

LOS RECURSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN INDIAS EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

NOTAS PARA SU ESTUDIO

SUMARIO :

Planteamiento de la cuestión. 1. El punto de partida.—I. LA DISTINCIÓN ENTRE ASUNTOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA, PRESUPUESTO DEL RECURSO: 2. Delimitación operativa de los actos de gobierno; 3. Los negocios de justicia; 4. La delimitación causística, un criterio insatisfactorio de distinción; 5. El punto de vista de Toledo y Ovando; 6. La Real Cédula de 1568 y las dudas sobre ella; 7. La concesión a otros lugares de la Real Cédula de 1568.—II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y SU REVISIÓN JUDICIAL: 8. El precedente castellano; 10. La fundación de las Reales Audiencias, clave del sistema; 11. Las relaciones funcionales entre órganos judiciales y de gobierno; 12. Los medios de resolver los conflictos.—III. LOS ACTOS RECURRIBLES: 13. El principio de cláusula general; 14. Tipología.—IV. MODALIDADES DE LOS RECURSOS: 15. Los sujetos; 16. El procedimiento; 17. Recursos en particular. Apéndice.

1. Al estudiar la organización política y administrativa de las Indias sorprende ver lo tempranamente que se manifestó en ellas esa nota tan característica del Estado moderno que es la existencia de unos órganos especializados de gobierno que atienden a funciones diversas¹. Ciertamente que esta división de competencia no es un hecho exclusivo de América, que en esto sigue —en forma acelerada— la pauta

1. En este sentido contrasta el modelo indiano de organización con los precedentes bajomedievales. Vid., en este sentido, los trabajos de CH. VERLINDEN, *Précédents médiévaux de la Colonie en Amérique*, de la serie *Programa de Historia de América, período colonial* (Méjico 1954), 9 y ss. C. HARRING, *El Imperio hispanico en América*, Trad. de H. PÉREZ SILVA con prólogo de R. Zorraquin (Buenos Aires 1966), 11 y ss. S. ZAVALA, *El mundo americano en la época colonial I* (Méjico 1967), 22 y ss. J. M.^a OTS CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano* (Madrid 1968), 4 y ss. Demetrio RAMOS, *La tradición castellana en el primer intento modelador de los reinos indianos y su frustración*, en *Actas del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano* (Madrid 1973), 297-324.

peninsular². No conocemos con precisión el proceso que llevó esta delimitación material, ni si fue la distinción de negocios la que determinó la existencia de órganos estatales especializados o el fenómeno se produjo inversamente³.

De todos modos, lo que me interesa destacar ahora es que existió una Administración que actuó regladamente. Lo que implicaba dos consecuencias. En primer lugar, que los órganos o personas a quienes estaba sometido el superior gobierno o el gobierno ordinario debían ejercerlo con arreglo al Derecho; en segundo término, que en caso de que no lo hicieran y causaran agravio, estos actos de gobierno podían ser revisados en una instancia judicial⁴.

No desvirtúa estas apreciaciones la objeción frecuentemente hecha que niega operatividad real al control judicial de la gestión administrativa, en base a la llamada política de acumulación de cargos⁵.

2. En este sentido, A. García-Gallo ha descrito el proceso a través del cual se aíslan y especializan asuntos, negocios o ramos de la primitiva actuación real que durante la Edad Media era considerada como de justicia. Este proceso que, para García-Gallo, se inicia en el s. xv, se desenvolverá en los siglos xvi y xvii, con un ritmo más acelerado en América que en la Península, por las diferentes condiciones objetivas que potencian y desarrollan los negocios de gobierno. Vid. sus *Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española*, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración española* (Madrid 1970), 39-52.

3. Así, García-Gallo concibe este proceso de separación de materias como un progresivo desgaje del primitivo tronco de la justicia de los asuntos de gobierno, hacienda y guerra. A esta delimitación material habría seguido la implantación de órganos especializados. Sería, así, la función la que habría creado el órgano. Vid., al respecto, su trabajo *La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna*, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración española* (Madrid 1972), 289-306.

4. Que a veces surgía con el objetivo de controlar los actos de los gobernantes. Es el caso de la Audiencia de Panamá que es creada, según Consulta del Consejo de 1536, para revisar los actos de los gobernadores. La Consulta en E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. II. La Labor del Consejo de Indias en la administración colonial* (Sevilla 1947), 68-69.

5. Para García-Gallo, la política de los reyes españoles en América trata de evitar fricciones entre las distintas autoridades que actúan en un mismo territorio, lo que se trata de corregir acumulando en una misma persona los distintos cargos de gobierno, justicia y guerra, dejando tan sólo los negocios de hacienda fuera de la posible acumulación. En su estudio

Ciertamente que ello no deja de producir cierta confusión al historiador que se acerca a la organización política de la América española. Pero esta acumulación no debe llevarnos a equívocos. En el plano de los principios no los hubo, en el juego práctico de las instituciones tampoco ⁶.

En efecto, examinado "in complexu" el esquema organizativo de las Indias, se aprecia en seguida que no es tan sencillo como el que nos ofrece la Recopilación ⁷, tomado probablemente de la obra de López de Velasco ⁸. Por el contrario, al enfrentarnos con la práctica del gobierno no dejamos de apreciar interferencias y yuxtaposiciones ⁹.

sobre *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI*, en AHDE, 40 (1970), 313-47, cit. en pág. 336.

6. Por lo que toca a los órganos de gobierno territorial, la distinción y acumulación de funciones sin confusión de oficios ha sido expuesto por A. GARCÍA-GALLO, *Los principios rectores*, loc. cit., 336-38. Para las Audiencias ha sido puesto de relieve por M. SALVAT, *La función de gobierno de la Audiencia en el Reino de Chile*, en *Actas del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Madrid 1973), 597-603. Más recientemente, F. Muro ha presentado un claro esquema de los poderes de las Audiencias y de sus presidentes, estableciendo que no hay confusión alguna entre las funciones de gobierno del Presidente-Gobernador y las judiciales de los oidores. En su libro *Las Presidencias gobernaciones en Indias en el siglo XVI*. Del mismo modo destaca Zorraquín Becú, que al tropezar con el gobierno de las Indias no encontramos un "totum revolutum", sino funciones de gobierno acumuladas en ocasiones a los órganos judiciales, y prohibición a virreyes y Presidentes-Gobernadores a interferir en los asuntos judiciales de las Audiencias; en *Los distintos tipos de gobernador en el Derecho indiano*, en *Actas del III Congreso del Instituto de Historia del Derecho indiano*, cit. 541-80. Nadie admite hoy seriamente la presunta naturaleza compuesta político-judicial de virreyes, gobernadores y Audiencias, expuesta en trabajos como el de P. BALLESTEROS, *La función política de las Reales Chancillerías*, en *Revista de Estudios Políticos*, 15 (1964), 47-110. Para el jurista —señala García-Gallo— la acumulación de oficios "es fácil de comprender porque, a cada paso, en aquellos tiempos como en los modernos, van conferidos a una misma persona cargos de muy distinta naturaleza sin que esto suponga confusión de los mismos", en *Los principios rectores*, p. 341.

7. *Recopilación de Indias* 5, 2, 1.

8. *Geografía y descripción universal de las Indias*, de J. LÓPEZ DE VELASCO Y ZARAGOZA (Madrid 1894), esquema reconstruido por G. MENÉNDEZ PIDAL, *Imagen del Mundo hacia 1570, según las noticias del Consejo de Indias y de los tratadistas españoles* (Madrid 1944).

9. Que hacen llevar a C. HARING a calificar el sistema de "engorroso y

Dejando aparte los confusos comienzos del virreinato colombiano¹⁰, la organización territorial y la institucional¹¹ ofrecen un esquema complejo, pero claro. En él se insertan los diversos negocios de *gobernación y hacienda*¹², a los que pronto se añadieron los de guerra¹³. En comparación con los de la Península, los asuntos indianos presentan un acusado matiz gubernativo o, dicho con mayor precisión, los negocios de gobierno se desarrollan cuantitativa y cualitativamente mucho antes en América que en España. Ello determinará que, en agudo contraste con la legislación castellana, la indiana se ocupe preferentemente de asuntos de gobierno; mientras que en Castilla, como recuerda Aguiar y Acuña, predominan las “disposiciones judiciales”, en las Indias “casi todo es político y de gobierno”¹⁴.

En estos distintos asuntos o ramos especializados sirven otros caro”. Vid. *El Imperio hispánico en América*. Trad. de H. Pérez Silva con prólogo de R. Zorraquín, 2.^a ed. (Buenos Aires 1966), cit. en pág. 130. Sobre la organización de virreinos, Audiencias, Presidencias-gobernaciones, vid. E. SCHAFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, II. *La labor del Consejo de Indias en la administración colonial* (Sevilla 1947), cit. en II, 3 y ss.

10. Sobre éste pueden verse los trabajos de A. GARCÍA-GALLO, *Los orígenes de la Administración territorial de las Indias*, en AHDE, 15 (1944), 16-106, y del mismo autor *Los virreinos americanos bajo los Reyes Católicos: planteamientos para su estudio*, en *Revista de Estudios Políticos* (REP), 65 (1952), 189-209, y *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI*, en AHDE, 40 (1970), 313-47, ref. en págs. 317-18. Vid. asimismo el estudio de J. VICENS VIVES, *Precedentes mediterráneos del virreinato colombiano*, en *Anuario de Estudios Americanos*, 5 (1948), 571-614.

11. Vid. el esquema general de GARCÍA-GALLO, *Los principios rectores*, loc. cit. en especial págs. 341 y ss.

12. Esta tripartición se encuentra ya en las Instrucciones dadas por Cisneros a los frailes gerónimos enviados a Indias en 1516. Vid. el texto en M. SERRANO Y SANZ, *Orígenes de la dominación española en América* (Madrid 1913), 347.

13. Los virreyes, así, deben informar separadamente de las materias “de gobierno, justicia, hacienda y guerra”, según una disposición de 1595 recogida en el *Cedulario de Encinas* II, 314-15.

14. R. DE AGUIAR Y ACUÑA, *Sumarios de la Recopilación de las Leyes de Indias* (Madrid 1628), prólogo. García Gallo ha observado como, también de “gubernativo y político” se caracteriza en 1717 lo que es objeto de la legislación indiana. *Novísima Recopilación* 3, 6, 5. La cita está tomada de GARCÍA-GALLO, *La división de las competencias administrativas*, cit. loc. cit., 295.

tantos oficiales u órganos. En la cúspide, el gobierno superior o general es ejercido por los virreyes ¹⁵. Por bajo, o al margen de ellos, las gobernaciones, unidas en no pocos casos, a la presidencia de las Audiencias, detentan el gobierno ordinario o de las cosas menudas ¹⁶. Las Audiencias tienen, por su parte, como misión la administración de la justicia al modo de las peninsulares, aunque con mayores poderes que éstas ¹⁷. Los capitanes generales, con atribuciones militares, y los oficiales reales de Hacienda directamente dependientes del rey, cierran este cuadro ¹⁸.

En último análisis, podemos aislar, con todos los cuidados precisos, una materia gubernativa que, al compás del descubrimiento, iba desenvolviéndose "introduciendo y disponiendo, al mismo paso, el gobierno político, prudente y competente que se requería" ¹⁹. Junto a este desarrollo del poder de gobierno, la jurisdicción atiende a los conflictos entre partes, aun cuando una de estas sea la propia administración real. El órgano de esta función jurisdiccional son las Audiencias, representadas gráficamente por Solórzano como "castillos roqueros donde se guarda la justicia, los pobres hallan defensa de los agravios y opresiones de los poderosos, y a cada uno se le da lo que es suyo con derecho y verdad". Descripción que concluye con la afirmación de que sin ellas son los reinos "como cuerpos humanos sin alma" ²⁰.

Pero más importante que destacar la existencia de unos órganos

15. Vid. la distinción del gobierno político, superior o general que el virrey tiene como "alter ego" del rey, y su separación del ordinario en los trabajos de J. LALINDE ABADÍA, *El régimen virreino-senatorial en las Indias*, en AHDE, 37 (1967), 5-243, cit. en págs. 204-21 y de GARCÍA-GALLO, *Los principios rectores*, 34.

16. Así, en una R. Ced. de 1571 dirigida al virrey del Perú se destaca, refiriéndose a Tierra Firme, que lo que toca "al general gobierno y derecho de Patronato" corresponde al virrey y "las cosas menudas" al gobernador. En el *Cedulario de Encinas I*, 250-51.

17. Lo que distinguía a las Audiencias indianas de las de Castilla, era ese plus de poderes y competencias de aquéllas, que inspira las catorce diferencias que entre unas y otros establece Juan de SOLÓRZANO PEREIRA en su *Política Indiana* (Madrid 1647), lib. 5, cap. 3.

18. Sobre estas últimas, vid. el trabajo de I. SÁNCHEZ BELLA, *La organización financiera de las Indias*, siglo XVI (Sevilla 1968).

19. J. DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, 5, 1, n. 2.

20. *Política Indiana*, 5, 3, n.º 40.

y otros es la de mostrar el modo en que se relacionaron. Y éste no podía ser otro que el del control y revisión de todos los actos gubernativos que pudieran causar agravio por los órganos de la justicia. Ese es, nos viene a decir Juan de Matienzo, el secreto que hay que aplicar para el buen funcionamiento de las instituciones: que de lo que todo gobernante "hiciera por vía de gobierno se pueda de él suplicar para la Audiencia"²¹.

Ciertamente que la acumulación de oficios perturba la nitidez de esta visión²², pero no es menos exacto que tal acumulación no supone confusión de funciones. Así, el virrey no es presidente sino de la Audiencia del distrito en que reside²³ y, aun en él, le está prohibido intervenir y estar presente en los pleitos o contenciosos suscitados en materia de gobierno²⁴. Del mismo modo los Presidentes tienen en comisión un oficio de gobierno, lo que permite hoy hablar de Presidentes-Gobernadores, pero no pueden emitir su voto o parecer en ningún asunto judicial si no son letrados, ni, aunque lo sean, en las causas suscitadas por agravios realizados por ellos en la función de gobierno²⁵.

21. Así se expresa Juan de MATIENZO en su *Gobierno del Perú* (1567). Edition et étude préliminaire par G. LOHMANN VILLENA (París-Lima 1967), parte 2., cap. 2, pág. 210.

22. En este sentido tiene razón F. TOMÁS Y VALIENTE al admitir el sometimiento de la gestión administrativa al Derecho "pero con importantísimos correctivos que nunca se deben ignorar o silenciar". En su obra *La venta de oficios en Indias* (1492-1606) (Madrid 1972), 105 in fine.

23. El virrey recibe en distintas provisiones los nombramientos de capitán general, gobernador y Presidente de la Audiencia del distrito donde reside. *Cedulario de Encinas* I, 237, recogiendo el nombramiento del Marqués de Cañete como virrey del Perú en 1558.

24. Ni intervenir en cualquier materia estrictamente judicial, en la que deben dejar absoluta libertad a los oidores. Así, una R. Céd. de Felipe III de 1618 prohíbe que cuando se tratasen "en las Audiencias materias civiles o criminales en que se tuviesen de proveer autos o sentencias definitivas o interlocutorias que tengan fuerza della, los virreyes del Perú y Nueva España dexen responder y proveer al oidor mas antiguo lo que acordare, sin dar a entender intención de su voluntad, así por no tener voto como porque los jueces tengan libertad para proveer con justicia". En parecido sentido se pronuncia otra Cédula de Felipe IV de 1623. Ambos en *Recopilación de Indias*, 3, 3, 37 y 36 respectivamente.

25. Como ha demostrado F. MURO ROMERO, en su libro *Las Presidencias-Gobernaciones de Indias en el siglo XVI* (Sevilla 1975)..

Este régimen, que distribuye esferas de asuntos especializados y consagra la autonomía funcional de la jurisdicción en materia administrativa, no surge ahora como algo nuevo. Sus orígenes hay que encontrarlos en los reinos peninsulares en la Baja Edad Media²⁶. Pero, si su modelo se encuentra en Castilla, la diversidad de circunstancias y la práctica regia, tendente a la limitación del poder de las autoridades indianas, determinó en América un desarrollo del mismo superior al dado en la Península. La diferencia entre ambos se encuentra en el juego práctico de las instituciones. El marco normativo que regula el control judicial de los actos de gobierno es muy similar en Castilla y en América. Pero en ésta última las nuevas situaciones y relaciones desbordan aquél y ponen pronto a prueba la flexibilidad de las normas que han de formalizar nuevos hechos para los que nunca fueron pensados en un principio.

I. LA DISTINCION ENTRE ASUNTOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA, PRESUPUESTO DEL RECURSO

2. En este proceso de delimitación de competencias o materias, se han ido decantando unos asuntos de gobierno y unos negocios de justicia.

Al examinarlos separadamente se ha puesto de relieve la distinción, dentro de los actos de gobierno, de un gobierno superior o general y un gobierno ordinario²⁷. El primero está, desde época temprana, encomendado a los virreyes, en cuanto que representan a la real persona y tienen "el gobierno superior"²⁸. Esto les faculta, como representantes o "alter ego" del rey, a ordenar y entender "en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de las provincias". En virtud de esta cláusula general, a ellos corresponden las competencias residuales no atribuidas a otras auto-

26. En ello me remito a mi libro *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media Castellana* (Madrid 1976).

27. Así lo destacan LALINDE ABADÍA, *El régimen virreino-senatorial*, págs. 204 y 455 y GARCÍA-GALLO, *Los principios rectores*, 342-43.

28. Así lo disponen Las Leyes Nuevas de 1542 en que se dice: "establecemos y mandamos que los reynos de el Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por virreyes que representen nuestra Real Persona y tengan el gobierno superior"

ridades, lo que implica el que “todos deben estar sujetos al gobierno y jurisdicción de los virreyes (...) como si por nuestra persona se gobernasen, en lo que no tuvieren especial prohibición”²⁹.

El contenido de este gobierno superior o general, que junto al Derecho de Patronato corresponde al virrey, está constituido por los asuntos más importantes. Son —dirá Solórzano— los que “conciernen a la general Administración del Reyno”, que “están en España diputados a los Consejos de Justicia y Estado y en las provincias de las Indias pertenecen privativamente a los Virreyes”³⁰.

Los límites del gobierno superior con el ordinario son imprecisos y van fijándose en forma casuística por la legislación real. Por lo general, este último se refiere a las “cosas menudas” atribuidas al gobernador. Entre éstas, son menudas, las tasas en los mantenimientos, obras públicas, etc.³¹.

Se trata, en ambos casos, de una actividad caracterizada por su fin: la organización pública de la comunidad. De ahí que también se adjective el término gobierno con el calificativo de “político”. Su preocupación habría de ser ir construyendo el orden social inherente a todo grupo humano. Por eso se señalaba que al tiempo que las ciudades “se iban fundando y poblando con suficiente número de vecinos” se había de cuidar de que “se fuese introduciendo y disponiendo al mismo paso el gobierno político, prudente y competente que se requería y se creasen Cabildos, Regidores y los demás oficiales necesarios en tales Repúblicas o poblaciones”³².

Esta cristalización de los asuntos de gobierno llevaban aparejada una especialización de órganos. Los virreyes, por ejemplo, son órganos unipersonales de gobierno. A ellos está reservado privativamente el gobierno superior y a ello deben dedicarse. Por esto no pueden

29. R. Céd. de 1588, en *Recopilación de Indias*, 3, 3, 2.

30. *Política Indiana*, 5, 3, 42.

31. Desde 1568 la legislación real va perfilando los límites del gobierno ordinario al referirse una R. Céd. al que corresponde a la Audiencia de Quito. Vid. el texto de la misma en el *Cedulario de Encinas*, I, 248-49. Zorraquín Becú ha caracterizado este tipo de gobierno por la menor importancia política de los asuntos. Comprendería, así, problemas como los suscitados por los repartimientos de indios, nuevas poblaciones, obras públicas, rentas y administración de las propias, tasas de los mantenimientos, y otras análogas. En *Los distintos tipos de gobernador*, 565.

32. SOLÓRZANO, *Política Indiana*, 5, 1, 22.

entrometerse ni interferir en los asuntos de justicia³³, pues de lo contrario no estarían “desembarazados para acudir a las materias de gobierno de sus provincias, conservación de los indios, administración y aumento de nuestra Real Hacienda”³⁴. Es esta la razón de que, si bien pueden presidir —en calidad de “alter ego” del rey— la Audiencia, no pueden, en cambio, juzgar ni dar su voto³⁵. Por lo mismo, a los asuntos de gobierno “atiende en cada audiencia un escrivano de gobernación”³⁶ y “se asientan en un Libro de Gobierno”³⁷.

33. Una R. Céd. de Felipe III, de 1603, establecía en este sentido que “deseando que no haya encuentros ni competencias en el ejercicio de las jurisdicciones, y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilación que los virreyes no se introduzgan en materias de justicia y dexen votar a los oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cesan las diferencias y pretensiones entre virreyes sobre declarar a quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de justicia o gobierno, ordenamos y mandamos que precisamente sea guardado y cumplido lo proveído y ordenado en esta razón por las leyes 36 y ss. tit. 15, lib. 2”. *Recopilación de Indias*, 5, 9, 1.

34. Así se expresa una R. C. de 1623: “Está ordenado que en todas las cosas que se ofrecieren de justicia dexen los virreyes proceder a los oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme a derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de estas consiste la buena administración de justicia, y expedición universal de los pleytos, mandamos a los virreyes y Presidentes que así lo guarden precisa y puntualmente y no den lugar a que las Audiencias tengan ocasión de escribirnos lo contrario; y los virreyes y Presidentes se hallarán desembarazados para acudir a las materias de gobierno de sus provincias y conservación de indios, administración y aumento de nuestra Real Hacienda” En *Recopilación de Indias* 3, 3, 36.

35. Comentando una R. C. de 1576, J. MONTEMAYOR señalaba que “en las causas de justicia en que se apelase para la Audiencia, se abstengan los virreyes de su conocimiento y los oidores conozcan dellas siendo civiles, y si fuesen criminales, los alcaldes del crimen”. En sus *Sumarios de las cédulas, ordenanzas y provisiones Reales que se han despachado por su Majestad para la Nueva España y otras partes; especialmente desde el año de 1628, en que se imprimieron los cuatro libros del primer tomo de la Recopilación de las Leyes de Indias, hasta el año 1677* México, Imp. de la Viuda de Bernardo Calderón (1678), cit. en V, 176

36. Estos asisten a los virreyes y Presidentes en cuestiones “de gobierno” despachando los asuntos de gobierno, según una R. C. de 1593, en *Recopilación de Indias* 5, 8, 9. Hay un secretario y un escrivano de gobernación, que en caso de ausencia o enfermedad o sospecha son sustituidos por los de Cámara, según una R. C. de 1565. *Recopilación de Indias* 3, 3. 46. Ya

3. Los negocios de justicia que se atribuyen a las Audiencias no presentan una fisonomía compacta. Por el contrario, dentro de este término, se comprenden realidades de naturaleza muy diferentes. El núcleo de ellos estaba constituido por los contenciosos; esto es, la administración de la justicia entre partes. La que, según la clásica definición de las Partidas, se ejerce con seso y sabiduría, demandando y defendiendo cada uno su derecho³⁸. Estos contenciosos eran unas veces de carácter civil o penal y otras de naturaleza administrativa. Supuesto que se daba cuando una de las partes era un oficial real o el propio Fisco y el agravio que se reclamaba era producido por el ejercicio de un acto de gobierno. A este núcleo procesal se fueron agregando determinadas materias o competencias que se van a considerar, con más o menos vacilaciones, y alternativamente, cuestiones de justicia o de gobierno.

Es el caso de la provisión de oficios de dentro de la Audiencia: los alguaciles, procuradores o receptores de las Audiencias. Este tema, permanente caballo de batalla, ofrecía los caracteres típicos de las "res mixtae". En cuanto que se trataba de proveer un oficio público, podía pensarse que se estaba ante una función típica de gobierno que debía ejercer el presidente-gobernador; desde la perspectiva de la incidencia de estos oficios en la ejecución de la justicia se defendía su inclusión en las materias de este tipo³⁹. Otro tanto pasaba con los

MATIENZO había pedido "que haya dos secretarios uno de Lima y otro de las Charcas; ante el uno pasen las cosas de gobierno y ante el otro las cosas de justicia". En su *Gobierno del Perú*, II, 2, 211.

37. En todos los textos de Ordenanzas de Audiencias se prescribe que haya un "libro que esté en poder del dicho Presidente, para las cosas de la gobernación" *Cedulario de Encinas* II, 104. Del mismo modo una R. C. de 1568 ordena al virrey del Perú que "tenga un libro en que asiente a la letra todo lo que proveyese por mandamiento y en otra manera", en *Cedulario de Encinas* II, 105. En él se pone todo lo que provea "tocante al gobierno de la tierra y las cosas de oficio que despachasen". Un Auto acordado de fecha dudosa dispone que se asiente en él la aplicación de las penas de Cámaras, en E. BENTURA BELEÑA, *Recopilación Sumaria de las providencias de este superior Gobierno*. Imp. en Méjico por D. Felipe de Zúñiga (1787), cit. en LV, 18.

38. *Partidas*, 3, pr.

39. C. MOLINA ARGÜELLO, *El Gobernador de Nicaragua en el s. XVI* (Sevilla 1949), 156, alude los caps. de carta del presidente Antonio González, exponiendo el conflicto planteado con la Audiencia "acerca de las pro-

repartimientos de indios. La encomienda y reparto debía pasar, idealmente, por dos fases, una de probanza de los méritos y servicios del solicitante, en los que se debía oponer el Fiscal y valorarse por los oidores, y otra, de determinación de lo que tocaba a cada uno, en la que había de estarse a "lo que el gobernador dixere"¹⁰. Las mismas dudas se suscitaban en otras cuestiones, visitas, licencias de expediciones, etc.⁴¹.

4. Dos criterios posibles se ofrecían para la distinción entre gobierno y justicia. El primero era el de la delimitación conceptual, atendiendo a la naturaleza político-administrativa del gobierno y a la procesal de la justicia. A pesar de las acertadas alusiones al gobierno político, la falta de conceptualización precisa en un momento en que las propias categorías se encontraban en trance de elaboración hizo que no se siguiera esta senda. Como quiera que, además de las atribuciones procesales, las Audiencias tenían acumuladas otras de carácter mixto, se adoptó el criterio casuístico que trataba de deslindar gobierno y justicia enumerando las materias o cuestiones atribuidas históricamente a Virreyes y Presidentes o a los oidores.

Esta vía enumerativa ofrecía múltiples inconvenientes. Ante todo, la falta de un criterio preciso y uniforme que hacía que no en todos los lugares se entendieran las mismas actividades en forma unívoca; hecho que daba lugar a continuos conflictos entre Virreyes o Presidentes y oidores sobre la determinación de la naturaleza gubernativa o contenciosa de los casos más complejos. A esto hay que añadir la tendencia de los órganos de gobierno a declarar gubernativas determinadas materias para tratar de inhibir a las Audiencias y hacer inapelables las propias decisiones. Con ello, la problemática de la

visiones de los oficios que vacan en esta Audiencia de procuradores y receptores y otros", pues por la naturaleza ambivalente de la cuestión y por la imprecisión de la Cédula de gobierno "se a dudado quien los a de proveer".

10. Tal era el criterio de MATIENZO, *Gobierno del Perú*, II, 2, 210-11.

11. Así, en el cap. I de una relación de carta de la Audiencia de Panamá al rey, se dice que "por cédulas reales se le cometió al presidente solo el gobierno de aquel distrito, el cual se ha metido en despachar las licencias para el Perú y navíos que a él van y proveer los escribanos dellos, y a ellos les ha parecido que ésto no es governación, sino justicia, y que así lo ha de hacer el audiencia, como antes lo hacía". Cit. por F. MURO, *Las Presidencias-Gobernaciones*, 126.

distinción pierde su carácter técnico, para convertirse en temible arma política que ponía en juego la eficacia del control judicial de los actos de los oficiales.

Durante la primera mitad del siglo XVI se han ido regulando casuísticamente estas cuestiones; unas veces las funciones gubernativas fueron enumeradas en la cédula de gobierno dada al Presidente o Gobernador⁴². Otras se ha precisado qué es justicia, al responder a consultas de las Audiencias⁴³.

Por otra parte, la progresiva complejidad de la vida social y política y la creciente concentración de poderes y atribuciones de los Virreyes, hace a éstos cada vez más remisos a aceptar un control procesal de sus actos. A evitarlo dirigen sus mejores esfuerzos, y para ello tratarán de utilizar la vía de declarar asuntos de gobierno determinadas cuestiones, y exigir de la Audiencia que no interfiriera en ellos y redujera su ámbito a la justicia. Pero para ello era preciso definir nítidamente una u otra esfera.

5. El problema no resultaba fácil, pero fue abordado en repetidas ocasiones. Así, en la Junta Magna de 1568, sabemos que se planteó, precisamente por Francisco de Toledo, recién nombrado Virrey del Perú. Lo que a él le interesaba únicamente definir, según confiesa paladinamente, es "lo que es justicia y gobierno, que tan notablemente está falto y confundido, y tan clara y abiertamente parece, que sin remediarse esto, no se podría conseguir fruto"⁴⁴. Desgraciadamente, no se han conservado las actas de la Junta y sólo tenemos de ella noticias a través de testimonios indirectos. Pero que se trató en la Junta del problema no cabe la menor duda. Lo afirma una carta de 1575 dirigida por el Rey a Francisco de Toledo, en la que se le ex-

42. Vid. por todas las R. Providencia de 1567, dando a Bravo de Saravia el oficio de Gobernador y Capital General de Chile, en A.G.I., Chile, 170, 1, fol. 283v-284v.

43. Las respuestas a las consultas tenían un carácter enumerativo, y difícilmente podían resolver definitivamente una cuestión. De ahí la dificultad, puesta de relieve por LALINDE, de delimitar definitivamente los asuntos de justicia, *El régimen virreino-senatorial*, cit. 110-11.

44. El texto es de un billete sin fecha de Dcn Francisco de Toledo para que se vean en la Congregación dos memorias que tiene dadas. Reproducido por F. DE ZABÁLBURU y J. SANCHO RAYÓN, en su *Nueva Colección de documentos inéditos para la Historia de España y de sus Indias*, VI (Madrid 1896), 294-95. Transcrito en Ap.

horta a la concordia con la Audiencia de Lima, recordándole que el asunto se trató en la Junta Magna, sin poder establecer criterios concluyentes, a pesar de “quanto estudio y cuidado se puso en las Juntas en que vos os hallaste, en declarar y distinguir estas cosas”⁴⁵.

El que una asamblea de la trascendencia política de la Junta Magna celebrada en 1568⁴⁶ se ocupara del problema, y el propio interés de un personaje como el Virrey Toledo en zanjar el asunto⁴⁷, nos revelan que éste había dejado de ser una cuestión académica y se había convertido en algo de la mayor importancia práctica. Las razones hay que encontrarlas en el ensanchamiento progresivo de los fines y medios del Estado —reducidísimos en la Edad Media—, con la consiguiente expansión de las materias de gobierno, que cada vez se refieren a más problemas de la vida diaria. Los criterios bajo medievales sobre la justicia y el gobierno, muy apegados todavía a una visión judicialista del Estado, resultaron insuficientes para solucionar los nuevos problemas. Por otra parte, este aumento cualitativo y cuantitativo de los fines y competencias públicos —piénsese en las obras públicas— determinaba un aumento proporcional de los puntos de tangencia y, por tanto, de posible fricción, del súbdito con los poderes del Estado⁴⁷.

La solución ideada desde la Baja Edad Media era ni más ni menos que un sistema de recursos que limitara la actuación de los órganos de gobierno y resolviera las fricciones que en esos puntos de tangencia en esas relaciones jurídico-públicas se pudieran suscitar. Los hechos nuevos que en Indias se producen son precisamente el enorme desarrollo de esas competencias públicas y la necesidad de atenderlos con eficacia. Pero el esquema que se aplica, que sigue siendo el castellano, resultaba ya manifiestamente estrecho e insuficiente. De ahí la tensión orgánica y funcional que se aprecia entre un marco normativo inadecuado y unas situaciones que lo desbordan.

45. Así se expresa el rey en carta de 27-2-1577 dirigida a Toledo, cap. 30 AGI, Lima 570, Libro 14, fol. 117v, cit. por MURO, *Las Presidencias-Gobernaciones*, 133-34.

46. Sobre la celebración de la Junta, vid. la obra de J. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, I (Madrid 1950), 78-99.

47. Proceso señalado en la ya clásica obra de OTTO HINTZE, *Erencia y transformación del Estado moderno*, en su *Historia de las formas políticas*, trad. de J. Díaz García (Madrid 1968), 293-322, en particular págs. 296 y ss.

El absolutismo político y doctrinal de la época y el crecimiento del poder de los virreyes y gobernadores, impuesto por el propio alejamiento del centro de decisión, llevaba a intentos de solución como los descritos en las páginas anteriores. El más revelador de ellos es el propuesto por Francisco de Toledo, muy en la línea de las peticiones de sus predecesores en el cargo virreinal ⁴⁸.

La propuesta de solución debió ser expuesta por Toledo en la Junta de 1568. A ella fue convocado en vísperas de su marcha al Perú, donde iba a posesionarse del cargo de virrey ⁴⁹, y en ella debió tener una destacadísima actuación ⁵⁰. Para prepararla pasó cuatro meses trabajando con los papeles relativos al Perú que obraban en poder del Consejo de Indias ⁵¹. Entre otros datos debió manejar los que le proporcionaría Juan de Ovando, relativos a los expedientes y memoriales que había acumulado en su célebre visita ⁵². La coincidencia de puntos de vista con Ovando fue absoluta, y así se lo expresa el Virrey al Presidente de la Junta al decirle en un escrito: "que la relación del visitador del Consejo de Indias dará a Vuestra Señoría Ilustrísima más claridad ansi de lo que con mas necesidad se devría resolver como de los medios mas convenientes para ello" ⁵³. Veamos cuáles eran estos problemas y las fórmulas de arreglo sugeridos por ambos.

El principal de ellos para el Virrey era el de la distinción de asuntos y delimitación de funciones. Por eso su petición se centra en que "como principal llave para todo mande abrir un poco la materia del gobierno y justicia", para lo que Toledo había sugerido diversos

48. Sobre la personalidad y la obra de F. de Toledo puede verse la excelente obra de R. LEVILLIER, *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú. Su vida y su obra* (Madrid, Buenos Aires 1935-40) 3 tomos.

49. Asisten a la Junta por ello, según se expresa en una relación dirigida al Presidente "porque allá en el Perú deseo yo executar con las obras lo que quí se ordenase". En LEVILLIER, *Don Francisco de Toledo*, cit., *Anexos*, 35 (en adelante *Anexos*).

50. Así la valora MANZANO, *Historia de las Recopilaciones*, I, 79-82.

51. "De lo que yo e entendido, estos quatro meses aquí ansia hartas cosas de gran servicio de Dios", en LEVILLIER, *Anexos*, 24.

52. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones*, I, 81.

53. El texto es de un Memorial de Toledo dirigido a Espinosa, en LEVILLIER, *Anexos*, 24.

criterios que desconocemos, si bien nos ha llegado por su propio testimonio, que habían quedado reducidos, al final, a “cuatro cabos... que parece que se pueden resolver sin embarazarse en deputación de personas”⁵⁴. Con ello esperaba “abrir y desenvolver este caos de las Indias”.

De cuáles fueron los argumentos utilizados nos podría dar una pista el informe presentado por Ovando, con el que Toledo se reconocía identificado. No ha llegado, por desgracia, hasta nosotros esa relación ovandina de la visita, pero sí, en cambio, el texto que dirigió a Felipe II en el año 1569, que debía recoger sustancialmente los datos y argumentos de la anterior.

En su exposición, Ovando señalaba que dos problemas fundamentales había que resolver para el buen gobierno de las Indias. La segunda, que ahora no nos interesa, era la Recopilación de las leyes y ordenanzas; la primera, en la exposición y —probablemente— en las preocupaciones de Ovando y Toledo, era la persistente indefinición de los asuntos de gobierno. A ello alude el primero al afirmar “que en el Consejo no se tiene ni puede tener noticia de las cosas de las Indias sobre que puede y debe caer la gobernación, en lo cual es necesario dar orden para que se tenga”⁵⁵. Resolviendo estas dos cuestiones —“poniendo orden en estos dos cabos”—, desaparecerían con ellos todos los demás problemas.

El método que Ovando debió sugerir a la Junta para la delimitación funcional debió ser el de abrir una información en el Consejo sobre las materias y asuntos que eran tenidos en las Indias como de gobierno y administración⁵⁶. En base a las relaciones y descripciones que les proporcionaron de “todas las partes de las Indias” se trataría de establecer un criterio definitivo sobre “los

54. Así se expresa un billete dirigido al Cardenal Espinosa, sin fecha. El texto del mismo Zabálburu, *ob. cit.* IV, 294-95, en Ap.

55. Del análisis del visitador se desprendían “dos cosas muy averiguadas: la una, que en el Consejo no se tiene ni puede tener noticia de las cosas de las Indias sobre que puede y debe caer la gobernación, en lo cual es necesario dar orden para que se tenga; la segunda, que ni en el Consejo ni en las Indias no se tiene noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos estados”. El doc. fue publicado por M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA, *El Código ovandino*, en *Revista Contemporánea*, IV (1891), cit. en pág. 9.

56. MANZANO, *Historia de las recopilaciones*, I, 83.

casos y negocios dubdosos que en materia de gobierno y justicia" se habían planteado.

¿Se conformó Toledo con la expresión de buenos deseos de la Junta? No lo sabemos, pero no parece que así fuera. Debió insistir en que se adoptara un acuerdo concluyente por más que se le repitiera que "por ser la materia tan dubdosa y encontrada no se puede proveer más de lo que está proveído en ella, ni hacerse declaración que baste"⁵⁷.

Probablemente la línea de argumentación de Toledo descansaba sobre un criterio personal. Para el Virrey la dificultad teórica de delimitar los asuntos con un criterio material o funcional debía ser resuelto por la práctica. Para ello debió sugerir que se concedieran al virrey facultades decisorias, en caso de contienda con la Audiencia, para determinar en cada asunto qué era gobierno y justicia. Con ello se le atribuía una potestad de calificación de los propios actos.

La importancia política que tal poder implicaba es fácil de suponer, sobre todo si tenemos en cuenta las numerosas disposiciones que prohíben a las Audiencias interferir en los asuntos de gobierno. En éstos habían de dejar al Virrey "hacer y proveer sin contradicción"⁵⁸. La facultad de calificar de gubernativas las propias decisiones podía cerrar el paso a la intervención de la Audiencia, que debía reducirse a los asuntos de justicia. Este debió ser el punto de vista del Virrey que, sin embargo, no nos consta que prevaleciera con carácter general en la Junta. Que no se adoptó como acuerdo formal de ésta lo prueba la petición de Ovando hecha al rey en el año siguiente de que se determine un criterio definitivo en la materia⁵⁹.

57. Son palabras de una Real Cédula de 1575 de Felipe II dirigida a Toledo. *AGI*, Lima, 570, libro 14, fol. 117v.

58. Así lo dispone una Real Cédula de Carlos I dada en Valladolid en 1553, en *Recopilación de Indias*, 3, 3, 34. En ella se mandaba "a los oidores de nuestras Audiencias de Lima y México, y a todas las demás a quien tocare, que no se introduzgan en las materias que pertenecen al cargo y goberñación de los virreyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradicción y quando les pareciere que hacen alguna proviçión, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan, y en todo tengan a los virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda que entre los virreyes y oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad".

59. Vid. el texto citado en la nota 55.

Pero como acuciado por su próxima partida, Toledo debió insistir, consiguió, al fin, que en el despacho extraordinario que se le expide el 28 de diciembre de 1568, le otorguen una Real cédula que recoge parte de sus aspiraciones⁶⁰. Este documento, de interés capital⁶¹, trata de resolver los conflictos de competencia entre las Audiencias y el virrey. Más adelante lo analizaremos con detenimiento, pero interesa ahora destacar dos aspectos de él. Se trata, en primer lugar, de una cédula que no contradice, sino confirma, las disposiciones anteriores y, por tanto, aunque no la cite, la R. C. de Carlos I dada en Valladolid en 1553 prohibiendo que los virreyes y Audiencias se interfiriesen entre sí⁶². Además, la cédula conseguida ahora suponía un importante paso, al disponer que, en caso de que la discordia fuese irreparable y virreyes y Audiencias no llegaran a un acuerdo para solucionar el conflicto, se habría de estar a lo decidido por el virrey y hacer "lo que hubiere proveído sin hacerse ympedimento ni otra demostración", dándose después cuenta por la Audiencia al rey de ello para que éste resolviese el caso conforme a su criterio.

Con esta cédula, extendida luego a Méjico en 1570⁶³, parecía consagrarse la superioridad política de los virreyes, en cuanto "alteri ego" del rey y dispondrían de una potestad de calificación de los asuntos. ¿Implicaba ésto la facultad de inhibir a las Audiencias en el conocimiento de los recursos contenciosos en materia administrativa? Sin duda que no, aunque no fuera éste el criterio de los virreyes que trataron de abusar de su potestad impidiendo el control jurisdiccional de sus actos.

Lo conflictivo del problema y las reacciones que eran de esperar tras la cédula debieron impulsar a Francisco de Toledo a tomar sus precauciones. Consciente el virrey de que las presiones podrían hacer

60. Este despacho extraordinario debió hacerse en base a los criterios de la Junta aunque no nos consta que se adoptase como acuerdo formal de ésta. El Despacho se asentó en un libro especial que manejó PINELO y al que alude, *Tablas cronológicas*, ed. de (Madrid 1892), 43.

61. Se encuentra publicada en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía* (Madrid 1864-84), XVII, 340-42. Publicada en Ap. En adelante CDIAO.

62. *Recopilacion de Indias* 3, 3, 34, y *Cedulario de Encinas*, I, 244-45.

63. Véase la nota anterior.

cambiar la voluntad real, quiso llevarse al Perú una garantía suficiente. Para ello pidió, por intermedio del Cardenal Espinosa ⁶⁴, y obtuvo en el despacho extraordinario otra Real Cédula, en la que el rey le prometía que los poderes que se le *otorgaban* en el despacho le serían guardados por él y por su Consejo y que para introducir cualquier innovación en ellos por cédula, carta o provisión Real, éstas tendrían que hacer mención derogatoria especial de las instrucciones y despachos que ahora se le concedían ⁶⁵. Con ello se atendía a los criterios administrativos de la época, para los cuales una disposición general posterior no derogaba la anterior especial, sino “*faciens de ea mentionem*”. En adelante, el virrey sólo podría ver alterados por orden real sus poderes —entre los que estaba la potestad de calificar de gubernativos los asuntos— si se hiciese “*expressa mención en la provisión o cédula nuestra de lo contenido en las dichas cédulas, instrucciones y despachos que agora se acordado y se os cambian a que contradijere*” ⁶⁶.

6. Las facultades decisorias otorgadas al virrey del Perú, constituían, en principio, un criterio para delimitar los negocios de gobierno de los de justicia y, con ello, evitar los problemas de competencia entre gobernantes y jueces. No hay que perder de vista, sin embargo, que la Cédula no se refería a los asuntos judiciales “*stricto sensu*”, a los que antes me referí —es decir, a los procesos entre partes—, sino a los “*res mixtae*”, a este tipo de poderes híbridos que correspondían a las Audiencias, como eran las licencias de expediciones, repartimientos de indios, nombramientos de los oficios de dentro de la Audiencia, etc.

El alcance de la cédula de 1568 era más modesto de lo que a primera vista podía parecer. En realidad se limitaba a conceder al virrey, en estas “*res mixtae*”, una facultad decisoria, para definir cuáles eran de gobierno y, por tanto, le correspondían, y cuáles de justicia —“*lato sensu*”—, ejercitables por la Audiencia. En ningún

64. Así lo prueba el billete de Toledo dirigido al Cardenal-Presidente y publicado por ZABÁLBURU, *Nueva Colección*, cit. VI, 294.

65. Hay un traslado de la cédula en Biblioteca Nacional Sec. de Manuscritos, núm. 3035, fol. 70. Es recogida por MANZANO, *Historia de las Recopilaciones*, 87-88, Ap.

66. En la Cédulas citada en la nota 65.

caso esto suponía un poder de impedir los recursos contenciosos de terceros contra sus propios actos.

Estos conflictos de competencias siguieron produciéndose en los últimos años del siglo XVI, y fueron resolviéndose a golpe de consulta particular y de resolución del Consejo de Indias.

Pero el propio Consejo sigue en esto una política vacilante. Así, por ejemplo, en el controvertido asunto de la provisión de oficios intraaudienciales —receptores, alguaciles, etc.—, no se pronuncia siempre del mismo modo. Mientras en Guatemala resuelve el conflicto determinando que es cuestión de justicia que corresponde a la Audiencia⁶⁷, en Santo Domingo atribuye esta facultad como gubernativa al Presidente-Gobernador⁶⁸. Otro tanto ha sucedido con el tema de la obligación de los casados de llevar a sus mujeres a las Indias. Inicialmente ha sido considerado asunto de justicia en cuanto que supone el cumplimiento de una obligación derivada del matrimonio⁶⁹; más tarde ha pasado a formar parte de las cuestiones de gobierno por su incidencia en la buena organización de la vida social⁷⁰. Del mismo modo las licencias para pasar a España son consideradas a veces como “cosas de justicia”⁷¹ y otras como “cuestiones de gobierno”⁷². Como se ha destacado, las propias Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, no resuelven las cuestiones si bien,

67. En Guatemala la provisión de los oficios “como son Alguacil Mayor, por ausencia o entre tanto que Nos probeemos, y Receptores y Procuradores” corresponde a la Audiencia como quiera que “los dichos oydores an de entender solamente en las cosas de justicia y vos solo en el gobierno”. En una carta de 1571 del rey al Presidente-gobernador. Publicada en los *Monumenta Centroamericanae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América central*, I (Managua 1965), pág. 556.

68. Una Real Cédula de 1570 prohíbe a los oidores de Santo Domingo, por ser asunto de gobierno que se metan a proveer los oficios menores de la Audiencia, en *Cedulario de Encinas*, II, 119-20.

69. Según una Real Cédula de 1552, *Cedulario de Encinas*, I, 240-41.

70. Tal es la justificación que dan las *Ordenanzas del Consejo de Indias*, cap. 67.

71. Así se reconoce a contrario en una Real Cédula de 1573 que alude a que la concesión de licencias era antes un negocio de justicia. En *Cedulario de Encinas*, I, 239-40.

72. Vid. el régimen consagrado en la Real Cédula citada en nota anterior.

con un criterio acertado, restringen los negocios de justicia a las contiendas procesales entre las partes ⁷³.

7. Para salvar estos problemas se va a extender a otros lugares la Real Cédula, obtenida por Francisco de Toledo en 1568, que le concedía lo que hemos llamado potestad de calificación.

Martín Enríquez, el virrey designado para Méjico, debió conocer desde el primer momento el privilegio dado a Toledo al fin de la Junta Magna. El mismo debió recabarlo alegando probablemente parecidas razones. Lo cierto es que ante los posibles conflictos de competencia, se va a equiparar bien pronto al virrey mejicano con su colega del Perú. Y a raíz de un incidente entre aquél y los Oidores, el rey le concedió por una Real Cédula de 4 de julio de 1570, las mismas facultades que tenía aquél en su virreinato ⁷⁴. El texto idéntico al del 1568, atribuye al virrey la potestad de calificar como gubernativo un asunto y ordena a la Audiencia que informe al rey cuando esté en desacuerdo con esa calificación.

La desaparición del régimen de gobierno colectivo de los Oidores y su sustitución por el de Gobierno unipersonal de los Presidentes-Gobernadores, hizo surgir continuos conflictos de competencia entre ambos. Esto hizo aconsejable el hacer extensiva a algunos Presidentes-Gobernadores la potestad de calificación concedida en las Cédulas de 1568 y 1570 a los virreyes del Perú y Nueva España. Es el caso de Guatemala a cuyo presidente se concede en 1587 la facultad decisoria de éstos ⁷⁵. Otro tanto se hace con los de Nueva Granada en 1588; La Española, en 1597, o Tierra Firme en ese mismo

73. En este sentido GARCÍA-GALLO, *La división de las competencias*, cit., 299. Señala que "las Ordenanzas del Consejo de Indias en 1571, y su criterio se reitera luego y es el que va a prevalecer hasta nuestros días, restringe los negocios de justicia a lo contencioso entre partes y pleitos y considera como de gobernación todo lo demás.

74. La Real Cédula está publicada en *CDIAO*, XVII, 340-42.

75. Se concede una Real Cédula de 29 de diciembre de 1587 en la que se sobrecarta la que se dio "para los oidores de la Audiencia de Nueva España sobre la orden que había de tener con el virrey en las dudas que tuviesen en la administración de las cosas de justicia y gobierno". En *Monumenta Centroamericanae Historica*, I, 377-79. Ha de observarse que la cédula que se sobrecarta es la de Nueva España y no la del Perú.

año ⁷⁶. En todos estos casos se sobrecartaba la Real Cédula de 4 de julio de 1570, dirigida a Nueva España.

Se ha observado, y con razón, que la extensión a los Presidentes-gobernadores de una potestad atribuída en principio a los virreyes, y dada por su condición de "cabeça y ministro principal" ⁷⁷ que estos tenían, no dejó de suscitar inconvenientes. No sólo por los abusos que los presidentes-gobernadores podían hacer de ese poder, sino porque "éstos podían interpretar la intención real en el sentido que se les concedía una facultad virreinal" ⁷⁸.

II. EL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y DE SU REVISION POR VIA JUDICIAL

8. Delimitados los actos de gobierno, aun con ese criterio tan poco teórico de la atribución de potestad a los órganos gubernativos, quedaba el problema de su control jurisdiccional cuando causaban agravios o perjuicios a los interesados. El punto de partida hay que encontrarlo en el precedente castellano. No voy a estudiarlo aquí pues me he ocupado de él en otro lugar ⁷⁹. Quiero referirme tan sólo a una disposición que estaba llamada a tener una gran importancia. En ella se nos describe el régimen jurídico de los actos de gobierno, tal como es concebido en Castilla en el tiempo del descubrimiento.

Se trata de una Real Pragmática de los Reyes Católicos, dada el 26 de julio de 1502 ⁸⁰. En ella se resuelve un problema que resultaba acuciante. En efecto, a lo largo del siglo xv se han ido desgajando de los hasta entonces omnicomprendivos asuntos de justicia, aquellos otros "negocios de governación" que eran los tocantes al "modo de

76. Vid. las Reales Cédulas citadas por MURO, *Las Presidencias-Gobernaciones*, 140-41.

77. Así dice la Real Cédula de 28-12-1569 concedida a Toledo. En *CDIAO*, XVII, 340-42.

78. La observación es de F. MURO, *ob. cit.*, 141 "in fine".

79. En mi libro *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, ya citado.

80. Su texto íntegro puede verse en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fols. 85v-88v. Esta disposición llegará hasta la *Novísima Recopilación* 7, 3, 5. En Ap.

administración de la cosa pública". Este deslinde de los negocios gubernativos y la importancia creciente que se les dio hacía que, con frecuencia, causarían agravios y lesiones en los derechos de los particulares, quienes podían acudir a las Audiencias para que les desagraviasen y anularan los actos. El incremento de estos recursos contenciosos que se produjo en los últimos años del siglo xv fue lo que debió motivar la Pragmática. En ella se ordena a las Audiencias que antes de ordenar la ejecución de los actos y mandamientos de gobierno de los corregidores y otros oficiales se informen sobre las razones que tuvieron para ordenar tales actos. El propio encabezamiento de la Pragmática —“que los oidores antes que inhiban y manden sobreseer en las apelaciones que se interpusieren de los corregidores y justicias sobre cosas que conciernen a la gobernación... manden les envíen la razón que les movió facer lo que hicieron”— es por sí mismo bastante revelador.

El régimen jurídico que la disposición establecía era simple. En primer lugar se procedió a una descripción enumerativa de los actos de gobierno, muy similar a la que por vía casuística se fue estableciendo en Indias. Pertenecen a esta materia todas las cosas concernientes “acerca de la gobernacion (de las ciudades) y acerca de las tasas de los mantenimientos y la guarda de las ordenanzas que tienen y de las cosas que cada día se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca de las labores y limpieza de las calles, cuentas y gastos de los propios y otras semejantes cosas”.

Fijada así la materia gubernativa —que vemos coincide sustancialmente con lo que se ha denominado gobierno ordinario— se procede a delimitar las competencias de la Audiencia. Esta podría intervenir y resolver los recursos que los terceros agraviados interpusieren contra aquellos actos que resultaran ser lesivos. Los interesados —“las partes que dello se agravian”— encontraban, así, expedito el camino de la revisión judicial, por vía de apelación, de agravio o de simple querrela. La cautela que la R. Pragmática introduce par salvaguardar el buen gobierno, es la exigencia hecha en ella a las Audiencias de que antes de que “inhiban ni manden sobreseer” a los corregidores u oficiales que ordenaron la medida recurrida, les pidieran un informe sobre “la razón dello .. y la causa que les movió a facer lo que hicieron y mandaron”. Tras ello, la Audiencia resolvería el fondo del asunto, “oídas las partes”, aten-

diendo el derecho de los particulares y teniendo "consideración del bien público".

Como vemos, se trata de un supuesto análogo al que se dará en Indias en los siglos XVI y XVII. No se planteó en Castilla tan conflictivamente como en América el tema de la distinción entre justicia y gobierno por dos razones. Primero, porque no había posibilidad de confusión de ambas materias, dado que las Audiencias no tenían acumuladas funciones mixtas, sino que su acción se reducía a las contiendas judiciales entre partes. Los cuales, aun en el caso de que una de ellas fuera un oficial o un órgano público, jamás ofrecieron dudas respecto a su consideración como negocios de justicia. En segundo lugar con la presencia en Castilla del centro de decisión real se evitaban los conflictos o se zanjaban rápidamente por la propia intervención del rey o del Consejo ⁸¹.

Esta Pragmática, que determinó hasta el siglo XIX los criterios del derecho castellano sobre la revisión jurisdiccional de los actos de gobierno ⁸², fué, como mostraré más adelante, bien conocida en Indias, y a partir de ella se elaboraron los principios generales del sistema americano de recursos.

9. Los primeros pasos para la organización de éste se dan en 1511 con la creación del Juzgado de Apelación de La Española. Es interesante ver el enfoque que los Colón dieron al asunto en los años anteriores a esa fecha ⁸³. El Almirante, como es sabido, había

81. Sin embargo, no dejaron de producirse conflictos de jurisdicción entre los Consejos y las Audiencias. En este sentido una Real Cédula dirigida por los Reyes a la Chancillería de Valladolid, el 31 de mayo de 1492, ha de recordarle que no se entrometa a juzgar las apelaciones de las pesquisas sobre aprovechamientos comunales, término de las ciudades y otras cuestiones contenidas en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1340, pues era prerrogativa del Consejo. En *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 78v.

82. Como vigente se recoge en la *Novísima Recopilación* 7. 3, 5.

83. Vid. al respecto los trabajos de Clarence HARING, *El origen del gobierno real en las Indias españolas*, publ. en el *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires* 3 (1925), 297-356; resumido luego en *El Imperio hispánico en América*, cit., 13-35. A. GARCÍA-GALLO, *Los orígenes de la Administración territorial de las Indias: El gobierno de Colón*, en *AHDE*, 15 (1944), 16-106 y del mismo, *Los virreinos americanos bajo los Reyes Católicos*, en *REP*, 65 (1952), 189-209; ambos trabajos ahora

interpretado las Capitulaciones de Santa Fe y los Privilegios otorgados en el sentido de la ilimitación de sus funciones en cuanto que acumulaba los títulos de “almirante virrey e gobernador”⁸⁴. La interpretación sobre las atribuciones de los oficios y el sentido de la concesión era muy distinta si se realizaba desde la óptica de Colón o desde la de la Corona. Para el primero, la capitulación constituía un auténtico contrato que vinculaba a las partes y no podía ser modificado por ellas⁸⁵. Para la Corona, Colón los había recibido por merced y era, por tanto, inadmisibles afirmar que “esta capitulación fue un contrato”⁸⁶.

No voy a ocuparme ahora de estas posiciones antagónicas que darían lugar a los larguísimos pleitos colombinos⁸⁷. Pero sí interesa destacar el temprano interés de los reyes por controlar los agravios que pudieran causar sus oficiales. A tal fin, en la propia declaración del Consejo dada en Sevilla el 5 de marzo de 1511, se establece un tribunal de apelación, un “Juzgado e Audiencia que esté e resida en las Indias”⁸⁸. La oposición de Diego Colón al establecimiento de este juzgado no dejaba de presentar argumentos bien fundados en el derecho de Castilla. Para él la atribución de facultades de resolver apelaciones de sus actos, concedida a la Audiencia, era incorrecta e iba contra sus privilegios, porque en Castilla nunca se había ape-

en el volumen de *Estudios de Historia del Derecho indiano* (Madrid 1972), 563-637 y 638-59, respectivamente.

84. Privilegio rodado de 30 de abril de 1492. Vid. el texto del mismo y su estudio jurídico en el trabajo de A. ALTOLAGUIRRE, *Estudio jurídico de las Capitulaciones y Privilegios de Cristóbal Colón*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 38 (1901), 279-94.

85. La argumentación de Colón en este sentido está recogida en el *Memorial de Agravios del Almirante*, publicado por F. MURO y otros en los *Pleitos Colombinos* (Sevilla 1967), XXXIX-XL.

86. Así contesta el Fiscal de la Corona a las alegaciones de Colón. En *CDIU*, 7, 9-10.

87. Me he ocupado del tema en mi trabajo, *La naturaleza procesal de los pleitos colombinos*, comunicación presentada al *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, celebrado en Méjico en agosto de 1975.

88. Este tribunal recibe sus primeras Ordenanzas el 5 de octubre de 1511. Se encuentran publicados en *CDIAO*, XI, 546-55, y en *Cedulario Cubano, los orígenes de la colonización 1493-1512*, de J. M.^a CHACÓN Y CALVO (Madrid 1930), 387-93.

lado de los virreyes⁸⁹. En este sentido, Colón propuso que sus relaciones con la Audiencia habían de ser análogas a aquellas de asistencia y auxilio que en la Península se daban entre el rey y el Consejo.

Sin embargo, el temprano establecimiento del Juzgado de apelación y las firmes negativas de los reyes a suprimirlo, a pesar de las continuas peticiones de Colón, prueban lo arraigada que estaba en la conciencia del momento la idea de que allí donde hubiera un oficial de gobierno, ya se tratara de un corregidor castellano o de un virrey americano, había de establecerse a su lado un organismo judicial que ejerciera la justicia en nombre del rey y revisara a instancia de parte los actos que pudieran causar fuerza o agravio⁹².

10. El trasplante a América del régimen de Audiencias y la concesión a éstas de los mismos poderes de que disfrutaban las de Castilla, fue pieza clave en la articulación del sistema de garantías al que los particulares podían acudir cuando se sentían agraviados.

Hemos visto cómo, entre las facultades de las Audiencias castellanas, había una importantísima, que era la de conocer los pleitos suscitados contra las provisiones, mandamientos y actos de gobernación. La Real Pragmática de 1502 no era, desde luego, papel mojado, como lo demuestran la enorme cantidad de recursos de ese tipo que se dan en los tribunales castellanos.

Este poder de intervenir en los recursos en materia administrativa no sólo no disminuye un ápice en las Audiencias americanas, sino que, por el contrario, se incrementa al máximo en ellas.

Así, desde 1511, asistimos al establecimiento de las Audiencias americanas, a las que con frecuencia se les dota de los poderes y prerrogativas que usaban las de Castilla. Sabemos así que desde el

89. La queja de Colón se contiene en un Memorial de 29 de diciembre de 1512, en *CDIU*, VII, 236. Vid. la fórmula de transacción propuesta por el Consejo en 1514, en *CDIHE*, II, 275-84. Sobre ella puede verse la interpretación de C. HARING, *El origen del gobierno*, cit., 327.

90. Han sido estudiados con detenimiento por LALINDE, *El régimen virreino-senatorial*, loc. cit., 51-84.

91. En una carta dirigida al rey el 30 de octubre de 1528, los oidores dicen al rey que "cada día se juntan ordinariamente para proveer en cosas de gobernación". En *CDIAO*, XL, 391.

92. Así lo entiende HARING, *El origen del gobierno real*, 39.

primer momento les fue concedido a las Audiencias la facultad reconocida en la Pragmática de 1502 a la Chancillería de Valladolid⁹³. Según esto, en América, las “apelaciones que se ynterpusieran de los gobernadores debían ir a la audiencia real” y si no la había en la gobernación, irían “a la abdiencia de aquel distrito de jurisdición”⁹⁴. Esto mismo disponían las antiguas Ordenanzas dadas en 1532 para las Audiencias de Méjico y Santo Domingo, diez años más tarde para Panamá y en 1550 para Guatemala⁹⁵. En ellas se reconocía expresamente que “las apelaciones que se ynterpusieren de qualesquier nuestros gobernadores” debían ir a las audiencias. Dos disposiciones de los años siguientes complementaban esta sumisión. La primera era una Real Cédula de 12 de julio de 1530, ordenando que los gobernadores dependientes de la Chancillería de Nueva España otorgaran apelación en los recursos interpuestos contra ellos⁹⁶. La segunda, una R. Provisión de 23 de noviembre de 1533, estableció lo mismo para los gobernadores dependientes de la Audiencia de Panamá⁹⁷. Con carácter más general y taxativo las ordenanzas Nuevas de 1563 nos sacan de cualquier duda que pudiéramos aún abrigar. Según éstas, todos los actos de los gobernadores-correctores y autoridades indios de cualquier clase, “quedan sujetos a la dicha nuestra Audiencia”⁹⁸. El corolario de ese precepto era la obligación de las autoridades recurridas de otorgar la apelación para los oidores, no entorpecerla bajo pena, y no hacer nada lesivo contra los recurrentes⁹⁹. Por lo demás,

93. Así nos lo dice AGUIAR Y ACUÑA, *Sumarios* IV, 15, 8. Esto mismo lo confirma MONTEMAYOR, *Sumarios* I, 175, quien además, reproduce una cédula en la que se ordena “que las apelaciones que se ynterpusiesen de los gobernadores, donde no hay abdiencia real vengan a la abdiencia de aquél distrito de jurisdición; y en este caso mandamos que se guarden las leyes de estos reynos que no permiten que aya segunda aplicación”.

94. MONTEMAYOR, *Sumarios* I, 175.

95. Así consta en el Cap. 5 de las Ordenanzas de 1528. Luego recogido en la 9 de las Leyes Nuevas de 1542. Reproducido en *Cedulario de Encinas* II, 51, y *Recopilación de Indias* 5, 13, 8.

96. En *Cedulario de Vasco de Puga*, fol. 47v.

97. *CDIU*, X, 183.

98. Cap. 3 de las Ordenanzas de 1563, idéntico en todas las ordenanzas especiales de Audiencias. El texto en *Cedulario de Encinas* II, 5, y en *Recopilación de Indias*, II, 15, 68.

99. El capítulo 5 de las Ordenanzas Nuevas de 1563 —coincidente en todas las versiones— prevé que los gobernadores “otorguen las apelaciones

se establece que el conocimiento de las causas se haría conforme al orden procesal que se observaba en Castilla ¹⁰⁰. El derecho castellano en esta materia tendría, pues, el carácter de derecho aplicable directamente, dada la falta de preceptos procesales específicos para Indias —excepción hecha de determinadas peculiaridades de la segunda suplicación—. Finalmente, los oidores tendrían para resolver los recursos los mismos poderes de que disfrutaban los de Valladolid y Granada ¹⁰¹.

La importancia atribuida a esta jurisdicción revisora de los actos de gobierno nunca será bastante ponderada. Es más, si alguna nota diferencial tenían las Audiencias de Indias yo diría que es precisamente ésta: la importancia que se les atribuye en el aspecto de los recursos administrativos. Mientras que el monocentrismo político de la Península hace llevar a los tribunales castellanos a una cierta relajación del control sobre la Administración en la Edad Moderna, éste crece y se agiganta en el Nuevo Mundo. Muy posiblemente las razones haya que encontrarlas en la propia política regia tendente a contrapesar y limitar los poderes de gobernantes tan alejados de la Península mediante el eficaz sistema de constituirles en poderes jurídicamente limitados y fiscalizables por la vía y con las garantías del proceso.

No es contradictoria esta afirmación con la praxis de la acumulación de cargos. Con ello se pretende simplemente evitar fricciones:

que dellos se ynterpusieren para la dicha nuestra Audiencia en los casos que de derecho y conforme a estas ordenanzas, tuviese lugar, excepto aquellas quean de yr y feneçerse en los Consejos, conforme a lo por nos provehido". Reproducido en *Cedulario de Encinas* II, 16 y *Recopilación de Indias* 5, 12, 23. Hay una importante referencia a este precepto en AGUIAR, *Sumarios* IV, 14, 11. El origen de este texto, de enorme importancia, hay que encontrarlo en la Ley 9 de las Leyes Nuevas de 1542. Algunos aspectos de esta disposición serían aclarados en 1571 por una Real Cédula de Felipe II, reproducida en la *Recopilación de Indias* 5, 12, 13.

100. Una Real Cédula de Don Carlos y el Príncipe Gobernador, dada en Valladolid el 24 de abril de 1545, mandaba que en conocimiento de los pleitos se guardasen las leyes de Castilla. En *Recopilación de Indias* 2, 15, 66.

101. Se los concede el cap. 4 de las Ordenanzas Nuevas de 1563. Reproducido en el *Cedulario de Encinas* II, 4; *Recopilación de Indias* 2, 16, 26 y en el *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológica de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, alfabético de sus títulos y principales materias*, de A. J. PÉREZ Y LÓPEZ (Madrid 1791), XIV, 167.

y fomentar la armonía entre los diversos órganos de poder. Lo cual no supone confusión de funciones ni recíproca intromisión en las esferas de competencia. Esto no era, por otra parte, posible, pues los efectos de la acumulación eran más nominales que reales. Los virreyes presidían la Audiencia como "alter ego" del rey, pero tenían totalmente vedada su intervención en los asuntos de justicia¹⁰². Otro tanto sucede con los presidentes-gobernadores¹⁰³. La legislación y la praxis en este punto es tan rotunda, clara y persistente que sólo prejuicios faltos de justificación histórica pueden negar o tratar de enturbiar esta realidad.

Para fijar correctamente la importancia de las facultades revisoras de las Audiencias, hace falta no olvidar un hecho. Que muchas de ellas nacen precisamente con esta exclusiva finalidad, a la que luego se acumulan otras. Este es el caso de la Audiencia de Méjico que surge por los conflictos *planteados* entre los españoles y Cortés. Otro tanto sucedió con la de Charcas, creada a petición de los españoles para evitar "ser agraviados de los Corregidores"¹⁰⁴. La Audiencia de Panamá —si hemos de creer a Matienzo— es creada para controlar los agravios de los gobernadores¹⁰⁵; testimonio confir-

102. En este sentido se pronuncian cédulas de 1605, 1618 y 1623. En *Recopilación de Indias* 5, 9, 1; 3, 3, 37 y 3, 3, 36, respectivamente.

103. Según lo dispone la Real Cédula de 13 de septiembre de 1623, en *Recopilación de Indias* 3, 3, 36: "está ordenado que en todas las cosas que se ofrecieren de justicia dexen los virreyes proceder a los oidores de nuestras reales Audiencias conforme a Derecho guardando las leyes y ordenanças y porque en la observancia de ellas consiste la buena administración de justicia y expedición universal de los pleytos, mandamos a los virreyes y Presidentes que así lo guarden precisa y puntualmente y no den lugar a que las Audiencias tengan ocasión de escribirnos lo contrario, y los virreyes y Presidentes se hallarán desembaraçados para acudir a las materias de gobierno de sus provincias, conservación de los indios, administración y aumento de nuestra Real Hacienda".

104. Se trata de una noticia que nos proporciona Juan DE MATIENZO, *Gobierna del Perú* II, 4, 217.

105. "Por la tener mas sigura (la tierra) que los gobernadores que allí han estado algunos dellos han tiranizado a la gente de ella, tratando y contratando y hecho lo que han querido de bienes de difuntos, y tratado con ellos, y echado a España los que han querido si no andaban a su voluntad y han dexado pasar al Perú a los que se les antojaban, haciendo a muchos grandes molestias y extorsiones, y aún no enviando a España los recaudos que los gobernadores y Audiencias del Perú an inviado a su Magestad ni

mado por una consulta del Consejo de 1536¹⁰⁶. Similar es el caso de la Audiencia de Chile, que es pedida para no recibir “tanto agravio como agora reciben”¹⁰⁷ y por ello se funda¹⁰⁸. Es, en fin, el caso de la Audiencia de Buenos Aires, cuya fundación es motivada al virrey por permitir “a los vecinos. a seguir sus pleytos y causas y a pedir se les guardasse justicia en los agravios que se les hacían por mis gobernadores”¹⁰⁹.

No es de extrañar, por esto, que hayamos caracterizado a las Audiencias indianas como el órgano de la “ordinaria jurisdicción”, encargado de visar los agravios causados por una sentencia —en su función de apelación o casación— o por un acto de gobierno de cualquiera de los oficiales de la Administración real desde el virrey hasta los regidores de las ciudades¹¹⁰.

los que invia su Magestad a este Reino, antes deteniéndolos muchas veces y otras haciéndolos perdederos, lo cual no harán agora ni podrán ni se atreverán a hacer el Presidente y oidores que allí estovieren, porque como son muchos si uno lo quisiere hacer no lo querrán los otros, de donde se infiere cuan acertado ha sido lo que su Magestad y su Real Consexo de Indias han mandado en hacer mandar allí la Audiencia de Guatemala”. Del *Gobierno del Perú* II, 4, 217.

106. SCHAFFER, *Consejo de Indias* II, 68-69.

107. MATIENZO, *Gobierno del Perú* II, 8, 254. Testimonio coincidente con una carta recibida en el Consejo que motivaba su creación, en evitar “las crueldades que hay y han hecho los gobernadores, y el poco recaudo que los mismo gobernadores han puesto en la Real Hacienda”. En SCHAFFER, *Consejo de Indias* II, 82. En el mismo sentido en una carta del licenciado Bernardo de Monzón dirigida al rey en el año 1564, diciendo que la Audiencia era necesaria “aunque no hubiese otros pleytos sino los agravios del gobernador y tenientes”. En *CDICH* I, 17. Un buen conocedor del tema como M. SALVAT admite que esta reparación de agravios fue la causa decisiva para el establecimiento de la Audiencia, en su trabajo *Las funciones de gobierno de la Audiencia en el Reino de Chile*, en *Actas del III Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano*, cit. 599.

108. Según lo prueba la carta de 6 de marzo de 1565 de Lope García de Castro al Consejo, en SCHAFFER, *Consejo de Indias* II, 83.

109. Real Cédula al virrey del Perú comunicándole la creación de la Audiencia de Buenos Aires, a 1661, cit. por GARCIA-GALLO, *Los principios rectores* loc. cit. 344, nota 76

110. SOLÓRZANO, en su *Política Indiana* V, 3, 47, define las bases del sistema de control jurisdiccional “y lo que mas es de todas las cosas que los virreyes y gobernadores proveyesen a título de gobierno, está ordenado que si alguna parte se sintiese agravada pueda apelar y recurrir a las Audiencias

El principio más importante del gobierno indiano no es, pues, otro que el de que cualquier cosa "que los virreyes y gobernadores proveyesen a título de gobierno" pueda ser impugnado "si alguna parte se sintiere agraviada", y el de que ésta "pueda apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias" ¹¹¹.

11. Para el juego práctico de las instituciones no bastaban los principios generales, sino que era preciso establecer unas reglas conforme a las cuales los diversos órganos se relacionaran funcionalmente y actuaran.

Dentro de éstos era obvio que en primer término se requería una norma de colisión, es decir, un criterio con el que zanjar y resolver los conflictos de competencia.

La norma general en todo este asunto fue, como hemos visto, la sumisión de los órganos de gobierno a los jurisdiccionales, sumisión realizada "ratione materiae", sin perjuicio de la dignidad que pudiera corresponder a virreyes o presidentes en cuanto cabeza nominal de las Audiencias.

En todo este esquema tan claro se introdujo un elemento perturbador. Era, como vimos, la Real Cédula de 1568, que atribuía a Toledo la facultad de calificar los asuntos de gubernativos o contenciosos. Claro está que reducida la cédula a su verdadero alcance, no planteaba problema alguno. Con ella se trataba tan sólo de evitar conflictos. Para ello, se atribuía al virrey un facultad decisoria en los casos dudosos, en las "res mixtae", que se encomendaban unas veces a las Audiencias y otras a los virreyes o gobernadores. Obviamente quedaban excluidos de tal facultad los asuntos estrictamente procesales, en los que no cabía cuestión sobre la determinación de su naturaleza. La cédula extendida, como vimos, a Nueva España en 1570 y a otros lugares ¹¹², sería manipulada, sin embargo, como arma política para fines distintos de los que la motivaron.

Supuesto que las leyes prohibían a los órganos judiciales inter-

Reales de las Indias, así como en España se apela y recurre al Consejo de Justicia de lo que se provee en el de Cámara. Y allí son oídos judicialmente los interesados y se confirman, revocan y moderan los autos y decretos de los virreyes y gobernadores. A quienes está mandado que por ningún modo impidan o estorben este recurso".

111. SOLÓRZANO, *Política Indiana* V, 3, 47.

112. Vid. supra núms. 6 y 7.

venir directamente en el gobierno, la solución estaba en declarar gubernativos los negocios que se querían hacer escapar del control judicial. Con tal declaración se pretendía inhibir a las Audiencias y cerrar la vía del recurso a los particulares. Un entendimiento tan incorrecto de la Real Cédula tenía, como vemos, una evidente trascendencia práctica. La calificación de un asunto de "meramente de gobierno", se pensaba que tenía el valor de convertirlo en asunto intocable y reservado a los órganos del mismo. Interpretada a su modo la disposición mencionada, se introdujeron todo tipo de abusos por virreyes y presidentes. Estos no sólo inhibían a las Audiencias declarando gubernativos pleitos civiles o contenciosos, sino que llegaron a suspender causas pendientes de sentencia invocando la potestad calificadora.

El caso de Francisco de Toledo, aunque no fue único, puede servir de muestra. No contento con la Cédula recibida en 1568, solicita otra en la que se le conceden mayores poderes de resolución¹¹³. La respuesta de la Corona no se hace esperar, y en ella se le recuerda que "por ser la materia tan dudosa y enconradiza no se puede proveer más de lo que está proveído en ella ni hacerse declaración que vaste a vuestros casos"¹¹⁴.

Por su parte, la Audiencia no había aceptado la interpretación de Toledo, sino que había reducido a sus límites justos el alcance de la Cédula. Los oidores respetaron la calificación del virrey en las "res mixtae", pero no estaban dispuestos a inhibirse en las apelaciones y recursos interpuestos por terceros, agraviados por actos de gobierno del virrey y sus gobernantes¹¹⁵. Ello dio lugar a contiendas pú-

113 En cartas dirigidas en 1570 y 1572 al rey. En LEVILLIER, *Gobernantes del Perú. Cartas y Papeles del siglo XVI*, III, 356-57 y 537-38.

114. Citada por F. MUÑOZ, *Las Presidencias*, 83.

115. El fiscal de la Audiencia, con un criterio imparcial, reconoce excesos de las dos partes, y en carta al rey en el año 1577 le dice: "Con la discordia, todo esto anda turbado y al rebés, porque en el gobierno quieren ir a la mano al que gobierna, y para reprimir ésto es necesario que se haga alguna fuerza, y esta es causa de mayor discordia. Asimismo en la ejecución de la justicia ay contradiciones y con esto enflaquecémola. Y sobre todo, si los casos que suceden son de gobierno o de justicia, ay públicas discordias, escandalosas para el pueblo, y el presidente o el oydor que se pone en esto piensa que gana mucho pundonor con el pueblo." *Reprod. por LEVILLIER, Gobernantes del Perú VII*, 353-54.

blicas y a actos de desobediencia de los oidores que sólo concluyeron con la resolución de la Corona. En ésta se recoge el criterio de la Audiencia. El rey tiene conocimiento de que por la inhibición ordenada por el "alter ego", la Audiencia no ha entrado en el examen de las causas de "algunas personas (que) an acudido a esa Audiencia a ser desagraviadas de algunas provisiones quel nuestro visorrey Don Francisco de Toledo ha fecho en su perjuicio". La voluntad real es que quede expedita, siempre que haya terceros querellos, la vía del recurso y, por tanto, "que si algunos se agraviaren de lo que el visorrey ha hecho y proveido y ocurrieren a esa Audiencia sobre estos agravios hagais y administreis justicia conforme a la cédula normal que sobre ello está dada" ¹¹⁶.

Con ello quedaba replanteada la cuestión y, a pesar de los reparos formales expuestos por el virrey a la validez de la disposición real ¹¹⁷, se siguieron admitiendo los recursos ante la Audiencia ¹¹⁸. Otro tanto sucedería en Méjico y Nueva Galicia ¹¹⁹, en donde la Audiencia podía proceder aún contra la voluntad del virrey ¹²⁰.

Con el sentido que le hemos dado, la cédula de 1568, en la forma en que fue otorgada a Nueva España en 1570, reaparece en la Recopilación de Indias ¹²¹. Pero aparece en su lugar exacto. Es decir, detrás de dos leyes en las que se consagran los criterios definitivos.

116. Capítulo de carta del rey a la Audiencia de Lima, 1575, transcrito por F. MURO, *Las Presidencias*, 144.

117. La objeción de Toledo era de una gran sutileza no exenta de razón. Como se recordará el virrey había obtenido una garantía en 1568, de que no se alterarían sus atribuciones por decisión posterior del rey. Para ello una Real Cédula que le fue otorgada en el despacho extraordinario en el que se expresaba que para introducir modificaciones en los poderes que se le dieron en la Junta, la disposición que lo realizara habría de hacer mención derogatoria especial, conforme a la cláusula "faciens de ea mentionem". Vid. supra nota 65. Al no declararse expresamente derogada la Cédula de 1568, en la carta dirigida a la Audiencia, ésta no tendría validez.

118. Conforme a lo dispuesto en dos Reales Cédulas de 1566 y 1567 que autorizaban a la Audiencia de Lima a revisar los agravios causados en materia de gobierno por el Lcdo. García de Castro, Gobernador del Perú, Charcas y Quito. En *Cedulario de Encinas* I, 246 y 49.

119. Según una Cédula de 1572, en *Cedulario de Encinas* I, 244.

120. Así se admite en una cédula de 1575, en *Cedulario de Encinas* I, pág. 250.

121. *Recopilación de Indias* 2, 15, 36. Vid. el texto íntegro en *Cedulario de Encinas* I, 244-45.

La primera de ellas ¹²² establece que es competencia de los Virreyes y Presidentes el gobernar y nadie debe estorbárselo, no pudiendo intervenir la Audiencia. Pero si alguien se agravia de sus actos desaparece la naturaleza gubernativa de los asuntos “que se reducen a justicia entre partes”, y que, por tanto, deben ser sentenciados por las Audiencias. La segunda de las disposiciones aludidas refunde varias cédulas de 1553, 1567 y 1614, en una norma que habría de ser la *regula aurea* del sistema de recursos. Creo por ello que vale la pena reproducirla. “Declaramos y mandamos, que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos o determinaciones, que proveyeran o ordenasen los Virreyes o Presidentes, por vía de gobierno, puedan apelar a nuestras Audiencias, donde se les haga justicia conforme a Leyes y Ordenanças; y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hallar, ni hallen presentes a la vista y determinación destas causas, y se abstengan de ellas” ¹²³.

En estas normas se establecían tres reglas para organizar el control judicial de los actos de gobierno salvando la autonomía de estos. La primera era la de la potestad calificadora del virrey en virtud de una supremacía doméstica o interna sobre los oidores. En disputa con estos sobre si un asunto era competencia suya o una atribución gubernativa residual de los oidores prevalecería su criterio. La segunda regla era corolario de la primera: cuando el asunto trascendía de la esfera intraadministrativa o doméstica, y había un tercero agraviado, el asunto se *reducía* a justicia entre partes, una de las cuales era el oficial u órgano que dictó el acto y otra el perjudicado por él. La tercera regla, junto a la de calificación y reducción, era la de la supremacía judicial de la Audiencia. Una vez que el asunto era ya *litis pendentiae*, sólo a los oidores tocaba decidir y las restantes autoridades debían estar sometidas a su fallo que podía incluir como medida cautelar la suspensión de la ejecutividad del acto ¹²⁴.

122. *Recopilación de Indias* 2, 15, 34.

123. *Recopilación de Indias* 2, 15, 35.

124. Un acedula de 1552, ordena, con carácter general, la ejecutividad del acto “sin embargo de apelación”. *Recopilación de Indias* 3, 3, 52, texto que procede de *Cedulario de Encinas* II, 110. Sin embargo, una Real Cédula del año siguiente y otra de 1595, señalan que “en las materias de gobierno si las partes interpusieren recurso que conforme a derecho les pertenece para ante las Audiencias, sobresean en la ejecución si por las leyes de este libro

Conforme a estos principios la literatura jurídica construiría toda una doctrina sobre las relaciones funcionales entre gobierno y justicia ¹²⁵. Solórzano, recuerda que los virreyes no pueden avocar causas de justicia ¹²⁶, ni impedir el recurso aún cuando digan que actúan en vía “de gobierno o de comisión especial” ¹²⁷. El fundamento de estos principios está en la doctrina romanista de la avocación, y concretamente en Baldo, según el cual no se puede proceder contra los órganos jurisdiccionales del mismo grado ni avocarlos ¹²⁸.

Otros autores distinguen sin embargo un cierto ámbito de poder de los virreyes que no puede, por su propia naturaleza, estar sometido a control. Sería el de los actos políticos y discrecionales en los que el derecho deja libertad de iniciativa y decisión. Con ello se recuerda que lo que es fiscalizable es siempre la legalidad de un acto de la administración y no la oportunidad o acierto de una determinada gestión pública ¹²⁹. Algún testimonio aislado insiste,

no se exceptúan algunos casos especiales, hasta que visto en ellas se determine lo que fuere justicia”. En *Recopilación de Indias* 3, 3, 45.

125. Así, se fija la obligatoriedad de recurrir contra los virreyes en las Audiencias que presidiesen “y declaramos que de los virreyes se ha apelar para las Audiencias de Lima o Méjico y no para otra alguna de las subordinadas”. La apelación podía afectar a los “autos, acuerdos y órdenes que hubiesen proveído los virreyes o Presidentes en Gobierno”. En *Recopilación de Indias* 5, 12, 22 y *Cedulario de Encinas* I, 249.

126. SOLÓRZANO, *Política Indiana* I, 14, 12. Citando a Baldo y a Gregorio López concluye que “están tan leños las dichas cédulas de permitir las avocaciones, que dice Matienzo que antes mandan a los corregidores y Gobernadores que no se mezclen en las que hubieren conservado los Alcaldes ordinarios”. Los virreyes, por su parte, no pueden avocar causas de las Audiencias, pues en los asuntos de justicia no son superiores a ellas.

127. Cuenta Solórzano que siendo él oidor de Lima, el virrey, Príncipe de Esquilache, sostuvo “que la Audiencia no podía conocer por vía de fuerza de cierto despojo de un beneficio o doctrina del pueblo de indios de Zambayeque; El Real Consejo, después de vistas las relaciones de ambas partes, cuya ordinata se me encargó, respondió en carta de 14 de agosto del año 1621 “que el virrey, por ningún caso, aunque diga que procede a título de gobierno o de comisión especial, quite el recurso libre de apelación a la Audiencia, y no se entienda ésta estar inhibida”. *Política Indiana* V, 3, 48.

128. *Política Indiana* I, 14, 12. La cita de Baldo es, “in cap. unic. quan debeat vasall dominum jurar e fidelitatem”.

129. Tal es el criterio de G. DE ESCALONA Y AGUERO, en su *Tratado de*

sin embargo, en la discrecionalidad de los virreyes en actos de gobierno en cuanto "que su poder es su querer"¹³⁰.

12. Un conjunto de disposiciones articulaba el aparato de comunicación entre los órganos de gobierno y justicia, destinado a evitar los conflictos de competencia.

Para ello se cuidaban al máximo las formalidades relativas a las relaciones entre ellos a fin de que el equilibrio se mantuviese y no intentase un órgano tomar atribuciones de otros.

Este es el sentido de las normas que regulan la forma en que virreyes y Presidentes de un lado y oidores de otro, deben tratarse. Estos debían dirigirse a aquellos con el respeto debido a su condición y darles el tratamiento que tenían. En ningún caso habrían de mantener discordias con ellos, y, en caso de que se planteasen conflictos, debían ser asuntos reservados a los que no había de darse publicidad¹³¹.

Un permanente foco de conflictos lo constituía la recepción y ejecución de las Cédulas Reales. En muchas de ellas no estaba claramente especificado el destinatario y, así, a veces se dirigían cédulas de gobierno al virrey o Presidente y a los oidores, con lo que éstos se creían dotados de comisión especial para llevar a cabo lo mandado. Otras cédulas referidas a claros asuntos judiciales se dirigían a la Audiencia o a Virrey y Audiencia, llevando consigo la intromisión del primero en los procesos.

Para solventar estas dificultades la legislación real fijó dos criterios generales. En primer lugar, el de que cuando una disposición se dirigiera solamente al virrey, Presidente o Gobernador o sólo a los oidores, serían los destinatarios los que entenderían en su cumplimiento. Si, por el contrario, va dirigida a unos y otros, corresponderá a todos la ejecución, conforme al parecer de la mayoría y el virrey o presidente no tendría más que un voto. Esta regla tenía tan solo la limitación —más bien expresión de buenos

las apelaciones del Perú, en *Revista del Archivo Nacional del Perú* II, Lima (1921), tirada aparte, 26.

130. Esta opinión aislada es la de TRISTÁN SÁNCHEZ, en su obra, *De los virreyes y Gobernadores del Perú*, en *CDIAO*, VIII, 391: citado por F. MURO, *ob. cit.*, 149.

131. Así lo disponía la Real Cédula de 1570, en *Recopilación de Indias* 2, 15, 36. Texto íntegro en *Cedulario de Encinas* I, 244-45.

deseos— de que “por esto no se contravenga el gobierno superior que regularmente toca a los virreyes y Presidentes”¹³². Como, aún así, eran posibles los errores de la burocracia real que dirigía con frecuencia cédulas a destinatarios inadecuados, este criterio se complementó con el de la delimitación material de los asuntos: los claramente de gobierno se entendería que iban dirigidos a los órganos del mismo; los judiciales a los oidores¹³³.

Más cuidadosamente, todavía, se regula la forma en que los virreyes habían de dirigirse a las Audiencias. No hay que olvidar que aquéllos podían despachar, igual que las Audiencias, Provisiones con el nombre y sello del rey en cuanto representantes suyos y “principal brazo”. Es obvio que una Provisión Real había de ser siempre obedecida, con lo que se habría dado al traste, por la vía del instrumento formal de la comunicación, con la autonomía de las Audiencias. A evitar abusos de este tipo se dirigen dos cédulas, en las que, dejando a salvo la capacidad de los virreyes para dar provisiones “con nuestro nombre y sello real”, se prohíbe tajantemente, bajo pena de nulidad, que se emitan aquellos para inhibir a las audiencias en materia administrativa, cuando se hubiere acudido a ellas “por apelación, suplicación u otros recursos así seculares como eclesiásticos”¹³⁴. Consecuencia de esto era que en los ne-

132. Según una Real Cédula de 1578 se ha de observar la siguiente regla: “que quando nuestras reales cédulas hablan en particular con los virreyes solos, ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervención: y si hablaren con virrey y Audiencia o Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execución, conforme al parecer de la mayor parte que se hallase en la Audiencia, y el virrey o Presidente no tenga mas que un voto como los demás que allí se hallasen, y no por esto se contravenga el gobierno superior que regularmente cometemos a los virreyes y presidentes”. En *Recopilación de Indias* 2, 1, 10. Así mismo, en *Cedulario de Encinas* I, 255 y II, 106-107.

133. “Mandamos que no embargante que las cédulas vayan dirigidas a Presidente y oidores, dejen entender en los casos de gobierno a los virreyes y Presidentes y en los criminales a los virreyes y Presidentes y en los criminales a los alcaldes del crimen”. De una Real Cédula de 1571, en *Cedulario de Encinas* II, 78-79 y en *Recopilación de Indias* 2, 1, 11. En el mismo sentido otra cédula del mismo título y libro de la *Recopilación* (ley 9) establece que aunque las cédulas se dirijan a los Presidentes no se les atribuye por ello más jurisdicción de la que tenían.

134. Se trata de dos Reales Cédulas, una de Felipe III, de 1620, y otra de Carlos II y la Reina Gobernadora, en *Recopilación de Indias* 3, 3, 42.

gocios de justicia, el virrey no podía dirigirse como superior ni ejercer el *ius eminens*, sino que debía respetar la igualdad en este campo de los oidores¹³⁵.

Finalmente, los virreyes y presidentes, en cuanto órganos que eran del gobierno, podían dictar disposiciones de carácter general, como eran las ordenanzas. Esto podía constituir un peligro indirecto, por cuanto que la promulgación de ordenanzas de justicia implicaba la sujeción de la Audiencia a las normas de procedimiento establecidas (piénsese en las de Antonio de Mendoza). Para evitarlo, la legislación real estableció una limitación a la potestad, de virreyes y Presidentes de dar disposiciones generales. Esta consistía en el impedimento puesto de establecer criterios generales sobre la interpretación de las leyes, tarea que correspondía a los jueces. Y, más importante aún, en la absoluta y rotunda prohibición a aquéllos de dar y "hacer ordenanzas y decretos sobre competencias de jurisdicción con las Audiencias en que presiden"¹³⁶. La resolución de estas competencias era potestad privativa del rey, quien así aseguraba la no intromisión de los órganos de gobierno en el conocimiento de los pleitos.

III. LOS ACTOS RECURRIBLES

13. El rasgo diferencial más acusado de las Audiencias indianas fue desde época temprana la potestad general que tuvieron para conocer toda clase de asuntos. Ya hemos visto en las páginas anteriores la generosidad con que los reyes las facultaban para conocer las "causas civiles, criminales y del gobierno"¹³⁷. Un reconocimiento tan amplio no se daría a sus homólogas de Castilla hasta época bien tardía.

Este sometimiento general --en vía de pleito-- de todos los ac-

135. SOLÓRZANO, *Política Indiana* I, 14,12.

136. Según una Real Cédula de 1618, en *Recopilacion de Indias* 5, 9, 2.

137. Esta tripartición de causas —semejante a la castellana, de pleitos civiles, criminales y fiscales— se recoge en MATIENZO, *Gobierno del Perú* II, 2, 211, al señalar que "porque no ha de haber Corregidor en la ciudad de Cuzco, que uno de los Adelantados sea Alcalde de Corte medio año y pueda conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales y del gobierno de la misma ciudad y sus términos, sentenciándolas definitivamente".

tos de gobierno nos excusa de una clasificación de ellos. Recurribles son, en principio, todas las actuaciones administrativas que produzcan una lesión jurídica en el status de un particular. Y de esta regla no queda excluido ningún acto.

Ciertamente que los órganos a quienes estaba encomendada esa facultad revisora serían distintos según el tipo de actos. Así, el Consejo de Indias, tenía la jurisdicción suprema y exclusiva sobre los asuntos de América¹³⁸ y se reservaba para sí determinadas materias, como las quejas del gobierno general o superior¹³⁹, las fuerzas eclesiásticas¹⁴⁰, los conflictos de jurisdicción¹⁴¹ y, en general, las causas más graves relativas a la real jurisdicción, Patrimonio y Hacienda¹⁴². En todos estos asuntos el Consejo de Indias, actuaba de oficio o a instancia de parte. En ellos el Fiscal representaba los intereses del rey “de su real jurisdicción, Cámara y Fisco”¹⁴³ y los consejeros actuaban como jueces¹⁴⁴.

138. Así se reconoce en el cap. 1 de las *Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571*, y en una Real Cédula de 1584, en la que se ordena que nadie se entrometa en los asuntos de Indias salvo el Consejo “por demanda, ni querrela, ni en grado de apelación, ni por vía ordinaria ni ejecutiva, en primera ni en segunda ni en otras instancias, sino que lo remitan al Consejo”, posterior a ella otra R. C. de la *Recopilación* le atribuye la supremacía al establecer que “es nuestra merced y voluntad que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas las Indias occidentales”. Vid. *Recopilación de Indias* 2, 2, 2 (a. 1636).

139. Según la R. Céd. de 28 diciembre de 1658 ya citada, en *CDIAO* XVII, 340-42.

140. Atribuidos privativamente al Consejo por una R. Céd. de 1651. *Recopilación de Indias*, 2, 2, 4.

141. Vid. SCHAFER, *Consejo de Indias* II, 76.

142. Ordenanzas del Consejo de 1571, 5, en *Cedulario de Encinas* I, 16 y *Recopilación de Indias*, 2, 5, 1.

143. Según el régimen tradicional de Castilla, recogido en una R. Céd., en *Cedulario de Encinas* I, 16 y en *Recopilación de Indias*, 2, 5, 12. Su actividad en el procedimiento es impulsora. Por ello cuando el Fiscal interpone “alguna demanda en él a alguna persona, tocante a Indias mandamos que pareciendo a los del Consejo que conviene se trate del dicho negocio, en él, se pueda admitir la demanda y conocer de ella, y lo mismo se haga cuando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo”, en *Ordenanzas del Consejo*, 60, en *Cedulario de Encinas* I, 17 y en *Recopilación de Indias* 2, 5, 8.

144. Pero no votan, al igual que el Presidente, si no son letrados. *Ordenanzas del Consejo*, 43; *Recopilación de Indias* 2, 3, 5.

En los demás asuntos de gobierno las Audiencias tenían competencia general para poder pronunciarse sobre la impugnación de actos lesivos. En consecuencia son órganos de la “ordinaria jurisdicción” que administran justicia en nombre del rey. Por ello tienen poder de examinar “todas las cosas que los virreyes y gobernadores proveyesen a título de gobierno” con una sola condición: la presencia de un tercero recurrente. Su *modus operandi* está así condicionado a que “alguna parte se sintiese agraviada, y pueda apelar y recurrir a las Audiencias reales de las Indias, así como en España se apela y recurre”. En ellas “son oídos judicialmente los interesados” y se “*confirman, revocan y moderan* los autos y decretos de los virreyes y gobernadores, a quienes estrechamente esté mandado que por ningún modo impidan o estorven este recurso”¹⁴⁵.

Esta genérica potestad incluye dentro de su jurisdicción todo tipo de actos de gobierno, algunos de los cuales estaban vedados a las Audiencias castellanas. En general, se hallaban comprendidos, los agravios de todo tipo: en asuntos fiscales —si bien la administración financiera gozaba de autonomía en materia organizativa¹⁴⁶—, los comprendidos en el gobierno ordinario y los decretos y medidas lesivas de los virreyes y autoridades, la impugnación de actos y disposiciones de carácter general, la privación de jurisdicción a los indios, etc.¹⁴⁷.

En definitiva podemos considerar objeto de recurso cualquier acto de cualquier tipo y dictado por cualquier autoridad “por vía de gobierno”, siempre que hubiera afectado al status jurídico de un particular. Porque en ese momento “se reducen a justicia entre

145. Es el juicio al que, a la vista de la legislación real, llega alguien tan autorizado como SOLÓRZANO, *Política* 5, 4, 47. Cita, asimismo la opinión de RAM. DE VALENZUELA en su comentario a la 34, tít. 15, lib. 2.º de la Recopilación.

146. Sobre esto vid. el ya citado trabajo de I. SÁNCHEZ BELLA, *La organización Qfinanciera de las Indias*, 16 y ss.

147. Con carácter general, la posibilidad de acudir a las Audiencias para revisar cualquier acto se reitera en numerosas ocasiones. Así en un capítulo de carta para Nueva España en 1552, en *Cedulario de Encinas* I, 240-41. En 1566 se otorga otro análogo a Lima, en *Cedulario de Encinas* I, 250. Vid. la relación hecha en las *Ordenanzas Nuevas de 1563* cap. 42-53, en *Cedulario de Encinas* II, 135; AGUIAR, *Sumarios* II, 15, 21.

partes”¹⁴⁸. Con ese amplísimo criterio de cláusula general, un único poder, el real, controlaba o limitaba a su Administración gubernativa a través de sus órganos judiciales¹⁴⁹.

14. El principio de cláusula general en la concesión de competencia hecha a las Audiencias para sentenciar los recursos sobre los actos de gobierno, hace que no tenga sentido una enumeración exhaustiva de ellos. Sin embargo, resultará acaso ilustrativo el mostrar algunos de los ejemplos más típicos de América¹⁵⁰.

Un tipo clásico de agravio es el que se da por el hecho de la concurrencia de dos titularidades que se quieren hacer valer. Se trata de los conflictos de derechos. De dos órganos o personas que tienen titularidad válida en principio¹⁵¹. Se incluyen aquí no sólo

148. Según las Cédulas ya citadas de 1634 y 1553, en *Recopilación de Indias* 2, 15, 34 y 35. La primera de ellas habla de “las materias de gracia y proviciones de oficios y encomendados donde los huviese y facultad de proveerlos”, para concluir: “pero en las materias de gobierno, que se reducen a Justicia entre partes de lo que los Presidente proveyesen, si las partes apelasen, han de admitir las apelaciones a sus Audiencias”.

149. Esta aparente paradoja se encuentra siempre presente en cualquier estudio de las Instituciones públicas del Antiguo Régimen. No es fácil que que acabemos de comprender como un orden político monocéntrico, cuya única fuente legitimadora de poder era la voluntad real, pudo organizar un sistema de funciones limitadas por el recíproco juego de unas y otras. En este punto tan estéril es la descalificación global del Antiguo Régimen o el prejuicio contra la efectividad real de la legalidad que instrumentó, como la visión apologetica que lo considera perfecto y que presenta a la Administración surgida de la Revolución Francesa como mera heredera y depuradora de la mejor tradición de tiempos pasados. Ambas líneas, que desde THIERS y TOCQUEVILLE, son detectables todavía en los historiadores contemporáneos, olvidan un hecho esencial. Que por encima de las técnicas jurídicas, que se perpetúan y llegan hasta nosotros, lo que ha cambiado son los planteamientos políticos y el componente ideológico de ellos. La alzada o la reposición han revivido en su instrumentación jurídica hasta nuestros días. Lo que se ha alterado es el que sean concebidos como “gracia legal”, otorgada por el rey o como garantía de los derechos individuales. Vid. al respecto las interesantes reflexiones de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, en su trabajo, *La formación histórica del principio de autotutela de la Administración*, en los *Estudios en Homenaje al Prof. Rubio Sacristan. Moneda y Crédito*, I (1974).

150. Hice una clasificación general de estos actos en el cap. II de mi libro *Los recursos contra los actos de gobierno*.

151. Se trataba, pues, de actos ejercidos por quien tenía una titularidad al menos aparente.

los conflictos jurisdiccionales más graves cuya resolución era, como vimos¹⁵², potestad del Consejo¹⁵³, sino, también, la colisión entre dos aparentes titulares. Era el caso de los problemas de competencia entre españoles —particulares y oficiales— y los caciques de indios. Estos choques, muy frecuentes por lo demás, se producían en unos casos por la pretensión de los funcionarios de conocer causas de indios reservadas a aquéllos¹⁵⁴. En otros, la litis recaía sobre la privación de los cacicazgos, hecha por las autoridades españolas¹⁵⁵. En ocasiones, se reducía a una intromisión en las facultades y poderes concedidos a los caciques¹⁵⁶. Estos conflictos fueron pronta y severamente castigados, aún con pérdida de privación de los oficios¹⁵⁷, y desde luego su conocimiento quedaba “reservado para nuestra Audiencia”¹⁵⁸.

Estos recursos, debían ser resueltos por la Audiencia, por expediente y “con brevedad”¹⁵⁹, simplemente después de “llamadas e oydas las partes”¹⁶⁰. La preocupación real porque “cesen los agravios” llegó en este punto a alterar la habitual regla de que la jurisdicción en materia administrativa era siempre rogada, admitiéndose que se informara la Audiencia “de oficio, y constando que alguno o algunos están despojados injustamente de los dichos sus cacicazgos y jurisdicciones y de los derechos y rentas ..”, pudiera actuar y restituirles¹⁶¹.

De igual modo las Audiencias actúan a través del Fiscal en

152. Pues su resolución correspondía al Consejo. Vid. nota 141.

153. Al igual que los conflictos y los recursos de fuerza. Vid. al respecto una R. Céd. de 1651, en *Recopilación de Indias* 2, 2, 4.

154. En una Cédula de 1558, en *Cedulario de Encinas* IV, 1288.

155. Hecho que una R. Cédula reconoce que era frecuente. En *Cedulario de Encinas* IV, 287.

156. *Ordenanzas Nuevas de las Audiencias de 1563*, 74.

157. La privación de oficios y el pago de cincuenta mil maravedís para la Cámara, era la pena impuesta en la R. Céd. de 1558, *Cedulario de Encinas* IV, 288.

158. *Cedulario de Encinas* IV, 288-894.

159. Así lo establece una R. Céd. de 1557 en que ordena que se sentencie “llamadas y oydas las partes a quien tocase, con toda brevedad”. En *Recopilación de Indias* 6, 7, 1.

160. Vid. texto de las *Ordenanzas Nuevas de 1536*, 74.

161. *Ordenanzas Nuevas*, 74, reproducido en *Cedulario de Encinas* IV, 278.

defensa de la jurisdicción real, en algunos conflictos surgidos con las autoridades eclesiásticas, sin perjuicio de las facultades que en este caso correspondían al Consejo ¹⁶². Los agravios suscitados por algunos abusos de las personas eclesiásticas —la imposición de multas por ejemplo— daba lugar al recurso ante la Audiencia ¹⁶³.

Otro tipo de actos lesivos, los más frecuentes e importantes eran los realizados contra el derecho por un titular de poder público. Ya hemos visto con carácter general la impugnación de estos actos de virreyes, gobernadores, cabildos y justicias. Voy a citar sólo tres casos, especialmente importantes en América.

En primer lugar, estaban los acuerdos y ordenanzas de los cabildos y ciudades, y era lógico que así fuera. La ejecución de disposiciones de carácter general en villas y lugares distantes de los órganos superiores de gobierno podría producir perjuicios y lesiones a los habitantes, difíciles de reparar. Para evitarlo había que dejar expedita la vía de impugnación y así se hizo. En este sentido se faculta a las Audiencias para que pudieran conocer por apelación las causas suscitadas contra los ordenanzas de las ciudades ¹⁶⁴. Con ello se seguía la práctica, conocida ya en Castilla, de recurrir “por perjuicio” contra los ordenanzas de las ciudades. Lo que implicaba, además, una acción pecuniaria contra los regidores que por dolo o negligencia las dieron.

Supuesto distinto a éste era el de los recursos interpuestos por las negligencias observadas en la ejecución de las ordenanzas ¹⁶⁵. Estos, llevaban aparejada una acción de responsabilidad contra los fieles ejecutores ¹⁶⁶. Los recursos contra los actos o negligencias de

162. Según lo disponía una R. Céd. de 1651, en *Recopilación de Indias* 2, 2, 4.

163. En estos casos el Fiscal actuaba en la Audiencia en “defensa de la jurisdicción real” y el agraviado intervenía como coadyuvante. En las *Ordenanzas Nuevas de 1563*, 85, reproducidas en *Cedulario de Encinas* II, 269 y *Recopilación de Indias* 2, 18, 29. Precepto análogo al de las *Ordenanzas para la Audiencia de la Nueva España*, de ANTONIO DE MENDOZA, cap. 168. Referencias a todos estos preceptos en AGUIAR, *Sumarios* II, 19, 21. Sobre la continuidad de estas disposiciones en el s. XVIII, vid. dos cédulas complementarias de ellas, de 1771 y 1777, en PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro* III, 435.

164. R. Céd. de 1614, en *Recopilación de Indias* 5, 2, 15.

165. Estas causas se encuentran definitivamente reguladas por una Real Cédula de 1614. En *Recopilación de Indias* 5, 12, 15.

166. Una R. Céd. de 1590 disponía que “las apelaciones que se inter-

éstos, calificados expresamente como “negocios de gobierno”, han de ser vistos por las Audiencias “con preferencia a los demás que no lo fueron”¹⁶⁷. El límite para que las apelaciones se vieran en la Audiencia era el de que la condena excediera de treinta ducados; si bajaba de ellos iba al cabildo¹⁶⁸. Con carácter más general se señala que cuando se trata de interponer recurso o “pleyto sobre acuerdo del Cabildo” este debe ir a la Audiencia. La dificultad probatoria de tener que llevar hasta ella el Libro de Acuerdos, se obvió autorizado a presentar “copia del Acuerdo, salvo quando se dixere falsedad”¹⁶⁹.

El recurso por los agravios y excesos cometidos contra indios, y en especial con los encomendados, fue un tema en el que la legislación indiana se mostró especialmente sensible¹⁷⁰. Para cortar los innumerables abusos, que en este punto debieron darse, se va a construir un sistema protector rígido y severo en lo que toca a su instrumentación procesal. Así, se otorga competencia general a la Audiencia para conocer y sentenciar las causas contra gobernadores, corregidores y oficiales que hubieran cometido agravios o excesos con los indios encomendados o que hubieran sido culpables de los cometidos por otros al no haber hecho guardar “las ynstruções que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos estan fechas”¹⁷¹. De todas formas, la conciencia de que en numerosos casos

pusieran de los Fieles executores de ciudad donde reside Audiencia vayan al Cabildo y no a la Real Audiencia, con que la condenación no exceda de treinta ducados, y si excediese vaya precisamente a la Audiencia, y porque son negocios de gobierno, sean preferidos a los demás que no lo fuesen”.

167. *Cedulario de Encinas* II, 269 y *Recopilación de Indias* 5, 12, 19. Se trata de la misma cédula aludida en la nota 163.

168. Vid. la R. Céd. cit. en nota anterior. Otras disposiciones reguladoras de este recurso, en *Cedulario de Encinas* III, 108, *Recopilación de Indias* 5, 14, 11 y AGUIAR, *Sumarios* IV, 8, 9.

169. “Se debe notar —dice Solórzano— que si a la Real Audiencia se llevase pleyto sobre Acuerdo del Cabildo, no se debe llevar el Libro de Acuerdos, sino una copia del Acuerdo, salvo quando se dixere falsedad, que entonces se llevará para reconocerlo”. *Política Indiana* V, 1, 24-25.

170. Así lo recuerda L. SIMPSON BYRD en su magnífica obra *The Encomienda in New Spain*, 2.^a ed. Boston (1970), 126, tocando un punto que había quedado un poco en el aire en la clásica exposición de ZAVALA, *La Encomienda indiana*. Vid. la nueva ed. corregida y aumentada (México 1975).

171. Precepto que estaba en las *Leyes Nuevas*, 12 y que pasó a las *Ordenanzas Nuevas de las Audiencias de 1563*, 71 y 72.

los agraviados no se atrevieran a recurrir, imponía la posibilidad de iniciar de oficio en la Audiencia las causas contra estos oficiales ¹⁷².

Tanto en uno como en otro caso, el indio era representado por el Fiscal, quien era siempre "su defensor y abogado", o por el protector nombrado por el Fiscal si no podía personalmente representarle ¹⁷³. Esto sucedía, por ejemplo, en los recursos de los indios contra el Fisco ¹⁷⁴. En estos casos el Fiscal actuaba en defensa de la Cámara y nombraba a otra persona para que defendiera y representara al indio ¹⁷⁵. Cuando el proceso se había de elevar a otros grados, se facilitaba la declaración por escrito, y se simplificaban las formalidades procesales para facilitar al indio el recurso contencioso sin obligarle a desplazarse ¹⁷⁶.

Quiero destacar, finalmente, la mayor competencia que las Audiencias indianas tuvieron sobre los recursos planteados con ocasión de residencias y visitas. Este, como se sabe, era un asunto especialmente reservado en Castilla a la jurisdicción del Consejo. Jurisdicción privativa que desde la Baja Edad Media excluía el recurso contencioso en las Chancillerías.

172. Según una disposición de las *Leyes Nuevas de 1542*, recopilada en *Cedulario de Encinas* IV, 263, *Recopilación de Indias* 2, 15, 83, y PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro* IV, 494. En lo mismo insiste MATIENZO al tratar la visita de indios, *Gobierno del Perú* II, 2, 209.

173. Una R. Céd. de 1575 ordenaba a los fiscales que tomaran la voz de los indios en todas las causas. En *Cedulario de Encinas* II, 269. Otra de 1619 ordena que les defienda en sus recursos, y si no puede "remitirá estas causas a los abogados, protector y procuradores que en la ciudad estuvieran nombrados y salariados para los negocios de indios, a los cuales mandamos que asistan y acudan a los que en ésta razón se ofrecieren y se les encarguen como lo hacen en los demás tribunales". *Recopilación de Indias* 6, 3, 22.

174. En una R. Céd. de 1554 se establece que "cuando oviere algunos pleytos de Indias contra el fisco, en tal caso prouereis de otra persona que tenga cargos dellos y de defender su justicia", en *Cedulario de Encinas* II, pág. 270.

175. Siempre que el Fiscal sea parte hay que designar defensor al indio, según una R. Céd. de 1554, *Recopilación de Indias* 2, 18, 35.

176. El cap. 82 de las *Ordenanzas Nuevas* dispone que "si el pleito comenzase ante el Gobernador, Corregidor o Alcalde mayor, y se hubiese de llevar a la Audiencia, sin dar lugar a que los indios salgan de sus tierras, en cuanto permitiese la cualidad del negocio, envien los despachos y procesos para que en ellos pidan y sigan justicia". Vid. la misma *Recopilación de Indias* 6, 6, 13.

Este principio, aún manteniéndose en líneas generales, sufrió en América una fuerte quiebra. En efecto, la responsabilidad personal o administrativa derivada de la pesquisa secreta había de examinarse en el Consejo de Indias. Ante la propia Audiencia, a cuyo distrito pertenecieran los gobernadores, corregidores o funcionarios residenciados, podría, en cambio, interponerse recurso de apelación “de sentencias absolutoria o condenatoria de demandas pecuniarias o yntereses de parte”¹⁷⁷. Estos recursos, interpuestos “por particulares” se resolvían en la Audiencia conforme a sus ordenanzas¹⁷⁸. Por otra parte, la ordenación de residencias y visitas fue siempre más flexible¹⁷⁹ y controlable por las Audiencias en América que en Castilla¹⁸⁰.

Los agravios descritos hasta ahora no agotan, ni mucho menos, la materia recurrible. Esta abarcaba desde los vicios de procedimiento o forma¹⁸¹ hasta la realización de puentes y caminos, desde los acuerdos de los Cabildos hasta la venta de oficios¹⁸². Toda una larga serie de asuntos y materias que encajaban más o menos elásticamente en los negocios de gobernación¹⁸³.

177. Las *Ordenanzas Nuevas* establecían “que las apelaciones que se ynterpusieren de las sentencias absolutoria o condenatoria, de demandas pecuniarias o yntereses de parte, que se diesen por los que tomasen residencias a los gobernadores y corregidores del distrito de la dicha Audiencia, vayan a ella, pero en todo lo demás y en lo que resultase la pesquisa, vaya al nuestro Consejo de Indias”, en *Cedulario de Encinas* III, 112.

178. Según el cap. 28 de las *Ordenanzas Antiguas*, en todas las variantes. En el mismo sentido una R. Cédula en *Cedulario de Encinas* II, 145-46 y en *Recopilación de Indias*, 5, 12, 8.

179. Vid la opinión al respecto de MATIENZO, *Gobierno del Perú* II, 2, 209.

180. Pues en Castilla era materia reservada al Consejo.

181. Cuya consecuencia permitía que el acto fuera recurrible. Vid. una R. Céd. de 1564 en *Recopilación de Indias*, 2, 1, 23 y *Céd. de Encinas* II, 114, 15.

182. F. TOMÁS Y VALIENTE ha puesto de relieve que la venta de oficios era “uno de tantos negocios de gornberación” y como tal sometido, en principio al recurso de agravio. Sin embargo, este tipo de recursos debe entenderse teniendo en consideración dos hechos. “La preeminencia de los actos de gobierno sobre los de justicia, y acumulación de cargos de gobierno, de justicia y políticos en una misma persona”. Vid. su libro *La venta de oficios en Indias*, ya cit., en particular págs. 97-105, cits. en pág. 105.

183. Una enumeración bastante larga de ellos, que he ahorrado en aras

IV. MODALIDADES DE LOS RECURSOS

15. Los recursos contra los actos de gobierno se caracterizan fundamentalmente por el carácter especial de una de las partes litigantes, que tiene que ser siempre una persona u órgano de gobierno: virreyes, presidentes, gobernadores, corregidores, cabildos, etcétera ¹⁸⁴.

De los dos sujetos que intervienen en el proceso, uno, el agraviado, no presenta peculiaridad alguna. Para presentar el recurso no se pedirán requisitos especiales de legitimación, sino que bastará el indicio de que haya sufrido un posible agravio. Naturalmente que éste sólo se produce cuando se lesiona un derecho o un interés jurídicamente protegido. A los que aluden reiteradamente las cédulas reales con la expresión "partes interesadas" ¹⁸⁵. El agravio, como vimos, podía ser causado por un acto singular que exigía sujeción individual del agraviado como eran los "decretos, acuerdos y órdenes" ¹⁸⁶ con destinatario concreto —en cuyo caso se solía hablar de "perjuicio al derecho de la parte"—, o bien por un acto general que, como las ordenanzas, tenían un destinatario colectivo. En estos supuestos, se suponía que había perjuicios de interés. A estos efectos, la persona agraviada podía ser individual o plural. Personas singulares o comunidades ¹⁸⁷.

Más importante es la consideración de la persona pública. Su presencia es la que configura el recurso. Ello nos lleva a examinar en

del carácter de planteamiento general que he dado al trabajo, puede verse en los caps. 42-53 de las *Ordenanzas Nuevas de las Audiencias, de 1563*. Algunos reproducidos en *Cedulario de Encinas II*, 135 y en *Recopilación de Indias*, 2, 21, 1 y 4, 13, 7.

184. Así en una R. Céd. de 1567 se viene a caracterizar el recurso por la presencia en él de un "oficio real". En *Recopilación de Indias*, 5, 12, 14.

185. De ellas se habla en una R. Céd. de 1620, en *Recopilación de Indias*, 5, 12, 24.

186. De ellos se habla en una R. Céd. de 1567, *Recopilación de Indias*, 5, 12, 22.

187. En caso de las comunidades o universidades como sujeto activo de la demanda constituía un caso de legitimación corporativa muy típico de los siglos XVI y XVII. En estos casos se designaba procurador que representaba a la persona colectiva. Vid. SOLÓRZANO, *Política Indiana I*, 43, 17.

este punto dos aspectos de extremada importancia: el de su posición jurídica y el de su representación.

El primero de ellos, la posición jurídica especial que la persona pública ocupa en el proceso está condicionada por el "modus operandi" de las autoridades de gobierno. Estas, como es sabido, no tenían que ir a la vía judicial para hacer cumplir sus actos, pues estos gozaban de ejecutividad propia. Al contrario que el particular, el virrey o el gobernador podían ordenar uno u otro y hacerlos ejecutar por su propia autoridad. El particular se encontraba, así, frente a ellos en una posición desventajosa. ¿Cómo conciliar esto con la igualdad ante las partes que debe presidir la acción procesal? ¿Debían los jueces restablecer esta igualdad en tanto se produjera el fallo, ordenando la suspensión del acto lesivo? Esto supondría arrancar a la pujante organización administrativa de la Edad Moderna uno de sus más codiciados privilegios: la presunción de validez y la ejecutividad "eo ipso" de las propias decisiones¹⁸⁸.

El tema no era fácil y fue tratado con extremada prudencia. Inicialmente se había afirmado, con carácter general y fuera del contexto de los recursos, que los actos de los virreyes y presidentes habían de ser cumplimentados¹⁸⁹, sin perjuicio de las alegaciones que los oidores pudieran dirigir al Consejo en defensa de su criterio¹⁹⁰. Sin embargo, las Reales cédulas de 1568 y 1570, que aluden también a este asunto, no se referían para nada al supuesto de un recurso interpuesto por terceros agraviados. Tan sólo atribuyen lo que hemos llamado potestad de calificación a los virreyes para definir las materias mixtas. La de 1552, sí alude a la ejecutividad a pesar de que se interpusiese recurso, pero sólo contempla tres actos siempre ejecutivos: realización de ordenanzas, satisfacción de daños y regulación de estancias de ganados.

Creo que la existencia de un recurso contra el acto cambia ab-

188. De ello me he ocupado en el cap. II de mi libro *Los recursos contra los actos de gobierno*, ya citado.

189. Así en una R. Céd. de 1552, en *Cedulario de Encinas* II, 110, comentándola, GARCÍA-GALLO seña que "en todo caso, el recurso de agravio ante la Audiencia contra un acto de gobierno no paraliza éste, que debía ser cumplimentado". Lo que es exacto referido a los supuestos de la R. Céd. de 1552. Vid. *Los principios rectores*, cit. 344, nota 76.

190. En el caso de disenso con el virrey. Vid. el texto de la cédula de 1568 en CDIAO, LVII.

solamente la óptica de la situación. Se hace preciso atender entonces no sólo al cumplimiento debido a todo acto de poder, sino sobre todo a los posibles perjuicios —a veces irreparables— que aquel puede producir caso de ser ejecutado.

En este sentido una R. Céd. de 1620. (aclaratoria de las leyes 34 y 35, Tit. 15, Lib. 20 de la R. I.), complementa la facultad general concedida a todos los agraviados de interponer recurso. Para ello establece que interpuesto “el recurso de apelación” ante la Audiencia en que el virrey resida, por ésta se determinará, no sólo el asunto de fondo (“el negocio principal y calidad de la apelación”), sino también la posible suspensión cautelar del acto. Se trata, pues, de una transferencia de potestad para resolver si la interposición del recurso “tiene efecto suspensivo o devolutivo”¹⁹¹. Tal criterio resulta totalmente coherente con el carácter de la apelación, concebida como una “ad superiorem provocatio”, y cuyos efectos más importantes son la suspensión y transferencia de jurisdicción y la prohibición de innovar nada que pueda referirse a la parte recurrente. En estos casos era lógico que la Audiencia pudiera “sobrescer en la ejecución”, al igual que vimos sucedía en Castilla desde la Pragmática de 1502¹⁹². En consecuencia, por muy ejecutivo que fuera el acto de gobierno la interposición del recurso implicaba la atribución al órgano judicial de la jurisdicción sobre el mismo, incluida su aplicación. Es precisa la R. Céd. al decir que, aunque se trate de actos del virrey, “no se entienda que está inhibida la Audiencia si no fuese cuando en las cédulas especialmente se declara”.

191. R. Céd. de 14 de agosto de 1620 disponía que “si algunas de las partes interesadas se agraviase, tenga el recurso por apelación a la Real Audiencia donde el virrey residiera y en ella se guarde la justicia, sobre el negocio principal, y calidad de la apelación y en quanto a si tiene efecto suspensivo y no se entienda, que está inhibida la Audiencia si no fuese quando en las cédulas específicamente se declarase”. En *Recopilación de Indias*, 5, 12, 24. Se trata de una disposición que declara las leyes 34 y 35 del título 15, libro 2.º de la Recopilación, las que, precisamente, reconocían la posibilidad del recurso contra los actos de los virreyes y contemplaba su “reducción” a cosas de justicia. No es aventurado pensar que la necesidad de aclaración debió surgir por los abusos de los virreyes y por la interpretación restrictiva que darían a las dos leyes interpretadas.

192. En *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fo's. 85-87 v.

No hay contradicción entre las dos disposiciones, la de 1552 y ésta de 1620. La primera establecía tres excepciones, tres actos siempre ejecutivos a pesar de apelación. La segunda reafirmaba el criterio general respecto a la posibilidad de suspender el acto. Buena prueba de ello es la existencia de una R. Céd. intermedia, un año posterior a la de 1552. En esta disposición —de 1553— se reitera que “los virreyes, solos, proveen y determinan en las materias de gobierno”, pero que “si las partes interpusieran recurso, que conforme a derecho les pertenece pasa ante las Audiencias”, pueden estas sobreseer “en la ejecución”, “hasta que visto en ellas se determine lo que fuere justicia”. De esta regla se excluían “algunos casos especiales”, precisamente los establecidos en la R. Céd. del año anterior ¹⁹³.

El principio general, era, según esto, el de que las Audiencias teniendo a la vista “el bien público” y los “intereses de la parte”, resolvían como cuestión previa sobre el sobreseimiento en la ejecución del acto, o por el contrario sobre su cumplimiento. Que las autoridades indianas interpretaran *pro domo sua* estas reglas y se resistieran a cumplirlas es ya otro problema.

Cuestión diferente era la de la representación de las personas públicas en el juicio. En Indias como en Castilla era el Fiscal quien tomaba su voz.

Al fiscal estaba atribuida ante toda la defensa de las causas fiscales, los “pleytos de nuestro real hacienda” ¹⁹⁴. Este, intervenía por tanto sólo en defensa e interés de la Corona —“que este tal entienda solamente en los negocios y causas a Nos tocantes” ¹⁹⁵—.

193. Esta R. Céd. de 1553 está recogida en *Recopilación de Indias*, 3, 3, 45. Excepción a la posibilidad de suspender su ejecución eran las ordenanzas que se hacían en las ciudades “en materia de gobierno”. Una R. Céd. de 1561 dice que “mandamos que si se apelase de ellos para las Audiencias reales donde los virreyes presidieron, se guarden, cumplan y ejecuten hasta que por justicia se vean y determinen en revista por las Audiencias”. En *Recopilación de Indias*, 2, 1, 23.

194. Con esta función se define al fiscal en las *Ordenanzas Nuevas* de 1563. Vid. el texto reproducido en *Cedulario de Encinas* II, 15, 76, y las *Notas de Ayala* II, 196. La fuente era un precepto análogo de la *Nueva Recopilación de Castilla*, 2, 5, 27.

195. Así se establece en el cap. 48 de las *Ordenanzas Antiguas*, reproducido, con alteraciones, en las *Ordenanzas* de Antonio de MENDOZA, cap. 169.

No podía por tanto intervenir en otros pleitos que los de la Corona ni defender ni tomar la voz, sino por ella: "salvo por Nos y en las nuestras causas fiscales"¹⁹⁶. Debía pues, perseguir éstas y alegar y defender los intereses y la jurisdicción real¹⁹⁷. En tal carácter tenía una posición privilegiada en los pleitos¹⁹⁸ y se le eximía de no pocas cargas procesales. Había obligación de informarle de los autos y procesos que le pudieran interesar¹⁹⁹ y podía estar presente en cualquier proceso²⁰⁰.

El Fiscal real era por tanto el defensor de los oficiales reales en cuyo nombre intervenía. Por ello, actuaba en todas las causas seguidas contra oficiales de la Real Hacienda²⁰¹, y sobre todo, al igual que en Castilla, representaba en los recursos a Gobernadores y corregidores y defendía su derecho²⁰².

16. El procedimiento judicial seguido en los recursos no difiere en nada del civil. Unas mismas normas son las que se siguen en las causas civiles y en las de gobierno, de acuerdo con la vieja máxima:

196. *Ordenanzas Nuevas*, cap. 251.

197. Según el cap. 251 de las *Ordenanzas Nuevas*, y el 169 de las *Ordenanzas de MENDOZA*.

198. Vid. el cap. 81 de las Ordenanzas del fiscal, en *Cedulario de Encinas II*, 261, y *Recopilación de Indias*, 7, 7, 1 y AGUIAR, *Sumarios IV*, 9, 3. Vid. otras cédulas complementarias de 1570 (*Cedulario de Encinas II*, 262), 1577 (*Cedulario de Encinas II*, 262) y otras dos de este mismo año en *Cedulario de Encinas II*, 263-64.

199. Esto indica el deber de dar traslado de todos los actos de la Audiencia "que toquen a nuestro Fisco" *Ordenanzas Nuevas* de 1563, en *Ordenanzas de MENDOZA*, 35 y AGUIAR, *Sumarios II*, 22, 27. El escribano debía darle toda información sobre cualquier pleito "que toque a nuestro derecho real" según el cap. 134 de las *Ordenanzas* de 1563, reproducido en *Cedulario de Encinas II*, 272, PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro XII*, 299, y AGUIAR, *Sumarios II*, 22, 29. Esta obligación se extendía a los oidores. (*Cedulario de Encinas II*, 271; AGUIAR, *Sumarios II*, 22, 24; *Ordenanzas de MENDOZA*, 61; *Recopilación de Castilla*, 2, 13, 13; Ayala, *Notas II*, 355).

200. De igual modo puede examinar todos los procesos con sólo decir que "los quiere ver". *Ordenanzas Nuevas*, 132, reproducidos en *Cedulario de Encinas II*, 272 y PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro XII*, 298.

201. Según parece desprenderse de una R. Céd. de 1567, en *Recopilación de Indias*, 5, 12, 13 y *Cedulario de Encinas II*, 82.

202. En estos recursos el Fiscal "toma la voz y el pleyto", según el cap. 83 de las *Ordenanzas Nuevas*, y el 165 de las *Ordenanzas de MENDOZA*. Reproducidos en *Cedulario de Encinas II*, 269, y Ayala, *II*, 315.

“in causa fisci proceditur civiliter”. Ahorro, por ello, la descripción de las instancias procesales; si voy a fijarme, en cambio, en algunos principios generales de indudable interés.

La iniciación del recurso tenía lugar mediante la presentación del libelo en que se contenía el alegato contra el recurso y la petición del demandante. Lo que era coherente con la consideración de justicia rogada que tenían los contenciosos en materia de gobierno²⁰³. No siempre, sin embargo, se iniciaba el pleito con la petición del recurrente. En ocasiones, éste se había dirigido antes al rey, manifestándole el agravio y pidiendo que se le deshiciera. El monarca directamente o a través del Consejo podía anular el acto lesivo, siempre que esto no supusiese el fallar una causa pendiente; pero lo más frecuente era que se limitara a remitir la causa a la Audiencia competente. Esta remisión se acompañaba de la correspondiente cédula incitativa, cuya misión era advertir a los oidores “que deshagan los agravios hechos a las partes” y provean “lo que fuese de justicia”²⁰⁴. Las cédulas incitativas tenían como objeto, según esto, “excitar” la jurisdicción, y servir como pieza introductora de la instancia. De este modo, y sin necesidad de otro acto formal, los oidores u otros jueces quedaban obligados a examinar el asunto y resolverlo, “si la relación no fuere cierta ni el agravio verdadero”, a dejar “las cosas en el estado en que estaban”, dando cuenta, en todo caso, al rey de cómo se había cumplido su mandato²⁰⁵.

Introducida la causa, el órgano judicial tomaba bajo su jurisdicción el asunto. Esto, llevaba aparejadas importantísimas consecuencias materiales y procesales. Ante todo, cesaba la potestad en esa

203. Carácter rogado que desde siempre tuvo y que se encuentra nítidamente reflejado en las R. Céds. antes citadas, reproducidas en la *Recopilación de Indias* 2, 15, 34 y 35, interpretadas por otra de 1610, que dice: “Para más extensión y claridad de las leyes 34 y 35, tít. 15, lib. 2. Estatuimos y mandamos, que en todos los casos en que los Virreyes procedieren a título de gobierno, o cédula nuestra en que se les cometa cualquier negocio, o causa, en lo general de oficio, o algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelación a la Real Audiencia donde el Virrey residiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelación, en quanto a si tiene efecto suspensivo o devolutivo, y no se entienda que está inhibida la Audiencia, si no fuere quando en las cédulas especialmente se declarare”, en *Rec. Ind.* 5, 12, 24.

205. *Recopilación de Indias* 2, 1, 16 (1620).

causa del órgano del que se apelaba. Este no podía tomar represalias contra el recurrente ni realizar acto alguno “que atentare o innovare” en la situación de hecho, mientras estuviera pendiente la competencia. Así jugaban los efectos devolutivo y suspensivo que se encontraban en la base misma del recurso²⁰⁶. Ya hemos tocado antes el problema de la suspensión de la ejecutividad del acto. Basta repetir que el pronunciamiento sobre ella era competencia de la Audiencia, salvo en las materias exceptuadas²⁰⁷. De ningún modo podía dictarse por el órgano recurrido carta inhibitoria dirigida a la Audiencia. En el caso de los virreyes ya señalé que a este fin obedecía la prohibición que les fue hecha de dirigirse a la Audiencia mediante Provisiones con el nombre y sello real. Las Audiencias sí podían, en cambio, dirigir cartas inhibitorias de jurisdicción y foreras o de amparo, poniendo bajo su protección al recurrente²⁰⁸. Unas y otras se enviaban en nombre del rey y debían por lo tanto ser obedecidas. Si no lo eran, se dictaría ejecutoria con salario “a costa de los culpados ynobedientes”²⁰⁹.

Por lo demás, no existían reglas especiales excepción hecha de las causas de mínima cuantía o las de indios que se resolvían de plano es decir por expediente. El Fiscal en todo caso tomaba siempre la representación de la Corona en las causas fiscales, y la de los funcionarios en las apelaciones de agravios²¹⁰.

En los recursos interpuestos contra virreyes y presidentes estos no podían estar presentes en las deliberaciones ni votar. Si el recurso trataba de impugnar “autos, acuerdos y órdenes, que hubieren pro-

206. Según la R. Céd. de 1610 antes comentada, en *Recopilación de Indias* 5, 12, 24.

207. Que eran las incluidas en la R. Céd. de 1552. (En *Cedulario de Encinas* II, 110.)

208. Así lo disponía el cap 5 de las Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia. Las Audiencias podían emitir tan sólo dos tipos de carta: las foreras o de amparo y las de inhibición. Es obvio, aunque no lo diga el texto, que también podían emitir declinatorias de jurisdicción.

209. Tal pena se refería a los gobernadores, corregidores y otras autoridades “ynobedientes”. El origen de esta disposición hay que encontrarlo en la *Recopilación de Castilla* 2, 5, 71 (según AYALA, II, 210). En forma general se recoge ampliamente en las *Ordenanzas Nuevas de 1563*, cap. 19 (en *Cedulario de Encinas* II, 14). Este precepto se extendería también a los alcaldes mayores. AGUIAR, *Sumarios* IV, 9, 4.

210. Vid supra notas 194 y 201.

veído los Virreyes o Presidentes en gobierno”, se imponía además, el requisito de que la sentencia fuera tomada por todos los oidores reunidos en “acuerdo de justicia “y no en Sala particular”²¹¹.

La eficacia universal de la sentencia que se dictara por las Audiencias se ejercía, en primer lugar, frente al órgano que dictó el acto de gobierno recurrido. Sin duda que virreyes y gobernadores tratarían de hurtarse a los efectos de las sentencias. Frente a estos abusos se sancionó con la nulidad a cualquier decreto dado “por gracia o por gobierno” “en perjuicio de la cosa juzgada”. O cualquier acto tendente a suspender “la ejecución de las sentencias”²¹².

17. Para concluir esta panorámica general tengo que referirme a los medios concretos de remediar las fuerzas o agravios. Este aspecto es quizá el que presenta menos novedades respecto del sistema castellano. En él, al igual que en América, existían dos recursos fundamentales para impugnar los actos de poder contrarios al derecho. Estos eran la apelación y la suplicación. El primero de ellos era una invocación al superior jerárquico, una *ad superiorem provocatio*, para que deshiciera lo mal hecho por sus subordinados. El segundo se dirigía contra aquellos actos ordenados por alguien de quien, por carecer de superior, no podía apelarse. De ahí el vocablo que daba nombre al recurso: *suplicación*.

Ciertamente, en Castilla existía un tercer recurso, la simple querrela, dirigido al rey en virtud de su carácter de juez superior —*ordinarius cunctorum*—. La esencia de la simple querrela consistía en el reenvío que el rey hacía, al que produjo el agravio, de la

211. Así lo ordena una R. Céd. de 1567, en *Cedulario de Encinas* I, 249 y en *Recopilación de Indias* 5. 12,22. En ella se acuerda que “puedese interponer apelación de los autos acuerdos y órdenes que huvieren proveído los Virreyes o Presidentes en gobierno para las Reales Audiencias, como se contiene en la ley 35, tít. 15, lib. 2. Y declaramos que de los Virreyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima o Mexico y no para alguna de las subordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes en la vista, y determinacion todos los oidores en acuerdo de justicia, y no en sala particular”.

212. Lo que estaba prohibido por una R. Céd. de 1618 y otra de 1619 que mandan a los órganos de gobierno “que no den decretos en perjuicio de cosa juzgada por gracia o por gobierno, ni de los demás autos pronunciados en favor de las partes, o causa pública, alterando las penas o suspendiendo la ejecución de las sentencias”. En *Recopilación de Indias* 3. 3, 60.

causa ordenándole que deshiciera lo mal hecho. Tan solo si el oficial se resistía a hacerlo, lo que se probaba con el testimonio del cumplimiento, quedaba suspendido en su potestad que era devuelta al rey, quien resolvía sobre ello.

Las diferencias entre América y España y la distancia entre ambas debieron convencer a los españoles de la inoperancia de éste recurso, que, si aparece citado en los años siguientes al descubrimiento²¹³, desaparece bien pronto debido probablemente a su inaplicabilidad²¹⁴. No es difícil imaginar la lentitud y las complicaciones que el doble reenvío rey-oficial habrían producido²¹⁵.

De los dos restantes recursos tan solo la apelación presenta algunos rasgos peculiares. Esta era en el derecho castellano un recurso que había de interponerse ante un órgano judicial de apelación; en general, y salvo unos contadísimos casos que iban al Consejo, se interponía ante las Chancillerías. Lo primero que sorprende al estudiar la apelación en Indias es precisamente la ausencia de causas excluidas del conocimiento de las Audiencias. Recursos de apelación sobre términos, aprovechamientos, pesquisas y residencias, que en Castilla estaban atribuidos al Consejo, son admisibles en Indias ante las Reales Audiencias²¹⁶. Otra característica verdaderamente dife-

213. La querrela por denegación de justicia aparece, por ejemplo, en la propuesta hecha por Diego Colón a los reyes, en que se dice que la parte se pueda presentar "ante sus Altezas e su Real Consejo por vía de denegada justicia para que sus Altezas puedan ver si fue agraviado e mandallo remediar como su servicio fuera". *Pleitos Colombinos I*, 126.

214. Era precisamente la enorme distancia con la península lo que hacía inaplicable la querrela, y obligaba a delegar mayores facultades en las Audiencias. En este sentido observaba RUIZ-GUIÑAZÚ que "las distancias ignotas obligaban a la precisión de poderes discrecionales en la autoridad delegada". En su trabajo *La magistratura indiana* (Buenos Aires 1961), 19.

215. Ya resultaba en Castilla un recurso demasiado lento y de ahí su progresiva decadencia en la Edad Moderna.

216. Solórzano resalta el especial poder de las Audiencias indianas diciendo que "aunque en España el conocer y determinar las causas de residencias de los corregidores y otras justicias toca sólo al Real Consejo de Justicia como lo advierte BOBADILLA (in *Política I*, 5, n. 123), en las Indias están cometidas a las Audiencias, como consta de las cédulas de los años 1542, 1575 y otras muchas que están en el primer tomo (*Schedularium I*, 113 y ss.; Ram. VALENZUELA, en 1.4 y 69, tít. 5, lib. 5 de la *Recopilación*). Por estas leyes se manda que las residencias de los provistos por el Virrey vayan a las Reales Audiencias, y de las provistas por el rey vengán al Con-

rencial de la apelación indiana es la de no ser un recurso exclusivamente encaminado a impugnar sentencias, sino también a reparar agravios²¹⁷. Esto sí que desvirtúa su naturaleza tradicional y la convierte en algo muy diferente. Como es sabido, el derecho común, y por tanto el castellano, la había elaborado doctrinal y positivamente como un recurso “de sententiae”; o sea, un remedio de calidad o grado —gradatus— para revisar judicialmente una sentencia²¹⁸. Ciertamente que esta rígida construcción fue admitiendo algunas rectificaciones. Ejemplo de ellas era la apelación de la interlocutoria, que se realizaba —contra un acto procesal— antes de que recayera la sentencia definitiva. Pero el que cupiera una cierta apelación *ante sententiae* no desvirtuaba la naturaleza del recurso, ni su carácter impugnatorio de un acto procesal²¹⁹. De ahí que el recurso *a gravamine*, por recaer sobre un acto extraprocesal, no se resolvía por apelación, por lo general, sino por la vía de la querrela.

Abandonada ésta en el derecho indiano, se hubo de recurrir a la apelación para conceder una vía de justicia a las peticiones de las partes²²⁰. Así, vimos como se concedió recurso de apelación para

sejo. Y así se practica y como quiera que el ver las residencias es cosa que lo debía hacer el Consejo, pero por la gran distancia que hay desos Reynos, mandamos que solo se traigan al nuestro Consejo de las Indias las residencias y visitas que fueren tomadas a los oidores y personas de las Audiencias y las que se tomaren a los dichos nuestros gobernadores, y todos los demás permitimos que se vean y provean, sentencien y determinen por las dichas Audiencias, cada una en su distrito y jurisdicción”. En *Politica Indiana* V, 3, 41-42. Parecidas opiniones sustentan sobre las visitas MATIENZO, *Gobierno del Perú* II, 27, 336, y CARRASCO, *De cassibus Curiae*, 14 y ss.

217. No hay más que ver las innumerables cédulas que hablan de las apelaciones de los agravios de los virreyes. Vid. per. tot. la R. Céd. de 1552, en *Cedulario de Encinas* II, 110, o las contenidas en *Recopilación de Indias* 2, 15, 34 y 35.

218. En este sentido se señalaba en el derecho intermedio que “in propria et stricta locutione apellationis, petitio est illa quae fit in iudicio et causa iam coepta, provocatio quae fit extrajudicium et in causa non coepta” PANORMITANUS, *Commentaria in secundum libros decretalium*. Ed. Lyon 1586, de apellationibus, cap. 5, fol. 90. En el mismo sentido, *Especulo* 3, 14, 1; *Partidas* 3, 23, 1, y *Ordenamiento de Alcalá*, 13, 1.

219. Vid. sobre esto el magnífico libro de PADOA SCIOPPA, *Ricerche Sull'apello nel Diritto Intermedio* II (Milán 1971), 53 y ss.

220. Vid. las disposiciones citadas en nota 217.

las Audiencias, de los actos, decretos y mandamientos de los órganos de gobierno ²²¹, aún cuando no hubiera mediado una sentencia previa. Con ésto, la apelación cobra en el derecho indiano un carácter mixto, y es, en unos casos, un recurso judicial —cuando hay previa sentencia de la que las partes se alzan—, y en otros un puro recurso contencioso de gobierno que no tiene de apelación casi nada más que el nombre ²²¹.

La suplicación, por su parte, no presenta, en cambio, casi ninguna peculiaridad ²²³. Es, como en Castilla, un remedio contra actos firmes en principio, “contra sentencias”, que por circunstancias especiales, personales o de la cuantía del pleito— se concede. La suplicación se veía, en revista, ante las Audiencias, si bien cabía una segunda presentada ante el rey en el Consejo ²²⁴. Sin embargo, importa mucho destacar que una materia estaba excluida precisamente de la segunda suplicación: los recursos contra los actos de gobierno que se hubieran presentado y resuelto en grado de apelación en las Audiencias, y que eran ya irrecurribles ²²⁵.

GUSTAVO VILLAPALOS

221. Por ejemplo, se habla de apelación de los agravios de los oficiales de la Real Hacienda en el ejercicio de sus oficios. Estos se examinan por las Audiencias “en grado de apelación”, según una Céd. de 1567 recogida en parte en la *Recopilación de Indias* 5, 12, 14.

222. Pero, en cambio, sí que tenía, como vimos antes, algunos de los más importantes efectos del recurso de apelación propio, como eran la imposibilidad de atentar o innovar por el órgano “a quc” contra el recurrente y la suspensión y devolución de las potestades sobre él.

223. Así lo mostró F. ARVIZU en su comunicación sobre *La suplicación en el Derecho indiano*, presentada al IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que, por amabilidad del autor, pude manejar.

224. Siempre que el monto del asunto excediera de 6.000.

225. En *Leyes Nuevas*, 17 y en una ley de la *Recopilación de Indias* que establece que “las apelaciones que se interpusieren de los gobernantes y justicias ordinarias vayan a las Audiencias de su distrito y jurisdicción, conforme a derecho. Y en esto mandamos guardar las leyes destos reynos de Castilla que no permitan la segunda suplicación”. *Rec.* 5, 13. 8.

APENDICES

APENDICE I

Que los oydores antes que yniban ni manden sobreseer en las apelaciones que se interpusieren de los corregidores y justicias sobre cosas que concierneran a la governación o queexas que dellos se diere: manden a los tales corregidores o justicias que les enbien la razon que les movió a facer lo que hicieron. (1502.)

Rey Don Fernando y reyna Dña. Isabel:

Don Fernando y Dña. Isabel por la gracia de Dyos rey y reyna de Castylla, de Leon, de Aragon de Secylla: de Granada: de Toledo, de Valencia: de Galizia, de Mallorcas, de Sevylla, de Cerdeña: de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algaraves de Algeciras, de Gibraltar, y delas yslas de Canaria: Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya y de Molina: Duques de Athenas y de Neopatria: Condes de Rosellon y de Cerdania: Marqueses de Oristan y de Gociano. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro consejo, oydores dela nuestra audiencia, alcaldes y alguaziles dela nuestra casa y corte y chancelleria y a todos los corregidores: asistentes: alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las cibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el trasado della, signado de escrivano público: salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion, que de mas y allende delo que estatua proveido y ordenado por las leyes y ordenanças de nuestros reynos, cumple a servicio de dios nuestro señor y ala buena administracion y execucion dela nuestra justicia dellos que proveamos sobre otras cosas y casos, de que de yuso se fara mencion: porende queriendo remediar y proveer complidamente en todo lo necesario y provechoso: nos con acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion: la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley bien asi como si fuese y fecha promulgada en cortes por la qual mandamos las cosas siguientes.

Primeramente, porque nos somos informados que muchas vezes se siguen muchos inconvenientes de recibir vos los dichos nuestros presidente y oydores todas las apelaciones indistintamente y mandar sobreser en la execución, mayormente en las cosas que se mandan en las cibdades villas y logares de la governación dellas y cerca delas tasas delos mantenimientos, y de la guardia delas ordenanças y delas cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo y cerca delas labores y limpieza delas calles y cuentas y gastos delos propios, y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena governación delas dichas cibdades y villas y

logares: y es mucho prejuyzio para las comunidades y causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion destas cosas es de menos prejuyzio alas partes que dello se agravian: ordenamos y mandamos que cuando semejantes causas vinieren ala nuestra audiencia en grado de apelación o nulidad o por simple querella, o en otra qualquier manera que antes que vos los dichos nuestro presidente y oydores sobre ello proveays lo mireys mucho: y que antes de ynibir o mandar sobrerer, mandeys alos dichos nuestros corregidores y otros oficiales delas tales cibdades y villas y logares que embien la razon dello ante vos otros, y la causa que les movio a fazer lo que fizieron y mandaron: y despues de ser informados dello y y oydas las partes proveays lo que es paresciere justo, aviendo consideracion al bien publico ca quando las cosas desta calidad son de poco prejuyzio siempre se desve mucho mirar lo que pareciere que conviene al bien comun.

(*Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fols. 85v-86r.)

APENDICE II

Billete de D. Francisco de Toledo para que se vean en la Congregación dos Memorias que tiene dadas (1568).

Ilmo. Señor:

El servicio que V.S.I. ha hecho a Dios y al Rey en el trabajo que ha tomado de abrir y desenvolver este caos de las Indias, especialmente el de las provincias del Perú, que tanto más llagado y desamparado está, se ha dejado entender bien de todos los que en estas Congregaciones nos hemos hallado, y pues V.S.I. ha dado orden en la religión, perpetuidad, comercio y hacienda de S.M., y a lo que voy es a lo que es justicia y gobierno, que tan notablemente está falto y confundido, y tan clara y abiertamente parece que sin remediarse esto no se podría conseguir el fruto destotros cuatro puntos que van asentando, ni yo poder ejecutar lo que sobre ello se me ordenase, suplico a V.S.I. mucho que, como principal llave para todo, mande abrir un poco la materia del gobierno y justicia, mandando al secretario que lea a V.S.I. este memorial, que ha visto ya el doctor Velasco y por su parecer reducidole yo a cuatro cabos, y que si otros se hubiesen dado a V.S.I. cerca desta materia, V.S.I. mandase que se leyese en la Congregación, pues parece que los cabos se pueden resolver en ella sin embarazarse en deputation de partes si no fuese para ordenar lo que se resolviese. Y por ir ya estos negocios tan al cabo, y no haberse leído en la Congregación general pasada otro memorial que yo di a V.S.I., por parecerle que se quedase para esta particular, me pareció que era tiempo de hacer este recuerdo a V.S., y por los dichos memoriales creo que entenderá V.S.I. bien la importancia del remedio de lo que en ellos se contiene.

(ZABÁLBURU, *Nueva Colección de Documentos* IV, 294-5.)

APENDICE III

Real Cédula sobre el orden que ha de guardarse cuando hay diferencias entre el virrey y los oidores (28-XII-1568).

Nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reies de las provincias del Perú: Por lo que tenemos antes de agora hordenado y por las cédulas y prohibiciones, instrucciones nuestras, que se an dado para los Birreies, Gobernadores y para las Audiencias de essas probincias, abréis entendido y podréis de nuebo entender lo que tenemos proveído cerca del modo y forma que se a de tener en el despacho y expedición de los negocios, y los que tocan al Birrey sólo proveer, y en lo que a de proceder con comunicación vuestra, y las que son a vuestro cargo que tccan a la administración de justicia, en que tenemos encargado y mandado a los dichos Birreies, y de nuevo encargamos a don Francisco de Toledo, que nombramos por Birrei dessas probincias, que os la dejen libremente hacer sin se interponer ni embarazar en ello, ni permitir que se haga ympedimento ni estorbo alguno. Y porque somos ynformados que, no embargante lo que tenemos proveído y hordenado, en algunas ocassiones y cassos que an sucedido a avido diferencias y pretensiones entre los oidores de algunas de las Audiencias de essas probincias y los Virreies, pretendiendo los dichos oidores que el Birrei se entremetía y embarazaba en aquéllo que no le competía e ympedía la ejecución y administración de la justicia, y que en las dichas diferencias y pretensiones se había procedido con tal demostración y benídose a tales términos, que habían caussado notables yncombenientes, escándalos y des autoridad de los ministros; y porque como quiera que Nuestra voluntad es que los dichos Virreies, en conformidad de lo que assí tenemos proveído, guarden la horden que está dada, como se lo tenemos mandado y tenemos por cierto lo harán; pero, en caso que ellos excediesen y no guardasen la dicha cédula y se embarazacen a entremeterse en aquello que a nosotros os pareciere que no se debieran embarazar ni entrometer, sucediendo tal caso, queremos que guardéis y tengáis esta orden:

Que hagáis con él las diligencias, prebenciones y amonestaciones, requerimientos que según la calidad del negccio y casso os pareciere necesaria, y ésto sin demostración ni publicidad, ni de manera que se pueda entender de fuera; y, si hechas las dichas diligencias y amonestaciones y requerimientos, y habiéndole hecho ensistencia e instancia sobre que lo remedie y no passe adelante, él todavía perseverare en lo hacer y mandar executar, no siento la materia de calidad en que notoriamente se hubiesse de seguir dello mobimiento y desascsiago en la tierra, se cumpla y guarde lo que hubiere proveído sin hacerle ympedimento ni otra demostración y nos deis avisso parte (sic) de lo que hubiere passado, para que Nos lo mandemos proveer como el casso lo requiere, con lo qual vosottros satisfaréis a la obligación que tenéis, y al Virrey se le guardará el respectto y reberencia que como a cabeça y ministro (principal) nuestro se le debe y Nos queremos que se le tenga, y se escusarán incombenientes que las dichas diferencias y modo de proceder en ellas an resultado.

(C. D. I. A. O. XVII, 340-42).

APENDICE IV

Carta del fiscal, Licenciado Alvaro de Cravajal a S. M. con cincuenta y dos puntos sobre diferentes materias, entre ellos las causas del escándalo producido por la expulsión del Licenciado Monzón a España, ordenada por el Virrey Toledo por entorpecer este oidor su acción de gobierno. (Los Reyes, 8 de febrero de 1571.)

10. De las diferencias que a avido entre el visorrey y oydores sobre si la Audiencia podía conocer por vía de apelación o agravio o por otra vía de la que el Virrey proveyese y mandase, como por la otra escrevía a vuestra magestad, resultó que el Virrey hizo prender y embarcar para España al Licenciado de Monzón, oydor desta real Audiencia, y la orden como se hizo fue a veinte y tres de octubre de mill y quinientos y setenta y seys años. Sería entre las siete y las ocho oras de la noche, fueron a casa del dicho licenciado don Luis de Cordova, alguacil mayor de la Audiencia, y Francisco de Barrasa, capitán de la guarda, y Juan de Larrainaga, alcalde ordinario de esta ciudad, con algunos arcabuceros y alabarderos y, hallando la puerta de la casa abierta, entraron y el alcalde Joan de Larreinaga cerró por defuera los aposentos donde estaban los hijos del Licenciado y el alguacil mayor y el capitán de la guarda entraron donde estava el Licenciado y lo prendieron y llevaron fuera de su casa y hicieron subiese en una mula que para ello tenían y lo llevaron a la mar y embarcaron en un navío que estava presto en el puerto. Esta misma noche —sería entre ocho y nueve oras— vino a mí posada Juan Gutiérrez de Molina, escrivano de cámara de la Audiencia, y me mostró y notificó un auto firmado del Virrey que hablando con él dezía, en hefecto,, que dixese a los oydores alcaldes del crimen y fiscal que aquella noche ni otro día hasta que fuese a la Audiencia no saliesen de sus casas por ruegos ni ynportunaciones de persona alguna, porque lo que él executava convenía al servicio de su magestad y buena gobernación deste reino, y que por nadie se ynpidiese y se asentase la notificación y, aunque le pregunté al escrivano qué hera aquello, porque aquella ora yo no savía cosa alguna, me dixo que no lo savía, y la misma notificación se hizo a los demás oydores y alcaldes aquella noche. Otro día, por la mañana, se juntaron los oydores Licenciado don Alvaro Ponce, Paredes y Ramírez de Cartagena y yo con ellos en la casa real y enbiaron a decir al Virrey que le querían hablar, y fue dicho por los de su cámara a Juan Gutiérrez de Molina escrivano de cámara, a quien enbiaron, que el Virrey dormía y la noche antes avía dexado dicho que se fuesen a su audiencia, que después della les hablaría, y sobre esto pasaron otras cosas sin que pudiesen hablar al Virrey por entonces. Y así, los oidores sin el Virrey proveyeron que se fuese a dezir y notificar a los hijos del Licenciado Monzón a su casa, donde les diexeron que los tenían detenidos, si querían pedir alguna cosa, a lo qual fue el dicho Juan Gutiérrez de Molina, y bolvió diziendo que halló en su casa a don Gerónimo de Monzón y Luis de Monzón, hijo y sobrino del Licenciado Monzón, y que estava con ellos el alcalde Joan de Larreinaga con algunos alabar-

deros y que avían respondido que ellos no podían parecer a pedir su justicia porque los tenía presos, y que se quexaban de los agravios que al Licenciado de Monzón y a ellos hacía el Virrey y pedían ser desagraviados y remedio y otras cosas que por escrito traxo, proveyéndose por los oydores que se diese provisión despachada con vuestro real título para que el Virrey diese la razón por que avía preso y embarcado al Licenciado de Monzón y que el escrivano, ante quien pasavan los autos dello, los entregase a Juan Gutiérrez de Molino, escrivano de cámara, para los ver y proveer y que en el entretanto el Virrey no conociese ni procediese en la causa y que ningún maestro ni piloto no llevase al dicho Licenciado so graves penas, y enbióse luego a Alonso Martínez, alguacil de corte, al callao con mandamiento del Audiencia para que notificase al maestro del navío, donde estava embarcado el Licenciado de Monzón, no saliese del puerto hasta que se mandase por la Audiencia otra cosa, poniéndolo para ello penas; esto se hizo antes de entrar en audiencia pública. Y después de aver salido della, que sería entre onze y doze antes de medio día, se juntaron con el Virrey los oydores y el Virrey les dixo que él avía preso y embarcado al Licenciado de Monzón porque así convenía a vuestro real servicio y a la buena gobernación desde reyno a que dezía era inpedimento el Licenciado y otras cosas que sobre ello dixo y, aunque ovo algunas réplicas, no se puso cosa alguna por escrito; yo dixi y pedí al Virrey que si el Licenciado de Monzón avía cometido algún delito en vuestro real deservicio, me diese noticia dello para que yo pidiese e hiciese las diligencias que conviniesen: respondiome que él enbiaría a vuestro real Consejo de Indias la razón dello donde se avía de conocer de la causa y que, si acá fuese necesario, me la daría. Aquel día mesmo, en la tarde, bolvió el aguacil Martínez que avía ydo a la mar a detener el navío en que estava embarcado el Licenciado y dixo que, aunque el navío quando él llegó estava en el puerto y no hera hecho a la vela, no pudo yr a él por no hallar barco ni balsa en que poder yr porque estavan en la playa el capitán de la guarda y alguacil mayor de corte por mandado del Virrey para que no consintiese que persona alguna fuese al dicho navío y asy no notificó el mandamiento ni hizo cerca dello otra cosa alguna. Y aquella tarde se hizo el navío a la vela y llevó al dicho Licenciado; el Virrey mandó prender al alguacil que fue a la mar y a Juan Gutiérrez de Molina, escrivano de cámara, y túboles tres o cuatro días presos por aver hecho lo que el Audiencia les mandó y, aunque en una visita de cárcel pidió soltara el escrivano, no se soltó y el Virrey lo mandó soltar después a ambos. Desta prisión se a escandalizado este reino harto como de cosa tan nueva y, si los oydores se pusieran en algún rigor para lo ympedir, pudiera ser aver más escándalo por la calidad desta tierra y desear la gente della semejantes ocasiones y novedades, aunque quanto a alteración en vuestro deservicio no creo que ay de que tener sospecha; todavía me parece que los oydores lo hizieron cuerdamente en no llevar el negocio con más rigor e yo así se lo pedí con mucha ynstancia. Yo entiendo que el Virrey enbiará algunas ynformaciones contra el Licenciado de Monzón de que tratava mal de sus cosas y que le era ynpedimento.

para la gobernación y de otras cosas y que abrá testigos que digan sobre ello, porque a un Virrey no le pueden faltar testigos en esta tierra para lo que quisiere averiguar. La causa que yo creo que fue principal, es parecer que el Licenciado Monzón estava en opinión que la Audiencia a de conocer por vía de agravio, de lo que el Virrey proveyere, por vía de gobernación o en otra manera conforme a derecho y a las cédulas de vuestra magestad y a lo que húltimamente, después de ydo el Licenciado de Monzón, vino proveydo por un capítulo de carta de vuestra magestad de la fecha de octubre del año pasdo de mill y quinientos setenta y cinco, lo qual el Virrey no podía ni puede llevar, y dize que siendo así, él no puede gobernar, y así le devió parecer que para lo hacer mejor y más a su voluntad, convenía quitar del medio al Licenciado de Monzón, porque los delitos y causas que él puede dezir que hubo, no eran de condición que no se pudieran esperar a que vuestra magestad proveyera residencia o visita o lo que más fuera servido dándole noticia dellos, y no ay ninguna causa para sospechar de que de la estada del Licenciado podría resultar algún desasosiego en vuestro real deservicio que es la causa porque se podría prender y embarcar un oydor y, aún en este caso, sería mejor y más acertado cortarle la cabeza conforme a lo que deste reino y gobernación del, e entendido tengo por cosa cierta que, si está en la voluntad del que fuere Virrey prender y embarcar y quitar los oydores y alcaldes del crimen y fiscal, que ellos no tendrán libertad para hacer sus officios, sino que harán la voluntad del Virrey, e así no tiene vuestra magestad necesidad de gastar en esto casi quarenta mil ducados que se les dan de salario, sino que el Virrey nombre tenientes y jueces que hagan justicia, que no faltarán hartos que sin dalles vuestra magestad salario, lo hagan, pues, al fin, de una manera o de otra se ha de hazer lo que el Virrey mandare y quisiere. Suplico a vuestra magestad quan encarecidamente puedo, se mire este negocio como cosa en que tanto va y se provea en él con brevedad y claridad, de manera que no aya ocasión para que acaezca otra vez cosa semejante que podría ser causa para otro mayor escándalo.

11. En veynte y ocho de octubre del año pasado de setenta y seys, después de embarcado el Licenciado de Monzón, entraron en esta ciudad los pliegos y cartas de vuestra magestad que vinieron en la flota que vino por general Francisco Luxán, que salió de España por principio de marzo del año pasado de quinientos y setenta y seys y entró en el Nombre de Dios en fin de mayo del dicho año. En una carta que vuestra magestad escribió a esta Audiencia de la fecha de octubre de año de mill y quinientos y setenta y cinco años, vino un capítulo que en hefeto dize, respondiendo a lo que los oydores avían escrito a vuestra magestad que el Virrey ympidía que no conociese el Audiencia de los agravios que él hazía, que cuando alguna persona se agraviare de cualquier proveymiento del virrey, el Audiencia lo oya y desagравie y haga justicia conforme a la cédula que acá avía. Esto se vió a veinte e nueve de octubre y después, a tres de noviembre, el Virrey mandó juntar a los oydores que son los Licenciados don Alvaro de Paredes y Cartagena y a mí, y llamó a Navamanuel, escrivano de cámara, le mandó

que leyese y notificase un auto suyo, que tendría quatro o cinco hojas de papel escritas, en que dezía que este capítulo de carta de vuestra magestad para que el Audiencia conociese de los agravios que él hiziese era ninguno, y que se devía obedecer y no cumplir como cosa que hera contra el buen gobierno, paz y quietud deste reyno, y las causas que dezía heran, lo uno, porque hera ganado con siniestra e no verdadera relación que los oydores hizieron y así era subreticio y obreticio, lo otro, porque hera contra la cédula de vuestra magestad despachada en la Junta general en que se manda que quando el Virrey le pareciere y proveyera que el Audiencia no conozca de alguna cosa, haziendo los cydores sus diligencias y protestaciones y asentándolo en el libro de acuerdo y dando aviso a vuestra magestad, se haga lo que el Virrey mandare, y que él tenía otra vuestra real cédula para que se guardase lo proveydo en la dicha Junta general; sin embargo de otra cualquier cosa que se proveyese si no se hiziese especial minción della, y que en este capítulo de vuestra real carta no venía hecha minción de la dicha vuestra cédula. Lo otro, porque después que él vino de arriba a esta ciudad y se trató en el acuerdo deste artículo, él avía dado noticia y aviso a vuestra magestad pidiendo declaración, y que no avía llegado a España ni se avía visto en vuestro Consejo quando el capítulo se proveyó, y así, se avía de esperar y sobreseer hasta que viniese la respuesta de vuestra magestad cerca desto. Lo otro, porque esta vuestra magestad cerca desto. Lo otro, porque esta vuestra real carta venía señalada del Licenciado Lópe García de Castiõ que, como más antiguo, presidía en vuestro real Consejo de Yndias al cual él tenía recusado y sí, como cosa por juez recusado, era ninguno y que suplicava con acatamiento devido del dicho capítulo de carta para ante vuestra real persona, y que dezía y exhortava y de parte de vuestra magestad y por la obligación que tenía a su oficio mandava a los dichos oydores y fiscal, no usasen de la dicha carta y tubiesen secreto de aver venido porque así convenía a vuestro real servicio y buen gobierno, paz y sosiego y quietud destes reynos, y que de quien lo contrario hiziese, daría a vuestra magestad aviso par que entendiese la fidelidad de sus ministros y, sobre ello, haría lo que más conviniese a lo suso dicho y a la obligación de su oficio. Esto era a mi parecer lo que el auto en efeto decía, aunque ni se me dio traslado ni lo he podido aver; asentose en el libro de acuerdo de lo que propuso el Virrey de palabra y dexose en blanco para asentar a la letra el auto. El Licenciado Ramírez de Cartagena dixo que él no avía dicho a persona alguna de lo contenido en la dicha carta ni lo diría, y quando se cfreciese caso particular, diría su parecer y haría las diligencias que vuestra magestad mandava y lo asentaría en el libro para cumplir con su oficio. El Licenciado Paredes dixo en efeto lo mismo y que se escribiese a vuestra magestad sobre ello. El Licenciado don Alvaro dixo que su parecer hera que se guardase y cumpliese la dicha vuestra real carta y, viniendo todos en que se cumpliese y se asentase en el libro de las cédulas para que todos la supiesen y husasen della los a quien conviniese, el Virrey dixo que, conforme a lo que tenían dicho los licenciados Paredes y Rmírez, se tuviese la carta

en secreto y hizo algunas amonestaciones y reprehensiones cerca del secreto, y él se llevó la carta. E dado tan particular e prolixa relación a vuestra magestad desto, porque las diferencias que ay entre el Virrey y la Audiencia y así conviene mucho que vuestra magestad muy distinta y claramente provea en ello lo que sea su servicio, y así lo suplico con la umildad y yns-tancia que puedo.

12. Los pliegos que de vuestra magestad vienen para esta Audiencia, vienen con título de presidente y oydores y por esta razón, estando aquí el Virrey, los recibe como presidente. Vienen entre ellos, algunas veces, proveymientos de vuestra magestad contra el Virrey y, sospechándolo, podría abrillos y quitar lo que le parecielle o no dallos como por ventura algunas veces se abrá hecho, aunque yo no lo se cierto en particular, y así no abría hefeto lo que vuestra magestad mandase. Parece que convendría que estos pligos, especialmente en los que oviese alguna cosa que tocase al Virrey, viniesen yntitulados de manera que los recibiesen los oydores o el más antiguo. A vuestra magestad suplico provea en ello lo que más a su real servicio convenga, porque me parece negocio de importancia.

(LEVILLIER, *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles* VII, 349-55.)

APENDICE V

Cédula que manda que si de lo que el Virrey mandare por vía de gouerno en el distrito de las Audiencias de Mexico y de la Nueva Galicia, alguno se sintiere agrauado, pida su agrauo en la Audiencia de Mexico, y no en otra parte. (Dada en Madrid a 16 de junio de 1572.)

El Rey. Por quanto por nos está ordenado y mandado que solo Don Martin Enriquez como nuestro Visorrey y gouernador y capitan general de le nueva España prouea los negocios y cosas tocantes a la gouernación de la dicha nueva España, y de la prouincia de la nueva Galicia según y de la manera que lo han hecho las otras personas que en nuestro nombre las han gouernado; y porque podría ser que de lo que el dicho Visorrey proueyere en lo tocante a la dicha gouernacion, algunas personas pretendiessen ser agrauados, y por no estar dada orden de lo que en semejantes casos se ha de hazer las tales personas no alcançassen justicia. Por ende por la presente queriendo evitar toda duda y proueer la manera que nuestros subditos y personas que residen en las dichas prouincias alcançen justicia, fue acordado que deuiamos mandar esta mi cédula en la dicha razón; e nos touimoslo por bien. Por la qual declaramos e mandamos que cada y quando de las cosas que proueyere y ordenare por vía de gouernacion en las dichas prouincias de la nueva España y la nueva Galicia, ansi el dicho Don Martin Enriquez, como la persona que despues del tuiere en nuestro nombre el gouierno dellas, olguna o algunas personas se sintieren o pretendieren estar agrauados, y sobre ello quisieren pedir justicia, es nuestra voluntad que lo hagan, y ocurran sobre el tal agrauio a la nuestra Audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueva España donde está ordenado que resida el dicho

Visorrey, y no a otra ninguna audiencia, ni a la prouincia de la nueua Galicia, por quanto nuestra voluntad es, que de los dichos casos se conzca solamente en la dicha audiencia de Mexico y no en otra alguna y que en ella se haga justicia ccnforme a lo que por cédulas y prouisionesnuestras está ordendo y mandado, con que a la vista y determinacion de las tales causas no se puedaa hallar presente ni halle el nuestro Visorrey, sino que se abstenga dellas. Y mandamos al dicho nuestro Visorrey o a la persona que después del tuere el gouerno de las dichas prouincias de la nueua España y la nueua Galicia, y a los nustrs Presidentes y Oydores de las dichas audiencias de Mexico y nueua Galicia, que guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan pasar en maera alguna, y porque lo suso dicho sea público y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula sea pregonadaen las dichas ciudades de Mexico y Guadalajara por pregonero y ante escriuano público. Fecha en Madrid a diez y seys de Iunio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandato de su Magestad Martin de Gaztelu. Señalada delConsejo.

(Tomada del *Cedulario de Encinas* I, 244.)

APENDICE VI

Carta a S. M. del Licenciado Recalde sobre la necesidad de que haya buena conformidad entre el Virrey Toledo y la Audiencia a aun entre los jueces y ministros de este tribunal; contradicciones existentes entre la jurisdicción real y la eclesiástica; provecho que reportaba la visita general hecha por el Virrey, del cual hace grandes elogios. (Los Reyes, 1 de marzo de 1577.)

Sacra Católica Real Magestad.

La merced que Vuestra Magestad me ha hecho en restituirme mi onra volviendome a su real servicio es tan grande quanto era grande la afrenta que yo rescibí de verme fuera del servicio de Vuestra Magestad. La vida e la persona me ha quedado para emplearla en reconocer esta merced; e ninguna hazienda tengo ni me ha quedado acá ni en este reyno por que toda la que heredé de mis padres he gastado en servir a Vuestra Magestad y todo es poco para lo que deve un criado y vasallo a su Rey y señor, y más cuando el criado y vasallo es hijo dalgo como yo lo soy. Como testigo de vista y de mucha esperiencia podría dar larga quenta y relación a Vuestra Magestad de las cosas de este Reyno, pero por que sé que el Virrey la da muy larga y muy verdadera, no diré yo sino algunas cosas generales que conviene al servicio de Vuestra Magestad que todos las escribimos.

Una de ellas es la necesidad que ay de que aya conformidad entre todas las Audiencias con el Virrey y que aya buena correspondencia entre los que en ella residen, porque con esta conformidad anda bueno el gouerno, la execución de la justicia muy buena, la hazienda real se acrecienta, la

doctrina cristiana se recibe mejor, las gentes se sosiegan y se sujetan: con la discordia todo esto anda turbado y al rebés, porque en el gobierno quieren yr a la mano al que gobierna y para reprimir esto es necesario que se haga alguna fuerça y ésta es causa de mayor discordia; así mesmo, en la execución de la justicia ay contradiciones y con esto enflaquecémola, y sobre si los casos que suceden son de gobierno o de justicia ay públicas discordias escandalosas para el pueblo, y el presidente o el oydor que se pone en esto piensa que gana mucho pundinor con el pueblo en dar a entender que tiene valor para traer bandos con el que gobierna y no considera el daño grande que se hace al pueblo yal deservicio de Vuestra Magestad. La hacienda real se menoscaba por no guardarse la horden que el que gobierna ha dado en el beneficio della, y en la labor de las minas y metales y cobrança de las tasas y las causas que las Audiencias diezen que tienen para entermeterse en esto, es dezir, que las Ordenanças no son justas y no ynquieren la razón que uvo para hazerlas. La predicación de la doctrina cristiana se enfría por que los ministros de ella se declaran por vandoleros y todo su cuydado es en cómo aplicarán sus sermones a propósito de sus amigos. A las gentes se les sigue notable escándalo y ocasión de muchas desverguenças y, demás de lo que digo, se siguen mill ynconvenientes particualres que no se pueden escrevir, y de la concordia, mill vienes y provechos de que Vuestra Magestad puede ser muy servido.

Otra generalidad es la contradición grande que pasa entre la jurisdicción real de Vuestra Magestad y la eclesiástica, por que començando de el arçobispo a los menores vicarios eclesiásticos, no dexan corregidor ni juez seglar que no descomulgan y la mayor parte del año los tienen descomulgados sin ninguna orden de justicia sino por sus solos yntereses, y, como las Audiencias están lexos para alçar estas fuerças y los negocios en este reyno son tan costosos, subjétanse los corregidores a tener que redimir las vexaciones, de lo cual se siguen muchos daños al estado seglar y se usurpa la jurisdicción real. Yo, como muy experimentado en estos negocios por los muchos encuentros que he tenido escribiendo comisiones particulares y oficio de alcalde de corte, puedo tratar esta materia por que he pasado muchos desabrimentos por defender la jurisdicción real y, después que llegué a esta Audiencia, he hecho mucha ynstancia por el remedio deste daño el qual no consiste, a mi juicio, en los provisores y vicarios ni jueces conservadores, sino en el arçobispo y prelados y, si Vuestra Magestad fuese servido de presentar para las yglesias deste reyno personas que tuviesen zelo al servicio de Vuestra Magestad tales que conociesen que son vasallos de Vuestra Magestad e naturales de los reinos de V. M., reportar seian y las cabeças reportadas, remediar seia el daño en los miembros y no pasaría la corruptela que pasa, por que el mejor de todos no parece sino que es vasallo de Rey extraño. Dezir particularmente los casos y sucesos que sobre esto pasan sería proceder sin fin. Vuestra Magestad será servido de mandar proveer lo que más convenga a su real servicio.

De la visita general que el Virrey por su persona y por sus ministros ha

hecho, se an seguido muchos provechos de que abrá dado y dará larga cuenta, solamente diré yo uno, que es el asiento de las tasas que an de pagar los yndios. Este vien que verdaderamente es muy grande, así para los mesmos yndios como para los españoles, an lo querido turbar los religiosos frayles clérigos de las doctrinas y algunos de los criados de Vuestra Magestad les an dado favor a ello de que se an seguido desacatos y alguna manera de ynobediencia en los yndios por que se an dexado prender y estar en las cárceles por no pagar sus tasas y an puesto este negocio en las Audiencias, especialmente en la de La Plata; sobre no pagarlas se an señalado particularmente en esto algunos religiosos de la Compañía de Jesús que, por las causas que ellos quieren, an publicado que las tasas son excesivas y yntolerables, siendo muchas de ellas la mitad menos de lo que solían ser. A venido este negocio a términos de que, con la libertad que los unos y los otros tienen, lo an predicado en los púlpitos, especialmente en la ciudad de Cuzco. Mucha culpa tienen todos ellos, pero mucho mayor es la de los prelados que lo saben y no lo remedian. Ha puesto el Virrey gran cuydado y diligencia y con ella se a reparado y sosegado mucho. Torno a dezir que el remedio de todos estos casos y de todo lo que pueda suceder consiste en la scabeças y en que los prelados y presidentes y oydores reconozcan a Vuestra Magestad por Rey con afición particular de fideles vasallos y que todos pretendamos el servicio de Vuestra Magestad y no nuestros yntereses y pundonores.

Como cabeça principal deste reyno, conviene que el Virrey sea muy bueno y muy escojido; el que agora tenemos es tal qual Vuestra Magestad sabe y conoce bien, podría por que a mí me tuviesen por sospechoso en este reyno en todas las cosas al Virrey por que le he seguido y servido con mucha afición, y en nombre de Vuestra Magestad téngole por cabeça deste reyno y conozco que debe serlo de otro mayor, y por bolver por su buen gobierno, he pasado algunos enquentros con compañeros míos en la Audiencia de los Charcas y con religiosos libres deste reyno, por las quales causas y principalmente por que entiendo que no tiene necesidad de mi aprobación, ante sospecho que leynjurio en pensar que le puedo aprobar, seré breve en lo que cerca desto dixiere. El Virrey tiene en este reyno muy vuen gobierno, trabaja mucho y con mucho cuidado, ama entrañablemente el servicio de Vuestra Magestad, es muy amigo de la justicia y de que se haga procurarla con mucho cuidado, ynquiere con mucha disimulación y secreto todo lo que pasa en este reyno, es gran allegador y acrecentador de la real hazienda de Vuestra Magestad, vien parece que es muy fiel y diligente mayordomo de Vuestra Magestad, es hombre de gran exenplo de onestidad y recogimiento, virtud y bondad y estas partes tan buenas no es posible que vivan sin émulos, y así los tiene el Virrey, pero son onbres viciosos y sin verguença y si el Virrey consintiera en sus condiciones, no se quexaran de él pero quexárase Vuestra Magestad, que fuera peor el que con razón se podría quexar de él yo, que me a hecho trabajar y afanar quatro años y, si me ha dado tres pesos, me ha hecho gastar veynte. pero ni yo ni

cnbre que tenga zelo al servicio de Vuestra Magestad se puede quejar de él por dezir que no haze lo que está obligado al servicio de Vustrá Magestad; el verdadero testimonio de lo uno y de lo otro son sus obras e vida de que con mucha razón Vuestra Magestad tiene entera satisfacción. Destacados a avido contra su gobierno y contra su persona y casa, pero alo remediado con mucha discreción, sin escándalo ninguno, y él dará razón de sí fiel y verdadera como quien la sabe dar. En esta Audiencia de Los Reyes tuvo muchas contradiciones todo el tiempo que andubo fuera della y a la ora que ésta escribo todo está llano. En la Audiencia de los Charcas tiene agora alguna contradición y alguna manera de desasosiego en razón de las Ordenanças que dexó en aquellas provincias y en razón de las tasas y pagas dellas; valo reparando con mucha discreción y consejo. En la Audiencia de los Charcas y en su distrito está quasi toda la hazienda de Vuestra Magestad porque están allí todas las minas y el beneficio y aprovechamiento de los azogues y todas las fronteras; conviene mucho que el presidente y oydores de aquella Audiencia tengan buena correspondencia con el Virrey y con el que lo governare por ques lo más ynportante de este Reyno. Esta provincia de los Charcas y el reyno de Tierra Firme es la llave de todo por que todo lo demás es llano y seguro.

El acrecentamiento del reyno del Potosí es tan grande quanto Vuestra Magestad lo puede veer y entender por las quantas reales, por que, en efeto, todo e reyno contiene en sí plata; yo lo ví agora cinco y seis y siete años quasi innerte y que se quería desanparar y despoblar. Alo reçucitado el Virrey con el beneficio del azogue y con el trabajo grande de su persona, de tal manera que lo que era de ningún efecto y de ningún provecho por que ni los yndios con las goayras ni los españoles con sus artificios no se podían aprovechar por ser las costas mayores que el aprovechamiento. A lo hecho, que todos quantos lo tratan se enriquecen y los quintos y derechos de Vuestra Magestad an ydo y van en gran acrecentamiento y donde avía quatro solas minas de provecho se an descubierto otras muchas, que todas ellas son ricas y buenas para con el azogue, y las unas y las otras muy durables para mucho tiempo y años. No se como lo encarecer sino con dezir que el Virrey se hizo otro Eliseo e se hechó sobre aquél cuerpo muerto e lo resucitó.

A todos los trabajos me allé presente y mi parte, aunque pequeña, me cupo en ellos. Suplico a Vuestra Magestad que mi partezilla se me resciba servicio. En muchas cosas he servido a Vuestra Magestad y con muchos trabajos y gastos como bueno y fiel vasallo, hijo y hermano y pariente de criados y vasallos de Vuestra Magestad todos hijosdalgo, humildemente suplico a Vuestra Magestad que sea yo tenido y reconocido por tal. Ante que yo llegase a esta real Audiencia avía proveydo el Virrey que el Licenciado Monçon oydor della, pareciese ante Vuestra Magestad en el Consejo Real de Vuestra Magestad; el dará quenta de lo que mandó e proveyó, yo, como testigo de vista, puedo certificar que el Licenciado Monçon era escandaloso y procuraba de levantar malas voluntades contra el Virrey, lo qual

hacía en esta ciudad con mucho desacato y en las más de este reyno con persuaciones y cartas que escribía, especialmente hacía esto en la Audiencia de los Charcas con el Licenciado Haro y el Doctor Barros, oydores de ella, y con un provisor de aquel obispado cuyas cartas las trayan ellos publicándolas por las plaças, y esto digo que lo vi por mis ojos y de ello di algunas veces aviso al Virrey para que estuviese recatado. Es este negocio de yndignar la gente contra el Virrey tan malo y tan peligroso que, si el reyno no estuviera tan asentado como está, pudiera ser causa de muchos daños.

Añ sido tantas las desvergüenças que en esta materia añ pasado que no se puede dezir, ni el Virrey las podrá escribir, porque muchas de ellas no las sabe ni se lo avemos querido dezir.

Las reducciones de los pueblos de yndios que en esta visita general se añ hecho, añ sido una cosa santa y que sin ello no podía aver doctrina cristiana, y con todo esto, no faltan contraditores y algunos de los criados de Vuestra Magestad es en ello. Así mesmo, el poner justicias en el reyno añ sido santo y necesario y lo uno y lo otro lo contradicen los religiosos de las doctrinas, y a los corregidores mucho más que a las reducciones. Son negocios los de estos reynos de tanta libertad, que todos quieren gobernar y aprovar y reprovar por solos sus antojos e yntereses sin otro entendimiento ni sin ser llamados ni pedirles nadie parecer ni consejo. Gran trabajo tiene aquí el que gobierna.

Presupuesto que las minas de plata, aunque sean pobres y que para los goayras de los yndios sean sin provecho por ser costosas, eson agora muy provechosas con el beneficio del azogue. Es necesario que Vuestra Magestad favorezca y haga mucha merced a los azigueros y a los que descubriesen minas de azogue, pues ay tanta necesidad de él por que las de plata ay muchas y cada día se descubren más, y si ay azogue abrá cada día crecimiento de plata. En todo mandará Vuestra Magestad aquello que más convenga a su real servicio.

Este reyno está agora en mucha paz, la gente muy ocupada y aplicada en sus trabajos y grangerías; débense las gracias a Dios que lo haze y al Virrey que le deve recibir el servicio por que con mucho artificio va desengañando a todos que se quiten de pretenciones y se apliquen a sus trabajos, y no ésta pequeña ocasión para que blasfemen de él y le levanten mill testimonios falsos, pero verdaderamente es una de las cosas más ynportantes para el buen gobierno de este reyno.

En el tiempo que las yglesias de este reyno están vacas, se pasa mucho trabajo por que es mayor el daño que quando hay prelados. Vuestra Magestad será servido de proveer en todo lo que más servido fuere.

En esta real Audiencia ay mucha suma de negocios y procesos conclusos que, aunque se trabaja en despacharlos, no se puede concluir y dar contento a todos y, aunque Vuestra Magestad tiene mandado que los alcaldes vean negocios civiles por la orden que el Virrey les diere, no vasta este remedio a los muchos negocios que ay.

Dios todo poderoso guarde a Vuestra Magestad por muchos años con

acrecentamiento de más y mayores reynos y estados. De los Reyes, a primero de Março de 1577 años.

Sacra Católica Real Magestad. Criado y vasallo de Vuestra Magestad.

El Licenciado Recalde

(En LEVILLER, *Gobernantes del Perú*, 390-97.)

APENDICE VII

Memoria de D. Frascisco de Toledo tocante a gobierno y pacificación del Perú.

El segundo cabo sería lo que toca a la autoridad del gobierno del Virrey, pues esto sabrán lo que importa los que lo hubieren visto y experimentado, y para esto de cuánta importancia sería haber una cabeza superior, de tal manera que, aunque en las provincias de aquellos reinos haya gobierno y justicia civil y criminal, estuviese cada una en su asiento, para que de esta manera creciese el bien y la paz en los que hubiesen de ser gobernados, pues en comenzando a querer trocar los ministros estos lugares, cesa la paz en ellos, y, por consiguiente, en los subditos, y crece el desacato y atrevimiento contra los ministros, y así se entiende que los ministros de la justicia se quieren meter en el gobierno y los ministros del gobierno defendello, y los delincuentes ganan la mejor parte para no ser castigados, y S. M. la peor en la mala ejecución de su justicia y desasosiego de la tierra, y daño para el crecimiento de su hacienda; que si, como el señor licenciado Muñatones va apuntando, lo que por comisión de S. M. impusieron los Comisarios de los derechos de los almojarifazgos de lo que venía de la Nueva España, imponiéndolo como materia de gobierno de la hacienda de S. M., se lo hicieron por vía de justicia en el Audiencia, admitiéndolo en ella por vía de pleito, se puede considerar por este ejemplo y por lo que se sabe que sucedió al conde de Nieva con el Audiencia de las Charcas en el negocio del oficio de la fundición, habiéndolo quitado al que lo tenía por cédula expresa de este real Consejo, y por lo que después acá ha sucedido al licenciado Castro en lo que ha proveído así en el distrito de Quito como en el de las Charcas, y por otros ejemplos que se pudieran traer al propósito. Parece claro lo que las Audiencias donde los Virreyes no están presentes han hecho y harán, haciendo casos de justicia lo que fuere y son mandamientos de gobierno ordenados por los Virreyes; y cierto parece que donde hubiere cabezas apasionadas no podrá salir otro fruto de los miembros sino disensiones y atrevimientos contra los mismos que los gobiernan. Y a respeto de esta materia se podrían advertir los inconvenientes que traen tantas Audiencias, con tanta costa de S. M. y con daño de los naturales, pues la ocasión de venir a las Audiencias les gasta las vidas y los dineros que no tienen, dejando de trabajar en su tierra lo que debían y podrían, para

ellos y sus señores, con inquietud y desasosiego, y viniendo a deprender hartas más trampas y mentiras que ellos sabían. Y que duda hay sino que, si por sus fueros antiguos eran gobernados para mayor conservación de sus vidas y salud y con menos inteligencia de pleitos, ni aun de haber aprendido a tomar y hacerse entre ellos testigos falsos para ellos, y ahora tienen todo esto al contrario, no han recibido beneficio en la gobernación política, después que fueron reducidos a ella por S. M., no habiendo menester aquella gente sino gobernallos, conservándoles en sus casas y tierras las vidas y concertándoles las diferencias, que es lo que ellos de mejor gana admiten, pues toda la ropa y cosas sobre que pleitean es casi nada: y así parece la necesidad que hay de acrecentar y autorizar aquella Audiencia de Los Reyes, como cabeza, llave y nervio de aquel reino, y a lo menos, cuando pareciese que se sufría, dejar alguna de las otras Audiencias como se están. Y de lo que he dicho y de lo que pudiera decir se puede bien colegir que es justo y tan necesario que aquella Audiencia de Los Reyes tenga alguna superioridad para prohibir o vedar y ordenar a las otras lo que parezca que conviene, y que aquello guarden y cumplan las demás, volviendo a esta Audiencia el distrito de la ciudad de Cuzco, que se le quitó; y con hacer sala de lo criminal en la dicha audiencia de Los Reyes, y poniendo dos oidores más en ella para lo civil, para que anden visitando por su turno, parece que estaría mejor proveído que como hoy está y más descargada la conciencia de S. M., y la administración de la justicia, en lo uno y en lo otro, tenía mejor expediente, como aquí más largamente se ha tratado y deducido en lo que se ha platicado sobre la falta que hay en lo criminal. Pues además de los inconvenientes que para esto se han dicho, lo es y muy grande el haber de revocar sentencia dada por oidor que hace oficio de alcalde, hallándose presente en la Audiencia el mismo que la dio, al votar, y lo que por esta causa parece que padecerá la justicia, como se ha escrito y apuntado desde allá por todos los que han ido a gobernar, y como se vió que sucedió en el levantamiento de Francisco Hernández Girón, el cual, habiendo estado convencido de otro motín primero y tiniéndole preso en la ciudad de Los Reyes sobre ello, los oidores le soltaron con fianza para que pudiese entrar en el Cuzco, donde era vecino y donde había hecho el motín de antes y querido prender al corregidor y encastillándose en su casa con más de trescientos hombres, de lo cual vino a suceder el segundo motín que hizo de su levantamiento de que tan deservido fue Dios y S. M. Y para la inteligencia más cierta del buen gobierno parecería necesario que el Virrey tuviese alguna persona de cada provincia en la dicha ciudad de Los Reyes, con los cuales y con uno de los oidores que le pareciese pudiese tratar lo que tocase al estado y gobierno de toda la tierra y provincias, y con el dicho oidor y los oficiales de la hacienda de S. M. tuviese consejo de hacienda; que aunque esto se impuso y ha hecho así después que fue el de Lagasca, parece que convenía que se platicase en el dalle más orden y asiento, como se entenderá que lo pide la necesidad cuando se trate el punto de la hacienda. Y ansímismo parece tan necesario y conveniente para

este segundo punto que, fuera de los oidores de audiencia, los Virreyes provean todos los oficios de justicia con conocimiento de las personas, y que si S. M. mandare que éstos sean entretanto que acá se confirmaran, como se hace hasta aquí en algunos, se haga, pero que no sean exceptuados ningunos para que no se puedan proveer allá, y que las escribanías o otro oficio que se haya y pueda vender, por hacerse esto acá con mayor nota y menos elección de personas, ni aun menos aprovechamiento de S. M. pues está claro que todo lo que costea el que viene acá a comprallo daría allá más por ella, y se haría con más decencia y disimulación el venderse allá por los oficiales de S. M. a las personas que pareciesen más convenientes a su Virrey. Y que estos oficios de administración de justicia que el dicho Virrey proveyese se les tomase la residencia por el Audiencia real de Los Reyes, porque se tenía mejor relación de las tales personas y de sus méritos o deméritos, para tornarlos a proveer, de los que se tienen ahora por relación de las otras Audiencias donde se les toman las residencias, y el Virrey descargaría mejor su conciencia y la de S. M.; y parece asimismo que sería conveniente que el Virrey señalase las personas que hubieren de tomar la residencia a los gobernadores y Audiencias que quedaren, y que las haga tomar luego como llegue a todos los oficiales de la real hacienda, que por tantas partes es bien entendido lo que importa y la necesidad que desto hay. Asimismo se advierte que también se ha introducido en favor de las Audiencias que las provisiones de oficios y corregimientos que los Virreyes hacen, que caen en los distritos de las dichas Audiencias, se despachan con consulta de ellas, lo cual se hace con notable daño por la dilación que las Audiencias ponen, en esta dicha consulta, por dejar correr el tiempo a los que ellos tienen puestos de entretanto, lo cual se remediaría con que el dicho Virrey despachase los dichos oficios y cosas sin la dicha necesidad de consulta por título de "Don Felipe".

(ZABÁLBURU, *Nueva Colección de Documentos IV*, 298-302.)

FILOSOFIA CRITICA DE LOS SISTEMAS JURIDICOS

I. LA COMPRESION HISTORICA DEL CONOCIMIENTO JURIDICO-FILOSOFICO

Para un pensamiento circunscrito a los horizontes permanentes del paisaje cotidiano, el pensamiento clásico antiguo se habría remansado premeditadamente en los elementos permanentes del ser. Con referencia a los problemas del orden convivencial, esa misma mentalidad se habría fijado en la concordia como en el supremo bien, aunque la excepcional visión heraclítea hubiera visto que la realidad misma era en su esencia última transición y agonía del eterno fluir. Una visión concreta de ese mundo cerrado sobre su propio equilibrio podría advertirse, a pesar de todas las tensiones subyacentes en el curso trágico de los acontecimientos, en aquella proclamación de Esquilo, en *Euménides*, de la concordia entre los vecinos de cada ciudad como meta divina de toda la vida política, y como círculo amplio en que se concretaba el problema ético y social del orden organizado.

Pero la verdad escondida en la racionalidad del tiempo, que produciría la interdependencia espacial de las ciudades y de las grandes confederaciones políticas y económicas, trajo también consigo el relativismo de la verdad y el problema de la historicidad del saber en general. No cabía el recurso de restringir el principio de temporalidad fuera del reino del ser persistente, sino que la temporalidad estaba hincada en el seno de la persistencia misma del ser. Análogamente, en la época contemporánea, la experiencia de las transformaciones históricas, en el curso de unas pocas generaciones, de todos los módulos del saber y, lo que es más sugestivo, de todas las dimensiones de la realidad existencial, ha llevado consigo un proceso revolucionario en que la crisis de la Filosofía no ha constituido una excepción en medio de la puesta en crisis de todos los criterios y valores normativos ante-

riormente indiscutidos. Pero ello no ha demostrado nada en el aspecto de la validez y de la adaptación de las dimensiones funcionales de aquellos valores frente a las innovadas necesidades de reconstituir la convivencia colectiva y los módulos personales de la racionalidad individual. En este nuevo horizonte el pensamiento filosófico constituye una de las directrices reconstructoras de la firmeza institucional, donde¹ «puede la metafísica cumplir de nuevo la misión fundadora que permitió definirla como ciencia de los principios o ciencia primera».

Efectivamente «la posibilidad histórica es una determinación metafísica intrínseca»² cuya articulación en una perspectiva ontológica integradora se hace necesaria. Este camino es seguido actualmente por la mayoría de los filósofos, en los cuales (pensamos en Heidegger, en Zubiri, en Fassò) apenas podríamos distinguir si sus más lúcidos pensamientos son reviviscencias de nociones clásicas, o si la agudización en la búsqueda de las ideas expresadas por los clásicos es la tarea básica y principal de su propio pensamiento. Incluso la perspectiva histórica que Habermas despliega en torno a los temas fundamentales de la doctrina clásica de la política en términos de una filosofía social de signo «materialista», desde Aristóteles a Merleau-Ponty, pasando por Santo Tomás, Maquiavelo, Moro, Hobbes, Hegel y el Marxismo, sin olvidar el problema del Derecho Natural, es un ejemplo metódico de un intento de reconstrucción de los fundamentos, o sea, una Filosofía Crítica, configurada en términos de una Filosofía de la Historia del pensamiento social, en un esfuerzo hermenéutico tendente a plantear los problemas del humanismo considerados en una perspectiva estrictamente secularizada³

Un concepto de la Filosofía del Derecho, en que ésta se concreta como la historia del pensamiento filosófico-jurídico, se halla inserta en esta superación racional de la mera espacialidad. Pues ésta, en el orden de las realidades objetivas, implicaría la consideración temporal como propiamente irracional o, al menos, ajena a la dimensión racional del ser estático. Por el contrario, la dimensión histórica reconstituye a la

1 Como promete NICOL, *Los principios de la ciencia* (México 1965) 510

2 MILLÁN PUELLES, *Ontología de la existencia histórica* (Madrid 1951) 126

3 Jürgen HABERMAS, *Theorie und Praxis Sozialphilosophische Studien* (2.ª edición Berlín 1967. En análogo sentido interpreta Gunther ABRAMOWSKI la obra filosófica de Max Weber, *Das Geschichtsbild Max Webers* (Stuttgart 1966).

conciencia filosófica en su dimensión subjetivamente real. Toda reflexión filosófica meramente estática conduciría a una conciencia de la inadecuación entre los conceptos y la realidad, al no poder asumir el hecho de su determinación por acontecimientos pura y simplemente dados, que como tales condicionan la realidad del flujo vivencial. El fenómeno de que haya sistemas de comprensión distintos sería en sí mismo un problema irresoluble, si no se admitiera que los condicionamientos fundamentales de unos sistemas de comprensión pueden ser, o podrían ser, distintos que los de otros. Ahora bien, esa distinción implica la plena aceptación de las sucesiones históricas tanto como de las distancias espaciales.

¿No consiste en esta aceptación el planteamiento contemporáneo de los problemas del Derecho Natural, por obra de la consideración de su historicidad?⁴

Concretamente, en este tema, estudiar el sentido de un Derecho Natural que parta de una comprensión histórica de la naturaleza y de la cultura humanas —como indica el profesor Delgado Pinto— será una línea de acción consecuente con la insistente directriz contemporánea de entender la investigación filosófica como una actitud volcada hacia los problemas enunciados en la propia realidad.

Efectivamente⁵, «la Filosofía es una lucha continua y debe ser desarrollada con un espíritu agonístico» Los filósofos deben ser medidos y valorados, «no en base de lo que prueban, sino en base de lo que pretenden aclarar mediante nuevos planteamientos elucidadores de problemas permanentes». Pues la clave de la Filosofía habría de residir en la «jamás acabada dialéctica de los conceptos esenciales», donde se constituye la matriz de la sensibilidad cultural y moral⁶.

La conciencia filosófica encontrará en esta perspectiva crítico-histórica su más evidente razón de ser. Si la Filosofía es por sí búsqueda del principio, es también por lo mismo permanente problematización de sí misma y de su propia necesidad tanto como de su propia activi-

4 J DELGADO PINTO, *Derecho, Historia, Derecho Natural* en CCFS 4 (1964); M. RODRÍGUEZ MOLINERO, *Derecho Natural e Historia en el pensamiento europeo contemporáneo* (Madrid 1973)

5 Advierte W B GALLIE, *Philosophy and the Historical Understanding* (New York 1964) 152.

6. Ideas no inventadas, sino llenas de antecedentes Véase F BIANCO, *Dilthey e la genesi della critica storica della ragione* (Marzorati 1971)

dad. Ello establece en cada momento su diferencia intrínseca respecto a las otras formas del saber ⁷.

Por ello debe plantearse esta cuestión: ¿qué método historiográfico hace posible la consideración filosófica? ¿Bastan las «opiniones» (método doxográfico o de autoridades), o se requerirá un planteamiento por los problemas directos (método teórico en busca del sentido del ser), como revisión actual en términos de la «problematicidad pura» de la realidad considerada?

Contemporáneamente, y con un sentido que parece conducir al mismo punto que indicaba la investigación «filológica» de Vico, el término de «arqueología» empleado por Foucault ⁸ entraña un concepto que se dirige al modo de ser de las cosas que aparecen en el «espacio general del saber» y a sus configuraciones, definiendo además los sistemas de simultaneidad, lo mismo que la serie de las mutaciones necesarias y suficientes para circunscribir el umbral de una nueva positividad, con lo cual parece recordar también al mencionado Vico ⁹.

Pero el intento de Foucault tiene un propósito desde luego pertinente al problema de la comprensión histórico-filosófica de la realidad. Su investigación muestra las discontinuidades histórico-culturales de la historia moderna, donde las categorías mentales y conceptuales, desde el Renacimiento, se alteran profundamente de una época a otra, cosa que produce un cambio de enfoque en la perspectiva en que se plantean los problemas de cada caso. Este vocablo «arqueología» podría expresar también lo que se pretende en una *Historia de la Filosofía*, que tome por objeto la crítica y aclaración de los fundamentos de cada uno de los sistemas en que ésta se configura históricamente: el *lógos* de los *arjai* de la realidad. Pues, en definitiva, como sugiere C. J. Arthur ¹⁰ un relato histórico o su interpretación no son como una obra de arte, sino como una cierta proyección de la metodología de la investigación realizada, donde no sólo interesa conocer *dónde* y *cómo* ha sucedido, sino las conexiones de los eventos entre sí. Ello conduce a integrar las conside-

7. Véase G. CENACCHI, *Un modo nuovo di fare storia della filosofia* en *Aquinas* XVI, 1 (1973), 105, refiriéndose a Marino Gentile.

8. *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas* (trad. México 1968).

9. Por ejemplo, en las expresiones contenidas en la pág. 8, citada.

10. *On the Historical Understanding* en *History and Theory* VII (1973) 203-216.

raciones fenomenológicas junto a las históricas. Pues «la investigación filosófica de la realidad en el tiempo es afirmada, no sólo por el historicismo, sino también por el pensamiento fenomenológico»¹¹.

Entre los caracteres asignados por E. Husserl a lo real, junto al individuo considerado en todas sus partes constituyentes, y junto a lo concreto aquí y ahora, interviene el factor temporal, si bien la coextensividad de realidad y temporalidad no indica identidad conceptual, a no ser que se pretenda excluir toda consideración metafísica mediante tal identificación¹².

La conexión historiográfica de la Filosofía del Derecho es, si cabe, más esencial que en cualquier otra investigación filosófica sectorial, dada la índole sociopolítica del Derecho, donde no solamente las instituciones jurídicas permanecen a través de las alteraciones introducidas contingentemente, sino donde la realidad jurídica tiene como primordial función el constituir la transitividad entre unos sujetos y otros que gozan sucesivamente idénticos derechos subjetivos, y la transitividad ordenada desde unas situaciones a otras dentro de la existencia de cada sujeto¹³.

Sin embargo, la tradición yusfilosófica que viene aportando como línea investigadora sus trabajos sobre Historia de la Filosofía del Derecho, ha insistido más en las conexiones existentes entre la ideología social y las nociones metafísicas contemporáneas de aquélla, bien para explicarla o bien para criticarla, que en las realidades jurídicas mismas: normas, instituciones, sanciones, etc. Ha sido más una Historia de la Filosofía que una Historia del Derecho. Incluso cuando ha sido Historia del Derecho, lo ha sido considerando a éste en cuanto *ius condendum* más que en cuanto *ius conditum*. Por ello, no ha surtido los

11. MILLÁN PUELLES, *El problema del ente ideal* (Madrid 1947) 86 ss.

12. Un estudio de las implicaciones entre «verdad» e «historicidad» ha sido realizado recientemente en las Conversaciones celebradas en Heidelberg los días 12 al 16 de septiembre de 1969, en que intervinieron, entre otros, Gadamer, Klibanski, Lowith, Ricoeur, F. Brunner, Waismann, Ebbinghaus, G. Huber, L. Goldmann, etc. Véase el amplio comentario de Augusto Guzzo publicado en *Filosofía* 21, IV (1970) 548-572, cuyo interés rebasa los límites de una mera referencia.

13. Pretendería entender ese vocablo «transitividad» en el mismo sentido que asigna Zubiri al aspecto histórico de la realidad humana. Véase John PASSMORE, *The Idea of a History of Philosophy*, en el vol. *The Historiography of the History of Philosophy* 1-32.

efectos de una reflexión profunda sobre los problemas jurídicos propiamente dichos, siendo más bien un intento de aplicación de generalidades metafísicas a proyecciones sociopolíticas empíricas unas veces y otras imaginadas. Hay por ello un margen de profundización en la actitud filosófico-jurídica a través de su investigación histórica que no ha sido aún aprovechado debidamente. De suyo actúa, entre los filósofos del Derecho y los juristas científicos e incluso meramente practicantes del Derecho, un malentendido permanente que Thieme recordaba a propósito de las relaciones entre historiadores y juristas: El Historiador del Derecho es tenido frecuentemente entre los juristas como un buen historiador, y entre los historiadores como un buen jurista... incómodo a los historiadores por su mentalidad jurídica. Motivo de escándalo para los estudiosos del Derecho por su vocación a retrotraer históricamente el estado de las cuestiones. A menudo no sabe cuál es en realidad su patria ni de dónde es ciudadano». ¿Qué territorio propio quedará, entonces, a quien además habrá de proponerse realizar una Filosofía de la Historia del Derecho? ¿No quedará a la vista de tantos científicos «puros» a la altura de un pedante «sociólogo» cuyo saber casi se difumina por debajo de los niveles habituales de una «seria» ciencia tradicional?

Será así un moscón incómodo en el jardín de los filósofos, un arcaico ideólogo en la antesala de los políticos, un inútil soñador en la sala de audiencia de los juristas.

En algún caso tales recelos pueden estar de algún modo justificados. No quien más abarca aprieta más, ni cualquier ciencia acepta impunemente ser utilizada, en desamor evidente, como auxiliar de otra. Mas entre historiadores *netos* podríamos en este momento hacer una confianza que no debería trascender excesivamente de este ámbito de sinceridad total: el conocimiento histórico, lejos de ser para la Filosofía del Derecho un elemento auxiliar de su proyección, tiene visos de llegar a instalarse como *supremum genus* de la investigación filosófica. Ello por varios motivos, que trataré de resumir al explicar cómo se abre paso la necesidad de criticar y fundamentar el saber filosófico en una Historia de la Filosofía del Derecho.

Análogamente a como, según J. A. Escudero¹⁴ la Historia del De

14. En su artículo *Derecho y tiempo dogmática y dogmáticos* en *AHDE* XL (1970) 273, nota

recho sirve a la comprensión del Derecho vigente, pero no a modo de erudito complemento, sino en cuanto explica *cómo* ha llegado a ser, permitiendo diferenciar lo más permanente de lo puramente transitorio; la Historia de la Filosofía del Derecho aspira a la comprensión del conjunto de los sistemas de Filosofía del Derecho conocidos (y en último término a la comprensión del sentido y estructura universales del Derecho, en cuanto realidad global concreta); en cuanto que intenta explicar el *desde dónde* (fundamentos) y el *porqué* (crítica) que el intelecto reflexivo haya ido decantando al considerar las diversas perspectivas en que históricamente el Derecho ha sido objeto de reflexión filosófica.

Ahora bien, la realización de tal intento ha de apoyarse en una consideración del sentido concreto que el Derecho vigente obtenga en cada época histórica, obtenido en los procedimientos constructivos de la metodología. Y esta tarea está realizada precisamente por los historiadores del Derecho¹⁵.

La dialéctica investigadora del filósofo del Derecho actual debe referirse, permanentemente, a los elementos que consisten en una reconstrucción histórica del ordenamiento jurídico o de la mentalidad jurídica determinada, y los que aporte a su vez la reflexión filosófica que haya tomado *contemporáneamente* por objeto aquella misma realidad jurídica en su integridad. Esta última vendrá dada por los correspondientes sistemas y doctrinas de la Ciencia y de la Filosofía jurídicas elaboradas, en el tiempo de que se trate, cuyas bases y justificaciones tratará propiamente de obtener esa Historia de la Filosofía del Derecho actual. Pero la presencia del Derecho de cada época habrá de ser buscada inmediatamente en las construcciones de los historiadores del Derecho. Ahora bien, no todas las tendencias científicas de la Historia jurídica son igualmente útiles a tal fin, aunque ninguna hubiera de contener aportaciones absolutamente rechazables. En mi opinión, las más útiles habrán de ser aquellas escuelas histórico-jurídicas que aporten conceptos y juicios referentes a las realidades institucionales y al funcionamiento de los sistemas normativos, con amplia acogida a las conexiones de sentido que refieran los elementos estrictamente jurídicos a los «marcos de inteligibilidad» que apoyen la comprensión

15. Ver J. M. PÉREZ PRENDES, *Sobre los orígenes de la Historia del Derecho* en ARBOR 73 (1969 155-169)

del más amplio sentido concreto de dichos elementos: instituciones, cultura, creencias sociales, organización y grado del desarrollo económico, evolución, comparaciones, etc. Datos que, por otra parte, pueden obtenerse abundantemente en autores que no sean explícitamente «institucionalistas» o «culturalistas». Pues las calificaciones de escuela no desnaturalizan jamás los resultados de globalidad de comprensión que, desde sus propios puntos de partida, no deja de alcanzar en alguna medida todo buen historiador del Derecho. Incluso podría afirmarse que desde el campo de los historiadores del Derecho (y de la Política, desde luego) han surgido ya ejemplos del tipo de esa Filosofía Jurídica a que me refiero bajo la denominación de «Historia de la Filosofía del Derecho», o sea, Filosofía del Derecho *crítico-fundamental*. El libro de Otto Brunner *Land und Herrschaft* (1939) razona las insuficiencias de «fundamentos de comprensión» de que adolece la Historia del Derecho que pretendiera aplicar siempre idénticos sistemas esquemáticos de investigación a los Ordenamientos de épocas distintas. Posteriormente Von Lübtow (*Reflexionen über Sein und Werden in der Rechtsgeschichte*, 1954) llega a afirmar que sólo constituyéndose (la Historia del Derecho) como historia ideal o del espíritu puede penetrar en la comprensión auténtica del Derecho». Y, recientemente, el mencionado J. A. Escudero escribe que no hay que detenerse en historiar la realidad jurídica primaria, por ejemplo en las instituciones, sino procederse luego a una valoración estimativa de las líneas informantes de lo evolutivo en el Derecho, y más concretamente aún: «Por qué las instituciones se han desenvuelto en los estadios en que las contemplamos; cuáles han sido los factores determinantes de la mutación». Planteamientos coherentes con los del brillante renovador de la Historia del Derecho española y maestro de la mayor parte de los actuales investigadores en esta materia¹⁶, el cual, para obtener una satisfactoria investigación histórica de las realidades jurídicas, piensa que todas las dificultades que la historia de los conceptos y sistemas jurídicos opone a una exposición de conjunto «podrían orillarse tomando como base de la misma no los conceptos o institutos jurídicos, sino las realidades, situaciones o intereses que aquéllas regulan». Posiciones que, según

16 Me refiero a A. GARCÍA-GALLO, cuyo artículo *La historiografía jurídica contemporánea* en *AHDE XXIV* (1954) contiene esclarecimientos necesarios en este asunto.

el comentario de Escudero, se conectan casi textualmente con las de conocidos filósofos del Derecho¹⁷.

Efectivamente, las mejores lecciones que un historiador jurídico ofrece se refieren a la extracción, desde el fondo de las etapas pasadas, de aquellos principios, reglas e instituciones que han permanecido y que son hoy «operativos». Concepto éste, «operatividad actual», que caería en el centro mismo de las preocupaciones metodológicas de una Filosofía jurídica cercana a la metodología de Gadamer o Habermas, y, desde luego, del paisano de Holdsworth, Whitehead¹⁸.

Cuando distingue García-Gallo entre «curiosidad erudita», o sea, explicación del *cómo*; y «completa formación» del jurista, o sea, «conocimiento del *por qué* de las instituciones que existen, investigando hasta qué punto representan un pilar básico en la vida social, qué hay en ellas de permanente e inmutable, y qué responde a las contingencias del momento», está trazando las líneas maestras de una Historia de la Filosofía del Derecho, y no sólo de una Historia del Derecho. La explicación conjunta y dialéctica de los datos, la construcción ins-

17 En su artículo anteriormente citado, p. 284 y ss. se refiere a GENZMER, *Zum Verhältniss von Rechtsgeschichte und Rechtsvergleichung*, en *ARSP* XLI (1954-55); KANTOROWICZ, *Rechtssoziologie* (1911) en su concepto de «Historia social del Derecho», y otros. En esta línea aparece dentro del pensamiento anglosajón HOLDSWORTH, *Some Lessons from our Legal History* Sin olvidar que las grandes figuras jurídicas anglosajonas (Pollock, Maitland, Ames, Holmes y otros muchos) han sido, al menos en la misma proporción que filósofos, historiadores del Derecho

18 Ejemplo de una Historia de la Filosofía del Derecho desarrollada en el sentido postulado en estas líneas es la fina tesis que resulta del estudio de GARCÍA-GALLO *Ius y Derecho* en *AHDE* XXX (1960) 5-47, en que, tras comparar las implicaciones históricas de todo tipo entre ambos términos (aspectos lingüísticos, conceptuales, técnicos, doctrinales, interpretativos, metodológicos, políticos, etcétera), advierte la distorsión respectiva en el significado de ambos vocablos *directum* no se refería ni a la fundamentación ni a la aplicación del Derecho, al revés que *ius Directum* se reservó el aspecto estrictamente «normativo», aparte de la inspiración ideal (*iustitia*) y de las modalidades de aplicación del Derecho (*iudex, iurisdictio, iudicare, iudicium*) ¿No podría entenderse claramente, en base de estas conclusiones de García-Gallo, las exactas dimensiones de una Filosofía del Derecho crítica y fundamental, surgida en una reflexión sobre la situación de exagerado predominio del normativista *directum* en la mentalidad jurídica actual? Para una Filosofía del Derecho planteada bajo tales pretensiones, el historiador jurídico ofrece más que elementos auxiliares, o sea, que también contiene críticas magistrales y cánones de investigación yusfilosófica muy exigente.

titucional de los mismos, la reflexión crítica y fundamental sobre ellos y sobre las razones de su evolución, permanencia o desaparición del horizonte histórico y cultural del ordenamiento concreto, son misiones que ocupan gran parte de las investigaciones de los filósofos del Derecho: y cuando ello no sucede así, dejan evidente hueco en las reflexiones yusfilosóficas más pertinentes.

Para esta tarea, el historiador a que nos referimos, no sólo ofrece el concepto de un objeto válido para la investigación, sino que aporta también elementos metodológicos propios de la técnica historicista: el estudio paralelo y sincrónico de la «historicidad del Derecho» y de la «historicidad de los otros actos y fenómenos de la cultura». Tal método, por ejemplo, permitiría averiguar hasta qué punto la evolución histórica ofrece apariencias que disfrazan la realidad sociopolítica y ética sobre la cual versa el Derecho. Pues muchos conceptos, principios y normas que en otro tiempo han estado vigentes, pueden haberse transformado en sus expresiones y en su inspiración, pero manteniéndose actuales todavía bajo formas diversas. La continuidad del Derecho puede realizarse como persistencia práctica, a través de discontinuidades aparentes, de tal modo que la evolución temporal del Derecho encuentre unos límites más exactos que los que se podrían imaginar mediante métodos meramente dogmáticos y aparentes, alejados de una verdadera comprensión histórica. Hasta el punto de que una reflexión filosófica sobre el Derecho deberá centrarse más cada vez sobre este género de investigación histórica, como exigencia directa de una Filosofía del Derecho crítica y fundamental, con preferencia sobre otras perspectivas que tentadoramente se ofrezcan desde otros niveles menos rigurosos, pero también menos englobadores que los históricos¹⁹.

Efectivamente, en la Filosofía jurídica, tendría óptima comprobación la mentalidad que describe Millan Puelles afirmando²⁰ que la comprensión histórica es la intelección de aquella posibilidad de los hechos humanos consistente en su «descomposibilidad» con los acon-

19 Me refiero en su conjunto a otras perspectivas en que podrían incluirse la Sociología, la Etnología jurídica, el Derecho comparado, la Historia Universal del Derecho, etc. Del mismo modo que para los nuevos intentos de la Historia del Derecho podrán aportar rigurosos y valiosos elementos los cultivadores de la Historia de la Filosofía jurídica

20 *Ontología de la existencia histórica* (Madrid 1951)

tecimientos precedentes. Y prospectivamente opera como intelección de la fecundidad de un acontecimiento para hacer «composibles» con él otros hechos humanos anteriores.

El carácter hermenéutico de la Filosofía, por tanto, no se sigue exclusivamente del carácter lingüístico de su expresión y de los recursos de comunicación y reflexión en torno a la misma, sino, además, y con una fundamentalidad más genérica, resulta desde luego del hecho de que toda comprensión humana es esencialmente hermenéutica ya por razón de su finitud, de su temporalidad y de su historicidad²¹.

Ahora bien, aprovechar las investigaciones históricas en materia de investigación jurídica requiere tener conciencia, al menos, de las genéricas dificultades que entraña la comprensión de los trabajos historiográficos. El lenguaje historiográfico se refiere a los «hechos históricos» empleando muy diversas significaciones del lenguaje²².

Hay un nivel del lenguaje historiográfico que se limita a referir acontecimientos que son presentados, o presentables, como tales acontecimientos. Se trata de un nivel «descriptivo» del lenguaje. Lo así expresado no es susceptible de ulterior análisis y descomposición respecto a su significado como dato.

En un nivel superior, el lenguaje historiográfico establece ciertas relaciones causales, bien describiendo propósitos, bien describiendo consecuencias de propósitos, bien examinando lo que quedaba de un acontecimiento cuyas consecuencias habrían terminado aparentemente, bien escrutando los actos y las decisiones —por ejemplo— de un poder político nuevo que hubiera sucedido a otro anteriormente agotado. La verificación que trata de establecer este lenguaje no es simple, sino de índole muy compleja que entraña un conjunto múltiple de verificaciones. Para analizar la validez de este nivel de lenguaje historiográfico, hay que traer a colación intenciones políticas, leyes demográficas, luchas ideológicas, relaciones económicas, etc. Por ello el lenguaje de este nivel es de índole «explicativa», consiga o no reunir argumentos convincentes al efecto, dado que no basta yuxtaponer elementos des-

21. Ver J. KOCKELMANS, *On Myth and Its Relationship to Hermeneutics* en CULTURAL HERMENEUTICS I, 1 (1973) 47-86.

22. Advierte FERRATER MORA, *Las palabras y los hombres* (Barcelona 1972) 60 ss.

criptivos aportados en el lenguaje meramente constataador de eventos a que se refiere el nivel elemental anteriormente aludido.

Hay otro nivel superior del lenguaje historiográfico: aquel que pretende aludir a lo que en la vida humana (en este caso, colectiva) tiene sentido capaz de interpretar el conjunto de los cambios producidos en la realidad humana, seleccionando y valorando todo aquello que, eventos y conexiones causales, constituye la dimensión historiable de una colectividad humana viviente. Tales interpretaciones no pueden ser verificadas por ningún tipo de documentación o de argumentación atendida a la mera descripción o conexión causal de los eventos.

Los conceptos, situados en este nivel, como los de «unidad», «expansión», «progreso», «decadencia», etc., no son apodícticamente demostrables por hechos, pues los argumentos en favor de alguno de tales juicios podrían coexistir con otros argumentos que tentarían de probar lo contrario. Los enunciados del lenguaje «valorativo-interpretativo» de la historiografía son, pues, inverificables. No son gratuitos, pero tampoco axiomáticos. Lo que no pueden nunca hacer es contradecir afirmaciones contenidas en los lenguajes «descriptivo» y «explicativo», los cuales se hallan más cerca de los eventos históricos mismos. Pero esa falta de contradicción no constituye una verificación del lenguaje valorativo-interpretativo desde los otros lenguajes más primarios, sino sólo una base de argumentación para que aquél pueda tener pretensiones de verdad. La posibilidad de verdad de este lenguaje cabe sólo dentro del marco de la no-contradicción con los lenguajes descriptivo y casual-explicativo. Por ello, las interpretaciones históricas son varias, pero no infinitas, y tampoco indeterminadas.

En este planteamiento, las «conexiones de sentido»²³, la «psicología de la estructura», la semiótica, las formas simbólicas, etc., contienen elementos que manejan simultáneamente diversos niveles del lenguaje historiográfico, de lo cual procede gran parte del confusionismo que pueden aportar al pensamiento filosófico. Ello importa mucho al conocimiento histórico porque, según Ferrater, los objetos y sujetos de la historia son estructuras globales, y por ello la historia, desde el punto de vista interno, es también estructural²⁴.

23. Se refiere Ferrater al término alemán *Sinnzusammenhänge*

24. FERRATER, *Las palabras y los hombres* 80.

Así la verdad filosófica ha podido plantearse en nuestros días como una polarización entre la naturaleza esencial y la transformación histórica de la realidad. En esta polarización, la mayor parte de los filósofos se han alineado cerca del polo naturalista más que del historicista. En todo caso se ha podido escribir²⁵ que «historicidad y verdad se han contrapuesto, en nuestros días, como se contrapusieron el Ser y el Devenir en los días de la filosofía griega». Pero tal posición es falsa en cuanto alternativa, y sólo veraz en cuanto síntesis ontológica. Pues dándose la realidad humana en el tiempo, ha de ser referida al tiempo la única razón intelectual y pragmática que el ser humano habita, incluso en sus formas matemáticas y lógicas. Los sofistas, los vitalistas u otros relativistas, no han reparado bastante en esta verdad. Tampoco los absolutistas de la lógica y del análisis del lenguaje, quienes no han llegado a darse por enterados de que su propio saber es también histórico²⁶.

El conocimiento histórico refiere entre sí eventos diferenciados, pero que son traídos a un horizonte homogéneo, en virtud de una síntesis o reconstrucción permitida por el previo análisis de sus implicaciones en cuanto eventos mediante su respectiva explicación histórica²⁷.

Pero el aprovechamiento de estos datos históricos, expresados en los tres diferentes niveles de que anteriormente se ha tratado y utilizados directamente por la investigación filosófica en los niveles superiores, sobre todo el interpretativo y valorativo, entraña dificultades que no se superan fácilmente. Pues, también, refiriéndose a las aportaciones del conocimiento histórico, la Filosofía no debe consistir solamente, como afirmaba Peter Winch²⁸ en una tarea revisionista (o negativa) de ir aclarando paulatinamente los fundamentos, para eliminar algunos de los obstáculos y confusiones que se presentan en las vías del conoci-

25. E. NICOL, *Los principios de la ciencia* (México 1965) 510.

26. Hay concepciones muy difíciles de centrar sobre este orden de certidumbres. Así, el esfuerzo infructuoso de Jaspers por expresar la Filosofía de la Historia en términos de Filosofía existencial estudiado por Norbert RIGALI, *Die Selbstkonstitution der Geschichte im Denken von Karl Jaspers* en MONOGRAFÍAS DE INVESTIGACIÓN FILOSÓFICA 49 (A. Hain 1967).

27. MILLÁN PUELLES, *Ontología de la existencia histórica* 103 y ss.

28. En su libro *The Idea of a Social Science and its Relation to Philosophy* (1958).

miento, al menos las confusiones lingüísticas, sino ir profundizando y revisando críticamente los propios supuestos y los propios objetivos del pensar filosófico en cuanto tal: tarea de una historia crítico-fundamentalista de los sistemas filosóficos en su conjunto.

Efectivamente ²⁹, la prioridad temporal es en la historia, a diferencia de lo que ocurre en la sucesión cronológica abstracta, también una prioridad de naturaleza. Y, por ello, «lo posterior en la historia es históricamente más denso, cualitativamente más complejo». Siendo la historia en realidad la comprobación del protagonismo de la libertad, es también el método hermenéutico de la misma, dado que «la conexión de la situación histórica con nuestra propia libertad es el lazo de unión que permite, a través de la actualidad del presente, conjugar el pasado al futuro», aunque las posibilidades de determinación del futuro por la libertad humana sean limitadas ³⁰.

Cuando del sentido histórico del Derecho se trata, frente a la constitución de la libertad y frente a las determinaciones y cuadro de limitaciones de la misma, es precisamente el Derecho y su institucionalización normativa el método de investigar críticamente la presencia y entidad histórica de esa libertad humana. El momento investigador de la razón analítica se constituye como estructuralismo, y el de la razón dialéctica como historicismo. Los hechos son tomados en una perspectiva diferente en cada caso, pero su interpretación puede ser muy divergente. Lo que en un momento puede parecer limitación puede ser aseguramiento en otro. Ello significa que tanto estructuralismo como historicismo, además de ser métodos para captar la realidad social, son también supuestos relativos a la naturaleza de ésta, y son eficaces cada uno a su manera porque de algún modo la realidad pertinente es suficientemente alcanzada desde ellos. Lo que en común tienen es que deben ser superados por el conocimiento filosófico, dado que éste ha de dar razón, tanto de la verdad de las conexiones estructurales, como de la verdad de las conexiones intencionales, que en la realidad colectiva coexisten conjunta y simultáneamente.

En ese plano de la Historia de la Filosofía del Derecho, las opciones de Escuela, incluyendo las más prodigiosas aventuras intelectuales

29. Hace recapacitar A MILLÁN PUELLES, *Ontología de la existencia histórica* 74-75

30 MILLÁN PUELLES, *ob. cit* 79 y 97

tuales de los máximos pensadores conocidos, se convierten en meros datos opinables. Aun guardando las consideraciones diferenciales que obviamente sean de rigor, resulta que en último término todo saber objetivo tiene que dejarse de opiniones y llegar a la realidad misma. Como osadamente escribe en nuestros días un representante del más irrespetuoso género del conocimiento, que es el de la pretensión globalizadora contemporánea³¹, «nosotros no estamos apresados en una situación tal que debamos incesantemente hacernos intérpretes de dichos que interpretan dichos que a su vez interpretan otros dichos, sin posibilidad de fijarnos en los hechos brutos y a veces brutales, que nos permiten observar para confirmar unas opiniones y para desmentir otras».

En definitiva³², decir que «estructura e historia» son nociones contrapuestas es de algún modo decir que son también complementarias, y, desde luego, que ninguna de ellas puede ser reducible totalmente a la otra. Por lo cual, ambas tendencias metodológicas tendrían también una falla común, en cuanto tratasen de absolutizar aquellas modalidades o aspectos de realidad exclusivamente captables desde una de ellas, repitiendo, por ejemplo, el error del positivismo de Kelsen desde su método de la Teoría pura, o el error del materialismo dialéctico desde la consideración del determinismo histórico de las estructuras económicas. En este sentido, una Historia de la Filosofía del Derecho habría de cumplir como uno de sus objetivos preferidos, el de la función crítico-fundamentalista en que la pretensión globalizadora de los métodos del conocimiento estuviera fuertemente aliada con la afirmación permanente de la no-exclusión de cualquier nivel de conocimiento, en cuanto a las posibilidades que pudiera haber en el mismo de aportar, al menos, alguna complementariedad a la suma de los sistemas tenidos por más adecuados³³.

Realmente la insistencia en la función filosófica de la historia de los fundamentos críticos de los diversos sistemas temporales de comprensión de la realidad, equivale a recrear las condiciones originarias

31 Karl NIELSEN, *Social Science and Hard Data* en CULTURAL HERMENEUTICS I, 2 (1973) 242

32 Afirma FERRATER MORA, *Las palabras y los hombres* 81-82.

33. No hay perspectiva de conocimiento que no contenga también una serie previa de garantías. Ver M. GUEROULT, *Les postulats de la philosophie de l'histoire* en ACTAS DEL XIV CONGRESO INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA I (Viena 1968) 3-12

del nacimiento de la actitud filosófica. De suyo, este problema permanece siempre como cuestión filosófica primordial. Pues si la capacidad filosófica hubiera sido natural al ser humano, también pudiera haber habido filósofos anteriores a Tales de Mileto, y cualquier individuo poseería actualmente capacidad análoga. Pero la Filosofía no coexiste con la Historia. Tenemos ejemplos en la experiencia del pensamiento filosófico de cualquier tipo. En las épocas primitivas las construcciones acerca del Derecho y de la Justicia se modelaron en forma de mitos, fácilmente accesibles a la imaginación estética y a la creatividad literaria de los retóricos y de los demagogos. En tales condiciones, para un pensamiento filosófico como el de Platón³⁴ el hombre real es como un intruso dentro del Estado ideal plenamente racional. Ello entrañaría una apreciación contradictoria. El ciudadano real sólo podría llegar a convertirse en un ciudadano justo cuando fuera capaz de realizar servicialmente su obra, su aportación personal al bienestar de la comunidad, para lo cual debería previamente convertirse al verdadero ser. Lo histórico-real se presenta como difícilmente compatible con lo filosófico-real. Siendo así, que era precisamente esto último lo más verdadero, era también lo más inexistente, pero la fuerza de su verdad residía precisamente en la necesidad de que lo existente fuera transmutado por creatividad racional del bien y de la verdad auténticos, o sea, filosóficos. Posteriormente, la técnica filosófica de Aristóteles procuraba crear transiciones entre lo histórico y lo ontológico. Todas sus valoraciones tienden a centrar el comportamiento ético en el medio justo entre lo mucho y lo poco. Los términos de «exceso» y «defecto», del punto medio y de la medida justa, el del tacto seguro (*aisthesis*), la repudiación de una regla absoluta y el postulado de una norma capaz de adecuarse a las características del caso concreto, sólo pueden explicarse por la amplia investigación que el Estagirita había llevado a cabo sobre el devenir de las formas colectivas de vida y sobre la cambiante significación de sus normas. Su filosofía «realista» es, al revés que en Platón, la más lograda aproximación, al menos como atisbos, entre la consideración esencialista y la historicista, entendidas conjuntamente como modelo metódico de una Filosofía crítico-fundamental, consistente en una reflexión histórica sobre los diversos siste-

34. Segn JAEGER, *Paideia* (ed México 1957) 762.

nas fundamentadores de los valores básicos de la convivencia segura u organizada al efecto.

La tarea unificadora del pensamiento sociojurídico medieval se movió también sincréticamente. Muchas disciplinas colaboraron a esta tarea: Teología, Filosofía escolástica, Historia política y bíblica, Jurisprudencia, movimientos de innovación religiosa, etc. Aunque los elementos aportados diferían profundamente por sus orígenes, sus fines y sus medios de acción, llegaron a configurar una cierta concepción común del mundo, desde el supuesto de que el hombre no era causa explicativa del Universo, cuya ciencia sólo podría reposar sobre la Revelación divina. Bajo tales horizontes pudo ser refundida en gran proporción la comprensión clásica de la realidad sociojurídica. Como Gierke ha hecho constar³⁵, el teólogo y el filósofo aportaron su metodología de la reflexión y de la profundidad; el pensador político aportó su capacidad de inventiva para adoptar nociones e ideas pasadas en recentísimas experiencias, y los filósofos del Derecho, bajo la decantación de su quehacer inmediato en las variadas clases de organización colectiva que caían bajo su visión directa, crearon un Derecho Público positivo, y elaboraron una serie de conceptos jurídicos que los políticos y los creadores de cultura pudieron emplear para construir sus complejos sistemas. Pero la arquitectura medieval era enormemente intrincada y ritualizada, por obra de su propio equilibrio y de su riqueza de contenidos. Las directrices más poderosas del pensamiento social trataron de sintetizar aún más en grandes líneas racionales los conceptos ordenadores heredados de la tradición clásica, y en tal momento se configuraron las directrices de la primera gran Filosofía crítico-fundamental de la historia occidental, o sea, la concepción yusnaturalista desplegada a partir de la obra de Santo Tomás, cuyo desarrollo fue tomando altura hasta llegar a las grandes figuras proyectadas ya dentro de otro mundo totalmente nuevo, el mundo de la modernidad, con las nociones de universalidad y de justicia mundiales creadas por los Maestros de Salamanca, Coimbra y Alcalá.

Así, dentro del saber filosófico-jurídico, el Derecho Natural constituyó el punto de llegada de las grandes teorías medievales, a pesar de las grandes divergencias y fluctuaciones que pudieran advertirse en

35. O. GIERKE, *Les théories politiques du Moyen Age* (ed. París 1914) 90-91

las mismas ³⁶. Pero en el movimiento conjunto de aquellas teorías medievales y renacentistas se aprecia un progreso continuo en toda la línea ³⁷. De un lado, los campeones del absolutismo de los Papas; de otro, los cultivadores del Derecho Romano; de otro, los intérpretes de Aristóteles; de otro, los cancilleres y doctrinarios regios, de otro, las disputas doctrinales sobre la autoridad social y política; de otro, los encuentros y discusiones metodológicos entre intelectualistas y voluntaristas, entre reales y nominales, etc., habrían hecho germinar múltiples ideas que eclosionarían con el Conciliarismo, con la Reforma, con el Humanismo, con el Estado nacional. Frente a las nociones jurídicas clásicas aparecen en todo su vigor nuevas nociones surgidas del germanismo jurídico y político. El resumen de todos estos contrastes, en forma de una Filosofía jurídica actualizada, viene concretado en el pensamiento yusnaturalista moderno. Los principios constitutivos de las comunidades humanas, que durante el Medievo habían hallado su prototipo en las diversas manifestaciones (desde las escriturísticas hasta las vicarias, mediante el dictado papal o del Emperador) de la Voluntad Divina, vienen a ser buscadas en la *rationalis natura*, en los *prima principia rationis practicae*, en el *ius communicationis*, en el *corpus mysticum totius orbis*, etc., desplegado centralmente desde la síntesis clásico-intelectualista del tomismo.

A pesar de todas las incidencias históricas surgidas en la época moderna, el pensamiento sociopolítico y jurídico actual sigue fecundado, y necesita aún obtener múltiples rendimientos sapienciales, en estas directrices inmediatizadas en la línea histórica, pero también en los recursos permanentes, de la *perennis philosophia*, cuya traducción más exacta, por encima del mimetismo nominal, podría ser hoy día, referida a la comprensión de las realidades jurídicas, la siguiente: Historia de la Filosofía de los Sistemas Jurídicos, capaz de buscar la fundamentación crítica permanente al sentido que el Derecho tenga, para instituir las formas sociales de la libertad humana en la organización pacífica de la convivencia.

36. Por ejemplo, M. VILLEY no se ha reconciliado aún con la función sincrética y con el desarrollo evolutivo que asumieron Vitoria y Suárez en los siglos XVI y XVII, de camino hacia la cultura racionalista que incurriría, acaso, en los excesos individualistas de la época de la Ilustración.

37. O. GIERKE, lugar citado 93-94.

Así, observa Kaufmann, al efectuar un balance de la moderna Filosofía jurídica³⁸, que en nuestro momento actual el Derecho no viene ya entendido unilateralmente, ni como un sistema de normas absolutas y eternamente válidas (yusnaturalismo iluminista), ni como normatividad identificada en alguna positivación legal históricamente dada (positivismo). Por el contrario, aparece que en la propia realidad normativa que es el Derecho, precediendo a cualesquiera normas, se identifican ciertas realizaciones valiosas que prefiguran el sentido de aquéllas. La precisión jurídica (como norma, como sentencia, como decisión ejecutiva, etc.) no sería, por tanto, un dogma apodíctico, sino una problematización de elementos resolutivos y previamente valiosos. De ahí que el Derecho, entendido como Derecho «justo», ocurra dentro de un proceso histórico que jamás puede darse por concluido, dado que la propia sociedad siempre habrá de estar reajustándose. El Derecho es así una actividad de la justicia, un reajuste atendido a ciertas normas pero que no consiste en ellas. De ahí la necesidad que el saber jurídico moderno tiene de relativizar la trascendencia ontológica, al haber de serlo la virtualidad metodológica, de la *lex*, cuyo texto ha de ser sometido a su vez a un proceso de comprensión, no sólo de conocimiento literal.

En este sentido señala Kaufmann que el objetivo peculiar de la hermenéutica jurídica será estudiar en cuáles condiciones los actos legislativos, las sentencias y las disposiciones ejecutivas habrán de ser tenidas por «justas». El «círculo hermenéutico» (como dice Esser) reconduce a la comprensión del acto justo aquellos elementos contextuales de la norma concreta en que se establecen criterios sobre la necesidad del orden y sobre la posibilidad de cumplir lo que expresa el lenguaje textual de la norma. La justeza que concretará para cada problema jurídico dado la justicia del Derecho, se articulará tras una serie de actos hermenéuticos: reflexión y argumentación que tengan presentes la intersubjetividad de las libertades concretas y las condiciones en que las partes interesadas estarían dispuestas a arreglarse en sus diferencias mediante una decisión razonable.

38. Evidentemente incompleto. Véase Arthur KAUFMANN, *Dal giusnaturalismo e dal positivismo giuridico all'ermeneutica* en RIFD (oct 1973) 712 ss

II. LA HISTORIA DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO, COMO METODO FILOSOFICO

Los problemas de la realidad son sobremanera complejos cuando se advierte que la realidad no se agota en su presencia instantánea, sino que procede y avanza desde principios arcanos hacia horizontes no descubiertos aún. Se ha dicho muchas veces que la «filosofía» era el conocimiento «de los primeros principios y últimas causas», sin advertir que entre estos principios y causas los hay históricos, o sea, no necesarios sino meramente reales por haber sucedido o tener que suceder así.

Marcial Ghérault³⁹ describe el central problema de la reconciliación de la historicidad y de la orientación hacia la verdad de todas las formas de Filosofía, en estos términos que estima capaces de encauzar la interpretación histórica de cualesquiera fuentes filosóficas:

1. Cada Filosofía, aun cuando intencionalmente se articula con el pasado que hace posible su propio advenimiento, no puede jamás desvincularse de la serie de conexiones que la arraigan dentro del universo de los sistemas filosóficos y que la hacen interdependiente respecto al mismo.

2. De modo contrario a lo que sucede con los científicos, el filósofo no puede meterse dentro del campo de la reflexión filosófica si no es a través de su historia. Para convertirse en filósofo deberá ir a la escuela de los filósofos pasados.

3. Mientras que los intereses históricos y los científicos están radicalmente separados, los intereses históricos y los filosóficos se hallan íntimamente entremezclados. El filósofo más original podría plantear o innovar problemas filosóficos, pero sólo refiriéndose a las filosofías a que se opone. Por ello tiene que volverse forzosamente hacia la comprensión histórica, dado que su empresa como filósofo no puede proyectarse aparte de su empresa como crítico de los antecedentes históricos.

En el ámbito del pensamiento filosófico, por tanto, la conciencia de la historicidad de la realidad se capta al hilo de la conciencia de la historicidad de su conocimiento. Pero en ciertos momentos y en ciertas doctrinas más intensamente que en otros, en que sólo superficialmente

39. En su artículo *The History of Philosophy as a Philosophical Problem* en *THE MONIST* 53 (1969) 357.

se cae en cuenta de tal importancia de lo histórico. Las teorías «cíclicas» del transcurso histórico eluden de algún modo el problema de la historicidad de lo real. Pero las teorías meramente dogmáticas lo desconocen, y a veces tratando de cerrar los ojos a la evidencia.

Según Jaeger, fue Aristóteles el primer pensador griego que se formó una idea de su lugar en la historia, y manejó cuantiosos materiales históricos en esta perspectiva (mientras que la intuición de Heráclito de la historicidad de lo real le condujo a disolver la realidad en mera transitividad; y mientras que el esencialismo de Demócrito relegaba todo lo no captado en su instante de plenitud real a las sombras de lo inercial). Así es que Aristóteles subrayó la importancia del método genético en la investigación de la realidad⁴⁰, y, consiguientemente, la Escuela peripatética ha estado en todos los intentos historificadores antiguos desde Teofrasto, Laercio y otros.

La tradición aristotélico-tomista no ha abandonado jamás su perspectiva histórica. El problema de la dialéctica y de la verdad ha planteado los términos del problema de la historicidad del saber en general. Pero, además, hay un problema centralísimo, el problema del «realismo», cuyo trasfondo ha sido precisamente la incidencia del transcurrir temporal en la manifestación esencial de la realidad en cualquiera de sus dimensiones. Veamos alguno de estos temas, donde subyace precisamente como problema básico el problema de la historicidad de la realidad (y no sólo la historicidad del conocimiento de la realidad).

Tratando de buscar una significación precisa al término «dialéctica», ha visto Ruyer⁴¹ que su concepto inequívoco se refiere a un modo de dar razón del devenir escapando a los dilemas planteados por la razón no-dialéctica, cuando ésta se propone entender el devenir, y en particular el devenir histórico. Los principios entre quienes se traba el pensamiento dialéctico son como principios de «guerra» (según hubiera entendido Heráclito), de «diálogo comprometido» (podríamos decir en la terminología actual). Pero sería absurdo reducir a este concepto de Ruyer toda la historia del *ars dialectica*, aunque no deja de apoyar su teoría el hecho de que los tiempos «dogmáticos», como parece haber sido el racionalismo europeo del siglo XVIII, hayan sido hostiles al uso

40 ARISTÓTELES, *Política* 1,1,1952, citado en JAEGER.

41. R. RUYER, *Le mythe de la raison dialectique* en REVUE DE MÉTAPHYSIQUE ET DE MORALE 66 (1961) 1-34

de los procedimientos, y hasta de la misma palabra «dialéctica», usada en sentido peyorativo por aquél. La dialéctica es para Kant «lógica de la apariencia», dado que «nada enseña sobre el contenido del conocimiento y sólo se limita a exponer las condiciones formales de la conformidad del conocimiento con el entendimiento». En Hegel, aunque por de pronto la «dialéctica» sea el «momento negativo» de toda realidad, aparece en su función constructiva de todo conocimiento y de toda realidad, siendo el carácter que le hace ser a la realidad verdaderamente «positiva», dado que la dialéctica es lo que hace posible el surgimiento, el despliegue y la maduración de toda realidad. La función de la dialéctica en la *praxis humana* (Marx, Sartre), así como en la reflexión filosófica misma (entre el presente y el pasado, entre las doctrinas y bases metafísicas del pensamiento mismo y sus plurales proyecciones hacia el saber), subraya ⁴² los caracteres específicos de todo pensamiento dialéctico, cuyo fenómeno fundamental es el «movimiento». Todo pensar dialéctico aflora desde la intuición que Hegel expresaba diciendo que «la verdad dialéctica proclama la falta de verdad del fenómeno inmediato, a favor del movimiento». La historicidad de lo real subyace, pues, como base de coherencia y de problematicidad juntamente, al tema filosófico de la «dialéctica».

El concepto de «verdad» como «conocimiento trascendente al tiempo» es peculiar de aquellos estilos de Filosofía o de Ciencia que hacen caso omiso de la problematicidad histórica. Mas, paradójicamente, ¿cómo podría entenderse una «trascendencia» al tiempo sin atravesar las etapas temporales en que la propia realidad se habrá de configurar? Simplificar a primera vista, entender lo «permanente» como «verdadero», relegando lo «variable» a lo «meramente aparente sin ser estrictamente verdadero», fue para algunos de los primeros filósofos griegos un cómodo expediente de ignorar la dimensión histórica de la realidad, y por tanto los desafíos que el dinamismo real planteaba frente a la capacidad de la comprensión intelectual humana. Como ha dicho Zubiri, un griego está poseyendo la «verdad» cuando es capaz de poseer la patencia del recuerdo, pero ello es a costa de que la «visión inteligible», la «intuición instantánea», hayan de ser elemento necesario de la verdad.

42 Es la tesis de R. HEISS, *Wesen und Formen der Dialektik* (1957)

Una perspectiva tal vez inversa a la griega, aunque en este caso enunciada con plena conciencia de su exageración, es la que manifiesta Ortega cuando dice que «el hombre no tiene naturaleza, sino historia», centrando su enfoque en la observación de que todo lo que el ser humano es capaz de experimentar, en sus variadas y múltiples acepciones, sólo puede captarlo dentro de, y mediante, la historia. Y para Mannheim sólo la historicidad de los hechos les confiere categoría de verdad, dado que sólo tiene sentido humano cualquier realidad a través del desarrollo histórico concreto ⁴³.

En todo caso la historicidad del ser radica en la temporalidad de lo real, la cual es dimensión en que toda realidad sea históricamente posible. Su aportación filosófica ha sido enormemente subrayada por Heidegger, así como por los pensadores modernos que se ocupan de los problemas de la hermenéutica de la realidad como Russell, Whitehead, Gadamer, Adorno y otros muchos, al menos cuando la consideración histórica no se cierne exclusivamente hacia el pasado, sino que se dirige también a la comprensión y por tanto a la construcción del futuro. La historicidad sería así para Heidegger precisamente el modo que la existencia actual tiene de asumir su propio futuro. La conciencia histórica es también la posibilidad de construir la historia, no sólo de explicarla. De ahí que la historicidad de lo real trascienda al conocimiento para ser constitución de realidad ontológica y no sólo óntica ⁴⁴.

Las diferencias en el modo de conocer pueden ser denominadas, con Market ⁴⁵, *niveles sapienciales*. A cada uno de ellos corresponden *mundos noemáticos* distintos. El mundo noemático tiene forma de

43. Diversos tratamientos ya clásicos de estos temas: W. DILTHEY, *El mundo histórico* (trad. 1942); J. ORTEGA, *Historia como sistema* en OC. VI; J. HUIZINGA, *El concepto de la historia y otros ensayos* (trad. 1946); J. A. MARAVALLI, *Teoría del saber histórico* (1958); P. RICOEUR, *Histoire et vérité* (1955); R. ARON, *Introduction à la philosophie de l'histoire* (1938); A. OMODEO, *Il senso della storia* (1948); R. VOGGENSPERGER, *Der Begriff der Geschichte als Wissenschaft im Lichte aristotelischthomistischer Prinzipien* (1948).

44. Véase L. FACKENHEIM, *Metaphysics and Historicity* en THE AQUINAS LECTURE (Marquette Univ. 1961). Para una rápida visión del problema metódico y ontológico de la Historia de la Filosofía, ver O. MARKET, *Dinámica del saber* (Madrid 1960) 18-34; y, en términos más generales, Wesley MORRIS, *Toward a New Historicism* (Princeton Univ. Press 1972).

45. O. MARKET, *Dinámica del saber* 111 y ss.

sistema. En su ámbito, la concatenación funcional de las partes o sectores del mundo abarcado en un horizonte objetivo concreto hace que todo saber sea sistemático. La calidad diferencial de los mundos noemáticos no es, por ello, subjetiva, aunque cada sujeto cognoscente posea irremediablemente su propia perspectiva en el mundo, sino que radica en el modo en que un determinado mundo objetivo puede ser conocido y enfocado característicamente, desde un modo noemático determinado entre los varios estilos posibles del conocer.

Resulta así que no hay mundos noemáticos distintos, sino en el sentido de que hay diversos órdenes del saber. Un mismo sujeto cognoscente puede ponerse en el nivel de cada uno de estos órdenes para estudiar consecutivamente una misma realidad. Por ejemplo, la observación astronómica puede concretarse en una fotografía instantánea, en que aparecen unas relaciones «espaciales», y en una serie de fotografías consecutivas, donde las relaciones «espaciales» reciben la adición de relaciones «temporales». *El mundo noemático* en que se enfocan ambos tipos de conocimiento ha variado. La realidad consistía siempre en una interrelación de elementos. Pero antes la función era instantánea, o sea, constante; mientras que ahora es evolutiva, o sea, dinámica. A la formalización «espacial» se ha añadido otra formalización, la «temporal».

Ahora bien, se precisa conocer la implicación que el nivel «espacial» tiene con el «espacio-temporal». Correlativamente podríamos observar que el primero es suficiente para captar la realidad en determinada perspectiva de proporciones, pero que la segunda puede contribuir a explicar «cómo ha sido que se produzca» esa realidad contemplada en su instantaneidad, así como «cuál será el sentido en que se produzcan ilativamente» nuevas posiciones instantáneas. En esta recíproca consideración de ambas perspectivas, resultará que la más compleja contribuye a darnos una *fundamentación real* de la realidad más simple. La perspectiva meramente espacial nos da la *entidad* de una determinada realidad. Mas la perspectiva temporal añadida a la primera nos indica la *esencia* de la misma, al menos en cuanto al nivel en que se patentiza la fundamentación del primero. En este sentido podría entenderse la función noemática del mundo histórico, o sea, subrayar los factores esenciales, la *fundamentación real*, de las realidades consideradas en una primera aproximación de la experiencia cognoscitiva. Mas ello

implica disolver en un nuevo nivel los elementos que se habían concretado en el anterior, pues en la consideración dinámica aparecen los verdaderos significados de la implicación meramente estática, y se disuelven las «apariencias engañosas» que una perspectiva ingenua hubiera apreciado, por ejemplo, en la visión estrellada del firmamento.

De ahí que el movimiento del saber no puede terminar hasta no haber llegado a la determinación de una «forma del mundo noemático» capaz de dar razón de sí misma. Las determinaciones de la experiencia inmediata (física o espiritual) se implican en nuevas determinaciones conceptuales generalizadoras paulatinamente halladas en la investigación científica. Y el sentido último de la realidad viene buscado en las determinaciones concretas de su sentido cósmico supremo (como viene dado en la consideración objetivamente «última» de una Teología), o al menos en la captación del sentido que la realidad global tiene para la existencia humana y para el ámbito de valores en que la vida humana se desenvuelve (Filosofía estrictamente secular).

De ahí resulta, como expresa el propio Market ⁴⁶, que «toda función sapiencial es de suyo dinámica, y su dinamismo se traduce en la producción de formas o niveles sapienciales que, al ser ensayados y sometidos a la prueba de la fundamentación, son aniquilados para dar paso a otros nuevos. El nivel radical en el que se realizase la sabiduría perfectamente, sería aquel que contuviese a toda experiencia posible en su razón de ser última. El hecho de que el cognoscente no alcance dicho nivel, implica que su saber no es invariable y que está entregado a continua revisión».

Pero ello no significa una preterición del nivel precedente, sino su superación en unas nuevas coordenadas sistemáticas pertenecientes al mundo noemático superior. Esto puede realizarse precisamente porque el ascenso a un nivel cognoscitivo más alto sólo puede efectuarse cuando el segundo ha sido capaz de comprender el fundamento del primero. Esto hace posible captarlo pero no «idénticamente», sino de un modo especial, en que se recoge la razón ordenadora del sistema noemático precedente. Dicho en términos de la Escolástica tradicional, «analógicamente», o sea, mediante la captación e integración en el nivel del conocimiento «superior» de las «razones cognoscitivas» del «inferior». Mas al captar el nivel del conocimiento «anterior» captamos

46 *Dinámica del saber* 128 ss

simultáneamente las razones de su deficiencia cognoscitiva, y por tanto las razones por que deba ser sustituido en cuanto nivel satisfactorio del conocer. De ahí que entre dos niveles sapienciales no hay solamente diferente capacidad de fundamentación, sino que ocurre también otra más íntima conexión, la de que un saber muestra la razón de ser del otro. El nivel «superior» implica lo que el «inferior» tiene de correcto, pero rectificado en un mundo noemático más adecuado a una más perfecta comprensión de la realidad considerada.

Entre dos niveles de conocimiento acerca de una misma realidad hay, por tanto, y de modo coincidente, la diferencia que hay entre lo fundamentado y lo fundante, y entre lo criticado y la crítica.

Para una determinada realidad, cada nivel responde a un tipo de averiguación acerca de esa misma realidad. Ese tipo de averiguación entraña una perspectiva que se hace responsable a cada pregunta diversa sobre lo real. Por tanto, hay tantos métodos de investigación como preguntas de que la realidad sea susceptible de suscitar: el «qué» sea algo; el «cómo» llegue a ser algo; el «porqué» hay algo; el «quién» están implicado en algo, etc.⁴⁷.

Ahora bien, entender algo desde el punto de vista de su comprensión y de su fundamentación es el modo actual de entender *qué es el ser* de algo, relativamente a ese nivel del saber. Así puede darse una Ontología (del Derecho, por ejemplo), cuando en nivel científico-positivo estudia Bobbio el Derecho, o cuando lo estudia Leclercq a nivel filosófico-crítico en términos de Derecho Natural, o cuando lo estudia Legaz a nivel filosófico-fundamental en la perspectiva de la implicación latente entre persona humana y Derecho. Aunque se trata formalmente de diversas Ontologías, se trata análogamente de idéntico proceso de

47. Véanse las diversas direcciones de la atención especulativa en el famoso exámetro, tan popular entre los antiguos retóricos, en que se expresaban las diversas perspectivas en que podía ser examinada la realidad: *Quis, quid, ubi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando*. El modo en que cada uno de estos niveles de conocimiento sea capaz de dar cuenta y razón de los restantes, podría ofrecernos un orden absoluto de la escala de los niveles cognoscitivos: desde los más elementales (conocimiento designativo, conocimiento estadístico) hasta los más complejos (conocimiento histórico, conocimiento metafísico, construcción ontológica)

comprensión de niveles inferiores en niveles superiores de conocimiento ⁴³.

Ahora bien, los diversos niveles no se superan de un modo automático entre sí y por ello no son cada uno de ellos necesario para alguno de los restantes, sino sólo imprescindibles para obtener un determinado sistema de conocimiento, o sea, un preciso mundo noemático. El movimiento buscado puede proceder de arriba abajo, tanto como desde debajo hacia arriba. Por otra parte, la implicación mutua de los diversos niveles de conocimiento no los constituye singularmente como partes dentro de un todo, sino como concreción o asunción de unos niveles desde o hacia otros. Hay un orden de prioridad natural entre los procesos más aparentes (el espacial, el designativo) y los otros más reflexivos (el dinámico, el funcional respecto a los anteriores). Pero si a esa continuidad se le añade una cierta conexión de fundamentación, o sea, de que cada nivel necesariamente siguiente a otro ha de elevarse previa la crítica fundamental respecto a otro que le sea cognoscitivamente anterior, resultará el sistema «histórico» de comprensión de un proceso real determinado. En este tipo de comprensión toda realidad puede ser asumida en la explicación histórica, y por tanto tendríamos el resultado de que el supremo nivel del conocimiento viene dado en los términos de su comprensión histórica. Para nuestro problema de la comprensión histórica del Derecho, resulta que la superior forma sapiencial, o sea, el mundo noemático superior de la Filosofía del Derecho, es la *Historia de la Filosofía del Derecho*.

48 El método del análisis funcional es muy importante para desplegar una teoría general de la comprensión histórica. Efectivamente, los avances analíticos y ontológicos hacia el conocimiento histórico se sitúan en un nivel más alto de interpretación causal-final que el asequible desde los elementos configuradores del estudio de un pensamiento filosófico contemporáneo. Un procedimiento de superar tal distancia es saber cuánto divergen los problemas del método histórico respecto a la perspectiva y metodología de los historiadores de la filosofía moderna. Vista en esta perspectiva, la dialéctica general de la subjetividad y objetividad del conocimiento histórico sólo de lejos puede referirse al modo en que trabajan los historiadores actuales. Los problemas abstractos acerca de la facticidad y objetividad, historicidad y subjetividad, han de ser vertidos a formas más cercanamente atinentes a las investigaciones sobre los acontecimientos y sobre el sentido finalista que busca la historiografía contemporánea. Véase J. COLLINS, *Modern Philosophy* (1970) 391-392.

Podría afirmarse, por tanto, que una situación real determinada puede ser «entendida» en una perspectiva ahistórica. Lo que no puede ser es «sabida». El juego de una institución jurídica regulada normativamente puede ser entendido perfectamente. Pero captar su sentido global sólo puede resultar con su asunción en un nivel proyectivo histórico. La Historia del Derecho nos permite saber el Derecho que entendemos. Análogamente, la Historia de la Filosofía del Derecho nos permite saber, crítica y fundamentalmente, todo el pensamiento jurídico reflexivo que haya sido suscitado en la perspectiva pluridimensional del conjunto de preguntas posibles acerca del Derecho. En este sentido la Metafísica es la Historia, al ser ésta la Primera Filosofía, dado que al configurar el saber en sí mismo es también criterio del alcance real de otros saberes. Como escribía Aristóteles (*Met.* I), «todos los demás conocimientos y no la Metafísica son más necesarios, pero ninguno es más importante».

En este sentido profundo de marco o ámbito más crítico y fundamentante de los conocimientos actuales, la Historia es, para la Filosofía del Derecho, el tipo de saber que pone de relieve los sentidos de las formas y de los niveles sapienciales respecto a la tarea de fundamentar críticamente al Derecho. En este sentido explicitador, la Historia de la Filosofía Jurídica, es además de proyección metafísica del Derecho y de Primera Filosofía Jurídica, la Hermenéutica radical de la realidad del Derecho. Siendo investigación del sentido auténtico de la realidad jurídica, la Hermenéutica jurídica consistirá en la asunción comprensiva de las críticas y fundamentaciones que el pensamiento filosófico haya ido averiguando históricamente para el Derecho en cualquiera de sus manifestaciones reales y de sus perspectivas (dogmáticas, institucionales, ideológicas, éticas, políticas, culturales, etc.). La Historia es el método hermenéutico privilegiado acerca de una realidad, y la Historia de la Filosofía Jurídica el método hermenéutico indicado para asumir una fundamentación comprensiva de las doctrinas filosóficas acerca del Derecho. Ello requiere constructividad, comprensión y valoración realista de la tarea y filosófica de cada pensador, de cada época y de cada escuela.

Quien pretenda interpretar la historia de la Filosofía habrá de tomar posiciones respecto a los temas siguientes: interpretar a los pensadores anteriores en la perspectiva de los problemas actuales:

tener en cuenta todas las posibilidades interpretativas referentes a la situación del investigador: aclarar qué significa ser un gran filósofo y acreditar qué directrices han de ser buscadas forzosamente en su modo de plantear y resolver los problemas; llevar la investigación conforme a la pretensión de tratar equilibradamente todos los factores contenidos en la misma; articular las conexiones entre el trabajo filosófico y la determinación del sentido y necesidades fundamentales de la Humanidad⁴⁹.

Uno de los aspectos en que debe ser interpretada la tarea de un filósofo, es el de no tratar de verificar su pensamiento básico llevando hasta sus últimas consecuencias los principios establecidos en aquél. Este procedimiento dialéctico ha sido muy empleado en el pasado, y efectivamente es irresistible y demoledor. Ante tal clase de argumentación no hay afirmación que se mantenga en pie, en ningún orden de cosas ni en orden alguno de conceptos. Dada la estructura dialéctica del pensamiento, las últimas consecuencias de algo incidirán probablemente en detalles que no podían ser imaginados a la vista de los desarrollos inmediatos del principio considerado. Pero es una falta de lealtad conducirlos a extremos que quedarán pendientes de la influencia y del entrecruzamiento de otros principios, tal vez opuestos al primero, y que por tanto no servirían nunca para confirmar o negar la dependencia real de unas consecuencias muy alejadas respecto al principio primero. Es un ejemplo adecuado la discusión escolástica medieval acerca de si la *lex* era producto más bien del intelecto que de la voluntad del gobernante. Estableció tal distinción en la divinidad (*ratio vel voluntas Dei*). Pero lo que pudiera darse como distinción estrictamente formal en la realidad divina, entraña ya concomitancias nada equivalentes en las diversas actitudes antropológicas (el «querer» de un lado, el «entender» de otro). Por ello, si la *lex divina* procede de la *ratio Dei* o de la *voluntas Dei*, es absolutamente idéntico en sí mismo. Pero si la *lex humana* procede del *intellectus* (factor intelectual) o del *arbitrium* (factor voluntarista) del gobernante, la diferencia resultante puede conducir de un lado a la prudencia política, de otro a la arbitrariedad despótica. Y ello ya no es lo mismo.

Por tanto, el respeto indispensable en la actitud crítica hacia un filósofo debe reunir al menos aquellas condiciones en que se contiene la

49 J. COLLINS, *Modern Philosophy* (1970) 346-347

honorabilidad profesional del pensador, tal como entendía Schelling. Pues el verdadero pensamiento de un filósofo no es el que consiste en el desarrollo de sus últimas consecuencias alejadísimas y por tanto probablemente inconsecuentes en la perspectiva del pensamiento principal, sino en la apreciación exacta de lo que tiene tal pensamiento de básico, abierto a consecuencias, pero no totalmente comprometido por las mismas, dado que éstas penden también de otros factores.

Todo filósofo tiene derecho a ser tomado como lo que es, o sea, a que se haga justicia a su propia pretensión. Ello incluye mirar con cuidadosa atención a su pensamiento básico o funcional (*sein Grundgedanke*, escribe Schelling), tomado en cuenta fuente genética de sus subsiguientes investigaciones, pero no en cuanto base lógica de reducción de cualesquiera proposiciones. Una investigación histórica de tal índole no requiere especificar minuciosamente si ese pensamiento fundacional consiste exclusivamente en un principio material o en un conjunto de ellos, sino sólo aclarar qué tipo de conocimiento incluye básicamente. El respeto investigador hacia la obra de un filósofo consiste además en respetar el desarrollo integral del pensamiento del mismo, examinando sus bases vivientes que suscitan las primeras reflexiones, relacionando su análisis histórico con las subsiguientes fases de desarrollo, mirando a sus fuentes genéticas más manifiestas. Esta perspectiva genética del pensamiento de un maestro, sólo puede ser determinada conforme al desarrollo de la mentalidad y de la capacidad comprensiva de cada filósofo concreto, y no puede ser mirada, por tanto, bajo un prisma idéntico a otros pensadores de escuelas diferentes o incluso de la misma escuela.

La Historia de la Filosofía puede ser una obra viva o muerta. Para que sea un aprendizaje viviente, ha de imaginar todos los posibles modos de leer, preguntar y redescubrir los escritos básicos. Ha de atender a las conexiones de sentido tradicionales, pero también ha de intentar ofrecer perspectivas que incluyan nuevas referencias del contexto histórico, hasta relacionar todos los componentes posibles de la oportuna significación histórica. En tal caso podrá advertirse algún enriquecimiento de comprensión ⁵⁰

La historia del pensamiento jurídico, y más concretamente la historia de las consideraciones que dentro del pensamiento jurídico se sitúan

50. J. COLLINS, *Modern Philosophy* (1970) 210

en el nivel de la reflexión filosófica, debe ser investigada en sus expresiones concretas, pero además en las resonancias producidas por su ordenación sistemática dentro de una metodología particular, y en las implicaciones culturales que encuentra en el momento histórico y en el entorno geográfico en que se produce.

Ahora bien, cada uno de estos elementos que se deben tener en cuenta entraña ciertas tentaciones respecto a un investigador, el cual debe evitar, por tanto, «falacias» específicas.

Según un reciente estudio de Q. Skinner⁵¹, ni siquiera los más eminentes historiadores del pensamiento se libran por completo de incurrir en defectos provenientes de una insistente manía «textualista» de un lado, «contextualista» de otro, e «historicista» por último.

Es «textualismo» la tendencia a imaginar que, para una comprensión de las ideas contenidas en un pensador o en una época, basta con reunir un máximo de piezas demostrativas y de textos provenientes de tal origen. Pues un investigador no puede menos de enjuiciar tal concentración de textos en la perspectiva de creencias o nociones tenidas por prácticamente intemporales, y por tanto trata de relacionar éstas con aquéllas, tratando de destilar los materiales reunidos con vistas a añadir o a aprender matices de cosas ya previamente sabidas o presumidas. De ahí que muchas aportaciones de interés queden en tal contraste desvalorizadas o mal entendidas, y desde luego surjan equívocos o errores inducidos por la actitud previamente cerrada en el espíritu del investigador. Por ejemplo, cuando se trata de extraer del conjunto de los textos de un determinado pensador, una «doctrina» acerca de un tema sobre el cual jamás se pronunció y del que jamás llegó a preocuparse, pero que está presente en las preocupaciones heurísticas del investigador. Resulta así que los autores de ciertos textos son puestos a intervenir en debates y cuestiones que no les importan, «anticipándose» unas veces a la época en que se produjeron los planteamientos, o «tomando posiciones» mediante una arbitraria reconstrucción de los exégetas de turno.

Hay también investigadores que, refiriéndose a un autor, señalan en la obra del mismo épocas en que «aparece un tema», que luego «desaparece» y «vuelve a la superficie» posteriormente, por ejemplo.

51 Q SKINNER, *Meaning and Understanding in the History of Ideas in HISTORY AND THEORY* 8 (1968) 3-53

Así, para G. H. Sabine resulta que Platón omitía el interés de la opinión pública para ciertas cuestiones políticamente trascendentales; y para M. Granston, Santo Tomás «tendería a reprobar» la desobediencia cívica. El historiador «textualista» intenta encuadrar a cada autor en un índice de temas y nociones sistematizadas de antemano para aplicarlas a un escritor cualquiera, y por tanto elude averiguar las actitudes del mismo respecto a ciertas cuestiones que sin embargo pertenecen a una proyección teórica deliberadamente mantenida por el intérprete. El «textualista» proyecta sus propios intereses sobre el material investigado, confunde la intencionalidad propia de los textos, elucubra sobre los explícitos deseos del autor, valora unas expresiones por encima de otras y termina enfocando arbitrariamente el pensamiento del autor. Así, hay quien dice que Rousseau es el padre de la democracia moderna, y quien lo define como el padre del totalitarismo moderno. Hay quien asegura que el totalitarismo moderno se inspira en Hobbes, pero también hay quien asienta en el mismo la argumentación favorable a la existencia de un código de derechos humanos. Pero en ningún caso se podría decir que una u otra de tales interpretaciones era intencionada en su autor, en lugar de ser enfoques sistemáticos de los intérpretes textuales, los cuales a su vez están influidos de alguna parcialidad que les conduce a estimar como más importantes los textos que abonan su propia posición interpretativa, y menos valiosos los contradictorios de la misma.

Por otra parte, el fijarse excesivamente en los textos lleva consigo defectos de comprensión que provienen de varios motivos: cambios semánticos, matices culturales que el propio texto es incapaz de subrayar. Cuando un historiador trata de seguir a través del tiempo el perfil de una determinada idea, no advierte tal vez que ésta ha cambiado de sentido. Una idea abstracta no revela suficientemente la originalidad de cada autor ni las diferencias que hay entre los diversos autores, y puede convertirse en un fetichismo terminológico.

La mayor parte de estos inconvenientes pueden ser limitados por el método del «contextualismo». El «contextualismo» arroja la consideración estrictamente textual con otras que la circundan y parcialmente la explican: el tipo de persona que era determinado pensador, el estilo cultural y la clase de sociedad en que estuvo inmerso, el público a quien se dirigía en sus expresiones, etc. Desde luego se puede así

corregir algún defecto del estricto «textualismo», pero puede conducir a estimar factores exógenos que actúen o sean interpretados en sentido determinista. Así sucede cuando se dice que tales influencias «derivan» de tal acontecimiento, o que «reflejan» tales convicciones, o que «revelan» ciertos estados de espíritu contenidos en grupos, individuos o sociedades. En este defecto incurren desde luego todos los historiadores marxistas. Pues si bien el «contextualismo» debe estar siempre integrado en cualquier metodología histórica que trate de estudiar el proceso cultural y las ideas filosóficas, nunca debe ser exagerado hasta el punto de centrar todo el esfuerzo investigador eliminando cualquier dato singularmente aportado en cada texto original y propio. Skinner piensa, acertadamente, que la existencia de un texto cualquiera se debe sobre todo a la intención que su autor tiene de comunicar a su entorno algo que no se halla previamente en los restantes individuos ni en el ambiente prevalente. Aunque para expresar tal contenido deba el autor mantenerse en los términos lingüísticos, literarios y rituales que le permitan ser entendido con un máximo de precisión. Por ello, se trata en primer lugar para el historiador, de aclarar un texto, el cual debe ser mantenido bien a la vista mientras viene enfocado desde los elementos contextuales que permitan analizar con un máximo de expresividad su contenido. Teniendo a la vista lo que, y cómo, consigue manifestar el autor, llegará el historiador a determinar lo que el autor ha querido decir. La confrontación de texto y de contexto permitirá al historiador de las ideas —según Skinner— llegar a penetrar en las intenciones globales del autor.

Esta tesis olvida, sin embargo, un hecho que es muy frecuente: que la mayor parte de los cambios de significación de los términos lingüísticos procede de la aportación singular de los grandes pensadores. No es el lenguaje usual quien servirá para explicarlos, antes bien, los grandes pensadores deforman el lenguaje antecedente al crear nuevas significaciones y nuevas acepciones en los términos y expresiones utilizados. La comunicación presupone el empleo de medios convencionales en la sociedad de que se trata. Pero el lenguaje es un conjunto dinámico que se transforma a impulsos de la intencionalidad comunicativa del autor, y constantemente introduce cambios y transformaciones que convierten unos términos en desusados y otros en renovados. Los términos «claros» son, por ello, la excepción, y no la regla. De

ahí que la gente a quien se dirija una determinada frase ha de agrupar todos los términos y considerar las diversas significaciones posibles de cada uno en vista del conjunto. Ello implica en el autor un proceso de articulación de significaciones a través de varios momentos: desde el intento de tomar conciencia del concepto global, pasando por la matización de las referencias mutuas de los términos en que se expresa, hasta determinar la expresión verbal conducente a transmitir a unos receptores dados o posibles una significación traducida a la forma lingüística conveniente

Aparece de este modo que una sobrevaloración del «contexto» sobre el «texto» conduciría a negar las posibilidades de nuevas manifestaciones y de nuevas experiencias. De ahí las aportaciones que en este campo pueden ser realizadas por el actual pensamiento estructural, el cual⁵² revaloriza el papel de la lingüística en la ciencia social al decir que «la lingüística es la ciencia social por excelencia, no en cuanto social, sino precisamente como ciencia».

El «historicismo» consiste en la ambición de los intérpretes de una noción cualquiera explicada en un autor, en obtener sus últimas intencionalidades subjetivas y objetivas. Pero tal estudio introduce una serie de complicaciones que a veces resultan poco esclarecedoras y pueden complicar indefinidamente una comprensión atinada del texto. La intencionalidad de un autor determinado puede percibirse por la índole de los problemas estudiados y por el cariz práctico de los argumentos empleados para razonar su evolución. Pero esta intencionalidad, concreta a veces, se difumina en perspectivas mucho más amplias. La *República* o las *Leyes* de Platón evidencian su preocupación por los problemas atenienses y helénicos en general —y así resulta de la índole de los dialogantes y de las consecuencias prácticas que a veces examinan o establecen—. Pero a nadie debe pasársele por alto que Platón trata de construir una teoría política transtemporal, válida para cualquier lugar y para cualquier tipo de civilización, puesto que insistentemente busca modelos ideales obtenidos en la noción de la naturaleza humana inmutable y eterna. Platón tiene la intención de aclarar científicamente cuáles son los criterios normativos que harán posible la prevalencia de la

52. Como afirma HERNÁNDEZ GIL interpretando el pensamiento de Lévi Strauss en *Metodología de la Ciencia del Derecho* II (1971) 262

virtud sobre el vicio y el error, dentro de una convivencia social examinada *sub specie aeternitatis*

El análisis de «intenciones» del historicismo viene a ser un paralelo psicológico del análisis «contextual» predominantemente sociológico. Mas ambos han de centrar y no distorsionar el alcance propio del «texto» mismo.

El índice de interés de un historiador de la Filosofía consiste en precisar el modo original en que cada pensador trata de perseguir la verdad. La dedicación al problema central de la verdad, sus significados y sus métodos, suele ser la más característica connotación de un filósofo frente a otros intereses e influencias posibles ⁵³

Es curioso observar que todas las grandes filosofías clásicas, desde las antiguas hasta las modernas, son verdaderamente unas gigantescas *Historias de la Filosofía* ¿Podría haber filosofía platónica sin sus grandes referencias a los mitos básicos o a las opiniones de los pensadores (filósofos) antecedentes e incluso contemporáneos? ¿Se puede entender el proceso de la filosofía si no es en los grandes sistemas escolásticos, desde las Escuelas antiguas (Peripato, Estoicos, Academia) hasta las medievales (Agustinismo, Tomismo, Nominalismo, Escuela Española, etc.) y las más modernas? Ahora bien, la técnica de representación histórica de todas estas corrientes era muy diversa y desde luego muy fragmentaria e incluso ridículamente parcial. Las referencias históricas venían tomadas de las recopilaciones antiguas (*Dichos de los Filósofos*, por ejemplo) o de centones bibliográficos muchas veces inexactos e incomprensibles. Unas veces el filósofo trata de entender el fundamento de lo expresado por algún eminente pensador. Otras, de descubrir el orden y coherencia que pudiera haber entre diversas teorías filosóficas. Otras, de hallar un óptimo punto de acceso a problemas determinados, e incluso decantar un tipo de conocimiento que pudiera servir de introducción al estudio de la Filosofía en su integración dimensional.

La Historia de la Filosofía del Derecho viene a ser el eje explícito en toda esta suma de intentos, más o menos precisos, más o menos atinados, de construir el saber jurídico último, o sea, el más alto nivel filosófico de conocimiento del Derecho, consistente en el nivel de *la Historia de la Filosofía Jurídica*

El *método* de la Historia de la Filosofía del Derecho ha de radicar, de

53 J. COLLINS, *Modern Philosophy* (1970) 394

un lado, en su adecuación histórica, y de otro, en su pretensión de obtener un nivel fundante y fundamental trascendente a las reflexiones sapienciales obtenidas históricamente en cada momento. Ahora bien, el aspecto técnico de cada investigación concreta ha de ser conjuntado desde varias ciencias particulares, de las cuales la sociología y la teoría de la cultura no pueden ser excluidas, dado el carácter socio-cultural que ha de tener siempre toda manifestación jurídica y, por tanto, cada intento de comprensión filosófica de la misma. Por ello, los principios metódicos que han de ser aplicados para el esfuerzo recopilador y analizador de las diversas filosofías jurídicas, han de proceder de una proyección de los primeros principios metafísicos del Derecho tal como pueden ser asumidos en una Historia de la Filosofía Jurídica supremamente comprensiva. Son muchos los medios de averiguar, por ejemplo, cuál es el «punto de vista sobre la justicia» dominante en un sistema yusfilosófico determinado. Pero sólo en la totalidad de estas perspectivas podríamos sintetizar un concepto englobador de justicia en que fuera entendido suficientemente cada uno de aquellos determinados puntos de vista. Así como un determinado punto de vista sobre la justicia tiene la función de legitimar históricamente un ordenamiento jurídico determinado, también tenemos que un concepto supra-temporal de la justicia ha de poder determinar el punto de vista en que cada ordenamiento jurídico positivo requiere legitimación, por alguna proyección de aquella idea «totalizadamente comprensiva» de justicia.

En este sentido, si bien manejando ya como adquirido un punto de llegada, o sea, un concepto omnicomprendivo de «justicia» en cuanto «radical legitimación o fundamentación» de la realidad jurídica, adivinó Heráclito que el concepto metódico fundamental, para la comprensión de la esencia de toda regulación sociopolítica concreta, era precisamente la idea de «justicia» y precisamente un concepto de «justicia» estrictamente «metodológico». Pues, para Heráclito, la «justicia» es el «camino señalado». La justicia es un método que, para empezar, es el método adecuado a impedir o reparar los extravíos: extravíos que al Sol no le están permitidos, pues ha de atenerse a sus límites prefijados, y que al ser humano tampoco se le deben permitir sin que una corrección inexorable le reconduzca a sus verdaderos caminos, por obra de la acción universal de la «guerra» en que la «necesidad» en-

frenta consigo mismo a la «discordia» (o sea, los procesos de cambio que inducen permanentemente al imprescindible equilibrio interhumano, dinámico, pero relativamente efectivo).

El proceso característico del saber en general se decanta como un producto «histórico», pero su valer en cuanto al objetivo sapiencial lo viene obteniendo en la serie de reflexiones cognoscitivas que va asimilando gradualmente los fundamentos temáticos y sistemáticos de otros conocimientos precedentes. Ahora bien, el saber jurídico primordial consiste en la pretensión de obtener una fundamentación última, no sólo de los conocimientos jurídicos, sino de la serie fundante y crítica en que se asienta el sentido jurídico último de tales conocimientos. Tanto si se trata de una Filosofía de la experiencia jurídica (en que se estudia la experiencia de la limitación normativa de la libertad humana en su coexistencia colectiva), como de una Filosofía de la ciencia jurídica (referida al conjunto sistemático de los conceptos jurídicos y de su expresión normativa y circunstanciada en el seno del ordenamiento jurídico), como si se trata de una Filosofía del sentido último del Derecho encarnado en los diversos sistemas científicos y en la reflexión de la Filosofía sobre los mismos (lo cual viene a consistir en una Historia de la Filosofía del Derecho entendida como comprensión radical del dinamismo de esa realidad que denominamos Derecho).

Ahora bien, cuando la reflexión filosófica radical toma por objeto a la Filosofía del Derecho en su dimensión totalizante como Historia, la *species formalis* asumida como perspectiva comprensora es la historicidad misma de la realidad jurídica y de las reflexiones de todo tipo que giran en torno a ella. Pero sin referirse a la mera historicidad, sino englobando la perspectiva histórica en la pretensión filosófica de globalización o totalización del sentido que se produce históricamente, lo cual es verdaderamente Metafísica, no precisamente Historia. Pues no trata de captar la significación del Derecho en cuanto *ente* (evento, suceso histórico), sino en cuanto *esencia* (función, estructura permanente *en*, pero también *a través de*, la Historia, trascendiendo por último a ella, asumiendo la historicidad en su plenitud de sentido transtemporal, aunque toda la verificación de sentido haya de ser establecida dentro de los procesos temporales).

De ahí que la *Historia de la Filosofía del Derecho* no es meramente Historia, sino saber fundamental de la historicidad, dado que

ésta es precisamente aquella dimensión de la realidad jurídica en que se puede captar la trascendencia meta-histórica de su sentido propio. La trascendencia temporal es esencial al Derecho, tal vez porque la función elemental del mismo consiste en conservar la pervivencia de unas situaciones a través de la sustitución de unas por otras. O sea, que *la nota característicamente elemental del Derecho es el ser factor de permanencia en el cambio, de mantenimiento en la sustitución, de aseguramiento en el enfrentamiento, de regularidad en las contingencias*. Es la historicidad de los procesos sociales, su «reto» peculiar; el «aseguramiento» en la transitividad del tiempo y en el entrecruzamiento de situaciones, su «respuesta» característica dentro del cuadro institucional de las grandes soluciones sociales a los grandes problemas de la civilización humana. No es, por tanto, ajeno a la naturaleza del Derecho el problema de la historicidad del mismo, sino su núcleo problemático más esencial, el que constituye la razón de ser del Derecho, y por tanto también su modo de ser, explicando en último término su ámbito, sus caracteres, sus cualidades y sus carencias, y definiendo también las condiciones básicas de esa dimensión de la coexistencia humana que —para los individuos tanto como para los grupos humanos— denominamos «libertad social».

La historicidad del Derecho está presente en los últimos reductos de la Filosofía jurídica desde que aparece esta modalidad de saber. Recuérdense los pensamientos de Heráclito mencionados poco más arriba. Pero adviértase también la caracterización por Platón de la verdad inmutable, la cual no puede advertirse solamente en las apariencias, sino en aquella dimensión verdadera en que la unidad y la claridad de la realidad se aparece ante los «sabios», capaces de mirar bajo la multipolar proyección de las luces divinas, sin cerrar los ojos ante la potente luminosidad que sobre la realidad proyecta el Demiurgo, inmediatizando las revelaciones sufridas en la contemplación profunda de las ideas.

Detengámonos unos momentos en este Mito para captar cómo su núcleo significativo viene a intentar resolver el problema de la historicidad de lo real⁵⁴.

Tanto en *República* como en *Sofista* plantea Platón una distinción lógica entre el mundo apariencial y el modelo inteligible del mismo. Ahora bien, hay una doble perspectiva de modelos. Uno que siempre

54 PLATÓN, *Timeo* 28 a ss ; 37 a ss ; 41 a ss

es y jamás se transforma, y otro que nunca acaba de *llegar a ser* y no cesa nunca de surgir. En cierto lugar de la *República*⁵⁵ alega que tiene que haber una realidad de «lo justo», porque en otro caso no habría modelo alguno para conocer qué sería «la Justicia». Ahora bien, en el concepto platónico del «Alma del Mundo», los dos tipos de esquemas esenciales, el del *ser* y el del *devenir*, aparecen como ingredientes integrados ambos en el «Alma del Mundo», y no como métodos, diversos y contradictorios entre sí, del conocimiento de la realidad. El modelo eterno es el «Viviente en sí»⁵⁶, el cual es el modelo del Mundo, constituido por un sistema perfectamente integrado de las esencias eternas presididas por la ley del Bien. Pero el modelo «cambiante» no es *Devenir* fáctico, brutal, anárquico e inconsciente, sino el «Cuerpo del Mundo». La totalidad de lo real compuesta de *ser* y *devenir*, es simultáneamente «Alma» y «Cuerpo» del Mundo. Ahora bien, esta combinación del «alma con cuerpo» del Mundo es tarea sobrehumana, al menos trascendente al conocimiento asequible al entendimiento humano (según Platón), y ha de ser efectuada por el Demiurgo. Este organiza el Mundo visible teniendo ante sus ojos las dimensiones y leyes surgidas del Mundo ideal. Hay un sentido trascendente de las cosas y de su orden verdadero: «porque los razonamientos tienen una afinidad con los objetos mismos que ellos explican»⁵⁷.

Hay, por tanto, un orden suprasensible que entraña una perfección superior a cada uno de los órdenes que pueden ser observados entre las realidades terrenas. Dado que hay un modelo supratemporal, y dado que hay una actividad providencial que preside los sucesos humanos (el Demiurgo, en Platón), hay posibilidad de establecer un saber suprahistórico, o sea, en que aparecen los fundamentos esenciales de las diversas concreciones históricas.

El Demiurgo opera entre la fijeza de las Ideas inmutables, y la operatividad más cercana posible a la perfección que aquél sea capaz de conseguir y promover a semejanza con las Ideas que por su privilegiada naturaleza es capaz de captar. La única explicación positiva, susceptible de tener sentido, es la separación tajante que tiene que haber entre la realidad sensible y los eternos modelos ideales de esa misma realidad,

55 PLATÓN, *República* 472 e.

56 *Timeo* 30 c-d.

57 *Timeo* 29 a-c

separación que trata de ser reducida por la constante penetración progresiva, realizada en el proceso histórico, de la Idea en el seno del cambio, del Orden en el seno del desorden.

La actividad del Demiurgo es necesaria para la interpenetración de esos dos modelos (el *ser* y el *devenir*) en un proceso histórico. De ahí que el Demiurgo sea el Ejecutor del modelo en *devenir*, siendo por ello considerado bajo el concepto de *causa*⁵⁸.

Se trata de una causa «activa», eficaz, capaz de iniciativa y de obtener resultados mediante su acción impulsora. Ahora bien, el Demiurgo puede crear «nuevas formas» de realidad (¿o sólo de comprensión de la realidad?), pero no *ex novo*, sino mediante la combinación armoniosa de elementos preexistentes. Su actividad consiste en la organización y renovación de realidades ya dadas previamente. Sólo puede combinarlas conforme a ciertos criterios de Bien y de Belleza, imitando modelos eternos, que trata de realizar modelando nuevas decisiones, directivas, determinaciones. La única creación del Demiurgo es el orden y el equilibrio establecido sobre realidades anteriormente anárquicas y brutales, merced a la aplicación a las mismas de los eternos modelos del Bien y del Orden.

Hay, pues, en el pensamiento de Platón cierta correspondencia entre la noción del *Demiurgo*, primera causa activa de las realidades terrenas captadas en la perspectiva de reflejar alguna virtualidad conforme al Bien, y la noción de *Bien* que domina el mundo inteligible de las Formas eternas.

Cabe en todo caso entender que, mediante esta figura del Demiurgo, trata Platón de hacer coherente la multiplicidad de los eventos humanos (históricos) con el sentido transhistórico que ha de tener la realidad total del mundo (reflexión filosófica, entendida como fundamentación y crítica del conjunto del pensamiento filosófico; o sea, en su comprensión totalizadora, como Historia de la Filosofía).

La primera producción del Demiurgo es el «Alma del Mundo», dentro de una teoría del proceso histórico, o como una teoría de la creación que se mueve a tientas en un ámbito cuyos datos se hallan difuminados en todos sus perfiles. El «Alma del Mundo» es el comienzo de los movimientos del universo, en que actúa como principio ordena-

58. *Timeo* 28 a-c.

dor⁵⁹. Gracias a esta observación de la acción del Demiurgo, la reflexión filosófica de Platón obtiene dimensiones importantes en su sistema. La primera es la unidad del mundo sensible, dado que uno es también su modelo, por tanto debe abarcar todos los eventos y nada puede suceder fuera del mismo⁶⁰. La segunda es la precisión de que el mundo sensible está en movimiento, pero está abarcado y rebasado por todos lados por el «Alma del Mundo», que es su modelo irrebasable y, por tanto, ámbito fundante de realidad respecto al Cuerpo del Mundo, el cual es aspecto fundado y orientado desde la acción del Demiurgo que mira a imitar al primero⁶¹.

¿Cuál habría de ser el objeto de un saber último según resulta de su aplicación del proceso constructor del Mundo (combinando Alma y Cuerpo) a cargo del Demiurgo? ¿No coincidiría con la recomposición del modelo eterno, siguiendo las trazas del duro proceso que el Demiurgo ha ido produciendo paulatinamente a lo largo de las realizaciones históricas de aquel modelo? ¿No será objeto de reflexión filosófica la reconstitución del *ser* en cada momento del *devenir*? ¿Y no será el saber supremo y radical la comprensión histórica de la esencia del proceso temporal de la suma de todos los momentos de realización?

A lo largo de este proceso, *la temporalidad constituye dimensión esencial de la realización; o sea, de la realidad misma creada*. «El autor del Mundo se ha preocupado de fabricar una cierta imitación móvil de la eternidad, y organizando el Cielo, ha hecho, de la eternidad inmóvil y una, esa imagen eterna que progresa conforme a la ley de los números (o sea, armonía y consecuencia), esa dimensión (*toúton*) que denominamos Tiempo»⁶²... «El pasado y el futuro son especificaciones creadas en el seno del Tiempo, y cuando nosotros las aplicamos insensatamente a la sustancia eterna, es que estamos equivocados respecto a su estructura (*ousían*)». Pues «en verdad, la expresión *es* sólo es aplicable a la sustancia eterna. Por el contrario, *era*, *será*, son expresiones que conviene aplicar sólo a lo que nace y progresa en el Tiempo. Pues no son sino cambios... En suma, el Tiem-

59. *Timeo* 34 c

60. *Timeo* 31 a ss.

61. *Timeo* 34 a ¿No se advierte en esta explicación una cierta semejanza con la noción jasperiana de «lo circunvolvente»?

62. *Timeo* 37 d-e.

po..., ha sido construido según el modelo de la eternidad, de tal suerte que se le aparente lo más posible conforme a su potencialidad (*katà dynamin*)»⁶³.

Mas dentro del proceso histórico, el Demiurgo no produce las acciones de los hombres, sino que les ofrece una cierta claridad sobre las leyes que deben presidir esas acciones, cuya cualidad de observancia acerca del modelo eterno incumbe a sus sujetos, o sea, a los propios hombres. Pues los humanos, «una vez implantadas sus almas en sus cuerpos, por acción de la necesidad..., en todas estas almas nacería, primero, una misma y natural facultad, de sentir, suscitada por las impresiones recibidas respecto a la acción de las fuerzas naturales en general, y después el Amor, entremezclado de placer y de sufrimiento, además del Temor, la Cólera y los afectos que de ellos resultan o que les son contrapuestos. Si los hombres dominasen dentro de sí estos impulsos, vivirían en la justicia. Si se dejasen dominar por ellos, vivirían en la injusticia...»⁶⁴.

Aparece, pues, en la función del mito platónico del Demiurgo, de un lado, el papel condicionado, pero internamente libre del ser humano en el proceso histórico, de tal modo que en el mismo se expresa la «verdad humana» como resultado de la aceptación de las leyes del orden global; pero también se expresa, en el «Alma del Mundo», una comprensión totalizante de toda realidad efectiva, y en el ser del propio Demiurgo, un sentido trascendente a toda realidad concreta, no como superación de la misma, sino como dialéctica permanente entre el sentido total del *Ser* y el sentido fragmentado del *Devenir*, en los cuales el primero es «modelo» para el segundo y éste «realización» para el primero. La historicidad es el momento más amplio de captación de lo real, pero lo real sólo es verdaderamente real si se atiene al modelo transhistórico de la verdad misma del ser.

La proyección sapiencial del Demiurgo constituye, a su vez, el modo en que es captada, no ya la necesidad de cada momento histórico, sino la razón última de la «historicidad» del pensamiento acerca de cada momento histórico. Juega, por tanto, el papel de una cierta «Filosofía Primera», cuyas expresiones modernas podrán ser, bien las que se refieren a la historicidad del saber subjetivo (Historia de

63. *Timeo* 38 a-c

64. *Timeo* 42 a-b

la Conciencia), bien las enfocadas en la historicidad del objeto real (Historia del Ser, como sería el caso de Hegel, así como, en el otro supuesto, de Brunschwicg).

Sin embargo, conviene insistir en que el método filosófico-histórico no tiene los caracteres de la metodología simplemente histórica. Esta requiere que su objeto sea «histórico». Aquél busca los fundamentos que hacen que ciertos saberes sean tales, y el modo en que éstos se realizan a través de diferentes niveles de comprensión, y, por tanto, se refiere a un objeto que no es un dato, sino un modo sapiencial en el cual pueda revelarse alguna modalidad esencial del saber⁶⁵.

Para nuestro tema, Historia de la Filosofía del Derecho habría de ser una interpretación sapiencial del sentido que tienen las diferentes reflexiones acerca del Derecho, relativamente al sentido último que el Derecho pueda obtener subyaciendo como objeto histórico a todas y cada una de las reflexiones filosóficas proyectadas históricamente sobre el mismo. De tal modo que las manifestaciones jurídicas (experiencias, ciencias, técnicas, conceptos) sean objeto histórico en un nivel «elemental», las reflexiones yusfilosóficas, objeto histórico en un nivel «construido»; y las reflexiones sobre la historicidad yusfilosóficas, objeto supra-histórico, por referirse a la función supra-histórica, subyacente a todas y cada una de las manifestaciones históricas, de la esencia del Derecho captado global y totalizadamente. De este modo resulta que la Historia de la Filosofía del Derecho es la única perspectiva sapiencial susceptible de captar la realidad inmanente, la función esencialmente básica y fundante respecto a todos los demás saberes fundamentales acerca del Derecho, la *prima ratio iuris*. Teniendo en cuenta que una comprensión histórica de algo sería incompleta, si omitiera incluir cuáles son los objetivos y valores históricos que evidentemente afectarán a la totalidad del trabajo interpretativo⁶⁶.

La función esencial del Derecho será, objetivamente hablando, el *sentido* de la realidad jurídica. La Historia de la Filosofía Jurídica constituirá, por tanto, una averiguación fundamental del sentido del Derecho, o sea, Hermenéutica jurídica. Habrá de constituir una «interpretación englobante y totalizadora» del Derecho. El método con-

65. O MARKET, *Dinámica del saber* (Madrid 1960) 158 ss

66. James COLLINS, *Modern Philosophy* (1970) 345

sistirá en la ordenación histórica de las diferentes perspectivas sapienciales del Derecho (las diversas Filosofías del Derecho), relacionándolas entre sí como puntos de vista «fundantes» y «fundados», «consequentes» y «contrapuestos», «originarios» y «derivados» total o parcialmente, y advirtiendo, por último, el sentido en que la esencia suprahistórica del Derecho (que preliminarmente hablando habremos de denominar «la justicia») viene a cualificar la realidad subyacente al propio Derecho, a la propia realidad social en todas sus dimensiones, precisamente por la asunción que de los valores de aquélla haya elaborado en su propio seno el sistema normativo que denominamos «Derecho».

Para lograr esto no basta efectuar un mero recorrido histórico-cultural sobre los diversos sistemas sociojurídicos y sobre las Filosofías Jurídicas que hayan reflexionado sobre los mismos. La función hermenéutica de una Historia de la Filosofía Jurídica requiere también, al efectuar su estudio, descubrir y recrear las doctrinas del pasado en tanto que vividas en su fundamento, en tanto que funciones sapienciales de un único gran saber llevado a efecto por ellas⁶⁷. Se traduce así, en el conocimiento filosófico de las posibilidades reales del saber, el proceso histórico-cultural en que el conocimiento se ha ido capacitando a sí mismo, de un modo efectivo, para enfrentarse a la realidad e ir la comprendiendo en niveles más profundos cada vez. Aunque cronológicamente los modelos más adecuados de sistematización sapiencial hayan ocurrido históricamente en épocas mucho más antiguas que la muestra, y la sabiduría filosófica se haya banalizado o agotado durante grandes épocas por haberse alejado de ella la actual atención intelectual de la Humanidad histórica.

Efectivamente, el desplegarse en cuanto Historia de la Filosofía Jurídica es necesario para una Filosofía del Derecho que trate de hacerse comprensible a sí misma en un aspecto que la destaque como

67 Por ejemplo, los historiadores del joven HEGEL han podido localizar el círculo de las influencias intelectuales que se concentraron en su interés filosófico: la Historia de la Filosofía y sus inmediatos antecedentes alemanes; el espíritu religioso de la Hélade y de Israel; las formas culturales del Medievo y sus transformaciones en la conciencia de la sociedad moderna; el destino del Sacro Romano Imperio, así como las instituciones políticas que la región nativa y el Romanticismo trajeron consigo para reconciliar los valores científicos, estéticos e institucionales de la civilización europea.

saber reflexivo sobre su propia adecuación real en cuanto conocimiento yusfilosófico. Sólo desde un nivel que le supere a sí misma puede una determinada perspectiva del conocimiento de la realidad ofrecer su propia medida de exactitud y de verificación como tal saber. Esa perspectiva sólo puede ser alcanzada desde un planteamiento que con tenga justamente su comparación con las reflexiones pasadas, su adecuación con los problemas que a análoga reflexión ofrezcan las situaciones presentes, y sus probabilidades de instrumentar la comprensión de situaciones aún desconocidas, pero que pueden ser parcialmente previstas, en cuanto que constituyesen prolongaciones de estructuras socio-culturales cuya reflexión filosófica viene produciéndose desde un pasado y atravesando las épocas presentes.

La aplicación al Derecho de los métodos de la Hermenéutica conduce la investigación yusfilosófica hacia planteamientos ontológicos fundamentales. No se trata de una disciplina filosófica que tome por objeto la experiencia, los conceptos y los sistemas científicos del Derecho, sino al revés, una investigación de las diversas manifestaciones del Derecho tal que suscite la necesidad de perspectivas filosóficas capaces de enfocar dimensiones ontológicas del Derecho. Dentro del sistema normativo de un país determinado, por ejemplo, aparecen directrices socio-políticas, culturales y jurídicas que constituyen referencias esenciales de toda averiguación del sentido de las normas y de las instituciones establecidas por el Derecho, en cuyo seno están operando grandes valoraciones, coherentes entre sí, pero que rebasan el nivel de la mera normatividad o de la mera institucionalización concretas. Ahora bien, su estudio hermenéutico sólo puede ser alcanzado en una dimensión histórica muy amplia, cuyos puntos más notorios podrían estar constituidos por una serie histórica de Sistemas Yusfilosóficos, los cuales fueran a su vez tomados como objeto de una sintética Historia de la Filosofía del Derecho ⁶⁸.

Una vez planteada la posibilidad sapiencial de comprender universalmente el sentido del Derecho, el objeto más directamente enfocable es precisamente el conjunto de las Filosofías del Derecho que constituyen la reflexión histórica producida acerca del mismo, donde un conjunto coherente de significaciones (lenguaje, problemática, discusiones esco-

68. Me permito orientar hacia tal aplicación la tesis que expone A. von BAEYER, *Bemerkungen zur Hermeneutik* en ARSP 1 (1968) 27-40

lásticas, etc.) ofrece elementos suficientes para una hermenéutica inacabada pero eficiente ⁶⁹.

La hermenéutica del sentido del Derecho, efectuada tomando como objeto de comparación y de análisis los diversos sistemas de Filosofía del Derecho, consistirá en una confrontación universal de los conceptos en que las diversas Filosofías del Derecho han tratado de expresar el sentido último del Derecho. Prácticamente, es la confrontación universal de los conceptos de «justicia» elaborados en cada Filosofía del Derecho, dado que, a nuestros efectos, es en ellos donde una Filosofía Jurídica trata de resumir y simbolizar el sentido último de la realidad jurídica en su función más propia, permanente y profunda. Aunque habrá sistemas de Filosofía Jurídica caracterizados por no elucidar expresamente ese último sentido, y atribuyan al Derecho, o bien otra fundamentación esencial, o una carencia de esencialidad que le caracterice fundamentalmente. Mas, en tal caso, tales sistemas de pensamiento acerca del Derecho no serían propiamente «Filosofías», sino sistemas de conocimiento afilosóficos, bien tratando de sustituir o de negar la validez o utilidad del saber filosófico, bien rechazando los métodos reflexivos susceptibles de alcanzar los resultados hacia que tiende el nivel filosófico del pensamiento.

Los criterios de confrontación entre Filosofías del Derecho, consistentes en la comparación y conjugación de los diversos conceptos de «justicia», han de ser a su vez considerados como objetos históricos, y asumidos, por tanto, en un nivel de Historia de la Filosofía del Derecho, o sea, de reflexión sobre los fundamentos de la caracterización histórica de cada uno de los conceptos acerca de la «justicia», tal como puedan haber sido sintetizados en cada sistema de Filosofía Jurídica históricamente relevante a tal fin.

Se trata, por ello, de un problema de «justificación» de los conceptos de «justicia», ámbito de razonamientos en que han de prevalecer los argumentos que tiendan a integrarse en un plano unitario de comparación, el cual, si se trata de la investigación histórico-filosófica, habrá de ser el plano de la teleología jurídica: bien de las finalidades

⁶⁹ Debemos mencionar aquí la referencia que a tal objeto constituyen los clásicos estudios de BETTI, *Die Hermeneutik als allgemeine Methodik der Geisteswissenschaften* (trad. Tübingen 1962) y Hans-G. GADAMER, *Wahrheit und Methode* (2^a ed. Tübingen 1965).

del propio Derecho entendido como conjunto de los ordenamientos jurídicos históricos; bien de las finalidades de la reflexión producida acerca del Derecho, en cada uno de los grandes sistemas de la Filosofía Jurídica. Ello pone en evidencia el interés que a tal hermenéutica ofrece la tradicional (más bien, clásica) argumentación retórica, basada en la estimación teleológica y en la ponderación prudencial de los medios y fines de la acción. En una serie de niveles hermenéuticos podría estudiarse: las finalidades de las conductas, las finalidades de las normas, las finalidades de las instituciones y de los aparatos técnicos necesarios, las proyecciones reflexivas de la investigación filosófica, y, por último, el sentido histórico subyacente y fundante de tales procesos finalísticos en su conjunto. Es en este último y supremo nivel donde hallaría su campo de acción la Historia de la Filosofía del Derecho, la cual, a su vez, hallaría como elementos directos de su acción a los conceptos de justicia delimitables (dado que éstos pueden ser datos expresivos o representativos de una teleología jurídica), lo cual es cierto, no sólo si se considera la justicia como cualidad esencial del Derecho real, sino también si se le considera, en una teorización formalista, como «deber-ser» inteligible, y no ya como cualidad real del Derecho ⁷⁰.

ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE

70 En esta línea aparecen diversas posiciones recientes Ch PERELMAN, *The Idea of Justice and the Problem of Argument* (1963); TAMMELO y PROT, *Legal and Extra-Legal Justification* en JOURNAL OF LEGAL EDUCATION, 17 (1965) 412 ss., y simultáneamente estudios acerca de los métodos que harían posible tal género de investigaciones, como es el libro de Dieter HORN *Rechtsprache und Kommunikation Grundlegung einer semantischen Kommunikationstheorie* (Berlín 1966), donde los sistemas sociales de normas aparecen siendo como los más elementales sistemas de comunicación social, no sólo temporalmente, sino también funcionalmente, de donde la investigación sobre la justicia, al menos en sus manifestaciones «voluntaristas», podría ser enfocada inmediatamente entre los hechos sociales

REPLICAS PANORMITANAS III *

«CONVENTIONES» Y «CONTRACTUS»

SUMARIO: 1. La teoría de Cerami.—2. El comentario de Ulpiano a la rúbrica *de pactis*.—3. “Laudatio edicti” y tenor de la rúbrica.—4. Las *conventiones* negociales.—5. Las “*tres species*”.—6. *Causa publica y privata*.—7. Las *conventiones iuris gentium*.—8. Convenciones de derecho civil.—9. *Conventiones innominadas*.—10. “*Nulla subest causa*”.—11. Conclusión.

En la literatura romanística de estos últimos años puede observarse un especial interés por el tema del *contractus*, y se han manifestado distintas críticas contra la distinción por mi defendida desde hace más de veinte años, entre *creditum* y *contractus*¹. Esto me ha estimulado a la toma de consideración, por separado, de las distintas observaciones que contra mis puntos de vista se han objetado.

Aunque no incide expresamente en una crítica de mi distinción entre *creditum* y *contractus*, ha venido a interferirse en el concepto de *contractus* la conjetura de Cerami sobre la clasificación de las *conventiones* que se inserta en el comentario ulpiano al título edictal *de pactis*².

1. Según Cerami (p. 316 y ss.), la *ultra citroque obligatio* de Labeón (D. 50,16,19) no se debe entender en el sentido de la bilateralidad funcional, sino —como ya se ha sostenido alguna vez— en el de la bilateralidad genética: sería así “la vera matrice storica della dottrina classica della *conventio*”. No entrarían en tal concepto labeoniano aquellos negocios en los que no se da un “encuentro de voluntades recíprocas”, sino la iniciativa de una parte seguida por la

* Vid. *Répliques Panormitanas I*, en *SDHI*, 1975, p. 205.

1. Vid., sobre todo, *Creditum y Contractus*, en *AHDE*, 1956, p. 6 [=SZ, 1957, p. 73]. Una referencia bibliográfica completa en *SDHI*, 1975, pp 205 y siguiente.

2. PIETRO CERAMI, *D. 2,14,5 (Ulp. 4 ad ed.)*. *Congetture sulle “tres species conventionum”*, en *Atti Accad. Napoli*, 1974, pp. 269-327.

otra parte, como ocurre en la estipulación, el mutuo, el depósito, el comodato, la prenda y el mandato.

Habría sido Pedio (D. 2,14,1,3) quien puso la clave del *contractus=conventio* en el simple “acuerdo” de voluntades, y no en el “encuentro”, de suerte que abarcase todos los actos bilaterales fuentes de obligación: *nullum esse contractum, nullam obligationem, quae non habeat in se conventionem* (donde *contractus-obligatio* como mera hendiádis, sería la obligación contractual). Esta “aportación crítica” de Pedio representaría la clave central de todo el desarrollo histórico de la doctrina general de la *conventio* (p. 319). Quedarían excluidos del concepto de *conventio* sólo los negocios de efecto real, y aquellos que engendran obligación tan sólo por un acto unilateral.

Un último progreso —dice Cerami (p. 320)— sería el de Aristón (D. 2,14,7,2), el cual habría considerado *contractus* aquellos negocios convencionales que engendraban una acción (aunque no tuvieran un nombre reconocido), siempre que una de las dos partes tuviera “causa” para reclamar la contraprestación.

Para Ulpiano, por lo tanto, *contractus* habría sido ya todo acuerdo de voluntades productivo de obligación. Estos acuerdos tendrían ya su *proprium nomen contractus*, salvo algunos que carecían de él, pero que, siguiendo a Aristón, podían ser llamados *contractus* (los que acabarán por llamarse “innominados”).

Cerami se opone así a Voci³, según el cual, las convenciones de que habla Ulpiano como “contratos” eran tan sólo los contratos consensuales y los innominados, a los que se oponían las convenciones que no daban acción, es decir, los pactos; pero los contratos reales y los formales no entrarían en ese concepto de *conventiones*. Según Cerami (p. 308, n. 95), esta opinión de Voci sería válida para la primera época clásica (es decir, la de Labeón), pero no para la época de Ulpiano, en la que tanto el mutuo como la estipulación se ven ya como convenciones. El carácter “consensual” (en este sentido de convencional) de la estipulación aparecería probado por la misma declaración de Ulpiano (D. 2,14,1,3 *i. f.*) *nam et stipulatio, quae verbis fit, nisi habeat consensum, nulla est*. Y el del mutuo y otros contratos reales, por lo que decía el mismo Ulpiano

3. Voci, *La dott. rom. del contr.*, p. 301.

en D. 12,1,1,1 —Cerami sigue la interpretación de Albanese— de que el edicto “*de rebus creditis*” abarcaba *contractus* varios constitutivos de un *credere* (*ex hoc contractu credere dicimur*)⁴.

Según Cerami, pues, Ulpiano comprendía como *conventiones* todos los negocios convencionales que engendraban una obligación, y sólo ellos entraban, junto con los pactos, en el concepto de las *conventiones privatae ex iure gentium* a las que se refiere D. 2,14,7. De éstas habría que distinguir las *conventiones privatae legitimae*, que, como dice Paulo (frag. 6), son aquellas cuya eficacia se apoyan en una ley o senadoconsulto. No se trataría (p. 297) de negocios del *ius civile*, sino, bien de pactos con efecto *ipso iure* (en virtud de las Doce Tablas: *ni cum eo pacit...*), como es el del *pactum* de no ejercitar la *actio iniuriarum* o *furti*, bien de convenios dotados de acción, como el de apuestas en juegos deportivos, pues Marciano (D. 11,5,3) dice que las leyes Ticia, Publicia y Cornelia los admitían⁵. En efecto, el PSI. 55 (comentando al frag. 5 *de pactis*) ln. 26-33, pone como ejemplo la reclamación fundada en esas leyes.

Por lo demás, aparte estas *conventiones privatae (legitimae o iuris gentium)*, Ulpiano distingue las *publicae*, que, según Cerami (p. 283 y ss.), serían los tratados internacionales (*per pacem*) o (<aut> añade Cerami) los “acuerdos bélicos”.

Esta dicotomía *publicae-privatae* contrasta con la tricotomía anunciada por el mismo Ulpiano: *tres sunt species*. Aunque suele entenderse que estas tres clases vienen de la siguiente subdivisión de las convenciones privadas en dos (*legitimae-iuris gentium*), Cerami cree que el texto debe explicarse por la caída de una tercera *species* enunciada por Ulpiano pero omitida por los compiladores: *ex publica causa fiunt <aut ex fiscali> aut ex privata*. En realidad, este punto de restablecer la categoría de los contratos fiscales como tercera *species*, en relación con la monografía de Cerami sobre “*contrahere cum fisco*”⁶, es el que ha movido al autor a una revisión

4. Se trataría del mutuo, el comodato y la prenda, puesto que la *pecunia constituta* (de acuerdo con Albanese) “no constituye un obligación convencional, sino mejor una determinación convencional del tiempo y lugar del cumplimiento” (p. 309). Tampoco los tres *recepta*, por ser asunciones unilaterales de responsabilidad (p. 310).

5. Paul., D. 11,5,2,1 (que también alega Cerami, p. 300), dice solamente que el senadoconsulto que prohibió los juegos de alea excluía los deportivos.

6. En *Ann. Palermo*, 1973, p. 277.

de toda la problemática que presenta el comentario ulpiano a la rúbrica *de pactis*.

2. Para una confrontación crítica con esta conjetura de Cerami, me ha parecido que convenía considerar en su conjunto el comentario de Ulpiano (4 *ad ed.*) a la rúbrica del edicto *de pactis*, es decir, los frags. 1, 5 y 7 del correspondiente título del Digesto (D. 2,14)⁷. Los frags. 2, 4 y 6 son del paralelo comentario de Paulo (3 *ed.*), y los tendremos en cuenta en la medida en que interesan como complemento del comentario ulpiano. El frag. 3 es de Modestino (3 *reg.*) y viene a ser, a su vez, un complemento del frag. 2 de Paulo. Estos siete fragmentos constituyen el comienzo de la serie de la masa edictal, que continúa hasta el frag. 37 (con excepción del fragmento 8, extraído de la masa papiniana), y tiene extrapolado el fragmento 60. El comentario a la rúbrica llega propiamente hasta el § 7 del frag. 7, en el que Ulpiano pasa a analizar la primera cláusula de este título, que cita literalmente: "*Pacta conventa... servabo*". Los §§ 5 y 6 de ese mismo fragmento 7 se refieren a la función de los pactos en los juicios de buena fe: aunque Ulpiano parece haber tratado de este tema dentro de su comentario a la rúbrica, creo que podemos prescindir ahora de estos párrafos, puesto que no son más que un desarrollo de la teoría general de los pactos, a los que se refiere Ulpiano ya en el pr. del frag. 7, al distinguir las *conventiones* que sólo *pariunt exceptiones*. En efecto, las convenciones que no son propiamente *contractus*, ni son aquellas en las que, sin constituir contratos, *subest causa*, sólo producen excepciones (como dice Ulpiano en el § 4 de ese frag. 7), pero tales convenios todavía sirven para "dar contenido" a las acciones de buena fe (*format ipsam actionem*), como empieza a explicarse en el § 5. Admitida la categoría de los *pacta*, que no son *contractus* (con nombre o innominados), no nos interesa en este momento entrar en la consideración de los mismos. Por eso transcribiremos aquí

7. No debe perderse de vista que, aunque el comentario de la palabra *conventio* dé lugar a un *tractatus* sobre los convenios en general, también los contractuales, lo que interesa a Ulpiano en este momento son los pactos que producen excepción. Sobre la hipótesis de MAGDELAIN, *Le consensualisme dans l'Édit du Préteur* (1958), de que este edicto anunciaba ya las acciones contractuales de buena fe, vid. mi crítica en *AHDE*, 1959, p. 722.

el comentario ulpiano tan sólo hasta el § 4 del frag. 7. Para mayor claridad, separaremos los párrafos de estos fragmentos de Ulpiano, y señalaremos con puntos las que parecen soluciones de continuidad:

(Frag. 1) Huius edicti aequitas naturalis est: quid enim tan congruum fidei humanae quam ea quae inter eos placuerunt servare? < >.

(§ 1) "Pactum" autem a pactioe dicitur (inde etiam "pacis" nomen appellatum est).

(§ 2) Et est pactio duorum pluriumve in idem placitum et consensus.

(§ 3) < > Conventionis verbum generale est ad omnia perti-
nens de quibus negotii contrahendi transigendique causa consentiunt qui inter se agunt: nam sicuti convenire dicuntur qui ex diversis locis in unum locum colliguntur et veniunt, ita et qui ex diversi animi motibus in unum consentiunt, id est, in unam sententiam decurrunt. Adeo autem conventionis nomen generale est, ut eleganter dicat Pedius nullum esse contractum, nullam obligationem, quae non habeat in se conventionem, sive re sive verbis fiat. Nam et stipulatio, quae verbis fit, nisi habeat consensum, nulla est.

(§ 4) Sed conventionum pleraeque in aliud nomen transeunt, veluti in locationem, in pignus vel in stipulationem.

(Frag. 5) Conventionum autem tres sunt species: aut enim ex publica causa fiunt aut ex privata: privata aut legitima aut iuris gentium. Publica conventio est quae fit per pacem, quotiens inter se duces belli quaedam paciscuntur. < Legitimae >

(Frag. 7) Iuris gentium conventiones quaedam actiones pariunt, quaedam exceptiones.

(§ 1) Quae pariunt actiones in suo nomine non stant, sed transeunt in proprium nomen contractus, ut emptio venditio, locatio conductio, societas, commodatum, depositum et ceteri similes contractus.

(§ 2) Sed et si in alium contractum res non transeat, subsit tamen causa, eleganter Aristo Celso respondit esse obligationem, ut puta, debi tibi rem ut mihi aliam dares, dedi ut aliquid facias: hoc synallagma esse et hinc nasci civilem obligationem. Et ideo puto recte Iulianum a Mauricio reprehensum in hoc: dedi tibi Stichum ut Pamphilum manumittas: manumisisti: evictus est Stichus. Iulianus scribit in factum actionem a praetore dandam, ille ait civilem incerti actionem. id est, praescriptis verbis sufficere: esse enim contractum quod Aristo synallagma dicit, unde haec nascitur actio.

(§ 3) Si ob maleficium ne fiat promissum sit, nulla est obligatio ex hac conventionem.

(§ 4) Sed cum nulla subest causa, propter conventionem hic constat non posse constitui obligationem < >. Igitur nuda pactio obligationem non parit, sed parit exceptionem.

(§ 5) Qui immo interdum format ipsam actionem, ut in bonae fidei iudiciis, etc.

3. La primera duda que se nos presenta (aunque Cerami no entra a fondo en ella ⁸) es la que suscita la *laudatio edicti* de 1 pr., con su referencia a la *aequitas naturalis* y el pronombre (*eos*) sin antecedente. Se implica aquí la cuestión general de las *laudationes edicti*. Quizá no afecte fundamentalmente al tema de las *conventiones*, pero yo me inclino por considerar insiticio (como ya han creído otros autores) este párrafo introductivo. En cambio, echo de menos —y por eso señalo la laguna con puntos— algunas palabras de introducción al comentario de la rúbrica. Esta pérdida hace más difícil resolver una segunda duda, que es la del tenor literal de la rúbrica de este título, pues la verdad es que Ulpiano no la cita literalmente, ni de su comentario se desprende un dato seguro para la reconstrucción. En 1,1 comenta la palabra *pactum* y en 1,3 empieza el comentario a la palabra *conventio*, y de ahí se ha deducido que la rúbrica era: *de pactis et conventionibus*. Pero esta deducción, admitida muy generalmente en seguimiento de Lenel, no es segura.

El Digesto presenta la rúbrica *de pactis* (2,14), a la que sigue otra *de transactionibus* (2,15), y lo mismo el Código (2,3 y 2,4). Ambas rúbricas aparecen unidas, en una forma ampliada, en la *Consultatio* 4,3: *de pact(is) et conventionibus vel transactionibus*; pero ese mismo texto post-clásico da en otro lugar (4,6) la rúbrica *de transactionibus* por separado; en otro (7,4), sólo *de pact(is)*; y en otro (7,6), *de pact(is) et conventis*. Esta misma forma aparece como rúbrica del correspondiente título de las *Pauli Sententiae* en el Breviario Alariciano. La forma *de pactis et conventis* o *de pactis conventis* fue defendida, sucesivamente, por Manenti, y a él se adhiere Stoll, aunque éste parece preferir incluso la forma *de pactis* sin más ⁹. Esto último me parece poco probable, dado que Ulpiano comenta las palabras *pactio* y *conventio* en relación con la rúbrica. Tampoco me parece probable que en el Edicto se distinguiera la *transactio* del *pactum* en la misma rúbrica, por cuanto del pacto se trata en este lugar del Edicto precisamente por su función

8. Cfr. p. 295: "per quanto alterato possa essere il relativo passo".

9. SZ, 1972, p. 537 y s., comentando MANENTI, *Pacta conventa*, en *Studi Senesi*, 1915, p. 203.

como *transactio*, e incluso este término no parece antiguo¹⁰. En mi opinión, las dos palabras que aparecían en la rúbrica eran *pactum* y *conventum*, aunque el comentario de Ulpiano dé una explicación de *pactio* y *conventio* como términos de los que aquellos otros derivan (según veremos inmediatamente). Ahora bien: siendo *conventum* un adjetivo, me parece más probable la forma *de pactis conventis* que *de pactis et conventis*¹¹. Esta segunda forma refleja ya un momento en el que se piensa en otros acuerdos que no son puramente negativos, quizá por influencia del comentario de Ulpiano a la rúbrica, en el que se hace un excursus sobre las *conventiones* en general. Esto mismo habría llevado a convertir la palabra *conventis* en *conventionibus*, como vemos en *consultatio* 4,3, y a distinguir también la *transactio* como un pacto especial.

El § 1 que sigue a la *laudatio edicti* presenta directamente la explicación etimológica (al modo que la entienden los antiguos) de la palabra *pactum*, como hará Ulpiano también, en el § 3, con la palabra *conventio*. Se relaciona *pactum* con *pactio* y con *pax*, palabras todas ellas conexas con el verbo *pacisci*, y en el § 3 se da la definición de *pactio*.

Observemos que la definición que nos da Ulpiano no es directamente de *pactum*, sino de *pactio*, palabra de la que él deriva *pactum*. En cambio, en el § 3 se nos da directamente la definición de *conventio*. Me parece probable que también aquí hayan caído unas palabras del texto original en que se dijera algo como <*conventum autem a conventione dictum*>, para pasar luego a la definición de *conventio*, y no de *conventum* directamente.

4. La definición que Ulpiano nos da de *conventio* comprende todo acuerdo (*consentiunt*) que sirve para contraer un negocio (*negotii contrahendi causa*) o para excluir una acción (*transigendique causa*). La *transactio* aparece aquí como tipo principal del pacto que excluye una acción *ope exceptionis*, y no hay que olvidar que es precisamente la transacción la que ha atraído el tema de los *pacta* a ese lugar inicial del Edicto pretorio (entre la *editio actionis* y la

10. Sobre la formación del concepto de *transactio*, vid. A. SCHIAVONE, *Studi sulle logiche dei giuristi romani* (1971).

11. LEVY, *Pauli Sententiae* (1945), p. 43, admite que la rúbrica de la PS. no tenía por qué ser exactamente la misma que la del Edicto.

in ius vocatio). No se trata, pues, del negocio complejo de la transacción con estipulaciones (que da lugar a acciones), sino del simple pacto de renuncia a la acción, que da lugar a una *exceptio pacti*. Se insinúa así la distinción, que seguirá desarrollando Ulpiano, entre aquellas convenciones que dan una acción y las otras que dan una excepción. Con esto se reduce la que podemos llamar *conventio* "negocia" (que da lugar a acción) a los negocios obligatorios; lo cual no quiere decir *contractus*, sino, de manera general (*verbum generale est*), a todos los actos que engendran una *actio in personam civil* (referidos a un *oportere*), es decir, una *obligatio*. Así, tiene razón Cerami cuando dice que se excluyen del concepto de *conventio* los actos reales (como la *mancipatio*, etc.), contra lo que creía Riccobono.

A la luz de este ámbito de la *conventio* "negocial" debe entenderse la cita de Pedio que hace Ulpiano. Aunque éste aluda a su *elegantia*, no hay motivo, creo yo, para pensar que Pedio (jurista, por lo demás, de segunda fila) tuviera al respecto ninguna opinión innovadora (como cree Cerami). Y lo que dice Pedio es que la *conventio* se da, no sólo en los contratos (*nullum esse contractum*), sino también en todo otro tipo de obligación (*nullam obligationem*), y ésta, lo mismo si es mediante un acto sin expresa declaración convencional (*re*), como si se hace mediante una expresa declaración verbal (*verbis*). Hacer de *contractus-obligatio* una hendíadis (= *obligatio ex contractu*), como quiere Cerami, me parece una solución prejuzgada por la idea gayana de que toda obligación convencional nace de un *contractus*. Pedio distingue el *contractus* como especie dentro del género de la *obligatio*, y la explicación *sive re sive verbis fiat* debe de referirse precisamente a esas *obligationes* que no son *contractus*. Porque es ya de suyo evidente que los *contractus* son convencionales, y lo que quiere subrayar Pedio (y Ulpiano) es que también lo son los otros negocios creadores de *obligatio*.

Al decir el § 4 que las convenciones negociales suelen tener un nombre determinado (*aliud nomen*), y poner ejemplos (*veluti...*), menciona dos contratos (compra y arriendo) y la *stipulatio*, pero también el "pignus". La presencia de este último negocio, negocio pretorio y no civil, llama la atención. Inmediatamente se puede pensar en el *pignus conventum*, y que Ulpiano amplió por ello la categoría de la *conventiones* a ese negocio. Con todo, yo me inclinaría a pen-

sar que, como ocurre con tanta frecuencia, *pignus* está aquí en lugar de *fiducia*¹².

En todo caso, parece claro que en este § 4 Ulpiano no pensaba exclusivamente en *contractus*, y por eso habla de *transeunt in aliud nomen* y no *in nomen proprium contractus*, como hará en el fragmento 7 § 1. En efecto, aun restituyendo la *fiducia* en lugar del *pignus*, queda siempre la *stipulatio* como ejemplo de *conventio* que no es *contractus*. Llamo la atención, pues, sobre la diferencia entre el *aliud nomen* del 1,4 y el *proprium nomen contractus* de 7,1: allí se trata de todas las convenciones negociales, y aquí especialmente de las del *ius gentium*. Pero antes de explicar esta diferencia conviene seguir el mismo orden de Ulpiano, y considerar la clasificación de las *conventiones* que presenta el frag. 5.

5. La principal duda que acerca del frag. 5 se presenta es la de cómo se enuncian *tres species* si la primera división es dicotómica: *ex causa publica* y *ex causa privata*, y sólo luego se subdivide la segunda clase en *legitima* y *iuris gentium*. Las correcciones consistentes en convertir (con apoyo en el PSI. 55 lin. 3) el *tres* en *duo* (así Partsch), o en añadir un tercer miembro que los compiladores habrían suprimido, no resultan del todo convincentes. *Tres*, precisamente como “lectio difficilior” en este caso, merece conser-

12. Este negocio era, en época clásica, un contrato formal completado por un *pactum conventum*, pero incluso cabe pensar que Ulpiano lo ponía como ejemplo de *conventio quae re fit* —aunque el ejemplo más obvio fuera el mutuo—, de suerte que se acomodara la serie de ejemplos a la distinción que hacía Pedio entre *contractus* (compra y arriendo), *obligatio* por *conventio re* (*fiducia*) o *verbis* (*stipulatio*), teniendo en cuenta que en Ulpiano no estaba presente el concepto gayano de *obligatio re contracta*. En el pensamiento de los compiladores, esta *conventio re facta* tampoco tenía que ver con la del contrato “real” de Gayo, y por eso añadieron a este fragmento otro (2) de Paulo (3 *ad ed*), en el que, citándose a Labeón, se habla de *convenire re* en el sentido de acuerdo sin declaración expresa (*verbis*), de la que se distingue también la declaración por carta (*per epistulam*) o por mensajero (*per nuntium*), cuando la *conventio* es *inter absentes*. Es más: la misma expresión *quae verbis fit* (del § 3 del frag. 1) respecto a la *stipulatio* indica simplemente que se hace por comunicación verbal directa, sin aludir para nada a la cuatripartición gayana de los contratos. No tiene sentido, pues, echar de menos la palabra *litteris*. Se trata de una obsesión de la crítica moderna; vid. *Répl. Panorm. VI*, en *RDN* (en prensa).

vase, y la idea de Cerami, de restituir <aut ex fiscali> entre la *causa publica* y la *privata*, parece difícil, pues la dicotomía *publicum-privatum* es tan fuerte que no imaginamos fácilmente cómo Ulpiano quisiera superarla con ese miembro intermedio algo extravagante de la *causa fiscalis*. Así, me decido por mantener la opinión más generalizada, de que Ulpiano pensaba en *tres* por contar con la subdivisión de la causa privada en convenciones de causa llamada "legítima" y de derecho de gentes¹³.

6. Nuevas dudas se presentan al intentar concretar la diferencia entre las *tres species* resultantes de esa doble división.

Las convenciones por *causa publica*, con el nombre ya de "*conventio publica*"¹⁴, aparecen identificadas en el texto con las que se hacen en forma de tratados de paz (*per pacem*), siempre que (*quotiens*) los generales pactan algo entre sí.

Cerami (p. 283 y ss.) introduce una disyuntiva (<aut> *quotiens...*) con el fin de crear una distinción entre los tratados internacionales de carácter político (*per pacem*) y los propiamente militares (<aut> *quotiens...*). Esta solución no parece convincente. Estamos de acuerdo con Cerami en que esas convenciones públicas son tan sólo las que acuerdan los representantes de dos pueblos, pero nos parece forzado referir precisamente el término *pax* (*per pacem*) a los acuerdos que se hacen fuera de la guerra¹⁵. En mi opinión, no hay que corregir aquí el texto de Ulpiano: éste con-

13. Cerami, p. 276 y s., alega en contra de esta interpretación ordinaria que el *ius gentium* también puede referirse a *foedera* y otras relaciones entre pueblos; pero ese *ius gentium* que aquí queda contrapuesto al *publicum* ya ha sido previamente delimitado como *ius gentium privatum*.

14. Ese tránsito algo brusco de *causa publica* a *conventio publica*, y luego de la *causa legitima* o *iuris gentium* a la *conventio legitima* o *iuris gentium*, quizá podría hacer pensar que el texto ha sufrido una nueva reducción, pero esta cuestión sería ahora secundaria.

15. Que la referencia a *pax* que hace Ulpiano en 1,1 demuestre claramente, como pretende Cerami (p. 285), que la *pax* no era sólo el acto que pone fin a una guerra, no parece correcto, pues Ulpiano se limita ahí a relacionar *pax* con *pactum* y *pactio*: *unde etiam pacis nomen appellatum est*, y no entra para nada en el contenido propio de un acuerdo de *pax*. Tampoco me parece demostrativo que Aulo Gelio (*N. A.* 1,25,1-2) distinga los tratados de paz de los de tregua, contra la definición varroniana de las *indutiae* como una *pax castrensis* de pocos días.

sideraba como *conventio publica* cualquier acuerdo hecho entre jefes militares. Quizá esto suponga una visión algo simplificada de lo que son las relaciones internacionales, pero no es menos cierto que ese derecho internacional se fundaba principalmente en los tratados de paz.

No nos da Ulpiano, en cambio, una definición de lo que es la *conventio legitima*. La identificación de Cerami (p. 298 y ss.) con los acuerdos privados reconocidos expresamente por una ley o un senadoconsulto se funda en el frag. 6 de Paulo, evidentemente insertado por los compiladores con el fin de explicar la *conventio legitima* de que hablaba Ulpiano. Dice así ese frag. 6:

Legitima conventio est quae lege aliqua confirmatur. Et ideo interdum ex pacto actio nascitur vel tollitur, quotiens lege vel senatus consulto adiuvatur.

Lo más intrigante de esta cuestión es el hecho de que los compiladores hayan querido sustituir la explicación que sin duda daba Ulpiano por otra que aparece atribuída a Paulo. Una cosa podemos decir: que Ulpiano no decía exactamente lo mismo que este texto paulino, pero tampoco es tan explícito el frag. 6 como para pensar que su ventaja sobre el párrafo omitido de Ulpiano era el de una mayor claridad y amplitud. No sabemos, pues, qué decía ahí Ulpiano, pero, para la determinación de esta categoría de la *conventio "legitima"*, quizá sea mejor proceder por exclusión, es decir, ver primero qué entendía Ulpiano por *conventiones iuris gentium*, puesto que las convenciones privadas no podían ser más que de una u otra categoría. En efecto, tiene razón Cerami en criticar la conjetura de Riccobono¹⁶, el cual quería incluir, en la subdivisión de las convenciones privadas, las de derecho pretorio, para reflejar aquí la distinción entre derecho civil (*legitima*), derecho de gentes (*iuris gentium*) y derecho pretorio (<*iuris honorarii*>). Como hemos visto, las *conventiones* "negociales" de las que aquí se trata, son siempre fuentes de *obligatio* y no queda lugar para hablar de *conventiones* de derecho pretorio; en todo caso, no se explicaría la suspensión por los compiladores¹⁷.

16. RICCOBONO, en *Studi Bonfante I*, p. 146.

17. No se debería, pues, la exclusión de los acuerdos de derecho pretorio a la *reductio ad unitatem* del derecho civil y pretorio, como cree Cerami

7. En el frag. 7, Ulpiano empieza por recordar que, de las convenciones privadas de derecho de gentes, unas producen acción y otras excepción, y trata en el § 1 de las primeras, las cuales, dice Ulpiano, se identifican como *contractus: transeunt in proprium nomen contractus*.

La dificultad está en la serie de negocios que sigue, y que no parece ser ejemplificativa, pues no se dice aquí *veluti* como en 1,4. Se trata aquí de verdaderos *contractus*, como la *emptio venditio* y la *locatio conductio* (mencionadas antes, en 1,4, como *emptio* y *locatio*), la *societas*, y el *depositum*. Se diría que Ulpiano recorre aquí, empezando por el más importante y colocando los otros en orden inverso al del edicto XIX, los negocios cuyas acciones se hallaban en este edicto¹⁸. Sólo que en la enumeración falta el *mandatum* y sobra el *commodatum*, a la vez que resulta algo superflua la referencia indeterminada a *ceteri similes contractus*. En efecto, el comodato, en mi opinión¹⁹, no tuvo nunca una fórmula *in ius*, y por eso no se hallaba en el edicto XIX entre los contratos de buena fe. Esto quiere decir que, en una lista de negocios que producen *obligatio*, como son las *conventiones* negociales, y concretamente de las privadas *iuris gentium*, que son *contractus*, no podía aparecer el comodato. En cambio, por mucho que distingamos el mandato de los otros contratos, no hay motivo para negarle el carácter de *conventio*, con más razón, por ejemplo, que al depósito, que sí figura en esta lista. Así, pues, me atrevo a pensar que *commodatum* en 7,1 es simplemente una corrupción mecánica (pre-justiniana) de *mandatum*.

(p. 294), sino a que las *conventiones* eran siempre civiles. Para Cerami, las convenciones pretorias entraban entre las *iuris gentium*; pero se funda (p. 295 y s.) en la *aequitas naturalis* de la *laudatio edicti*, que él mismo no considera del todo fiable.

18. En el orden de acciones edictal: *fiducia* (en primer lugar, según mi opinión), *depositum*, *mandatum*, *societas*, *emptio venditio* y *locatio conductio*. Entre estas dos últimas acciones, debía de insertar el Pretor las acciones de negocios atípicos similares a la compraventa, de las que trata Ulpiano a continuación en el § 2. Hermogeniano D. 1,1,5, al aludir a las convenciones privadas de derecho de gentes, tras mencionar la compraventa y el arrendamiento, se refiere a las otras *obligationes institutae, exceptis quibusdam quae iure civili introductae sunt*.

19. No es necesario repetir aquí la argumentación; vid. SDHI, 1953, p. 179, y Répl. Panorm. VI, en RDN (en prensa).

Con esta corrección, sin embargo, no queda completa la lista de los contratos del edicto XIX, pues falta la *fiducia*. Que la *fiducia*, que exigía el acto formal de la *mancipatio* (o la *in iure cessio*), no podía figurar entre las convenciones privadas *iuris gentium*, parece lo más probable. Así, aunque tanto ella como la *stipulatio* figurasen entre los ejemplos de *conventiones* que *transeunt in aliud nomen* (1,4), desaparece igual que la estipulación en esta lista de contratos *iuris gentium*. Son, en efecto, negocios introducidos por el *ius civile*, como decía Hermogeniano (D. 1,1,5, cit. supra n. 18).

Observemos todavía que, si admitimos el restablecimiento del *mandatum* y esta justificación de la ausencia de la *fiducia*, no quedan otros *contractus* que incluir en la lista, y por eso resulta inexplicable la extensión de la misma a *ceteri similes contractus*. Esta frase debió de ser introducida por los compiladores, quienes, perturbados ya por la idea gayana del *contractus* generalizado a toda convención productiva de obligaciones (civiles o pretorias), y ante la presencia del *commodatum* (introducido en el texto por corrupción anterior) y la falta del *mandatum*, dándose cuenta, por lo demás, de que Ulpiano pretendía hacer una lista completa de *contractus iuris gentium*, salieron de dificultad con esa extensión a otros posibles contratos.

Pero fijémonos de nuevo, pues no suele hacerse, en la apuntada diferencia entre el 1,4 y el 7,1:

(1,4) ...in aliud nomen transeunt, veluti in emptionem, in locationem, in [pignus] <fiduciam> vel in stipulationem.

(7,1) transeunt in proprium nomen contractus, ut emptio venditio, locatio conductio, societas, [commo] <man>datum, <et> depositum [et ceteri similes contractus].

En 1,4 se trata de convenciones negociales no exclusivamente contractuales, y por eso no se habla de *contractus*; la lista es ejemplificativa (*veluti...*) y en ella se incluyen la *fiducia* y la *stipulatio*. En 7,1, en cambio, se trata exclusivamente de *contractus* y por eso se habla de *proprium nomen contractus*, y la lista era completa (*ut...*): comprendía todos los contratos de derecho de gentes, es decir, los negocios correspondientes a las acciones del edicto XIX menos la *fiducia*; sólo la corrupción posterior del texto descompuso esa lista, cambiando primero el *mandatum* por el *commodatum* (simple falta

mecánica), a la vez que se dejaba inconclusa la lista al añadir *ceteri similes contractus*.

8. Delimitada así la categoría de los *contractus* de derecho de gentes, podemos volver al problema de la llamada *conventio* (privada) “*legitima*”. Como decíamos, para reconstruir el concepto que Ulpiano podía tener de este otro grupo de convenciones privadas que no son *iuris gentium*, podía procederse por exclusión de las convenciones comprendidas en este último grupo que acabamos de ver.

Por de pronto, nos encontramos con que la *stipulatio* y la *fiducia*, que eran *conventiones*, como vemos por 1,4 (por corrección de *pignus* respecto a la *fiducia*), al no ser *iuris gentium*, debían entrar necesariamente en esa “otra” categoría de las convenciones privadas. Lo mismo debía decirse del mutuo, que no podemos excluir de la categoría de las *conventiones* tal como la conciben Ulpiano y podemos pensar que todos los clásicos, pues presenta un claro caso de *obligatio re contracta*²⁰. Y quien dice mutuo entiende también las otras *dationes* propiamente convencionales; así, las *dationes ob rem*, a diferencia de los contratos sinalagmáticos derivados de ellas, que sí son considerados como *iuris gentium*.

Esto nos lleva a sospechar que, como sostiene la opinión quizá más común, contra la que se opone Cerami, esa “otra” categoría de convenciones privadas es justamente la del *ius civile* entendido en el sentido estricto que se contrapone al *ius gentium*, es decir, la de negocios de origen civil. Que luego Ulpiano hable de *obligatio civilis* (7,2) a propósito de los contratos *iuris gentium* innominados²¹, esto no es una dificultad para aquella opinión, pues ya sabemos que el *ius gentium* es también *civile* en un sentido amplio, y Ulpiano, como veremos, trata de destacar allí que esos negocios no tienen exclusivamente una *actio in factum* —lo que les impediría ser considerados como *conventiones* y concretamente como *contractus*—, sino una *actio civilis*, de lo que se deduce que nace de ellos una *obligatio civilis*. También las acciones de los otros *contractus*, con fórmula *ex fide bona*, son acciones civiles, referidas a un *oportere*.

Así, todo parece obligar a pensar que Ulpiano contraponía la

20. El mutuo, aunque negocio frecuente en el comercio internacional tenía un antiguo origen “civil” y no había sido, como los *contractus* reseñados por Ulpiano en 7,1, introducido por el *ius gentium*.

21. Cerami (p. 296) presenta este dato como argumento decisivo.

conventio privata iuris civilis a la *iuris gentium*, pero que los compiladores, deseando no dejar fuera de este *tractatus de pactis* a los nuevos pactos como los de dote y donación, sustituyeron *iuris civilis* por *legitima*.

Probablemente, con este cambio, la explicación de Ulpiano sobre este primer grupo de *conventiones privatae* resultaba inservible, y los compiladores prefirieron sustituirlo por ese otro frag. 6 atribuido a Paulo, que parece un resumen muy deformado, probablemente pre-justiniano. En él se define la *conventio legitima* como la que se confirma *lege aliqua*. El que no se hable de “constituciones imperiales”²² no demuestra que el texto sea genuino, pues éstas, para un post-clásico, entraban ya en las *leges*. Así, esta parte del texto, se ajusta perfectamente para abarcar los nuevos pactos introducidos por la legislación imperial tardía.

Más sorprendente es la segunda parte de este frag. 6, en la que se quiere explicar (*et ideo...*) que de una ley o de un senadoconsulto pueden nacer (*nascitur*) acciones o excepciones, según los casos (*interdum*), lo que recuerda la expresión gayana (4,110) de *actiones quae ex lege senatusconsultis proficiscuntur*²³, por tanto, acciones (en el caso de los senadoconsultos, ficticias) o excepciones fundadas en una ley o senadoconsulto.

Respecto a las convenciones legales, aduce Cerami (p. 299 y ss.) los pactos que excluyen *ipso iure* (en virtud de las Doce Tablas) la acción de injurias y de hurto, la estipulación²⁴ aleatoria de la apuesta deportiva, y podría agregarse todavía el caso que él mismo cita (p. 293) del pacto de exclusión de la *iurisdictio praetoris* que los particulares pueden hacer en virtud de la ley Julia judicial²⁵. Francamente, no creo que sea necesario reducir tanto esta categoría, sino que puede ésta referirse a todas las acciones privadas de derecho civil²⁶. Esta segunda parte del texto de Paulo (pág. 6) podría

22. Es objeción que Cerami (p. 298) apoya en FERRINI, *Studi* III, p. 266.

23. BOHM, *Gaiusstudien* III, p. 163 y ss., propone leer también en Gai. 4,28, en lugar de *lege vectigalia*, las palabras *ex lege senatusconsulto aliquid (deberent)*. En el pasaje de las Instituciones de Justiniano (4,12 pr.) correspondiente a Gai. 4,110 se añade a la ley y el senadoconsulto: *sive ex sacris constitutionibus*.

24. D. 11,5,3 habla de *sponsio*.

25. Ulp. 3 *ad ed.* D. 2,1,2,1.

26. Si se pretende reducir, como hace Cerami (fundándose en este

corresponder a una posible explicación amplia que pudo haber dado Paulo acerca de las *conventiones iuris civilis* que se apoyan en leyes o senadoconsultos, pero, en su forma actual, resulta un añadido insignificante y desorientador sobre el nuevo concepto de la *conventio "legitima"*

9. En 7,2, Ulpiano extiende la *conventio iuris gentium*, es decir, el *contractus* a aquellos negocios atípicos en los que, según Aristón, había también una *obligatio (esse obligationem)*, es decir, civil y, por lo tanto, una acción civil, que aparece denominada como *praescriptis verbis*.

El tema de los precedentes clásicos de esta acción, que se generaliza en época post-clásica como la acción de todos los contratos innominados, y de su relación con la concurrente *actio in factum* de algunos de estos negocios atípicos, es un tema que excede de los límites del presente artículo ²⁷. Pero sí debemos detener aquí nuestra atención en un punto que interesa a propósito de las *conventiones iuris gentium*. Ulpiano se adhiere (*puto recte...*) a la crítica que hacía Mauriciano de la opinión de Juliano, según el cual, en caso de un negocio "do ut facias" (*dedi tibi Stichum ut Pamphilum manumittas*), el que había dejado de "dar" (en ese caso, por subsiguiente evicción), podía ser reclamado, por quien había cumplido el *facere*, con una *actio in factum*. Esto quería decir que, para Juliano, no surgía en ese negocio una verdadera *obligatio* de cumplir la contraprestación, pues la acción posible era pretoria y no civil, excepto la *condictio*, que no servía para exigir la contraprestación, sino la restitución de lo dado. Según Mauriciano, en cambio, debía darse una acción civil, de *intentio incerta (civilem incerti actionem... sufficere)*, lo que equivale a decir que sí había una *obligatio* de cumplir la contraprestación.

Esta discusión tiene gran interés para la cuestión de la concurrencia de la *actio praescriptis verbis* con la *actio in factum*, cuestión

frag. 6), la *conventio legitima* a la concretamente fundada en una norma legal, quedan otras convenciones que no resultan integrables entre las *iuris gentium*, no sólo por su carácter formal, sino incluso por ser inaccesibles a los extranjeros, como ocurre con la *sponsio*.

27. Vid. un adelanto de un planteamiento de esta cuestión, a propósito del negocio atípico de entrega a prueba, en *AHDE*, 1975, p. 595 y ss

en la que no vamos a entrar en este momento, pero nos sirve ahora para corroborar nuestra idea de que todas las *conventiones* “negociales” *iuris gentium* son *contractus*, así como todas las *conventiones* negociales son acuerdos productores de obligaciones civiles (*obligationes* en sentido estricto). En efecto, si Ulpiano hubiera seguido la opinión de Juliano, estos negocios atípicos no podrían haber sido incluidos por él entre las *conventiones iuris gentium* o *contractus*, pero sí era esto posible según la doctrina de Aristón, que admitía tales negocios como fuentes de *obligatio*, sancionados consecuentemente con una *actio civilis*. Esto confirma nuestra idea de que en 1,4, Ulpiano no hablaba del *pignus*, negocio pretorio, sino del contrato de *fiducia*, y la corrección de *commodatum* en *mandatum*, en 7,1.

Un elemento de contraste de la doctrina de Aristón tenemos en un importante texto de Celso 3 (8, según Lenel) *dig.-D.* 12,5,16:

Dedi tibi pecuniam ut mihi Stichum dares: utrum id contractus genus pro portione emptionis et venditionis est an nulla hic alia obligatio est quam ob rem dati re non secuta? in quod proclivior sum: et ideo, si mortuus est Stichus, repetere possum quod ideo tibi dedi ut mihi Stichum dares, etc.

Tenemos aquí un convenio que, para Aristón (según la referencia de Ulpiano), engendraría una *obligatio* de cumplir la contraprestación, y que, en consecuencia, constituiría una *conventio iuris gentium* o *contractus*; pero no para Celso —contra quien se dirigía especialmente la doctrina de Aristón: *eleganter Aristo Celso respondit...*—, pues para Celso en este caso no había más que una *datio ob rem*; es decir, no había para él más acción que la *condictio* en caso de no realizarse la *datio* esperada (del esclavo *Stichus* en este caso). Pero Celso se propone el problema de si podría verse en este caso una especie de *contractus* (*genus contractus*), similar a la compraventa (*pro portione emptionis et venditionis*) —que es precisamente lo que defendía Aristón—, y dice que no hay tal *contractus*. Con ello viene a decir que la *datio ob rem*, figura de *creditum* (como la *datio mutui*), no es un *contractus*. El texto no puede ser más claro para la contraposición *creditum-contractus*.

Cabría preguntarse todavía si Celso no admitía, como Juliano, una *actio in factum* en este caso. Aunque el texto no aclara este punto, no se debe excluir que sí la admitiera, pero no interesaba aquí res-

pecto a la duda de si existía o no un *contractus*, categoría exclusivamente civil, en la que no entraban los negocios pretorios.

10. Es necesaria todavía una observación sobre el “*subest causa*” como requisito necesario para que se dé la *obligatio* y la *actio*. Corresponde a la idea del *synállagma*, en virtud de la reciprocidad que es común a contratos nominados e innominados, el que cada prestación funcione como causa de la otra. En estos contratos innominados, la acción (la *obligatio*, si admitimos la acción civil) presupone que el demandante ha cumplido su prestación: esto le da la *causa* para poder reclamar la contraprestación no cumplida. En este sentido puede decirse que *subest causa* y hay *contractus*.

Lo que no resulta ya tan explicable es lo que se dice en 7,4 de que en el caso contrario, de no haberse cumplido ninguna de las prestaciones convenidas (*nulla subest causa*), el acuerdo no puede constituir una convención negociada (*non posse constitui obligationem*), y, en consecuencia (*igitur*), el acuerdo sólo produce excepción (*parit exceptionem*). Esto no es cierto, pues del negocio atípico ninguna de cuyas prestaciones es cumplida no nace una acción (pues *nulla subest causa*), pero tampoco nace una excepción. Así, si no queremos eliminar la frase *igitur...* como un torpe glosema, debemos admitir que ha caído alguna porción del texto anterior que pudiera justificar ese *igitur*.

Una alteración más grave parece haberse producido en el § 3, donde se dice que no nace *obligatio* cuando se ha “prometido” algo por causa ilícita para el estipulante. Esto es rigurosamente cierto, pero resulta difícilmente integrable en el contexto, si es que se trata aquí de una estipulación (*promissum*) y no de un *contractus* innominado. Como hemos dicho antes, la *stipulatio* debía pertenecer a la categoría de las *conventiones* de derecho civil en sentido estricto, que aparecen designadas en el texto como “legítimas”. Parece poco probable, pues, que Ulpiano, tratando ya de las *conventiones iuris gentium*, volviera a hablar de la categoría anterior. En todo caso, la afirmación de la inutilidad de esa estipulación nada tiene que ver con lo que antecede. Es pensable que este párrafo 3 esté fuera de su sitio, y que el desplazamiento se haya producido precisamente al eliminarse la explicación de Ulpiano sobre las *conventiones* de derecho civil; también, que sea un glosema en referencia a una “promesa” de contrato innominado. Quitado de este lugar

el § 3, la secuencia del § 2 (*subsistit causa*) con el § 4 (*sed cum nulla subest causa...*) queda restablecida.

El § 5, por último, trata de la función de los pactos en los juicios de buena fe. Podría preguntarse quizá por qué Ulpiano, que venía hablando de los *contractus*, sancionados por acciones *bonae fidei*, empieza a hablar en el § 5 de los *iudicia bonae fidei* como de algo nuevo. Esto es explicable: aquí no se trata ya de la *conventio* contractual, sino de los *pacta*, que engendran normalmente una *exceptio pacti*, pero pueden servir para dar contenido a la acción (*format ipsam actionem*) en los juicios de buena fe. Es así el tránsito del *contractus* a los *pacta* lo que justifica que Ulpiano pase a hablar de los juicios de buena fe, los cuales, por lo demás, no se reducen a los *contractus*, pues comprenden otras relaciones como las de la *actio negotiorum gestorum*, *actio tutelae* y *actio rei uxoriae*.

11. Como conclusión, podemos decir que del comentario de Ulpiano a la rúbrica del título edictal *de pactis* se deduce que la Jurisprudencia clásica consideraba como *conventio* negocial, distinta del *pactum*, todo negocio que engendraba una acción personal civil, referida, por tanto, a una *obligatio*; no los negocios reales ni aquellos obligacionales pretorios consistentes en un *actione teneri*. Dentro de esta categoría, constituían una especie las *conventiones iuris gentium*, que eran aquegos *contractus* cuyas acciones se recogían en el edicto XIX (menos la *fiducia*), incluyendo los contratos atípicos que engendraban una acción civil desde que una de las partes contratantes cumplía su prestación, cuyas acciones parecen haber tenido acogida también en ese mismo título XIX del Edicto pretorio.

Así, debemos agradecer a la conjetura de Cerami el habernos obligado a reflexionar de nuevo sobre este tema, y haber podido confirmar desde un nuevo punto de vista la identificación de *contractus* con los negocios del edicto XIX, a la vez que podemos ver mejor la correspondencia de estos *contractus* con las *conventiones iuris gentium*: son *iuris gentium* precisamente porque se fundan de una manera expresa (por los términos mismos de su fórmula) en la *bona fides*²⁸.

ALVARO D'ORS

28. A diferencia de la *actio fiduciae*, que, aunque siga el régimen de los *iudicia bonae fidei*, no se refería expresamente en su fórmula a la *bona fides*.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL «TUTOR MULIERIS»

1. En época clásica, el *tutor mulieris* carecía de la *negotiorum gestio*, entendiéndose por tal la realización de actos jurídicos en substitución del sometido a tutela, y sólo conservaba la *interpositio auctoritatis*. Esta doctrina aparece firmemente sentada en Gai.1.190,191: 190...mulieris enim quae perfectae aetatis sunt, ipsae sibi negotia tractant et in quibusdam causi dicis gratia tutor interponit auctoritatem suam, saepe etiam invitus auctor fieri a praetore cogitur. 191. Unde cum tutore nullum ex tutela iudicium mulieri datur; at ubi pupillorum pupillarumve negotia tutores tractant, ei post pubertatem tutelae iudicio rationem reddunt¹.

Tal estado de cosas habría sido el resultado de una progresiva desnaturalización de la *tutela mulieris*², asumida por la sociedad romana y sus órganos jurídicos la idea de que realmente resultaba irracional mantener a perpetuidad a las mujeres bajo tutela, aunque ello no habría conducido, en época clásica, a su eliminación propiamente tal, sino que tan sólo a su conversión en mera formalidad sin contenido³. Como consecuencia de tal situación, Gai.1.191 parece expresar que, puesto que las mujeres manejan sus propios negocios (*negotia tractant*), con lo cual se entiende que los tutores no tienen ingerencia en ellos, y puesto que la *interpositio auctoritatis* constituye una pura

1. Cf. ULP. 11.25: *Pupillorum pupillarumve tutores et negotia gerunt et auctoritatem interponunt; mulierum autem tutores auctoritatem dumtaxat interponunt.*

2. Para una exposición de este proceso: vid. BONFANTE, *Corso di diritto romano* (reimp. Milano 1963) I 560 ss.; GARCÍA-GARRIDO, *Ius uxorum* (Roma-Madrid 1958) 142 ss.

3. Sobre la irracionalidad de la *tutela mulieris* y su desvaloración por los romanos de época clásica: vid. SCHULZ, *Derecho romano clásico* (trad. SANTA CRUZ, Barcelona 1960) 171 ss.

formalidad, ningún *iudicium ex tutela*⁴ es dado a la mujer en contra de su tutor, a diferencia de lo que sucedía respecto de los impúberes de ambos sexos, los cuales, *finita tutela*, disponían de la *actio tutelae*⁵ para exigir cuentas a su tutor.

A la ausencia de real contenido de la *tutela mulieris* corresponde, pues, la irresponsabilidad del tutor: es tal, sintéticamente, el dato aparente que Gayo nos transmite, y este dato ha llegado a constituirse en doctrina común⁶. Pero en esta nota intentaremos matizarlo a la luz de otros testimonios de las fuentes y de un análisis más exhaustivo de las noticias gayanas, los cuales, si bien no permiten modificar el punto de partida, para expresarlo con las palabras de Ulp. 11.25, de que *mulierum autem tutores auctoritatem dumtaxat interponunt*, sí facultan para modificar la apresurada conclusión que se extrae de Gai. 1.191 de que *cum tutore nullum ex tutela iudicium mulieri datur*.

II. Leemos en Gai.1.190: “Feminas vero perfectae aetatis in tutela esse fere nulla pretiosa ratio suasisse videtur; nam quae vulgo creditur, quia levitate animi plerumque decipiuntur et aequum erat eas tutorum auctoritate regi, magis speciosa videtur quam vera ” En este texto, Gayo formula una verdadera condena de la *tutela mulieris*, negando que existiera alguna razón valiosa que justificase la permanencia vitalicia de las mujeres púberes bajo tutela; en seguida, se hace cargo de un argumento a favor de la institución, que debía de ser corriente⁷: que, por la ligereza de su espíritu, las mujeres general-

4. Debe recalcarse la expresión *iudicium ex tutela* que, a nuestro juicio, quiere referirse comprensivamente a las tres acciones derivadas de la tutela, a saber, la *actio tutelae*, la *actio rationibus distrahendis* y la *accusatio suspecti tutoris*, y no únicamente a la primera.

5. Aquí, en cambio, GAYO se refiere exclusivamente a la *actio tutelae*, no sólo porque emplea la expresión técnica (dice: *tutelae iudicio*), sino que también porque indica su objeto: la rendición de cuentas (*rationem reddere*). Sobre la última parte del texto: vid. n. 22.

6. KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte* (Leipzig 1901) 2 p. 296; BONFANTE, *Corso* 1, p. 563; PEROZZI, *Instituzioni di diritto romano*² (reimp. Milano 1947) 1, p. 513; SACHERS en PWRE 7.A.2, sv. *tutela*, col. 1598; MONIER, *Manuel élémentaire de droit romain*⁶ (reimp. Aalen 1970) 320; KASER, *Das römische Privatrecht*² (München 1971) 1, 368; D'ORS, *Derecho privado romano*² (Pamplona 1973) 317.

7. SOLAZZI, *Istituti tutelari* (Napoli 1929) 168 s.

mente son engañadas, considerándolo más especioso que verdadero, y luego fundamenta esta afirmación, en lo que sigue del texto más arriba transcrito, aduciendo tres hechos: (i) que las mujeres manejan sus propios negocios; (ii) que, en ciertos casos, el tutor interponía su *auctoritas dicis causa*, y (iii) que, a menudo, aquél es obligado por el pretor a interponerla. ¿Qué significa todo esto en la economía del pensamiento gayano?

Lo que el jurista intenta demostrar es que, realmente, no se puede imputar a las mujeres una ligereza de espíritu que las conduzca a ser habitualmente objetos de engaño: afirmar lo contrario, es afirmar un hecho, y para refutarlo resulta necesario afirmar otros hechos, que es lo que Gayo hace; su pensamiento es, por tanto, el siguiente: tan falso resulta afirmar que las mujeres adolecen de una suerte de ligereza de espíritu que las hace ser objetos de engaño, que ellas, como se ve en la práctica, manejan sus propios negocios (sobreentendiéndose que eficientemente); que el tutor no siente la necesidad de controlarles sus actos jurídicos, por lo cual les otorga la *auctoritas* para simplemente cumplir la formalidad (*dicis causa*); y que el pretor suele obligar al tutor que intentó negar aquélla, a otorgarla, dando así razón a la mujer en contra del propio tutor. ¿Cómo, entonces, puede afirmarse que las mujeres adolecen de *levitas animi*?

Si tal era el interés de Gayo, es decir, argumentar con hechos en contra de la afirmación de otros hechos, nosotros no estamos autorizados para tomar sus afirmaciones como descriptivas del Derecho vigente, no, naturalmente, en el sentido de que Gayo haya errado, sino que en el sentido de que no nos es posible extraer de ellas la consecuencia de que la *tutela mulieris*, diríamos, desde el punto de vista del Derecho objetivo, había pasado a ser una pura y mera formalidad sin función alguna, del mismo modo en que, p. ej., la *mancipatio* en cuanto compraventa, ya no cumplía ninguna función en época clásica.

Ciertamente, la *tutela mulieris* no estaba para que el tutor asumiera la *negotiorum gestio*; pero esto no constituía una novedad especial, por cuanto la *negotiorum gestio* ya en la *tutela impuberis*, respecto de los *infantia maiores*, era más bien excepcional, aunque también es cierto que aquélla ni siquiera a título excepcional procedía respecto de las mujeres púberes. Esto, sin embargo, no se deduce de

Gayo, ni cuando éste señala que las mujeres *sui negotia tractant*⁸, porque *tractare negotia* no es expresión técnica para referirse a la gestión del tutor que suele designarse como *negotia gerere*⁹. El empleo del verbo *tractare* es revelador del deseo de Gayo de dar a entender la aptitud de las mujeres para el manejo práctico de sus asuntos, para la negociación y la discusión comerciales, tan naturales en el mundo del tráfico jurídico.

Gayo indica que el tutor, en ciertos casos (*in quibusdam causis*) otorgaba la autoridad *dicis causa*. Esta podía ser una actitud práctica asumida por los tutores, pero no una, diríamos, regla objetiva de Derecho. Que Gayo diga que ello suceda en ciertos casos, significa tanto que no todos los tutores lo hacen como que no en todos los casos, aunque, de hecho, muchos tutores y en muchos casos lo practicaran: el tutor no había perdido su facultad de inmiscuirse en el negocio, de analizar su conveniencia para la mujer, y, en definitiva, de otorgar su *auctoritas* con conocimiento de causa, pero tampoco había perdido la facultad de negar formalmente aquélla. Y esto último queda claramente demostrado por la última afirmación de Gayo: que el pretor, a menudo, obligaba al tutor a interponerla; esto sólo se explica aceptando la posibilidad de negativa del tutor, ante la cual la intervención del pretor podía ser invocada por la mujer. Pero Gayo puntualiza que la compulsión del magistrado en contra del tutor se practicaba *saepe*, lo cual significa que podía no producirse en casos concretos. Tenemos que pensar, entonces, en que el pretor ordenaba o no al tutor interponer su *auctoritas* luego de un examen suyo sobre la cuestión, del cual resultare un juicio sobre el fundamento de la negativa del tutor, p. ej., en relación con el beneficio o perjuicio que el acto propuesto acarrearía para la mujer. En otras palabras, el pretor se subrogaba en la función del tutor, retrayendo para sí el análisis de la sustancia del acto, y de esta manera, con ocasión de la negativa del

8. Gai. 1.190.

9. D.18.1.34.7; 26.7.18.pr.; 47.2.55.5. Cf. *negotia administrare*: D.46.3.100; 46.7.35. La distinción entre *negotia gerere* y *tractare negotia* puede ilustrarse con un ejemplo: la negociación misma de, p.ej., una compraventa: fijación del precio, modalidades de su pago, pactos accesorios, etc., constituyen un *tractare*; pero la celebración formal del acto jurídico compraventa, un *gerere*; nada obstaba a que el pupilo, en un caso concreto, se ocupara de lo primero y que el tutor luego, asumiendo lo determinado, celebrare el acto como *gestor*.

tutor para dar la *auctoritas*, de todos modos los actos de la mujer resultaban controlados, aunque ello fuese por el magistrado.

Distinto habría sido si el magistrado hubiere usado proceder sistemáticamente y sin mayor trámite (*de plano*) a ordenar al tutor reticente que interpusiera la *auctoritas*; en tal caso, estaríamos facultados para pensar en una transformación de la *auctoritas tutoris* en una pura formalidad sin función alguna, pues entonces más valía al tutor cumplir el trámite que exponerse a sufrir la segura orden del magistrado. Pero el *saepe* gayano impide llegar a tal conclusión. Esa matización del propio jurista nos autoriza a pensar en un control formal del pretor sobre el acto debatido, y obsta a suponer que, desde el punto de vista del Derecho objetivo, la *auctoritas* habría dejado de cumplir su misión. Nuevamente debemos repetir que la intención de Gayo debió de ser tan sólo mostrar cuan falso era el argumento de la *levitas animi* de la mujer, al punto que, a menudo, el pretor les daba la razón por sobre el parecer negativo del tutor, obligando a éste a autorizar el acto.

III. Aclarado que las palabras de Gayo sólo intentaban ilustrar una cuestión de hecho, sin pretender una descripción del Derecho objetivo, debemos enfrentarnos con el siguiente problema que plantea Gai. 1.190: ¿Cómo operaba la orden del pretor dirigida al tutor de interponer la autoridad en un caso concreto?, ¿qué sucedía si éste, pese a la orden de aquél, persistía en su negativa?

Nos sería posible suponer varios remedios, p. ej., la imposición de medidas coercitivas en contra del tutor reticente, o fórmulas útiles con la ficción de haberse interpuesto la *auctoritas* para resguardar a la contraparte de la mujer, etc.; pero todo esto no pasaría de ser conjeturas no apoyadas en las fuentes. Nosotros preferimos intentar una respuesta a nuestro problema recurriendo a los expedientes previstos por las reglas generales del Derecho tutelar, de las cuales tenemos seguras noticias.

Las preguntas que nos hemos formulado también podrían formularse a propósito del *tutor impuberum*, con la diferencia de que, en ese caso, no podríamos partir del supuesto de una negativa del tutor a cumplir alguna orden del pretor de otorgar la *auctoritas*, porque tal orden no era procedente: D. 26.8.17 (Paul., 6 *ed.*): “Si tutor pupillo nolit auctor fieri, non debet eum praetor cogere, primum quia iniquum

est, etiamsi non expedit pupillo, auctoritatem eum praestare, deinde etsi expedit, tutelae iudicio pupillus hanc iacturum consequitur." Con esta diferencia, pues, veamos qué sucedía en caso de que el tutor de un impúber se negara a ser *auctor*. La respuesta fluye de nuestro texto: el tutor debía dar cuentas, a través de la *actio tutelae*, de sus desautorizaciones a los actos del pupilo, y respondía si de ello se había seguido algún perjuicio para su patrimonio, porque el acto habría resultado conveniente.

Con este principio podría relacionarse D. 26.8.10 (Paul., 24 *ed.*): "Tutor, qui per valetudinem vel absentiam vel aliam iustam causam auctor fieri non potuit, non tenetur." Lenel¹⁰ indica que no es posible saber con qué materia se conectaba lo que Paulo señala en el texto; pero nos parece que el jurista discurre aquí, precisamente, sobre la base del caso de aquel tutor que no prestó su *auctoritas* a un acto del pupilo, para declarar que, si la no-prestación de aquélla se debió a enfermedad, ausencia u otra justa causa¹¹, no podrá exigírsele responsabilidades en la *actio tutelae* (*non tenetur*). Naturalmente, esto no significa que si negó la *auctoritas* sin ninguna justificación de las ahí señaladas, era necesariamente responsable: en ese caso, la cuestión de la responsabilidad quedaba determinada por la existencia o no del perjuicio, y bien podía resultar que, de todos modos, nada le fuera reclamable.

Tal era, pues, el régimen de responsabilidad para el *tutor impuberum*, derivada de su falta de *auctoritas* para los actos del pupilo. Y, si no nos equivocamos, debemos considerar que en ese mismo régimen hallaremos la respuesta para el problema propuesto antes, en relación con la *tutela mulieris*: si el tutor, desobedeciendo la orden del pretor de dar la *auctoritas*, persistía en su negativa anterior, la mujer podía exigirle una responsabilidad a través de la *actio tutelae*. No encontramos argumentos que obliguen a desechar intrínsecamente esta posibilidad, y ella, que en el régimen tutelar general, como acabamos de ver, es real, se presenta como complemento necesario de la orden del pretor: de lo contrario, o bien debemos entrar a hipótesis sin fundamentos para explicar su eficacia, o bien debemos suponer que no la tenía.

10. LENEL, *Palng.* 1 (Paul. 406) col. 1018 n. 3.

11. La expresión *aliam iustam causam* ha sido denunciada: vid. *Index Interp. ad. leg.*

De que, en este caso, y a diferencia de lo que sucedía en la *tutela impuberum*, existiera una previa orden del pretor, podríamos conjeturar varias cosas suplementarias, como, p. ej., una dispensa para la mujer de probar el perjuicio (a través de una *praescriptio*), o la posibilidad de un régimen de excepción en cuanto al momento de intentar la *actio tutelae*, que normalmente sólo procedía *finita tutela* ¹², para que pudiese entablarse de inmediato (también con una *praescriptio* que la conservara para futuras ocasiones), etc. Pero esto ya son puras hipótesis.

IV. Ya antes ¹³ hemos hecho notar la importancia de las restricciones que Gayo introduce a lo por él afirmado en el párrafo 1.190, en relación con la tutela ejercida por los patronos sobre sus libertas, y ahora habría que agregar que también en relación con la sustentada por el *parens manumissor* sobre sus hijas manumitidas, que en aquella oportunidad no nos interesaba: Gai. 1.192: “Sane patronorum et parentum legitimae tutelae vim aliquam habere intelleguntur eo, quod hi neque ad testamentum faciendum neque ad res Mancipi alienandas neque ad obligationes suscipiendas auctores fieri coguntur, praeterquam si magna causa alienandarum rerum Mancipi obligationisque suscipiendae interveniat; eaque omnia ipsorum causa constituta sunt, ut, qui ad eos intestatarum mortuarum hereditates pertinent, neque per testamentum excludantur ab hereditate neque alienatis pretiosioribus rebus susceptoque aere alieno minus locuples ad eos hereditas perveniat.” Según este texto, las tutelas legítimas correspondientes al patrono y al *parens manumissor* poseen alguna fuerza o valor (*vis*), en cuanto a que el tutor no podía ser compelido por el pretor —lo cual debe entenderse en relación con Gai. 1.190— a dar su *auctoritas* para el testamento de la mujer, la alienación por ésta de la *res Mancipi* y la asunción por ella de todo tipo de obligaciones, salvo, pero únicamente en los dos últimos casos ¹⁴, que existiese una *magna causa* que justificare la enajenación o la asunción de la deuda.

12. D. 27.3.4; 27.3.9.4.

13. GUZMÁN, *Caución tutelar en derecho romano* (Pamplona 1974) 54 n.3.

14. Gai. 1.192 excluye el caso del testamento como de aquéllos en que una *magna causa* podía conducir al pretor a obligar al tutor a interponer la *auctoritas*. Cf. Gai 2.122; 3.43.

V. Gayo refiere este régimen a los dos tipos de tutela legítima antes mencionados y no a la de los agnados, porque ésta, como es bien sabido, había sido abolida por una *lex Claudia*¹⁵; pero, en nuestra opinión, mientras la tutela de los agnados existió, este mismo régimen de excepción debió de serle aplicable. La razón que da Gayo para justificarlo consiste, en síntesis, en el interés que tenían el patrono y el *parens manumissor* en proteger la integridad del patrimonio de la mujer sometida a su tutela, de modo que no se empobreciera por la enajenación de cosas preciosas ni por la asunción de deudas, dada su expectativa sucesoria sobre ese patrimonio. Esta expectativa es supremamente custodiada cuando se establece que, ni siquiera habiendo una *magna causa*, podría obligarse al tutor a dar su *auctoritas* al testamento de la mujer, para evitar así que fuese excluido de la herencia total en virtud de ese testamento.

Ahora bien, puesto que los tutores agnados también eran los eventuales herederos legítimos de la mujer, también ellos tenían el mismo interés en proteger la integridad de su patrimonio y de evitar ser excluidos en contra de su voluntad de la herencia total; lo primero resulta claramente de D. 26.4.1.pr. (Ulp., 14 Sab.); “*Legitimae tutelae lege duodecim tabularum adgnatis delatae sunt et consanguineis, item patronis, id est qui ad legitimam hereditatem admitti possint: hoc summa providentia, ut qui sperarent hanc successionem, idem tuerentur bona, ne dilapidarentur.*” No resulta, pues, improbable que, mientras coexistieron las tutelas legítimas de los patronos y de los *parentes manumissores* con la de los agnados, es decir, antes de la *lex Claudia*, se reconociera a los últimos el mismo régimen protector de que nos da noticias Gai. 1.192.

VI. Aceptado lo anterior, volvamos al núcleo de nuestro análisis. Tratándose de las tutelas legítimas, en ciertos casos el tutor podía negarse a dar su *auctoritas* y el pretor, sin embargo, podía obligarle a interponerla, si había una *magna causa*. La consecuencia que de esto se sigue es la posibilidad de que el tutor y la mujer bajo su tutela entraran en conflicto en relación con los actos para los cuales la *auctoritas* de aquél era necesaria, y ello implicaba que la mujer realmente quedaba sometida a una suerte de control de parte de su tutor,

15. Gai. 1.157; Ulp. 11.8.

quien, previendo la inexistencia de la *magna causa*, podía impunemente negarse a autorizarla.

Dicho control, por lo demás, se explica perfectamente desde el momento en que el tutor tenía un interés real en el contenido económico del acto y en sus efectos respecto del patrimonio de la mujer, por las razones antes recordadas, de modo que, además, hay que suponer que los tutores legítimos ejercerían plenamente sus facultades, es decir, que no se limitarían a interponer la *auctoritas dicis gratia*. Para la mujer, la tutela podía llegar a constituir una real limitación a su libertad patrimonial.

Es entonces necesario ponerse, a este respecto, en los mismos casos generales antes vistos: si estimaba el pretor que había una *magna causa* que aconsejara la autorización, y, ante la orden, el tutor se negaba, ¿qué consecuencias se seguían para el tutor? Evidentemente, una acción tenía que ser procedente; sólo que ésta no era la *actio tutelae* formularia, si es cierto que, en época clásica, ella no era posible en el ámbito de la tutela legítima¹⁶. En ese caso, hay que pensar en una acción extraordinaria¹⁷ o en la *actio ex stipulatu* nacida de la *cautio rem pupilli salvam fore*¹⁸, que los tutores agnados tenían en todo caso que dar¹⁹ y, según el criterio del pretor, los patronos²⁰.

VII. Es cierto que, extrínsecamente, en contra de la posibilidad de la *actio tutelae* en el ámbito de la *tutela mulieris* podría considerarse a Gai. 1.191: “Unde cum tutore nullum ex tutela iudicium datur; at ubi pupillorum pupillarumve negotia tutores tractant, ei post pubertatem tutelae iudicio rationem reddunt.” Gayo indicaría que, como consecuencia (*unde*) de lo por él escrito en el párrafo 1.190, no se da ningún juicio en virtud de la tutela (*iudicium ex tutela*)²¹ en

16. SOLAZZI, *Ist. tut.* 243 ss.; a favor, BONFANTE, *Corso* 1, p. 620; en contra, KUNKEL en *Z. Sav.-Stift.* 50 (1930) 642 s.; KASER, *Rom. Privatrecht* 2 1, 365.

17. Así lo piensa SOLAZZI, *Ist. tut.* 243 ss.

18. La *actio ex stipulatu*, a que daba lugar la *satisdatio*, procedía en los mismos casos y con los mismos presupuestos que la *actio tutelae*: vid. D. 46.6.1; 46.6.4.6; 46.6.9.

19. D.26.4.5.1.

20. D. 26.4.5.1. Cf. D.26.5.13.1.

21. Vid. n.4.

favor de la mujer y en contra de su tutor, a diferencia de lo que ocurre con los impúberes. Pero tal interpretación de este texto es varias veces criticable.

Dicha interpretación parece entender que los *iudicia ex tutela* sólo eran posibles en contra de los tutores en cuanto ellos *negotia tractant*, o, en otras palabras, que los tutores que no cumplían esta función y que sólo se limitaban a la *auctoritatis interpositio* no estaban sometidos a ningún *iudicium ex tutela*. Esto se desprendería del siguiente orden de ideas gayano: en 1.191, dice él que los tutores, cuando manejan los negocios de sus pupilos (*ubi pupillorum pupillarumve negotia tractant*) deben dar cuentas a través del *iudicium tutelae*, llegada la pubertad²²; en 1.190 había afirmado que la mujer maneja sus propios negocios (*mulieres. . ipsae sibi negotia tractant*), con lo cual quiere indicar que los tutores no los manejan; entonces, la consecuencia resulta natural: *unde cum tutore nullum ex tutela iudicium mulieri datur*; el *tractare negotia* está en la base de los *iudicia ex tutela*.

Existe en este razonamiento un profundo equívoco. Es cierto que las tres acciones tutelares exigían, como presupuesto de procedencia, que el tutor en contra de quien se intentaban fuese, por un lado, un *tutor gerens*²³, el cual, por otro, hubiese asumido su cargo, es decir, que no fuese un *cessans*²⁴ desde el comienzo²⁵; en especial, la *actio*

22. SOLAZZI, *Glosse a Gaio*, ahora, en *Scritti di Dir. Rom.* (Napoli 1972) 6, 267, siguiendo a BESELER, *op. cit.* ibidem, estima una glosa la frase *atreddunt* de Gai. 1.191. Esta hipótesis es todo menos segura; pero, aún cuando se considerare lo contrario, la correlación entre las ideas de Gai. 1.190 *ipsae sibi negotia tractant* y de Gai. 1.191: *unde cum tutore nullum ex tutela iudicium datur*, todavía permitiría considerar lo afirmado en el texto.

23. *Tutor gerens* era, o bien el tutor único a quien, obviamente, correspondía directamente la administración, o bien aquél a quien, de varios, la administración de la tutela había sido encargada de acuerdo con el edicto *de administratione tutorum* (cláusula *si parens destinaverit*): vid. Inst. 1.24.1; D.26.2.19.1; 26.7.3.1; 46.3.14.1. Cf. D.3.1.3, pr., relativo a la rubrica *qui nisi pro certis personis ne postulent* y D.26.7.24.1; 46.7.3.5, referentes a la rúbrica *quibus alieno nomine agere liceat*. Para el edicto *de administratione tutorum*, últimamente, GUZMÁN, *Caución tut.* cit. en n.13, 161 ss.

24. *Tutor cessans* era el *tutor gerens* que, o bien no había nunca asumido su cargo, o bien lo había asumido para luego abandonarlo.

25. Para la *accusatio suspecti tutoris*: vid. D. 26.10.4.4, y para la *actio ratiombus distrahendis*: vid. D.27.3.2.pr.

tutela no era posible si el tutor, al que había correspondido la gerencia, no había nunca administrado el cargo, hasta el punto de que fue necesario introducir una *actio tutelae utilis*, precisamente para exigir al *cessans* absoluto las responsabilidades derivadas de su *cessatio*²⁶. Pero cuando las fuentes exigen que el tutor no sea *cessans*, refiriéndose a aquél *qui tutelam gerit*²⁷ no aluden con ello a un *tractare negotia*, como si se pretendiera decir que cuando el tutor tan solo se había limitado a interponer (o denegar) la *auctoritas* sin nunca haber realizado algún acto que pudiera incluirse en un *tractare negotia*, nuestras acciones no eran posible. Realmente, lo que se exige es que el tutor asuma el cargo (*gerere tutelam*²⁸) pero se entiende que lo asume tanto cuando realiza actos calificables de *negotiorum gestio* como cuando otorga (o deniega) la *auctoritas*, como cuando de algún otro modo se inmiscuye en lo pupilar; el *tractare negotia* podía ser una de las tantas formas de hacerlo, pero no, evidentemente, la única. Por lo demás, esta idea parece muy clara en D. 26.7.5.1 (Ulp., 35 ed.): “Gessisse autem videtur tutor, qui quid omnino pupillare attigit etiamsi modicum, cessantque partes eorum, qui solent cessantes cogere administrare.” En este texto, Ulpiano trata de determinar cuándo se entiende que el tutor ha gestionado la tutela (precisamente, para los efectos de saber cuándo es procedente la *actio tutelae*), y dice que basta para considerarlo como *non cessans* que haya ligeramente tocado (*atingere*) “algo pupilar” (*quid pupillare*); no sabríamos cómo considerar todavía *cessans* al tutor que, p. ej., como primer acto de ejercicio de su cargo interpuso la *auctoritas* en un acto de pupilo.

26. Para la *gestio tutelae* (no *negotiorum*), como presupuesto de la *actio tutelae*. vid. Inst. 1.20.7; D. 46.6.4.3. Para la *actio tutelae utilis*: vid. D. 26.7.5.3; 26.7.39.11; 27.1.37.1; 46.6.4.3.

27. Las expresiones relacionadas con *tutelam gerere* son técnicas: vid. FV. 304; D. 12.2.17.2; 26.7.1. pr.; 26.7.3. pr.; 7,8; 26.7.5.; 1-3; 26.7.12. pr.; 26.7.55. pr.; 26.8.4; 29.2.49; 47.2.57.4. También *tutelam administrare*: vid. D. 26.7.1. pr.; 26.7.51; 26.8.4; 40.12.39.2. Como decimos, estas expresiones no aluden a la *negotiorum gestio*, sino que al hecho de haber un *tutor gerens* (vid. n.23), normalmente *non cessans* (vid. n.24), bastando, para que se dé esta situación, un *atingere quid pupillare* (D. 26.7.5.1.).

28. La fórmula de la *actio tutelae*, reconstruida por LENEL, *Ed. Perp*³ (reimp. Aalen 1956), tít. XXII § 124 (p. 318), es: *Quod Ns. Ns. At Ai. tutelam gessit, quidquid ob eam rem, etc.*

Por otra parte, veamos D. 26.7.18. pr. (Iul., 21 *dig.*): “Qui tutor negotia pupilli gessit, quamvis in nulla re auctor pupillo fuerit, quin tutelae iudicio teneatur, dubitari non oportet: quid enim prohibet ita patrimonium pupilli compositum esse, ut nihil gerere necesse sit, in quo tutoris auctoritas interponi debeat.”

Aunque el período *quid-debeat* podría estar interpolado o ser una glosa²⁹, la primera parte resulta suficientemente significativa para nuestros fines. Juliano resulta aquí más exigente para estimar la existencia del *tutelam gerere* y, por ende, para conceder la *actio tutelae*, que lo que luego habría que serlo Ulpiano, según vimos, que tan sólo reclama un *attingere quid pupillare*. Este pasaje, a nuestro juicio, revela alguna confrontación de opiniones: la afirmación de Juliano parece querer rebatir, en efecto, esta otra: que si el tutor nunca había sido *auctor*, entonces la *actio tutelae* era improcedente; al jurista le basta la *negotiorum gestio*, aún no acompañada de la *auctoritas*. Ahora bien, no podemos saber con certeza si la hipotética corriente que Juliano rebate aquí, al exigir que el tutor hubiese sido *auctor*, también exigía que hubiese sido *gestor* alguna vez, de modo que ni esta última calidad sin la primera, ni ésta sin la segunda no permitían interponer la acción; o si únicamente se limitaba dicha corriente a exigir en todo caso la *auctoritas*, hubiese o no habido *gestio*. Tampoco podemos saber si la doctrina de Juliano, a su vez, al contentarse con la *gestio* aún sin *auctoritas*, aceptaba, para también hacer procedente la acción, la sola *auctoritas*, aún cuando no hubiese habido *gestio*; o, por el contrario, exigía Juliano en todo caso la *gestio* como el requisito realmente relevante de la acción. Pero, a nuestro juicio, la situación debió de plantearse en estos términos: la corriente que Juliano rebate ponía como condición *sine qua non* la calidad de *auctor*, independientemente de la existencia o inexistencia de *negotiorum gestio*, es decir, *gerere tutelam* era, para ella, *auctoritatem interponere*. Para Juliano, en cambio, había un *gerere tutelam* tanto cuando había *negotiorum gestio* aún sin *auctoritas*, como cuando *auctoritas* aún sin *negotiorum gestio*. Evidentemente, la *auctoritas* es el requisito mayor y el que configura la institución tutelar: de este modo, el único punto no discutible de la cuestión tenía que ser éste: que habiendo *auctoritas*, había

29. Vid. *Index Interp.* ad leg.

administración de la tutela; el punto en discusión era si había aquélla faltando la *auctoritas*; el paso dado por Juliano consistió, pues, en desligar la relación necesaria entre *auctoritatem interponere* y *tutelam gerere*. De ahí que el jurista no se haya planteado el problema contrario al que se plantea en D. 26.7.18. pr.: si queda sujeto a la *actio tutelae* el tutor que en algún caso fue *auctor* pero nunca *gestor*: esta situación tenía una sola respuesta, e indiscutida: ese tutor quedaba sujeto a la acción.

De esta manera, pues, tanto en la interpretación que daba Ulpiano a la expresión *tutelam gerere*, como en las que le daban Juliano y la hipotética corriente que él contradice, la actividad del tutor únicamente traducida en la *interpositio auctoritatis* permitía considerar que aquél quedaba sujeto a la *actio tutelae*, porque esa sola actividad era suficiente para estimar que había administrado el cargo. En ese caso, el juicio de tutela recaería, precisamente, sobre los perjuicios que el tutor pudo haber causado al pupilo otorgando la *auctoritas*³⁰.

Los textos gayanos, según hemos visto, parecen exigir un *tractare negotia* como presupuesto de procedencia de las acciones tutelares, pues, aún cuando se reconoce que el *tutor mulieris* ejerce la *auctoritas interpositio*, se niega en su contra dichas acciones. De acuerdo con todo lo anterior, esta idea es equivocada. En línea de principios, aunque los *tutores mulieris* realmente no manejasen los negocios de la sometida a su tutela ni actuasen como *negotiorum gestores*, puesto que interponían la *auctoritas*, gestionaban la tutela, y ello bastaba para que se considerase existente el presupuesto sobre el cual estas acciones descansaban³¹.

30. En las fuentes hay ejemplos concretos de sujeción del tutor a la *actio tutelae*, basados en su actividad de *auctor*: vid. D.26.8.11; 27.3.1.1,2.

31. SCHULZ, *Der. rom. clás.* 180: "la *actio tutelae* pudo haberse dado contra el *tutor mulieris* para hacer efectiva la responsabilidad por su negligencia en la prestación de la *auctoritas*"; esta frase, rigurosamente exacta, no tiene, sin embargo, en cuenta que también podía darse dicha acción en el caso de negativa del tutor a prestar su autoridad. En todo caso, SCHULZ con la afirmación transcrita, constituye una excepción a la doctrina común (vid. n.6) de que la *actio tutelae* era improcedente por principio en la *tutela mulieris*; mas, cuando continúa "pero, realmente, no sucedió así. Por el contrario, los juristas quisieron facilitar al tutor el cumplimiento de su

¿Qué quiso, entonces, decir Gayo? Para ensayar una respuesta, es necesario intentar llevar hasta sus últimas consecuencias la doctrina de que la *actio tutelae* era posible en la *tutela mulieris* sobre la base de la sola *auctoritatis interpositio*.

Según ello, este tutor, que con ser *auctor* no era sin embargo *negotiorum gestor* ni se inmiscuía en la sustancia del negocio de cuya *auctoritas* se trataba, podía, sin embargo, ser demandado por la mujer para exigirle responsabilidad por todos los perjuicios que se hubieran derivado para ella del acto en que su tutor intervino como *auctor*, inclusive si lo hizo *dicis gratia*, aunque podríamos, quizá, aceptar una defensa si la *auctoritas* se interpuso por orden del pretor. Pero resulta claro que este régimen habría resultado del todo injusto para el tutor; esta injusticia derivaba, precisamente, del hecho de que él, aún siendo *auctor*, no había manejado el negocio, a diferencia de lo que sucedía con los impúberes. Entre estos, que el tutor prefiriera presentar al pupilo y autorizar él el acto en vez de celebrarlo como *gestor*, no excluía que, en definitiva, verdadero responsable de la sustancia del negocio fuera el propio tutor, quien lo había tratado y convenido, para luego simplemente presentar al pupilo un hecho consumado, del cual tan solo formalmente aquél era el autor. La independencia de hecho de que gozaban las mujeres púberes para manejar sus propios negocios excluía la intervención del tutor en lo sustancial de cada acto, por muy *auctor* que fuese, y habría, por tanto, resultado improcedente responsabilizarle luego. Así, el *tractare negotia*, que no era un presupuesto jurídico para la procedencia de la *actio tutelae*, resultaba un presupuesto fáctico: nunca la mujer iba poder probar un dolo del tutor, quien no había intervenido en nada en el acto; a lo sumo, esta actitud suya de interponer la *auctoritas dicis causa* sin ocuparse del *tractare negotia* podía ser constitutivo de culpa o negligencia, y es en este punto en donde podemos conjeturar que la jurisprudencia haya limitado la

misión, y, para ello estimaron procedente eximirle de toda responsabilidad", nuevamente parece alinearse con esa doctrina. Si no nos equivocamos, para facilitar al tutor el cumplimiento de su misión era necesario precisamente responsabilizarle en al menos un caso: si se negaba a dar la autorización; con ello el tutor quedaba prevenido de que mejor para él era no poner obstáculos a la mujer en el manejo de sus propios negocios.

responsabilidad del *tutor mulieris* al dolo, de modo que, al no hacer procedente la acción por culpa, en los hechos, ello significara no hacerla procedente nunca, si no había habido un *tractare negotia*³².

Pero la lógica de este razonamiento nos obliga a preguntarnos por la solución procedente en el caso de un tutor minucioso o de una mujer realmente inexperta que se amparase en su tutor, de modo que éste no se limitara a interponer la *auctoritas dicis gratia*, sino que ahondara en la sustancia misma del acto conduciéndolo hasta su conclusión; en otras palabras, el caso de un *tractare negotia*. Esta situación no difería de aquella que se daba cuando el tutor presentaba al impúber para que éste, con su *auctoritas*, celebrase el acto, que, no obstante, él había concluido. En este caso, evidentemente, podía haber un dolo del tutor, y entonces nuevamente debemos aceptar la posibilidad de la *actio tutelae* (y de las demás acciones tutelares) como real. Y la hipótesis de que el tutor intentara el *tractare negotia* o fuera solicitado para ello, encuentra un apoyo firmísimo en el caso de los tutores legítimos, que tenían un interés personal en entrometerse en el fondo de los negocios de la mujer: en consecuencia, aquéllos casos en que el pretor no ordenaba la interposición de la *auctoritas* porque no había *magna causa*, la decisión pertenecía al propio tutor, y si se había inmiscuído realmente en el acto, entonces tenemos que pensar, de acuerdo con las reglas generales, en que la *actio ex stipulatu* o la acción extraordinaria podía serles dirigida en su contra por la mujer³³. Por lo demás, no podemos supo-

32. La *actio tutelae* era procedente, desde luego, en caso de dolo, pero también en ciertos casos de culpa: vid. KASER, *Rom. Privatrecht*² 1, p. 366; D'ORS, *Der. priv. rom.*² 316 n.7.

33. Vid. en GUZMÁN, *Caución tut.* cit. en n.13, p.52 ss., la exégesis crítica de D.26.5.13.2: un caso en el cual el patrono resulta designado por el magistrado como tutor (la referencia al curador está interpolada) de su propia liberta, ya púber, con exigencia de *satisdatio*. Ibidem, p.54 n.3 apuntábamos la razón por la cual a este *tutor mulieris* se le solicitaba la caución, y decíamos que porque "el patrono, como tutor legítimo de su liberta, administraba la tutela". Debemos ahora precisar: este "administrar" la tutela se refiere, desde luego, a su actividad como *auctor* (de acuerdo con esto, pues, todo *tutor mulieris* administra la tutela), pero, específicamente, en el caso del patrono y del *parens manumissor*, se refiere a lo que hemos señalado en el texto: la ingerencia real del tutor en los negocios de la mujer respecto de los cuales aquél no podía ser obligado a interponer la *auctoritas*;

ner que ésta habría de quedar en la más absoluta indefensión, si es que el tutor decidía ejercer sus derechos de tal, y lo hacía con consecuencias dañinas para el patrimonio de aquélla.

De esta manera, pues, la *actio tutelae* era jurídicamente procedente en contra del *tutor mulieris*, aunque, en la práctica, ella podía quedar inmovilizada si no había habido un *tractare negotia*, y es a esto a lo que Gayo debió de querer referirse cuando afirma que *cum tutore nullum ex tutela iudicium mulieri datur*, frase ésta que lo único que quiere significar es que, en los casos (idea expresada por *unde*) de hecho descritos en el párr. 190: (i) si el tutor interpuso la *auctoritas dicis causa* sin un *tractare*; y (ii) si el tutor la interpuso cumpliendo una orden del pretor, en estos casos no se daba a la mujer la *actio tutelae*; no quiere esa frase significar que nunca, por principio objetivo del sistema jurídico, dicha acción era improcedente, como nosotros, con enorme verosimilitud, hemos creído poder demostrar. Es, en estos textos, una suerte de confusión entre los planos de la práctica y de los principios lo que conduce a interpretarlos en la forma en que tradicionalmente se les interpreta; a dicha confusión Gayo ha contribuido en su apasionamiento polémico en contra de la *tutela mulieris*.

VIII. La posibilidad de que la *tutela mulieris* implicara una traba para la mujer en su desenvolvimiento patrimonial, explica muy acertadamente este dato de las fuentes: el interés de la mujer por tener como tutor a alguien complaciente con su voluntad y en deshacerse de aquél que no contaba con su asenso. Para lograrlo, la jurisprudencia había ideado artificios como la *tutoris optio*, en relación con la tutela testamentaria, según la cual el marido, en su testamento, otorgaba a su mujer la facultad de elegir su propio tutor³⁴ y la *coemptio tutelae evitandae causa*, respecto de las tutelas testamentaria y legítima, en virtud de la cual se desembarazaba de su

en ningún caso puede referirse, naturalmente, a la *negotiorum gestio*; no obstante, debemos confesar que podría resultar equívoco afirmar que estos *tutores mulieris* "administraban" la tutela.

34. GAI. I.150-154.

actual tutor para situarse bajo la tutela de otro, previamente elegido por ella ³⁵.

¿A qué causa obedecía este interés de las mujeres por tener tutores hechura suya?

Es cierto que estos expedientes podían servir para fines prácticos en un ambiente de excelentes relaciones entre el tutor y la mujer, como, p. ej., el que supone Kniep ³⁶ para explicar la función de la *in iure cessio tutelae*: el tutor podía vivir alejado de la mujer, con lo cual involuntariamente entrababa la acción de la mujer al serle imposible interponer su *auctoritas*; pero mejor puede explicarse en un conjunto más general, como es precisamente el deseo de la mujer de que el tutor siguiera su parecer, evitando que intentara entrabarla con el ejercicio de sus facultades. Si, para parafrasear a Gayo ³⁷, tampoco las tutelas testamentaria y magistratual hubiesen estado dotadas de ninguna *vis*, entonces, quizá, ningún interés general habría existido en la mujer por tener tutores complacientes ³⁸.

ALEJANDRO GUZMÁN

(Universidad Católica del Valparaíso)
(Universidad de Chile, Santiago)

35. GAI. 1.114, 115, 195a. GAYO habla de que la mujer por este medio, lo que intentaba era *deponere tutorem*.

36. KNIIEP, *Gai Institutionum* (Jena 1911) 1 p.276.

37. Gai 1.192.

38. Se recordará la lamentación de Cicerón, p. *Mur.* 12, de que los tutores más están sometidos a la voluntad de las mujeres que éstas a la autoridad de aquéllos.

LA LEX VISIGOTHORUM Y SUS MANUSCRITOS

UN ENSAYO DE REINTERPRETACION

Merecerá la pena que los interesados en la *Lex Visigothorum* vuelvan la vista a su rica y problemática tradición manuscrita, en la que se esconden no pocas claves para la mejor y más correcta valoración de la formidable pieza que es la codificación jurídica de los monarcas visigodos. Pues no todos los manuscritos que nos la han conservado hemos de agradecerlos solamente a la buena fortuna que quiso de tantos ejemplares como tuvieron que existir y circular en la Península, y fuera de ella, reservarnos unas piezas para que podamos formarnos una idea de lo que fue en la realidad y en cada tiempo el *Liber Iudicum*: en efecto, nos ha llegado más de lo que creemos y se ha perdido, sin duda, mucho más de lo que podríamos desear. Por eso, pienso que traer aquí otra vez todas las dificultades y los logros obtenidos a lo largo de este siglo por los estudiosos de los diversos campos que confluyen siempre en un correcto estudio de la tradición textual, no ocupará inútilmente nuestro tiempo ni el del lector que sienta curiosidad por las páginas que siguen. Claro es que mi propósito no consiste en analizar ni discutir una vez más (aunque interesaría hacerlo en otra ocasión con nuevos métodos, fructíferos según pienso) los problemas de las promulgaciones de Leovigildo, de Recesvindo o de Ervigio, sus mutuas relaciones y su correspondencia con las distintas formas del *Liber* que poseemos: todo vendrá a su tiempo¹. Ahora basten los códices de la *Lex visigothorum*.

1. Ya A. GARCÍA-GALLO, en *AHDE*, 34 (1947), 457 decía hablando de parte de la transmisión del *Liber* que "no existe ningún estudio sobre los manuscritos que permita conocer su origen y desarrollo". El presente trabajo pretende sólo ser una modesta contribución que, sobre todo, sirva de acicate para una investigación seria y completa.

I. ANTECEDENTES CODICOLÓGICOS

a) *Los manuscritos en la edición de Zeumer*

Antes de hablar con algún detalle de ciertos manuscritos, bueno será recordar que operamos, por el momento, con la edición de Zeumer² que, aunque necesitada de una profunda y seria revisión, tanto en sus fundamentos como en los detalles, proporciona una base de trabajo seria y digna de confianza en general. Zeumer nos ofrece la siguiente serie de manuscritos, a la que añadimos cuantos datos interesantes sobre ellos proporciona la mentada edición o pueden facilitarse actualmente³:

1. Vaticano, Bibliotheca Apostolica, *Reginensis latinus 1024*, siglo VIII in., 138 folios (R1), semiuncial mezclada con minúscula. Títulos de libros en círculos pintados en rojo o verde. Fol. 138^v, en semiunciales, la *Chronica regum Visigothorum*, que acaba en Tulga, editada por el propio Zeumer, *ibid.*, 457-460 (texto A).

2. París, Bibliothèque Nationale, *latin 4668*, siglo IX, 158 folios (R2), carolina. Lleva delante el prefacio del glosador sin las glosas, la tabla de libros y títulos, así como la *Chronica* (en la recensión B) que editó Zeumer, 457-461⁴.

2. K. ZEUMER, *Leges Visigothorum (MGH, leg. 1)*, Hannover-Leipzig 1902. El estudio de códices del *Liber Iudicum* en págs. XIX-XXV. Añado a la cota de cada manuscrito la sigla que lleva en esta edición.

3. Mantengo la denominación *R, E, V* antepuesta a los manuscritos porque así los menciona siempre Zeumer en función de la recensión a que los atribuye. Utilizaré, no obstante, el número correlativo que antepongo a toda la descripción.

Desde el punto de vista de los manuscritos es importante mencionar ya desde ahora, la edición preparada por la Real Academia Española, *Fuero Juzgo en latín y castellano*, Madrid 1815. En nuestra enumeración de códices aduciré en cada caso la sigla con que ha mencionado la Academia el códice: téngase en cuenta, como se ha comentado repetidamente, que para esta edición sólo se han considerado manuscritos españoles, en principio, con estricta jerarquía cronológica. Para los manuscritos usados por la Academia, y no por Zeumer, véanse las notas pertinentes más adelante.

4. No relaciono el códice Holkhamense (Holkham, Library of Earl of Leicester, 210) por tratarse de una elaboración, o compilación, como puede verse fácilmente a través de su contenido. Aunque ha sido estudiado por Gaudenzi y por Zeumer, no dejaría de tener interés una nueva investigación de todo este códice, sobre todo en orden a establecer con cuidado los

3. Londres, British Museum, *add.* 33610, siglos VIII-IX (R4) ⁵.

4. París, Bibl. Nat., *lat.* 4418, siglo IX, 292 folios (E1). Contiene varias *leges* bárbaras y en folio 191^v la *Chronica*, 457-461 (texto B); en folio 191-292 la *Lex* en su forma Ervigiana. El códice fue estudiado por Zeumer, Pardessus y Haenel, y más recientemente por Beyerle-Buchner ⁶ y Eckhardt ⁷. De este códice dependen inmediatamente otros dos, uno de ellos fragmentario, que describe pero no colaciona Zeumer ⁸.

criterios de selección adoptados por el compilador, así como para identificar los modelos y sus calidades, ya que hasta ahora esto se ha hecho solamente para descubrir la serie legal que trasmite. Por ejemplo, no se ha señalado nunca la relación codicológica que pueda existir entre este manuscrito y los otros dos que dan la misma forma *R*, esto es, entre R3 de un lado y R1 y R2 del otro; pero apesar de lo incompleto del aparato zeumeriano al respecto, queda claro que R3 no está copiado del códice R1 ni del R2, ni de ningún gemelo de éstos, aunque presente ciertos contactos con este último, pero filtrados por el compilador; cf. 5, 1, 1 con evidente alteración del precepto-legal, etc. Véase recientemente a este respecto A. GARCÍA-GALLO, en *AHDE*, 44 (1974) 383-386.

No merece la pena, a mi objeto, mencionar más que de pasada el ms. Roma, Biblioteca Vallicelliana, B32, del siglo X, sobre el cual puede verse R. DE UREÑA (v. n. 30), 564-567 con facsímiles y GARCÍA GALLO, art. cit., 389.

5. A partir de variantes significativas en 3, 1, 2 y 3, 1, 4 demuestra una cierta independencia respecto a R1 y R2, aunque tiene notables parentescos con este último. No puedo ofrecer aquí noticias consistentes respecto a este fragmento que, sin embargo, por ciertos detalles me parece de notable interés. Véase además abajo p. 185.

6. *Lex Ribuarum* (*MGH, leg.* 3, 2), Hannover 1951, 36, donde aparece bajo la sigla B5, se sitúa en el s. IX y, según el contenido, se le hace originario del Sur de Francia.

7. *Pactus legis Salicae* (*MGH, leg.* 4, 1), Hannover 1962, XIX, que siguiendo a Bischoff lo atribuye al primer cuarto del siglo IX y a la escuela palatina de Ludovico Pío, mientras Zeumer lo retrasaba al siglo X.

8. Los que él denominaba E1.^a=París, Bibl. Nat., *lat.* 4669, siglo X, 22 folios, que lleva delante la *Chronica* y conviene íntegramente, salvo sus propias faltas, con E1; y Strasbourg, Bibl. Univ., pequeño fragmento del siglo XI. Como no voy a dar notas detalladas sobre este manuscrito por tener menos interés para mi estudio, a pesar de la corrección de su texto, me limito a decir que no presenta el nombre del rey legislador más que en las leyes recientes, muy abreviadas y a menudo en el margen, salvo en el libro XII en que van en sus sitios normales. Como se trata de una compilación de leyes, quizá para uso de algunas cancillerías, cada *Lex* va distinguida siempre del cuerpo anterior por una-página o incluso un folio en blanco, lo que

5. París, Bibl. Nat., lat. 4667, siglo IX (E2), en minúscula visigótica, 186 folios, incompleto. Contiene en primer lugar parte del libro III de las Sentencias de Isidoro de Sevilla; luego la serie que encierra la lista de los reyes godos, y, junto con unas notas sacadas de las Etimologías, una noticia histórica: *Era DCCCLXVI sic venit Marohane ad Ierunda VIº Idus hoctubres anno XIIIº imperante Ludovico*, de donde Knust dedujo la data ante quem del manuscrito: año 828. Contiene la Ervigiana pero ya con algunas leyes de la forma de Egica⁹.

6. Estocolmo, Kungliga Arch. 22¹⁰, siglo XII, 118 folios (VI). Después de la *Lex* contiene un índice de libros, títulos y capítulos, así como unos *Annales hispanici minores*. Lleva abundantes glosas, en parte interlineadas, en parte marginales, de varias manos, dos contemporáneas del texto, que remiten a otras leyes, al *Corpus Iuris* y al *Decretum* de Graciano. Lo estudió Pertz, pero nunca ha sido hasta ahora analizado a fondo.

7. Görlitz, Stadtbibliothek, 8, siglos XII-XIII (V2), formado por dos libros que ofrecen la *Chronica* igual que en 5 (E2), y la *Lex*¹¹.

8. Madrid, Biblioteca Nacional, 10064, siglo X ex.-XI (V3). Usado en la edición de la Academia de la Historia como "Toletanus Gothicus"¹².

9. Toledo, Bibl. Capit., 43-6, siglo XIII (V4).

unido al sumo cuidado de la copia y al aspecto total del manuscrito lo convierten en una pieza preciosa. Es de observar que aunque el valor de los textos transmitidos es desigual, como puede comprobarse en la bibliografía aducida en notas anteriores, puede decirse que siempre son extremadamente correctos.

9. El códice ha sido reiteradamente mencionado en los repertorios de manuscritos visigóticos; pero sobre esto, más adelante. Permítaseme, no obstante, citar esta bibliografía básica: CH. U. CLARK, *Collectanea Hispanica*, Madrid 1920; Z. GARCÍA VILLADA, *Paleografía española*, Madrid 1923 (anastática, Barcelona 1974); A. MILLARES CARLO, *Paleografía española*, Madrid 1932; *id.*, *Manuscritos visigóticos*, Madrid 1962 (= *Hispania Sacra* 14 (1961), 337-444); A. CANELLAS, *Exempla scripturarum latinarum*, II², Zaragoza 1974.

10. Antes formaba parte, con el mismo número, de la Biblioteca Brahe, en Skokloster; todavía a menudo se sigue citando como si continuara en esa misma biblioteca.

11. Descrito en *Archiv der Gesellschaft für altere deutsche Geschichtskunde*, 720-722.

12. En Toledo llevó la signatura 43-5. Sobre él puede verse MILLARES CARLO, *Los Códices Visigóticos de la Catedral Toledana*, Madrid 1935, 40.

10. Toledo, Bibl. Capit., 43-7, siglo XII (V5).

11. París, Bibl. Nat., lat. 4670, siglo XII, 128 folios (V6), en escritura francesa: los dos primeros folios, ajenos al código, están escritos en visigótica y contienen unas homilías. De sus 20 cuaterniones falta el 1.º, el 13.º, el 17.º y el último folio del 20.º Lleva glosas interlineares y marginales; estas últimas tomadas literalmente de las Etimologías. Parece copia de un ejemplar más antiguo, del año 919, porque lleva toda la fórmula de 12, 3, 15, datada por el año 22.º de Carlos el Simple.

12. Madrid, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 34¹³, siglo X (V7), 67 folios, mutilo al comienzo y al fin, letra visigótica. Lo habían descrito Loewe-Hartel¹⁴. Le falta el folio 65; el texto de la *Lex* comienza en folio 9.

13. El Escorial, Biblioteca Monasterio, Z.II.2, copiado el año 1012 por Homobono de Barcelona; (V8), letra carolina. Utilizado en la edición de Madrid (sign. "Card[ona]").

Contiene un prefacio del copista y un comentario jurídico suyo, una serie de reyes godos y francos, índice de libros y títulos, una vida de Isidoro de Sevilla, y otras piezas menores. Lleva glosas y un glosario. Fue descrito el código por Ewald y otros¹⁵.

14. El Escorial, Bibl. Monast., K. II. 10, siglo XII, (V9) utilizado en la edición de Madrid ("Esc. 2"). En los addenda (p. XXXIII-XXXV) Zeumer ha tenido en cuenta muy especialmente este código, al que había prestado antes poca atención, basándose para ello no tanto en su valor intrínseco como en la importancia que le concedieron los editores matritenses¹⁶.

13. La signatura primera, que se correspondía con la que llevaba en San Millán es F202; luego, en la Academia, llevó el número 38: mencionado por CLARK, *op. cit.* (v. n. 9), 42, núm. 596; GARCÍA (id.), 108, núm. 93; MILLARES, *Pal.*, núm. 155; pretermitido por MILLARES, *Manuscr.* (v. n. 9).

14. G. LOEWE-W. VON HARTEL, *Bibliotheca Patrum Latinorum Hispaniensis*, Wien 1886 (= Hildesheim 1973), 510.

15. Cf. DÍAZ Y DÍAZ, *Index Scriptorum Latinorum medii aevi Hispanorum*, núm. 719. Tanto sobre la obra como sus fuentes, véase el excelente estudio de F. VALLS-TABERNER en *AHDE*, 2 (1925), 200-212 (reproducido en *Obras selectas II*, Madrid-Barcelona 1954, 235-246); lo había descrito también P. EWALD en *Neues Archiv* 6 (1880), 282 y ss.; véase además CANELLAS (v. n. 9), 62.

16. Al siglo XIV lo refiere Zeumer, injustamente; G. ANTOLÍN, *Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca de El Escorial*, 2, Madrid 1911,

15. El Escorial, Bibl. Monast., *M. III. 2* a. 1188 (V10); en la edición de Madrid ("Esc. 1"). A la *Lex* antecede un prefacio, con títulos, datado no sabemos con qué fundamento en 981; sigue un *Ordo regum*. Algunas leyes han sido añadidas fuera de lugar al final, varias por una mano del siglo XIV¹⁷.

16. El Escorial, Bibl. Monast., *V. II. 15*, siglo XIII (V11); incompleto¹⁸.

17. El Escorial, Bibl. Monast., *S. II. 21*, siglo XIV (V12). Lleva al principio unos folios del comienzo de otro código de la misma época, con glosas. Está completo en la forma recesvindiana¹⁹.

18. El Escorial, Bibl. Monast., *d. I. 2*, a. 976 (V13), letra visigótica. Es el célebre Albeldense, o Vigilano, al que ha seguido de preferencia la edición de Madrid en razón de su antigüedad (sign. "Vigil"). La *Lex* en los folios 358-428²⁰.

519-520, atribuye más correctamente el código al siglo XII. Contiene en el folio 1 una *Noticia civitatum vel sedium*. Llega sólo (fol. 91) a ley 12, 3, 12, incompleta por el fin.

17. Descrito por ANTOLÍN, *Catálogo*, 3, Madrid 1913, 86-88. Zeumer, por error le había atribuido la signatura *M. II. 3*. Los títulos aparecen en folio 9^v y el texto alcanza al fol. 161, completo con la legislación antijudía de Ervigio. Una crónica, que es prácticamente una Nómina de reyes godos, en fol. 7^v. Es de notar que desde el fol. 162 aparecen copiadas nuevamente leyes que ya habían aparecido dentro del cuerpo de la *Lex*, a menudo con otra redacción algo variada respecto al texto que da el código; no las he estudiado en detalle.

El prólogo, datado en 981, comienza: *Mens hominis ex qua primi parentes*. Estudiado también por CANELLAS (v. n. 9), 77-8 que de acuerdo con BURNAM, *Palaeographia Iberica*, tab. 32, sitúa, con ciertas dudas, su origen en Castilla.

18. Se trata de un código en pergamino a dos columnas, compuesto de dos sectores rigurosamente distintos: el *Liber* constituye el sector I (fols. 1-118) y está trunco al fin (alcanza tan sólo 10, 1, 17 incompleto). El incipit podía ponernos en relación con la Marca Hispánica si recordamos que debe provenir, al igual que el sector II (fols. 119-154 *Instituta* de Justiniano), de la biblioteca del arzobispo de Tarragona D. Antonio Agustín; pero no nos interesan conjeturas gratuitas, que necesitarían confirmación difícil de lograr. Este sector I es del siglo XIII.

19. A este manuscrito le dio Zeumer, por error, la signatura *S. II. 27* (ANTOLÍN, *Catálogo*, 4, 45): fue escrito a finales del s. XIII; a partir del folio 5 lleva el *Index librorum* y termina en el fol. 83 sin el título del libro XII.

20. Una copia de este código, debida a F. X. Palomares en la parte

19. El Escorial, Bibl. Monast., *d. I. 1*, a. 992 (V14), letra visigótica. Se trata del Emilianense, utilizado (sign. "Emil.") en la edición de Madrid; es "como hermano del Albeldense o Vigilano". La *Lex* en folios 396-452.

20. Madrid, Bibl. Nac., *Res. 4-7*, año 1058 (V15), que perteneció a S. Isidoro de León²¹. Descrito por Loewe-Hartel²². Los editores antiguos lo tenían en gran estima, pero no conviene con este punto de vista Zeumer que lo cree bastante deturpado. Los editores madrileños, que lo utilizan grandemente (sign. "Legion.") piensan que de él o de un gemelo suyo fue hecha la antigua versión castellana del Fuero Juzgo.

21. Madrid, Biblioteca de la Universidad, 89²³, siglos XIII-XIV (V16), aducido por los editores de Madrid ("Complut."). Incompleto al final.

22. Madrid, Bibl. Nac., 772 (antes D. 50) siglo XVI (V17)²⁴.

23. Madrid, Bibl. Nac., 12924, siglo XIV (V18)²⁵.

Zeumer concluye que no le es posible establecer un *stemma codicum* que explique las interrelaciones de los manuscritos, porque los manuscritos más antiguos convienen enormemente entre sí y coinciden con manuscritos recientes en lecciones dudosas, de modo que muchas de ellas remontan al más antiguo y auténtico texto. A pesar

que corresponde a la *Lex*, se conserva en Madrid, Bibl. Nac., 1680 s. XVII (cf. *Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Nacional*, 5, Madrid 1959, 66).

21. Zeumer le atribuye erróneamente la data 1020; no cabe la menor duda de su cronología, bien determinada por el propio escriba. La observación y confirmación de la fecha verdadera ha sido hecha repetidamente.

22. *Op. cit.* (n. 14), 460 y ss.; cf. además CLARK (v. n. 9), 44, núm. 607; GARCÍA (id.), 111, núm. 111; MILLARES, *Man.* (id.), 373, núm. 59.

23. Los códices se guardan actualmente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Véase VILLAAMIL Y CASTRO, *Catálogo de Manuscritos existentes en la Biblioteca de la Universidad Central*, I, Madrid 1878, 31.

24. Sobre este manuscrito y el siguiente véanse las notas bibliográficas que se aducen más abajo, p. 172. Véase sobre el matritense 772, *Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Nacional*, 2, Madrid 1956, 282-3.

25. A este elenco añade todavía Zeumer la mención de dos códices perdidos, de los cuales uno no lo es, y de los fragmentos de Copenhague, A propósito del ms. Madrid 12.924 y de su supuesta fecha, véase más adelante, p. 172.

de ello afirma que concuerdan especialmente 1-2-3, a menudo 2-4, luego 1-5. De la forma Vulgata la máxima afinidad se da entre 9-13 ²⁶.

Con tan pocos elementos no cabe la posibilidad siquiera de suponer la imagen que se había hecho el erudito alemán de la distribución de los códices. Es evidente que no quiso, o no supo, ir más allá, de la división de las tres familias *R*, *E*, *V* sobre cuya insuficiencia no parece preciso insistir aquí: el criterio predominante fue el de la forma recensional transmitida, aunque vio que varios códices presentan contaminaciones e influencias de otra diferente a la propia. No se puede, además, olvidar que en la mayoría de los casos Zeumer no colacionó los códices, sino que buscó en las colaciones hechas por otros, o en el aparato de la edición de Madrid, las variantes que le ofrecían mayores garantías de confirmar la calidad o características de una forma determinada. Basta tomar el aparato de cualquier pieza legal para descubrir que nada permite conocer con exactitud las verdaderas lecciones de los manuscritos con la sola excepción de 1, del que se han anotado incluso las más insignificantes menudencias ortográficas. Justo, sin embargo, es decir que nadie hasta el momento se ha mostrado dispuesto a emprender la ciclópea obra de una nueva edición crítica de la *Lex*, en parte por estimar que tal esfuerzo no será correspondido con resultados adecuados y en parte porque, hay que confesarlo, al contemplar el metódico y bien ordenado aparato de Zeumer, se saca la impresión de que todo está bien hecho y rematado: pero esto no pasa de ser una ilusión que se desvanece de continuo siempre que uno lee el texto de un códice y pretende compararlo con los datos de la edición de los *Monumenta Germaniae Historica*.

Con ello queda dicho que se debe abordar cuanto antes el estudio sistemático de la tradición textual de la *Lex visigothorum*, para lo cual ofrezco aquí algunos materiales que parecen aportar no sólo novedad, sino también caminos utilizables para ser recorridos con provecho; pero los problemas, cuando lo son, quiero subrayarlo, no se resuelven con unas notas aisladas, sino sólo con esfuerzo continuo y serio.

Notemos en primer lugar que a esta serie de Zeumer hay que hacerle no pocas correcciones, algunas de poca monta, como las equivocadas datas de ciertos manuscritos según se ha ido poniendo de

26. *Ed. cit.*, XXV; véase abajo, pp. 218 y 222.

relieve en las notas anteriores; pero otras alcanzan más relieve a efectos de una cuidada puntualización de la transmisión manuscrita de la *Lex*. Porque, como veremos en detalle más adelante, algunos códices no son propiamente tales, sino sólo testigos²⁷ de la tradición de algunas piezas del *Liber*, por lo que han de ser estudiados aparte; en efecto, no pueden situarse en un mismo plano los códices completos —o fragmentarios— de la *Lex* que estas selecciones que nos permiten, por ejemplo en este caso concreto, estudiar el contenido peculiar de cada ley, pero no nos ilustran sobre el tenor o distribución de la totalidad del texto en libros o títulos, o no nos permiten un estudio, cada vez más perentorio, de las secuencias admitidas en estos libros o títulos. A veces estos testigos ya no son simples antologías, sino que representan verdaderas ediciones, de valor para la reconstrucción de un contenido más o menos crítico, pero que contaminan elementos formales que se encuentran en distintos manuscritos, reunidos con criterios presididos por ideas de tipo histórico, jurídico o de otro tipo.

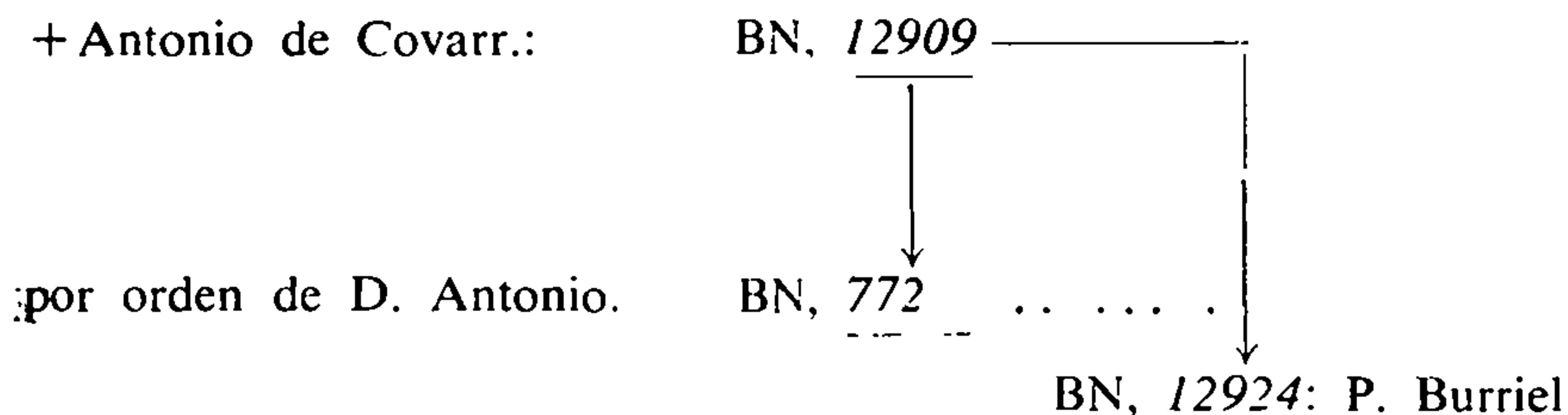
24. Por ello, el estudio agudo y perspicuo de Ureña sobre el por él nombrado “proyecto editorial de los Hermanos Covarruvias”²⁸, nos aclara y allana dificultades planteadas por la enumeración de Zeumer: el manuscrito Madrid, Bibl. Nac., 12909 (antes *Dd.* 231), de mediados del siglo XVI es el borrador debido a D. Diego de Covarruvias en el que éste intentó una especie de edición clarificada de la *Lex* en la que, junto con anotaciones y aclaraciones de este ilustre humanista, que parte de la necesidad de rehacer la recién aparecida

27. Llamo la atención sobre esta importante diferencia: denomino “códice o manuscrito de un texto” al libro, volumen o documento en que, en una forma cercana a los modelos más remotos, se transmite dicho texto que presenta los caracteres externos que corresponden al primer apógrafo o incluso al original; en cambio, es simplemente “testigo” aquel libro que, al no transmitir más que selecciones o notas sobre el texto, nos permite sí conocer el estado de éste y detalles de su transmisión, pero no nos vale para, a la vez que el texto, permitir el análisis del aspecto, distribución y ordenación que al texto imprimió el autor o autores. Así, pues, una antología legal debe ser tenida en cuenta por nosotros, pero sólo nos sirve por lo que hace al contenido de las leyes o piezas, no al tenor del conjunto. No distinguir este punto supone un error de método que no es dable ya mantener.

28. R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid 1909, 33 y ss.

edición de Pithou, encontramos nuevas advertencias y observaciones debidas a la sagacidad de D. Antonio de Covarruvias, hermano del anterior. De este manuscrito procede, con algunos errores, pero con dependencia innegable, otro libro del siglo XVI, el manuscrito Madrid, Biblioteca Nacional, 772; del primero de estos dos manuscritos depende la copia que en el siglo XVIII se procuró, quizá para su uso, el célebre investigador de nuestras antigüedades Padre Burriel, que se conserva asimismo en la Biblioteca Nacional de Madrid con la cota 12924 (antiguo *Ff. 103*). De esta manera, podríamos resumir en el siguiente esquema lo referente a estos códices de Madrid.

Diego de Covarruvias



Ya sólo falta que avancemos algo del interesante contenido de la “edición” Covarruvias: siguiendo siempre las atinadas y precisas notas de Ureña, entre los numerosos y a menudo inidentificables manuscritos consultados por Diego de Covarruvias para su edición, tres han sido tenidos en cuenta de manera continua: el códice toledano, un vetustísimo Gótico y el Emiliano. Este último es, sin duda, el número 19, ahora en El Escorial; según el mismo Ureña²⁹ no puede identificarse el toledano citado por Covarruvias con ninguno de los toledanos conocidos, y con mayor razón, por su enorme imprecisión, tampoco puede localizarse el denominado “vetustísimo Gótico”, aunque yo aventuraría la opinión de que se trata simplemente de nuestro número 8.

b) *Fragmentos o manuscritos no conocidos o pretermitidos por Zeumer*

Aparte de lo que se dirá más abajo, varios fragmentos importantes han sido publicados desde la aparición de la edición de Zeumer,

29. *Op cit.* (n. 28), 43.

y se ha dado cuenta de no pocos otros manuscritos más o menos completos e interesantes no conocidos por el editor alemán ³⁰:

25. En primer lugar, mencionaremos rápidamente el que editó H. Menhardt en 1925 ³¹ a partir del fragmento de la Biblioteca de la Sociedad Histórica de Carintia (Klagenfurt, Bibliothek der Geschichtsverein für Kärnten, 10/2).

26. Hace no muchos años fue ampliamente estudiado por Mateu y Llopis, en 1958 ³², otro fragmento conocido desde hacía tiempo; son

30. Este problema no tiene nada que ver con el planteado fundamentalmente por R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótica-hispana*, Madrid 1905, libro aún hoy básico por el excelente método aplicado, aunque se centre el interés del autor, como es explicable en un historiador del derecho, en el deseo de reconstruir las fases de la legislación: en efecto, el conocimiento que Zeumer tiene de los códices hispanos sorprende por su notoria deficiencia, pero también choca el interés de que, a fin de cuentas, hace gala por todo lo que no sea la forma recesvindiana. Así, pues, hablar de códices desconocidos para Zeumer sólo implica que éste no los incluye en su elenco que pretendía ser completo; que haya sabido de su existencia no supone, por otro lado, que los haya conocido en la extensión del término aplicable al autor de una "editio maior" crítica.

Por otra parte, en esta serie de adiciones que sólo pretende ser honrada y no exhaustivamente completa, no intento más que recoger las noticias dignas de fe que se han publicado sobre nuevos códices o fragmentos, y aun ello sin distinguir (v. p. 171 n. 27) entre manuscritos propios y simples testigos de la *Lex*.

31. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Germ. Abt. 46 (1926), 362-364: abarca tan sólo del final de 8, 4, 2 (p. 331, 15 ZEUMER) hasta 8, 4, 6 (332, 19). Carece de división de las leyes en libros, títulos y eras y las leyes van numeradas, sin embargo, consecutivamente. Tanto esta numeración, como el hecho de que implica ausencia total de disposiciones usualmente encuadradas en los libros 6 y 7 y el carácter longobardo de la escritura mueven a MENHARDT, p. 362, a establecer entre este fragmento y el código de Holkham una estrecha relación que confirman las variantes textuales. Así, pues, el fragmento de Klagenfurt, del que Menhardt da no sólo transcripción paleográfica, sino una excelente reproducción fotográfica, no nos interesa más que como nuevo y valioso testigo del texto recesvindiano por su antigüedad y calidad, en relación con el mencionado código de la biblioteca de Holkham. Al igual que he hecho con éste, prescindiré del fragmento austríaco, reteniendo exclusivamente la conexión de ambos y su origen en el N. de Italia, donde quizá esta especie de Antología debió ser preparada o recopiada con fines docentes o de precedentes para una labor recopilatoria, lo que parece altamente seguro en el caso del Holkhamense.

32. F. MATEU Y LLOPIS, *Los fragmentos del "Forum Iudicum" de Ripoll*, en *Analecta Montserratensia* 9 (1962), 199-205.

las guardas del manuscrito Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, *Ripoll 46*. Para Mateu la hipótesis de que sería originario de Gerona, idea que había lanzado Mundó años atrás³³, y en todo caso copiado en la Marca Hispánica, resulta prácticamente segura. Su edad es de mediados del siglo IX, como se prueba por los signos, por ciertos sistemas abreviativos y por otros indicios. Aunque Mateu no ha filiado el códice, el cotejo de las lecturas tal como las transcribe el editor con las variantes de Zeumer nos lleva a emparentar este fragmento con 5, 6 y 7, como se comprueba³⁴, aunque no de manera exclusiva. En efecto, como sucede a menudo y hemos tenido ocasión de ponderar, algunas lecciones coinciden con códices de distintas épocas y diferentes recensiones, tal como establecidas por Zeumer, o muestran influencias de éstos³⁵. De todos modos volveremos luego sobre este fragmento.

27. En San Juan de los Reyes de Toledo existió un códice de la *Lex* que los editores de la Academia dicen perdido; en realidad esta noticia es errónea, aunque ha sido repetida por Zeumer³⁶, por cuanto

33. A. M. MUNDÓ, en *Liturgica I., Card. I. A. Schuster in memoriam*, Montserrat 1956, 23.

34. *Lex*, 8, 4, 20 (p. 339, 22 ZEUMER) *damnum primitus*; ib. (p. 340, 2) om. *damni*, que traen estos códices, y *compositionem*; 8, 4, 21 (p. 340, 9) *domino vestis* que conviene con un añadido posterior de 5 y se encuentra también en 20; en 8, 4, 22 presenta después de *feras* la adición *et aliquas bestias*, que según Zeumer no aparece en ningún otro manuscrito, mientras se distingue de 5 en las lecturas de éste *temtata*, mal por *temtat*, y *perdat* de éste por el correcto *oportet*. En 8, 4, 23 (p. 340, 17) *ponit* con 6 y 7; ibid. (p. 340, 22) *terris vineis* con sólo 10.

35. Así, en 8, 4, 23 (p. 340, 22 ZEUMER), el fragmento había escrito *compreaenderit* (sic!) que no parece tener paralelos, y fue luego corregido en *compreaendat* con todos. En la misma (p. 341, 5) da *commonitionem*, influida por una lección posterior, frente a *admonitionem* de 5 y 7, y el simple *monitionem* del resto. Allí también (p. 341, 9) *debilitatus* es curiosa lectura de 2 y 4 junto con nuestro fragmento. En 8, 4, 24 (p. 341, 17) *messes . esse videatur* lee el fragmento: *messes* sólo lo dan 1 y 4, que leen, sin embargo, frente al resto, *videantur*, naturalmente: nuestro fragmento da, pues, una lección contaminada. En 8, 4, 25 (p. 342, 4) el fragmento con todos los testimonios (frente a 7) lee *excludat*, pero a continuación da *in utroque* que no concuerda con ninguna de las ocho variantes recogidas por Zeumer (pero, ¿son todas?).

36. *Ed. cit.*, p. XXV. Zeumer, que utilizó a su albedrío muchas de las

tal manuscrito, del siglo XIV, se encuentra en Toledo, Biblioteca Provincial, *Borbón-Lorenzana 175*, donde lo halló a principios de nuestro siglo el insigne investigador Ureña³⁷.

28. Tampoco Zeumer conoció un manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid (*ms. 7656*, antes *U. 60*, del siglo XVIII) en que un curioso entusiasta transcribió, con numerosas faltas y errores, el llamado Complutense, o sea nuestro 21 (Madrid, B. Facultad de Derecho, 89). A esta transcripción añadió una larga serie de las apostillas debidas a los Hermanos Covarruvias, tal como se conservan en su manuscrito Madrid, Bibl. Nacional, 772, así como piezas históricas ajenas y comentarios jurídicos de distinto tipo³⁸.

29. En 1895 dio a conocer un importante fragmento de la *Lex A. López Ferreiro*³⁹, fragmento que ofrece la particularidad de que a cada ley latina la acompaña una especie de traducción gallega del texto pertinente, en versión que A. Otero Varela, que la analizó nuevamente, considera "anterior a las traducciones oficiales"⁴⁰. El manuscrito en que se ha basado López Ferreiro, conservado en una colección particular, no ha sido localizado, pero su edición merece toda confianza a pesar de ciertos pequeños yerros; por eso podríamos señalar que se corresponde con la forma vulgata de Egica⁴¹, y a juzgar por la presencia o ausencia de adiciones importantes en las distintas

abundantísimas lecciones que de este códice dio la edición de Madrid, lo designó incluso con la sigla V20.

37. UREÑA, *Discursos* (v. n. 28), 10; VÁZQUEZ DE PARGA, en *AHDE* 15 (1944), 477-478; F. ESTEVE BARBA, *Catálogo de la Colección de manuscritos Borbón-Lorenzana*, Madrid 1942, 144. Llevó en la Biblioteca de Toledo la signatura *Reservado 11-4*. Contiene la llamada Carta de León y Carrión, así como la Consueta de Palencia (v. abajo, a propósito del códice de Copenhague, p. 177, n. 47), lo que indiscutiblemente pone en íntimo contacto y relación este manuscrito con el actual Hauniense. La leyenda de propiedad del convento de San Juan de los Reyes en unas notas del s. XVIII, en fol. 1 y fol. 103.

38. Analizado y descrito por UREÑA, *op. cit.* (n. 28), 48-49.

39. *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, II, Santiago 1895, 293-308 (reimpresión anastática, Madrid 1975, 695-710); el interesante texto que se corresponde con el contenido del libro IV de la *Lex* fue analizado por UREÑA, *La legislación* (v. n. 30), 568-569, que encontró que este comentario latino "denuncia la obra de un canonista".

40. En *AHDE* 29 (1959), 558 y ss.

41. En el libro 3, tít. 5, comienza con la ley 7, de Egica; el resto del contenido es 3, 6, 1 y comienzo del 2; luego da la equivalencia de 4, 1 sin

leyes que las comportan ⁴² parece esta versión estar cercana a los manuscritos 12, 19 y 20, lo que tiene mucho interés, como veremos otra vez, para el estudio de la tradición textual.

30. Un nuevo testimonio, aunque no contenga el cuerpo sistemático de la *Lex*, se conserva incluido en el ms. Barcelona, Biblioteca Central de Cataluña, 944 (conglutinado probablemente entre 1822 y 1835 como medio de salvar piezas sueltas), del siglo XII, que procede del monasterio de Ripoll según nota del folio 1^v. Lo más notable de señalar "es que no estamos ante un libro completo, representante íntegro de cualquiera de las recensiones, sino una antología sin *incipit* ni *explicit* que transcribe ordenadamente 347 leyes del *Liber iudiciorum* con la máxima fidelidad literal" ⁴³: no ofrece, pues, ni división en libros ni títulos. Representa la recensión vulgata de Zeumer, precisamente con una estrecha relación con el manuscrito 7, aunque no depende de él, probando esto la existencia de un antepasado común, que no puede identificarse tampoco, como ha demostrado Martínez Díez, ni con el perdido rivipullense de Homobono ni con el fragmento descrito con el número 26. Lo que parece indiscutible es que esta antología ha sido elaborada en Ripoll.

31. Otra antología aparece en el ms. 41 de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza ⁴⁴; contiene sólo 45 leyes de la *Lex* en su forma vulgata.

32. Nueva antología en el códice de París, Bibl. Nat., lat. 4792. Este célebre códice de los Usatges, del siglo XII-XIII debe provenir de la Marca, pues, perteneció a Baluze, según la sagaz y atinada conjetura de Martínez Díez ⁴⁵; muestra una gran relación con el códice de Barcelona, acusando una procedencia quizá única.

33. Aunque Zeumer ya lo menciona de pasada ⁴⁶, citaré también

seguir, aparentemente, el texto de la *Lex*; 7, 1, 2; 7, 2, 6 y 7,5, 2 (p. 304, 22 ZEUMER), 7, 5, 8 (p. 308, 21).

42. En 3, 6, 1 ofrece un pasaje que sólo transmiten 9, 12, 13, 19 y 20; pero en 7, 5, 2 y 7, 5, 7 por la misma razón quedan excluidos como modelos 9 y 13, que forman grupo.

43. G. MARTÍNEZ DÍEZ, en *AHDE* 31 (1961), 658, que da en este artículo bien estructurado cumplida cuenta del nuevo códice (*ib.*, 651-694).

44. MARTÍNEZ DÍEZ (v. n. 43), 691 y *AHDE* 5 (1928), 389-390.

45. Art. cit., 692-4; G. M. BROCA, en *Anuari del Institut d'Etudis Catalans* 5 (1913-4), 357-389.

46. *Ed. cit.*, XXV.

por no haberlo tenido en cuenta hasta ahora ningún estudioso de la *Lex* el manuscrito de Copenhague (Köbenhavn, Kungliga Biblioteket, *Thott 327*), del siglo XIII. Este excelente códice en pergamino, de 183 folios contiene el llamado título I *de electione principum* que comienza con el prefacio "*Cum studio amoris Christi...*", y a seguido la *Lex* (f. 1-153); los decretos del rey Alfonso y de Elvira o Concilio de León (f. 153^v-156^v); los del Rey Fernando y la reina Sancha o Concilio de Coyanza (fol. 156^v-158); siguen las leyes visigóticas 2, 2, 10 y 4, 2, 13, 17 f. 158-160); la *carta de Legione et Carrione*, del año 1147 (f. 160^v-161); un vocabulario (f. 161-177^v) y, datado por la era 1219 (= 1181) el *liber consuetudinum Palentine civitatis* (f. 178-183). Fue descrito bastante detalladamente por Jørgensen ⁴⁷.

34. A pesar de su época reciente, pues pertenece al siglo XVI, merece la pena reseñar aquí Escorial *a. IV. 8*, misceláneo en papel, de 201 folios que ofrece, entre otras piezas, varias leyes como 2, 2, 5 y todo el denominado título I del libro I (fol. 185^v-201). A semejanza del anterior, ofrece los llamados Concilios de Coyanza (f. 171-174) y de León (f. 175-180). Actualmente está unido a otras piezas de derecho civil que interesaron quizá al anterior poseedor del códice, D. Diego de Mendoza ⁴⁸.

47 E. JØRGENSEN, *Catalogus codicum Latinorum Medii Aevi Bibliothecae Regiae Hafnensis*, København 1926, 275. Había llamado la atención sobre él WILDE en *Neues Rheinisches Museum für Jurisprudenz* 7 (1835), 269.

Apunto la sospecha de si no será éste el llamado códice de Córdoba que utilizó el cardenal Baronio en copia hecha por (o para) D. Antonio Agustín. Recuérdese que en tiempos de Baronio el tal códice de Córdoba era calificado de "vetusto", lo que va bien a su data. Nótese que, en todo caso, este códice representa muy bien lo que pensaba L. VÁZQUEZ DE PARGA en *AHDE* 15 (1944), 474, a propósito del Fuero y concilio de León, aunque Vázquez de Parga tiende más bien a identificar su contenido con el del manuscrito de S. Juan de los Reyes (p. 475).

Lo que me parece, sí, importante es que la presencia de estos textos, incluyendo en ellos la Consuetudine de Palencia, puede exponer una situación leonesa de la segunda mitad del siglo XI, en el momento en que se busca la implantación, más o menos eficaz, del *Liber* en la monarquía de León. Vázquez de Parga pensaba (p. 474) como probable que hubiera una intervención de Pelayo de Oviedo en la preparación de esta especie de apéndices a ciertos ejemplares de la recensión vulgata de la *Lex*. se pronuncia en sentido totalmente contrario C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "El Fuero de León", en *León y su historia II*, León 1972, 58.

48. G. ANTOLÍN, *Catálogo* (v. n. 16), 1, Madrid 1910, 84-95. Sobre este

c) *Manuscritos perdidos*

Ya hemos aludido a la serie de códices del *Liber* que han debido perderse; por eso mismo interesa recoger en la medida de lo posible todas las menciones de ejemplares de la *Lex* que nos proporcionan los documentos antiguos o catálogos de bibliotecas. A pesar de que en este caso no podamos nunca identificar ni el tipo del texto ni sus relaciones con los que conservamos, no deja de tener importancia localizar estas copias perdidas porque nos ayudan en nuestro intento de situar las líneas de trasmisión de la *Lex*.

La primera de las citas que encuentro está en un documento de 889, copiado en el Tumbo de Celanova (Orense), fol. 17^v: en él un presbítero nombrado Beato dota con un *libro iudicum* a la iglesia de San Salvador de Eiras; en 1019 la confesa Adosinda Gundesteiz otorga a S. Martín de Lalín otro *liber iudicum*⁴⁹; y en Oviedo Momadonna, viuda del conde Gundemaro Pinioliz, cede a la iglesia ovetense entre otros códices también un *liber iudicum*⁵⁰. Estas parecen ser todas las menciones positivas de ejemplares de la *Lex* en documentos antiguos de los reinos de Asturias y León.

Por lo que hace a las regiones orientales, abundan algo más los datos. En 1062 el obispo Guislabert de Barcelona, al otorgar testa-

códice y otros emparentados, v. A. GARCÍA-GALLO, "El Concilio de Coyanza", en *AHDE* 20 (1950), 343, n. 97; antes VÁZQUEZ DE PARGA (v. n. 47), 45.

49. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Notas sobre los libros leídos en el reino de León hace mil años", en *Cuadernos de Historia de España*, 1-2 (1944), 232-238.

50. Oviedo, Archivo Catedral, *B carp.* 2. 3, donación de 20-III-1045: editado por S. GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo 1962, 166: *libro Iudico 1.º*. A este respecto quiero señalar, por ejemplo, cómo en el documento de 1075 (*ibid.*, 222-225) en que el obispo Arias mueve pleito ante el rey por la posesión de S. Salvador de Taule (que había sido usufructo de los condes Gundemero Pinioliz y Mummadonna) se citan casi literalmente tres leyes (4, 3, 3; otra que no he identificado y 10, 2, 3), aunque al parecer de memoria, a juzgar por los resúmenes y variantes. En otro pleito del 1083, con el mismo tema (*ibid.* 254), vuelven a mencionarse estos mismos textos de la *Lex* (*per leges goticas*), a los que se anteponen una disposición no localizable y 4, 2, 12. Signifique lo que quieran estas citas infrecuentes en esta documentación, no podemos menos de señalarlas por cuanto, al no responder a un tenor literal y ser citadas de memoria por el notario, parecen dar a suponer un curioso conocimiento de la *Lex* en Oviedo en época tan avanzada.

mento sacramental, ordenaba devolver a su iglesia, después de recuperado, *suum librum iudicum*⁵¹. Según Balari⁵², en 1096, el juez Ramón Guitart dejó en herencia su *librum iudiciale*.

Todavía en 1065 el canónigo Guifredo concedió a Santa María de Gerona *suum librum iudicum*⁵³.

En Vich, Ermemiro Quintila legó a su sobrino Ramón, y éste en 1083 a sus sobrinos, un *liber iudicum* junto con otros libros que habían de acabar pasando a propiedad de la canónica vicense⁵⁴. Una pequeña historia de este mismo siglo nos permite conjeturar el escaso aprecio que un *Liber iudicum* podía esperar en una biblioteca catedral: pues pocos años antes, en 1022, un arcediano de nombre Randulfo, mientras cedía sus restantes libros a la iglesia de Vich, mandaba, por el contrario, vender su *librum iudicum*, y con su importe celebrar sufragios por su alma⁵⁵.

Entre los libros de Ripoll, en el célebre e importante *Brevis librorum sanctae Mariae*, de mediados del siglo XI, aparecen mencionados tres libros de la *Lex* con esta nota: *liber iudices III, duo vetustissima*; es probable que con uno de estos últimos haya que identificar los fragmentos que hemos visto en el número 25⁵⁶.

Además del códice 13 de la serie de Zeumer, arriba descrito sumariamente⁵⁷, debido a Homobonus de Barcelona, personaje que entre 987 y 1024 redactó numerosos documentos del monasterio de San Cugat del Vallés, en Ripoll hubo un códice gemelo del actual escurialense debido al mismo ilustre notario, que actualmente se ha

51. *Obnixe rogavit domnam Almodem comitissam et restauraret suum librum iudicum sue ecclesie matris*: PUIG I PUIG, *Episcologio de la Sede Barcinonense*, Barcelona 1929, 393; cf. BALARI (v. n. 52), 615.

52. J. BALARI JOVANY, *Orígenes históricos de Cataluña*, II², San Cugat 1964, 615.

53. BATLLE Y PRATS, *La Biblioteca de la Catedral de Gerona desde su origen hasta la imprenta*, Gerona 1947, que cita VILLANUEVA, *Viage literario*, 12, 311.

54. E. JUNYENT, en *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens* 21 (1963), 141.

55. *Ibid.*, 136 y ss.

56. R. BEER, *Die Handschriften des Klosters Santa Maria de Ripoll*, I (Stzberichte-Wien, 155, 3), Wien 1907, 32-34 (no he manejado la versión catalana de esta obra); el *Brevis*, ya así editado, p. 104. Supone que uno de los tres, el no antiguo, sería el de Homobono al que se alude abajo.

57. Cf. p. 167.

perdido ⁵⁸: el manuscrito todavía fue visto allí por Jaime Villanueva que lo describió ⁵⁹; según la noticia previa había sido realizado en 1011 a ruegos de un diácono llamado Sinderedo y, por consiguiente, un año antes del manuscrito de Homobono guardado en El Escorial.

Tiempo más tarde descubrimos otras menciones de códices: aunque tardío, quizá del siglo XIII, se guarda en el códice de El Escorial *R.II.7*, del siglo XII, folio 147, un catálogo de libros de Oña, cuya primera parte aparece en otro folio de este mismo manuscrito; en él leemos *liber lex II*, que bien podría ser nuestra obra, si se tiene en cuenta que está relacionada entre libros de gramática, esto es, destinados a la escuela y no de contenido espiritual ⁶⁰.

En 1270 el rey Alfonso el Sabio otorgó en Santo Domingo de la Calzada un documento por el que reconocía haber recibido de Santa María la Real de Nájera, entre otros libros, "el libro juzgo de ellos

58. Cf. G. MARTÍNEZ DÍEZ, en *AHDE* 31 (1961), 658 y ss., que lo identifica todavía en los Catálogos de Abad, Lasierra y de Rivas, es decir, que estaba en Ripoll a comienzos del s. XIX; también aparece en el índice de Bofarull sobre 1824; véase adelante n. 59.

59. *Viage*, 8, 51 y ss.; cf. BEER, *Ripoll* (v. n. 56), 98-9 (editado por G. MARTÍNEZ DÍEZ en *Hispania Sacra* 22 (1969), 341 y ss.). En el Catálogo de la Biblioteca de Ripoll, de agosto de 1649, redactado para uso de Pedro de Marca, aparece al núm. 21 una descripción bastante detallada del códice de la *Lex* debido a Homobono: era un volumen "in folio" de 332 folios, que a partir del fol. 14 empezaba con el texto "*Quoniam novitatem legum vetustas*", seguía el título 2, "*Quod tam regia potestas*", etc.; estas noticias pueden, naturalmente, completarse con lo que dice VILLANUEVA, *cit.*

En el mismo índice se encuentra como núm. 23 otro códice en 8.º, descrito exactamente como sigue. "Liber legalis antiquissimus, absunt aliqui tituli, et folio 3 reperitur nonus titulus sic. *Recheredus rex*, etc.; folio 6,17 titulus *Schnds rex*, etc.; folio 13 *Flabivi iudex qualiter faciat indicatum*; folio 244 titulus *Chindasvindus rex quod ambae partes causam sive a iudice vel a saione placito districti sat quo possit ad prosequendum negotium pariter convenire*, etc. (*ibid.* p. 346). Pero no leemos, en cambio, ninguna noticia sobre el otro códice de Ripoll que, por consiguiente, debía haberse perdido ya.

En 1800 se elabora un Catálogo importante, el de Fray Benito Rivas: aquí se describe nuevamente con el núm. 122 el códice de Homobono, especificando "que está muy bien tratado" (*ibid.* 396-7); aparece asimismo con el núm. 264 un "liber legalis varii tractatus" que con razón es identificado con el fragmentario *liber iudicum* registrado al núm. 23 en el Catálogo de Marca (*ibid.*, p. 404).

60. R. BEER, *Handschriftenschatze Spaniens*, Wien 1892, 370.

(los Reyes Godos)”⁶¹: esta noticia es importante porque puede ponerse en relación con lo que nos dicen los editores de la Real Academia Española a propósito de la traducción castellana del Fuero Juzgo. Efectivamente, los eruditos académicos, al tiempo de describir en el prólogo de su edición⁶² los códices latinos utilizados por ellos, hacen mención del hecho de que, “según resulta de los cotejos hechos por la Academia”, a partir del manuscrito de San Isidoro de León “o por otro muy semejante, puede creerse que se hizo la versión castellana en el siglo XIII, atendida su mayor conformidad con este códice”. Ahora bien, tal como veremos en páginas sucesivas, parece indiscutible una conexión de nuestro actual 20 con la Rioja. Si unimos aquellos indicios y conclusiones con este dato inequívoco, confirmamos a la vez la trascendencia de la carta real que nos garantiza la existencia en Nájera de un manuscrito de la *Lex*, y la observación, realizada ya a comienzos del siglo XIX, de que la versión castellana, siempre puesta en relación con Alfonso X el Sabio, se basaba en un códice gemelo del de San Isidoro; este gemelo era quizá el de Nájera, pero tendríamos que hablar propiamente más que de un gemelo, del modelo (o un gemelo del modelo) del códice de Munio, cuya patria riojana quedaría así doblemente confirmada.

Es altamente probable que todavía podamos localizar en Vich, en 1270, un manuscrito de la *Lex*: en el testamento que el canónigo de aquella iglesia, Pedro de Posa, otorga en dicho año, lega a su hermano “Bernardo de Pausa discum et chatedram et Goticam cum usaticis qui sunt cum ea quam habet prior de Manlevo”, y allí mismo pide a la Iglesia de Manlevo “restituatur sibi librum Gotice veterius quem habeo”⁶³. Teniendo en cuenta la usual denominación de *lex gotica* para los ejemplares de nuestro *Liber* y la conexión con los Usatges, pienso que nos es lícito entender bajo *Gotica* un ejemplar de la *Lex*.

En San Juan de las Abadesas, en Barcelona, se guardaba en 1458 en la sacristía de la Colegiata, junto con otros códices, “las leyes góticas”, según un índice publicado por Parasolls y Pi⁶⁴.

61. *Colección de Documentos, opúsculos y antigüedades* 1 (1851), 258 (= BEER, *cit.* (v. n. 60), 258).

62. Vide supra (n. 3), fol. *2.

63. Publicado por E. JUNYENT en *Hispania Sacra* 2 (1949), 428-29.

64. *San Juan de las Abadesas y su mayor gloria y santísimo imperio*, Barcelona 1874, 143 y ss. (= BEER, *cit.* (v. n. 60), 252).

Finalmente todavía entre los manuscritos perdidos parece que habrá que incluir el llamado Salmantino o Zamorano que Zeumer todavía menciona ⁶⁵: estuvo en la Biblioteca Nacional de Madrid, donde llevó en tiempos la cota S.170; de ella había desaparecido ya en 1853. Escrito en los siglos XIII-XIV, lo había podido estudiar aún H. Knust entre 1839 y 1841, bien que su colocación, por rápida y descuidada, aporte escasos datos de reducido e inseguro valor ^{65 bis}.

65. *Ed. cit.*, p. XXIV, con la sigla V19.

65 bis. Entre los manuscritos de El Escorial, de acuerdo con los viejos inventarios recientemente publicados (G. DE ANDRÉS, *Documentos para la Historia del Monasterio de San Lorenzo el Real de El Escorial*, VII, Madrid 1964) aparecen los siguientes no conservados: *Forum Iudicum Latine (et) hispane*, *Forum Iudicum iterum*, *Abreviatio libri legum Gothorum quod vulgo Iudicum nominatur facta era 1328*, los tres manuscritos en folio en pergamino (*ibid.* 123); *Forum Iudicum antiquum* en cuarto (*ibid.* 125), todos ellos en la Biblioteca Real de Felipe II, entregada a El Escorial en 1576. También de la librería de D. Alonso Ramírez de Prado, que accedió por confiscación a El Escorial en 1611, llegó entre los "libros escritos a mano" un "Fuero Juzgo en pergamino con rúbricas coloradas "in folio", en un cuerpo" (*ibid.* 389) del que no podría decirse si se trata de la *Lex* o del Fuero Juzgo en castellano, aunque por la clase de libros que lo acompañan me inclino por esto último.

Una copia del Emilianense mandó sacar D. Pedro Ponce de León, que se conservó en Plasencia de donde se pensó que a la muerte del ilustre obispo debería enviarse a El Escorial. No se conserva (G. ANTOLÍN, *Catálogo* (v. n. 16), 5, Madrid 1923, 120).

Finalmente señalaré que otros tres manuscritos de la *Lex* estuvieron en poder de D. Antonio Agustín, arzobispo de Tarragona, de donde pasaron también a El Escorial (ANTOLÍN 240: "Forum Iudicum sive liber Iudicum in quo leges Gothorum regum Hispaniae continentur.—Liber in membranis imperfectus annorum CCL forma minori folii.—Liber Iudicum iterum descriptus ex superiori exemplari. Volumen in charta recens forma folii.—Gothicarum legum libri XII collati a Hieronymo Zurita cum antiquo exemplo quod reperitur in vetusto codice conciliorum S. Aemiliani Cogollensis qui nunc est in Regia S. Laurentii Bibliotheca.—Liber recens in charta forma folii").

En resumen, pues, y por lo que aquí nos interesa, llegaron a El Escorial tres manuscritos antiguos, más dos copias recientes de éstos y otros dos del Emilianense (nuestro 19); añadamos esa *Abreviatio* de 1290 sobre la que nos faltan toda clase de indicaciones precisas, así como los dos ejemplares de la versión castellana.

II. NUEVAS NOTICIAS SOBRE ALGUNOS CODICES

a) *El manuscrito 1* (= Vaticano, Regin. lat. 1024)

Este importante y precioso manuscrito, único verdadero testimonio de la forma recesvindiana, merece que le prestemos breve atención. Consta de 138 folios, escritos a línea tirada, con una caja que comporta 32, y a veces 35 líneas por página. La letra es algo irregular en el trazado, pero tanto el sistema abreviativo como algunas particularidades confirman el origen hispano que era conjeturable por razón del contenido⁶⁶. Conserva numerosas notas en visigótica cursiva, así como notas tironianas que se mantuvieron en uso en los siglos VII-IX en la región pirenaica, aunque, como es lógico, no podamos darlas por características y exclusivas de esta región. De todos modos, la comparación de esta arcaica escritura, que podríamos muy bien situar en el siglo VIII in., si no ya muy a fines del siglo VII, con la de los manuscritos de Autun, como hizo Robinson, nos permite colocar la copia del manuscrito en la región de Urgel o la Cerdaña. Hasta ahora no ha podido precisarse más ni el tiempo ni el lugar de origen de este códice, que, lamentablemente, no lleva prácticamente ninguna indicación complementaria que pueda orientarnos sobre su historia. De todos modos el origen pirenaico suele considerarse probado entre los estudiosos, como indicamos arriba; nosotros lo aceptamos también sin vacilar como el más verosímil.

b) *El manuscrito 2* (= París, Bibl. Nat., lat. 4668).

Este manuscrito aparece como de escritura carolina en Zeumer; de hecho, como ya vieron Mundó y Millares Carlo⁶⁷, coexisten en

66. Estudiado por LOWE, *Codices Latini Antiquiores*, núm. 111 y luego por ROBINSON, *Manuscripts 27 (S. 29) and 107 (S. 129) of the Municipal Library of Autun*, Roma 1939; ambos producen toda la bibliografía anterior. Por vía de recuerdo y por la conexión que implica con otros códices provistos también de notas tironianas, que sin embargo el autor no relaciona expresamente, como yo creo seguro, con la Marca y la Narbonense, véase el trabajo de J. GÓMEZ PÉREZ, "La taquigrafía latina en España", en *Homenaje a D. Agustín Millares Carlo*, Madrid 1975, 185 (me permito, por ejemplo, aludir al Vaticano, Regin. lat. 267, siglos VI-VII, de la zona Fleury-Limoges, con notas tironianas y visigóticas, cf. CLA 104 a. b.).

67. MUNDÓ, en *Liturgica* (cit. n. 33), 176, lo atribuye a Reims: que no

este manuscrito la carolina y la visigótica, aunque la parte escrita con este tipo de letra abarca tan sólo los folios 147^v ^{med}-149^r; da la impresión de que el escriba que ha transcrito estos dos folios es quizá un experto venido de la región pirenaica. Los epígrafes, que van en negro, muestran un notable parecido con los de las rúbricas del código. La escritura visigótica ofrece un buen contraste: en efecto, a menudo el copista, que utiliza una excelente carolina, ha dejado huecos por no entender el modelo que ha rellenado luego la misma mano, y pluma, que ha escrito los folios 147^v-149^r. El código presenta para los comienzos de los libros igual que en la capitulación, las clásicas ruedas.

Como es sabido desde Zeumer, el manuscrito pertenece a la forma antigua o recesvindiana (tal es la razón de que se llame R2 en las siglas de Zeumer); ahora bien, cuando el escriba visigótico rellena huecos notables, lo hace siguiendo como modelo a otro código distinto: en folio 85^v, líneas 2-1 desde abajo, que se corresponde con *Lex* 5,7,8, el añadido es precisamente característico de la forma ervigiana. La observación resulta ser curiosa e interesante, porque en varios casos el escriba carolino ha dejado en blanco una línea para que las rellenara el corrector con un texto bien leído. La revisión correspondiente se hace valiosa, porque compara con un manuscrito diferente, aparentemente bueno, ciertos fallos del modelo propio: así, en folio 85 bis una nota del escriba dice *Hic Vagat Liber*; y, en efecto, el primer copista ha dejado caer varias leyes, pues salta exabrupto de 5, 7, 8 a 5, 7, 20.

Tendríamos, pues, que preguntarnos por el sentido de todas estas aparentes interferencias: tenemos la labor de un copista carolino que dispone de un modelo, con fallos, de la recensión de Recesvindo, pero que cuenta a su lado con un corrector hábil sólo en letra visigótica, lo que hace suponer que el o los destinatarios, además de tener interés en la compilación legal, eran duchos en leer una u otra escritura. Tal situación sólo se da en la primera mitad del siglo IX, en zona en que la escritura carolina es la única usual, pues influencias de este tipo se encuentran aislada, pero netamente, en el

pasa de ser punto de donde ciertamente proviene; MILLARES, *Manuscritos* (v. n. 9), núm. 198, siguiendo sus *Nuevos estudios sobre códigos visigóticos*, México 1942, 158-9. Antes en CLARK (v. n. 9), 51-52, y GARCÍA (id.), 117, núm. 151.

escriba visigótico. Por otra parte, indudablemente se trata de un centro, o momento, en que se dispone de más de un ejemplar de la *Lex* que poder usar como modelo; el hecho de que estos ejemplares sean de recensión diferente nos permite conjeturar que nos encontremos en un punto donde la *Lex* está en vigor o es utilizada todavía, pues de otro modo sería inexplicable tanta concentración de copias. Esta situación, en efecto, no se aviene muy bien con el hecho de que, paleográficamente hablando, todo apunte a llevar este códice a Reims, de donde ciertamente proviene: yo me inclinaría a situarlo bastante más al Sur, quizá en región lemosina, en la primera mitad del siglo nono, pero hacia sus décadas centrales; por descontado que no excluiría la posibilidad de que, sobre materiales pirenaicos, de la Narbonense o Cataluña, un emigrante hubiera ejecutado mucho más al norte esta copia. Pero a la vez que este proceso de análisis nos permite suponer el mecanismo de constitución del texto, nos debe poner en guardia sobre cualquier simplificación en el tratamiento y clasificación de éste.

c) *El manuscrito 3 (= Londres, British Museum, add. 33610/11)*

Trátase de un fragmento de un solo folio, que a juzgar por los rasgos paleográficos, debe ser originario del Sur de la Galia. Antes de ingresar en el Museo Británico en 1890⁶⁸ había pertenecido a una colección particular en Copenhague, de donde el que a menudo se le cite, sin haberlo estudiado, como fragmento hauniense. Muy estropeado por la humedad, parece escrito a dos columnas, lo que no puede por menos de ponerse en relación con el fragmento de Ripoll en Barcelona. Contiene, como señaló con toda precisión Zeumer⁶⁹, las leyes 2, 5, 17-3, 1, 4. La escritura es muy arcaizante, de tipo netamente pirenaico; fue Mundó el primero que lo atribuyó a la Septimania⁷⁰, aunque la comparación con códices con certeza

68. Así viene mencionado en *Catalogue of additions to the Manuscripts in the British Museum in the years MDCCCLXXXVIII-MDCCCXCIII*, Londres 1894, 86.

69. *Ed. cit.*, XX.

70. MUNDÓ, art. cit. (v. n. 67), 175; MILLARES, *Man.* (v. n. 9), 422, núm. 209. No había sido mencionado anteriormente.

originarios de aquella región más bien plantea problemas que confirma esta hipótesis; yo, por el momento, preferiría situarlo en la Narbonense, bien que no en lo que pudiéramos llamar zona de influencia catalana. De todos modos, aunque Zeumer lo caracteriza como uno de los ejemplares de la forma recesvindiana, no deja de presentar numerosas lecciones que lo ponen en contacto inmediato con 5; su cercanía a 1 lo lleva, pues, desde el punto de vista textual, también al punto geográfico en que parecen colocarlo los rasgos paleográficos.

d) *El manuscrito 5 (=París, Bibl. Nation., lat. 4667)*

Este manuscrito está integrado por textos de tres códices diferentes, dos de los cuales ya habían sido identificados antes de ahora; son éstos:

A) Fols. 1-5 (más una pequeña pestaña del fol. 5b), constituyendo restos incompletos de un ternión que contiene parte del final de *Isidorus, Sententiae*⁷¹. Los capítulos no van aquí distinguidos ni numerados, aunque los epígrafes pertinentes aparecen al margen en letra de cuerpo menor. Al finalizar el texto conservado (antes, por tanto, de lo que contendría el fol. 5b ahora cercenado) se han dejado no menos de tres líneas y media en blanco, lo que podría explicarse como final del texto si no fuera porque ni se anota ningún "explicit" ni concluye aquí el libro III de las Sentencias que aún contiene cinco largos capítulos más. La letra es prieta, clara y potentemente trazada, levógira, muy regular. Las iniciales, grandes, van encajadas; presentan aún restos de un colorido de relleno en que jugó el verde y el amarillo, no combinados, sino que cada letra tiene su valor propio. No hay pautado que se descubra a la vista, ni quedan restos de pinchazos de guía; aunque la medida general de la caja es constante, el número de líneas varía de 26 a 30. El códice, indudable-

71. El fragmento comienza *adversitate tur* y concluye *inferna descendunt*, esto es *Isid. sent.* 3, 49, 2 (PL 83, 720B)— 3, 57, 13 (730A).

La bibliografía paleográfica de este códice parisino comienza con la descripción sumaria y casi tópica en el *Catalogus codicum manuscriptorum bibliothecae Regiae*, pars III t. III, París 1744, 621; CLARK (v. n. 9), 51, núm. 649, y 74; GARCÍA (id.), 117, núm. 150; MILLARES, *Paleogr.* (id.), núm. 197; id, *Nuevos*, 157-158; CANELLAS (id.), 36-38; MILLARES, *Mon.* 397, núm. 127.

mente pirenaico del Este, es de la primera parte del siglo IX, o poco anterior.

B) Representa la totalidad del manuscrito, ya que comprende los fols. 7-186. Contiene la *Lex*, iniciada con la conocida capitulación por libros y títulos. Los libros van definidos con ruedas en cuyo interior aparece el epígrafe del libro seguido de su numeración. Al lado de estas ruedas, que rara vez llegan a ocupar toda la zona izquierda, desde la mitad de la página correspondiente, aparecen a su derecha y debidamente numerados y en orden, los títulos de cada libro, usualmente en líneas escritas alternativamente en rojo y negro. A menudo el enunciado de ciertos títulos aparece íntegramente dispuesto en capitales rústicas, aunque las más veces, y sobre todo cuando son largos o existen muchos para un solo libro, se adopta sin más la minúscula normal. Por descontado que, como es usual, el recto del primer folio se deja en blanco por vía de guarda. La capitulación ocupa los folios 7^v, 8^r, 8^v y 9^r ⁷². Al pie de este folio el último título es el tercero del libro XII que suena así: *TTLS DE NOVELLIS LEGIBUS IUDEORVM QVO ET VETERA confirmantur et noba adiecta sunt*; pero el caso es que este título no aparece actualmente en el manuscrito, aunque pudo y debió haber formado parte de él no sólo por la presencia del epígrafe en la capitulación, sino porque podemos sospechar una pérdida por el final, toda vez que el *placitum Iudeorum*, que es el número 17 del título II del libro XII, termina cuaternión, por lo que el o los cuaterniones finales, en que quedarían quizá algunos folios libres o que quizá ya no respondían a necesidades dignas de ser tenidas en cuenta, podrían haber desaparecido. Claro es que cabría también pensar en otros factores: si se recuerda cómo en gran cantidad de variantes este manuscrito 5 es el que siempre está más cerca del 1 y 2, los más importantes prácticamente de los que transmiten la forma recesvindiana, cabría sospechar si no estaríamos aquí en presencia de otro testimonio de esta misma recensión de Recesvinto, aunque ya contaminado en algunas partes con la Ervigiana.

En este códice se distinguen al menos cuatro manos análogas, pero francamente diferentes, aunque no se puede pensar en una

72. Me refiero siempre, naturalmente, a la moderna numeración a lápiz que recorre todo el manuscrito.

distribución por libros, o algo similar, en función de una división del trabajo. Interesantes son los puntos de los rubricadores: hasta el folio 38, con un tipo de escritura arcaizante para su época, usa una tinta tan aguada o de tan baja calidad que buena parte de las rúbricas se han desvanecido casi. Desde el folio 40, el rubricador, que parece haberse encargado también de las capitales, comienza a usar tinta verde tanto en rellenos como en epígrafes, tratamiento que desaparece a partir del folio 87. Desde el folio 88 aparece en los enunciados de los títulos una alternancia de palabras o grupos de letras en rojo y en negro. Las ruedas que indican el comienzo de cada libro son simples y no se corresponden exactamente con el trazado de las de la capitulatio ⁷³.

El manuscrito ha sido largamente utilizado: lo confirman múltiples notas y correcciones, que se encuentran a todo lo largo del texto, así como ciertos añadidos que aparecen tanto en buena letra visigótica pirenaica como en carolina de fines del siglo IX y aún probablemente del siglo X.

Interesa subrayar dos cosas: la primera, que este códice está escrito en visigótica pirenaica —no necesariamente catalana, pues podría ser narbonense—, de comienzos del siglo IX; y la segunda, que contra lo que se dice usualmente este códice carece y careció absolutamente de la *Chronica* de los reyes visigodos y de cualquier indicio cronológico.

C) El tercer manuscrito, para nosotros de singular interés, está representado actualmente por un solo folio, el ahora folio 6, que perteneció, como folio inicial, a otro códice diferente de la *Lex*. Aunque no pocos rasgos hacen de él una especie de doble del manuscrito 5B, que acabo de caracterizar en líneas generales, salta a los ojos que se trata de una pieza diferente. En efecto, lo primero de todo es de notar que este folio ha sido intercalado en el primer

73. Los pinchazos de guía horizontales van por el exterior, muy hendidos, no bien alineados según la vertical y en número de 27 (en algún caso, parecen ser 26). Los pinchazos para verticales son únicos arriba y abajo. La pauta, tanto horizontal como vertical, no alcanza casi nunca estos pinchazos que sólo sirven de referencia. Las líneas horizontales están trazadas con descuido respecto a las verticales. En general, el margen interior es reducidísimo, lo que hace pensar si no se consideró la posibilidad de que el libro más que ligado, tuviera sus cuaterniones sueltos.

cuaternión del códice 5B como una especie de folio 1 bis, esta inclusión se justifica por tratarse a su vez del primer folio de otro códice de la *Lex*, pero, sobre todo, porque contiene la *Chronica* visigótica de 680, y quizá también por presentar la noticia gerundense de 828, noticia que debía ser valiosa para el que quiso conservar este folio como lo es para nosotros. Quedan buenos restos del comienzo de la capitulatio y en ella se pueden encontrar los siguientes datos: las ruedas son francamente mayores y la escritura más basta y de peor calidad que en el códice 5B; la escritura, que ha sido en casi todos los detalles bárbaramente repintada, semeja muchísimo la de este códice 5B. Los *tituli* de los tres primeros libros, únicos conservados, van en capitales, lo que ha forzado a no pocos nexos y embebimientos. No se observa la usual alternancia, con mayor o menor regularidad, de uso de tinta roja o negra, sino que se recibe la impresión de que toda la página iba en rojo menos algunas palabras que se escribieron en negro para tan sólo evitar la monotonía. A juzgar por lo que puede verse, la caja era algo distinta de la del códice 5B, ya que resulta más estrecha que la de éste; sin embargo, la técnica de preparación del pergamino para la escritura viene a ser la misma⁷⁴. Habríamos de hacer una última observación: la escritura parece de comienzos del siglo IX, y por supuesto que catalana o narbonense. Me interesa hacer notar que la tan conocida nota de la llegada de Marwán a Gerona en 828 ha sido puesta al final de la *Chronica*, quizá contemporáneamente: la mano que la ha trazado me parece ser exactamente la misma que ha escrito el códice de las Sentencias de Isidoro, nuestro 5A, arriba mencionado.

El problema, pues, que estas notas plantean es el siguiente: la data *ante* 828 para el códice 5, que se aduce normalmente, no es más que parcialmente cierta. En el códice 5 nos quedan restos de dos manuscritos de la *Lex*, de los que uno, ahora perdido, llevaba delante la *Chronica* y con ella la prueba evidente de ser anterior a 828, año en el que se le puso la nota histórica referida⁷⁵: quizá este dato de la *Chronica* bastaría para afiliarlo a la recensión recesvindiciana en lugar de situarlo con la ervigiana; el otro códice, completo,

74. Véase la nota anterior.

75. Estudiada por M. COLL I ALENTORN en *Estudis Romànics* 3 (1951-2), 143.

corresponde a la recensión ervigiana a juzgar por la capitulatio, pero por el texto conservado y por no pocos detalles esta adscripción no parece tan clara⁷⁶. Por otra parte, el manuscrito, tal como está ahora, ha sido conglutinado en época antigua, que yo no situaría mucho después de 850; me baso para ello en que en el folio 5, tras la conclusión actual del texto de Isidoro, se descubren restos de un escrito con tinta muy aguada, de modo que prácticamente puede darse por desaparecida, pero los trazos conservados permiten identificar su escritura, con seguridad absoluta, con la que también cubrió, y apenas se lee, por idénticas razones, el actual folio 6. Parece que se puede excluir en absoluto el que se trate de una palinses-tación⁷⁷.

Ahora bien, todo hace pensar que estaríamos en lo cierto si suponemos que sobre 830-850 en región catalana, en torno a Gerona,

76. Me permito llamar la atención del lector con un ejemplo: en *Lex 5*, 3, 4 este manuscrito (fol. 92) presenta una lectura problemática que ha llevado a un usuario entendido a hacer una revisión reflejada en nota marginal; pues bien, el modelo seguido para éste no es el del tipo del modelo del propio códice. Véase la cosa: *III. Antiqua. De rebus in patrocínio acceptis et conquistis. Quicumque patronum suum reliquerit et ad alium tendens fortasse contulerit ille cui se comendaberit det ei terram; nam patronus quem reliquerit et terram et quod ei dedit obtineat*. Pues bien, en el margen exterior se lee así: *III. De rebus in patrocínio conquistis et hoc cepitis, ut supra promissum est quicumque patronum suum reliquerit et alium se forte contulerit ille cui se comendaverit det ei terram, nam patronus quem reliquerit et terras et que ei dedit obtineat*. A pesar de lo incompleto e inseguro del aparato de Zeumer resulta: que el olvido de la primera cláusula es exclusivo de este códice; *ad alium tendens* es lectura de 4, 5, 6 y 9; *fortasse* lo leen sólo 5, 9, 13 y 19; *reli(n)querit* es lectura de 1, 2, 5, 6 y 7 (ciertos detalles dados por Zeumer no convienen con los míos). Esto quiere decir que ambas lecciones divergen básicamente.

77. En fol. 5^v se lee algo así como: *nec .dus/ legis decreta tum vel sine / dicta non potest serv / qui / . vis*; en fol. 6^r se conservan restos de lo que parecen unas diferencias: *tunc vel an / tradit cui di / truculentus seu / tandem ab . / tantumodo / . / temeritas / tens / . ulciscens / us fons / / sermo est*, etc. Quizá de la misma mano dos oraciones en fol. 6^v, de las que una en el margen superior izquierdo: *dne famulum tuum omine ad captione inimici ut redintegratio tue pristinae sanitatis ad gratiam tue clementie*, y la otra abajo: *oremus, deus angelorum, deus virginum, adiuro te infirmitate*. Estas oraciones presentan una escritura de aire cursivo con no pocos elementos carolingios. No he logrado identificar estos textos hasta ahora.

como induce a creer la presencia de la nota histórica, se aglutinaron los tres manuscritos, aunque probablemente el primero estuviera entonces completo. El desgaste y huellas de uso que presenta el códice 5B sería suficiente para probar la popularidad de la ley en esta región y en este tiempo. Observo finalmente que si no fuera por el hecho de la duplicidad de materiales en 5B y en 5C podría pensarse que pertenecía esta pieza al mismo escriptorio y escriba: en realidad estamos ante dos casi gemelos, de los que sólo uno íntegramente conservado.

e) *El manuscrito 8 (=Madrid, Bib. Nac., 10064 (=olim Toledo, Bibl. Cap., 43, 5)*

Manuscrito muy curioso e interesante por múltiples razones. En primer lugar por ir a dos columnas contra lo habitual y quizá antiguo, en los códices jurídicos, casi siempre a línea tirada (sólo van así los fols. 4, 5 y 6^v, así como 81-82, que son un inserto para compensar un largo olvido del texto); pero nótese que, en parte al menos, en los primeros folios la preparación del pergamino para recibir la escritura era a línea tirada, siendo la guía vertical del centro posterior. En segundo lugar, porque no sólo llevan reclamos los cuaterniones, sino que cada uno de éstos o un grupo de cuaterniones es obra de una mano peculiar; de éstas pueden distinguirse varias, quizá seis o siete que se aislan con facilidad, aunque es probable que dos o tres sean coincidentes, reduciéndose así el total a unas cinco ⁷⁸. El manuscrito, que ha sido copiado en el siglo X o algo después ⁷⁹, proviene de zona mozárabe, quizá toledana, como apunta

78. He aquí el detalle de la distribución: mano *a*) cuaternión 1 (fol. 1-6 actuales, numeración a la que siempre me remito) + cuaternión 2 (en realidad un ternión, fol. 7-11) + binión f. 24-27 + binión f. 28-30 + cuaternión f. 31-38 + binión f. 49-52 + binión f. 57-60 + binión f. 67-70 + ternión f. 114-118 + ternión incompleto f. 114-119; mano *b*) ternión f. 12-17 + ternión f. 18-23 + probablemente el inserto de f. 81-82 que no aparece registrado en los reclamos + ternión f. 103-108; mano *c*) quinión f. 38-49 + binión f. 45-48 + binión f. 71-74 + ternión f. 75-80 + ternión f. 109-114, aunque quizá este último sea obra de la mano *a*; mano *d*) ternión f. 61-66; mano *e*) f. 120 hasta final. Es probable que a la mano *a*, o quizá a la *c*, pertenezcan el binión f. 53-56, el ternión f. 83-88 + ternión f. 89-94 + ternión f. 95-100 + fol. 101-103. Los reclamos son todos obra de la misma mano que es la misma que hemos designado *a*, o una mano gemela suya.

79. Cuando EWALD-LOEWE, *Exempla scripturae visigoticae*, Heidelberg

(pero que no confirma un origen de allí) la grafía, aunque yo la encuentro algo influida por la escritura de Castilla; a este origen mozárabe orientan, sobre todo, las largas notas en árabe cursivo en folios 4, 6, 10, 20, etc.

Hay bastantes errores, por descuido en la copia, que no es muy buena; ciertas pintorescas indicaciones para salvar estas dificultades muestran interés: así en folio 3^v, a propósito de una compleja contaminación del texto de 1, 2, 2 con 1, 2, 6 se dice: *perexe ubi dicit post diademam ... dicta torna folia et insecunda perexe usque in librum secundum*. A pesar de que es de señalar una serie de rasgos propios, quiero indicar que al primer cuaternión le falta el bifolio exterior: eso quiere decir que el folio primero llevaría, como es usual, el recto en blanco como guarda, y en el verso los títulos y ruedas de los cuatro primeros libros, ya que el actual folio 1 lleva los de los libros 5-8 y el folio 1^v los de los libros 9-12. Tengo para mí que se trata de un ejemplar llegado a Toledo a fines del siglo X o comienzos del siglo XI procedente de otras regiones del Norte, como varias veces he indicado a otros efectos⁸⁰, usado en Toledo en medios mozárabes quizá después de la Reconquista⁸¹.

f) *El manuscrito 12 (=Madrid, Real Academia de la Historia, códice 34)*

Este manuscrito, ahora fragmentario, tiene gran interés, por la gran cantidad de datos que nos ofrece todavía, a pesar de que suele contar con poco prestigio por sus faltas. Códice a línea tirada, con preciosas cartelas para marcar el comienzo de cada libro, aquí rectangulares con adornos en los ángulos muy típicos de códices riojanos, debió ser escrito a mediados del siglo X, a pesar de que a menudo se atribuye al siglo IX. Comienza en la actualidad con el cu-1883, tab. XVII, reprodujeron el fol. 83, y cuando luego lo describió von HARTEL, *Bibliotheca Patrum Latinorum Hispaniensis*, Wien 1886 (=Hildesheim 1973), 299, se inclinaron a datarlo en los siglos VIII-IX y IX respectivamente; von Hartel, sin embargo, ya anotó que "no presenta la antigua escritura del Isidoro de Toledo, sino que presenta el mismo tipo de los manuscritos tardíos".

80. Véase en *Cahiers de Civilisation médiévale* 12 (1969) 219-241 y 383-392.

81. CLARK (v. n. 9), 47; GARCÍA (id.) 114 n.º 131; MILLARES, *Paleografía* (id), n.º 119; id, *Man.* (id), 381 n.º 86.

ternión 7 en *Lex* 3, 5, 9, y acaba en el cuaternión 14, que no está íntegro, con 7, 2, 16. Se trataba, pues, de un manuscrito que debería constar al menos de unos 20 cuaterniones, lo que hace uno de los códices extensos de la *Lex*.

Según una tradición local había sido propiedad, antes del año 1000, del cenobita Pedro de Grañón, que lo había cedido al monasterio emilianense; esta tradición, cuyo fundamento desconocemos (quizá llevaba el códice alguna indicación cuando estaba completo) fue recogida por Nicolás Antonio que se fio de las noticias que le transmitieron desde la Cogolla⁸². Aparece descrito en la relación hecha en 1821 antes de la dispersión de la Biblioteca de San Millán: allí se atribuye al siglo XI y se dice de él: "sería de los más preciosos, si no tuviera la falta que otros: es el libro de los jueces de tiempo de los godos"⁸³.

Desde el punto de vista paleográfico y codicológico importa resaltar el interés del códice. Cuatro manos pueden distinguirse en los ocho cuaterniones conservados: tres de ellas, arcaizantes, podrían muy bien situarse en los fines del siglo IX; la cuarta, que abarca del folio 66 recto, línea 8, al final de los cuaterniones y es la más importante, parece de mediados del siglo X, aunque podría ser una refacción artificiosa posterior. Esta mano presenta ciertos rasgos riojanos, como el remate bífido de los astiles; pero lo que ciertamente la caracteriza es su pintoresquismo, en lo ortográfico y en lo paleográfico. En lo que hace a la escritura baste señalar que usa *i* longa caída no sólo en el grupo *ti* + vocal para representar la yod, sino que la emplea en toda posición: *constjtuat*, con una dura e inexperta huella del trazo cursivo tardoromano correspondiente. En cuanto a la ortografía señalo *settuplo*, *ectiam*, *adbersus*, *pecunia*, *isciens*, *rextjtuat*, *sagramento*, etc. Algunos detalles nos harían sospechar seriamente de su "visigotismo", como el entender *facilias* por *facilius* o *sublaceat* por *subiaceat*; pero casi todo nos induciría a

82. NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Vetus*, Roma 1696, 347; la cita y noticia aparecen dadas por R. GIBERT, en *Ius Romanum Medii Aevi*, I, Milán 1967, p. 40 (de la separata). Había sido citado el códice por CLARK (v. n. 9), 42 n.º 596; GARCÍA (id), 108 n.º 93; MILLARES, *Pal.* (id), n.º 155.

83. Nueva edición de esta relación con identificación de los manuscritos y notas sobre ellos en mi art. "Manuscritos visigóticos de San Millán de la Cogolla" en el *Homenaje al P. Pérez de Urbel* (en prensa).

pensar que el modelo que bárbaramente copió estaba grafiado en tipos semicursivos que el copista no sabía leer más que a medias. Por otro lado a una de las manos se le escapan ciertos rasgos que recuerdan escrituras merovingicas lo que resulta más que curioso (así las *a* con trazos quebrados al centro en el fol. 36); mientras que otros rasgos podrían considerarse visigóticos arcaicos. ¿Cuál sería, pues, la calificación del conjunto? Me atrevería a conjeturar que nos encontramos ante el producto de un escriptorio de zona del Ebro, o del alto Aragón, y quizá iniciado ya antes de fines del siglo IX. ¿Sería éste uno de los más antiguos códices del monasterio de San Millán, llegado aquí al tiempo del primer establecimiento monástico en la Cogolla? Por el momento, no es posible responder con verosimilitud a esta inquietante pregunta.

Por lo que hace a cartelas, para indicar libros, una (libro 4) es circular, del tipo usual, y las otras (libros 5, 6 y 7) son rectangulares, con adornos diversos en los ángulos que se repetirán luego mucho en códices riojanos.

La primera mano, a menudo, pinta en el margen de ciertas leyes un anagrama más o menos completo diciendo *EMENDATA*, y *N(oviter) EMENDATA*. Esta indicación junto con las que he hecho más arriba sobre el color paleográfico del códice le prestan singular interés, que no se ha visto hasta ahora reflejado en ninguna de las ediciones publicadas.

Desde el punto de vista del texto resulta muy curiosa su situación: sus íntimas relaciones con los manuscritos 1, 2 y 3 son indiscutibles⁸⁴; pero ofrece leyes posteriores a la serie de Recesvindo, a la que en muchos momentos da la impresión de seguir, como las dos de Wamba del libro IV⁸⁵, sin que ello signifique propiamente una aproximación a la serie V⁸⁶.

84. Baste señalar en el caso de interpolaciones o añadidos amplios su fiel concordancia con 1 y 2, frente a todos los demás en 3, 6, 2; 4, 2, 19; 4, 3, 3; 4, 5, 1; 4, 5, 4; 5, 2, 4; 5, 4, 10; 5, 6, 6; 5, 7, 9; 5, 7, 13; como prueba aduciremos también que carece de 5, 7, 20 y 6, 2, 2 que omite sólo el grupo 1-2-3.

85. *Lex* 4, 4, 6 y 7 que dan los códices 4, 5 y la mayor parte de la serie V de Zeumer; asimismo 5, 7, 19.

86. Carece, por ejemplo, de 6, 1, 3 que dan en exclusiva todos los testimonios de esta serie V.

g) Los manuscritos 18 y 19 (=Escorial, d. 1. 2 y d. 1.1)

Quiero, no aportar nuevos materiales sobre estos dos preciosos códices, sino tan sólo llamar la atención de los estudiosos sobre dos o tres aspectos que se conservan en ellos. En primer lugar subrayaría un dato curioso que, en las frecuentes discusiones sobre las codificaciones, no suele tenerse en cuenta: tanto el Vigilano (*d. 1. 2*), del año 976, como el Emilianense (*d. 1. 1*), del año 992⁸⁷ presentan en sus folios 428 y 453 respectivamente sendas miniaturas con los retratos de Chindasvinto, Recesvindo y Egica. Ello quiere decir que para el escriba Vigila, que quizá obedece ya a una tradición anterior, estos tres reyes fueron los legisladores del reino visigótico. Los retratos van acompañados de una leyenda que reza: *hi sunt reges qui abtaverunt librum iudicum*, en la que plantea cierto problema el significado de *abtare*, quizá “ordenar”, “organizar”. No puede por menos de ponerse en relación con el epígrafe que introduce nuestra obra: *In nomine domini nostri Ihesu Christi incipit liber iudicum sat abtius* (fol. 358^v y fol. 396 bis respectivamente; el Emilianense, empero, escribe *abtus*): ¿qué significa *sat abtus*? Si ponemos en relación todos estos textos con el propio texto de la *Lex* descubriremos que sólo 1, 1, 1 ofrece este vocablo: *ad nove operationis formam antiquorum studii novos artus aptamus*, donde el significado es normal; por lo que hace a *sat*, no se lee ni una sola vez en la *Lex*, pero con el valor de “muy”, que le corresponde aquí por contexto, lo encuentro en el verso 85 del acróstico de Vigila en honor de Montano⁸⁸. Quizá, pues, haya que entender *liber iudicum sat abtus* en el sentido de “muy completo”, “muy terminado”: si esto es así, cabría pensar si se ha realizado una especie de reelaboración de distintos materiales, procedentes de diversos lugares, para obtener una compilación lo más rica posible. El hecho de que en estos dos códices aparezcan unidas la Hispana íntegra y el *Liber* también suscita inquietud, sobre todo si se tiene en cuenta que nos hallamos

87. Por ser tan conocidos estos códices me limito a remitir a la excelente descripción que de ellos dio G. ANTOLÍN (v. n. 16), I, 368-404 y 320-368 respectivamente.

88. Madrid, Archivo Histórico Nacional, 1007 B f. 129, editado por Dom D. DE BRUYNE en *Revue Bénédictine* 36 (1924) 18.

en una región en plena efervescencia cultural, con una actividad creadora muy notable ⁸⁹.

h) *El manuscrito 20 (=Madrid, Bibl. Nac., Vitr. 14, 5)*

También en este manuscrito disponemos de restos de dos códices: el primero, corresponde al folio primero sin numerar, y el resto, folios 1-148, forma el segundo. Ambos códices contenían, o contienen, el *Liber Iudicum* ⁹⁰.

A) Este manuscrito, representado, como digo, por un solo folio, presentaba el recto de este folio primero en blanco como guarda, y en el verso aparecían las ruedas de los tres primeros libros de la *Lex*, con la distribución usual. Actualmente la distribución es justamente la contraria, porque el que aparece como recto es el escrito, mientras el verso es el que está en blanco. No presenta pautado para guías verticales, pero lo que suele descubrirse de las horizontales (llegadas hasta aquí por presión, lo que indica que se rayó tras plegado) marca 25 líneas. La letra tiene todos los rasgos de la de la región de Silos, bastante grácil y con astiles rematados en bisel fino inclinado. En cuanto a la época en que ha sido copiado, tanto la letra como los entrelazos muy característicos, aunque no de mucha calidad, nos inducen a pensar en los últimos años del siglo X o mejor en los primeros tiempos del siglo XI.

En el margen exterior aparece una nota cursiva que, lamentablemente, no puede leerse entera, porque sería de un enorme interés para establecer si no el origen, sí al menos la historia de este manuscrito perdido. Lo que he logrado descubrir dice así:

li]bro est monas
 teri] sanctorum ... trum
]unde ..
]ispa ... ex ...

89. Permítaseme insistir en el hecho de que estos códices ofrecen en la Hispana, sin la menor duda, materiales mozárabes muy característicos, como determinados Concilios de tradición única (cf. MARTÍNEZ DÍEZ, *La Colección Canónica Hispana*, I, Madrid 1966, 236 ss.) junto con textos cuya inmediata procedencia del Sur no admite discusión, como son los fastos episcopales de Sevilla, Toledo e Iliberis, aparentemente cerrados en el primer cuarto del propio siglo X.

90. Antes *Vitr. 4-1*; CLARK (v. n. 9) 44; GARCÍA (id.), 111 n.º 111; MILLARES, *Paleogr.* (id), n.º 90; id, *Man.* (id), 373 n.º 59; CANELLAS (id), 53-4.

]agu ... to ...
]reliquerunt
]effici

Ya había notado el interés fundamental de esta pieza R. de Ureña, pues, aunque no contiene más que los títulos, ofrece en el libro I el problemático título I, debido quizá a los últimos tiempos de la monarquía goda ⁹¹.

B) Es un códice íntegro de la *Lex visigótica* escrito por Munio para Froila en 1058. La suscripción, que ha sido editada muchas veces, dice así: *De Froila sum liber et Munio presbiteri me scripsit: in nomine domini Ihesu Xpristi incipit liber goticum quem etdiderunt reges gotorum It fuerunt atnumerati LXVI et episcopus CCC et XVIII. Initiatus fuit et completus in tempore Fredenandu rex proli santius in era MLXLVI*. Sigue un largo texto en que se combinan tópicos de escribas (con sus alusiones al recto entendimiento, a no juzgar ligeramente la labor del copista, etc.), con una retahíla de sentencias sacadas del propio *Liber* en torno a las falsificaciones ⁹². Una vez más es de anotar que la atribución que de su obra hace Munio no pasa de ser una ilegítima, aunque usual, apropiación: en efecto, a Munio se deben los folios 1-16 + 80-149 + 150-156; pero a otra mano se deben los folios 17-79. Así como Munio cumple su función con soltura y elegancia, el otro copista que no escribe nada mal, parece más sensible a otros puntos, como es quizá

⁹¹ Véase R. DE UREÑA, *Discursos* (v. n. 28) 27. Una magnífica reproducción del folio, en que se lee incluso buena parte de la nota marginal de posesión a que hace referencia el texto, en otra obra de UREÑA, *La legislación gótico-hispana*, Madrid 1905, p. 528-9.

⁹². *Tu legislator qui hunc gotice legere queris sis tardus ad legendum et si per ignorantiam Iudicaberis causa aut per premium et iniuste iudicium super iustum omnia quod iniuste et sine lege aliquis perdiderit per tua falsitate ad duplum de tuo reddis sicut dicit in libro II titulo primo de Iudicibus et Iudicatis de his qui male Iudigaberit et in libro sexto titulo primo quid dicit / línea en blanco / O homo vide non excribas falsitate, primus videtulum de falsarus scripturarum ubi dicit de his quid scribes vide et qua dicit. Auditis profeta de cotidio ubi dicit ne que dicitis mala bonum et bonum malum et alia lex dicit veritas ex deo est et mendacium ex diabulo est hos qui mentibus occidet anima. / LEGE HANC LIBRV LEGIS LATOR FELICITER VT SIS FELICIOR IN SCLM ETERNV. AMEN.*

Me gustaría pensar que en *hunc gotice librum* queda una huella (!) de la influencia oriental de que hablo en el texto, según el nombre usual del *Liber* en la Marca Hispánica.

el de dejar transparentar su modelo; de ser eso así como pienso, tendríamos que reunir y valorar ciertos detalles significativos, aunque sólo indiciarios: la presencia repetida de la abreviatura *au* para *autem*, la de *plice* para *puplice/publice* en folio 19^v; grafías como *abgectionem*, *habditus*, *flevilis* me parece que podrían orientarnos hacia otro modelo en letra visigótica, pero de tipo riojano-oriental, con influencias según creo de aire catalán, quizá del siglo IX. En efecto, no podemos explicar de otro modo esta coincidencia de rasgos frecuentes en los códices pirenaicos, aunque no sean característicos en exclusiva de ellos.

Llamaré la atención sobre el hecho de que son muchas las piezas marginales que acompañan el texto de la *Lex*; ya he hablado de la suscripción, y he de recordar que de mano de Munio, en el folio 1, están los llamados Anales Castellanos Antiguos⁹³; luego el Itinerario de Cádiz a Constantinopla, varios horologios, un cuadro de lunas y un calendario. El conjunto podría implicar un contacto con la región de la Rioja, donde aparecen textos emparentados y una notable atención a esta clase de cuadros y noticias. Allá, en efecto, quizá nos remita al tratadito ortográfico de folios 157-158, con un exceso, si puede decirse así, de rasgos de grafía carolingia que parecen más que los normales en un códice de 1058, copiado, a mi entender, en territorio leonés⁹⁴. Y, desde luego, me parece que el texto de las Sedes Episcopales de España que nos presenta este códice nos proporciona un argumento definitivo al respecto: como es bien sabido, son varios los manuscritos que han transmitido las series de obispados de tiempos visigóticos; cuando Vázquez de Parga prestó atención a estos textos que están en la base de la Hitación de Wamba por él estudiada, vio ya que la lista del *Liber* que nos ocupa es "muy semejante" y "ofrece las mismas particularidades" que la de otro manuscrito, de indubitable ascendencia riojana, y, más precisamente, originario quizá de San Millán de la

93. Lo editó por vez primera J. TAILHAN, *Anonyme de Cordoue*, París 1885, 196.197, luego M. GÓMEZ MORENO, *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid 1917, 23-24; Tailhan los había denominado Cronicón de S. Isidoro de León por el punto de proveniencia del manuscrito.

94. VON HARTEL, *op. cit.* (v. n. 14), 459 da ya suficientes detalles a este respecto; véase además CLARK, *Collectanea* (v. n. 9).

Cogolla, el actual 1007B (antes 1279) del Archivo Histórico Nacional de Madrid⁹⁵. La continuidad que implica la presencia de estas piezas queda patente si se tiene en cuenta que en este códice patrístico del Archivo Histórico Nacional se utilizaron los folios blancos de un ternión inaprovechado para copiar el texto que nos ocupa y otros similares a los de nuestros manuscritos de la *Lex* de mano de un escriba emilianense que trabaja en el último cuarto del siglo X.

Así, pues, es más que probable que los indicios paleográficos que apuntan a un remoto modelo catalán, y a un modelo próximo (para ciertos textos del códice) de ambiente riojano obtengan confirmación por parte textual llevándonos a tener por casi seguro que el *Liber iudicum*, de donde procede la copia de Munio, había sido ejecutado en la Rioja, y puede que sobre un ejemplar más oriental; y ello sin contar con el no liviano indicio que aduje arriba derivado de las noticias que se refieren a la versión castellana y al manuscrito de Nájera⁹⁶.

i) *El fragmento 26 (=Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, cod. Ripoll 46)*

Según la descripción de Mateu arriba mencionada⁹⁷, como folios de guarda del códice Ripoll 46 de la colección del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona, se conserva un fragmento de la *Lex visigótica*; el propio Mateu dio una transcripción paleográfica de uno de los folios. Pues en realidad el fragmento está constituido por tres folios, de los que uno, invertido, constituye la primera guarda, y los otros dos la segunda. Tanto el primero, al que llamaremos folio A, como el C, están parcialmente rotos, conservándose íntegro sólo el folio B. Será, pues, éste el que de momento tomaremos como pauta. Preparado a dos columnas —cosa poco frecuente como veremos y que más bien tiende a indicar quizá que más que libro judicial era usado como libro de consulta, a modo de volumen literario—

95. L. VÁZQUEZ DE PARGA, *La Hitación de Wamba*, Madrid 1943, 16; cf. el aparato pertinente, p. 23 y ss.; nueva edición de F. GLORIÉ, en *Itineraria et alia Geografica* (Corpus Christianorum, CLXXV), 421-428, donde ya se recoge bibliografía.

96. Supra pp. 180-181.

97. Véase pp. 173-174. Antes lo habían mencionado BEER (v. n. 56), 33-4; CLARK (v. n. 9), 29 núm. 504; GARCÍA (íd.), 95, núm. 5; MILLARES, *Paleogr.* (íd), núm. 6; íd. *Man.* (íd), 348, núm. 5.

presenta 28 líneas por página, en pergamino grueso, con pautado hondamente marcado. Llevaba leyenda corriente en la parte alta de los folios: léese, en efecto, en B^v y C^v *lbr VIII*; y *lbr VIII*, respectivamente (la segunda lección algo insegura); en folio C^r *titls I* y en folio B^r *tids III* (sic!). Esto quiere decir, como confirma el contenido textual, que está encuadernado siguiendo el pliegue del códice original. Constituiría el bifolio exterior de un cuaternión, lo que explica la laguna actual: el folio B contiene *Lex* 8, 4, 19 fin. 20.21.22.23.24.25.26; y el folio C, 9, 1, 12 (fin). 13.14.15.17.18.19⁹⁸. En cambio, el folio A no parece haber llevado leyenda corriente, aunque no puede asegurarse dado los numerosos cortes que ha padecido; este folio está cosido en la actualidad al revés, ya que el texto que contiene (5, 4, 13-17) comienza en el verso actual para acabar en el actual recto con 5, 4, 17 (de la ley 17, en realidad, sólo aparece algo más de la mitad). El cálculo de la falta entre el texto que da el verso y el que sigue en el recto nos proporciona un indicio nada despreciable: son unas tres líneas del manuscrito las que se han perdido en total, lo que parece que podría llevarnos a 28/29 líneas por página, con notable semejanza, pero no identidad con el otro bifolio. El caso es que, dejando aparte la discutible cuestión de las líneas de uno y otro fragmento, ciertos detalles de diverso tipo parecerían suficientes para hacer creer que este folio A no pertenecía al mismo códice que los folios B-C, aunque es verdad que el sistema de pautado viene a ser idéntico en una y otra guarda. Ahora bien, la mano, aunque semejante, es sin duda ninguna diferente en el folio A y en los folios B-C; pero ya sabemos que al tratarse de fragmentos sacados de cuaterniones distintos, como se comprueba por el contenido, sería fácil la presencia de varias manos dentro del manuscrito.

Este folio A está, como digo, muy maltratado porque antes de ser empleado en la encuadernación en que se conserva ya había formado una carpeta o cubierta de algún legajo; a pesar de eso se observa con facilidad que aquí los signos abreviativos están mucho más influenciados por la escritura carolina que en B-C. De todos

98. En efecto, el fol. B contiene 64 líneas en la edición Zeumer, mientras la laguna abarca 332 líneas en esta misma edición: equivale, por tanto, a unos seis folios, que es la laguna conjeturada, como parte interior del cuaternión.

modos, y ya que más que asegurar que pertenezcan a dos manuscritos distintos, cabe pensar que se trata de un códice obra de al menos dos copistas, tengamos estos tres folios por desgajados de un ejemplar del *Liber*, de la primera mitad avanzada del siglo IX y de una región suficientemente relacionada con Ripoll como para que tal códice haya ido a parar a aquella biblioteca donde luego fue reutilizado: Vich o Gerona serían las zonas más adecuadas, y con preferencia esta última por sus especialísimas relaciones con Ripoll. Por otra parte, ya Mateu⁹⁹ subrayó la llamativa semejanza de los monogramas que se ven en este códice con los de las monedas visigóticas de la ceca de Gerona, por lo que podemos aceptar como altamente probable este origen. Que uno de los escribas, como acabamos de ver, esté muy influido por la escritura y sistemas expresivos carolinos no sorprende a esas alturas; pero sí indica que no podemos alejarnos de la región más oriental de la Marca.

Por lo que hace al texto del fragmento, permítaseme dar unas cuantas notas explicativas para las que parto no de mi propia colación, sino de la ofrecida por Mateu del folio B: dejando de lado variantes no relevantes o lecturas únicas que no son raras, resulta que el máximo de coincidencia se da con 6 y luego con 7; con 5 sólo en aquellos casos en que éste conviene con los dos anteriores; un número relativamente elevado de concordancias se da con 2, pero la mitad de ellas en los casos en que este manuscrito conviene con 4. Finalmente es aceptable el nivel de correlaciones con 10, que siempre aparece en idéntica situación. Como ciertas oposiciones excluyen formalmente todo contacto inmediato con 1, 2 y 8, parece que sin grandes errores podemos decir que Ripoll tiende a constituir grupo con 6, 7 y 10, códices para los que podemos sospechar un antecedente común situable quizá en zona pirenaica no lejos de Gerona. A una notable relación con 2 y 5, sobre todo con éste, nos lleva por su parte el fragmento A, lo que, a pesar de todo, vuelve a situarnos en lo antes dicho.

Ya arriba indiqué que estos fragmentos de Ripoll presentan ciertos detalles de aire ligeramente carolingio; pero creo que pueden advertirse huellas de que su modelo era visigótico, quizá bastante

99. Art. cit. Quiero señalar que muchos detalles valiosos pueden todavía ser extraídos de la descripción no muy extensa de Z. GARCÍA VIELADA, apud VON HARTEL, *op. cit.* (n. 14), 563.

antiguo: no sólo debía ir el tal modelo en scriptura continua (como prueban las falsas separaciones en el fragmento), sino que abreviaría quizá *pli* o *ppli* para *populi/publici*, ya que así se explica que *adplicandi* haya dado lugar a *ad publicandi*; también encontramos aquí un error clásico en manuscritos hispanos, a saber *et* en lugar de *ut*.

III. RASGOS EXTERNOS ATRIBUIBLES A LOS MODELOS

Cada día se abre más camino la idea de que en la Alta Edad Media pronto se establecieron unos rasgos externos peculiares para cada género de manuscritos. Es verdad que nos faltan investigaciones detalladas a este respecto, pero no carecemos, en cambio, de indicios más que significativos: por ejemplo, en la Península por lo menos, los antiguos códices bíblicos, tales como la Biblia Hispalense, el fragmento Plimpton, los fragmentos de Lugo, Orense y Braga¹⁰⁰, etc., nos sugieren la idea de que estos manuscritos, de gran formato, estaban escritos a tres columnas, una técnica que luego no pervivió, aunque en algunos casos se extendió a códices de comentarios bíblicos y otros, tales como el de la Academia de la Historia, 80 o el de las Etimologías de Isidoro de El Escorial, *T. II. 24*.

De la misma manera, la estricta comparación entre los códices jurídicos de la *Lex* quizá nos deje ver cómo serían estos códices al final de la época visigótica, ya que el mantenimiento estricto de los rasgos externos era norma que se guardaba con fiel escrupulosidad. Pero es que además de esta tendencia ordinaria, creo que en el caso del *Liber* hubo una determinación específica al disponer Ervigio, en la conocida ley 5, 4, 22, junto con el precio máximo exigible para cada ejemplar, que deberían todas las copias dispuestas para el público atenerse exactamente al modelo oficial tanto en la integridad y distribución de su contenido como en el aspecto exterior del mismo¹⁰¹. Sin duda, por lo que vamos a ver a continuación, las exigen-

100. Estos fragmentos serán descritos, junto con otros códices, a tres columnas, en un artículo mío que no tardará en ver la luz.

101. Doy el texto de la ley tal como aparece en la edición de Madrid; más adelante (v. pp. 208-209), aludiré a los problemas que plantea su transmisión, pues probablemente hayamos de descubrir en la redacción que aducimos una época postervigiana, lo cual ahora no nos importa. Dice así la disposición según la Academia (*ed. cit.*, n. 3, p. 70):

cias reales respecto al aspecto exterior, quiere decir, a los tipos de letra, disposición de los índices generales al comienzo, y su reparto en folios, así como a las diferencias de presentación de los epígrafes, anagramas de atribución a los reyes legisladores, se siguieron exactamente en los primeros tiempos, aunque luego la relajación normal invadió la técnica de copia hasta identificarla más o menos con los libros ordinarios ¹⁰².

a) *La guarda*.—Según la costumbre, el recto del primer folio debería ir en blanco para hacer la guarda, quizá como recuerdo todavía de tiempos en que la encuadernación rígida —con tapas de madera, cuero o marfil— no era habitual. El texto comienza siempre, en consecuencia, en el folio 1 verso.

b) *La capitulatio*.—En este mismo folio 1^v y en los folios sucesivos iría muy probablemente la capitulatio, en la que sólo entran, según se ve por los códices más antiguos que la conservan, los epígrafes de libros y los títulos, pero no las “eras”, según la terminología del tiempo, porque tales eras sólo iban repertoriadas, en su caso, al comienzo de cada título dentro del cuerpo legal. Los títulos de los libros iban incrustados en unas ruedas o sistemas de dos o tres círculos concéntricos que forman una corona circular que se aprovecha para dibujos geométricos y rellenos de color; menos frecuentemente y quizá por otros influjos, como puede ser de las Etimologías isidorianas o libros análogos, entre los que no son de excluir las colecciones canónicas, tan íntimamente relacionadas con la *Lex* en esta época, aparecen cartelas rectangulares adornadas. Sin embargo, el hecho de que en zonas muy distintas se encuentren de preferencia las ruedas, parece probar la antigüedad de éstas y, con

Ut omnis de cetero et improbitas distrahentis et dispendium temperari possit emptoris, id praesenti sanctione decernitur legis, scilicet ut quicumque hunc codicem ad instar huius operis interioris exteriorisque editum constiterit venundari non amplius quam (CCCC) solidorum numerum accipere venditori vel dare licebit ementi. Si quis vero super hunc pretii numerum accipere vel dare praesumpserit, C flagellorum ictibus a iudice verberari se noverit.

102. De acuerdo con lo que arriba insinúo, cabe sospechar si la diferencia de tratamiento en los manuscritos de los siglos VIII-IX se debe a una diversidad de producción: cuando los códices eran preparados para venta o distribución se ajustaban a las normas establecidas; cuando se preparaban para uso privado y sin salir de un centro industrial, por decirlo así, podían asimilarse a los códices normales. Sobre algo de esto, volveré más adelante.

verosimilitud, el que hubiesen sido dibujadas de la misma manera en los ejemplares oficiales que sirvieron de modelos.

En la primera página, esto es en el folio 1^o irían sólo los materiales correspondientes a los tres primeros libros¹⁰³. Idéntica técnica se sigue, más o menos, en los folios 2, 2^o y 3, lo que nos hace sospechar que en estas tres o cuatro páginas se incluiría toda la capitulatio, siempre sobre la base de tres ruedas (menos frecuentemente cuatro) y los títulos correspondientes por página. Las ruedas, huelga decirlo, van siempre trazadas en la parte izquierda de la página, mientras los títulos se extienden o aprietan por el resto. Es probable que originariamente estos títulos estuvieran en capitales, con numerosos embebimientos de letras y abundantes nexos y abreviaturas, porque, de otro modo, no se comprende cómo se utilizan tanto estas capitales alternando con minúsculas, ya que éstas eran más a propósito para simplificar el tratamiento.

c) *El libro I.*—Como pura sospecha, y sin que ello implique más que un juicio de probabilidad, pienso si en los folios 3^o-4 del primer cuadernillo que sería quizá originariamente un binión no iría el llamado libro I; en efecto, en manuscritos como 8 se observan ciertas irregularidades de copia que sólo me parecen explicables de esta manera.

A este respecto quiero manifestar aquí que estimo probable asimismo que tanto la capitulatio como el libro I hayan de considerarse añadidos posteriores respecto a la primera o primeras codificaciones, sean obra del rey que sean, una especie de prolegómenos debidos a algún revisor u ordenador, no a los primeros reyes legisladores; el sentido y finalidad de estos capítulos se reduce a justificar doctrinalmente el valor y sentido de cualquier ordenamiento jurídico. La relación del libro I con las Etimologías de Isidoro de Sevilla ya fue anotada, muy justificadamente, por Zeumer en el aparato de su edición. Ahora bien, me parece que quedan todavía restos de una situación muy diferente: en primer lugar, en cabeza del libro II todavía los códigos 1, 2, 4 y 5 ofrecen la fórmula de inicio *In nomine domini*, que no aparece en ningún otro punto de la *Lex* con valor semejante al que tiene aquí; aunque es verdad que aparentemen-

103. Así, en 1, 2, 5B, 8 (12), 13, 20, es decir, en los anteriores a 1100 que no presentan contactos con técnicas posteriores.

te 1, 2 y 5 la introducen como si formara parte de la titulatio real que encabeza la ley 2, 1, 1, lo cierto es que esta presentación se deja ver como completamente arbitraria, porque nunca se encuentra así iniciada una ley, salvo en casos como 12, 1, 3 en que según el solo códice 10 tal invocación antecede al nombre del rey (pero nótese que no lo dan de la misma manera los otros manuscritos); en segundo lugar, es evidente, como ya notaron todos los estudiosos, que la ley 2, 1, 1 en la recensión ervigiana, que sustituye a 2, 1, 5 de la forma de Recesvindo, funciona a todos los efectos como prólogo e introducción general a toda la compilación. Precisamente el hecho de que aparezca en el primer puesto en vez de ir en el sitio que le corresponde, se explica por haber querido que esta disposición de validación del cuerpo legal lo encabezara; pero esto se logra rompiendo otra distribución y no menos justificable, la que presentaba la forma recesvindiana en que una exposición de principios legales, la de la universalidad de la ley que obliga por igual a príncipes y pueblo, encabezaba todo el códice. A esta sentencia o principio básico, pues no se trata, según creo, de verdadera disposición legal, seguían otras bases igualmente genéricas pero que delimitaban bien las intenciones del legislador. Tengo para mí que la ineptísima serie de principios escolares que constituye el actual libro I no perteneció a las primeras compilaciones legales, sino que se le añadieron posteriormente cuando, entre otras razones, ya no parecieron suficientes las bases positivas de 2, 1, 2.3.4¹⁰⁴. Esto está relacionado, sin duda, con el problema del tenor de las reformas preervigianas, pues la recensión o texto de Ervigio es prácticamente la única que nos presenta un aspecto definido, que ha influido, piénsese lo que se quiera, en los de todas las restantes formas. Me permito recordar que aparentemente sólo con la recensión ervigiana se inicia la conocida división en libros, títulos y eras, a lo que alude la ley 2, 1, 1 cuando dice: *Et ideo harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita et subsequenti est serie adnotata, ita ab anno secundo regni nostri a duodecimo Kalendis Novembribus in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi a nos-*

104. Recuérdese que en la edición de la R. Acad. Española se señala que en el códice de S. Juan de los Reyes se presentan como rúbrica antes del libro I, 1, las leyes 2, 1, 1 y 2, 1, 2.

tra gloria valorem obtineat. Y ello a despecho de que un códice tan antiguo como el presente ya esta división ingerida en el texto, pues a pesar de cuanto se diga me parece seguro que también este manuscrito ofrece ciertos síntomas de alguna contaminación. Por otro lado, como se sabe, existe una contraprueba: en solas dos ocasiones mencionan leyes otras leyes del corpus nombrándolas según libro, título y era. En 6, 2, 2, ley dada por Ervigio, se cita 6, 2, 1. De la misma manera en 2, 3, 4 se remite a 6, 1, 2: aquella ley es de Chindasvinto, lo que haría pensar que ya en la recensión recesvindiana había la pertinente división y organización en libros y títulos, pero al estudiar de cerca la ley de Chindasvinto se advierte que en ésta no hay ninguna alusión específica a la otra disposición, también antigua, sino que la cita precisa ocurre exactamente en la ampliación que al efecto resulta característica de la forma ervigiana. O dicho de otro modo, donde la ley de Chindasvinto remite de manera genérica a otra disposición, Ervigio, basándose en la ordenación y distribución del texto recién hechas, introduce la cita precisa, lo que implica que la situación es nueva. En ese momento debió organizarse el libro I, y pienso que como una especie de simple relleno para obtener un efecto determinado, el de alcanzar en el corpus visigótico el mismo número de libros que componen el *Codex*.

La mayor parte de los manuscritos, contaminados en sus formas como suelen, adoptó el principio de la distribución en libros, títulos y eras, explicitados y debidamente ordenados, porque ello facilitaba grandemente el uso de la *Lex*; pero subsistieron esos desajustes, que se descubren asimismo en la peculiar situación de los índices respectivos en algunos de los códices antiguos.

d) *Presentación del texto*.—Es de tener en cuenta que en todos los manuscritos antiguos, o que dependen inmediatamente de un modelo antiguo, se escribe a línea tirada y con un pautado que suele encontrarse entre las 26 y 30 líneas. Tampoco esta distribución puede tomarse por casual, ya que se mantiene en centros y tipos muy diversos, por lo que es lícito hacerla remontarse a los prototipos. Nótese que, por lo que hace a la línea tirada, hay una tradición constante que sólo van a romper, por ejemplo, los manuscritos en que la *Lex* no es la pieza única que transmiten o no es la fundamental, como por ejemplo en 18 y 19; todos los demás presentan casi exclusivamente esta pauta.

Otro aspecto importante que afecta a la copia es la presencia de las ruedas que definen los libros en el cuerpo del texto para introducir éstos; podría pensarse si estas ruedas repiten exactamente las que se hallan en la capitulatio, pero nada parece confirmarlo: trazadas con descuido o inhabilidad, o con cuidado muy notable, como es el caso en 18, 19 y 20 —donde incluso llegan a ofrecer nuevas figuras geométricas muy historiadas y variadas, aunque siempre cerradas— se les dota de adornos, grecas o rellenos variados que no son identificables con los folios iniciales. También aquí, en el cuerpo del manuscrito, las ruedas aparecen encuadradas por el texto a la izquierda de la página correspondiente y, como en la capitulatio, sin que las dimensiones de estas ruedas alcancen la mitad del ancho de la caja destinada a escritura, siendo normalmente mucho menores, poco más diríamos que una capital historiada. Son de notar por su cuidado y representar con exactitud el tipo antiguo las del códice 11.

Es bien sabido que 435 leyes de las 567/581 que contiene la *Lex* son anteriores a Recaredo y, por consiguiente, aparecen determinadas como *Antiqua* en el cuerpo legal. Muy probablemente, como se ve en el fragmento de Ripoll, esta marca aparecía en anagrama y, en todo caso, como está en la mayoría de los manuscritos conocidos, encuadrada en el texto, y no como epígrafe de él ¹⁰⁵.

e) *Medida de las líneas.*—Podríamos incluso señalar que, tomando la media de los versos del códice 1, el 5B y del modelo de éste ¹⁰⁶, la línea de base de los modelos debería andar por las 30/35 letras por línea, lo que ya delimitaba prácticamente la medida del manuscrito que resultaba siempre manejable y que, como acabamos de ver, solía escribirse a línea tirada.

f) *Los títulos.*—Aunque nada con seguridad cabe inferir al respecto de las copias conservadas, es más que probable que los títulos al menos, ya que no los epígrafes de las leyes todas, irían rubricados —o alternando quizá el color rojo con el verde, que son los dos más usados para estos fines.

Volvamos ahora atrás para intentar una recapitulación. Según lo que acabamos de ir viendo, bastantes códices observaron con

105. Se explicarían así ciertas alusiones indebidas como, por ejemplo, en 25 fol. B (cf. MATEU (v. n. 32), 201).

106. Como señaló CANELLAS, *Exempla* (v. n. 9), 36-38.

fidelidad las normas reales de la disposición 5, 4, 22. Tendremos así quizá un nuevo criterio —codicológico ciertamente, pero con un importante fundamento positivo— para clasificar nuestros manuscritos, ya que pueden conjeturarse, “a priori”, tres etapas o fases diferentes: 1) los códices carecen de los rasgos uniformes antes detallados si son copias directas de recensiones anteriores a la época en que se estableció la división en libros y títulos, y se impuso una única presentación y contenido como garantía de verdad y fundamento de la regulación del precio; 2) los códices siguen estrictamente las disposiciones y, por consiguiente, el aspecto presentado como arquetípico por los modelos oficiales, y 3) los códices siguen las normas usuales en la mayor parte de los manuscritos que podríamos denominar literarios sin observar los preceptos aludidos.

En el grupo dos podemos incluir muchos de los manuscritos arriba reseñados, como, por ejemplo, 5B, 5C, 8 (en parte), 20A, 20B, 12; pero he de hacer notar que estos códices pertenecen a formas diferentes entre sí, por lo que hace al solo tenor textual, lo cual significa que para una correcta clasificación de manuscritos y testigos de la *Lex* habrán de seguirse criterios concertados, no despreciando el texto para atender tan sólo a los detalles externos ni, viceversa, prescindiendo de éstos para ensayar el descubrir a toda costa la recensión legal que representan.

El hecho mismo de que manuscritos de la llamada forma Recesvindiana o de la Ervigiana hayan aceptado soluciones que parecen haberse impuesto sólo en época posterior nos debe poner en guardia contra toda simplificación; porque del análisis de la ley 5, 4, 22 que cité arriba ¹⁰⁷, resulta que la frase que nos ha interesado para elaborar el presente capítulo de este estudio (*quicumque hunc Codicem ad instar huius* ¹⁰⁸ *operis interioris exteriorisque editum, cons-*

107. Vid. arriba n. 101.

108. El único otro ejemplo de *ad instar* que hay en el *Liber* aparece en 2, 1, 14 tanto en la forma de Recesvindo como en la de Ervigio: *ad instar presentium legum*, y este paso confirma plenamente el sentido que doy en esta versión.

Advierto que en muchos casos utilizo, aun sin citarlo expresamente, el material de que dispongo en mi Departamento de Latín de la Facultad de Filología de la Universidad de Santiago, en el que, dentro del Archivo de la Latinidad Visigótica y junto con muchísimos otros textos de esta época, cuento ya con un fichado integral del texto de la *Lex*, lo que permite

titerit venundari: “todo el que resuelva poner en venta este Código, preparado para el público según este modelo tanto en el orden interior como en la disposición exterior”) ha sido adoptada por la edición de la Academia basándose en los códigos 18, 15, 14 y 21 que no figuran entre los que podemos tener por más antiguos, mejor dicho, por descender de modelos más antiguos¹⁰⁹.

IV. CONSIDERACIONES METODOLOGICAS

Hace ya muchos años que se viene comentando, con mayor o menor fortuna, con más sólidos o más endeble argumentos, la actividad legislativa de los monarcas visigodos. Para estudiar este aspecto de su acción gobernadora se cuenta con dos tipos diferentes de información, no siempre concordantes; por un lado, las noticias de los historiadores, que se reducen en buena parte a Isidoro de Sevilla, y otras fuentes, como puede ser, por ejemplo, la correspondencia de Braulio de Zaragoza; y por otro lado, el *liber iudiciorum* que se nos ha conservado, unas veces completo y otras en selecciones, en los más de treinta ejemplares que vimos arriba. Digamos a este propósito que una tradición manuscrita con este número de códigos y testigos no puede de ninguna manera tenerse por pobre, de manera que, en pura consideración teórica, la suma de una

cualquier comprobación inmediata en el plano lexicológico y en el semántico. Este material confío que pueda constituir pronto un volumen editado para uso de los estudiosos.

109. Zeumer no la aduce porque, naturalmente, no aparece en las formas *R* y *E*, aunque la da en aparato, bien que señalando que no figura en ninguno de los códigos por él revisados; pero el hecho es que está ahí y que no depende del capricho de un solo copista o de algún atrevido que la ingirió sin escrúpulo alguno en el interior de la ley. A fin de que mejor se pueda calibrar la diferencia entre las frases de la edición de Madrid y las de Zeumer, pongamos aquí el texto que éste ofrece y compárelo el lector con el citado en la n. 101:

Quo presens debeat pretio conparari.—Ut omnis de cetero et improbitas distrahentis et dispendium temperari possit emtoris, id presenti sanctione decernitur legis, scilicet, ut, cuicumque hunc codicem constiterit venundari, non amplius quam sex [Recc.] (duodecim [Erv.]) solidorum numerum accipere venditori vel dare licebit ementi. Si quis vero super hunc pretii numerum accipere vel dare presumserit, C flagellorum hictibus a iudice verberari se noverit.

y otra información debería sernos preciosa y definitivamente suficiente. Sin embargo, justo es decirlo, no parece que esta conclusión se atenga a la realidad, toda vez que las discusiones se suceden interminablemente: valor y posibilidades de reconstrucción del llamado Código de Eurico; existencia y contenido del Código de Leovigildo; papel de Recaredo; el problema de la atribución de ordenamiento jurídico a Sisenando; relaciones entre la actividad codificadora de Chindasvinto y la de Recesvinto; la nueva redacción de Ervigio; posibilidad y realidad de nuevas revisiones en tiempos de Egica y de Witiza; participación del siglo VIII en las nuevas formas de la *Lex*, etc., etc.¹¹⁰.

110. Fue quizá (*op. cit.* (v. n. 30), 28-29) Ureña quien dedicó mayor esfuerzo al análisis de la transformación evolutiva, como él gustaba denominarla, de la *Lex*, que sintetizaba en cinco grandes formas legales: 1) la primitiva tolosana o teodoriana, de la que prácticamente sólo nos quedan los capítulos del Edicto de Teodorico II que suelen denominarse fragmentos Gaudenzianos, tomados por el investigador italiano Gaudenzi del código Holkham 210; 2) la forma antigua, manifiesta en el Código de Eurico, fragmentaria y directamente transmitida por el Palimpsesto de París (Bibl. Nation. lat. 12161), y por otros textos legales de manera más indirecta; 3) la forma recesvintiana, transmitida en toda su pureza o integridad por nuestros 1 y 2, y de modo más fragmentario por Holkham 210 y nuestro 3; 4) la forma ervigiana contenida en nuestros manuscritos 4 y 5, así como en París, Bibl. Nat. lat. 4669; 5) la forma egicana, que incorporó cánones de los Concilios de Toledo, y de la que sólo se conoce el índice de nuestro 20A. El esquema de Ureña que rectifica algunos puntos del de Zeumer, se basa en el fondo, como éste, en los trabajos de BLUHME (*Zur Texteskritik des Westgothenrechts und Reccared's Leges Antiquae*, Halle-Bonn 1872), que el primero introdujo esta idea de recensiones o formas basándose precisamente en los manuscritos, y como justa reacción contra la idea subyacente en la edición matritense de que había habido una sola forma de la *Lex* que coincidiría con algunas fases de la llamada Vulgata. La Academia había reducido todo a un punto, Bluhme establece cuatro momentos consecutivos que llega a identificar con sendos manuscritos; Zeumer desecha el momento inicial —la *antiqua*— a la que hace sólo unas concesiones en sus prolegómenos, y luego Ureña reintroduce los cinco momentos. Temo que todos se hayan dejado llevar por los hechos históricos, cosa justa, para luego acoplar a toda costa la realidad codicológica a este esquema apriorístico, lo que ya no es tan justo.

Poco a poco, sin embargo, se van evitando tales simplificaciones al ahondarse en el estudio, por ejemplo, de los textos de Gaudenzi, al intentarse la reconstrucción del Código de Eurico, y al analizar de cerca las llamadas "formas" por Zeumer: creo que la última puesta a punto, muy crítica, del

Es lógico que este enfoque de los historiadores del Derecho forzara un tanto a los investigadores a buscar en los manuscritos del *Liber*, con preferencia, apoyos para las interpretaciones surgidas desde el estudio de la legislación misma, otorgando a ésta un carácter dinámico que no sorprende, puesto que era indiscutible que en algún momento se había realizado una promulgación que al implantar un nuevo código, dejaba fuera de uso el o los anteriores, aunque con ciertas salvedades¹¹¹. Para el estudio de los textos transmitidos por los códigos de la *Lex* cabían entonces dos soluciones: o partir del hecho cierto de estas sucesivas promulgaciones y ver a cuál de cada una de ellas iban correspondiendo los manuscritos, como hizo entre otros Zeumer¹¹²; o estudiar a fondo los manuscritos sin preocuparse en exceso de las Codificaciones históricamente comprobadas, como quiso hacer, más por afán de honradez crítica que por verdadera convicción, Ureña¹¹³.

problema con riquísima bibliografía se debe a A. GARCÍA-GALLO en *AHDE* 44 (1974), 343-464, al que me remito.

111. La situación, por otra parte, estaba ya prevista por la propia legislación visigótica: en *Lex* 2, 1, 11 (Recesvindo) se establece la obligación, bajo pena pecuniaria, de eliminar en el proceso judicial la referencia a cualquier código anterior derogado; pero la enmienda de Ervigio introduce un nuevo elemento al aceptar que puedan ser aducidas en juicio las leyes anteriores para resolver causas iniciadas con aquel ordenamiento jurídico. Esto obliga, por consecuencia, a tener un máximo de información bastando la confrontación y contaminación de textos para cumplir con este precepto, cuyo tenor es: *nullus prorsus ex omnibus regni nostri preter hunc librum qui nuper est editus atque secundum seriem huius amodo translatus, librum alium legum pro quocumque negotio iudici offerre pertemet. Quod si presumpserit, XXX libras auri fisco persolvat. Iudex quoque, si vetitum librum sibi postea oblatum dirumpere fortasse distulerit predictae damnationis pendis subiacebit*. A esto se añade la siguiente cláusula de excepción: *Illos tamen a damno huius legis immunes esse iubemus qui preteritas et anteriores leges non ad confutationem harum legum sed ad comprobationem preteritarum causarum proferre in iudicio fortasse voluerint*.

112. Baste recordar su estudio *Geschichte der westgotischen Gesetzgebung*, en *Neues Archiv der Gesellschaft für altere deutsche Geschichtskunde* 23 (1897), 419-516; 24 (1898), 39-122; 571-630 y 26 (1900), 91-149; bajo la forma *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona 1944, apareció en traducción de C. Clavería.

113. Tal viene a ser el núcleo de su investigación, discutiendo a Zeumer, en su libro *La legislación* (v. n. 30), en el que se justificaba de alguna manera, hablando de los códigos de la *Lex Vulgata*, al decir que "en ellos se han

Hay que añadir aún unas consideraciones: la *Lex* es un texto semivivo en el que la simple clasificación de manuscritos, recensiones o formas en razón de las leyes conservadas no define suficientemente la tradición. Pues una vez promulgada una disposición nueva se hace difícil pensar que no se intentara —si el decreto superaba en generalidad una coyuntura concreta— incorporarla por alguna vía a una colección que no era simple repertorio o texto de consulta erudita ¹¹¹, sino pieza de base para el ejercicio práctico de la actividad judicial. Se puede deducir de aquí, “a priori” y sin más, que las contaminaciones entre las diversas formas legales deben ser la situación con que habremos de contar como normal ¹¹⁵. Y no desmienten este supuesto los manuscritos, porque ya desde Zeumer y Ureña se sabe que es más una convención que una realidad la existencia de “formas” dentro de los manuscritos conservados: las contaminaciones entre ellas son no sólo frecuentes, sino también poco superficiales.

Desde el punto de vista textual me parece que la manera de trabajar que debería imponerse en una deseable nueva colación de los manuscritos de la *Lex*, como labor preparatoria de una edición definitiva, podría ser la de considerar cada ley como una pieza por

acumulado materiales jurídicos de todo género, y unas veces jurisconsultos compiladores y otras los meros copistas han arrastrado, de manuscrito en manuscrito, leyes visigodas preteridas en los Códigos y Compilaciones derogadas y extravagantes, mezcladas con textos detraídos principalmente de las fuentes romanas y canónicas, realizando numerosas y a veces poco adecuadas interpolaciones o adicionando determinados títulos o libros con apéndices más o menos copiosos y pertinentes. La variedad realmente abrumadora, característica de esos códigos y sus mutuas relaciones y enlaces, que pudiéramos llamar genealógicos, por desgracia casi ignorados, aumentan el interés que su estudio hoy despierta y los resultados ya obtenidos constituyen un acicate, al par que una esperanza” (p. 30).

114. Como parecen en verdad serlo, sin embargo, algunos de los códigos conservados en que la existencia de compilaciones legislativas induce a sospechar que se trata de colecciones para uso de estudiosos, o bien como base de una actividad codificadora especial. El fenómeno, que fue común en la legislación canónica desde antes de los tiempos de Dionisio, se extendió indudablemente también en el mundo de las monarquías germánicas según prueban las conexiones entre legislaciones y ciertas series de manuscritos que no es este el momento de describir.

115. Recuérdese lo dicho arriba, n. 111.

sí misma, sin atender, inicialmente al menos, a su posible vinculación con otras y a sus relaciones con redacciones anteriores o posteriores. Algo de esto vio Zeumer que, sin embargo, no siguió a fondo y eficazmente el principio que el texto mismo le imponía: quedó como huella de esta necesidad la presentación —casi mecánica— del detalle de los manuscritos que ofrecen cada ley como base del aparato mismo; pero ni este aparato tomó en consideración los datos concretos de los manuscritos reseñados ni Zeumer, ni cuantos vinieron tras él, dedujeron nada de este hecho fundamental.

Establecidas las relaciones textuales para cada una de las 580 leyes, hay que proceder a la reconstrucción de la historia que de ahí resulte para cada códice, situándolo, por consiguiente, en unas determinadas coordenadas, que no tienen por qué reducirse a la relación temporal, ya que aquí, como en general, una vez que hemos superado el prejuicio del principio *recentiores deteriores*, la fecha sólo tiene interés para circunstancias externas, si no va afianzada y puesta en relación con otros datos más relevantes.

Creo que en esta línea hay que prestar una atención cada vez mayor a la geografía de los manuscritos, porque se crea o no que hayan existido talleres especializados en la copia de códices jurídicos, como ciertos indicios nos dejan quizá entrever¹¹⁶, lo cierto es que contaminaciones, lecturas, omisiones y tipos pueden así explicarse. Y, de otra parte, para aquellos a quienes interesa poco o nada la tradición manuscrita en sí misma y sí el ámbito de aplicación eficaz o vigencia real de la *Lex*, la ordenada geográfica atestigua dos cosas: la zona en que la *Lex* era conocida, y el punto en que alguien, persona o grupo, consideraba necesario o rentable proceder a asumir el gasto que comportaba la realización de una copia¹¹⁷. Además, la localización —casi siempre aproximada— de copias en una región determinada basta a menudo para aclarar el problema de ciertas contaminaciones hoy inexplicables, toda vez que se confunde casi siempre la *proveniencia* del manuscrito con su

116. Ya he hablado someramente de la posible diferencia de tratamiento entre códices de taller para uso judicial y códices de escriptorio para uso privado, v. p. 203.

117. Para talleres de producción organizada, seis sueldos máximo en la ley de Recesvindo y doce en la reformada de Ervigio (v. n. 109).

*origen*¹¹⁸. La situación geográfica, aun con dudas, va siendo posible gracias a los avances de la paleografía, capaz cada vez más de distinguir con notable acercamiento el *modus scribendi* de regiones y épocas. En el aspecto cronológico, no hay que decirlo, se ha avanzado más de prisa porque durante decenios ha sido la datación la única preocupación de los paleógrafos; pero el avance de nuestros conocimientos estrictamente codicológicos y literarios va permitiendo recuperar el tiempo perdido en lo geográfico. En efecto, no sólo la escritura caracteriza un escriptorio, o la mano de un copista, sino que también lo hace su peculiar modo de realizar la preparación del pergamino para recibir la escritura; la ejecución de ésta por lo que se refiere a la disposición y distribución del texto; la manera de iniciar la copia de cada obra, de distinguir los libros y, en su caso, los capítulos; el uso propio de iniciales o capitales. Y lo que también es muy importante, el estudio de los textos literarios que se combinan para formar un volumen ayuda extraordinariamente a fijar la situación local del copista, toda vez que cada texto interfiere la historia de los otros resultando una zona de confluencia que no pocas veces confirma los datos obtenidos por otros contextos. Veremos prácticamente, por lo que hace a la *Lex*, algunos resultados que promete este método.

A la distinción codicológica de origen y proveniencia del manuscrito querría añadir por mi parte una meticulosa diferenciación entre *origen* y *procedencia* del texto en él transmitido. Hasta ahora esta diferenciación no ha sido utilizada; y confieso que en más de una ocasión, por no haberla planteado de manera clara, ciertos

118. Así, el hecho de que haya tres toledanos (los núms. 8, 9 y 10) incita frecuentemente a ver la persistencia de una vigencia especial de la *Lex* entre los mozárabes toledanos; análogamente digamos que nuestro 20, tradicionalmente llamado Legionense, y no sin cierta razón, ha sido utilizado para algo más que probar que en tiempo de Fernando I de León, dentro de su preocupación "visigotista", se buscó y logró realizar esta copia del *Liber*.

Recuerdo que actualmente la distinción entre origen y proveniencia está bien anclada en codicología: "origen" es el lugar —o zona— de ejecución del manuscrito; por "proveniencia" designase el centro o región donde se conservó el manuscrito antes de su ingreso en la colección en que se guarda actualmente. Naturalmente cuando un manuscrito ha pertenecido a muchos poseedores se intenta con proveniencia recoger la más antigua situación conocida.

críticos me han atribuido vacilación e imprecisión en ciertas historias textuales. Pero no hay tal vacilación para el que quiera entender este distingo que me parece fundamental en crítica. Todo texto tiene un origen (quiero decir, por descontado, geográfico); pero es muy importante, cuando se trata de realizar la historia de un texto, distinguir la procedencia inmediata de éste, esto es, el punto o región del cual llega, de modo inmediato, el modelo que sigue el escriba que hace su copia en un lugar determinado. Esta procedencia del texto, que es siempre anterior en el tiempo a todo origen y proveniencia del manuscrito analizado, sirve a la vez para facilitar la reconstrucción de la historia textual y se utiliza como elemento de base para estudios más amplios de circulación y difusión de manuscritos y textos. Un ejemplo aclarará cuanto vengo diciendo: el manuscrito 20 tiene una proveniencia bien conocida, pues antes de su ingreso en la Biblioteca Nacional de Madrid estuvo varios siglos en San Isidoro de León, donde lo conocieron la mayor parte de los eruditos desde el siglo XVI; su origen no puede señalarse con demasiada precisión, pues no hay duda de que ha sido escrito en el reino de León, como confirma su datación escrita por el rey Fernando, pero sería más discutible el escriptorio en que vio la luz: a mí no me parece originario de la ciudad de León, sino que tendería a ponerlo más en zona cercana a Sahagún sin poder ajustar más por el momento. Ahora bien, como ha quedado dicho¹¹⁹, pienso sin la menor vacilación que "su texto" "procede" de la Rioja-Burgos, a donde, por otro lado, nos lleva también el fragmento 20A. En el curso de las notas anteriores, al tratar de este manuscrito, he insinuado incluso que pudiéramos tomar en consideración una procedencia más remota de su texto en ambiente catalán; pero aunque esto no pasa de una hipótesis de muy difícil comprobación sí nos queda el hecho indiscutible de que actualmente su texto procede de la Rioja. Las consecuencias que se deducen de aquí pueden ser muy notables si recordamos que de esta manera nos quedamos sin un solo manuscrito del *Liber* en el reino de León.

Otra cuestión de método que nos importa subrayar depende de un hecho cultural nada despreciable: por vía de anécdota ya arriba mencioné la reacción del arcediano Randulfo a comienzos del si-

119. Véase pp. 198-199.

glo XI¹²⁰, respecto a lo que pensaba sobre posible destino de un códice suyo del *Liber*; y la cosa, sintomática, no deja de tener repercusiones en todo estudio de la trasmisión textual de la *Lex*. En efecto, al carecer de interés el *Liber* por estos siglos para las bibliotecas monásticas o catedrales, más interesadas lógicamente hasta el siglo XI por la Hispana¹²¹, los ejemplares que casi siempre debían estar en manos de jueces, o personajes ilustres, tenderían con facilidad a perderse o transmitirse de manera, digamos, irregular; quizá sea esto la causa de que no sólo tengamos pocas copias supérstites, sino también de que aparezcan tan escasamente representadas en donaciones o testamentos, ya que estos documentos casi siempre se han conservado en función de monasterios o iglesias que eran precisamente los menos interesados en las copias de la *Lex*. Así, pues, las notas marginales de los códices del *Liber*, sus añadidos y hasta sus glosas¹²² tienen una importancia grande que rebasa lo anecdótico para trascender al ordenamiento y vigencia jurídicos.

Finalmente, aunque no sea un punto más, es de subrayar la necesidad de estudiar y considerar cada manuscrito como código *per se*, que lleva en cada caso el marchamo del lugar y circunstancias en que se elaboró; o dicho de otro modo, cada códice viene a ser un resultado único, e incorformable en buena parte, de la *Lex*, como conjunto definitivo, con su puesta al día y, a veces, con su solución peculiar. Cada manuscrito deberá ser estudiado siempre aparte, de manera exhaustiva; y sólo poniendo en relación unos códices con otros, junto con los supuestos arriba pedidos, podrá reconstruirse de manera fidedigna esta tradición textual, que figura sin duda, como corresponde al texto semivivo que fue durante unos siglos la *Lex visigothorum*, entre las más inexplicadas y las más apasionantes que conocemos

120. Véase p. 179.

121. Recalco que hasta el siglo XI o comienzos del XII, porque, posteriormente a este tiempo, son precisamente los Capítulos Catedrales los que más estudiantes de los derechos promocionan, y las bibliotecas capitulares se inundan materialmente de Digestos, Inforciatos, Códigos, Glosas, Comentarios y todo tipo de libros de Derecho civil: y, por supuesto, de Derecho canónico ya desde el Decreto y las Summas.

122. Todavía inéditas, lo que no deja de ser maravilloso.

V. ENSAYO DE MAPA CODICOLÓGICO DE LA LEX

En el momento de intentar tal ensayo codicológico advertimos que viene a ser, hasta cierto punto, indiferente que el manuscrito correspondiente se haya conservado o no: así, pues, aduciremos indistintamente unos y otros, teniendo en cuenta como data de los perdidos el tiempo en que aparecen documentados, puesto que sabemos, por lo menos, que en tal época existían en un lugar determinado: ya no podremos llegar nunca a saber si esos manuscritos perdidos eran originales del punto en que se encontraban o habían llegado allí de otro lado, pero al menos estamos ciertos de su existencia, y lo que en el fondo podría aún interesar más, en poder de una persona precisa. Dejo ahora de lado, por supuesto, toda referencia trascendente al tenor textual que ofrezcan los manuscritos, aunque, en su caso, cuando se trate de códices de las denominadas formas antiguas, mencionaré este hecho. Querría que de este modo destacara bien la diferencia de resultados que el método preconizado en las páginas anteriores implica respecto a las consideraciones usuales, a fin de permitir un avance en nuevas direcciones de la investigación sobre el texto del *Liber iudiciorum*.

Bien que el punto de irradiación de nuestro texto sea Toledo, con dificultad podríamos sospecharlo de no contar con más testimonio que el de la tradición. Nos son conocidas, sí, por el contrario, huellas de la actividad intensa que se desarrolló en la capital visigótica cuando se trató de preparar la edición legal: según la sagaz conjetura de Bischoff¹²³, tanto el célebre palinsesto de León, Biblioteca Catedral, 15¹²¹, como los palinsestos del Vaticano, antes en Bobbio (Vaticano, *latinus 5766*), cuya escritura superior es Casiano¹²⁵, de épocas que van del siglo v ex. al vi med., fueron reunidos en Toledo con vistas al acopio de materiales jurídicos que servirían de base al

123. B. BISCHOFF, en *Centri e vie di irradiazione della civiltà nell'alto medioevo*, Spoleto 1963, *Settimane*, 11, 479-504 (ahora en sus *Mittelalterliche Studien*, II, Stuttgart 1967, 312-327).

124. *Codices Latini Antiquiores*, núm. 1637; vease, Real Academia de la Historia, *Legis Romanae Visigothorum fragmenta ex codice palimpsesto Sanctae Legionensis ecclesiae*, Madrid 1896. El manuscrito parece del siglo VII in. (escritura superior, con seguridad toledana, del siglo VIII-IX).

125. BISCHOFF, 482 (315): *CLA* 44. 45. 46. 47.

nuevo código visigótico¹²⁶. Estos fragmentos de códices contienen partes del Código teodosiano, de la *Lex Burgundionum* y los llamados *Fragmenta Vaticana*¹²⁷.

Nada semejante ocurre con códices verdaderamente antiguos, quiero decir de la propia segunda mitad del siglo VII, en relación con Toledo: ni el menor fragmento ha llegado a nosotros, y ello cuando en los siglos IX/X buena parte de excelentes bibliotecas toledanas fueron a parar o a San Pedro de Camarmeña y de allí a la Catedral de Oviedo, o al monasterio de Abellar, cerca de León, por citar dos puntos conocidos por sus riquísimas librerías trasladadas desde Toledo.

La verdad es que para nosotros el más antiguo código de la *Lex* es nuestro I, que se supone escrito en la zona de Urgel o en la Cerdeña; nos encontramos a fines del siglo VII o quizá mejor en la primera o segunda década del siglo VIII. Antes de 828 había sido copiado probablemente en Gerona o su contorno el manuscrito 5A, y casi contemporáneamente, sin que pueda asegurarse si antes o después de él, el 5B. Por el mismo tiempo, y desde luego antes de mediados del siglo IX, por la zona de Vich o con mayor probabilidad también en Gerona, se copió el código del que hemos heredado el fragmento 26¹²⁸. Es de recordar que en Ripoll existía en el siglo XII otro ejemplar más, antiquísimo, que, por tanto, podríamos tomar

126. Me tomo la libertad de citar a este respecto lo que dije en Spoleto en 1974: "la progresiva labor legisladora, de gran alcance desde Chindasvinto, debió contar con abundantes materiales jurídicos, manipulados por toda una comisión de especialistas que hubo de conseguir en alguna parte y con algunos medios su formación profesional" (*La transmisión de los textos antiguos en la Península en los siglos VII-XI*, en Settimate, XX, en prensa).

127. Estos fragmentos parecen haber formado de alguna manera una unidad antes de que llegaran a Bobbio donde fueron reescritos; sobre el particular y con bibliografía véase E. A. LOWE, *Codices Latini Antiquiores*, núms. 45, 46, 47. El primer fragmento, con los *Fragmenta Vaticana*, está constituido por 28 folios del código original; del segundo, con el Teodosiano, sobreviven 11 (tres más que se guardaron en Turín desaparecieron quemados en 1904); de la *Lex Burgundiorum*, que constituye el tercer fragmento queda sólo un folio. Lowe los consideraba de origen desconocido, y atribuía sus unciales respectivas a los siglos VI-VIII. Se debe a Bischoff, como queda dicho, la interpretación que seguimos.

128. Si según aventuré como conjetura hay aquí dos códices distintos (A y BC), habría que desdoblarse esta noticia pero nada cambia en la construcción.

como también del siglo IX: en este caso, con dificultad provendría de Ripoll mismo, pero quizá no es descaminado considerarlo asimismo salido de Gerona o su zona de influencia. A comienzos del siglo XI, en 1011 y 1012, en la propia Barcelona —o en sus cercanías— copió nada menos que dos ejemplares de una especie de compilación jurídica personal Homobono, nuestros 13 y el perdido de Ripoll: es indiscutible que tenemos que conjeturar la existencia de un manuscrito modelo, quizá local. Otros códices, perdidos, están atestiguados en 1022 en Vich, en 1062 en Barcelona, en 1065 en Gerona, en 1083 en Vich, en 1096 en Barcelona. En el siglo XII los ejemplares de Ripoll dieron lugar a la compilación peculiar de nuestro 30. Es más que probable que nuestro 32 provenga en los siglos XII-XIII de la Marca y cabe la posibilidad, aunque remota, de que de allí venga también nuestro 16. En 1270 se acredita un códice, perdido, en Vich y todavía en 1458 existía otro en San Juan de las Abadesas en Barcelona. Aunque hiciéramos coincidir varios de los manuscritos mencionados, la densidad de ejemplares de la *Lex* en la Marca Hispánica resulta muy significativa.

Avanzando hacia el Oeste nos encontramos con que en el siglo X la zona Burgos-Rioja ¹²⁹ nos ofrece en Silos o sus cercanías el códice del que guardamos el fragmento 20A; en San Millán mismo el manuscrito 12; en 976, en Albelda, aparece el Vigilano (nuestro 18) y sobre él, sin duda, en San Millán se realiza la preciosa copia de 992, el Emilianense (nuestro 19). En Nájera, como hemos visto, había antes de 1270 una copia del *Liber* que yo me atrevería a decir visigótica y, por tanto, quizá también del siglo X, porque Alfonso X el Sabio buscaba de preferencia manuscritos antiguos como fundamento de sus traducciones. Podría parecer de esta suerte, hasta ahora, contaríamos con dos núcleos de copias; pero obsérvese que la Rioja, y muy en especial San Millán, actuó en el siglo X y comienzos del XI como frontera y punto de cruce de transmisiones de textos entre el Valle del Ebro, Cataluña de un lado, la zona franco-pirenaica de otro, una fuerte corriente del mundo mozárabe, cordobés o no, por el Sur, y la demanda de materiales y la recepción de obras por parte del mundo leonés y castellano hacia el Oeste. En este punto quiero recordar una vez más

129. Por razones de simplificación identifico así el territorio de Castilla en el que aparecen escriptorios tan importantes como Albelda, San Millán, de la Cogolla y Silos.

que algunos de estos manuscritos castellanos citados presentan influjos fortísimos de tipo oriental. Mientras que no tengamos estudios más cuidadosos de la tradición interna de las piezas no podemos valorar la posible ascendencia mozárabe que quizá se descubra en algunos de estos manuscritos.

Adelantemos aún más hacia el mundo occidental: en la zona Oeste de Castilla podríamos colocar antes de los siglos XII/XIII los dos códices perdidos de Oña, así como el también del siglo XII, número 15. Únicamente que aquí me veo obligado a hacer una consideración: la biblioteca de San Salvador de Oña, que fue excepcionalmente rica, contuvo numerosos materiales mozárabes del Sur, traídos hasta allí por los monjes que se establecieron en aquel monasterio; así lo acreditan un gran número de fragmentos ahora un tanto desperdigados, pero que en buena parte se conservan en el Archivo Histórico Nacional y en la Biblioteca Nacional de Madrid. ¿Podrían esos códices del *Liber* perdidos ser originarios de la región cordobesa como tantos otros códices onienses o al menos proceder su texto de allá? Quédese ahí la pregunta que ya nunca podrá tener respuesta.

Pero, ¿es que no nos quedan entonces testimonios mozárabes de la *Lex*? A mi entender sí y no: nuestro 8, como he notado arriba, parece originario de Toledo, pero todavía numerosos indicios, incluso paleográficos, se me figura que nos llevan a descubrir ciertas influencias castellanas, lo que por lo menos sugeriría que el texto procedería de aquella región de donde, es cosa sabida, llegaron a Toledo desde fines del siglo X y, sobre todo, en el siglo XI, numerosos códices norteños para reconstruir, por decirlo así, la empobrecida y agonizante comunidad mozárabe toledana¹³⁰. En esta línea habríamos de tener presente que ya Zeumer¹³¹ había llamado la

130. Sobre este movimiento, no siempre tomado en consideración en la trascendencia que tiene, véase mi art. (n. 80), pp. 326 y ss. La recepción debió comenzar con textos litúrgicos para llegar muy rápidamente a los textos canónicos y a los literarios. Todavía esperan un estudio a fondo todos los códices que suelen llamarse toledanos (conservados casi todos en Toledo mismo, o, en buena parte, en la Biblioteca Nacional de Madrid) por su proveniencia indiscutible, sin que haya sido establecido de manera segura su auténtico origen. Y aun en este segundo caso habría que buscar con todo cuidado la procedencia de los textos copiados en Toledo.

131. *Ed. cit.*, p. XXV.

atención sobre la íntima relación de nuestro 9 con el barcelonés de Homobono, nuestro 13. Si consideramos que el toledano 9 es del siglo XIII, y los antecedentes barceloneses, o mejor catalanes, del 13, resulta evidente que se nos impone la conclusión de que el manuscrito 9 debió llegar a Toledo desde la Marca o proceder de allá su texto ¹³².

Es cierto que en Galicia sabemos de un códice perdido en 889 cerca de Celanova; en 1019 existía otro en San Martín de Lalín, y en Asturias, en el propio Oviedo, había un ejemplar de *Liber* en 1045. Nuestro 29, que ofrece una traducción paralela al gallego, a comienzos del siglo XIII, da la impresión, como hemos visto, a partir del texto, de no entroncar con estos viejos ejemplares, sino que ofrece ciertas huellas de procedencia riojana. Y de procedencia riojana es el texto de nuestro 20B, del año 1058, copiado en León o mejor en las cercanías de Sahagún. De esa zona o algo más al Este son originarios en el siglo XIII nuestro 33 y en el siglo XIV nuestro 27.

El mapa de los más importantes ejemplares conservados del *Liber* no se cierra aquí: probablemente con texto procedente del Sur de la Galia —Narbonense o Septimania—, pero copiado cerca o en Reims es nuestro 2 del siglo IX, que presenta estrechos contactos con nuestro 4, de la primera mitad de ese mismo siglo, copiado en el scriptorio de la escuela imperial de Ludovico Pío. A finales del siglo VIII, o primeros años del IX, nos encontramos también en la Septimania, o más probablemente en la Narbonense misma con nuestro códice 3. Nuestro 11, que fue copiado en el siglo XII, parece copia de un códice de 919, quizá del Centro-Sur de la Galia. Y en estrecha conexión, probablemente, con la Narbonense habríamos quizá de situar dos códices longobardos, nuestro 25, de los siglos XI/XII, y el códice de Estocolmo (nuestro 6) del siglo XII.

Nada podemos decir de los restantes códices porque es muy difícil y aventurado, por el momento, atribuir una localización, por criterios sólo paleográficos, a los códices de los siglos XII-XIV: así nuestros 31, 14 y 10 del siglo XII, hispanos a no dudar y la mayor parte castellanos, los números 6 y 7 del siglo XIII, no hispanos, así como 17, del que ignoramos todo, y el manuscrito 21 de los si-

132. No tiene mayor sentido considerar toledanos ni a nuestros 24 y 28 ni a 23.

glos XIII-XIV; la misma suerte de quedar sin localización corre el perdido que llevó los nombres de Salmantino o Zamorano.

Tratemos ahora de dar una visión dinámica del proceso: en los siglos VIII-IX, como era muy de conjeturar, se acumulan numerosas copias en la región de Gerona, haciéndonos pensar si no habría un taller de escritura en esta ciudad dedicado a la producción en serie de ejemplares, en buena parte con destino a la Narbonense y a sus *hispani*. La publicación de nuevas copias no ha dejado nunca de tener lugar en el N.E. de la Península. Partiendo, probablemente, desde Gerona, encontramos libros en Vich y en Barcelona.

Desde estas regiones parecen llegar copias a la Rioja en el siglo X: las tensiones a favor de la *Lex* son de tal tipo que nos preguntaríamos si los ejemplares del *Liber* que desde Cataluña o zona mozárabe ya en el siglo IX alcanzaron la Castilla oriental, llegaron allí o fueron buscados, y solicitados, por los escriptorios castellanos interesados. Nueva explosión de éxito en aquella región, con lanzamiento de copias a regiones en las que va desarrollándose el sentimiento provigótico, como Galicia y León; un tipo riojano llega en el siglo XI hasta tierras de León, y es probable que desde estas regiones saliera otro con destino a Toledo, que se hace también receptor de libros, como el códice procedente de Cataluña, que se encuentra ahora en El Escorial. Apenas si tiene relieve la presencia del *Liber* en Asturias y Galicia, y puede decirse que las copias resbalan sin dejar rastro sobre la mayor parte de los reinos de León y de Castilla en su ir y venir desde Cataluña y el Sur hasta la Rioja y de aquí a León y de ambos a Toledo.

Ni Navarra ni Aragón están representados en las líneas de dispersión de la *Lex*, que crece notablemente hasta el siglo XIII, en que las versiones vulgares reducen a la nada, o casi, el interés del texto latino.

Tampoco quedan restos del *Liber* en Portugal: no debió dar tiempo a que se expandieran las copias de la *Lex gothica* antes de que llegara, con la recepción, el derecho romano, y antes de que se conociera el derecho franco¹³³.

* * *

133. Un problema interesante, pero que me parece marginal respecto a estas notas codicológicas, es el de las citas del *Liber* en documentos: entre 1036 y 1135 recoge media docena en documentos inéditos barceloneses de

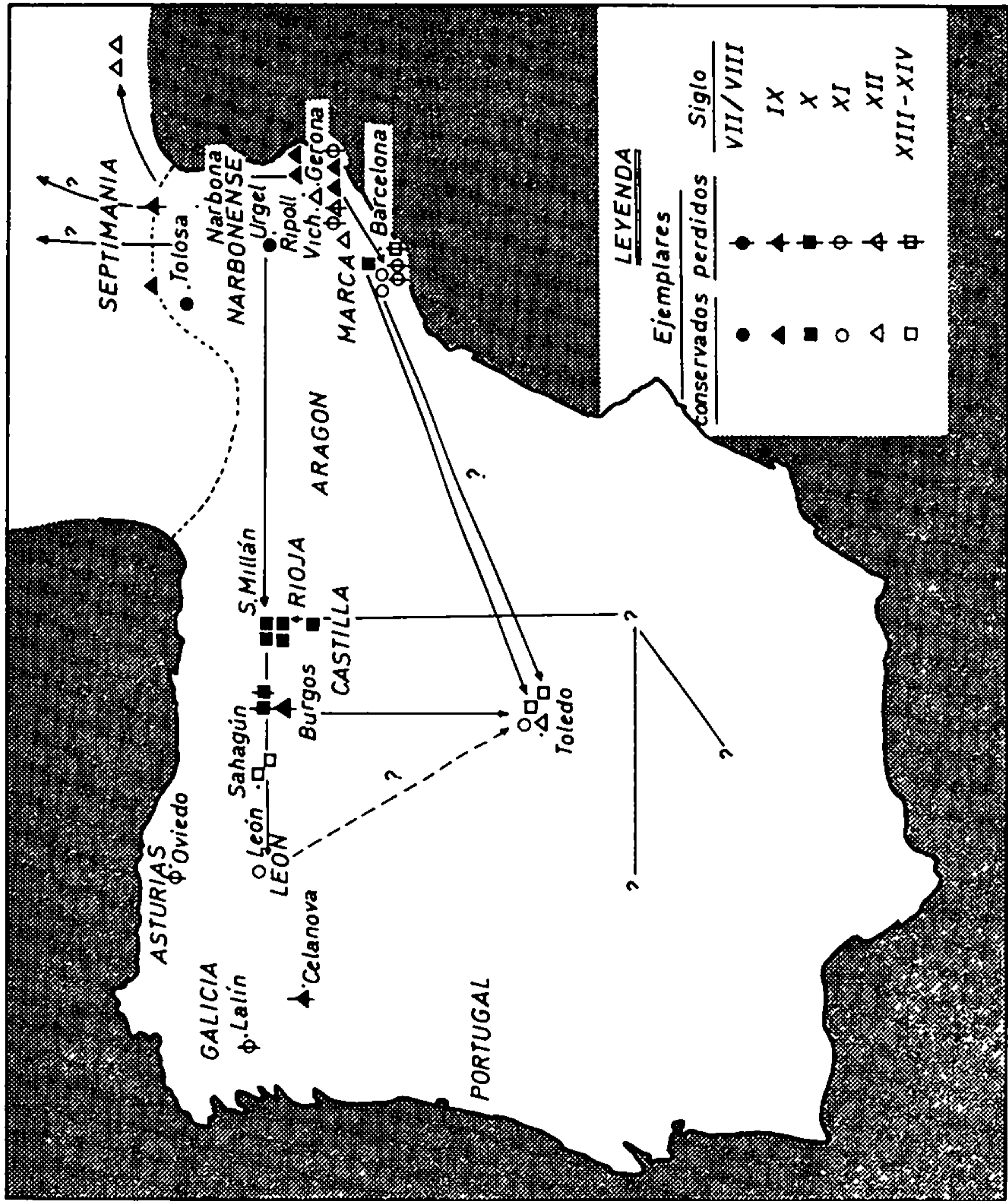
Ignoro si estos resultados convienen grandemente con lo que hasta ahora se suponía que era el desarrollo del *Liber iudiciorum*; pero no es otra cosa lo que nos dicen los ejemplares que llegamos a conocer, reservados o no por el destino. Pero de lo que sí estaremos seguros es de que la problemática de la difusión manuscrita de la *Lex* no podría ser más rica, y tampoco podría tener mucho más interés del que realmente tiene. Falta ahora que se realice el intento de un nuevo estudio profundo y que tal intento llegue a conclusiones, cuya novedad ya se adivina grande.

MANUEL C. DÍAZ Y DÍAZ

todo tipo Balarí (v. n. 52), 503; muchas más menciones se encuentran en los documentos editados por P. DE MARCA, *Marca Hispánica*, París 1688, app. 5, 206, etc.; pero no sólo en Cataluña, pues incluso en los documentos de Oviedo, por ejemplo, que afectan la herencia de los condes Gundemaro Pinioliz y Mummadona (v. n. 50) descubrimos menciones más o menos literales.

Asimismo, en el *Liber Fidei Sactae Bracarenis ecclesiae*, ed. A. DE J. DA COSTA, I, Braga 1965, aparecen citas precisas en documentos entre 1072 y 1101 (pp. 88, 196, 274), introducidas aquí como *lex iudicum: libro Iudicum*. Claro es que se repiten tanto las mismas frases, y alcanzan a menudo tal grado de deturpación que entran dudas de que se trate del resultado de consultas personales de la *Lex* y no, más bien, de citas convencionales que aparecerían en los formularios de donde se tomaban sin apelar a la comprobación del texto en un códice. Nótese, pues, que no entro ni salgo en la cuestión debatida de si son muchos o pocos los casos en que eficaz y realmente se *aplica* el *Liber*, y si la densidad de citas tiene alguna correspondencia con la vigencia real del Código visigodo; es otro asunto. Y a mí ahora sólo me interesaría, en el caso de poder probar que en cada momento el notario respectivo acudió a un ejemplar del *Liber* para compulsar y evacuar la cita, incluso cuando ésta va dotada del aparato de referencia a libro y título. Nada parece, sin embargo, más lejos de la realidad que suponer esta especie de consulta bibliográfica.

En esta línea serían muy de desear nuevas investigaciones del tipo de la de M. ZIMMERMANN, "L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX au XII^e siècle. Approches d'une signification culturelle", en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 9 (1973), 233-281; frente a lo que parecen indicar los manuscritos, al menos por lo que hace a la data en que han sido copiados, es curioso subrayar que en este estudio, realizado con notable crítica, aparecen los máximos de citas en la documentación conservada entre los años 1000 y 1100, con una caída rapidísima a partir de esta fecha. Lo que sí podemos deducir de este trabajo, en razón de las garantías que ofrece por su meticulosidad, es que las citaciones no siempre implican conocimiento directo e inmediato del texto de la *Lex*.



ESTUDIO SOBRE EL CAPITULO 3,20,6 DEL FUERO GENERAL DE NAVARRA: UN TEXTO RECIBIDO DEL DERECHO ROMANO *

S U M A R I O

I DETERMINACIÓN DEL TEMA Y SU SITUACIÓN EN LA DOCTRINA.—II. EXPOSICIÓN Y ESTUDIO DE FGN 3,20,6: A) *Fijación del texto según los manuscritos*. 1. Redacciones asistemáticas. 2. Redacciones sistemáticas. 3. El Fuero Reducido. 4. El Repertorio de los Fueros. 5. Los Fors et Costumas du Royaume de Navarre Deça-Ports. 6. Un formulario notarial navarro. B) *Relaciones con otras fuentes jurídicas medievales*. C) *Naturaleza del texto*. D) *Incompatibilidad de este capítulo con el sistema sucesorio del Fuero General*: 1. La sucesión forzosa en FGN: principios fundamentales. 2. Los herederos forzosos. 3. La preterición. 4. La desheredación. 5. Resumen.—III. COUTUMES DE SAINT-AMAND II, III, 13: A) *El texto*. B) *Exégesis del mismo*. C) *Su origen o procedencia*.—IV. DIGESTO 28,2,13 PR: A) *El texto*. B) *Exégesis del mismo*. C) *Su transmisión posterior*.—V. FORI VALENTIAE Y COSTUMS DE TORTOSA: A) *Los Fori Valentiae*. B) *Las Costums de Tortosa*.—VI. ¿CÓMO D 28,2,13 PR. LLEGÓ AL FUERO GENERAL DE NAVARRA?: A) *Recepción del texto por el Fuero General*. B) *Estado actual de la investigación sobre el Derecho romano en Navarra*. C) *Vías de influencia del Derecho romano en Navarra*: 1. Idea general. 2. Los estudiantes. 3. Los libros jurídicos. 4. Los juristas y los tribunales reales. 5. Los prácticos del Derecho. D) *Aplicación a FGN 3,20,6*.—VII. VIGENCIA ACTUAL DE FGN 3,20,6.—VIII. CONCLUSIONES.—APÉNDICE: D. 28,2,13 PR. Y TEXTOS DERIVADOS.

(*) SIGLAS O ABREVIATURAS UTILIZADAS

Se refieren a las obras o fuentes citadas con mayor frecuencia, ya que las demás se citan siempre *in extenso*.

AHDE = ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, Madrid.

Alonso, *Recopilación* = José Alonso, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841*, 2 tomos, Madrid, 1848-1849.

Alonso LAMBÁN, *Las formas testamentarias* = Mariano ALONSO LAMBÁN, *Las formas testamentarias en la Alta Edad Media en Aragón*, en *Revista de*

I. DETERMINACION DEL TEMA Y SU SITUACION EN LA DOCTRINA

En el Fuero General de Navarra, libro III, título XX (*De estin*), se encuentra un curioso capítulo, el VI, cuyo contenido no puede menos que calificarse de sorprendente en contraste con los demás capítulos

-
- Derecho Notarial, II, núms. 5-6 (julio-diciembre 1954), págs. 7-196; y III, núms. 9-10 (julio-diciembre 1955), págs. 241-399
- APP = *Archivo de Protocolos de Pamplona*. Antes en el Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, y ahora en el Archivo General de Navarra (Pamplona).
- CS-Amand = Coutumes de Saint-Amand.
- C Tortosa = Costums de Tortosa.
- DUALDE, *Fori Valentiae* = Manuel DUALDE SERRANO, *Fori Antiqui Valentiac*. Edición crítica, Madrid-Valencia, 1950-1967.
- F Estella = Fuero de Estella.
- FGN = Fuero General de Navarra.
- F Jaca = Fuero de Jaca (compilación de Derecho territorial).
- F Novenera = Fueros de la Novenera.
- F Reducido = Fuero Reducido.
- F Tudela = Fuero de Tudela.
- F Valentiae = Fueros de Valencia (texto latino).
- F Viguera = Fuero de Viguera y Val de Funes.
- GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén* = Santos A. GARCÍA LARRAGUETA, *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén. Siglos XII-XIII*, tomo II (*Colección Diplomática*), Pamplona, 1957.
- GIBERT, *Historia* = Rafael GIBERT, *Historia general del Derecho español*, Granada, 1968
- ILARREGUI-LAPUERTA, FGN = *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos*, por D. Pablo ILARREGUI y D. Segundo LAPUERTA, Pamplona, 1869.
- LACARRA, *Instituciones* = Victoriano LACARRA y MENDILUCE, *Instituciones de Derecho civil navarro*, Pamplona, I (1917) y II (1932).
- LACARRA, *Itache* = José María LACARRA, *Colección Diplomática de Itache*, vol. 1 (958-1222), Zaragoza, 1965.
- LACARRA, *Nuevo texto* = José María LACARRA, *Un nuevo texto foral navarro-aragonés*, en *Homenaje a Francisco Ynduráin*, Zaragoza, 1952, págs. 179-199.
- LACARRA, *Recepción* = José María LACARRA, *Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra*, en AHDE, XI (1934), págs. 457-467.
- LACARRA-MARTÍN DUQUE, *F Estella* = *Fueros de Navarra, I. Fueros derivados de Jaca. 1 Estella San Sebastián*, por José María LACARRA, con la colaboración de Angel J. MARTÍN DUQUE, Pamplona, 1969.

del propio título y, en general, con el contexto mismo de todo el Fuero. Por esa razón, ya desde hace tiempo, había despertado mi interés, que se vio recrudecido —en forma de interrogante concreta— por la lectura de unas costumbres francesas medievales, las *Coutumes de Saint-Amand*, en las que, por azar, encontré un texto (II, III, 13) cuya extraordinaria coincidencia, casi literal, con FGN 3,20,6, me hizo considerar detenidamente el tema. He llegado a la conclusión de que tanto el texto de la costumbre francesa como el del fuero navarro, son, simplemente, transcripción de un pasaje del Digesto; y, por ello, pienso que no carezca tal vez de interés un estudio monográfico de FGN 3,20,6, en relación con el tema del comienzo de la influencia del Derecho romano justiniano en Navarra.

-
- LACRUZ BERDEJO, *Régimen matrimonial* = José Luis LACRUZ BERDEJO, *El Régimen matrimonial de los fueros de Aragón*, en *Anuario de Derecho Aragonés*, III (1946), 17-153.
- LACRUZ BERDEJO, *F Tudela* = *Fuero de Tudela. Introducción, transcripción con arreglo al Ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid, Notas e índices*, por José Luis LACRUZ BERDEJO. Obra inédita. Copia mecanografiada que debo a la amabilidad del autor.
- MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia* = Juan MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia et noua reductio antinomialum iuris comunis, ac regij Hispaniarum: in qua verae horum iurium differentiae, et quàm plurium legum regiarum, communiunque intellectus, et recepta praxis causarum forensium explicantur. Cui addite sunt differentiae, ac concordiae inter ius regium, et regni Nauarrae*, Burgos, 1575.
- MEIJERS, *Droit Saint-Amand* = MEIJERS, *Les institutions municipales et le Droit coutumier de Saint-Amand en Pevéle au Moyen Age*, en *Etudes d'Histoire du Droit* I (Leyden, 1956), 87-151.
- MEIJERS SALVERDA, *Coutumes Saint-Amand* = MEIJERS Y SALVERDA DE GRAVE, *Des Lois et Coutumes de Saint Amand*, Haarlem, 1934.
- MOLHO, *F Jaca* = Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, 1964.
- OLIVER, *Costumbres Tortosa* = Bienvenido OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, Madrid. 4 tomos, I (1876), II (1878), III (1879) y IV (1881)
- RAMOS LOSCERTALES, *F Viguera* = José María RAMOS Y LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (edición crítica)*, Salamanca, 1956.
- TILANDER, *F Novenera* = Gunnar TILANDER, *Los Fueros de la Novenera*, Uppsala, 1951.

En la edición del Fuero General, según Ilarregui y Lapuerta¹, FGN 3,20,6 dice así:

“*Que fué feyto de un ombre que estinó á creatura que no era nascida: Un ombre bono yva á fin de muert et mandó en su destin que la su muyller si encayesciere de fijo, que oviesse el fijo las dos partes de sus heredades ó de sus bienes, et la madre la tercera part; et si encayesciesse de fija, que oviesse la madre las dos partes de sus bienes et la fija la tercera part. Et esta dueyna encayesció de fijo et fija, et este fijo quoando fué de hedad, demandó el estin de su padre, et esto mesmo la fija, et assi como las creaturas, assi la madre. Et estos cabezaleros fueron en profazo et buscaron conseyllo, et ovieron acuerdo que fiziesen VII suertes et diessen al fijo las IIII suertes, et las II á la madre et á la fija la una; et fizieron assi, et ovieron paz los cabezaleros.*”

Anticipemos ya que esta versión de Ilarregui y Lapuerta, así como las coincidentes según las ediciones de FGN por Chavier (año 1688)² y por la Diputación del Reino (año 1815)³, no serán seguidas en el presente estudio; y ello, no sólo por la consideración genérica de la falta de sentido crítico de dichas ediciones, sino, además, por la circunstancia concreta de que el manuscrito sobre el que dichas ediciones han sido realizadas (ms.-1 del Archivo General de Navarra)⁴ da un texto incompleto y mutilado de FGN 3,20,6.

1. Pablo ILARREGUI y Segundo LAPUERTA, *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos*, Pamplona 1869, 80.

2. Licenciado ANTONIO CHAVIER, *Fveros del Reyno de Navarra, desde sv creación hasta sv feliz vnión con el de Castilla, v Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas, y redvcidas a lo svstancial, y a los titulos a que corresponden*, Pamplona 1686. El texto de 3,20,6 figura en la pág. 88.

3. *Fueros del Reyno de Navarra, desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*, Pamplona 1815. En la pág. 117 se encuentra 3,20,6.

4. Ya lo afirmó así José María LACARRA (*Guía del Archivo General de Navarra Pamplona*, Madrid 1953, 137). Posteriormente lo ha probado documentalmente la señorita Hortensia VIÑES RUEDA, en su artículo *El Fuero General de Navarra. Notas para datar el único ms publicado, en función de la alternancia Ç/Z* (en *Sonderbruck aus Iberoromania* 4 [1969], 314-318), y en *Estudio filológico del manuscrito n.º 1 del Archivo General de Navarra Extracto* (Pamplona 1972, especialmente págs 15-18).

El análisis y estudio de este capítulo se efectuará sobre varios de los manuscritos originales de las diversas redacciones asistemáticas (más antiguas) y sistemáticas (más modernas) de FGN.

Al iniciar la investigación, lo primero que me produjo cierto asombro es el silencio absoluto que los tratadistas navarros guardan respecto a FGN 3,20,6. Ni lo comentan, ni tan siquiera lo transcriben. Así ocurre tanto con los juristas clásicos —Martínez de Olano⁵ y Armendáriz⁶— como con los autores más modernos —Yanguas y Miranda⁷, Alonso⁸, Marichalar y Manrique⁹, Morales¹⁰ y Lacarra (Victoriano)¹¹.

En mi artículo *Fuero General de Navarra 4,2,3. El cónyuge viudo que tiene "fealdad", ¿puede enajenar en caso de necesidad?* (en *Anuario de Derecho Civil XXVII-1* [1974, enero-marzo], 91-268, vid. especialmente págs. 115-118), he demostrado que, al menos en cuanto se refiere a dicho texto (FGN 4,2,3), el código utilizado por Ilarregui-Lapueta fue el ms. 1.

Respecto al capítulo que ahora nos ocupa (FGN 3,20,6) es absolutamente seguro que la edición de Ilarregui-Lapueta reproduce exactamente la versión según el ms. 1. Vid. la nota 26 del presente estudio. Nos remitimos a lo que más adelante se indica en el texto. II, A, 1 y 2 y notas 24, 25 y 26.

He juzgado conveniente insistir sobre el tema, ya que FRANCISCO INDURÁIN (*Contribución al estudio del navarro-aragonés antiguo*, Zaragoza 1945, 11-12), no sin cierta precipitación, escribe: "Aunque no lo dicen sus autores (se refiere a Ilarregui y Lapueta), he podido comprobar que éstos utilizaron el código número 3 de la Cámara de Comptos, preferente si no exclusivamente".

5. JUAN MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia et noua reductio antinomiarum iuris comunis, ac regij Hispaniarum: in qua verae horum iurium differentiae, & quàm plurimum legum regiarum, communiunq̄ intellectus & recepta praxis causarum forensium explicantur. Cui addite sunt differentiae, ac concordiae inter ius regium, & regni Nauarrae*, Burgos 1575.

6. *Additiones sive adnotationes Licenciati Armendáriz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae*, Pamplona 1617.

7. JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionarios de los fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive*, San Sebastián 1828; y *Adiciones a los Diccionarios de los fueros y leyes del Reino de Navarra*, San Sebastián 1829.

8. JOSÉ ALONSO, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, I*, Madrid 1848, 307-398, donde trata de las sucesiones.

9. AMALIO MARICHALAR y Cayetano MANRIQUE, *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, edición facsímil de la segunda edición corregida y aumentada de 1868, San Sebastián 1971, 144-145.

Asimismo, y pese a que dicho capítulo responde a un criterio de amplia libertad dispositiva *mortis causa* —incompatible, por tanto, con el sistema de sucesión esencialmente igualitaria acogido en FGN— tampoco ha llamado la atención de aquellos juristas navarros que, con más o menos profundidad, han estudiado la libertad de testar en nuestro Derecho foral: en este sentido, Arriaga Sagarra¹² y Salinas Quijada¹³.

Igualmente, y aun cuando FGN 3,20,6 contempla un claro y curioso supuesto de institución hereditaria a favor de un *nasciturus*, no ha sido tenido en cuenta por Maldonado y Fernando del Torco, en su estudio monográfico *La condición jurídica del "nasciturus" en el Derecho español*¹⁴, donde, sin embargo, lleva a cabo un detenido examen de las fuentes del Derecho histórico español, y en el que, con relación a otros puntos, ofrece varias citas de los textos de Derecho navarro¹⁵.

Entre los historiadores del Derecho, sólo Lalinde Abadía —que yo sepa— ha fijado su atención en FGN 3,20,6. En su *Iniciación histórica al Derecho español*, al tratar del escaso éxito de difusión de la legítima justiniana del tercio, dicho autor escribe: "Sin embargo, la legítima justiniana está establecida sobre una base idónea para el éxito, como es la del tercio, el cual se encuentra en diversos territorios, como Portugal; Jaca, en el caso del extranjero que muere en la

10. ANTONIO MORALES Y GÓMEZ, *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra, que deben quedar subsistentes como excepción del Código general; y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*, Pamplona 1884. La omisión de Morales es bastante disculpable, habida cuenta del carácter de su Memoria, que en modo alguno pretendía ni debía ser una completa exposición del Derecho civil navarro histórico o entonces vigente.

11. VICTORIANO LACARRA Y MENDILUCE, *Instituciones de Derecho civil navarro II*, Pamplona 1932.

12. JOSÉ MIGUEL ARRIAGA SAGARRA, *Libertad de testar, legítima foral y desheredación en el Derecho navarro*, Pamplona 1948.

13. FRANCISCO SALINAS QUIJADA, *La libertad de testar en Navarra*, Conferencia pronunciada en la Universidad de Zaragoza el 2 de febrero de 1955, publicada en *Temas de Derecho foral navarro*, Pamplona 1958, 415-427.

14. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *La condición jurídica del "nasciturus" en el Derecho español*, Madrid 1946.

15. MALDONADO, *op. cit.*, 158-159 y 165-166

ciudad, y Navarra, donde en forma esporádica se establece en su Fuero General una legítima de dos tercios para el varón y un tercio para la hembra, y habiendo varón y hembra, tres (*sic*) séptimos al varón, dos a la madre y uno a la hembra”¹⁶.

Dejando de lado las referencias a Portugal¹⁷ y a Jaca¹⁸, y cir-

16 Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona 1970, 725.

17 La remisión al Derecho de Portugal entiendo debe ser referida a las *Ordenançoens Alfonsinas* 4,97,1 y 2: *Quando o Padre no testamento nom faz meençom do filho, e despoeem soomente da terça de seus beês*. El Rey Don Joham meu Avoo, de louvada e gloriosa memoria, em seu tempo fez Ley em esta forma, que se segue:

1. Segundo custume destes Regnos, o Padre, ou Madre podem tomar a terça de seus beens; e a destribuir, e fazer em ella seu herdeiro quem per bem tiverem; e as duas parts som dos filhos per bem do dito costume, dado que os filhos sejam muitos, quer poucos. E porque aqueece per vezes, que elles fazem testamentos de terça de seus beens, e iexamna a pessoas estranhas, nom fazendo meençom em seus testamentos dos filhos, os quaes per Direito Commum devem ser instituidos, os exherdados, e nom o sendo, fica o testamento per Direito nenhum, e sendo nenhum nom averia effeito, o que he contra o costume suso dito, e tal conselho dam Letrados, e Procuradores, e fazem sobre ello grandes despesas; porem nos pedem, que seja nossa mercêe mandarmos em tal caso fazer Ordenaçãõ, por nom se fazerem taaes despesas daqui em diante.

2. Acordamos, e mandamos, que quando o Padre, ou Madre fezerem testamento, e tomarem a terça de seus beens, e os mandarem destribuir depois de suas mortes, segundo forem suas vontades, que valha o testamento, postoque os filhos nom sejam expressamente instituidos, ou exherdados; ca pois o Padre tomou a terça de seus beens em seu testamento, e sabia que tinha filhos, parece que as duas partes que as deixa a elles, postoque nom faça delles expressa meençom; e assy devem de seer avudos por herdeitos em favor do testamento, como se fossem nomeados, e instituidos (*Ordenaçõens ao senhor rey D. Affonso V. Libro III, Coimbra 1792, 356-357*).

De una simple lectura de este texto se deduce con claridad que fija en dos tercios la legítima de los hijos, y en un tercio la cuota de libre disposición. Por ello, para dar adecuado sentido a la afirmación de Lalinde hay que entender que éste ha querido hablar del tercio no como cuota legitimaria, sino simplemente como expresión de una regla de proporcionalidad aritmética.

Para el origen del tercio de libre disposición en el Derecho histórico portugués, *vid.* Paulo MERÊA, *Sobre as origens da terça y Nota complementar sobre a chamada reserva hereditaria*, en *Estudos de Direito hispânico medieval*, II, Coimbra 1953, págs. 55-81.

18. En cuanto al Derecho de Jaca, supongo que Lalinde se basa en el

cunscribiéndonos al tema que nos ocupa, es evidente que, aun cuando Lalinde no invoca expresamente FGN 3,20,6, trae a colación la fórmula jurídica arbitrada por ese capítulo del Fuero General. Sólo un breve comentario al respecto: 1) primeramente, la errata —simplemente material o numérica— de hablar de *tres séptimos* para el varón, cuando el fuero lo que atribuye al hijo son *cuatro séptimos*; 2) en segundo lugar, y esto tiene mayor importancia, la impropiedad que representa hablar de *legítima de dos séptimos para la madre*, siendo así que en Derecho navarro histórico y vigente —aparte la viudedad o usufructo de *fealdat*— jamás ha existido una legítima del cónyuge ni de los ascendientes, lógica consecuencia de los principios de comunidad familiar y de troncalidad; 3) y, sobre todo, la extrañeza que produce el que Lalinde relacione con las legítimas el contenido de FGN 3,20,6, que es, simplemente, un supuesto de interpretación de una voluntad testamentaria dudosa, al margen de todo problema de cuotas legitimarias.

En su libro más reciente, *Derecho histórico español*¹⁹, Lalinde no reproduce el párrafo precedentemente transcrito. No podemos con-

Fuero concedido por Alfonso II en 1187, cuya parte pertinente dice así: In primis igitur laudo et confirmo, quod homines de iacca de bonis quae deus eis dederit. siue habeant infantem siue non. possint ordinare de bonis suis et hereditatibus. sicut eis placuerit nullo homine contradicente. Si autem non destinauerint remaneant res eorum magis propinquis qui de pro eis debeant succedere, et si non habent propinquos. res eorum dentur pauperibus. Si autem fuerit extraneus. qui moriatur iaccae, uel in illa terra ultra serram. si destinamentum. fecerit, fiat sicut destinauerit. Si autem non fecerit destinamentum. seruentur res eorum uel illius per XXX dies. Et si uenerint eius consanguinei uel consanguinae, de quo non dubitetur. reddantur ei duae partes de tota illa pecunia. et tertia detur pro anima sua. consiliorum bonorum hominum et episcopi uel capituli de iacca. Si autem nullus de consanguineis uenerit. tota pecunia detur pro anima sua. eorundem consilio. (DÁMASO SANGORRÍN Y DIEST-GARCÉS, *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, Zaragoza 1921, 152)

Pues bien, del texto mismo resulta claramente que *et tertia detur pro anima sua* no es una cuota legitimaria, ni con la sucesión forzosa tiene que ver cosa alguna; se trata, por el contrario, de la cuota *pro anima* en la sucesión legal o ab intestato (*si autem non fecerit destinamentum*) del extranjero que fallece en Jaca, y los parientes consanguíneos del causante reciben ab intestato los dos restantes tercios de la herencia (*eius consanguinei uel consanguinae. de que non dubitetur. reddantur ei duae partes de tota illa pecunia*).

19. Jesús LALINDE ABADÍA, *Derecho histórico español*, Barcelona 1974, 493.

jeturar si tal supresión simplemente obedece al carácter más breve de esta última obra o si, por el contrario, responde al propósito decidido del autor sobre rectificación de un error. De ser cierta esta segunda hipótesis, no podríamos menos que felicitarle por el acierto que supondría tal cambio de criterio.

II. EXPOSICION Y ESTUDIO DE FGN 3,20,6.

A) FIJACIÓN DEL TEXTO SEGÚN LOS MANUSCRITOS

1. *Redacciones asistemáticas*—Se indicó antes que en el estudio de FGN 3,20,6 era preciso dejar de lado la versión que de este capítulo ofrece la edición de Ilarregui y Lapuerta, y que se imponía considerar el texto de los manuscritos originales

El párrafo de que tratamos aparece ya en las más antiguas redacciones asistemáticas del Fuero General²⁰: así, el ms.-800 de la Biblioteca Nacional de Madrid, el ms -260 español de la Biblioteca Nacional de París, el ms. de Dreden y el ms.-279 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Cumpro aquí, gustosamente, el deber de hacer constar mi gratitud al profesor don José María Lacarra por haberme facilitado amablemente los pasajes correspondientes según los cuatro expresados manuscritos. De todos ellos —por estimarlo más correcto, en cuanto al capítulo que consideramos— tomo como base el ms.-800 de la Biblioteca Nacional de Madrid. El texto en cuestión dice así:

“159 —*Un ombre bono que yva a fin de muerte que queria estinar. Un*

20 Importa advertir que FGN 3,20,6 carece de correspondencia en un nuevo manuscrito del Fuero General —hasta ahora desconocido—, recientemente descubierto en la Academia de la Historia por el profesor José María Lacarra. Por considerarlo de interés, reseño los siguientes datos que Lacarra me proporcionaba en sus cartas de fechas 16 de enero y 19 de marzo de 1975. a) El manuscrito comienza así: *Esta es la memoria de los fueos de Navarra, et son CC^a et L^a capitulas*. b) La copia es del siglo XIV, es decir, coetánea de los otros manuscritos del FGN. c) Carece por completo del llamado *Fuero antiguo*, y el orden, desde luego, discrepa de todos los demás manuscritos de las demás series. d) El manuscrito pudo, efectivamente, formar parte de los materiales de que dispusiera la Curia para la compilación del FGN (respuesta a pregunta mía sobre si ese manuscrito podría considerarse como un pre-Fuero General)

omne bono que yva a fin de muerte e la muger seya ençinta e clamó cabeçalleros, e mandó fazer en su destín que si su muger encaesçies de fijo, las II partes de sus bienes que oviesse el fijo, e la madre la tercera part. Otrossí si²¹ encaesçies de fija, que oviesse las dos partes la madre, e la fija la tercera part. Esta duyna encaeçió de fijo e de fija. Este fijo ququando fo de edat demandó el destín de su padre; esso mesmo la fija, e assí mismament la madre. E estos cabeçalleros fueron en profazo e buscaron conseio, e ovieron acuerdo que fiziessen VII suertes, e diessen al fijo las IIII, e a la madre las dos, e a la fija la una. E fizieron assí e ovieron paç los cabeçalleros”²².

Los restantes manuscritos antes mencionados, salvo las variantes puramente ortográficas y las relativas a la rúbrica, no ofrecen diferencias que puedan ser calificadas de importantes²³.

21. *Si*, interlineado en el original.

22. Ms. 800 Biblioteca Nacional de Madrid, folios 28 v^o. y 29 r^o.

23 I. Ms. 260 español Biblioteca Nacional de París, fols 41 r^o. y v^o: 189. *Del destín que fezo l ombre*. Un ombre bono yva a fin de muert, e la muger seya en cueyta (*sic*) e clamó cabeçaleros, e mandó fazer en su destón que si su muger seya en cueyta (*sic*) e clamó cabeçaleros, e mandó fazer en su destón que si su muger encayeciesse de fijo, el fijo que oviesse las dos partes de sus bienes, e la madre la terçera part; e si acaeciesse (*sic*) de fija, que oviesse la madre las dos partes, e la fija la terçera part. E esta dueyna encaeçió de fijo e de fija, e este fijo quando fue de edat demandó el destín de su padre, e esso la fija, e así como los fijos la madre. Estos cabeçaleros fueron en profazo e buscaron conseio e ovieron acuerdo que fiziessen VII suertes, e diessen al fijo las IIII, e a la madre las II, e a la fija la una. E fizieronlo así e ovieron paz los cabeçaleros.

II Ms. de Dresden, fol. 29 v^o. 163. *Del destín que fezo l ombre bueno yva a fin de muert su muger teniendo encinta, e de la partition que fizieron los fijos con la madre después que fueron de edad*. Un ombre bueno yva a fin de muert, e la muger seya encinta, e clamó cabeçaleros, e mandó fazer en su destín que si su muger encayeciesse de fiio, que oviesse el fijo las II partes de sus bienes, e la madre la tercera part; e si encayeciesse de fija, que oviesse la madre las II partes, e la fija la tercera part. E esta dueynna encayeció de fijo e de fija. E este fijo, quando fue de edat, demandó el destín de su padre, esso mesmo la fija, e assí como los fijos assí la madre. Estos cabeçaleros fueron en profazo e buscaron conseio, e ovieron acuerdo que fiziessen VII suertes, e diessen al fijo las IIII^o, e a la madre las II, e a la fija la una. E fizieron assí e ovieron paz los cabeçaleros.

III Ms. 279 Biblioteca Nacional de Madrid, fols 144 v^o. y 145 r^o: *Del destín que fizo l omne bueno yva a fin de muert, su muger teniendo encinta,*

2. *Redacciones sistemáticas.*—De éstas, hemos consultado los manuscritos que se conservan en Pamplona, esto es: los mss. 1, 2 y 3 del Archivo de la Cámara de Comptos (hoy en el Archivo General de Navarra) y el ms.-106 del Archivo de la Catedral de Pamplona. Este último nos parece, entre todos ellos, el más preciso y completo en cuanto al capítulo 3,20,6. Su texto dice así:

“*Qué fue fecho de .I. hombre que estinó a criatura que no era nascida. [U]n ombre bono yua a fin de muert, et la su muyller seya en cinta, et clamó cabeçaleros et disso a estos cabeçaleros que si su muyller encayeciese de fijo que ouiesse el fijo las dos partes de sus heredades o de sus bienes, et la madre la tercera part, et si encayeciese de fija, que ouiesse la madre las dos partes de sus bienes et la fija la tercera part; et esta dueynna encayecio de fijo et fija, et este fijo quoando fué de hedat demandó el estín de su padre, et esto mismo la fija, et assi como las criaturas assi la madre. Et estos cabeçaleros fueron en profazo et buscaron conseio, et ouieron acuerdo que fiziesen .VII. suertes, et diessen al fijo las quatro suertes, et las dos a la madre, et a la fija la una. Et fizieron assi et ouieron paz los cabeçaleros*”²⁴

Los mss. 2 y 3 del Archivo General de Navarra contienen un texto esencialmente coincidente, y sin diferencias de interés²⁵. Por el

et de la partuion que fizieron los fijos con la madre después que encayetió et ellos fueron de hedat. Un ombre bono yua a fin de muert, et la muger seía encinta, et clamó cabeçaleros, e mando fazer en su destín que su muger encayeciese de fijo que oviesse el fijo las II partes de sus bienes, e la madre la tercera part, et si encaeciese de fija, que oviesse la madre las II partes et la fija la tercera part. Esta dueina encaetió de fijo et de fija. Este fijo quando fue de hedat, demandó el destín de su madre [sin duda error en vez de padre], eisso mesmo la fija, et assi como los fijos la madre. Estos cabeçaleros fueron enporfazo et buscaron conseio et ovieron acuerdo que fiziesen VII suertes, et diessen al fijo las III^o, et a la madre las II, et a la fija la una. E fieron assi et ovieron paz los cabeçaleros.

24. Cód 106 Archivo Catedral de Pamplona, fol. 59 r^o.

25 I. Ms 2 Archivo General de Navarra, fol 114 r^o: *Qué fue fecho de un omne que estinó a creatura que no es nascida. Un hombre bono yua a fin de muerte et la su muiller seia en cinta et clamó cabeçalleros et disso a estos cabeçalleros que si su muiller encayeciese de fijo que ouisse el fijo las dos partes de sus heredades o de sus bienes et la madre la tercera part, et si cayeciese fija que ouiesse la madre las dos partes de sus bienes et la fija la tercera part. Esta dueinna encayeció de fijo et fija, et esto fijo quoando fue de hedat demandó el destín de su padre et esto messmo la fija, et assi como las creatu-*

contrario, el ms.-1 del mismo archivo omite, al principio del texto, el dato esencial de *et la su muyller seya en cinta, et clamó cabeçaleros et disso a estos cabeçaleros*²⁶. Se trata, evidentemente, de una omisión que obedece a descuido del copista; pero tal circunstancia, juntamente con otras incorrecciones que respecto al mismo capítulo ofrece el referido manuscrito, nos inclinan —en cuanto al presente estudio— a desechar tal códice, así como, lógicamente, la edición de Ilarregui y Lapuerta y las demás ediciones basadas en el mismo manuscrito.

ras assí la madre. Estos cabeçaleros fueron en profazo et buscaron conseio et ouieron acuerdo que fiziessen. VII. suertes, et diessen al fijo, las IIII. suertes et a la madre las dos, et a la fija la una, et fizieron assí et ouieron paz los cabeçalleros.

II. Ms. 3 Archivo General de Navarra, fol. 77 vt^o, cols. 291-292: *Qué fue fecho de un homne que estinó a creatura que no era nascida*. Un hombre bono yua a fin de muert et la su muyller seya encinta, et clamó a los cabeçaleros que si su muyller encayeciese de fijo que ouiesse el fijo las dos partes de sus heredades o de sus bienes, et la madre la tercera part, [et si encayeciese de fija que la madre ouiesse las dos partes, et la fija la tercera part]* Et esta dueynna encayeció de fijo et fija, et este fijo quando fue de hedat demandó el destín de su padre, esso mismo la fija, et assí como las creaturas assí la madre. Et estos cabeçaleros fueron en profazo et buscaron conseio et ouieron acuerdo que fiziesen siete suertes et diessen al fijo las quatro suertes, et a la madre las dos, et a la fija la una. Et fizieron assí et ouieron paz los cabeçaleros.

* Lo comprendido entre corchetes está interlineado, mediante nota marginal, de la misma mano del copista.

26. Ms. 1 Archivo General de Navarra, fol. LII r^o (numeración antigua) y 63 r^o (numeración moderna): *Qué fue feyto de un ombre que estinó a creatura que no era nascida*. Un ombre bono yua a fin de muert* [et mando en su destín]** que la su muyller [si] *** encayesciese de fijo, que ouiesse el fijo las dos partes de sus heredades, o de sus bienes, et la madre la tercera part, et si encayesciese de fija que ouiesse la madre las dos partes de sus bienes et la fija la tercera part. Et esta dueynna encayesció de fijo, et fija, et este fijo quando fue de hedat demandó el estín de su padre, et esto mesmo la fija, et así como las creaturas así la madre. Et estos cabeçaleros fueron en profazo, et buscaron conseyllo et ouieron acuerdo [que fiziessen]****. VII. suertes et diessen al fijo las. IIII. suertes, et las. II. a la madre, et a la fija la una; et fizieron assí et ouieron paz los cabeçaleros.

* Por descuido del copista omite aquí *et la su muyller seya en cinta et clamó cabeçaleros et disso a estos cabeçaleros*.

** *et mandó en su destín*, interlineado de manos del mismo copista.

*** *si*, interlineado de manos del mismo copista.

**** *que fiziessen*, interlineado de manos del mismo copista.

3. *El Fuero Reducido*.—El proyecto de compilación del Derecho navarro, comúnmente conocido por Fuero Reducido (terminado en 1528, y que no llegó a obtener la sanción real), recoge el contenido de FGN 3,20,6, y lo formula en estos términos: “3,7,8: *Quando el testador dexa su muger preñada y dispone si naciere varón o másculo, de una manera, y quando hembra o fija de otra manera, si pare barón e hembra qué se a de hazer*. El testador ordenó que si la muger que dexaba preñada pariere hijo aya el tal hijo las dos partes de las tres de sus bienes, y la tercera parte la muger, y si hija pariere, aya la tercera parte, y las dos partes la muger, acaescio que parió hijo e hija y todos demandaron sus partes, manda el fuero, que se parta la tal heredad en siete partes, de las quales el hijo aya las quatro y la muger las dos, y la hija la una, porque segunt la uoluntad del testador el hijo auia de auer doblado que la madre y la madre doblado que la hija”²⁷.

27. I. Ms. sin número, Archivo General de Navarra, fol. 89 vtº. En el lomo exterior lleva el siguiente título: *Fuero Recopilado de Navarra*, y en la primera hoja consta lo siguiente: *Codice del fuero Recopilado que se intentó establecer en Navarra y no tuvo efecto, con nombre de Reducido*

Los otros tres manuscritos del Fuero Reducido —existentes en el Archivo General de Navarra— no ofrecen variantes de importancia respecto a 3,7,8, según ha sido transcrito en el texto.

II. Ms. sin número, en cuyo lomo se lee: *Fueros de Navarra*, y en la primera hoja consta lo siguiente: *Codices del fuero reducido proyectado en el siglo 16, del fuero general y del fuero llamado de Sobrarue que, con pequeñas alteraciones, es el mismo que aquel: Son copias viciadas de otros codices*. Al folio 39 vtº. figura 3,7,8, sin más diferencias, respecto al texto del manuscrito anterior, que simples variaciones ortográficas.

III Ms sin número, en cuya cubierta se lee: *Código del Fuero llamado Reducido que se intentó poner en ejecución después de la unión de Navarra con Castilla y no se llevó a efecto porque el Gobierno y los tribunales querían insertar en el las reales ordenes y otras providencias que no dimanaban de las Cortes*. Fol. 67 vtº. *Quando el testador dexa su muger preñada y dispone si naciere barón, o masclo de vna manera, y quando hembra o fija de otra manera*. El testador ordenó, que si la muger que dexa preñada pariere hijo aya el tal hijo las dos partes de las tres de sus bienes, y la tercera parte la muger, y si hija pariere aya la tercera parte, y las otras dos partes la muger; acaeció que pario hijo [y]* hija, y todos tres demandan sus partes; manda el fuero que se parta la heredad, en siete partes, de las quales el hijo aya las quatro, y la muger las dos, y la hija la vna, porque segunt la voluntad del

* [o] en el manuscrito; que he rectificado por [y].

Como se ve, F Reducido nada importante innova respecto a FGN: se limita a suprimir la referencia a los *cabeçaleros*; justifica la solución como interpretación de la voluntad del testador; y regula el supuesto en forma más genérica, o sea, como previsión legal y no como problema de un caso concreto.

4. *El Repertorio de los Fueros*.—En 1590, y por mandato del Regente y del Consejo, fue redactado un *Repertorio del Fuero General*²⁸, que comprende un índice muy detallado de los conceptos y materias contenidos en FGN y en los Amejoramientos de Felipe III y de Carlos III el Noble. En la voz *testamento*, y en relación al tema que nos ocupa, el supuesto de FGN 3,20,6 queda extractado en esta forma “3 *testamento* Si hiziere el padre y dixere que pariendo hijo

testador el hijo auia de auer doblado que la madre, y la madre, doblado que la hija

IV Ms. 6, que lleva el título de *Fuero Reducido por mandato de los tres estados deste Reyno de Navarra*, y figura en él la firma del *Licenciado don Domingo de Larraza*. Fol. 91 rº. *Quando el testador dexa a su muger preñada si dispone y naciere varón másculo de vna manera, quando embia, o hijo de otra manera*. El testador ordenó que si la muger dexa preñada pariera hijo, o hija, el tal hijo* las dos partes de las tres de sus bienes, y a la muger la tercera parte, y si hija pariere aya la terçe a parte, y las dos partes la muger; acaesçió que parió hijo y hija, y todos tres demandan sus partes; manda el fuero que parta la heredad en siete partes de las quales el hijo aya las cuatro, y la muger las dos, y la hija la vna, porque segun la voluntad del**, (y la muger las dos y la hija la vna)***, el hijo hauia de hauer dobiado que la madre, y la madre doblado que la hija.

* Omite *aya*, que consta en otros manuscritos.

** Omite *testador*, que consta en otros manuscritos.

*** Las palabras entre paréntesis carecen de sentido, y sin duda han sido repetidas, de la línea anterior, por descuido del copista.

28. Está inédito. Se halla encuadernado conjuntamente con el ms. 3 Archivo General de Navarra, y figura a continuación del Fuero General; comprende los folios 148 al 190 vtº. Se inicia con las siguientes palabras, que le sirven de título: *Repertorio de todo lo contenido en este fuero general del Reyno de Nabarra hecho el año de mil y quinientos y nobenta por mandato de los Ill^{as}. señores Regente y los del consejo, en el qual vn numero marginal denota el libro, y las letras A.Ph. el amejoramiento del Rey don Phelippe y las letras A.C. el amejoramiento del Rey don Carlos, y lo demás de la aegacion ba por títulos capitulos folios y columnas*. A continuación hace una exposición de las materias, conforme al orden alfabético.

hubiese su muger vna parte de sus vienes y las dos partes el hijo, y si pariere hija hubiese las dos partes ella y la hija vna parte, si pariere hijo e hija hagan siete suertes y aya el hijo las quatro la madre dos la hija vna. tt.^o 20. c. 6. fol. 83, col. 1 2”²⁹.

El autor del Repertorio se limita a resumir el correspondiente capítulo de FGN, sin más variante que suprimir toda referencia a los cabezaleros

5 *Los Fors et Costumas deu Royaume de Navarre Deça-Ports.*— Luego de la unión de los reinos de Navarra y de Castilla, y separada ya de aquél (en 1536) la Baja Navarra, los fueros de ésta son objeto de nueva redacción hacia 1608, bajo el título de *Fors et Costumas deu Royaume de Navarre Deça-Ports*. En este cuerpo legal, a diferencia del Fuero Reducido, no se recoge el tema objeto de FGN 3,20,6³⁰.

6 *Un formulario notarial navarro* —En contraste con el completo silencio y desinterés de los juristas navarros respecto al texto de FGN que aquí se trata, hallamos algún práctico que se ocupa del supuesto, aunque sin hacer explícita mención de la fuente legal. Así, en un formulario notarial navarro de final del siglo XVII, el autor —en un breve estudio que precede a las fórmulas instrumentales— expone las advertencias que el notario debe hacer al testador (*Otras advertencias que combienen tambien a los escribanos para los testamentos*), y entre ellas menciona la siguiente: “Tambien se ha de advertir que quando un testador tiene la muger preñada y dispusiere que si pariere hijo, se le den dos partes de la hacienda, y la otra á la madre, y si naciere hija se le de una parte, y dos á la Madre, se le ha de prevenir al testador, como quiere que se entienda si naxieren hijo é hija; porque en

29 Ms. 3 Archivo General de Navarra, fol. 185 rt.^o.

30. *Los Fors et Costumas deu Royaume de Navarre Deça-Ports, avec l'estil et aranzel deudit Royaume*, Pau 1681 (edición facsímil del Consejo de Estudios de Derecho Navarro, Pamplona 1968) No puede sorprender el silencio que esta Compilación ofrece respecto a FGN 3,20,6, ya que el Derecho en ella formulado ofrece muy limitada coincidencia con el del Fuero General de Navarra. E. GOYHENECHÉ (*Instituciones administrativas del país vasco francés en la Edad Media*, en AHDE, XLIII [1973], 246) afirma que “el Fuero de 1608-1611, publicado en 1632, pretende reemplazar en la Baja Navarra el Fuero General, quedando éste en vigor para materias no tratadas o dudosas”.

tal caso según lo que dejaba prevenido, se debían hacer siete partes, las quatro para el hijo, la una á la hija, y las dos á la Madre, y de no prevenirse no cumple el escribano con su obligacion”³¹.

Cabe pensar que, en verdad, no sería ésta una de las más importantes advertencias que el escribano debería hacer al testador, pues el supuesto no puede ciertamente reputarse como ordinario o normal. Tal vez por su índole singular, y por figurar en los libros de los prácticos como un *casus iuris*, pasó a los formularios notariales.

Con todo, preciso es reconocer que hay documentos jurídicos de la vida real en que parece haber sido tenido en cuenta FGN 3,20,6, y que, en base a dicho capítulo, el notario o escribano ha hecho las oportunas advertencias al testador. En tal sentido, cabe mencionar el testamento de Jerónimo de Arbolancha, otorgado en la ciudad de Tudela, el 12 de junio de 1572, ante Gaspar de Agramont, escribano real: el testador declara que su mujer se halla encinta (*.de la dicha Graciosa de Cascante mi muger desta preñez que la dexo preñada...*), y ordena su voluntad distinguiendo cuidadosamente los supuestos de que haya un póstumo (hijo o hija) o dos póstumos (hijo e hija, dos hijos o dos hijas)³²

31. Formulario inédito existente en mi biblioteca particular. Debió pertenecer a un notario de Peralta, y pienso que fue redactado a final del siglo XVII, o quizá a principios del siglo XVIII. Desde luego es posterior a la Recopilación de Chavier, que cita preferentemente, y parece anterior a la Recopilación de Elizondo, que desconoce. El párrafo transcrito figura en las págs. 23-24. Por el contrario, en otros formularios que se hallan en mi propia biblioteca —y que presumo de la misma época aproximadamente— nada se indica en relación al tema que nos ocupa.

32. Dicho testamento fue publicado por José Ramón CASTRO, *Ensayo de una biblioteca Tudelana*, Tudela 1933, 260-264. A continuación transcribo, conforme al texto que da dicho autor, los párrafos que hacen más directa relación al tema de este trabajo: “ ..De todos ellos Destinando fago nombro e instituyo por mis vniuersales legitimos y debidos herederos, A la dicha Eugenia de arbolanche, mi hija legitima y natural, y al posthumo, o posthuma vno, o mas los que fueren que nascieren de la dicha graciosa de cascante mi muger desta preñez que la dexo preñada para que los hereden y ayan desta manera, que si lo que pariere fuere hijo sea mi heredero vniuersal de todos los bienes comprehendidos en esta vniuersal herencia. Dando a la dicha Eugenia de arbolanche de lo mejor parado de los bienes desta vniuersal herencia mil y quinientos ducados, para su dote casamiento, o colocación, Y si lo que pariere y nasciere de la dicha Graciosa de cascante desta preñez que la dexo fuere

B) RELACIONES CON OTRAS FUENTES JURÍDICAS MEDIEVALES

Son de sobra sabidas las relaciones que existen entre el Fuero General y otras fuentes jurídicas navarro-aragonesas, tales como las Recopilaciones o Compilaciones privadas de Aragón³³, las diversas redacciones aragonesas y navarras del llamado Fuero de Jaca³⁴, el Fuero de Estella³⁵, el Fuero de Tudela (también conocido por Sobrarbe-Tudela)³⁶, el Fuero de Viguera y Val de Funes³⁷, los Fueros de la

hija, que la dicha Eugenia de arbolanche y la que nasciere sean mis herederos vniuersales para los partir ygualmente llebando la dicha Eugenia de Ante parte, quinientos ducados mas, hallende de las partes yguales de cada una, y si los que nascieren fueren dos hijos, q el que primero nasciere sea heredero vniuersal con obligación de dar a la dcha Eugenia los dichos mil y quinientos ducados y al otro hijo que postrero nascera, ochocientos ducados, Y si fueren hijo, e hija que el hijo sea el heredero uniuersal con obligación de dar a la dcha Eugenia los dichos mil y quinientos ducos.^o y ala otra hija ochocientos ducados, Y si fueren dos hijas que la dicha Eugenia y la que primero nasciere hereden ygualmente todos mis bienes llebando la dicha Eugenia los dichos quinientos ducados de auentaja con obligacion de dar entrambas ala que nasciere postre:a los dichos ochocientos ducados para su dote casamiento, o colocación...".

33. Tres de estas recopilaciones aragonesas fueron publicadas por José María RAMOS LOSCERTALES, en AHDE: *Compilación privada de Derecho aragónés*, I (1924) 400-408; *Recopilación de Fueros de Aragón*, II (1925) 491-523 y *Recopilación de Fueros de Aragón*, V (1928) 389-407.

34. Una de las redacciones de Navarra fue dada a conocer por José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona 1927. Las distintas versiones aragonesas y navarras han sido publicadas por MAURICIO MOLHO, *el Fuero de Jaca Edición crítica*, Zaragoza 1964.

35. Las diferentes redacciones de F Estella han sido editadas en la colección *Fueros de Navarra I. Fueros derivados de Jaca: 1. Estella-San Sebastián*, por José María LACARRA, con la colaboración de Angel J. MARTÍN DUQUE, Pamplona 1969.

36. De la compilación privada conocida por F Tudela existen tres manuscritos distintos, todos ellos inéditos: ms. 11-2-6,406 de la Academia de la Historia, de Madrid, ms. 7068 de la Biblioteca Ureña de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; y ms. Thott 458 de la Biblioteca Real de Copenhage. José Luis LACRUZ BERDEJO ha transcrito uno de los manuscritos, bajo el título *Fuero de Tudela. Introducción, transcripción con arreglo al 1-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid, notas e índices*. De esta obra —inédita— su autor me facilitó una copia, que es la que utilizo en el presente estudio. El profesor Lacarra ha dado a conocer un texto, conservado en el manuscrito 17653 de la Biblioteca Nacional de Madrid, muy relacionado

Novenera ³⁵ y la misma Compilación de Huesca en sus diferentes versiones latinas ³⁹ y romanceadas ⁴⁰. Todos estos textos, y posiblemente otras redacciones privadas hoy perdidas, se unen y mezclan entre sí, en mayor o menor medida, y son objeto de diversas reelaboraciones. Las correspondencias entre unas y otras fuentes, aun cuando no exactamente determinadas todavía, han sido señaladas por los historiadores del Derecho ⁴¹.

con F Tudela y con fuentes jurídicas aragonesas (*Un nuevo texto foral navarro-aragonés*, en *Homenaje a Francisco Ynduráin*, Zaragoza 1972, 175-199).

37. José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (edición crítica)*, Salamanca 1956.

38. Gunnar TILANDER, *Los Fueros de la Novenera*, Uppsala 1951. Un estudio de conjunto sobre estos fueros ha sido realizado por Rafael GIBERT, *El Derecho medieval de la Novenera*, en AHDE XXI-XXII (1951-1952), 1169-1221.

39. Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA, *Fueros, observancias y actos de corte del Reino de Aragón I*, Zaragoza 1866, 1-557.

40. De las versiones romanceadas se han publicado dos: una, por Gunnar TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund 1937, y otra, por José Luis LACRUZ BERDEJO y Jesús BERGUA CAMÓN, *Fueros de Aragón. Versión romanceada contenida en el manuscrito 207 de la Biblioteca universitaria de Zaragoza*, Zaragoza 1953.

41. Ernst MAYER, *El origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte*, en AHDE III (1926), 156-167; José María LACARRA, *Bibliografía sobre el Fuero General y sus fuentes*, en *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra* II (1928), 302-306; del mismo autor, *recensión*, en AHDE V (1928), 520-521, de la obra de José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Jaca*; del propio José María LACARRA, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en AHDE X (1933), 203-272; Konrad HAEBLER, *Los Fueros de Sobrarbe*, en AHDE XIII (1936-1941), 5-35; E. M. MEIJERS, *Los Fueros de Huesca y Sobrarbe*, en AHDE XVIII (1947), 35-60, recogido luego en *Études d'Histoire du Droit* I, Leyden 1956, 267-286; José María RAMOS LOSCERTALES, *Los Fueros de Sobrarbe*, en *Cuadernos de Historia de España* VII (1947), 35-66; Alfonso GARCÍA GALLO, *Historia del Derecho español* I, Madrid 1941-1945, 601 y 610; del mismo autor, *Aportación al estudio de los fueros*, en AHDE XXVI (1956), 425-429; Rafael GIBERT, *Fuero General de Navarra*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica* X, Barcelona 1960, 321-326; y Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona 1970, 151-152. Ernst MAYER, *Studien zur spanischen Rechtsgeschichte*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung* XL (1919), 261-267, indica la correspondencia de F Aragón —según la edición de Savall y Penén— con FGN, F Estella, F Tudela y F Viguera y Val de Funes. Gunnar TILANDER, *Los Fue-*

Pues bien, respecto a FGN 3,20,6, interesa señalar desde ahora que este capítulo no guarda correlación alguna, directa o indirecta, con dichas fuentes jurídicas navarro-aragonesas emparentadas, más o menos estrechamente, con el Fuero General. Tampoco se encuentra en una obra, ya extensa, como *Vidal Mayor*⁴². Es decir, se trata de un pasaje que aparece como desconectado del conjunto de redacciones que en mayor medida fueron utilizadas, o pudieron serlo, por los autores del Fuero General.

Dicho capítulo tampoco guarda concordancia o paralelismo con ninguna otra fuente jurídica medieval de la Península Ibérica, salvo una evidente analogía con determinados pasajes de los *Furs de Valencia* y de las *Costums de Tortosa*, coincidencia esta que no puede menos que resultar singular. Digna, sin duda, de ser subrayada es la correlación —mucho más evidente— que el repetido capítulo de FGN ofrece con un texto del siglo XIV integrado en las *Coutumes de Saint-Amand*, localidad situada en el Norte de Francia. Posteriormente⁴³ se estudiarán los textos de tales fuentes.

C) NATURALEZA DEL TEXTO

Por el carácter singular y anecdótico del supuesto que contempla, y por el estilo narrativo en que está formulado, podría pensarse que FGN 3,20,6 contiene una fazaña. Es cierto que no recoge una sentencia o decisión judicial, más bien se trata de una opinión o respuesta a solicitud de los ejecutores testamentarios (...*E estos cabeçalleros fueron en profazo e buscaron conseio, e ouieron acuerdo ... e fizieron assi e ouieron paç los cabeçalleros*). Mas conviene recordar que —como ha señalado García González— no siempre la fazaña hace relación a sentencias judiciales; la fazaña es, ante todo, un ejemplo, del que, como

ros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, Lund 1937, XXXIV-XXXVIII, señala la correlación entre F Aragón —según el manuscrito por él publicado—, la edición de Savall y Penén, las recopilaciones privadas —publicadas por Ramos Loscertales— y el F Jaca —de acuerdo con la edición de Ramos Loscertales.

42. *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra "In excelsis Dei Theauris"*, de Vidal de Canellas, editada por Gunnar TILANDER, Lund 1956, 3 tomos, I (Introducción y reproducción de las miniaturas del manuscrito Perrins 112), II (Texto) y III (Vocabulario).

43. Vid. los apartados III y V de este trabajo.

tal, se puede extraer una enseñanza u orientación de orden jurídico, y es evidente que este papel lo puede desempeñar, aunque con menos brillo, cualquier otro hecho; y así se han conservado fazañas que no son sentencias, entre ellas —menciona dicho autor— la fazaña del capítulo 82 del Libro de los Fueros de Castiella o la mayoría de las incluidas en el Fuero General de Navarra o todas las que figuran en el Fuero de Castrojeriz ⁴⁴.

44. Juan GARCÍA GONZÁLEZ, *Notas sobre fazañas*, en AHDE, XXXII (1963), 609-624; la cita corresponde a la pág. 623. Ese estudio constituye un examen y revisión de las opiniones anteriores de los historiadores (Martínez Marina, Marichalar y Manrique, Galo Sánchez y García-Gallo) respecto a las fazañas, y representa una estimable contribución en orden a la fijación del concepto y a la determinación del valor jurídico de la fazaña. Juzgo de interés las conclusiones que, al final de su trabajo, formula García González: "1. Muchas de las sentencias judiciales en la Alta Edad Media tenían la consideración de fazañas. 2. Las fazañas no constituían una fuente inmediata del derecho. Sólo son un ejemplo. Con excepción de las basadas en la ley o la costumbre, y de las dictadas por el rey o confirmadas por él. Alfonso X ordena mejor este sistema, pero no lo establece de nuevo. 3. La fazaña puede llegar a ser, en ocasiones, costumbre, y esta norma o normas adquirirán así la categoría de fuero. Pero esto no siempre sucede. 4. La fazaña puede proceder de un hecho distinto a una sentencia". Sin dejar de reconocer el valor que representa la aportación de García González, pienso que éste, llevado de su afán crítico, llega tal vez a subestimar el papel de las fazañas como fuente del Derecho, especialmente en cuanto a aquellas que resultan de sentencias judiciales. Al menos así lo entiendo en lo que se refiere al Derecho navarro medieval. Veamos lo que nos dicen los textos: F. Tudela 13: .. Si pcr aventura acaeziere alguna pleitesia tal que non fuesse antes oyda e el alcalde non sopiere jutgar, consellandolos los jurados a la corte, dé el alcalde aquel juyzio según Dios e su alma, e aquel juyzio que dare sia establecido por fuero e nunca mas sia reuocado (LACRUZ, *F Tudela*, pág. 26, *ms. cit.*, fol. 7 v^o). F Estella (proyecto de reforma del siglo XIII), II, 77: Si aliqua causa acciderit inter uicinos Stelle, que non sia scripta in foro, iudicium quod dabit arcaldus cum consilio iuratorum Stelle super illa causa, ualebit et habebit ratitudinem, quia sic est forum; quia si non esset, rex perderet suam coloniam, et pauper uicinus suum ius (Lacarra-M. Duque, *F Estella*, pág. 147). F Novenera 278: *Exemplo*. Martín de Perica ouo clamó de S. Pedro en uoz de furto et mandó el alcalde que'l dies fiança, et non pudo dar fiança, et ouo a dar cauleuador que non se fuesse, por ont el rey non perdesse sus dreytos, et el clamant que cobrasse lo suyo; et el pie teniendo en el cepo ardió candela en Sant Esteuan. Esto es mandado por fuero. (Tilander, *F Novenera*, pág. 100). El final del texto claramente atribuye valor de fuero al *exemplo* o fazaña que narra. Lo

La posibilidad de considerar hipotéticamente FGN 3,20,6 como una fazaña podría verse reforzada por el hecho del gran número de fazañas que encontramos en algunos fueros locales navarros⁴⁵ y, especialmente, en el mismo Fuero General⁴⁶. Sin embargo, y pese a la

propio pone de manifiesto alguna fuente jurídica aragonesa. Así, F Calatayud (año 1131) 57: Et insuper de totos foros, et iudicios, et tortos qui fuerint inter uicinos minutos et grandes, qui non sunt scriptos in ista carta, que sint in arbitrio et laudamento de toto concilio, dominio Deo adiuuante (Ramos Loscertales, *Fueros concedidos a Calatayud por Alfonso I de Aragón en 1131*, AHDE, I (1924), pág. 414).

45 F Tudela (LACRUZ, *F Tudela*, págs. 178-179, *ms. cit.*, fols 63 vt^o. y 64 r^o.) denomina *exiemplo* y *façania* (es decir, equipara ambos términos) un supuesto que no tiene correspondencia con FGN ni otra cualquiera fuente jurídica navarra o aragonesa. F Novenera, bajo la rúbrica genérica de *exemplo*, comprende diferentes fazañas de naturaleza distinta: unas, son decisiones reales, atribuidas al rey don Sancho (194, 247, 297, 299 y 311) o al rey don Thibalt —Teobaldo— (249); otras, se refieren a decisiones de los alcáldes o del concejo (155, 190, 193, 195, 203, 266, 269, 274, 278, 296 y 304), otras, finalmente, tratan de actos delictivos o declarados no culpables (302, 303 306, 307 y 310), o de hechos jurídicos extrajudiciales (86), respecto a los que no se indica la autoridad que los resolvió, y se señalan tan sólo como precedentes o supuestos acaecidos. Rafael Gibert (*El Derecho medieval de la Novenera*, AHDE, XXI-XXII, 1951-1952, pág. 1176) admite la equiparación de *fazañas* y *exemplos*. De todas estas fazañas sólo una (311) tiene correlación con FGN y otras fuentes jurídicas, como ya fue indicado por Gibert (*cit.*, pág. 1197). El texto foral navarro-aragonés publicado por José María Lacarra (*Nuevo texto*, pág. 197), § 46, contiene asimismo una fazaña, con paralelo en otras fuentes aragonesas. Por el contrario, no aparece fazaña alguna en F Estella ni en F Viguera, así como tampoco en las redacciones navarras y aragonesas del F Jaca, excepto en la que Molho denomina redacción A (aragonesa), que recoge tres: §§ 228, 229 y 271.

46. FGN contiene un cierto número de fazañas. Además de los siete capítulos que integran el título IX (rúbrica *De fazanias*) del libro VI, dicho fuero recoge otras varias aisladas: 2, 1, 1; 2, 1, 7; y 3, 11, 1. Las fazañas de 6, 9, 1 al 7 son más bien cuentos o narraciones fabulosas, de las que el redactor deduce consecuencias moralizadoras. En este sentido, hay que destacar la primera del título (6, 9, 1), que concluye con las siguientes palabras: "*Esto es porque al fijo del buen ombre mas li valdria ser muerto que ser mal acostumbado, porque á las malas costumbres se sieguen muchos males et non ningunos bienes*" (Ilarregui-Lapueta, FNG, pág. 140). Por el contrario, las restantes fazañas no comprendidas en el título general *De fazanias* revelan hechos jurídicos, que se presentan como supuestos realmente acaecidos: a) 2, 1, 2, recoge un pleito cuya resolución, al igual que en otras fuentes, se atribuye al

primera aparición del texto, el capítulo que examinamos constituye más un caso de escuela que un supuesto de la vida real. Aun cuando el

rey don Pedro de Navarra y de Aragón (F Novenera 311 lo asigna al rey don Sancho); b) 2, 1, 7 narra un pleito resuelto por el alcalde; c) y, finalmente, 3, 11. 1 se refiere a un supuesto del que deduce una norma jurídica (*et por esto dize el fuero*). Las fazañas del FNG no han sido objeto de un verdadero estudio. Respecto a cuatro de ellas (2, 1, 2; 6, 9, 2; 6, 9, 4; y 6, 9, 7 que, respectivamente, tienen correlación con los §§ 229, 271 y 228 de la redacción aragonesa A de F Jaca y con § 35 Recopilación privada alto-aragonesa) hay que señalar las interesantes consideraciones de Muricio Molho, en su trabajo *Difusión del Derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el Reino de Aragón* en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona XXXVIII* (1959-1960) 265-352, especialmente págs. 320-340. Molho ha realizado un profundo examen de dichas tres fazañas recogidas en el Derecho jacetano, y señala que la fuente directa de la fazaña alto-aragonesa contenida en F Jaca 229 es el ejemplo V (*Exemplum de homine et serpente*) del libro *Disciplina Clericalis* de Pedro Alfonso, obra de un judío jacetano converso, escrita en el siglo XII (*Vid.* Pedro ALFONSO, *Disciplina Clericalis. Edición y traducción del texto latino por Angel González Palencia*, Madrid-Granada 1948, y el ejemplo V figura en el pág. 21). Molho opina que los modelos de este ejemplo debieron ser el *Anwari Sohaili* persa y el *Homayun Nameh*, colecciones tardías relacionadas con el *Calila*. Al solo objeto de una aportación elemental, señalo a continuación aquellas fazañas contenidas en FGN que guardan correlación con otras fuentes navarras y aragonesas: a) FGN 2,1,2. Tiene correspondencia en Recop. privada F Aragón 79 (RAMOS LOSCERTALES en *AHDE* II [1925]; F Novenera 311; F Jaca, redacción A, 229; F Aragón (edic. TILANDER, 140; edic. LACRUZ-BERGUA, 134; edic. SAVALL-PENÉN, I, 224 b); *Vidal Mayor* III, 60 (edic. TILANDER II, 253); y en el texto foral navarro-aragonés 46 (LACARRA, *Nuevo texto*, 197). Esta fazaña del FGN no figura en algunos manuscritos correspondientes a las redacciones asistemáticas del mismo fuero, así los mss. 279 y 280 Biblioteca Nacional de Madrid (*Cfr.* Hortensia VIÑES RUEDA, *Estudio filológico del manuscrito n.º 1 del Archivo General de Navarra Extracto*, Pamplona 1972, 13, nota 16) b) FGN 6,9,2 Tiene correspondencia en Recop. privada F Aragón 123 (RAMOS LOSCERTALES en *AHDE* II [1925]; F Jaca, redacción A, 271; F Aragón (edic. TILANDER, 300; edic. LACRUZ-BERGUA, 297; y edic. SAVALL-PENÉN, II, 110 a). c) FGN 6,9,4 Tiene correspondencia en Recop. privada F Aragón 78 (RAMOS LOSCERTALES en *AHDE* II [1925]; y F Jaca redacción A, 228. d) FGN 6,9,7. Tiene correspondencia en Comp. privada aragonesa 35 (RAMOS LOSCERTALES en *AHDE* I [1924]; y Pedro ALFONSO, *Disciplina Clericalis*, 5. Respecto a las restantes fazañas comprendidas en FGN no he podido encontrar correlativo en otras fuentes. Esto abona la idea de que el redactor de FGN tuvo a la vista, y utilizó, otros diversos materiales de redacciones privadas hoy perdidas.

redactor del Fuero General lo presenta como narración de algo acaecido, tiene más de jurisprudencia erudita —valga la expresión— que de hecho de la vida jurídica. Así se comprobará en el desarrollo del tema

D) INCOMPATIBILIDAD DE ESTE CAPÍTULO CON EL SISTEMA SUCESORIO DEL FUERO GENERAL

1 *La sucesión forzosa en FGN. principios fundamentales.*—Deliberadamente, se prescinde aquí de estudiar el sistema de sucesión forzosa según los fueros locales navarros. A los efectos del presente trabajo, y para analizar FGN 3,20,6, nos limitaremos a una sumaria exposición del régimen sucesorio en el Fuero General de Navarra. Es tema que, puede decirse, se encuentra aún pendiente de un verdadero estudio⁴⁷, aunque merecen ser destacadas las páginas que a esta materia dedica Lacruz Berdejo en *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón*⁴⁸, así como algunas aportaciones concretas de otros autores⁴⁹

47. De escaso valor son las muchas páginas que a la sucesión *mortis causa* en Derecho navarro dedica ALONSO (*Recopilación*, I, 328-564), y que, por su absoluta falta de sentido histórico, más bien inducen a confusión. Más útil —dentro de su consciente finalidad modesta— es la obra de Victoriano LACARRA Y MENDILUCE, *Instituciones* II, 185-195, 225-230 y 232-236; bien que, en razón de ser una simple exposición del Derecho vigente, no ofrece perspectiva histórica para estudiar el sistema sucesorio del Fuero General. Finalmente, nada nos aportan, en cuanto al Fuero General, aquellos autores que se han ocupado de la libertad de testar con miras, tan sólo, a exponer el Derecho actual de Navarra. En este sentido cabe mencionar los estudios de Arriaga Sagarra y de Salinas Quijada citados en las notas 12 y 13.

48. Publicado en *Anuario de Derecho Aragonés* III (1946) 48-58.

49. Hay datos de interés en el trabajo de Mariano ALONSO LAMBÁN. *Las formas testamentarias en la Alta Edad Media de Aragón* en *Revista de Derecho Notarial* II, núms. 5-6 (julio-diciembre 1954) 76-84. También hay que tener en cuenta las aportaciones que se contienen en los recientes estudios de Enrique GACTO FERNÁNDEZ: respecto a los derechos sucesorios de los hijos naturales, en *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho núm 5, Sevilla 1969, 192-194; y en cuanto a la situación jurídica de los hijos adúlteros, en *La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español*, en *AHDE* XLI (1971), 934-935. Finalmente, son muy dignas de tener en cuenta las consideraciones de Jesús LALINDE ABADÍA,

En un resumen anticipado podría afirmarse que el ordenamiento de la sucesión según Fuero General de Navarra responde a un principio de vinculación en cuanto a los bienes inmuebles de abolorio y de patrimonio, combinado con un principio de relativa libertad dispositiva respecto a los otros inmuebles (adquiridos o conquistados) y en orden a los bienes muebles⁵⁰.

Un afán de sintetizar las líneas esenciales del régimen sucesorio en el Fuero General lleva a establecer, como premisas fundamentales, los siguientes puntos: 1) la distinción entre bienes muebles e inmuebles; 2) la diferenciación, dentro de los inmuebles, entre los de abolorio y los de patrimonio, por un lado, y los adquiridos o conquistados, por otro; 3) la adopción de sistemas sucesorios distintos para los villanos y para los infanzones, e incluso de uno especial para los ricos hombres. 4) la distinción, a efectos de determinar sus respectivos derechos sucesorios, entre los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adulterinos; 5) y, finalmente, la afirmación de la expectativa sucesoria de los herederos forzosos, de la que sólo pueden ser privados éstos por las causas de desheredación que taxativamente establece el fuero

a) La distinción entre *muebles* e *inmuebles*, a los efectos sucesorios, viene clara y reiteradamente establecida en FGN. Para los bienes muebles, el fuero reconoce una amplia libertad dispositiva, sin distinguir entre villanos e infanzones; mientras que, respecto a los in-

La problemática histórica del heredamiento, en *AHDE XXXI* (1961), en especial págs. 208-215, en orden al sistema de mejoras dentro del FGN.

50. LACRUZ BERDEJO, *Régimen matrimonial*, 49 escribe a este respecto: "El régimen de bienes del matrimonio de la Compilación de Huesca y del Fuero General de Navarra viene asimismo determinado por los mismos principios que rigen el ordenamiento de la sucesión: relativa vinculación en cuanto a los bienes de abolorio, y relativa libertad de disponer respecto a los nuevamente adquiridos y los muebles. Nada tiene ello de extraño. Son las mismas causas sociales las que producen los mismos efectos jurídicos en el campo del matrimonio y de la herencia. De ahí que para conocer bien el régimen conyugal de bienes sea conveniente dar primero alguna idea del régimen sucesorio. Este régimen no se halla consignado de modo expreso en un solo texto, que afirme el derecho de expectativa hereditaria de los hijos y señale su contenido y sus límites, sino que hay que deducirlo de una amalgama de preceptos no siempre claros ni concordantes, que, o ponen ciertos límites a la libertad de disponer sobre el propio matrimonio o sobre una parte de él, o permiten esta disposición en determinadas circunstancias".

muebles, predomina por el contrario un criterio de sucesión forzosa e igualitaria, mucho más acentuado respecto a los testadores que son de condición de villanos⁵¹.

b) Dentro de los inmuebles aparecen definidas las categorías de *bienes de abolorio* y de *patrimonio*⁵², cuyos conceptos el FGN deter-

51. Respecto a los villanos, FNG 3,19,2. *Qué puede dar villano á una creatura mas que á otra.* Ningun villano non puede dar heredamiento á ninguno ni á creatura ninguna mas á una creatura que á otra, pora siempre; mas puede dar en casamiento una vinna, ó una pieza pora en su vida et non pora en su muerte. Empero puede dar del mueble, de ganados, et de ropa, et de conducho, et de hosteylla más a una creatura que á otra pora todos tiempos (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 77). En cuanto a los infanzones, FGN 3,19,1. *Cómo et qué puede dar fidalgo á una creatura mas que á otra.* Si padre o madre dan dono á una de las creaturas hereditat ó mueble, deve valer el dono, et si diere dos heredades, non deve valer sino el un dono. Esto es de los yfanzones, porque los yfanzones han poder de dar mas á una creatura que á otra: si las otras creaturas han heredades en otro logar o puedan partir, et ser vezinos, et si el yfanzon es heredado en dos villas et ha creaturas dobladas, non deve dar la mejor hereditat á una creatura; mas puede dar una pieza, ó una vina, ó un casal, ó casa, si ha, pora los otros en que los herede (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 76). Finalmente, 2,4,8 dispone: Si el padre ha fillos ó fillas, et quisiere dar todo lo suyo á una creatura, non puede dar, que non puede desheredar á las otras creaturas; mas del mueble puede dar mas á una creatura que á otra, ó una pieza, ó una vina, et puede ameyorar de heredamiento por razón de casamiento (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 19). Este capítulo es evidente se refiere a los infanzones—aun cuando no lo dice expresamente—, pues concuerda con 3,19,1 y, además, está situado a continuación de 2,4,7, que es norma dictada para los que tienen la condición de infanzones

52. Los diplomas navarros anteriores y contemporáneos al FGN reflejan las categorías de bienes de patrimonio y de bienes de abolorio. Cabe traer a colación varios documentos publicados por Santos A. GARCÍA LARRAGUETA, *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén Siglos XII-XIII*, II: *Colección Diplomática*, Pamplona 1957. Doc. 62 (hacia 1189): ...accipimus te Orti Sanoiz et uxor tua Maria Ortiz, cum toto capitulo generale in Exaverri cum illa hereditate que dedit don Fortun de Hiriberti vobis, scilicet que venit ex parte domina Maria Lopeiz de Murieta et que venit de suo patrimonio. . (pág. 66). Doc. 144 (1242, julio 25): .. afilllo et dono vobis dona Toda Lopez mea ermana et a vestros filios et a vestras filias, scilicet dono vobis illam turrem cum tota illa hereditate hereman et populatam et illas casas de Tutela cum tota illa hereditate et qualem partem habeo et debeo habere ex parte de patrimonio et de avolorio en Figueres et in Alagon et in Pedrola et in Çaragossa. De hoc totum afilllo et dono vobis dona Toda Lopez ermana et a vestros filios et a vestras filias totum quantum directum habeo et debeo habere in predictas hereditates et in Cadreita ex parte de patrimonio et de avolorio...

mina con precisión ⁵³ Frente a unos y otros que, en razón de la identidad de su régimen jurídico, podríamos englobar en la denominación

(pág. 148). Doc. 367 (1255, noviembre 6): . . .De todo lo al dieron ferme quitament al Hospital sines escatima ninguna que non demandarian parte nunca don Pero Perich nin don Sancho Perich su fillo nin lur gene ation en lo que dieron don Lop e dona Maria Perich al Hospital devandio, nin por razon de avoloro nin de patrimonio nin de matrimonio nin por razon que no avian partido nin sortido... (pág. 372). Doc. 381 (1258, agosto 28): ...con tal condicion que vos don Garcia de Oriz nostro fillo sobredito vos stringades con el dito heredamiento que nos a vos donamos de todo heredamiento en voz de nos vostro padre e vostra madre sobreditos e de vostro avolorio por tod siempre... (pag. 387). Doc. 538 (1295, enero 4): ...Conoscida cosa sea a todos e manifiesta que yo Aznar Yenneguez de Corella, fillo de Don Yennego Aznarez, otorgo e reconozco a vos dona Maria Miguel de Leoz muller mia, como vos e yo fiziemos e ayamos feito camyo de aquellos vuestros heredamientos que vos avyades en Olit e en sus terminos, el qual camyo fiziemos vos e yo e firmamos con el honrrado e savyo don fray Pero Miguel de Iriverri... Ond como los sobreditos heredamientos que son en Olit e en sus terminos, los quales diemos vos e yo al dito Hospital en el dito camyo eran vuestros propios e los heredades dreytament de vuestro padre e de vuestra madre a qui Dios perdone e de vuestro avolorio, bien assi quiero yo e otorgo e tengo por bien que otrosi los ditos heredamientos que son en Corella e en sus terminos los quales vos e yo recibimos del dito Hospital en el dito camyo sean vuestros propios quitament assi como si vos los heredassedes dreytamente de vuestro padre e de vuestra madre e de vuestro avolorio. E otorgo e reconozco que yo no e ni quiero aver en ellos otro dreyto alguno si non a tal como avya que los sobreditos heredamientos qu'el dito Hospital cobro de mi e de vos en el sobredito camyo en Olit e en sus terminos quando vuestros eran, maguera que vos e yo los avyemos como marido e muller. E todo otro dreyto que yo e o aver devo en los ditos heredamientos que vos e yo avemos conquistados en Corella e en sus terminos del dito Hospital por razon del dito camyo o por fuero o por dreyto o por razon de conquista o por qualquiere otra razon, todo lo relinquo e lo desamparo e lo do a vos dona Maria Miguel de Leoz muller mia sobredita d'esta ora enant, de bono coraçon e con alegre voluntat, por razon qu'el dito camyo fue feyto de vuestros propios heredamientos como dito es, salvo aquel dreyto que marido a en los heredamientos de su muller por nuestro fuero... (págs 615-616).

53 En dos textos expresa FGN los conceptos de patrimonio y de avolorio: FGN 2.4.3: Mandamos que nuylla cosa non sea avolorio á sobrinos, si antes non muere el padre et la madre que el avuelo; et si depues muere padre o madre de que muere el avuelo, es patrimonio (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 17). FGN 2.4.4: Otrosi, assi pueden fazer el avuelo et la avuela si el padre ó madre destos fijos moriesen ante que los avuelos, que esto es avolorio á sobrinos, et lo al es patrimonio quoando el avuelo muere ante que el padre ó la madre

de *bienes troncales o familiares*⁵⁴, se sitúan todos los demás bienes inmuebles, o sea los *conquistados o adquiridos*⁵⁵, que son bienes re-

(ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 18). En los mismos términos que FGN se expresa F Tudela: 29. *Qual es abollorio*. Façemos a saber que ninguna cosa no es abollorio a fillos si ante non muere el padre o la madre que el aguello (LACRUZ, F Tudela 37, ms. cit., fol. 10 v^o). 38 ...Otrosi lo pueden fer el aguello o el aguella si el padre o madre dellos muriesen ante que los aguellos, que esto es auolorio e el otro es patrimonio (LACRUZ, F Tudela, pág. 48, ms. cit., fol. 13 r^o). Según el Derecho navarro, para que los inmuebles tengan carácter de troncales —ya de patrimonio ya de abollorio— se requiere que hayan permanecido durante dos generaciones en una misma familia, bien por haber sido objeto de dos transmisiones sucesivas —en cuyo caso son bienes de patrimonio—, bien por haber sido adquiridos en virtud de una sola y directa transmisión del abuelo al nieto, en razón de haber premuerto el padre de éste (hijo de aquel) —y, en tal supuesto, tenemos los bienes de abollorio—. El concepto se mantiene en su integridad en el Derecho navarro vigente. El *Fuero Nuevo* (reconocido por Ley 1 de marzo de 1973), en su ley 453, párrafo último, dispone: “A estos efectos (*los del retracto gentilicio*), se entiende por bienes de abollorio todos los que, habiendo pertenecido al abuelo del enajenante, hubieren sido recibidos por éste a título lucrativo directamente del mismo abuelo; por bienes de patrimonio, todos los que, habiendo pertenecido al abuelo, hubieran sido recibidos por el enajenante, siempre a título lucrativo, a través del padre o de otro descendiente del mismo abuelo; y por bienes conquistados, todos los que hubieran sido adquiridos, a título oneroso o lucrativo, por el enajenante o por sus padres”.

54. En algún documento se califica de *bienes propios* a los patrimoniales y de abollorio, sin duda para contraponerlos a los *conquistados* por los cónyuges durante el matrimonio. *Vid*, en este sentido, el doc 538 de GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén*, recogido en la nota 52 de este trabajo. Sin embargo, para denominar conjuntamente a los bienes de abollorio y a los de patrimonio es preferible utilizar la calificación de *familiares o troncales*, pues el término *bienes propios* se emplea usualmente en los documentos navarros medievales más bien en el sentido de *bienes que pertenecen en pleno dominio*, como propiedad íntegra y plena y con facultad de libre disposición, esto es en contraposición a los otros bienes que no tienen esa condición jurídica de dominio íntegro y libre. Con tal significado aparece el concepto de bienes propios en varios documentos publicados por GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén*: Doc. 8 (1129, enero): ...dono et concedo vobis in Riparoiā in illas meas sernas I^a iugata de terra ad vestram propriam hereditatem per facere inde totam vestram voluntatem. Et hoc donativum, sicut superius scriptum est, quod abeatis illum salvum et liberum et ingenuum et francum vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate per secula cuncta amen... (pág. 13). Doc 42 (1172): ...dono vobis et concedo illam villam que dicitur Garissoen cum omnibus terminis suis hermis et popu-

cientemente ingresados en el patrimonio, sin anterior entronque o arraigo en la familia. Por ello, mientras respecto a los bienes familiares —patrimoniales o de abolorio— prevalece un rígido sistema de suce-

latis et cum aquis et herbis et cum omnibus que ad predictam villam pertinent, ut habeatis et possideatis illam sicut vestram propriam hereditatem et faciatis inde vestram voluntatem vos et filii et omnis posteritas vestra per secula cuncta, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate... (pág. 43). Doc. 46 (1174, abril: ...Hoc donativum damus et concedimus Deo et pauperibus sanctissimi Hospitalis et omnibus fratribus ibidem Deo servientibus ut habeant et possideant illud salvum et liberum et faciant inde suam voluntatem tanquam de sanctissimi Hospitalis propria hereditate per infinita secula cuncta amen... (pág. 49). Doc. 67 (1191, abril): ...et ego don' Oria dono ista hereditate que est suprascripta ad filia mea Guiseima enpueis meos dias pro animalia et ad filiis et filiabus suis per facere suas proprias voluntates... (pá 69). Doc 381 (1258, agosto 28): ...Et vos que ayades toto el dito heredamiento de Oriz de aquest present dia en que esta present carta fue feyta enant pora dar o vender o empennar o por fer end toda vostra propia voluntat assi como de vostra propia hereditat, por tod siempre... (pág. 387). Doc. 395 (1262, septiembre 24): ...E vos dito don Remiro que seyades poderoso de las sobreditas nostras pieças que recibides de nos en camio de termino de Murchant desta ora en adelant, de vender e de empennar o de fazer vostra propia voluntat assi como de vostras proprias heredades por todos tyempos... (pág. 406). Doc. 398 (1263, febrero 7): ...E vos dito Migael de Santa Cruç que ayades las ditas pieças las quales recibides de nos en camio de termino de Caschant d'esta ora en adelant por dar o por vender o empennar o por fazer vostra propia voluntat assi como de vostras proprias heredades por todos tyempos... (pág 411) Doc. 403 (1264, octubre 29): ...Et vos que ayades la vinna sobredita dest present día es que esta present carta fue feyta en adelant, por dar, vender et empennar et camiar et fer ent toda vostra propia voluntat assi como de vostra propia hereditat, por secula cuncta . (pág. 418). Doc. 420 (1273, febrero 24): ...e aquesta mi part e todo este mio drecho do e otorgo al mio seynor rey don Henrric como dicho es de suso, por tal camio ...a haver e tener e a possedir. a dar e a vender e a facer toda su propia voluntad como cada uno faze e puede fazer de la su propia cosa... (pág. 440). Doc. 537 (1294, octubre 3): ...desapoderando a mi e apoderando a vos por vuestras proprias, por vender e por empeynnar e por fazer de los palacios e heredades sobreditas todas vuestras propias voluntades de como cada uno puede e deve fazer de lo suyo propio. . (pag 612). Igualmente cabe aducir varios documentos de la *Colección Diplomática de Irache*: Doc. 477 (1319, noviembre 2): ...Et cada una de las dichas partidas todo quanto recibido ha en cambio, segunt dicho es, que lo aya poder de vender et de empeynnar et de dar et de cambiar et de agenar et de fazer toda su propia uoluntad como de lo suyo proprio... Doc. 478 (1320, febrero 10): ...Nos los dichos abbat et conuiento damos la dicha pieça pora perpetuo a uos, los dichos Yenegro Sançiz e a la uestra muger dona Teresa

sión forzosa, FGN admite, por el contrario, una mayor libertad dispositiva en cuanto a los conquistados: así, el capítulo 2,4,3 deja a los padres cierta libertad para disponer, entre los hijos, *de hereditat de conquesta*, mientras que respecto *de las otras heredades non deshereden a los fijos*⁵⁶; y el capítulo siguiente (2,4,4) permite a los padres hacer mejoras entre los hijos, *si por aventura non fuessen here-*

Diaz, franca e sulta e quita de los abismos ata los cielos, pora vender e pora empeynar e pora ffazer toda uestra propria voluntad assi como cada vno ffaze de lo suyo... Doc. 496 (1328, septiembre 5): ...e que ffagan de la dicha pieça todas sus proprias voluntades por secula cuncta sin fin, asi como puede ffazer cada uno de la su propia cosa, sin otro embargo ninguno.. Los referidos documentos de Irache se encuentran inéditos, y formarán parte del volumen II de la *Colección Diplomática de Irache*, cuyo vol. I ha sido publicado por José-María LACARRA, Zaragoza 1965. Debo a la amabilidad del profesor don Angel-Juan Martín Duque haber podido disponer de esos documentos. Gustosamente aprovecho la ocasión para dejar constancia de mi agradecimiento. Sobre el tema del concepto de *bienes propios* en la Edad Media española son fundamentales los siguientes trabajos de Alfonso GARCÍA-GALLO: *Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media Española*, en *AHDE*, XXIX (1959) 351-387, y *El problema de la sucesión "mortis causa" en la Alta Edad Media Española en Anales de la Academia Matritense del Notariado X* (1959) 271-275. Los documentos reseñados confirman plenamente, en cuanto a Navarra, la tesis que, en términos generales, o sea, referida a la documentación de otros reinos, mantiene el profesor García-Gallo.

55. En relación a contiendas sobre heredades, FGN 2, 2, 6 contrapone el caso en que se demanda por razón "*de avolorio, et de patremonio, ó de parentesco*" y el supuesto de que se pleitee "*por voz de compra, ó de conquista, ó de donadío*" (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 15). En orden al retracto gentilicio que puedan ejercitar los hermanos del enajenante, FGN 3,12,15 limita la acción de retracto a "*las heredades que lis pertaynece de avolorio ó de patrimonio*"; y en cuanto al retracto de coherederos, en el supuesto de herencia indivisa o aún no partida, FGN 3,12 20 lo refiere al caso de "*si algunas heredades han algunas hermandades de avolorio ó de patrimonio, et si alguno deylos quisiere vender o dar su part ante que parta con sus hermanos*" (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 61 y 62, respectivamente).

56. FGN 2,4,3: Quoal finca non puede fer ninguna donación nin vendida nin padre, nin madre, sin otorgamiento de los fijos, si ante non parten con eylos, sacando hereditat de conquista que ayan dado marido ó muger, el uno con otro en casamiento: assi que de las otras heredades non deshereden á los fijos, que qui de todo deshereda, de todo hereda; assi mandamos por fuero (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 17).

*dades de avolorio*⁵⁷; y aunque estas últimas palabras parecen excluir de la limitación a las heredades de patrimonio, sin embargo, el contexto del capítulo y, sobre todo, la equiparación que FGN hace siempre de ambas categorías de bienes, inducen a considerar del mismo modo los patrimoniales y los de avolorio⁵⁸.

c) En la ordenación del régimen sucesorio, el Fuero General parte de la existencia de *dos categorías sociales* precisamente diferenciadas: la de los *infanzones* y la de los *villanos*. Claro es que la situación de las distintas clases sociales en Navarra durante la Edad Media es mucho más compleja⁵⁹: así, entre los nobles, encontramos los *ricos hombres*, los *caballeros* y los *infanzones* —que el fuero denomina también *fijosdalgos*⁶⁰—, cuyo escalón inferior viene representado por

57. FGN 2,4,4: Mandamos por fuero que todo richombre ó cabayllero ó ynfanzon, et toda dueyna de linage, si oviere creaturas, una ó dos, o tres, o mas de bendicion, et ovieren heredades en dos ó en tres reysmos ó en villas, et el padre ó la madre vivos estando lis establescrieren ó lis mandaren assingnando logares, damos á fulan nuestro fijo que haya tal heredit de tal reysmo ó villa pora empues nuestros dias, et ad aqueyll otro fulan que haya la de tal reysmo ó de tal villa, et al otro fulan tal logar, el por maior firmeza desto dámoslis fianzas porque sean más firmes de Nos, et fazemos desto testigos; porque al uno, ó á los dos, ó á los tres non lis plogiere lo que el padre et la madre fazen, sean de hedat ó nó, mandamos por fuero que vala el dono á cada uno lo que fuere dado: que si el padre et la madre quieren dar á una creatura mas que á otra, bien pueden dar, heredando á las otras creaturas como fuero manda, que los fijos no lis puedan vedar ni embargar: que si el padre et la madre quisiesen todo lo podrian vender et dar, et fazer lur propia voluntat, non desheredando á las creaturas, como dicho es de suso, si por aventura non fuessen heredades de avolorio que fuessen dadas ó mandadas á sobrinos (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 17-18).

58. A efectos del derecho de retracto, FGN (2,2,6; 3,12,15; v 3,12,20) otorga igual tratamiento a los bienes de patrimonio y a los de avolorio *Cfr.* la nota 55.

59. Para el estudio de las clases sociales en Navarra, durante la Edad Media, puede consultarse Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*³, Madrid 1973, 317-361; Javier ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona 1973, 209-227; y Juan CARRASCO PÉREZ, *La Población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona 1973, 133-153. Vid. también, Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Solariegos y collazos navarros. Un diploma que los diferencia*, en *AHDE* IV (1927) 451-452.

60. FGN 2,4, caps. 4,7,11 y 12; 3,3,1; 3,12,14; 3,19,1; 3,20,7; 4,3,4; 4,3,10; 5,4 caps. 1,2, 3 y 4; etc.

los *infanzones de abarca*⁶¹; y dentro de los villanos —también llamados *labradores*⁶² y *pecheros*⁶³— se distinguen los *villanos de realengo*, que tributan directamente al rey⁶⁴, los *villanos solariegos*, que dependen de un señor noble⁶⁵, y los *villanos de orden*, que se encuentran vinculados a un monasterio o comunidad religiosa⁶⁶. Ahora bien, a los efectos del Derecho civil, el Fuero General, prescindiendo de las diferentes categorías de infanzones, establece para todas ellas una misma ordenación respecto a las arras matrimoniales⁶⁷ y en orden al régimen de bienes en el matrimonio⁶⁸. Igualmente, el fuero dispone un mismo régimen de bienes para todas las clases de villanos⁶⁹.

En cuanto al Derecho de sucesiones, FGN establece un régimen especial para los ricos hombres, otro para los infanzones y un tercero para los villanos.

Respecto a los *richos hombres*, cuando los padres no tienen sino un solo castillo, FGN sigue un sistema de sucesión unitaria vinculada, conforme a los principios de masculinidad y primogenitura, pero reconoce facultad de libre disposición en cuanto a los castillos o villas conquistados; y en orden a los bienes muebles aplica un criterio de sucesión igualitaria⁷⁰.

61 FGN 3,6,1 y 2.

62. FGN 3,4,6.

63. FGN 3,5,14.

64. FGN 3,5, caps. 3, 10, 11 y 12; etc.

65. FGN 3,4, caps. 5, 8 y 9; 3,5,12, etc.

66 FGN 3,5, caps. 3, 11 y 12, etc.

67 FGN 4,2,1 y 2

68. FGN 2,4, caps. 20, 21, 22 y 23. Para el régimen matrimonial de bienes de los infanzones según FGN puede verse LACRUZ, *Régimen matrimonial* 84-89; y mi estudio *Fuero General de Navarra* 4,2,3. *El cónyuge viudo que tiene "fealdad", ¿puede enajenar en caso de necesidad?*, en *Anuario de Derecho Civil* XXVII-1 (1974 enero marzo) en especial págs 136-155.

69. FGN 2,4,10; 3,20,8; 4,2,3; y 4,3,9 Para el régimen matrimonial de bienes de los villanos, según Fuero General, *vid'* los mismos estudios citados en la nota precedente.

70. FGN 2,4,1. *Quoales de los fijos del Rey ó de richombre deve heredar el regno ó el casteyllo, et quoales el mueble, et con conseio de quoales deve casar el Rey.* E fué establecido pora siempre, por que podiesse durar el regno, que todo Rey que oviere fijos de leyal conugio dos, ó tres, ó mas, ó fijas, pues que el padre moriere, el fiyo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble ququanto el padre avia en el día que morió, et aquel

Para los *ynfanzones*, en general, la ordenación del sistema sucesorio podría ser resumida en estos términos: el padre o madre tiene facultad para disponer libremente de sus bienes muebles y distribuir éstos entre los hijos como tenga por conveniente⁷¹, y tiene asimismo posibilidad de mejorar a alguno de los hijos con una pieza, o una viña, o un casal o una casa, y puede también *amejorar de heredamiento por razon de casamiento*⁷²; pero si *quisiere dar todo lo suyo á una creatura, non puede dar, que non puede desheredar á las otras creaturas*⁷³; y la disposición a favor de uno de los hijos no ha de ser de la mejor heredad (*non deve dar la meior heredit á una creatura*)⁷⁴. En definitiva, si bien *los yfanzones han poder de dar mas á una creatura que á otra*⁷⁵ y, asimismo, *si el padre et la madre quieren dar á una creatura mas que á otra, bien pueden dar*⁷⁶, esto ha de ser siempre *heredando á*

fijo maior que case con el regno, et asignar arras con conseio de los ricos hombres de la tierra, ó XII savios; et si aquest fijo mayor casado oviere fijos de leyal coniugio, que lo herede su fijo mayor, otrossi, como él fezo. Et si por aventura muere el qui regna sen fijos de leyal coniugio, que herede el regno el mayor de los hermanos que fué de leyal coniugio. Otrossi, tal fuero es de los castieylos de richombre quando los padres no han sino solo un castieylo (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 17). FGN 2,4,2. *Cómo puede Rcy ó richombre partir regnos, villas ó heredades de conquista á sus fijos, et si sen parturlos mueren cómo deven partir los fijos*. Establimus encara, que si algun Rey ganare ó conquirere de moros otro regno ó regnos, et oviere fijos de leyal coniugio, et lis quisiere partir sus regnos, puédelo fer et asignar a cada uno quoval regno aya por cartas en su Cort, et aqueyllo valdrá, porque eyll se los ganó: et si por aventura aviene cosa que aya fijas de leyal coniugio, et regnos, puédelas casar con de los regnos como li ploguiere; et si viene cosa que non los vuia partir et muere, deven los fijos ytar suert, et heredar et firmarse los unos á los otros, por fuero. Otrossi, assi es de todo richombre ó fidalgo que aya castieylos ó villas. Et si muere el Rey sin creaturas ó sin hermanos ó hermanas de pareylla, deven levantar Rey los ricos hombres et los yfanzones cavaylleros et el pueblo de la tierra. Et esto no es assi de castieylos, nin de villas, nin de infanzones, que hán á seguir fuero de tierra (ILARREGUI-LAPUERTA FGN 17).

71. FGN 2,4,8, y 3,19,1. *Vid.* los textos en la nota 51.

72. FGN 2,4,8. *Vid.* nota 51.

73. FGN 2,4,8. *Vid.* nota 51.

74. FGN 3,19,1. *Vid.* nota 51.

75. FGN 3,19,1. *Vid.* nota 51.

76. FGN 2,4,4 *Cómo los fijosdalgo, et de qué pueden assignar á una creatura más que á otra, et quoval es avolorio, et cómo de que enzarran el estin en uno non pueden el uno desfer*. Mandamos por fuero que todo richombre ó cabayllero ó ynfanzon, et toda dueyna de linage, si oviere creaturas una ó dos,

las otras creaturas como fuero manda, o sea, non desheredando á las creaturas⁷⁷, pues qui de todo deshereda, de todo hereda⁷⁸. En resumen: el Fuero General deja al padre o madre infanzones una amplia libertad para disponer de los bienes muebles; y, por el contrario, un muy limitado margen de disposición sobre los inmuebles, respecto a los que tan sólo autoriza mejorar moderadamente⁷⁹ a alguno de los

ó tres, ó mas de bendicion, et ovieren heredades en dos ó en tres reysmos ó en villas, et el padre ó la madre vivos estando lis establescieren ó lis mandaren assingnando logares, damos á fulan nuestro fijo que aya tal heredat de tal reysmo ó villa pora empues nuestros dias, et ad aqueyll otro fulan que aya la de tal reysmo ó de tal villa, et al otro fulan tal logar. et por maior firmeza desto dámoslis fianzas porque sean más firmes de Nos, et fazemos desto testigos; porque al uno, ó á los dos, o á los tres non lis ploguere lo que el padre et la madre fazen, sean de hedat ó nó, mandamos por fuero que vala el dono á cada uno lo que fuere dado: que si el padre et la madre quieren dar á una creatura mas que á otra, bien pueden dar, heredando á las otras creaturas como fuero manda, que los fijos nos lis puedan vedar ni embargar. que si el padre et la madre quisiessen todo lo podrian vender et dar, et fazer lur propia voluntat, non desheredando á las creaturas, como dicho es de suso, si por aventura non fuessen heredades de avolorio que fuessen dadas ó mandadas á sobrinos. Otrrossi, assi pueden fazer el avuelo et la avuela si el padre ó madre destos fijos moriessen ante que los avuelos, que esto es avolorio á sobrinos, et lo al es patrimonio quoando el avuelo muere ante que el padre o la madre. Et si marido et muger fazen destin en uno et enquera cerran aqueyll destin, si el uno deylos mories, el otro non puede desfazer el destin: maguera biviendo ambos. si les semeiare que bien non sea fecho el destin, bien pueden emendar ó ameiorar otra vez; que á todo fidalgo vale el postremero destin (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 17-18)

77. FGN 2,4,4. *Vid* el texto en la nota anterior.

78. FGN 2,4,3. *De quoaes heredades pueden partir et dar padre ó madre á fijos, et quoaes avolorio* Mandamos que nuylla cosa non sea avolorio á sobrinos. si ante non muere el padre et la madre que el avuelo; et si depues muere padre ó madre de que muere el avuelo, es patrimonio. Quoal finca vibo non puede fer ninguna donacion nin vendida, nin padre, nin madre, sin otorgamiento de los fijos. si ante non parten con eyllos, sacando heredat de conquista que ayan dado marido ó muger, el uso con otro en casamiento: assi que de las otras heredades non deshereden á los fijos, que qui de todo deshereda, de todo hereda: assi mandamos por fuero (ILAGUIRRE-LAPUERTA, FGN, 17)

79. Merece ser destacada la circunstancia de que el término *mejora* figura expresamente en FGN 2,4,8 (*et puede ameiorar de heredamiento por razon de casamiento*). LALINDE ABADÍA, *La problemática histórica del heredamiento*, en AHDE XXXI (1961), en especial págs. 208-215, señala con acierto la im-

hijos en relación a los otros. No aparece claro si el fuero permite, en mayor o menor medida, disponer en favor de un extraño existiendo hijos: pero, en todo caso, es evidente la posibilidad de hacer mandas para el alma, incluso con cargo a bienes inmuebles (*que destina hereditat por aniversario ó por almario, dice FGN 2,20,9*)⁸⁰, o sea, permite

portancia de este sistema de mejoras, más o menos enmascarado, y su aparición, en el Derecho navarro y aragonés de la Alta Edad Media, como corrección de un régimen jurídico igualitario preexistente, y ello le hace pensar en la vigencia del Derecho visigodo o, más concretamente, del *Liber*. El mismo autor, en un trabajo posterior, *La presencia visigoda en el Derecho aragonés*, en AHDE XLII (1972), 643-656, ha planteado en términos generales la cuestión de la influencia visigoda en el Derecho medieval aragonés. Juzgo que sería de gran interés intentar un estudio del mismo problema en relación al Derecho navarro alto-medieval. Rafael GIBERT, *Historia general del Derecho Español*, Granada 1968, 68, señala que un documento navarro de 1103 utiliza la ley visigótica como *Lex y iudicium patrie*. Es más que posible que un estudio institucional minucioso de FGN permitiese rastrear en él una influencia visigoda tal vez bastante más importante de lo que en un principio podría pensarse

80. FGN 3,20,9: Establimos por fuero et mandamos que padre ó madre que destina hereditat por aniversario ó por almario, et la manda tene- al mas prosmano parient ó fillo si lo ha, ó qui lo tenga aqueyll que antes nasciere de linage, aqueill es mas prosmano por fuero (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN, 81). El mismo fuero (3,19,4) contempla el supuesto de que alguno haya dejado heredad o collazos por su alma, a una orden religiosa, y distingue el caso de que se hiciere con prohibición de vender o enajenar y el de que se hubiere ordenado sin tal *paramiento*. Ese capítulo dice así: *Quoando dán á órden alguna cosa con condicion, qui deve fazer tener aqueilla condicion, et si la órden vendiere el donadio, ninguno por parentesco non puede sacar*. Si algun omne diere por su alma á la órden heredad ó coyllazos con condicion que non los venda nin los ayllene, et si parient prosmano no oviere, deven los coyllazos yr al Rey, et el Rey dévelos tener á dreyto Et si la órden oviere heredad ó coyllazos sines paramiento, et á cabo de tiempo ios quisieren vender, et si viniere el pariente prosmano, por tanto como un otro yo devo aver, la órden no es tenuta si non quisiere dar, quar estranio es segunt fuero (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN, 77). Un documento de Leyre, del año 1230, enero (*Archivo Histórico Nacional, Leyre, c. 1407, n. 2, original*), contiene un supuesto de destinación de heredades por *almario*. Debo a la amabilidad del profesor Martín Duque disponer de este documento que, por juzgarlo de interés, y en razón de ser inédito, lo transcribo íntegramente. “[In] Christi nomine. Ego Garcia, peon, propter spem/ uite eterne et animabus patris et matris mee et parentum [meo] rum, in meo sensu, per/ [.] enens et salute, facio por almario de mea hereditate, quam acquisiui sudore meo et labore in Termis, coram/ testibus

la constitución de una renta anual *pro anima* que grava la heredad asignada a este fin ⁸¹.

El régimen sucesorio establecido para los *villanos* es más sencillo y, a la par, más estricto. Existe amplio cauce de disposición respecto a cosas muebles, *empero puede dar del mueble, de ganados, et de ropa, et de conducho, et de hosteylla* ⁸² más á una creatura que á otra pora

subscriptis. Contituo itaque ut uinea mea clausa, que est in illa orta, cum suis fructalibus, sit por alma-/ rio cum illa pieza de Bagnator, que est V arrobas seminata et est inter duos uallatos et de parte superiori terra de Do-/mingo Çuria, de parte uero inferiori terra de Sancho de Carastue. In uineis similiter de Eso, una pieza cum sua noquera I/ kaficia seminata, que habet affrontationes ex parte superiori terram de Blasco de Arnalt, ex parte uero inferi terram de Garcie/ de Lerda. Istud por almario tenebit post mortem meam unus de filiis meis, cui ego mandauero, in diebus suis, dando Sancto Saluatori et monachis claustralibus VIII^{to} solidos iaques tributus pro illo por almario die sancti Michaelis per singulos annos / Mortuo autem illo, teneat illud por almario frater aut soror eius, cui ipse mandauit, dum uiueret, sub tributo sicut dictum/ est VIII^{to} solidos. Et sic unus post unum teneat illud qui propinquor fuerit inuentus in mea parentela, tamen sicut disposuerit/ ille, qui rationabiliter et iuste posidebat, sepe dictum tributum faciendo, Quod si forte illud reddere contradixerit, mona-/chi Sancti Saluatoris claustrales intrent et obtineant illud sine aliqua contradicione, quiete et pacifice ex mea aucto-/ ritate. Mando etiam firmiter et contituo, quod illa uinea cum predictis pecis, quas ego feci por almario, nec diuidantur/ unquam aliqua ratione, nec alienentur aliquo modo, neque uendantur. Ea ego G(arcia), peon, per recognicione dum uixero dabo II solidos/ piperis per singulos annos Sancto Saluatori et monachis claustralibus in festo sancti Michaelis De hoc sunt testes:/ Petrus Iohannis et Dominco de Lopa et multi alii boni homines de Termis, qui uidere et audierunt Actum est hoc era M^a CC^a LX^a VIII^a, mense ianuario Regnante Iacobo in Aragone, comite Barchinone et domno Monti-/ pesuleri, ipso rege manente in obsidione de Mayorcas. Episcopo G(arcia) in Osca. Don Vales, seniore in Termis. Garsias d'Estella, monachus, rogatus mandato G(arcia), peon, scripsit et (signo) signauit. Ipse G(arcia), peon, confirmauit hanc cartam et manu sua hoc (signo) signum fecit. Venerando abbate Dominico in Sancto Saluatore Leiorensis, per Dei gratiam, presidente

ALONSO LAMBÁN, *Las formas testamentarias* II, núms. 5-6 (julio diciembre 1954), 80-82, nota 342, reproduce íntegros dos documentos del *Archivo Catedral de Tudela* (años 1212 y 1226) en los que se establece fundación por almario.

81. Sobre esto, *vid.* LACRUZ BERDEJO, *Régimen matrimonial*, 53-55; y ALONSO LAMBÁN, *Las formas testamentarias* II, núms. 5-6 (julio-diciembre 1954), 78-83.

82 *Hosteylla* (también escrito *hosteillas*, *ostilla*, *ostillamenta*) significa mo-

todos tiempos En cuanto a los inmuebles, el criterio es fuertemente restrictivo e igualitario; *ningun villano non puede dar heredamiento á ninguno ni á creatura ninguna mas á un creatura que á otra, pora siempre; mas puede dar en casamiento una vinna, ó una pieza pora en su vida et non pora en su muert*⁸³. El rigor de la prohibición de desigualar o mejorar a los hijos apenas viene atenuado por la tímida permisión de que, por razón de matrimonio de un hijo, el padre pueda cederle una finca durante la vida del donante, mas no para después de su muerte; se trata de una cesión meramente temporal, a la que mejor corresponde el título de precario que el de usufructo.

2. *Los herederos forzosos* —En la determinación de lo que podríamos llamar herederos forzosos conviene examinar los siguientes órdenes sucesivos: los hijos (legítimos, naturales y adulterinos), los colaterales y los ascendientes

a) El Fuero General habla indistintamente de *creaturas* y de *fi-jos*. Resulta así claro que los descendientes legítimos en primer grado ostentan la cualidad de herederos forzosos. La cuestión podría suscitarse respecto a los descendientes legítimos en grado ulterior. Sin embargo —y aun cuando no exista en el fuero una disposición concreta—, de FGN 2,4,4⁸⁴ parece deducirse con bastante seguridad que, premuerto un hijo, los descendientes legítimos de éste se subrogan y ocupan su lugar de herederos forzosos en cuanto a la herencia del abuelo, por lo que viene a jugar una especie de derecho de representación sucesoria. Concuerda esta afirmación con el hecho indiscutible de que,

biliario, útiles y ajuar de casa. *Vid. Diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero General de Navarra*, en ILARREGUI-LAPUERTA, FGN, 177). y José YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de las palabras anticuadas que contienen los documentos existentes en los Archivos de Navarra*, Pamplona 1854, 42 y 53. Tengo en preparación, y confío en su pronta publicación, un estudio titulado “*Ostilla*” y “*ostillamenta*” en los documentos jurídicos navarro-aragoneses. En él se comprueba que tales términos proceden del francés medieval (*ostilles*, *ostieulxs*, *ostillement*, etc.), del que fueron recibidos en Navarra y Aragón por los fueros y los documentos de aplicación del Derecho.

83. FGN 3,19,2. *Vid.* nota 51.

84. FGN 2,4,4: *Otrossi, assi pueden fazer el avuelo et la avuela si el padre ó madre destos fijos moriessen ante que los avuelos, que esto es avolorio á sobrinos, et lo al es patrimonio ququando el avuelo muere ante que el padre ó la madre* (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN, 18).

según el Fuero General⁸⁵, el derecho de representación hereditaria a favor de la línea recta descendente juega en la sucesión legal que, no sin cierta impropiedad, suele llamarse *ab intestato*⁸⁶. Además, en testamentos navarros algo posteriores, esto es de época en la que —como medio para dar vía a la libre disposición *mortis causa*— se ha introducido ya la legítima foral, se instituye en ésta tanto a los hijos vivos como a los nietos —hijos de un hijo premuerto⁸⁷—, lo que implica

85. FGN 2,4,10; y 2,4,20. Trata brevemente esta cuestión Rafael AIZPÚN FUERO, *La representación sucesoria en el Derecho civil de Navarra*, Pamplona 1957, 11-16. Resulta sorprendente que, por el contrario, Domingo FRAUCA LLAMAS, *La representación sucesoria en el Derecho navarro*, Zaragoza 1956, 107-108, no haya tenido en cuenta estos capítulos del FGN y, en consecuencia, para fundamentar el derecho de representación en la sucesión legal tenga que recurrir a la práctica y la costumbre seguida en Navarra.

86. En el Derecho navarro, así el actualmente vigente como el histórico, es incorrecto calificar de *ab intestato* a la sucesión legal, pues ésta exige no sólo la falta de testamento, sino también de capitulaciones, contrato sucesorio, donación *mortis causa* u otro cualquiera de los actos de última voluntad que con gran amplitud admite el ordenamiento civil de Navarra. La exposición de motivos del vigente Fuero Nuevo o Compilación explica el tema en precisos términos. “Dada la gran importancia de la voluntad en orden a la sucesión —dice—, se comprende que la tenga mucho menor la que debe llamarse en Navarra sucesión *legal*, por venir determinada mediante disposición de la ley, y no *legítima*, lo que supondría una naturalidad que tal delación sucesoria no tiene en Navarra, ni tampoco *intestada*, ya que no sólo puede quedar excluida por la forma testamentaria, sino también por otras modalidades de sucesión voluntaria”.

87. Así, por ejemplo, en el testamento de hermandad de los cónyuges Juan de Urbe y Catalina de Villanueva, vecinos de Cirauqui, otorgado el 18 de febrero de 1527 ante Martín Brun, notario de Puente la Reina.—“...Otrossi hordenamos e mandamos e por legitima herencia heredamos al dicho don Johan de Urbe, abat de Billanueva, Gracia, Pelegrina, nuestros fijo e hijas, e a Joanot, Martin, Maria e Pelegrina nuestros nietos e nietas, fijos e hijas de Johanot nuestro fijo mayor qui fue, e Maria de Yturre su muger de presente viuda, en lugar de su padre, e a Joanotiquo nuestro nieto, hijo legitimo dentre Perusqui nuestro fijo qui fue, e Maria de Viurrun por tiempo su muger e de presente muger de Miguel Lavoran vezino del dicho lugar de Cirauqui, en lugar de su padre, e a Sanchot, Johanot, Johane, Martin, Miquela e Gracito nuestros nietos e nietas, fijos e hijas dentre Martignet de Mayñeru vezino del dicho lugar de Cirauqui, e Maria de Urbe nuestra fija, en lugar de su madre que fue, en sendas arinçadas de tierra en vna peça de tierra situada en el termino de dicho lugar de Urbe, en la parte llamada Ypuraga, que es ocho

reconocer a dichos nietos la cualidad de herederos forzosos, por derecho de representación y en subrogación de su padre predifunto

b) A los efectos de derecho sucesorio, FGN establece reiteradamente una clara diferenciación entre los hijos de legítimo matrimonio (*creaturas de pareylla*) y los hijos naturales reconocidos (*creaturas de baragana* o *fillos de ganancia*)⁸⁹.

La condición jurídica del hijo natural reconocido por el padre infanzón puede concretarse, en cuanto a la sucesión forzosa de éste, en los siguientes términos: el hijo *de ganancia* o *de baragana* es heredero forzoso respecto al padre que lo reconoció; pero éste puede apartarlo de la herencia dejándole una vecindad (*todas las creaturas de baragana deven ser apagados con tanto de vezindat*). La *vezindat* se compone de una casa, una pieza de dos robos de trigo de sembradura junto a la quintana⁹⁰ y, fuera de ésta, sembradura de un cafiz de trigo, una arinzada de viña, un huerto y una era⁹¹. La asignación de la *vezindat*

rovadas poco más o menos... (*siguen linderos*). ., por herdat et bienes terribles, y en cada diez sueldos carlines por bienes muebles..." (APP, n. 741, año 1527, doc. 1, fol. 2 rº).

(88) FGN 3,20,1, y 3,20,8.

(89) FGN 2,4,5; y 4,4,1.

(90) Ramón PRIETO BANCES, *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII en Boletim da Faculdade de Direito, Universidade de Coimbra XIV* (1937-1938) 386-406, entiende que la *quintana* es una parte de la villa, con significación de cercado, plaza o patio

91. FGN 3,20,1. *En qué manera deve fidalgo estinar á creaturas de pareia et de barragana, et quando et qué, et o deve dar á creaturas de barragana, et si alguno deysa por olvido, qué part deve aver; á quoyal et por quoyales cosas puede desheredar.* Si algun yfanzon fuere enfermo et quiere estinar á las creaturas de pareylla et á las creaturas de baragana non puede heredar en las arras sines plazenteria de la muyller et sines plazenteria de las creaturas de pareylla. Empero si otras heredades oviere, á todas las creaturas de barragana deve dar entegrament una vezindad al menos; et si no oviere otras heredades si non las arras, deve dar las arras á las creaturas de baragana al menos quoyanta es una vezindad. Est mandamiento que dá el padre á las creaturas de baragana en las arras, no es en su mandamiento que dá el padre de dar heredades á creaturas de baragana o eyll oviere sabor, mas en mandamiento de la muyller, et de las creaturas de pareylla por dar herdat o eyllos ovieren por bien, et dar vezindat en las arras sobredictas en quoyalque lograr eyllos sabor ayan. Et esto es á saber quoyanta es la vezindad: una casa cubierta con tres vigas en luengo, que sea X cobdos sen los cantos de las paredes, et si nó otro tanto de casal vieyllo que aya estado cubierto, et yssida á la quintana.

ha de ser, en principio, sin perjuicio de las arras, pues éstas corresponden a los hijos de *pareylla*⁹². Finalmente, en defecto de hijos de

et sepnadura de dos robos de trigo al menos á entrambas partes; el demas semadura de un cafiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca de villa, et las otras meyas o quisieren las creaturas de pareylla en el término de la villa. Et si vinnas oviere en la villa, una arinzada de vinna o quisieren las creaturas de pareylla dar; et si en la villa vinnas no oviere, non son tenidos de dar vinna. Et el huerto sea en que puedan ser XIII cabezas de colles quando sean grandes, assi que las rayzes non se toquen el uno al otro. La hera sea tan grant en que pueda trillar; una vez de que los vezinos empezaren trillar, entroa que todos los vezinos trillen, que eyllos puedan trillar. Todas las creaturas de baragana deven ser apagados con tanto de vezindat. Aquest sobredicto enfermo si deysare alguna creatura de pareylla ó de baragana por oblido ó por non querer que nol dió algo, et mue-e el padre assi que non li dé, et si fuere la creatura de pareylla, deve prender sua suert entegrament en las heredades que avrán las creaturas de pareylla; et si fuere de baragana con las creaturas de baragana deve heredar. Empero el padre bien puede desheredar á creatura de pareylla et de baragana, si al padre fiere con mano yrada del puyno, o lo clama traydor provado ante ombres. Otrossi, si clamara á su madre puta provada, ó mesieylla provada, ante ombres, deve ser desheredado (ILARREGUI LAPUERTA, FGN, 78-79). Los diplomas de aplicación del Derecho atestiguan la aplicación práctica del apartamiento hereditario de los hijos naturales mediante asignación de bienes determinados. Así se pone de manifiesto en los siguientes documentos: I.—Año 1114, junio, 26. García Sáinz de Oyerza dispone de sus bienes en favor del monasterio de Irache, caso de no dejar hijos legítimos; y prevé el supuesto de que tuviera hijos ilegítimos: "...Si autem spurius uel manzer, id est, non de legali coniugio, extiterit filius meus, terciam partem de omnibus hereditatibus et substanciis, excepto Herleghi, accipiat. Et inter se, si plures fuerint, diuidant. Si autem mihi de libera Deus filium concesserit, sit omnis hereditas mea filii mei. Erleghi autem aud habeam aud filium non habeam, ex ista ora in antea sit pro remedio anime mee et patris mei. Sancte Marie de Yrax et fratrum ibi sistentium ex integro..." (LACARRA, *Irache* I, doc. 97, pág. 120). En relación a este documento, *vid.* las consideraciones de GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho. n. 5, Sevilla 1969, pág. 170; y *La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español*, en AHDE XLI (1971), 935 II—Año 1217 ". .Ero Eneco Pardez mandau in honra mortis partem meam de illo monasterio et de toda mea hereditate ad Iohannem Pardez, fratrem meum, et det ipse filio nostro tritici seminatura VI kafices. Verumptamen hoc feci quia non habebam de legali connubio" (LACARRA, *Irache* I, doc. 22, pág. 309) III—Año 1236, abril, 11. Testamento de Gil, hijo de Andrés, con disposiciones en favor del Hospital de San Juan, y en el que se previene la existencia de hijos naturales, a los que se aparta de la herencia en esta forma: ". .Et si forte aliquis venisset qui diceret quod

legítimo matrimonio, el hijo natural es sucesor único y debe recibir toda la herencia⁹³.

erat filius meus de ganancia, quod fratres predicti Hospitalis dent ei unam arrodam de terra et unam peonadam de vinea et V^e solidos pro mobile, sicut forum est, et quod se restringat cum iamdictam hereditate et mobile...” (GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén* II, doc. 267, pág. 260). IV.—Año 1243, junio. Testamento de don Lope Aznárez de Echalaz: “...Sobre todo esto mando con Lop Aznarez en su destin a los fillos de ganancia en Olloqui dioles casal, uuerto e era, como fuero es de terra .” (GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén* II, doc. 300, pág. 294). V.—Año 1249, noviembre, 19. Testamento de don Pedro López de Ordóiz: “.. Et enquera manda e leyssa lo sobrescriut con Peio Lopiz en sa divisa a dona Maria Periz sa filla una cuba de III quoquas e un cubet e X soltz e con aquo que se tenga por pagada de moble e de hereditat...” (GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén* II, doc. 328, pág. 325). VI.—Año 1259, agosto, 29. Testamento de don Pedro Garces de Uárniz: “...Et mando a mia filia de ganancia lo de Valterra, salva las vinnas et las peças que fueron compradas... Ea mando todo lo al que partan mias creaturas de pareila, salvo Navaç que mando al filio de avantayla...” (GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén* II, doc. 382, pág. 389). VII.—Año 1288, noviembre, 19. Testamento de don Miguel de Leoz, caballero, en el que establece disposiciones en favor del Hospital de San Juan, y en favor de su hija legítima María Miguel; y a sus hijos de ganancia, Mariín Miguel y Taresa Miguel, les asigna determinadas fincas (una viña, una pieza, un huerto, una era y un alcaceral) y ordena: “...con la qual vinna e pieças e huertho e hera e alcaceral sobreditos que yo mandados he al dito Martin Miguel e Taresa Miguel mis criaturas de ganancia por suert e por part de mi lur padre mando que se tiengan por pagados e por entregados e se quiten e riedren de aqui adelant de todos los otros mis bienes que yo aya ni aver deva por ninguna razon en todos logares doquier que sean, salvo lo que yo mandar e dar lis quisier d'aqui adelant. ” (GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén* II, doc. 495, pág. 541-542). La lectura de estos documentos sugiere un breve comentario: a) Los documentos I y II (correspondientes a la *Colección Diplomática de Irache*, monasterio situado cerca de Estella) revelan que el testador que carece de hijos de legítimo matrimonio dispone *mortis causa* con gran libertad, puesto que a los hijos naturales los aparta, en un caso (doc. I), con un tercio de la herencia, y en el otro (doc. II), con una finca *tritici seminata VI kafices*. Esto parece contradecir lo que FGN 4,4,1 ordena respecto las *creaturas de ganancia*: “Et esta creatura deve partir con las otras creaturas de aqueill padre, et si nó oviere otra creatura, dévelo todo heredar”. Tal discrepancia resultaría explicada si se entiende que tales documentos son conformes al Derecho formulado en F Estella, ya que éste excluye de la herencia al hijo natural a quien el padre ha dejado su porción hereditaria según lo que dispone II, 38 “*De coniugio*: 1 Si quis filium non natum sub legali coniugio habuerit, si unam vineam pater illi, aut unum campum, aut quamlibet hereditatem aut denarios dederit, postea filius bastardus partem non accipiet.

Lo expuesto se refiere a la sucesión de los hijos de barragana cuyos padres tienen calidad de infanzones. Por el contrario —según se—

nec cum aliis legalibus fratribus parciat. 2. Tamen si pater hoc non fecerit, partem in omnem hereditatem sicuti unus ex legalibus fratribus habebit, et in hereditate auolorum, et in emptionibus” (LACARRA-MARTÍN DUQUE, *F Estella*, 130-131). b) El documento V encaja asimismo dentro del marco jurídico de F Estella, pues el testador, don Pedro López de Ordóiz, excluye a su hija María Périz (sin duda hija natural) con muy limitada cantidad de bienes (*una cuba de III quoquas e un cubet e X soltz*) y, luego de ordenar un legado de todos los bienes muebles a favor de su esposa, lo demás lo deja a la casa o monasterio de Echávarri. Este topónimo —Echávarri— puede ser o de Aberin o del valle de Allín, lugares ambos pertenecientes a la comarca de Estella. Cfr. *Geografía General del País Vasco-Navarro, dirigida por Francisco Carreras Candí, Provincia de Navarra, por Julio Altadill*, II, Barcelona, sin año pág 977. c) El documento III, según revela su mismo texto, ha sido otorgado en la comarca de La Ribera, y conforme al F Tudela que, en relación a FGN, acusa decididamente una importante reducción en la cuantía de los derechos de sucesión forzosa a favor del hijo natural. Así, F Tudela 55 dispone: “.. Et si naçe de casado e soltera es dito fornezino, ereda V sueldos e vna peonada de tierra e no mas por fuero auendo fillos, o no mas hereda de madre et la madre dél e non del padre ni el padre dél. Et si naçe de soltero e soltera es de ganancia e ereda de padre e de madre quanto ellos lis quisieren dar, enpero conviene quel lexen al menos V sueldos e una peonada de tierra...” (LACRUZ, *F Tudela*, 61, *ms. cit.*, fol. 17 vto). d) Todo esto revela que, por lo menos en las comarcas de Estella y Tudela, la libertad de disponer *mortis causa*, cuando únicamente existen hijos naturales, es mucho más amplia que según FGN. De los documentos se obtiene también un dato importante en cuanto al origen o nacimiento de la famosa legítima foral de los *cinco sueldos* que, en un principio, parece se aplicó para apartamiento de los hijos naturales y, en una fase posterior de evolución hacia la libertad de testar, se hizo extensiva a los hijos de legítimo matrimonio.

92 Según FGN 3,20,1 (*vid.* texto en nota 91), es claro que la vecindad que se asigne a los hijos de barragana ha de ser sin menoscabo de las arras, salvo que hubiere consentimiento de la mujer y de las *creaturas de pareylla*. Pero si el padre careciese de otros bienes en que instituir a los hijos naturales, la vecindad de éstos se atribuirá con cargo a las arras, mas en tal caso corresponde a la mujer y a los hijos legítimos la facultad de decidir qué bienes ha de asignarse para el pago de la vecindad a los hijos de barragana.

93 FGN 4,4,1: Si alguno oviere fillos ó fillas de ganancia, otorgando el padre que es suyo... Et esta creatura deve partir con las otras creaturas daquell padre, et si nó oviere otra creatura, dévelo todo heredar (ILARREGUI-LA-PUERTA, FGN 92-93).

ñala Gacto Fernández⁹⁴—, el fuero no regula la sucesión testada de los hijos naturales de padres villanos. Alonso⁹⁵ opina que deben ser equiparados a los hijos legítimos, porque, aun cuando el fuero no habla ciertamente de aquéllos, tampoco los excluye, y en tal silencio es muy fundado el argumento de paridad de la sucesión intestada con la testamentaria, habida cuenta de que en aquélla los hijos naturales de padres villanos concurren igual y conjuntamente con los hijos de legítimo matrimonio⁹⁶. Estimo que la cuestión es dudosa y no aparece claramente resuelta según el contexto del Fuero General. No obstante la opinión de Alonso, quizá fuera más exacto suponer que los hijos naturales de padres villanos tienen en la sucesión voluntaria de éstos los mismos derechos que los hijos naturales de padres infanzones: es decir, el de recibir, cuando menos, una *vesindat*; y, en defecto de hijos legítimos, el de suceder como únicos herederos forzosos. Una opinión fundada sólo podría ser emitida luego de análisis sistemático de un gran número de documentos.

c) Los *hijos adulterinos*, así de infanzones como de villanos, nada tienen derecho a heredar, ni deben recibir cosa alguna de su madre o de su padre, salvo si éstos, voluntariamente, les dejasen algo en concepto de alimentos⁹⁷.

94. Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho n.º 5, Sevilla 1969, pág. 193.

95. ALONSO, *Recopilación I*, 338.

96. FGN 4,2,22.

97. FGN 4,3,9: Nuill ombre casado si forzare muyller casada ó la levare por fuerza, . . . Ad aqweste ombre que faz la fuerza, los parientes deylla deven desafiar et matar si non rendiere aqueylla. Los parientes suyos nol deven albergar nin dar conseyllo ni ajuda. Et si fizieren creaturas, non deven heredar en las heredades deyillos (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 91-92). FGN 4,3,11.

Quantos males et quoantas penas han creaturas feytas en adulterio, et qué calonia han villanos que fazen adulterio Marido et muger yfanzones casados ensemble, oviendo creaturas, si el mando ó la muger fazen creaturas en otro lugar en putage, esta creatura non la deve criar ninguno del parentesco. nin las creaturas de pareylla non lo deven tenir por hermano, nin deve heredar lo de su padre nin de la madre. Quoando fuere grand non deve ser recibido nin por fianza, nin por ferme, nin por testimonio, nin por iurador en ninguna egle-sia. Otrossi, marido et muyller villanos casados ensemble, si algunos deyillos fiziere creatura en otro lugar, non debe ser rezebido mas que el del yfanzon en ninguna cosa; et demás deve meyo homicidio, quoyal es en la comarca ond eyllos

d) Respecto a los *hermanos y otros parientes colaterales*, podría pensarse que en FGN no hay razón que autorice a considerarlos como herederos forzosos, en defecto de descendientes legítimos y naturales. Sin embargo, en dicho fuero hay huellas de la idea de comunidad familiar que se traduce en instituciones concretas como el retracto gentilicio⁹⁸. E inclusive, respecto a los infanzones, varios capítulos de FGN parecen presuponer un derecho de expectativa hereditaria a favor de los hermanos varones —como herederos forzosos— respecto a la hermana soltera o la hermana viuda, sin hijos, que lleva vida deshonestista y que, por tal razón, es desheredada⁹⁹.

son (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 92). FGN 4,3,13: *Qué puede aver el que es nascido en adulterio*. Sobre esto dize el fuero que desque sabido es que es en adulterio nascido, que ninguna cosa non deve aver de los bienes de su padre, si el padre non deysare por su cosiment alguna cosa. Aquest mismo fuero de la muyller casada si ha fillo ó filla en adulterio (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 92).

98 FGN 3,12,14; 3,12,15; y 3,12,20.

99. FGN 4,1,2: *Cómo casa yfanzon á su fija por escossa, et á qué prueba la deve poner, et qui la puede desheredar si non fuere fayllada escossa; et si creaturas de ganancia fazen en putage, qué pena hán*. Si algun yfanzon quisicte casar su fija por escossa, et ha prezio con otro varon, el padre prenga dos de los parientes suyos et deylla prosmamos, al mas III, et diga a eylla con estos parientes: Casate queremos con fulan que es conveniente para ti. Eylla bien puede desitar á eyll et á un otro, quel prometan por mando, mas el tercero que eyllos li querrán dar, por fuerza ha de prender, et el tercero que aduzen el padre et los parientes, que case con eylla. Et dice el esposo al padre et á los parientes, de grado casaría con eylla si non por el mal precio que ha. Et dice el padre con los parientes, que case con eylla, que no ha tal cosa en eylla, sino el nombre. Faga fiadurias el padre con el esposo, que si fuere el feyto como el precio es, que non case con eylla, et si el feyto non fuere como el precio es, que case con eylla. El padre, el esposo, con otros parientes, prengan tres ó V chandras de creer, et prengan la esposa, et póngala en casa, et báynenla bien, et dénli en las manos goantes, et líguenli las moynecas con sendas cuerdas, en manera que non se pueda soltar, vedando eyllas que non se suelte, et si non culpante que será. Otrossi, fagan el leyto et ytenla, catando en los cabeyllos et en otros miembros si tiene aguylla otra cosa atal que pueda sacar sangre, et adugan al esposo, et fáganlo echar con eylla al esposo; et las fieles iagan en aqueilla misma casa, et eyll levantando, caten el leyto. Si las demas dixieren que sávana traysso, case con eylla; et si las demas dixieren que non traysso sávana sea eylla desheredada, et el esposo prenga ferme de sus fiadurias et vaya su via, et eylla finque desheredada. Empero este desheredamiento no es dado á padre, ni á madre, ni á hermanas, ni á fijos de hermanos, ni á fillo de baragana, mas es dado á fijo mayor de pareylla, ó á su fillo, ó a su primo

Aun reconocido que tales argumentos pueden estimarse bastante endeables, opino sin embargo que ciertas consideraciones abonan la idea de que los hermanos y los colaterales más lejanos —hasta primo hermano, por analogía con el criterio seguido para el retracto gentilicio¹⁰⁰— deben ser conceptuados, dentro del sistema de FGN, como

cormano mayor de pareylla, ó á parientes cercanos del padre; et non oviendo parientes prosmanos del padre, déyssenla en paz. Hermanas de pareylla nin creaturas deyllas, no han dreyto de desheredar la una á la otra, ni ninguna parienta. Si est yfanzon si non oviere si non las fillas, el hermano mayor del padre puede demandar también como el hermano mayor de pareylla todos los dreytos que de suso son scriptos, si nó oviere parient prosmano. Creaturas de ganancia, si fizieren putage deven ser deseredadas (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 85-86) FGN 4,3,1: *Quoando alguna dueyna saylle con fidalgo et los parientes deylla dizen que por fuerza la sacó et eyll diz que nó, que deve ser feyto.* Dueyna si se fuere con fidalgo ninguno, diziendo los parientes deylla que por fuerza la lleva, diziendo el ynfanzon, non por fuerza mas con placcr deylla, deve ser puesta en meanedo desta manera: los parientes deyll et deylla deven poner bonos ombres por fieles, III ó V, poniendo plazo en logar sabido entrantas las partidas; et deven poner á eylla estos fieles en meanedo entre los parientes deylla et daqueill qui la levó; et deven mostrar el padre ó la madre si los ha, et si nó á los mas zercanos parientes deylla desent ad aqueill qui la levó. Desent dévenla tornar de cara que sea por comunal á entrambas las partidas, et si fuere á los parientes deve yssir por enemigo el yfanzon que la levó. et el Rey deve emparar lo suyo; et si fuere con aqueill qui la levó, el hermano deve emparar lo suyo et desheredarla (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 89) FGN 4,3,5: *Biuda que faz putage por quien et cómo deve ser desheredada* Muger yfanzona biuda non oviendo creaturas si fiziere putage et se empreynna, el hermano mayor de pareylla deylla si dixere: Hermana, dizenme que sodes preynada, fuero es que el hermano mayor deve ver a eylla en el vientre con la mano si es preynada. Apuestament creyendo que es preynada, deve imbiar por parientes de partes de su padre, de si, et deylla por los mas cercanos, déve'a prender el hermano et levarla de las tres heredades. ó de las II. ó de la una heredat, á quoyal mas quisiere, que sea de la natura de entrambos, et goárdenla de día et de noche bien ata el tiempo del parto. Entonze sponiendo el hermano que eylla quiere parir, envie por parientes zercanos de si et de eylla, et con conseyllo deyillos aduga bonas echandras, III ó V quando eylla oviere á parir. Estas V chandras aduytas veyendo yssir la creatura del vientre con estos parientes que vean entre las piernas la creatura, con atanto deve ser desheredada (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 91).

100. FGN 2,2,6: Todo ombre que mueve pleyto de heredat delante el alcalde,: en qual voz demandare, de avolorio, et de patremonio, ó de parentesco, el avuelo dentro seyendo, ata primo cormano puede demandar por razon de parentesco (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 15)

herederos forzosos en defecto de descendientes legítimos o naturales. Primeramente, no debe dejarse en olvido el hecho de que dicho fuero no se preocupa de establecer un orden sucesorio completo, que más bien aparece supuesto, y que se formula fragmentariamente en preceptos dispersos y no siempre claros ni precisos. En segundo término, precisa recordar que en algún fuero local navarro, como el F Viguera y Val de Funes, se establece explícitamente que el infanzón sin hijos *puede a otro infancon afijar, pero dando a sus parientes más cercanos vna hereditat por reconoscimjento*¹⁰¹; y parece lógico deducir que tal apartamiento de los parientes dejándoles una heredad presupone considerarlos como herederos forzosos en defecto de descendientes¹⁰². Una prueba documental de que los colaterales ostentan cierta cualidad de sucesores forzosos la encontramos en el hecho significativo de que en testamentos de época muy posterior (siglo XVI), cuando ya la libertad de testar se ha abierto paso en la vida jurídica navarra, los testadores que carecen de hijos se preocupan de apartar a los otros parientes con algo de tierra y unos pocos sueldos, expresión simbólica de cierta expectativa hereditaria que antaño fuera más fuerte y entonces se encuentra ya muy debilitada¹⁰³. Finalmen-

101. F Viguera y Val Funes, 479 *De afijar* Otrosí, si el infanzón lindo, o otro ququalquiere no oujendo fijos, con firmança de la vezindat puede a otro infancón afijar dando de sus bienes a sus parientes más cercanos vna hereditat por reconoscimjento, e tal fijo puede heredar todos los bienes, así es como si fues de bendicion e es tenjdo de pagar todas sus deudas. Y el parrf. 476 del mismo fuero parece reconocer también la cualidad de herederos forzosos en los parientes colaterales, en defecto de hijo legítimo o natural, y los antepone a los hijos adulterinos. Dice así: 476. *De fijo de fornucio* Omne que fuere de fornucación, de padre soltero e de casada, o de dos casados que no sean de vna bendición, non debe heredar, mas heredaran los parientes más cercanos de los padres. RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (Edición crítica)*, Salamanca 1956, 87.

102. La expectativa sucesoria de los hermanos viene asimismo confirmada por el hecho de que, a veces, éstos concurren para ratificar actos de disposición a título lucrativo otorgados a favor de comunidades religiosas. En un documento del año 1202 (diciembre), Fortunio de Subiza da al Hospital de Bargota unas heredades en Subiza; y en la suscripción se dice: “. .Hoc donativum fuit factum in presencia ...et domna Oria Guerra et domna María de Taissonas, sorores nostras...” (GARCÍA LARRAGUETA, *Jerusalén II*, doc 126, pág. 131).

103. Por vía de ejemplo cabe reseñar los siguientes documentos inéditos, existentes en el *Archivo de Protocolos de Pamplona*, y de los que, en razón

te, hay que recordar que, según el F Vizcaya —que tantas coincidencias guarda con el FGN en materia de régimen de bienes en la

de brevedad, copio sólo la cláusula pertinente: I. Testamento de hermandad entre los cónyuges Martín Sanz de Bengoechea y Catalina de Etondo, vecinos de Leiza, otorgado el 27 abril 1541 ante Juan de Leiza, notario de la misma villa (del testamento resulta que no hay hijos del matrimonio, aunque sí existe uno de anteriores nupcias de la testadora): "...Item hordenamos y mandamos, y dexamos por legitima herencia segunt fuero de Nabarra al dicho Marticho (*sobrino de los otorgantes*) por parte de bienes muebles cinco groses y por parte de bienes terribles la nuestra pieça de Azcue, afrontada de la una parte con la pieça de Etomby y de la otra con la pieça de Etomby y de la otra con la pieça de Ayopiln (?), y de la otra parte con la pieça de Alli; y con esto le desheredamos, apartamos y redramos de todos nuestros bienes muebles, y rayzes que tenemos..." (APP, n. 669, año 1541, doc. 1, fol. 2 v^o). II. Testamento de Catalina de Agorreta, vecina de Pamplona, otorgado el 11 enero 1552 ante Juan de Arano, notario de Yaben: "...Item dexo y mando a don Joan de Agorreta y Pedro de Agorreta mis hermanos y a todos y quolesquiere otras personas que se hallare por drecho o fuero que pueden heredar de mis vienes de legitima herencia, de parte de vienes muebles cada cinco sueldos, y de parte de vienes terribles, porque no tengo bienes terribles algunos, cada otros cinco sueldos, y con tanto los desheredo y aparto de todo lo que podrian haver y heredar de mis vienes..." (APP, n. 896, año 1552, doc. sin n., fol. 2 r^o). III. Testamento de Don Martín de Urdánoz, vicario de la Parroquia de Santiago, de Puente la Reina, otorgado el 14 febrero 1555 ante Pedro de Jacua, notario de dicha Villa.—"...Item quiero, hordeno y mando y por legitima herencia heredo y dexo a todos mis hermanos y hermanas, primos y primas, sobrinos y sobrinas, y a todos los otros parientes que de my el dicho testador pretienden aver, o heredar alguna cosa de mis bienes, pues no tengo bienes algunos terribles para les dexar por parte de bienes terribles cosa alguna, por su herencio les dexo en bienes muebles cada diez sueldos de dineros carlines, y con tanto los arredro y aparto de todos quantos y quales quiere mis bienes y herencio..." (APP, n. 742, año 1555, doc. 1). IV. Testamento de hermandad de los cónyuges Hernaut de Esparza y María Miguel de Azterayu, vecinos de Azterayu, otorgado el 12 octubre 1589 ante Martín de Laragueta, escribano de Asián —"...Item instituyamos por nuestro heredero unibersal de todos nuestros bienes, drechos y acciones a cada uno de nos pertenecientes aqui en este reyno como fuera del al sobreviviente de nos, de todo lo remanente de nuestros dichos bienes despues de cumplido con todo lo contenido en este nuestro testamento, y a todas las demas personas interesadas a nuestros dichos bienes los desheredamos, arredramos y apartamos de todos ellos, señalandoles a los tales por su legitima parte y voz de bienes rayzes a cada diez sueldos febles y por parte y voz de vienes muebles a cada cinco sueldos febles y con esto los desheredamos, arredramos y apartamos de todos ellos como dicho tenemos..." (APP, n. 459, año 1589, doc. sin n., fol. 2 r^o). V. Testamento de

familia ¹⁰⁴—, los parientes próximos tronqueros son herederos forzosos en cuanto a los bienes raíces, en defecto de descendientes, pero

Graciana Sanz de Azcona, mujer de Corbo:án Beruete, vecina de Puente la Reina, otorgado el 27 julio 1592 ante Martín de Riezu, escribano de Puente la Reina.—“...Item digo y declaro no tengo creaturas algunas, y en caso sea necesario señalar legitima, señalo para los que tienen derecho a mis bienes a cada diez sueldos carlines por bienes muebles y cada sendas arençadas de tierra por parte de bienes rayces en los bienes comunes concegiles de la dicha villa, y con esto los desheredo y arredro y aparto de mis bienes y herencio...” (APP, sin n. de orden, año 1592, doc. 1). VI. Testamento de Teresa de Olcoz, vecina de Arteta, otorgado el 18 julio 1596 ante Juan de Riezu, escribano de Puente la Reina.—“...Item digo y manifiesto yo la dicha testadora que no tengo hijos algunos, y si caso pareciere a tener alguno drecho alguno a mis bienes le desheredo y aparto de aquellos con una arençada de tierra en los bagos concigiles del dicho lugar de Arteta, y con cinco sueldos carlines, y con esto redro y aparto de todos mis bienes assi muebles como rayzes que en qualquiera manera de my podria haber y heredar, porque asi es my voluntad...” (APP, n. 747, año 1596, doc. 1, fols. 1 vtº. y 2 rtº.). VII Incluso en época mucho más tardía, cabe citar el siguiente documento que publica FLORENCIO IDOATE IRAGUI (*El Señorío de Sarriá*, Pamplona 1959, doc. 52, página 649). Testamento de Don Luis Ayanz de Arbizu, Conde de Guenduláin, otorgado el 5 febrero 1693 ante Martín de Larráinzar, notario de Puente la Reina —“...Item, declaro que de el matrimonio que in facie ecclesie contrahe con la dicha señora mi prima y esposa, Doña Josepha Antonia de Lodosa y Redin, tengo dos hijas llamadas Doña Maria Basilia y Doña Lorenza Tiburtia de Arbizu y Lodosa, a las quales y al Señor Don Francisco de Arbizu, mi padre y Señor Conde de Guendulayn, y a la Señora Doña Leonor de Arbizu mujer del Señor Don Jose Carlos de Mencos, y a la madre Agustina de la Anunciación, religiosa en el Combeno de las Carmelitas Descalzas de la ciudad de Pamplona, y a la Señora Doña Juana de Arbizu, religiosa en el real conbeno de Santa Engracia extremuros de dicha ciudad, y a la madre Ignacia de la Concepción, religiosa en el combeno de religiosas descalzas de la ciudad de Tafalla, mis hermanas, y a los demas mis deudos y parientes y demas personas que tienen o pudieran pretender tener drecho y accion a mis vienes libres, drechos y acciones habidos y por haber, deho y señalo por via de institucion y legitima de herencia, segun fuero y leyes de este Reyno de Nauarra, por parte de vienes muebles a cada cinco sueldos carlines y por parte de los rayzes a sendas arinzadas de tierra en lo mas esteril de mis bienes libres rayzes, en lo qual los heredo y de todo lo demás que en dichos mis bienes libres pudieren pretender, los desheredo, redro y aparto para que no puedan pretender otra cosa en ellos, escepto lo que abajo se hara mención.”

104. Tanto el FGN como los Fueros de Vizcaya (así el Fuero Viejo de 1482 como el Fuero Nuevo de 1527) hacen depender el régimen matrimonial de bienes de la existencia o carencia de hijos legítimos al fallecimiento de uno

el testador puede elegir libremente entre dichos parientes, *apartando á los otros parientes propinquos con alguna parte de bienes raices, poco o mucho, lo que quisiere*¹⁰⁵. Mientras en el Derecho de Vizcaya ha

de los cónyuges: en el primer caso, comunidad universal, y en el segundo, comunidad limitada, ya de muebles y adquisiciones (según FGN y F Viejo de Vizcaya) ya sólo de adquisiciones (en F Nuevo de Vizcaya). De todo ello trato con detenimiento en mi artículo *Fuero General de Navarra 4,2,3. El cónyuge viudo que tiene "fealdar", ¿puede enajenar en caso de necesidad?*, en *Anuario de Derecho Civil* (1974-1, enero-marzo) especialmente págs. 136-156, y sus notas 127 a 150.

105. Así resulta tanto del Fuero Viejo de Vizcaya como del Fuero Nuevo. I. *Fuero Viejo* (año 1482). *Título de las herencia e formamientos, ley 12.^a*. Otro si dijeron que abian de fuero uso é costumbre que ome alguno ó mujer no pueda fazer donazion á persona estraña abiendo herederos ó descendientes ó parientes propinquos de traviesa que ayan derecho de hereda (*sic*) de bienes raizes que aya, á salbo de los bienes muebles, Que pueda fazer lo que quisiere, y si bienes muebles no obiere que pueda dar la quinta parte de sus bienes raizes por su alma é no mas. *Título de los testamentos y Mandas y cuacis deven valer ó no, ley 2.^a*. Otro si dijeron que por quanto abian de Uso y costumbre que ombre ó mujer que no obiese herederos descendientes no pudiese dar por su Alma ni en otra manera alguna á algunos bienes raizes á algunos que obiesen de bolego, salbo á los parientes mas zercanos de la linia de donde depende la tal herencia, y de los vienes muebles que pueda fazer cada uno lo que quisiere, lo qual entendian que era de enmendar y enmendando dijeron, que hordenaban y establescian que todo ombre ó mujer que no obiere tales herederos descendientes Pueda mandar é dar por su Alma la quinta parte de los tales bienes raizes no habiendo muebles. y si vienes muebles obiere falta la Montanza de quinta parte de los tales vienes raizes que no pueda dar ni mandar de los tales vienes raizes, salbo á sus herederos que pueda dar á qualquier de los Parientes Propinquos que quisiere, apartando á los otros Parientes Propinquos con alguna Parte de bienes raizes poco ó mucho lo que quisiere, Y de los bienes muebles que pueda fazer lo que quisiere. (Tomo estos textos de LABAYRU Y GOICOECHEA, *Historia General del Señorío de Vizcaya*, en la *Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca* III, Bilbao 1968, 175 y 177-178) II. *Fuero Nuevo* (año 1527). Tít 20. ley 14. *En que mancia se puede disponer de los bienes muebles, y rayzes, y tronquios aviendo hijos, y no los aviendo* Otrosi, dixeron: Que avian de Fuero, vso, y costumbre, y establecian por Ley que qualquier home, ó muger que oviere bienes muebles assi vacas, ó bueyes, ó otros qualesquier ganados, y ropas de lino, ó lana, ó oro, ó plata, y otros qualesquier bienes muebles, en caso que tenga hijos, ó descendientes, ó acendientes legitimos, pueda mandar, y disponer de todo lo tal fasta el quinto de todo sus bienes muebles, y rayzes. y no mas: Y á falta de los tales decendientes, y acendientes legitimos, pueda disponer de todo el

persistido la cualidad de herederos forzosos en los colaterales tronqueros, por el contrario, en Derecho navarro, ya en tiempo del F Ge-

mueble á su voluntad, reservando la raiz para los profincos tronqueros: Con que si deudas oviere, y bienes muebles el que tal raiz tuviere, de lo mueble se paguen las deudas, y no de la raiz. Tít. 21, ley 6. *Como el marido, y muger pueden disponer juntos de sus bienes, y cada vno por si.* Otrosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que assi como marido, y muger ambos juntamente pueden dar, y donar, ó mandar lo suyo á vno de sus hijos de muchos que ayan, y tengan, ó decendientes, ó (á falta dellos) á los acendientes, ó tronqueros profincos de traviessa, apartando á todos los otros con poco, ó mucho de tierra; assi, y de la mesma manera puedan ambos, y dos en su fin, y postrimera voluntad mandarlo, y destribuirlo. Y no solamente ambos, y dos juntamente; pero cada vno dellos pueda por si, y apartadamente el vno sin el otro disponer de su meytad entre los dichos sus decendientes, ó acendientes, ó transversales, segun, y de la forma que de suso está declarado. Tít. 21, ley 10. *De lo que se puede mandar por el Anima.* Otrosi, dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que home, ni muger, que no aya herederos, decendientes, ni acendientes, no pueda dar, ni mandar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes; y aun este quinto, no aviendo bienes muebles: Ca si oviere mueble, que montare la quinta parte de la raiz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte, de los bienes rayzes, aunque sean comprados, ó de otra cualquier manera adquiridos por el Testador, salvo á sus herederos profincos, y tronqueros, que conforme á este Fuero deban heredar, y que el Testador eligiere, y quisiere nombrar, que sucedan en ellos, aunque sean en grado mas remotos que otro, ó otros profincos tronqueros mas cercanos, aunque sean comprados, ó adquiridos en vida, apartando á los otros parientes profincos con algo de raiz, poco, o mucho; y que de lo mueble pueda hazer lo que quisiere. (*Fveros, franquezas, libertades, bvenos vsos, y costumbres, del Mvy Noble, y Mvy Leal, Señorío de Vizcaya, confirmados por el Rey Don Phelipe Quinto, Nuestro Señor, y por los Señores Reyes sus Preceçores. Impresso en Bilbao: Por Antonio de Zafra, Impessor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, sin año; págs. 118, 125-126 y 128-129.*) III. La vigente *Compilación de Derecho Civil foral de Vizcaya y Alava* (aprobada por ley de 30 de junio de 1959) recoge y conserva esencialmente ese sistema sucesorio (arts. 21 a 30). Sobre el sistema de sucesión forzosa a favor de los colaterales, en el Derecho vizcaíno histórico y sigiente: Diego ANGULO LAGUNA, *Derecho privado de Vizcaya*, Madrid 1903, 149-187; Rodrigo JADO Y VENTADES, *Derecho civil de Vizcaya*, Bilbao 1923, 284-354; Adrián CELAYA IBARRA, *Vizcaya y su Fuero civil*, Pamplona 1965, 235-267 y 280-281; del mismo autor, *El Derecho foral de Vizcaya en la actualidad*. Edición separada de la *Gian Enciclopedia Vasca*, Bilbao 1970, 63-70 y 96-98; y José María de ESJAVIERRÍA, *El apartamiento en el Fuero y en la Compilación de Derecho civil de Vizcaya*, en *Estudios de Deusto* VII, n. 14 (julio-diciembre 1959) 399-453.

neral y del F Viguera y Val de Funes, se había debilitado y casi disipado ese carácter de sucesores forzosos en los parientes colaterales; sin perjuicio de que, todavía en siglos posteriores, encontremos vestigios de esa idea, traducida en el apartamiento de los colaterales, que los testadores se consideran precisados a hacer mediante la institución en unos sueldos y un poco de tierra que, finalmente, llega a ser puramente simbólica o formularia

Con todo —y aun admitido que, en la época del Fuero General, los hermanos y otros parientes colaterales fuesen considerados como hederos forzosos—, un extremo de difícil determinación es el del alcance o cuantía de tal expectativa sucesoria. A la vista de los datos que conocemos, tal vez no resulte aventurado suponer que el testador cumpliría con dejar algo —raíz o mueble— a los más próximos parientes. Induce a pensar así que el mismo fenómeno de exclusión o apartamiento, casi formulario, de los parientes colaterales se registra análogamente durante la Edad Media en los documentos de los mozárabes de Toledo¹⁰⁶. También fuera de España podemos constatar el

106. La interesante obra de Angel GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, Madrid 1926-1930, 4 vols. ofrece abundante documentación de los mozárabes toledanos en la que donantes y testadores apartan de su herencia a hermanos y otros parientes colaterales, mediante la institución en *cinco sueldos (o cinco dineros) y una meaja (medalla)*, a fin de que, por este medio, quede excluida toda posible reclamación a la herencia. (Sobre estas monedas, vid *op. cit.*, vol. preliminar, págs. 293-295). Advierte el P. LÓPEZ ORTIZ (recensión de dicha obra en AHDE VIII [1931] 547) que, aunque la traducción de los documentos, del árabe al castellano, no es literal, sin embargo, “el extracto es de tal amplitud y detalle, que se puede perfectamente utilizar como traducción”. Por ello, al hacer la reseña de tales documentos, reproduzco literalmente —sólo en su parte pertinente, por razones de brevedad— el texto de la traducción. I. Doc. núm. 738 (1187, abril). Doña Sol hace donación a varios sobrinos, y dispone que “darán también a su hermana doña Leocadia un mizcal, 5 dineros y una *medalla* por lo que le corresponde de herencia” (III, pág. 11). II. Doc. núm. 977 (1185, julio). Los cónyuges Berenguer y María Nicolás otorgan capitulaciones matrimoniales, pactan entre sí comunidad universal de bienes y disponen “que si falleciere esta Maria citada y no dejare hijo o hija de su dicho esposo, hace donacion a éste de todo lo que ella dejare en herencia, sea poco o mucho, de cualquier clase que fueren los bienes que ella dejare y de cualquier modo adquiridos, sin que nadie de sus parientes, próximo o lejano, se oponga a esto; y haga de dichos bienes lo que le convenga después que hubiere dado a sus más

mismo hecho en diversos lugares de Italia ¹⁰⁷ y en ciertas regiones de Francia ¹⁰⁸.

próximos parientes 5 dinares y una *meaja*, cantidad que se rebajará de la herencia de él; sean pocos o muchos [los parientes], no se les dará sino 5 dinares y una *meaja* para distribuirlos entre ellos si están unidos con ella por el primer grado de parentesco, rebajándose esta cantidad del total de bienes que ella dejare; y si el más próximo pariente fuese uno solo, sean para éste sólo los 5 dinares y la *meaja*, sin que participen los demás de los bienes que ella dejare en herencia a su marido" (III, pág. 314-315). III Doc. núm. 1018 (1180, mayo). Testamento de Leocadia, en que ésta instituye heredero al marido, y deja: "A su *sobrino* Pelayo, cinco dineros, y con esto se corta su derecho a la herencia. A sus *sobrinos*, los hijos de Micael, cinco dineros para todos. A Freir Juan ¿Caras?, cinco dineros" (III, pág. 388). IV. Doc. 1019 (1185, noviembre). "Carta de hermandad entre don Munio Armílez y su esposa doña Sancha, por la que convienen en que cuando muera uno de ellos pague el superviviente los gastos del entierro, según sea costumbre, y entregue al pariente más cercano cinco sueldos y una *medalla*, como parte de la herencia, quedándose con todos los demás bienes del difunto, muebles o inmuebles, sin que se oponga nadie a esta determinación" (III, pág. 389). V. Doc. número 1021 (1195, marzo). Testamento de doña Orabona, en el que ésta ordena varios legados a favor de sus sobrinos, deja el remanente de los bienes para misas y a los pobres por amor de Dios y "aparta de la herencia a su hermana Solí, dándole cinco sueldos y una *medalla*" (III, pág. 393). VI. Doc. núm. 1022 (1209, julio). Doña Charina, esposa que fue de Don Mojiel el Carnicero, otorga testamento en el que ordena disposiciones piadosas y legados varios y dice que "para apartar a Elvira (*su sobrina*), o a cualquier otro pariente, que pueda reclamar, les da su legítima de cinco dineros y una *medalla*, con lo cual cotta todo su derecho a reclamar" (III, págs. 395-396). VII. Doc. núm. 1026 (1216, marzo). Don Fernando Juanes otorga testamento con legados a favor de varios sobrinos, deja el resto a los *freires de Calatrava* y dispone lo siguiente: "Aparta de su herencia a su hermana doña María, y prohíbe las reclamaciones que pueda hacer contra el testamento, así como también las de sus sobrinos, que si no se conformaren con lo que les da, no les darán nada, sino cinco sueldos y una *medalla*" (III, pág. 405). VIII. Doc. núm. 1027 (1232, agosto). Testamento de doña María Domingo, en el que deja heredero a su esposo don Domingo Yago, en estos términos: "El remanente de mis bienes, muchos o pocos, que sea para tí, como donación que yo te hago, y que nadie se oponga a ello, puesto que tú lo has ganado; y aparto a mi pariente más próximo de mis bienes, con cinco sueldos y una *medalla* que tú le darás" (III, pág. 407). IX. Doc. núm. 1029 (1253, junio) Don Pedro Sancho otorga testamento, que contiene legados piadosos, y mandas a parientes y en favor de la esposa, el resto lo deja a su pariente don Martín Jiménez y, finalmente, dispone: "Corta el derecho de su más próximo pariente a la herencia con cinco sueldos y una

e) No puede haber duda de que, según FGN, los *ascendientes* carecen de la condición de herederos forzosos, incluso en defecto de

medalla, y prohíbe la reclamación de sus parientes contra este testamento, castigando al que reclamare con la pérdida de la manda, que se aplicaría por el alma del testador" (III, págs. 411-412). X. Doc. núm. 1030 (1266, mayo). Don Alfonso Mateos ordena testamento con numerosos legados en favor de su esposa y de diversos parientes, y dispone: "Corta el testador toda reclamación con los cinco sueldos y la meaja, y si algún legatario se opone al testamento, no se le dará su manda" (III, pág. 419). Considero de interés resaltar la coincidencia o semejanza de esta institución (*cinco sueldos y una meaja*) con la legítima foral navarra (*cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles*) y la legítima del Derecho aragonés histórico (*cinco sueldos jaqueses por muebles y cinco por inmuebles*). La presencia reiterada de tal fórmula en los testamentos de los mozárabes de Toledo suscita temas sugerentes; y no deja de sorprender esa exclusión de los hermanos y colaterales si se piensa que, según el *Liber Iudiciorum* (4,5,1 y 2), por el que se regían los mozárabes, sólo los hijos y nietos legítimos tenían la consideración de herederos forzosos. Cabría conjeturar que ese reconocimiento de una expectativa sucesoria en los parientes colaterales tenía fundamento: a) o bien en la influencia del Derecho mulsumán, según el cual los hermanos y otros parientes colaterales entran en el orden de los legitimarios (Cfr. José LÓPEZ ORTIZ, *Derecho mulsumán*, Barcelona, 1932, 214-220); b) o bien en una persistencia consuetudinaria del Derecho contenido en el *Breviario de Alarico* (2,19,1) que, en ciertos supuestos, permite a los hermanos consanguíneos, no a los uterinos, impugnar el testamento inoficioso. En cualquier hipótesis, el tratamiento del tema exigiría un estudio más profundo, y excede de los fines de esta nota en la que pretendo, tan sólo, llamar la atención sobre la práctica, que los testamentos de los mozárabes de Toledo ponen de manifiesto, en cuanto a la fórmula de exclusión sucesoria de los colaterales mediante una institución mínima. En cuanto al origen de tal fórmula en sí, y su concreción en los cinco sueldos, cabría pensar en una posible influencia franca. Recuérdese que, a raíz de la reconquista de Toledo, en esta ciudad existe una importante población de francos. (Sobre esto, *vid.* GONZÁLEZ PALENCIA, *cit.*, vol. preliminar, págs. 140-142; y Juan FRANCISCO RIVERA RECIO, *Reconquista y repobladores del antiguo Reino de Toledo en Anales Toledanos I* (1967) 1-55, en especial 45-47). Considerada la cuestión en términos más generales, se relaciona también con el tema del origen de las legítimas forales de Navarra y de Aragón, respecto a las que opino existe indudable influencia del Derecho francés de la Alta Edad Media.

107. En relación a la Alta Edad Media italiana merecen ser señalados el estudio de Giannino FERRARI DALLE SPADE, *Ricerche sul diritto ereditario in Occidente nell'alto medioevo con speciale riguardo all'Italia*, Padua 1914 (recogido en *Scritti Giuridici II* [Milán 1954] 1-172, en especial 89-107), y el de Nino TAMASSIA, *La falcidia nei più antichi documenti del Medio Evo*, en *Me-*

hermanos u otros parientes colaterales. En la misma sucesión legal, y respecto al caso de herencia del hijo muerto sin descendencia, el

morie del R. Istituto Veneto di scienze, lettere ed arti XXVII, n. 4 (recogido en *Scritti di Storia Giuridica* III [Padua 1969] 609-657, en especial 639-657). La abundante aportación documental contenida en ambos trabajos—señaladamente el de Gamassia—acreditan la práctica alto-medieval italiana de apartar de la herencia a los hermanos y otros parientes mediante legados de algo de tierra o de un poco de dinero, sin duda con la finalidad de excluir la *querela inofficiosi* y, de este modo, asegurar así mejor la inatacabilidad del acto dispositivo en favor de terceros.

108. Así, para Lyon cabe reseñar los siguientes testamentos que publica C. ABOUCAYA, *Le testament lyonnais. De la fin du XV^e siècle au milieu au XVIII^e siècle*, en *Anales de l'Université de Lyon*, troisième série, Droit, fasc. 21, Paris 1961: *Testamento de Isabelle Verda* (1539, julio 17) "...item ladite testatresse donne et lègue, et par droit d'institution délaisse á tous ses parans, et amys qui vouldroyent demander ou quereller aulcune chose sur sesdits biens, à chacun d'eulx la somme de cinq sols tournoys, monnoi susdite, pour une foys tant seullement, laquelle somme de cinq solz tornois elle veult et ordonne leur estre payée par sondit héritier après nommé ung any finey et accomply après son décès, à compter du jour et datte d'icelluy, et ce pour tour droiz, nom et actions, part et portion succession légitime, supplément d'icelle et quelzconques autres réclamations à iceulx parans et amys à chacun d'eulx appartenans et que leur pourroit compéter et appartenir ores et pour le temps advenir en sesdits biens, iceulx et chacun d'eulx faisant en ce ses héritiers particuliers, tellement qu'ilz ou l'un d'eulx ne puissent ou doibvent aultre chose quereller ou demander, ains de ne se contenter; ..." (cit., pág. 180). *Testamento de Bernard Salomon* (1559, octubre, 19): "... Item, donne et par droict d'institution à ses parents et amis pretendants droictz, à chascun 5 sols..." (cit. pág. 185). *Testamento de Louise Carlin* (1565, abril, 8): "... Item, ladite testatrice a donné et légué et par droit d'institution a tous aultres prétendants avoir droict sur sesdites biens la somme de cinq sols tournois, laquelle leur veult estre payée, et à chacun d'eulx pour une fois, aprez le décez d'icelle testatrice, et á ce les a faicts et instituez par chacun d'eulx ses héritiers, sans pouvoir aultre chose quereller ne demander sus sesdits biens..." (cit. pág. 190). *Testamento ológrafo de Marc Clemençon* (1666, abril, 3): "... Item, je donne et lègue à tous chacun de mes parents et alliés prétendants droit en mes bienes et hoyrie à chacun cinq sols pour une fois payable en faisant apparoir de leurs droits..." (cit. pág. 200). *Testamento cerrado (testament mystique) de François de Mornieu* (1684, mayo, 11): "... Item, je donne legue à tous les parens ou pretendants croict en ma succession, biens et hoirie, à chacun d'eux cinq solz, pour une fois payables aussy tost qu'ils auront justifié de leur qualité pour tous droictz, les instituant mes heritiers particuliers..." (cit., pág. 203). Para la cercana región de Forez, y durante el siglo XIV, lo ha registrado con amplia documentación Marguerite GONON, *Les institutions et la société en Forez au XIV^e siècle d'après les*

fuero reconoce como herederos a los hermanos y, a falta de éstos, a los otros colaterales. Mas todavía: FGN prohíbe a los hijos donar heredades al padre o madre, si bien autoriza la donación de bienes muebles¹⁰⁹. Todo ello es conforme con el principio de troncalidad y con la regla de que los propios no suben. Pero, a mayor abundamiento, tenemos el testimonio del jurista estellés Martínez de Olano, quien, en 1575, señala decididamente la diferencia en este punto entre el De-

testaments, Macon 1960, 85-87. “La parentèle pouvait peut-être prétendre à un droit, anciennement fixé par la coutume locale, dans les biens d’un testateur sans enfant, instituant héritier son conjoint ou un collatéral, un ami, les pauvres ou une personne morale. Ce droit de la parentèle est, le plus souvent, réduit à 5 sous pour tous droits des frères et soeurs et “omnibus illis quorum interest vel qui crederunt aliquod jus habere in bonis ipsius testatoris”, “omnibus personis de genere suo, tam vir quam mulier”; la formule la plus courante est aussi la plus brève: “pro omni jure”. Une seul fois, le scribe négligea de préciser que ces 5 sous étaient laissés pour tous droits. Ce legs de 5 sous pour tous droits à la parentèle ne représentait pas grand chose au XIV^e s.; la coutume avait dû s’en établir vers 1150, alors qu’une “vache dotale” valait 7 sous forts; puis ces 5 sous, dévalués, firent sourire; et peut-être est-ce l’origine d’une locution forézienne très employée. Dans 12 cas, le testateur préféra léguer à la parentèle une terre par indivis. 17 testateurs donnèrent 10 sous et non 5 à leurs frères et soeurs et 7 testateurs 10 sous “cuilibet de genere suo” ...En résumé, la parentèle semble n’avoir droit à une succession qu’en l’absence d’un héritier direct, enfant ou petit-enfant. Ce droit, théoriquement et anciennement fixé à 5 sous pour chacun des ayants droit, n’était pas issu du droit écrit; et le legs de 5 sous était un legs coutumier que l’on n’omettait pas’. Así, por ejemplo, en el testamento de Gaudemar de Chambeone (1313, abril, 22), se dice: “...Item Martino et aliis fratribus suis. cuilibet ipsorum, jure institutionis, 20 s.v. semel dedit et legavit et de his ipsos voluit esse contentos de bonis et rebus suis et quod nichil amplius possint petere vel exigere in bonis suis...” (Laurent BOYER, *Introduction a l’étude du testament forézien suivie des testaments enregistrés a la Cour de Forez (1310-1313)*, Macon 1964, doc. 162, pág. 389).

109. FGN 2,4,6. *Cómo de creatura non deve tornar al padre, mas al mas prosmo*. Si algun hombre ó alguna muyller hán creaturas, et las creaturas ovieren heredades por dono de padre ó de madre, ó las creaturas ganassen ó conqueriessen algunas heredades et moriesse alguna destas creaturas, las heredades daqueill muerto non deven tornar al padre ni á la madre, mas deven tornar á la hermandat, et si nó ha hermanos, á los mas zercanos parientes sus bienes deven tornar. Maguer la creatura bien puede dar al padre et á la madre del mueble mientre es bivo, et non deve dar de las heredades; et si es casado, la muger bien puede vedar qu non dé de lo de eylla por fuero (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 18).

recho de Navarra y el de Castilla: "*Iure regni Nauarrae non debetur legitima ascendentibus. cap. 3. titu. 7. de los testamentos. lib. 3: fori, ex quo ellicies pulchram differentiam inter ius regium, & illius regni*"¹¹⁰.

3. *La preterición.*—Los efectos jurídicos de la preterición se hallan claramente determinados en el Fuero General. El olvido o la exclusión injusta de un hijo, así legítimo como natural, no perjudica los derechos sucesorios de ese hijo, quien podrá exigirlos íntegramente al fallecimiento del testador que incurrió en la preterición¹¹¹.

Respecto al hijo póstumo a quien el padre, desconociendo el estado de la madre, no le hubiere dejado nada en el testamento, FGN da un tratamiento distinto según sea un hijo natural (*de ganancia*) o un hijo de legítimo matrimonio (*de pareylla*). En el primer caso, el hijo no tiene derecho a heredar; en el segundo, por el contrario, la preterición u olvido del padre, aun por ignorancia de éste, deja a salvo los derechos hereditarios del mismo hijo¹¹². En relación a este supuesto de hijos póstumos es de notar el cuidado con que, en los antiguos testamentos navarros, los escribanos se preocupan de mencionar expresamente, e instituir en la legitima foral, a los hijos concebidos y aún no nacidos¹¹³; y, en el mismo sentido, hay que señalar las advertencias

110. MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia*, CLXVII, n. 11. Conviene advertir que la cita que hace Martínez de Olano —lib 3, tit. 7, cap. 3— se refiere al F Reducido, no al FGN, cuyo correspondiente capítulo de iguales título y libro se rubrica *Quoanta es la pecha que es clamado basto*.

111 FGN 3,20,1: "...Aquest sobredicto enfermo si deysare alguna creatura de pareylla ó de baragana por oblido ó por non querer que nol dió algo, et muere el padre assi que non li dé, et si fuere la creatura de pareylla, deve prender sua suert entegrament en las heredades que avrán las creaturas de pareylla; et si fuere de baragana con las creaturas de baragana deve heredar..." (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 79).

112. FGN 2,4,5. *Cómo hereda fillo muerto á padre muerto. Cómo hereda fijo muerto á padre muerto: quoval es fillo muerto que non deve heredar en lo del padre muerto. El fijo que es en el vientre de su madre et non es nascido, et su padre es en hora de muert, et la madre es en cinta, et non diz al padre que desse algo á este fijo, el padre non sabe que eylla es en zinta en non leysa rem en que herede á este fijo, el padre non heredando, non deve heredar; mas si el padre bivo hereda á este fijo que no es nascido, deve heredar de quanto que el padre lo hereda: esto es de los de ganancia, que otra guisa es de los de pareylla* (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 18).

113. Lo atestiguan así los siguientes documentos: I. Testamento de don

y recomendaciones concretas que figuran en algunos formularios notariales de época ya muy tardía ¹¹⁴.

Bernaldino de Lodosa, Señor de Sarría, otorgado el 26 abril 1504 ante el escribano Pedro Ollacarizqueta: "...Otrosi hordeno y mando y por legitima herencia heredo a Joan Frances y Joana mis hijo e hija y a la creatura e creaturas que a luz e vida salieren de la dicha Agueda mi muger, por quoanto a pensar esta preynada, en sendos arienços de tierra en mis heredades e tierras propias, donde a la dicha Agueda mi muger bien visto le fuere por heredit y en cada cinco sueldos de dineros carlines por bienes muebles, y con esto aparto y arredro a las dichas mis creaturas e a cada una dellas, de todos e quoalessquiere mis bienes, asi muebles como terribles, de quoaqualquiera manera e suerte que sean..." (publicado por Florencio IDOATE IRAGUI, *El Señorío de Sarría*, Pamplona 1959, doc. 12, pág. 588). II. Testamento de hermandad de los cónyuges Juan Guillén y María Martín de Balanza, vecinos de Obanos, otorgado el 5 agosto 1552 ante Pedro de Jacua, notario de Puente la Reina: "...Item hordenamos y mandamos y por legitima herencia heredamos a nuestros hijos e hijas, a saber es a Johan Guillen y Maria Guillen, Beatriz Guillen, y Ana Guillen, y a la creatura que está en el vientre de mi la dicha testadora, cada sendas arinçadas de tierra en vna pieça de seis robadas poco mas o menos que nosotros los dichos testadores tenemos situada en los terminos del dicho lugar de Obanos en la parte llamada Larreta, afrontada de la vna parte con el cerrado de Martin Goycoa y de la otra parte con hiermo concegil, por parte de bienes terribles, y por parte de bienes muebles en cada diez sueldos de dineros carlines conforme al fuero deste Reyno de Navarra, y con tanto los redramos y apartamos de todos quantos y quales quiere nuestros bienes ansi muebles como terribles avidos y por aver.. (APP, n. 742, año 1552, doc 3). III. Testamento de Perucho de Alberro, vecino de Santesteban, otorgado el 3 julio 1554 ante Pablo de Esáz, notario de la misma villa: "...Item ordeno, mando y dexo por legitima herencia conforme a los fueros y leyes d'este reyno de Nabarra, a Joanes y Gracianato de Alberro, mis hijos legitimos y de Maria de Narbarte, mi legitima muger, y al hijo o hija postumo que ella tiene en su biente, que segun yo pienso esta preñada, por parte de bienes muebles y rayces cada diez groses y con tanto los deseredo, arredro y aparto del herencio y sucesión de todos mis bienes muebles y rayces..." (APP, n. 797, año 1554, doc. sin n.). IV Testamento de Jerónimo de Arbolancho, de Tudela, otorgado el 12 junio 1572 ante Gaspar de Agramont, escribano de la misma Ciudad de Tudela: "...Item ordeno y mando y dexo parte y legitima portion libre de mis bienes assi muebles como Rayzes a Maria de arbolanche, mi hija natural y bastarda, y Eugenia de Arbolanche, mi hija legitima y natural, y de Graciosa de Cascante mi muger y al postumo, o postuma vno, o mas varon, o muger, varon y muger o, varones, o mugeres es assaber que nascieren de la dicha mi muger desta preñez q̄ al p̄nte queda preñada, por bienes muebles, heredándolos en aquellos conforme al fuero de sobrearbe, y vso y costum̄bre de la d̄cha ciudad de Tudela, cada diez sueldos fuertes a cadauno dellos. de

4 *La desheredación.*—La expectativa sucesoria de los hijos legítimos y naturales, como herederos forzosos de sus padres, viene reforzada y garantizada en FGN por la determinación taxativa de las causas de justa desheredación, sólo en razón a las cuales el padre o madre puede excluir de la herencia a sus hijos. Este principio restrictivo se manifiesta en las siguientes palabras del fuero: “*En quoval razon puede padre ó madre desafijar a fijo. Padre ni madre non puede desafijar si non por ciertas cosas; es á saber...*” (2,4,8). Dicho texto contiene una enumeración de causas que luego se reiteran y se completan en otros capítulos (2,6,1; 3,20,1; 5,1,4; y 5,1,5). Prescindiendo del carácter anecdótico y singular de los supuestos, así como de la terminología que el fuero utiliza, cabe concretar esas causas del modo siguiente: herir o maltratar a los padres; injuriarlos gravemente de palabra; hacerles jurar para liberarse de la acusación de crimen ¹¹⁵.

moneda deste Rey^o y por parte y legitima de bienes Rayzes, cada sendas Robadas de tierra en los montes comunes de la dcha ciudad de tudela, con los quales cada diez sueldos fuertes y sendas Robadas de tierra aparto y Restriño a cadauno dellos de todo drecho o action q̄ en mis bienes podrian auer, o alcançar iure hereditario legitima successione y en otra cualquier manera. .” (Lo publica José RAMÓN Y CASTRO, *Ensayo de una Biblioteca Tudelana*, Tudela 1933, 260-264).

114. En un formulario notarial navarro de fines del siglo xvii, o primeros años del xviii —del que ya he hecho mención en la nota 31—, bajo la rúbrica *Advertencias para los testamentos* se lee lo siguiente: “No obstante de ser cosa sabida se previene que en la cláusula foral, si la muger del testador estuviere preñada, se ha de hacer mencion, y desheredar con la legítima del fuero á los póstumos, y póstumas que nacieren de aquel parto, porque de lo contrario se trastornará la disposicion del testador” (*ms. cit* 24)

115 FGN 2,4,8. En quoval razon puede padre ó madre desafijar al fijo. Padre ni madre non puede desafijar si non por ciertas cosas; es á saber, si fiere el fijo al padre ó á la madre, ó sil faz iurar por acusamiento de crimen, ó si les prende por los cabeyllos, ó si clama traydor provado ó mesieyllo ante ombres bonos, ó dize á la madre destas cosas sobre scriptas, puede ser desheredada la creatura. (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 19). FGN 2,6,1: . . . Empero dize el fuero que si fijo ó fija faze iurar á padre ó madre por alguna ocasion, ó los fiere, ó les dize algun crimen, el padre et la madre pueden desheredar ad aqueylla creatura de patrimonio ó de matrimonio, salvo iura de casamiento (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 28). FGN 3,20,1: ... Empero el padre bien puede desheredar á creatura de pareylla et de baragana, si al padre fiere con mano yrada del puyno, ó lo clama traydor provado antes ombres. Otrrossi, si clamare á su madre puta provada, ó mesieylla provada, ante ombres, deve ser deshereda-

En relación a las hijas, el fuero considera también justas causas para que los padres infanzones puedan desheredarlas: que resulte no ser virgen la hija cuyo padre la hubiese prometido en matrimonio con esa condición (4,1,2); que la hija dejase voluntariamente la casa para ir con un infanzón (4,3,1)¹¹⁶; y que la hija viuda llevase vida deshonestista y diere a luz un hijo no legítimo (4,3,5)¹¹⁷. Respecto a las hijas naturales, dice FGN 4,1,2, *in fine*, que “*creaturas de ganancia, si fizieren putage deven ser deseredadas*”.

5. *Resumen*—Luego de esta exposición del sistema de sucesión forzosa según FGN y sobre los límites estrictos que éste impone a la sucesión voluntaria, se aprecia fácilmente el carácter insólito que, en una visión sistemática del mismo fuero, ofrece el capítulo 3,20,6.

Este texto prescinde totalmente de la distinción, fundamental en FGN, entre muebles e inmuebles y, a su vez, dentro de estos últimos, entre bienes familiares o troncales (de abolorio y de patrimonio) y bienes adquiridos (conquistados). El capítulo en cuestión habla genéricamente de *sus heredades o de sus bienes*, sin hacer salvedad o limitación alguna.

El omne bono que mandó fazer en su destín —según el supuesto de hecho que contempla ese mismo capítulo del fuero— dispone con amplitud y libertad que contrastan poderosamente con el conjunto de los demás capítulos contenidos en el propio título (20, libro 3) Así, para la primera hipótesis (*que si su muger encaçies de fijo*) ordena que “*las II partes de sus bienes que oviesse el fijo, e la madre la tercera par!*”; y para la segunda posibilidad (*si encaçies de fija*) manda

do (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 79). FGN 5,1,4. *Qué pena ha qui fiere á paure et á madre* De fillo que fiere á padre ó á madre con manos ó con pies, deve perder la mano ó el pié con quoaal miembro feriere, et despues sea deseredado (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 95) FGN 5,1,5. *Qué pena ha qui mata, fiere o denosta padre ó madre*. Todo ombre que yfanzon sea et matare padre ó madre con mano yrada, ó si clamare traydor provado en el conzeyllo ante ombres bonos, ó mesieyllo, deve ser deseredado (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 95).

116. Respecto al tema del matrimonio contraído por la hija sin consentimiento familiar, puede verse el estudio de Rafael GIBERT, *El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español en AHDE XVIII* (1947) 706-761, en cuanto a FGN, págs. 727-729, 734 y 757.

117. Los textos de FGN 4,1,2; 4,3,1; y 4,3,5, han sido transcritos íntegramente en la nota 99.

“que oviesse las dos partes la madre, e la fija la tercera part”. En ambos casos —y singularmente en el segundo— existe una amplia atribución patrimonial a favor de la esposa; y hay que recordar que, aparte la constitución de arras a la mujer infanzona (4,2,1) y de la renuncia o *quitamiento* de arras por la mujer a favor del marido (4,2,2), sólo incidentalmente, y con respecto a los bienes de conquista, alude el FGN a la posibilidad de disposiciones entre cónyuges existiendo hijos: “*sacando heredad de conquista que ayan dado marido ó muger, el uno con otro en casamento: asi que de las otras heredades non deshereden a los fijos, que qui de todo deshereda, de todo hereda; assi mandamos por fuero*” (2,4,3)¹¹⁸. Por lo demás, esto coincide con lo dispuesto en F Tudela¹¹⁹ y con el ámbito, muy limitado, que a las disposiciones entre marido y mujer se concede en los Derechos locales navarros alto-medievales¹²⁰

Por último, los “*cabeçalleros fueron en profazo e buscaron conseio*”, y como interpretación del *destín* arbitran la solución de dividir la herencia en siete partes, de las que atribuyen cuatro al hijo, dos a la madre y una a la hija. Aun prescindiendo de la adjudicación a favor de la esposa del testador, es evidente que la solución final establece una manifiesta diferencia entre los dos póstumos (cuatro veces al hijo la cuota de la hija), con clara infracción del sistema esencialmente igualitario ordenado por el Fuero General de Navarra

Todo ello lleva a pensar, necesariamente, que el capítulo 3,20,6 contiene una norma insólita dentro del régimen sucesorio del FGN, y que fue insertada en éste extrayéndola de una fuente extraña al mismo. Confirma esta sospecha el dato, ya indicado anteriormente, de que el capítulo que examinamos no tiene correspondencia alguna en las

118. ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 17

119. F Tudela 29. ... si no es e edat de conquista que se ayan feito donaçion marido e muller el vno al otro, assi que de todo nol deserede a los fillos, que qui de todo desereda de todo hereda (LACRUZ, *F Tudela* 38, *ms. cit.*, fol 10 v^o)

120. Cfr. para F Novenera, los caps. 87, 207 y 238 (TILANDER, *F Novenera*, págs. 61, 86 y 92) Sobre esto: Rafael GIBERT, *El Derecho medieval de la Novenera* en *AHDE XXI-XXII* (1951-1952) 1203. En cuanto al F Viguera y Val de Funes, caps. 50, 312, 313, 325, 393, 394, 481 y 484 (RAMOS LOISCERTALES, *F Viguera* 12, 58, 60, 73 y 88) En relación al tema, puede verse ALFONSO OTERO, *Mandas entre cónyuges* en *AHDE XXVII-XXVIII* (1957-1958) 399-411, en cuanto al Derecho navarro, 408-410.

fuentes jurídicas navarro-aragonesas más estrechamente emparentadas o relacionadas con el Fuero General.

III. COUTUMES DE SAINT-AMAND II, III, 13

A) EL TEXTO

Las *Coutumes de Saint-Amand* (hoy Saint-Amand-les-Eaux, departamento del Norte, en Francia) constituyen un texto de Derecho local del Flandes francés (cerca de la actual frontera belga), y comprenden un conjunto de redacciones privadas sucesivamente compiladas a lo largo de los siglos XII al XV. Han sido publicadas por Meijers y Salverda de Grave¹²¹, y posteriormente el propio Meijers hizo una ex-

121. E. M. MEIJERS y J. J. SALVERDA DE GRAVE, *Des lois et coutumes de Saint-Amand*, Haarlem 1934. En AHDE XI (1934) 572-573, con las iniciales J. M. L.—que suponemos corresponden a José María Lacarra—, se publicó una reseña del libro de Meijers-Salverda de Grave, en la que se señalaba la importancia de esa fuente jurídica medieval. Efectivamente se trata de un texto de gran valor que, sin embargo, no ha sido debidamente aprovechado. Para el historiador del Derecho de Navarra la Coutume de Saint-Amand ofrece singular interés, en razón de sus evidentes semejanzas y correlaciones con FGN. A título meramente indicativo deseo destacar, entre otros muchos puntos que podrían merecer la atención, los siguientes: a) El principio cardinal del sistema jurídico navarro, *paramiento fuere vienze* (FGN 2,4,20), encuentra su formulación paralela en *convenenche li loi vaint* (CS-Amand I, XXIII,9); que, de otro lado, aparece también en varias fuentes jurídicas francesas de la Edad Media. b) La formalización de los contratos mediante *palmada* y *arras*, y la sanción o pena de *cinco sueldos* para el caso de incumplimiento de la promesa, tiene la misma formulación en FGN (3,12,8) y en CS-Amand (I, XXIII, 18; y II, VII, 48) c) La coincidencia más significativa se pone de manifiesto en todo lo referente al régimen de bienes en el matrimonio, la influencia de la existencia de hijos en cuanto a la aplicación de uno u otro régimen de bienes, la comunidad continuada entre el cónyuge viudo y los hijos, el usufructo de viudedad a favor del cónyuge superviviente; y el régimen jurídico de las segundas nupcias. Cfr FGN 2,4, caps 10,13,20,21,22 y 23; 3,20.8, 4,2, caps. 3 y 9, y CS Amand I, XX, núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 19 y 22; I. XIX, 7, I, XXII, 30, y I, XXXI núms. 6 y 10. De esta semejanza entre ambas fuentes, en lo referente al régimen matrimonial de bienes y al usufructo de viudedad en favor del cónyuge sobreviviente, he tratado en mi estudio FGN 4,2,3 *El cónyuge viudo que tiene "fealdad", ¿puede enajenar en caso de necesidad?*, en *Anuario de Derecho Civi.* XXVII-1 (1947, enero-marzo) 91-268; *via* especialmente pág 166. nota

posición de conjunto sobre el Derecho consuetudinario en ellas contenido ¹²².

No puedo menos que calificar de sorprendente la coincidencia entre FGN 3,20,6 y CS-Amand II, III, 13 ¹²³, y ello aun cuando se ad-

158, y págs. 240-241, notas 340-343. Quede bien claro que no se trata de suponer aquí una posible relación directa—ni siquiera mediata a través de una hipotética fuente común— entre FGN y CS-Amand, sino, tan sólo, poner de relieve el hecho de la coincidencia de instituciones, producto tal vez de la persistencia de un fondo jurídico primitivo y prerromano. Con ello no hago sino seguir la sugestiva hipótesis que, ya hace tiempo, formuló MEIJERS en *Le Droit Ligurien de succession en Europe occidentale I. Les Pays Alps*, Haarlem 1928, especialmente págs. 1-26. Interesa recordar que, más que en la idea del Derecho ligur, dicho autor hacía hincapié—en definitiva— en la de un Derecho primitivo, no romano ni germánico “Si après tout—dice— on trouve notre hypothèse d'un droit ligurien trop osée, qu'on parle alors d'un droit alpin ou de quelque autre nom qu'on veuille inventer, pourvu qu'on reconnaisse que ce droit a un origine ancienne qui n'est ni romaine ni germanique” (*op. cit.*, pág. 25). Una valoración de esa doctrina, en el sentido últimamente apuntado, se encuentra en Paul OURLIAC y J. de MALAFOSSE, *Histoire du Droit Privé*, III. *Le Droit familial*, Paris 1968, 386-387. Para estos autores—si se renuncia a hablar de Derecho ligur (lo que no es sino una hipótesis)—, los argumentos de Meijers permanecen; a la calificación de ligur—dicen— preferimos solamente la de prerromana. Entre los autores españoles, Rafael Gibert ha estimado también las doctrinas de Meijers. En la nota necrológica que dedicó al gran historiador holandés (AHDE XXV [1955] 996) escribe: “Cuán sugestivas y tentadoras son las perspectivas que estos estudios abren al historiador del Derecho pueden apreciarlo quienes, como los españoles, han visto sufrir tan rudos ataques a la simplista tesis germanista sobre el origen de nuestro Derecho; y, por otra parte, se resisten a explicar la rica variedad de sistemas jurídicos locales y territoriales de la Edad Media mediante la fórmula, no menos simplista, del Derecho romano vulgar. Los persistentes cuadros primitivos, en tantos otros aspectos de la cultura, se ofrecen como una hipótesis de estudio y de un método de trabajo, en el que Meijers representa una audaz innovación”.

122. MEIJERS, *Les institutions municipales et le droit coutumier de Saint-Amand en Flevèle au moyen âge*, en *Études d'Histoire du Droit* (Leyden 1956) 87-157.

(123) Frente a lo que, en términos generales, se ha indicado anteriormente (*vid.* nota 121), la relación entre los dos textos citados tiene que explicarse por influencia de una fuente común que, directamente o a través de otras intermedias, hubo de ser conocida por los redactores de FGN y los de CS-Amand. No se olvide que tanto una como otra, en su origen, no son fuentes legales en

mita la importancia de las relaciones del Derecho navarro medieval con el Derecho francés de la misma época ¹²⁴.

Una *adición* a las *Coutumes de Saint-Amand*, efectuada en el siglo XIV (y que Meijers y Salverda de Grave califican de *deuxième partie* de dicha *Coutume*) ¹²⁵, contiene el siguiente pasaje, que corresponde a II, III, 13: “Il fut ung homme ou li mortel; il avoit unne femme espouse enchainete moult; il ordonna en son testament que, se la dite femme apportoit ung hoir malle, il volloist que celi male heus de tout le sien les .II. pars et se femme le tierch contre sen dit filz, et s’el apportoit fumielle, que la femme huist les .II. pars et la dite fumelle le tierch contre sa dite mere Or avient que la femme d’icellui homme testeur, quant son marie fut mort —car elle avoit acordet l’ordonnance de son marie— celle apporta ung malle et unne fumielle. Et dist ledit Henri que drois escrips le dist, et qu’i fut ordonné que de l’avoir du testateur, pour justement acomplire son ordonanche, on feroit .VII. pars, s’en aroit li filz .IIII. contre deux le mere, et li fumelle a l’unne contre deux pars se mere, che sont VII. pars. Ainsi fut partit” ¹²⁶.

el estricto sentido del término, sino redacciones o compilaciones de carácter privado.

124. La oportunidad de estudiar las relaciones, durante la Edad Media, entre el Derecho francés y el español ha sido destacada por el profesor OURLIAC, *Las costumbres del Sudoeste de Francia*, en *AHDE XXIII* (1953) 407-422. En esa línea es digno de mención el estudio de F. GARRISSON, *Procédure de garantie et revendication mobilière*, en *Recueil de mémoires et travaux publiés par la Société d’Histoire du Droit et des institutions des anciens pays de Droit écrit IV-2*, Université de Montpellier (1958-1959) 17-98.

125. Según MEIJERS-SALVERDA, *Coutumes Saint-Amand XVI*, la *deuxième partie* es una recopilación de reglas consuetudinarias y de decisiones judiciales compuesta por un práctico, poco tiempo después de 1367.

126. MEIJERS-SALVERDA, *Coutumes Saint-Amand*, 137. Estos autores (*cit.*, pág. 136) ofrecen la siguiente traducción al francés moderno, que juzgo conveniente reproducir para una mejor inteligencia del texto original: “Un homme était sur son lit de mort; il avait une épouse en état de grossesse fort avancée; il ordonna en son testament que, si la dite femme accouchait d’une heritier mâle, il voluait que ce mâle eût de tous ses biens les deux tiers et sa femme un tiers, en partage avec son dit fils; et que, si elle accouchait d’une fille, la femme eût les deux tiers et la dite fille un tiers, en partage avec sa mère. Or, il arriva que la femme de ce testateur, après la mort de son marie —car elle avait accepté les dispositions de son mari— accoucha d’un fils et d’une fille. Et le dit

B) EXÉGESIS DEL MISMO

La simple lectura de CS-Amand II, III, 13, y su comparación con FGN (lo confrontamos seguidamente con § 159 del ms.-800 Biblioteca Nacional de Madrid), permiten afirmar la identidad sustancial y, a veces, casi literal de ambos.

El supuesto de hecho es el mismo: una disposición de última voluntad del marido, a la hora de la muerte, ordenada en contemplación del estado de embarazo de su esposa.

FGN: Un omne bono que yva a fin de muerte e la muger seya ençinta...

CS-Amand: Il fut ung homme ou li mortel; il avoit unne femme espouse enchainete moult;...

La disposición testamentaria es idéntica: una distribución alternativa según que la esposa diese a luz un hijo o una hija.

FGN: ...e mandó fazer en su destín que si su muger encaegies de fijo, las II partes de sus bienes que oviesse el fijo, e la madre la tercera part. Otrossí si encaegies de fija, que oviesse las dos partes la madre, e la fija la tercera part...

CS-Amand: ...il ordonna en son testament que, se la d'ite femme apportoit ung hoir malle. il volloit que celi male heuist de tout le sien les .II. pars et se femme le tierch contre sen dit filz; et s'el apportoit fumielle, que la femme huist les II. pars et la dite fumelle le tierch contre sa dite mere...

El problema se plantea en iguales términos: después de fallecido el testador acaece un evento no previsto por éste, un parto doble, de hijo e hija.

FGN: ...Esta duyna encaecio de fijo e de fija. Este fijo quando fo de edat demandó el destín de su padre; esso mesmo la fija, e assí mismament la madre...

CS-Amand: ...Or avient que la femme d'icellui homme testeur, quant son marie fut mort —car elle avoit acordét l'ordonance de son marie— celle apporta ung malle et una fumielle...

Henri dit que le testament était clair, et qu'on devait ordonner que, pour accomplir équitablement la volonté du testateur, on ferait sept parts des possessions du testateur, dont le fils aurait quatre contre deux à sa mère, et la fille une part contra deux à sa mère, cela fait sept parts. Ainsi se fit le partage". Con posterioridad, el propio MEIJERS, *Droit Saint-Amand*, pág. 119, nota 3, advirtió que esa traducción no era enteramente correcta. En efecto, cabe observar que la traducción padece una importante omisión: no se refiere al *drois scrips*, dato de gran valor, por cuanto indica la procedencia romanística del párrafo.

Y la solución jurídica arbitrada para resolver el problema coincide exactamente: una distribución de la herencia en siete séptimas partes que, en armonía con la presunta voluntad del testador, se adjudican al hijo (cuatro), a la esposa (dos) y a la hija (una)

FGN: ...E estos cabeçalleros fueron en profazo e buscaron conseio, e ovieron acuerdo que fiziessen VII suertes, e diessen al fijo las IIII, e a la madre las dos, e a la fija la una, e fizieron assi e ovieron paç los cabeçalleros.

CS-Amand: . .Et dist le dit Henri que drois escrips le dist, et qu'i fut ordonné que de l'avoir du testateur, pour justement acomplir son ordonnance, on feroit .VII. pars, s'en aroit li filz .IIII. contre deux le mere, et li fumelle a l'unne contre deux pars se mere; che sont .VII. pars. Ainsi fut partit.

Entre uno y otro texto existen ciertas diferencias:

a) Una, puramente anecdótica y circunstancial: FGN atribuye la resolución del problema a un acuerdo que adoptan los cabezaleros, previa consulta y asesoramiento o dictamen (...*estos cabeçalleros fueron en profazo e buscaron conseio, e ovieron acuerdo... e fizieron assi e ovieron paç los cabeçalleros*); por el contrario, CS-Amand afirma que esta solución fue dada por *Henri*, sin duda un *eschevin* o magistrado local¹²⁷ (...*Et dist le dit Henri que drois escrips le dist, et qu'i fut ordonné que de l'avoir du testateur, pour justement acomplir son ordonnance... Ainsi fut partit*). Ambas fuentes presentan el caso como un supuesto de la vida jurídica real (FGN, como una solución extrajudicial; CS-Amand, como sentencia de un magistrado), pero es más que dudoso que así fuese verdaderamente, pues la misma coincidencia literal de los textos resulta altamente sospechosa. Más bien hay que pensar que los respectivos redactores de ambas compilaciones incluyeron en éstas un caso jurídico que habían encontrado en una misma fuente, o quizá en dos fuentes distintas, pero con origen común en una tercera.

b) Otra diferencia, de escasa significación por cuanto no altera

127. Así se deduce con claridad de un pasaje precedente (II, III, 7) de CS-Amand, en el que el mismo Henri figura dictando sentencia: "dist dampz (*sieur*) Henri pour Piere du Bos que il pooit bien vendre ses heritaige et biens avant qu'il fust banis du roiaulme ou que li man du roi ne fust assisse" (MEIJERS-SALVERDA, *Coutumes Saint-Amand* 135). Sobre los *eschevins*, *vid. op. cit.*, pág. 255; y MEIJERS, *Droit Saint-Amand* 89, 96 y 143-144.

el planteamiento del caso, consiste en un dato que introduce CS-Amand y que falta en FGN: la esposa había prestado su conformidad al testamento (...*car elle avoit acordét l'ordonnance de son marie...*).

c) Y, finalmente, una tercera, de gran importancia y significación: FGN explica, simplemente, que los *cabeçalleros...buscaron conseio, e ovieron acuerdo*; por el contrario, CS-Amand expone la razón de Derecho en que el magistrado *Henri* funda su decisión, y hace declarar a éste que *drois escrips le dist*.

C) SU ORIGEN O PROCEDENCIA

Esa referencia al *drois escrips* —como razón o fundamento de la sentencia— indica ya claramente cuál es la fuente o procedencia del supuesto: el *Derecho escrito*, esto es, el *Derecho romano*.

Meijers¹²⁸ apuntó ya que CS-Amand II, III, 13 se refiere a D. 28, 5, 82 (81) pr. Sin embargo, ni este texto, ni algún otro —como D. 28, 5, 48 (47), § 1¹²⁹—, son el verdadero punto de origen del susodicho párrafo de las *Coutumes de Saint-Amand*. Ambos pasajes del Digesto

128. "Dans les additions du XIV^e siècle—escribe MEIJERS (*Droit Saint-Amand* 119)— on traite, au par. II, III, 13, du cas d'un testament avec institution d'héritier. Mais l'auteur coutumier qui le cite dit expressément que c'est un cas du droit écrit; on le retrouve au D. 28,5,82 (81)".

129. D. 28,5,82 (81) pr. Paulus libro nono quaestionum. Clemens Patronus testamento caverat, ut, si sibi filius natus fuisset, heres esset, si duo filii, ex aequis partibus heres essent, si duae filiae, similiter: si filius et filia, filio duas partes, filiae tertiam dederat, duobus filiis et filia natis quarebatur, quemadmodum in proposita specie partes faciemus, cum filii debant pares esse vel etiam singuli duplo plus quam soror accipere? quinque igitur partes fieri oportet, ut ex his binas masculi, unam femina accipiat (KRÜGER-MOMMSEN, *Corpus Iuris Civilis* I, Berlín, edc. 1954, 425). D. 28,4,48 (47), § 1. Quidam testamento ita heredes instituit: Titio filia mea heres esto: si quid mihi liberorum me vivo mortuove nascetur, tunc qui virilis sexus unus pluresve nascentur, ex parte dimidia et quarta, qui feminini sexus una pluresve natae erunt, ex parte quarta mihi heres sit: postumus ei natus est: consulebatur, quota ex parte postumus heres esset respondit eam hereditatem in septem partes distribuendam. ex his filiam quattuor, postumum tres habituros, quia filiae totus as, postumo dodrans datus est, ut quarta portione amplius filia quam postumus ferre debeat. ideo si postuma quoque nata esset, tantundem sola filia, quantum uterque postumorum habituri essent itaque in proposito cum as filiae, dodrans postumo sit datus, virginti unam partes fieri, ut filia duodecim, novem filius habeat (*op. cit.*, 423).

se refieren a supuestos que guardan cierta analogía, pero no identidad, con el tema objeto del repetido capítulo de CS-Amand.

Una búsqueda más cuidadosa a través del Digesto permite identificar el pasaje que —ya directa, ya indirectamente— sirvió de modelo al redactor de la *Coutume*: me refiero a D. 28,2,13 pr.¹³⁰. Dentro de la clásica tripartición medieval (*Digestum Vetus, Novum et Infortiatum*), el texto indicado corresponde al *Infortiatum*, o sea, a la parte del Digesto más tardíamente descubierta; lo que, tal vez, pueda explicar la ausencia del pasaje en muchas obras jurídicas medievales que, sin embargo, acusan fuerte influencia del Derecho romano.

Esta coincidencia de CS-Amand II, III, 13 con D. 28,2,13 pr. pone de manifiesto una clara penetración del Derecho romano justinianeo en la *adición* que, en el siglo XIV, se realiza a la *Coutume de Saint-Amand*¹³¹. El redactor de ésta recibió del *Corpus Iuris* —o de una

130. D. 28,2,13 pr. se transcribe en el texto de este trabajo, al comienzo del apartado IV.

131. Por eso, no parece rigurosamente correcta la afirmación que hace Raoul C. VAN CAENEGEM, *Le Droit romain en Belgique*, en *Ius Romanum Medii Aevi* pars V, 5 b (Milán 1966) 38, quien, al referirse a la recepción del Derecho romano en Flandes, escribe: "citons pour le XIII^e siècle le Facet de Saint-Armand en Flandre gallicante, un coutumier de 1265, nullement influencé par le droit savant (les additions des XIV^e et XV^e siècles trahissent une influence savante, du moins formelle)". Pensamos que el capítulo II, III, 13 de CS-Amand —que forma parte de la *adición* del siglo XIV— revela algo más que una influencia formal del Derecho romano: es una reproducción, casi literal, de un pasaje del Digesto. Sobre el tema de recepción e influencia del Derecho romano en Flandes, aparte el ya citado estudio de Van Caenegem —el más reciente e importante—, puede consultarse: Fernand de VISSCHER, *Le Droit romain en Belgique*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano* II, (Pavia 1935) 205-213. John GILISSEN, *L'apparition des renonciations aux exceptions de droit romain dans le droit flamand au XIII^me siècle*, en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité, Mélanges Fernand de Visscher* III (Bruselas 1950) 513-550. John GILISSEN, *Le problème du Droit privé urbain en Belgique* en *La Ville*, 3.^a parte, *Le Droit Privé*, Bruselas 1957, 221-284. John GILISSEN, *A propos de la réception du droit romain dans les provinces méridionales del pays de par-deça aux XVI^e et XVII^e siècles*, en *Revue du Nord* XL (1958) 259-271. F. VERCAUTEREN, *Note sur l'apparition des renonciations aux exceptions de droit romain dans les principautés belges au XIII^e siècle*, en *Études Historiques à la mémoire de Noel Didier* (Paris 1960) 325-340. R. C. VAN CAENEGEM, *Ouvrages de droit romain dans les catalogues des anciens Pays-Bas méridionaux (XIII^e-XVI^e siècle)*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* XXVIII

fuentes romanísticas medievales que actuaría como intermediaria— el caso teórico contemplado en el Digesto, y lo convirtió en un hecho supuestamente real, cuya resolución gustó atribuir a *Henri*, un *eschevin* o magistrado local, sin duda por tener éste cierto renombre en esa época y en el país¹³².

(1960), fasc. 3, 297-347, y fasc. 4, 403-438 R. FEENSTRA, *Ouvrages de droit romain dans les catalogues des anciens Pays-Bas septentrionaux (XIII^e-XVI^e siècle)*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* XXVIII (1960), fas. 4, 439-540. F. L. GANSHOF, *Droit romain dans le "Liber Floridus"*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* XXIX (1961), fasc. 4, 432-444. R. FEENSTRA, *La glose d'Accurse dans les Pays-Bas (anciens et modernes)*, en *Atti del Convegno internazionale di studi Accursiani, Bologna 21-26 ottobre 1963* III (Milán 1968) 1083-1106; recogido en Robert FEENSTRA, *Fata Ivris Romanis*, Leyden 1974, 49-70.

132. Me atrevo a conjeturar, y casi a afirmar, la falta de veracidad en la atribución a *Henri* de la decisión jurídica del problema. El compilador de CS-Amand no ha hecho otra cosa que sustituir al jurisconsulto romano *Celso* por el magistrado local *Henri*. Si examinamos D. 28,2,13 pr. (vid. su transcripción en el texto de este trabajo, apartado IV) veremos que, donde el fragmento de Juliano dice *ideo ad huiusmodi sententiam humanitate suggerente decursum est, quod etiam Iuventio Celso apertissime placuit*, el redactor de aquella *Coutume* se ha limitado a escribir: *et dist le dit Henri que drois scrips le dist, et qu'i fut ordonné...* Por lo demás, esto no constituye un hecho insólito en las fuentes medievales francesas, sino que se manifiesta también, y con singular intensidad, en el *Livre de Justice et de Plet* (obra anónima, de carácter privado, escrita a fines del siglo XIII). En el prefacio a su edición, Rapetti (*Li Livres de Justice et de Plet*, París 1850, págs XVIII-XXI), al estudiar el uso que del Derecho romano se hace en esa obra, destaca un hecho al que no llega a encontrar explicación. El anónimo autor del *Livre de Justice et de Plet* atribuye a veces las decisiones de los jurisconsultos romanos —Ulpiano, Pomponio, Florentino, etcétera— a diversos bailíos o magistrados del Parlamento del siglo XIII —Geoffroy de la Chapelle, Jehan de Beaumont, Renaud de Tricot o Tricort, Adam, Jehan li Manoiers—; además, los edictos de los pretores y gobernadores de las provincias, varias respuestas de los jurisconsultos, los decretos y constituciones de los emperadores, se encuentran convertidos en establecimientos emanados bien de la reina Blanca bien del rey Luis, a veces del rey Felipe; el senadoconsulto Tertuliano es convertido en una decisión del obispo Guillermo d'Orleans. Ante esto, Rapetti supone que el autor ha querido así disimular sus préstamos del Derecho romano. Adolphe TARDIF, *Histoire des sources du Droit français Origines romaines*, París 1890, reimpresión de Scientia Verlag Aalen 1974, 386-387, ofrece una explicación más lógica y más atrayente. "Cette conjecture —dice refiriéndose a la opinión de Rapetti— est inadmissible, puisque dans nombre de paragraphes ces textes

Problema distinto, aunque conexo —y de no fácil solución—, es el de fijar la fuente o medio a través del cual tuvo acceso, hasta la *Coutume de Saint-Amand*, el fragmento de *Iulianus* contenido en D. 28,2,13 pr.

Parece hay que descartar que ese texto justiniano haya llegado a CS-Amand a través de alguna otra costumbre francesa de la época. En efecto, el capítulo II, III, 13 CS-Amand —al menos en cuanto a los textos que directamente he podido contrastar— constituye un pasaje singular, sin correspondencia o paralelo con otras fuentes jurídicas de Francia anteriores, coetáneas o posteriores¹³³.

No he encontrado un pasaje correlativo en las costumbres medievales francesas del siglo XIII¹³⁴, incluso en aquellas que acusan ya el

son cités de la manière la plus expresse et la plus apparente, non seulement par les noms des jurisconsultes, mais aussi par les livres du Digeste dont les grandes divisions. *l'Enforcade, la Digeste nove* sont fréquemment rappelées dans les rubriques. On pourrait peut-être chercher l'explication de ce fait étrange, à première vue, dans l'un des procédés ordinaires des traducteurs du moyen âge, ils prêtent volontiers aux auteurs anciens qu'ils interprètent la terminologie et les habitudes du Moyen âge: le *Praetor* devient un bailli, le *Praeses* un prévôt, le *Theatrum* un moustier, les vestales, des nonnen ou des abbesses; le *Pontifex Maximus* est transformé en évêque, d'où il résulte pour ces traducteurs que 'Cesar fu evesques.' On voulait ainsi donner de la vie au récit et y intéresser davantage le lecteur en exprimant par des équivalents les termes qu'une traduction littérale ne lui aurait pas fait comprendre ou apprécier. En mettant sous le nom d'une jurisconsulte renommé du temps ou d'un grand bailli de l'Orléannais une décision d'une ancien jurisconsulte romain, fort peu connu des praticiens du XIII^e siècle, on faisait ressortir l'importance doctrinale de la décision, de même qu'on donnait mieux l'idée d'une assemblée nombreuse en traduisant *Theatrum* par moustier que par théâtre, terme savant qui n'aurait pas été compris au treizième siècle".

133. No ha sido posible —por dificultad de acceso— una consulta completa y exhaustiva de las ediciones conocidas de las fuentes jurídicas francesas de la Edad Media. Por ello, la afirmación que hago en el texto —respecto a la falta de correspondencia de CS-Amand II,III,13 en otras fuentes francesas de la época— debe ser entendida con la salvedad de que una búsqueda más completa a través de las obras editadas y, naturalmente, de las actualmente inéditas, pudiera ofrecer pasajes coincidentes con el mencionado párrafo de CS-Amand.

134. Entre las más antiguas costumbres francesas, cuya consulta me ha sido posible, señalaré las que siguen: A. J. MARNIER, *Ancien Coutumier inedit de Picardie*, París 1840. Ernest-Joseph TARDIF, *Coutumiers de Normandie*

influjo del Derecho romano justinianeo¹³⁵; ni siquiera en obras jurídicas privadas en las que tal influencia romanística es verdaderamente manifiesta: los *Assises de Jerusalén*¹³⁶, el *Livre de Jostice et de Plet*¹³⁷, los *Établissements de Saint Louis*¹³⁸, el libro que su autor, Pierre de Fontaines, denominó *Le Conseil á un ami*¹³⁹, la gran obra de Philippe de Beaumanoir o *Coutumes de Beauvaisis*¹⁴⁰, ni otras como los *Anciens usages d'Artois*¹⁴¹ o la que su autor, Jacques d'Ableiges, tituló *Grand Coutumier de France*¹⁴². Tampoco en las *Coutumes* del

Première Parti.—*Le Très Ancien Coutumier de Normandie. Texte latin*, Rouen 1881. Paulette PORTEJOIE, *L'Ancien Coutumier de Champagne (XIII^e siècle)*, Poitiers 1956. Raymond MORNIER, *Le Livre Roisin. Coutumier lillois de la fin du XIII^e siècle avec une introduction et un glossaire*, Paris-Lille 1932. *Anciennes coutumes de Bayonne*, publicadas por Jules BALASQUE, *Études historiques sur la ville de Bayonne II*, Bayona 1869, 594-679. *Coutume de Touraine-Anjou*, publicada por Paul VIOLLET, *Les Etablissements de Saint Louis III*, París 1883, 3-104. *Compilatio de usibus et consuetudinibus Andegavie*, publicada por Paul VIOLLET, *Les Etablissements de Saint Louis III*, París 1883, 117-139. Marcel PLANIOL, *La très anciens coutume de Bretagne*, Rennes 1896.

135. Entre éstas: Henri GILLES, *Les Coutumes de Toulouse (1286) et leur premier commentaire (1296)*, Toulouse 1969. Regine PERNAUD, *Les Statuts municipaux de Marseille*, Mónaco-París 1949.

136. Víctor FOUCHER, *Assises du Royaume de Jérusalem (textes français et italien)*, Rennes, 2 tomos, I (1839) y II (1841); reimpresión de Slatkine Reprints Genève, 1973.

137. RAPETTI, *Li Livres de Jostice et de Plet*, París 1850. Esta obra utiliza ampliamente el Digesto, incluso el *Infortiatum*. En el libro XII, el autor dice: *Ci commence li livres d'Enforcade* (cit., pág. 224), pero recoge tan sólo D. 28,1, y omite íntegro D. 28,2, de cuyo título forma parte el fragmento que aquí se estudia (D. 28,2,13 pr.), y pasa seguidamente al libro 29 del Digesto.

138. Los *Etablissements de Saint Louis* contienen abundantes citas del Derecho romano, incluso del Digesto, pero sólo del Digesto viejo y del nuevo, y parece que desconocen el *Infortiatum*. Cfr. Adolphe TARDIF, *Histoire des sources du Droit français. Origines romaines*, París 1890, reimpresión de Scientia Verlag Aalen 1974, 390. He consultado la edición de Paul VIOLLET, *Les Etablissements de Saint Louis II*, París 1881.

139. MARNIER, *Le Conseil de Pierre de Fontaines*, Paris 1846.

140. Philippe de Beaumanoir, *Coutumes de Beauvaisis*, edic. de Am. SALMON, reimpresión de la edición original de 1900, 2 vols., París 1970.

141. Adolphe TARDIF, *Coutumier d'Artois*, París 1883.

142. Edouard LABOULAYE et Rodolphe DARESTE, *Le Grand Coutumier de France*, reimpresión de la edición de París 1868, Scientia Verlag Aalen, 1969. Durante largo tiempo fue desconocido el nombre del autor de *Le Grand Cou-*

siglo xv ¹⁴³, o en las numerosas del siglo xvi formuladas en el período de redacción oficial de las costumbres —comprendidas en la monumental obra de Bourdot de Richebourg ¹⁴⁴—, he podido encontrar un texto que corresponda a CS-Amand II, III, 13.

Por todo ello, parece —cuando menos a primera vista— que la investigación deberá orientarse hacia las obras jurídicas medievales —*Summas* o *Casus*— en las que, bien como exposición de doctrina, bien como estudio de casos o problemas jurídicos, pudo ser recogido el fragmento D. 28,2,13 pr

Esto nos conduce ahora a centrar la atención en este último texto, así como en el problema de su transmisión posterior durante la Edad Media.

IV. DIGESTO 28,2,13 PR.

A) EL TEXTO

Ya directamente, ya de modo indirecto a través de alguna fuente intermedia, el texto que inspiró a CS-Amand II, III, 13 fue, sin duda alguna, un fragmento de Juliano, recogido en D. 28,2,13 pr., y que dice así: "*Iulianus libro vicesimo nono digestorum. Si ita scriptum sit:*

*tumier de France. Laboulaye y Dareste, en su edición de esta obra, en 1868 (op cit., pág XX), declaraban que era preciso confesar que no se conocía ni el nombre del autor ni el año en que había sido escrita. Fue Léopold DELISLE quien, en su estudio *L'auteur du Grand Coutumier de France*, en *Mémoires de la Société de l'histoire de Paris* (1881) 140-160, descubrió que el autor era Jacques d'Ableiges. Vid. bibliografía sobre éste en Emile CHÉNON, *Histoire générale du Droit français public et privé des origines a 1815* I, París 1926, 560, nota 5), y, sobre todo, el moderno estudio de P. PETOT et P. C. TIMBAL, *Jacques d'Ableiges*, París, 1968*

143. G. TESTAUD, *Un texte coutumier inédit La Coutume du Comté de Clermont-en-Beauvaisis de 1496*, París 1903. Este texto fue sólo un proyecto oficial, no sancionado legalmente. René FILHOL, *Le Vieux Coustumier de Poictou*, Bourges 1956 Filhol le atribuye la fecha del año 1417, lo que ha sido discutido por P. PORTEJOIE, *La date du "Vieux Coustumier de Poictou"*, en *Revue Historique de Droit français et étranger* XLII (1964), 247-282, quien sostiene fue redactada entre 1450 y 1455.

144. Charles A. BOURDOT DE RICHEBOURG, *Nouveau Coutumier général ou Corps des Coutumes générales et particuliers de France*, París 1724, 4 vols.

'si filius mihi natus fuerit, ex besse heres esto: ex reliqua parte uxor mea heres esto. si vero filia mihi nata fuerit, ex triente heres esto: ex reliqua parte uxor heres esto', et filius et filia nati essent, dicendum est assem distribuendum esse in septem partes, ut es his filius quattuor, uxor duas, filia unam partem habeat: ita enim secundum voluntatem testantis filius altero tanto amplius habebit quam uxor, item uxor altero tanto amplius quam filia: licet enim suptili iuris regulae conveniebat ruptum fieri testamentum, attamen cum ex utroque nato testator voluerit uxorem aliquid habere, ideo ad huiusmodi sententiam humanitate suggerente decursum est, quod etiam Iuventio Celso apertissime placuit" ¹⁴⁵.

Los romanistas se hallan conformes en que, tal como este fragmento aparece en el Digesto, no responde a la jurisprudencia clásica, pues en mayor o menor medida ha sido objeto de la actividad interpoladora. Lenel estimó que desde *licet enim suptili* hasta *apertissime placuit* es una adición a la obra de Juliano ¹⁴⁶. Appleton juzgó asimismo interpolado el texto, en base al empleo de la palabra *huiusmodi*, de más frecuente utilización por Justiniano que entre los clásicos ¹⁴⁶. De la misma opinión participa Ferrini, quien atiende al empleo de las locuciones *licet* y *attamen*, aparte los términos mismos en que el pa-

145. KRUGER-MOMMSEN, *Corpus Iuris Civius* I, nueva edición Berlín 1954, 412. La versión castellana por A. D'ORS, F. FERNÁNDEZ-TEJEIRO, P. FUENTESECA, M. GARCÍA-GARRIDO y J. BURILLO, *El Digesto de Justiniano* II, Pamplona 1972, 299-300, ofrece la siguiente traducción del texto: "Si se hizo la institución de heredero diciendo: 'En caso de que me nazca un hijo, sea heredero en ocho onzas, y en las cuatro restantes mi mujer; pero si me naciese una hija, sea heredera en cuatro onzas y en las ocho restantes mi mujer', y nacieron un hijo y una hija, debe decirse que la totalidad de la herencia ha de distribuirse en siete partes, para que de éstas, el hijo tenga cuatro partes, la mujer dos y la hija una, y así, según la voluntad del testador, el hijo tendrá el doble que la esposa y la esposa el doble que la hija; pues aunque en estricto derecho tenía que invalidarse el testamento, como tanto en un caso como en otro quería el testador que la esposa percibiese algo, se acudió a una solución de esta clase, inspirada por la equidad; la que mereció la aprobación sin reservas de Juvencio Celso".

146. OTO LENEL, *Paltingnesia iuris civilis* I, Lipsiae 1889, 392.

147. HENRI APPLETON, *Des interpolations dans les Pandectes et des méthodes propres a les découvrir*, reimpresión de la edic. de París de 1895, Roma 1967, 104.

saje se halla redactado y la fundamentación del criterio adoptado¹⁴⁸. Abundando en igual sentido, cabe citar a Branca¹⁴⁹ y a Robbe¹⁵⁰.

B) EXÉGESIS DEL MISMO

Tanto la glosa¹⁵¹ como la doctrina romanística moderna¹⁵² han dedicado escasa atención al pasaje del Digesto que ha quedado transcrito.

En realidad, este texto presenta simplemente —como indica D'Ors— un caso especial de interpretación¹⁵³. Tal como en su versión justiniana nos ha llegado, dicho pasaje parece atribuir al Derecho clásico

148. "A Juliano —escribe Ferrini— son atribuidos D. 28,2,13 pr. y D. 29,7,2,2. "El primero dice. *'licet enim subtili iuris regulae conveniebat ruptum fieri testamentum, attamen cum ex utroque nato testator voluerit uxorem aliquid habere, ideo ad huiusmodi sententiam humanitate suggerente decursum est, quod etiam Iuventio Celso apertissime placuit.'* "Los criterios formales son aquí tan abundantes que puede parecer inútil insistir sobre la alteración, por lo demás no afirmada ahora por primera vez. Añádase la inverosimilitud de que Juliano cite a Celso (lo que no sucede jamás): añádase la contraposición tan querida a los compiladores entre la *sutilis ratio* y la *humanitas* (en otro lugar dice *benignitas, aequitas*, etc.). La interpolación naturalmente se extiende a toda la decisión antecedente: *'dicendum est, etc.'*, con su extraña división del as en siete partes y con la poca satisfactoria resolución de que la hija tenga un cuarto de la parte correspondiente al hijo, mientras el testador había en todo caso establecido la proporción de dos a uno. Qué cosa había dicho Celso, no lo sabemos: quizá ha considerado posible una interpretación que salvase el testamento de la ruptura por *adgnatio postumi*, quizá se ha limitado a indicar el uso de la *bonorum possessio secundum tabulas*". (Contardo FERRINI, "Licet...attamen...". *Nota crítica ed esegetica*, en *Bulletino dell'Istituto di diritto romano* XIII [1902] 213-223; recogido en *Opere di Contardo Ferrini V. Studi varii di Diritto romano e moderno*, Milán 1930, 228-240; la cita corresponde a las págs. 230-231 de esta última publicación).

149. Giuseppe BRANCA, *Un caso interessante di institutio sine parte*, en *Rivista di diritto civile* (1934-3) 275.

150. Ubaldo ROBBE, *I postumi nella successione testamentaria romana*, Milán 1937, 189-191

151. Así se comprueba en Accursio, cuyas glosas a D. 28,2,13 pr. no presentan interés. *Vid. Corpus Glossatorum Juris Civilis. VIII. Accursi Glossa in Digestum Infortiatum*, Turín 1968, fol. 51 vtº.

152. Por vía de ejemplo MAYNZ, *Curso de Derecho romano* IIIº, traducción española de José POU Y ORDINAS, Barcelona 1892, 400.

153. Alvaro D'ORS, *Derecho Privado romano*º, Pamplona 1973, 299

la solución de considerar inválido el testamento (*licet enim subtili iuris regulae conveniebat ruptum fieri testamentum*). En este sentido dice Pothier: en verdad, considerando que el testador no ha previsto el nacimiento de los dos póstumos, sino solamente el caso en que hubiese de nacer un hijo o una hija, por sutileza se podría quizá decir que los dos gemelos nacidos no han sido ambos instituidos y, en consecuencia, que el testamento resulta roto por la preterición; pero, dejando aparte tal sutileza, se considera que los dos gemelos están instituidos, aun cuando el testador no haya previsto el nacimiento de los dos, y fue decidido que ellos tuviesen en la división de la herencia una parte igual a la de la madre, como si no hubiese nacido más que un hijo o una hija ¹⁵⁴.

Es Robbe quien con mayor extensión ha estudiado el problema que la interpretación de D. 28,2,13 pr. plantea, y este autor razona detenidamente a fin de demostrar que la solución adoptada por el compilador justiniano no es, evidentemente, clásica ¹⁵⁵.

154. POTHIER, *Le Pandette di Giustiniانو* II^o, versión italiana, Venecia 1841, 428, nota 4.

155. Ubaldo ROBBE, *I postumi nella successione testamentaria romana*, Milán 1937, 190-192, escribe: Es absolutamente falso el primer argumento jurídico, con el que se afirma que, según la rigurosa norma jurídica, debería considerarse roto el testamento, porque ha de estimarse excluida la ruptura del testamento, hallándose en éste regularmente instituidos herederos sea el póstumo, sea la póstuma. Y es falso también el segundo argumento, con el cual —interpretando la voluntad testamentaria— se asevera que la voluntad del testador es la de querer dejar a toda costa alguna cosa a la mujer naciendo un hijo o una hija, porque nos parece que aquélla va entendida y explicada propiamente de modo totalmente opuesto. En defecto de que el *de cuius* no ha previsto efectivamente el caso de un parto doble de hijo e hija, de modo que en la asignación de las cuotas a sus herederos se hubiese groseramente equivocado, puesto que había agotado todo su patrimonio con la sola determinación de las dos partes a los dos *nascituri*, deja pues a la mujer, por él mismo instituida heredera juntamente con aquéllos, *sine parte*. Mas, por el contrario, él ha supuesto precisa y decisivamente el nacimiento de un solo póstumo, atribuyendo a éste una cuota diversa según el caso de que naciere un varón o una hembra; esto es, si naciere un hijo, éste, habría debido tomar dos tercios del patrimonio hereditario paterno y el resto a la mujer del testador; si, por el contrario, naciere una hija, ésta habría debido tomar simplemente un tercio y los otros dos tercios la mujer. A esta interpretación lleva sin más la letra y el significado intrínseco de la disposición testamentaria contenida al principio del fragmento de Juliano y, sobre todo, la partícula adversativa

Sobre el repetido fragmento de Juliano, contenido en D. 28,2,13 pr, considero oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) En relación al tema objeto del presente trabajo —que se centra en la investigación monográfica de FGN 3,20,6—, el pasaje contenido en D. 28,2,13 pr. interesa, exclusivamente, como un texto jurídico justiniano que más tarde, en la época de la recepción del Derecho romano, será acogido en diversas fuentes medievales, entre otras, el Fuero General de Navarra.

b) Por ello —y a los efectos de este estudio—, carece de trascendencia cuál pudiera ser la solución del *casus* según la jurisprudencia vero que se encuentra inmediatamente al comienzo del segundo periodo, mientras que si el testador, a la primera institución del hijo hubiese querido añadir al mismo tiempo la segunda de la hija, ciertamente no habría dejado de escribir, en lugar de *vero*, un *etiam* o cualquier otra palabra semejante. Por esto, verificándose la hipótesis, por el *de cuius* no prevista, del contemporáneo nacimiento de un hijo y de una hija, para el Derecho clásico no puede haber más que las dos siguientes resoluciones: a) La primera, que parece la más exacta y fundada, según la cual, habiendo el testador agotado todo el as hereditario mediante las cuotas respectivamente atribuidas al hijo y a la hija en los dos casos contrapuestos por él singular y adversativamente previstos, la mujer queda instituida heredera *sine parte*, por lo que nada recibe de la herencia del marido. Esta resolución encuentra una gran confirmación textual en la segunda parte de D. 28,5,17. Ulpianus libro septimo ad Sabinum. 3... *Aliter atque si ita scripsisset expleto asse: "ex reliqua parte heres esto", quoniam, cum nihil reliquum est, ex nulla parte heres institutus est.* b) Y la segunda —que parece encontrar también una amplia confirmación en la primera parte del mismo pasaje de Ulpiano (D. 28,5,17,3. *Sea si asse expleto alium sine parte heredem scripserit, in alium assem veniet*)—, aun exigiendo un complicado fraccionamiento del patrimonio hereditario, podría sin embargo corresponder en cierto modo a un resultado práctico. El as hereditario del testador se dividiría en dos cuotas, de la primera de las cuales dos tercios corresponderían al hijo y un tercio a la hija; la otra cuota sería dividida en partes iguales entre los dos *nascituri* y la mujer del *de cuius*. Así que el póstumo recibiría 12/24 del as hereditario paterno, esto es cerca de los dos tercios asignados por el padre; la póstuma recibiría 8/24, o sea, justo el tercio que le había sido asignado por el padre; y la mujer del testador recibiría sólo 4/24, esto es una fracción menor a las de los dos hijos *nascituri*. Esta división atendería más o menos la que habría sido (al menos por cuanto se puede suponer del discutido fragmento) la verdadera voluntad del *de cuius*, si éste, del mismo parto sobrevenido después de la confección del testamento, hubiese previsto también el nacimiento conjunto del hijo y de la hija, esto es dar a la mujer una mínima parte del as hereditario respecto a las dejadas a los dos hijos póstumos.

cia romana clásica; y del mismo modo resultan marginales las cuestiones referentes a la medida, al cómo y al cuándo de la actividad interpoladora, y si ésta fue obra de los compiladores del *Corpus Iuris* o si, por el contrario, debe ser calificada de interpolación pre-justiniana

c) De otro lado, un sentido consciente de honradez científica nos impone reconocer paladinamente falta de competencia respecto a las cuestiones reseñadas que, juzgamos, deben ser confiadas al estudio de los romanistas. Esta declaración no implica indiferencia o desinterés hacia el Derecho romano, sino más bien un respeto a la propia problemática de éste y, por otro lado, el reconocimiento de las limitaciones que en tal terreno se imponen al civilista y al mismo historiador del Derecho que no se hallen debidamente pertrechados del bagaje científico necesario para un serio estudio de las fuentes romanas¹⁵⁶.

d) En razón de todo lo dicho, aquí nos limitamos a admitir las conclusiones de los romanistas en orden a conceptualizar pasaje interpolado D. 28,2,13 pr.; y, dentro de *Corpus Iuris*, lo tomamos como un texto jurídico concreto que, posteriormente, ha de reflejarse en algunas fuentes de la Edad Media. La ulterior transmisión del texto, y los caminos recorridos hasta su recepción por esas fuentes medievales, sí son temas de interés y de competencia del historiador del Derecho y del mismo civilista

e) Una circunstancia que aquí importa ya retener, por su proyección posterior en fuentes romanizadas de la época de la recepción (como oportunamente se verá al tratar de los *Fori Valentiae* y de las *Cos-*

156. "El que en estos últimos años —escribe Alvaro D'ORS (*Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano*, Salamanca 1943, 39)— la ciencia romanística se haya complicado bastante y sus investigaciones no estén generalmente al alcance de los civilistas no debe llevar a éstos a considerar que el esfuerzo de los romanistas no les afecta en nada y que, al margen de ellos, pueden contar siempre con aquella cantera acomodaticia que les resulta el *Corpus Iuris*. Deben, en cambio, seguir en lo posible aquellas investigaciones y tomar de ellas los resultados que parezcan más definitivos. Precisamente la crítica que los civilistas pueden y deben hacer de los resultados de los romanistas ha de ser para éstos altamente beneficiosa, pues significa siempre la voz de alerta de la práctica antes posibles hipótesis no viables jurídicamente. No, pues, desinterés miope es lo que ha de demostrar el civilista ante los problemas que preocupan hoy al romanista, sino, por el contrario, respeto, colaboración y, sobre todo, crítica".

tums de Tortosa), es la que concierne a la relación entre D. 28,2,13 pr. y el régimen de los derechos legitimarios de los hijos en la herencia del padre. Promulgado el Digesto el año 533, la solución jurídica que en el repetido texto se da al problema armoniza con el sistema legitimario entonces vigente: la cuota hereditaria de un séptimo que a la hija se reconoce encaja perfectamente con la *quarta legitima partis* que a los hijos correspondía en la herencia de sus padres, pues en el caso debatido —siendo dos los hijos— la legitima de la hija póstuma representaba un octavo de la herencia. Pocos años después (en 536), la novela 18 de Justiniano aumentó la legitima a un tercio —cuando hubiese de uno a cuatro hijos— o a una mitad —si el número de hijos excediere de cuatro—, y dispuso que, en ambos casos, dicha parte legitimaria había de dividirse por igual entre los hijos¹⁵⁷. Es evidente que la decisión establecida para el supuesto contemplado en D. 28,2,13 pr. —en cuanto atribuye a la hija póstuma una cuota hereditaria de sólo una séptima parte—, *a posteriori* venía a estar en contradicción con lo dispuesto en la novela 18. Conforme a ésta, siendo dos los hijos, la legitima total era igual al tercio de la herencia y, por tanto, a cada uno de los dos póstumos (hijo e hija) debería corresponder a una cuota legitimaria de un sexto. Esta *portio debita* no quedaba cumplida al asignar a la hija sólo una séptima parte del as hereditario. Más adelante se verá cómo los *Fori Valentiae* y las *Costums de Tortosa*, al recibir

157. Nov. 18,1. Haec nos moverunt corrigere legem, et non eam despiciere semper erubescens, talique modo determinare causam, ut, si quidem unius est filii pater aut mater aut duorum vel trium vel quattuor, non triuncium eis relinqui solum, sed tertiam propriae substantiae, hoc est uncias quattuor, et hanc esse definitam mensuram usque ad praedictum numerum. Si vero ultra quattuor habuerit filios, mediam eis totius substantiae relinqui partem, ut sexuncium sit omnino quod debetur, singulis ex aequo quadriuncium vel sexuncium dividendum, et hoc non sub iniusta circumstantia rerum (forsan enim etiam hic alii iniustitiam patiantur, aliis quidem meliora aliis vero deteriora percipientibus), sed quod contigerit unumquemque per omnia aequum esse in qualitate et in quantitate, sive quis illud institutionis modo sive per legati (idem est dicere et fideicommissi) relinquat occasionem. Licebit enim ei reliquum octouncium forte aut sexuncium habere, et largiri sicut voluerit filiis ipsis aut cuilibet extraneorum, et natura primo curata competenter, sic ad extraneas largitates accedere. Hoc servando in omnibus personis, in quibus ab initio antiquae quartae ratio de inofficioso lege decreta est (KRÜGER-MOMMEN, *Corpus Iuris Civilis* III, nueva edic. Berlín 1954, 128-129).

D. 28,2,13 pr. juntamente con la novela 18 y al aceptar el sistema legitimario que ésta había implantado, se encuentran en la necesidad de modificar el supuesto de hecho considerado en ese fragmento del Digesto, sin duda para salvar la contradicción que la solución jurídica en él contenida ofrecía en relación a la cuantía numérica de las cuotas legitimarias de los hijos según la repetida novela justiniana. Por el contrario —como ya antes hubo ocasión de comprobar—, el redactor del Fuero General de Navarra no captó —o, tal vez, no le importó mayormente— que el problema resuelto en FGN 3,20,6 en modo alguno armonizaba con el estricto régimen de sucesión forzosa ordenado en el propio fuero.

C) SU TRANSMISIÓN POSTERIOR

Lo que sí interesa examinar —en relación al tema que nos ocupa— es cómo el pasaje en cuestión (D. 28,2,13 pr.) llega después a influir en otras fuentes jurídicas.

En oposición a la tesis tradicional —que sostiene el desuso del Digesto en los primeros siglos alto-medievales—, Mor, en un meritorio y documentado estudio¹⁵⁸, ha realizado un gran esfuerzo para tratar de afirmar la continuidad en el uso del Digesto durante todo el período preirneriano —esto es, por el tiempo que va del siglo VI al XI—, y ello no sólo respecto a la Italia bizantina, sino incluso para la misma Italia lombarda. Sin embargo, parece prevalecer la opinión contraria, pues —como dice Calasso¹⁵⁹— no es de extrañar que la Alta Edad Media haya dejado de lado y olvidado el Digesto; éste era la parte de la compilación justiniana que, en el estado de la cultura de esa época, se presentaba menos asequible por las dificultades intrínsecas de interpretación, así como por la mole misma, que obstaculizaba la difusión, y era, además, aquella parte de la obra legislativa de Justiniano que, presentando la regla jurídica entrelazada con la discusión del caso práctico o con el razonamiento puramente científico, resultaba

158 Carlo GUIDO MOR, *Il Digesto nell'età preirneriana e la formazione della "Vulgata"*, en el volumen *Per il XIV centenario della codificazione giustiniana*, Pavía 1934, 559-697.

159. Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto. I: Le fonti*, Milán 1954, 293-294.

menos inmediatamente útil para la práctica en una época que no poseía instrumentos exegéticos suficientemente afinados.

Parece ocioso señalar que, como es lógico, del texto que estudiamos (D. 28,2,13 pr.) no cabe encontrar huella alguna en aquellas obras medievales del Derecho romano basadas exclusiva o esencialmente en la *Instituta* y en el *Codex*, y que desconocen las *Pandectas*. Tal sucede con la *Summa Perusina* (siglos VII-VIII)¹⁶⁰, la *Glossa Torinese*¹⁶¹ y las mismas *Petri Exceptiones legum romanorum* (siglo XI)¹⁶², aun cuando estas últimas recogen materiales de algunas partes del Digesto. Lo propio ocurre con otras obras de la romanística medieval, como la *Summa Institutionum Iustiniani est in hoc opere* (hacia el año 1215)¹⁶³, el *Liber iuris Florentinus* (final del siglo XII)¹⁶⁴ y *Lo Codi*¹⁶⁵. En el

160. Edición de Friderico PATETTA, *Adnotationes Codicum Domini Iustiniani (Summa Perusina)*, en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano* XII (1900), volumen autónomo.

161. Alberto ALBERTI, *La "Glossa Torinese" e le altre glosse del n.s. D. III, 13 della Biblioteca Nazionale di Torino*, Turín 1933.

162. He utilizado la edición de SAVIGNY, en *Storia del Diritto romano nel Medio Evo* III, traducción italiana, Florencia 1845, 15-123. Las *Petri Exceptiones legum romanorum* reproducen materiales justinianos tomados de las Instituciones, del Código y de algunas partes del Digesto. Sobre esto, MOR, *op. cit.* en nota 158, págs. 613 y ss; CALASSO, *op. cit.* en nota 159, págs. 297-299; y Giovanni SANTINI, *Ricerche sulle "Exceptiones legum romanorum"*, Milán 1969.

163. *La Summa Institutionum "Iustiniani est in hoc opere"* (Manuscrit Pierpont Morgan 903), Editada por Pierre LEGENDRE, Frankfurt am Main 1973.

164. Max CONRAT (Cohn), *Das Florentiner Rechtsbuch Ein System römischen Privatrechts aus der Glossatorenzeit aus einer Florentiner Handschrift zum ersten Mal herausgegeben und eingeleitet*, nueva impresión de la edición de Berlín 1882, Scientia Verlag Aalen 1969.

165. Hermann FITTING, *Lo Codi in der lateinischen Übersetzung des Ricardus Pisanus*, nueva impresión de la edición de Halle 1906, Scientia Verlag Aalen 1968. Sobre *Lo Codi*, es de interés el estudio de Robert FEENSTRA, *A propos d'un nouveau manuscrit de la version latine du Codi (Ms Lucques, Bibl. Feliniana 437)*, en *Recueil de mémoires et travaux publié par la Société d'histoire du Droit et des institutions des anciens pays de Droit écrit, Montpellier* VI (1967) 35-44 (recogido en Robert FEENSTRA, *Fata Iuris Romani*, Leyden 1974, 150-172). Respecto a la versión provenzal, el reciente estudio de F. DERRER, *Lo Codi, Eine Summa Codicis provenzalischer Sprache aus dem XII. Jahrhundert, Die provenzalische Fassung der Handschrift (Sorbonne 632) Vorarbeiten zu einer kritischen Textausgabe*, Zurich 1974.

Brachylogus iuris civilis ¹⁶⁶ que, además de otras fuentes romanas, utiliza también el Digesto, tampoco se recoge el fragmento antes referido.

Sólo con el redescubrimiento y posterior difusión del Digesto, y precisamente en su fase última, puesto que D. 28,2,13 pr. se halla incluido en la parte más tardíamente conocida, o sea, en el *Infortiatum* (que comprende del título III del libro XXIV al libro XXXVIII) ¹⁶⁷, pudo nuevamente ser difundido dicho pasaje y, por consiguiente, influir en las escuelas y en las obras jurídicas de la época.

En cuanto a la Península Ibérica se refiere, no deja de ser extraño que *Las Partidas* —pese a recibir masivamente la legislación justiniana— no den entrada a dicho fragmento ¹⁶⁸. Menos sorprendente resulta que tampoco se encuentre éste en el *Fuero Real* ¹⁶⁹ ni en las *Ordenaçõens* del rey Alfonso V de Portugal, publicadas en 1446 ¹⁷⁰. En cambio, el repetido pasaje del Digesto sí halló acogida en los *Fori Valentiae* y en las *Costums de Tortosa*. Estos cuerpos legales, juntamente con el *Fuero General de Navarra* y las *Coutumes de Saint-Amand*, son las únicas fuentes jurídicas medievales —al menos en cuanto, por el examen de los textos, me ha sido posible comprobar— en las que llegó a tener proyección el mencionado texto justiniano.

166. BOCKING, *Corpus legum sive Brachylogus iuris civilis*, Berlín 1829.

167. CALASSO, *Medio Evo del Diritto. I: Le fonti*, Milán 1954, 526-528.

168. Cabe suponer que, tal vez, los redactores de las Partidas estimasen que D. 28.2,13 pr. era un supuesto demasiado singular, un verdadero caso de escuela, que no tenía cabida en una normativa general. En orden a la recepción del Derecho romano, y demás elementos que en las Partidas influyeron, ofrece amplia información bibliográfica el estudio de Fermín CAMACHO-EVANGELISTA, *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio (Un estado de la cuestión)*, en *Studi in onore de Giuseppe Grosso V* (Turín 1972) 475-516.

169. Aun cuando en muy inferior medida que las Partidas, también el Fuero Real acusa la influencia del Derecho romano, *Vid* GIBERT, *Historia*, 45-47.

170. *Ordenaçõens do Senhor Rey D Affonso V*, Coimbra 1792, 5 vols. Para la influencia del Derecho romano en las Ordenaçõens alfonsinas, *vid.* Guilherme BRAGA DA CRUZ, *História do Direito Português*, Coimbra 1955, 379-387.

V. "FORI VALENTIAE" Y "COSTUMS DE TORTOSA"

A) LOS "FORI VALENTIAE"

La redacción latina más antigua —que nos ha llegado— de los Fueros valencianos, dentro de la rúbrica 92 (*De legatis et fideicommissis*) contiene el fuero 15. Y en la versión romance que ofrece la recopilación sistemática de Francisco Juan Pastor, este texto queda integrado en el libro 6, rúbrica 10 (*De lexes que seran feytes per lo testador*), fuero 8.

Fori Valentiae 92, 15: Quidam, cum filios legitimos non haberet, hoc modo condidit testamentum: "Talem sororem meam pregnantem sic heredem mihi instituto, et, si reperit filium, filius mihi heres sit in duabus partibus hereditatis et soror mea in tercia parte; et, si peperit filiam, filia mihi heres sit in tercia parte et soror mea in duabus partibus"; et post testamentum factum dicta mulier filium et filiam peperit ex dicto pregnatu, dubitatur quas partes hereditatis ferre debeant predicti tres heredes. Hereditas itaque dividatur in VII partes, ex quibus habeat filius masculus quatuor partes, et mater eius duas partes, et filia eius unam partem habeat; et ita, secundum voluntatem testatoris, nepos duplo plus habet quam mater, et soror eius duplo plus habet quam filia eius¹⁷¹.

Furs Valencia 6, 10, 8: Can algu no hagues fills ledesmes feu testament en aquesta guisa: ay tal sor mia que es prenys faç, e stablesch hereu a mi en aytal manera: que si haura fill: aqll fill sia hereu meu en dues parts de la mia heretat, e la sor mia sia hereua en la terça part. E si haura filla: aquella filla sia hereu mia en la terça part de la mia heretat, e la mia sor en dues parts. E pus quel testament fo feyt aqlla fembra sor sua hac fill, e filla ensemps daquell prenyat. E cõ fos dupte per quals parts aquella heretat degues esser partida entre aqlls tres hereus. Dehim que la heretat sia partida en set parts: en axi quel fill mascle haja las quatre parts daquella heretat, e la mare haja les dues parts daquelles tres q romanen, e la filla la vna part. En axi segons la voluntat del testador lo nebot dcil ha mes en doble que la mare, e la sor del testador ha mes en doble que la filla della, que es neboda del testador¹⁷².

171. *Fori Antiqui Valentiae Edición crítica*, por Manuel DUALDE SERRANO, Madrid-Valencia 1950-1967, 183-184.

172. FRANCISCO JUAN PASTOR, *Fori Regni Valentiae* I, Valencia 1547, folio CLIX rº.

Los comentaristas valencianos, como Tarazona¹⁷³ y Ginart¹⁷⁴, no añaden cosa alguna, y se limitan a reproducir, casi con las mismas palabras, el texto foral.

La simple lectura de dicho fuero (92,15), y un breve cotejo del mismo con D. 28,2,13 pr., evidencian que este pasaje justiniano es el antecedente de aquél¹⁷⁵ y, lo más seguro, su fuente directa¹⁷⁶.

173. Micer Pere Hieroni TARAÇONA, *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, Valencia 1580, 267, escribe así: “Y si dona prenyada sera instituhida ab que li paris fill, tinga lo fill dos terços de la herencia; y si paris filla, tinguen la filla vn terç, y lo demes que sia de la mare: en cas que la dona paris fill y filla, deu se partir la herencia en set parts: de les quals ne sien donades quatre al fill, dos a la mare, y vna a la filla”.

174. Micer Nofre Berthomeu GINART, *Repertori general, y brev svmari per orde alphabetic de totes les materies dels Furs de Valencia, fins les Corts del Any 1604, y dels Priuilegis de dita Ciutat y Regne*, Valencia 1608, 119, dice: “Herencia dexada sots vna condicio si es fill, & sub altera si es filla, y naixen fill y filla, la herencia se deu repartir en esta forma: ço es, fent set parts, quatre peral fill, dos pera la mare, y vna para la filla, & quomodo, foro 8. rub. de legat. fol. 159”.

175. En las notas marginales —obra del abogado Pedro Juan de Capdevila— que figuran en la edición sistemática de los Furs de Valencia por FRANCISCO JUAN PASTOR, *op. cit.* en nota 172, I, fol. CLIX r^o., ya se señala la relación entre 6, 10, 8 y el Digesto. La nota correspondiente dice así: “*Fuit sumpt. ff. de libe. & post. l. si ita scriptū. & cōcor. eo c^o. px^o*”. Esto es, el anotador de los fueros valencianos —sin duda un buen romanista— señala perfectamente la procedencia del texto: *Digesto*, título *De liberis et postumis heredibus instituendis vel exheredandis*, capítulo que se inicia *Si ita scriptum sit*, principio = D. 28,2,13 pr. En su estudio *El Derecho romano en los “Furs” de Valencia de Jaime I*, en AHDE XLI (1971) 638-664, Ana María Barrero no ha tenido en cuenta esta correspondencia entre D. 28,2,13 pr. y F Valentiae 92, 15 (= Furs 6, 10, 8). *Vid.*, especialmente, la tabla de correlaciones de la pág. 656, referente a la rúbrica *De legatis et fideicommissis*. Esta observación —respecto a la omisión padecida— no deseo valga como crítica del meritorio trabajo de Ana María Barrero.

176. Siquiera se trate aquí de un punto muy concreto, ello viene a confirmar que —al menos respecto al texto que comentamos— F Valentiae utilizan directamente la compilación justiniana y no *Lo Codi*, como fuente intermediaria, pues ya se vio que este último no recoge D. 28,2,13 pr. Anteriormente se afirmó la influencia de *Lo Codi* en los Fueros de Valencia y en las Costums de Tortosa. En este sentido se manifestó HINOJOSA, *La réception du Droit romain en Catalogne*, en *Mélanges Fitting*, Montpellier 1908, reedición de 1969, II, 399; dicho estudio, traducido al castellano, fue publicado en el

En efecto, en ambos textos es casi idéntico el supuesto de hecho, y son coincidentes el planteamiento del tema y la decisión jurídica del problema.

Sin embargo, en cuanto a los presupuestos o circunstancias del caso, hay cierta diferencia, que no carece de interés: el Digesto contempla disposiciones testamentarias que el testador ordena a favor de su esposa y del póstumo (hijo e hija) que ésta tuviere; *F Valentiae*, por el contrario, parten del supuesto de un testador que carece de hijos legítimos y que establece disposiciones en favor de su hermana y del póstumo (hijo o hija) que ésta dé a luz posteriormente.

Digesto: Si ita scriptum sit: 'si filius mihi natus fuerit, ex besse heres esto: ex reliqua parte uxor mea heres esto. si vero filia mihi nata fuerit, ex triente heres esto: ex reliqua parte uxor heres esto', ...

F Valentiae: Quidam, cum filios legitimos non haberet, hoc modo condidit testamentum: "Talem sororem meam pregnantem sic heredem mihi instituo, et, si peperit filium...; et, si peperit filiam, ...

Pienso que la causa de esa alteración en el supuesto de hecho es manifiesta: el redactor de *F Valentiae*, sin duda un buen jurista, cap-

Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona V, año X, n.º 37 (1910, enero-marzo) 209-221; y ha sido recogido en *Obras de Don Eduardo de Hinojosa* II, Madrid 1955, 387-404; la cita corresponde a las págs. 394-395. La opinión de Hinojosa fue aceptada por BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia* I, Barcelona 1918, 290. En igual forma opinaron también GALO SÁNCHEZ, en *AHDE* III (1926) 583, y Beneyto PÉREZ, *Fuentes del Derecho histórico español*, Barcelona 1931, 148. En contra, GARCÍA-GALLO, *Historia del Derecho Español* I, 3-4, Madrid 1945, 616, escribe: "Las fuentes principales (de *Furs de Valencia*), seguidas literalmente o en extracto, son el Digesto y el Código de Justiniano. Tal vez se basa en alguna suma de éstos; pero, desde luego, aunque otra cosa se haya afirmado, no utiliza nunca *Lo Codi*". Asimismo, DUALDE SERRANO, *F Valentiae*, pág. XIII del prólogo, niega totalmente la influencia de *Lo Codi* en los *Furs*. "Hace muy poco —señala dicho autor— seguían insistiendo los historiadores del Derecho en la influencia del texto provenzal de *Lo Codi* en los fueros valencianos, pero nuestra labor de investigación de fuentes nos permite descartar por completo esta hipótesis, que carece de fundamento". En esa misma línea cabe mencionar Germán COLÓN y Arcadio GARCÍA, *Furs de Valencia* I, Barcelona 1970, 36-37, y Ana María BARRECO, *El Derecho romano en los "Furs" de Valencia de Jaime I*, en *AHDE* (1971) 640-641.

tó perfectamente que el *casus iuris* contemplado en el Digesto no encajaba, en cuanto a la solución jurídica del problema, con el sistema legitimario establecido por el código valenciano. Este, de conformidad a la novela 18 de Justiniano, sigue el criterio de una cuota legitimaria variable en función del número de hijos: un tercio de la herencia si se trata de uno a cuatro hijos, y una mitad de la herencia cuando el número de hijos es de cinco o más¹⁷⁷.

Por ello, el redactor de *F Valentiae*, a fin de evitar un conflicto de normas contradictorias, modificó el supuesto y lo refirió a un testador que carece de hijos legítimos; y de este modo salvó la incompatibilidad resultante entre D. 28,2,13 pr. y la novela 18; pues, en otro caso —esto es, si se hubiese mantenido el supuesto de disposiciones del testador en favor de su esposa y del hijo o hija póstumo—, resultaría que el séptimo de la herencia asignado a la hija no alcanzaría a cubrir su cuota legitimaria de la mitad del tercio., o sea un sexto.

Cabe plantear el interrogante de si tal labor de adaptación o corrección se debe al mismo redactor de *F Valentiae* o si, por el contrario, éste se limitó a seguir una formulación anterior, ya remodelada en alguna *Summa* jurídica precedente. En verdad, esta pregunta no

177. *F Valentiae* 86, 26. *Pater vel mater non potest filios legitimos in sua legitima defraudare. Legitima itaque est illius quod superest in bonis patris vel matris, solutis debitibus et iniuriis restitutis; quod, si pater vel mater habeat unum filium tantum, dictus unicus filius habeat pro sua legitima tertiam partem omnium bonorum eorum, vel si habeat duos vel tres vel quatuor filios, dicti filii eodem modo habeant pro sua legitima tertiam partem tantum omnium bonorum patris vel matris, et de aliis residuis duabus partibus bonorum suorum fiat pater vel mater voluntates suas qualitercumque voluerit. Si vero pater vel mater V filios vel plures habuerit, habeant filii dicti pro sua legitima medietatem omnium bonorum paternorum seu matrenorum, et de alia medietate possint qualitercumque voluerint suam facere voluntatem. Et pater et mater possint, si velint, de duabus partibus suis predictis, quando habent III^{or} filios vel pauciores vel de medietate, quando habent V filios vel plures, aliquem vel aliquos de filiis meliorare, et filius seu filii, quem vel quos pater vel mater de dictis duabus partibus vel de dicta medietate melioraverit, non teneantur aliis fratribus communicare ipsum melioramentum* (DUALDE, *F Valentiae* 164-165) GUAL CAMARENA, *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, en *AHDE XXXVII* (1967) 557, nota 12, da noticia de una tesis doctoral inédita, de Jesús CORRONS, titulada *Estudio sobre las legítimas según los Fueros de Valencia* (Madrid, Facultad de Derecho, Laboratorio Ureña, signatura 740). No he podido consultar esta obra.

puede hoy recibir una respuesta segura, al menos mientras no se conozca mejor el proceso de formación de los Fueros de Valencia y las fuentes utilizadas por sus redactores. Sin embargo, quizá pueda aventurarse la opinión de que fue obra del mismo autor de los *Fors*, pues no cabe desconocer que frecuentemente actúa con gran libertad respecto al *Corpus Iuris* justiniano, y no sólo reelabora los textos, sino que, a veces, llega incluso a soluciones discrepantes de las del Derecho romano¹⁷⁸.

178. Germán COLÓN y Arcadio GARCÍA, *Furs de Valencia* I, Barcelona 1970, 39-40, han afirmado la heterodoxia de numerosos pasajes de los Furs de Valencia respecto al Derecho Romano, y citan, como uno de los ejemplos más característicos, el texto (F Valentiae §6,13) que —en contra de la Compilación justiniana— declara la innecesidad de la institución de heredero para la validez del testamento: “*valeat testamentum vel qualibet alia ultima voluntas, licet testator nullum sibi heredem instituerit...*” (DUALDE, *F Valentiae* 161). El comentarista Tarazona formula este principio de modo bien explícito: “*Encara que en lo testament no hi haja institutio de hereu, no perço deixa de valer*” (TARAÇONA, *Institucions dels Furs*, op. cit. en nota 173, pág. 262). Germán COLÓN y Arcadio GARCÍA, op. cit. 40, afirman que los Furs son, en el Derecho hispánico, el primer gran cuerpo legal que niega abiertamente el principio romano de la necesidad de la institución de herederos. Sin embargo, me permito apuntar que, tal vez, esta norma de los Furs tenga su precedente en las *Consuetudines Ilerdenses*, cuya influencia en aquéllos ha sido destacada por los historiadores del Derecho, incluso por el propio Arcadio GARCÍA, en su interesante estudio *Las “Consuetudines Ilerdenses” y los “Furs” de Valencia*, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* XLI (1965, enero-marzo 1-26), en el que, sin embargo, no incluye este antecedente en la serie de paralelismos que entre ambos textos señala. Las *Consuetudines Ilerdenses* 145 declaran: “*Non instituuntur heredes nominatim per consuetudinem, set fiunt manumissores in testamento qui rogantur sic. 'precor ut diuidant omnia bona mea sicut inferius apparebit'...*” (Pilar LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, *Costumbres de Lérida*, Barcelona 1946, 67). Preciso es reconocer que el principio no se formula en las *Consuetudines* con la misma precisión que en los *Furs* valencianos, pero su sentido es el mismo, y así lo corrobora un texto posterior, el de las *Consuetuds de Horta de Sant Joan*, muy influido por las costumbres de Lérida: el § 71 de *C Horta de Sant Joan* establece: “*Item, quod non sunt necesse in testamento institui heredes nominatim filios vel alios dum tamen in eisdem testamentis aliquis legetur filiis legitimis pro parte seu legitima et si minus legitimis dimititur testamenta valeant, set possint agere ad complementum legitime...*” (Jaime COTS Y GORCHS, *Les “Consuetuds” d’Horta (avui Horta de San Joan) a la batalla del Baix Aragó*, en *Estudis Universitaris Catalans* XV [1930] 320). Sobre las relaciones entre las *Consuetudines Ilerdenses* y las *Consuetuds d’Horta*,

B) LAS "COSTUMS DE TORTOSA"

Evidente paralelismo con F Valentiae 92,15 ofrece un pasaje de las *Consuetudines Dertuse civitatis*¹⁷⁹, redactadas en 1272 por los notarios tortosinos *Pere Tamarit* y *Pere Gil*, y que pasa al libro 6, rúbrica 9 (*De les lexes que seran feytes per lo testador*), § 12, del *Llibre de las Costums de Tortosa*¹⁸⁰.

hay que mencionar el serio estudio de Ana María BARRERO, *Las Costumbres de Lérida, Horta y Miravet*, en *AHDE XLIV* (1974) 485-536. En otras ocasiones, F Valentiae, aun sin negar las fórmulas jurídicas romanas, las modifican. Por ejemplo, la *cuarta falcidia* romana viene convertida en *quinta falcidia*, en F Valentiae 92,20: "*Si plura legata testator reliquerit, et in residuo aliquem extraneum in sua potestate non existentem sibi heredem instituerit, et tota sua substantia sit in legatis inclusa et distributa, ita quod nichil sit residuum quod heres institutus possit habere tunc de singulis legatis deducatur tantum per solidum et libram donec heres habeat quintam partem bonorum omnium defuncti pro sua institutione, quia absurdum esset heredem institutum successionis comodo penitus defraudari*" (DUALDE, *F Valentia* 185). La misma reducción — a una quinta — se efectúa, respecto a la *cuarta trebeliánica*, en F Valentiae 88,5: "... *eo tamen salvo, quod heres institutus sibi possit retinere quintam partem de bonis que fuerat alicui restituere...*" (DUALDE, *F Valentia* 174). ¿Cuál fue la razón de esta reducción cuantitativa de ambas *quarta*e operada en los fueros valencianos? Es pregunta a la que no sé encontrar válida respuesta.

179. Para el estudio del proyecto de los notarios Tamarit y Gil puede consultarse: Jesús MASSIP Y FONOLLOSA, *Notes per a la Historia del Dret al territori de Tortosa*, en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón III* (Barcelona 1962) 215-223; y del mismo autor, el *Prólogo* a la edición de las *Consuetudines Dertosae*, Instituto de Estudios Tarraconenses "Ramón Berenguer IV", Sección de Estudios Jurídicos. Publicación n.º 1, Excma. Diputación Provincial de Tarragona, 1972; y la interesante conferencia de José-María FONTRIUS, *El procés de formació de les Costums de Tortosa*, en *Revista Jurídica de Catalunya LXXII*, núm. 1 (1973, enero-marzo) 155-178. El manuscrito que contiene el referido proyecto se hallaba inédito, hasta su mencionada reciente publicación, en facsímil, por el Instituto de Estudios Tarraconenses.

180. Para las Costums de Tortosa, hay que mencionar: Bienvenido OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia Código de las Costumbres de Tortosa*, Madrid, 4 tomos, I (1876), II (1878), III (1879) y IV (1881); este último contiene el texto íntegro de las Costums; Ramón FOGUET, *Llibre de les Costumes escrites de la Ciutat de Tortosa*, Barcelona 1878. Guillermo M.^a de BROCÁ, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia I*, Barcelona 1918, 289-294; J. COTS Y GORCHS, *Les "Consuetudines civitatis Dertusae"*, en *Revista*

Consuetudines Dertuse civitatis (Tamarit y Gil): [Q] on lo testador no a fils e lexa a alcuna persona que [sia] preyns, los seus bens sots aquesta condició, establesch aytal femna que es prens hereu meu en axí que si ela a fil mascle, aia aquel fil les dues parts de tota la mia heretat e la mare la remanent tersa part. Mas si la femna aquela a dos fils daquel preynat, es entes que cascu daquels fils ha e deu auer la tersa part de tota la heretat, e lur mare la remanent tersa part. Pero si daquel preynat ix fil, e fila daquela heretat se fan .VIJ. parts, de les quals .VIJ. parts ha lo fil mascle les .IIIJ. parts, e lur mare les dues parts, e la fila setena part e en axj, segons la uolentat del testador lo fil a lo doble mes que la mare, e la mare lo doble mes que la fila¹⁸¹.

Costums de Tortosa 6, 9, 12 (edic. Oliver): Quan lo testador no ha fills, e lexa a alguna persona que sia preyns, los seus bens sots, aquesta condicio; Establesc aytal fembra, que e preyns, hereu meu, en axi, que si ella ha fill mascle aja aquell fill les dues parts de tota la mia heretat, e la mare la remanent terça part. Mas si la femna aquela ha dos fils d'aquel preynat, es entes que cascu d'aquels fills ha e deu auer la terça part de tota la heretat, e lur mare la remanent terça part. Pero si d'aquel preynat ix fill e filla, d'aquella heretat se fan VII parts, de les quals VII parts, ha lo fill mascle les IIII parts, e lur mare les II parts, e la filla la terça part; y en axi, segons la volentat del testador, lo fill ha lo doble més que la mare, e la mare més que la filla¹⁸².

Cots y Gorchs, al señalar las variantes entre el proyecto de Tamarit y Gil y las *Costums de Tortosa*, no indica para ese texto la existencia de diferencia alguna¹⁸³. Sin embargo, un cotejo de ambas redacciones permite apreciar una diferencia importante: al formular la decisión jurídica del caso, Tamarit y Gil —conforme a D 28,2,13 pr. y a F Valentiae 92,15— atribuyen a la hija una séptima parte (*e la fila*

Jurídica de Cataluña XLI (1935) 61-70, 179-210, 297-313, 419-458, y XLII (1936), 57-79; José-María FONT RIUS, *Costums de Tortosa*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix* V, Barcelona (1953), 902-906; y, sobre todo, de este último autor, *El procés de formació de les Costums de Tortosa*, en *Revista Jurídica de Cataluña* LXXII, n.º 1 (1973, enero-marzo) 155-178.

181. *Consuetudines Dertusae*, Instituto de Estudios Tarraconenses "Ramón Berenguer IV", Sección de Estudios Jurídicos. Publicación n.º 1, Excma. Diputación Provincial de Tarragona, 1972. La edición del manuscrito carece de numeración de págs. o fols., por lo que no es posible hacer relación al lugar concreto en que figura el texto transcrito.

182. OLIVER, *Costumbres Tortosa* IV, 298.

183. J. COTS Y GORCHS, *Les "Consuetudines civitatis Dertusae"*, en *Revista Jurídica de Cataluña* XLI (1935) 437.

setena part); mientras que el *Llibre de las Costums de Tortosa* reconoce a la hija la tercera parte (*e la filla la terça part*), lo que matemáticamente es imposible. Ello puede obedecer a simple error del copista del manuscrito de este último texto o —lo que tal vez quepa presumir— a transcripción defectuosa en la edición de Oliver. En todo caso, es evidente que la solución correcta, y la única posible numéricamente, es la que resulta del proyecto de los notarios Pere Tamarit y Pere Gil Y, en realidad, así viene a entenderlo el mismo Oliver, al estudiar las instituciones del Código de Tortosa, pues la interpretación que da al texto (6,9,12) supone la atribución a la hija de una séptima y no de una tercera parte¹⁸⁴.

El examen de este pasaje de las C Tortosa, y su contraste con D. 28,2,13 pr. y con F Valentiae 92,15, ofrece las siguientes consideraciones:

a) C Tortosa parten del supuesto inicial de que *lo testador no ha fills*, aunque —a diferencia de F Valentiae— no especifican si han de ser legítimos lo que, sin embargo, debe darse por sobreentendido. Estimo que —al igual que sucede en los fueros valencianos— la razón de este previo condicionamiento, de falta de hijos legítimos, responde a la necesidad de que la solución adoptada no lesione la cuota legitimaria de la póstuma, lo que ineludiblemente sucedería si ésta hubiese sido hija del testador¹⁸⁵.

184. OLIVER, *Costumbres Tortosa* III, 35, escribe así: “Cuando el testador no teniendo hijos instituye por heredera á alguna mujer en estado de preñez, con la condición de que si nace un hijo varón tenga dos partes en la herencia y la madre la tercera parte restante, si ésta diere á luz dos gemelos varones, cada uno de ellos tendrá una tercera parte y la madre la restante; pero si la mujer tuviese de aquel parto dos gemelos, varón y hembra, se distribuirá la herencia en siete partes, de las cuales se adjudicarán al varón cuatro, á la madre dos y á la hija la restante. Las Costums se fundan en que de esta suerte se cumple la voluntad del testador de que el hijo perciba doble que la madre y la madre más que la hija”

185. Las Costums de Tortosa —igualmente que F Valentiae— siguen el sistema legitimario ordenado por la novela 18 de Justiniano. En 6,4,22 disponen: “Pare o mare no pot defraudar sos fills legitims de la legitima. Legitima es dita la terça part del bens del pare o de la mare, pagats primerament tots los deutes que deuen, e restituides les injurries que tenen; la qual lo pare o la mare obligar no poden ni deuen, ni negun greug en aquella no'ls poden fer, ni posar. De les dues parts remanents poden fer tota luy propria volentat, e donar e leuar

b) Mientras que F Valentiae se refiere a disposiciones que el testador ordena a favor de su hermana y del hijo o hija póstumos de ésta, las C Tortosa generalizan el caso, y lo plantean como supuesto de que el testador *lexa a alguna persona que sia preyns*; expresión que, por lo demás, es incorrecta, puesto que debió haber dicho *alguna dona* y no *alguna persona*.

c) A diferencia de F Valencia 92,15 y de Digesto 28,2,13 pr., el texto de C Tortosa 6,9,12 omite un dato esencial en el planteamiento del problema: la disposición alternativa para el evento de que el póstumo que naciese fuere hija. Esto, sin embargo, más que una omisión deliberada parece un olvido inintencionado, un simple descuido de los redactores, puesto que, al final, la solución es la misma que en Digesto y en los Fueros de Valencia: división de la herencia en siete partes, y asignación de éstas al hijo, a la madre y a la hija en la proporción de cuatro, dos y un séptimos, respectivamente.

d) C Tortosa 6,9,12 añade, como elemento nuevo, la hipótesis de que nazcan dos hijos varones (*si la femna aquela ha dos fills d'aquel preynat*), circunstancia que no figura ni en F Valentiae 92,15 ni en D 28,2,13 pr., aunque, por el contrario, sí es situación considerada por D 28,5,82 (81) pr.¹⁸⁶. Cabe imaginar que los autores de las *Costums* tuvieron a la vista uno y otro fragmento del Digesto, y pretendieron englobar o comprender ambos en una norma común; pero la refundición es inhábil, y el resultado ofrece una formulación confusa, incompleta y poco coherente.

e) Aun admitido que las *Costums* de Tortosa se hayan podido inspirar en F Valentiae, lo que sí parece cierto es que este último cuerpo legal no ha sido la única fuente jurídica que los redactores tortosinos tuvieron a la vista para formular el texto de 6,9,12, pues para ello han tenido que utilizar también otros pasajes, bien del propio Digesto, bien de alguna *Summa*. Por lo demás, con esto no se trata

a qu'is volen n'els placia, fills o altres. La qual terça part tota entegrament deuen, auen III fills o meyns, e partir per eguals partides o parts, o vn la deue auer tota, si pus non i ha. De III fills a amunt, quants qu'es sien, deuen auer la meytat de tots los bens del pare o de la mare, per dret e deute de natura, e aquela deuen auer per eguals parts; e de l'altra meytat. pot lo pare e la mare fer tota lur propria volentat sens contrast" (OLIVER, *Costumbres Tortosa* IV, 279).

186. El texto de D. 28,5,82 (81) pr. ha sido transcrito en la nota 129.

de tomar aquí partido ni de entrar en la debatida cuestión de las relaciones entre los fueros valencianos y las Costums de Tortosa¹⁸⁷.

VI. ¿COMO D. 28,2,13 PR LLEGO AL FUERO GENERAL DE NAVARRA?

A) RECEPCIÓN DEL TEXTO POR EL FUERO GENERAL

No ofrece duda que D. 28,2,13 pr. es la fuente originaria de que procede FGN 3 20,6. Lo que ya no resulta tan fácil decidir es si fue su antecedente inmediato o si, por el contrario, llegó al fuero navarro a través de otra u otras fuentes mediatas. En esta última alternativa quedaría aún por determinar cuáles pudieron ser tales vías intermedias.

Si respecto a F Valentiae —e igualmente en cuanto a C Tortosa— no resulta dudoso asegurar la utilización directa de la compilación justiniana o, cuando menos, de alguna *Summa* romanista medieval, análoga afirmación para FGN habría de reputarse improbable y hasta temeraria. Mientras los códigos valenciano y tortosino utilizan masivamente el *Codex* y el *Digesto*, la presencia en FGN de un fragmento de las *Pandectas* tiene un cierto carácter excepcional, al menos en lo que ahora podemos suponer dado el estado de las investigaciones so-

187. OLIVER, *Costumbres Tortosa* I, 305-388 sostuvo la mayor antigüedad de las C Tortosa respecto a los F Valentiae, y afirmó que éstos tomaron a aquéllas como modelo. Hoy no ofrece duda la prioridad en el tiempo de los F Valentiae respecto a las Costums, y parece cierto que fueron los redactores de éstas quienes se inspiraron en los fueros valencianos. En este sentido: HONORIO GARCÍA, *Los Fueros de Valencia y la Costum de Tortosa*, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* XIV (1933) 326 y ss.; COTS Y GORCHS, *Les "Consuetudines civitatis Dertusae"*, en *Revista Jurídica de Cataluña* XLI (1935) 61, 179 y 419, XLII (1936) 57-80; GARCÍA-GALLO, *Historia del Derecho Español* I, Madrid 1945, 602; Germán COLÓN y Arcadio GARCÍA, *Furs de Valencia* I, Barcelona 1970, 37; y FONT RIUS, *Costums de Tortosa*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix* V (1953) 904. Sobre el origen y redacción de las Costums de Tortosa y, especialmente, en cuanto al proyecto de los notarios Pere Tamarit y Pere Gil, hay abundante información e interesantes puntos de vista en el reciente estudio de José-María FONT RIUS, *El procés de formació de les Costums de Tortosa*, en *Revista Jurídica de Cataluña* LXXII, n.º 1 (1973, enero-marzo) 155-178.

bre el origen y proceso de formación de esa fuente del Derecho territorial navarro de la Edad Media.

Descartada radicalmente —como ilógica e inexplicable— una hipotética influencia de *F Valentiae* en FGN¹⁸⁸, se cierran todas las

188. En un plano puramente cronológico, y dada la prioridad en el tiempo de los *F Valentiae* respecto al FGN, cabría considerar la hipótesis de que aquéllos hubiesen podido influir en éste. Pero, además de la improbabilidad de esa influencia, tal planteamiento exigiría ciertas precisiones —que todavía hoy resultan inseguras— en cuanto a la datación exacta de los diversos momentos de formación de ambas fuentes. En cuanto a los fueros valencianos se refiere, la fecha de su promulgación puede concretarse entre 1239 y 1240 (DUALDE, *Fori Valentiae XV-XVIII* del prólogo, y COLÓN y GARCÍA, *Furs de Valencia I*, 51-59). Pero esto sólo parece válido respecto a las *Consuetudines* originarias de la Ciudad de Valencia. “La masa general de los fueros —escribe Mariano PESET REIG, *Observaciones sobre la génesis de los fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas*, en *Ligarzas* 3 (1971) 53— no parece proceder de las *Consuetudines* de 1240, que debían tener un carácter local y limitado”. La gran reforma de los Fueros debe situarse en 1261, en que la primera *Costum* se transforma en los *Furs*, y éstos adquieren su carácter territorial. La reforma de 1261, hecha en Cortes, recoge la *Costum*, junto con algunos privilegios del monarca y, por fin, una amplia reelaboración de textos del Derecho común, singularmente el romano. El texto latino recoge los *Fori* tal como quedaron tras las reformas de 1271; se retocó y escribió entre 1281 y 1283 (PESET REIG, *cit.* 53-63). El texto de los fueros fue, pues, objeto de sucesivas modificaciones, adiciones y reelaboraciones; de ahí que aparezca inseguro el momento o fecha en que tuvo lugar la inclusión en *F Valentiae*, del for. 15 de la rúb. 92. Respecto al FGN, su formación y, sobre todo, su fijación en un texto definitivo, corresponden ciertamente a una fecha posterior al año 1240. En la actualidad, no puede ser mantenida la tesis que pretendía asignar a las Cortes de Estella de 1237, en tiempo del rey Teobaldo I, la sanción y aprobación del fuero. Es cierto que, a consecuencia de dichas cortes, y con fecha 25 de enero de 1238, se constituyó una comisión, a la que se encomendó poner por escrito los fueros que debían regular las relaciones entre el rey y los súbditos. “En realidad —explica José-María LACARRA *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid 1972, 14—, de esta comisión no salió el Fuero General de Navarra, tal y como hoy lo conocemos, sino una compilación mucho más reducida, de doce artículos, que con el famoso prólogo sobre la ‘pérdida de España’, constituyen lo que he llamado, y así se cita incidentalmente en algún manuscrito, el *Fuero Antiguo*”. Este núcleo primitivo será objeto de adiciones y reelaboraciones posteriores. Para Rafael GIBERT, *Historia* 70, entre varias redacciones privadas y anónimas sucesivamente agregadas, un texto prevaleció, redactado después de 1266, aunque con materiales más antiguos; su forma definitiva, de 1304, fue comúnmente admitida como Fuero General; pero no

posibles vías de recepción del texto a través de otras fuentes jurídicas hispánicas medievales. Recuérdese que —según se indicó anteriormente— en *Las Partidas* no se dio acogida al pasaje del Digesto que es objeto del presente estudio. Ello fuerza a orientar la búsqueda hacia las vías de penetración, recepción o influencia del Derecho romano justinianeo en Navarra.

B) ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DERECHO ROMANO EN NAVARRA

El estudio de José María Lacarra *Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra*¹⁸⁹ se inicia con la siguiente cita de Hinojosa: “En cuanto al derecho de Navarra, se ha conservado durante toda la Edad Media libre casi en absoluto del influjo del Derecho romano y del canónico. No se puede hablar aquí de la recepción como de un hecho que marque un nuevo período en el desenvolvimiento del derecho”¹⁹⁰. Y seguidamente añade Lacarra: “Estas palabras han hecho fe entre los tratadistas, y aun han sido interpretadas extensivamente, como si consta su promulgación oficial. En otro estudio (*Fuero General de Navarra en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix X* [Barcelona 1960] 322), el mismo autor escribe: “Nada más se ha adelantado sobre esta hipótesis: una obra privada y anónima formada en varias etapas, sobre las cuales sólo el conocimiento de los diversos manuscritos que la conservan y la crítica del Derecho allí contenido podrán dar más luz. Los argumentos de Ilarregui en favor del carácter oficial de la compilación no son convincentes. El Fuero general de Navarra no es, evidentemente, una redacción unitaria y homogénea del Derecho territorial de Navarra, sino una compilación de materiales diversos, cuya recensión sólo parcialmente ha sido realizada”.

En cualquier caso, parece obligado descartar toda posible influencia —incluso limitada y ocasional— de los Fori Valentiae en el Fuero General de Navarra.

189 En *AHDE XI* (1934) 457.

190. *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid 1915, 14. Recogido ahora en *Obras de don Eduardo de Hinojosa II*, Madrid 1955 405-470; la cita corresponde a la pág. 411. En análogo sentido cabría traer a colación otra cita de Hinojosa. “Desde este siglo (xiii), aunque en grado muy diverso según los países, comienzan a transformarse bajo la influencia del Derecho romano justinianeo, elaborado y modificado por los Glosadores y Postglosadores, radicalmente en Cataluña, menos, aunque bastante también, en León y Castilla; en menor grado aún en Aragón. Su influencia es apenas perceptible en Navarra” (*Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*, en *Obras II* (360).

el Derecho romano no se hubiera aplicado jamás en la Navarra medieval. Sin embargo, del examen de los documentos podría deducirse otra cosa”.

En orden al tema de la influencia del Derecho romano en Navarra, la contribución fundamental —y que conserva pleno valor no obstante el tiempo transcurrido desde su publicación— sigue siendo el citado trabajo de José María Lacarra. Con anterioridad, Victoriano Lacarra y Mendiluce (padre de aquél), en sus *Instituciones de Derecho civil navarro*¹⁹¹, había proporcionado algunos datos documentales.

El estudio de Arcadio Larraona y Arturo Tabera, *El Derecho justinianeo en España*¹⁹², respecto a Navarra sólo contiene alguna que otra mención esporádica, y nada nuevo aporta.

Una buena exposición de conjunto se encuentra en el trabajo de José María Font Rius titulado *La recepción del Derecho romano en en la Península Ibérica durante la Edad Media*; si bien, y como es lógico dado su carácter general, en relación a Navarra se circunscribe a un planteamiento de los temas esenciales¹⁹³.

En su *Derecho civil de Navarra*, Francisco Salinas Quijada, al tratar de la recepción del Derecho romano, se limita a exponer datos extraídos de las obras —antes mencionadas— de Victoriano Lacarra y José María Lacarra, y después se ocupa de la función actual del Derecho romano, como supletorio del foral navarro, con carácter preferente al Código civil¹⁹⁴. De este último aspecto trata también un breve artículo de José Javier Nagore Yárnoz, *Il vigore del Diritto romano in Navarra*¹⁹⁵.

Nada nos dice en relación al tema la literatura histórico-jurídica extranjera que, incluso, desconoce el dato esencial de que el Derecho

191. I, Pamplona 1917, 16-17; y II, Pamplona 1932, 513-514.

192. Publicado en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano, Bologna II* (Pavía 1935) 83-182. Respecto a Navarra hay sólo algunas indicaciones, con referencia a autores anteriores, en págs. 85, 140 y 146-147.

193. José-María FONT RIUS, *La recepción del Derecho romano en la península ibérica durante la Edad Media*, en *Récueil de mémoires et travaux publiés para la Société d'Histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit*, Montpellier VI (1967) 85-104.

194. FRANCISCO SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra I*, Pamplona 1971, 215-243.

195. Publicado en *Bolletino informativo dell'Istituto giuridico spagnolo in Roma XI*, n.º 40-43 (1963, enero-diciembre) 18-23.

romano rige actualmente en Navarra ¹⁹⁶. Francesco Calasso, en las escasas y mal documentadas páginas en que superficialmente se refiere a la recepción del Derecho romano en España, ni siquiera menciona a

196. Así lo dispuesto explícitamente la ley 9 del cuaderno 1.º de las Cortes de Pamplona de 1576. "*Que a falta de Fuero se juzgue por el derecho común.* Item, suplicámos á vuestra Magestad, que en quanto decidir, y sentenciar las causas, y pleitos, á falta del Fuero, y Leyes deste Reino, se juzgue por el derecho comun, como siempre se há acostumbrado.—*Decreto:* Visto el sobredicho Capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide" (Nov. Rec. 1,3,1. Joaquín de ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las leyes de el Reino de Navarra, hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, I Pamplona 1735, 196). La jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 21 marzo 1867, 9 abril 1884 y 10 noviembre 1884) ha declarado reiteradamente la vigencia en Navarra del Derecho romano con carácter de supletorio de primer grado, con preferencia al Código civil. (Sobre esto, *vid* el artículo de Nagore Yarnoz citado en la nota 195). Más recientemente, y casi en vísperas de la publicación del Fuero Nuevo de Navarra, la vigencia del Derecho romano fue reconocida por la sentencia de 13 junio 1972. Aun después de la promulgación del Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra (Ley 1 de marzo de 1973), el Derecho romano sigue conservando su valor como fuente integradora del Derecho contenido en el Fuero Nuevo, en los términos que resultan de las leyes 1, 2 y 6. Ley 1.—*Compilación.* Esta Compilación del Derecho Privado Foral, o Fuero Nuevo de Navarra, recoge el vigente Derecho Civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes. *Tradicón jurídica navarra.* Como expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho Privado Foral de Navarra, conservan rango preferentemente para la interpretación e integración de las leyes de la Compilación, y por este orden: las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra; los demás textos legales, como los fueros locales y el Fuero Reducido; y el Derecho romano para las instituciones o preceptos que la costumbre o la presente Compilación hayan recibido del mismo. Ley 2.—*Prelación de fuentes.* En Navarra la prelación de fuentes de Derecho es la siguiente: 1) La costumbre, 2) Las leyes de la presente Compilación. 3) Los principios generales del Derecho navarro. 4) El Derecho supletorio. Ley 6.—*Derecho supletorio.* El Código civil y las leyes generales de España, serán Derecho supletorio de esta Compilación y de la tradición jurídica navarra expresada en la ley 1; y no se aplicarán a supuestos distintos de los expresamente previstos.

Navarra¹⁹⁷. Lo propio cabe indicar respecto a Paul Koschaker¹⁹⁸ y Antonio Guarino¹⁹⁹.

La afirmación de Hinojosa, en orden a la no penetración del Derecho justiniano en la Navarra medieval, sigue pesando todavía en los historiadores del Derecho. En tal sentido escribe Lalinde Abadía: “la recepción (*del Derecho común*) sólo se produce en Cataluña y Mallorca, mientras en Aragón y Navarra no se ofrece en la Edad Media y la penetración es escasa”, “la postura de oposición radical corre a cargo de Aragón y de Navarra”. Al tratar de FGN afirma dicho autor: “en la fijación privada del ordenamiento territorial ha sido tenido en cuenta el Derecho canónico, el lombardo o feudal y el franco, desconociendo el romano y silenciando el de Jaca...; el redactor actúa jurídicamente en sentido nacionalista, tanto frente al Derecho romano como al aragonés”. Más adelante viene ligeramente templado el rigor de tales aseveraciones: “El vacío que ofrece el deficiente ordenamiento territorial —dice— no es cubierto por el Derecho común, debido a la resistencia del espíritu nacionalista y tradicionalista navarro, que opo-

197. FRANCESCO CALASSO, *Medio Evo del Diritto, I. Le fonti*, Milán 1954, 614-616. Las triviales alusiones que en esta obra se hacen al tema del Derecho justiniano en España, merecen la calificación de impropias de la categoría del ilustre historiador.

198. PAUL KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano*, trad. española, Madrid 1955, págs. 114-115 y 212-213, al mencionar los lugares en que, en mayor o menor medida, el Derecho romano rige o ha regido recientemente —Escocia, Sudáfrica, Ceylán, Grecia y Guayana inglesa—, comete el imperdonable error de olvidar a Navarra, Cataluña y Baleares; lo que constituye un desconocimiento no demasiado honroso para un romanista de su talla.

199. ANTONIO GUARINO, *L'esegesi delle fonti del Diritto romano I*, Nápoles 1968, 8, asimismo desconoce la existencia de regiones españolas donde el Derecho romano ha subsistido con vigencia actual. Emilio VALIÑO, en su recensión crítica del mencionado libro de Guarino en *AHDE*, XXXVIII (1968) 699, no sin cierta discreta ironía señala tal omisión. “Además —escribe Valiño—, adolece de desconocimiento —u olvido— de la vigencia del Derecho romano en Cataluña y Navarra (pág. 8, nota), en tanto que el autor escribe (con bibliografía amplia) sobre el *limitato vigore* del Derecho romano en Ceylán, Escocia, Grecia y Sudáfrica, lugares que probablemente están más alejados de Nápoles que nuestras dos regiones. Este detalle sigue siendo olvidado por los extranjeros y, en este caso concreto, es muy curioso que el autor haya citado el explícito trabajo del notario J. NAGORE, *Il vigore del DR in Navarra*, en *Boll. Infor. Ist. Giur. Sp. in Roma*, dos páginas antes, a propósito de otro argumento”

ne la utilización conjunta del Derecho local con el territorial. Sin embargo, la ausencia del Derecho común en Navarra no es total, como tampoco lo ha sido en Aragón. El influjo del Derecho canónico es perceptible en el matrimonio y en el proceso. La penetración del Derecho romano encuentra más dificultades, aunque ha tenido que ser intentada por los abogados y los componentes del tribunal real, y desde el siglo XIII consta la utilización de alguna institución romana en la contratación”²⁰⁰.

No niego que exista un cierto fondo de verdad en la tesis de Lalinde, pero juzgo sus afirmaciones sobradamente dogmáticas y concluyentes. La influencia del Derecho común ha sido en Navarra, ya en la misma Edad Media, mayor de lo que usualmente se cree; y no sólo del Derecho canónico —decisiva en muchas instituciones jurídicas²⁰¹—, sino del propio Derecho romano justiniano.

200 Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona 1970. Las citas corresponden a las págs. 113, 114, 117, 152, 154 y 155.

201. La influencia canónica en Navarra, respecto al matrimonio, ha sido señalada por Rafael GIBERT, *Enseñanza del Derecho en Hispania durante los siglos VI a XI*, en *Ius Romanum Medii Aevi*, Pars I, 5 b cc (Madrid 1967) 40 y nota 130. También Gabriel LE BRAS, *L'Eglise médiévale au service du droit romain*, en *Revue Historique de droit français et étranger* XXXIX (1969) 193-209; en especial pág. 208 y nota 88, señala el esfuerzo de los obispos para hacer entrar el Derecho romano en el Fuero General de Navarra. FGN 4,1,7 subraya él mismo la penetración de la doctrina canónica sobre el matrimonio. Al lado del matrimonio contraído conforme a la ley canónica, hallamos también el matrimonio *a iuras*, al que se refieren FGN 4,2,3 y F Novenera 70. La interpretación de este último texto es diferente para Gunnar TILANDER, *Los Fueros de la Novenera*, Upsala 1951, 170, y para Paulo MEREÁ, *Estudos de Direito hispânico medieval* I, Coimbra 1952, 170-171. Rafael GIBERT, *El Derecho medieval de la Novenera*, en *AHDE* XXI-XXII (1951-1952) 1200, coincide con la interpretación de Tilander. Los capítulos 23 y 95 de F Tudcia se refieren, respectivamente, al matrimonio a escondidas (*et aune de omne et de fenbra que se aman e uans a uelar a furto en otra tierra e non en nombraías arras*) y al matrimonio conforme a la ley canónica (*si non fueren esposaaos con aniellos por mano de capellan, que la misa no es sinon por testimonio*). LACRUZ, *F Tudcia*, ms cit., fols. 10 rt.º y 38 rt.º; págs. 35 y 113. El tema de la influencia del Derecho canónico en Navarra no ha sido objeto de un verdadero estudio. Hay datos de interés en LACARRA, *Recepción* 460-467. Un intento de plantear la cuestión se aprecia en Víctor COVIÁN, *El Derecho civil privado de Navarra y su codificación*, Madrid, s. a., 49-58. Durante los siglos XIII a XV, en Navarra, la recepción del Derecho canónico precedió a la del

Hace ya tiempo que algunos autores han subrayado determinados textos forales navarros, incluso del mismo Fuero General, en los que se percibe la presencia de elementos recibidos del Derecho romano.

Derecho romano y fue más intensa. Más aún, con frecuencia el Derecho canónico resultó ser la vía que facilitó la penetración del romano.

En el mismo FGN hay textos que parecen de clara inspiración canonista. Así, 3,12,1 (*todo fidalgo puede embiar su parient en logar de sí, si eyll mismo non puede ir, ó su ombre si es fidalgo... et valdrá el fecho por fuero á los seynnores*) responde al principio general de admitir la representación voluntaria, propio del Derecho canónico (*Decretales, Regulis iuris* 68: *potest quis per alium quod potest facere per se ipsum*; y 72: *qui facit per alium est perinde ac si faciat per se ipsum*), en oposición al principio contrario, del Derecho romano. Sobre este tema, en general, Emilio BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel Diritto comune (Diritti reali e Diritto di obbligazione)*, Padua 1937, 293 y ss. El influjo de la doctrina canónica es más manifiesto en FGN 5,3,18 (*empero vedado jó en Roma á todo clérigo ordenado que non bendiga estas gleras ni el fierro calient*), en cuanto a las pruebas del agua caliente y del hierro candente; lo que ya fue señalado por LACARRA, *Recepción* 461, nota 16. Todo ello, aparte de instituciones del Derecho civil—actualmente vigentes y aplicadas en Navarra—, como la herencia fiduciaria o de confianza y el testamento por delegación, pues si bien el origen de una y otra se encuentra en prácticas consuetudinarias, es indudable que se vieron reafirmadas por la sanción expresa en las *Decretales* 3,26,13. La influencia canónica (*Decretales* 3,26,17 y 19) debió producirse también en materia de ejecución de disposiciones testamentarias. Por último, no hay que olvidar el testamento ante párroco—con precedentes ya en F Estella II, 11,8, F Novenera 85 y 282, y FGN 3,20,7 y 9—, y regulado posteriormente por la ley 10 de las Cortes de Pamplona de 1604 (Nov. Rec 3,13,10) y por la ley 69 de las Cortes de Pamplona de 1642 (Nov. Rec. 3,13,9). El Fuero Nuevo de Navarra (promulgado por Ley de 1 de marzo de 1973) regula el testamento ante párroco en las leyes 189 y 191. Esta institución, de excelentes resultados—pues gracias a ella en Navarra son prácticamente desconocidos los inseguros testamentos otorgados antes testigos, en peligro de muerte—, era de uso bastante frecuente en mis primeros tiempos de práctica profesional, como notario, en Pamplona, o sea hace unos veinte años. Ultimamente puede considerarse en franco desuso. A ello han contribuido: de una parte, la facilidad de comunicaciones con las zonas rurales, donde era más usual el otorgamiento de tales testamentos; y de otra, la mayor frecuencia con que los habitantes de esos mismos medios suelen acudir ahora a la notaría para otorgar testamento. Junto a estas causas—ambas positivas—no cabe desconocer ni silenciar otra de carácter negativo: el gran prestigio y autoridad moral, que antaño habían merecidamente ganado los sacerdotes navarros, recientemente ha experimentado una considerable merma, sin duda reflejo de la actual crisis de la Iglesia y como efecto de la actuación de determinado sector del clero. Análogo fenómeno, y por la misma razón

DESDEVISES DU DEZERT sostuvo —siquiera en forma algo imprecisa— la existencia de una influencia romanística en el Fuero General, en su estructura general y en determinadas instituciones²⁰².

Más precisa y concreta es la influencia justiniana que Otero Varela detectó en FGN 3,12,8, en orden a la perfección del contrato en el que hubiese mediado palmada. Mientras F Jaca 67 (según la edición de Ramos Loscertales) se refiere sólo al supuesto de la palmada como garantía de perfeccionamiento del contrato, FGN adiciona —mediante una interpolación final— el caso de que hubiese mediado señal, y lo resuelve conforme a la doctrina justiniana sobre las arras. “Los efectos de la palmada —escribe Otero Varela— son tan semejantes a los del arra justiniana que ésta ha podido ser introducida en el texto de F Navarra mediante una interpolación bien visible. Después de la descripción de los efectos de la palmada, se añadió —no sabemos cuán-

últimamente señalada, se ha producido en otras instituciones del Derecho foral navarro: la herencia de confianza —tradicionalmente confiada casi siempre a sacerdotes— y la intervención de los curas párrocos en determinadas actuaciones de la vida familiar, en virtud de pactos contenidos en capítulos matrimoniales. Respecto al tema —enfocado históricamente— de la influencia del Derecho canónico en Navarra, afrontarlo seriamente requeriría la consulta de numerosos documentos, en su mayor parte aún inéditos. Sin embargo, constituye un excelente objeto de investigación histórico-jurídica, que abriría nuevas perspectivas para el conocimiento del Derecho del antiguo reino, incluso en relación a instituciones que hoy rigen y se observan en Navarra.

202. Para DESDEVISES DU DEZERT la influencia del Derecho romano y de los Códigos españoles en él inspirados se manifiesta en “el orden de materias del Fuero General, la distribución metódica en libros, títulos y capítulos, la institución de la dote, bienes que no pueden enajenarse. En ambos Derechos, navarro y romano, el marido es administrador de los bienes de la mujer y se disminuye notablemente la condición jurídica de la misma durante el matrimonio. Además, todo lo dispuesto sobre concubinato y alimentos debidos al bastardo tienen el mismo origen y los fidejussores romanos pueden fácilmente equipararse a los fiadores navarros” (*De conditione mulierum juxta forum navarrensiun.* Caen 188, 100. Tomo la cita de LACARRA, *Recepción* 465, nota 29). Algunas de las afirmaciones del autor francés se nos antojan un tanto vagas y escasamente concluyentes. Quizá la que tenga más valor es la relativa a la distribución de FGN en libros, títulos y capítulos, evidentemente obra de un jurista con cierta formación romanista; mas, en todo caso, esta apreciación sólo puede ser referida a las redacciones últimas de FGN, o sea las sistemáticas, no a las primeras versiones de carácter asistemático.

do ni por quién— *et si prisso seinal, debe doblar la seinal*”²⁰³. A este respecto, considero de interés subrayar que tal interpolación se encuentra ya en los manuscritos correspondientes a las más antiguas redacciones asistemáticas del FGN (ms.-279 Biblioteca Nacional de Madrid, ms.-800 de la misma Biblioteca, y ms.-260 español de la Biblioteca Nacional de París)²⁰⁴, lo que prueba que ya en estas primeras versiones de FGN se ha recibido la concepción justiniana sobre las arras en el contrato de compraventa.

Con relación a F Viguera y Val de Funes, Font Rius ha apuntado también la influencia del romanismo respecto a la reivindicación ilimitada de bienes muebles frente a cualquier poseedor, y en orden a la regulación de la responsabilidad del depositario por pérdida fortuita de la cosa²⁰⁵.

En esta misma línea —es decir, como supuesto de penetración del Derecho romano justiniano— hay que citar el texto de FGN que motiva el presente estudio, o sea, 3,20,6, respecto al que creo haber podido probar su coincidencia, prácticamente total, con D. 28,2,13 pr.

Cuestión distinta, y bastante más compleja de resolver con visos

203. ALFONSO OTERO VARELA, *Las arras en el Derecho español medieval*, en *AHDE XXV* (1955) 189-210, y sobre este punto, págs. 197-198. Para las arras en el Derecho histórico navarro-aragonés ofrece puntos de vista de gran interés el estudio de FRANCISCO DE ASÍS SANCHO REBULLIDA, *Reflexiones sobre las arras contractuales*, en *Homenaje a Francisco Palá* (Zaragoza 1975) 237-258.

204. Debo estos datos a la generosidad del profesor José María Lacarra.

205. En el Fuero de Viguera y Val de Funes —dice Font Rius— “se advierte la reivindicación ilimitada de bienes muebles respecto a cualquier poseedor, frente a la anterior limitación al poseedor a quien se había confiado la cosa (como de modo explícito se atestigua en Fuero de las Encartaciones e implícitamente en otros de Aragón y Navarra). También apunta el romanismo en la regulación de la responsabilidad del depositario por pérdida fortuita de la cosa” (*La recepción del Derecho romano en la península ibérica durante la Edad Media*, en *Récueil de mémoires et travaux publié par la Société d'Histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit*, Montpellier VI [1967] 99, nota 111). Pienso que los textos a que se refiere Font Rius son los siguientes: a) en orden a la reivindicación de bienes muebles, F Viguera 199 (RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca 1956, 38); b) y en cuanto a la responsabilidad del depositario, F Viguera 337 (*op. cit.* 63). En este último punto, la solución jurídica de F Viguera coincide con FGN 3,16,1; por donde —caso de ser cierta la hipótesis— cabría señalar también para FGN la misma asimilación de la doctrina romanista.

de certeza, es la referente al medio y forma en que FGN fue influido por los textos jurídicos romanísticos. En verdad, no es mucho lo que sabemos acerca de los caminos de penetración del Derecho romano en la Navarra de la Edad Media.

C) VÍAS DE INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN NAVARRA

1. *Idea general.*—Excedería por completo de los límites y fines de este trabajo —y sin duda también de la capacidad de su autor— un intento de exponer en relación a Navarra el proceso histórico de la recepción o influencia del Derecho común, canónico y civil. En todo caso, parece habría que considerar dos fases o etapas bien distintas: una, que comprende los siglos XIII a XV, en la que más bien se trata de influencia que de recepción; y otra, a partir del comienzo del siglo XVI, en la que cabe hablar de una verdadera recepción, consagrada formalmente por la ley 9.^a del cuaderno 1.^o de las Cortes de Pamplona de 1576, al declarar el Derecho común (romano) supletorio del Derecho del reino. La posterior legislación de las Cortes acentuará poderosamente el proceso de recepción del Derecho romano, al que, en ocasiones, completa y modifica para una mejor adaptación o armonización con el ordenamiento jurídico foral²⁰⁶. Interesa ahora sólo la etapa inicial, en la que se acusan las primeras influencias del Derecho común.

A título de simple esquema provisional, como vías de penetración de las nuevas tendencias europeas de renacimiento del Derecho romano, cabe citar: los estudiantes, los libros jurídicos, los juristas, los tribunales eclesiásticos y los tribunales reales, y los prácticos del Derecho.

2. *Los estudiantes.*—Navarra no tenía Universidad. No lograron prosperar los reiterados intentos de establecerla²⁰⁷; hubo, tan sólo, estudios o centros de enseñanza de nivel inferior²⁰⁸. De ahí que los

206. Así sucede, por ejemplo, con la ley 48 de las Cortes de Pamplona de 1765-1766, que recoge las leyes *Haec edictali* y *De secundis nuptiis* y las enmarca dentro de los cuadros institucionales del Derecho foral.

207. En tiempos de Teobaldo II hubo un proyecto de establecer universidad en Tudela, que fue aprobado por bula del papa Alejandro IV (8 de mayo de 1259). El intento no llegó a ser realidad, seguramente por falta de recursos económicos. *Vid.* José GOÑI GAZTAMBIDE, *Alejandro IV y la Univer-*

navarros que deseaban cursar estudios jurídicos tuvieran que ausentarse del reino y trasladarse a universidades extranjeras. Hasta la unión con Castilla, los naturales de Navarra no suelen frecuentar las universidades castellanas; algunos acuden a Bolonia, pero en su mayor parte se dirigen a las universidades francesas: Avignon, París y, sobre todo, Toulouse²⁰⁹. Aun cuando carezcamos de un verdadero estudio sobre esta concurrencia de estudiantes navarros a dichas universidades, sí poseemos datos documentales que la atestiguan²¹⁰. Sólo más tarde, en tiempos de Felipe II, y sin duda por razón política²¹¹, esa corriente estudiantil se desvía hacia las universidades españolas (Salamanca, Alcalá y Huesca)²¹²; también de ello queda constancia documental²¹³. Lo que sí importa subrayar es el hecho de que, durante

sidad proyectada por Teobaldo II en Tudela, en Príncipe de Viana XVI, n.º 58 (1955) 47-51.

208. Así, por ejemplo, el estudio de Estella. Sobre esto, José GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia del estudio de Estella*, en *Príncipe de Viana XXV*, núms. 94-95 (1964) 9-47. Puede consultarse también P. J. SALVADOR Y CONDE, *La Universidad en Pamplona (proyectos y realidades)*, Madrid 1949.

209. Cfr. José GOÑI GAZTAMBIDE, *Catálogo de los manuscritos jurídicos de la Catedral de Pamplona* en *Revista Española de Derecho Canónico XVI*, núms. 47-48 (1961) 631; y Rafael GIBERT, *Historia*, 75.

210. Cfr. las citas que hace LACARRA, *Recepción*, 462, nota 20. También hay datos en José GOÑI GAZTAMBIDE, *Catálogo del Archivo Catedral de Pamplona I*, Pamplona 1965, documentos núms. 802, 957, 1201 y 1542; y en José Ramón CASTRO, *Catálogo del Archivo General de Navarra II*, Pamplona 1952, doc. n.º 962. Consta que el rey Carlos III el Noble concedió con largueza estipendios y ayudas a los navarros que deseaban cursar estudios en universidades extranjeras, Bolonia, Toulouse y París, especialmente estas dos últimas. Vid. los datos que proporciona José Ramón CASTRO, *Carlos III el Noble, Rey de Navarra*, Pamplona 1967, 497-498.

211. LACARRA, *Recepción*, 462 y nota 20.

212. P. J. SALVADOR Y CONDE, *La Universidad en Pamplona (proyectos y realidades)*, Madrid 1949, 31.

213. En un testamento de hermandad otorgado el 6 de octubre 1545 por los cónyuges Luis de Sarría y Nobar y María de Eslava, señores de Nobar (vecinos de Puente la Reina), y autorizado por el notario de Puente la Reina Pedro de Jacua, se dice: "...Iten queremos, hordenamos, disponemos, mandamos y heredamos a nuestros hijos e hija, es a saber, ad Antonio de Nobar y Pedro de Nobar, comendador, de presente estante en Malta en la rreligion de Sant Johan, y a Rremiro de Nobar, estudiante de presente estante en Salamanca en el estudio, y a Johan y Martín de Nobar, y a Johana de Nobar,

la Edad Media, la relación cultural y universitaria de Navarra se mantiene, casi exclusivamente, con Francia. Del otro lado de los Pirineos vendrá la influencia de las nuevas tendencias del Derecho común, canónico y romano. Esto no puede causar extrañeza si a las razones de vecindad geográfica sumamos factores políticos, como las dinastías transpirenaicas reinantes en Navarra y la amplia representación de franceses en el episcopado de Pamplona²⁰⁴.

3. *Los libros jurídicos.*—“El primer cauce de penetración del nuevo derecho —escribe, con carácter general, el padre Antonio García y García— está representado por los numerosos estudiantes de ambos derechos que acuden a las universidades extranjeras, y muy especialmente a la de Bolonia. Estos escolares no vuelven con las manos vacías. Aparte de sus conocimientos, son portadores de un precioso cargamento de códigos jurídicos cuyo significado y proyección histórica trasciende todo punto la vida de sus portadores”²¹⁵.

Respecto a Navarra, ¿cuáles fueron las obras de Derecho civil y canónico que los estudiantes, como fruto de su estancia en las universidades de Bolonia, París y Toulouse, incorporaron a las bibliotecas del antiguo reino?. José María Lacarra²¹⁶ hizo mención de algunos antiguos libros de Derecho romano existentes en la Biblioteca de la Catedral de Pamplona. Ha sido mérito del erudito canónigo de dicha catedral, José Goñi Gaztambide, dar a conocer en documentados tra-

muger del señor licenciado Bayona, nuestros hijos e hija, por legitima erencia .” (APPP, n.º 742, año 1545, doc. 5).

214. Respecto a los obispos de procedencia francesa que ocuparon la sede de Pamplona, son fundamentales los documentados estudios de José GOÑI GAZTAMBIDE que a continuación se citan: *Los obispos de Pamplona del siglo XII*, en *Anthologica Annuaria* XIII (1963); *Los obispos de Pamplona del siglo XIII*, en *Príncipe de Viana* XVII, n.º 66 (1957) 41-237; *Los obispos de Pamplona del siglo XIV*, en *Príncipe de Viana*, núms. 86-87 (1962) 5-194; y núms. 88-89, 309-400; y *Los obispos de Pamplona del siglo XV y los navarros en los concilios de Constanza y Basilea*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* VII (1962) 358-547; y VIII (1968) 265-413. También puede consultarse Angel CANELLAS, *Contribución a la historiografía de los obispos de Pamplona*, en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal* I (Madrid 1950) 435-464.

215. ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, *La penetración del Derecho clásico medieval en España*, en *AHDE* XXXVI (1966) 576.

216. LACARRA, *Recepción*, 462, nota 18

bajos los manuscritos jurídicos que actualmente se hallan en la mencionada biblioteca de la catedral iruñesa²¹⁷. Advierte este autor que la lista de las obras comprendidas en el catálogo es sólo una mínima parte del tesoro bibliográfico antiguo. Ya en la destrucción del barrio de la Navarrería, en 1276, perecieron códices valorados en mil libras. Posteriormente desapareció un precioso lote de libros jurídicos que habían pertenecido a Don Martín de Beróiz, doctor en decretos y canónigo (fallecido en 1287 ó 1288)²¹⁸. Goñi Gaztambide da noticia de otras adquisiciones de libros de Derecho canónico²¹⁹. De época posterior conocemos también legados de obras jurídicas a favor de la Biblioteca Capitular de Pamplona²²⁰ o en favor de otras personas²²¹.

217 Primeramente, publicó un *Catálogo de los Manuscritos Teológicos de la Catedral de Pamplona*, en *Revista Española de Teología* XVII (1957) n.º 67, págs. 231-258, n.º 68, págs. 383-418, n.º 69, págs. 557-592, y XVIII (1958) n.º 70, págs. 61-85. Con posterioridad, dio a conocer un detallado *Catálogo de los manuscritos jurídicos de la Catedral de Pamplona*, en *Revista Española de Derecho Canónico* XVI (1961) núms. 47-48, págs. 631-697. La descripción de los códices de la misma biblioteca que contienen obras de BARTOLO DE SAXOFERRATO, puede verse también en *Codices operum Bartoli a Saxoferrato recensiti. Iter hispanicum*, a cura de ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, Florencia 1973, 78-79.

218. GOÑI GAZTAMBIDE, *op. cit.* en nota precedente, en *Revista Española de Derecho Canónico*, pág. 632. En las págs 636-637 del mismo trabajo, el autor publica las obras desaparecidas, procedentes del espolio del doctor Martín de Beróiz († 1287-1288). El cabildo de la Catedral de Pamplona fundó una capellanía por el alma de Martín de Beróiz, en agradecimiento a que sus libros pasaron a enriquecer el tesoro de la biblioteca capitular (14 marzo 1288). *Vid* doc. n.º 776 del *Catálogo del Archivo Catedral de Pamplona* I, Pamplona 1965, 184. El mismo GOÑI GAZTAMBIDE se ocupó de esto en *Notas sobre la biblioteca capitular de Pamplona en la Edad Media*, en *Hispania Sacra* IV (1951) 385-390.

219. Trabajo citado en nota 217, publicado en *Revista Española de Derecho Canónico*, 631-632.

220. En testamento autorizado el 1 de julio de 1552 por el Notario de Pamplona Juan Bardo, el canónigo de la catedral de dicha ciudad, don Remiro de Goñi, dispone lo siguiente: “.. Itten los libros que yo tengo que son muchos como parece por el Inventario que dellos tengo y están en veynte y tres cajas o arcas cerradas cada una dellas con llabe como a todos es notorio todos los dichos mis libros assi como estan en sus cajas o arcas mando y dexo al dicho Capítulo de nuestra Señora de Pamplona donde yo soy Canónigo y arcidiano de la Tabla de Usum y suplico a los señores Prior, Canónigos y Capítulo de la dicha Iglesia pongan y quieran poner los sobredichos

Es indudable que ese caudal de libros de Derecho civil y canónico aportado por los estudiantes —más o menos nutridos de leyes y decretales— hubo de repercutir en la doctrina jurídica. Su influencia, que cada vez sería más acentuada, tuvo que hacerse sentir en los juristas, en el estilo de la curia y, más tardíamente, en la práctica de los propios escribanos y notarios.

4. *Los juristas y los tribunales reales.*—Falta un estudio sobre los juristas navarros en la Edad Media. Nada conocemos —ni será fácil que lleguemos a saberlo— acerca de los redactores de los fueros navarros (FGN, F Tudela, F Novenera, F Viguera y Val de Funes, F Estella), en su mayor parte obras privadas anónimas, basadas en recopilaciones o compilaciones anteriores, elaboradas y reelaboradas en sucesivas etapas. El Amejoramiento del Fuero en 1330, del rey Felipe III, indica el nombre de los comisionados a quienes se confió la redacción de los *meylloramientos*²²²; igualmente el Amejoramiento

libros a buen recaudo y buena guarda porque creo que en drechos muy pocas librerías ay tales y es mucha honrra a un Capítulo tener una buena librería como se precian tenerla todas las iglesias en especial todas las cathedrales de los dichos libros quiero y mando y dexo mis decretales sexto y clementinas que están muy cotadas y glosadas de letra propia mía de mi mano y seys volúmenes de consejos míos escritos de mi propia mano a don León de Goñi mi sobrino y mejor cosa no le puedo dexar para ser si quisiere buen letrado y los decretales, sexto y clementinas están en la arca de la letra A, y los seys volúmenes de mis consejos están en la letra V. El inventario de mis libros está en la arca de la letra V. A. Tengo dos inventarios el uno de plego entero y el otro de medio plego y están en la dicha arca...". Transcribo según el texto que publica Marcelo NÚÑEZ DE CEPEDA ORTEGA, *La beneficencia de Navarra a través de los siglos*, Pamplona 1940, 187.

221. Testamento otorgado el 31 de agosto 1318 por Jaime de Ochacáin, clérigo y abogado en el consistorio de Santa María de Pamplona: "...En encara, io lo dit Jayme de Ochaquoaynn, mandey et leyssey para en apries mes dies al dit Martinet, mon nebot, si clere uol estar et usar como clere saencia de clerizía, mes decretals et lo seysen libre con l'aparat de Johan Andres, et si clere non vol estar et clerizía non usaua que les dites mes decretals et lo seysen libre de Johan Andres con l'aparat se donguen et redren al tresort et deposit de Santa Maria de Pampalona et tots les altres libres que io ey. ." (Archivo Catedral Pamplona, H 2).

222. En el prólogo del Amejoramiento se dice: "...Como Nos don Philip, por la gracia de Dios rey de Navarra, ...fiziemos plegar Cort general en Pomplona en los palacios del obispo, anno Dómini M.º CCC. XXX.º lunes X.º

de Carlos III el Noble, en 1418²²³. En época más tardía, el *proemium* del Fuero Reducido (terminado en 1528) relaciona las personas —designadas por el rey, de una parte, y por los tres estados del reino, de

dia de septiembre requisiemos á los prelados, ricos ombres, cavaylleros et ombres de las buenas villas, et al pueblo de nuestro Regno, que eyllos nos diessen ciertas personas por tractar et conseyllar en cómo salvaríamos nuestra iura et faceríamos nuestras ordenanzas et meylloramientos de iuso ditos con nuestros alcaldes et personas otras que Nos las asinemos por ordenar et fazer lo que dito es de suso; es á saber, frayre Pedro de Aterriavia, mayestro en theologia, frayre Ochoa de Sayllinas, lector, Martin Sanz de Arteiz enfermero, Jaymes de Ochoquain, canónigos de Pamplona, Miguel Moza, Johan Periz Darbeyza nuestros alcaldes, Pero Sanchis Duncasteyllo procurador nuestro. Et los prelados sobre esto asignáronnos III.º personas, es á saber, al prior de Roncasvaylles, labat Doliva, labbat de sanct Salvador de Leyre, et el official de sancta Maria de Pamplona, et los ricos ombres III deyllos, es á saber. don Johan Corvaran de Leth, don Johan Martiniz de Medrano el mayor, don Pedro Sanchis de Montagut, don Pedro Xemeniz de Merifuentes; et los cavaylleros III.º deyllos, es á saber, don Miguel Xemeniz Doroz, Ynigo Martiniz de Montagut, Martin Ferrandiz de Sarasa; et las buenas villas de cada villa ciertas personas. Los quales avido lur tratamiento entre si, nos conseyllaron qui fiziessemos los declaramientos et meylloramientos de parte de iuso escritos, los quales fizemos leyer en plena Cort...” (ILARREGUI-LAPUERIA, FGN, 147-148).

La personalidad más destacada en la elaboración del Amejoramiento de Felipe III parece haber sido fray Pedro de Atarrabia. Su figura ha sido estudiada, aunque más en orden a su labor como teólogo, por el P. Pío SAGÜÉS AZCONA, en su libro *Doctoris fundat Petri de Atarrabia, sive de Navarra, OFM. In primum sententiarum Scriptum*, Madrid 1974.

223. “Amejoramiento del Rey Don Carlos. Memoria de los fueros que fezo don Carlos de Nabarra. In Dei nomine Amen. Nos Carlos por la gracia de Dios Rey de Nabarra, duc de Nemoux, considerando que la Real Alteza que continuadamente vela en el provecho de sus súbditos, con lur otorgamiento pertenece ordenar et fazer fueros et ordenanças ciertas et claras para a discusión de las causas et dudas que acaesçen, a vezes es necesario fazer de nuevo, a vezes aynader, menguoar, emendar, mudar et corregir a lo que ante estaua ordenado segunt la variedad de los tiempos et cassos Et Nos empués nuestro coronamiento, seguesciendo la vía de nuestros Predeçesores, ata aquí ayamos fecho algunos fueros et hordenanças, con otorgamiento de los tres estados de nuestro Regno et de present plegados los tres estados de prelados, Richos hombres, cauaylleros, fijos dalgo et hombres de buenas villas Primerament Mossén Lançalot de Nauarra, nuestro caro fijo, prothonotario apostólico et administrador perpetuo de la Yglesia et Obispado de Pamplona, Don Sancho de Meoz Prior de la Horden de Santa María de Roncesvalles, Don Sancho

la otra— que llevaron a cabo la tarea de reducir a un solo texto el Fuero General y los fueros locales²²⁴.

Sánchez D'Oteiza Deán de Tudela, conseillers nuestros, por sí et por todos los otros prelados et clerezía de nuestro Regno, et Mossén Godofrede Nabarra, nuestro caro fijo, Conde de Coues, Mosén Charles de Beumont, nuestro caio primo et Alfériz nuestro et Richombre, et Mosén Francés de Villaespesa nuestro Chanceler, Don Fray Martín Martíniz de Oilloqui Prior de la Horden de Sant Johan, Mosén Ainalt señor de Luxssa, Mosén Beltán de Lacarra, Mosén Pierres de Peralta, Richos hombres, Mosén Martín de Lacarra, Mosén Johan Vélaz de Medrano, Mosén Beltrán señor de Lazaga, Mosén Rodrigo de Esparça, Mosén Beltrán de Ezpeleta Vizconde de Vald'Erro, Mosén Johan D'Ezpeleta, Mosén Gonzaluo de Vaquedano, Mosén Pierres de Bergara, Cauaylleros, por sí et por todo el braço et estado et fijosdalgo de nuestro dicho Regno, et don Lope Ximéniz de Lombier, don Lope Lópiz de Bearin, alcaldes de la nuestra Corte, Pero Périz de Andosilla nuestro procurador fiscal, Mosén Diago Garçia D'Unçué liçenciado en drechos. Nicolau Blanc bachaler en leyes et Joan Garçia de Larraya bachaler en decretos, conseillers nuestros, et assí bien los messageros et procuradores de las buenas villas, por especial, entre otros, por el Burgo de la ciudat de Pamploma Johan de Çalua, et por la Poblacion Joan Palm, mercaderos, et por la Nauarrerria Arnault Périz D'Ezcároz notario, vezinos de Pamplona, por Estella Sancho Garçia alcalde de la dicha villa, por Tudela Johan López de Barçalona justicia de la dicha ciudat, por Sangüessa García de Heuara alcalde de la dicha, por Olit Joan Périz Maillata alcalde de la dicha villa, por la villa de la Puent de la Reyna Simeón Lópiz alcalde de la dicha villa, por la villa de Los Arcos Sancho Périz de Oteyza, por la villa de Viana Joan Martíniz Tatayno, por la villa de Laguardia Joan Périz del Villar alcalde de la dicha villa, por la villa de Sant Viçent Roy Sánchez, por la villa de Sant Joan del Pie del Puerto Michelot de Sant Nots, por la villa de Monrreal Lope Yniguiz alcalde, et todos los otros mesageros et procuradores de las dichas buenas villas, en nuestra villa de d'Olit a cortes generales, en el primero día del mes de febrero l'ayno del nascimiento de Nuestro Señor de M CCCC XVIIIº ayos .." (Ms. sin número, Archivo General de Navarra, códice del siglo xvi, encuadernado en pergamino; en el lomo consta el título de *Fueros de Navarra*, y en el primer folio se dice: *Codice del Fuero general copiado del de la Cámara de Comptos*. El prólogo del Amejoramiento consta a los fols. 157 rtº y vtº, y al fol. 158 rtº). José María ZUAZNAVÁR, en su *Ensayo historicocrítico sobre la legislación de Navarra III*, San Sebastián 1828, 344-353, transcribe el Amejoramiento de Carlos III, pero en el prólogo omite la relación de los procuradores o representantes de los tres brazos del reino que concurrieron a las cortes generales de 1418 en que dicho Amejoramiento fue aprobado. La misma omisión se padece en la *Biblioteca de Derecho Foral, I—Fuero General de Navarra*, Pamplona 1964, 277-283, de la Diputación Foral de Navarra, que se limita a reproducir el texto de Zuaznávar.

A partir del año 1300 abundan los documentos en que se habla de personas que ostentan el título de *sauio en drecho*, jurisperito, bachiller, licenciado o doctor en decretos, abogado en la corte, doctor en leyes, bachiller en ambos derechos, etcétera. Algunos datos nos son conocidos por el estudio de José María Lacarra *Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra*²²⁵, y por la obra de Zabalo Zabalegui, *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*²²⁶; y muchos más cabe extraer del *Catálogo del Archivo Catedral de Pamplona*, publicado por José Goñi Gaztambide²²⁷, y del *Catálogo del Ar-*

Además, la transcripción de este autor es muy defectuosa: así, en los caps. 12 y 13 se habló e rónicamente de *pagamientos*, mientras que el manuscrito antes citado dice clara e inequívocamente *paramientos*, término jurídico navarro que, muy posiblemente, Zuaznávar desconocía y que enmendó o corrigió desafortunadamente. Se precisa una nueva edición del Amejoramiento de Carlos III., ya que el texto que presenta Zuaznávar no ofrece garantía alguna.

224. *Proemium* del Fuero Reducido: "... los dichos tres estados del dicho nuestro Reyno de Navarra, estando juntos y congregados, como para nos vniuersalmente suplicaron que nombrasemos algunas personas para entender y reformar los dichos fueros, hordenanças y leyes, y que ellos así bien nombrarian personas para todos juntamente entendiesen en lo mismo, y nos tubimos en vien de nombrar y nombramos, Al doctor don Bernardino de Añaya, Regente de nuestro Consejo de Nauarra, y al doctor don Martín de Oyz, alcalde de nuestra corte mayor, y los dichos tres estados nombraron por el braço de la Yglesia, a don Pedro de Villalón, dean de la ciudad de Tudela, y a don Rodrigo de Azedo, abbad de Yrançu, y por el braço de los Caballeros nombraron a Françes de Ayanz, cuyo es Guindulayn, y a Joan de Arizcum, cuyo es Arizcum, y por el braço de las Vniuersidades fueron nombrados el bachiller Luys de Elio, y Joan de Gurple, procuradores de la ciudad de Pamplona, y Joan de Leoz, bachiller, vezino de la ciudad de Estella, y Oger Pasquier, Justicia de Tudela, y el licenciado Pedro de Miranda, vezino de Tudela, y Martín de Jaurguizar, vezino de la villa de Olite, los quales ynsistiendo continuamente con toda diligencia, en lo qual les fue encomendado con nuestro trauajo, bieron todas las dichas diuersidades de fueros y hordenanças y agrabios reparados.. " (Ms. 6 Archivo General de Navarra, fols 2 vtº y 3 rtº)

225. LACARRA, *Recepción* 461, nota 17.

226. Publicada en Pamplona 1973. *Cfr* pág 94 (notas 314 y 317) y pág. 298 (nota 1382).

227. *Cfr*. los siguientes documentos de dicho *Catálogo*: 899, 948, 950, 969, 1031, 1047, 1051, 1073, 1118, 1144, 1199, 1251, 1253, 1257, 1289, 1291, 1315, 1316, 1339, 1379, 1410, 1431, 1482, 1492, 1520, 1545, 1567, 1588, 1590, 1612, 1615, 1629, 1630, 1635, 1636, 1639, 1641, 1642, 1653, 1656, 1660, 1680, 1687, 1716, 1722, 1726, 1751, 1785, 1791, 1797, 1800, 1813, 1823, 1827,

chivo General de Navarra, de José Ramón Castro²²⁸. Estos documentos nos enseñan que tales personas, letradas en Derecho civil o canónico, con frecuencia desempeñan cargos de importancia en la administración del reino o en la curia eclesiástica: notario de la Cort, notario del consistorio, abogado en la curia del consistorio de Pamplona, abogado real en la Cort Mayor, consejero del rey, etcétera. La actuación de esos juristas, en cuanto a la penetración del Derecho romano, tuvo que revestir especial eficacia a través de la Cort Mayor y del Consejo Real, constituidos por romanistas²²⁹. “La Cort —escribe Zabalo Zabalegui— juzga enalzada los pleitos civiles y criminales que proceden de los alcaldes del mercado o de los alcaldes de los pueblos, o bien entiende en primera instancia de los mismos”²³⁰. Las atribuciones del Consejo Real “son de todo orden y muy amplias, puesto que —presidido por el rey o el gobernador— es la máxima autoridad del reino. Máximo organismo político, es al mismo tiempo supremo tribunal del reino. En efecto, además de algunos pleitos que eventualmente —por voluntad expresa del rey en cada caso— conoce en instancia única, resuelve en última las apelaciones contra las sentencias emitidas por el tribunal de Cort, que es el ordinario”²³¹.

Por todo ello, el Derecho romano no pudo menos que ir influyendo en el foral de Navarra, y cada vez de modo más intenso, por la vía que siempre ha sido más eficaz, o sea, la práctica jurídica, el Derecho vivo aplicado en la realidad. “El Derecho romano —resume José María Lacarra— no entra tanto por los códigos como por la jurisprudencia de los encargados de aplicarlo en la Cort, y por el uso que de él hacen los abogados y notarios, debido al agotamiento de la legis-

1832, 1836, 1876, 1878, 1908, 1930, 1938, 1950, 1958, 1960, 2018, 2020, 2022, 2025, 2032, 2043, 2079, 2117, 2132, 2134, 2138, 2140 y 2142.

228. Cfr. los siguientes documentos de este *Catálogo*: tomo I, 805; tomo II, 24, 330 y 614; tomo III, 780, 923 y 947.

229. LACARRA, *Recepción* 463. En un documento de abril de 1355, el rey Carlos II declara que “... como quiere que por nuestro Consejo en el qual eran muchos sauios en drecho et foristas nos trouasemos que de drecho et de fuero...” (publicado por María-Angeles IRURITA LUSARRETA, *El municipio de Pamplona en la Edad Media*, Pamplona 1959, 267, doc. 85).

230. JAVIER ZAVALO ZABALEGUI, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona 1973, 281. Considero el libro de Zabalo como una obra excelente, fundamental para el conocimiento del reino en la Edad Media.

231. ZABALO ZABALEGUI, *op. cit.* en la nota anterior, 95.

lación indígena. No hay recepción en el sentido de lucha, pues no podía haber escuela de romanistas dada la reducida extensión del territorio y, por tanto, de los conocedores del Derecho. Tampoco había tratadistas del Derecho indígena. No podía la recepción plantear choques de doctrina que no existían”²³².

5. *Los prácticos del Derecho* —Debemos a José María Lacarra la reseña de varios documentos navarros medievales en que ya se manifiesta la penetración de las ideas y conceptos del Derecho romano²³³. A estas citas sería hoy fácil añadir otras correspondientes a los diplomas comprendidos en colecciones o cartularios publicados posteriormente: así, la obra de José María Jimeno Jurío, *Documentos medievales artajoneses*²³⁴, o el estupendo fondo documental publicado por Santos A. García Larragueta en su interesante libro *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén*²³⁵, o los documentos que han de constituir el volumen segundo de la *Colección Diplomática de Irache*²³⁶.

No se ha hecho respecto a Navarra —tampoco en cuanto a los demás reinos hispánicos— un serio y metódico estudio sobre la aparición y proceso evolutivo de las fórmulas instrumentales de renuncia y otras cláusulas contractuales que acusan, siquiera sea en forma negativa o de exclusión, la penetración de las nuevas ideas jurídicas que comporta el fenómeno de la recepción del Derecho común²³⁷. Baste

232. LACARRA, *Recepción* 463

233. LACARRA, *Recepción* 457-460; donde transcribe cierto número de documentos —el primero, del año 1212, pero los demás muy posteriores, desde 1270 en adelante—, en cuyas fórmulas acusan la influencia de la técnica románica. Como el mismo autor dice (*cit.*, pág. 457, nota 2), varios de tales documentos habían sido ya recogidos en la obra de su padre, Victoriano LACARRA, *Instituciones* I, 16; y II, 513.

234. José-María JIMENO JURÍO, *Documentos medievales artajoneses* (1070-1312), Pamplona 1968. *Vid.* los documentos núms. 153, 186, 187 y 193.

235. Santos A. GARCÍA LARRAGUETA, *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén. Siglos XII-XII II*, Pamplona 1957. *Vid.* los documentos núms 416, 420, 466, 467, 503, 508, 510, 522, 523, 527, 537 y 547.

236. Volumen de próxima publicación. Por amabilidad del profesor don Angel-Juan MARTÍN DUQUE he podido consultar los documentos que comprende.

237. En la doctrina histórico-jurídica extranjera sí se han hecho buenos estudios de investigación sobre la materia. Al trabajo, clásico, de E. MEYNIAL,

expresar aquí el propósito —cuyo cumplimiento habrá de quedar para otra ocasión— de llevar a cabo tal estudio sobre los textos y documentos navarros. Lo que sí es indudable, si comparamos Navarra con otras regiones —Cataluña en especial—, es que el antiguo reino pirenaico refleja un evidente retraso en hacerse sensible a la influencia del Derecho romano. Las nuevas cláusulas y fórmulas no sólo aparecen más tardíamente, sino —cuando menos en un principio— de modo más esporádico, como si se tratase de una penetración débil e insegura, que lenta, pero progresivamente, concluye por afirmarse y más tarde llega a adquirir carta de naturaleza. Con todo, se precisará esperar a época posterior, casi hasta el siglo xv, para que los protocolos notariales navarros muestren, en términos usuales y masivos, una formación romanística en los escribanos. Estos, entonces, utilizan a diestro y siniestro fórmulas y expresiones romanísticas, con terminología más o menos precisa, y con continuas citas y referencias a las leyes y beneficios del Derecho romano, citas no siempre exactas y, en ocasiones, de manifiesta improcedencia ²³⁸.

Des renonciations au Moyen âge et dans notre ancien droit, en *Nouvelle revue historique de droit*, 1900, 108-142, 1901, 241-277 y 657-697, 1092, 49-78 y 649-710, y 1904, 689-746, cabe añadir los más modernos de John GILISSEN, *L'apparition des renonciations aux exceptions de droit romain dans le droit flamand au XIII^m siècle*, en *Mélanges Fernand de Visscher III*, *Revue International des Droits de l'Antiquité* (Bruselas 1950) 513-550, y de F. VERCAUTEREN, *Note sur l'apparition des renonciations aux exceptions de droit romain dans les principautés belge au XIII^e siècle*, en *Études historique à la mémoire de Noel Diaicr* (París 1960) 325-340. Existe también abundancia de datos en los siguientes trabajos: S. STELLING-MICHAUD, *L'Université de Bologne et la pénétration des Droits romain et canonique en Suisse aux XIII^e et XIV^e siècles*, Ginebra 1955, en especial págs. 231-265; Robert FLOREN, *La Vente Immobilière en Provence au Moyen Age et sous l'ancien régime*, Aix-en-Provence 1956; François de FONTENETTE, *Recherches sur la pratique de la vente immobilière dans la région parisienne au moyen âge (Fin X^e-début XIV^e siècle)*, París 1957; Pierre DUPARC, *La pénétration du droit romain en Savoie (première moitié du XIII^e siècle)*, en *Revue historique de droit français et étranger* XLIII (1965) 22 y ss.; en especial págs 52-61; Mireille CASTAING-SICARD, *Les contrats dans le très ancien droit toulousain (X^e-XIII^e siècle)*, París 1967; Auguste DUMAS, *Histoire des obligations dans l'ancien droit français*, Aix-en-Provence 1972; y Pierre-Clément TIMBAL, *Les obligations contractuelles dans le droit français des XIII^e et XIV^e siècles d'après la jurisprudence du parlement I*, París 1973.

238 A título de ejemplo cabe mencionar la siguiente cláusula, en escritura otorgada el 22 febrero 1570 ante Juan de Riezu notario de Puente la Reina:

D) APLICACIÓN A FGN 3,20,6

Al terminar esta revisión de conjunto sobre el estado actual de nuestros conocimientos respecto a la influencia y penetración del Derecho romano en Navarra, llegamos a una conclusión que no cabe menos que calificar de desanimadora, no sólo en términos generales, sino, de modo singular, en cuanto a su proyección sobre el tema objeto de este estudio. En relación a las fuentes concretas que sirvieron de modelo a FGN 3,20,6 apenas si es dado formular, más que hipótesis, puras suposiciones o conjeturas.

Mientras no dispongamos de serios estudios monográficos, debidamente documentados, sobre la afluencia durante el siglo XIII de los estudiantes navarros a las universidades extranjeras y en torno a los juristas navarros de la época y a su papel en los tribunales reales y eclesiásticos, careceremos de bases ciertas sobre las que poder fundar una hipótesis referente al autor o autores del Fuero General de Navarra, o para determinar las obras romanísticas que en la elaboración de este fuero pudieron ser tomadas en consideración.

Una lectura detenida de FGN revela que su redactor²³⁹ era un

“... y en especial la dicha Joana Senar renuncio a las leyes de los emperadores Beleyano e Justiniano y a la ley Julia que fueron introducidas en favor de las mugeres, de que fue certificada por mi el escribano. .” (APP, n.º 747, año 1570, doc. 13, fol. 5 vtº.). Esa misma pintoresca referencia al *emperador Beleyano* figura también en un formulario notarial castellano de fines del siglo XIV, que Galo Sánchez atribuye a un notario de la ciudad de Avila: “... otrosi renunçio mas las leyes de los Emperadores Justiano e Valiano e Constantino. en que dis que ninguna muger non se pueda obligar a danno de sy nin a perjuysio de sus bienes e otrosy renunçio...” (fórm. XIII); “... yo la dicha fulana renunçio la ley del Emperador Valiano e del sabio antiguo Justiniano que son escriptas en los derechos en que dis que ningund contrato nin obligaçion que la muger sobre sy faga e otorgue que en su perjuysio sea que non uala saluo sy espresamente renunçiare esta ley...” (fórm. XXII). Galo SÁNCHEZ, *Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media* en *AHDE* III (1926) 478 y 491.

239. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* I, Madrid 1967, 434 escribe, a propósito del Fuero General de Navarra, que éste “se redacta en la segunda mitad del siglo XIII por un práctico, que si carece de toda cultura histórica—el prólogo está lleno de anacronismos y en el texto convierte a los emperadores Vespasiano y Tito en reyes moros—se muestra perfecto conocedor de los fueros”.

excelente conocedor del Derecho vivido y realmente practicado en Navarra durante el siglo XIII²⁴⁰. Eso nos hace pensar en un práctico del Derecho que, al propio tiempo, no es ajeno a los conocimientos de la ciencia jurídica²⁴¹, pues muchos pasajes del fuero revelan una cierta formación romanista y, mayormente, canonista. Tal vez no sea demasiado temerario pensar en un clérigo que hubiese cursado estudios en alguna universidad o escuela extranjera, lo más seguro francesa, en razón de la contiguidad geográfica y de las múltiples relaciones políticas y culturales que en esa época Navarra mantiene con Francia. La misma consideración de proximidad podría hacer pensar en una universidad tan prestigiosa como Toulouse. Sin embargo, hay motivos para inclinarse por otra, quizá Orleáns. En su excelente libro *Responsa Doctorum Tholosanorum*, el gran historiador holandés Meijers²⁴² afirma que la enseñanza de derecho en la Universidad de Tou-

240. Este dato de realismo jurídico, de reflejar el Derecho vivo y aplicado, se pone de manifiesto en Fuero General incluso respecto a prácticas o instituciones que, a primera vista, podrían parecer narraciones pintorescas o de puro anecdotario jurídico. En este sentido, quiero recordar FGN 6,5,2 (ILARREGUI-LAPUERTA, FGN 136), capítulo donde se regula minuciosamente la conocida y curiosa prueba de la gallina y los polluelos, a efectos de determinar la accesión de tierra por mutación de cauce de un río. Documentos posteriores al Fuero General acreditan la vivencia y práctica de ese medio de prueba: a) Documento de 1365 (15 agosto), publicado por LACARRA, *Documentos para la Historia de las instituciones navarras*, en *AHDE XI* (1934) 502-503, doc XIII. b) Documento de 1441 (25 julio), publicado por Florencio IDOATE, *La prueba foral de la gallina y sus pollos aplicada en el siglo XV*, en *Príncipe de Viana IX*, n.º 30 (1948) 119-120. c) Documentos de 4 y 17 de agosto de 1588, estudiados por Florencio IDOATE, *La prueba foral de la clueca y los pollos*, en *Rincones de la Historia de Navarra I*, (Pamplona 1954) 259-262. d) Y documento de 1531 (7 enero), publicado por Florencio IDOATE, *Un pleito entre Aoiz y Aós, o la prueba foral de la gallina y los pollos*, en *Rincones de la Historia de Navarra III*, Pamplona 1966, 389-392.

241. Es innegable que la división del Fuero General en seis libros, y de éstos en títulos y capítulos, revela la obra de un jurista. Pero este argumento sólo sería válido respecto a las últimas redacciones, sistemáticas, del FGN, no en cuanto a las precedentes redacciones asistemáticas. Con todo, aun para éstas resultaría excesivo pretender que su autor fuese exclusivamente un práctico. La importancia y extensión del Fuero General y su misma concepción—no exenta de amplitud y de visión política—exigen, además del conocimiento práctico de la vida del Derecho, una cierta formación jurídica.

242. E. M. MEIJERS, *Responsa Doctorum Tholosanorum*, Haarlem 1938,

louse no ha tenido importancia más que a partir del año 1280. Y ello —añadimos por nuestra parte— resulta excesivamente tardío para suponer la asistencia a dicha universidad por parte del primer redactor de FGN, por mucho que quiera retrasarse la fecha de formación de las primeras versiones asistemáticas de ese fuero²⁴³. Por el contrario, mucho antes que la Universidad de Toulouse, la de Orleans tiene ya gran prestigio, y es un centro al que acuden estudiantes de lejanas tierras; y sin olvidar —como ha señalado Meijers²⁴⁴— que esta última universidad era una escuela de enseñanza superior exclusiva para los clérigos. Los documentos²⁴⁵ evidencian que, en principio, los estudiantes navarros seguían estudios de Derecho canónico preferentemente a los de Derecho romano; y no debe desconocerse el gran papel que los eclesiásticos —sin duda con formación *in utraque iura*, pero, especialmente, en el *ius canonicum*— desempeñan en los tribunales y en la organización del reino navarro. En época algo posterior —en 1330— fray Pedro de Atarrabia aparece como protagonista en la elaboración del Amejoramiento de Felipe III²⁴⁶

De todos modos, preciso es reconocer que sólo la realización de laboriosas investigaciones respecto a aspectos muy concretos —concur-rencia de estudiantes navarros a las universidades de Francia e Italia, obras y manuscritos jurídicos existentes en los archivos y bibliotecas del antiguo reino, actuación de los juristas en los tribunales reales y eclesiásticos, introducción práctica de los nuevos formularios y doctrinas jurídicas— permitirá el planteamiento de la cuestión sobre bases documentales y científicas y, en consecuencia, una adecuada valora-

X. La primera parte de ese estudio ha sido reproducido en *Études d'Histoire du Droit, III: Le Droit romain au Moyen Age*, Leyden 1959, 167-208; la cita corresponde a pág. 174.

243. Recordemos que no sólo FGN 3,20,6, sino también 3,12,8 (respecto a la compraventa en que han mediado arras, y que asimismo acusa una decidida influencia del Derecho romano justiniano), figuran ya en las primeras redacciones asistemáticas del fuero. En relación a las arras en la compraventa, recuérdese lo dicho en este estudio, apartado VI-B).

244. E. M. MEIJERS, *L'université d'Orleans au XIII^e siècle*, en *Études d'Histoire du Droit, III Le Droit romain au Moyen Age*, Leyden 1959, 3-133; especialmente, págs. 5-10 y 27-28.

245. *Vid.* los documentos que se citan en las notas 194, 195 y 196.

246. Respecto a fray Pedro de Atarrabia, y su intervención en el Amejoramiento de Felipe III, recuérdese lo apuntado en nota 222

ción de la influencia y penetración del Derecho común en Navarra. Entre tanto, quizá no sea posible más que ir rastreando, aquí y allá, datos o hechos que denoten la presencia de ese mismo influjo. No otra cosa podía pretender este estudio sobre FGN 3,20,6, cuyos resultados —nos vemos obligados a reconocer— son excesivamente limitados y sobradamente modestos.

VII VIGENCIA ACTUAL DE FGN 3,20,6

Como jurista práctico —notario ejerciente en Pamplona— me interesa ahora un aspecto concreto del tema: el de la vigencia actual del capítulo 3,20,6 del Fuero General.

El problema podría plantearse —en un sentido negativo— por el hecho de que la Compilación del Derecho Privado Foral, o Fuero Nuevo de Navarra, no ha dado cabida al supuesto jurídico que considera el repetido capítulo del Fuero General²⁴⁷. La causa de tal omisión resulta evidente: por su carácter singular, FGN 3,20,6 constituye más

247. FGN 3,20,6 tampoco fue recogido en los varios proyectos de Apéndice o de Compilación del Derecho foral de Navarra redactados con anterioridad al texto promulgado en 1973. Mencionados por orden cronológico, son los siguientes: a) El proyecto articulado que, bajo el título *Leyes especiales de Navarra*, ANTONIO MORALES GÓMEZ formuló en su conocida *Memoria que comprende los principios é instituciones del Derecho civil de Navarra, que deben quedar subsistentes como excepción del Código general; y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*, Pamplona 1884. b) El proyecto de la Comisión Oficial, que fue publicado como *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil. Con inclusión de las disposiciones del mismo cuerpo legal que han de obligar en esta provincia*, Pamplona 1900. c) El que, con carácter particular, redactó VÍCTOR COVIÁN Y JUNCO. Está inédito. En el Colegio Notarial de Pamplona hay una copia mecanografiada con la rúbrica de *Anteproyecto de Apéndice para Navarra*. d) El que redactaron los abogados Rafael AIZPÚN SANTAFÉ y Fernando ARVIZU, *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona 1930. e) El *Proyecto formulado por el Ilustre Colegio Notarial de Pamplona*, con el nombre de *Apéndice de Derecho Navarro al Código civil*, Pamplona 1930. f) Los que se formularon a iniciativas de la *Excma. Diputación foral*: el *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona, 1944; y, con poquísimas variantes respecto al anterior, el *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona 1945. g) Y, finalmente, los elaborados por la *Comisión Oficial Compiladora del Derecho Civil de Navarra*, nombrada a raíz del Congreso Nacional del Derecho Civil de Zaragoza: *Anteproyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona 1959; y *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona 1959.

un *casus iuris* que una norma general de Derecho. En cualquier caso, acepto íntegramente la parte alicuota de responsabilidad que pudiera corresponderme en el doble concepto de coautor de la *Recopilación Privada*²⁴⁸ y de vocal de la *Comisión Oficial Compiladora del Derecho Civil de Navarra* que redactó el proyecto definitivo.

Pero la cuestión concreta que ahora se suscita es la siguiente: la promulgación de la Ley de 1 de marzo de 1973, que reconoce la vigencia del Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra, ¿supone una derogación, siquiera sea tácita, de FGN 3,20,6, por no haber incluido en el texto compilado el contenido de este capítulo? Evidentemente, no. Y ello por las siguientes razones:

a) En primer lugar, hay que resaltar el hecho de que, a diferencia de las Compilaciones de las restantes regiones forales (Aragón, Cataluña, Baleares, Vizcaya-Alava y Galicia), el Fuero Nuevo de Navarra no contiene disposición derogatoria alguna de los textos clásicos o históricos del antiguo reino (Fuero, Amejoramientos, Novísima Recopilación y Leyes de Cortes posteriores a ésta). Ello no constituye descuido u olvido inintencionado, sino omisión deliberada, de los autores de la Compilación. La falta de una disposición derogatoria guarda perfecta coherencia con el carácter del Fuero Nuevo, el cual —según la ley 1— “recoge el vigente Derecho Civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observancia de sus costumbres, fueros y leyes”. Lo cual explica asimismo la disposición transitoria primera que, como principio general, dice: “El Derecho Civil de Navarra, reconocido en la presente Compilación, se aplicará a los actos otorgados y a las relaciones causadas con anterioridad a su promulgación; y no surtirán efecto en contra de la Compilación cuantas disposiciones legales o reglamentarias, civiles, administrativas o fiscales, así generales como forales, se opongan a la misma”.

b) La tradición jurídica navarra —constituida por el conjunto de lo que podríamos llamar *fueros viejos*— es el primero y fundamental

248. *Derecho foral de Navarra. Derecho privado (Recopilación Privada)*, publicado como vol. XV de la *Biblioteca de Derecho Foral*, Pamplona 1971. Los autores de dicha Recopilación Privada son: Juan García-Granero Fernández (notario), José-Javier Nagore Yárnoz (notario), Jesús Aizpún Tuero (abogado), Alvaro D'Ors Pérez-Peix (catedrático), José-Javier López Jacoiste (notario y catedrático), José Arregui Gil (magistrado), Juan Santamaría Ansa (magistrado) y Francisco Salinas Quijada (abogado).

elemento integrador e interpretativo de las leyes contenidas en el texto compilado. “Como expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho Privado Foral de Navarra —proclama la misma ley 1—, conservan rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la Compilación, y por este orden: las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación: la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra; los demás textos legales, como los fueros locales y el Fuero Reducido; y el Derecho romano para las instituciones o preceptos que la costumbre o la presente Compilación hayan recibido del mismo”.

c) Esa misma tradición jurídica —subsistente como base fundamental e histórica del Fuero Nuevo— conserva rango de preferente aplicación respecto al Derecho supletorio constituido por el Código civil y las leyes generales de España (ley 6 de la Comp.).

d) La vigente Compilación de Navarra no representa un corte con el pasado jurídico del antiguo reino, sino una natural prolongación del Derecho histórico foral y una proyección de éste hacia el futuro. Los fueros viejos —es decir, el patrimonio jurídico constituido por los antiguos textos forales, por el Derecho romano recibido y por los principios esenciales del sistema navarro de Derecho— no han sido derogados o sustituidos por el Fuero Nuevo, sino continuados por éste como una fuente yuxtapuesta o adicionada a las antiguas. Estas no han quedado relegadas exclusivamente al campo de la pura Historia del Derecho, sino que siguen formando parte del sistema del Derecho civil vigente en Navarra, y no sólo sirven de elemento interpretativo e integrador de la Compilación, sino que asumen una función mucho más importante: constituyen el fundamento y razón de ser del régimen jurídico-foral. El *Fuero Viejo* es la raíz y base del *Fuero Nuevo*; y éste es el mismo que aquél, en una línea de continuidad evolutiva; uno y otro se suman y funden para constituir el *Fuero de Navarra*²⁴⁹. En tal sentido, la situación en Derecho navarro es análoga a la del Derecho inglés, donde una ley nueva no implica

249. De este carácter de las fuentes históricas navarras, como elemento interpretativo e integrador del vigente Fuero Nuevo, trato detenidamente en mi estudio “*Fuero Viejo*” y “*Fuero Nuevo de Navarra*”, en *Anuario de Derecho Foral*, I (1975) 131-216, especialmente 195-214.

derogación absoluta del Derecho anterior, pues éste conserva importancia práctica, y es necesario conocerlo para interpretar y comprender los textos nuevos; éstos pueden modificar las soluciones anteriores, pero dejan subsistente el fondo tradicional del Derecho inglés, el *Common Law*, cuya misma base es intangible para el legislador inglés²⁵⁰.

De lo que se acaba de exponer, y haciendo concreta aplicación al capítulo 3,20,6 de FGN, se deduce: 1.º) aun cuando la vigente Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra no ha articulado el contenido de dicho capítulo, ello no implica derogación de éste, que conserva valor y vigencia, dentro del conjunto de las fuentes históricas, como factor interpretativo e integrador del Derecho civil formulado en el Fuero Nuevo; 2.º) si en la vida jurídica navarra surgiese un supuesto igual, o análogo, al contemplado en FGN 3,20,6, debería ser resuelto mediante aplicación directa o, en su caso, analógica del mismo; 3.º) dado que el susodicho capítulo del Fuero General es un texto recogido del Digesto (D. 28,2,13 pr.), también serían aplicables complementariamente, en función interpretativa, los diversos pasajes del Derecho romano que atienden y resuelven casos análogos, como D. 28,5,82 (81) y D. 28,5,48 (47), § 1.

VIII. CONCLUSIONES

1. D. 28,2,13 pr. contiene un fragmento de Juliano, que fue objeto de la actividad interpoladora de los compiladores justinianos y en el que, con criterios distintos a los de la jurisprudencia romana clásica, se resuelve un supuesto singular de interpretación de la voluntad testamentaria.

2. Dicho pasaje del Digesto constituye la fuente originaria que, ya directamente, ya a través de otras fuentes derivadas de aquél, sirve de modelo o pauta a Coutumes de Saint-Amand II,III,13, a Fuero General de Navarra 3 20,6, a Fori Valentiae 92,15 y a Customs de Tortosa 6,9,12.

250. Cfr. René DAVID, *Derecho civil comparado*, trad. española, Madrid 1953, 274.

3 Fori Valentiae y Costums de Tortosa reciben D. 28,2,13 pr. directamente del *Corpus Iuris* de Justiniano o, por lo menos, a través de alguna *Summa* medieval de Derecho romano. Sin embargo, tanto el redactor de F Valentiae como los autores de C Tortosa, reelaboran y manipulan con gran libertad ese pasaje del Digesto, muy probablemente con el propósito de encajar el supuesto de hecho y su solución jurídica dentro del marco del sistema de legítimas aceptado y regulado por ambos cuerpos legales.

4. Por el contrario, el compilador de FGN y el redactor de la adición —en el siglo XIV— a la C S-Amand, parece seguro que no utilizaron directamente el *Corpus Iuris* justiniano, ni siquiera una *Summa* o compendio del mismo; sino que más bien tomaron D. 28,2,13 pr. de algún cuaderno o colección de casos prácticos, de muy frecuente uso en la época. Sin embargo, los compiladores del F Reducido pueden haber tenido a la vista, juntamente con los códigos de FGN, alguna obra romanista, puesto que en el texto en cuestión (FGN 3,20,6 = F Reducido 3,7,8) añaden una explicación final (*porque segunt la uoluntad del testador el hijo auia de auer doblado que la madre y la madre doblado que la hija*), que coincide exactamente con el Digesto²⁵¹, y que falta en todas las redacciones conocidas del FGN. De resultar cierta esta hipótesis, implicaría atribuir a alguno de los redactores del F Reducido conocimiento de la procedencia romanística del pasaje. Caso contrario, habría que pensar que los autores del mismo utilizaron alguna versión de FGN —hoy totalmente desaparecida— en la que figuraba dicho inciso o explicación. En cualquier alternativa, se trata de un extremo que puede ofrecer algún interés en relación a la historia del F Reducido.

5. Lo que en la fuente de procedencia era un simple caso de escuela —posiblemente expuesto con fines de enseñanza— resulta transformado, tanto en FGN 3,20,6 como en C S-Amand II,III,13, en un falso hecho de la vida real: Fuero General presenta el problema, con cierta engañosa apariencia de fazaña, en términos de consulta de unos.

251. "... ita enim secundum voluntatem testantis filius altero tanto amplius habebit quam uxor, item uxor altero tanto amplius quam filia..." (D. 28,2,13 pr.).

cabezaleros testamentarios; y C S-Amand convierten el tema en una cuestión controvertida resuelta por sentencia o decisión de un magistrado local.

6. Atendido el hecho de que, durante la Edad Media, los estudiantes navarros acudían preferentemente a las universidades de Francia, cabe formular la hipótesis de que al regresar a Navarra algunos de aquellos estudiantes, trajesen libros o apuntes de casos jurídicos, entre los que —tal vez como un ejemplo curioso— figurase el que sirvió de modelo al capítulo 3,20,6 del Fuero General. El jurista práctico que redactó alguna de las primeras versiones asistemáticas de este fuero utilizaría, juntamente con otras muchas y heterogéneas fuentes —fueros locales navarros y aragoneses, recopilaciones privadas, usos y costumbres, colecciones de fazañas, disposiciones reales, etcétera— algún compendio de casos y temas de procedencia romanística

7. De ese modo, el autor de FGN trasvasó a éste algunos materiales jurídicos romano-canónicos, tal vez desconociendo —o no importándole mayormente— el origen y naturaleza de los mismos. En tal sentido, quizá podría hablarse de una recepción no consciente, o indiferente, pero que, en cualquier supuesto, no puede menos que representar una recepción o asimilación, siquiera parcial y limitada, de los nuevos conceptos jurídicos que por toda Europa difundía el renacimiento del Derecho común.

8. Al estudiar FGN convendrá dejar de lado el prejuicio de que es un cuerpo inmune, o poco menos, al influjo del Derecho romano justiniano. Un análisis institucional de FGN, y su contraste con otras fuentes de la época —especialmente las de Francia—, posiblemente permitan detectar en ese fuero una mayor penetración de elementos romano-canónicos llegados a Navarra por vía transpirenaica

9. En relación al supuesto de hecho que considera, FGN 3,20,6 presenta una solución jurídica basada en una amplia libertad de disposición *mortis causa* y que, por tanto, choca abiertamente con el sistema de casi absoluta sucesión forzosa que el propio Fuero General establece.

10. Dicho capítulo constituye, además, un pasaje que carece de correlativo o correspondencia alguna en aquellas otras fuentes navarras y aragonesas con las que, comúnmente, FGN se halla relacionado.

11. En el estudio textual del Fuero General y, sobre todo, en el de sus instituciones, tanto como los puntos de coincidencia o paralelismo con otras fuentes jurídicas navarras y aragonesas, interesa señalar o deslindar aquellos capítulos que carecen de tal correspondencia o, lo que es igual, que son de procedencia u origen distintos. Esta doble vertiente investigadora puede constituir un camino aprovechable para alcanzar un mejor y más exacto conocimiento del Fuero General de Navarra, quizá el más singular monumento jurídico de la Edad Media española

12. Aun cuando el vigente Fuero Nuevo, o Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra, no ha recogido en su artículo el capítulo 3,20,6 del FGN, este texto sigue vigente en el sistema del Derecho civil navarro, dentro del conjunto de las fuentes históricas o tradicionales que, conforme a las leyes 1 y 6 de la misma Compilación, constituyen el elemento interpretativo e integrador de las leyes comprendidas en el texto compilado.

JUAN GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ

DIGESTO
28,2,13 pr.

Iulianus libro vicesimo nono digestorum. Si ita scriptum sit: 'si filius mihi natus fuerit, ex besse heres esto: ex reliqua parte uxor mea heres esto. si vero filia mihi nata fuerit, ex triente heres esto: ex reliqua parte uxor heres esto', et filius et filia nati essent, dicendum est assem distribuendum esse in septem partes, ut ex his filius quattuor, uxor duas, filia unam partem habeat; ita enim secundum voluntatem testantis filius altero tanto amplius habebit quam uxor, item uxor altero tanto amplius quam filia: licet enim subtili iuris regulae conveniebat ruptum fieri testamentum, attamen cum ex utroque nato testator voluerit uxorem aliquid habere, ideo ad huiusmodi sententiam humanitate suggerente decursum est, quod etiam Iuventio Celso apertissime placuit.

FORI VALENTIAE
92,15

Quidam, cum filios legitimos non haberet, hoc modo condidit testamentum: "Talem sororem meam pregnantem sic heredem mihi instituo, et, si peperit filium, filius mihi heres sit in duabus partibus hereditatis et soror mea in tertia parte; et, si peperit filiam, filia mihi heres sit in tertia parte et soror mea in duabus partibus"; et post testamentum factum dicta mulier filium et filiam peperit ex dicto pregnatu, dubitatur quas partes hereditatis ferre debeant predicti tres heredes. Hereditas itaque dividatur in VII partes, ex quibus habeat filius masculus quatuor partes, et mater eius duas partes, et filia eius unam partem habeat; et ita, secundum voluntatem testatoris, nepos duplo plus habet quam mater, et soror eius duplo plus habet quam filia eius.

CONSUETUDINES DERTUSE
CIVITATIS (Tamarit y Gil)

[Q] on lo testador no a fils lex a alguna persona que [sia] preyns, los seus bens sots aquest condició, establesch aytal femna que es prens hereu meu en aq[ue] que si ela a fil mascle, aia aque[lla] fil les dues parts de tota la mi[er] heretat e la mare la remanen[er] tersa part Mas si la femna aque[lla] la a dos fils daquel preynat, e entes que cascun daquels fils ha e deu auer la tersa part de tota la heretat, e lur mare la remanen[er] tersa part. Pero si daquel preynat ix fil, e fila daquela heretat se fan .VIJ. parts. de les quals .VIJ. parts ha lo fil mascul les .IIIJ. parts. e lur mare les dues parts, e la fila setena part e en axj, segons la uolentat de testador lo fil a lo doble mes que la mare, e la mare lo doble mes que la fila.

TEXTOS DERIVADOS

COUTUMES SAINT-AMAND
II, III, 13

Il fut ung homme ou li mor-
el; el avoit unne femme espous-
e enchainte moult; il ordonna
n son testament que, se la dite
emme apportoit ung hoir malle,
volloist que celi male heuist
e tout le sien les .II. pars et se
emme le tierch contre sen dit
lz; et s'el apportoit fumielle,
ue la femme huist les .II. pars
t la dite fumelle le tierch contre
a dite mere. Or avient que la
emme d'icellui homme testeur,
uant son marie fut mort —car
lle avoit acordet l'ordonnance
e son marie— celle apporta ung
malle et unne fumielle. Et dist
e dit Henri que drois escrips le
ist, et qu'i fut ordonné que de
avoir du testateur, pour juste-
ment accomplire son ordonanche,
n feroit .VII. pars. s'en aroit li
lz .III. contre deux le mere,
t li fumielle a l'unne contre
eux pars se mere. che sont .VII
ars. Ainsi fut parit

FUERO GENERAL DE NAVARRA
Ms.—800 Biblioteca Nacional de
Madrid, fols. 28 vto.^o y 29 rt.^o.
n.^o 159

*Un ombre bono que yva a fin
de muerte que queria estinar.*

Un omne bono que yva a fin
de muerte e la muger seya en-
çinta e clamó cabeçalleros, e
mandó fazer en su oestín que si
su muger encaeçies de fijo, las
II partes de sus bienes que ovies-
se el fijo, e la madre la tercera
part. Otrossí si encaeçies de fija,
que oviesse las dos partes la ma-
dre, e la fija la tercera part. Esta
duyna encaeçio de fijo e de fija.
Este fijo quando fo de edat de-
mandó el destín de su padre, esso
mesmo la fija, e assí mismament
la madre. E estos cabeçalleros
fueron en profazo e buscaron
conseio, e ovieron acuerdo que
fiziessen VII suertes, e diessen al
fijo las III, e a la madre las dos,
e a la fija la una. E fizieron assí
e ovieron paç los cabeçalleros.

FUERO GENERAL DE NAVARRA
Ms.—106 Archivo Catedral de
Pamplona, fol 59 rt.^o.
3,20,6

*Qué fue fecho de .I. hombre
que estinó a criatura que no era
nascida*

[U]n ombre bono yva a fin de
muert, et la su muyller seya en
cinta, et clamó cabeçaleros et
disso a estos cabeçaleros que si
su muyller encayeciesse de fijo
que ouiesse el fijo las dos partes
de sus heredades o de sus bienes,
et la madre la tercera part, et si
encayeciesse de fija, que ouisse
la madre las dos partes de sus
bienes et la fija la tercera part;
et esta dueynna encayecio de fijo
et fija, et este fijo quando fue
de hedat demandó el estín de su
padre, et esto mismo la fija, et
assi como las criaturas assi la
madre. Et estos cabeçaleros fue-
ron en profazo et buscaron con-
seio, et ouieron acuerdo que fi-
ziesen .VII. suertes, et diessen al
fijo las coatro suertes, et las dos
a la madre, et a la fija la una.
Et fizieron assi et ouieron paz
los cabeçaleros.

LA MANUMISION DEL ESCLAVO HIPOTECADO EN DERECHO ROMANO

I. MANUMISION DEL ESCLAVO ESPECIALMENTE HIPOTECADO

SUMARIO: 1.—*Status quaestionis*. 2.—Hipoteca especial. Manumisión *inter vivos*. 3.—Consentimiento del acreedor. 4.—Manumisión testamentaria. 5.—Una reforma de Septimio Severo. 6.—Manumisiones fideicomisarias. 7.—Efectos de la manumisión del *servus pignori datus*: a) *actio furti*. b) eficacia de la manumisión, acción hipotecaria y *vindicatio in servitutem*

1. *Status quaestionis*. El tema de la manumisión del esclavo hipotecado (*servus pignori datus* u *obligatus*) ha sido objeto de un insuficiente estudio, integrado casi siempre en la proyección de otras cuestiones más amplias. Por otro lado, tampoco hay unanimidad en las conclusiones. A este respecto, son dos los problemas de fondo que se discuten: cuál es el fundamento jurídico de la prohibición de manumitir al *servus pignori datus*, y, en segundo lugar, la problemática de la distinción entre una hipoteca «especial» y una «general» con sus respectivos regímenes jurídicos; en el presente artículo nos ocuparemos del caso de la hipoteca especial, dejando el otro para un estudio posterior.

Tomando como punto de partida la obra de Dernburg¹, podemos destacar, entre otras², las siguientes opiniones.

1. DERNBURG, *Das Pfandrecht nach den Grundsätzen des heutigen römischen Rechts* I y II (Leipzig 1860-64)

2. Una bibliografía más extensa (hasta el año 1928) puede verse en

Según Dernburg³, el derecho de hipoteca, al ser una creación pretoria, no pudo impedir la libertad concedida por una manumisión civil. Sólo con la promulgación de la ley *Aelia Sentia* —piensa Dernburg— se llega a prohibir en algún caso la manumisión de un esclavo hipotecado: cuando el deudor es insolvente. Posteriormente, hacia finales del primer siglo del Imperio, se distingue entre una hipoteca especial y una «general»: en el primer supuesto, la manumisión es declarada nula: en el segundo, en cambio, continúa aplicándose la ley *Aelia Sentia*. La doctrina de Dernburg, al menos en lo que se refiere a la implicación de la ley *Aelia Sentia* en la prohibición de manumitir al esclavo hipotecado, fue aceptada por Mitteis⁴ y por Rabel⁵.

No es claro el pensamiento de Lotmar⁶, quien, a propósito de la prohibición de la ley *Aelia Sentia*, recuerda la nulidad de la manumisión del esclavo especialmente hipotecado, incluso sin fraude⁷, en tanto es válida la del esclavo hipotecado «generalmente».

Por otra parte, no faltaron tampoco quienes se pronunciasen contra esta doctrina, defendiendo la no-aplicación de la ley *Aelia Sentia* en este campo. Aunque pueda considerarse a Schulz⁸ como el principal representante de esta postura, la opinión es, no obstante, más antigua. Así, Buckland distingue el caso especial de fraude a los acree-

SCHULZ, *Die fraudatorische Freilassung im klassischen und justinianischen römischen Recht*, en *ZSS* 48 (1928) 263 n. 5. La cuestión ha sido sólo muy incidentalmente tratada en la literatura posterior, a excepción, para la hipoteca general, del trabajo de WAGNER, *Zur Freiheitserteilung an den einem Generalpfandnexus unterliegenden Sklaven*, en *SDHI* 33 (1967) 163 ss., que constituye un complemento de su obra *Voraussetzungen, Vorstufen und Anfänge der römischen Generalverpfandung* (Marburgo 1968).

3. DERNBURG, *Pfandrecht* cit. II. p. 12 ss

4. MITTEIS, *Römisches Privatrecht bis auf die Zeit Diokletians I* (Leipzig 1908) p. 61 n. 61.

5. RABEL, *Die Verfügungsbeschränkungen des Verpfanders, besonders in den Papyri*, en [Festgabe zur Funfhundertjahrfeier der Universität Leipzig (Leipzig 1909) p. 89=] *Gesammelte Aufsätze IV* (Tübinga 1971) p. 228 s.

6. LOTMAR, *Marc Aurels Erlass über die Freilassungsaufgabe*, en *ZSS* 33 (1912) 343 s.

7. LOTMAR, *art. cit.*, en *ZSS* 33 (1912) 343: "greift Nichtigkeit Platz, obwohl manumissio in fraudem creditorum nicht vorliegt".

8. SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 263 ss.

dores⁹, y lo mismo Guarneri-Citati¹⁰. En cuanto al pensamiento de Schulz¹¹, puede resumirse en los siguientes puntos: a) la nulidad de la manumisión del esclavo hipotecado no procede en ningún caso de la ley *Aelia Sentia*, sino del derecho real que grava la propiedad del esclavo; b) la distinción entre hipoteca «general» y especial no es clásica, de modo que es también nula la manumisión del esclavo hipotecado «generalmente», al margen de la solvencia o insolvencia del deudor manumitente; c) sólo en época postclásica se introduce la distinción entre la hipoteca especial y la «general»: en el primer caso la manumisión es nula, mientras en el segundo queda sometida a las reglas de la ley *Aelia Sentia* sobre las manumisiones *in fraudem creditorum*. A esta doctrina de Schulz se remiten expresamente Metro¹² e Impallomeni¹³.

Sin embargo, estas últimas opiniones que independizan nuestro tema de la ley *Aelia Sentia* dejan sin resolver la cuestión, planteada por Dernburg, de cómo siendo el derecho de prenda una institución pretoria puede impedir los efectos de un acto civil como la manumisión. A la existencia de un derecho real, sin más análisis, se remite Guarneri-Citati¹⁴; y Schulz hace además una comparación con el caso del esclavo dado en usufructo¹⁵. Por su parte, Impallomeni, después

9. BUCKLAND, *The Roman Law of Slavery* (Cambridge 1908; reimp. Nueva York 1969) p. 573 ss. "A slave who is the subject of a specific pledge, express or tacit, cannot be freed however solvent the owner may be, unless the creditor assents, or security in lieu of the slave is given. The rule does not apply to a general hypothec, tacit or express, unless the slave has actually been seized under it, but of course the manumission must not infringe the rule of the *lex Aelia Sentia* as to manumission in fraud of creditors".

10. GUARNERI-CITATI, *En matière d'affranchissements frauduleux*, en *Mélanges de Droit Romain dédiés à G. Cornil I* (1926), p. 503 s.: "le gage est, par sa nature même, soumis à des règles particulières, de sorte que les principes usuels établis par la loi *Aelia Sentia* ne s'appliquent pas à lui, s'il est constitué *specialiter*".

11. SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 264 s.

12. METRO, *La "lex Aelia Sentia" e le manomissioni fraudolente*, en *Labeo* 7 (1961) 153 [= *Mnemeion S. Solazzi* (Nápoles 1964) p 176].

13. IMPALLOMENI, *Le manomissioni mortis causa* (Padua 1963) p. 161 ss.

14. GUARNERI-CITATI, *art. cit.*, en *Mélanges Cornil I*, p. 504: "C'est que, sur l'esclave engagé, existe un droit réel du créancier gagiste".

15. SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 264: "Die Freilassung... ist nichtig..., weil in beiden Fällen der Sklave sachenrechtlich belastet ist".

de reconocer que Schulz no resuelve la cuestión, invoca una como *potestas* del acreedor¹⁶. Pero tampoco esta última explicación nos resulta convincente por cuanto la mencionada *potestas* del acreedor pignoratizio es un concepto demasiado ambiguo y, en definitiva, no resuelve la cuestión de una nulidad aparentemente civil a causa de un derecho meramente pretorio.

Por tal motivo, y para confirmar o corregir algunos otros aspectos de las opiniones mencionadas, entendemos que puede ser de utilidad la revisión del tema de la manumisión del *servus pignori datus* que exponemos a continuación.

2. *Hipoteca especial. Manumisión «inter vivos»*. Aparece enunciado en varios lugares el principio general de la prohibición de manumitir al esclavo dado en prenda. En este sentido, Ulpiano 3 *disp.*—D.40,9,4:

Servum pignori datum manumittere non possumus.

La afirmación de Ulpiano viene confirmada por otro texto de Paulo, que, al mismo tiempo, aporta un nuevo dato sobre la cuestión. 39 *ad ed.*—D.40,1,3:

Servus pignori datus, etiamsi debitor locuples est, manumitti non potest¹⁷.

No se puede manumitir al *servus pignori datus*, incluso cuando el deudor pignorante es solvente. El texto desliga, pues, el tema de la manumisión del esclavo hipotecado y la ley *Aelia Sentia*, por cuanto la prohibición de tales manumisiones es independiente de la solvencia o insolvencia del deudor, la cual, en cambio, es el presupuesto básico de la prohibición de la ley *Aelia Sentia*¹⁸

16. IMPALLOMENI, *Le manomissioni* cit., p. 162: "la ragione per cui la manomissione è sempre impedita dal pegno va pur essa ricercata nell'istituto della *potestas*. Questa, o quanto meno la possibilità di disporne, passerebbe al creditore pignoratizio in seguito al pignoramento e al possesso interdittale, opponibile *erga omnes*".

17. Aunque el texto no figura en el *Ind. Interp.*, ha sido criticado por BUCKLAND, *Slavery* cit., p. 574 s., que lo refiere a la *fiducia*, conjeturando que la nulidad de la manumisión del esclavo hipotecado podría derivar de la institución de la *fiducia*, en la cual, al entregar el deudor fiduciante la propiedad al acreedor fiduciario, pierde con ello la posibilidad de manumitir.

18. En efecto, según nuestro convencimiento, la ley *Aelia Sentia* no

Dos circunstancias merecen ser subrayadas a propósito de estos textos. En primer lugar, la coincidencia de expresión —que vemos aparecer en otros pasajes— para referirse a la prohibición de manumitir al esclavo hipotecado: *manumittere non possumus* y *manumitti non potest* dicen, respectivamente, Ulpiano y Paulo. En base a ello, nos parece conveniente aludir en adelante, no a «prohibición» o «nulidad», sino a «imposibilidad» de manumitir al *servus pignori datus*, en tanto la ley *Aelia Sentia* sí supone una verdadera prohibición. Volveremos más tarde sobre esta cuestión¹⁹.

La segunda circunstancia digna de mención, y que parece haber pasado hasta ahora casi inadvertida²⁰, es la colocación de estos dos fragmentos dentro de la sistemática general de las obras a que pertenecen. El primer fragmento (D.40,9,4) procede del libro 3 *disputationum* de Ulpiano y es colocado por Lenel, en la *Palingenesia*, bajo la rúbrica *De tutelis* (EP. XXII), invocando como argumento un rescripto de Alejandro Severo (C.7,8,6) acerca de la hipoteca legal sobre las cosas compradas por el tutor con dinero del pupilo; el segundo texto (D.40,1,3) procede del libro 39 *ad edictum* de Paulo, dedicado, según la misma reconstrucción de Lenel, al tratamiento del *furtum* (*De furtis*, EP. XXIII). Ahora bien, si el recurso a C.7,8,6 para referir el texto de Ulpiano a la tutela es bastante forzado, tal referencia resulta aún más dudosa si se tiene en cuenta que en el mismo libro 3 *disputationum* coloca Lenel una rúbrica *De furtis*, que permite situar nuestro texto en una sede acorde con la del fragmento de Paulo. En definitiva, creemos que D.40,9,4 debe ser trasladado de su colocación actual en la *Palingenesia* (*De tutelis*) a la rúbrica inmediatamente posterior *De furtis*, dentro siempre del libro 3 *disputationum*.

Hecha esta corrección, cuya justificación consideramos suficiente, nos encontramos con que los dos textos mencionados, en los que se afirma con carácter general la «imposibilidad» de manumitir al *servus pignori datus*, proceden ambos de una *sedes materiae* que a primera

prohíbe, como se dice habitualmente, las manumisiones *in fraudem creditorum*, sino más bien las manumisiones dispuestas en el testamento de un insolvente. De ello nos ocuparemos en una ocasión próxima

19. Vid *infra* 7 b.

20. Sólo SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 (1928) 266 s., se ha ocupado brevemente de este tema, remitiéndose a su artículo *Die Aktivlegitimation zur actio furti im klassischen römischen Recht*, en ZSS 32 (1911) 45 y 92.

vista puede sorprender: *De furtis*. Volveremos también sobre ello más adelante ²¹.

Pero el testimonio de Paulo en D.40,1,3 es en parte contradicho por el *Fragmentum Dositheanum* 16:

Servum pignori datum civem Romanum facere debitor non potest, nisi si forte solvendo non sit: obstat enim libertati lex Aelia Sentia, quae vetat (o prohibet) servum <fraudandorum> creditorum causa manumissum civem Romanum fieri. sed Latinum...

El contenido de este párrafo no deja de ser sorprendente e incluso, en cierto modo, contradictorio. De hecho, ha producido en la doctrina una reacción unánime de rechazo de su tenor actual, aunque tal unanimidad no se extienda también a las soluciones propuestas. Para algunos, es necesario restituir en el fragmento una original distinción entre la hipoteca especial y la «general». En este sentido, la reconstrucción de Dernburg ²², a quien sigue Huschke ²³:

Servum pignori datum civem Romanum facere debitor non potest, <generaliter obligatum potest>, nisi si forte solvendo non sit...;

la de P. Krüger ²⁴, que modifica ligeramente la anterior, añadiendo <generaliter obligatum potest>: y, por último, la de Seckel y Kübler ²⁵:

Servum <specialiter> pignori datum civem Romanum facere debitor non potest <generaliter pignori datum potest>, nisi si forte solvendo non sit...

Según Buckland ²⁶, el fragmento es «imperfecto y corrompido» y, puesto que parece deducir de la ley *Aelia Sentia* la nulidad de la manumisión del esclavo hipotecado, conjetura que quizá tratase originalmente de un caso de hipoteca «general» y fraude de acreedores. Por su parte,

21. Vid. *infra* 7 a.

22. DERNBURG, *Pfandrecht* cit II, p. 14.

23. HUSCHKE, *Iurisprudentiae anteiustinianae quae supersunt*, 4.^a ed. (Leipzig 1879) p. 430 s.

24. P. KRÜGER, *Collectio librorum iuris anteiustiniani* II (Berlín 1878) p. 156. Acepta su reconstrucción BAVIERA, *Fontes iuris romani anteiustiniani* II (Florenca 1940) p. 621.

25. SECKEL y KÜBLER en la revisión (6.^a ed.) de la obra de HUSCHKE, *Iurisprudentiae anteiustinianae reliquiae* I (Leipzig 1908) p. 427.

26. BUCKLAND, *Slavery* cit., p. 574.

Schulz²⁷, consecuente con su teoría de la no-distinción entre hipoteca especial y «general» hasta el derecho postclásico, prefiere pensar que el autor del fragmento no contraponía ambas hipotecas, sino la manumisión de un esclavo hipotecado y la del no hipotecado: la primera es declarada nula sin más; la segunda, en virtud de la ley *Aelia Sentia*, sólo según la insolvencia del manumitente. Respecto a la posible reconstrucción del fragmento, propone *<pignori non obligatum potest>* o una frase semejante.

Esta doctrina de Schulz ha sido últimamente aceptada por Impalomeni²⁸ y criticada por Wagner²⁹, que se inclina, en cambio, siguiendo a Dernburg, por la originaria referencia a la hipoteca general.

Un nuevo problema plantea este *Fragmentum Dositheanum*: las palabras *sed Latinum...* con las que termina el pasaje, y se repiten al final del § 11, dedicado a la manumisión del esclavo dado en usufructo. Huschke³⁰ reconstruye *sed Latinum facere potest* para nuestro texto, y *sed Latinum inter amicos manumittendo facere potest, tum scilicet, cum usufructus non mutata interim voluntate finitus erit* para el § 11; Krüger³¹ propone *sed Latinum fore debito soluto non ambigitur* para el texto relativo a la prenda, y *sed finito usufructu ex lege Iunia Latinus fit* para el del usufructo³²; por último, Schulz³³ atribuye estas palabras en ambos casos a una glosa, introducida para salvar el efecto de la manumisión, aunque en el grado inferior de la latinidad. Así, la manumisión de un esclavo gravado con un usufructo o un derecho de prenda conduce a la libertad latina, cuando se extinguen más

27. SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 (1928) 282.

28. IMPALLOMENI, *Le manomissioni* cit., p. 161 s., e *In tema di manomissioni fraudolente*, en *Synteleia V. Arangio-Ruiz II* (Nápoles 1964) p. 926.

29. WAGNER, *art. cit.*, en SDHI 33 (1967) 184 s., para quien la reconstrucción de Schulz "wurde auch weder systematisch-logisch befriedigen... noch sprachlich..." (p. 185). No es satisfactoria lógico-sistemáticamente, puesto que el esclavo hipotecado aparecería mencionado antes del no hipotecado, ni lingüísticamente, puesto que a las tres negaciones de la frase (*non potest, nisi si forte solvendo non sit*) se añadiría una cuarta negación.

30. HUSCHKE, *Iur. Anteuist* cit., p. 429 y 430 s.

31. P. KRÜGER, *Collectio* cit II, p. 154 y 156. Le sigue BAVIERA, *FIRA II*, p. 620 s.

32. Esta reconstrucción de Krüger tiene, sin embargo, el inconveniente de alterar el texto conservado.

33. SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 (1928) 282 ss.

tarde los respectivos derechos. Pero esto —objeta el propio Schulz— sólo es correcto, en derecho clásico, para las manumisiones pretorias, lo que convierte al autor de la glosa en un precursor de los bizantinos, que introducen tal doctrina.

A nuestro juicio, el fragmento que nos ocupa presenta alguna otra incorrección que no se salva con las interpretaciones hasta ahora citadas. Así, por ejemplo, es inexacto el contenido que se atribuye a la ley *Aelia Sentia: quae vetat (o prohibet) servum <fraudandorum> creditorum causa manumissum civem Romanum fieri*³⁴. En efecto, dejando ahora aparte el tema de la limitación de la ley *Aelia Sentia* sólo a las manumisiones testamentarias (que podría quizá venir reflejada en la forma *obstat enim libertati*), es impreciso decir que dicha ley impide que el manumitido por un insolvente se haga *civis Romanus*, imprecisión que se agrava si relacionamos esta afirmación con la frase inmediata *sed Latinum*, pues lo que hace la ley es prohibir en absoluto la manumisión, en beneficio de los acreedores

En definitiva, nos inclinamos a mantener que el *Fragmentum Dositheanum* 16, a excepción de la primera frase (*servum pignori datum civem Romanum facere debitor non potest*) y quizá, como veremos más adelante, de las palabras *sed Latinum*, nada útil puede aportar a nuestro tema. Por tanto, el testimonio de este fragmento no puede considerarse suficiente para contrarrestar el del texto de Paulo anteriormente citado (D.40,1,3), de cuya autenticidad no cabe dudar. Es más, el mismo principio enunciado por Paulo lo encontramos de nuevo en Juliano 64 *dig.*—D.40,9,5,2:

Si Titius nihil amplius in bonis quam Stichum et Pamphilum habeat eosque stipulanti Maevio ita promiserit "Stichum aut Pamphilum dare spondes?", deinde, cum alium creditorem non haberet, Stichum manumiserit: libertas per legem Aeliam Sentiam rescinditur. quamvis enim fuit in potestate Titii, ut Pamphilum daret, tamen quamdiu eum non dederit, quia interim mori possit, non sine fraude stipulatoris Stichum manumisit. quod si solum Pamphilum dari promississet, non dubitarem, quin Stichus ad liberta-

34. En este sentido, SCHNEIDER, *Die Latini Iuniani und das Berliner Fragment de dediticiis*, en *ZSS* 6 (1885) 197 n. 1: "es ist also nicht gerade falsch, sondern nur ungenau, wenn Dos. sagt lex A.S. prohibet servum creditorum fraudandorum causa manumissum civem R. fieri statt liberum fieri".

tem perveniret, quamvis similiter Pamphilus mori possit: multum enim interest, contineatur ipsa stipulatione is qui manumittitur, an extra obligationem sit. nam et qui ob aureos quinque Stichum et Pamphilum pignori dederit, cum uterque eorum quinque aureorum sit, neuter manumitti potest: at si Stichum solum pignori dederit, Pamphilum non videtur in fraudem creditoris manumittere.

Se trata de un interesante texto, del que nos hemos ocupado ya en una ocasión anterior³⁵. Ahora nos interesa solamente su parte final (*nam et qui - fin*). El que, debiendo cinco áureos —dice Juliano—, da en garantía de su deuda a los esclavos Estico y Pánfilo, que valen cada uno cinco áureos, no puede manumitir a ninguno de los dos; por el contrario —continúa el texto— si sólo ha hipotecado a Estico, no hay dificultad alguna para manumitir a Pánfilo. Como decíamos más arriba, se trata de una simple aplicación del principio expuesto por Paulo. En efecto, no puede negarse que el propietario de Estico y Pánfilo sea solvente respecto a la deuda de cinco áureos; incluso si manumite a uno de sus esclavos, seguirá siendo solvente. Sin embargo, no puede manumitir a ninguno precisamente por tratarse de *servi pignori dati*. En cambio, sí puede manumitir a Pánfilo cuando sólo Estico ha sido dado en garantía de los cinco áureos³⁶. Pero la nulidad de la manumisión de Estico y Pánfilo no la deduce el texto —como pretendían los partidarios de la aplicación de la ley *Aelia Sentia* a la manumisión del *servus pignori datus*, y como parece entender el mismo Schulz³⁷— de la ley *Aelia Sentia*, sino propiamente del hecho de que ambos esclavos hayan sido pignorados, es decir, de que ambos estén *in obligatione*. Es justamente la diferencia entre que ambos esclavos o uno solo

35. Vid. nuestro artículo *La ley "Aelia Sentia" y las manumisiones testamentarias. (Una exégesis de D.40,9,5,2 y D.40.1,21)*, en *SDHI* 40 (1974) 425 ss.

36. La conclusión *Pamphilum non videtur in fraudem creditoris manumittere* debe entenderse en el sentido de que la manumisión de Pánfilo, cuando sólo Estico ha sido dado en garantía al acreedor, no perjudica a éste, cuyo crédito está garantizado por Estico, de modo que no puede decirse en ningún caso que el deudor sea insolvente. Podría pensarse, sin embargo, un supuesto en el que la manumisión de Pánfilo fuese impedida por la ley *Aelia Sentia*: cuando existen otros acreedores. Pero no es éste el supuesto previsto por Juliano, como la misma frase *in fraudem creditoris* (en singular) permite deducir.

37. SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 265: "Nur in einer einzigen Digestenstelle scheint die Nichtigkeit aus der Lex A. S. hergeleitet zu werden".

estén hipotecados lo que justifica que Juliano traiga a colación este ejemplo del *servus pignori datus* a propósito de la distinción (a efectos de poder manumitir) entre la estipulación alternativa de dar Estico o Pánfilo y la promesa simple de dar Pánfilo, supuestos en los que sí interviene la ley *Aelia Sentia*. En nuestra opinión, ni Guarneri-Citati³⁸, ni Schulz³⁹, ni Wagner⁴⁰ interpretan correctamente a Juliano. Pese a las críticas de éstos y de algunos otros autores⁴¹, consideramos clásico este texto⁴².

En conclusión, creemos que de los textos citados puede válidamente deducirse la «imposibilidad»⁴³ de manumitir al esclavo pignorado, prescindiendo de la solvencia o insolvencia del deudor (y, por tanto, al margen de la ley *Aelia Sentia*), habida cuenta del derecho real que el acreedor pignoraticio tiene sobre tal esclavo.

38. GUARNERI-CITATI, *art. cit.*, en *Mélanges Cornil* 1, p. 502 ss.

39. SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 265 ss.

40. Según la opinión de WAGNER, apuntada incidentalmente en una nota del *art. cit.*, en *SDHI* 33 (1967) 175 n. 66, se puede deducir de D. 40,9,5,2 que la manumisión de un esclavo especialmente hipotecado "als in fraudem creditoris geschehen zu betrachten sei (*praesumptio legis*?) und zur Nichtigkeitsfolge des Aelisch-Sentischen Gesetzes führe (vgl. Paul. 39 *ed.* D. 40,1,3)". Por tal opinión es inaceptable, tanto por faltar el supuesto de hecho básico para la aplicación de la ley *Aelia Sentia*, es decir, la insolvencia (y el recurso a la *praesumptio legis* no tiene sentido alguno), cuanto porque nada se dice en D. 40,9,5,2, explícita o implícitamente, acerca de la aplicación de la ley *Aelia Sentia* a la manumisión del *servus pignori datus*, cuya independencia de la citada ley viene además testimoniada por otras fuentes; por lo demás, no puede invocarse D. 40,1,3, que dice, como hemos visto, todo lo contrario de lo que Wagner pretende.

41. Vid. KOSCHÄCKER, *Miszellen*, en *ZSS* 49 (1929) 471 n. 3, que sigue a Guarneri-Citati; BESELER, *Romanistische Studien*, en *Tijdschr. v. Rechtsgesch.* 10 (1930) 211 n. 1, y *Textkritische Studien*, en *ZSS* 53 (1933) 58; y MÉTRO, *art. cit.*, en *Labeo* 7 (1961) 153 ss. [= *Mnemeion Solazzi*, p. 176 ss.].

42. En este mismo sentido, aunque discrepamos de su interpretación, GROSSO, *Obbligazioni*³ (Turín 1966) p. 222; IMPALLOMENI, *Sull'obbligo del debitore alla conservazione degli oggetti promessi alternativamente*, en *SDHI* 25 (1959) 61 ss.; *Le manomissioni* cit., p. 133 s. n. 48; *art. cit.*, en *Syntelesia Arangio-Ruiz* II, p. 926 s.; y, por último, *Nota minima in tema di manomissioni fraudolente*, en *Studi in onore di G. Grosso* IV (Turín 1971) p. 459.

43. La misma expresión de los textos de Ulpiano y Paulo se mantiene tanto en el *Frag. Dositheanum* 16 (*debitor non potest*), como en Juliano 64 *dig.* D. 40,9,5,2 (*neuter manumitti potest*). Vid. también C. 7,8,3 (a 209), del que nos ocuparemos a propósito de la hipoteca general.

3. *Consentimiento del acreedor* Esta misma «imposibilidad» de manumitir al *servus pignori datus*, aunque con nuevos matices, se recoge también en Hermogeniano 1 *iur. epit.*—D.40,9,27,1:

Pignori datus servus, antequam debiti nomine fiat satis, sine consensu creditorum manumitti non potest. sed pupilli creditoris citra tutoris auctoritatem consensus nihil libertati prodest, sicuti non prodest, si fructuarius pupillus manumissioni similiter consentiat ⁴⁴.

No se puede manumitir al esclavo dado en prenda, antes del pago de la deuda, sin el consentimiento de los acreedores. Aparte la obvia posibilidad de manumitir una vez pagada la deuda garantizada y, en consecuencia, extinguido el derecho de garantía, Hermogeniano declara también la validez de la manumisión del esclavo hipotecado realizada con el consentimiento de los acreedores. Según el mismo texto, es necesario, en el caso de que el acreedor pignoraticio sea un impúber, que éste preste su consentimiento con la *auctoritas* del tutor, igual que cuando el nudo propietario quiere manumitir un esclavo dado en usufructo a un impúber. Pero si el acreedor no es un impúber, sino un menor de veinte años, puede dar válidamente su consentimiento, sin incurrir en la prohibición de la ley *Aelia Sentia* de manumitir *sine consilio*, pues se entiende que él no manumite, sino que no impide manumitir, según anota Paulo a un texto de Juliano 42 *dig* —D.40.2,4,2:

Minor viginti annis dominus nec communem quidem servum sine consilio recte manumittit PAULUS notat: sed si pignori obligatum sibi minor viginti annis manumitti patiat, recte manumittitur, quia non tam manumittere is quam non impedire manumittentem intellegitur.

La validez de la manumisión del esclavo hipotecado realizada con el consentimiento de los acreedores aparece atestiguada también por dos rescriptos. El primero de ellos procede de Septimio Severo y Antonino Caracala (año 205) y ha sido dividido en dos partes por los compiladores del Código ⁴⁵:

44. El texto, que tengamos noticia, sólo es criticado en su segunda parte por BLESER, que suprime [*citra-auctoritatem*] y [*similiter*], con duda en *Beitrag zur Kritik der romischen Rechtsquellen II* (Tubinga 1911) p. 47, y definitivamente en *art. cit.*, en *ZSS* 53 (1933) 58.

45. En efecto, ambos rescriptos tienen el mismo destinatario (Próculo) y la misma fecha de emanación (XII K. Mai. del 205).

C. 7,8,1. —Licet dotale mancipium vir qui solvendo est possit manumittere, tamen si te pignori quoque datum mulieri apparuerit, invita ea non posse libertatem adsequi non ambigitur⁴⁶.

C. 8,25 (26), 1.—Si te manumissum et in libertate moratum sciente ea, cui pignoris nomine obligatus diceris, praesidi probaveris, ex consensu creditricis remissam pignoris obligationem apparebit, et per hoc iure te manumissum nec ab herede [deb]<cred> itricis in servitutem peti posse certum est⁴⁷.

En la primera parte (C.7,8,1), se declara la «imposibilidad»⁴⁸ de manumitir al esclavo dotal⁴⁹, sin el consentimiento de la mujer, siempre que tal esclavo haya sido dado en garantía. En la segunda parte (C.8,25[26],1), se niega que la manumisión realizada con el consentimiento de la acreedora pignoraticia, probado ante el *praeses*, pueda ser revocada, pues se considera que con tal consentimiento se ha extinguido el derecho de prenda.

Sorprende, sin embargo, que la parte más interesante de este rescripto haya pasado totalmente inadvertida⁵⁰. Nos referimos a su parte final. *nec ab herede <creditricis> in servitutem peti posse certum est*, es decir, donde se niega, precisamente porque la acreedora consin-

46. El texto presenta indicios compilatorios según RICCOBONO, *Traditio ficta*, en ZSS 34 (1913) 249 n. 2, y, con duda, BESELER, *art. cit.*, en *Tijdschr. v. Rechtsgesch.* 10 (1930) 190; por el contrario, para SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 (1928) 266, "an dessen Echtheit nicht gezweifelt werden kann".

47. RICCOBONO, *art. cit.*, en ZSS 34 (1913) 249 n. 2, reconstruye *sciente <et consentiente> ea*; para BESELER, *art. cit.*, en *Tijdschr. v. Rechtsgesch.* 10 (1930) 190, el texto genuino sería así: *si — probaveris [ex consensu — per hoc] iure — <vir> [debitricis] — certum est*. Hemos introducido en el texto la corrección habitual <creditricis> [debitricis], según la lectura de diferentes manuscritos.

48. También en los rescriptos, como puede verse en éste (*non posse libertatem adsequi*) y en otros que citaremos después, se utiliza el "non posse" para la manumisión del *servus pignori datus*.

49. Como ya hemos advertido en otro lugar (*art. cit.*, en SDHI 40 [1974] 432 ss. y n. 31), la condición dotal del esclavo no determina la nulidad de la manumisión. La hipoteca legal concedida a la mujer contra el marido para la restitución de la dote, es justiniana; cfr. FREZZA, *Le garanzie delle obbligazioni II Le garanzie reali* (Padua 1963) p. 124 s.

50. SCHULZ, por ejemplo, menciona este texto sólo incidentalmente en la n. 1, de la pág. 265 del *art. cit.*, en ZSS 48 (1928), como argumento de que es nula la manumisión del *servus pignori datus* sin el consentimiento del acreedor pignoraticio.

tió la manumisión, que proceda contra el manumitido la *vindicatio in servitutem*, lo que demuestra que éste sería el recurso procesal necesario para que el acreedor pignoraticio defendiera su *ius pignoris*. Diferiremos ahora el tratamiento detenido de esta cuestión para más adelante ⁵¹.

El segundo rescripto al que antes nos referíamos es de Alejandro Severo (año 222) C.7,8,4:

Si, ut proponis, consentiente creditore, cui pignoris iure cum aliis mancipiis obligatus fuisti, a debitore manumissus es, potuisti ad libertatem pervenire ⁵².

En resumen, pues, tanto el pago de la deuda como el consentimiento del acreedor pignoraticio extinguen la garantía que grava al esclavo, permitiendo así la manumisión de éste. Ahora bien, mientras en el primer caso es el cumplimiento de la obligación lo que hace extinguir el derecho de prenda, en el segundo la obligación garantizada perdura, aunque ya sin garantía.

4. *Manumisión testamentaria* Los mismos principios que hasta ahora hemos visto para las manumisiones *inter vivos*, rigen también para las manumisiones testamentarias, según se puede deducir de los textos, que, además, nos aportan otras noticias de interés. Comencemos por Ulpiano 22 *ad Sab* —D.30,44,7:

Si idem servus et legatus et liber esse iussus sit, interdum procedere solum legatum poterit, ut puta si in fraudem creditoris data erit libertas: vel si is sit servus, qui in perpetuam servitutem venerit, idem erit: vel si servus sit forte pignori datus ⁵³

51. Vid *infra* 7 b.

52 Aunque el texto no figura en el *Ind. Interp.* del Código, su clasicidad ha sido contestada también por RICCOBONO, *art. cit.*, en ZSS 34 (1913) 249 n. 2.

53 Reproduciendo unas palabras de la *Glossa*, se pregunta SCHULZ (*art. cit.*, en ZSS 48 [1928] 211 n. 2) *quomodo ergo legatum valet, si creditores fraudulentum?* La *Glossa* salva su propia duda con una solución armonística, suponiendo que el texto se refiere a un legado en cumplimiento de una obligación contractual, al que no se aplicaría, por eso mismo, la reducción de los legados al caudal relicto. Por su parte, Schulz no acepta esta interpretación y, apoyándose en su reconstrucción de D. 40,4,27, corrige <a minore XX (no XXV, como dice el *Ind. Interp.*) annorum> [*in fraudem creditoris*]. A nuestro juicio, la pregunta de la *Glossa* se puede responder de otra manera, sin necesidad de

Cuando un esclavo es legado y manumitido al mismo tiempo, hay ocasiones en las que sólo vale el legado por estar impedida la manumisión⁵⁴, por ejemplo, cuando esa manumisión es *in fraudem creditoris*, o el esclavo ha caído *in perpetuam servitutem* o bien ha sido hipotecado⁵⁵. De este texto de Ulpiano podemos deducir dos conclusiones: por un lado, la ya conocida «imposibilidad» general de manumitir al esclavo dado en garantía, aunque aplicada aquí a la manumisión testamentaria; por otro, la confirmación de que efectivamente la ineficacia de la manumisión del esclavo hipotecado es por completo ajena a la prohibición de la ley *Aelia Sentia* de manumitir *in fraudem creditorum*.

acudir a la interpolación. En efecto, mientras la manumisión del insolvente es automáticamente nula en virtud de la ley *Aelia Sentia*, incluso cuando el heredero es solvente (Juliano 64 *dig.* D. 40,9,5 pr. — 1 y Gayo 3 *de manum.* D. 40,4,57, sobre estos textos, vid. nuestro artículo *De Gayo a Justiniano en tema de "consilium fraudis"*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Santa Cruz Tejero II* [Valencia 1974] 165 ss.), no ocurre lo mismo con los legados, que tienen un régimen diferente, de modo que la insolvencia de la herencia no provoca su nulidad, sino tan sólo su eventual reducción proporcional: el legado es ineficaz únicamente cuando la herencia no es aceptada por el heredero voluntario, cuando el heredero necesario ejercita el *ius abstinendi* (si es un *suus*) o solicita la *separatio bonorum* (si es el esclavo), los bienes de la herencia quedan a disposición de los acreedores, y a la satisfacción de éstos se pospone el cumplimiento de los legados. En definitiva, los legados se reducen en la medida de la solvencia del caudal relicto, pero no se anulan automáticamente, como sucede con las manumisiones del insolvente. Por lo demás, tampoco conviene olvidar que la ley *Aelia Sentia* prohibía no sólo las manumisiones de un insolvente, sino también las que provocan la insolvencia del testador, de forma que, anuladas las manumisiones, podía la herencia, en alguna ocasión, recuperar su solvencia. En cualquier caso, la crítica no afecta directamente al tema que ahora más nos interesa.

54. Esto mismo afirma Javoleno 1 *ex Cassio* D. 31,37: *Qui testamento inutiliter manumissus est legari eodem testamento potest, quia totiens efficacior est libertas legato, quotiens utiliter data est*; respecto al esclavo ajeno, Africano 5 *quaest.* D. 30,108,9. Sobre el problema de concurrencia de manumisión testamentaria y legado, vid. ASTOLFI, *Studi sull'interpretazione della revoca implicita in materia di legati e di manomissioni*, en *SDHI* 25 (1959) 128 ss.; y TALAMANCA, *Sul concorso fra legato e manomissione*, en *Studi in onore di B. Biondi II* (Milán 1965) p. 311 ss.

55. En definitiva, este texto de Ulpiano viene a ser como una ejemplificación del *inutiliter manumissus est* del fragmento de Javoleno citado en la nota anterior.

Sin embargo, la peculiar estructura de las manumisiones testamentarias impone una matización, innecesaria para las manumisiones *inter vivos*, en el sentido de que la extinción del derecho de prenda se exige, no en el momento de la confección del testamento, sino a la hora de la efectiva adquisición de la libertad, es decir, a la muerte del testador, cuando el heredero es necesario, o a la adición de la herencia, si es voluntario. De ello habla, en su parte final, un texto de Papiniano 2 *quaest.*—D.48,19,33:

Fratres imperatores rescripserunt servos in temporaria vincula damnatos libertatem et hereditatem sive legatum, postquam tempus expleverint, consequi, quia temporaria coercitio, quae descendit ex sententia, poenae est abolitio. si autem beneficium libertatis in vinculis eos inveniat, ratio iuris et verba constitutionis libertati refragantur. plane si testamento libertas data sit et eo tempore, quo aditur hereditas, tempus vinculorum solutum sit, recte manumissus intellegetur, non secus ac si pignori datum servum debitor manumisisset eiusque post liberatum pignus adita fuisset hereditas.

Se invoca aquí un rescripto de los *fratres imperatores*, que aparece conservado en C.7,12,1 pr. y 1, cuya *inscriptio* (*Impp. Severus et Antoninus*) viene considerándose errónea desde Cuyacio, y corregida, según la noticia del texto de Papiniano («*Fratres imperatores*»), por *Impp. Antoninus et Verus*⁵⁶.

56. Inaceptable es la opinión de BUCKLAND, *Slavery* cit., p. 592, que identifica estos *fratres imperatores* con Caracala y Geta. Por otra parte, contra la corrección de Cuyacio se ha declarado P. KRUGER, *ad leg.* (C. 7,12,1): “*haud recte, cum sequatur 'pater meus'*”, el cual, sin embargo, duda al colocar en el *Appendix* este rescripto entre los de Marco Aurelio y Lucio Vero, o los de Septimio Severo y Caracala; a pesar de ello, es equívoco el reenvío a Kruger que hace IMPALLOMENI, *Le manomissioni* cit., p. 168 n. 40: “L'errore della *inscriptio* si rileva chiaro sia dal richiamo al *divus pater meus*, contenuto nel *principium*, sia da D. 48,19,33: Kruger, *ad l.*”. También SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 271 n. 3, rechaza por igual motivo la reconstrucción de Cuyacio, aunque de hecho, al no criticar D. 48,19,33, admita que el rescripto procede de los *divi fratres*; y tampoco es correcto, para este caso, lo que dice GUALANDI, *Legislazione imperiale e giurisprudenza* II (Milán 1963) p. 179 n. 28, de que “la *inscriptio: 'Impp. Severus et Antoninus'* è da modificare, . . . come ha autorevolmente confermato F. Schulz.. in '*Impp. Antoninus et Verus*'”.

Para Schulz⁵⁷, la explicación de Papiniano hasta *refragantur* refleja el contenido del rescripto (C.7,12,1), mientras el resto del fragmento es justamente criticable (argumentos: *plane-data sit*, *tempus-sit* y *manumissus intellegetur*); respecto a la comparación final con el esclavo hipotecado, dice Schulz que, aunque de contenido clásico, es una reelaboración postclásica. El texto ha sido también criticado, desde distintas perspectivas, por Beseler⁵⁸, Levy⁵⁹, Kaser⁶⁰ y A. d'Ors⁶¹. en cambio, parece aceptar su tenor actual (o, al menos, la alusión a la prenda) Impallomeni⁶².

Pero no está exenta la crítica de Schulz de algunos puntos discutibles. A saber: a) no es del todo exacto que sólo hasta *refragantur* esté reproducido, en cuanto a su contenido («inhaltlich»), en C. 7,12,1 el texto de Papiniano, pues también el sentido de la frase siguiente (*plane-intellegetur*) está reflejado en C.7,12,1,1, como el mismo Schulz reconoce más tarde; b) la frase *plane si testamento libertas data sit* constituye —dice Schulz— una advertencia superflua de que la manumisión es testamentaria, habida cuenta de que ya desde el principio del fragmento se daba a entender tal cosa, pero esta objeción es válida tan sólo desde la aceptación apriorística de la autenticidad de la cita del rescripto; c) en *tempus vinculorum solutum sit*, único lugar en que se emplea tal expresión —que Schulz traduce como «el tiempo ha transcurrido» («die Zeit ist abgelaufen») — le ofrece reparo posiblemente el uso del verbo *solvere* para designar el paso del tiempo; pero, en nuestra opinión, no hay inconveniente en aceptar esa frase, si tenemos en cuenta que *solvere* no hace relación a *tempus*, sino a *tempus vinculorum*, es decir, a la pena, y, en este sentido, quizá sea mejor traducir «se ha pagado la pena», d) *manumissus intellegetur* es también criticado por

57. SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 (1928) 269 ss.

58. BESELER, *art. cit.*, en Tijdschr. v. Rechtgesch 10 (1930) 238 ss.; de distinta opinión había sido antes, en Beitrage II cit, p. 18.

59. LEVY, *Zur Infamie in romischen Strafrecht*, en *Studi in onore di S. Riccobono II* (Palermo 1936, reimp. Aalen 1974) p. 87 [= *Gesammelte Schriften II* (Colonia-Graz 1963) p. 516.

60. KASER, *Die Geschichte der Patronatsgewalt uber Freigelassene*, en ZSS 58 (1938) 113 n. 1.

61. A. D'ORS, *Divus-Imperator. Problemas de cronología y transmisión de las obras de los jurisconsultos romanos*, en AHDE 14 (1942-43) 76

62. IMPALLOMENI, *Le manomissioni cit.*, p. 168.

Schulz en cuanto da a entender que la conclusión se obtiene por interpretación, siendo así que eso mismo se acaba de decir en el rescripto; pero también esta crítica es válida solamente por la previa aceptación de la referencia al rescripto de los *fratres imperatores*; e) por último, no es suficiente afirmar, como hace Schulz, que la comparación con la manumisión del esclavo hipotecado «es igualmente sospechosa», sin aducir más razones para ello; por otra parte, la construcción que introduce tal comparación (*non secus ac si*) es utilizada por Papiniano en otros cuatro lugares de los *libri quaestionum*⁶³ y en uno de los *responsa*⁶⁴, así como por otros juristas. En definitiva, de los argumentos de Schulz, unos carecen de fuerza suficiente para apoyar su crítica, y otros están en función de la autenticidad del comienzo del texto, es decir, del rescripto de los *fratres imperatores*, que es, a nuestro juicio, la parte que debe ser considerada como añadido postclásico⁶⁵.

En cualquier caso, el texto nos informa de un rescripto que suprime, para la manumisión y nombramiento como herederos en favor de los *servi in temporaria vincula damnati*, la exigencia de la capacidad de adquirir en el momento de hacer el testamento, siempre que la tengan al tiempo de la adición de la herencia. A continuación, Papiniano, o quien sea el autor del texto, establece una analogía entre los *servi in temporaria vincula damnati* y el *servus pignori datus*, puesto que también éste llega a ser libre si la herencia es adida después de la extinción del derecho real de garantía, a pesar de que, al disponer su manumisión en el testamento, el esclavo carecía de la capacidad de ser libre.

63. Cfr. D. 31,70,2; 36,2,25,1; 37,11,11,2 y 45,1,115 pr.

64. Cfr. D. 45,2,11 pr.

65. En nuestra opinión, como explicaremos en otro lugar, el texto de Papiniano debe ser interpretado del siguiente modo: a) el rescripto de C. 7,12,1 es de Caracala, y la alusión al rescripto anterior del *divus pater* (Septimio Severo) es lo que explica el tenor actual de la *inscriptio*; b) Papiniano, en el texto que nos ocupa, no mencionaba el rescripto de Caracala, sino el de su padre Septimio Severo, al que daba una interpretación extensiva, acudiendo para ello a la analogía con la manumisión del esclavo hipotecado, c) un reelaborador postclásico de las *quaestiones* de Papiniano añadió a la “anticuada” referencia del rescripto de Septimio Severo la más completa del de Caracala—que, en realidad, repite lo que ya Papiniano decía en su comentario—de donde un copista posterior, fundiendo ambos rescriptos, dedujo erróneamente la atribución a los *fratres imperatores*.

Esto mismo, con carácter general, afirma Paulo en D.40,9,17,2 —*lib. sing. de libert.*:

In his, quos intra certa tempora non licet manumittere, si testamento acceperint libertatem, non testamenti facti, sed competentis libertatis tempus inspiciendum est ⁶⁶.

Así, pues, la disposición testamentaria de libertad a favor del esclavo hipotecado podrá ser eficaz siempre que en el momento de la muerte del testador (heredero necesario) o de la adición de la herencia (heredero voluntario) ya se haya extinguido el derecho de prenda sobre el esclavo. Por lo demás, este principio rige, no sólo para las manumisiones testamentarias simples, sino también para las que preceden a la institución como heredero del esclavo propio ⁶⁷, incluso cuando el testador es insolvente, según se establece en un rescripto de Pertinax (año 193), recogido en C.6,27,1(2):

Is, qui solvendo non est, heredem necessarium etiam in fraudem creditorum relinquere potest. sed si pignori datus fuisti et in eadem causa permansisti, nec ab eo quidem debitore qui solvendo non fuit liber et heres necessarius existere potuisti ⁶⁸

66. P. KRÜGER, *ad leg.*, suprime [*competentis*], siguiendo la crítica de GRADENWITZ, *Interpolationen in den Pandekten*, en ZSS 7 (1886-87) 69.

67. Que este régimen sea distinto al del usufructo, nada tiene de extraño. En el caso del usufructo, según Ulpiano 5 *ad Sab* D. 28,5,9,20 (correcto, a pesar de TUMEDEI, *Sui requisiti che deve avere il servo per essere istituito erede dal suo padrone*, en RISG 64 [1920] 73 s., y SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 [1928] 275), el esclavo puede ser instituido, si bien la efectiva adquisición de la herencia queda diferida a la extinción del derecho real. La razón de tal diferencia radica, a nuestro entender, en que mientras el usufructuario tiene un derecho de uso y disfrute, pero nunca de disposición, el acreedor pignoraticio, en cambio, además de la *possessio*, puede eventualmente llegar a tener el poder de disposición como si fuera propietario (*ius vendendi*).

68. Consecuente con su teoría de que la ley *Aelia Sentia* prevenía, en favor del insolvente, la posibilidad de instituir único heredero al esclavo menor de treinta años o al que sólo podía acceder a la *dediticia libertas*, SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 (1928) 206 y 267, corrige <*minorem XXX annorum*> [*in fraudem creditorum*]. Por otra parte, argumenta también Schulz con la incorrección que supone hablar de una institución de heredero *in fraudem creditorum*: "die Einsetzung zum Noterben als solche —dice en p. 206— niemals fraudatorisch ist" Aunque es cierto que, en rigor, es fraudulenta la manumisión y no la institución de heredero, no obstante, tratán-

El texto refleja una vez más la distinción entre la prohibición de la ley *Aelia Sentia* y la manumisión del *servus pignori datus*, al afirmar que, en el primer caso, puede el insolvente manumitir e instituir heredero necesario a su esclavo, incluso *in fraudem creditorum*, en tanto al esclavo hipotecado, mientras perdure el derecho real de garantía (*et in eadem causa permansisti*), ni siquiera el que no es solvente puede manumitirlo e instituirlo heredero⁶⁹. Ello constituye, sin duda, una aplicación de lo que Escévola (18 *quaest*) dice en D.28,5,84(83) pr.:

Si non lex Aelia Sentia, sed alia lex vel senatus consultum aut etiam constitutio servi libertatem impedit, is necessarius fieri non potest, etiamsi non sit solvendo testator⁷⁰.

Al darse de la manumisión e institución del esclavo como heredero necesario, no hay motivo razonable para criticar la frase, por cuanto la validez de los dos actos (manumisión e institución de heredero necesario) está mutuamente implicada: la manumisión del insolvente es sólo válida cuando va acompañada de la institución del esclavo como único heredero, y esta institución exige, como condición previa, la manumisión. Se trata, pues, de una simplificación expresiva que podemos encontrar en otros textos: Paulo 57 *ad ed.* D. 28,5, 58(57) y Ulpiano 45 *ad ed.* D. 29,1,15 pr. (también censurados por Schulz). La crítica de Schulz es aceptada, con cierta duda sobre la validez del argumento, por WAGNER, *art. cit.*, en *SDHI* 33 (1967) 176 n. 67, que afirma además que en el caso de institución del esclavo como heredero necesario, aunque la herencia sea insolvente, la manumisión no es fraudulenta, ya que el liberto deberá cargar con el concurso de la herencia y nada podrá hacer por evitarlo. Contra ello puede decirse que la manumisión del esclavo supone, sin lugar a dudas, un empobrecimiento del caudal hereditario y, por tanto, una agravación de la insolvencia del deudor, con el consiguiente perjuicio para los acreedores (*in fraudem creditorum*), a los que en nada beneficia la institución de heredero; por lo demás, si no hubiese en este caso manumisión fraudulenta, no tendría sentido la excepción de la ley *Aelia Sentia*.

69. No deja de ser significativo que precisamente en estos textos que tratan de la manumisión testamentaria del esclavo hipotecado sea donde se plantee con mayor nitidez la diferencia entre la prohibición de la ley *Aelia Sentia* y la "imposibilidad" de manumitir al *servus pignori datus*: esto se debe sin duda a que la ley *Aelia Sentia* prohibía únicamente las manumisiones testamentarias de un insolvente, y sólo a propósito de éstas cabría esperar una mención de la misma ley.

70. SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 206 s. n. 2, corrige <`civitatem> [libertatem]. Sobre las palabras *aut etiam constitutio* había manifestado sus dudas anteriormente Wlassak (vid *Ind Interp.*).

Aunque es claro que la «imposibilidad» de manumitir al *servus pignori datus* no procede de una *lex*, ni de un *senatus consultum nī* tampoco de una *constitutio*, entendemos el texto en el sentido de que la prohibición de la ley *Aelia Sentia* era la única que admitía tal excepción. Por lo demás, se confirma con ello nuevamente la independencia de esta ley con nuestro tema.

5. *Una reforma de Septimio Severo* Pero parece que esta regla recordada por Pertinax fue muy pronto modificada por un rescripto de su sucesor Septimio Severo, del que nos da noticia Ulpiano 21 *ad ed.*— D.28,5,30:

Pignori obligatum servum necessarium domino posse fieri imperator Severus rescripsit, ita tamen, si paratus sit prius creditori satisfacere ⁷¹.

Según el texto, únicamente puede el testador manumitir e instituir heredero a su propio esclavo hipotecado cuando éste se avenga a satisfacer antes al acreedor pignoraticio, de modo que se extinga el derecho real de garantía que grava sobre él. Una cierta dificultad provoca aquí la palabra *prius*. ¿Cuál es el término *ante quem* debe ser satisfecho el acreedor? Como principio general, variará según se trate de un heredero necesario o voluntario. Para el primero, como ya hemos dicho, hay que situarlo en el momento de la muerte del testador; para el segundo, en la adición de la herencia. Y dado que el supuesto planteado por Ulpiano alude expresamente a un heredero necesario, habrá que pensar

71. BUCKLAND, *Slavery* cit., p. 573 n. 9, suprime la parte final del fragmento [*ita tamen — fin*], alegando un “cambio de sujeto” (“change of subject”) respecto al resto del pasaje, sin duda por suponer que la frase *si paratus sit — fin* debe referirse, no al mismo esclavo manumitido e instituido, sino al dueño testador, lo que no parece fundado (vid. *infra* n. 74). El texto ha sido también criticado por TUMEDEI, *art. cit.*, en *RISG* 64 (1920) 75 ss; por BESELER, *Miszellen*, en *ZSS* 45 (1925) 445, que, además de censurar la frase final, corrige *domino* <non> *posse*; y SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 267 y 272 n. 3, que reconstruye *servum* <*nec si debitor solvendo non fuerit*> — [*ita tamen — fin*], reconstrucción que acepta WAGNER, *art. cit.*, en *SDHI* 33 (1967) 176 n. 67. Por la claridad se pronuncia IMPALLOMENI, *Le manomissioni* cit., p. 162 s, para quien las diferencias entre este rescripto y el anteriormente citado (Pertinax, C. 6,27,1[2]) “dimostrano contrastanti indirizzi in materia”.

que el *prius* se refiere al momento de la muerte del testador, resultando así que el esclavo, cuando todavía está bajo la *dominica potestas* del dueño, deberá estar dispuesto a satisfacer al acreedor pignoraticio. Esto no es fácilmente admisible.

La solución para esta dificultad quizá podamos encontrarla en la analogía con un texto de Labeón 2 *post. a Iavol epit.*—D.28,7,20,1:

Si quis hereditarium servum iussus est manumittere et heres esse, quamvis, si manumiserit, nihil agat, tamen heres erit: verum est enim eum manumisisse: sed post aditionem libertas servo data secundum voluntatem testatoris convalescit ⁷².

Plantea Labeón el problema de una institución de heredero condicionada a que el instituido manumita a un esclavo hereditario. El instituido, para llegar a ser heredero, debe cumplir la condición de manumitir al esclavo hereditario, pero precisamente por no ser heredero, no tiene facultad para hacerlo y cumplir así la condición. La solución defendida por Labeón es que el instituido manumita al esclavo, aún sin ser su dueño, y cumpla así la condición, de modo que, después de adir la herencia, la libertad irregularmente dada al esclavo *secundum voluntatem testatoris convalescit*.

Por tanto, aunque la extinción del derecho de garantía, tal como se indica en el ya transcrito texto de Papiniano (D.48,19,33) deba producirse antes de la adquisición de la herencia por parte del instituido heredero (que coincide automáticamente con la muerte del testador cuando el heredero es necesario), sin embargo, en el caso del esclavo hipotecado instituido heredero necesario, parece haberse encontrado un procedimiento para salvar tal institución, mediante el pago al acreedor pignoraticio por parte del esclavo instituido ⁷³.

72. También aquí la parte final del fragmento [*sed post* — fin] es criticada por BUCKLAND, *Slavery* cit., p. 72 n. 4; BESELER, *Miscellanea critica*, en ZSS 43 (1922) 420, y *Romanistische Studien*, en ZSS 47 (1927) 62 s., que, más tarde, *Zur Lehre von der Präterition*, en ZSS 55 (1935) 2, dudará de su crítica, considerando la posibilidad de que el esclavo adquiriera la *libertas Iuhana*; SIBER, *Confirmatio donationis*, en ZSS 53 (1933) 147 n. 2; y VON LÜBTOW, *Betrachtungen zur "hereditas iacens"*, en *Studi in onore di G. Grosso* II (Turín 1968) p. 633. Por la clasicidad del fragmento, TONDO, *Osservazioni intorno alla pro herede gestio*, en *Arch. Giur* 153 (1957) 36 s., y TALAMANCA, *art. cit.*, en *Studi in onore di Biondi* II, p. 374 n. 145.

73. Esta excepción a la regla general de la "imposibilidad" de manu-

El texto no aclara, sin embargo, si la excepción introducida por Septimio Severo se refería a todo caso de institución del esclavo hipotecado, o sólo al de insolvencia del testador. A nuestro juicio, quizá sea más probable esta segunda solución, porque a la insolvencia se refería la paralela excepción de la ley *Aelia Sentia*, y la situación de insolvencia debió de ser la más frecuente en la que se manumitía e instituía heredero al propio esclavo⁷⁴.

Por último, y aunque no tengamos textos que lo apliquen directamente a las manumisiones testamentarias, es de suponer que también para éstas es posible la manumisión del esclavo hipotecado realizada con el consentimiento del acreedor, tal como hemos visto respecto a las manumisiones *inter vivos*.

6. *Manumisiones fideicomisarias* La dificultad de clasificar las manumisiones fideicomisarias como actos *inter vivos* o *mortis causa* hace aconsejable, según creemos, un tratamiento particular del tema. En efecto, si, por un lado, el fideicomiso de libertad implica una disposición *mortis causa* mediante la cual se ruega al fiduciario que manumita a un esclavo determinado, por otro, exige un acto de manumisión *inter vivos* del fiduciario para cumplir el encargo recibido. Y este doble aspecto de la manumisión fideicomisaria se hace todavía más inseparable cuando ésta se vuelve coactiva, por influencia de la legislación imperial, llegándose, en algunos casos, a la concesión automática de libertad sin un previo acto de manumisión. Así, pues, pasamos ahora a ocuparnos de la manumisión fideicomisaria del *servus pignori datus*, se entiende por el pignorante, pues, si es el mismo acreedor quien lo

mitir al esclavo hipotecado es claro que no es ajena a la paralela excepción de la ley *Aelia Sentia*. Según parece más probable, se trata de una innovación de Septimio Severo (así, IMPALLOMENI, *Le manomissioni* cit., p 162 s.), y no es argumento contra ello lo que dice SCHULZ de que "Es ist nicht wahrscheinlich, dass Septimius Severus das Reskript des von ihm so sehr verehrten Pertinax C (6,27) 1 ungestossen haben sollte" (*art. cit.*, en *ZSS* 48 [1928] 272).

74. La frase *si paratus sit prius creditori satisfacere* no prejuzga —como pretenden Schulz y Wagner— que el deudor pignorante es solvente. *Paratus sit* no indica el hecho de poder pagar, sino de estar dispuesto a hacerlo. Quizá esté en relación con esto la *sedes materiae* del texto en el comentario *ad edictum* de Ulpiano: *De adpromissoribus*, que permite pensar en una promesa del esclavo garantizada por fiadores.

hace, ello implica la extinción de la deuda y, por consiguiente, de la garantía, como explica Ulpiano 5 *disp* —D.40,5,45 pr.:

Si debitor rogatus sit a creditore ancillam suam pigneratam manumittere, dicendum est fideicommissariam libertatem utiliter relictam a debitore. quid enim interest, certa quantitas ab eo relinquatur an fideicommissaria libertas? et sive plus sit in pretio sive minus, cogitur libertatem praestare, si modo semel adgnovit voluntatem creditoris. adgnovisse autem sic accipimus, si forte, cum conveniretur ab herede, usus est exceptione vel alias voluntatem suam ostendit: nam si conveniatur debitor ab herede creditoris, doli exceptione uti potest in id, quod intererit debitoris ancillam suam habere ⁷⁵.

La particularidad de que se trate de una manumisión fideicomisaria encargada por el acreedor al deudor, es precisamente lo que produce unos efectos peculiares, que no encontramos en los supuestos —a los que en cierto modo podría parangonarse— de simple consentimiento del acreedor pignoraticio: la extinción de la obligación garantizada. En efecto, el encargo al deudor pignorante por parte del acreedor pignoraticio de que manumita a la esclava hipotecada produce, siempre que el deudor acepte la voluntad del testador, la total extinción del crédito, con independencia de que éste sea mayor o menor que el valor de la esclava. En otras palabras, la voluntad del testador puede analizarse así: a) un legado o fideicomiso implícito de perdón de deuda a cargo del heredero y b) una manumisión fideicomisaria a cargo del deudor liberado. Si éste acepta a), se ve obligado a b), aunque el valor de la esclava sea superior al de la deuda. La aceptación puede mostrarse por el hecho de oponer la excepción (*exceptio doli*) fundada en a) cuando el heredero del acreedor reclama el crédito, o de otro modo (*vel alias...*). El final del texto (*nam si* - fin) presenta cierta dificultad: frente a la reclamación del heredero del acreedor, el deudor puede oponer la *exceptio doli* para defender su interés en *ancillam suam habere*. En nuestra opinión, el sentido de esta frase es el siguiente: cuando el valor de la esclava es superior al crédito, a la reclamación del heredero del

75. La alusión final a la *exceptio doli* (*nam si* — fin) ha sido criticada por diferentes autores, como Eisele, Stampe, Appleton, Pernice, Trinchieri, Ferrini, P. Kruger; en contra, Gandolfo. Cfr. *Ind. Interp.* Por la interpolación se pronuncia también MEDICUS, *Id quod interest* (Colonia-Graz 1962) p 285 s.

acreedor, el deudor puede oponer una *exceptio doli* para exigir una indemnización por el perjuicio que le supone la manumisión de la esclava, dado que no está obligado a aceptar un fideicomiso de valor superior a lo recibido⁷⁶. De este modo, la aceptación del fideicomiso queda, en definitiva, supeditada al interés del heredero del acreedor en la manumisión de la esclava. Se trata, por tanto, de una excepción dilatoria *ad minuendam obligationem*. Así, la decisión acerca de la clasicidad del texto queda, en último término, sometida al juicio sobre la clasicidad de tales *exceptiones dilatoriae ad minuendam obligationem* —cuestión en la que no vamos a entrar ahora—, pues ni formal ni (salvo el problema planteado) materialmente hay razón alguna para criticar el texto⁷⁷.

Más frecuentes son los textos que contemplan el fideicomiso de libertad dispuesto por el deudor pignorante a cargo de otra persona. El primero de ellos procede de Ulpiano 1 *resp* —D.40,5,52.

Posteaquam a creditore alienati sunt servi, quibus fideicommissa libertas adscripta est, non nisi ex iusta causa adversus heredem subveniri eis posse⁷⁸.

76 No podemos aceptar de ningún modo la interpretación de MEDICUS, *Id quod interest* cit., p. 285 s., que sigue a PERNICE, *Latino. Romisches Privatrecht im ersten Jahrhunderte der Kaiserzeit II* (Halle 1895) p. 300 s., según la cual la *exceptio doli* sirve para descontar del crédito el valor de la esclava que se va a manumitir, y reclamar solamente la diferencia. Esta interpretación es ilógica por cuanto esta excepción de dolo debe oponerla el deudor que, al cumplir el fideicomiso manumitiendo a la esclava, queda liberado de toda su deuda.

77. No vemos la necesidad de criticar *nam si...*, ni de referirlo necesariamente a la frase *usus est exceptione*. De admitir la clasicidad de las *exceptiones dilatoriae*, no hay dificultad alguna para aceptar esta frase en el sentido siguiente: el deudor puede mostrar su aceptación del fideicomiso oponiendo la excepción de dolo, o de cualquier otro modo, pues a veces la excepción no significa necesariamente aceptación del fideicomiso. Por lo demás, esta última frase no está en contradicción con lo dicho anteriormente (*sive plus sit in pretio sive minus, cogitur libertatem praestare, si modo semel adgnovit voluntatem creditoris*), pues esta irrelevancia de la diferencia de valor es posterior, y no anterior, a la aceptación del fideicomiso.

78. DONATUTI, *Iustus, iuste, iustitia nel linguaggio dei giuristi classici*, en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Perugia* 33 (1921) 428, suprime [*nisi ex iusta causa*].

Un testador dispone un fideicomiso de libertad a favor de unos esclavos hipotecados⁷⁹, pero el acreedor, al no cobrar del heredero la deuda garantizada, ejercita el *ius vendendi*. En tal supuesto, dice Ulpiano, los esclavos nada podrán reclamar del heredero fiduciario *nisi ex iusta causa*, de modo que perderán definitivamente la expectativa de libertad procedente del fideicomiso. Se excluye así, en principio, la interpretación de que tal fideicomiso pueda valer como sobre cosa ajena al testador. A una de estas *iustae causae* para reclamar del fiduciario parece referirse el mismo Ulpiano 5 *fideic* —D.40,5,26,2:

Cum quidam Caecilius ancillam, quam pignori obligaverat, dimisso creditore per fideicommissum manumitti voluisset et heredibus creditorem non liberantibus infantes, qui postea erant editi, venissent a creditore, imperator noster cum patre rescripsit secundum ea, quae divo Pio placuerint, ne pueri ingenuitate destinata fraudarentur, pretio emptori restituto perinde eos ingenuos fore, ac si mater eorum suo tempore manumissa fuisset

Un deudor encarga por fideicomiso que sus herederos, después de pagar al acreedor (es decir, de extinguir la garantía), manumitan a una esclava hipotecada. Al retrasarse los herederos en cumplir este encargo de liberar a la esclava, el acreedor pignoraticio vende, para cobrar su crédito, los hijos de ésta, nacidos después de morir el fideicomitente. Según la noticia de Ulpiano, un rescripto de Septimio Severo y Caracala, siguiendo un precedente de Antonino Pio, dispuso que, para no perjudicar la ingenuidad de los hijos de la esclava, devuelto el precio al comprador, se considere que los hijos han nacido libres, tal como si la madre hubiese sido liberada de la prenda y manumitida a su debido tiempo. Se trata, pues, según parece, de una de las excepcionales *iustae causae* mencionadas en el texto anterior: se podrá exigir del heredero, en virtud del fideicomiso, que rescate aquellos esclavos vendidos por el acreedor.

Cabe preguntarse, entonces, cuáles puedan ser el fundamento y los efectos procesales de tal situación excepcional. Respecto a la primera cuestión, hay que tener presente el régimen particular establecido por

79. Aunque el texto no diga expresamente que se trata de unos *servi* hipotecados —y ello explica que haya pasado inadvertido a la literatura sobre el tema—, la circunstancia de que éstos son vendidos por el “acreedor” induce a pensar necesariamente en tal situación.

la legislación imperial para la protección de los hijos de la esclava beneficiada por un fideicomiso de libertad, los cuales, a causa de la mora del fiduciario en manumitir a la madre, nacen esclavos, y no libres, como serían si la manumisión hubiese sido realizada en su momento⁸⁰. Esta circunstancia nos induce a pensar, por tanto, que también para el caso de la *ancilla pignori data* fue establecido por Septimio Severo y Caracala⁸¹ un régimen singular semejante, fundado también en la mora del fiduciario⁸².

En cuanto a los efectos procesales de esta protección a los hijos de la esclava, el texto habla de una restitución del precio al comprador, pero nada dice acerca del modo procesal de exigirlo. Sin embargo, el fragmento anteriormente citado (D.40,5,52), al negar protección, *nisi ex iusta causa*, a los esclavos vendidos por el acreedor, frente al heredero del deudor que debía haberlos manumitido, nos viene a indicar que contra él habrá que dirigirse cuando exista una *iusta causa*, lo cual, además, es congruente con lo dicho en D.40,5,26,2 sobre la restitución del precio, que lógicamente deberá hacer el heredero gravado por el fideicomiso de libertad. Se trataría así de la misma acción (cognitoria) del fideicomiso⁸³.

80. Sobre el tema, vid. MONTEL, *La condizione giuridica dei figli ai schiava onorata di fedecommesso di liberta nati in periodo di mora o ritardo nella manomissione della madre*, en *Studi in onore di P. Bonfante III* (Milán 1930) p. 631 ss.; también, IMPALLOMENI, *Le manomissioni cit.*, especialmente p. 113 ss.

81. Entendemos que es esto lo que dice Ulpiano en el texto transcrito (D. 40,5,26,2: *imperator noster cum patre rescripsit*), y que la referencia a Antonino Pio (*secundum ea, quae divo Pio placuerint*) alude, no a un rescripto anterior de igual contenido, sino a un criterio general inspirador de la innovación de Septimio Severo y Caracala.

82. Las diferencias con D. 40,5,52, donde, como hemos visto, no se concede a los esclavos hipotecados vendidos por el acreedor ningún recurso contra el heredero encargado de manumitir, se justifican, no solo porque en este texto (D. 40,5,26,2) se trata de los hijos de la esclava hipotecada manumitida por fideicomiso, sino también porque el fideicomiso comprendía expresamente el pago de la deuda, mientras en D. 40,5,52 no, y podía interpretarse así como hecho sobre cosa "ajena".

83. En D. 40,5,55,1 Marciano 4 *regul.*, para proteger a los hijos de la esclava manumitida, no por fideicomiso, sino directamente, se concede una *in rem... actionem exemplo fideicommissariae libertatis*. La mención de esta *actio in rem* es corregida por IMPALLOMENI, *Le manomissioni cit.*, p. 40 s., por

Un nuevo texto, según creemos, a propósito también de las manumisiones fideicomisarias, encontramos en Escévola 4 *resp.*—D.40,9,26:

Pignori obligatum servum debitoris heres manumisit: quaesitum est, an liber esset. respondit secundum ea quae proponerentur, si pecunia etiam nunc deberetur, non esse manumissione liberum factum. PAULUS: soluta ergo pecunia ex illa voluntate liber fit⁸⁴.

El heredero del deudor ha manumitido a un esclavo hipotecado. Se pregunta a Escévola si tal manumisión será eficaz. La contestación del jurista es congruente con lo dicho más arriba: si todavía no se ha satisfecho la deuda, es decir, si aún existe el *ius pignoris*, el esclavo no alcanzará la libertad. Argumentando *a contrario* se podrá decir que si ya se ha cumplido la obligación, sí valdrá la manumisión. Esto es

una *in rem* <missio>, apoyándose en C. 6,43,1,1, del 529. En cambio, parecen aceptarla WESENER, *Actiones ad exemplum*, en ZSS 75 (1958) 243 n. 128, e, incidentalmente, VALIÑO, *Actiones utiles* (Pamplona 1974) p. 230. Para otras críticas. vid. *Ind. Interp., ad leg.* Ello nos permite concluir la procedencia, ante los *praetores fideicommissarii*, es decir, por vía cognitoria, de una acción petitoria de libertad. Sin embargo, esta reclamación de libertad no parece pueda darse en nuestro caso de una manumisión fideicomisaria de esclavos pignorados, pues aquí se exige previamente el rescate que debe hacer el heredero fiduciario, ya que sin él el fideicomiso es inútil. Así, parece que la acción debe de ser la personal del fideicomiso, y por eso en D. 40,5 52 se habla expresamente de "*adversus heredem subvenire*". La corrección de Impallomeni se relaciona con la supuesta *missio in possessionem* contra los compradores que conocían el fideicomiso presentada en *Paul. sent.* 4,1,15, cfr. itpp. D. 31,89,7 (*retractare*) y 30,109,1 (*persecutio fundi*); pero, aparte de que este supuesto "*ius ad rem*" no sea clásico, no se trata en nuestro caso de una venta por el pignorante, sino precisamente por el acreedor, y, por otro lado, tal *missio* preventiva no servía a los fines de la libertad.

84. ROTONDI, *Notizie di studi inediti*, en *Scritti Giuridici III* (Milán 1922) p. 479, duda de la autenticidad de este fragmento. Por su parte, SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 (1928) 268, añade otra vez <*inter amicos*> *manumisit*, al considerar que *ex illa voluntate* hace referencia a una manumisión pretoria. De una manumisión fideicomisaria habla IMPALLOMENI, *Le manomissioni cit.*, p. 111, que interpreta el texto en el sentido de que se trata de una adquisición automática de libertad (simultánea a la extinción de la hipoteca), en virtud de un senadoconsulto innominado (C. 7,4,4), por parte del esclavo, beneficiario de una libertad fideicomisaria, que, con el consentimiento de su dueño, ha vivido en libertad durante algún tiempo.

precisamente lo que viene a decir la nota de Paulo al texto de Escévola, que, al mismo tiempo, nos indica que se trata de una manumisión fideicomisaria mediante la expresión *ex illa voluntate*⁸⁵.

En base a los textos sobre manumisiones fideicomisarias hasta ahora citados, podemos establecer una diferencia importante entre la manumisión testamentaria directa y la fideicomisaria. La primera, para que sea eficaz, exige —como decíamos antes— que el esclavo hipotecado se halle libre del derecho real de garantía en el momento de la adición de la herencia (si el heredero es voluntario) o de la muerte del testador (si es necesario), con la excepción —también vista— de que sea el mismo esclavo hipotecado instituido heredero necesario y esté dispuesto a pagar a los acreedores. Pero esta limitación no tiene vigencia alguna respecto a la manumisión fideicomisaria, cuya eficacia depende exclusivamente de la previa extinción de la garantía, sin otro límite temporal que la posibilidad de que el acreedor pignoraticio ejercite el *ius vendendi*, frustrando así la libertad del esclavo. Esta ventaja de la manumisión fideicomisaria sobre la directa es, precisamente, lo que puede explicar una clara interpolación del texto de Ulpiano 5 *fideic* —D.40,5,24,10:

Si quis servo pignerato directam libertatem dederit, licet videtur iure subtili inutiliter reliquisse, attamen quasi et fideicommissaria libertate relicta servus petere potest, ut ex fideicommisso liber fiat: favor enim libertatis suadet, ut interpretemur et ad libertatis petitionem procedere testamenti verba, quasi ex fideicommisso fuerat servus liber esse iussus: nec enim ignotum est, quod multa contra iuris rigorem pro libertate sint constituta⁸⁶.

85. Que se trata de una manumisión *mortis causa* es claro a juzgar por la *sedes materiae* de donde procede: el libro 4 *responsorum* de Escévola se ocupaba, según la *Palingenesia*, *De legatis et fideicommissis* (EP. XXVII) y *De manumissionibus* (EP. XXXI), con la particularidad, esta última rúbrica, de mencionar solamente manumisiones *mortis causa* (testamentarias directas o fideicomisarias). Ahora bien, dado que la manumisión directa queda excluida por ser el heredero quien manumite, parece indudable que la *voluntas* de nuestro texto debe ponerse en relación con la del que dispuso la manumisión fideicomisaria.

86 El texto ha sido objeto de muchas críticas. Las más radicales consideran interpolado [*licet-fin*]; así, Gradenwitz. P. Kruger (*ad leg* invoca equivocadamente la crítica de Ferrini y de ahí procede, sin duda, el error de considerar iguales las opiniones de ambos autores), Albertario, Schulz, Pringsheim.

En nuestra opinión, el tenor actual del pasaje presenta evidentes indicios de intervención compilatoria. A ésta debe imputarse, en primer lugar, como ya puso de manifiesto Ferrini, la construcción *licet... attamen*, a la que se suma además la sospechosa expresión *iure subtili*⁸⁷; también, siguiendo una opinión casi unánime, ha de atribuirse a

Lo critican sólo parcialmente, Ferrini ([*licet-verba*]), Lenel, Seckel y Wlassak ([*favor-fin*]) y Beseler ([*nec enim-fin*]); posteriormente, *Unklassische Wörter*, en ZSS 56 [1936] 96, amplió su crítica invocando las opiniones [distintas!] de Ferrini y P. Kruger). Se pronuncian, en general, por la interpolación Frese, Riccobono, H. Kruger, Brassloff. Vid. para todos *Ind. Interp.* Acepta el contenido del texto, para el "derecho posterior" ("in later law"), BUCKLAND, *Slavery* cit., p. 573; también, para el derecho clásico, IMPALLOMENI, *Le manumissioni* cit., p. 163, quien deduce de aquí la regla de que la manumisión testamentaria directa del esclavo hipotecado, cuando éste no es también instituido heredero necesario, se convierte en fideicomisaria para salvar así su eficacia. La confirmación de la autenticidad del pasaje se encuentra, según Impallomeni, en el libro de procedencia. A este respecto, escribe: "In una trattazione relativa ai fedecommissi, com' è quella da cui è tratto il frammento, Ulpiano non avrebbe considerato un caso di libertà disposta *directo*, se in effetti non si fosse tramutata in fedecommissaria". Pero el argumento no es del todo convincente. También pudo Ulpiano traer a colación la manumisión directa para establecer sus diferencias con la fideicomisaria, o incluso para negar precisamente la conversión de la que ahora se habla. Lo único que prueba el argumento de Impallomeni es que en el texto original se hacía alguna referencia a la manumisión fideicomisaria. Quizá por esta razón salvaba FERRINI, *Note critiche ed esegetiche*. "*Licet... attamen...*", en *BIDR* 14 (1902) 219 ss. [= *Opere di C. Ferrini* V (Milán 1930) p. 236], la parte final del fragmento de Ulpiano (*quasi ex fideicommissio-fin*), a pesar de su afirmación de que "Probabilmente il giurista aveva scritto semplicemente che la *manumissio* era "inutilis", secondo il principio generale (fr 4 pr. cf. fr. 27,1 D 40,9) La sostituzione del fedecommissio alla inutile disposizione diretta... rientrano nelle abitudini compilatorie e nella tendenza del diritto nuovo". Literalmente lo mismo, ALBERTARIO, *Conceptus pro iam nato habetur. Appenaici esegetiche I. Favor*, en *BIDR* 33 (1923) 60 s. [ampliado en *Schiavitù e "favor libertatis"*, en *Studi di Diritto Romano* I (Milán 1933) p. 71 s.], y CARCATERRA, "*Ius summum saepe summas malitia*", en *Studi in onore di E. Voiteria* IV (Milán 1971), p. 660 s., quienes, sin embargo, extienden su crítica hasta el final del pasaje [*licet-fin*]. En cambio, parece aceptar el texto como clásico, aunque sin ocuparse de él, JACOTA, *L'esclave créancier*, en *Studi in onore di Grosso* II, p. 224 n. 10 y 235.

87 Vid. Juliano 29 dig. D. 28,2,13 pr.: *licet enim subtili iuris regulae ... attamen...*; Pomponio 2 ad Sab D. 40,4,4,2: *licet ex nimia subtilitate...*, *attamen.*; Papiniano 5 resp. D. 28,3,17: *licet subtilitas iuris...*, *attamen...*; Ul-

los compiladores la parte final del fragmento [*favor - fin*] Así, todos los síntomas parecen inducir a tomar partido, al lado de los críticos más radicales, por la interpolación de [*licet - fin*], manteniendo como única frase genuina de Ulpiano la primera: *si quis - dederit*. No obstante, creemos oportunas dos consideraciones antes de adoptar una postura crítica definitiva ante el texto. Por un lado, como ya señaló Impallomeni, el hecho de que el fragmento, habida cuenta de su *sedes materiae*, hiciese originariamente referencia a una manumisión fideicomisaria; por otro, de aceptar la interpolación [*licet - fin*], resulta sospechoso que los compiladores hayan, en cierto modo, repetido dos veces la misma idea: *licet - fiat* y *favor - fin*. Tales circunstancias hacen aconsejable, a nuestro modo de ver, una reconsideración crítica del pasaje. Así, por lo que se refiere a la construcción *licet...attamen*, su atribución a los compiladores ha sido suficientemente probada por Ferrini, si bien no tiene por qué excluirse la posibilidad de que la interpolación haya sido montada sobre el originario texto de Ulpiano: el mismo Ferrini reconoce que la interpolación *licet...attamen* responde a veces a modificaciones meramente formales. De este modo, podría pensarse en una primitiva referencia de Ulpiano a la manumisión fideicomisaria como contrapuesta a la directa, aprovechada luego por los compiladores para introducir la conversión de una en otra, cuya justificación explican en la parte final del texto. Según estos criterios, la reconstrucción del fragmento podría ser más o menos así:

Si quis servo pignerato directam libertatem dederit, [—] videtur [—] inutiliter reliquisse, attamen [—] fideicommissaria libertate relicta servus petere potest, ut ex fideicommisso liber fiat [—].

Mediante esta reconstrucción se recupera una originaria mención de la manumisión fideicomisaria, que explica la *sedes materiae* del texto; se evita la construcción *licet...attamen*, propia de los compiladores, manteniendo sólo la adversativa *attamen* como introducción de la apódosis, utilizada así por Ulpiano en otros lugares; desaparece la sospechosa expresión *iure suptili*; se restablece la diferencia entre los

piano 4 *disp.* D. 28,3,12 pr.: *licet iuris scrupulositate nimiaque suptilitate... attamen...* Vid. también Juliano 37 *dig.* D. 29,7,2,2: *et ideo licet directae libertates deficiunt, attamen ad fideicommissarias eundum est.*

regímenes de la manumisión directa y fideicomisaria del *servus pignori datus*, atestiguada por otras fuentes⁸⁸ con las que queda acorde nuestro texto; por último, se elude la eventual reiteración de los compiladores, cuya actividad habría consistido entonces en modificar el sentido de la primera parte y justificar en la segunda tal modificación.

7. *Efectos de la manumisión del «servus pignori datus»*. Debemos volver ahora, antes de dar por finalizado este trabajo, sobre algunas cuestiones planteadas a lo largo de su desarrollo, que pueden ser englobadas bajo el tema general de los «efectos» de la manumisión del *servus pignori datus*. Esperamos, con ello, poder dar una respuesta satisfactoria, entre otras, a la pregunta de Dernburg de cómo una institución pretoria puede impedir los efectos de un acto civil.

a) *Actio furti*. Comencemos por la primera de las cuestiones suscitadas, es decir, la colocación de D.40,9,4 y D.40,1,3 en la rúbrica *De furtis* de las correspondientes obras de Ulpiano y Paulo. La razón que justifica tal *sedes materiae* es sencilla: la posibilidad de que el deudor pignorante cometa un delito de hurto, llamado por sus especiales características *furtum rei suae* o, más genéricamente, *furtum possessionis*, al substraer al acreedor pignoraticio el objeto de su garantía. Sin intención de entrar ahora en una exposición pormenorizada del

88. No puede invocarse como argumento en favor de la clasicidad del texto Marciano 4 *regul.* D. 40,5,55,1, pese a que presenta una solución aparentemente semejante: extensión del régimen de la manumisión fideicomisaria a la directa. Pero en D. 40,5,24,10 se pretende convertir en fideicomisaria una manumisión directa ineficaz (la del *servus pignori datus*), en D. 40,5,55,1, en cambio, la manumisión directa de la esclava es eficaz, y el problema se plantea con los hijos de la esclava que, por el retraso en la adición de la herencia, han nacido esclavos y no libres, es decir, un supuesto que tiene más semejanzas con el de D. 40,5,26,2. Marciano, invocando la analogía con una opinión de Marcelo sobre la protección de los esclavos manumitidos directamente en el testamento, pero usucapidos antes de la adición de la herencia, piensa (*hoc casu puto*) que debe concederse una *actio exemplo fideicommissariae libertatis*, aunque la manumisión haya sido directa. Esta debió de ser una solución sin apoyo en constituciones imperiales, como se puede deducir del hecho de que un jurista tan habituado a citarlas, como es Marciano, acuda a una opinión personal, avalada a su vez por otra de Marcelo. En conclusión, más que a la conversión en fideicomisaria de una manumisión directa, D. 40,5,55,1 se refiere a la extensión de la protección concedida a los hijos de la esclava manumitida por fideicomiso.

rema —que nos excusa asimismo de detenernos en los problemas críticos—, son frecuentes los textos⁸⁹ en los que se califica de *furtum* la *subreptio* de la *res pignori data* por parte del deudor pignorante, que queda entonces obligado por la *actio furti*. Veamos, a modo de ejemplo, Ulpiano 40 *ad Sab.*—D.47,2,19,5:

Qui rem pignori dat eamque subripit, furti actione tenetur.

Pero, según creemos, el *furtum rei pigneratae* no consiste tanto en la substracción material de la cosa pignorada, como erróneamente podría deducirse de la palabra *subreptio*, cuanto en la perturbación de la garantía del acreedor, de cualquier forma que esto se consiga. En este sentido se expresan otro texto de Ulpiano 40 *ad Sab.*—D.47,2,19,6, continuación del anterior:

Furtum autem rei pigneratae dominus non tantum tunc facere videtur, cum possidenti sive tenenti creditori aufert, verum et si eo tempore abstulerit, quo non possidebat, ut puta si rem pigneratam vendidit nam et hic furtum eum facere constat. et ita et Iulianus scripsit⁹⁰.

y uno de Paulo 7 *ad Plaut*—D.47,2,67(66) pr.:

Si is, qui rem pignori dedit, vendiderit eam: quamvis dominus

89. Además de los textos citados a continuación, pueden verse, por ejemplo, Africano 8 *quaest* D. 47,2,62(61),8; Gayo I. 3,200 [cfr. I. 4,1,10] y 3,204 [cfr. I. 4,1,14(16)], y 10 *ad ed. prov* D. 47,2,49 pr.; Papiniano 9 *quaest.* D. 47,2,80(79) (¿fiducia?); Paulo 1 *decret* D. 47,2,88(87) y 54 *ad ea.* D. 41,3,4,21; Ulpiano 29 *ad Sab* D. 47,2,12.2, y 30 *ad ed.* D. 13,7,22 pr. (fiducia); y el rescripto de Filipo el Arabe de C. 7,26,6.

90. La crítica más radical es la de ALBANESE, *La nozione del "furtum" da Narazio a Marciano*, en *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Palermo* 25 (1956) 109 ss., que considera todo el fragmento "una reelaborazione compilatoria"; son una glosa las palabras [sive tenenti] para SCHERILLO, *Contributi alla dottrina romana del possesso. I. Possessio naturalis*, en *RIL* 63 (1930) 516 n. 4, citado y seguido por ALBERTARIO, *La involuzione del possesso del precarista, del creditore pignoratizio e del sequestratario nel diritto post-classico giustiniano*, en *Studi di Diritto Romano* II (Milán 1941) p. 151 n. 1; suprime la frase [nam-constat] BESELER, *Et ideo-Declarare-Hic*, en *ZSS* 51 (1931) 83. Por la interpolación, también, SCHULZ, *Classical Roman Law* (Oxford 1951; reimp. 1954) p. 576, que se remite erróneamente a Huvelin; y THOMAS, *Furtum pignoris*, en *Tijdschr. v. Rechtsgesch.* 38 (1970) 144 s., y *The Theftuous Piedgor and the Lex Atinia*, en *Studi in onore di G. Scherillo* I (Milán 1972)

sit, furtum facit, sive eam tradiderat creditori sive speciali pactione tantum obligaverat: idque et Iulianus putat⁹¹.

Comete hurto el deudor pignorante que dispone de la cosa dada en garantía, prescindiendo de que la posesión le haya sido entregada (prenda) o no (hipoteca) al acreedor pignoraticio⁹². Esta opinión, según hacen notar Ulpiano y Paulo, se remonta a Juliano. Así, pues, de la misma manera que comete hurto el deudor pignorante que enajena la *res pignori data* u *obligata*, hay que admitir que también debe cometerlo el que manumite al *servus pignori datus*, pues en ambos supuestos el resultado final es el mismo⁹³: perturbar la garantía de su

p. 402 s. En cambio, parecen aceptar el tenor actual del texto, FERRINI, *Appunti sulla teoria del furto in diritto romano nei suoi rapporti con la teoria del possesso*, en [Arch. giur. 47 (1891) =] *Opere di Ferrini V*, p. 140 s.; HUVELIN, *Etudes sur le furtum dans le très ancien droit romain. I. Les sources II* (Lyon-París 1915; reimp. Roma 1968) p. 560, HAYMANN, *Textkritische Studien zum römischen Obligationenrecht*, en ZSS 40 (1919) 214; y NIEDERLÄNDER, *Die Entwicklung des furtum und seine etymologischen Ableitungen*, en ZSS 67 (1950) 246 s.

91. Para PEROZZI, *Istituzioni di Diritto Romano II*² (Roma 1928) p. 324 n. 3, el fragmento es "corrotto e sbagliato così per il diritto classico che per il giustiniano", y para ALBANESE, *art. cit.*, en *Annali Palermo* 25 (1956) 111 ss., "un frettoloso sunto giustiniano"; la frase [sive eam obligaverat] es censurada por HUVELIN, *Etudes cit.*, p. 560 n. 3; ALBERTARIO, "Actio de universitate" e "actio specialis in rem", en [Annali Perugia 31 (1919) =] *Studi di Diritto Romano IV* (Milán 1946) p. 86, JOLOWICZ, *Digest XLVII, 2. De furtis* (Cambridge 1940) p. 101, y SCIASCIA, *Furtum rei suae*, en *Arch. pen.* 1947, p. 327 n. 25 (citados por Albanese); y THOMAS, *arts. cit.*, en *Tijdschr. v. Rechtsgesch.* 38 (1970) 145 s. y *Studi in onore di Scherillo I*, p. 402 s. Duda, en general, de la autenticidad, KUBLER, *Die Haftung für Verschulden bei kontraktsähnlichen und deliktsähnlichen Schuldverhältnissen*, en ZSS 39 (1918) 192 s. n. 3. Por la clasicidad, FERRINI, *I libri ad Plautium di Paolo*, en [Memorie della R. Accademia di Scienze Lettere ed Arti di Modena 10 (1894) =] *Opere di Ferrini II* (Milán 1929) p. 226 n. 3, que considera el texto de Plautio; HAYMANN, *art. cit.*, en ZSS 40 (1949) 214; y NIEDERLÄNDER, *art. cit.*, en ZSS 67 (1950) 246 s.

92. Es éste, sin duda, uno de los puntos más discutidos en la literatura sobre el tema. Sin embargo, no pretendemos con ello tomar postura en el problema, sino reflejar escuetamente lo que dicen los textos.

93. En sentido semejante, equiparando la muerte del esclavo con los efectos de la manumisión, respecto a la no extinción de la *actio furti* en general, vid. Ulpiano 42 *ad Sab. D.* 47.2,46 pr.: *nec enim dissimilis est morti manumissio quod ad subtrahendum domino servum*.

crédito al acreedor pignoraticio. En consecuencia, éste podrá disponer de la *actio furti* contra el pignorante que le ha perturbado su garantía y deberá cobrarse su crédito con la pena obtenida⁹⁴, de modo que no puede ejercitar luego la acción hipotecaria, pues la garantía real ha desaparecido al extinguirse el crédito; no así, en cambio, si por insolvencia u otra causa no llega a cobrar íntegro su crédito, en cuyo caso la acción hipotecaria subsiste como reipersecutoria, siempre en la medida del interés. Por lo que se refiere al régimen concreto de esta *actio furti*, las divergencias, e incluso contradicciones, que presentan los textos, hacen necesario un estudio detenido que excede del ámbito de nuestro trabajo. En cualquier caso, sí cabe afirmar que la *actio furti* es uno de los recursos procesales que puede ejercitar el acreedor pignoraticio contra el deudor que ha manumitido al *servus pignori datus*, y ello justifica que se trate de esta manumisión en sede del *furtum*.

b) Eficacia de la manumisión, acción hipotecaria y *vindicatio in servitute*. La segunda cuestión que ahora debemos abordar viene planteada en base a la terminología que emplean las fuentes para referirse a la manumisión del esclavo hipotecado. Como paradigma de tal terminología nos puede servir el primer texto citado en este trabajo, es decir, Ulpiano 3 *disput.*—D.40,9,4: *Servum pignori datum manumittere non possumus*, y esta «imposibilidad» (*non possumus*) de manumitir al esclavo hipotecado aparece reflejada en otros textos donde se utilizan expresiones semejantes⁹⁵. Esta coincidencia terminológica en torno al *manumittere non possumus* se aparta, lógicamente, de la que encontramos en aquellos otros casos en los que existe una prohibición legal de manumitir, como, por ejemplo, en los textos referentes a la ley

94. A diferencia de otros supuestos de *furtum possessionis* o de fiducia (D. 13,7,22 pr.), en el caso del *furtum rei suae* el acreedor pignoraticio reclama del deudor, no por el valor de la cosa hipotecada, sino la *summam pecuniae debitae et usurarum eius*, según Paulo 1 *decret.* D. 47,2,88(87).

95. Cfr. Juliano 64 *dig.* D. 40,9,5,2: *neuter manumitti potest*; Ulpiano 21 *ad. ed.* D. 28,5,30: *necessarium domino posse fieri imperator Severus rescripsit*, Paulo 39 *ad. ed.* D. 40,1,3: *manumitti non potest*; Hermogeniano 1 *iur. epit.* D. 40,9,27,1: *manumitti non potest*; y *Frag. Dosith.* 16: *civem Romanum facere debitor non potest*. También en los rescriptos imperiales se utiliza la misma terminología, cfr. *Impp. Severus et Antoninus* C. 7,8,1: *non posse libertatem adsequi*; *Imp. Pertinax* C. 6,27,1(2): *nec... liber et heres necessarius existere potuisti*; e *Imp. Alexander* C. 7,8,4: *potuisti ad libertatem pervenire*, cfr. C. 7,8,3.

Aelia Sentia, a propósito de la cual las expresiones más utilizadas son *libertas impediatur*⁹⁶ y *libertas non competit*⁹⁷, entre otras de menor uso⁹⁸. Dejando ahora al margen el problema del significado de las expresiones propias de la ley *Aelia Sentia*⁹⁹, vamos a centrarnos en el sentido de la expresión *manumittere non possumus* o, lo que es lo mismo, en el problema de la eficacia de la manumisión del *servus pignori datus*.

A fin de dar respuesta a esta cuestión, y sin ánimo de un tratamiento exhaustivo, nos parece conveniente analizar de modo esquemático los efectos que produce la manumisión de esclavos que se encuentran en situaciones análogas a la del *servus pignori datus*. Comencemos, en primer lugar, por la manumisión del *servus communis*, de la que se ocupa el *Frag. Dosith* 10:

Communis servus ab uno ex sociis manumissus, neque ad libertatem pervenit et alterius domini totus fit servus iure adcrendi. sed inter amicos servus ab uno ex sociis manumissus utriusque domini servus manebit: ius enim adcrendi in hac manumissione non versatur. quamvis Proculus existimaverit adcrendere eum socio... qua sententia utimur

Según el texto, la manumisión del *servus communis* por uno de los copropietarios produce, no la libertad del esclavo común, sino el acrecimiento de la parte del copropietario manumitente en beneficio del otro copropietario. Esto siempre que se trate de una manumisión

96. Cfr. Africano 3 *quaest.* D. 40,9,8,1; Gayo I. 1,37 [cfr. I. 1,6 pr] y 1 *de manum.* D. 40,9,29 pr.; Marciano 13 *inst.* D. 40,9,11,1; Paulo 3 *ad leg. Ael. Sent.* D. 40,9,16,5; Terencio Clemente 9 *ad leg. Iul. et Pap.* D. 40,9,24; e I. 1,6,3 [cfr. Gayo 1 *rer. cott.* D. 40,9,10]

97. Cfr. Juliano 64 *dig.* D. 40,9,5 pr.; Escévola 32 *dig.* D. 42,8,23, y 4 *resp.* D. 40,4,54,1; Gayo 2 *fideic.* D. 36,1,65(63),15; Ulpiano 60 *ad ed.* D. 40,5,4,19; y Paulo 16 *ad Plaut.* D. 40,9,18 pr.

98. Un elenco de estas expresiones, del que hemos recogido las anteriormente citadas, presenta METRO, *art. cit.*, en *Labeo* 7 (1961) 185 s. [= *Mnemcion Solazzi*, p. 198 s.].

99. Sobre el tema, con conclusiones divergentes, vid. entre otros, SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 258 ss.; METRO, *art. cit.*, en *Labeo* 7 (1961) 184 ss. [= *Mnemcion Solazzi*, p. 197 ss.]; IMPALLOMENI, *art. cit.*, en *Syntelesia Arangio-Ruiz* II, p. 930 ss.; y DI PAOLA, "Leges perfectae", en *Syntelesia Arangio-Ruiz* II, p. 1075 ss.

civil, pues si es pretoria ¹⁰⁰, aunque la cuestión debió de ser discutida ¹⁰¹, prevaleció la opinión de que no se producía tal acrecimiento. En definitiva, la manumisión civil del *servus communis* tiene como efecto inmediato y primario la pérdida del derecho de propiedad sobre el esclavo por parte del copropietario que ha manumitido; el acrecimiento a favor del otro copropietario es consecuencia de esta pérdida y de la fuerza expansiva del derecho dominical. Dicho en otras palabras, un acto civil como la *manumissio vindicta* tiene eficacia suficiente para extinguir un derecho incompatible, también civil, como es la propiedad sobre el esclavo; pero en nada puede afectar, como es obvio, al derecho de propiedad de los otros socios ¹⁰². Es esto, además, lo que viene a decir expresamente *Epitome Ulpiani* 1,18:

Communem servum unus ex dominis manumittendo partem suam amittit, eaque adcrecit socio, maxime si eo modo manumiserit, quo, si proprium haberet, civem Romanum facturum esset. nam si inter amicos eum manumiserit, plerisque placet eum nihil egisse.

En segundo lugar, detengámonos brevemente en la manumisión del esclavo dado en usufructo, de la que habla también el *Frag. Dosith.* 11:

Proprietarius eum servum, cuius usufructus ad alium pertinet, non potest vindicta manumittere obstante usufructu: et si manumiserit eum vindicta, faciet servum sine domino. sed Latinum...

El nudo propietario *non potest vindicta manumittere* a un esclavo que ha dado en usufructo a otra persona; ahora bien, si, a pesar de ello, manumite *vindicta* a dicho esclavo, éste, dice el texto, *faciet servum sine domino*, lo que equivale a decir, se extingue el derecho de

100. Aunque el texto se refiere expresamente sólo a la *manumissio inter amicos*, cabe extenderlo a todas las manumisiones pretorias.

101. Cfr. el mismo *Frag. Dosith.* 10: *quamvis Proculus existimaverit adcrecere eum socio...*; la frase está incompleta, pero por el sentido podemos presumir una opinión discrepante de Próculo, y quizá con razón corregía Huschke la frase final del texto. *qua sententia <non> utimur*. Vid también *Epit. Ulp.* 1,18: *nam si inter amicos eum manumiserit, plerisque placet eum nihil egisse*; volveremos de nuevo sobre este texto.

102. Esta eficacia, en cambio, no puede atribuirse *ipso iure* a las manumisiones pretorias y, en este sentido, se refuerza la ya citada objeción de Dernburg.

propiedad del nudo propietario, en tanto que perdura el derecho del usufructuario, que impide al esclavo alcanzar la libertad efectiva. Así, pues, se repite de nuevo, aunque con las oportunas diferencias, lo que ya hemos visto para la manumisión del *servus communis*: el nudo propietario, al manumitir civilmente, extingue su derecho dominical, y el esclavo, habida cuenta del derecho real de usufructo que grava sobre él —y que no podría subsistir si se hiciese libre—, no alcanza la efectiva libertad, sino que accede a esa situación híbrida calificada como *servus sine domino*. Esto mismo repite también *Epit Ulp.* 1,19:

Servus, in quo alterius est usufructus, alterius proprietatis, a proprietatis domino manumissus liber non fit, sed servus sine domino est.

En conclusión, pues, tanto en el caso del *servus communis* como en el del esclavo en usufructo, el efecto primario que el acto de manumisión *vindicta*¹⁰³ produce es el de la desaparición del derecho dominical del manumitente, si bien los efectos secundarios son diferentes en uno y otro caso, pues, para el *servus communis*, la «elasticidad» del derecho de propiedad de los otros condóminos produce el acrecimiento, cosa que no ocurre para el esclavo en usufructo, que permanecerá, mientras dure el derecho del usufructuario, como *servus sine domino*.

A nuestro juicio, es lícito parangonar los dos supuestos referidos con

103. Aunque sólo el *Frag. Dosith.* 11 hace expresa mención de la *manumissio vindicta*, creemos que a ella se refieren también los otros textos al aludir a una manumisión en general, caracterizada unas veces por su oposición a la manumisión pretoria, otras, por sus efectos. No deben incluirse aquí las llamadas manumisiones testamentarias que no son, en realidad, *manumisiones* propiamente dichas. Para el supuesto del esclavo en usufructo, se habla expresamente (*Frag. Dosith.* 11) de *manumissio vindicta*; que también en el caso del *servus communis*, aunque nada se diga en los textos, queda excluida la manumisión testamentaria, se deduce de que ésta no produce acrecimiento a favor de los otros copropietarios: el *servus communis* se hace heredero necesario (D. 28,5,8 pr. y 1) y liberto (D. 40,4,48) de ambos condóminos, y no de uno solo. La razón que justifica la adquisición de libertad en los tres textos radica en la simultaneidad de las voluntades coincidentes. Un acrecimiento en caso de manumisión testamentaria sólo se admite con Justiniano, I. 2.7,4. Esto parece haber influido en BRETONI, *Servus communis* (Nápoles 1958) p. 144 ss., cfr. 141, 143 y 149, que pretende ver en los textos citados la superación de una antigua doctrina que habría negado la libertad precisamente cuando no podía darse el acrecimiento.

el del *servus pignori datus*, que ahora nos viene ocupando ¹⁰⁴. En efecto, se trata en todos ellos de un acto de manumisión realizado por un verdadero propietario, pero cuya eficacia plena es, en diferente grado, impedida por el derecho real de un tercero sobre el esclavo manumitido, sea este derecho de propiedad, de usufructo o de garantía. Tal paralelismo nos permite, por tanto, aplicar sin violencias a nuestro caso el mismo esquema esencial que aparece en los otros, especialmente en la manumisión del esclavo en usufructo que, respecto a la del *servus pignori datus*, tiene más puntos de semejanza que la del *servus communis*. Es más, incluso la coincidencia terminológica, antes aludida, en el *manumittere non possumus*, se da igualmente, respecto al usufructo, en el comienzo del *Frag. Dosith. 11 (non potest vindicta manumittere)*. Amparados por tales semejanzas, cabe decir también aquí que el acto de manumisión (*manumissio vindicta*) del deudor pignorante no concede al esclavo hipotecado la libertad, impedida por el *ius pignoris* del acreedor pignoraticio. Que en este caso no se hable de un *servus sine domino*, como sucedía a propósito del usufructo, tiene una justificación razonable por cuanto el derecho de usufructo está ordenado, más tarde o más temprano, a su extinción, mientras en el *ius pignoris*, en cambio, no debe excluirse la posibilidad —aunque ésta sea eventual— de que el acreedor pignoraticio disponga del esclavo como si él fuera propietario, dicho de otro modo, no puede prescindirse del *ius vendendi* del acreedor ¹⁰⁵. Y tampoco puede considerarse una diferencia fundamental el hecho de que el usufructo sea un derecho real civil, y el *ius pignoris*, pretorio, pues tal diferencia influye solamente en la forma de extinción de ambos derechos reales, como explicaremos enseguida

104. A la comparación con el usufructo acudía ya SCHULZ, *art. cit.*, en ZSS 48 (1928) 272 ss, para demostrar —a nuestro juicio, erróneamente— que la manumisión del esclavo en usufructo era nula, igual que la del *servus pignori datus*. Pero el pensamiento de Schulz sobre la manumisión del esclavo en usufructo encierra fuertes contradicciones: ¿cómo se puede compaginar que la manumisión sea nula (“Die Freilassung eines Nießbrauch-Sklaven ist also nach klassischem Recht genau so nichtig wie...”) con el hecho de que extinga el derecho de propiedad del manumitente (über das klassische Recht..., die Freilassung, nur das Eigentum des Freilassers erlosch, der Sklave wurde *servus sine domino*)? Si la manumisión es nula, no puede producir ningún efecto, y si produce alguno, entonces no es nula.

105. La misma razón explica otras diferencias entre ambas instituciones: vid. *supra* n. 67.

En definitiva, según nuestra opinión, la *manumissio vindicta* del *servus pignori datus* produce como efecto primario la extinción del derecho de propiedad del deudor pignorante que ha manumitido, pero el esclavo no alcanza la libertad en razón del *ius pignoris*. No se trata, pues, de nulidad de la manumisión del *servus pignori datus*, como ha venido diciendo la literatura sobre el tema¹⁰⁶, sino más bien de la «imposibilidad» de que el esclavo se haga libre, pues tal situación de libertad sería incompatible con la existencia sobre él de un derecho real que debe ser respetado. Si de nulidad de la manumisión se tratase, el manumitente debería seguir siendo propietario del esclavo, lo que viene expresamente negado en los textos para el caso de la copropiedad (*manumittendo partem suam amittit*), del usufructo (*servus sine domino*) y, según nos parece, implícitamente también para el esclavo hipotecado, como luego veremos.

Finalmente, debemos prestar atención a las palabras que cierran los dos textos del *Frag. Dosith* sobre el esclavo en usufructo (§ 11) y el *servus pignori datus* (§ 16): *sed Latinum*. Con anterioridad, al tratar del § 16 de este fragmento¹⁰⁷, hemos expuesto las diferentes reconstrucciones e interpretaciones (de Huschke, P. Krüger y Schulz) que han provocado estas dos palabras. Renunciando ahora a un intento de reconstrucción de la frase original —para lo que no tenemos datos suficientemente seguros— nos parece válida la idea común que, con ciertas variantes, subyace en las opiniones de los citados autores. una vez extinguido el derecho de usufructo o de garantía, el esclavo manumitido se hace libre, pero no ciudadano romano, sino latino. Tal conclusión es, por lo demás, bastante razonable si se mira desde la perspectiva de la situación en que permanece el *servus sine domino*, una vez extinguido el usufructo, o el *servus pignori datus* y luego *manumissus*, una vez pagada

106. Así, por ejemplo, BUCKLAND, *Slavery* cit., p. 573; "Most texts treat the manumission of a pledged slave as a mere nullity .."; GUARNERI-CITAJI, *art. cit.*, en *Mélanges Cornil* 1, p. 464: "L'affranchissement d'un esclave engagé *specialiter* était toujours nul..."; SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 264: "Die Freilassung eines verpfandeten Sklaven ist nichtig..."; METRO, *art. cit.*, en *Labeo* 7 (1961) 153 [= *Mnemeion Solazzi*, p. 166]: "la manomissione di uno schiavo dato in pegno... era in diritto classico invalida...". No serían, en cambio, incorrectas estas expresiones aplicadas solamente a la *manumissio testamento*.

107 Vid. *supra* 2.

la deuda y desaparecido el derecho de garantía que había impedido su libertad. Precisamente por tratarse de la libertad latina, y no de la ciudadanía, no se exige que el usufructo se extinga *iure civili*, como sucede, en cambio, en las manumisiones testamentarias del esclavo en usufructo condicionadas a la extinción del derecho real¹⁰⁸. Cuando las *Pauli sententiae*, 4,12,1¹⁰⁹, dicen que el esclavo común manumitido por un copropietario no se hace ni latino ni ciudadano romano, parece aludirse a esta posibilidad de que la manumisión procure la latinidad en el caso del esclavo en usufructo o en prenda.

Así, pues, tanto el esclavo en usufructo como el *servus pignori datus* se hacen latinos, en virtud de la *manumissio vindicta*, una vez extinguido el correspondiente derecho real sobre ellos. Ahora bien, ¿cómo puede producirse tal extinción? En principio, por cualquiera de los medios jurídicos previstos por el derecho para uno y otro caso. Si nos limitamos al supuesto de la prenda, el derecho del acreedor pignoraticio se extingue cuando el deudor, voluntariamente o previa reclamación procesal, le satisface su crédito; también cuando renuncia a su derecho el acreedor pignoraticio, o consiente en la manumisión hecha por el deudor pignorante. En consecuencia, si, por haber manumitido al esclavo pignorado, el acreedor pignoraticio puede demandar al deudor pignorante con la *actio furti*, reclamándole el doble (o el cuádruple) del valor de su crédito, ello quiere decir que desde el momento en que el deudor paga la condena, se extingue el *ius pignoris* y, por tanto, el acreedor pierde la acción hipotecaria, pues se entiende que ha sido ya satisfecho. Dicho en otras palabras, la *actio furti*, salvo los casos de insolvencia, en los que subsiste la acción hipotecaria, lleva consigo la extinción del derecho de prenda por satisfacción del crédito.

Esta «imposibilidad» de manumitir de la que venimos hablando

108 Esto viene a decir un texto de Juliano 1 *ad Urs. Fer.* D 7,1,35,1, respecto a un esclavo sobre el que se lega el usufructo al mismo tiempo que se le concede la libertad condicionada a la extinción del usufructo. Aunque el heredero pague la *litis aestimatio* de la *vindicatio usus fructus* del legatario, el esclavo no puede hacerse libre mientras el usufructo no se extinga *iure civili*, es decir, en tanto no se produzca la muerte del legatario o su *capitis deminutio*.

109. *Paul sent.* 4,12,1. *Servum comunem unus ex dominis manumittendo Latinum facere non potest nec magis quam civem Romanum: cuius portio eo casu, quo, si proprius esset, ad civitatem Romanam perveniret, socio adcrevit*

plantea un particular problema en cuanto la manumisión del propietario, aunque jurídicamente no conduzca a la plena libertad del esclavo, permite que éste viva de hecho como libre, siendo necesario en tales casos un recurso jurídico mediante el cual los interesados en ello puedan conseguir una declaración judicial de no-libertad, que permita el libre ejercicio de su derecho (de propiedad, usufructo o garantía). Respecto al usufructo, esta cuestión viene resuelta en un texto de Ulpiano 55 *ad ed.*—D. 40,12,8 pr.:

Cognitio de liberali causa usufructuario datur, etiamsi dominus quoque velit, hoc est qui se dominum dicit, movere status controversiam ¹¹⁰.

Se concede al usufructuario una *cognitio de liberali causa* para discutir el *status libertatis* del esclavo manumitido sobre el que grava un derecho de usufructo, aunque también el propietario —es decir, matiza el texto, *qui se dominum dicit*— quiera promover aquella controversia. A esta misma reclamación parece referirse Ulpiano en la continuación del fragmento anterior: 55 *ad ed.*—D. 40,12,8,2:

Sed et si alter usum fructum totum, alter proprietatem servi vindicet, item si alter dominium, alter pignoratium sibi dicat, idem iudex erit: et parvi refert, ab eodem an ab alio ei pigneri datus sit ¹¹¹.

110. Sobre la autenticidad de "*controversiam movere*", vid. ALBERTARIO, "*Lis contestata*" e "*controversia mota*", en ZSS 35 (1914) 307 (no en ZSS 37, como dice el *Ind. Interp*) Esta nota no fue recogida en el artículo del mismo título de *Studi di Diritto Romano IV*, p. 261 s., "perchè avrebbe bisogno, da un lato, di una revisione dei testi, ivi richiamati, che non direi oggi tutti interpolati riferendosi alcuni di essi al processo *extra ordinem*; dall'altro lato, di un ampliamento e di un completamento, che in questo momento e in questa sede non posso compiere".

111. BIONDI, *La compensazione nel diritto romano*, en *Annali Palermo* 12 (1929) 229 s., suprime la palabra [*iudex*], refiriendo el *idem* a la solución que conjetura en el texto anterior (D. 40,12,8,1). Según Biondi, Ulpiano distinguía la *cognitio de liberalibus causis* y la simple *vindicatio* del esclavo: en el primer caso, era competente la jurisdicción especial; en el segundo, no; y en nuestro texto, aunque se trate de una *vindicatio in servitutem*, es negada la competencia especial establecida para las *causae liberales*. Piensan en la competencia de un tribunal de *recuperatores*, MARRONE, *L'efficacia pregiudiziale della sentenza*

Si el usufructuario y el nudo propietario quieren vindicar sus respectivos derechos, o un propietario y el acreedor pignoraticio los suyos, se tramitarán tales litigios ante un mismo juez, el cual, tanto por el comienzo del fragmento (D. 40,12,8 pr.) como por la *sedes materiae* de que procede en la *Paltingenesia* de Lenel (*De liberali causa*), no puede ser otro que el correspondiente *praetor de liberalibus causis*. Ello nos permite deducir con fundamento que la *vindicatio usus fructus* del usufructuario, y la acción hipotecaria del acreedor pignoraticio, exigían como cuestión prejudicial una declaración de la no-libertad del esclavo manumitido, al mismo tiempo que la existencia del derecho real de usufructo o de prenda sería a su vez cuestión prejudicial para tal declaración de esclavitud, por cuanto es precisamente la existencia de tales derechos lo que impedía la efectiva adquisición de la libertad. En definitiva, pensamos que se trataría de una única reclamación en la que se decidiría judicialmente, en *cognitio extra ordinem*, acerca de las dos cuestiones planteadas.

Pero esta controversia de libertad ante el *praetor de liberalibus causis* debió de ser negada a los propietarios cuando ellos mismos hubiesen previamente manumitido al esclavo cuya libertad pretenden ahora discutir¹¹², de la misma manera que el consentimiento del acreedor pignoraticio en la manumisión del esclavo hipotecado debió de impedir una posterior reclamación con la acción hipotecaria¹¹³. Ello es congruente con la pérdida de la propiedad que supone la *manumissio vindicta*, por un lado, y con la extinción del derecho de garantía producida por el consentimiento del acreedor, por otro. A la imposibilidad

nel processo civile romano, en *Annali Palermo* 24 (1955) 309 n. 570, y FRANCIOSI, *Il processo di libertà in diritto romano* (Nápoles 1961) p. 107 s. En cambio, refieren el texto al magistrado de la *cognitio extra ordinem*, BEKKER, *Die Aktionen des römischen Privatsrechts II* (Berlín 1873; reimp. Aalen 1970) p. 197 n. 30; y, por último, BONGERT, *Recherches sur les récupérateurs*, en *Varia. Etudes de Droit Romain I* (París 1952) p. 198

112. Que estos dos últimos textos citados hablen de una controversia de libertad promovida por un propietario, no desdice esta afirmación, pues tales textos se mueven en un plano genérico, sin plantearse el problema específico que a nosotros nos ocupa. En último caso, incluso cabría conjeturar que la matización de Ulpiano respecto a *qui se dominum dicit* pueda tener alguna relación con ello.

113. En este sentido, vid. los textos sobre este tema citados más arriba, especialmente C. 7,8,1 y 8,25 (26), 1 de Septimio Severo y Caracala (año 205).

de que el propietario manumitente promueva una controversia de libertad, podría referirse un discutido rescripto de Alejandro Severo C. 7,8,5 (año 223):

Si creditoribus satisfactum fuerit, ancillae, quae pignori obligatae a debitore manumissae erant, liberae fiunt nam ipse manumissor si fraudem se fecisse creditoribus, ut revocet libertates, audeat dicere, audiri non debet nec heredes eius.

El deudor que ha manumitido a unas esclavas hipotecadas, pero, después de satisfacer a los acreedores, alega haberlo hecho en fraude de éstos, *audiri non debet*. Sin embargo, no pueden ser omitidas ciertas reservas sobre el texto, que ha sido objeto de diversas interpretaciones. Según Buckland¹¹⁴, el rescripto dice que, si se paga a los acreedores, las *ancillae* hipotecadas se hacen libres; para explicar la referencia a los herederos, piensa en una manumisión *inter vivos*, aunque el manumitente esté ya muerto: por último, afirma Buckland que el problema planteado es de fraude de acreedores, conjeturando además que se trata de una hipoteca general. Para Schulz¹¹⁵, se trata de una manumisión condicionada a la satisfacción de los acreedores, y, por tanto, pretoria. Consecuentemente, reconstruye una supuesta alusión a una manumisión *inter amicos* (*a debitore manumissae erant <inter amicos>*). Dado que en nuestro rescripto —dice Schulz— se niega al manumitente la alegación de su propio fraude, debe deducirse de ello que, para la manumisión del esclavo hipotecado, no se aplica la ley *Aelia Sentia*, aunque el deudor hipotecario fuese insolvente, ya que las manumisiones prohibidas por la ley *Aelia Sentia* eran absolutamente nulas, pudiendo entonces impugnarlas tanto los acreedores como el propio deudor manumitente. Solazzi¹¹⁶, sin detenerse más en el texto, piensa en una manumisión *inter vivos* y considera las palabras finales [*nec heredes eius*] «un glossema o un emblema». En opinión de Metro¹¹⁷, que analiza el texto desde otra perspectiva temática, aunque se hable de herederos, hay que referirlo a una manumisión *inter vivos*, por

114 BUCKLAND, *Slavery* cit., p. 574.

115. SCHULZ, *art. cit.*, en *ZSS* 48 (1928) 217 s.

116 SOLAZZI, *Costituzioni glossate o interpolate nel "Codex Iustinianus"*, en *SDHI* 24 (1958) 62 [= *Scritti di Diritto Romano VI* (Nápoles 1972) p. 126].

117. METRO, *art. cit.*, en *Labeo* 7 (1961) 153 [= *Mnemeion Solazzi*, p. 166].

cuanto plantea la posibilidad de revocación de la manumisión por el mismo patrono, fundada en el fraude. Si se tratase de una *manumissio testamento* —dice Metro—, no sería necesaria la revocación, dado que el testamento adquiere eficacia con la muerte del *de cuius*, el cual podría en cualquier momento revocarlo, sin necesidad de acudir a la revocación legal por fraude. Por último, Impallomeni¹¹⁸, después de manifestar sus dudas sobre la corrección de Schulz, prefiere suponer una innovación de Alejandro Severo en favor de los esclavos pignorados y manumitidos *inter vivos*, incluso *vindicta*, que prohíbe al manumitente impugnar la libertad concedida *in fraudem creditorum*.

Ninguna de estas interpretaciones nos convence plenamente. Frente a Buckland, no encontramos motivos suficientes para pensar en una hipoteca general. Contra Schulz, no podemos admitir que el caso planteado haga referencia a una manumisión condicional. La frase *si creditoribus satisfactum fuerit* figura en el texto, no como condición de la manumisión, sino como uno de los presupuestos de hecho del rescripto. La referencia al *inter amicos* nos parece, pues, superflua. Por otro lado, al entender el fraude de acreedores en sentido de perjuicio patrimonial, no explican las citadas teorías cómo se puede hacer compatible con la satisfacción de los acreedores. Por último, es dudoso pensar —como quiere Impallomeni— en una innovación de Alejandro Severo para prohibir al manumitente impugnar la libertad concedida *in fraudem creditorum*, pues no parece probable que este principio (sintetizado por los medievales en la *regulae* «*fraudem suam nemo debet allegare*») fuese desconocido antes de esa época¹¹⁹.

En nuestra opinión, este rescripto de Alejandro Severo viene a dar apoyo textual a dos de nuestras afirmaciones anteriores: que los esclavos hipotecados manumitidos *vindicta* se hacen libres (se entiende, con libertad latina) una vez extinguido el derecho de garantía, y, por otra parte, la imposibilidad de que el manumitente pueda impugnar posteriormente la manumisión realizada. Las dificultades exegéticas que el texto plantea pueden resolverse de la siguiente manera: el fraude alegado por el deudor manumitente no es el provocado por la insolven-

118. IMPALLOMENI, *Le manomissioni* cit., p. 137 n. 62, también, remitiéndose a este lugar, *art. cit.*, en *Synteleia Arangio-Ruiz* II, p. 931 y n. 30.

119. En este sentido, Ulpiano 21 *ad ed.* D. 50,17,134,1: *Nemo ex suo delicto meliorem suam condicionem facere potest*.

cia —ámbito de aplicación de la ley *Aelia Sentia*—, sino un fraude peculiar al acreedor hipotecario, consistente en la manumisión de unas esclavas que «no podían» ser manumitidas sin consentimiento de aquél: en segundo lugar, la referencia a los herederos se explica por una aplicación extensiva —prevista en el mismo rescripto—, de lo dicho respecto al pignorante, a sus herederos ¹²⁰.

Como síntesis de todo lo dicho acerca de la eficacia de la manumisión del esclavo hipotecado, podemos establecer lo siguiente: el deudor pignorante no puede manumitir al *servus pignori datus*, si, a pesar de ello, lo hace, la *manumissio vindicta* tiene como efecto la extinción del derecho dominical, pero el esclavo sigue sometido al *ius pignoris* del acreedor pignoraticio. No se trata, pues, de «nulidad» de la manumisión, sino de «imposibilidad» de que el esclavo se haga libre en razón del derecho de garantía del acreedor sobre él. La objeción de Dernburg queda resuelta del siguiente modo: el derecho pretorio de prenda no impide la eficacia de un acto civil como la *manumissio vindicta*, sino la plena libertad del esclavo, que, de hacerse libre, no podría seguir sujeto al *ius pignoris*. Se niega al deudor manumitente, como consecuencia de la pérdida de la propiedad, el medio procesal para revocar la libertad del esclavo, del que sí puede, en cambio, disponer eventualmente el acreedor pignoraticio mediante una *cognitio de liberali causa* ante el correspondiente pretor, como trámite complementario al ejercicio de la acción hipotecaria. Por último, el esclavo hipotecado manumitido por su dueño se hacía probablemente latino, una vez pagada la deuda garantizada.

XAVIER D'ORS
Universidad de Navarra.

120. La misma extensión encontramos en un rescripto de Aureliano (C. 7,16,7: *Si ab eo cuius servus fuisti manumissus es, frustra libertatis controversiam sustines, maxime ab herede eius qui manumisit, cum, etsi iure libertas non processit, respectu tamen aditae hereditatis voluntatem defuncti suo consensu firmare debuit*), en el que se plantean estos dos mismos supuestos, aunque aquí a propósito, según parece, de una manumisión testamentaria: si no puede promover una controversia de libertad el que ha manumitido, mucho menos lo podrán hacer sus herederos. Cfr. también Ulpiano 1 resp. D. 40,12,31. Estos dos textos, además, confirman lo anteriormente dicho acerca de que la *manumissio vindicta*, al extinguir el derecho de propiedad, impide la reclamación de libertad contra el esclavo manumitido.

LAS GENERALIDADES DEL REINO DE ARAGON. SU ORGANIZACION A MEDIADOS DEL SIGLO XV

1 CONCEPTO, ORIGEN Y EVOLUCION

El *derecho del General* o *Generalidades* del reino de Aragón, es un impuesto¹ de aduana que toda mercancía debía abonar al entrar y salir del reino. Se cobraba una sola vez, y estaban sujetos a su pago todos los comerciantes, tanto aragoneses como de otro país.

Es posible que su aplicación sea antigua —Asso afirma que de tiempos de Jaime II²—, pero la primera prueba de su funcionamiento la tenemos en las Cortes de Zaragoza de 1364. En estas Cortes, junto a la concesión de *sisas* y *fogaje*, se aprueba la aplicación temporal de un impuesto a las mercancías que saliesen del reino, en principio de dos sueldos por libra de su valor (10 por 100), y luego rebajado para todos los productos, excepto el azafrán, a 12 dineros (5 por 100); la entrada quedaba franca, exceptuado el vino que se recargaba en 3 sueldos por carga.

La organización y administración se encomendaba a los *diputados* del reino, que debían nombrar en cada punto de recogida a dos cogedores y a un notario, los cuales entregarían, cada dos meses, las cantidades recogidas a los diputados o a los *claveros*, en presencia o con conocimiento del arzobispo de Zaragoza. El producto del impuesto se depositaba en una caja custodiada en el Archivo de San Salvador de Zaragoza, cerrada con cuatro llaves que guardaban los diputados —una cada brazo—. Sobre estas cantidades ni el rey ni sus

1 FAIREN, V., *Notas sobre la técnica fiscal aragonesa*, en *Anuario de Derecho Aragonés* I (Zaragoza 1944), 258. Aclara que no se trata de una *tasa*, sino que por su propia aplicación es un *impuesto*, cuya finalidad es la "pura y simple necesidad fiscal".

2. ASSO, Ignacio de. *Historia de la economía política de Aragón*. Zaragoza 1798 (reimpresión, Zaragoza, 1947). 246.

oficiales tenían ninguna potestad, quedando a exclusiva administración de los diputados, los cuales deberían dar cuenta de su gestión a unos *contadores* elegidos al efecto³

Esta primera aparición coincide con el momento de mayor agobio económico de Pedro IV, que en cada convocatoria de Cortes presenta una solicitud de auxilio, con urgencia y sin posibles demoras⁴, destinada a mantener la guerra y defender el reino, lo que obliga a aplicar nuevos sistemas de recaudación de impuestos, que junto con los tradicionales permitan una inmediata disponibilidad de numerario.

A causa del excesivo abuso que se había hecho de la concesión de sisas, y de la impopularidad que debía tener entre los afectados —no olvidemos que se recargan productos de primera necesidad: pan y carne principalmente, y que los estamentos de la Iglesia y de los Nobles están exentos de su pago— el sistema de las generalidades alcanzó muy pronto predominio sobre los demás⁵.

Si observamos la primera aplicación de 1364, vemos que sólo están sujetas a pago las mercancías de salida, lo que hace que los aragoneses estén en realidad exentos de contribución; más adelante, el impuesto se hará extensivo también al comercio de entrada, que es predominantemente de lujo, por lo que su incidencia en la economía individual es relativa. En ningún momento el comercio interior se vio gravado con este impuesto, ni se hicieron excepciones de pago por motivos sociales.

Otra característica que contribuyó a convertir las generalidades en el principal impuesto del reino, es la facilidad de su recogida. Al ser un impuesto indirecto afectaba a un número pequeño de sujetos, que se adaptaban a su pago por tratarse de comerciantes que luego recargan sus productos en función de las cantidades abonadas. Además, la recogida tenía la posibilidad de arriendo, práctica que se hace ya

3. SESMA, A y SARASA, E, *Cortes del reino de Aragon*, Valencia 1976, 43-60.

4. Para el desarrollo de las Cortes de la época de Pedro IV, ver *idem*, páginas 17-85, y LEDESMA RUBIO, M.^a Luisa, *El proceso de Cortes de Caspe-Alcañiz-Zaragoza de 1371-72*, Valencia 1975.

5. LACARRA, José M.^a, *Aragón en el pasado*, Zaragoza 1960, 271. Resalta la prohibición de aplicar nuevas sisas dictada en las Cortes de 1371, aunque indica el poco efecto que causó, porque en las Cortes de 1429 volvió a hacerse una concesión al rey, y desde entonces se convirtió otra vez en algo habitual.

en 1372, en que las Cortes lo arriendan por dos meses —período por el que se hizo la concesión— a Ramón Margens, comerciante de Barcelona. Con este método de arriendo se consigue disponer de las cantidades necesarias en un tiempo muy breve, a la vez que se asegura el reino la percepción de productos netos, liberándose de la responsabilidad de los fraudes fiscales ⁶

Aparte de estas características de orden práctico, existen otras de tipo teórico, que aunque es difícil comprobar si incidieron o no en el afianzamiento del método de generalidades frente a los demás, a la larga influyeron en su protección por parte del rey y del reino. La primera de ellas la encontramos en su *arancel*, el mismo para *todas* las *collidas* o puntos de recepción del impuesto, en el que figuran los derechos en función del valor de la mercancía, salvando así la confusión que nos muestran los *peajes*, en que cada producto paga un canon diferente para cada núcleo recaudatorio, en función del peso o volumen ⁷. Este aspecto nos prueba una organización administrativa avanzada y un progreso en la práctica mercantil. Sirve para fomentar el comercio a gran escala —que consigue precios más favorables y, por consiguiente, abonar menor cantidad en concepto de impuesto—; contribuye a beneficiar la exportación de productos cuando por aumentar la oferta en el reino bajan de precio, consiguiendo atraer comerciantes que ven posibilidad de incrementar sus beneficios —en el precio de compra y en el derecho— con lo que se aumenta la demanda y se eleva la cotización.

Otro aspecto es el matiz proteccionista que presentan las generalidades, ya que, como veremos más adelante, los derechos que deben satisfacer algunos productos que entran en el reino son superiores a los que abonar cuando son de exportación; las mercancías de gran producción en el reino —como el azafrán y la lana— pagan un impuesto muy bajo cuando son de salida, y los considerados de primera necesidad —como el trigo y demás panificables— deben abonarlo muy elevado para salir, mientras que lo es muy bajo cuando son de entrada ⁸. En general, se intenta fomentar la exportación, y por tanto

6. FAIREN, V., *Notas sobre...*, 240-41

7. Para ver la diferencia entre los aranceles de las generalidades y de los peajes, ver SAVALL y PENEN, *Fueros de Aragón*, Zaragoza 1866, II, 217-296.

8. Según el arancel que se aprueba en las Cortes de 1446 y que estaba en

la producción con destino a la misma; evitar en lo posible que productos manufacturados en el exterior —tejidos sobre todo— presenten fuerte competencia con los elaborados en el reino; y procurar que los artículos de alimentación tengan la menor salida posible, o por lo menos dejen rentas sustanciosas

Desde sus orígenes, la recogida y administración del impuesto se encomienda a los diputados del reino. Se les encarga la distribución de los puntos de recogida, la elección de los responsables de su cobro, la recepción y custodia de las pecunias cobradas y su administración. Muy pronto, desde 1372, las Cortes suelen arrendar a un particular el monopolio de la percepción, a cambio de una cantidad fija, con esto, los diputados pierden la primera función, reservándose la administración de la cantidad recibida. Al generalizarse el impuesto —a comienzos del siglo xv— y dejar de ser temporal y esporádico, para hacerse permanente, el arriendo no puede adjudicarse siempre en Cortes, pasando este acto a ser atribución de la *Diputación* del reino, cuando no coincida con la celebración de una asamblea de Cortes. En estos casos se hace por subasta al mejor postor, por tiempo variable⁹.

Igualmente, al dejar de ser esporádico, se convierte en el único impuesto regular que percibe el reino, constituyendo el soporte de la economía del mismo. Los diputados lo administran para pagar los gastos ordinarios del reino: pensiones de censales, salarios de los oficiales, gastos de justicia, mantenimiento de las vías de comercio, y otras series de expensas concernientes al General del reino de Aragón. Por su parte, los *empréstanos* concedidos al rey por las Cortes, son satisfechos por medio de ventas de censales y con la adjudicación de otros impuestos, en forma de sisas y fogajes

A pesar de esta organización, su funcionamiento se resintió a causa de factores externos e internos al propio sistema, que hicieron que muy pronto comenzara a fallar, llegando al cabo de unos pocos decenios a ser muy irregular. Estas circunstancias son

vigor desde las de 1435, el trigo como producto de entrada paga 6 d. por caniz, mientras que de salida abona 18 d

9. Los datos del tiempo de arriendos y adjudicatarios en la primera mitad del siglo xv en CANELLAS, A., *Algunas proyecciones económicas y comerciales del reino de Aragón en el siglo XV: la renta de Aduanas*, en *Revista Universidad*, núms. 3-4 (Zaragoza, 1957), 22-23

— Guerras En el momento que uno de los territorios vecinos entraba en guerra con Aragón, todo el comercio en la frontera cesaba, con lo que los ingresos del General en toda la zona se reducían considerablemente.

— Marcas fronterizas, o represalias de tipo económico que los reinos o zonas limítrofes se aplicaban —en un sentido o en otro— para recuperar importes de robos, deudas, etc., y que precisamente afectaban a los comerciantes, que eran legalmente despojados de sus mercancías para compensar las pérdidas. Esto motivaba una restricción del comercio en amplios sectores y la consiguiente reducción de ingresos.

— Alteraciones del orden dentro del mismo reino, con enfrentamientos armados entre particulares o universidades, lo que convertía los caminos en lugares peligrosos, por los robos y asaltos, para el comercio, el cual se veía anulado en buena parte.

— Arrendadores deshonestos. Precisamente basándose en las causas anteriores, algún arrendador obligaba a incluir en los contratos cláusulas que le cubrieran los riesgos de pérdidas, con la misma cantidad, e incluso superior, que había pagado por el arriendo, lo que hacía adquirir graves deudas al General.

— Inmovilidad de las tarifas arancelarias, que no sufren aumento de porcentajes hasta las Cortes de Alcañiz de 1435, en que se hace por un período limitado¹⁰, con el fin de procurar que se incrementen los precios de los arrendamientos y poder cubrir los gastos. Con esta medida se consigue pasar de las 20 000 libras de arriendo en los años 1434-36¹¹, a las 30 000 para el período 1436-43¹² y a las 34.000 para el de 1444-50¹³.

2. ESTADO DEL GENERAL A MITAD DEL SIGLO XV

A pesar de los pocos datos concretos referentes a la administración de las pecunias del reino de Aragón para el período 1444-50, en que el arriendo se concede a Juan de Mur y Pedro Vidrier, diversas no-

10. A.D.Z. *Proceso de Cortes de 1446*, ms. 33, fol. 318 v.º.

11. CANELLAS, A., *Algunas proyecciones económicas...*, 24.

12. A.D.Z. *Libro de Cuentas del General de 1442-43*, ms. 22.

13. A.D.Z. *Libro de Cuentas del General de 1447-48*, ms. 36.

ticias nos pueden dar una idea aproximada de la penuria en que la economía del mismo se encontraba

En la *exhortación* que hace el lugarteniente del rey a las Cortes de Zaragoza (12 septiembre, 1449), después de cuatro años de negociaciones infructuosas, dice: “Car no ignorays que agora ya soys en el último anyo de la corrient arrendación del General, en el qual cessan e han fin los drechos nuevos imposados en las entradas e salidas de las mercaderías. e en el mes de março primero vinient, los diputados que se trobarán del regno son astrictos a arrendar, e su poder no se extiende por los actos de la Cort sino a los dreytos antiguos, el precio de la arrendación de los quales no abasta para pagar las pensiones de los censales e otros cargos ordinarios e extraordinarios, a los quales el dicho General es tenido e obligado, e por consiguient porían venir casos que a instancia de los crehedores e censalistas se harían a fazer execuciones en las casas e bienes de todos los regnícolas. obligados, no sin gran scándalo, cargo, confusión e vergonya de vosotros, qui hoviendo hovido disposición e oportunitat no yde haveys proveydo. e total abatiment e perdimiento de la fe e crédito de todo el regno, fasta aquí, assí en tiempo de guerra como de paz, lohablement conservado”¹⁴.

Además, en el prólogo del arancel de los derechos que el arzobispo de Zaragoza y el Justicia de Aragón dan en estas Cortes de 1446, se nos dice que “como el General de Aragón sia asaz encargado de censales e otras cargas, e sia expedient e necessario seyer en tal manera ayudado que falcilment pueda las cargas soportar e de aquellas diminuyr e successivament quitarse...”¹⁵.

De estos dos datos podemos deducir que la mayor preocupación del reino radica en el peligro de que los censalistas quieran vender los censales que tienen sobre él, y recuperar el capital invertido, lo que traería como consecuencia la ruina total. La cifra de censales cargados sobre el General era muy elevada; según las noticias de Zurita¹⁶, en tiempos de las Cortes de Alcañiz las generalidades debían más de 560.000 florines —casi 6 000.000 de sueldos jaqueses—, que significaban en pensiones más de 19.000 lb, y además “la falta de dinero era.

14. A.D.Z. *Proceso de Cortes de 1446*, ms. 33, fols. 262 v.º y 263.

15. A.D.Z. *idem*, fols. 318 v.º y 319.

16. ZURITA, J., *Anales*, XV, 8.

grande porque mucho tiempo atrás cessava el comercio y con la ausencia del rey salían del reyno grandes sumas”.

La caótica situación económica del reino, nos viene demostrada en la práctica en los libros de cuentas del General. El ejercicio 1447-48¹⁷ se cierra con un superávit de 16 975 lb., sin embargo, la relación de ingresos y gastos ordinarios es netamente desfavorable, ya que las cifras reales son:

Ingresos: 34.000 lb.

Gastos: 40 552 lb

La diferencia y el superávit provienen de la venta de 9.000 lb de nuevos censales y del remanente del ejercicio anterior, 14.527 lb., posiblemente obtenido por la venta de más censales.

Así, pues, el estudio aislado del resumen de las cuentas produce una imagen de buena marcha de la economía, con superávit en el cierre del ejercicio, pero en realidad lo que ocurre es que cada vez el reino se recarga de censales, a los que no sólo debe pagar la pensión anual, sino que se verá obligado, más o menos tarde, a devolver el capital, con el agravante de la pérdida de valor del sueldo frente al florín de oro, que llega a su punto más bajo en 1442, con un cambio de 11 sueldos el florín —en 1417 era de 10 sueldos florín—¹⁸.

3. SOLUCION PRESENTADA A LAS CORTES

Para buscar un arreglo a todos los problemas del General, las Cortes de Zaragoza de 1446 convocadas por el lugarteniente de Aragón, el futuro Juan II, acometen como principal solución la reforma de las generalidades, fuente principal y regular de ingresos de la Hacienda del reino.

En carta dirigida por el rey a las Cortes, fechada en Nápoles, a 22 de enero de 1448, se puede leer la opinión del monarca a estos problemas, dando como solución “parece de present no ser otra vía millor que el General se administre por el regno, e sean puestas tales per-

17 A.D.Z. *Libro de Cuentas del General de 1447-48*, ms 36. Es el único conservado del arriendo de Juan de Mur y Pedro Vidrier (1444-50).

18. CANELLAS, A., *Algunas proyecciones económicas...*, 32.

sonas pora regir e administrar aquel e con tales ordinaçiones porque la administración se faga fielment e con diligencia...”¹⁹.

En la exhortación antes mencionada, el lugarteniente propone que “sía dado pleno poder, con auctoritat de Cort, a los dichos arçobispo e Justicia de Aragón”, para que organicen la administración de las generalidades, nombren a los encargados de llevarla a cabo, desde diputados a collidores, y decidan la forma de realizar la recogida, directamente o por arriendo. El lugarteniente —igual que el rey— recomienda que se decidan por la gestión directa, pero que si caducan los derechos nuevos antes de concluir la reestructuración emprendida, se les permita hacer una arrendación, manteniendo los aranceles de 1435, por un año, con la condición que no la hagan “por menor precio de quaranta mil livras” y que “por la condición de guerra ni por mar- quas e represalias que se acostumbra poner en el contracto de la arrendación no se puedan fazer ymiendas a los arrendadores”, sino hasta el precio pagado por el arriendo, deducidos los gastos propios de la recaudación²⁰.

4. REFORMA EMPRENDIDA POR LOS COMISIONADOS

Esta propuesta, presentada con fecha 12 de septiembre de 1449, surtió efecto, y el 17 de julio del año siguiente, se da una “comisión al arcebispe de Caragoca e al Justicia de Aragón sobre los officios de los diputados del regno e sobre la administración del General”²¹. En ella se concede a ambos “pleno poder” para tratar las cuestiones de las generalidades, y “puedan por auctoritat de la dita Cort, a su arbitrio segunt Dios e sus buenas conciencias a provecho e utilitat del dito regno e habitantes en aquel, por vía de administración por el regno, con aquellos capitoles e condiciones, pactos e penas espirituales e temporales a ellos será bien visto proveyr... lo qual hayan a fazer dentro tiempo de siet meses de oy avant contadero ..”.

Según se desprende del texto de esta comisión, las Cortes no se han puesto de acuerdo con el sistema a seguir, gestión directa o arrien-

19. A.D.Z. *Proceso de Cortes de 1446*, ms. 33, fols. 264 v.º y 265.

20. A.D.Z. *idem*, fols. 263 y 263 v.º.

21. A.D.Z. *idem*, fols., 308 v.º y 309. Publicado por SAVALL y PENEN, *Fueros de Aragón*, II, 305.

do, por lo que para evitar un posible fracaso de la vía directa —que al fin fue la adoptada— “la dita Cort quiere e da poder a los ditos arcebispe e Justicia de Aragón que si dentro tiempo de un anyo de oy avant contadero, a ellos será visto concordement seyer más útil e proveytosa al dito reyno la vía de la arrendación que la vía de administración” que puedan hacer arriendo, por el tiempo que les parezca oportuno, siempre que no exceda de ocho años, y que este arriendo se haga “publicamente en encant al ydoneament segurant e más dant”, adjudicando el cargo de administrador al propio arrendador

A partir de este momento, la actividad de los dos comisionados fue intensa. Comenzaron la reforma por la elección de la vía administrativa, y estructuraron todo el sistema de las generalidades. Nosotros vamos a centrarnos en tres puntos: reorganización administrativa, reforma arancelaria y distribución geográfica.

a) *Reorganización de la administración*

Como primera medida que alivie al reino de las deudas, adoptan un plan de urgencia, de aplicación inmediata, por el que ordenan a los administradores vendan censales por valor de 10.000 lb, y que con ellas y los ingresos que lleguen a su poder de la recaudación del impuesto, desde el 25 de agosto de 1450 al 24 de agosto del año siguiente —el ejercicio completo 1450-51—, paguen las pensiones, los gastos atrasados y los que se produzcan hasta el día 4 de enero de 1452. Con esto confían que tenga un respiro y se eviten las ventas de los censales por parte de los acreedores. Si sobra alguna cantidad, se depositará, junto con lo que se ingrese desde el 24 de agosto de 1451 hasta el 4 de enero siguiente, en la caja grande de la Diputación, siguiéndose a partir de este momento los trámites ordinarios de la administración²²

En cuanto a la reforma del sistema de recogida, los encargados de la reorganización adoptan sus innovaciones en dos campos: en la forma de llevarla a cabo, y en el personal que interviene en la recaudación y administración.

Referente a la forma de recaudación dan dos ordenaciones, una para llevarla a cabo directamente —contenida en “ordinaciones cer-

22. A.D.Z. *Proceso de Cortes de 1446*, ms. 33, fol. 333.

qua la administración de las pecunias de las generalidades del regno de Aragón”²³—, y otra para cuando se arriende su recogida —“los capitales e ordinaçiones siguientes se deven observar en caso que contezca arrendarse el General”²⁴.

El primer texto está articulado en una serie de puntos sin ninguna ordenación especial. Centran la cuestión en el momento en que el numerario llega a los sobrecollidores, y éstos, a su vez, deben hacerlo llegar a poder de los diputados, que deberán emplearlo en los gastos propios del General.

Se establece la necesidad de preparar una caja “grande e fuert”, dotada de cinco “cerrallas”, cada una con “claves diferent” que se depositará en la sala de Archivo de la Casa de la Diputación. Estas cinco llaves estarán guardadas de la siguiente manera: una el diputado que pertenezca a los prelados; la segunda, el diputado que primero salga del brazo de los nobles; la tercera, el diputado por parte de los caballeros —al trienio siguiente estará en poder de los infanzones; la cuarta, el diputado por la universidad de Zaragoza —al período próximo pasará al de las restantes ciudades, villas y comunidades del reino—; y la quinta, uno de los administradores²⁵.

Desde el día 4 de junio de 1452 y durante cinco días, los detentadores de las llaves y el notario de la Diputación —que levantará acta pública— recibirán las pecunias que les entreguen los sobrecollidores, el collidor de la taula de Zaragoza y las que hayan sido ya cobradas por los administradores.

Una vez realizado el cobro, los diputados entregarán a los administradores la cantidad necesaria para pagar las pensiones de los censales, los salarios y cargos del reino considerados ordinarios, correspondientes al primer cuatrimestre de dicho año. El resto, menos 50 lb. que guardarán en la caja, lo entregarán para que se efectúen *luiciones* de censales. Cada cuatro meses realizarán esta operación —del día 1 al 7 de mayo y del 1 al 15 de septiembre—, pero la parte dedicada a luir censales sólo se destinan a tal fin cada ocho meses, quedando

23. A.D.Z. *idem*, fols. 329 v.º a 331.

24. A.D.Z. *idem*, fols. 337 v.º a 338 v.º.

25. En las obligaciones de los administradores veremos existe otra caja, también depositada en el Archivo de la Diputación, que no hay que confundir con ésta

en el período intermedio depositada en la caja, *insaculada*, y los sacos debidamente inventariados, con indicación cada uno de ellos de la cantidad que contiene

El notario, además de levantar acta de estas operaciones, debe llevar dos registros, con entradas y salidas, uno que queda dentro de la caja y otro que guarda en su poder.

La última parte de estas ordenanzas, son para aclarar algún posible accidente o caso no corriente. Si un cuatrimestre las entradas son insuficientes para pagar los gastos, los diputados tienen autoridad para coger lo que está insaculado y sellado, hasta completar lo necesario. Si alguno de los diputados depositarios de llave, por indisposición o ausencia del reino, no puede estar presente en el momento de abrir el arca, debe dejar la llave a un condiputado que no tenga, o al administrador que no disponga de llave. Si uno de los diputados que detente llave muere durante el desempeño de su cargo, los otros diputados, cuanto antes, deben recuperarla, sin que los herederos puedan poner impedimentos; entonces la encomendarán, sin otro trámite, al condiputado del mismo brazo.

A los actos de recepción y distribución de las pecunias, tienen que asistir por obligación los poseedores de llaves, pero no se impide la participación de los demás diputados.

El segundo de los documentos, el relativo a la arrendación, es en realidad una serie de derechos y obligaciones dictadas a los diputados, con el fin de prevenir el caso de que la gestión de recogida se lleve por arriendo.

Dan instrucciones sobre la forma de hacer el arriendo, que debe ser convocado y dirigido por los diputados. Nunca se hará por un plazo mayor de cuatro años, el importe anual se pagará en tres tandas iguales y las enmiendas que se apliquen por causa de guerra, marcas fronterizas, etc, no sobrepasarán el precio de la arrendación, deducidos los gastos propios de la recaudación²⁶.

26. Cuando a partir de 1465 se abandone el método de administración directa y se pase a arriendo, vemos aplicado el sistema aquí previsto, pero los arriendos se hacen por un plazo de tres años. Los demás puntos de estas ordenaciones también se ajustan a la actuación de los diputados, por lo menos hasta 1518, en que se dan nuevas ordenanzas y se reestructura la labor de los diputados.

Se da facultad a los diputados para obligar a pagar a los arrendadores, o a sus herederos y fianzas, los precios de las arrendaciones a su debido tiempo, así como a cumplir los contratos que las regulan.

Otro capítulo hace referencia a la necesidad de apoyo que los diputados deben prestar al arrendador, para que cobre los derechos a cualquier persona de toda dignidad, estado o condición.

En cuanto a la labor de los diputados como administradores del reino, les conceden jurisdicción civil sobre los arrendadores, fianzas, sobrecolidores y colidores, y sobre los administradores, universidades y particulares que cometan fraude al General. Les dan potestad para prender o mandar prender a las personas que lo cometan, y castigarlas por vía civil. Tienen también autoridad sobre los oficiales del rey y del reino, los cuales están obligados a darles “consejo, favor e ayuda”.

Como distribuidores y supervisores de las pecunias, se obliga a los diputados a revisar las cuentas del administrador durante el mes de mayo, a recibir y guardar los albaranes de las pagas de las pensiones de los censales satisfechas. Se les concede facultad de extender el *definimiento de conto*, es decir, el certificado de que las cuentas presentadas por el administrador son correctas y no se le puede hacer ninguna reclamación. No obstante, este finiquito puede ser revocado por las Cortes o por algunos de los brazos, colegio o universidad, por fraude o por error en las operaciones.

Quizá sería interesante en este punto hacer una aclaración, en cuanto a la posibilidad de confusión en torno a las figuras del *arrendador* y del *administrador*, cuando se lleva la gestión por arriendo. El arrendador lo que hace es comprar el derecho de recoger el impuesto, dando al General del reino una cantidad fija, sea cual sea el resultado económico del ejercicio —hay que dejar aparte el problema ya mencionado de las enmiendas—, sin intervenir para nada en los asuntos de la distribución de esa cantidad que entrega al reino. Por su parte, el administrador —que normalmente es la misma persona— es el que por orden de los diputados administra el General; recibe la cantidad que entrega el arrendador y paga los gastos del reino, siempre previa orden de los diputados; lleva un libro en el que anota las entradas y salidas, dando al final del ejercicio cuenta de su labor; en ningún momento él arriesga capital propio, y si el año es negativo

y el saldo presenta déficit, los diputados ordenan se le restituya la cantidad que ha pagado más que cobrado, y en caso contrario debe entregar el superávit correspondiente. La figura del administrador varía un poco cuando la gestión se desarrolla por la vía directa, tal como veremos más adelante.

El segundo aspecto de esta cuestión es la reforma u organización del personal encargado de efectuar la recogida. Aquí podemos afirmar que las innovaciones son mayores a medida que descendemos de categoría, ya que las figuras del collidor y sobrecollidor son nuevas para la jurisdicción propia de los diputados, al depender antes única y exclusivamente del arrendador

En las normas que dictan para el desempeño de todos los cargos —diputados, administradores, sobrecollidores, collidores y guardas— que intervienen en la recaudación y administración de las generalidades, vemos que antes de comenzar a ejercer su oficio deben jurar cumplir fielmente su cometido, recayendo sobre ellos, en caso de incumplimiento, penas temporales y espirituales, puesto que se dicta sentencia de excomunión. Además, se obligan a proteger al General del reino y no hacer nada que vaya en perjuicio de los ingresos; deben depositar fianzas a arbitrio de los diputados —en general sus bienes y sus personas—, y presentar fiadores que se responsabilicen económicamente de los fraudes o abusos que pudieran cometer

El orden jerárquico se respeta, creando una estructura orgánica de tipo vertical, en cuyo punto superior están los diputados, de los que en última instancia depende todo; luego los administradores y sobrecollidores, y en el nivel inferior los collidores y guardas

Diputados —Desde estas Cortes de 1446 se modifica el sistema de su elección. Al mismo tiempo que se concede al arzobispo y al Justicia de Aragón poder para organizar la recogida de las generalidades, les dan comisión para estructurar la elección de diputados²⁷. Así, crean un método mixto de selección e insaculación, por el cual son candidatos en cada brazo un reducido número de personas, elegidas por los dos comisionados, que tienen iguales posibilidades de ocupar el cargo, pues son elegidos por la suerte. La duración del mandato de cada equipo de diputados —ocho miembros, dos de cada brazo—

27. A.D.Z. *Proceso de Cortes de 1446*, ms. 33. fols. 313 y ss. Publicado por SAVALL y PENEN, *Fueros de Aragón*, II, 305.

se fija en un trienio, comenzando el 15 de agosto de 1450. Para el primer período, el arzobispo y el Justicia de Aragón los nombran de *motu proprio*, siendo los elegidos²⁸:

Brazo de la Iglesia: don Carlos, abad de Montearagón; micer Martín de Vera, prior de San Salvador.

Brazo de los Ricos-hombres: don Pedro de Urrea; don Juan de Luna.

Brazo de los Caballeros e Infanzones: mosen Berenguer de Bardají, caballero; don Juan Ferrández de Heredia, escudero, señor de Mora.

Brazo de las Universidades don Pedro Cerdán, de Zaragoza, don Fabián de Rabanera, de Daroca.

Como notario de la Diputación nombran a Domingo de Echo.

Las normas que dictan para estructurar los deberes de los diputados, se reducen a dos²⁹:

— Obligación de revisar las cuentas de los administradores, que deberán hacer todos juntos en el mes de enero, guardando los albaranes de pago de las pensiones de censales satisfechas, y

— Vigilar la actuación de los sobrecolidores y colidores, persiguiendo cualquier fraude que cometan, así como obligar a todos los particulares y universidades a que coticen al General lo que está legislado, sin que nadie pueda eludir el pago. Para esto, se les concede la posibilidad de destituir a los encargados directos de la recaudación, y la potestad de actuar judicialmente contra los que hayan cometido fraude o impago.

En otro orden de cosas, se les da un margen de 150 lb. anuales para gastos extraordinarios, y se les prohíbe conceder gracias en los derechos, salvo a determinadas mercancías de paso por el reino, que cuando lo crean conveniente aplicarán la siguiente tarifa: azafrán, 8 d por libra en concepto de entrada y salida; paños de Londres, bristones, ingleses, sanjuanés y demás procedentes de Cataluña, un florín; draps de Gasuña, medio florín por drap; ganado, grande o pequeño, la mitad del derecho que le correspondiese.

Asimismo, se les encomienda la elección de los cargos para sucesivos períodos, aunque su misión es simplemente seguir las directrices

28. A.D.Z. *Proceso de Cortes de 1446*, ms 33, fols. 311 v^o y 312

29. A.D.Z. *idem*, fols 335 a 337 v.^o.

marcadas por el arzobispo y el Justicia, velando por la pureza del procedimiento

Administradores.—La función de los administradores viene reglamentada por su situación en el centro de la escala jerárquica, que les hace estar en relación con los diputados —de los que directamente dependen— y con los sobrecolidores. Su misión, que se resume en recoger los ingresos que provienen de las sobrecolidas, y distribuirlos —por orden de los diputados— en los gastos del reino, hace que sus deberes y obligaciones tengan dos facetas³⁰:

— Cuidar de los ingresos: Deben cobrar con diligencia las pecunias que estén en poder de los sobrecolidores y del collidor de la taula de Zaragoza, obligando a que cumplan lo jurado, las cantidades recibidas deben depositarlas en una caja que se guarda en la sala del Archivo de la Diputación, que tiene dos cerrajas y dos llaves: una en poder de los administradores y otra que detenta el notario de la Diputación; cada año tienen obligación de revisar las cuentas de los libros de las sobrecolidas y de las collidas, para presentar el informe a los diputados en el momento de rendir cuentas. En los fraudes tienen autoridad para actuar, siempre que el importe de la mercancía pasada sin abonar el derecho sea inferior a 100 sueldos, o cuando no se encuentre ningún diputado en la ciudad, villa o lugar donde se haya realizado. En cuanto a la posibilidad de hacer gracia del impuesto, tienen que adaptarse a la misma normativa que los diputados. En lo referente a fiar el derecho a determinados comerciantes, pueden así ordenarlo a los colidores —sobre los que luego no recaerá ningún cargo por ello—, pero si se pierden los importes fiados, los diputados deberán decidir si en aquel momento la persona era de confianza y tenía suficiente aval —y entonces la pérdida va a cargo del reino—, o, por el contrario, era insolvente, en cuyo caso corre por cuenta de los administradores. Para organizar la recogida, en sus pequeños detalles, se conceden 350 lb. para gastos a realizar hasta el día 4 de enero de 1452.

— Efectuar los pagos: Todas las cantidades que lleguen a poder de los administradores —en una u otra dirección— no podrán ser utilizadas en su beneficio. El notario hará escritura pública de todos los

30. A.D.Z. *idem*, fols. 333 a 334 v.º.

importes que reciban; las pensiones y salarios que deben abonar lo harán en el plazo máximo de seis días, desde el momento que los diputados les entreguen las cantidades necesarias. Para las pensiones que se abonen fuera del reino, los importes se enviarán a expensas y riesgos del reino, y no de los administradores, aunque éstos tienen obligación de efectuar el envío con las mayores seguridades; no obstante, si a juicio de dos diputados que estén presentes en Zaragoza se cree más oportuno —por las circunstancias del momento— realizar el envío por medio de letra de cambio o por otro sistema, se hará a juicio de los diputados.

Por último, se aclara que jurarán su cargo a los diputados, que les fijarán las fianzas a su arbitrio. Cobrarán un salario anual de 350 lb ³¹, que ellos mismos se pagarán de las pecunias que les depositen cada dos meses los sobrecolidores.

En cuanto a la elección de las personas que desempeñarán el cargo, el arzobispo y el Justicia nombran a los dos que lo ejercerán en el trienio 1450-53, que son Miguel Homedes y Domingo Aznar ³², y dan normas para que en lo sucesivo sean los propios diputados los que lo hagan. Estas directrices se basan también en el sistema mixto de selección e insaculación, para lo cual el día 3 de mayo de 1453 deberán reunirse los actuales diputados —su cargo termina el 15 de agosto del mismo año— y después de elegir a sus sucesores y al notario de la Diputación, procederán a la elección de los administradores en dos etapas. La primera consiste en elegir —por medio de la suerte— a uno de los dos actuales; la segunda, por el mismo procedimiento, insacular el otro entre los nombres que han preparado los dos comisionados. Para trienios posteriores se repetirá la operación, quedando siempre uno del ejercicio anterior, que será el que sólo lleve tres años en el cargo, y se nombrará a uno nuevo de entre los seleccionados, es decir, se procederá a la renovación de un miembro, siendo, por tanto, la duración normal del cargo seis años ³³.

Sobrecolidores —El 13 de agosto de 1450, el arzobispo de Zaragoza y el Justicia de Aragón, nombran a seis sobrecolidores, uno para

31. A.D.Z. *idem*, fol. 352 v.º.

32. A.D.Z. *idem*, fol. 351.

33. A.D.Z. *idem*, fol. 352 y 352 v.º.

cada demarcación o sobrecollida, para un tiempo de tres años, que comienza a correr el día 25 de ese mes y año.

Estos seis sobrecollidores son ³⁴:

Para Alcañiz y Escatrón, Anthon d'Angusolis.

Para Montalbán-Barracas, Nicolau de Casafranca.

Para Daroca-Teruel, Gabriel Moliner.

Para Tarazona-Calatayud, Pero Cortés.

Para Jaca, Johan de Frontillón.

Para Huesca-Barbastro, Alfonso de Heredia

La elección en trienios venideros se hará por los diputados, partiendo de los nombres insaculados por los dos comisionados. Esta elección deberá hacerse el día 3, 4 o 5 de mayo, siendo el orden de salida de los redolines el que indique el primer destino de cada uno de ellos. El primero en salir irá a la sobrecollida de Huesca, el segundo a la de Alcañiz, el tercero a la de Montalbán, el cuarto a la de Jaca, el quinto a la de Tarazona y el último a la de Teruel.

Para evitar posibles irregularidades y componendas, deciden que el cargo varíe de destino cada año, reglamentando que al año siguiente de su nombramiento, el de Huesca —primero en salir— pase a Alcañiz —segundo en ser insaculado—, el de aquí a Montalbán, y así sucesivamente, pasando el de Teruel a la sobrecollida de Huesca. La operación de traslado se repetirá en el último ejercicio del cargo.

El salario anual fijado es de 150 lb. ³⁵.

El sobrecollidor tiene como misión la inspección de las taulas de su demarcación, vigilando a los collidores y procurando que no se cometan fraudes en el pago de los derechos. Debe recoger, en nombre de los administradores, los ingresos que se produzcan, y entregarles las cantidades recaudadas. Las normas que las Cortes dictan para la reglamentación del oficio les dan poder, por una parte, sobre los collidores, y por otra, les ajustan las relaciones con los administradores ³⁶.

En cuanto al primer aspecto, tienen potestad para recibir en nombre de las Cortes el "sagrament e homenatge" de los collidores, guardas y sobreguardas: dehen demandar los libros de las collidas "e cada

34. A.D.Z. *idem*, fol. 351.

35. A.D.Z. *idem*, fol. 353.

36. A.D.Z. *idem*, fols. 320 a 321 v.º y 332 v.º.

uno dellos contar, sumar, corregir, impugnar, finir e determinar"; deben recoger los ingresos de cada taula, abonar a sus encargados los salarios y extender una apoca firmada por la cantidad retirada, asentándola acto seguido en el libro de la sobrecollida; las visitas de inspección a las tablas las realizarán, por los menos, una vez al trimestre; si algún collidor de su circunscripción comete fraude o delito, debe comunicarlo inmediatamente a los diputados o administradores; en los fraudes cometidos por comerciantes contra el General, tienen jurisdicción hasta un valor de 100 sueldos, teniendo facultad para "ocupar e prender e fazer ocupar e prender" la mercancía; si su valor es superior a esta cantidad deberán notificarlo a sus superiores.

En lo referente a sus relaciones con los diputados y los administradores, las normas están encaminadas a regular las entregas de las pecunias. Cada dos meses deben hacer a los administradores el depósito de lo recogido; tres meses después de terminado el ejercicio deberán liquidar completamente las cuentas pendientes; deben entregar los libros de sus sobrecollidas; se comprometen a no invertir el dinero recaudado en beneficio propio; no pueden hacer gracia, por sí mismos, de los derechos del General, y no admitir soborno de ningún tipo por disminuir o perdonar los derechos.

Collidores.—Con este término se designa al encargado directo de cobrar el impuesto, desde la *tabla* o *collida*, que es el núcleo menor de la organización recaudatoria del General. Su extensión por todas las fronteras del reino y en los caminos de mayor tráfico comercial hace que el número de collidores sea muy elevado —se acerca a los 200—. Por regla general hay un collidor en cada tabla, pero en algún caso al frente de una misma se encuentran dos e incluso tres. (Vid. apéndice I)

En el ejercicio de su función, dependen directamente del sobrecollidor, teniendo muy pocos contactos —sólo en caso de fraude importante o de delito propio— con los diputados y administradores

Las normas redactadas para el desempeño de su oficio son las más breves, y se reducen a reglamentar la forma en que son elegidos, sueldo que percibirán y forma de hacer la entrega de las cantidades cobradas

La elección está encomendada directamente y desde el primer momento a los diputados, debido a que los dos comisionados por las

Cortes no saben exactamente el número ni las personas que pueden ocupar el puesto en cada tabla. Distribuyen las collidas en tres categorías, la primera, Zaragoza, que tiene el tratamiento de sobrecollida; la segunda, integrada por las de mayor rendimiento económico: Huesca, Tarazona, Calatayud, Daroca, Teruel, Jaca, Barbastro, Borja, Alcañiz, Monzón, Fraga, Tamarite, Escatrón, Ariza y Barracas, para las cuales el collidor o collidores se elige por el sistema de selección-insaculación; la selección la realizan los diputados, proponiendo cada uno un nombre para cada tabla, siendo la suerte la que designe entre los propuestos. El tercer grupo, compuesto por las restantes collidas, los encargados son nombrados por los diputados y administradores sin ningún procedimiento especial, aunque en la práctica se deja esta misión en manos de los sobrecollidores, según comprobamos en las *comisiones* que les dan para tomar el juramento a los collidores, y que en la mayor parte de los casos el nombre está sin designar ³⁷

En lo tocante al salario, el de la tabla de Zaragoza recibe 75 lb. anuales —50 cada uno de sus ayudantes—; las taulas del segundo grupo tienen asignada una cantidad fija para repartir entre todos los collidores que la vigilan, cantidad que oscila entre 40 lb. —Tamarite— y 15 lb. —Borja—, estando la mayoría en torno a las 30 por encargado: Calatayud, 90 lb. para 3; Huesca, Tarazona, Teruel, Monzón, Fraga, Ariza y Escatrón, 60 para 2. Daroca y Jaca, 40 para 2; y Alcañiz, 30 para 2. Un caso particular presenta Barracas, que tiene un presupuesto de 130 lb. para distribuir entre los collidores y sus ayudantes. El resto de las tablas, que constituyen el tercer grupo, todas las cuales cuentan con un solo collidor, no tienen asignación fija, dependiendo del que les aprueben los diputados ³⁸.

En cuanto a las obligaciones, los collidores deben proceder a entregar a los sobrecollidores las pecunias que cobren, cuando éstos se las demanden o en el plazo de dos meses después de concluir el ejercicio; deben actuar en los casos de fraude, siempre que el valor de la mercancía no alcance los 50 s, si es superior a este importe deben notificarlo al sobrecollidor antes de un mes; en las tablas donde haya más de un collidor, uno de ellos personalmente debe cobrar el impuesto; si la taula sólo tiene uno, puede ser sustituido temporalmente por

37. A D Z. *ídem*, fol. 353 v.º

38. A D Z *ídem*, fols 353 v.º y 354.

una persona que él designe, pero siempre el riesgo corre por cuenta del titular; todas las cantidades cobradas deben ser apuntadas en el libro de la taula, antes de hacer el albarán que entregan al comerciante ³⁹.

En el caso de la taula de Zaragoza, las normas de funcionamiento son similares, aunque depende directamente de los administradores, a los que debe entregar lo recogido cada mes; el personal que se encarga de su funcionamiento se compone de un collidor —Pero Peronel— y dos ayudantes —Gabriel Flexas y Antón d'Ayres—, que son elegidos por los comisionados para el primer trienio y por insaculación para los restantes ⁴⁰.

Guardas.—Para cada collida de cierta importancia se nombra una persona, cuya misión es la de ayudar al collidor de la misma, sobre todo en la cuestión de vigilancia de la zona de influencia de la tabla y en la persecución y detención de *mazarrones*. Sus funciones y atribuciones quedan sin precisar, y sólo son mencionados en las normas dictadas para los collidores. En la práctica puede comprobarse que aparte de esta labor policial, son los encargados de llevar los correos, trasladar los importes recaudados, comprar el material preciso en la collida, etc., es decir, todo aquello que exige abandonar la tabla, que es lo que no puede hacer el collidor.

Sobreguardas.—Con la misma función de vigilancia, pero con mayores atribuciones y más amplia zona de jurisdicción, se nombran por los comisionados a siete sobreguardas: Francisco Donelfa, Pero Pardo Lacasta, Pedro Palacio, Miguel d'Athea, Johan d'Oliván, Johan de Maneriello y Pero Montes ⁴¹, los seis primeros con base en Zaragoza y el último en la villa de Muniesa, pero con poder de actuar en todo el reino.

Su misión es más específica que la de los anteriores, ya que están a las órdenes de los diputados, para perseguir y capturar a los que cometen fraude al General, teniendo atribuciones para proceder al embargo de las mercancías y detener en cualquier lugar —por privilegiado que sea— a los que lo cometen.

39. A.D.Z. *idem*, fols. 332 y 332 v.º.

40. A.D.Z. *idem*, fols. 322 y 322 v.º.

41. A.D.Z. *idem*, fols. 333 a 335.

b) *Reforma arancelaria*

En este aspecto, la labor realizada por los comisionados presenta dos acciones: prórroga de los aranceles que estaban en vigor desde las Cortes de Alcañiz de 1435⁴², y la promulgación de otros, con carácter también temporal, esencialmente iguales a los anteriores, pero con mayor extensión, que hacen referencia, no sólo a regular las cantidades a abonar, sino a las obligaciones, multas y sanciones contra los contraventores⁴³.

En conjunto, el arancel ahora aprobado puede dividirse en varios capítulos:

— Entradas. Los productos, en general, están gravados con un porcentaje del 5 por 100 de su valor al entrar en el reino (12 dineros por libra). Alguna mercancía, que por determinada razón no conviene que entre en el reino en grandes cantidades, o con precios inferiores a los que en él se produce, es recargada en un 10 por 100 (2 sueldos por libra); estos productos, que vienen especificados, son: cera, lienzos o telas, cueros, pastel, hierro, acero y algodón, tanto hilado como por hilar y tejido. El ganado, que paga de impuesto cantidades variables según la clase y el tamaño; la pesca salada, que abona un derecho del 7,5 por 100 (18 dineros por libra), y los paños de lana, que cotizan 16 dineros por libra (6,6 por 100) constituyen un grupo intermedio, en el que se admite su importación, pero se hace pagar un impuesto bastante elevado. Hay también un grupo de mercancías que no deben abonar nada en concepto de generalidades cuando entran en el reino, son los vinos, la sal, la pesca fresca y la plata y el oro amonedados, cuya importación se quiere potenciar al máximo, liberándole de toda carga. En cuanto a los panificables, y sobre todo el trigo, se dictan unos derechos en función del peso, no del valor de su cotización, fijándose entre dos y tres dineros por cahíz para el ordio, la avena, el centeno, etc., y 6 dineros para el trigo.

Mención aparte merece la tasa impuesta a la moneda menuda de Barcelona, que paga el 50 por 100 de su valor (10 sueldos por libra),

42. A.D.Z. *ídem*, fols. 318 v.º a 320.

43. A.D.Z. *ídem*, fols. 354 v.º a 361 v.º. Publicado por SAVALL y PENEN, tomo II, págs. 306 a 315.

cantidad elevadísima, sólo comparable con la que debe pagar el dinero jaqués cuando sale del reino.

— Salidas En general, los productos están también gravados con un 5 por 100 de su valor (12 dineros por libra). Quedan fuera de esta cotización una serie de mercancías, a las que se protege su comercio de exportación, caso del azafrán y la lana, base del comercio del reino, que deben abonar 2 s por libra de peso el azafrán, y 2 s. por arroba de lana —ó 18 dineros si se transporta sucia—. Otro grupo de productos sufren recargo en el impuesto con el fin de frenar la exportación, es el caso de la ganadería, que abona un tanto fijo por cabeza, equivalente al 7,5 por 100 de su valor, y el trigo, que cotiza 18 dineros por cahíz, tres veces más que cuando es de entrada al reino; también el oro y la plata amonedados son mercancías que abonan más cuando salen del reino que cuando entran en él, ya que deben pagar 6 d por libra (2,5 por 100) en el primer caso, estando exentas en el segundo; sólo el florín de Aragón y el timbre de oro de Valencia tienen libre la salida.

Comentario aparte merece la reglamentación dictada para la salida de moneda jaquesa, que debe pagar el 50 por 100 de su valor⁴⁴, es decir, 10 sueldos por libra, porcentaje muy alto, que intenta evitar la salida del dinero jaqués; quedan exentos de esta cotización los diez primeros sueldos y las cantidades enviadas para abonar pensiones de censales que deban satisfacerse fuera del reino.

— Mejoramiento El tercer grupo de normas hacen referencia a las mercancías que salen del reino para recibir una elaboración y regresan después a él. En estos casos debe manifestarse a la salida el valor de la misma, volviendo a entrar al reino por la taula por la que se efectuó la salida, abonando entonces los derechos que correspondan al aumento de valor experimentado por la *mejora*. Es frecuente en lanas y tejidos que se llevan a teñir o a tejer, y en la plata que sale para ser obrada.

44. CANELLAS, A., *Algunas proyecciones económicas*. . 17, tanto para la salida de dinero jaqués como para la entrada de menudos barceloneses, había de un porcentaje de 4,17 por 100, al suponer que se trata de 10 d. por libra. No obstante, tanto el arancel publicado por Savall y Penen, como el que aparece en los dos manuscritos de las Cortes de 1446 (A.D.Z. mss. 33 y 34) claramente se lee 10 sueldos por libra.

— Ganados transhumantes. El trasiego del ganado, de los pastos de verano, en el sur de Aragón, a los de invierno, en la zona mediterránea del norte del reino de Valencia, ocasiona que por determinadas tablas del General se produzca un continuo tráfico de rebaños, en una y otra dirección. Para reglamentar esta situación, el arancel dicta unas normas, por las que se exime del pago del impuesto a estos rebaños, aunque para evitar posibles fraudes, el propietario deberá manifestar al collidor de la taula el número de cabezas que pasa, que le entregará el albarán correspondiente; el regreso lo realizará por la misma collida, debiendo presentar el albarán, abonando solamente el impuesto por la diferencia entre lo que pasó antes y lo de ahora. Si es el rebaño completo el que no retorna a su lugar de origen, se concede un plazo de ocho meses, desde que se hizo la primera manifestación, para abonar el impuesto debido.

— Exenciones. Aprovechando un capítulo que se incluyó en la ordenación de las Cortes de Alcañiz, por el que las exenciones de pago del impuesto deben ser reglamentadas en cada caso particular por los diputados, el presente arancel reconoce la utilidad y provecho que se ha seguido de esta medida, manteniéndola en vigor, y añadiendo unos puntos que deben cumplirse: todo ganado que entre en el reino para la venta, y no la consiga, pueden los diputados, administradores y sobrecollidores hacer gracia del derecho de salida, siempre que lo haga por el mismo punto por el que entró; los embajadores reales, de príncipes, de señores, de ciudades o de comunidades, y los peregrinos, que estén de paso por el reino, no pagarán ningún derecho por las monedas de oro y los objetos de su servicio, debiendo jurar que no transportan nada que no sea de su uso personal; de cualquier forma, manifestarán la monedas de oro que llevan consigo, y el collidor les extenderá una guía.

— Comercio interior. Todas las transacciones comerciales realizadas dentro de las fronteras del reino están exentas de impuesto, aunque, con el fin de evitar fraudes, en algún caso particular deben observarse una serie de preceptos. Las normas dictadas hacen referencia al transporte, ya que todas las mercancías que circulen desde las ciudades fronterizas o que constituyan nudos comerciales —como Zaragoza y Huesca— deberán estar provistas de albarán, extendido por el collidor del lugar de partida, después de haberle sido prestado ju-

ramento de que no son para sacar del reino. Estas mercancías, y las que han entrado en el reino pagando el derecho, no pueden ser desliadas o desembaladas hasta que el collidor o sobrecollidor del lugar de destino haya comprobado su contenido. En el caso de tejidos y de mercancías que se vendan por *codos*, deben ser bulados con una *bullá plumbéa* por el collidor de origen, sin poderse desprecintar hasta llegar a su destino, en presencia del collidor o sobrecollidor.

— Obligaciones por parte del comerciante. Toda persona de “cualquier estado, dignidad, prerrogativa, ley o condición”, que meta o saque mercancía del reino, debe hacerlo de forma manifiesta, por los caminos reales y acostumbrados y no por sendas *inusitadas*. Debe presentar sus productos en la primera taula del General que encuentre, y de allí en adelante seguirá su camino sin mover las mercancías, hasta llegar a su destino, en donde las presentará al collidor del lugar, junto con el albarán de entrada, para su comprobación.

— Multas y sanciones. El capítulo de sanciones se reduce a que el contraventor será castigado a perder la mercancía que pasa en fraude, y además la barca o bestia que utilizó para su transporte, o el valor de todo esto caso de que no se pueda recuperar. Hasta que satisfaga la multa estará detenido por los diputados o por el juez de las generalidades del distrito donde ha cometido el fraude.

Las multas impuestas por los jueces del General se dividen en cuatro partes iguales: una para el rey —si el lugar es de realengo— o para el señor —si es de señorío—; otra para el denunciante del fraude, una tercera para el juez; y la última para el reino, que será anotada por el collidor en su libro. No obstante, los diputados o los administradores —según el importe de las multas, incluso los sobrecolidores— tienen potestad para aminorarlas a su voluntad.

— Sistema de declaración. Para determinar la base imponible del impuesto por el collidor de la taula, se establece el sistema de la declaración obligatoria: “qui sia tenido de manifestar e manifieste...”. Este sistema está más desarrollado que el de los peajes⁴⁵, hasta el punto que el albarán extendido por los collidores del General vinculaba a los peajeros, que cobraban sus impuestos sobre la base determinada por las generalidades.

45. FAIREN, V., *Notas sobre la técnica...*, 256 y 265.

c) *Distribución geográfica*

La nueva ordenación de las generalidades emprende también la tarea de colocar las tablas de recogida en los puntos de mayor rentabilidad y en los lugares donde se pueda controlar mejor el tráfico comercial. Para esta nueva distribución se basan en la organización existente en los años inmediatamente anteriores, eliminando alguna collida y creando otras, sin que las variaciones sean de gran importancia, por lo menos a corto plazo. Donde la innovación se hace más marcada es en la división de todo el territorio en seis grandes demarcaciones, llamadas sobrecollidas, que agrupan cada una de ellas un número variable de collidas

Estas seis demarcaciones son: Alcañiz, Montalbán-Barracas, Daroca-Teruel, Tarazona-Calatayud, Jaca, Huesca-Barbastro.

Aparte quedan, como taulas independientes, Zaragoza y Escatrón⁴⁶, ambas regulando el comercio por el Ebro y con entidad más que suficiente para constituir una organización autónoma

— Sobrecollida de Alcañiz. Cubre la frontera con Tarragona y con el norte de Castellón. Se extiende desde Nonaspe a las Parras de Castellote; por el interior llega hasta la línea formada por Caspe, Híjar, Albalate del Arzobispo, Alcorisa y Molinos.

Según la organización dictada por las Cortes debería tener 26 taulas, aunque la aplicación de las medidas obligaron a efectuar una variación, al crear, además, la collida de Castelserás, sobre el río Guadalupe, que había funcionado con anterioridad. Por tanto, desde el año 1450 la sobrecollida constaba de 27 puntos de recogida. Trece de éstos son puestos fronterizos, y el resto situados en el interior, principalmente a lo largo de los cauces de los ríos Guadalupe, Martín y Matarraña

La importancia de las 27 tablas es variable. Las collidas de Alcañiz, Híjar, Caspe, Fabara, Maella y Aguaviva son las de mayor movimiento, teniendo la primera unos ingresos en torno a las 400 lb. anuales y unos gastos aproximados de 50 lb.; las tres siguientes entre 200 y 250 lb. de ingresos y 30 de gastos; y las dos últimas presentan una

46. La taula de Escatrón dependía, en cuanto a la entrega de las cantidades percibidas, del sobrecollidor de Alcañiz, aunque no estaba integrada dentro de esta sobrecollida.

media ligeramente inferior a 100 y 15 lb. de ingresos y gastos respectivamente. Las collidas restantes dan unas cifras mucho más reducidas (vid. apéndice I).

De estos datos podemos sacar como conclusión que las vías de comercio principales que cruzan la sobrecollida de Alcañiz son los cursos de los ríos antes mencionados, teniendo el río Martín la misión de comunicar la parte sur del reino con Escatrón y su puerto de embarque sobre el Ebro; el Guadalope enlazaría también con el Ebro en Caspe; y el Matarraña, que conduciría las mercancías a Mequinenza, otro punto de embarque en el Ebro.

Las taulas de frontera presentan una vida económica muy lánguida, con unos ingresos muy flojos, y sólo alguna situada en el sur —como Peñarroya y Monroyo— nos dan unas cifras que superan la media de 50 lb., a causa, principalmente, del comercio de lana de la zona de Morella y el Maestrazgo.

En conjunto, la sobrecollida de Alcañiz es la que menores ingresos aporta al General, ya que la media anual de recogida no sobrepasa las 1.600 lb., lo que representa el 5 por 100, aproximadamente, del total (vid. apéndice III). Sólo cuatro de sus tablas pueden incluirse dentro de las más importantes de la organización de recogida del impuesto (vid. apéndice II)

— Sobrecollida de Montalbán-Barracas. Cubre la frontera de Castellón —zona de Segorbe—. Se extiende desde Luco de Bordón a Barracas, actual provincia de Castellón. Por el interior penetra hasta las Cuevas de Cañart, Montalbán, Allepuz y Valbona.

Está compuesta de 26 collidas —en la práctica 27, porque se añade a las nombradas en las Cortes la tabla de Alcalá de la Selva (vid. apéndice I)—, de las que 16 son puestos fronterizos y el resto cubren los caminos del interior, principalmente los cursos de los ríos Alfambra —tablas de Allepuz, Gudar y Valdelinares—, Guadalope —Las Cuevas de Cañart y Villarluengo— y, sobre todo, Mijares —Barracas, Valbona y Olva—, única vía con Levante de fácil acceso.

El hecho del elevado número de tablas de tipo fronterizo hay que basarlo en la aspereza de la región y en el movimiento de ganado transhumante, constante en la zona, que es de difícil control

Si intentamos hacer una clasificación en orden a la importancia del tráfico en esta demarcación, se puede comprobar que dos son las colli-

das de mayores ingresos —Barracas y Valbona—, precisamente situadas en el curso del río Mijares, y que representan unos ingresos del orden de 1.400 lb la primera y la mitad aproximadamente la segunda, con unos gastos de administración de 150 y 25 lb, respectivamente. El resto de las collidas dan cifras mucho más bajas, precisamente por la dificultad de penetración de la frontera, salvándose Mosqueruela y Puertomingalvo, aunque sus ingresos difícilmente llegan a las 100 lb anuales

Tampoco las collidas del interior alcanzan ingresos reseñables, ya que el comercio por el curso del Guadalope es muy escaso y por el del Alfambra, aunque más importante, no tiene ningún centro regulador que lo canalice —tan sólo Allepuz llega en algún ejercicio a las 100 lb.

El centro de la sobrecollida —Montalbán— mantiene la tónica de las demás tablas, con resultados muy mediocres, sin llegar a una media de 50 lb. anuales (vid. apéndice I)

Los ingresos de la sobrecollida, gracias principalmente a sus dos collidas sobre el Mijares, representa entre el 5 y el 10 por 100 del total de las generalidades (vid. apéndice III). Barracas y Valbona son las únicas tablas de carácter importante en el conjunto de la organización (vid. apéndice II).

— Sobrecollida de Teruel-Daroca Abarca la frontera con Castellón —en su parte occidental—, Valencia, Cuenca y Guadalajara, con una extensión que va desde Albentosa hasta Aldehuela de Liestos. Su penetración por el interior es escasa, llegando hasta la línea Teruel Cella y Daroca, es decir, ocupa la faja de terreno que va desde la frontera hasta el río Jiloca, sin que este río presente un condicionante para colocar tablas de recogida en sus márgenes

Agrupada 38 collidas según el dictamen de las Cortes, pero 39 en la práctica, ya que entre los años 1454 y 1456 se incluye la tabla de Gallocanta, para cubrir el espacio entre Odón-Bello y Used, aunque su efectividad es nula (vid. apéndice I)

El número de puestos de cobro es producido por la cantidad de tramo fronterizo que debe cubrir, ya que por lo menos 22 de estas tablas son de frontera; otras regulan las vías del Alfambra —Teruel, Vilhel y Tramacastiel—, del Guadalaviar —Albarracín, Villar del Cobo y Gea de Albarracín—, del Mijares —Alventosa y Sarrión—, y del Jiloca —Cella y Daroca—. El resto de las collidas están colocadas a

manera de tapón detrás de las fronterizas, formando una segunda barrera que la refuerza. Estas son las de Santed, Bello, Cubel, Saldón, Bronchales, etc. (vid. apéndice I y mapa)

En cuanto a la importancia de las collidas, podemos ver que sólo Daroca y Teruel tienen asignados dos collidores para atenderlas, lo que se trasluce en los gastos —más de 80 lb de media para la primera y alrededor de 60 para la segunda—, mientras que el resto de las tablas cuentan con un collidor. Por los ingresos, sólo Teruel presenta una media superior a las 1.000 lb anuales, siguiéndole Daroca que sobrepasa las 400 lb, aunque su posición, dependiendo del comercio con Castilla, le hace vulnerable a las influencias políticas⁴⁷, y Sarrión, con ingresos de más de 300 lb.

Otras taulas presentan un tráfico comercial de cierta envergadura, como por ejemplo Torralba de los Frailes —con media superior a las 100 lb.—, Orihuela de Tremedal —con media similar, pero con intervalo muy extremado⁴⁸— y Albarracín, que supera a estas dos, teniendo de media alrededor de 150 lb. (vid apéndice II).

De todo esto podemos sacar en consecuencia que el tráfico comercial es intenso por la vía de Mijares y, sobre todo, por el complejo Alfambra-Guadalaviar. El comercio con Castilla tenía sus puntos de ingresos más importantes en las tablas ya mencionadas de Orihuela y Torralba, desde las que subiría por el Jiloca para concentrarse en Daroca.

La aportación de la sobrecollida al conjunto del General está alrededor del 10 por 100 del total (vid apéndice III). Siete de sus taulas están situadas entre las de mayor aporte a la organización recolectora (vid. apéndice II).

— Sobrecollida de Tarazona-Calatayud. Ocupa una pequeña parte de la frontera con Guadalajara y toda la de Soria. Se extiende desde Campillo de Aragón, curso alto del río Piedra, hasta Mallén ya en el Ebro. Por el interior penetra hasta la línea formada por Calatayud, Aniñón, Ambel y Magallón.

47. El máximo se señala en el ejercicio 1460-61, con 610 lb, y el mínimo en el 53-54, con 251 lb. El intervalo es de 359 lb.

48. Máximo en 1460-61 con 220 lb, mínimo en 1453-54, con 22 lb. En los dos casos coinciden con la época de mayor o menor virulencia de las relaciones con Castilla.

En un principio comprendía 34 tablas, a las que se añadió Vijuesca, que ya funcionaba con anterioridad a la reforma, y Berdejo que entró en servicio en el año 1453⁴⁹, con lo que el total de collidas que estaban en funcionamiento a mitad del decenio era de 36. La taula de Torralba de Ribota —denominada Torralba de la Canyada y Torralba de Aninyón—, a pesar de figurar en la relación dictada por las Cortes, no fue creada hasta el año 1452 ó 53.

Los collidores de las tablas fueron en su mayor parte designados por los comisionados de las Cortes, figurando todas con un encargado, menos Ariza, Tarazona y Torrellas con dos, y Calatayud, para la que se nombraron a tres collidores, lo que nos da un primer dato para poder calibrar la importancia de las distintas taulas (vid apéndice I), aunque sea de tipo teórico y basado en la experiencia de anteriores organizaciones⁵⁰

La zona, en general, presenta gran incertidumbre en el resultado de los distintos ejercicios, por ser el escenario de fricciones continuas con Castilla, no resueltas en las Cortes de 1446, a pesar de los intentos hechos por el lugarteniente de Aragón, lo que hace que en más de una ocasión en el libro de cuentas del General figure la indicación “nichil por causa de las novedades de Castiella”. En el caso de Jaraba, Embid de Ariza y Pomer, después de unos años de ejercicio negativo se quita la tabla, principalmente por haberse despoblado el lugar, como le ocurre a Torrelapaja hasta 1454. También se da el caso de que se mantenga la collida —por ejemplo, Gallur— a pesar de que sus ingresos no llegan ni siquiera a cubrir los gastos.

No obstante, y a pesar de que la política entre los reinos hace variar muchos los resultados de los ejercicios, se puede hacer una agrupación de las tablas en orden a su importancia. El primer puesto lo ocupa Ariza, cuyos ingresos oscilan entre las 680 lb. —ejercicio 1450-51— y 1.097 lb. —ejercicio 1456-57—, con unos gastos medios de 60 libras; a continuación puede señalarse Calatayud y Tarazona, sin poder especificar cuál de las dos tendría un comercio más importante, ya que

49. El funcionamiento de estos dos nuevos puntos de recogida es consecuencia de la tregua firmada entre los reinos en 1451.

50. Esta organización teórica debió de ser modificada, y en las mismas Cortes se anuncia que para el siguiente trienio Calatayud sólo tendrá dos collidores

mientras Tarazona presenta una constante en sus ingresos —mínimo de 507 lb. en 1460-61 y máximo de 640 lib, en 1450-51, con una media total de 540 lb.—, Calatayud presenta un intervalo muy amplio —máximo de 780 lb. en 1450-51 y mínimo de 238 en 1460-61—, pasando en estos años por un período de decadencia, quizá debido a la suplantación de sus funciones por Ariza, pero que dada la constancia de la pérdida de volumen de ingresos, hay que pensar en una decadencia definitiva (vid. apéndices I y II)

A continuación de este grupo podemos señalar otro núcleo de taulas cuyos ingresos oscilan en torno a las 100 lb, llegando en algún ejercicio a alcanzar las 200 lb., como son Villarroya de la Sierra, Añón y Sisamón; y en tono un poco más discreto las de Borja, Mallén, Aranda de Moncayo, Cabolafuent, Bortalba y Berdejo, que con unos gastos reducidos, de 10 a 20 lb. por término medio, consiguen resultados bastante aceptables

De las 36 collidas, 21 son fronterizas, estando el resto distribuidas en los cursos de los ríos Jalón, Queiles y Huecha. El primero, con las taulas de Ariza y Calatayud, acapara casi el 50 por 100 del tráfico de toda la zona. Los otros dos, regulados por Tarazona y Magallón, respectivamente, ocupan un puesto menos relevante, sobre todo el segundo, como vía comercial

En cuanto a la zona fronteriza, quizá sea la región limítrofe con Guadalajara la de mayor importancia, ya que tanto Sisamón como Cabolafuente conservan, a pesar de los acontecimientos —que hacen desaparecer la tabla de Jaraba, su vecina—, un nivel aceptable, por canalizar el comercio de su área hacia Ariza y el Jalón.

Dentro del conjunto de la organización, la sobrecollida de Tarazona-Calatayud, desempeña un papel medio, representando sus ingresos aproximadamente el 10 por 100 del total (vid apéndice III). Siete de sus tablas están clasificadas entre las más importantes del General, y una de ellas, Ariza, dentro de las diez primeras (vid apéndice II)

— Sobrecollida de Jaca. Presenta una extensión mayor que las anteriores. Cubre la frontera con Navarra y con Francia, extendiéndose desde Tauste hasta Benasque. El hecho de que sólo sean 21 los puestos de recaudación según las Cortes o 23 en la práctica —Uncastillo y Biesca son añadidas posteriormente—, los que guarden las dos fronteras, hace que en profundidad su extensión sea muy escasa, sólo al-

gunas de ellas, Jaca, Ainsa, Biescas y Bardún, pueden considerarse verdaderamente interiores (vid. apéndice I y mapa).

En el estudio de esta sobrecollida hay que tener en cuenta las dos vertientes fronterizas que controla, ya que una parte está dedicada al comercio con Navarra —desde Tauste a Ansó— y la otra —de Ansó a Benasque— al comercio con Francia.

Las relaciones con Navarra se dejan sentir con fuerza en estos momentos. A causa de la guerra se despuebla el Bayo, no recogiendo nada en cuestión de generalidades; la taula de Sádaba prácticamente no funciona durante los años 1456-57 y 1457-58, que arrojan un saldo negativo, descienden sensiblemente los ingresos de Castiliscar, Sos, el Real, etc., que funcionan sólo al 50 por 100 de su rendimiento normal (vid. apéndice I). En esta zona el comercio utiliza las vías naturales por los valles del Aragón —Tiermas y Bardún— y del río Riguel —Sádaba—, siendo también notable el comercio que por vía fluvial enlazaba Ejea y Tauste con el Ebro.

El segundo grupo, el que hace frontera con Francia, no presenta variaciones notables en la intensidad del comercio. Sus puntos principales están localizados en los pasos naturales del Pirineo: Canfranc y Jaca por el Alto Aragón acaparan la mayor parte del tráfico comercial; Sallent, a través del Gállego; Torla, por el valle del Ara; y Benasque por la cuenca del Esera. En general, todas las collidas mantienen unas cifras de ingresos bastante elevada⁵¹, a causa de la selección de los lugares en que están situadas. Los gastos que lleva consigo la administración son también elevados, debido a la dificultad del territorio, que facilita la existencia de *masarrones* —contrabandistas— a los que hay que vigilar y perseguir.

El papel que desempeña la sobrecollida de Jaca dentro del conjunto recaudatorio es muy característico, ya que a pesar de ser la de menor número de tablas, su importancia está en un nivel medio alrededor del 10 por 100 del total de ingresos (vid. apéndice III), pero la mitad de ellas están clasificadas entre las de mayor índice de recogida, e incluso una —Canfranc— está situada dentro de las diez más importantes (vid. apéndice II).

51. No hay ninguna collida cuyos ingresos sean inferiores a 50 lb. anuales, estando la media mínima en torno a las 70 lb.

— Sobrecollida de Huesca-Barbastro. Cubre la frontera con Lérida, desde Bonansa hasta Mequinenza, es decir, desde el Pirm.o al Ebro. Penetra mucho por el interior del reino, hasta Huesca, para cubrir los valles de los ríos Flumen, Alcanadre, Cinca, Ara e Isábena.

En total son 27 las collidas que acuerdan las Cortes, a las que se le añade más tarde la de Puert de Montañana, que sólo funciona una corta temporada —1456-58—, quedando luego fusionada a Montañana, y la de Valonga, vuelta a poner en funcionamiento con posterioridad a 1454, para sustituir a la de Belver, que desaparece en esta fecha. En conjunto, pues, podemos tomar como número total de tablas funcionando a un mismo tiempo el de 27, de las que 13 cubren la línea fronteriza, y el resto se distribuyen a lo largo de los complejos hidrográficos del interior. El principal es el del Cinca, que constituye una vía fluvial que pone en contacto el Pirineo con el Ebro, a través de los afluentes Ara, Isábena, Alcanadre y Flumen, cuyos centros coordinadores son las collidas de Sariñena —Flumen y Alcanadre—, Graus y Lascuarre —Isábena—. Estadilla —Ara— y Huesca —Flumen—, mientras que el propio Cinca tiene como puntos de control Barbastro, Monzón, Pomar, Alcolea de Cinca, Albalate de Cinca, Fraga, etcétera (vid. mapa), que confluyen en Mequinenza y de aquí, a través del Ebro, son distribuidas en las diferentes direcciones.

En cuanto a las collidas fronterizas, la más importante es la de Tamarite de Litera, que canaliza el comercio de entrada al reino, a lo largo de la línea que la une con Monzón y Barbastro. Tiene un volumen de ingresos que roza las 800 lb de media anual. El resto de los puestos de frontera —salvo Bonansa, que se aproxima a las 100 lb.— presentan un movimiento comercial muy escaso.

En conjunto, la sobrecollida de Huesca es la de mayor volumen de todas, aunque sólo una tercera parte de sus collidas —nueve de las 27 que la forman— presentan ingresos de importancia, de las que cuatro se sitúan entre las diez más importantes (vid. apéndice II). Sus ingresos representan aproximadamente el 20-25 por 100 del total de la recogida, sólo superados por los de la taula de Zaragoza. No obstante, la tendencia descendente es manifiesta, habiendo reducido el volumen de sus operaciones casi en un 25 por 100 a lo largo del decenio 1450-60 (vid. apéndice III).

— Taulas independientes de Zaragoza y Escatrón. Son las encargadas de controlar el comercio por el Ebro. Representan las mayores aportaciones en cuanto a cantidades recogidas (vid. apéndice II). Tienen un carácter autónomo, sin estar incluidas dentro de la organización de una sobrecollida: la tabla de Zaragoza depende directamente del administrador del General, y la de Escatrón está supervisada por el sobrecollidor de Alcañiz.

Para la organización de la collida de Zaragoza se nombra un collidor —Pero Peronell— y dos ayudantes —Gabriel Flexas y Anthón d'Ayres—, con los que colaboran seis sobreguardas. Sus ingresos representan del 25 al 30 por 100 del total recogido en todo el reino (vid. apéndice III), moviéndose siempre por encima de las 8 000 lb. anuales, con una media de 8 241 lb. El principal producto del comercio por la tabla de Zaragoza era el trigo, que a través del Ebro era conducido a Cataluña. Los datos suministrados por los libros de cuentas nos permiten comprobar cómo los ingresos por entradas y salidas de mercancías andan bastante equilibrados, aunque con una ligera ventaja en todos los ejercicios para las salidas del reino (vid. apéndice I), con una relación del 55 por 100, frente al 45 por 100⁵².

En cuanto a la collida de Escatrón, sus ingresos se mueven en torno a las 3.000 lb., salvo el bache observado en el ejercicio 53-54, que hace descender la media anual a 2.098 lb. (vid. apéndices I y II), lo que representa una aportación del 10 al 15 por 100 al conjunto general y la constituyen en la segunda tabla del reino (vid. apéndice III).

Su importancia radica en el comercio de lana, que desde su puerto fluvial se embarca con destino a Tortosa, para ser distribuida a los centros elaboradores de Cataluña e Italia. Su aportación al General se basa, pues, en comercio de exportación.

A pesar de sus ingresos, que son muy elevados, los gastos de administración son escasos, representando solamente el 1,5 por 100 de aquéllos, lo que hace que la rentabilidad de la tabla de Escatrón sea máxima, con respecto a las demás del reino (vid. apéndice III)

52. No obstante, aunque esto nos puede inducir a pensar que el comercio aragonés en esta época es más de exportación que de importación, hasta que no se estudien los libros de todas las collidas que se conservan, no se pueden hacer afirmaciones definitivas. Los datos recogidos actualmente parecen apoyar la hipótesis

5. RESULTADO DE LA REFORMA

En resumen, el producto neto obtenido en concepto de generalidades en los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de las nuevas normas, arroja las cifras siguientes ⁵³:

1450-51: 33 255 lb, 14 s, 1/2 d.

1453-54: 28.483 lb., 18 s, 11 d.

1456-75: 30.987 lb., 12 s, 7 1/2 d.

1457-58: 29.936 lb, 1 s, 1/2 d.

1460-61: 30.099 lb, 18 s.

Para poder apreciar el valor relativo de estas cifras y calcular la influencia —positiva o negativa— que representa en la marcha del General la reorganización emprendida en las Cortes, nos encontramos con la carencia de datos completos para períodos inmediatamente anteriores, debido a que al hacerse la recogida del impuesto por medio de arriendo, en los libros de cuentas sólo figura la cantidad global abonada por el arrendador, sin señalar, por ser cuestión privada suya, el resultado de la gestión. Tampoco disponemos de las colecciones íntegras de las copias de los libros de las diferentes collidas, destruidos en su mayor parte en el incendio de la Casa de la Diputación. Por estos motivos, nos vemos obligados a realizar el estudio comparativo con datos que incidentalmente hacen referencia al caso o con los fragmentos de las colecciones de los libros de las collidas que han llegado a nuestro poder.

El hecho que Juan de Mur arrendara los derechos para el período 1436-43, por un importe de 30.000 lb anuales, nos indica que las perspectivas de recogida eran superiores a esta cifra, máxime, si tenemos en cuenta que a pesar de la protesta que presentó en el último ejercicio —1442-43— por la guerra o amenaza de guerra en la frontera con Francia, que hizo disminuir el comercio, él mismo volvió a arrendar los derechos para el período siguiente, 1444-50, por 34.000 lb. anuales ⁵⁴. Esto reafirma el criterio de las Cortes, del rey y del lugarteniente, de preferir la gestión directa —que evita el beneficio del arrendador— aunque acarree incremento de gastos.

53. El resultado de estos ejercicios en las collidas y sobrecollidas, está reflejado por extenso en los apéndices I y III.

54 A.D.Z. *Libro de Cuentas del General de 1442-43*, ms. 22.

Por otra parte, la opinión dada por los dos comisionados al dictar las normas en caso de volver al sistema de arriendo, es de fijar en 40.000 lb. anuales el mínimo que debe exigirse por parte de los diputados que efectúen el arriendo⁵⁵, lo que nos puede indicar que por lo menos en el decenio 1440-50 los ingresos de las generalidades debían oscilar en torno a esta última cifra, confiando las Cortes en que las medidas emprendidas iban a aumentarlos

Por otra parte, con los libros de las collidas del período 1444-50 que se conservan, podemos intentar el estudio comparativo, no en líneas generales, sino a partir de cifras algo más concretas, aunque siempre utilizadas con las debidas precauciones, por ser incompletas y por tratarse de años aislados, cuya variación está sujeta a muchos imponderables

La finalidad de este estudio se va a centrar en obtener las *cifras probables* de ingresos en el período 1444-50, con objeto de procurarnos una base sobre la que hacer la comparación de los datos que disponemos para el decenio siguiente.

El método aplicado queda expuesto detalladamente en el apéndice IV, realizando el cálculo por separado para cada sobrecollida. El proceso seguido parte de la elección de dos ejercicios de los comprendidos entre 1444 y 1450; la selección se realiza en función del número de libros conservados y del porcentaje que representan los ingresos en las tablas cuya documentación disponemos⁵⁶. Una vez seleccionados los dos años, se comparan los resultados de las diferentes collidas con los de las mismas tablas en los años 1450-51, 1453-54, 1456-57, 1457-58 y 1460-61, extrayendo los porcentajes de variación en cada caso. De estos porcentajes deducimos la media de variación —positiva o negativa— que una vez aplicados al total del ejercicio, que suponemos se comportará como su núcleo más importante de collidas, obtenemos la *recaudación probable* de la sobrecollida en dicho año. Con los resultados de ambos ejercicios seleccionados, deducimos la *media probable* de recaudación en el período 1444-50, que nos sirve para compararla con la prevista por las noticias anteriores, y con los resultados obtenidos por la gestión directa de la Diputación, y comprobar si las

55. Cfr. nota 41.

56. No se ha elegido ningún año cuya documentación conse vada represente menos del 50 por 100 de los ingresos obtenidos en el período 1450-60.

medidas tomadas por las Cortes han tenido, en el aspecto económico, repercusiones a corto plazo.

Una vez aplicado, pues, el proceso expuesto, comprobamos que las *medias probables* para las distintas sobrecollidas en el período 1444-50, son:

Sobrecollida de Alcañiz: 2.008 lb., sobrecollida de Montalbán: 3.916 lb., sobrecollida de Teruel: 4.411 lb., sobrecollida de Tarazona: 4.534 lb., sobrecollida de Jaca: 4.225 lb., sobrecollida de Huesca: 8.325 lb., collida de Zaragoza: 9.578 lb.⁵⁷, collida de Escatrón: 3.563 lb.

La suma de todas ellas nos da unos *ingresos probables* anuales de 40.560 lb.

Esta cifra, que concuerda totalmente con la que se deduce de los datos teóricos expuestos anteriormente, nos indica que en los años inmediatamente posteriores a la reforma del General, los ingresos se vieron reducidos en un 25 por 100 en cada ejercicio, con respecto a los del período anterior.

No obstante, hay que tener en cuenta a la hora de enjuiciar el resultado práctico, una serie de cuestiones de orden político, que impidieron un normal desarrollo de la función recaudadora, y que a la larga son las causantes de la regresión de la rentabilidad del impuesto.

Aparte del aspecto material de la reforma, hay que apreciar en la labor de las Cortes una serie de logros dentro del campo de la administración, que por sí solos justifican, a más largo plazo, la reestructuración: reajuste de la recogida, instauración de nuevos aranceles con carácter más estable que los de las Cortes de 1435⁵⁸, ordenación del pago de pensiones y capitales de los censales, normativa para efectuar el arriendo, etc. Todas estas medidas tienen una vida larga, entran en funcionamiento a lo largo del reinado de Juan II y alcanzan su madurez y pleno rendimiento a finales del siglo, durante el reinado de

57. La cifra de la collida de Zaragoza corresponde a la del ejercicio 44-45, único dato que conservamos, por lo que aún hay que tomar con mayores precauciones el posible comportamiento de la tabla, aunque la variación respecto a los resultados conocidos del período 50-60 no es excesiva y está en consonancia con el resto de las cifras.

58. En las Cortes de 1451 se acuerda realizar una nueva prórroga de este arancel por un período de seis años, lo que nos enlaza con el posible establecimiento definitivo en las Cortes de 1463. El extracto de las Cortes de 1451 en SESMA y SARASA, *Cortes del reino de Aragón*, 143-198.

Fernando el Católico, teniendo que sufrir una serie de avatares que ponen en peligro la propia existencia de la organización, pero que sirven de base para las futuras transformaciones llevadas a cabo en función de los acontecimientos políticos y de la situación económica del reino de Aragón.

6 NUEVO PLANTEAMIENTO DE LAS GENERALIDADES

La situación política del reino de Aragón, a comienzos de la segunda mitad del siglo xv, hizo que la reorganización del General acordada en las Cortes de 1446 no tuviera unos resultados esperanzadores. A la guerra con Castilla, que las Cortes ni el lugarteniente pudieron detener, y a la ausencia real que se prolongó hasta la subida al trono del nuevo monarca Juan II (1458), hay que unir los problemas creados por los asuntos del Príncipe de Viana, y a partir de 1462 la rebelión de Cataluña. Todo esto crea al reino aragonés un constante estado de guerra, con paralización total del comercio y el aumento vertiginoso de los gastos. Desde 1463 las fronteras del reino presentan un dispositivo militar infranqueable⁵⁹

En el interior, las alteraciones producidas por los bandos pro-catalanes y pro-castellanos, frente a los nacionalistas en favor de Juan II, provocaron la ocupación de una serie de ciudades y zonas fronterizas⁶⁰.

La laguna que presentan los libros de cuentas del General, durante los años 1461 a 1465, impide que podamos ver la evolución de los ingresos en este período crucial. La carencia del proceso de las Cortes de 1463 no nos deja apreciar en toda su extensión las medidas tomadas para combatir la falta de ingresos. No obstante, la economía del reino sufrió un grave quebranto, debido en gran parte al atraso de los pagos de las pensiones de los censalistas catalanes, por falta de dinero y como medida de represalia aprobada por el rey. Las consecuencias de la deuda que contrae repercutirán negativamente en la Hacienda aragonesa durante varios decenios

59 CANELLAS, A, *El reino de Aragón en el siglo XV*, tomo XV de la *Historia de España*, dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid 1964, 441.

60. CANELLAS, A, *idem*, pág. 446

Como remedio a esta situación, se arbitró por las Cortes de Zaragoza de 1463⁶¹, la vuelta a la arrendación de las generalidades, dando forma a un sistema que tendrá mayor duración⁶². El primer arrendador es Ferrando de Bolea, que paga al General la suma de 27 100 lb. por el primer año, a pesar de la protesta por las cabalgadas y guerras que merman el comercio, protesta que no es atendida por los Diputados. En el último año de este primer trienio, el precio del arriendo se aumenta en 1 000 lb., por haberse tomado la ciudad de Tortosa, lo que motivaba una consolidación del comercio por el Ebro⁶³.

A partir de este momento las generalidades se llevan por arriendo trienal, y poco a poco se consigue, conforme se pacifica el reino, ir aumentando los precios de la arrendación, pero tan lentamente, que hasta comienzos del siglo XVI no se consigue pasar de las 35.000 libras anuales, lo que nos puede demostrar que la situación comercial de Aragón y las finanzas de la Diputación no lograron rehacerse y alcanzar el nivel que gozaban en los años 40, hasta después de cincuenta años.

ANGEL SESMA MUÑOZ

61. A.D.Z. *Libro de Cuentas del General de 1465-66*, ms. 46.

62. En conjunto, el sistema se basa en el arriendo de los derechos, por subasta al mejor postor, durante tres años, siendo el mismo arrendador el que hacía de administrador. En lo esencial sigue las normas dictadas por los comisionados en las Cortes de 1446, contenidas en "los capitulos e ordinaciones siguientes se deven observar en caso que contezca arrendarse el General", vid. nota 24.

63. A.D.Z. *Libro de Cuentas del General de 1467-68*, ms. 53

A P E N D I C E S

I

SOBRECOLLIDA de ALCANIZ

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Villa de IXAR</i> * (Actual HIJAR) (1) Collidores: JOHAN de COMOR y JOHAN de RIBASTERIX	208 lb 18 s 10 d. 30 lb 6 s. — 178 lb 12 s 10 d	305 lb 14 s. 1,5 d. 34 lb 6 s 6 d 271 lb 7 s 7,5 d.	152 lb. 11 s 6,5 d. 30 lb 17 s 6,5 d. 121 lb 14 s —	169 lb. 15 s. 7 d. 31 lb. 6 s 2,5 d. 138 lb 9 s. 4,5 d.	383 lb 13 s. 3,5 d. 30 lb 3 s — 353 lb. 10 s. 3,5 d.
<i>Villa de ALBALAT</i> (Actual ALBALATE DEL AR- ZOBISPO) (1) Collidor: 1 sin designar	73 lb 10 s. 11 d. 15 lb. 4 s. — 58 lb 6 s. 11 d.	84 lb 19 s. 8,5 d. 15 lb. — 10 d. 69 lb. 18 s. 10,5 d.	12 lb 16 s. 8 d. 4 lb 9 s. — 8 lb 7 s. 8 d.	38 lb. 17 s. 4,5 d. 15 lb. 1 s. — 23 lb. 16 s. 4,5 d.	60 lb. 6 s. 10,5 d. 15 lb 2 s. — 45 lb. 4 s. 10,5 d.
<i>Lugar de ALCORISA</i> (Actual ALCORISA) (1) Collidor: 1 sin designar	36 lb 11 s. 4,5 d. 10 lb. 6 s. — 26 lb. 5 s. 4,5 d.	21 lb. 16 s. 2,5 d. 7 lb. 8 s. 7 d. 14 lb 7 s. 7,5 d.	48 lb 2 s. 11,5 d. 12 lb. 6 s 8 d. 35 lb. 16 s. 3,5 d.	25 lb 1 s 6 d. 8 lb. 19 s. — 16 lb 2 s. 6 d.	34 lb 8 s. 9 d. 10 lb. 3 s. — 24 lb. 5 s. 9 d.
<i>Villa de MOLINOS</i> (Actual MOLINOS) (1) Collidor: 1 sin designar	33 lb 16 s 5,5 d. 7 lb. 12 s. — 26 lb 4 s. 5,5 d.	32 lb 7 s 1 d 7 lb. 1 s. — 25 lb. 6 s. 1 d.	16 lb 18 s. 4 d. 5 lb. 14 s. 3 d. 11 lb. 4 s. 1 d.	34 lb 12 s 9,5 d. 7 lb. 11 s. 6 d. 27 lb. 1 s. 3,5 d.	39 lb. 17 s. 6 d. 7 lb. 13 s. 6 d 32 lb. 4 s. —

* Las cantidades corresponden a ingresos brutos, gastos de administración e ingresos netos

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Villa de CASTELLOT</i> (Actual CASTELLOTE) (1) Collidor: GRABIEL FALCON	21 lb. 11 s. 5 d. 11 lb. 2 s. — 10 lb. 9 s. 5 d.	11 lb. 18 s. 7 d. 4 lb. 1 s. 2 d. 7 lb. 17 s. 5 d.	10 lb. 9 s. 1 d. 3 lb. 11 s. 2 d. 6 lb. 17 s. 11 d.	13 lb. 15 s. 0,5 d. 4 lb. 13 s. 2 d. 9 lb. 1 s. 10,5 d.	20 lb. — 4,5 d. 6 lb. 15 s. 8,5 d. 13 lb. 4 s. 8 d.
<i>Lugar de LAS PARRAS</i> (Actual LAS PARRAS DE CASTELLOTE) Collidor: 1 sin designar	4 lb. 17 s. 5,5 d. 3 lb. 1 s. — 1 lb. 16 s. 5,5 d.	4 lb. 16 s. 7,5 d. 1 lb. 12 s. 6 d. 3 lb. 4 s. 1,5 d.	4 lb. 7 s. 10,5 d. 1 lb. 9 s. 8 d. 2 lb. 18 s. 2,5 d.	3 lb. 5 s. 9 d. 1 lb. 3 s. 7 d. 2 lb. 2 s. 2 d.	7 lb. 12 s. 1,5 d. 2 lb. 11 s. 8 d. 5 lb. — 5,5 d.
<i>Lugar de AYGUAVIVA</i> (Actual AYGUAVIVA) (1) Collidor: 1 sin designar	57 lb. 16 s. 2 d. 18 lb. 5 s. — 39 lb. 11 s. 2 d.	153 lb. 2 s. 6,5 d. 18 lb. 4 s. — 134 lb. 18 s. 6,5 d.	80 lb. 7 s. 11 d. 18 lb. 4 s. — 62 lb. 3 s. 11 d.	94 lb. 19 s. 5 d. 23 lb. 4 s. — 71 lb. 15 s. 5 d.	102 lb. 1 s. 9,5 d. 18 lb. 11 s. 0,5 d. 83 lb. 10 s. 9 d.
<i>Lugar de LA GINEBROSA</i> (Actual LA GINEBROSA) (1) Collidor: 1 sin designar	13 lb. 12 s. 8,5 d. 7 lb. 15 s. 3 d. 5 lb. 17 s. 5,5 d.	3 lb. 16 s. 11 d. 1 lb. 7 s. 1 d. 2 lb. 9 s. 10 d.	12 lb. 11 s. 11,5 d. 4 lb. 4 s. 6 d. 8 lb. 7 s. 5,5 d.	9 lb. 7 s. 5 d. 3 lb. 3 s. 11 d. 6 lb. 3 s. 6 d.	4 lb. 16 s. 7 d. 1 lb. 6 s. 7 d. 3 lb. 10 s. —
<i>Lugar de TORRE D'ARCAS</i> (Actual TORRE DE ARCAS) (1) Collidor: 1 sin designar	31 lb. 5 s. 7 d. 5 lb. 3 s. — 26 lb. 2 s. 7 d.	35 lb. 1 s. 5,5 d. 6 lb. 1 s. 6 d. 28 lb. 19 s. 11,5 d.	32 lb. 12 s. 7,5 d. 7 lb. 2 s. — 25 lb. 10 s. 7,5 d.	29 lb. 8 s. — 7 lb. 2 s. — 22 lb. 6 s. —	24 lb. 17 s. 9 d. 7 lb. 2 s. — 17 lb. 15 s. 9 d.
<i>Villa de MONROYO</i> (Actual MONROYO) (1) Collidor: 1 sin designar	79 lb. 12 s. 3,5 d. 14 lb. 15 s. — 64 lb. 17 s. 3,5 d.	70 lb. 18 s. — 16 lb. 13 s. — 54 lb. 5 s. —	49 lb. 1 s. 3 d. 15 lb. 2 s. — 33 lb. 19 s. 3 d.	66 lb. 13 s. 1,5 d. 15 lb. 3 s. — 51 lb. 10 s. 1,5 d.	76 lb. — 7,5 d. 15 lb. 3 s. — 60 lb. 17 s. 7,5 d.
<i>Lugar de PENYAROYA</i> (Actual PEÑARROYA DE TAVINS) (1) Collidor: 1 sin designar	29 lb. 18 s. 8,5 d. 10 lb. 14 s. — 19 lb. 4 s. 8,5 d.	34 lb. 19 s. 1,5 d. 10 lb. 2 s. 6 d. 24 lb. 16 s. 7,5 d.	34 lb. 15 s. 9,5 d. 10 lb. 2 s. — 24 lb. 13 s. 9,5 d.	69 lb. 12 s. 7 d. 10 lb. 2 s. — 59 lb. 10 s. 7 d.	87 lb. 11 s. 11,5 d. 10 lb. 3 s. — 77 lb. 8 s. 11,5 d.
<i>Lugar de RAFALS</i> (Actual RAFALES)	15 lb. 3 s. 10 d. 6 lb. 2 s. —	12 lb. 18 s. 5 d. 4 lb. 7 s. 4 d.	17 lb. 3 s. 11,5 d. 5 lb. 15 s. 10 d.	19 lb. 14 s. 8,5 d. 6 lb. 13 s. —	18 lb. 15 s. 3,5 d. 7 lb. — 4 d.

(Actual FUENTESPALDA) (1) Collidor: 1 sin designar	6 lb. 2 s. — 6 lb. 9 s. 1,5 d.	6 lb. 2 s. 6 d. 20 lb. 16 s. 1,5 d.	3 lb. — 1 d. 5 lb. 15 s. 10,5 d.	3 lb. 18 s. 9 d. 7 lb. 13 s. 0,5 d.	5 lb. 2 s. 0,5 d. 10 lb. 18 s. 7 d.
<i>Lugar de BEZEYT</i> (Actual BECEITE) (1) Collidor: 1 sin designar	18 lb. 11 s. 7,5 d. 10 lb. 2 s. — 8 lb. 9 s. 7,5 d.	54 lb. 9 s. 10,5 d. 10 lb. 1 s. 6 d. 44 lb. 8 s. 4,5 d.	26 lb. 12 s. 3 d. 8 lb. 19 s. 11 d. 17 lb. 12 s. 4 d.	62 lb. 16 s. 10,5 d. 10 lb. 2 s. — 52 lb. 14 s. 10,5 d.	36 lb. 16 s. 1 d. 10 lb. 3 s. — 26 lb. 13 s. 1 d.
<i>Villa de VALDEROVRES</i> (Actual VALDERROBRES) Collidor: 1 sin designar	59 lb. 7 s. 1,5 d. 13 lb. 2 s. 6 d. 46 lb. 4 s. 7,5 d.	63 lb. 17 s. 0,5 d. 12 lb. 2 s. 6 d. 51 lb. 14 s. 5,5 d.	35 lb. 13 s. 4,5 d. 11 lb. 19 s. 9 d. 23 lb. 13 s. 7,5 d.	24 lb. 18 s. 4,5 d. 8 lb. 8 s. 1 d. 16 lb. 10 s. 3,5 d.	39 lb. 7 s. 7,5 d. 12 lb. 14 s. 5 d. 26 lb. 13 s. 2,5 d.
<i>Lugar de FRAXNEDA</i> (Actual LA FRESNEDA) (1) Collidor: 1 sin designar	23 lb. 8 s. — 8 lb. 3 s. — 15 lb. 5 s. —	21 lb. 4 s. 1 d. 6 lb. 1 s. 6 d. 15 lb. 2 s. 7 d.	20 lb. 15 s. 5,5 d. 7 lb. 4 s. 11 d. 13 lb. 10 s. 6,5 d.	0 lb. 17 s. 9,5 d. 8 lb. 7 s. 3 d. 22 lb. 10 s. 6,5 d.	35 lb. 16 s. 9 d. 8 lb. 2 s. — 27 lb. 14 s. 9 d.
<i>Lugar de TORRE EL COMTE</i> (Actual TORRE DEL COMP- TE) (1) Collidor: 1 sin designar	3 lb. 8 s. 7 d. 2 lb. 9 s. 10 d. — 18 s. 9 d.	9 lb. 16 s. 7,5 d. 2 lb. 4 s. 11 d. 7 lb. 11 s. 8,5 d.	3 lb. 14 s. 6 d. 1 lb. 5 s. 4 d. 2 lb. 9 s. 2 d.	2 lb. 14 s. — — 18 s. 8 d. 1 lb. 15 s. 4 d.	15 lb. 2 s. 4 d. 5 lb. 1 s. 6 d. 10 lb. — 10 d.
<i>Lugar de CRETAS</i> (Actual CRETAS) (1) Collidor: 1 sin designar	86 lb. 18 s. 3,5 d. 15 lb. 10 s. — 71 lb. 8 s. 3,5 d.	58 lb. 18 s. 1,5 d. 15 lb. 3 s. 6 d. 43 lb. 14 s. 7,5 d.	32 lb. 11 s. 2 d. 10 lb. 19 s. 6 d. 21 lb. 11 s. 8 d.	39 lb. 12 s. 2 d. 13 lb. 6 s. 6 d. 26 lb. 5 s. 8 d.	75 lb. 15 s. 8 d. 15 lb. 5 s. 8 d. 60 lb. 10 s. —
<i>Lugar de ARENYS</i> (Actual ARENS DE LLEDO) (1) Collidor: 1 sin designar	9 lb. 16 s. 7 d. 4 lb. 1 s. 6 d. 5 lb. 15 s. 1 d.	8 lb. 18 s. 9 d. 3 lb. 5 s. 8 d. 5 lb. 13 s. 1 d.	10 lb. 3 s. 11,5 d. 3 lb. 8 s. 3 d. 6 lb. 15 s. 8,5 d.	16 lb. 15 s. 9,5 d. 4 lb. 1 s. — 12 lb. 14 s. 9,5 d.	23 lb. 15 s. 2,5 d. 8 lb. 2 s. — 15 lb. 13 s. 2,5 d.
<i>Lugar de LEDO</i> (Actual LLEDO) (1) Collidor: 1 sin designar	12 lb. 9 s. 9,5 d. 5 lb. 13 s. 8 d. 6 lb. 16 s. 1,5 d.	10 lb. 6 s. 10,5 d. 3 lb. 9 s. 11 d. 6 lb. 16 s. 11,5 d.	13 lb. 17 s. 9,5 d. 4 lb. 13 s. 10 d. 9 lb. 3 s. 11,5 d.	24 lb. 13 s. 10,5 d. 5 lb. 2 s. 9 d. 19 lb. 11 s. 1,5 d.	13 lb. 13 s. 10 d. 4 lb. 12 s. — 9 lb. 1 s. 10 d.

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Lugar de CALAZEYI</i> (Actual CALACEITE) Collidor: 1 sin designar	57 lb. 4 s. 9 d. 15 lb. 5 s. — 41 lb. 19 s. 9 d.	40 lb. 17 s. 9 d. 13 lb. 14 s. 1 d. 27 lb. 3 s. 8 d.	64 lb. 2 s. 6,5 d. 15 lb. 9 s. 2 d. 48 lb. 13 s. 4,5 d.	39 lb. 14 s. 11,5 d. 14 lb. — — 25 lb. 14 s. 11,5 d.	63 lb. 9 s. 6,5 d. 15 lb. 5 s. — 48 lb. 4 s. 6,5 d.
<i>Lugar de MAÇALION</i> (Actual MAZALEON) (1) Collidor: 1 sin designar	15 lb. 18 s. 9 d. 8 lb. — — 7 lb. 18 s. 9 d.	7 lb. 7 s. 9 d. 2 lb. 12 s. 3 d. 4 lb. 15 s. 6 d.	18 lb. 2 s. 3 d. 4 lb. 1 s. 4 d. 14 lb. — 11 d.	13 lb. 9 s. 4,5 d. 4 lb. 1 s. 3 d. 9 lb. 8 s. 1,5 d.	10 lb. 6 s. 3,5 d. 3 lb. 10 s. 0,5 d. 6 lb. 16 s. 3 d.
<i>Villa de MAELLA</i> (Actual MAELLA) (1) Collidor: 1 sin designar	159 lb. 17 s. 3 d. 19 lb. 11 s. — 140 lb. 6 s. 3 d.	99 lb. 18 s. 1,5 d. 15 lb. 3 s. — 84 lb. 15 s. 1,5 d.	61 lb. 17 s. 6 d. 15 lb. 13 s. 2 d. 46 lb. 4 s. 4 d.	76 lb. 8 s. 7 d. 16 lb. 3 s. — 60 lb. 5 s. 7 d.	154 lb. — 9 d. 15 lb. 3 s. — 138 lb. 17 s. 9 d.
<i>Lugar de FAVARA</i> (Actual FABARA) (1) Collidor: 1 sin designar	142 lb. 1 s. 7,5 d. 15 lb. 10 s. — 126 lb. 11 s. 7,5 d.	164 lb. 11 s. 0,5 d. 15 lb. 6 s. — 149 lb. 5 s. 0,5 d.	201 lb. 11 s. 2,5 d. 15 lb. 5 s. — 186 lb. 6 s. 2,5 d.	188 lb. 15 s. 2,5 d. 15 lb. 19 s. 2 d. 172 lb. 16 s. 0,5 d.	223 lb. 16 s. 7 d. 15 lb. 8 s. — 208 lb. 8 s. 7 d.
<i>Lugar de NONASP</i> (Actual NONASPE) (1) Collidor: 1 sin designar	7 lb. 8 s. 5 d. 5 lb. 2 s. — 2 lb. 6 s. 5 d.	43 lb. 10 s. 5 d. 6 lb. 6 s. — 37 lb. 4 s. 5 d.	35 lb. 10 s. 10 d. 5 lb. 11 s. 4 d. 29 lb. 19 s. 6 d.	30 lb. 6 s. 9,5 d. 5 lb. 6 s. 4 d. 25 lb. — 5,5 d.	44 lb. 4 s. 2,5 d. 5 lb. 2 s. 6 d. 39 lb. 1 s. 8,5 d.
<i>Villa de CASP</i> (Actual CASPE) (1) Collidor: JOHAN CAXAL	195 lb. 5 s. 4,5 d. 20 lb. 10 s. — 174 lb. 15 s. 4,5 d.	142 lb. 10 s. 1 d. 20 lb. 8 s. 6 d. 122 lb. 1 s. 7 d.	250 lb. — 1 d. 25 lb. 11 s. 6 d. 224 lb. 8 s. 7 d.	95 lb. 19 s. 7 d. 25 lb. 11 s. 6 d. 70 lb. 8 s. 1 d.	339 lb. 14 s. 10 d. 35 lb. 10 s. — 314 lb. 4 s. 10 d.
<i>Villa de ALCANYIZ</i> (Actual ALCANIZ) (1) Collidores: MIGUEL ARMEN- GOT y PARICIO DE BAR- BASTRO	471 lb. 12 s. 8 d. 63 lb. 9 s. 6,5 d. 408 lb. 3 s. 1,5 d.	450 lb. 6 s. 8 d. 37 lb. 6 s. 2 d. 413 lb. — 6 d.	214 lb. 13 s. 5,5 d. 82 lb. — 8 d. 132 lb. 12 s. 9,5 d.	468 lb. 18 s. 5,5 d. 49 lb. 11 s. — 419 lb. 7 s. 5,5 d.	454 lb. 11 s. 1,5 d. 49 lb. 10 s. 6 d. 405 lb. — 7,5 d.
<i>Lugar de CASTELSERAS</i> (Actual CASTELSERAS) (1) (2)	17 lb. 15 s. 9,5 d. 4 lb. 3 s. 8 d.	4 lb. 15 s. 4 d. 1 lb. 14 s. 0,5 d.	13 lb. 8 s. 5,5 d. 4 lb. 1 s. 8 d.	10 lb. 8 s. 8,5 d. 4 lb. 1 s. 8 d.	12 lb. 10 s. 6,5 d. 4 lb. 4 s. 4,5 d.

SOBRECOLLIDA de MONTALBAN

<i>Lugar de LAS BARRAQUAS DE LOS JAQUESES</i> (Actual BARRACAS) (1) Collidores: 1 sin designar y MAR-TIN CANALES	1.813 lb. 3 s. 3 d. 165 lb. — — 1.648 lb. 3 s. 3 d.	1.513 lb. 4 s. 1 d. 161 lb. — — 1.352 lb. 4 s. 1 d.	1.435 lb. 4 s. 11,5 d. 172 lb. — — 1.263 lb. 4 s. 11,5 d.	1.291 lb. 14 s. 10,5 d. 174 lb. 8 s. 2 d. 1.117 lb. 6 s. 8,5 d.	1.049 lb. 16 s. 9 d. 199 lb. — — 850 lb. 16 s. 9 d.
<i>Lugar de SANT AGOSTIN</i> (Actual SAN AGUSTIN) (1) Collidor: 1 sin designar	79 lb. 8 s. 1 d. 10 lb. 2 s. — 69 lb. 6 s. 1 d.	57 lb. 9 s. 11,5 d. 10 lb. 3 s. — 47 lb. 6 s. 11,5 d.	40 lb. 10 s. 11,5 d. 10 lb. 4 s. — 30 lb. 6 s. 11,5 d.	57 lb. 9 s. 8 d. 10 lb. 4 s. — 47 lb. 5 s. 8 d.	38 lb. 7 s. 10,5 d. 10 lb. 5 s. — 28 lb. 7 s. 10,5 d.
<i>Lugar de OLVA</i> (Actual OLBA) (1) Collidor: 1 sin designar	4 lb. 15 s. 7,5 d. 4 lb. — — — 15 s. 7,5 d.	5 lb. 2 s. 8,5 d. 1 lb. 15 s. — 3 lb. 7 s. 8,5 d.	3 lb. 19 s. 1,5 d. — — Nichil	2 lb. 6 s. 6,5 d. — — Nichil	1 lb. 8 s. 9 d. — — Nichil
<i>Lugar de FUENTES</i> (Actual FUENTES DE RUBIL-LOS) (1) Collidor: 1 sin designar	7 lb. 17 s. 10 d. 3 lb. 15 s. 10 d. 4 lb. 2 s. —	7 lb. 19 s. 1 d. 2 lb. 13 s. 8 d. 5 lb. 5 s. 5 d.	15 lb. 17 s. 4 d. 5 lb. 7 s. — 10 lb. 10 s. 4 d.	7 lb. 19 s. 2 d. 2 lb. 14 s. — 5 lb. 5 s. 2 d.	6 lb. 14 s. 3 d. 2 lb. 6 s. 9 d. 4 lb. 7 s. 6 d.
<i>Lugar de RUVIELOS</i> (Actual RUBIELOS DE MORA) Collidor: 1 sin designar	65 lb. 15 s. 9 d. 15 lb. 5 s. — 50 lb. 8 s. 9 d.	58 lb. 4 s. 4,5 d. 15 lb. 4 s. — 43 lb. — 4,5 d.	69 lb. 3 s. 2 d. 17 lb. 14 s. — 51 lb. 9 s. 2 d.	60 lb. 6 s. 3,5 d. 19 lb. 6 s. 11,5 d. 40 lb. 19 s. 4 d.	47 lb. 7 s. — 15 lb. 3 s. — 32 lb. 4 s. —
<i>Lugar de LA YGLESUELA</i> (Actual LA IGLESUELA DEL CID) (1) Collidor: 1 sin designar	37 lb. 13 s. 6 d. 12 lb. 6 s. 8 d. 25 lb. 6 s. 10 d.	22 lb. 2 s. 8,5 d. 7 lb. 8 s. 8 d. 14 lb. 14 s. 0,5 d.	39 lb. 7 s. 2 d. 13 lb. 2 s. 6 d. 26 lb. 4 s. 8 d.	42 lb. 17 s. 3,5 d. 12 lb. 14 s. 8 d. 30 lb. 2 s. 7,5 d.	30 lb. 6 s. 3,5 d. 10 lb. 5 s. 1,5 d. 20 lb. 1 s. 2 d.
<i>Villa de CANTAVIELLA</i> (Actual CANTAVIEJA) Collidor: 1 sin determinar	19 lb. 19 s. 6,5 d. 12 lb. — — 7 lb. 19 s. 6,5 d.	11 lb. 11 s. 1 d. 4 lb. — — 7 lb. 11 s. 1 d.	58 lb. 7 s. 5,5 d. 20 lb. 3 s. — 38 lb. 4 s. 5,5 d.	45 lb. 10 s. 11 d. 20 lb. 3 s. — 25 lb. 7 s. 11 d.	50 lb. 10 s. 2,5 d. 12 lb. 15 s. — 37 lb. 15 s. 2,5 d.

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Lugar de MIRAMBEL</i> (Actual MIRAMBEL) Collidor: 1 sin designar	25 lb. 17 s. 2 d. 13 lb. 2 s. — 12 lb. 15 s. 2 d.	25 lb. 7 s. 7,5 d. 8 lb. 15 s. — 16 lb. 12 s. 7,5 d.	26 lb. 18 s. 9 d. 9 lb. 2 s. — 17 lb. 16 s. 9 d.	36 lb. 13 s. 9,5 d. 12 lb. 19 s. 2 d. 23 lb. 14 s. 7,5 d.	58 lb. 15 s. 6 d. 12 lb. 13 s. 6 d. 46 lb. 2 s. —
<i>Lugar de TRONCHON</i> (Actual TRONCHON) Collidor: 1 sin designar	31 lb. 7 s. 3,5 d. 10 lb. 5 s. — 21 lb. 2 s. 3,5 d.	22 lb. 6 s. 5 d. 7 lb. 10 s. — 14 lb. 16 s. 5 d.	29 lb. 19 s. 3,5 d. 10 lb. 2 s. — 19 lb. 17 s. 3,5 d.	36 lb. 19 s. 4,5 d. 10 lb. 3 s. — 26 lb. 16 s. 4,5 d.	70 lb. 18 s. 6 d. 10 lb. 3 s. 6 d. 60 lb. 15 s. —
<i>Lugar de BORDON</i> (Actual BORDON) (1) Collidor: 1 sin designar	5 lb. 7 s. 6 d. 2 lb. 11 s. 6 d. 2 lb. 16 s. —	4 lb. 10 s. 10 d. 1 lb. 12 s. — 2 lb. 18 s. 10 d.	7 lb. 12 s. 2,5 d. 2 lb. 11 s. 6 d. 5 lb. — 8,5 d.	6 lb. 3 s. 10,5 d. 2 lb. 1 s. 9 d. 4 lb. 2 s. 1,5 d.	23 lb. 18 s. 2 d. 8 lb. 1 s. 4 d. 15 lb. 16 s. 10 d.
<i>Lugar de LUQUO</i> (Actual LUCO DE BORDON) (1) Collidor: 1 sin designar	24 lb. 10 s. 4 d. 7 lb. 2 s. — 17 lb. 8 s. 4 d.	18 lb. 16 s. 5,5 d. 6 lb. 10 s. — 12 lb. 6 s. 5,5 d.	23 lb. 13 s. 7 d. 7 lb. 12 s. 6 d. 16 lb. 1 s. 1 d.	20 lb. 14 s. 9 d. 7 lb. — 3 d. 13 lb. 14 s. 6 d.	14 lb. 8 s. 6 d. 4 lb. 18 s. 2 d. 9 lb. 10 s. 4 d.
<i>Lugar de LAS CUEVAS</i> (Actual LAS CUEVAS DE CA- ÑART) (1) Collidor: 1 sin designar	15 lb. 17 s. 2,5 d. 9 lb. 1 s. 8 d. 6 lb. 15 s. 6,5 d.	17 lb. 12 s. 10,5 d. 5 lb. 19 s. 7 d. 11 lb. 13 s. 3,5 d.	29 lb. 1 s. 10 d. 10 lb. 2 s. 9 d. 18 lb. 19 s. 1 d.	35 lb. 7 s. 9,5 d. 11 lb. 17 s. 5 d. 23 lb. 10 s. 4,5 d.	19 lb. 13 s. 11 d. 7 lb. — 3,5 d. 12 lb. 13 s. 8,5 d.
<i>Lugar de VALBONA</i> (Actual VALBONA) (1) Collidor: JOHAN DE BERNABE	945 lb. 14 s. 4 d. 26 lb. 12 s. 1 d. 919 lb. 2 s. 3 d.	440 lb. 16 s. 7 d. 25 lb. 10 s. — 415 lb. 6 s. 7 d.	679 lb. 9 s. 5 d. 26 lb. — — 653 lb. 9 s. 5 d.	606 lb. 7 s. 7,5 d. 26 lb. — — 580 lb. 7 s. 7,5 d.	620 lb. 13 s. 7 d. 27 lb. — — 593 lb. 13 s. 7 d.
<i>Villa de MORA</i> (Actual MORA DE RUBIE- LOS) (1) Collidor: 1 sin designar	67 lb. 4 s. 8,5 d. 12 lb. 13 s. — 54 lb. 11 s. 8,5 d.	38 lb. 4 s. 6 d. 12 lb. 14 s. — 25 lb. 10 s. 6 d.	61 lb. 7 s. 4,5 d. 17 lb. 14 s. — 43 lb. 13 s. 4,5 d.	61 lb. — 9 d. 17 lb. 13 s. 6 d. 43 lb. 7 s. 3 d.	64 lb. 6 s. 8 d. 17 lb. 15 s. — 46 lb. 11 s. 8 d.
<i>Lugar del PUERTO</i>	55 lb. — 10 d.	54 lb. 9 s. 2 d.	65 lb. 17 s. 2 d.	69 lb. 3 s. 5,5 d.	36 lb. 16 s. 9,5 d.

NECH

<i>Villa de MOSQUERUELA</i> (Actual MOSQUERUELA) Collidor: PEDRO NAVARRO	89 lb. 16 s. 3,5 d. 21 lb. 9 s. 8,5 d. 68 lb. 6 s. 8 d.	104 lb. 5 s. 2,5 d. 20 lb. 5 s. — 84 lb. — 2,5 d	132 lb. 6 s. 2 d. 26 lb. 4 s. 8 d. 106 lb. 1 s. 6 d.	96 lb. 19 s. 7 d. 47 lb. 6 s. — 49 lb. 13 s. 7 d	46 lb. 15 s. 9,5 d. 20 lb. 5 s. — 26 lb. 10 s. 9,5 d.
<i>Lugar de FONTANER</i> (Actual FORTANETE) Collidor: 1 sin designar	133 lb. 11 s. 2 d. 15 lb. 5 s. — 118 lb. 6 s. 2 d.	85 lb. 3 s. 11 d. 15 lb. 6 s. — 69 lb. 17 s. 11 d.	93 lb. 4 s. 11,5 d. 15 lb. 8 s. — 77 lb. 16 s. 11,5 d.	56 lb. 11 s. 2 d. 15 lb. 3 s. 6 d. 41 lb. 7 s. 8 d.	31 lb. 8 s. 2,5 d. 15 lb. 5 s. — 16 lb. 3 s. 2,5 d.
<i>Lugar de VILLARROYA</i> (Actual VILLARROYA DE LOS PINARES) Collidor: 1 sin designar	32 lb. 3 s. 5,5 d. 10 lb. 6 s. 6 d. 21 lb. 16 s. 11,5 d.	19 lb. 14 s. 1 d. 6 lb. 13 s. — 13 lb. 1 s. 1 d.	58 lb. 13 s. 1,5 d. 10 lb. 2 s. 6 d. 48 lb. 10 s. 7,5 d.	36 lb. 14 s. 10 d. 10 lb. 1 s. 5 d. 26 lb. 13 s. 5 d.	30 lb. 7 s. 3 d. 10 lb. 3 s. — 20 lb. 4 s. 3 d.
<i>Lugar de ALLEPUZ</i> (Actual ALLEPUZ) (1) Collidor: 1 sin designar	115 lb. 1 s. 4,5 d. 12 lb. 13 s. — 102 lb. 8 s. 4,5 d.	30 lb. 15 s. 10,5 d. 12 lb. 12 s. — 18 lb. 3 s. 10,5 d.	53 lb. 4 s. 10,5 d. 13 lb. — — 70 lb. 4 s. 10,5 d.	68 lb. 7 s. 5,5 d. 13 lb. 3 s. 6 d. 55 lb. 3 s. 11,5 d.	58 lb. 9 s. 3 d. 13 lb. 2 s. 3 d. 45 lb. 7 s. —
<i>Lugar de GUDAR</i> (Actual GUDAR) (1) Collidor: 1 sin designar	— 19 s. 8,5 d. — 3 s. 8,5 d. — 16 s. —	7 lb. 9 s. 9,5 d. 2 lb. 10 s. — 4 lb. 19 s. 9,5 d.	23 lb. 12 s. 11 d. 5 lb. 1 s. 6 d. 18 lb. 11 s. 5 d.	30 lb. 4 s. 6 d. 5 lb. 1 s. — 25 lb. 3 s. 6 d.	13 lb. 1 s. — 5 lb. 2 s. — 7 lb. 19 s. —
<i>Lugar de VALDELINARES</i> (Actual VALDELINARES) (1) Collidor: 1 sin designar	44 lb. 8 s. 0,5 d. 12 lb. 11 s. — 31 lb. 17 s. 0,5 d.	10 lb. 18 s. 2 d. 3 lb. 12 s. — 7 lb. 6 s. 2 d.	79 lb. — 1,5 d. 15 lb. 1 s. 6 d. 63 lb. 18 s. 7,5 d.	56 lb. 15 s. 6,5 d. 15 lb. — 8 d. 41 lb. 14 s. 10,5 d.	9 lb. 6 s. 6 d. 3 lb. 4 s. 6 d. 6 lb. 2 s. —
<i>Lugar de LINARES</i> (Actual LINARES DE MORA) (1) Collidor: JOHAN SALVADOR	32 lb. 16 s. 4 d. 10 lb. 2 s. — 22 lb. 14 s. 4 J	46 lb. 12 s. 9,5 d. 10 lb. 5 s. — 36 lb. 7 s. 9,5 d.	53 lb. 19 s. 9 d. 11 lb. 18 s. 4 d. 42 lb. 1 s. 5 d.	23 lb. 19 s. 7,5 d. 8 lb. 1 s. 5 d. 15 lb. 18 s. 2,5 d.	26 lb. 9 s. 6 d. 10 lb. 3 s. 11 d. 16 lb. 5 s. 7 d.

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Villa de MONTALBAN</i> (Actual MONTALBAN) (1) Collidor: JOHAN ALEGRE	78 lb. 10 s. — 10 lb. 5 s. — 68 lb. 5 s. —	64 lb. 8 s. 2 d. 15 lb. 5 s. — 49 lb. 3 s. 2 d.	30 lb. 19 s. 11,5 d. 20 lb. 11 s. 6 d. 10 lb. 8 s. 5,5 d.	38 lb. — 0,5 d. 20 lb. 4 s. — 17 lb. 16 s. 0,5 d.	36 lb. 2 s. — 15 lb. 5 s. — 20 lb. 17 s. —
<i>Lugar de LA CUBA</i> (Actual LA CUBA) (1) Collidor: 1 sin designar	3 lb. 14 s. 0,5 d. 3 lb. — — — 14 s. 0,5 d.	6 lb. 16 s. 2,5 d. 2 lb. 7 s. — 4 lb. 9 s. 2,5 d.	5 lb. 3 s. 2 d. 2 lb. 1 s. 6 d. 3 lb. 1 s. 8 d.	6 lb. 10 s. 9,5 d. 2 lb. 4 s. — 4 lb. 6 s. 9,5 d.	13 lb. 13 s. 1,5 d. 4 lb. 13 s. 1,5 d. 9 lb. — —
<i>Lugar de VILLARLUENGO</i> (Actual VILLARLUENGO) (1) Collidor: 1 sin designat	20 lb. 1 s. 8 d. 6 lb. 13 s. — 13 lb. 8 s. 8 d.	16 lb. 11 s. 10 d. 5 lb. 12 s. — 10 lb. 19 s. 10 d.	16 lb. 7 s. 8 d. 6 lb. 6 s. — 10 lb. 1 s. 8 d.	9 lb. 3 s. 5,5 d. 3 lb. 1 s. 6 d. 6 lb. 1 s. 11,5 d.	11 lb. 3 s. 11 d. 6 lb. 16 s. 7 d. 4 lb. 7 s. 4 d.
<i>Lugar de LA CANYADA</i> (Actual CAÑADA DE BENA- TANDUZ) (1) Collidor: 1 sin designar	17 lb. 15 s. 3,5 d. 6 lb. 2 s. 3,5 d. 11 lb. 13 s. —	8 lb. 14 s. 4,5 d. 3 lb. — — 5 lb. 14 s. 4,5 d.	17 lb. 3 s. 1 d. 5 lb. 16 s. 4 d. 11 lb. 6 s. 9 a.	15 lb. 13 s. 10 d. 5 lb. 5 s. 3 d. 10 lb. 8 s. 7 d.	40 lb. 3 s. 10,5 d. 13 lb. 10 s. 10,5 d. 26 lb. 13 s. —
<i>Lugar de ALCALA</i> (Actual ALCALA DE LA SEL- VA) (1) (2)	80 lb. 10 s. 9 d. 10 lb. 3 s. — 70 lb. 7 s. 9 d.	45 lb. 2 s. 4 d. 10 lb. 5 s. — 34 lb. 17 s. 4 d.	66 lb. 12 s. 8 d. 10 lb. 3 s. 8 d. 56 lb. 9 s. —	53 lb. 1 s. 1 d. 10 lb. 4 s. — 42 lb. 17 s. 1 d.	33 lb. 9 s. 6,5 d. 10 lb. 2 s. 6,5 d. 23 lb. 7 s. —

SOBRECOLLIDA de TERUEL

<i>Ciudad de DAROCA</i> (Actual DAROCA) (1) Sobrecollidores: MIGUEL FAL- CON y ANTHON LOPPEZ MUNYOZ	459 lb. 6 s. 9,5 d. 63 lb. 12 s. 3 d. 395 lb. 14 s. 6,5 d.	251 lb. 4 s. 10 d. 53 lb. 4 s. 6 d. 198 lb. — 4 d.	[Perdida la hoja del libro]	428 lb. 14 s. 3,5 d. 68 lb. 2 s. 1 d. 360 lb. 12 s. 2,5 d.	610 lb. 5 s. — 71 lb. 12 s. 8,5 d. 538 lb. 12 s. 3,5 d.
---	--	--	-----------------------------------	--	---

	38 lb. 16 s. 8 d.	27 lb. 13 s. 10 d.	del libro]	77 lb 13 s. 6 d.	12 lb. 12 s. 8 d.
Collidor: 1 sin designar					
<i>Lugar de SANCETET</i> (Actual SANTED) (1) Collidor: 1 sin designar	5 lb. 15 s. 4,5 d. 1 lb. 10 s. — 4 lb 5 s. 4,5 d.	42 lb. 2 s. 4 d. 4 lb. — — 38 lb 2 s. 4 d.	[Perdida la hoja del libro]	7 lb. 15 s. 3 d. 2 lb. 11 s. — 5 lb 4 s. 3 d.	16 lb. 5 s. 6,5 d. 5 lb. 9 s. 6,5 d. 10 lb. 16 s. —
<i>Lugar de BELLO</i> (Actual BELLO) Collidor: 1 sin designar	4 lb. 9 s. 3 d. 1 lb. — — 3 lb 9 s. 3 d.	3 lb. 1 s. 8,5 d. 1 lb. 1 s. — 2 lb — 8,5 d.	284 lb. 12 s. 7,5 d. 10 lb. — — 274 lb 12 s. 7,5 d.	206 lb. 2 s. 5,5 d. 10 lb — — 196 lb 2 s 5,5 d.	2 lb. 19 s. 7,5 d. 1 lb. — 7,5 d. 1 lb. 19 s. —
<i>Lugar de ODON</i> (Actual ODON) (1) Collidor: 1 sin designar	19 lb. 6 s. 3 d. 4 lb. — — 15 lb. 6 s. 3 d.	15 lb. 2 s. 4,5 d. 2 lb 15 s. — 12 lb. 7 s. 4,5 d.	96 lb. 8 s. 2 d. 6 lb. 8 s. 2 d. 90 lb. — —	141 lb. 12 s. 9,5 d. 10 lb. — — 131 lb. 12 s. 9,5 d.	66 lb. 12 s. 3,5 d. 10 lb. 10 s. — 56 lb. 2 s. 3,5 d.
<i>Lugar de TORALVA DE LOS</i> <i>FRAYRES</i> (Actual TORRALBA DE LOS FRAILES) (1) Collidor: 1 sin designar	89 lb 13 s. 6 d. 10 lb. — — 79 lb. 13 s. 6 d.	177 lb. 2 s. 5,5 d. 12 lb. 5 s. — 164 lb 17 s. 5,5 d.	88 lb 14 s. 10 d. 10 lb. — — 78 lb. 14 s. 10 d.	73 lb. 3 s. 7 d. 10 lb. — — 63 lb. 3 s. 7 d.	212 lb. 10 s. 2,5 d 13 lb. 5 s. — 199 lb. 5 s. 2,5 d.
<i>Lugar de TIESTOS</i> (Actual ALDEHUELA DE LIES- TOS) (1) Collidor: 1 sin designar	13 lb. 7 s. 10 d. 3 lb. — 10 d. 10 lb. 7 s. —	19 lb 15 s. 8,5 d. 3 lb 15 s. 10 d. 15 lb. 19 s. 10,5 d	5 lb 9 s. 11 d. 1 lb 9 s 11 d. 4 lb. — —	23 lb. 18 s. 2 d. 3 lb. 18 s. 2 d. 20 lb. — —	7 lb. 3 s. 11,5 d. 2 lb 9 s. 11,5 d. 4 lb. 14 s. —
<i>Lugar de CUBEL</i> (Actual CUBEL) (1) Collidor: 1 sin designar	55 lb 5 s 11 d. 4 lb — 11 d. 51 lb. 5 s. —	10 lb 6 s. 1,5 a. 2 lb 15 s. — 7 lb 11 s. 1,5 d.	15 lb. 4 s. 11 d. 3 lb. 5 s. — 11 lb. 19 s. 11 d.	54 lb 14 s. 3 d. 5 lb — — 49 lb. 14 s. 3 d.	8 lb. 12 s. 3 d. 2 lb. 17 s. 3 d. 5 lb. 15 s. —
<i>Lugar de BLANQUAS</i> (Actual BLANCAS) (1) Collidor: 1 sin designar	13 lb 8 s. 2 d. 4 lb. — — 9 lb 8 s. 2 d.	11 lb. 2 s. 4 d. 2 lb. — — 9 lb. 2 s. 4 d.	7 lb. 3 s. 5,5 d. 1 lb. 3 s 5,5 d. 6 lb. — —	3 lb. 3 s. 10,5 d. 1 lb 1 s. 3 d. 2 lb. 2 s. 7,5 d.	6 lb. 9 s. 2 d. 2 lb. 4 s. 2 d. 4 lb 5 s. —

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Lugar de POZUEL</i> (Actual POZUEL DEL CAM- PO) (1) Collidor: 1 sin designar	2 lb. 17 s. 3 d. 1 lb. 5 s. — 1 lb. 12 s. 3 d.	21 lb 10 s. 8 d. 2 lb 11 s. 6 d. 18 lb. 19 s. 2 d.	33 lb 9 s. 1,5 d. 4 lb 9 s. 1,5 d. 29 lb. — —	1 lb. 5 s. 5 d. — 8 s. 5 d. — 17 s. —	17 lb. 17 s. 7 d. 6 lb. 1 s. — 11 lb. 16 s. 7 d.
<i>Lugar de OJOS NEGROS</i> (Actual OJOS NEGROS) (1) Collidor: 1 sin designar	125 lb. 2 s 6,5 d. 12 lb. 2 s. 6,5 d. 113 lb. — —	67 lb 17 s. 8,5 d. 7 lb. 13 s. — 60 lb 4 s. 8,5 d.	88 lb. 15 s. 4 d. 12 lb — — 76 lb. 15 s. 4 d.	91 lb. 17 s. 10,5 d. 12 lb — — 79 lb. 17 s. 10,5 d.	29 lb. 13 s. 7,5 d 12 lb 2 s. — 17 lb. 11 s 7,5 d.
<i>Lugar de VILLAR DEL SALZE</i> (Actual VILLAR DEL SAZ) (1) Collidor: 1 sin designar	3 lb. 19 s 10 d 1 lb. — 10 d. 2 lb. 19 s. —	1 lb 9 s 9 d — 9 s. 11 d. — 19 s. 10 d	4 lb. 10 s. 10 d. 1 lb. 10 s. — 3 lb. — 10 d.	3 lb. 16 s 11 d. 1 lb 5 s. 4 d. 2 lb. 11 s. 7 d.	4 lb 10 s. — 1 lb 12 s. — 2 lb. 18 s. —
<i>Lugar de RODENAS</i> (Actual RODENAS) Collidor: 1 sin designar	70 lb. 3 s. 8 d. 5 lb. 1 s. 8 d. 65 lb. 2 s. —	25 lb — 7 d 4 lb. 7 s 6 d. 20 lb 13 s 1 d.	28 lb. — 5 d. 6 lb. — — 22 lb. — 5 d.	14 lb. 7 s. — 4 lb. 5 s. 9 d. 10 lb. 1 s. 3 d.	51 lb 5 s 8,5 d. 10 lb. 1 s. 8,5 d. 41 lb 4 s. —
<i>Lugar de POZONDON</i> (Actual POZONDON) (1) Collidor: 1 sin designar	6 lb 7 s. 4,5 d. 2 lb. 10 s. — 3 lb. 17 s. 4,5 d.	1 lb. 2 s. 5,5 d. — 7 s. 8,5 d. — 14 s. 9 d	16 lb. 15 s. 3 d. 5 lb. — — 11 lb. 15 s. 3 d.	4 lb. 9 s. 4 d. 1 lb. 9 s. 9 d. 2 lb. 19 s 7 d.	29 lb. 17 s. 11,5 d. 4 lb. 11 s. 11,5 d. 25 lb. 6 s. —
<i>Lugar de BRONCHALES</i> (Actual BRONCHALES) (1) Collidor: 1 sin designar	22 lb. 10 s. 10 d. d 4 lb. — 10 d. 18 lb. 10 s. —	26 lb. 8 s. 10,5 d 7 lb. 11 s. — 18 lb. 17 s. 10,5 d.	93 lb. 14 s. 10 d. 10 lb. — — 83 lb. 14 s. 10 d.	69 lb. 11 s. 4 d. 10 lb. — — 59 lb 11 s. 4 d.	66 lb. 15 s. 11 d. 10 lb 3 s. 11 d. 56 lb. 12 s. —
<i>Lugar de MONTERDE</i> (Actual MONTERDE DE AL- BARRACIN) (1) Collidor: 1 sin designar	1 lb. 7 s. 4 d. — 13 s 10 d. — 13 s. 6 d.	3 lb. 17 s. 11 d. 1 lb 6 s. 6 d. 2 lb. 11 s. 5 d.	10 lb. 18 s. 11 d. 2 lb. 13 s. 11 d. 8 lb. 5 s. —	4 lb. 8 s. 8 d. 1 lb. 9 s 6 d. 2 lb. 19 s. 2 d.	11 lb. 10 s. 1 d. 3 lb. 18 s. 1 d. 7 lb. 12 s. —
<i>Lugar de ORIOLA</i> (Actual ORIOLA DEL TBE	97 lb. 14 s 4 d.	22 lb. 1 s. 8 d.	175 lb. 17 s. 10,5 d.	167 lb. 17 s. 11 d.	220 lb. 10 s. 7,5 d

Collidor: 1 sin designar

Lugar de VILLAR DEL COVO
(Actual VILLAR DEL CO-
BO) (1)

Collidor: 1 sin designar

Lugar de FRIAS
(Actual FRIAS DE ALBARRA-
CIN) (1)

Collidor: 1 sin designar

*Lugar de VAL DE SANT PE-
DRO*
(Actual FUENTE DE SAN PE-
DRO) (1)

Collidor: 1 sin designar

Lugar de JAVALOYAS
(Actual JAVALOYAS) (1)

Collidor: 1 sin designar

Lugar de TERRIENTE
(Actual TERRIENTE) (1)

Collidor: 1 sin designar

Lugar de SALDON
(Actual SALDON) (1)

Collidor: 1 sin designar

Ciudad de ALBARRAZIN
(Actual ALBARRACIN) (1)

Collidor: GIL GARCEZ DE
MONTERDE

30 lb. 16 s. 3 d.
5 lb. — 3 d.
25 lb. 16 s. —

16 lb. 11 s. 3 d.
4 lb. 1 s. —
12 lb. 10 s. 3 d.

[No funciona]

19 lb. 12 s. 9,5 d.
4 lb. 10 s. —
15 lb. 2 s. 9,5 u.

24 lb. 14 s. 6,5 d.
4 lb. — —
20 lb. 14 s. 6,5 d.

Nothing por causa
de las novedades
de Castiella

59 lb. 7 s. 5,5 d.
8 lb. — —
51 lb. 7 s. 5,5 d.

50 lb. 8 s. 11,5 d.
6 lb. — —
44 lb. 8 s. 11,5 d.

10 lb. 13 s. 11 d.
3 lb. 10 s. 11 d.
7 lb. 3 s. —

68 lb. 12 s. 11,5 d.
8 lb. — 11,5 d.
60 lb. 12 s. —

13 lb. 3 s. 10 d.
4 lb. 8 s. —
8 lb. 15 s. 10 d.

8 lb. 7 s. —
2 lb. 15 s. —
5 lb. 12 s. —

168 lb. 19 s. 9,5 d.
12 lb. 13 s. —
156 lb. 6 s. 9,5 d.

29 lb. 10 s. 11,5 d.
10 lb. 2 s. 11,5 d.
19 lb. 8 s. —

10 lb. — 10 d.
3 lb. 8 s. —
6 lb. 12 s. 10 d.

6 lb. 14 s. 3 d.
2 lb. 14 s. 3 d.
4 lb. — —

7 lb. 11 s. —
3 lb. 15 s. 6 d.
3 lb. 15 s. 6 d.

13 lb. 19 s. 6,5 d.
3 lb. 11 s. 6 d.
10 lb. 8 s. 0,5 d.

16 lb. 3 s. 8,5 d.
5 lb. 7 s. 10 d.
10 lb. 15 s. 10,5 d.

21 lb. 11 s. 7 d.
5 lb. — —
16 lb. 11 s. 7 d.

43 lb. 14 s. 4,5 d.
6 lb. — —
37 lb. 14 s. 4,5 d.

15 lb. 8 s. 7 d.
5 lb. — —
10 lb. 8 s. 7 d.

23 lb. 8 s. 9,5 d.
7 lb. 9 s. —
15 lb. 19 s. 9,5 d.

12 lb. 18 s. 1 d.
5 lb. 1 s. 1 d.
7 lb. 17 s. —

37 lb. 19 s. 10 d.
8 lb. 10 s. 10 d.
29 lb. 9 s. —

5 lb. 2 s. 4 d.
2 lb. — —
3 lb. 2 s. 4 d.

202 lb. 1 s. 11,5 d.
30 lb. 4 s. 6 d.
171 lb. 17 s. 5,5 d.

4 lb. 11 s. 4,5 d.
1 lb. 10 s. 10,5 d.
3 lb. — 6 d.

186 lb. — 5 d.
48 lb. — —
138 lb. — 5 d.

37 lb. 12 s. 6 d.
5 lb. — —
32 lb. 12 s. 6 d.

188 lb. 6 s. 7 d.
38 lb. 6 s. —
150 lb. — 7 d.

10 lb. 8 s. 10 d.
3 lb. 9 s. 6 d.
6 lb. 19 s. 4 d.

86 lb. — 6,5 d.
37 lb. — 6,5 d.
49 lb. — —

7 lb. 1 s. 2,5 d.
2 lb. 8 s. 2,5 d.
4 lb. 13 s. —

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Lugar de TORMON</i> (Actual TORMON) (1) Collidor: 1 sin designar	4 lb 15 s 11 d. 1 lb 4 s 8 d. 3 lb. 11 s 3 d.	6 lb 4 s 2 d. 1 lb. 14 s 2 d 4 lb. 10 s. —	4 lb. 5 s 1 d. 1 lb 8 s 1 d. 2 lb. 17 s. —	15 'b 13 s. 4 d. 5 lb — — 10 lb 13 s. 4 d.	— 14 s 8 d. — 7 s 8 d. — 7 s. —
<i>Lugar de EL CUERVO</i> (Actual EL CUERVO) (1) Collidor: 1 sin designar	8 lb 19 s. 11,5 d. 4 lb 9 s. 11,5 a 4 lb. 10 s —	10 lb 3 s. 8 d. 3 lb. 9 s. — 6 'b 14 s 8 d.	7 lb 8 s 10 d. 2 lb 8 s 10 d. 5 lb — —	8 lb 2 s. 5 d. 5 lb. — — 3 lb 2 s 5 d.	7 lb 6 s 2,5 d. 5 lb. 1 s 2,5 d. 2 lb. 5 s. —
<i>Lugar de TRAMACASTIEL</i> (Actual TRAMACASTIEL) (1) Collidor: 1 sin designar	3 lb 19 s 8,5 d 1 lb 19 s 8 d. 2 lb. — 0,5 d.	3 lb 14 s. 6,5 d 1 lb 5 s 4 d 2 lb. 9 s 2,5 d.	3 lb 5 s 10,5 d. 1 lb 1 s 10,5 d. 2 lb. 4 s. —	5 lb 9 s 10 d. 5 lb — — — 9 s. 10 d.	6 lb 6 s — 5 lb 1 s. — 1 lb. 5 s. —
<i>Lugar de FOYA LA CARRASCA</i> (Actual HOYA DE LA CARRAS- CA) (1) Collidor: 1 sin designar	60 lb 17 s 4,5 d 16 lb. 3 s — 44 lb. 14 s 4,5 d.	42 lb — 7,5 d 14 lb. 5 s. 2 d 27 lb 15 s. 5,5 d.	36 lb 19 s. 10,5 d. 12 lb 6 s 6,5 d. 24 lb 13 s. 4 d.	38 lb. 8 s. 5 d. 12 lb — — 26 lb. 8 s. 5 d.	34 lb 2 s. 1 d. 10 lb 12 s. 1 d. 23 lb. 10 s. —
<i>Lugar de ARQUOS</i> (Actual ARCOS DE LAS SALI- NAS) (1) Collidor: 1 sin designar	98 b 6 s 4,5 d 10 lb 3 s — 88 lb 3 s 4,5 d	24 lb. 16 s 7,5 d. 8 lb 3 s — 16 lb 13 s 7,5 d	42 lb 8 s 9 d. 9 lb. — — 33 lb. 8 s. 9 d.	37 lb 5 s. 5,5 d. 12 lb 15 s. 5,5 d. 24 lb 10 s —	42 lb. 8 s. 9,5 d. 10 lb. 3 s. — 32 lb. 5 s. 9,5 d.
<i>Lugar de TORRIXAS</i> (Actual TORRIJAS) (1) Collidor: 1 sin designar	44 'b 13 s — 12 lb 3 s — 32 'b 10 s —	78 lb 8 s. 8,5 d. 13 lb 13 s — 64 lb 15 s 8,5 d.	29 lb. 11 s. 4 d. 9 lb 11 s 4 d 20 lb — —	34 lb. 1 s 7,5 d. 9 lb 12 s. 7,5 d. 24 lb. 9 s. —	50 lb. 19 s. 1,5 d 10 lb 2 s 1,5 d. 40 lb. 17 s. —
<i>Lugar de ALMANSA</i> (Actual HOYA DE ALMAN- SA) (1) Collidor: 1 sin designar	8 lb. 2 s. 6 d. 2 lb. 10 s — 5 lb 12 s 6 d	16 lb 4 s. 7,5 d. 4 lb 1 s. — 12 lb 3 s. 7,5 d.	21 lb. 4 s 4 d. 7 lb 1 s. — 14 lb 3 s. 4 d.	14 lb. 18 s. 10,5 d. 5 lb — — 9 lb. 18 s 10,5 d.	14 lb 10 s. 3 d. 4 lb 17 s. 8 d. 9 lb. 12 s. 7 d.

<i>Villa de MANZANERA</i> (Actual MANZANERA) Collidor: 1 sin designar	10 lb 3 s. — 107 lb 3 s. 5,5 d.	9 lb. — — 62 lb. 2 s. 4 d.	12 lb. — — 113 lb. 3 s. 7,5 d.	12 lb. — — 44 lb. 1 s. 6 d.	13 lb. 5 s. — 5 lb. 17 s. 11 d.
<i>Lugar de SARRION</i> (Actual SARRION) (1) Collidor: 1 sin designar	318 lb 11 s. 4 d. 23 lb — 4 d. 295 lb 11 s. —	297 lb 11 s. 8 d. 20 lb 10 s. — 277 lb 1 s. 8 d.	393 lb 11 s. 6 d. 20 lb 10 s. — 373 lb. 1 s. 6 d.	368 lb 8 s. 11 d. 23 lb. — — 345 lb. 8 s. 11 d.	269 lb. 16 s. 11 d. 20 lb. 10 s. — 349 lb. 6 s. 11 d.
<i>Lugar de ALVENTOSA</i> (Actual ALBENTOSA) Collidor: 1 sin designar	42 lb 19 s. 6 d. 6 lb 3 s. — 36 lb. 16 s. 6 d.	49 lb. 6 s. 9,5 d. 6 lb 6 s. 6 d. 43 lb. — 3,5 d.	50 lb 15 s. 4 d. 6 lb. 14 s. — 44 lb. 1 s. 4 d.	49 lb 1 s. 0,5 d. 6 lb 14 s. — 42 lb 7 s. 0,5 d.	46 lb. 7 s. 0,5 d. 10 lb. 4 s. 0,5 d. 36 lb. 3 s. —
<i>Lugar de CELLA</i> (Actual CELLA) (1) Collidor: 1 sin designar	7 lb. 3 s. 7 d. 1 lb 18 s. 7 d. 5 lb 5 s. —	4 lb 9 s. 8 d. 1 lb 10 s. 11 d. 2 lb 18 s. 9 d.	23 lb — 3,5 d. 5 lb 1 s. — 17 lb 19 s. 3,5 d.	18 lb 4 s. 3 d. 5 lb. 1 s. — 13 lb. 3 s. 3 d.	22 lb. 1 s. — 4 lb. 11 s. — 17 lb. 10 s. —
<i>Lugar de EXEA</i> (Actual GEA DE ALBARRA- CIN) (1) Collidor: 1 sin designar	87 lb 8 s. 4 d. 10 lb 3 s. — 77 lb. 5 s. 4 d.	54 lb 2 s. 2 d. 9 lb 4 s. — 44 lb 18 s. 2 d.	74 lb 2 s. 5 d. 9 lb 3 s. — 64 lb 19 s. 5 d.	56 lb. 8 s. 10,5 d. 9 lb. 3 s. 10,5 d. 47 lb 5 s. —	102 lb 18 s. — 10 lb. 3 s. 11 d. 92 lb. 14 s. 1 d.
<i>Lugar de VILLEL</i> (Actual VILLEL) (1) Collidor: 1 sin designar	19 lb 9 s. 8 d. 4 lb. 10 s. — 14 lb 19 s. 8 d.	43 lb 19 s. 1 d. 5 lb 2 s. — 38 lb 17 s. 1 d.	18 lb 8 s. 2,5 d. 6 lb — — 12 lb 8 s. 2,5 d.	16 lb 2 s. 10,5 d. 5 lb 2 s. 10,5 d. 11 lb. — —	6 lb. 3 s. 11,5 d. 5 lb. — 11 d. 1 lb. 3 s. 0,5 d.
<i>Ciudad de TERUEL</i> (Actual TERUEL) (1) Collidores: ANTHON CABAN- YAS y JOHAN DELAVES	1.610 lb 14 s. 0,5 d. 84 lb 8 s. — 1.526 lb. 6 s. 0,5 d.	833 lb. 15 s. 9,5 d. 79 lb. 10 s. — 754 lb 5 s. 9,5 d.	881 lb 17 s. 2 d. 82 lb 10 s. — 799 lb. 7 s. 2 d.	1.132 lb. 10 s. 1 d. 82 lb. 10 s. — 1.050 lb. — 1 d.	1.058 lb 1 s. 2 d. 82 lb. 13 s. — 975 lb. 8 s. 2 d.
<i>Lugar de GALLO CANTA</i> (Actual GALLOCANTA) (2)	[No funciona]	[No funciona]	[No funciona]	— 1 s. 7 d. — — 6 d. — 1 s. 1 d.	No si ha cullido ies de General

SOBRECOLLIDA de TARAZONA

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Ciudad de CALATAYUT</i> (Actual CALATAYUD) (1) Collidores: RODRIGO CABAN- YAS, ANTHONI SASTRE y ANTHON DE SANTANGEL	780 lb. 16 s. 5,5 d. 164 lb. 14 s. 5 d 616 lb. 2 s. 0,5 d.	630 lb. 7 s. 6 d. 114 lb. 12 s. — 515 lb. 15 s. 6 d.	346 lb. 13 s. 11,5 d. 112 lb. 10 s. — 234 lb. 5 s. 11,5 d.	365 lb. 8 s. 6 d. 113 lb. 13 s. 6 d. 251 lb. 15 s. —	238 lb. 3 s. 10 d. 113 lb. 10 s. — 124 lb. 13 s. 10 d.
<i>Lugar de AVANTO</i> (Actual ABANTO) Collidor: BERNAT MORES	2 lb. 17 s. 6 d. 1 lb. — — 1 lb. 17 s. 6 d.	7 lb. 6 s. 4,5 d. 2 lb. 10 s. — 4 lb. 16 s. 4,5 d.	8 lb. 1 s. 11 d. 2 lb. 1 s. 11 d. 6 lb. — —	13 lb. 6 s. 4 d. 4 lb. 1 s. 11 d. 9 lb. 4 s. 5 d	5 lb. 5 s. 3,5 d. 1 lb. 13 s. 3,5 d. 3 lb. 12 s. —
<i>Lugar de GERAVA</i> (Actual JARABA) (1) Collidor: JOHAN TROSSERA	Por las novedades con Castiella: — 2 s. 6 d. que se queda el cu- llidor por su salario	Nichil por causa de las novedades de Castiella	No y ha taula	No y ha taula	No y ha taula
<i>Lugar de CAMPIELLO</i> (Actual CAMPILLO DE ARA- GON) (1) Collidor: LOPE COVO	22 lb. — 4,5 d. 4 lb. 2 s. — 17 lb. 18 s. 4,5 d.	23 lb. 7 s. 10,5 d. 5 lb. — — 18 lb. 7 s. 10,5 d.	26 lb. 16 s. 5,5 d. 3 lb. 6 s. 5,5 d. 23 lb. 10 s. —	7 lb. 16 s. 5 d. 2 lb. 12 s. 1 d. 5 lb. 4 s. 4 d.	41 lb. 8 s. 1,5 d. 10 lb. 3 s. 1,5 d 31 lb. 5 s. —
<i>Lugar de MALUENDA</i> (Actual MALUENDA) Collidor: PASCUAL PERRU- QUA	8 lb. 10 s. 10 d. 2 lb. 5 s. — 6 lb. 5 s. 10 d.	9 lb. 13 s. — 3 lb. 5 s. — 6 lb. 8 s. —	4 lb. 19 s. 9,5 d. 3 lb. — — 1 lb. 19 s. 9,5 d.	3 lb. 14 s. — 1 lb. 4 s. 8 d. 2 lb. 9 s. 4 d.	4 lb. — 6,5 d. 1 lb. 6 s. 6,5 d. 2 lb. 14 s. —
<i>Lugar de SISAMON</i> (Actual SISAMON) (1) Collidor: DOMINGO ELNIEYO	101 lb. 17 s. 4 d. 20 lb. 10 s. — 81 lb. 7 s. 4 d.	36 lb. 16 s. 6,5 d. 10 lb. — — 26 lb. 16 s. 6,5 d.	263 lb. 5 s. 4 d. 15 lb. 10 s.— 247 lb. 15 s. 4 d.	250 lb. 13 s. 10,5 d 18 lb. 2 s. — 232 lb. 11 s. 10,5 d	169 lb. 5 s. 11 d. 18 lb. 5 s. — 151 lb. — 11 d

<i>Lugar de</i> CETINA (1) Collidor: SANCHO DE LEON	6 lb. 3 s. — 54 lb. 2 s. 7,5 d.	10 lb. — — 20 lb. 3 s. 1,5 d.	8 lb. 8 s. 6 d. 17 lb. — —	8 lb. 8 s. 6 d. 12 lb. 13 s. 2 d.	6 lb. 15 s. — 13 lb. 4 s. 3 d.
<i>Lugar de</i> CABRAFUENT (Actual CABO LA FUENTE) (1) Collidor: PASCUAL GREGO- RIO	114 lb. 2 s. 5 d. 21 lb. 9 s. 4 d. 92 lb. 13 s. 1 d.	17 lb. 19 s. 9 d. 5 lb. — — 12 lb. 19 s. 9 d.	71 lb. 1 s. 9 d. 10 lb. 3 s. — 60 lb. 18 s. 9 d.	98 lb. 6 s. 0,5 d. 20 lb. 10 s. — 77 lb. 16 s. 0,5 d.	63 lb. 12 s. 11,5 d. 21 lb. 5 s. — 42 lb. 7 s. 11,5 d.
<i>Villa de</i> FARIZA (Actual ARIZA) (1) Collidores: MIGUEL DE CIRIA y ANDRES DE LA MATA	680 lb. 11 s. 8,5 d. 62 lb. — — 618 lb. 11 s. 8,5 d.	811 lb. 4 s. 1 d. 52 lb. 17 s. 10 d. 748 lb. 6 s. 3 d.	1 097 lb. 5 s. 9 d. 62 lb. — — 1 035 lb. 5 s. 9 d.	1 062 lb. — 4 d. 62 lb. — — 1 000 lb. — 4 d.	760 lb. 1 s. 4 d. 62 lb. — — 698 lb. 1 s. 4 d.
<i>Lugar de</i> BORDALVA (Actual BORDALBA) Collidor: MARTIN XIMENEZ	32 lb. 6 s. 6 d. 5 lb. 1 s. 6 d. 27 lb. 5 s. —	128 lb. 1 s. 5 d. 10 lb. 2 s. 6 d. 117 lb. 18 s. 11 d.	55 lb. 9 s. 2 d. 13 lb. 3 s. 5 d. 42 lb. 5 s. 9 d.	115 lb. 12 s. 1 d. 18 lb. 3 s. 6 d. 100 lb. 8 s. 7 d.	123 lb. 6 s. 3,5 d. 20 lb. 5 s. — 103 lb. 1 s. 3,5 d.
<i>Lugar de</i> EMBIT DE FARIZA (Actual EMBID DE ARIZA) (1) Collidor: 1 sin designar	8 lb. — 5,5 d. 1 lb. — 5,5 d. 7 lb. — —	Nichil por causa de las novedades de Castiella	No y ha taula	No y ha taula	No y ha taula
<i>Lugar de</i> MOROS (Actual MOROS) (1) Collidor: MIGUEL ARNALT	19 lb. 5 s. 5,5 d. 2 lb. 10 s. — 16 lb. 15 s. 5,5 d.	11 lb. 2 s. 5 d. 3 lb. 10 s. — 7 lb. 12 s. 5 d.	16 lb. 13 s. 2 d. 3 lb. — — 13 lb. 13 s. 2 d.	14 lb. 9 s. 2 d. 4 lb. 1 s. — 10 lb. 8 s. 2 d.	16 lb. 18 s. 5,5 d. 5 lb. 3 s. 5,5 d. 11 lb. 15 s. —
<i>Lugar de</i> TORRIXO (Actual TORRIJO) (1) Collidor: JOHAN FERRANDEZ	69 lb. 11 s. 1 d. 5 lb. 4 s. — 64 lb. 7 s. 1 d.	48 lb. 7 s. 5,5 d. 4 lb. 18 s. — 43 lb. 9 s. 5,5 d.	48 lb. 10 s. 10,5 d. 4 lb. 3 s. — 44 lb. 7 s. 10,5 d.	57 lb. 15 s. 9 d. 6 lb. — 9 d. 51 lb. 15 s. —	26 lb. 10 s. 10 d. 6 lb. 5 s. — 20 lb. 5 s. 10 d.
<i>Lugar de</i> VILLALUENGA (Actual VILLALUENGA) Collidor: JAYME de FUENTES	44 lb. 11 s. 5 d. 5 lb. 10 s. — 39 lb. 1 s. 5 d.	30 lb. 1 s. 8 d. 5 lb. 1 s. 6 d. 25 lb. — 2 d.	26 lb. 7 s. 6 d. 5 lb. 3 s. — 21 lb. 4 s. 6 d.	48 lb. 5 s. 0,5 d. 6 lb. 3 s. — 42 lb. 2 s. 0,5 d.	21 lb. 2 s. 10,5 d. 6 lb. 3 s. — 14 lb. 19 s. 10,5 d.

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Lugar de TERRER</i> (Actual TERRER) (1) Collidor: 1 sin designar	41 lb. 16 s. 9 d. 6 lb. — — 35 lb. 16 s. 9 d.	31 lb. 12 s. 11 d. 5 lb. 3 s. 6 d. 26 lb. 9 s. 5 d.	45 lb. 4 s. 4 d. 5 lb. 2 s. 4 d. 40 lb. 2 s. —	48 lb. 15 s. 5 d. 5 lb. 2 s. 3 d. 43 lb. 13 s. 2 d.	17 lb. 4 s. 9,5 d. 5 lb. 13 s. 9,5 d. 11 lb. 11 s. —
<i>Lugar de TORRELAPAXA</i> (Actual TORRELAPAJA) Collidor: 1 sin designar	Es despoblado por las novedades de Castilla, e no se cullio General	Nichil por causa de las novedades de Castilla	69 lb. 5 s. 4 d. 15 lb. — — 54 lb. 5 s. 4 d.	89 lb. 13 s. 6 d. 18 lb. 3 s. 6 d. 71 lb. 10 s. —	119 lb. 17 s. 2 d. 15 lb. 3 s. — 104 lb. 14 s. 2 d.
<i>Lugar de ANINYON</i> (Actual ANIÑON) (1) Collidor: JOHAN DOMINGUEZ	5 lb. 6 s. 1,5 d. 1 lb. 15 s. 3 lb. 11 s. 1,5 d.	5 lb. 9 s. 6 d. 1 lb. 16 s. 6 d. 3 lb. 13 s. —	3 lb. 9 s. 4 d. 1 lb. 5 s. — 2 lb. 4 s. 4 d.	5 lb. 17 s. — 1 lb. 19 s. — 3 lb. 18 s. —	6 lb. 11 s. — 2 lb. 11 s. — 4 lb. — —
<i>Lugar de ATEQUA</i> (Actual ATECA) (1) Collidor: MIGUEL D'ATHEA	29 lb. 9 s. 4 d. 4 lb. 5 s. — 25 lb. 4 s. 4 d.	35 lb. — 7 d. 5 lb. 2 s. — 29 lb. 18 s. 7 d.	6 lb. 14 s. 7,5 d. 4 lb. 17 s. — 1 lb. 17 s. 7,5 d.	16 lb. 11 s. 2 d. 5 lb. 2 s. — 11 lb. 9 s. 2 d.	13 lb. 11 s. 1,5 d. 5 lb. 1 s. 1,5 d. 8 lb. 10 s. —
<i>Lugar de CERVERA</i> (Actual CERVERA DE LA CAÑADA) (1) Collidor: ANTHON RUVIO	2 lb. 2 s. 11 d. — 8 s. — 1 lb. 14 s. 11 d.	43 lb. 8 s. 11 d. 7 lb. 12 s. 1 d. 35 lb. 16 s. 10 d.	[No funciona]	[No funciona]	[No funciona]
<i>Lugar de TORRALVA D'ANINYON</i> (Actual TORRALBA DE RIBOTA) Collidor: MIGUEL CRESPO, notario	[No funciona]	2 lb. 9 s. 8,5 d. — 16 s. 6 d. 1 lb. 13 s. 2,5 d.	1 lb. 1 s. 3 d. — 8 s. — — 13 s. 3 d.	2 lb. 3 s. — — 15 s. — 1 lb. 8 s. —	2 lb. 12 s. 2,5 d. 1 lb. 2 s. — 1 lb. 10 s. 2,5 d.

<p>SIERRA) (1) Collidor: DIAGO MARTINEZ, notario</p>	<p>247 lb 9 s 5 d</p>	<p>112 lb. 9 s. 5,5 d.</p>	<p>181 lb — 2 d.</p>	<p>165 lb 3 s 11 d.</p>	<p>116 lb. 3 s. —</p>
<p>Lugar de POMER (Actual POMER) Collidor: I sin designar</p>	<p>No havo taula del General en el dicho anyo por las novi- dades de Castiella</p>	<p>Nichil por causa de las novedades de Castiella</p>	<p>No y ha taula</p>	<p>No y ha taula</p>	<p>No y ha taula</p>
<p>Lugar de ANYON (Actual AÑON) (1) Collidor: PERO FRANCES</p>	<p>154 lb 9 s — 39 lb 3 s. 8 d. 115 lb 5 s 4 d.</p>	<p>70 lb 4 s. 5 d 10 lb. 1 s. 6 d. 60 lb. 2 s. 11 d.</p>	<p>188 lb. 16 s 8 d. 10 lb 3 s. — 178 lb 13 s. 8 d.</p>	<p>233 lb. 1 s. 0,5 d. 10 lb 3 s. — 222 lb 18 s 0,5 d.</p>	<p>133 lb. 10 s.— 10 lb. 4 s. — 123 lb 6 s. —</p>
<p>Lugar de ARANDA (Actual ARANDA DE MONCA- YO) (1) Collidor: GARCIA DE VERA</p>	<p>54 lb. 19 s. 9,5 d 5 lb 15 s. 4 d. 49 lb. 4 s. 5,5 d.</p>	<p>85 lb 16 s. 4 d. 10 lb. 2 s. — 75 lb. 14 s. 4 d.</p>	<p>108 lb 15 s 10 d. 10 lb. 5 s. — 98 lb. 10 s. 10 d.</p>	<p>132 lb 15 s. 11,5 d. 12 lb. — — 120 lb. 15 s 11,5 d.</p>	<p>78 lb. 14 s. 4 d. 10 lb. 5 s. — 68 lb 9 s. 4 d.</p>
<p>Lugar de CALÇENA (Actual CALCENA) (1) Collidor: JOHAN MARCHO, vicario</p>	<p>3 lb. 9 s. 4,5 d. 1 lb. — — 2 lb 9 s. 4,5 d.</p>	<p>3 lb 13 s. 6 d. 1 lb — 6 d. 2 lb. 13 s. —</p>	<p>5 lb 15 s. 2 d. — 11 s. — 5 lb 4 s. 2 d.</p>	<p>2 lb 15 s. 2 d. 1 lb. 7 s. — 1 lb 8 s. 2 d.</p>	<p>8 lb. 17 s 2 d 2 lb. 12 s. 2 d. 6 lb. 5 s. —</p>
<p>Lugar de VERA (Actual VERA DE MONCAYO) Collidor: PERO GIL</p>	<p>18 lb 5 s 8 d. 3 lb. — — 15 lb. 5 s. 8 d.</p>	<p>49 lb. 16 s. 5 d. 5 lb 1 s 6 d. 44 lb. 14 s. 11 d.</p>	<p>114 lb. 18 s. 8 d. 10 lb. 1 s. 10 d. 104 lb 16 s. 10 d.</p>	<p>122 lb 7 s. 7 d. 13 lb. 11 s. 10 d. 108 lb. 15 s. 9 d.</p>	<p>19 lb. 3 s. 0,5 d. 6 lb. 3 s. 0,5 d. 13 lb. — —</p>
<p>Lugar de LOS FAYOS (Actual LOS FAYOS) Collidor: NICHOLAU JORDAN</p>	<p>17 lb. 2 s. 5,5 d. 3 lb 3 s. — 13 lb. 19 s. 5,5 d.</p>	<p>29 lb. 3 s. 9 d. 5 lb 1 s 6 d 24 lb 2 s. 3 d</p>	<p>53 lb. 4 s. 1,5 d. 5 lb 5 s. 0,5 d. 47 lb. 19 s 1 d.</p>	<p>38 lb 11 s. 7 d. 5 lb — — 33 lb 11 s. 7 d</p>	<p>45 lb. 1 s. 8,5 d. 6 lb. 3 s. — 38 lb. 18 s. 8,5 d.</p>

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Ciudad de TARAÇONA</i> (Actual TARAZONA) (1) Collidores: GONCALVO CUN- CHIELLOS Y JOHAN ROYZ	640 lb. 1 s. 1 d. 78 lb. 6 s. 3 d. 561 lb. 14 s. 10 d.	523 lb. 9 s. — 61 lb. 15 s. 7 d. 461 lb. 13 s. 5 d.	508 lb. 12 s. 11,5 d. 77 lb. 2 s. 6 d. 431 lb. 10 s. 5,5 d.	526 lb. 17 s. — 79 lb. 2 s. 6 d. 447 lb. 14 s. 6 d.	507 lb. 3 s. 2 d. 77 lb. — — 430 lb. 3 s. 2 d.
<i>Lugar de TORRELLAS</i> (Actual TORRELLAS) (1) Collidores: MAHOMA FEL e IUCE EL MAESTRO	24 lb. 19 s. 3,5 d. 5 lb. 5 s. — 19 lb. 14 s. 3,5 d.	18 lb. 11 s. 1,5 d. 4 lb. 1 s. 6 d. 14 lb. 9 s. 7,5 d.	16 lb. 4 s. 4,5 d. 2 lb. 18 s. — 13 lb. 6 s. 4,5 d.	20 lb. 6 s. 5 a. 4 lb. 1 s. 6 d. 16 lb. 4 s. 11 d.	15 lb. 2 s. 6,5 d. 5 lb. 1 s. 6,5 d. 10 lb. 1 s. —
<i>Lugar de AMBEL</i> (Actual AMBEL) (1) Collidor: SEBASTIAN	20 lb. 7 s. 5 d. 5 lb. 2 s. 2 d. 15 lb. 10 s. 3 d.	22 lb. 4 s. 8,5 d. 5 lb. 1 s. — 17 lb. 3 s. 8,5 d.	58 lb. 12 s. 11 d. 5 lb. — — 53 lb. 12 s. 11 d.	41 lb. 16 s. 5 d. 5 lb. 3 s. — 36 lb. 13 s. 5 d.	29 lb. 14 s. 6,5 d. 5 lb. 1 s. 6,5 d. 24 lb. 13 s. —
<i>Ciudad de BORJA</i> (Actual BORJA) (1) Collidor. BONET DE MIRABE- LLA	82 lb. 11 s. 2,5 d. 15 lb. 6 s. 2,5 d. 67 lb. 5 s. —	149 lb. 6 s. 3 d. 20 lb. 8 s. — 128 lb. 18 s. 3 d.	95 lb. 10 s. 9,5 d. 20 lb. 10 s. — 75 lb. — 9,5 d.	138 lb. 7 s. 0,5 d. 20 lb. 10 s. — 117 lb. 17 s. 0,5 d.	78 lb. — 4,5 d. 20 lb. 10 s. 4,5 d. 57 lb. 10 s. —
<i>Villa de MAGUALLON</i> (Actual MAGALLON) Collidor: PEDRO EL MAESTRO	332 lb. 2 s. 2,5 d. 20 lb. 15 s. — 311 lb. 7 s. 2,5 d.	153 lb. 17 s. 8,5 d. 20 lb. 5 s. — 133 lb. 12 s. 8,5 d.	29 lb. 6 s. 11 d. 13 lb. 7 s. 5 d. 15 lb. 19 s. 6 d.	87 lb. 2 s. 10 d. 20 lb. 7 s. 5 d. 66 lb. 15 s. 5 d.	86 lb. 15 s. 4,5 d. 20 lb. 3 s. 4,5 d. 66 lb. 12 s. —
<i>Lugar de MALLEN</i> (Actual MALLEN) (1) Collidor: BERTHOMEU BARA- CHINA	55 lb. 17 s. 1,5 d. 15 — — 40 lb. 17 s. 1,5 d.	175 lb. 17 s. 3 d. 15 lb. 10 s. — 160 lb. 7 s. 3 d.	88 lb. 16 s. 5,5 d. 15 lb. 8 s. 5,5 d. 73 lb. 8 s. —	71 lb. 7 s. 3,5 d. 15 lb. 8 s. 5,5 d. 55 lb. 18 s. 10 d.	108 lb. 2 s. 8 d. 15 lb. 8 s. — 92 lb. 14 s. 8 d.
<i>Lugar de GALLUR</i> (Actual GALLUR) (1) Collidor: IOHAN D'AGREDA	33 lb. 13 s. 3 d. 50 lb. — — Nihil	48 lb. 19 s. 8 d. 48 lb. 19 s. 8 d. Nihil	42 lb. 11 s. 10,5 d. 40 lb. 15 s. — 1 lb. 16 s. 10 s. d.	56 lb. 16 s. 7 d. 50 lb. 15 s. — 6 lb. 1 s. 7 d.	34 lb. 14 s. — 50 lb. 15 s. — Nihil

(Actual BIJUESCA) (1) (2)	6 lb. — — 66 lb. — 3,5 d.	6 lb. 5 s. — 48 lb. 18 s. 10 d.	4 lb. 12 s. — 39 lb. 13 s. 11,5 d.	5 lb. 13 s. — 17 lb. 11 s. —	5 lb. 1 s. 7 d. 19 lb. 15 s. —
Lugar de BERDEXC (Actual BERDEJO) (2)	[No funciona]	77 lb. 15 s. 7,5 d. 5 lb. 17 s. — 71 lb. 18 s. 7,5	130 lb 13 s. 1 d. 10 lb. 5 s. — 120 lb. 8 s. 1 d.	51 lb. 9 s. 5,5 d. 10 lb 5 s. — 41 lb. 4 s. 5,5 d.	122 lb. 9 s. 4 d. 10 lb 9 s. 4 d. 112 lb. — —

SOBRECOLLIDA de JACA

Villa de TAIHUST (Actual TAUSTE) (1) Collidor: PERO BELTRAN	19 lb. 8 s 8 d 5 lb. 2 s. — 14 lb. 6 s. 8 d.	71 lb 2 s. 3 d. 5 lb. 5 s. — 65 lb 17 s. 3 d.	22 lb. 11 s 0,5 d. 5 lb. 1 s. 0,5 d. 17 lb. 10 s —	14 lb. 18 s. 5 d. 5 lb. 1 s. 6 d. 9 lb. 16 s. 11 d.	33 lb. 17 s. — 5 lb. 5 s. — 28 lb. 12 s. —
Villa de EXEA (Actual EJEA DE LOS CABALLEROS) (1) Collidor: MARTIN DE LA FERRIÇA	24 lb 14 s. 11 d. 7 lb. 15 s. 10 d. 16 lb 19 s. 1 d.	394 lb. — 5,5 d. 8 lb. — — 386 lb — 5,5 d.	336 lb. — 7 d. 20 lb. 5 s. — 315 lb. 15 s. 7 d.	303 lb. 8 s. 3 d. 20 lb. 6 s. — 283 lb. 2 s. 3 d.	121 lb. 16 s. 1 d. 20 lb. 6 s. — 101 lb. 10 s. 1 d.
Lugar de EL BAYO (Actual EL BAYO) Collidor: 1 sin designar	36 lb. 1 s. 3 d. 10 lb. 14 s. 2 d 25 lb. 7 s. 1 d.	Nichil por causa de las novedades de la frontera de Navarra	Nichil por causa de las novedades de la frontera de Navarra	No y ha taula por causa que esta des-poblado por la gue-rra de Navarra	No y ha taula por causa que esta des-poblado por la gue-rra de Navarra
Villa de SADAVA (Actual SADABA) Collidor: PEDRO D'AVIEGO	373 lb. 8 s. 11 d. 30 lb. 8 s. — 343 lb. — 11 d.	166 lb. 5 s. 1,5 d. 30 lb. 3 s — 136 lb. 2 s. 1,5 d.	6 lb. 4 s. 6 d. 30 lb. — — Nichil	10 lb 6 s. 10 d. 30 lb — — Nichil	304 lb. 5 s. 3 d. 30 lb. 15 s. — 273 lb. 10 s. 3 d.
Lugar de CASTELYSCAR (Actual CASTILISCAR) (1) Collidor: 1 sin designar	219 lb. 10 s. 8,5 d. 15 lb. 4 s. — 204 lb. 6 s. 8,5 d.	229 lb. 11 s. — 15 lb. 5 s. — 214 lb. 6 s. —	73 lb. 17 s. 3 d. 15 lb. 5 s. — 58 lb. 12 s. 3 d.	110 lb 2 s. 11 d. 15 lb. 14 s. — 94 lb. 8 s. 11 d.	87 lb. 2 s. 6 d. 21 lb. 5 s. — 65 lb. 17 s. 6 d.

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Villa de SOS</i> (Actual SOS DEL REY CATOLICO) (1) Collidor: 1 sin designar	59 lb. 9 s. 2,5 d. 10 lb. 3 s. 6 d. 49 lb. 5 s. 8,5 d.	213 lb. 8 s. 5 d. 10 lb. 6 s. 8 d. 203 lb. 1 s. 9 d.	110 lb. 2 s. 5 d. 15 lb. 5 s. — 94 lb. 17 s. 5 d.	147 lb. 9 s. 10 d. 15 lb. 10 s. — 131 lb. 19 s. 10 d.	100 lb. 10 s. 7 d. 15 lb. 10 s. — 85 lb. — 7 d.
<i>Lugar de EL REYAL</i> (Actual REAL) (1) Collidor: BERNAT DE SAMES	178 lb. 14 s. 3 d. 40 lb. 3 s. — 138 lb. 11 s. 3 d.	218 lb. 16 s. 5 d. 4 lb. 3 s. 4 d. 214 lb. 13 s. 1 d.	137 lb. 9 s. 1 d. 40 lb. 16 s. 6 d. 96 lb. 12 s. 7 d.	123 lb. 13 s. 10,5 d. 41 lb. 17 s. 3 d. 81 lb. 16 s. 7,5 d.	92 lb. 16 s. 4 d. 40 lb. 6 s. — 52 lb. 10 s. 4 d.
<i>Lugar de TIERMAS</i> (Actual TIERMAS) (1) Collidor: 1 sin designar	24 lb. 8 s. 5,5 d. 4 lb. 2 s. — 20 lb. 6 s. 5,5 d.	18 lb. 17 s. — 4 lb. 1 s. — 14 lb. 16 s. —	16 lb. 9 s. 11 d. 4 lb. 3 s. — 12 lb. 6 s. 11 d.	11 lb. 7 s. 8 d. 4 lb. 10 s. — 6 lb. 17 s. 8 d.	20 lb. 11 s. 3,5 d. 4 lb. 2 s. — 16 lb. 9 s. 3,5 d.
<i>Villa de VERDUN</i> (Actual BERDUN) (1) Collidor: 1 sin designar	25 lb. 13 s. 10 d. 4 lb. 1 s. 8 d. 21 lb. 12 s. 2 d.	12 lb. 14 s. 2,5 d. 4 lb. 1 s. — 8 lb. 13 s. 2,5 d.	13 lb. 2 s. 1 d. 4 lb. 7 s. 4 d. 8 lb. 15 s. 9 d.	11 lb. 13 s. 4 d. 3 lb. 18 s. 3 d. 7 lb. 15 s. 1 d.	9 lb. 5 s. 11 d. 4 lb. 2 s. — 5 lb. 3 s. 11 d.
<i>Lugar de ANSON</i> (Actual ANSO) (1) Collidor: PEDRO MANCHO, notario	25 lb. 7 s. 8,5 d. 5 lb. 5 s. — 20 lb. 2 s. 8,5 d.	99 lb. 10 s. 9,5 d. 6 lb. 7 s. 7 d. 93 lb. 3 s. 2,5 d.	68 lb. 3 s. 11 d. 5 lb. 3 s. — 63 lb. — 11 d.	72 lb. 14 s. 11 d. 13 lb. 12 s. 6 d. 59 lb. 2 s. 5 d.	31 lb. 6 s. 2 d. 12 lb. 4 s. — 19 lb. 2 s. 2 d.
<i>Lugar de SALVATIERRA</i> (Actual SALVATIERRA DE ESCA) (1) Collidor: 1 sin designar	74 lb. 7 s. 9 d. 8 lb. — — 66 lb. 7 s. 9 d.	170 lb. 1 s. 7,5 d. 8 lb. 3 s. — 161 lb. 18 s. 7,5 d.	41 lb. 15 s. 8,5 d. 8 lb. 2 s. — 33 lb. 13 s. 8,5 d.	110 lb. 17 s. 8 d. 15 lb. 3 s. — 95 lb. 14 s. 8 d.	65 lb. — 0,5 d. 15 lb. 13 s. — 49 lb. 7 s. 0,5 d.
<i>Lugar de VILLAREYAL</i> (Actual VILLARREAL) (1) Collidor: 1 sin designar	15 lb. 11 s. 3 d. 5 lb. 1 s. 3 d. 10 lb. 10 s. —	28 lb. 5 s. 8,5 d. 5 lb. 2 s. — 23 lb. 3 s. 8,5 d.	7 lb. — 8 d. 2 lb. 7 s. 10 d. 4 lb. 12 s. 10 d.	10 lb. 5 s. 8,5 d. 3 lb. 9 s. 6 d. 6 lb. 16 s. 2,5 d.	6 lb. 9 s. 3 d. 4 lb. 1 s. — 2 lb. 8 s. 2 d.

<i>Lugar de ECHU</i> (Actual ECHO) Collidor: 1 sin designar	8 lb. 4 s. — 78 lb. 2 s. 3,5 d.	9 lb. 13 s. 6 d. 104 lb. 6 s. 11,5 d.	8 lb. 2 s. — 15 lb. 18 s. 11 d.	9 lb. 6 s. 6 d. 19 lb. 14 s. 2,5 d.	8 lb. 5 s. — 25 lb. — 0,5 d.
<i>Lugar de CAFRANCH</i> (Actual CANFRANC) (1) Collidor: JOHAN DE BORAU	595 lb. 7 s. 2 d. 42 lb. 5 s. 6 d. 553 lb. 1 s. 8 d.	1.134 lb. 8 s. 1 d. 46 lb. 2 s. 9 d. 1.088 lb. 5 s. 4 d.	997 lb. 5 s. 7 d. 45 lb. 3 s. — 952 lb. 2 s. 7 d.	671 lb. 7 s. 1 d. 64 lb. 10 s. 6 d. 606 lb. 16 s. 7 d.	774 lb. 3 s. 4,5 d. 56 lb. 8 s. 6 d. 717 lb. 14 s. 10,5 d.
<i>Ciudad de JACQUA</i> (Actual JACA) (1) Collidores: LOP DE JASSA y otro sin designar	303 lb. 5 s. 8 d. 58 lb. 4 s. 4 d. 245 lb. 1 s. 4 d.	455 lb. 14 s. 7,5 d. 57 lb. 7 s. 4 d. 398 lb. 7 s. 3,5 d.	476 lb. 6 s. 6,5 d. 65 lb. 16 s. 11 d. 410 lb. 9 s. 7,5 d.	437 lb. 14 s. 1 d. 67 lb. 14 s. 8 d. 369 lb. 19 s. 5 d.	341 lb. 17 s. 4 d. 70 lb. 14 s. 6 d. 271 lb. 2 s. 10 d.
<i>Lugar de SALLENT</i> (Actual SALLENT DE GALLE- GO) Collidor: 1 sin designar	205 lb. 7 s. 8,5 d. 25 lb. 8 s. — 179 lb. 19 s. 8,5 d.	257 lb. 7 s. 6 d. 26 lb. — — 231 lb. 7 s. 6 d.	429 lb. 3 s. 5 d. 29 lb. 17 s. — 399 lb. 6 s. 5 d.	462 lb. 1 s. 3,5 d. 28 lb. 6 s. — 433 lb. 15 s. 3,5 d.	358 lb. 6 s. 6 d. 26 lb. 9 s. — 331 lb. 17 s. 6 d.
<i>Villa de AYNSA</i> (Actual AINSA) (1) Collidor: GILLEM DE FUEN- TES	138 lb. 5 s. 3 d. 16 lb. — 7 d. 122 lb. 4 s. 8 d.	99 lb. 10 s. 8 d.	128 lb. 10 s. 5 d. 16 lb. 9 s. — 112 lb. 1 s. 5 d.	107 lb. 7 s. 8 d. 15 lb. 5 s. — 92 lb. 2 s. 8 d.	193 lb. 13 s. 11 d. 16 lb. — — 177 lb. 13 s. 11 d.
<i>Lugar de TORLA</i> (Actual TORLA) (1) Collidor: PERO PASCUAL	275 lb. 18 s. 10,5 d. 15 lb. 5 s. — 260 lb. 13 s. 10,5 d.	363 lb. 17 s. 9 d. 24 lb. 12 s. 6 d. 339 lb. 5 s. 3 d.	345 lb. 11 s. 10,5 d. 24 lb. 2 s. — 321 lb. 9 s. 10,5 d.	310 lb. 12 s. 3,5 d. 24 lb. 17 s. 6 d. 285 lb. 14 s. 9,5 d.	350 lb. 14 s. 1,5 d. 35 lb. 13 s. — 325 lb. 1 s. 1,5 d.
<i>Lugar de BIELSA</i> (Actual BIELSA) (1) Collidor: 1 sin designar	103 lb. 9 s. 4,5 d. 15 lb. 6 s. — 88 lb. 3 s. 4,5 d.	90 lb. 1 s. — 15 lb. 16 s. — 74 lb. 5 s. —	78 lb. 6 s. — 16 lb. 7 s. — 61 lb. 19 s. —	86 lb. 13 s. 7 d. 15 lb. 14 s. — 70 lb. 19 s. 7 d.	59 lb. 18 s. 8 d. 15 lb. 4 s. — 44 lb. 14 s. 8 d.
<i>Lugar de GISTAN</i> (Actual GISTAIN) (1) Collidor: JOHAN DE CASTRO	41 lb. 12 s. 8 d. 15 lb. 8 s. — 26 lb. 4 s. 8 d.	77 lb. — 6 d. 16 lb. 15 s. 6 d. 60 lb. 5 s. —	99 lb. 8 s. 5 d. 16 lb. 6 s. — 83 lb. 2 s. 5 d.	71 lb. 8 s. 6 d. 15 lb. 5 s. — 56 lb. 3 s. 6 d.	35 lb. 10 s. 7 d. 15 lb. 4 s. — 20 lb. 6 s. 7 d.

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Lugar de BENASCH</i> (Actual BENASQUE) (1) Collidor: 1 sin designar	229 lb. 4 s. 3 d. 25 lb. 12 s. 2 d. 203 lb. 12 s. 1 d.	171 lb. 11 s. 11 d. 16 lb. — — 155 lb. 11 s. 11 d.	133 lb. 16 s. 3 d. 21 lb. 6 s. — 112 lb. 10 s. 3 d.	180 lb. 17 s. 11 d. 31 lb. 3 s. — 149 lb. 14 s. 11 d.	152 lb. 1 s. 7 d. 25 lb. 5 s. — 126 lb. 16 s. 7 d.
<i>Lugar de HUNCASTIELLO</i> (Actual UNCASTILLO) (1) (2)	2 lb. 6 s. 6,5 d. 1 lb. 10 s. — — 16 s. 6,5 d.	33 lb. 19 s. 9,5 d. 2 lb. 12 s. — 31 lb. 7 s. 9,5 d.	4 lb. 11 s. 7 d. 1 lb. 13 s. — 2 lb. 18 s. 7 d.	2 lb. 16 s. 1 d. — 19 s. 4 d. 1 lb. 16 s. 9 d.	10 lb. 1 s. 6,5 d. 5 lb. — — 5 lb. 1 s. 6,5 d.
<i>Lugar de BIESCHAS</i> (Actual BIESCAS) (2)	[No funciona]	[No funciona]	[No funciona]	76 lb. 6 s. 1,5 d. 20 lb. 2 s. 6 d. 56 lb. 3 s. 7,5 d.	46 lb. 9 s. 11,5 d. 20 lb. 3 s. — 26 lb. 6 s. 11,5 d.

SOBRECOLLIDA de HUESCA

<i>Ciudad de HUESCA</i> (Actual HUESCA) (1) Collidores: PASQUAL DE VA- LENCIA y MARTIN D'OR- DAS	2.463 lb. 9 s. 2 d. 97 lb. 19 s. 8 d. 2.365 lb. 9 s. 6 d.	1.484 lb. 14 s. — 87 lb. 1 s. 9 d. 1.397 lb. 12 s. 3 d.	1.121 lb. 5 s. 11 d. 87 lb. 7 s. 9 d. 1.035 lb. 18 s. 2 d.	1.022 lb. 14 s. 3,5 d. 100 lb. 9 s. 7 d. 922 lb. 4 s. 8,5 d.	1.490 lb. 4 s. 6 d. 116 lb. 5 s. 6 d. 1.373 lb. 19 s. —
<i>Ciudad de BARBASTRO</i> (Actual BARBASTRO) (1) Collidores: JOHAN BERNAT y JOHAN DE FATAS	648 lb. 4 s. 5 d. 65 lb. 10 s. 10 d. 582 lb. 13 s. 7 d.	462 lb. 17 s. 1 d. 49 lb. 19 s. 8 d. 412 lb. 17 s. 5 d.	444 lb. 5 s. 3,5 d. 54 lb. 12 s. 7 d. 389 lb. 12 s. 8,5 d.	429 lb. 2 s. 0,5 d. 51 lb. 14 s. 1 d. 377 lb. 7 s. 11,5 d.	408 lb. 4 s. 1 d. 51 lb. 13 s. 4 d. 356 lb. 10 s. 9 d.
<i>Villa de STADELLA</i> (Actual ESTADILLA) (1) Collidor: 1 sin designar	100 lb. 14 s. 1,5 d. 12 lb. 3 s. — 88 lb. 11 s. 1,5 d.	50 lb. 16 s. — 12 lb. 2 s. — 38 lb. 14 s. —	117 lb. 16 s. 10,5 d. 12 lb. 3 s. — 105 lb. 13 s. 10,5 d.	53 lb. 16 s. — 12 lb. 3 s. — 41 lb. 13 s. —	64 lb. 9 s. 9,5 d. 10 lb. 3 s. — 54 lb. 6 s. 9,5 d.

Collidor: 1 sin designar	11 lb. 10 s 5,5 d.	22 lb — 3 d.	51 lb. 13 s. 11,5 d.	14 lb 3 s. 9,5 d.	21 lb. 6 s. 2 d.
<i>Lugar de BONANÇA</i> (Actual BONANSA) (1) Collidor: 1 sin designar	56 lb 10 s 10,5 d. 17 lb. 3 s. — 39 lb. 7 s. 10,5 d.	111 lb. 1 s. 2 d. 15 lb. 3 s — 95 lb. 18 s. 2 d.	99 lb. 7 s. 4 d. 15 lb. 3 s. — 84 lb. 4 s. 4 d	85 lb 10 s 0,5 d. 15 lb. 3 s — 70 lb 7 s 0,5 d.	106 lb. 19 s. 4 d.
<i>Lugar de FUENT DE SUERT</i> (Actual PONT DE SUERT) (1) Collidor: 1 sin designar	19 lb. 16 s. 9 d. 7 lb 1 s 6 d. 12 lb 15 s. 3 d.	41 lb. 4 s 1,5 d. 6 lb. 2 s 6 d 35 lb 1 s. 7,5 d.	41 lb. 10 s 11 d. 6 lb 2 s. — 35 lb 8 s. 11 d.	37 lb. 8 s. 7 d 5 lb 14 s. — 31 lb. 14 s. 7 d.	34 lb 6 s. 4 d. 6 lb. 3 s. — 28 lb. 3 s. 4 d.
<i>Lugar de ARENY</i> (Actual AREN) (1) Collidor: 1 sin designar	20 lb 17 s 2,5 d. 10 lb. 3 s. — 10 lb. 14 s 2,5 d.	26 lb. 10 s. 9,5 d. 9 lb 1 s. — 17 lb 9 s 9,5 d.	36 lb 7 s. 10 d. 6 lb. 12 s 29 lb. 15 s. 10 d.	27 lb 19 s. 8 d. 10 lb. 2 s. — 17 lb 17 s. 8 d.	23 lb. — 11,5 d. 7 lb. 2 s. — 15 lb 18 s. 11,5 d.
<i>Lugar de MONTANYANA</i> (Actual MONTAÑANA) (1) Collidor: 1 sin designar	26 lb 7 s. 3,5 d. 10 lb. 3 s. — 16 lb 4 s. 3,5 d.	11 lb 16 s. 8 d. 4 lb — 11 d 7 lb 15 s. 9 d.	3 lb 9 s 6 d. 1 lb. 4 s. 2 d. 2 lb 5 s. 4 d.	3 lb. 4 s. 5,5 d. 1 lb. 1 s 5 d. 2 lb 3 s 0,5 d.	13 lb. 13 s. 5,5 d. 5 lb. 13 s. — 8 lb. — 5,5 d.
<i>Lugar de PUENT DE MONTANYANA</i> (Actual: PUENTE DE MONTAÑANA) (2)	[No funciona]	[No funciona]	22 lb. 13 s. 7 d. 7 lb. 11 s. 2 d 15 lb. 2 s. 5 a	18 lb 9 s. 2,5 d. 6 lb. 3 s. — 13 lb. 6 s. 2,5 d.	[No funciona]
<i>Lugar de BENAVARRE</i> (Actual BENABARRE) (1) Collidor: 1 sin designar	11 lb. 7 s. 6 d. 6 lb 3 s — 5 lb. 4 s. 6 d.	10 lb 18 s 2,5 d. 3 lb. 14 s. 9 d. 7 lb 3 s 5,5 d.	75 lb. 2 s 7 d 6 lb 6 s. — 68 lb. 16 s. 7 d	20 lb. 6 s. 9,5 d. 5 lb. 17 s — 14 lb. 9 s 9,5 d.	21 lb. 1 s. 3 d. 5 lb. 1 s. — 16 lb — 3 d.
<i>Lugar de LA SCUARRA</i> (Actual LASCUARRE) (1) Collidor. 1 sin designar	43 lb. — 4 d. 11 lb. 8 s. — 31 lb 12 s. 4 d.	54 lb. 4 s. 3 d. 10 lb. 14 s. 6 d. 43 lb 9 s. 9 d.	26 lb. 6 s. 6,5 d. 10 lb. — 6 d. 16 lb. 6 s. 0,5 d.	34 lb. 8 s 7,5 d. 12 lb. — — 22 lb. 8 s. 7,5 d.	30 lb. 3 s. 3,5 d. 10 lb. 16 s. 6 d. 19 lb 6 s. 9,5 d.
<i>Lugar de STOPENYA</i> (Actual ESTOPIÑAN) (1) Collidor; 1 sin designar	23 lb. — 3,5 d. 8 lb 9 s. — 14 lb. 11 s. 3,5 d.	23 lb. 8 s. 7 d. 8 lb. 6 s. — 15 lb 2 s. 7 d.	23 lb. 9 s. 3 d. 7 lb. 12 s. — 15 lb. 17 s. 3 d.	19 lb. 8 s. — 6 lb. 9 s. 4 d. 12 lb. 18 s. 8 d.	9 lb. 11 s. — 3 lb. 3 s. 8 d. 6 lb. 7 s. 4 d.

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Lugar de CAMPORRELLS</i> (Actual CAMPORRELLS) (1) Collidor: 1 sin designar	10 lb 2 s. 10 d. 7 lb 13 s. — 2 lb. 9 s 10 d.	10 lb. 14 s. — 3 lb. 12 s. 10 d. 7 lb. 1 s 2 d.	9 lb 7 s. 9 d. 3 lb. — 11 d. 6 lb. 6 s 10 d.	7 lb. 14 s. 9 d. 5 lb. 2 s. — 2 lb 12 s. 9 d.	20 lb. 14 s. 6 d. 6 lb 1 s — 14 lb 13 s 6 d.
<i>Lugar de CASTILLON ROYG</i> (Actual CASTILLONROY) (1) Collidor. 1 sin designar	36 lb. 14 s. 7 d 7 lb. 13 s. — 29 lb. 1 s. 7 d	34 lb. — 8 d 7 lb. 13 s. — 26 lb. 7 s. 8 a.	48 lb. 11 s. 6 d. 7 lb. 12 s. — 40 lb. 19 s 6 d.	38 lb 10 s 3 d. 7 lb. 12 s. — 30 lb 18 s. 3 d.	31 lb. 7 s. 6,5 d. 10 lb. 2 s. — 21 lb 5 s. 6,5 d.
<i>Lugar de ALBELLA</i> (Actual ALBELDA) (1) Collidor: 1 sin designar	49 lb. 5 s. 7,5 d. 5 lb 3 s. — 44 lb. 2 s. 7,5 d.	16 lb 18 s 1 d 5 lb 2 s — 11 lb. 16 s. 1 d.	53 lb 13 s 9 d 5 lb 2 s. — 48 lb. 11 s. 9 d.	13 lb 19 s 5,5 d. 4 lb 14 s. — 9 lb 5 s. 5,5 d.	6 lb 12 s 9 d 2 lb 5 s. 6 d. 4 lb 7 s 3 d.
<i>Lugar de TAMARIT</i> (Actual TAMARITE DE LITE- RA) (1) Collidor: LEONART BENET	833 lb 1 s. 5 d. 53 lb. 15 s. 7 d. 779 lb. 5 s 10 d.	783 lb — 1 d. 58 lb. 18 s. — 724 lb 2 s. 1 d.	1 019 lb 12 s 8,5 d. 58 lb 5 s 8 d. 961 lb. 7 s. 0,5 d.	782 lb 4 s. 5 d 58 lb 14 s 2 d. 723 lb. 10 s. 3 d.	559 lb. 9 s 9 d. 61 lb 10 s — 498 lb. 19 s. 9 d.
<i>Villa de MONÇON</i> (Actual MONZON) (1) Collidores: JOHAN DE REUS y ANDREU DE PUEYO	1.040 lb. 12 s. 4 d. 75 lb. 2 s. 10 d. 965 lb. 9 s. 6 a.	1.435 lb 11 s. 6 d. 77 lb. 17 s. 7 d. 1 357 lb. 13 s. 11 d.	1 439 lb. 16 s. 7,5 d. 75 lb. 8 s 11 d. 1.364 lb. 7 s 8,5 d.	1 468 lb. 11 s. 1,5 d. 83 lb. 6 s. 9 d. 1 385 lb. 4 s. 4,5 d.	1 475 lb. 1 s. 5,5 d. 87 lb. 6 s. 4 d. 1.387 lb. 14 s. 1,5 d.
<i>Lugar de POMAR</i> (Actual POMAR) (1) Collidor: 1 sin designar	254 lb. 5 s. 5 d. 6 lb. 3 s. — 248 lb. 2 s. 5 d.	77 lb. 17 s. 4 d. 6 lb. 2 s. — 71 lb. 15 s. 4 d.	12 lb 6 s. 1 d. 4 lb. 4 s. — 8 lb. 2 s 1 d.	69 lb. 15 s. 9 d. 6 lb 2 s — 63 lb. 13 s. 9 d.	43 lb 10 s. 9 d. 6 lb. 2 s. — 37 lb 8 s. 9 d.
<i>Villa de SARANYENA</i> (Actual SARINENA) Collidor: MIGUEL DE PEON	1 622 lb. 1 s. — 37 lb. — 7 d. 1 585 lb. — 5 d.	1.057 lb. 8 s. 3 d. 29 lb. 5 s 2 d. 1.028 lb. 3 s. 1 d.	1.364 lb. 17 s. 10 d. 34 lb — — 1 330 lb 17 s 10 d.	1.300 lb. — 1,5 d. 32 lb 9 s 4 d. 1 267 lb 10 s. 9,5 d.	1.068 lb. 16 s. 7 d. 43 lb. 11 s. 3 d. 1 025 lb. 5 s. 4 d.

	[NO funciona]	[NO funciona]	[NO funciona]	[NO funciona]	[NO funciona]	[NO funciona]
<i>Lugar de ALCOLEA</i> (Actual ALCOLEA DE CINCA) (1) Collidor: 1 sin designar	361 lb. 4 s. 8 d. 10 lb. 3 s. — 351 lb. 1 s. 8 d.	84 lb. 2 s. 1,5 d. 10 lb. 2 s. — 74 lb. — 1,5 d.	119 lb. 4 s. 7,5 d. 10 lb. 2 s. — 109 lb. 2 s. 7,5 d.	94 lb. 13 s. 5,5 d. 11 lb. 2 s. — 33 lb. 11 s. 5,5 d.	108 lb. 7 s. 6 d. 10 lb. 2 s. — 98 lb. 5 s. 6 d.	
<i>Lugar de RAFFALS</i> (Actual RAFALES) (1) Collidor: 1 sin designar	88 lb. 6 s. 2,5 d. 10 lb. 3 s. 2,5 — 78 lb. 3 s. 2,5 d.	71 lb. 4 s. 8,5 d. 10 lb. 5 s. — 81 lb. 1 s. 8,5 d.	69 lb. 3 s. 8 d. 10 lb. 2 s. — 59 lb. 1 s. 8 d.	32 lb. 8 s. 7 d. 10 lb. 2 s. — 22 lb. 6 s. 7 d.	82 lb. 8 s. 5 d. 10 lb. 3 s. — 72 lb. 5 s. 5 d.	
<i>Lugar de ALBALAT</i> (Actual ALBALATE DE CINCA) (1) Collidor: 1 sin designar	115 lb. 7 s. 1 d. 22 lb. 14 s. — 92 lb. 13 s. 1 d.	144 lb. — 11,5 d. 20 lb. 4 s. — 123 lb. 16 s. 11,5 d.	193 lb. 3 s. 2 d. 20 lb. 4 s. — 172 lb. 19 s. 2 d.	152 lb. 15 s. 9 d. 25 lb. 4 s. — 127 lb. 11 s. 9 d.	180 lb. 8 s. 8 d. 20 lb. 5 s. — 160 lb. 3 s. 8 d.	
<i>Lugar de BALLOVAR</i> (Actual BALLOBAR) (1) Collidor: 1 sin designar	59 lb. — 10,5 d. 5 lb. 3 s. — 53 lb. 17 s. 10,5 d.	34 lb. 19 s. 5,5 d. 5 lb. 1 s. — 29 lb. 18 s. 5,5 d.	26 lb. 16 s. 9 d. 5 lb. 1 s. — 21 lb. 15 s. 9 d.	35 lb. 4 s. 5 d. 5 lb. 1 s. 3 d. 30 lb. 3 s. 2 d.	15 lb. 12 s. 11,5 d. 6 lb. 1 s. 6 d. 9 lb. 11 s. 5,5 d.	
<i>Lugar de BELLVER</i> (Actual BELVER) (1) Collidor: 1 sin designar	14 lb. 5 s. 9,5 d. 5 lb. 2 s. — 9 lb. 3 s. 9,5 d.	102 lb. 18 s. 10 d. 5 lb. 1 s. — 97 lb. 17 s. 10 d.	[No funciona]	[No funciona]	[No funciona]	
<i>Lugar de VALLONGA</i> (Actual VALONGA) (1) (2)	[No funciona]	[No funciona]	73 lb. 14 s. 1,5 d. 5 lb. 1 s. 6 d. 68 lb. 12 s. 7,5 d.	62 lb. 9 s. 5 d. 5 lb. 2 s. — 57 lb. 7 s. 5 d.	34 lb. 9 s. 4,5 d. 10 lb. 2 s. — 24 lb. 7 s. 4,5 d.	
<i>Lugar de ÇAYDI</i> (Actual ZAIDIN) (1) Collidor: 1 sin designar	61 lb. 13 s. 3 d. 15 lb. 3 s. — 46 lb. 10 s. 3 d.	44 lb. 8 s. 1,5 d. 14 lb. 17 s. 6,5 d. 29 lb. 10 s. 7 d.	24 lb. 14 s. 10 d. 8 lb. 5 s. 5 d. 16 lb. 9 s. 5 d.	30 lb. 14 s. 7 d. 10 lb. — — 20 lb. 14 s. 7 d.	11 lb. 3 s. 4,5 d. 5 lb. 1 s. — 6 lb. 2 s. 4,5 d.	

	1450-51	1453-54	1456-57	1457-58	1460-61
<i>Villa de FRAGA</i> (Actual FRAGA) (1) Collidores: THOMAS DE CA- MIN y JOHAN D'AGUILANIU	286 lb. 2 s. 3 d. 61 lb. 15 s. 4 d. 224 lb. 6 s. 11 d.	276 lb. 3 s. 11 d. 76 lb. 7 s. 1 d. 199 lb. 16 s. 10 d.	201 lb. 18 s. 4,5 d. 76 lb. 3 s. 7 d. 125 lb. 14 s. 9,5 d.	206 lb. 1 s. 6,5 d. 76 lb. 5 s. — 129 lb. 16 s. 6,5 d.	160 lb. 3 s. —
<i>Villa de MEQUINENÇA</i> (Actual MEQUINENZA) (1) Collidor: RAFAEL DE TREMP	728 lb. 15 s. 7,5 d. 53 lb. 7 s. 10 d. 673 lb. 7 s. 9,5 d.	616 lb. 8 s. 2 d. 61 lb. 8 s. 2 d. 555 lb. — —	310 lb. 14 s. 4,5 d. 97 lb. 15 s. — 212 lb. 19 s. 4,5 d.	355 lb. 11 s. 3,5 d. 57 lb. 12 s. 2 d. 297 lb. 19 s. 1,5 d.	459 lb. 14 s. 3 d. 64 lb. 7 s. 7 d. 395 lb. 6 s. 8 d.

TABLAS INDEPENDIENTES

ZARAGOZA (1)					
Ingresos por entradas	3.977 lb. 18 s. 1,5 d.	4.191 lb. 7 s. 5 d.	4.035 lb. 9 s. 8,5 d.	4.219 lb. 8 s. 2 d.	4.327 lb. 10 s. 4,5 d.
Ingresos por salidas	4.831 lb. 6 s. 9 d.	4.050 lb. 9 s. 1 d.	4.740 lb. 3 s. 9 d.	5.166 lb. 7 s. 11 d.	5.231 lb. — 4,5 d.
Total recogido	8.809 lb. 4 s. 10,5 d.	8.241 lb. 16 s. 6 d.	8.775 lb. 13 s. 5,5 d.	9.385 lb. 16 s. 1 d.	9.558 lb. 10 s. 9 d.
Gastos	574 lb. 3 s. 1 d.	475 lb. 9 s. 1 d.	458 lb. 17 s. 2 d.	472 lb. 10 s. 4 d.	543 lb. 11 s. —
<i>Total neto</i>	8.232 lb. 1 s. 9,5 d.	7.766 lb. 7 s. 5 d.	8.316 lb. 16 s. 3,5 d.	8.913 lb. 5 s. 9 d.	9.014 lb. 19 s. 9 d.
ESCATRON (1)					
Total recogido	3.431 lb. 18 s. 3 d.	2.007 lb. 14 s. 11,5 d.	3.919 lb. 17 s. 1 d.	3.116 lb. 8 s. 5,5 d.	4.105 lb. 14 s. 1 d.
Gastos	61 lb. 5 s. —	60 lb. 14 s. —	67 lb. 5 s. 10 d.	61 lb. 5 s. —	61 lb. 5 s. —
<i>Total neto</i>	3.370 lb. 13 s. 3 d.	1.947 lb. — 11,5 d.	3.852 lb. 11 s. 3 d.	3.055 lb. 3 s. 5,5 d.	4.044 lb. 9 s. 1 d.

(1) Existe documentación en ejercicios anteriores

(2) No figuran en la organización dictada por las Cortes de 1446

(3) Entre los actuales EL TORMILLO y LASTANOSA El toponimo se conserva en camino de la MONIANERA.

II

*ORDENACION DE LAS TABLAS MAS IMPORTANTES EN FUNCION
DE SUS INGRESOS EN EL DECENIO 1450-60 **

TAULA DE	MÁXIMO	MÍNIMO	INTERVALO	MEDIA
1 - ZARAGOZA	9.554 (1)	8.241 (1)	1 313	8.953 (1)
2 - ESCATRON	4 105 (2)	2.007 (2)	2.098	3.315 (2)
3 - HUESCA (HU)	2 463 (3)	1.022 (6)	1.441	1.516 (3)
4 - SARIÑENA (HU)	1.622 (5)	1.057 (3)	565	1 282 (6)
5 - BARRACAS (MON)	1.813 (4)	1.049 (4)	764	1 420 (4)
6 - MONZON (HU)	1 475 (7)	1.040 (5)	435	1.371 (5)
7 - TERUEL (TE)	1 610 (6)	833 (7)	777	1.102 (7)
8 - ARIZA (TA)	1.097 (9)	680 (8)	417	882 (8)
9 - CANFRANC (JA)	1.134 (8)	595 (9)	539	834 (9)
10 - TAMARITE LITERA (HU)	1.019 (10)	559 (10)	460	792 (10)
11 - VALBONA (MON)	945 (11)	440 (12)	505	658 (11)
12 - TARAZONA (TA)	640 (15)	507 (11)	133	540 (12)
13 - MEQUINENZA (HU)	728 (13)	310 (14)	418	493 (13)
14 - BARBASTRO (HU)	648 (14)	408 (13)	240	478 (14)
15 - CALATAYUD (TA)	780 (12)	238 (19)	542	471 (15)
16 - JACA (JA)	476 (17)	303 (15)	173	402 (18)
17 - DAROCA (TE)	610 (16)	251 (18)	359	437 (16)
18 - ALCANIZ (AL)	471 (18)	214 (20)	257	411 (17)
19 - SARRION (TE)	393 (21)	269 (17)	124	329 (20)
20 - SALLENT (JA)	462 (19)	205 (21)	257	342 (19)
21 - TORLA (JA)	363 (24)	275 (16)	88	328 (21)
22 - HIJAR (AL)	383 (22)	152 (23)	231	243 (22)
23 - FRAGA (HU)	286 (28)	201 (22)	85	241 (23)
24 - CASPE (AL)	339 (26)	95 (29)	244	204 (25)
25 - EJEA DE LOS CAB. (JA)	394 (20)	24 (38)	370	235 (24)
26 - VILLARROYA (TA)	264 (30)	121 (26)	143	179 (27)
27 - FABARA (AL)	223 (34)	142 (24)	81	183 (26)
28 - BENASQUE (JA)	229 (33)	133 (25)	96	173 (28)

TAULA DE	MÁXIMO	MÍNIMO	INTERVALO	MEDIA
29 - RAFALES (HU)	361 (25)	84 (32)	277	153 (33)
30 - SADABA (JA)	373 (23)	6 (40)	367	171 (29)
31 - SISAMON (TA)	263 (31)	36 (36)	227	163 (30)
32 - MONTANERA (HU)	193 (41)	115 (27)	78	156 (31)
33 - AÑON (TA)	233 (32)	70 (34)	163	155 (32)
34 - MAGALLON (TA)	332 (27)	29 (37)	303	137 (37)
35 - EL REAL (JA)	218 (37)	92 (30)	126	149 (35)
36 - CASTILISCAR (JA)	229 (35)	73 (33)	156	143 (36)
37 - ALBARRACIN (TE)	202 (40)	86 (31)	116	152 (34)
38 - AINSA (JA)	193 (41)	107 (28)	86	136 (38)
39 - TORRALBA FR. (TE)	212 (39)	73 (33)	139	127 (40)
40 - BELLO (IE)	284 (29)	2 (41)	282	99 (42)
41 - SOS (JA)	213 (38)	59 (35)	154	125 (41)
42 - ORIHUELA TR. (TE)	220 (36)	22 (39)	198	136 (39)

* Se designa, por MÁXIMO, el valor ingresado más elevado, en cualquiera de los cinco años que conservamos la relación completa, por MÍNIMO, el ingreso de valor menor, y por INTERVALO, la diferencia entre ambos valores extremos. Por MEDIA entendemos, la media aritmética de todos los ingresos correspondientes a los años estudiados (vid apéndice I)

Detrás del nombre de cada tabla, colocamos entre paréntesis la abreviatura de la sobrecollida a la que pertenece: AL=Alcañiz, MON=Montalbán, TE=Teruel, TA=Tarazona, JA=Jaca, HU=Huesca

El número encerrado en paréntesis que aparece detrás de cada cifra, hace referencia al ordinal que le corresponde a la tabla, en el concepto particular de la columna MÁXIMO, MÍNIMO y MEDIA

El orden definitivo se ha obtenido sumando las tres ordenaciones parciales, en el caso de igualdad entre varias tablas en esta suma, se ha recurrido al INTERVALO, prefiriendo la collida de menor intervalo

Todas las cantidades expresan libras, habiendo prescindido de los sueldos y dineros, que no hacen variar el resultado

DISTRIBUCION DE INGRESO

	1450-51	1453 54
COLLIDA DE ZARAGOZA		
Ingresos por entradas	3 977 lb 18 s 1,5 d	4.191 lb. 7 s. 5 d.
Ingresos por salidas	4.831 lb 6 s. 9 d.	4 050 lb. 9 s. 1 d.
Ingresos totales	8 809 lb. 4 s. 10,5 d.	8.241 lb. 16 s. 6 d
Gastos administración	574 lb 3 s. 1 d.	475 lb. 9 s. 1 d.
<i>Total neto</i>	8.232 lb. 1 s. 9,5 d. (24,75%)	7.766 lb. 7 s. 5 d. (27,26 %)
COLLIDA DE ESCATRON		
Ingresos totales	3 431 lb. 18 s. 3 d.	2 007 lb. 14 s. 11,5 d.
Gastos administración	61 lb 5 s. —	60 lb. 14 s. —
<i>Total neto</i>	3.370 lb. 13 s. 3 d. (10,13 %)	1.947 lb. — 11,5 d. (6,83 %)
SOBREC. DE ALCAÑIZ		
Ingresos totales	1.901 lb. 2 s. 6 d.	1.980 lb 15 s. 11,5 d.
Gastos administración	507 lb. — 5,5 d.	500 lb. 16 s. 4,5 d
<i>Total neto</i>	1.394 lb. 2 s. 0,5 d. (4,19 %)	1.479 lb. 19 s. 7 d. (5,19 %)
SOBREC. DE MONTALBAN		
Ingresos totales	3.848 lb. 19 s. 1 d.	2 744 lb. 5 s. 6,5 d
Gastos administración	602 lb. 13 s. 7,5 d.	543 lb. 10 s. 3 d
<i>Total neto</i>	3.246 lb. 5 s. 5,5 d. (9,76 %)	2.201 lb. — 3,5 d. (7,72 %)
SOBREC. DE TERUEL		
Ingresos totales	3.735 lb. 18 s. 10 d.	2 447 lb. 5 s. 5 d
Gastos administración	516 lb. 15 s 10,5 d.	491 lb. 7 s. 9,5 d.
<i>Total neto</i>	3.219 lb. 2 s. 11,5 d. (9,67 %)	1.955 lb. 17 s. 7,5 d. (6,86 %)
SOBREC. DE TARAZONA		
Ingresos totales	3 808 lb. 7 s. 10,5 d	3 488 lb — 10,5 d.
Gastos administración	729 lb 2 s. 4 d	631 lb. 5 s. 10 d.
<i>Total neto</i>	3.079 lb. 5 s. 6,5 d. (9,25 %)	2.856 lb. 15 s. 0,5 d. (10,03%)
SOBREC. DE JACA		
Ingresos totales	3 058 lb — 8,5 d.	4.436 lb. 5 s. 3,5 d.
Gastos administración	555 lb. 4 s 5 d	498 lb. 14 s. 2 d.
<i>Total neto</i>	2.502 lb. 16 s. 3,5 d. (7,52 %)	3.937 lb. 11 s. 1,5 d. (13,85%)
SOBREC. DE HUESCA		
Ingresos totales	9 000 lb. 4 s. 10,5 d.	7.123 lb 16 s. 4 d
Gastos administración	791 lb. 10 s. 2 d.	784 lb. 9 s. 5,5 d
<i>Total neto</i>	8.208 lb. 14 s. 8,5 d. (24,68%)	6.339 lb. 6 s. 10,5 d. (22,25%)
GENERAL		
Ingresos	37 593 lb. 17 s —	32 470 lb. 5 s. 10,5 d.
Gastos	4 338 lb. 2 s 11,5 d. (11,53%)	3.986 lb. 6 s 11,5 d (13,27%)
<i>Total neto</i>	33.255 lb. 14 s. 0,5 d.	28.483 lb. 18 s. 11 d.

SOBRECOLLIDAS

1456-57	1457-58	1460-61
35 lb. 9 s. 8,5 d	4.219 lb. 8 s 2 d.	4.327 lb. 10 s 4,5 d.
740 lb. 3 s 9 d.	5.166 lb. 7 s 11 d.	5 231 lb. — 4,5 d.
75 lb. 13 s. 5,5 d	9.385 lb. 16 s. 1 d.	9.558 lb. 10 s 9 d
358 lb. 17 s. 2 d.	472 lb. 10 s 4 d.	543 lb. 11 s. —
316 lb. 16 s. 3,5 d. (26,83%)	8.913 lb. 5 s. 9 d. (29,77%)	9.014 lb. 19 s. 9 d. (29,94%)
919 lb. 17 s. 1 d.	3.116 lb. 8 s. 5,5 d.	4.105 lb. 14 s. 1 d.
67 lb. 5 s 10 d.	61 lb 5 s. —	61 lb. 5 s —
352 lb. 11 s. 3 d. (12,43%)	3.055 lb. 3 s. 5,5 d. (10,20 %)	4.044 lb. 9 s. 1 d. (13,43%)
483 lb. 10 s. 9 d.	1 713 lb. 7 s. 2 d.	2.419 lb. 4 s. 11 d.
480 lb. 4 s 0,5 d.	484 lb. 16 s. 3,5 d.	530 lb. 13 s. 10,5 d.
003 lb. 6 s. 8,5 d. (3,23%)	1.228 lb. 10 s. 10,5 d. (4,10%)	1.888 lb. 11 s. 0,5 d. (6,27%)
216 lb. 18 s. 3 d.	2.872 lb. 18 s. 1,5 d.	2.484 lb. 12 s. 8,5 d.
632 lb. 14 s. 9 d.	651 lb. 6 s. 4,5 d	664 lb. 18 s. 9 d
584 lb. 3 s. 6 d. (8,33%)	2.221 lb. 11 s. 9 d. (7,41%)	1.819 lb. 13 s. 11,5 d. (6,04%)
3 563 lb. 8 s. 5,5 d.	3 563 lb. 8 s. 5,5 d.	3.444 lb. 3 s. 7 d.
593 lb. 14 s 0,5 d.	593 lb. 14 s 0,5 d.	609 lb. 14 s. 10,5 d.
899 lb. 1 s. 9 d. (9,35%)	2.969 lb. 14 s. 5 d. (9,92%)	2.834 lb. 8 s. 8,5 (9,41%)
799 lb. 5 s. 10 d.	3 952 lb. 13 s. 7 d	3.078 lb. 11 s. 9 d.
660 lb. 15 s. 10,5 d.	727 lb 10 s. 4,5 d.	721 lb. 6 s. 7,5 d.
138 lb. 10 s. 0,5 d. (10,13%)	3.225 lb. 3 s. 2,5 d. (10,77%)	2.357 lb. 5 s. 1,5 d. (7,83%)
549 lb. 18 s. 2 d	3.363 lb. 5 s. 9 d.	3.229 lb. 3 s 0,5 d.
555 lb. 17 s. 7,5 d.	637 lb. — —	632 lb. 11 s. —
994 lb. — 6,5 d. (9,66%)	2.726 lb. 5 s. 9 d. (9,10%)	2.596 lb. 12 s. 0,5 d. (8,62%)
045 lb. 8 s. 8 d.	6.427 lb. 9 s. 5 d.	6.403 lb. 18 s. 2,5 d.
846 lb. 6 s. 0,5 d	831 lb. 3 s. 7 d.	859 lb. 10 s. 8 d.
199 lb. 2 s. 7,5 d. (20%)	5.596 lb. 5 s. 10 d. (18,69%)	5.544 lb. 7 s. 6,5 d. (18,41%)
34.395 lb. 7 s 0,5 d.	34.395 lb. 7 s 0,5 d.	34.723 lb. 19 s. 0,5 d.
4.459 lb. 6 s. — (12,96%)	4.459 lb. 6 s. — (12,96%)	4.624 lb 1 s. 0,5 d. (13,31%)
9.987 lb. 12 s. 7,5 d.	29.936 lb. 1 s. 0,5 d.	30.099 lb. 18 s. —

IV

ANALISIS POR SOBRECOLLIDAS DEL METODO APLICADO EN APARTADO 5

SOBRECOLLIDA DE ALCAÑIZ

Media del período 1450-60 = 1.465 lb.

a) Ejercicios seleccionados: 1445-46 y 1446-47

b) Tablas con documentación (*):

1445-46: Aguaviva, La Ginebrosa, Torre de Arcas, Peñarroya de Tastavins, La Fresneda, Torre del Compte, Cretas, Arens de Lledó, Lledó, Maelia, Fabara y Alcañiz.

1446-47: Hajar, Molinos, Castellote, Fuentespalda, Beceite, Lledó, Mazaleón, Fabara, Nonaspe, Caspe y Alcañiz.

c) Total recaudado en las tablas conservadas.

1445-46 = 1.411 lb. (96,3 % de la media del período 1450-60).

1446-47 = 1.997 lb (136.3 % de la media del período 1450-60).

d) Análisis comparativo con los datos del período 1450-60:

1445-46 = 1.411 lb	1446-47 = 1.997 lb.
1450-51 = 1.035 lb. (— 27 %)	1450-51 = 926 lb (— 54 %)
1453-54 = 1.044 lb. (— 27 %)	1453-54 = 1.254 lb. (— 38 %)
1456-57 = 531 lb (— 63 %)	1456-57 = 943 lb (— 53 %)
1457-58 = 1.044 lb. (— 27 %)	1457-58 = 1.107 lb. (— 45 %)
1460-61 = 1.209 lb (— 15 %)	1460-61 = 1.577 lb. (— 22 %)

e) Media de aumento con respecto al período 1450-60:

1445-46: 31,8 %

1446-47: 42,4 %

f) Recaudación probable:

1445-46: 1.930 lb.

1446-47: 2.086 lb.

g) Media probable de recaudación en el período 1444-50: 2.008 lb

(*) La documentación se halla en el A D Z en diversos legajos

SOBRECOLLIDA DE MONTALBÁN

Media del período 1450-60 = 3 032 lb.

a) Ejercicios seleccionados: 1445-46 y 1446-47.

b) Tablas con documentación:

1445-46: Barracas, San Agustín, Olba, Fuentes de Rubielos, Valbona, Mora de Rubielos, Alcalá de la Selva, Allepuz, Gudar, Valdelinares, Linares, Cañada de Benatanduz, Iglesias del Cid, Bordón y Luco de Bordón

1446-47: Barracas, Valbona, Allepuz, Gudar, Montalbán, La Cuba, Villarluengo y La Cañada de Benatanduz

c) Total recaudado en las tablas conservadas:

1445-46: 3 431 lb. (113 % de la media del período 1450-60)

1446-47: 3 210 lb (105.9 % de la media del período 1450-60)

d) Análisis comparativo con los datos del período 1450-60:

1445-46 = 3.431 lb	1446-47 = 3.210 lb.
1450-51 = 3 270 lb. (— 5 %)	1450-51 = 2 992 lb (— 7 %)
1453-54 = 2 251 lb. (— 35 %)	1453-54 = 2.084 lb (— 36 %)
1456-57 = 2 593 lb. (— 25 %)	1456-57 = 2.258 lb. (— 30 %)
1457-58 = 2 337 lb (— 32 %)	1457-58 = 2.063 lb. (— 36 %)
1460-61 = 2.024 lb. (— 42 %)	1460-61 = 1 840 lb (— 43 %)

e) Media de aumento con respecto al período 1450 60:

1445-46: 27,8 %

1446-47: 30,4 %

f) Recaudación probable:

1445-46: 3.875 lb.

1446-47: 3.957 lb

g) Media probable en el período 1444-50: 3.916 lb.

SOBRECOLLIDA DE TERUEL

Media del período 1450-60 = 3.337 lb.

a) Ejercicios seleccionados: 1444-45 y 1445-46.

b) Tablas con documentación:

1444-45: Santed, Odón, Torralba de los Frailes, Blancas, Pozondón, Arcos, Almansa, Sarrión, Villel y Teruel.

1445-46: Santed, Odón, Torralba de los Frailes, Aldehuela de Liestos, Cubel, Blancas, Pozuel del Campo, Ojos Negros, Villar del Saz, Pozondón, Bronchales, Monterde de Albarracín, Orihuela del Tremedal, Jabaloyas, Val de San Pedro, Terriente, Saldón, Albarracín, Tormón, El Cuervo, Tramacastiel, Arcos de Salinas, Hoya de Almansa Sarrión, Cella y Gea de Albarracín.

c) Total recaudado en las tablas conservadas:

1444-45 = 2 686 lb (80,5 % de la media del período 1450-60).

1445-46 = 1.681 lb. (50,4 % de la media del período 1450-60)

d) Análisis comparativo con los datos del período 1450-60

1444-45 = 2.686 lb

1445-46 = 1 681 lb

1450-51 = 2.185 lb. (— 19 %)

1450-51 = 1.203 lb. (— 29 %)

1453-54 = 1.459 lb. (— 46 %)

1453-54 = 963 lb. (— 43 %)

1456-57 = 1 562 lb. (— 42 %)

1456-57 = 1.494 lb. (— 22 %)

1457-58 = 1.795 lb. (— 44 %)

1457-58 = 1.405 lb. (— 17 %)

1460 61 = 1.718 lb. (— 37 %)

1460-61 = 1.306 lb (— 23 %)

e) Media de aumento con respecto al período 1450-60:

1444-45: 37,6 %

1445-46: 37,6 %

f) Recaudación probable:

1444-45: 4.231 lb.

1445-46: 4.591 lb.

g) Media probable de recaudación en el período 1444-50: 4.411 lb

SOBRECOLLIDA DE TARAZONA

Media del período 1450-60 = 3 625 lb.

a) Ejercicios seleccionados: 1446-47 y 1447-48.

b) Tablas con documentación:

1446-47: Calatayud, Jaraba, Villarroya de la Sierra y Tarazona.

1447-48: Calatayud, Campillo de Aragón, Sisamón, Cetina, Cabolafuente, Embid de Ariza, Moros, Torrijo, Bjuésca, Torrelapaja, Aniñón, Ateca, Cervera de la Cañada, Tarazona, Ambel y Mallén.

c) Total recaudado en las tablas conservadas:

1446-47: 2.008 lb. (55,4 % de la media del período 1450-60).

1447-48: 1.806 lb. (49,9 % de la media del período 1450 60).

d) Análisis comparativo con los datos del período 1450-60:

1446-47 = 2.008 lb.

1447-48 = 1.806 lb.

1450-51 = 1.685 lb. (— 17 %)

1450-51 = 1 996 lb (+ 10 %)

1453-54 = 1 274 lb. (— 37 %)

1453-54 = 2 013 lb (+ 11 %)

1456-57 = 1.050 lb. (— 48 %)

1456-57 = 1 502 lb. (— 17 %)

1457-58 = 1 072 lb. (— 47 %)

1457-58 = 1.494 lb. (— 18 %)

1460-61 = 881 lb. (— 57 %)

1460-61 = 1.259 lb. (— 31 %)

e) Media de aumento con respecto al período 1450-60:

1446-47: 41,2 %

1447-48: 9 %

f) Recaudación probable:

1446-47: 5.118 lb.

1447-48: 3.951 lb.

g) Media probable de recaudación en el período 1444-50: 4.534 lb.

SOBRECOLLIDA DE JACA

Media del período 1450-60 = 3.527 lb

a) Ejercicios seleccionados: 1446-47 y 1447-48.

o) Tablas con documentación:

1446-47: Ejea de los Caballeros, Castiliscar, Sos, Canfranc, Jaca, Torla, Ainsa y Gistáin.

1447-48: Tauste, Uncastillo, Castiliscar, El Real, Berdún, Anso. Salvatierra, Villarreal, Canfranc y Torea.

c) Total recaudado en las tablas conservadas:

1446-47 = 2.696 lb. (76,4 % de la media del período 1450-60).

1447-48 = 2.174 lb (61,6 % de la media del período 1450-60).

d) Análisis comparativo con los datos del período 1450-60:

1446-47 = 2 696 lb.

1447-48 = 2 174 lb.

1450-51 = 1 654 lb (— 39 %)

1450-51 = 1 427 lb (— 35 %)

1453-54 = 2 975 lb (+ 10 %)

1453-54 = 2.357 lb (+ 8 %)

1456-57 = 2.564 lb. (— 5 %)

1456-57 = 1.707 lb. (— 22 %)

1457-58 = 2 156 lb (— 21 %)

1457-58 = 1.433 lb. (— 35 %)

1460-61 = 2.001 lb. (— 26 %)

1460-61 = 1 457 lb. (— 33 %)

e) Media de aumento con respecto al período 1450-60:

1446-47: 16,3 %

1447-48: 23,4 %

f) Recaudación probable:

1446-47: 4 098 lb.

1447-48: 4.352 lb.

g) Media probable de recaudación en el período 1444-50: 4 225 lb.

SOBRECOLLIDA DE HUESCA

Media del período 1450-60 = 7.199 lb.

a) Ejercicios seleccionados. 1445-46 y 1449-50.

b) Tablas con documentación:

1445-46: Estadilla, Graus, Bonansa, Pont de Suert, Aren, Montañana, Bena-barre, Castillonroy, Albelda, Tamarite de Litera, Monzón, Albalate de Cinca, Muntanera, Zaidín, Fraga y Mequinenza.

1449-50. Huesca, Bonansa, Pont de Suert, Benabarre, Camporrells, Aibelda, Tamarite de Litera, Monzón, Pomar, Fraga y Mequinenza

c) Total recaudado en las tablas conservadas:

1445-46 = 3.802 lb. (52,8 % de la media del período 1450-60).

1449-50 = 6.120 lb. (85 % de la media del período 1450-60).

d) Análisis comparativo con los datos del período 1450-60:

1445-46 = 3 802 lb	1449-50 = 6.120 lb.
1450-51 = 3.493 lb. (— 9 %)	1450-51 = 5.749 lb. (— 7 %)
1453-54 = 3.724 lb. (— 3 %)	1453-54 = 4.859 lb. (— 21 %)
1456-57 = 3.792 lb. (— 0,5 %)	1456-57 = 4 379 lb. (— 29 %)
1457-58 = 3.329 lb. (— 13 %)	1457-58 = 4.064 lb. (— 34 %)
1460-61 = 3.350 lb. (— 12 %)	1460-61 = 4.464 lb. (— 28 %)

e) Media de aumento con respecto al período 1450-60:

1445-46: 7,5 %

1449-50: 23,8 %

f) Recaudación probable:

1445-46: 7.738 lb

1449-50: 8.912 lb.

g) Media probable de recaudación en el período 1444-50: 8 325 lb

COLLIDA DE ZARAGOZA

Sólo se conserva el libro correspondiente al ejercicio 1444-45, que presenta un saldo de 9.578 lb., frente a la media del decenio 1450-60, que es de 8 953 lb. Aumento con respecto a la media del período 1450-60: 6 %.

Media probable de recaudación en el período 1444-50 9 578 lb

COLLIDA DE ESCATRÓN

Media del período 1450-60 = 3.315 lb.

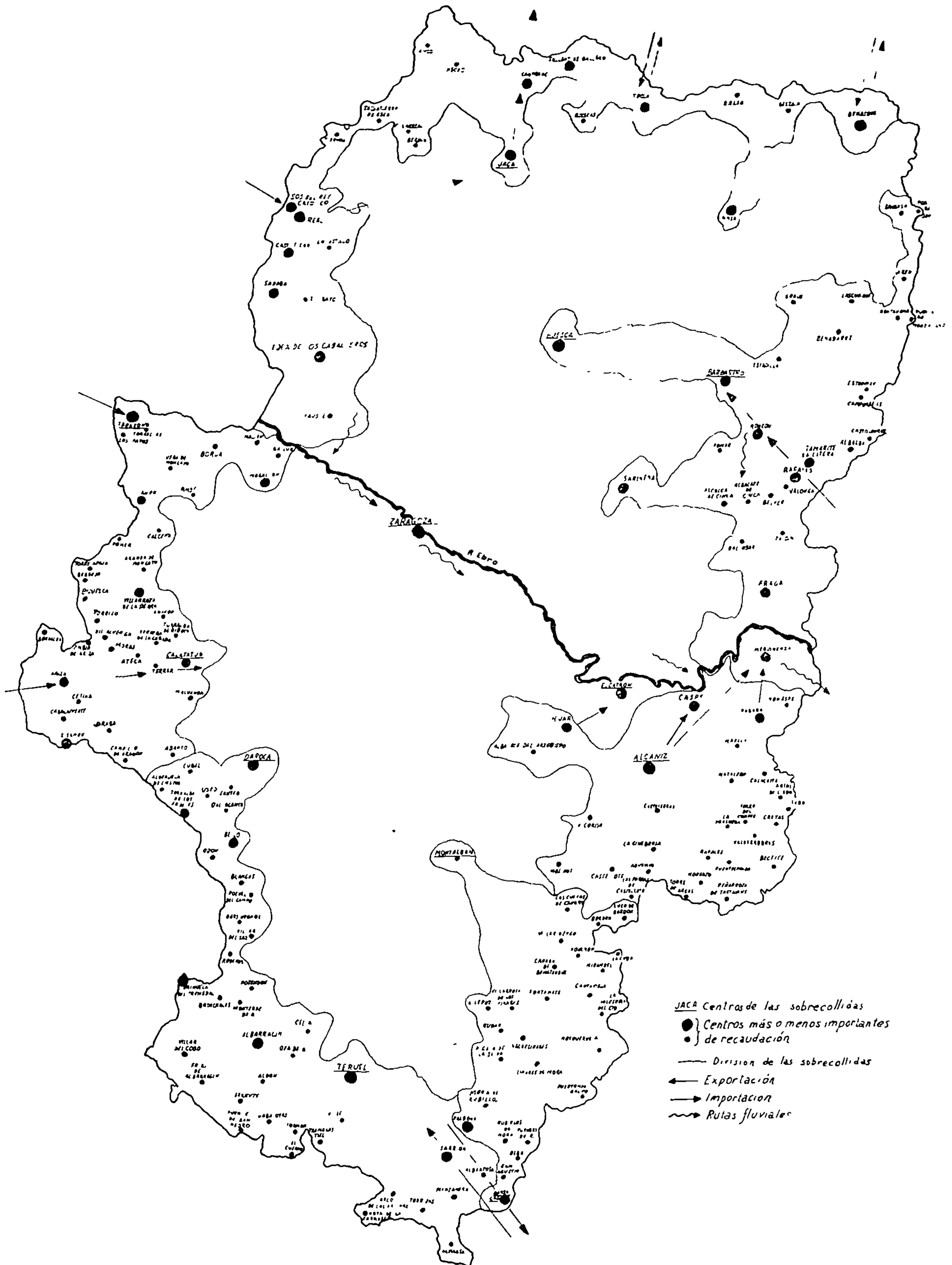
Se conservan los libros de los ejercicios 1444-45, 1446-47, 1447-48 y 1449-50.

Análisis comparativo con los datos del período 1450-60:

1444-45 = 3.421 lb. (+ 3 %)
1446-47 = 4.331 lb. (+ 30 %)
1447-48 = 3.459 lb. (+ 4 %)
1449-50 = 3 090 lb. (— 7 %)

Media del aumento probable con respecto al período 1450-60: 7.5 %

Media probable de recaudación en el período 1444-50: 3 563 lb.



UN JURISTA ESPAÑOL OLVIDADO: GARCIA QUADROS DE SEVILLA

(SOBRE LA HISTORIA DE LA CIENCIA JURIDICA
EN POLONIA EN LA EPOCA DEL RENACIMIENTO)

Restat fama etiam, restant monumenta laboris.
(ANDRZEJ KRZYCKI, *Epitaphium doctoris Garsiae
Hispani*)

Al finalizar la Edad Media Polonia se encontraba en favorables condiciones económicas y políticas. Una buena coyuntura para el trigo polaco y otros productos agrícolas en los mercados occidentales, así como una demanda ascendente en el interior del país favorecerían su desarrollo económico y el acrecentamiento del bienestar de toda la sociedad. A partir de la segunda mitad del siglo xv, la pujanza política del país aumentó rápidamente. Reforzada por la unión con el Gran Ducado de Lituania, cuyos soberanos, los Jagellones, ocupaban el trono polaco desde fines del siglo xiv, Polonia constituía uno de los factores políticos más poderosos de Europa Central. La Orden de los Caballeros Teutónicos, cuyo dominio se convirtió en feudo de la Corona polaca en virtud del tratado de paz de Torun en 1466, no supondría en adelante una amenaza digna de consideración.

La situación económica y política favorecía el desarrollo cultural, artístico y científico, inspirado en las vivificantes corrientes del Renacimiento que afluían de Europa occidental y meridional. Los caminos por los que estas novedades llegaban a Polonia eran varios. Los propios polacos que, en grupos numerosos, permanecían durante algún tiempo en otros países, principalmente en Italia, para estudiar, eran ante todo los mensajeros de las nuevas tendencias. Habitualmente acudían allí para profundizar en los conocimientos adquiridos en su propia Universidad, fundada en 1364 en Cracovia por Casi-

miro el Grande y renovada en 1400. Los dignatarios eclesiásticos que residían en la Corte papal o que partían al extranjero con fines diplomáticos implantaron también las ideas nuevas en Polonia. Finalmente, las ideas del Renacimiento penetraron en nuestro país por mediación de extranjeros a los que Polonia estaba muy abierta. Se trataba de científicos, artistas, mercaderes, médicos, artesanos. Llegaban al país del Vistula en búsqueda de bienestar, con la esperanza de enriquecerse o por temor a las represalias políticas, en busca de gloria y aventuras. En su mayoría eran italianos de los que un número importante llegó con el séquito de la princesa italiana Bona Sforza de Bari, esposa del rey de Polonia Segismundo I el Viejo.

Los españoles venían también a Polonia. Su afluencia, que exige sin duda un examen aparte, fue más modesta. Ambos estados se extendían en los dos extremos opuestos del mundo cristiano. Sin embargo, en la historia de Polonia y de España cabe destacar en la época del Renacimiento una participación recíproca de representantes de los dos países en el desarrollo de sus civilizaciones. Es precisamente en España donde se estableció Stephanus Polonus, el cual, hacia fines del siglo xv, fundó una de las primeras imprentas de la Península Ibérica ¹.

Un eminente historiador polaco, Karol Koranyi, en su artículo *Jurisconsultos y jurisprudencia españoles en Polonia desde el siglo XV hasta el siglo XVIII* ² hablaba, hace apenas 50 años, de los juristas españoles en Polonia en la época del Renacimiento. Trazó de una forma particularmente detallada la figura de Pedro Ruiz de Moros, conocido también bajo el nombre de Petrus Roisius Maureus. Discípulo de Alciato, gran jurista francés del siglo xvi, llegó a Polonia a fines de 1541 o principios de 1542, tras haber terminado sus estudios en Padua y en Bolonia. Pronto fue acogido en las filas de

1. A. RUPPEL, *Stanislaus Polonus, ein polnischer Fruhdrucker in Spanien* (Munich 1946); trad. polaca de T. ZAPIOR, *Stanisław Polonus. Polski drukarz i wydawca wczesnej doby w Hiszpanii* (Cracovia 1970). Cf. M. LODYNSKI, *Stanisław Polak w Hiszpanii*, en *Zeszyty Wrocławskie* R. 2 (1948) n.º 3, páginas 83-9.

2. Publicado en este ANUARIO 5 (1928), 227-45, y en tirada aparte, Madrid 1929.

Profesores de la Academia cracoviana como profesor de Derecho romano.

El estudio del Derecho romano en Polonia no gozaba del mismo favor que en otros países europeos, particularmente en los románicos o en Alemania³. Las leyes en vigor en Polonia concedían a la nobleza un papel del primer rango dentro del Estado, al tiempo que las normas imperantes en el orden social la daban una preponderancia sobre el poder real. El Derecho romano con su principio general *princeps legibus solutus* constituía, a los ojos de la nobleza, el peligro del establecimiento de un poder real absoluto (*absolutum dominium*). El propio Roisius expresó firmemente esta actitud malevolente de Polonia hacia el Derecho romano cuando escribía que “idem valet iuriconsultus in Sarmatia atque pello apud Aethiopes”⁴. Probablemente, esta carencia de acogida entusiasta así como la muerte de su protector, el obispo de Cracovia Pedro Gamrat, le indujeron a marchar a Vilna, capital del Gran ducado de Lituania, en 1551. El gran duque de Lituania y al mismo tiempo rey de Polonia, Segismundo Augusto, le llamó al tribunal del Gran Ducado, conocido como corte de asesoramiento (*iudicium assessorium*). El trabajo de juez, los problemas concretos y prácticos fueron, sin duda, las fuentes de la obra más conocida de las escritas por Roisius: *Decisiones Lituánicas*. Se imprimió por primera vez en Viena en 1563 y después en Frankfurt en 1570 y en Venecia en 1572⁶. Además de su actuación como juez y escribano, se atribuyen a Roisius grandes méritos en la reforma de la escuela parroquial de San Juan en Vilna de la que fue arcipreste. Esta escuela sirvió de base a la Academia de Vilna, fundada por los jesuitas a fines del siglo XVI.

Roisius participó igualmente en los trabajos de codificación de

3. A. VETULANI, *La Pologne médiévale et le droit romain*, en *Studi Volterra* I (Milán 1969) 289-307.

4. *Petri Royzii Aurei Alcagnicensis Carmina*, ed. de B. KRUCZKIEWICZ, II (Cracovia 1900) 258.

5. T. FIJALKOWSKI, *Z badan nad Rojzjuszem. Miedzy prawem i literatura* [Algunas investigaciones sobre Roisio. Entre el Derecho y la literatura] en *Prace Polonistyczne* XXVI (1970) 86.

6. K. KORANYI, *Jurisconsultos* (Madrid 1929) 8; T. FIJALKOWSKI, *Piotr Rojzjusz w opiniach współczesnych i potomnych* [Pedro Roisio según los contemporáneos y la posteridad] en *Sprawozdania z czynności i posiedzeń Łódzkiego Towarzystwa Naukowego* A XXVI (1972) 5, 1-10

la ley lituana⁷. Este notable jurista español actuó en principio como consejero de Juan Domanowski, obispo de Zmudz, miembro de la comisión de codificación, y, a la muerte del obispo, fue a su vez nombrado para ocupar la plaza de este último en la comisión (1563). En estos trabajos de codificación Roisius se hizo conocer como portavoz de las nuevas corrientes de la ciencia jurídica y como continuador de la ciencia de Alciato, con su principio esencial del abandono de la exégesis escolástica medieval y de retorno a la forma clásica del Derecho romano. El nuevo código del Derecho del Gran Ducado de Lituania, llamado *Segundo Estatuto Lituano* por tratarse de un monumento notable del pensamiento jurídico de la época del Renacimiento que marca la influencia de las nuevas corrientes de su tiempo, fue fecho público en 1566.

II

Por el contrario, la personalidad de otro jurista español ligado a Polonia —García Quadros— es menos conocida. Karol Koranyi no le dedica demasiado espacio en su artículo antes citado⁸. Sin embargo, este personaje merece nuestra atención desde todos los puntos de vista.

Provenía de España, probablemente de Sevilla. Su sobrenombre de "Hispalensis"⁹, tomado de esta bella ciudad, así parece indicarlo. No se conoce ningún otro dato de su juventud. Incluso se ignora dónde siguió sus primeros estudios y quiénes fueron sus padres. Ter-

7. J. BARDACH, *Statuty Wielkiego Księstwa Litewskiego-pomniki prawa doby Odrodzenia* [Los Estatutos del Gran Ducado de Lituania, monumento del Derecho de la época del Renacimiento] en *Kwartalnik Historyczny* 81 (1974) 4, 759.

8. K. KORANYI, *op. cit.* 4. De ello se ocupan más ampliamente, entre otros, H. BARYCZ, *Historia Uniwersytetu Jagiellońskiego w epoce humanizmu* (Cracovia 1935) 191-2, y en *Polski Słownik Biograficzny* [Diccionario biográfico polaco] VII (Cracovia 1948-1958) 287. Cf. también P. RYBICKI, *Odrodzenie* [Renacimiento] en *Historia Nauki Polskiej* [Historia de la Ciencia polaca] I (Wrocław-Varsovia-Cracovia 1970) 379-80.

9. Cf. notas 38 y 45. La familia Quadros era conocida en Sevilla en los siglos xv y xvi. Cf. *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana* 48 (Barcelona 1922) 809-10.

minó los estudios de Derecho en Italia. Se sabe que era doctor *utriusque IURIS* y profesor de la Universidad de Bolonia. Según consta en una relación de cursos de la Facultad de Derecho enseñó *Digestum Novum e Infortiatum* durante el semestre de 1502-1503 y un año más tarde (1504-1505), la cuarta parte del *Corpus iuris canonici* —denominada *Clementinae*—¹⁰.

Erasmus Ciolek, obispo de Plock y al mismo tiempo diplomático polaco conoció a García probablemente en Bolonia¹¹. Notable hombre de Estado, humanista de amplia información en todos los campos, mecenas de artistas y científicos, se interesó por el jurista español. Le era necesario un consejero profesional en los problemas jurídicos para el éxito de su misión diplomática en la Sede Apostólica. La misión del obispo Ciolek atañía sobre todo al problema de los Caballeros Teutónicos¹². A pesar de la derrota y la paz concertada en Torun (1466) por la que el estado de los Caballeros Teutónicos quedaba sometido a la soberanía de Polonia, la Orden, a fin de librarse de esta soberanía, inició una acción que ponía en tela de juicio la validez del Tratado de Torun¹³, especialmente desde que a fines del siglo xv, el príncipe sajón, Federico, fue elegido Gran Maestro. La misión del obispo Ciolek, de marzo a septiembre de 1505, supuso una tentativa de resolver el “problema teutónico” a favor de Polonia. Polonia buscaba —y tal fue la misión de Ciolek— obtener del Papa, en cuanto superior canónico de la Orden, consentimiento para expulsar a la Orden de Prusia y obligarla a instalarse en los territorios de Podolia, amenazados por

10. U. DALLARI, *I Rotuli dei Lettori Legisti e Artisti dello Studio Bolognese dal 1384 al 1799 I* (Bolonia 1888) 181 y 186.

11. H. FOLWARSKI, *Erazm Ciolek. Biskup i dyplomata* (Varsovia 1935) 178; S. LEMPICKI, *Ciolek Erazm*, en *Polski Słownik Biograficzny IV* (Cracovia 1938) 78-81.

12. W. POCIECHA, *Geneza holdu pruskiego (1476-1525)* [La génesis del homenaje prusiano] (Gdynia 1937) 24-5.

13. Cf. A. VETULANI, *Lenno pruskie. Od traktatu brakowskiego do smierci księcia Albrechta 1525-1568* [El feudo de Prusia. Del tratado de Cracovia a la muerte del príncipe Alberto 1525-1568] (Cracovia 1930) 46 y ss., y *Prawny stosunek Prus Książęcych do Polski 1466-1657* [Relación jurídica entre Prusia y Polonia] en *Czasopismo Prawno-Historyczne VI* (1954) 1, p. 13-4; S. DOLEZEL, *Das preussisch-polnische Lehnsverhältnis unter Herzog Albrecht von Preussen (1525-1568)* en *Studien zur Geschichte Preussens 14* (Colonia y Berlín 1967) 9-14.

los infieles y donde podría realizar su fin de la lucha por la fe, conforme a la regla de la Orden.

No era la primera vez que Polonia aprovechaba la ayuda de juristas extranjeros en su litigio con los Caballeros Teutónicos¹⁴. Y no porque no poseyera sus propios juristas. Se trataba, sobre todo, de asegurar el concurso de autoridades reconocidas y apreciadas en la Corte papal. No cabe duda de que el diplomático polaco se sirvió del jurista español, profesor de la Universidad de Bolonia, precisamente con este fin. ¿Tomó parte García en la misión romana de Erasmo Ciolek, jugó en ella algún papel? La carencia de fuentes no permite hacer conjeturas sobre esta cuestión.

El obispo de Plock regresó hacia finales del otoño de 1505¹⁵ llevando a nuestro español al país del Vistula. Desgraciadamente, las noticias sobre los primeros años de su estancia (1505-1509) son bien modestas. Lo más seguro es que permaneciera en Pultusk y en Plock, en la Corte del obispo Erasmo. A semejanza de otros príncipes de la Iglesia en la época del Renacimiento, Ciolek era un mecenas generoso con los poetas, sabios y artistas. Su Corte constituía un centro de humanismo, de la ciencia y del arte. Entre otros, allí vivieron y desarrollaron sus actividades Claretti de Cancellieri, poeta italiano, Adam Gadius, médico y astrónomo, Bernardo Wapowski, historiador polaco¹⁶. García Quadros se encontraba entre ellos. Probablemente, desempeñaba las funciones de secretario del obispo¹⁷, además ocupó el cargo de oidor en el tribunal episcopal¹⁸. El obispo Ciolek resolvía personalmente numerosos asuntos

14. Tres juristas italianos estuvieron relacionados con el llamado proceso romano, Domingo de Sancto Geminiano, Gaspar de Perusio y Juan Miles. Cf. A. WOJTKOWSKI, *Tezy i argumenty polskie w sporach terytorialnych z Krzyżakami* [Tesis y argumentos polacos en los litigios territoriales con los Caballeros Teutónicos] (Allestein 1968) 77 y ss.

15. S. LUKAS, *Erazm Ciolek. Biskup plocki (1509-1522). Dyplomata polski XVI wieku* (Varsovia 1878) 28.

16. H. HARTLEB, *Działalność kulturalna biskupa Erazma Ciolka* [Actividad cultural del obispo Erasmo Ciolek] en *Polonia Sacra* 1 (Cracovia 1929) 107-15.

17. Adam Gadius en una carta al obispo Ciolek en 1516 se refiere a García como "fidissimus secretarius Dominationis Reverendissimae tuae" (*Acta Tomiciana* IV [Kórnik 1855] n.º 110, p. 87).

18. El título de "auditor causarum" aparece ante el nombre de García en su *Tractatus de crimine laesae maiestatis* (cf. nota 81).

judiciales por lo que la ayuda y el consejo de un jurista de experiencia habrían de serle indispensables ¹⁹.

El año 1510 sacó a nuestro jurista de la calma de la Corte del obispo. El rey Segismundo I el Viejo, sin duda gracias al apoyo del obispo Ciolek, le implicó en la política exterior polaca, más concretamente en el litigio polaco-teutónico. Ciertamente, al margen de su saber y experiencia, la elección de su persona respondió al hecho de que el asunto no le era extraño. Como se ha dicho, García tuvo ocasión de conocerlo ya en Italia, a través de su protector Erasmo Ciolek.

Durante los años 1505-1509 no se llegó a una solución definitiva en el "asunto teutónico". El Gran Maestro difería siempre la prestación del homenaje de fidelidad y, además, emprendió varias acciones diplomáticas, en particular junto al emperador Maximiliano I y Ladislao Jagellón, rey de Hungría y de Bohemia, a fin de obtener su apoyo en su política de abolición del tratado de Torun y restablecimiento del estado teutónico en el antiguo territorio.

En 1509, en la Dieta imperial en Worms, la Orden logró obtener del emperador y de los estados imperiales que tomaran a su cargo la mediación en el litigio con Polonia ²⁰. Aunque esta mediación, así planteada, era desfavorable a Polonia ya que con ella el asunto se convertía en un problema internacional, la Dieta polaca consintió, en febrero de 1510, en aceptar la mediación y en hallar una solución arbitral. El encuentro de los representantes de las dos partes, así como de los mensajeros de las partes mediadoras, es decir, del Emperador y del rey de Hungría, debería realizarse en Posen *pro festo Joanni Baptistae* (24 de junio) de 1510.

19. En las *Actas capitulorum Plocensis* se ha conservado una nota que confirma la presencia de García en un juicio *in curia episcopali* en Pultusk el 7 de junio de 1508 (ed. B. ULANOWSKI, *Acta capitulorum nec non iudicialium* en *Monumenta Medii Aevi Historica XXVIII*, vol. III, p. I [Cracovia] 125, n.º 270).

20. J. VOIGT, *Geschichte Preussens IX* (Konigsberg 1839) 370-2; K. BACZKOWSKI, *Cesarstwo a kwestia uznoniawarunków pokoju torunskiego z 1466 roku na przelomie XV i XVI wieku* [El Imperio y el problema del reconocimiento de las condiciones de la paz de Torun de 1466 a fines del siglo XV y principios del XVI] en *Malopolskie Studia Historyczne IX* (1966) 3-4, pp. 29-30.

La reunión ²¹ no comenzó hasta el 5 de julio. Polonia estuvo representada por los más altos dignatarios del Estado, eclesiásticos y laicos, con Juan Laski, primado y arzobispo de Gniezno a la cabeza. La delegación polaca se componía de prestigiosos juristas entre los que se encontraba el español García Quadros junto a otros cuatro polacos, doctores en Derecho ²². Aquél desempeñaba la función de consejero jurídico en la reunión. Se sabe —la carta del rey Segismundo I a García fechada el 1 de octubre de 1512 lo atestigua— que preparó los “escritos” en Posen ²³. Sin duda también tomó parte en la redacción de las declaraciones escritas de la parte polaca sometidas a los árbitros.

Hay que tener en cuenta además que aún antes de la reunión, preparó una exposición aparte, a petición del rey, a quien habían llegado rumores de que los doctores en Derecho pagados por los Teutónicos, Juan Lindemann, Jerónimo de Croaria de Ingolstadt y Leonardo de Egloffstein habían elaborado unas memorias justificando la posición de la Orden ²⁴.

Los escritos de García redactados con ocasión del Congreso de Posen no se han conservado. Se puede adivinar su contenido mediante el examen de las alocuciones de los delegados polacos. Así, parece que fue García quien alegó las tesis fundamentales de la delegación polaca y en particular la de que el tratado de Torun era totalmente válido y estaba en pleno vigor. Probablemente, de García provenía el aserto de los mensajeros polacos de que la Orden debía socorrer a Polonia en la guerra incluso contra los soberanos católicos como

21. K. LISKE, *Zjazd w Poznaniu w roku 1510* [El encuentro de Posen de 1510] en *Rozprawy Akademii Umiejetnosci. Wydzial Filozoficzno-Historyczny* 3 (Cracovia 1875) 190-350. Cf. J. VOIGT, *op. cit.*, 380-6; A. WOJTKOWSKI, *op. cit.*, 141 y ss., y *Paul Pole's Preussische Chronik*, en *Scriptores Rerum Prussicarum* V (Leipzig 1874) 270-88.

22. Eran Segismundo Targowicki, Domingo de Secymin, Nicolás Czepel y Nicolás Lukowski (K. LISKE, *op. cit.*, 219-20 y 294-5).

23. “. scriptis illis tuis Posnaniae compilatis .” (*Acta Tomiciana* II, n.º 134, p. 133).

24. E. JOACHIM y W. HUBATSCH, *Regesta historico-diplomatica Ordinis S. Mariae Theutonicorum 1198-1525* I vol. 2, p. 391; K. FORSTREUTER, *Vom Ordensstaat zum Furstentum* (Kitsingen-Main 1951), 44. En cambio, Polonia no sólo aprovechó los servicios de García. Otra exposición jurídica fue preparada por el doctor Bartolomé de Dossis. Cf. K. LISKE, *op. cit.*, 225-6 y 245.

los freires y comendadores de esta Orden hacían en Apulia, en España y en otros países ²⁵.

Como consecuencia de la actitud intransigente de los representantes de la Orden teutónica no se llegó a los resultados deseados ²⁶.

El legado Aquiles de Grassis no participó en la reunión de Posen a causa de su tardía llegada a Polonia. No llegó a Cracovia hasta el 5 de agosto. La parte polaca no olvidó exponer su punto de vista. Pero el papel principal correspondió a nuestro español ²⁷. Lo hizo de forma tan convincente que incluso se había propuesto encontrarse con el Gran Maestre de la Orden Teutónica en Posen para inducirle a cumplir con lo establecido en el tratado de Torun ²⁸. Este proyecto se vino abajo cuando averiguó que sus facultades como legado no le autorizaban a tal diligencia. Finalmente, Aquiles de Grassis abandonó Polonia a fines de septiembre de 1510. Su marcha interrumpió la etapa del litigio con la Orden Teutónica en la que nuestro jurista había jugado un notable papel. Por sus conocimientos jurídicos obtuvo el aprecio del rey. En una carta al obispo Ciolek de 22 de septiembre de 1510 el rey le expresaba su reconocimiento por haber hecho posible la participación del Español en el asunto prusiano ²⁹. También manifestaba el rey en esta carta su deseo de invitar a García a la Universidad de Cracovia ³⁰.

25. "Si tamen quandoque aliquis princeps cristianus iniusto laceserit bello regem Poloniae, dominus magister et fratres, recognoscentes beneficium regum et principum Polonorum, iure debito deberent eos adiuuare, quemadmodum fratres et commendatores huius religionis in Apulia, Hispania et ceteris regnis reges adiuuare consueverunt" (Actas de las deliberaciones del Congreso en ms. 153 k. 223a en la Biblioteca de los Ossolinski en Wroclaw, publicado por K. LISKE, *op. cit.*, 338). Cf. *Paul Pole's Preussische Chronik*, en *Scrip. rer. pruss.* vol. cit. 287.

26. W. POCHIECHA, *op. cit.*, 43-44.

27. "Legatum apostolicum iam dimisimus et fecimus ipsum per Garsiam et alios doctores de re Prussica bene informare" (Segismundo I en carta al obispo de Posen Juan Lubranski de 24 de septiembre de 1510) en *Acta Tomiciana I* (Kórnik 1852), n.º 113, p. 111.

28. W. POCHIECHA, *op. cit.*, 44.

29. "Domino Garsia doctore usi sumus in re Prutenica quantum opus fuit. Habemus paternitati Vestre gratias, quod eum ad petitionem nostram isthic ad nos misit" (*Acta Tomiciana I*, n.º 112, p. 111).

30. "Redit idem Garsias ad Paternitatem Vestram ex animo, ut huc ad nos redeat, studia academie huius Cracoviensis illustraturus. Quem ut cito ad nos remittat Paternitas Vestra volumus " (*ibidem*).

A la segunda mitad del siglo xv y primer cuarto del xvi corresponde el período más brillante de la historia de la Universidad cracoviana ³¹. La Facultad de Artes vivía momentos de una expansión exuberante. Gozaba entonces de gran reputación en toda Europa por sus cursos de matemáticas y de astronomía, impartidos entre otros por Alberto de Brudzewo (Nicolás Copérnico siguió sus cursos) o Martín Biem d'Olkusz, autor de un proyecto de la reforma del calendario juliano, por encargo del papa León X. La ciencia de la geografía alcanzaba también un nivel elevado, especialmente en el período en que fue enseñada por Mateo Miechowita, autor del tratado "De duobus Sarmatis. Asiana et Europiana" (1517) conocido en todo el mundo científico. Desde mediados del siglo xv las corrientes humanísticas penetraron hasta Cracovia. El interés por las lenguas antiguas, sobre todo por el griego y el hebreo, era creciente, y los cursos de literatura antigua se ampliaron en extensión. Humanistas de fama mundial como Felipe Buonacorsi, llamado también Calimaco ³², escritor político y diplomático, o Conrado Celtis ³³, futuro reformador de la Universidad de Viena, desarrollaron sus actividades precisamente en Cracovia. Las otras Facultades del *Studium generale* cracoviano, y sobre todo la de Derecho, quedaron ensombrecidas por esta gloria de la Facultad de Artes liberales. A pesar de las intenciones del fundador de la Universidad, Casimiro el Grande († 1370), el Derecho romano no fue objeto de un curso hasta principios del siglo xvi ³⁴. Solamente se enseñaba el *Corpus*

31. K. MORAWSKI, *Historia Uniwersytetu Jagiellońskiego* II (Cracovia 1900) 127 y ss.

32. P. VERRUA, *L'Università di Padova circa il 1488 nell' "Opusculum scribendi epistolas" di Fr. Negri, Estratti degli Atti dell'Accademia di Scienze, Lettere ed Arti in Padova XXXVI* (Padua 1920), 23 y ss.

33. L. V. SPITZ, *Conrad Celtis, the German Arch-Humanist* (Cambridge Mass. 1957).

34. Hasta 1533 no comenzó a impartirse un curso completo de las Instituciones de Justiniano, aunque hubo intentos anteriores de introducir la enseñanza del Derecho civil. Cf. S. ESTREICHER, *Kultura prawnicza w Polsce XVI w.* [La cultura jurídica en Polonia en el siglo XVI], en *Kultura Staropolska* [La cultura antigua de Polonia] (Cracovia 1931), 47; W. M. BARTEL, *Dzieje Wydziału Prawa Uniwersytetu Jagiellońskiego przed reformą Kollatajowską (Próba zarysu)* [Notas acerca de la Historia de la Universidad Jagellona antes de la reforma de Kollataj], en *Krakowskie Studia Prawnicze* III (1970), 173.

iuris canonici. En su obra “De laudibus celebrimae Cracoviensis Academiae” (1518), Leonardo Cox de Inglaterra, panegirista de la Escuela, estudiante y profesor al mismo tiempo, mencionaba como los mejores profesores de Derecho a fines del siglo xv y principios del xvi a Andrés Gora de Mikolajewice, Jacobo d’Ercieszow, Domingo de Secymin y Juan Amicyn de Cracovia³⁵. En 1510 García Quadros de Sevilla se integró a este círculo. Entró en la Universidad gracias al interés del propio rey Segismundo I y de Juan Konarski, Canciller de la Universidad y obispo de Cracovia³⁶. Fue llamado para el puesto de profesor ordinario de Derecho canónico (*lector iuris pontificii ordinarius*) “para que la juventud por su inquietud y asiduidad avanzara más en el estudio de los santos cánones”³⁷. Su inscripción en las *Actas de la Universidad* tuvo lugar a fines de 1510. Consta así: “Garsias Quadros (sic) Hispalensis natione Hispanus utriusque iuris doctor et condam Studii Bononiensis lector, et per Sacram Maiestatem Dominum Sigismundum et episcopum Cracoviensem pro iure pontificio lector nostri Studii continuus”³⁸.

El sueldo de los profesores de la Universidad era más bien modesto, salvo el de los profesores de Teología. No queriendo menoscabar los fondos de la Facultad de Derecho, el rey aseguró al nuevo profesor emolumentos relativamente elevados que ascendían a cuarenta florines de oro anuales procedentes de las aduanas cracovianas³⁹. En cuanto a la canongía de Kielce, probablemente la recibió

35. H. BARYCZ, *Historia Uniwersytetu Jagiellonskiego* ., 199 y ss.

36. “ cum Reverendissimi in Christo patris dominum Johannis Episcopi Cracoviensis consilio venerabilem Garsiam de (sic) Quadros, doctorem iuris utriusque et decanum Kyelczensis, secretarium nostrum, universitati nostra Cracoviensi applicavimus ” (Documento real de 13 de octubre de 1512, confirmando la entrada de García en la Universidad en ms. 253 de la Biblioteca de Czartoryski de Cracovia, p. 356).

37. “ ut eius cura et diligentia adolescentes tanto uberius in studii litterarum seu sacrorum canonum proficerent” (*ibidem*).

38. Ed. por A. CHMIEL, *Album Studiosorum Universitatis Cracoviensis* II fasc. I (*Ab anno 1490 ad annum 1515*) (Cracovia 1892), 126.

39. “Eidem itaque venerabili Garsias de nostra gratia ac munificentia quotannis a theolonatorem nostro Cracoviensem in festo Martini quadraginta florenis ad beneplacitum nostrum valiturum collendas donamus et conseribimus ” (cit. nota 36). En las “cuentas reales” guardadas en el Archiwum Gtówne Akt Dawnych (Archivos generales de Actas Antiguas) de Varsovia

por mediación del obispo Konarski⁴⁰. Si a ello se añaden sus ingresos como secretario real⁴¹, hay que pensar que García era, sin duda, uno de los profesores mejor retribuidos de la Escuela cracoviana.

García quedó ligado a este Centro hasta su muerte en 1518. En la segunda mitad del siglo xv existían en Cracovia cuatro cátedras de Derecho canónico⁴². Se enseñaban: el *Decreto* de Graciano, *Iura antiqua* (*Decretales* de Gregorio IX), *Iura nova* (*Liber Sextus* y *Clementinae*) y las denominadas *Institutiones iuris canonici*. A fines del siglo xv, en 1491, se creó una cátedra de reglas de Derecho por iniciativa del profesor cracoviano Jacobo de Szadek. La enseñanza de las *regulae iuris* comprendía el comentario de las 88 reglas de Derecho contenidas en el título último del *Liber Sextus* (1298). Tenía el carácter de un curso de introducción en el que se presentaban las nociones y las reglas de Derecho elementales, básicas no sólo para el Derecho canónico, sino también para el romano ya que una parte importante de estas reglas estaba tomada del *Digesto* de Justiniano (50,17). Por el contrario, el Derecho romano no fue objeto de un curso sistemático en Cracovia hasta 1533. Desgraciadamente no se sabe cuál de estos cursos le fue confiado a nuestro jurista. Lo más probable es que, al ser el profesor más joven, se le encomendara la enseñanza de las reglas de Derecho. Sin embargo, se sabe con certeza que enseñaba también, al margen de su propio programa, la problemática del parentesco y de la afinidad⁴³. Los cursos de García eran muy apreciados por sus oyentes. Uno de ellos Juan Barcik les cali-

se pueden encontrar las notas de los pagos librados a García. Cf. vol. 40 fols 61v y 72v y vol. 43 p. 18.

40. Figura como "decanus Kyelczensis" en el documento de 13 de octubre de 1512 (cf. nota 36), mientras que como "canonicus Kyelczensis" aparece entre los testigos de un documento de 20 de enero de 1513 (ed. U. HEYZMANN, *Codex Diplomaticus Universitatis Studii Generalis Cracoviensis* IV (Cracovia 1884) n.º 330 p. 43).

41. Cf. nota 36. Se carece de datos más precisos.

42. W. M. BARTEL, *op. cit.* 166.

43. En la obra de García *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis collectae* (Cracovia 1522) en el folio 1, v. figura la siguiente anotación: "Finis arboris consanguinitatis et affinitatis. Cracovie in Collegio dominorum canonistarum sub Doctore Garsia, qui eandem continuabat et nobilia predicta collegit diligenter. Anno domini millesimo quingentesimo decimo octavo commutatione hyemali sit laus Deo".

ficó de "luculentissimae explanationes" ⁴⁴. Y él mismo gozaba de gran estima entre los sabios cracovianos. Su contemporáneo, el profesor cracoviano Esteban Aurifaber le llamó "el hombre más sabio" (*homo doctissimus*) ⁴⁵.

Las funciones universitarias de nuestro español no le alejaron de la actividad política en el litigio polaco-teutónico aún sin resolver. Después de la reunión de Posen, todavía se intentó la vista de negociaciones. Gracias a la iniciativa de la parte polaca, tuvo lugar una reunión en Torun, en diciembre de 1511, entre los representantes de Polonia y los regentes que gobernaban en nombre del Gran Maestro Alberto Hohenzollern, recientemente elegido ⁴⁶. El compromiso final preveía entre otras cosas, la incorporación de todo el estado teutónico a Polonia y el confiar el cargo de Gran Maestro al rey polaco. El arzobispo de Gniezno, Juan Laski, canciller de la Corona, fue el autor de este plan. En el curso del debate, recordó el ejemplo de Fernando el Católico, rey de España, quien, al acceder al rango de Gran Maestro de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, en 1482 y 1494 respectivamente, las privó de su importancia ⁴⁷. Dada la presencia del obispo Ciolek ⁴⁸ en Torun, es probable que García Quadros participara en este encuentro. La argumentación antes expuesta pudo provenir de él, puesto que conocía mejor las situaciones españolas.

En cambio, la participación de García en la siguiente reunión polaco-teutónica, en Piotrków en diciembre de 1512, es segura ⁴⁹.

44. *Lecturae arborum consanguinitatis* (*ibidem*), f. A₁. En el mismo lugar, Barcik llama a García "patronus benignissimus".

45. "Garcias Quadros Hispalensis utriusque iuris doctor homo doctissimus" (en el *Diario* de Esteban Aurifaber, en la fecha de 20 de junio de 1518 en la Biblioteca Jagellona de Cracovia, Inc. 2272: *Almanach nova plurimis annis venturis inserventia*, Ulmae 1499).

46. E. JOACHIM, *Die Politik des letzten Hochmeisters in Preussen Albrecht von Brandenburg I. 1510-1517* (Leipzig 1892) 20 y ss.; W. POCIECHA, *op. cit.*, 50 y ss.; cf. W. HUBATSCH, *Albrecht von Brandenburg Ansbach, Deutchordenshochmeister und Herzog in Preussen* (Heidelberg 1960).

47. W. POCIECHA, *op. cit.* 51. Cf. *Diccionario de historia de España* 2, dirigido por G. BLEIBERG I (Madrid 1968) 107 y 634 y III (Madrid 1969) 119. Con anterioridad, en 1423, ya se había asimilado a la Corona el título de Gran Maestro de la Orden de Santiago (*ibidem* 559).

48. ST. LUKAS, *Erazm Ciolek* 36.

49. E. JOACHIM, *op. cit.* 33 y ss. y W. POCIECHA, *op. cit.* 52 y ss.

Segismundo I le invitó a acudir con presteza a Piotrków, asegurándole un equipo conveniente. García debería conocer el tratado jurídico elaborado por la parte contraria y darle respuesta, basándose parcialmente en los escritos preparados anteriormente incluso en Posen⁵⁰. Los resultados de la reunión de Piotrków fueron ciertos retoques a la paz de Torún de 1466, dirigidos a atenuar la actitud de Polonia en cuestiones secundarias, como, entre otras, la abolición del artículo sobre la adhesión de polacos a la Orden.

Desgraciadamente, el nuevo Gran Maestre no aceptó el compromiso y sus viajes diplomáticos apuntaban a crear una liga antipolaca y a entablar una guerra⁵¹. Polonia se inclinó a buscar un entendimiento con el emperador Maximiliano ante la amenaza de verse cercada, amenaza nacida de la entente antipolaca concertada entre el emperador y el Gran Duque de Moscú, Basilio III. Los esfuerzos polacos dieron por resultado la reunión, en Viena en 1515, de los tres monarcas, el emperador Maximiliano I, el rey de Polonia, Segismundo I y el rey de Bohemia y Hungría, Ladislao Jagellon⁵². El Congreso, cuyas principales decisiones concernían a la normalización de las relaciones recíprocas entre los Habsburgo y los Jagellones, se ocupó también del problema polaco-teutónico. Polonia se había preparado para ello con especial cuidado. Entre otros, fueron reunidos los materiales jurídicos que justificaban la posición polaca en sus diferencias con los Caballeros teutónicos, cuya parte esencial la constituía la memoria elaborada por García Quadros (titulada *Consilium*). Antes de la reunión de Viena, el jurista español la había presentado en una conferencia del rey Segismundo I y los delegados de los Estados prusianos celebrada en Cracovia, el 28 de febrero de 1515⁵³. El desarrollo de la conferencia fue relatado por el bur-

50. Carta de Segismundo I a García de 10 de septiembre de 1512 (*Acta Tomiciana* II n.º 134 p. 133).

51. H. ULMANN, *Maximilian I in dem Conflictte zwischen dem Deutschen Orden in Preussen und Polen, besonders in den Jahres 1513-1515*, en *Forschungen zur deutschen Geschichte* 18 (1878) 96 y ss. y W. POCIECHA, *op. cit.* 58.

52. K. BACZKOWSKI, *Zjazd wiedeński 1515. Geneza, przebieg i znaczenie* [El encuentro de Viena de 1515. Génesis, desarrollo e importancia] (Varsovia 1975) 275 y ss.

53. A. WOJTKOWSKI, *op. cit.*, 152 y ss.

gomaestre de Danzig, Eberhard Ferber, en su diario ⁵⁴. Las noticias sobre el contenido de la memoria de García, cuyo texto no ha llegado hasta nosotros, provienen igualmente de él.

Se trató de una vasta exposición cuya lectura se prolongó durante casi dos horas. Al defender el fundamento jurídico de las afirmaciones de la parte polaca, García puso de relieve el hecho de que las regiones de Pomerania, de Chelm y de Michalów pertenecían desde antiguo a los soberanos polacos que habían fundado allí obispos y monasterios; si la Orden había tenido derechos, los había perdido por haber engañado a sus bienhechores. García se refirió también a una serie de veredictos pronunciados en favor de Polonia por la Curia papal en los siglos XIV y XV. Se ocupó ampliamente del problema de la validez de la paz de Torun de 1466. Al rebatir los argumentos teutónicos como el de que el tratado no fue válido porque había sido firmado bajo la presión del miedo y con apremio, puso de manifiesto que el temor permanecía en la esencia de la guerra; por lo tanto, no podía destruir lo que había sido decidido en buena armonía para dar fin a la guerra ⁵⁵. Al rehusar el homenaje de fidelidad, los Caballeros teutónicos cometían una infidelidad. Su argumentación —exponía— de que al prestar el homenaje podían verse envueltos en una lucha contra sus propios freires y vasallos, es fútil, puesto que el propio derecho feudal lo impone. Nunca se había exigido a la Orden una ayuda mayor a sus posibilidades. La paz perpetua de 1466 —a pesar de las afirmaciones de la Orden— no la dejaba fuera de la soberanía del Papado ya que los Teutónicos continuaban bajo su dependencia en el terreno espiritual siendo vasallos del rey solamente en lo temporal ⁵⁶.

54. Ed. K. LISKE, *Dwa diariusze Kongresu wiedeńskiego z roku 1515* [*Dos jornadas del Congreso de Viena de 1515*], en *Archiwum Komisji Historycznej* I (Cracovia 1878) 98-102.

55. "Nochdem die nature des Krieges die furchte begreift und dennoch was mit eintracht und zu geneiner befridunge und gutten stande beslossen sol durch solche forchte, die aus rechter natur des krieges folget, zu mole, noch dem durch sie zu kriege mancherlei schwere ursachen gegeben, nicht zutrandt, scnder allenthalben gehalten werden" (*ibidem* 99).

56. "der orden unsern hern die oberkeit ane alle mittel im wetlichen regiment, wie dan der bebstlichen heilikeit in den geistlichen dingen ungemittelt zustehet, und tut niemanden in seiner oberkeit vorfenghikeit" (*ibidem* 100).

Es lástima que no se conozca el tratado completo. En cualquier caso, los datos disponibles son suficientemente significativos de cómo García llegó al fondo del litigio. *Consilium* es buena prueba de su gran habilidad y de sus conocimientos jurídicos aunque algunos argumentos le hubieran sido sugeridos sin duda por la cancillería polaca. En efecto, algunos de ellos recuerdan vivamente las tesis que la parte polaca había hecho valer desde hacía más de cien años en el litigio con la Orden, entre otras ocasiones en el Concilio de Constanza de 1413. El portavoz más importante en el terreno jurídico fue entonces un eminente jurista polaco, rector de la Universidad de Cracovia, Pablo Włodkowiec⁵⁷.

Consilium fue apreciado por su auditorio. Eberhardt Ferber le consideró “preparado y presentado con gran saber y arte” (*consilii, durch den h., doctorem sehr wissentlich und kunstreich ausgesetzt und gelesen*)⁵⁸.

García —tal como él mismo escribió⁵⁹— se propuso realizar una exposición más corta, más práctica para su lectura (*summarium*), probando ser conforme a justicia la postura polaca. Y llevó a cabo su idea. *Summaria informatio pro iustitia Serenissimum Regis Poloniae contra Magistrum Prussiae et eius ordinem*⁶⁰ contiene los argumentos esenciales que justificaban los derechos de Polonia al país que había ocupado tras la guerra de 1454-1466. A los argumentos históricos y etnológicos que demostraban la antigüedad del dominio polaco sobre estos territorios se añaden los argumentos jurídicos: el que la Orden no tenía derecho a ellos por haber cometido infidelidades para con los soberanos polacos y los crímenes de invasión y de lesa majestad, al implicarse en guerras y revueltas⁶¹.

57. L. EHRLICH, *Pawel Włodkowiec i Stanisław ze Skarbimierza. Prace i projekty Pawła Włodkowica-Konstancja zima 1415 i 1416 roku*, en *Roczniki Historyczne* A. XXXV (1969) 93-123; S. BELCH, *Paulus Vladimiri and His Doctrine Concerning International Law and Politics* (Londres-La Haya-París 1965).

58. K. LISKE, *Dwa diariusze* 101.

59. *Ibidem* 101.

60. Ed. E. JOACHIM, *Die Politik* 241-4 n.º 86.

61. “Delicti scilicet invasionis violentiae et laesae maiestatis hostiliter per plures annos contra dictos reges pugnando suaque propria auctoritate sibi ius dicendo ac rebellando. Quae omnia nedum sufficiunt ad privandum eos. dominio dictorum terrarum si quod in eis habuissent, sed etiam omnium bonorum suorum” (*Ibidem* 242).

Parece evidente que fue García el autor de *Summaria informatio*. Sus argumentos y exposiciones se asemejan a los de *Consilium*. La argumentación sobre la lesa majestad, institución jurídica de la que García era buen conocedor, procede de él sin lugar a dudas.

En el Congreso de Viena, precedido de las negociaciones de Pozón (Presburgo, hoy Bratislava) el asunto prusiano, junto con los acuerdos matrimoniales, fueron el objeto principal de los debates. El tratado entre el emperador Maximiliano I y el rey Segismundo I, firmado el 22 de julio de 1515, fue, en principio, un éxito polaco. El emperador renunció a favorecer a la Orden y reconoció la situación legal nacida de la paz de Torun. A su vez, Segismundo accedió a que las diferencias que se plantearan entre Polonia y la Orden durante los próximos cinco años, fueran examinadas por un tribunal arbitral compuesto por el emperador, el rey de Hungría y sus consejeros⁶².

No se sabe si la memoria de García fue utilizada en estos debates⁶³. De ser así, sólo fue aprovechada parcialmente. En cualquier caso, puesto que la cuestión de los derechos de Polonia a los territorios prusianos no fue examinada durante el Congreso, la memoria se mantendría en todo su valor hasta el fin de la existencia del "asunto teutónico". Incluso hubo un proyecto de utilizarla después de la muerte de García (1518), en 1521. El 5 de abril de este mismo año se firmó un armisticio de cuatro años (compromiso de Torún)⁶⁴ en la guerra polaco-teutónica que se venía desarrollando desde 1519. Las dos partes, agotadas por la guerra convinieron en terminar con el conflicto mediante el arbitraje del emperador o del archiduque austríaco Fernando de Habsburgo, del rey de Bohemia y Hungría Luis Jagellon y de sus consejeros. Segismundo I pensó en confiar la preparación de los argumentos de la parte polaca a un jurista experimentado, quien debería tomar como punto de partida de su trabajo el reunido y elaborado por García, ya fallecido⁶⁵. El rey encomendó

62. K. BACZKOWSKI, *Zjazd* 191.

63. En cualquier caso, fue llevada a Pozon. Así lo hace constar Eberhardt Ferber al decir: "Item. Diss consilium lautende uber des landes von Preussen gerechtikeit ist erhalden durch eine abschrift zu Pressburg und leit bei einem E R der stadt" (K. LISKE, *Dwa dzienniki* 99).

64. W. POCIECHA, *op. cit.* 107 y ss.

65. "petimus a Paternitate Vestra, ut illa collecta doctoris olim Garssiae, que illam habere scimus, istic revidere faciat, aliquibus doctis et peritis aduocatis, ut illi, que proficua sint, dispiciant et ipsi etiam id addant, quod

su elección al obispo Ciolek, que permanecía en Roma desde 1518 ⁶⁶.

García pasó en Cracovia los últimos años de su vida, enseñando en la Universidad ⁶⁷. Continuó en buenas relaciones con el obispo Ciolek ⁶⁸. Esta fidelidad no quedó sin recompensa; en el verano de 1517, García recibió la canongía de Plock en la diócesis de su protector ⁶⁹. Era ya el último año de su vida. Atacado por la fiebre, murió el 20 de junio de 1518 en Cracovia ⁷⁰. Se celebraron exequias fúnebres a expensas de la Universidad ⁷¹.

Un eminente poeta polaco que escribía en latín, Andrés Krzycki, arzobispo de Gniezno, rindió homenaje a la memoria del ilustre español en su poema titulado *Eptaphium doctoris Garsiae Hispani* ⁷²:

expedire videbitur, pro tuenda pace perpetua eciam cum allegationibus. Et quia non sufficit in scriptis habere rationes paratas, ni sit qui illas dicere et contradicentibus respondere possit, Vestra Paternitas ad sumptum nostrum inveniat istic et conducat bonum et promptum legistam, qui et nostra collecta deducere et obiectis respondere sciret quique fide et moribus absit a quibusdam, quas huc ad actiones nostras tanti momenti expediunt" (Carta de Segismundo I a Erasmo Ciolek en 1512, en *Acta Tomiciana* VI [Posen 1857] n.º 10 p. 17. Cf. también *ibidem* n.º 143 p. 145).

66. ST. LUKAS, *op. cit.* 76-7.

67. Cf. nota 43.

68. Así lo atestigua una carta de Adam Gadius a Erasmo Ciolek de 1516 en la que aquél se refiere a García como *fidissimus secretarius* del obispo (Cf. nota 17).

69. Como canónico de Plock tomó parte en los debates del capítulo en septiembre de 1517. (Cf. H. FOLWARSKI, *op. cit.* 178.)

70. Correspondiente al 20 de junio de 1528 aparece anotado en el diario de Esteban Aurifaber: "Garcias Quadros Hispalensis febre continue laborans cessit a vivis. Cui par vix in regno inveniebatur" (cf. nota 45). La misma fecha consta en el diario de Marcin Biem (Biblioteca Jagellona de Cracovia Inc. 2697 f. 312) y también en el llamado *Rocznik Chotelskiego* [*Anales de Chotelski*], en *Monumenta Poloniae Historica* III (Lvov 1878) 216.

71. En el libro *Rationarium antiquum procuratori Universitatis Cracoviensis ab. a. 1507 ad a. 1518* (en Biblioteca Jagellona de Cracovia ms. 248 f. 201) aparece anotado: "Item a mandato pro sepultura et exequiis olim domino doctons Garsie factis VIII gr(ossos)". En el mismo libro se encuentra una nota en la que se dice que el difunto no dejó testamento y que la Universidad había iniciado las gestiones precisas para obtener los bienes inmuebles que había dejado (f. 210).

72. *Andreae Cricu carmina* ed. CASIMIRUS MORAWSKI, en *Corpus antiquissimarum poetarum poloniae latinarum* III (Cracovia 1888) 172-3.

"Aspice quid valeat virtus, quid dona Minervae
 Hospes in humanis candida quidve fides.
 Natus ego ultima in Hesperia, sed dotibus istis
 Hisus, Falsinae doctor in urbe fui.
 Post haec Arctos adii, qua Vistula quondam
 Germanum secuit Sarmaticumque solum,
 Nunc utrumque latus tenet ingens Marte Polonus
 Et statuit forti regna superba manu.
 Hic quoque iura docens et publica principis acta
 Consilio firmans, praemia digna tuli.
 Commodo non aberant vitae, non regie dextra
 Corda que Thesea plurima iuncta fide.
 Defunctum doluerere omnes et maesta, propinqui,
 Qualis debuerant, sunt data iuste mihi.
 Restat fama etiam, restant monumenta laboris,
 Et desiderium multa per ora mei.
 Sic Pallas nomen, virtus sic donat amorem,
 Donat amicitias non simulata fides
 Haec igitur bona firma colas, his clarus ubique
 Sive petas Gades, seu Caramantes, eris.

III

La herencia científica de García abarca varios trabajos: 1) el *Breviarium utriusque iuris*, publicado en Cracovia por Jerónimo Wietor en 1512; 2) el *Tractatus de crimine laesae maiestatis*, manuscrito, sin fecha; 3) las *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis*, publicado en Cracovia en 1522. Además se le puede atribuir una obra publicada varias veces en Cracovia intitulada *Lectura super titulo de regulis iuris Libro Sexto* cuya primera edición aparece datada en 1512.

La primera de las obras mencionadas no se ha conservado. La única información que se posee sobre ella —algunos datos de carácter bibliográfico— proceden de un notable bibliófilo polaco del siglo XVIII, Juan Daniel Janocki⁷³. No se tienen otras noticias más precisas sobre este trabajo.

El *Tractatus de crimine laesae maiestatis*, manuscrito procedente de la Biblioteca del Mayorazgo de Zamoysky, hoy en la Biblioteca Nacional de Varsovia⁷⁴, merece, sin duda, una mayor atención.

73. *Janociana sive clarorum atque illustrium Poloniae auctorum mechanicarumque miscellae* I (Varsovia y Lipsk 1779) 103.

74. Sign. Bcz n.º 112. El manuscrito procede de la primera mitad del

Como es bien sabido, el *crimen laesae maiestatis* había surgido en el Derecho romano donde por considerarse a la persona del emperador como al propio Estado constituía el delito más grave. Esta institución pasó a formar parte de los sistemas jurídicos de la Edad Media. Los primeros en adoptarla fueron los emperadores alemanes quienes gustosamente imitaban a sus predecesores romanos y a su vez fue admitida por la Iglesia, cuya cabeza —el Papa— desde la segunda mitad del siglo XI, pero sobre todo en el XII, se consideraba superior incluso al Imperio; así pues las prescripciones sobre el *crimen laesae maiestatis* se recogían en los códigos de Derecho canónico.

La crisis de la dispersión feudal, la centralización de los Estados, el afianzamiento del poder real, engendraron la concepción de la majestad real y favorecieron la aceptación del *crimen maiestatis* por los sistemas jurídicos de cada uno de los Estados europeos. La institución romana preservaba mejor los intereses de la monarquía que las hasta entonces conocidas: la infidelidad y la felonía⁷⁵.

Todo ello favoreció en un primer momento esta aceptación y posteriormente influyó en el desarrollo de la institución así como en el del tema del *crimen laesae maiestatis* dentro de la ciencia del Derecho. La ciencia del Derecho en la época medieval no abarcaba un curso sistemático y completo de la institución del crimen de lesa majestad⁷⁶. Salvo Bártolo (†1357) que la presenta en forma más amplia en sus comentarios a las Constituciones de Pisa del emperador Enrique VII de 1312⁷⁷ y el jurista italiano Martinus Laudensis († d.

siglo XVI; está formado por 57 páginas en cuatro incluidas las de la dedicatoria (f. 1-4).

75. J. M. RITTER, *Verrat und Untreue an Volk, Reich und Staat. Ideengeschichtliche Entwicklung der Rechtsgestaltung des politischen Delikts in Deutschland bis zum Erlass des Reichsstrafgesetzbuches* (Berlín 1942) 108 y ss.; CH. U. SCHMINCK, *Crimen laesae maiestatis. Das politische Strafrecht Siziliens nach den Assisen von Ariano (1140) und den Konstitutionen von Meli (1231)* (Aalen 1970) 24 y ss.

76. P. BISOUKIDES, *Der Hochverrat. Eine historische und dogmatische Studie* (Berlín 1903) 53.

77. *Tractatus Bartoli super constitutione "Ad reprimendum"* y *Tractatus Bartoli super constitutione "Qui sint rebelles"*, en *Consilia, questiones et tractatus D. Bartoli* (Lyon 1552) 97-109. Estas constituciones y los comentarios de Bártolo se adjuntaron al *Corpus iuris civilis* como extravagantes. Cf. H. COING, *Römisches Recht in Deutschland*, en *Ius Romanum Mediæ Aevi* (Milán 1964) 98-9.

1450)⁷⁸, la mayoría de los autores se pronunciaron sobre este tema dentro del marco de los comentarios al *Corpus iuris civilis* o de otras obras generales. Entre los más conocidos cabe citar a Oldradus de Ponte († 1335), Cino de Pistoia († 1336), Joannes Faber († a. 1350), Baldus de Ubaldis († 1400), Bartholomeus de Saliceto († 1411), Angelus Aretinus († 1469), Petrus de Ancharano († 1416), Paulo de Castro († d. 1441), Alexander de Imola († 1477).

Al producirse en el Renacimiento el desarrollo de las monarquías nacionales absolutas, el *crimen maiestatis* se convirtió en el instrumento legal esencial de la protección del Estado⁷⁹. Este hecho encontró su expresión doctrinal en la aparición de trabajos científicos, cada vez más numerosos sobre este tema. Entre los autores más conocidos se encuentran los de Aegidius Bossius (†1546), Hieronimus Gigas († 1560), Julius Clarus († 1575), Jodocus Damhouder († 1581) y Tiberius Decianus († 1582). Entre estos es preciso incluir a García Quadros de Sevilla.

Apenas se tienen noticias acerca de los orígenes de su tratado *De crimine laesae maiestatis*. Dedicado a Erasmo Ciolek, probablemente fue éste su inspirador⁸⁰. Sin duda, García lo escribió durante su estancia en la Corte del obispo, entre 1506 y 1510⁸¹.

El tratado fue escrito a la manera escolástica. Se compone de

78. *De crimine laesae maiestatis*, en MARTINUS LAUDENSIS, *Tractatus de principibus* (Milán, por Enrico Scinzenzeller, 1494) f. d₁v.-d₂.

79. P. BISOUKIDES, *op. cit.* 55 y ss. Cf. S. SALMONOWICZ, *Franciszek Minocki (1731-1784) jako pisarz prawa karnego* [Francisco Minocki como escritor de Derecho penal], en *Miscellanea iuridica en homenaje a Karol Koranyi* (Varsovia 1961) 138, 139 y 142.

80. El propio autor dice en la dedicatoria: "Vides nequam sepius sacrorum regum et principum maiestas totiusque Reipublicae status a nonnullis leditur facinorosis, quaedere si studio incumbendum est, huic volo iubesque, omnino operandes totisque iuribus id studendo effecias, ut in huius rei perfectam cognitionem me inducere uelis et cui supplitio Regiam ledentes Maiestatem tradendi sunt, ut intelligam cures. O admirabilem uocem, o immensam ac incomparabilem prudentiam et pene a divino spiritu emanentem, potuisti ne unquam presul Reverendissime conducibilius aliquid ad salutem Reipublice statumque et maiestatem principum excogitare, quod me facere iubendum duceres" (f. 1v-2).

81. En esta época desempeñaba el cargo de oidor según el mismo hace constar en el título de *Tractatus perutilis de crimine laesae maiestatis Garsie Quadros Hispani iuris utriusque doctoris et Reverendissimi Domini Erasmi episcopi Plocensis causarum auditoris feliciter incipit* (f. 4v).

siete partes principales (*partes principales*), que abarcan reflexiones sobre: 1) la esencia del crimen de lesa majestad (*quid sit crimen laesae maiestatis*); 2) su apelación (*unde ducatur*); 3) su objeto (*contra quos committatur*); 4) el sujeto del crimen (*a quibus perpetrari posset*); 5) los casos particulares calificados de crimen de lesa majestad (*in quibus committatur casibus*); 6) las penas relativas a estos casos (*que sit huius criminis poena*); 7) los rasgos particulares de este crimen en relación con otros delitos (*in quo praefatum crimen ab aliis distinguatur*). Dentro de cada una de estas *partes principales* son contempladas de forma más detallada las *distinctiones*, *quaestiones* y *conclusiones*. No obstante haber renunciado a presentar aquí detenidamente su contenido, se ha considerado de interés examinar algunos de sus aspectos más característicos.

El conjunto de sujetos contra los que la comisión de un delito puede constituir crimen de lesa majestad son ampliamente tratados. El autor, en conformidad con la doctrina del siglo xv, amplía la interpretación de las nociones de *populus romanus*, *princeps* y *respublica*, enumerados en las fuentes del Derecho romano como sujetos de protección. Identifica con *populus romanus* a todos los pueblos cristianos dependientes de la Iglesia⁸²; estaría integrado por: el emperador romano, los reyes católicos, incluido el rey de Polonia, las ciudades que reconocen o rechazan la soberanía del emperador, finalmente los “pueblos” enteramente independientes como por ejemplo, el Estado de la Iglesia. Concibe aún más ampliamente la noción de *princeps*; por tal reconoce al emperador (*imperator*) y todos aquellos soberanos (*regem, ducem vel marchionem siue alium non recognoscentem superiorem*), que, conforme al principio *rex est imperator in regno suo* poseen los mismos derechos que el emperador (*omnes principes vel civitates non recognoscentes superiorem habent tantam potentiam quantam habet imperator in imperio suo*). Los gobernantes no soberanos, llamados *principes inferiores* son también *princeps* en la medida en que su poder es legítimo, mientras que los tiranos que reinan en contra de la ley no lo son (*qui non habent naturale et legitimum dominium*). Al lado de los soberanos laicos, el autor coloca, en la misma categoría de *princeps*, a los príncipes

82. “Omnes gentes que obediunt sancte matri ecclesie sunt de populo romano” (f. 5v), refiriéndose a Bártolo, *Comentarius ad Digestum Novum* (D. 49,15,24).

de la Iglesia (*principes ecclesiastici*), es decir, el papa, los cardenales y los obispos. Al margen de la persona del *princeps*, los actos realizados contra los senadores, miembros de su consejo que constituían —según una fórmula antigua tomada de la *lex Quisquis* (C, 9, 8, 6)— *pars corporis principis* son considerados también como crímenes de lesa majestad. Así, pues, todo delito —escribe García— contra los senadores polacos, sean palatinos, obispos u otros dignatarios, constituye un crimen de lesa majestad ⁸³.

La interpretación del concepto de *respublica* permite a García incluir entre los sujetos de la protección a las ciudades italianas. Y ello afecta no solamente a las repúblicas municipales totalmente autónomas, como Venecia, Siena o Florencia, las cuales, en el espíritu de la doctrina medieval ocupaban una posición igual a la de las monarquías (*civitas non recognoscens superiorem obtinet locum principis*); también se puede cometer el crimen de lesa majestad contra una ciudad sujeta a soberanía (*recognoscens superiorem*), si el autor del delito es súbdito de la ciudad en cuestión ⁸⁴.

Sólo un súbdito podía cometer el crimen de lesa majestad, ya que sólo a él obliga el deber de fidelidad (*fidelitas*) hacia su soberano (*princeps*). Por el contrario, un no súbdito cometía un crimen diferente y era considerado como enemigo (*talis dicitur hostis et in eo habent locum iura que contra hostes*), aunque, como nuestro autor propone, aquellos que cometen crimen de lesa majestad deben asimismo ser considerados como enemigos (*unde quicumque committit crimen laesae maiestatis est hostis, sed non econtra*).

El crimen de lesa majestad puede ser cometido directamente (*principaliter immediate seu directe*) o indirectamente como consecuencia de un determinado acto (*mediate et per quandam consequentiam*). Quienquiera que realice cualquier tipo de actos contra el soberano o la república, comete un crimen de lesa majesta, direc-

83. "Crimen laesae maiestatis tamen proprie committitur in personam principis vel astencium corpori eius, et per hoc dico quod conspirans contra palatinos et alios episcopos et dominos qui sunt de consilio serenissimi Regis Polonie dicitur committere crimen laesae maiestatis (f. 10v).

84. "L. Maiestatis ff. ad 1. Julio maiestatis (D. 48,4,10), que simpliciter dicit, quod proditor provincie vel civitatis incidit in crimen laesae maiestatis. Nam debet intelligi non in quolibet civitate sed in ae cuius ipse subditus erat vel in patrie" (f. 12v).

tamente. García menciona hasta 44 casos de esta especie (*casus*)⁸⁵, basados en el *Corpus iuris civilis*, el *Corpus iuris canonici* y también en la literatura jurídica. Abarcan: 1) todo acto contra el honor o la integridad física del monarca; 2) todo acto posteriormente calificado de traición principal, es decir, aquellos que atentan contra el conjunto del orden político del Estado, que se dirigen a la abolición del poder existente o que amenazan con un cambio de régimen. Entre los delitos de esta especie, García enumera entre otros: los complots, las asociaciones clandestinas o las conjuras contra el soberano o la república, la preparación de reuniones ilegales, el reclutamiento de hombres para provocar una revuelta, la incitación a las armas contra el soberano, rehusar la defensa de una plaza fuerte confiada, la proclamación de un cónclave a fin de elegir nuevo papa en vida del predecesor, la formación de asociaciones, ligas o confederaciones en entredicho; 3) los casos de traición a la Patria consistentes en establecer relaciones con un enemigo exterior, entre otras: el llamamiento al enemigo contra la patria, la sumisión de una provincia o ciudad, el entendimiento con el enemigo, una huída junto al enemigo, etc.; 4) numerosos delitos militares, tales como desertar, demorar el ejército, hacerle entrar en una emboscada emprender una guerra sin haber recibido órdenes, negarse a ceder el mando a pesar de una orden, etc.; 5) delitos administrativos, así, la usurpación del poder, la negativa a renunciar a un puesto de mando o su abandono con insubordinación; 6) finalmente, otros delitos que ponen en peligro los intereses del Estado como la violación del orden público (*carcerus privatus*), la evasión de prisión o del tribunal, la violación del derecho de asilo de la Iglesia, la falsificación de moneda.

Frente a estos, incluye entre los casos de lesa majestad *per quandam consequentiam*: 1) todo acto contra la Iglesia, independientemente de su calificación como sacrilegio; 2) todo acto o complot contra los funcionarios del Estado; 3) la violación de la seguridad garantizada a ciertas personas como, por ejemplo, la infracción del derecho de salvoconducto o la muerte de un desterrado al que se ha garantizado la seguridad *ex lege*.

Llama la atención el hecho de que el crimen de lesa majestad

85. Enumeraciones de este tipo se encuentran también en Gigas o Clarus. Cf. P. BISOUKIDES, *op. cit.* 55.

haya sido tratado de forma uniforme. Salvo la distinción principal entre los delitos cometidos directamente o como consecuencia de un acto, el autor no hace otras; concretamente, no distingue los actos realizados contra la persona del monarca de los casos de traición principal y de traición al país (*crimen perduellionis*)⁸⁶. Al terminar su exposición sobre el crimen de lesa majestad señala que la responsabilidad recae no sólo sobre el autor del delito (*non solus faciendis incidunt in prefatum crimen*), sino también sobre los que le han aconsejado o mostrado benevolente con él (*qui ad predicta facienda consilium vel favorem dederit*) los que defienden al autor del delito (*vel aliter defendaverit delinquentis*), los que ordenaron la comisión del delito o lo aprobaron (*vel ratum postea habuerit*). Finalmente nuestro autor adopta la opinión de Bártolo y otros juristas medievales de que el crimen de lesa majestad es también cometido por aquellos que, estando informados de un delito contra el soberano o el Estado, no lo denuncian a las autoridades⁸⁷.

La sanción penal del crimen de lesa majestad era particularmente severa. La pena de muerte prevista en la *lex Quisque* (*poena capitis*), y con ella la confiscación de los bienes (*privatio bonorum*) constituía la pena principal. Los hijos del culpable estaban también sujetos a pena incluso los concebidos y aún no nacidos: se les privaba del derecho a la herencia y se les hacía caer en infamia perpetua⁸⁸. La mayor parte de los casos de lesa majestad enumerados por nuestro autor estaban penados precisamente con este castigo. A veces, en la medida en que el *Corpus iuris civilis* o *canonici* lo preveían, el autor de un crimen podía atenerse a una pena menos severa, por ejemplo: la decapitación, la mutilación, la degradación, la deporta-

86. Los mismos que después recogerán Gigas o Clarus. Cf. P. BISOUKIDES, *op. cit.* 55-6 y S. SALMONOWICZ, *Franciszek Minocki* 142.

87. “. sciens de aliquo commisso contra principem vel republicam et non revelans incidit in crimen laesae maiestatis” (f. 25v).

88. Frente a la doctrina que excluía la posibilidad de castigo a los hijos en caso de crimen de lesa majestad contra un gobernante no soberano (*recognoscens superiorem*), García afirmaba que esto no afectaba a un delito cometido contra los soberanos dependientes del emperador o del papa. (“Ego tamen dico quod si esset aliquis rex vel princeps qui papam vel imperatorem recognosceret in superiorem prout Rex Napoli et similes qui militant ecclesie vel imperatori cum adiuvando et defendendo quoniam opus est quod in tali bene haberet locum pena dicta l. Quisquis”. f. 27v.)

ción o multas. En caso de que el crimen de lesa majestad fuera dirigido contra el papa, dignidades eclesiásticas o derechos de la Iglesia como el de asilo, las penas laicas iban acompañadas de censuras. Sin embargo, según nuestro autor, las causas de esta especie debían ser examinadas por tribunales laicos, ya que sólo ellos estaban facultados para imponer la pena de muerte⁸⁹. Esto estaba previsto en ciertos casos como la crucifixión por haber preparado una revuelta, la decapitación seguida de crucifixión por haber violado secretos de Estado, la hoguera por pasarse al enemigo. Todo instigador, consejero, persona benevolente o que hubiera prestado ayuda era objeto de la misma pena que el propio autor del delito.

La doctrina medieval consideraba el *crimen maiestatis* como delito excepcional en el que no se seguían los principios ordinarios del Derecho. García enumera 23 especialidades de este género⁹⁰, entre otras: el delito del padre no solamente se atribuye a los hijos, sino también a los nietos (*delictum patris nocet nedum filiis sed etiam nepotibus*); son admitidos a requisitoria incluso aquellos que, como las mujeres, los infames (*infames*), los sirvientes (*milites*), no pueden ser acusadores en las causas ordinarias; no se aplica el principio de no penalizar la intención carente de consecuencias (*non puniatur regulariter affectus nisi sequatur effectus*); no es válida cualquier disposición relativa a los bienes posterior al crimen (*nulla alienatio facta per delinquentem valore a die commissi criminis*); el proceso puede desarrollarse sin tomar en consideración los principios ordinarios (*proceditur simpliciter et deplano sine strepitu et figura iudicii*); también puede recaer la pena sobre el que posee información del delito cometido, llegando, en ciertos casos, a obligar a los confesores el deber de denuncia; el proceso puede seguirse de oficio, por vía de inquisición (*potest iudex procedere per viam inquisitionis*), así como en ausencia del acusado o incluso después de su muerte (*mortuo accusato pendente accusatione crimine*

89. "Sin autem aliter in eum intulisset iniuriam tunc posset iudex secularis eum punire iuxta formam l. si quis in hoc et auten. ibi positus C. de episcopis et clerici (C. 1,3,10) et ratio in utroque casu est quia per iudicem ecclesiasticum punientem secundum formam dicta ecclesiasticam non est delinquens sufficienter punitus et prout qualitas delicti exigit" (f. 29v).

90. Del mismo modo que otros juristas. Entre otros, Clarus enumera treinta y una *specialitates* de este tipo. Cf. P. BISOUKIDES. *op. cit.* 56

non extinguantur). Por el contrario, como para otros delitos, se aplica al *crimen maiestatis* el principio de prohibir la tortura fuera de la acción judicial (*nullus torqueri detur nisi procedent iudicia*)⁹¹, lo mismo que el de apelación, salvo en los delitos de falsificación de moneda o de herejía.

La parte final de la obra aparece consagrada a la enumeración de los casos que, en sí, pese a las apariencias, no son crimen de lesa majestad, sino, en todo caso, otro delito. Son los casos siguientes: la acogida de los adversarios del partido en el poder de una ciudad o la turbación de la paz del soberano. Por el contrario, los otros dos casos (la revelación de secretos al enemigo, así como la formación de una liga contra cualquier otro soberano que no sea el emperador) son reconocidos por García como crímenes de lesa majestad reales y no aparentes, en contra de la opinión general de los juristas. Según él, la formación de una liga contra cualquier soberano constituye un crimen de lesa majestad.

Nuestro jurista tomó como base de su exposición los textos jurídicos del *Corpus iuris civilis* (*Digesta*, *Codex* con el *Libri Tres*) y del *Corpus iuris canonici* (el *Decreto* de Graciano, las *Decretales* de Gregorio IX, el *Liber Sextus* y las *Clementinae*). Sin embargo, rara vez utiliza directamente estas fuentes. Se remite con mucha más frecuencia a las glosas y otras redacciones doctrinales. Los autores a los que se refiere en su tratado son: Bartolomeus Brixienis († 1258 *Glossa ordinaria ad Decretum*), Accursius († 1260, *Glossa ordinaria ad Digestum et Codicem*), Archidiaconus (Guido de Baysio, † 1313), Andreas de Isernia († 1316), Jacobus de Belvisio († 1335), Oldradus de Ponte († 1335), Cinus de Pistoia († 1336), Joannes Andreae († 1348), Albericus de Rosate († 1354), Bartolus de Saxoferrato († 1357), Baldus de Ubaldis († 1400), Salicetus (Bartholomeus de Saliceto, † 1411), Cardinalis (Franciscus Zabarella, † 1417), Abbas (Nicolaus de Tudeschis, † 1455), Angelus Aretinus († 1469), Alexander de Imola († 1477), Martinus Laudensis († p. 1450), Franciscus Bruni († fin de s. xv). También menciona a sus contemporáneos Jason de Mayno († 1519) y Bartholomeus Bolognini († 1550).

Así, pues, el tratado de García contiene las opiniones doctrinales sobre el tema del *crimen laesae maiestatis* de acuerdo con lo esta-

91. Aquí se opone a la *specialitas* mencionada por Baldo "in crimine laesae maiestatis procedatur ad torturam absque iudiciis" (f. 50v).

blecido a fines de la Edad Media ⁹². En realidad se pueden encontrar en la obra todos sus aspectos fundamentales. Sin embargo, García ha presentado en muchos casos sus propias opiniones que diferían de las tesis habituales de los juristas de los siglos XIV y XV. Es preciso destacar que apenas se sirvió de modelos anteriores, su tratado constituye verdaderamente el primer tratado de *crimine laesae maiestatis* como redacción completa monográfica de esta institución jurídica, puesto que no se puede considerar como tal ni los comentarios de Bártolo a las extravagantes *Qui sint rebelles* y *Ad reprehendum*, ni el tratado *De crimine laesae maiestatis* de Martín Laudense, que no es otra cosa que una recopilación sin criterio sistemático de los 55 principios de Derecho más importantes en materia del crimen de lesa majestad llamados *conclusiones* o *decisiones*. En cambio, el tratado de García sobrepasa con mucho las redacciones en la materia de juristas conocidos del siglo XVI como Gigas ⁹³, Bossius ⁹⁴ o Clarus ⁹⁵. En comparación con estas obras, citadas reiteradamente en la literatura posterior, el tratado de García es a todas luces muy superior. En concreto, en comparación con Bossius o Clarus, nuestro español no se queda atrás ni desde el punto de vista de la cantidad y amplitud de los problemas examinados, ni en materia de la literatura y las fuentes citadas, ni en lo concerniente a la búsqueda de soluciones propias. Pero una apreciación detallada exigiría un examen aparte.

Otra de las obras conocidas de García es *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis* ⁹⁶, publicado en Cracovia por Florian

92. Véase un extracto de esta doctrina en P. BISOUKIDES, *op. cit.* 53-8.

93. *De crimine laesae maiestatis*, en *Tractatus varii, qui omnem fere criminalem materiam excellenti doctrine complectentur* (Venecia 1562) 94-104v.

94. *Tractatus de crimine laesae maiestatis* (Venecia 1557).

95. *Opera omnia. Sententiae (in lib. 5 laesae maiestatis)* (Frankfurt 1572).

96. *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis collectae cum additionibus plurimum necessariis per egregium olim dominum Garsiam utriusque iuris doctorem eximium apprime unicuique clerico conducibiles*. (Cf. K. ESTREICHER, *Bibliografía polska XVII* [Cracovia 1899] 33), 32-3, cuya opinión aparece recogida por H. BARYCZ en *Polski Słownik Biograficzny VII* 281, ésta fue la segunda edición. La primera, bajo la forma de comentario a *Lectura super arboribus consanguinitatis et affinitatis* de Juan de Andrés apareció en Viena en 1513, impresa por Juan Singrenius y Jerónimo Wietor. Esta noticia, como K. BUKOWSKA hace notar (*Tomasz Drezner. Polski romanista XVII wieku i jego znaczenie dla nauki prawa w Polsce* [Tomás Drezner. *La romanística polaca*

Ungler en 1522⁹⁷. Surgió de los cursos del autor, pronunciados en el *Collegium Canonistarum* de Cracovia a principios de 1518⁹⁸. Se conocen las circunstancias poco comunes del origen de esta publicación por el texto del Prefacio escrito por Juan Barcik, canonista polaco, alumno de García. Curiosamente, un oyente de estos cursos, cuyo nombre se desconoce, vendió un ejemplar de los cursos anotado por él al librero Florian Ungler "más por avaricia que por inclinación a la ciencia" (*plus avaricie quam doctrina studio flangrans*). Ungler engañado por las garantías de que se trataba del mejor ejemplar, lo imprimió sin verificarlo. Sin embargo, el ejemplar estaba plagado de errores. Barcik, no queriendo que se le atribuyeran a García, dio una lista de los mismo para encabezamiento de la obra al tiempo que explicaba que lo consideraba como su deber en atención al español, que ya no vivía⁹⁹.

La obra en cuestión contiene una explicación de los principios que establecen los grados de parentesco y afinidad. Esta problemática suscitaba gran interés en la Edad Media por su importancia práctica en todo conflicto concerniente a la validez de un matrimonio o de una herencia. Buena prueba de este interés es el éxito excepcional conseguido por la explicación "del árbol del parentesco y afinidad" de Juan de Andrés (Joannes Andreae, †1348, *Lectura super arboribus consanguinitatis et affinitatis*)¹⁰⁰, que se han conservado en numerosas copias manuscritas, ediciones impresas por separado o junto a los ejemplares del *Corpus iuris canonici*. Las

en el siglo XVII y su importancia para la ciencia jurídica en Polonia] [Varsovia 1960] 37, nota 3), es errónea. Hay que añadir que el examen comparativo de las dos ediciones excluye su identidad. El autor del comentario de la edición vienesa era Enrique Greven de Gettingen. En la edición de la *Lectura* de 1513 aparece el mismo comentario que en la edición de Leipzig de 1498. Cf. R. STINZING, *Geschichte der popularen Literatur romisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15. und im Anfang des 16 Jahrhunderts* (Leipzig 1867) 151-85.

97. Según K. ESTREICHER, *op. cit.* 32-3.

98. Cf. nota 43.

99. " et ad meum officium quod Garsie patrono benignissimo debeo visum est pertinere" (f. A₁).

100. R. STINZING, *op. cit.* 151-85; J. F. SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart* II (Stuttgart 1877, reimpr. anast. Graz 1956) 214-6.

ediciones de *Lectura* se completaban frecuentemente con los comentarios escritos por los juristas más destacados.

La obra de García constituye un trabajo autónomo en el que el autor presenta los esquemas (*arbores*) del parentesco y de la afinidad y donde además discurre sobre los problemas circunstanciales y afines. El curso aparece distribuido en cinco capítulos principales (*capita*). Los cuatro primeros conciernen a los problemas del parentesco (*consanguinitas*); así, en el capítulo primero los principios más generales (*generalia et necessaria*), concretamente el árbol del parentesco. Los dos capítulos siguientes abarcan las reglas del cómputo de los grados de parentesco (*regulam ad cognoscendam computationem graduum inter consanguineos*), según el Derecho romano (*caput II*), y según el canónico (*caput III*). En el capítulo IV reúne los casos de aplicación del cómputo canónico y civil (*ad quid connumerationem tam iuris canonici quam civilis observari debeat*). Mucha menor atención dedica a la afinidad (*affinitas*), de la que se ocupa en el capítulo V. En él reflexiona sobre si existen grados de afinidad (*an sint aliqui gradus affinitatis*), las reglas de su valoración (*que sit regula ad cognoscendum ipsorum graduum computationem*), de las diferentes maneras en que la afinidad aparece tratada en el Derecho romano y canónico (*an sit aliqua differentia inter ius canonicum et civile circa modum contrahendi ipsam affinitatem*).

El discurso se completa con numerosos ejemplos (sobre todo en el capítulo IV), con abundancia de alegatos y de literatura jurídica. El autor más citado es Juan de Andrés y su *Lectura super arboribus consanguinitatis et affinitatis* de la que toma las nociones y reglas básicas en la materia. Los otros autores mencionados son: Azo (+ 1230), Inocencio IV († 1254), Bernardus Parmensis († 1263), Hostiensis (Henricus de Segusio, † 1271), Nicolaus Matarellus († 1348), Fridericus de Senis († circa 1450), Jacobus Butrigarius († 1348), Bartolus, Baldus, Salicetus, Cardinalis, Paulus de Castro, Abbas, Chistopher Porcius († circa 1450), Augelus Aretinus, Alexandrinus († 1499), Jason de Mayno. Además de los juristas, García se refiere también a las opiniones de los teólogos, especialmente de San Buenaventura († 1274), Santo Tomás de Aquino († 1274), Ricardo de Mediavilla (Midletown, † hacia fines del siglo XIII), Pedro de Palude (de la Palu, † 1342).

Al final del discurso de García, a partir del folio 13, fueron añadidos algunos anexos. Se trata de explicaciones sobre el paren-

tesco espiritual (*cognatio spiritualis*), legal (*cognatio legalis*), enigmas (*Enigmata*) concernientes a los casos de parentesco múltiple. Estas adiciones no son de García. Otras semejantes se encuentran en numerosas ediciones de la *Lectura super arboris* de Juan de Andrés de fines del siglo xv y principios del xvi, de autor desconocido¹⁰¹.

En cuanto a su volumen *Lectura super titulo de regulis iuris Libro Sexto*¹⁰², impreso por primera vez por el cracoviano Florian Ungler en 1512, constituye un breve comentario de las 88 reglas de Derecho del *Liber Sextus*. Se creyó que se trataba de una reimpresión de una obra de Juan de Andrés cuidada por Gregorio de Szamotuly, jurista cracoviano del siglo xvi. Sin embargo, la comparación de la *Lectura* cracoviana con las otras dos obras del jurista de Bolonia, consagradas a las *regulae iuris*, la *Glossa in Sextum (tit. de regulis iuros)*¹⁰³ y las *Quaestiones mercuriales*¹⁰⁴, revela una divergencia total. Nuestra *Lectura* está más próxima al comentario *De regulis iuris in Sexto* de Dinus de Mugello († 1298)¹⁰⁵. Sin embargo, una vez más, el estudio comparativo de los dos textos revela que no se trata de la misma obra. El discurso cracoviano sobre las reglas de Derecho parece ser una obra formada en Polonia¹⁰⁶, que no ha sido objeto de anotaciones posteriores.

No se puede establecer la paternidad del libro de forma terminante, la de García es, por tanto, una hipótesis basada en los siguientes hechos: En 1512, cuando apareció la primera edición de *Lectura super titulo de regulis iuris*, García era ya profesor de la Universidad cracoviana y posiblemente durante un cierto tiempo enseñó en ella las *regulae iuris* por ser profesor nuevo y el de más re-

101. R. STINZING, *op. cit.* 166 y ss.

102. K. ESTREICHER, *Bibliografia polska XXI* 138. Un comentario más amplio en W. URUSZCZAK, *Krakowsky komentarz regul prawa z poczatku XVI wieku* [Un comentario cracoviano a las reglas de derecho de principios del siglo XVI], en *Czasopismo Prawno-Historyczne XXV* (1973) 2 p. 68-88.

103. *Liber Sextus decretalium cum glossa Johannis Andreae* (Basilea, por N. Kessler, no posterior a 1489).

104. *Questiones mercuriales super regulis iuris* (Roma, por G. Lauer, 1476).

105. *De regulis iuris in Sexto* (Pescia, por Canaro, 1492).

106. Cf. *casus reg. 68* (ed. 1524): "Aliquis Cracoviensis pono vult contrahere cum aliqua puella Pcznaniensis".

ciente nombramiento. También por entonces estaba en contacto con el impresor Florian Ungler, según consta en una nota contenida en los expedientes del consistorio cracoviano fechada el 7 de julio de 1512. En ella se dice que: "Florianus impressor librorum de platea Vysliensi ad acta presentia personaliter constitutus, 4 flor. pecun. certi debit venerabilis domino Garciae Quadros de Hyspania, utriusque iuris doctori, hinc ad quindenam se sub censuris ecclesiasticis soluturum obligavit"¹⁰⁷. Por otra parte, el colofón de la primera impresión de la *Lectura* reza así: "Impressum Cracovie opera Floriani Ungleri. Duodecimo die Julii. Anno Millesimo quingentesimo". Esta coincidencia de fechas resulta significativa.

El discurso sobre las reglas aparece concebido conforme a los principios de la exégesis jurídica. Cada regla va precedida del *incipit*, acompañada de su número y seguida del texto del comentario. Se pueden distinguir en ellas dos partes: la primera, el *casus* en el que se alega una situación ficticia como ilustración, y la segunda el comentario propiamente dicho. Los casos son formulados en base al Derecho canónico, cuyos textos se alegan, bien directamente, bien a través de las normas contenidas en la glosa ordinaria al *Liber Sextus* de Juan de Andrés. El comentario en sí comienza por las alegaciones tomadas de una regla determinada (*sumpta*). En su mayor parte son las *regulae iuris* del *Digesto* u otras reglas del *Liber Sextus*. En el comentario siguen los métodos típicamente medievales de desarrollo en fases sucesivas¹⁰⁸: la *exemplificatio* (indicación del caso de aplicación de la regla dada por evocación de las prescripciones del Derecho relativas a la misma, generalmente a través de Dino o de la glosa al *Liber Sextus*) las *distinctiones* (la presentación de las normas generales básicas con remisión a los cánones o *leges*), *similia* (la presentación de las normas semejantes), *contraria* (la resolución de los casos contrarios). Generalmente se evocan las *ratio regulae* resultantes de una norma del Derecho romano o canó-

107. Ed. J. PTASNIK, *Monumenta Poloniae Typographica* I (Lvov 1922) 65 nota 152.

108. A. VETULANI, *Początki uniwersyteckiej nauki prawa w Polsce* [Los comienzos de la enseñanza universitaria del Derecho en Polonia], en *Ruch Prawniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny* A. XXX (1968) 3 p. 265 y ss. Cf también H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte I: Mittelalter* (Munich 1973) 73 y 324.

nico. El discurso se completa con numerosas remisiones al *Corpus iuris civilis* y *canonici* y a la literatura jurídica. Los autores citados con más frecuencia son Dino de Mugello y Juan de Andrés, reproduciéndose incluso partes enteras de sus obras sin cambios importantes. Otros autores mencionados son: Azo, Inocencio IV, Bartholomeus Brixienensis, Accursius, Bernardus Parmensis, Hostiensis, Speculator (Guilelmus Durantis, † 1296), Archidiaconus, Joannes Monachus († 1313), Jacobus Butrigarius, Henricus de Bohic († circa 1350), Paulus de Liazariis († 1356), Bartolus, Baldus, Antonius de Butrio († 1408), Petrus de Ancharano, Abbas y Philipus Franchus († 1471).

Comparándolos con las reflexiones jurídicas de Juan de Andrés o de Dino de Mugello, los comentarios de la *Lectura* cracoviana tiene un carácter elemental. Se trata, por tanto, de un manual de enseñanza de las reglas del Derecho destinado a dar a conocer las nociones jurídicas básicas a los estudiantes que se iniciaban en la Facultad de Derecho. Aquí estriba, sin duda, la razón del éxito de la obra, publicada en Cracovia en 1512, 1524, 1531, 1537 y 1542 para los estudiantes cracovianos.

IV

Entre los extranjeros que realizaron sus actividades en Polonia, en la época del Renacimiento, García Quadros destaca sin duda alguna como una personalidad digna de consideración. Consiguió la estima y reconocimiento de los polacos tanto en las funciones públicas como en la enseñanza en la Academia cracoviana.

En la actuación pública, los efectos finales de su memoria que motivaron la postura polaca en el litigio con la Orden de los Caballeros Teutónicos, fueron insignificantes, por no decir nulos, ya que el conflicto no llegó a su fin por la vía de procedimientos arbitrales internacionales. Sin embargo, esta actividad permitió al español continuar su carrera científica como profesor de la Universidad cracoviana. Los comienzos de la enseñanza del Derecho romano en Cracovia se asocian a su persona. Necesariamente debería referirse al Derecho romano al enseñar tanto el *arbor consanguinitatis et affinitatis* como las *regulae iuris*. Sus trabajos realizados en Polonia —desgraciadamente se desconocen los otros— se caracterizan por una

sólida erudición en los campos del Derecho romano y canónico. Además demuestran su gran habilidad en el análisis jurídico y su conocimiento del método exegético. Desde este punto de vista puede considerársele como el último representante de la escuela italiana partidario del método del *mos italicus* elaborado por la misma. Sin embargo, no sigue siempre fielmente las opiniones de las autoridades reconocidas. Su búsqueda de juicios propios, de problemas —que se dejan percibir tanto en la *Lectura arborum consaguinitatis et affinitatis* como en el *Tractatus de crimine laesae maiestatis*—, aunque a pequeña escala, son dignas de consideración. Entre sus obras, el *Tractatus de crimine laesae maiestatis* puede pasar con justicia por una obra de valor e incluso notable. Posee un carácter precursor en la historia de la doctrina del *crimen maiestatis* en cuya materia las redacciones completas más importantes no aparecieron, que yo sepa, hasta el siglo xvi. Es lamentable que este trabajo no se imprimiera. Conservado manuscrito, no pudo influir en el desarrollo de la manera de enfocar la enseñanza del Derecho penal en la materia.

En cambio, los otros trabajos del jurista español son de menos valor. Ello no menoscaba en absoluto su apreciación como sabio, dado el carácter escolar de estas dos obras, surgidas sobre la base de los cursos para los estudiantes de Derecho.

El nombre de García es conocido en la literatura polaca, pero, sin embargo, desaparece a la sombra de otro español notable, Pedro Ruiz de Moros, al que se aludió al principio. Por ello, merece la pena desvelar la figura de García y mostrarla como digna de ser grabada en nuestra memoria no sólo en Polonia, sino también en España.

(Traducción de A. M.^a BARRERO)

WACLAW URUSZCZAK

(Universidad de Cracovia)

LA «SUMISION DE ZARAGOZA» DEL 325-937

Estas breves páginas persiguen un doble propósito. a) dar una panorámica global de la génesis de los «actos jurídicos» en el Islam medieval y, por tanto, del surgir de los documentos y del «derecho escrito». b) analizar un documento de una clase muy especial, dotado de una extraordinaria importancia, tanto absolutamente, en razón de su extensión y precisión, como relativamente, dado las escasísimas muestras que de este género nos han llegado ¹.

Con ello queda dicho que la primera parte no puede tener gran cosa de original (abstracción hecha de exponer, en síntesis, un estado de la cuestión y, si acaso también, rectificar algunos errores de enfoque corrientes entre los no-especialistas) Su misión es la de servir de coordenadas para «encuadrar» el texto que nos ocupa. La segunda ya es documental. Se trata de un texto inédito ² que añadir a la cortísima lista, de los hispano-árabes, que de este género poseemos. Desde luego habrá de ser leído y analizado dentro de determinado contexto político —sumisión al califato omeya cordobés instaurado por 'Abd al-Rahmān (III) al-Nāsir li-Dīn Allāh— y socio-económico, por constituir un *tasgīl*. Es decir una modalidad especial de *iqṭā'*, de concesión ³.

Grosso modo podemos distinguir dentro del derecho musulmán tres grandes áreas: a) derecho público, b) derecho penal y privado, c) derecho administrativo

a) Derecho público:

¹ Cf. *infra* p. 9

² Ocupa las págs. 275-279 de la edición conjunta del tomo V del *Muqtabas* de Ibn Hayyān que el Dr. F. Corriente y yo tenemos en prensa

³ Cf. *Concesiones territoriales en al-Andalus* en *Cuadernos de Historia* VI (1975) 1-90

Las obras fundamentales, a las que tarde o temprano se termina recurriendo, son los «Estatutos gubernamentales» o *Aḥkām al-sultāniyya* de Māwardī⁴, de Ibn al-Farrā'⁵, la «Política legal» o *Siyāsa šar'iyya* de Ibn Taymiyya⁶. A ello se puede añadir los *Furstenspiegel*, tipo «Lámpara de príncipes» o *Sirāğ al-mulūk* del hispano Abū Bakr al-Ṭurṭuší⁷. Obras todas que quedaron incorporadas en los capítulos que Ibn Jaldūn dedicó al asunto en sus extraordinarios «Prolegómenos» o *Muqaddima*⁸.

b) Derecho penal y privado:

Constituye la Ley por excelencia, la *šarī'a*, y su estudio constituye la materia del *fiqh*. Ha sido objeto de la atención preferente —por no decir cuasi exclusiva— tanto de los juristas arabomusulmanes (*fuqahā'*) como por parte de los investigadores occidentales⁹.

c) Derecho administrativo:

Aspecto que por su tecnicismo no interesó más que a un grupo muy reducido, lo cual explica el escaso número de obras de este género que nos ha llegado. Básicamente, hay que partir de las obras de «Imposición territorial», los *Kitāb al-jarāğ* de Abū Yūsuf¹⁰, Yaḥyā b. Ādam¹¹, y Qudāma b. Ġa'far¹². A ello se han de añadir el *Kitāb tanzīm ġibāyat al-jarāğ* del nieto de Ibn Hāğib al-Nu'mān¹³, el *Kitāb al-minhāğ fī 'ilm jarāğ Miṣr* de Maǰzūmī¹⁴

4 Existen varias ediciones de dicha obra trad. francesa por FAGNAN, Argel 1915

5 Ed. Cairo 1357/1938

6 Ed. Cairo 1322 H, cf. asimismo H. LAOUST, *La politique de Gazāli*, Paris 1970

7 Ed. Cairo 1319; trad. española de M. ALCARÓN Madrid 1931

8 Trad. inglesa por F. ROSENTHAL, Londres 1958

9 Cf. esencialmente J. SCHACHT, *An introduction to Islamic law*, Oxford 1964; *The origins of Muhammadan jurisprudence*, Oxford 1959; D. SANTILLANA, *Istituzioni di diritto malichita*, Roma 1926-38, comoda visión de conjunto en J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, Barcelona 1937

10 Ed. Cairo 1933, trad. francesa de FAGNAN, Paris 1921

11 Ed. Leyden 1896, trad. inglesa por BEN SHEMESH Leyden 1967

12 Ed. Leyden 1889, trad. inglesa de BEN SHEMESH Leyden 1965

13 Su edición está siendo preparada por el Dr. S. A. al-'Āli

14 Todavía inédito: ha sido intensamente aprovechado por CL. CAHEN, *Un*

y la obra de derecho administrativo y economía gubernamental *Qaṣwānīn al-daṣwāwīn* de Ibn Mammātī¹⁵. Asimismo cabe aprovechar lo que se puede deducir de la «Practica della mercatura» o *Kitāb al-iṣāra ilā mahasīn al-tiġāra* de al-Dimašqī¹⁶ y de colecciones de «tradiciones» económicas como el *Kitāb al-amwāl* de Ibn Sallām¹⁷ o el de al-Dāwudī¹⁸.

Aparte, o coexistiendo con la Ley, con la *šarī'a*, siempre estuvo el *uso*. Este resulta especialmente importante en lo referente a mercaderes, a los hombres de negocios, que continuaron siguiendo las normas locales, con frecuencia pre-islámicas.

Ahora bien, existe un punto donde han de coincidir —cuando menos formalmente— el *'amal*¹⁹, también denominado *'ādat*, y la *šarī'a*. Esto es cuando una discusión obliga a llevar el asunto ante un tribunal. Lógicamente, la coincidencia o superposición estará en relación directísima con la cuantía del asunto. Por tanto, desde muy pronto, habrá un intento de dar *formulación* jurídicamente ortodoxa a los contratos y transacciones económico-comerciales de cierta importancia. La «negativa oficial», por parte de los tribunales, a aceptar documentos escritos²⁰ como *bayyina*, como prueba, no fue nunca obstáculo para la utilización, constante y difundidísima, de éstos. Los mismos juristas, que trataron de adecuar teoría y práctica, islamizaron y «legalizaron» estos contratos co-

traité financier Fatimide-Ayyubide y Contribution à l'étude des impôts dans l'Égypte médiévale en J. L. S. H. O., V (1962) 139-59 y 244-78

15 Ed Cairo 1943.

16 Ed Cairo 1000-1, estudiado por H. RITTER, *Ein arabisches* en *Der Islam* VII (1917) 1-91

17 Ed Cairo 1353 H

18. Todavía inédito y que estoy estudiando. Sobre dicha literatura económico-administrativa, cf mi *El señor del zoco*, 20-21, 320-321

19 Cf. J. Berque, *FI*, I, 440-1, así como la bibliografía s. v.

20 Cf. KHOURY BÉCHARA AL-, *Essai sur la théorie des preuves en droit musulman*, Beirut 1926, NORÈS et POMMERAU, *Étude sur la preuve par écrit d'après le droit coranique*, Argel 1913; PESLE O., *La judicature, la procédure, les preuves dans l'Islam malékite*, Casablanca 1942; TYAN E., *Le notariat et le régime de la preuve par écrit dans la pratique du droit musulman*, Beirut 1945, así como los artículos de BRUNSCHVIG R., HAMIDULLAH M., ROUSSIER J., GOKBILGIN T., GRIGNASCHI M. en *Rec Soc J Bodin La preuve* XVII (1963) 169-323

merciales. Parte por instintiva deformación profesional y parte a petición de los mismos interesados, deseosos de evitar posibles rechazos por «invalidez» y por divergencia de opinión ²¹.

Por tanto cabían, históricamente hablando, dos posibilidades jurídicas

a) Legalización del *'amal*, sometiéndolo a la jurisdicción y competencia ordinaria del *qādī*, tal fue lo que ocurrió con el «uso de Córdoba» y el *'amal al-fāsī* ²².

b) Conservación y desarrollo autónomo del *uso*, que engendrará su propia jurisdicción especial; caso del tribunal de las aguas, del gobierno del zoco, etc.

Ambas soluciones serán adoptadas en la práctica. También darán lugar a dos tipos de «literatura», correspondientes a distintos grupos socio-económicos. El *establishment* seguirá, cuando menos desde el punto de vista formal, normas. Realizará sus actividades dentro del molde jurídico del *fiqh*, del «derecho». La gente menuda, el pueblo, ignorará este derecho y vivirá en términos de *'urf* y *'amal*, de uso y costumbre. Jurisdicciones asimismo no sólo distintas y separadas sino estancas. El pueblo, los artesanos (*ahl al-ḥirāf*) y los tenderos (*bā'a, sūqa, ahl al-aswāq*) no conocen de leyes ni disponen de los medios suficientes para retribuir «escrituras» ni letrados. No conocen más que aquello que se viene haciendo desde siempre: el uso (*'amal, 'ādat*), la costumbre del lugar (*'urf*) Se mueven dentro de una jurisdicción estrictamente usual y, por tanto, cambiante según los países y épocas. Sus pleitos, frecuentísimos y de poca cuantía, han de ventilarse «sumariamente, y de plano, como le parecerá al almotacén, sin guardar solemnidad foral, ni judicial». Comparecen ante un juez especial. Este no aplica leyes, sino usos; en una jurisdicción donde prácticamente se superponen delito, denuncia, prueba, fallo y pena. Jurisdicción asimismo limitada a «asuntos de menor cuantía y diferencias que surgen en los zocos» el «gobierno del zoco» o *hisbat al-sūq*. Consecuentemente, ello no puede dar lugar a codificaciones, sino a *descripciones* del uso en tal lugar y tal fecha. Tenemos la suerte de que para la España musulmana, se nos haya

21. Cf. SCHACHT J., *Iḥtilāf*, en EI, III, 1088-9

22. Cf. la bibliografía mencionada en el artículo de J. Berque supra p. 3

conservado un número bastante elevado de tales normativas usuales del mercado. Estas son, por orden cronológico, las obras de Yaḥyá b. 'Umar ²³, de Ibn 'Abd al-Ra'ūf ²⁴, Ibn 'Abdūn ²⁵ y al-Saqāṭī ²⁶. Se cuenta asimismo con un estudio detallado de esta institución y de su evolución histórica ²⁷.

Los hombres de dinero, sean mercaderes (*tuḡḡār*) o «capitalistas» (*rāsmāliyyūn*), los que manejan grandes cantidades y valores, necesitan cubrirse. Garantizar la legalidad de transacciones, importantes numéricamente, pero no muy frecuentes. Para ello recurrirán a hombres de leyes, a notarios ²⁸. Sus asuntos no se ventilan en la calle; se resuelven mediante juicios escritos, procuradores, peritajes, pruebas, documentos, testimonios, etc., ante el tribunal del cadí.

Estos documentos ²⁹ —que han de ser jurídica y formalmente irreprochables— reciben el nombre de *ṣurūṭ* en Oriente y de *wāṭā'iq* en Occidente. Más que contratos jurídicos constituyen «instrumentos declarativos». Son redactados por «notarios» que han de ser *legal advisor* de sus clientes, no tanto para evitarles

23. *Kitāb al-kām al-sūq*, ed. M. MAKKÍ en R I E I IV (1956) 59-152 nueva edición con variantes por F. DACHRAOUI Túnez 1975, trad. española en *Al-Andalus* XXII (1957) 253-316

24. *Risāla fī ādāb al-ḥisba*, ed. E. LÉVI-PROVENÇAL, Cairo 1955; trad. francesa en *Hesperis-Tamuda* I (1960) 5-38, 109-214, 365-75

25. *Risāla fī l-qadā' wal-ḥisba*, ed. E. LÉVI-PROVENÇAL, Cairo 1955; trad. española de E. GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a mediados del s. XII*, Madrid 1948

26. Ed. G. S. COLIN y E. LÉVI-PROVENÇAL, *Kitāb fī ādāb al-ḥisba*, Paris 1931, trad. y estudio en *Al-Andalus* XXXII (1967) 125-62, 359-98, XXXIII (1968) 143-95, 367-434

27. Para una visión de conjunto cf. *El gobierno del zoco en al-Andalus* en R U M XXI (1972) 41-83, estudio pormenorizado y bibliografía exhaustiva del tema y de lo referente al mercado en *El «señor del zoco» en España*, Madrid 1974

28. Cf. J. A. WAKIN *The function of documents in Islamic Law*, Nueva York 1972

29. De los documentos redactados en la España musulmana —especialmente contratos de cesión y compra-venta— tenemos bastantes muestras en A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, Madrid 1926-30, para la época nasrí cf. L. SICO DE LUCENA, *Documentos arábigo-granadinos*, Madrid 1961. A ello se pueden sumar los múltiples documentos de diversa índole recogidos en el *Mi'yār* del Wanšarīšī

incorrecciones que invalidarían el documento, como para advertirles de todas las consecuencias de la transacción. Desde muy pronto, ello provoca la aparición de *coleccionces de formularios* concebidos para uso de los notarios profesionales. Contienen modelos de contratos, legalmente correctos y conformes hasta en los más pequeños detalles, destinados a cubrir todos los casos posibles. Inclusive, apurando el símil, se les puede considerar como meros impresos a rellenar.

Dado que la escuela jurídica *mālikí* (que prácticamente monopolizó al-Andalus) no admite sino muy escasamente el uso de «argucias legales» o *ḥiyal*³⁰ sus adeptos se vieron obligados a prestar especial atención a dichos formularios. De estos formularios hispano-árabes³¹ —alguno muy voluminoso— nos han llegado las obras de Ibn al-'Aṭṭār (m. 399/1008)³², Ibn Muḡīṭ (m. 459/1066)³³, al-Būntí (m. 462/1070)³⁴, Ibn Faṭḥūn (m. 505/1111)³⁵, al-Ġazīrī (m. 585/1189)³⁶ e Ibn Salmūn (m. 767/1365)³⁷. Siguiéndolos, un notario medianamente práctico³⁸ tiene lo suficiente para indicarle cómo redactar correctamente la formulación de determinado documento. Pero un jurista, deseoso de relacionar la terminología empleada con las prescripciones legales, se sentiría mucho menos satisfecho. Aparte de estos formularios para notarios (*šurūṭ*, *waṭā'iq*), existen otros, destinados a cubrir el abanico de documentos que un juez puede ser llamado a redactar y que reciben el nombre de *maḥāḍir* o *siġillāt*.

30. Cf. J. SCHACHT en *FI*, III, 528-30 que enumera la bibliografía pertinente

31. Brevemente analizados en mi *De historia hispano-musulmana..* RUM XX (1972) 156-60

32. *Al-Waṭā'iq al-maġmū'a*, todavía inédito

33. *Al-Waṭā'iq al-musta'mala* o *Al-Muqni' fī 'ilm al-šurūṭ*, todavía inédito. Parcialmente traducido en S. VIIA, *Abenmoguit «Formulario notarial» Capítulo del matrimonio* en A.H.D.E. VIII (1931) 5-200

34. *Al-Waṭā'iq wal-masā'il*, todavía inédito.

35. *Al-Waṭā'iq*, todavía inédito

36. *Al-Maqṣad al-maḥmūd fī taljīs al-'uqūd*, todavía inédito

37. *Al-'Aqd al-munazzam li-ḥukkām*, parcialmente traducido en J. LÓPEZ ORTIZ, *Algunos capítulos del formulario notarial de Abensalmún de Granada* en A.H.D.E. IV (1927) 319-75.

38. Cf. J. LÓPEZ ORTIZ, *Formularios notariales de la España musulmana en Ciudad de Dios* CXLV (1926) 260-72

De especial importancia, tanto absolutamente como por versar sobre al-Andalus, es la obra del cordobés Ibn Sahl (m. 486/1093). Este *Kitāb al-a'lām bi-naẓwāzil al-aḥkām* (también conocido por *Dīwān al-aḥkām al-kubrā*) fue redactado entre muḥarram 472 y muḥarram 473, constituye buena muestra del interés que reviste este género tanto para lo jurídico-procesal como para lo económico-social de una época. Tras un título general, da un documento (generalmente muy concreto y circunstanciado), explicando su contenido, dando la opinión de los jurisconsultos acerca del asunto, aduciendo la oportuna bibliografía, anotando finalmente su propio parecer³⁹.

Esta dualidad de documentos, según se trate de jueces o de notarios, permite interpretar correctamente diversos pasajes de la *Ha. de los jueces* de al-Juṣanī. El porqué (p. 135/166) el juez Sulaymān b. Aswad al-Gāfiqī, iba a «cazar» al alfaquí Ibn al-Mulūn, «quien dedicado a redactar documentos; era muy entendido en esta materia, sagacísimo en argucias consistentes en intercalar [ciertas frases] en el contenido de estos contratos». O, cuando la cuidada revisión del juez Ahmad b. Baqī b. Majlad hace que al-Ġabbāb exclame: «¿De dónde se ha sacado este Ibn Baqī que él sabe redactar documentos mejor que yo?» (p. 198/246). O, como en el caso del cadí Ahmad b. 'Abd Allāh b. Abī Tālib al-Asbahī (p. 202/252), el cual resultaba perito en ambas jurisdicciones: «En los asuntos judiciales era hombre muy práctico, y en los negocios experto: porque antes, al principio de su carrera, 'Abd al-Rahmān III le había nombrado zabazoque y administrador de los bienes de algunas de sus mujeres.»

En estos *šurūṭ* o *waṭā'iq* supra mencionados, se han de tener en cuenta:

a) Esquema: orden de las cláusulas, estilo de la narración o descripción de los hechos e intención, número de copias, forma de datación.

b) Fórmulas descriptivas: fórmula introductoria, identificación de las partes, definición de la capacidad contractual

³⁹ Ha sido objeto de una T. D. por parte de N. NAČČĀR, *Al-Aḥkām al-kubrā de Ibn Sahl. Edición crítica y estudio*, Madrid 1974.

c) Cláusulas de transferencia: descripción de la transferencia, garantía de la validez del acto jurídico, albaranes.

d) Confirmaciones (Schlussklauseln): garantía contra falta de capacidad, denegación de futuras reclamaciones o derechos.

e) Testimonios. primario, secundario, documentos de *ša-hāda* ⁴⁰.

De la España musulmana, nuestro al-Andalus medieval, no nos ha llegado resto alguno de los fondos de las diversas cancellerías hispano-árabes que se sucedieron ⁴¹. Tampoco tenemos la suerte de haber topado con ningún «depósito» como el de la Geniza cai-
rota, ni de que alguien redactara ningún «extracto de archivo» comparable a la obra monumental de al-Qalqašandī ⁴². Por tanto, carecemos casi totalmente de documentos hispánicos «interpoten-
cias». Nuestro haber se reduce a algunas misivas de época almo-
hade ⁴³, una colección de cartas —en un estilo rimbombante, am-
puloso, metafórico-literario y nada preciso— redactadas y colec-
cionadas por Ibn al-Jaṭīb ⁴⁴ y unos pocos tratados y reclamaciones
granadinas, procedentes del Archivo de la Corona de Aragón ⁴⁵.
Todo lo demás se ha perdido.

40 Para una visión general cf. el artículo 'aḳd en E I, 2, I, 328-330; el de W. BJORKMAN, *Diplomatique* en E I, 2, II, 308-316, las publicaciones de pa-
piros árabes por A. GROHMANN, de documentos judeo-árabes de la Geniza cai-
rota por S. D. GOITFIN, la mencionada obra de J. A. WAKIN, así como
CH. CHEHATA, *Al-Aṣl lil-Saybāni (Kitāb al-buyū' wal-salam)*, Cairo 1954, y
WAZĠĀN RŪHĪ, *Al-Surūḡ al-ṣagīr lil-Tahāwī*, Bagdad 1974.

41 El porqué de lo escaso de los documentos árabes en España ya fue
apuntado en mi *introducción* a M. MANZANARES DE CIRRE, *Los arabistas espa-
ñoles del siglo XIX*, Madrid 1972; y en *De historia hispano-musulmana*.
141-4

42. *Ṣubḡ al-a'sā fi ṣinā'at al-inšā*, Cairo 1331-8/1913-9, así como la biblio-
grafía recogida en el artículo citado de W. Bjorkman.

43. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Trente-sept lettres officielles almohades*, Rabat 1941

44 Parcialmente editadas y traducidas por M. GASPARELLO, *Correspon-
dencia diplomática entre Granada y Fec (siglo XV). Extractos de la "Raihana
al-cuttāb" de Lisaneḍḍīn Abenalḡaṭīb El Andalosī*, Granada 1916

45 Editados y traducidos por ALARCÓN SANTÓN M. y GARCÍA DE LINARES R.,
Los documentos diplomáticos del Archivo de la Corona de Aragón, Madrid
1940

Todo no; porque algo aparece, de vez en cuando, transcrito en forma más o menos resumida en obras históricas ⁴⁶. Gracias a ello sabemos, por ejemplo, que los habitantes de Mérida «Fueronse para Muça, et pleitearon que le diessen todo el aver de los muertos, et de los feridos, et de las iglesias, et de lo que en ellas estaba, ansi como piedras preciossas et otras nobles cosas; et todo el aver de los clerigos. Et despues que esto fue firmado por buenas cartas, abrieronse las puertas, et acogieronlo dentro, et entregaronlo de ella. Et aquellos christianos que hi morauan non les façian mal, et los que irse querian ibanse, et non les façian mal» ⁴⁷. Tenemos múltiples —y brevísimas— referencias a estas «capitulaciones» de Sevilla ⁴⁸, Eciija ⁴⁹, Córdoba ⁵⁰, Alacant ⁵¹, Toledo ⁵², Galicia y Vasconia ⁵³, Lérida y Aragón ⁵⁴, alusiones tenemos de la de Pamplona ⁵⁵, y parece desprenderse que también la hubo para Mallorca y Menorca ⁵⁶. Dejemos aparte la de *Qaštāla*, que plantea arduos problemas de localización y autenticidad del texto ⁵⁷. Tenemos dos de indiscutible autenticidad.

a) La «capitulación de Tudmīr».

b) La «sumisión de Zaragoza».

El primero es archiconocido ⁵⁸, de él existen diversas traduc-

46. Cf. *Concesiones territoriales..*, en *Cuadernos Historia* VI (1975)

47. *Crónica Moro Rasis* 78; cf. *Bayān* II, 17, trad II, 23; *Ajbār* 18, trad p 30, IBN AL-ATĪR, *Annales*, 47.

48. *Fath al-Andalus* 7; trad p. 8

49. Loc. cit.; MAQQARĪ, *Nafh* 180

50. *Bayān* II, 244; trad II, 378, *Fath* 8; trad. p 9.

51. *Fath* 11, trad. p. 12, GASSĀNĪ, *Rihlat* 108; trad p 98

52. XIMENEZ DE RADA R., *De rebus Hispaniae* IV, 3.

53. *Crónica Moro Rasis* 43, *Description de L'Espagne d'al-Rāzī* 74.

54. *Seudo Ibn Qutayba* 133; trad p. 116, GASSĀNĪ, *op. cit.* 112, trad 103

55. IBN AL-FARADĪ, *Tārij 'ulamā'* n.º 913

56. *Bayān* II, 91, trad. II, 145.

57. IBN AL-JATĪB, *Ihāta* (Escorial) apud; CASIRI, *Bibliotheca* II, 104; SIMONET, *Ha mozárabcs* 243. Sin entrar de momento en detalles, baste señalar que la formulación de este documento resulta anómala y que las cantidades indicadas parecen excesivamente crecidas.

58. Cf. ḌABBĪ, n.º 675, ḤIMYARĪ, *Rawḍ* 62-3, 'UDRĪ, *Masālik* 4-5 Estaba incluido en el *Tārij* de AL-RĀZĪ, ya que lo recoge su versión castellana. *Crónica del Moro Rasis* 79; así como Abel Madī, hijo de Abibe, en la *Historia de Miramamolīn* (apud SANDOVAL, *Cinco obispos* 83).

ciones ⁵⁹. Y si se va a dar aquí no es por afán de novedad sino para que sirva de punto de contraste ⁶⁰. De él opinaba con razón, en 1950, E. Lévi-Provençal ⁶¹: «La très grande rareté de documents de cette sorte confère à celui-ci assez de valeur pour qu'il mérite d'être reproduit dans son entier». El segundo es inédito y no ha sido todavía estudiado por nadie.

He aquí el texto de ambos documentos:

Tenemos una añeja versión castellana de la «capitulación de Tudmīr» ⁶²: Es la de la *Crónica del Moro Rasis* ⁶³; viene asimismo reproducida en la *Crónica de 1344* ⁶⁴:

«E Belazin tomo de aquella gente que su padre le mando e fuese lo mas ayna qu'el pudo. E lidio con gente de Oriuela e de Orta e de Valençia e de Alcante e Deña, e quiso Dios ansi que los vençio. E dieronle las villas por pleytesia e fizieronle carta de firmedunbre en esta manera: que los defendiese e los anparase e les non partiese los fijos de los padres e los padres de los fijos, sinon por su plazer dellos; e que oviesen sus eredamientos como los avian; e cada un hombre que en las villas morase diese un maravedi e quatro almudes de trigo e quatro de ordio e quatro almudes de vinagre e un almud de miel e un almud de azeyte. E juraronle Belazin que non denostase a ellos nin a su fee, nin les quemase sus yglejas; e que les dexase guardar su lei. E quando esta carta fue fecha, andava la era de los moros en noventa e quatro años».

⁵⁹ SAAVEDRA E, *Invasión de los árabes* 128, CONDE J A, *Ha de la dominación árabe* I, 50; LAFUENTE ALCÁNTARA M, *Ha. de Granada*, PONZOA CIBRIAN F., *Ha de la dominación de los árabes en Murcia* 27; GISBLRT E., *Historia de Oriuela* I, 252, SIMONET F J *Ha de los mozárabes* 53, 798. GASPAS REMIRO M, *Ha de Murcia musulmana* 13; LÉVI-PROVENÇAL E., *La Péninsule Ibérique* 78-9; *Histoire de l'Espagne musulmane* I, 32-3. CHABAS LLORENS R en *El Archivo* IV, cap. 102 (apud GASPAS REMIRO, loc cit)

⁶⁰ Compárese con los documentos recogidos por HAMIDULLAH M., *Corpus des traités et lettres diplomatiques de l'Islam, à l'époque du Prophète et des Khalifes Orthodoxes*, Paris 1935

⁶¹ *Histoire de l'Espagne musulmane* I, 32

⁶² Acerca de su original cf supra p 9 n 58

⁶³ Ed P. DE GAYANGOS 79

⁶⁴ Ed D CATALÁN *Madrid* 1970, 153-4

La versión es lacónica, pero fiel, ya que el texto árabe ⁶⁵ reza. «'Abd al-'Azīz escribió un pacto ('*ahd*) donde se estipulaba ('*aqada*).

En el nombre de Dios, Clemente y Misericordioso. Este es un escrito [concedido] por 'Abd al-'Azīz b. Mūsā a Tudmīr b. Gandarīs, cuando se acogió a la capitulación (*ṣulḥ*).

1 — [Tudmīr queda cubierto] por el pacto y la garantía ('*ahd wa mītāq*) de Dios y las [normas] que envió mediante sus profetas y enviados.

2 — Adquiere la protección (*ḍimma*) de Dios —ensalzado y honrado sea— y la protección de Muhammad —Dios le bendiga y salve

3 — [No será destituido de su soberanía] +

4 — En nada será alterada [la presente situación] tanto suya como de cualquiera de sus compañeros (*aṣḥāb*).

5 — No serán reducidos a cautiverio, ni separados de sus mujeres e hijos.

6 — No serán muertos.

7 — No serán quemadas sus iglesias, [ni tampoco despojadas de sus objetos de culto] +

8 — No se les obligará a [renunciar] a su religión

9 — Esta capitulación cubre siete ciudades Orihuela, Mula, Lorca, Balantala ⁶⁶, Alicante, Ello y Elche.

10 — [Tudmīr] no dejará de observar el cumplimiento del pacto y no rescindiré lo acordado.

11 — Ha de cumplir sinceramente lo que le impusimos y está obligado a [seguir] lo que le ordenamos.

12 — [No ha de dar asilo a ningún siervo fugitivo nuestro, ni albergar enemigo nuestro, ni dañar a nadie que haya recibido nuestro *amān*] +

13 — No ha de ocultarnos noticia alguna, [acerca del enemigo] +, que llegue a su conocimiento.

⁶⁵ Sigo la transcripción de al-'Uḍrī, *Masālik* 4-5, completándola con las versiones recogidas por al-Ḍabbī y al-Himyari, cf. supra p. 9 n. 58

+ Pasaje que no viene en el texto de al-'Uḍrī y que suplo con las versiones de al-Ḍabbī y al-Himyari

⁶⁶. Himyari lleva **بالتة** que E. Lévi-Provençal interpreta como Villena

14 — A él y a sus compañeros incumbe el pago de la *ǧizya* ⁶⁷. Ello es que todo hombre libre pagará [cada año] + un dinar [de oro], cuatro almudes de trigo, cuatro de cebada, cuatro *qisṭ* de vinagre, uno de miel y uno de aceite.

15 — A todo esclavo incumbe el pago de la mitad de estas cantidades.

Actuaron de testigos de este [pacto] · ‘Uṭmān b. ‘Ubayda al-Qurašī, Habīb b. Abī ‘Ubayda al-Qurašī, Sa’dān b. ‘Abd Allāh al-Rabī‘ī, Sulaymān b. Qays al-Tuǧībī, Yahyá b. Ya’mur al-Sahmī, Bašar b. Qays al-Lajmī, Ya’iš b. ‘Abd Allāh al-‘Azdí y Abū ‘Āšim al-Huḍalī.

Fue escrito en raǧab del año noventa y cuatro/abril 713» ⁶⁸

Este documento es sin duda auténtico; por dos razones ·

a) La forma en que nos ha llegado, recogido por al-Ḍabbī, al-Rāzī, al-‘Uḍrī y al-Himyārī.

b) Por motivos de crítica interna. Se trata de un escrito con formulación y condiciones muy semejantes a las que se encuentran —en todo o en parte— en las capitulaciones de Ayla, Ğarbā’ y Aḍrūh, Maqnā, Jaybar, Huḡaynā, Yaman, Naǧrān, Hīra, ‘Anāt, Māh-Barāḍān, al-Rayy, Qūmis, Ğurǧān, Tabaristān y Ğīl-Ğīlān, Āḍarbayǧān, Dabīl, Tiflīs, Mūqān, Šahrabrāz, Damasco, Ba’labakk, Jerusalem, Ludd, Raqqa, Edesa, Heliópolis, etc ⁶⁹

La «sumisión de Zaragoza» releva de otro contexto, que ya no es el de la conquista · sino el de la política califal de reducción a un efectivo «vasallaje» de los «señoríos» hispano-árabes ⁷⁰

Los hechos —estoy condensando brutalmente la relación hayyānī— son los siguientes ·

Zaragoza, «señorío» de Muḡammad b. Hāšim al-Tuǧībī, se rendirá tras ocho meses de asedio. Cuando las tropas de al-Nāsir se

⁶⁷ Sobre este tipo de tributo cf. CL CAHEN en *EI*, II, 573-76 así como LØKKEGAARD F., *Islamic taxation in the classic period*, Copenhagen 1950, DENNITT D. C., *Conversion and poll-tax in early Islam*, Harvard 1950; RAYIS MUHAMMAD ḌIYĀ AL-DĪN, *al-Jarāǧ fi l-dawla al-islāmiyya*, Cairo 1957

⁶⁸ R. DOZY en sus *Recherches* I 50, da la fecha 4 raǧab 94/5 abril 713.

⁶⁹ Cf. HAMIDULLAH, *op. cit.*

⁷⁰ Cf. mis *Concesiones territoriales y Simancas y Alhandega*

adueñan del puente, el jueves a dos días quedantes de šawwāl 325/8 septiembre 936, el rebelde se encuentra en situación harto apurada y despachó como mensajero a un hermano suyo ante al-Nāšir, pidiendo el amán. La benevolencia y mercedes califales provocan (antes de la firma del seguro) la salida en tropel de numerosas gentes, ansiosas de tales prebendas; que son apresados. Muhammad queda indeciso, hasta ser tranquilizado por el enviado califal (que era amigo suyo) Ġahwar b. 'Ubayd Allāh b Abī 'Abda.

Al-Nāšir penetró en Zaragoza, de la que tomó posesión, recibéndola del Tuġībī, el 14 de muḥarram 326/21 de noviembre 937. En cumplimiento de lo acordado ⁷¹, Muḥammad participó en la campaña contra Pamplona, dirigida por Naġda b. Ḥusayn, que partió de Zaragoza el miércoles a tres quedantes de muḥarram/3 diciembre 937, demostrando así su lealtad para con lo estipulado y cortando sus relaciones con sus vecinos y aliados cristianos, atacando las plazas de San Esteban y al-Munastir. Luego, el Tuġībī marchó a Córdoba, en cumplimiento de lo estipulado. Fue tratado con grandes honras por el califa, que lo recibió en su almunia de al-Ramla, tras hacer que le cubriesen la carrera desde el alcázar hasta su residencia. Esto fue el jueves a cuatro quedantes de rabī' II/1 marzo 938. El miércoles, a 13 quedantes de raġab/20 mayo 938, lo despidió de vuelta para su tierra, tras nombrarle gobernador della y dependencias, así como general de la zona, con enseñas y pertrechos ^{71 bis}.

«Una vez pasada la *'ayd al-aḏḥā* [del año 326/937], al-Nāšir li-Dīn Allāh volvió a [ocuparse del] asunto de Muhammad b. Hāšim, dándole remate. Decidió hacer la paz con él y aliarse con él, trocando su [pasada] falta en cuidado y su desvío en aceptación. Le garantizó el *amān* ⁷² con el más firme pacto (*'aqd*), actuando de testigos las personalidades más destacadas del ejército y quienes se hallaban presentes de los notables de las Fronteras.

71. Cf. infra la cláusula n.º 25 y sobre todo el 26 del documento.

71 bis. Todo esto viene confirmado por la versión paralela de al-'Udrī, op. cit. pp. 45-6; trad. Granja F., *La Marca Superior* pp. 50-1.

72. Cf. SANTILLANA D. *Istituzioni di diritto* I 91-100, 109. SCHACHT J., en *EI*, I, 441-2 y la bibliografía citada.

en bloque. El texto [de este pacto que] se difundió generalmente, entre la gente, llevaba el siguiente tenor:

1 — Se garantiza el *amān* para Muḥammad b. Hāšim, sus hermanos, hijos, parientes, la totalidad de sus compañeros (*aṣḥāb*), de sus hombres, así como quienes se les habían unido, tanto a él como a ellos, de entre la población de Zaragoza, por tanto tiempo como plazca a al-Nāṣir li-Dīn Allāh, concediendo [a Muḥammad]

2 — la propiedad (*tamlīk*) de la [ciudad],

3 — que puedan entrar en la [plaza] cuantos hombres y soldados (*aḥsām*) suyos quisiera,

4 — aquellos zaragozanos, de sus gentes y seguidores, que Muḥammad b. Hāšim deje [allí] estarán cubiertos por la paz de Dios (*amān Allāh*), protegidos por el pacto de Dios (*'ahd Allāh*), acogidos al mismo *amān* que Muḥammad b. Hāšim, otorgándoseles garantía de sus personas (*gayr mu'taqabīn*) y no siendo perseguibles por delitos anteriores.

5 — Muḥammad b. Hāšim habrá de salir personalmente de Zaragoza, así como aquellas personas principales, de su familia e hijos, que quisiera sacar en su compañía, [con destino] a la urbe de Tudela, u otra ciudad de la Frontera;

6 — allí se establecerá, registrándose [a favor] suyo el lugar que escogiere⁷³, dándole a mayor abundamiento cuanto el [califa] le otorgue.

7 — En sus casas, en Zaragoza, permanecerán quienes [Muḥammad] quiera,

8 — los apoderados de [Muḥammad podrán] frecuentar libremente a los [anteriores].

9 — El encargado del gobierno (*muḥwallā*) de Zaragoza, tras de la [marcha de Muḥammad], deberá tratarlos bien y cuidar de sus intereses, durante la ausencia del [Tuḡībī].

10 El [*muḥwallā* se compromete] a tener una residencia (*manzil*) separada de los [zaragozanos], escogiéndose una morada (*dār*) a un lado de la ciudad, sin estar en absoluto colindante con las casas de Muḥammad b. Hāšim, por temor a los [roces que pudieran] derivarse de ello entre los sequitos (*ḥāšiya*); o bien a apo-

⁷³ Acerca de estas concesiones nominales de unos «señorios» reales cf. su discusión en *Concesiones territoriales*, pp. 51 y 53-6.

sentarse en el antiguo alicazar —después de que Muḥammad b. Hāšim saliera de allí, con todos sus enseres—.

11 — Al-Nāšir li-Dīn Allāh [se compromete] a "registrar" [a nombre de] su hermano, Yaḥyā b. Hāšim, la ciudad de Lérica y sus alfoces que detentaba (*yusaġġil 'alā mā kāna bi-yadihi*).

12 — Concluido el plazo [de no residencia en Zaragoza] que al-Nāšir li-Dīn Allāh impone a Muḥammad, éste ha de encaminarse a la capital y residir en la corte⁷⁴.

13 — Permanecerá allí treinta días o un [período] similar, demostrando la sinceridad de su sumisión, borrando así cuanto se había difundido [de su pasada] rebelión por los confines del territorio (*aqtār al-arḍ*).

14 — Durante su trayecto hacia la [corte, Muḥammad] gozará de un salvoconducto que le [cubrirá asimismo] durante su estancia y viaje de regreso;

15 — no estará impedido [de movimientos] ni se le estorbará la marcha cuando hubiere finalizado el plazo [de permanencia] que se le impusiere.

16 — No se intrigará en contra suya abierta ni encubiertamente.

17 — Aquellas gentes (*aṣḥāb*) tuyas que le acompañen no serán objeto de sevicias (*mutaġallub*), ni tampoco quienes dejase como apoderados suyos para ocupar su lugar.

18 — El Gobierno (*sultān*) se compromete, cuando [Muḥammad] cumpliera la [clausula] pactada referente a personarse ante la *Bāb al-Sudda*⁷⁵ califal, a extenderle un nombramiento (*'ahd*) sobre la ciudad de Zaragoza,

74 Literalmente «hollaría alfombras» eufemismo que se refiere a una estancia prolongada en la corte

75 Es el correspondiente medieval de la *Bāb-i 'Alī*, la Sublime Puerta otomana. Se trata de un tipo de denominación [puerta por palacio y éste por el gobernante] que aparece en diversas culturas antiguas y medievales. Para E. LÉVI-PROVENÇAL, *Histoire Espagne musulmane* II, 131, III, 23 «Les services centraux de l'administration étaient groupés en totalité à l'intérieur de l'enceinte du palais califien, ils étaient logés dans de vastes dépendances de l'Alcazar qui s'ouvraient directement sur le *Rašīf*, la chaussée aménagée au-dessus et en bordure de la rive droite du Guadalquivir. Cet ensemble de bureaux portait une appellation commune celle de *Bāb al-sudda*». Es también el lugar donde suelen tener lugar las ejecuciones, o las exhibiciones de cabezas y cadáveres

19 — enviándolo allí [en calidad] de gobernador (*'āmil*)⁷⁶ y general (*qā'id*),

20 — destituyendo al *'āmil* y *qā'id* [nombrados durante el interin por el califa].

21 — [El gobierno se compromete a ello] tras otorgarle en honras [durante la estancia del Tuğibí en Córdoba] y manifestarle tales muestras de su favor que [Muḥammad] volviese a la máxima consideración, tal como gozaba antes de su extravío.

Fecha en muḥarram del año 326/8 noviembre a 7 diciembre 937.

22 — [Muḥammad habrá de entregar como] rehenes de su persona y en cumplimiento de las condiciones pactadas a: su hijo mayor, su hermano Huḍayl, el hijo mayor de su hermano Ma'n b. Muhammad, uno de los dos hijos de Qāsim, un hijo de su secretario (*kātib*)⁷⁷ Ibn al-'Āssí.

de rebeldes (cf p e en *Bayān*) Cf TORRES BALBAS L., *BĀB AL-SUDDA y las zudas de la España Oriental en Al-Andalus XVII* (1952) 165-75; GARCÍA GÓMEZ E., *Notas sobre la topografía cordobesa en Al-Andalus XXX* (1965) 329-30; así como el relato del castigo de los desertores de Alhandega, recogido por Ibn Hayyān, en mi *Simancas y Alhandega*

76. Acerca de la función gubernativo-administrativa del *'āmil*, cf DURÍ A. A., s. v en *ET*₂ I, 447-8.

77. El «escriba» (*kātib*) es el funcionario polivalente sobre el que no sólo está montado el estado árabe sino que resulta asimismo el creador de la primitiva administración musulmana y de la cultura (*adāb*) Sobre dicha figura, inmediato precedente del visir 'abbāsí, cf GABRIELLI F., *Il kātib 'Abd al-Ḥamīd b. Yahyá e i primordi della epistolografia araba en Rendic dei Lincei VIII* (1957) 320-338 y sobre todo SOURDEL D., *Le vizirat 'abbāsīde*, Damasco 1959-60, 565-77. Estos «escribas» llegaron a crear (e imponer) una cultura, la suya, como lo prueba la redacción de obras que les están dedicadas nominatim AL-BAGDĀDĪ, *Kitāb al-kuttāb*, IBN QUTAYBA, *Adab al-kātib* AL-ṢŪĪĪ, *Adab al-kuttāb*; QUDĀMA B. ĠA'FAR, *Kitāb al-jarāğ wa-šmā'at al-kitāba*, AL-TAWHĪDĪ, *Risāla fi 'ilm al-kitāba*, etc. Sobre las características que adquirirían al convertirse en grandes funcionarios, cf. la acerba opinión de AL-ĠĀHIZ, *Fī ḡamm ajlāq al-kuttāb* / trad PELLAT CH., *Une charge contre les secrétaires d'Etat en Hespéris* (1956) 29-50. Acerca de la degeneración de dichos funcionarios, de auténticos administrativos en letrados rebuscados y preciosistas (perfectamente ilustrada por nuestro Ibn al-Jatīb), cf IBN JALDŪN, *Prolegomenos* (trad ROSENTHAL) II, 27-35. Recientemente, M. TALBI, *Les contacts culturels*, en *Actas II Coloquio Hispano-Tunecino*, Madrid 1972, 63-90 ha descrito y analizado este proceso de esnobismo hermético-literario

23 — Todos ellos permanecerán junto con al-Nāṣir li-Dīn Allāh, cuidados y honrados; cubiertos por un salvoconducto tanto en su viaje como durante su estancia, pudiendolos substituir —al cabo de seis meses— por sus pares y semejantes (*akfā'ihim wa-nuṣṣarā'ihim*) y más particularmente por sus hermanos.

24 — [Todo ello durará] hasta que el príncipe de los creyentes tenga evidencia de que Muḥammad b. Hāšim se había librado de [su pasada] colaboración con los politeistas y se confirmase la obediencia del [Tuḡībī] al príncipe de los creyentes.

25 — Muḥammad b. Hāšim había de aportar [pruebas] visibles de su abstención de aquella [colaboración], cortando [sus relaciones] con los politeistas —tanto externa como internamente— desde los confines del territorio de Barcelona, de Cerdeña, de Pamplona, de Alava, de *al-Qilā'* y de León (*Ḡallīqiya*).

26 — No estaría en correspondencia, ni tendría comercio con ellos, habiendo de rechazarlos en la [misma] forma que lo hacía el príncipe de los creyentes: invadiendo el territorio [cristiano] con destacamentos, no dándoles tregua en ningún extremo de la Frontera (a no ser con permiso del príncipe de los creyentes y su repetida consulta).

27 — [Muḥammad b. Hāšim] había de remitir los tributos de su país [al vencer] el plazo, sin retenerlos al llegar el término, ni disminuir su cuantía, tras deducir la recaudación [correspondiente] a un año ilícito (*'ām muḥram*), a causa de los daños que sufriese, él y el llano, por la depredación del ejército [enemigo] y la imposibilidad de prorrateo de [la contribución].

28 — Transcurrido el año, había de remitir, a la [capital, los tributos] totales e íntegros, sin necesidad de [enviarle] un mensajero que lo moviese, ni mandatario que lo apremiase, excepto la nota que se le dirigiese, en caso de ser él personalmente *'āmil* o su hijo si el príncipe de los creyentes lo hubiese nombrado.

29 — No acogería a ningún [hombre] horro airado ni esclavo cimarrón del príncipe de los creyentes, ni de ninguno de sus subditos; poniendo a buen recaudo aquellos que arrestase, devolviéndolos a su lugar [de procedencia].

30 — [Muḥammad b. Hāšim] no tomará represalias contra [persona] alguna que hubiera sido nombrada (*saḡḡala*) a pesar del

[Tuğībī], ni contra aquel que fuere nombrado con posterioridad [a este escrito], de entre los que le combatieron en favor del príncipe de los creyentes, ni de aquellos que debiendo obediencia a [Muhammad] desertaron sus filas durante la rebelión de éste

31 — Había de renovar su *bay'a*⁷⁸ al príncipe de los creyentes, obligarse a seguir sus estipulaciones, estarle verdaderamente sometido y cumplir sus derechos.

32 — Saldría en campaña con el príncipe de los creyentes, atacando a quien atacase, guerreando con quien guerrease, estando en paz con quien lo estuviese, [tanto] de la gente del reino (*mulk*) como de cualquier [otro lugar]; rehusando tratos con todo aquel que apartase su mano de la obediencia al [califa] —inclusive si fuera hijo o hermano del [propio Tuğībī].

33 — Se comprometía [a cumplir] cuanto le imponga el príncipe de los creyentes, tanto por mandato expreso como por voluntad implícita, sin dejar de realizarlo [alegando] interpretaciones tendenciosas, ni apartarse del cumplimiento de [lo estipulado] bajo [ningun] pretexto, por cuanto el príncipe de los creyentes se había comprometido en su contrato (*'aqd*) a las mismas [cláusulas] reclamadas por Muhammad, habiendoselo impuesto a sí mismo para con el [Tuğībī], garantizándole [cuando llegase] al auténtico cumplimiento de esta obediencia (*tā'a*) que el [califa]

34 — Había de nombrarle [gobernador] de la ciudad de Zaragoza y de cuanto estuviera asimismo comprendido dentro de su diploma (*siğill*), en forma firme y constante, sin que fuera destituido mientras viviese, sin reprocharle falta [pasada] ni reiterarle el que hubiera cometido dolo o culpa [anterior].

35 — No se daría curso a ninguna denuncia secreta ni calumnia envidiosa [en contra suya].

36 — Todas estas [obligaciones] suyas serían codicilo para quien le sucediese, habiendo de guardarlas tal como hicieran los califas en sus imperecederos pactos —si Dios quiere

78. Sobre este «reconocimiento de la autoridad de una persona» cf. ΤΥΥΕ Ε en ΕΙ₂ I, 1146-7 y, sobre todo, sus *Institutions de droit public musulman*, Paris 1954-7

Los juramentos tomados acerca del cumplimiento de este *amān* [concedido] por al-Nāṣir li-Dīn Allāh fueron fuertes y durísimos. Los votos que juró Muḥammad b. Hāšim fueron aun más fuertes, ya que juró, en verdad, en la mezquita aljama de Zaragoza, cincuenta juramentos seguidos (*mansūqa*), en presencia del *qādī l-ġamā'* de Córdoba, alfaquíes y notables del ejército, de los grandes de la casa de Muḥammad b. Hāšim y de las gentes principales de la Frontera, obligándose al cumplimiento de lo que había pactado para sí, comprometiéndose a ello religiosamente. Después, al-Nāṣir li-Dīn Allāh dió testimonio de ello, invocable en contra suya, tomando por testigo todas las gentes de su ejército. Los primeros en [actuar] de testigos fueron aquellos hijos suyos presentes en el ejército, seguidos de sus tios paternos, de los de su padre, los hijos del emir Muḥammad b. 'Abd al-Rahmān, después los visires y [altos] cargos, [grandes] servidores (*ahl al-jidma*), los qurayšies de cepa (*Qurayš al-šulb*), alfaquíes, gentes más destacadas de Zaragoza y aquellos [notables] de la Frontera que estaban presentes.

Nombre de los hijos [presentes] de al-Nāṣir li-Dīn Allāh: el príncipe heredero al-Ḥakam, al-Munḍir b. al-Qurašīyya, 'Abd Allāh y 'Abd al-'Azīz, hermanos del príncipe heredero.

Tios paternos: Muḥammad y Ahmad, hijos del emir 'Abd Allāh b. Muhammad.

Tios abuelos: Sulaymān y Sa'īd, hijos del emir Muḥammad ' 'Abd al-Rahmān.

Visires: Sa'īd b. al-Munḍir al-Qurašī, 'Abd al-Ḥamīd b. Basīl, 'Abd al-Wāhid b. Basīl, Jālid b. Umayya [b. 'Isá] b. Šuhayd, 'Isá b. Aḥmad b. Muḥammad b. 'Isá b. Abī 'Abda, Aḥmad b. Muhammad b. Ilyās.

Cargos: el general Muḥammad b. Sa'īd b. al-Munḍir, el secretario 'Isá b. Fuṭays b. Ašbag b. Futays, el zabasorta 'Abd Allāh b. Badr b. Aḥmad, el juez de las injusticias ⁷⁹ Muḥammad

79 Sobre la figura y jurisdicción del *šāhib al-mazālim* cf. RIBERA J., *Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza 1897. AMEDROZ H. F., *The mazālim jurisdiction* en J. R. A. S. (1911) 635-74. LÉVI-PROVENCAL E., *op. cit.* III, 145-7 y sobre todo TYAN E., *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden 1960, 433-525, en especial 521-5.

b. Qāsim b. Ṭumlus, el camarero (*jāzin*) Muḥammad b. 'Abd Allāh b. Mūsá, el encargado del alarde (*'arid*) Ismā'il b. Badr b. Ismā'il.

Clientes. Ğahwar b. 'Ubayd Allāh b. Muḥammad b. Abī 'Abda, Aḥmad b. Jālid b. Umayya b. 'Isá b. Šuhayd, Muḥammad b. Ğahwar b. 'Abd al-Malik al-Bujtí, Marwān b. Ğahwar b. 'Abd al-Malik al-Bujtí, Aḥmad b. Šuhayd b. Muḥammad, 'Abd Allāh b. Aḥmad b. Muḥammad b. 'Isá, Muḥammad b. 'Abbās b. Muḥammad b. Abī 'Abda, 'Abd Allāh b. 'Abbās b. Aḥmad b. Abī 'Abda, 'Ubayd Allāh b. Yahyá b. Idrīs, 'Abd al-Wahhāb b. Muḥammad b. Basīl, Aḥmad b. 'Abd Allāh b. Basīl, Muḥammad b. 'Abd Allāh b. Ḥamdūn b. Basīl, Muḥammad b. Marwān b. 'Abd Allāh b. Basīl, Aḥmad b. al-'Āšī b. 'Abd Allāh b. 'Abd al-Malik b. Sulaymān al-Jawlání, 'Abd al-Raḥmān b. Aḥmad b. Zakariyā' b. 'Āšim, Muḥammad b. Ahmad b. Abī Qābūs, Aḥmad b. Muḥammad b. 'Isá, Muḥammad b. 'Abd al-Sallām b. Kulayb b. Ta'laba.

Qurayšies de cepa: Walīd b. Hišām b. Muḥammad b. 'Abd al-'Azīz b. Hišām b. Muḥammad b. 'Abd al-'Azīz b. Hišām b. Muḥammad b. Aḥmad b. Hišām b. Muḥammad, Muḥammad b. Marwān, Hišām b. Aḥmad b. Hišām, Aḥmad b. Qāsim b. Muṭarrif b. Hišām b. Aḥmad, Muḥammad b. Aḥmad b. Muḥammad b. 'Abd al-Ğabbār, 'Abd al-Raḥmān b. Sa'id b. Muḥammad.

Jueces: Aḥmad b. 'Abd Allāh b. Abī Ṭālib, *qādī l-ġamā'a* de Córdoba, Muḥammad b. Muḥammad b. 'Abd al-Raḥmān, *šāhib al-radd*⁸⁰.

Alfaquíes: Muḥammad b. Qāsim b. Muḥammad al-Umawí, Muḥammad b. Yahyá b. 'Umar b. Lubāba, Muhammad b. Muḥammad b. 'Abd al-Sallām b. Ta'laba al-Jušaní, Qāsim b. Mūsá b. al-'Āšī, Ḥasan b. 'Abd Allāh... *marwā* del Profeta, Ishāq b. 'Umrān b. Ibrāhīm b. Qāsim b. Hilāl al-Qaysí, 'Umar b. 'Abd al-Ğabbār al-Bakrī, 'Amr b. 'Amr b. al-'Āšī 'Iṣ al-Quraší, Mundir b. Sa'id b. 'Abd Allāh al-Umawí, Muhammad b. 'Abd Allāh b.

⁸⁰ Acerca de este cargo judicial cf. I.ÉVI-PROVENÇAL E *op. cit.* III, 143-5; crítica del anterior en TYAN E. *Histoire* . 564, n. 1.

'Abd al-Barr al-Tuğībī, Aḥmad b. Duḥaym b. Jalīl al-Umawī, 'Abd Allāh b. Bandār b. 'Antar al-Qaysī, Aḥmad b. 'Abd al-Ġabbār al-Bakrī, Aḥmad b. Umayya al-Ru'aynī, Yaḥyá b. Zakariyá' b. Yaḥyá, 'Umar b. Yaḥyá b. Lubāba, Ismā'il b. Nāsih al-Majzūmī, Umayya al-Ru'aynī.... Wiqād al-Lajmī, al-Ḥasan b. Muḥammad b. Nazzār al-Kilā'ī, Ḥusayn b. Muḥammad b. 'Abd al-Sallām al-Jušani, Muḥammad b. Sa'd b. Mu'ād al-Ša'bānī, 'Isá b. Muḥammad b. Ibrāhīm b. 'Isá al-Kinānī, 'Ubayd Allāh b. Aḥmad b. Yaḥyá al-Laytī, Muḥammad b. Jālid b. Wahb al-Tamīmī, Muḥammad b. 'Abdūn b. Fahd.

Zaragozanos [importantes]: Yaḥyá b. Hāšim b. Muḥammad b. 'Abd al-Raḥmān al-Tuğībī, Huḍayl b. Hāšim b. Muḥammad b. 'Abd al-Raḥmān al-Tuğībī, 'Abd al-Raḥmān b. Qāsim b. Mu'āwiya al-Tuğībī, Ma'n b. Aḥmad b. Ma'n al-Tuğībī, Yaḥyá b. Walīd al-Tuğībī, Yaḥyá b. Muḥammad b. Ya'qūb al-Umawī, Faṭḥ b. Anmār b. Faṭḥūn b. Ayyūb al-Anṣārī, Ayyūb b. Sulaymān b. Mu'āwiya al-Ru'aynī.»

Por lo pronto, este documento no está completo. Falta, cuando menos el *incipit* que diría, sobre poco más o menos:

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ ، عَقْد (أَوْ كِتَاب) أَمَانٍ مِنْ أَمِيرِ الْمُؤْمِنِينَ النَّاصِرِ لِدِينِ اللَّهِ لِحَمْدِ
 بْنِ هَاشِمٍ صَاحِبِ سَرَقِطَةَ

Ello era de rigor, y lo encontramos encabezando la «capitulación de Tudmīr»⁸¹.

Segundo problema: ¿se trata de uno o de varios documentos? Si admitimos que estamos ante un escrito único, la fecha ha de estar fuera de sitio. De acuerdo con las normas, debería encontrarse *después* de la enumeración de los testigos. O, cuando menos inmediatamente antes de dicha lista. Es decir, una disposición análoga a la de la «capitulación de Tudmīr», que es la general en este tipo de documentos. Disposición de la que tenemos, por lo menos, otro ejemplo hispano-árabe —siquiera sea acéfalo—. Me refiero al *amān* concedido por 'Abd al-Raḥmān I a Yūsuf al-Fihrí, cuando lo desaloja de su reducto granadino⁸².

81. Cf. *supra* p. 21

82. Recogido por IBN AL-JAṬIB, *Ihāta* (ms Escorial) 240-241

ولما انهزم الأمير يوسف بن عبد الرحمن الفهري لحق بالبيرة فامتنع بحصن غرناطة ، وحاصره الأمير زيد وأبا الأسود ، وشهد في الأمان وجوه العسكر منهم : أمية بن حمزة الفهري ، وحيب بن عبد الملك المرواني ، و مالك بن عبد الله القرشي ، ويحيى بن يحيى اليحصبي ، و رزق بن النعمان الغساني ، و ضرار بن سلامة ، و عمر بن عبد الحميد العبدري بن شعبة بن عبيد الجذامي ، و الجريش بن ضرار السلمي ، و عتاب بن علقمة الخمي ، و طالوت بن عمر اليحصبي ، و الجراح بن حبيب الأسدي ، و موسى بن خالد ، و الحصين بن السقيلي ، و عبد الرحمن بن نعيم الكلبي ، إلى آخرين سواهم ، بتاريخ يوم الأربعاء لليلتين خلتا من ربيع الأول سنة تسع وثلاثين ومائة .

Aquí también, tras la mención de la entrega de los dos hijos del sometido en rehenes, firmaban como testigos los principales del ejército. Lo cual es perfectamente lógico dentro de un contexto de lucha armada. Y era sólo después de esta enumeración parcial de confirmantes cuando se incluía la fecha. Consecuentemente, hago de la «sumisión de Zaragoza» un solo documento, restituyendo la fecha al final. Es muy posible que esta posición anómala —e ilógica— de la fecha se deba sencillamente a despiste del amanuense que empezase una nueva página del manuscrito y se confundiese al copiar. También cabe pensar que las disposiciones 22 a 36 constituyen un *apéndice*. Serían un documento distinto (aunque consecuencia del anterior) que podríamos considerar como de «garantías de lo pactado».

La forma en que aparecen enumerados los confirmantes de la «sumisión» no es arbitrario ni casual. Es una «clasificación» que corresponde a una jerarquía. Ello equivale a decir que refleja determinado orden social, que ya conocíamos por otros textos ⁸³.

La comparación con los documentos de *amān* conservados por

⁸³ Dicho orden es fundamentalmente el mismo que aparecía entre los participantes en la ceremonia de la jura de 'Abd al-Rahmān III, en el año 300 (*Crónica anónima* , n.º 2) Es semejante al guardado en la corte de al-Hakam II para las fiestas de Ruptura del ayuno de los años 360, 361, 362, 363 y 364 (*Anales palatinos del califa* , n.º 14, 68, 127, 180 y 237) y las correspondientes a la Fiesta de los Sacrificios de los años 360, 361, 362 y 363 (*Op cit* , n.º 33, 82 143 y 198)

⁸⁴ *Ṣubḥ al-a'šā* XIII, 321-387, aunque sólo interesen para nuestro propósito aquellos documentos dirigidos a musulmanes, cf pp 329-351

‘Qalqašandī⁸⁴ no arroja grandes resultados. Evidentemente existen ciertas diferencias. Estas debían hallarse esencialmente en el perdido *incipit*, que es la parte más característica de cualquier documento de cancillería. Asimismo, creo de destacar el estilo. Nuestro documento hispano-árabe, aunque se trate de una lengua muy cuidada, no es un escrito retórico-literario. Comparándolo con los documentos ‘abbāsies recogidos por el autor del *Ṣubḥ al-a’šā*, resulta infinitamente más preciso y fiel reflejo de una *situación real*. Aunque no tuviera otro mérito, ya sería mucho. Veo en ello, insisto, el resultado de la conservación hispana de aquellas viejas tradiciones omeyas de sobriedad y eficiencia. Este es un estado, el hispano-árabe, donde el peso de los *kuttāb* fue menor.

P. CHALMETA

FUEROS LOCALES EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

INTRODUCCION

Aunque la actual provincia de Santander sea una creación administrativa del siglo XIX, que englobó en la nueva demarcación tierras de tres condados altomedievales: Castilla, Asturias de Santillana y Liébana, y comarcas de cuatro merindades del Bajo Medievo: Castilla la Vieja, Asturias de Santillana, Campóo y Liébana-Pernía, su conjunto ofrece una unidad geográfica bien definida como vertiente cantábrica castellana, y su comparecencia unitaria en la Historia bajo el nombre de montaña de Burgos o simplemente la Montaña es muy anterior a su acta de nacimiento por obra y gracia de Javier de Burgos en 1833.

Por todo ello podemos, sin incurrir en un arbitrario anacronismo, delimitar su suelo como uno de los escenarios parciales geográficos en los que proponemos estudiar sucesivamente los fueros locales de nuestro Medievo ¹.

Pero antes de comenzar el estudio de los fueros santanderinos haremos notar aquí el amplio sentido multicomprendivo con que se viene utilizando la palabra *fueros* con referencia a textos jurídicos medievales de la más diversa significación y alcance.

En este nuestro estudio de los fueros de la Montaña, y en los que puedan seguirse en su día de otras áreas geográficas, recogemos todos los textos normativos locales en la significación más amplia que se vienen dando al vocablo *fueros*, sin perjuicio de que, como consecuencia precisamente de nuestro trabajo, procedamos a

1. Es éste el segundo de nuestros trabajos de esta clase; el primero de ellos, referente a Alava, se publicó también en este ANUARIO: *Alava. Desarrollo de las villas y Fueros Municipales (siglos XII-XIV)* en AHDE 41 (1971) 1063-1147.

una clasificación y neta diferenciación de dichos textos forales; y así, en lo referente a la Montaña, podemos dividir los 17 textos forales que vamos a estudiar en cinco clases.

La primera de ellas son las *cartas de inmunidad* que, otorgando diversos privilegios y exenciones fiscales, recibirán de los reyes en el siglo XI algunos de los monasterios de la Montaña, en concreto: Santa María del Puerto y Santillana.

La segunda clase hace referencia a las *cartas vecinales* que conteniendo alguna disposición singular favorable tienen como destinatarios algunas de las comunidades vecinales que carecen por otra parte de autonomía concejil; éste es el caso de la carta de privilegio otorgada por Alfonso VIII a las comunidades vecinales de Baró y San Martín.

En tercer término figuran los propios y auténticos *fueros municipales*; esto es: aquellos textos forales que, en el caso de la Montaña, los reyes otorgan a los concejos dotados de autonomía municipal estableciendo o regulando su régimen jurídico. Es el caso de las cinco villas medievales de la Montaña: Castro-Urdiales, Santander, Laredo, Santillana y San Vicente de la Barquera.

La cuarta clase, que designaremos como *cartas de asentamiento*, son aquellas por las que el señor dominical o propietario establece las condiciones bajo las cuales entrega alguno o algunos de sus solares a los que van a ser sus cultivadores o labradores. A este grupo pertenecen una serie de cartas de asentamiento otorgadas por el abad de Santa María del Puerto en el siglo XIII.

Finalmente constituimos un quinto grupo con los *fueros comarcales*, que establecen, regulan de nuevo o recogen por escrito, en un momento dado, el régimen jurídico o privilegios de un valle o comarca natural, no dotada de autonomía municipal. A este género pertenece la carta foral otorgada al valle de Toranzo por Alfonso XI.

I

CARTAS DE INMUNIDAD

1. *Un apócrifo: el fuero de Cervatos (2-III-999)*

La documentación montañesa altomedieval correspondiente a los cinco primeros siglos de la Reconquista procede casi exclusivamente de cuatro centros monásticos sitos en la provincia: Santa María del Puerto, Santillana, Santo Toribio de Liébana y Piasca ².

Las tierras santanderinas incorporadas al reino astur con Alfonso I (739-757), el hijo del Duque de Cantabria, se nos aparecen en la ya relativamente abundante diplomática del siglo X distribuidas administrativamente en tres condados: Castilla, Asturias ³ y Liébana, bajo la superior autoridad de los reyes de León.

Antes de Fernán González, el año 927, la documentación de la abadía de Santoña nos presenta actuando allá como juez en un litigio a "domno Nuno Comite" ¹, muy probablemente el mismo conde que gobierna en Burgos el 13-IX-922: "Comite domno Nuno in Vurgus" ⁵ y que se titula conde de Castilla el 25-II-925: "comité Nunu Fredinandiz in Castella" ⁶.

A partir del año 931 la transcendental obra política de Fernán González podemos condensarla en la unificación bajo su poder condal de los tres condados más orientales del reino astur, a saber: Alava, Castilla y Asturias, y en la vinculación hereditaria de los tres condados en su hijo y sucesores.

De estos tres condados, que a caballo sobre la Cordillera Cantábrica se extendían desde el mar hasta muy adentro de la meseta, dos de ellos cubrían la mayor parte de la geografía santanderina:

2. Únicamente cabe añadir algún diploma aislado; entre ellos los tres transcritos en un cartulario de San Pedro de Cervatos.

3. Siempre que hablemos de Asturias en nuestro trabajo, nos referiremos con ese vocablo, al igual que nuestras fuentes, a las Asturias de Santillana.

4. SERRANO Y SANZ, Manuel, *Cartulario de la iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)* en BRAH 73 (1918) 422. Citaremos en lo sucesivo este autor y cartulario como *Cartulario de Santoña*.

5. SERRANO, Luciano, *Becerro Gótico de Cardeña* (Silos 1910) 152. En lo sucesivo *Becerro de Cardeña*.

6. *Becerro de Cardeña* 211.

Asturias desde el Deva, en el límite de las otras Asturias de Oviedo, hasta el Miera en la bahía de Santander; Castilla, desde el Miera hasta el Nervión. Más allá del Nervión, desde este río hasta la divisoria de aguas entre el Deva guipuzcoano y el Urola, las tierras pertenecían al tercero de los condados de Fernán González, al condado alavés⁷.

Reflejando esta realidad encontraremos dos diplomas de Santillana calendados con las siguientes fórmulas: "Facta scriptura testamenti traditionis. . sub die quod erit V Kalendas martias era M Rege Sanzo in Legione et Comite Fredenande Gundesalvez in Kastella"⁸; "Facta scriptura traditionis die notum quod erit V Idus magios era MIII sub Rege Sanzo in Legione et Comite Fredenando in Castella"⁹.

Por las mismas fechas el condado de Liébana aparece regido por el conde Alfonso (924-952) y su hijo Pepi Adefonsiz (959-962), pero el influjo del conde castellano alcanzaba también hasta las tierras lebaniegas, donde dos diplomas, uno del año 933: "regnante Domingo Rademiro in Legione, Fredenando Gundesaluus comite in Castella"¹⁰, otro del 959: "sub Hordonio uiro illustrisimo principe et comite Fredinando Gundesaluice"¹¹ recuerdan junto al rey de León el nombre del poderoso conde de Castilla.

Algo más abundantes que las calendaciones por Fernán González (931-970), serán en la diplomática de Santillana las dataciones por su hijo y sucesor García Fernández (970-995); dos de los diplomas, años 980 y 991 lo designarán como conde de Castilla¹², mientras otros tres: años 987, 983 y 987, lo señalarán más expresamente como "comite nostro García Fernandiz in Castella"¹³.

7. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Alava Medieval I* (Vitoria 1974) 63-79.

8. ESCAGEDO SALMÓN, Mateo, *Colección Diplomática. Privilegios-Escrituras y Bulas en pergamino de la insigne y real iglesia colegial de Santillana* (Santoña 1972) I, 17. En lo sucesivo, ESCAGEDO, *Privilegios de Santillana*.

9. ESCAGEDO, *Privilegios de Santillana I* 14-15.

10. PÉREZ DE URBEL, Justo, *Historia del Condado de Castilla III* (Madrid 1945) (Apéndice III. Documentos de Santa María de Plasca) 1371.

11. SÁNCHEZ BELDA, Luis, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana* (Madrid 1948) 70.

12. JUSUÉ, Eduardo, *Libro de Regla o Cartulario de la antigua Abadía de Santillana del Mar* (Madrid 1912) 32 y 52. En lo sucesivo, JUSUÉ, *Libro de Regla*.

13. JUSUÉ, *Libro de Regla* 45, 15 y 48. En dos documentos de esta

La presencia del conde Sancho Garcés, el de los buenos fueros, al frente de los condados de Asturias o Castilla también nos viene señalada por tres diplomas de Santillana¹⁴, uno de los cuales le otorga la doble titulación de "imperante Comite Sancio Garciani in Castella et in Asturias"¹⁵.

Nos hemos detenido en señalar al frente de las tierras santanderinas la presencia de los condes García Fernández y Sancho Garcés porque bajo su gobierno nacen los primeros textos forales castellanos. Al primero de ellos corresponden los fueros de Castrojeriz y Salas de los Infantes, y el segundo, aunque no nos ha dejado prácticamente ningún texto foral escrito, ha pasado a la Historia con el sobrenombre de "conde de los buenos fueros".

Sin duda, recordando esta su fama de conde de los buenos fueros, un falsario le atribuirá una apócrifa *carta de franquicias* en favor del monasterio de San Pedro de Cervatos.

El falso fuero, que no resiste ni siquiera un primer examen crítico, fue publicado por primera vez en su texto íntegro por Fray Justo Pérez de Urbel, según copia existente en el archivo de la Catedral de Burgos¹⁶, confirmada por Fernando IV, Alfonso XI, Enrique III y Juan II.

Otro texto muy similar había sido publicado anteriormente por Angel de los Ríos y Ríos¹⁷, luego, parcialmente, por Escagedo Salmón¹⁸, y finalmente de nuevo por Calderón Escalada¹⁹; este se-

misma colección diplomática, el primero de ellos de 991 otorgando los nietos (p. 50), el segundo de 1026 otorgando ya los biznietos (p. 67) aparece un conde Rodanio, predecesor quizá de Fernán González en el condado de Asturias.

14. JUSUÉ, *Libro de Regla* 47, 57 y 106.

15. JUSUÉ, *Libro de Regla* 57.

16. *Historia del Condado de Castilla* III (Madrid 1945) 1265-1268. Además de la confirmación utilizada por Pérez de Urbel, en el mismo archivo se conservan otra copia del siglo XIV y un traslado notarial del 15-XI-1443; cfr. MANSILLA REOYO, Demetrio, *Catálogo documental del archivo Catedral de Burgos* (804-1416) (Madrid 1971) n. 11.

17. *Noticia histórica sobre las behetrías* (Madrid 1876) apénd. 5, 153-158.

18. *Costumbres pastoriles cántabro-montañesas* (Santander 1921) 41-42.

19. *Campóo. Panorama histórico y etnográfico de un valle* (Santander 1971) 213-214; este autor lo toma de Escagedo.

gundo texto procede de un breve cartulario que se conservaba en la propia abadía de Cervatos ²⁰.

La falsedad de los textos atribuidos al conde Sancho queda patente con sus numerosos anacronismos, errores de estilo y aun invenciones; enumeraremos algunos de estos "lapsus".

En primer lugar el título que designa al conde como *Castellanus* resulta totalmente desconocido en la diplomática condal castellana; igualmente nos es desconocido este hijo Fernando del conde castellano, que presumiblemente no existió ya que el nombre de García, reservado según el uso para el primogénito, se impondrá años más tarde al que será conde Garci Sánchez.

Los límites geográficos de que dispone el conde Sancho rebasan también con mucho las fronteras de su condado en la presunta fecha del diploma; no alcanzaban la ribera del Duero, ya que ésta era musulmana, lo mismo que Clunia, y su línea de resistencia la marcaban los montes de Cervera en el desfiladero de la Yecla; por el Oeste tampoco podrá disponer hasta Carrión, ya que del Pisuerga para allá las tierras correspondían al condado de los Banu Gómez o condes de Carrión.

Anacronismo claro es tanto institucional como lingüísticamente para el siglo X la expresión "forum del albedrío"; pero lo que ya

20. Ríos y Ríos utilizó para su publicación el cartulario antiguo de San Pedro de Cervatos; en él se encontraban dos redacciones distintas del supuesto privilegio del conde Sancho: la del privilegio burgalés, datado el 2-III-999, y otra diversa fechada el 6-III-999. Nosotros recogeremos en el apéndice ambas variantes de una misma falsificación. El cartulario antiguo fue transcrito en 1778 en otro moderno que aún se conserva en la iglesia parroquial, y del que tuvo noticias Fray Justo Pérez de Urbel. La versión burgalesa ocupa los folios 7r-14r y lleva las confirmaciones de Juan II en Alcalá, 15-VIII-1408; de Juan I en Valladolid, 4-V-1380; de Enrique II en Toro, 15-IX-1371; de Alfonso XI en Burgos, 28-XI-1334, y de Fernando IV en Burgos, 15-VI-1308. La segunda versión, la datada el 6-III-999, fue publicada ya con algunas lagunas por el mal estado de conservación del cartulario antiguo; ocupa en el cartulario moderno los folios 14v-22v con las confirmaciones de Juan II, Alcalá 3-IX-1408; Enrique III, Madrid 15-XII-1393; Juan I, Burgos 18-VIII-1379; Enrique II, Toro 15-IX-1371; Alfonso XI, Burgos 28-XI-1334 y Valladolid 5-VIII-1318, Fernando IV, Burgos 15-VI-1308. El texto del cartulario moderno transcrito en 1788 está todavía más incompleto que el impreso por Ríos, sin duda porque el escribano del siglo XVIII se esforzó menos que el erudito del XIX en descifrar una escritura deteriorada.

colma toda evidencia es la concesión de “dictum forum cum mero mixto imperio et cum justitia civili et criminali”, vocabulario procedente de los glosadores y que nos sitúa necesariamente en el siglo XIII. También la mención de *morabitinis* no permite remontar el documento en modo alguno a la época condal; el maravedí sólo se utilizará en Castilla a partir del reinado de Alfonso VII.

Establecido su indubitable carácter apócrifo quisiéramos también situar cronológicamente el momento de la falsificación, que desde luego tuvo lugar después del 4-XII-1186 y antes del 15-VI-1308. En la primera de dichas fechas se incorporó el monasterio de Cervatos al patrimonio de la Iglesia de Burgos mediante trueque de heredades con el rey Alfonso VIII ²¹; dado que al archivo de la Catedral burgalesa no pasó ninguno de los documentos anteriores cervatenses y la falsificación se conserva en dicho archivo, la redacción del diploma es posterior a la mencionada incorporación. El término “ad quem”, que establecemos en el 15-VI-1308, viene determinado por la confirmación de Fernando IV otorgada con esa fecha ²².

Dentro de ese intervalo temporal de más de un siglo, la institución del notariado, que ya aparece en el documento plenamente desarrollada ²³, nos traslada más bien a la segunda mitad del siglo XIII; del mismo modo la ausencia de Las Quintanillas y del monte de Castrillo en el catálogo de bienes de la abadía de Cervatos, que el presunto texto foral reseña, supone que el mismo es posterior al 27-IV-1232, fecha de enajenación de dichos bienes ²⁴.

2. *Carta de inmunidad al monasterio de Santillana* (19-III-1045)

Al conde Sancho, el de los buenos fueros, a quien le fue apócrifamente atribuido el falso fuero de Cervatos, le sucede al frente de los condados de Castilla y Asturias su hijo el infante García Sánchez (1017-1029).

21. GONZÁLEZ, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII II* (Madrid 1960) 792-794. En lo sucesivo GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*.

22. MANSILLA, *Catálogo Catedral Burgos* n. 1082.

23. “que possitis creare in perpetuum notarios publicos et scribas infra dictos terminos et in tota nostra jurisdictione supradicta. Et que possitis eo tu et succesores tui amouere et alios de novo creare quotiens tibi et succesoribus tuis uidebitur expedire”, cfr. apénd. I.

24. MANSILLA, *Catálogo Catedral Burgos* n. 593.

Este será el conde que más veces aparecerá en los diplomas de Santillana; nada menos que 19 de ellos entre 1018 y 1026 recogerán su nombre en la calendación: uno de ellos designándole simplemente como "comite Garciani" ²⁵, siete únicamente con el título de conde de Castilla: "Comite Garsea Sancii in Castella" ²⁶, y 11, el mayor número, le aplican el doble título de conde de Castilla y de Asturias: "comite Garseani in Castella et in Asturias" ²⁷.

La trágica muerte del conde García Sánchez en León, 13-V-1029, pondrá en manos de Sancho el Mayor de Navarra la triple herencia de Fernán González: los condados de Alava, Castilla y Asturias. Sobre ellos actuará con autoridad regia y sin subordinación alguna a los reyes de León, aunque confiará muy pronto el poder condal en dichos condados a su segundogénito Fernando, como lo prueban dos diplomas posteriores en pocos meses a la muerte del infante García ²⁸.

Creemos, con Lacarra ²⁹, que Sancho el Mayor, a su muerte el 18-X-1035, no hizo división alguna que atañera a Castilla, como se viene repitiendo, ya que los condados de García Sánchez habían pasado al mes de su muerte, en 1029 al conde Fernando, que los seguirá reteniendo ininterrumpidamente bajo la superior autoridad nominal del rey leonés a partir de 1035 ³⁰.

Únicamente cuando el rey leonés Vermudo intente hacer efectivos sus derechos sobre las tierras entre el Cea y el Pisuerga, que también retenía el conde castellano, tendrá lugar el fatal encuentro para Vermudo el 4-IX-1037. La victoria de Fernando sólo fue posible gracias

25. JUSUÉ, *Libro de Regla* 66

26. JUSUÉ, *Libro de Regla* 58, 59, 60, 63, 65, 96 y 101.

27. JUSUÉ, *Libro de Regla* 25, 37, 39, 50, 56, 61, 67, 84, 98, 99 y 100.

28. "Facta carta donationis scripture die II feria ipsas nonas iulias era MLXVII regnante gratia Dei principe nostro domno Sanctio et prolis eius Fredenandus comes", UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña* (Valencia 1962) I, 147. "Facta scriptura testamenti die notum kalendas Januarias. Era TLXVIII regnante rex Sancio in Legione et comite Fernando in Castella", *Becerro Gótico de Cardena* 70.

29. LACARRA, José María, *Historia Política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla I* (Pamplona 1972) 227-231.

30. Los documentos castellanos utilizarán la fórmula: "Rex Vermudo et Ferdinando comes in regnis suis" (cfr. *Arcañza* 1-I-1037 y *Covarrubias*: 1-I-1037), sin mención alguna del rey García de Pamplona.

a la decisiva ayuda prestada por su hermano García, que personalmente acudió a la batalla de Tamarón (Burgos).

Esta colaboración navarra tuvo graves consecuencias para las tierras santanderinas, pues tras la coronación de Fernando en León el 22-VI-1038, éste cedió a su hermano el condado de Castilla la Vieja con las tierras de Ubierna, la Bureba y Oca, reteniendo para sí el condado de Asturias con las tierras de Burgos y Castrojeriz. Así, las actuales tierras santanderinas quedaban divididas por el río Miera entre los reinos de García Nájera y de Fernando de León

Con esta división queda cerrada la época condal castellana y liquidada la herencia de Fernán González sin que todavía en las viejas tierras santanderinas de los condados de Asturias y Castilla haya aparecido ninguna carta foral auténtica.

La explicación de este retraso se halla en una triple circunstancia. En primer término la carencia de núcleos urbanos de población capaces de encarnar las autonomías municipales; todavía la totalidad de la población de la Montaña vive dispersa en el ámbito rural sin que quepa señalar la existencia ni de una única villa.

En segundo lugar, su carácter de baluarte densamente poblado primero, y la seguridad de sus tierras alejadas de la frontera militar después, hacen que en la Montaña los condes no sientan la necesidad de otorgar cartas pueblas con especiales privilegios que atraigan la población hacia zonas peligrosas o sedientas de hombres.

Finalmente, su ubicación geográfica, fuera del camino de Santiago, hará que todavía en 1038 no hayan llegado o brotado en ella los burgos mercantiles que pronto jalonarían la ruta jacobea; y las actividades marítimas de un reino que por su cornisa cantábrica realizará sus intercambios comerciales con el Norte de Europa, deberán esperar dos siglos completos.

Así se explica durante los tres primeros siglos de la Reconquista la carencia de fueros locales, pero esto no quiere decir que en las tierras de la Montaña no florezcan las libertades, pero esas libertades tendrán un carácter individual, serán las libertades de los infanzones, e infanzones eran la mayor parte de los hombres de la Montaña, que vivían en sus solares gozando de la más plena autonomía en lo económico, y en lo jurisdiccional sin otro superior que la autoridad de carácter público de su conde de Castilla y Asturias.

El primer fuero local otorgado en las tierras de la Montaña lo

será en esa Montaña, dividida en 1037 entre León y Navarra, en ese condado de Asturias de Santillana que quedó para León, y que Fernando I, constituido ya en el trono leonés, mantendrá como división administrativa de su reino, con los viejos límites desde Peña Amaya hasta el mar, y bajo la autoridad de un "imperante", "tenente" o conde, que ya no es hereditario y, además, está plenamente subordinado al monarca leonés.

Este primer fuero será la *carta de inmunidad* que el mismo Fernando I otorga el 19 de marzo de 1045 al abad de Santillana, por la cual concede a la abadía y a sus herederos tanto en Asturias como en Castilla el privilegio del coto o inmunidad jurisdiccional, que viene así descrito:

"ut de ista hora in antea non sit licitum ad nullum regem vel et homine de genere nostro inquirere nulla labore ad chastellos et nulla expeditione que dicitur fosato neque adnubba et non homicidium et vetamus de eas Merinos et Iudices et Saiones de villas vel de hereditates tam in Asturias sive in Chastella. Quomodo tenet, sicut ex nobis sive ex alys hominibus vel in antea adquisierit teneant eas, et non montatico et sine nollum servitium venancium sic roboramus et confirmamus"³¹.

Por estas palabras se prohíbe a merinos, jueces y sayones reales la entrada en propiedades de la abadía de Santillana, los cuales oficiales reales, no podrán exigir en lo sucesivo a los colonos de la abadía ni prestaciones personales para los castillos, ni la participación personal en las expediciones militares o los servicios de vigilancia fronterizos o *anubda*, ni exigir la pena pecuniaria colectiva por homicidios cometidos en la villa.

Del mismo modo quedan exentas las heredades del monasterio de toda servidumbre de montazgo o pastoreo de otros ganados y derechos de caza ajenos.

Todavía se especifican en la misma carta de franquicia otras tres exenciones: "vetamus roxum et vetamus tercium de Ecclesys et vetamus manneria in Sancta Iuliana", referentes el *roxum* a la pena pecuniaria que llevaba consigo el rapto o violación de mujer, que no podrán en lo sucesivo percibir los oficiales reales; el *tercium* de Ecclesys a la participación que al rey pudiera corresponder en las

31. Cfr. apéndice n. 2.

rentas de las iglesias incorporadas a la abadía; y, finalmente, la *manneria*, concesión que ya afectaba directamente a los labradores y colonos de la abadía, mientras las restantes favorecían en primer término a la entidad monástica, y por la cual dichos labradores y colonos podían disponer de sus derechos de cultivo en las tierras de la abadía, aunque murieran sin descendencia o mañeros.

Este es el primer fuero montañés conocido que instaura el señorío jurisdiccional de la abadía de Santillana y acota sus tierras de cualquier ingerencia de los oficiales ordinarios del rey, especificando algunas de estas intervenciones más expresamente prohibidas.

Permítasenos aquí una última reflexión sobre la tardanza con que se presenta la inmunidad monasterial en la Montaña; ha habido que esperar a la desaparición del poder condal más inmediato y a que éste se fundiera con el más remoto del rey de León, para que nazca el primer señorío eclesiástico. Los condes castellanos encarnados en Fernán González y sus descendientes se nos presentan así como nada propicios a la cesión del señorío jurisdiccional en favor de los monasterios, pues si los dos más famosos centros monásticos de la Montaña: Santillana y Santa María del Puerto no habían logrado la inmunidad al extinguirse el poder condal en 1037, creemos que menos la habrían alcanzado otros centros de menor importancia.

3. *Carta de inmunidad en favor del monasterio de Santa María del Puerto de Santoña (25-III-1047). Confirmación apócrifa (1122).*

Casi al mismo tiempo que en la parte de la Montaña que vive bajo el rey de León, Santillana obtiene su inmunidad jurisdiccional, lo mismo sucede en la otra mitad que ha pasado a manos del rey de Navarra: el monasterio de Santa María del Puerto alcanza ese mismo privilegio del rey García de Nájera.

El documento que nos ha recogido esta concesión ha tenido una doble transmisión: una a través del cartulario de Santoña, la otra en el cartulario de Nájera y a través de él en sucesivas confirmaciones reales; cada una de ellas se presenta con una fecha distinta: la primera como del 25-III-1047, la segunda como del 25-III-1042. Esto ofrece una serie de problemas críticos previos a nuestra opción por una de estas dos fechas.

El texto foral que nos ocupa ha sido impreso al menos cinco ve-

ces: la primera por D. Tomás González en su *Colección de Privilegios, Franquezas, Exenciones y Fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas*³²; la fecha con que aparece es la indicada del año 1042.

La segunda impresión corresponde a la *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas* de D. Tomás Muñoz y Romero³³, que no hizo otra cosa que transcribir la edición de su antecesor; su fecha, pues, es la misma.

El tercer autor que dio a la luz el fuero santoñés fue el historiador local D. Aureliano Fernández Guerra en su *Libro de Santoña*³⁴, tomándolo, según él mismo nos indica, de la confirmación de Felipe II, cuyo texto se conserva en la Academia de la Historia³⁵; prácticamente de la misma fuente que D. Tomás González, y por tanto con la misma fecha de 1042.

Años después, y dentro de una pequeña colección conteniendo los *Fueros y Cartas-Pueblas de Santoña, Alesón, Torrecilla de Cameros, San Andrés de Ambrosero, Oriemo*, etc., según los textos sacados del Cartulario de Santa María de Nájera, D. Narciso Hergueta daba a la luz por cuarta vez el fuero de Santoña³⁶. También aquí la fecha es 1042, pero si la confirmación primera del fuero fue ya pedida desde Nájera a Fernando IV en 1295, una vez ya que Santa María del Puerto se había incorporado a la iglesia riojana, la coincidencia de la fecha sólo nos indica que desde el primer momento en la tradición najerense figuró el año 1042 como data del privilegio del rey García.

Pero al publicar Serrano y Sanz el mismo diploma dentro del *Cartulario de la iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)*, aparece datado "in era TLXXXV notum die V feria, VIII kalendas Aprilis"³⁷, esto es, el 25-III-1047. Así surge por primera vez el problema: año 1042 ó 1047.

Es cierto que la mención de la feria V o jueves, como día de la

32. Madrid 1830, VI, p. 33, n. 222.

33. Madrid 1847, pp. 189-192.

34. Madrid 1872, pp. 97-99.

35. O. c., p. 93.

36. BRAH 33 (1898) 125-128.

37. BRAH 73 (1918) 429-431.

datación, milita en favor del 1042, en el cual año el 25 de marzo cayó efectivamente en jueves, mientras en 1047 el día de la semana de esa misma fecha correspondió al miércoles. Si no tuviéramos otros argumentos, esta indicación cronológica nos inclinaría en favor del año 1042.

Pero he aquí que en el mismo cartulario de Santoña publicado por Serrano y Sanz se contienen otros dos documentos datados igualmente el 25-III-1047, y en feria V o jueves³⁸. Como los tres documentos mantienen una unidad de estilo y contenido que apoya su redacción simultánea, y resulta críticamente inadmisibles un triple error, y precisamente adicionando a la presunta data de 1042 (era MLXXX) la cifra V, cuando es más fácil suprimir u olvidar un signo que no añadirle, y esto reiterado por tres veces, nos inclinamos decididamente por el año 1047 como fecha cierta del fuero santoñés.

El presunto error en el día de la semana, que no sería tal error, se explicaría por la redacción o datación de los documentos en la tarde del miércoles 25 de marzo de 1047, después de vísperas, cuando ya había comenzado la feria V en el oficio litúrgico que regía la vida del monasterio.

Otra característica hemos de resaltar en el documento que nos ocupa; que no se trata propiamente de un diploma otorgado por el rey García de Nájera, sino de una noticia redactada algún tiempo después para dar fe y constancia de ciertas franquicias recibidas del monarca navarro. Pero a pesar de su carácter diplomático de simple noticia, es tal la modestia de las concesiones que se documentan, que no levantan en el ánimo la más mínima sospecha acerca de su autenticidad.

En la narración introductoria nos relata cómo el abad Paterno, peregrino desde el Oriente, inicia, con el apoyo de los notables de la tierra, la restauración del monasterio que estaba abandonado, pero cuando el nuevo abad trata de recuperar las heredades antiguas de Santa María, los mismos notables deciden expulsar a Paterno del cenobio en restauración. El monje acude al rey García, a quien expone la situación; el monarca reacciona confirmando a Paterno al frente del monasterio y ordenándole investigue qué se ha hecho con el patrimonio monástico y proceda a su recuperación.

38. BRAH 73 (1918) pp. 431 y 433.

Con esta ocasión ordena el rey que nadie introduzca sus ganados en los términos y dehesas del monasterio contra la voluntad del abad; el infractor podía ser muerto impunemente. El segundo privilegio que el monarca otorga a Paterno es que nadie, dentro de los mismos términos, responda por sus delitos si no es ante el tribunal del abad con determinadas garantías:

“Homicida uero uel aduena, pupillus atque pauper qui ad ipsa ecclesia Sancte Marie confugerit de ipsa petra Ris nullus homo audeat post cum ire ad preedendum seu ad abstraendum sine preceptum abbatis, sed ipse abba, acceptis fideiussoribus paretur in concilio et secundum legibus iudicetur”³⁹.

Más que de un derecho de asilo, creemos que se trata en este impreciso párrafo de la concesión al abad del privilegio del coto respecto de los oficiales reales en las heredades del monasterio, privilegio que recibe en la *noticia* una redacción menos técnica.

A estos dos privilegios que acabamos de describir, y a colocar el monasterio bajo la protección regia, se reduce el fuero de Santa María del Puerto del año 1047.

Entre la documentación de Santa María del Puerto se conserva una aparente confirmación de este fuero de 1047 otorgada por Alfonso VII en la presunta data de 1122, pero un atento examen diplomático e interno del documento en cuestión nos ha llevado al convencimiento de su falsedad.

Ya su primer editor, D. Narciso Hergueta⁴⁰, consciente de los anacronismos patentes del diploma, propuso una corrección en la fecha del mismo, datándole en 1137; pero es el caso que tanto el cartulario de Nájera, utilizado por Hergueta, como el de Santoña, fuente de Serrano y Sanz⁴¹, coinciden en el año 1122.

Pero aun admitiendo esa corrección de fecha, todo el diploma presenta una serie de alteraciones en su factura que no se adapta a la documentación conocida de la cancillería de Alfonso VII.

Lo que más nos convence de su carácter apócrifo es la serie de 15 iglesias que el documento reseña como donación actual de Alfonso VII. Aparte de que una donación tan amplia y extraordinaria es

39. Cfr. apéndice 3.

40. *Fueros y Cartas-Pueblas de Santoña* en BRAH 33 (1898) 127-128.

41. *Cartulario de la iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)* en BRAH 14 (1919) 448-450.

ya de por sí más que sospechosa, es el caso que en ella aparecen iglesias cuya donación está documentada en otro momento, como la iglesia de Ambrosero, cuyo diploma de donación conservamos bajo la fecha de 9-III-1136⁴². Esta relación de las 15 iglesias nos parece que es el elenco de las iglesias poseídas por el monasterio del Puerto en un momento dado, y cuya posesión trató de legitimar con este apócrifo.

Por otra parte las franquicias concedidas por la apócrifa carta de Alfonso VII no son otra cosa que una reiteración de la carta de 1047 con una mención más expresa del privilegio del coto: "non intret sagio Regis nec aliquis alterius potestatis in tota hereditate et honore de Sancta María de Portu ubicumque fuerit, neque pro calumpnia neque pro aliqua alia fasendaria, sed sit cotata et honorificata evvo perenni"⁴³.

4. *San Andrés de Ambrosero se incorpora a Santoña: privilegios de sus pobladores (9-III-1136).*

En el archivo de Santa María del Puerto existía otro privilegio del 9-III-1136, del que probablemente tomó el autor de la falsificación anterior, atribuida a Alfonso VII, el elenco de los confirmantes; este privilegio fue publicado por primera vez por Hergueta como carta-puebla de San Andrés de Ambrosero, sacándolo del cartulario najerense del A. H. N.⁴⁴, y luego, por segunda vez, por Rodríguez de Lama con el título más modesto y más exacto de "donación de la iglesia de Ambrosero a la Iglesia de Santa María del Puerto, y a su abad Sancho"⁴⁵.

En realidad éste es el verdadero negocio jurídico autenticado en el diploma en cuestión: la donación que Alfonso VII hace de la iglesia de San Andrés de Ambrosero en favor de la abadía de Santoña. Lo que pasa es que, al mismo tiempo, manda que las heredades

42. HERGUETA, Narciso, *Fueros y Cartas-Pueblas de Santoña* en BRAH 33 (1898) 134-135; cfr. RODRÍGUEZ DE LAMA, *Ildefonso, Colecc. Diplomát. Riojana* en Berceo 12 (1957) 108-110.

43. Cfr. apéndice 3.

44. *Fueros y Cartas-Pueblas de Santoña* en BRAH 33 (1898) 134-135.

45. *Colección Diplomática Riojana* en Berceo 12 (1957) 108-110, según un traslado auténtico del 17-V-1376 conservado en el AHN.

donadas se pueblen y exime a esos pobladores futuros de cualquier prestación personal, pena pecuniaria por los delitos de sangre y tributo o pecha en favor del rey, otorgándoles el mismo régimen jurídico que a los pobladores de Santa María del Puerto:

“Concedo etiam et mando ut istas hereditates populent et omnes illi qui in illis hereditatibus populaverint sive de creatione Sancte Marie de Portu sive alii homines fuerint sint salvi et liberi de homicidio et de fonsadera et omni pecta ad partem regis et tales foros habeant omnibus diebus quales habent illi qui in Sancta Maria de Portu populati sunt”⁴⁶.

Pero no creemos que este diploma suponga ninguna concesión de régimen jurídico singular para San Andrés de Ambrosero, sino simplemente una especificación o descripción del estatuto jurídico al que se incorporaban las heredades y pobladores de la iglesia de Ambrosero, al pasar ésta al ámbito dominical de la abadía de Santoña^{16 bis}; las exenciones descritas las gozarían todos los pobladores del dominio santoñés, ya que su contenido no va más allá del ordinario de los privilegios de coto e inmunidad que gozaba Santillana desde 1045 y Santoña desde 1047; aquí estas exenciones eran, una vez más, confirmadas para el nuevo dominio y sus pobladores.

Todavía hemos de notar que estas exenciones no se otorgan a la villa de Ambrosero, sino únicamente a las heredades de la iglesia de San Andrés y a sus pobladores, que son las que se incorporan por donación de Alfonso VII a la abadía de Santoña en 1136. Porque la villa de Ambrosero perteneciente al realengo será donada por Alfonso VIII a Santa María la Real de Nájera y a Santa María del Puerto el 4 de agosto de 1165⁴⁷.

46. Cfr. apéndice 4.

46 bis. Lo mismo sucede con la iglesia de Santurde de Toranzo y sus dependencias al incorporarse al dominio del obispo de Burgos el 26-VIII-1130; el privilegio del “coto” de la sede burgalesa se extiende al nuevo dominio montañés que, en consecuencia, pasa a gozar de “tale forum ut de hodie et tempore non sit ausus intrare ibi aliquis saio vel maiorinus sive regis vel alicuius alterius potestatis pro aliqua calumpnia sive pro furto vel homicidio vel fossadaria vel pro fornicio vel pro aliqua alia fiscali consuetudine”. Cfr. SERRANO, *Obispado de Burgos*, III, p. 169.

47. SOJO Y LOMBA, Fermín de, *Ilustraciones a la Historia de la M. S. y S. L. Merindad de Trasmiera I* (Madrid 1930) 496-497; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, n. 72, pp. 122-123.

5. *Otro apócrifo: la carta de franquicias de Cillaperriel de Iguña*
(Alfonso VII: 1126-1157)

Estamos aquí ante otra carta de franquicia supuestamente otorgada a Cillaperriel de Iguña, y cuya autenticidad no resiste el más somero examen crítico a pesar de que se presenta confirmada por diez monarcas desde Alfonso XI hasta Felipe V inclusive.

El primero de los anacronismos es su data 12 de enero de 1110, mucho antes de que comenzara el reinado del supuesto otorgante Alfonso VII, y expresada en los años de Cristo en vez de la era hispánica, según el uso del siglo XII.

La falsa carta es de redacción tan tardía, que ya se había olvidado el nombre de la reina. En ella aparece una y otra vez "ego Rex Alphonsus atque Imperator totius Hispaniae una cum coniuge mea Dona Elisabet Regina", cuando sabemos que no existió tal reina Isabel; las dos esposas de Alfonso VII fueron Doña Berenguela (1128-1149) y Doña Rica (1152-1157).

Entre los confirmantes se hace comparecer a una serie de personajes ya difuntos antes de que Alfonso VII comenzara su reinado en 1126, y mucho más, antes de su coronación como emperador en 1135, título con que le presenta el falso diploma; así, por no extender más allá nuestra investigación, nos baste citar a *Bernardus Tolotanae sedis Archiepiscopus*, muerto en 1124; a *Petro Asures*, fallecido en 1118; a *Comes García Ordóñez*, que sucumbió en la batalla de 1108.

Podíamos pensar que el rey otorgante es Alfonso VI, el conquistador de Toledo, que también utilizó a las veces el apelativo de *Imperator*, pero a esta identificación se opone la presencia reiterada en el diploma de "mea germana infanta Dona Sancia", "ad meam germanam infantissa Dona Sancia", y así seis veces se repite con insistencia el nombre de la hermana de Alfonso VII, Doña Sancha. Resulta, pues, imposible salvar los anacronismos que delatan el carácter apócrifo del diploma.

El contenido de esta falsa carta podemos calificarlo como concesión de la inmunidad o privilegio del coto al monasterio de Cillaperriel de Iguña con un alcance parecido al alcanzado por Santillana en 1045: exención de prestaciones personales en favor del rey y de servicio militar en el *fonsado*; exención de *anubda*, de responsabilidad

colectiva por los homicidios y de portazgo; prohibición de ingerencia al conde y demás oficiales reales en los asuntos del monasterio y de sus hombres; que nadie pueda prender al monasterio ni a sus hombres; finalmente se autoriza al mismo monasterio y a sus colonos para que puedan ocupar las tierras del rey no parceladas.

No tenemos elementos ciertos que nos permitan fijar la fecha de la falsificación, pero sabiendo que Alfonso VIII cedió este monasterio a la Catedral de Burgos el 8-VII-1187⁴⁸, y que su contenido no rebasa los límites de una inmunidad monasterial, no parece que hubiera de forjarse con posterioridad a esta fecha cuando la inmunidad de la Catedral burgalesa era indiscutible y no requería el apoyo de falsos títulos.

II

CARTAS VECINALES

6. *Privilegio de los vecinos de Baró y San Martín (1159)*

Hemos estudiado en la primera sección de este trabajo las cartas de inmunidad otorgadas a los monasterios montañeses, tanto las auténticas como las apócrifas. En esta segunda sección queremos recoger aquellos privilegios singulares que tienen como destinatarios a las comunidades vecinales.

Si en algún caso resulta inapropiado el uso del vocablo *fuero* es para designar a esta clase de diplomas. Desde luego, no hubiéramos dado acogida en este estudio a este privilegio de los vecinos de Baró y San Martín, si no hubiese sido publicado como concesión de fuero a dichos concejos.

Por él se otorga a los hombres de ambos lugares el que puedan cambiar su domicilio de uno a otro sin menoscabo alguno de sus bienes. También se les concede que en caso de ausentarse fuera de la tierra todos sus bienes muebles e inmuebles queden a sus parientes, obligados éstos únicamente a dar por ellos el primer año media fazendera⁴⁹. Finalmente, los clérigos de dichos lugares obtienen tam-

48. Publicado el correspondiente diploma por SERRANO, Luciano, *El obispado de Burgos III*, n. 193, pp. 303-304, y por GONZÁLEZ, Alfonso VIII II n. 483, pp. 831-832; cfr. MANSILLA, *Catálogo Catedral Burgos* n. 264, p. 81.

49. La "fazendera" era la prestación personal de cada vecino para obras de utilidad pública, como reparación de caminos, etc.

bién un tercer privilegio: la inviolabilidad de su domicilio respecto del merino y del sayón y la exención de pecho por la casa que habitan ⁵⁰.

Como puede verse, se trata más bien de privilegios singulares que no constituyen auténticamente una regulación local ni parte importante de ella.

Además, los beneficiarios de estos privilegios no son villas autónomas ni auténticos concejos dotados de jurisdicción propia, aunque el rey se dirija a ellos designándolos con el término de concejo: "facio carta nobis *conceio* de Uaro et de Sancti Martini que habeatis inter uos tales *foro*". Estamos ante el significado ambivalente de la palabra "conceio", que lo mismo designa a la comunidad de vecinos de un lugar rural sometido a la jurisdicción del abad, como San Martín, que a los habitantes de una ciudad o villa autónoma que proyecta su autoridad sobre un territorio que se extiende desde las proximidades del Duero hasta más allá del Tajo, como el de los concejos de Segovia y Avila.

La misma ambivalencia afecta a la palabra *fuero*, que comprende desde un privilegio o regla singular como aquí: "habeatis inter vos tale *foro*", que las grandes recopilaciones que rigen la vida de uno de los extensos concejos de la Extremadura castellana, como el Fuero de Cuenca

Pues bien, en el caso del *fuero* de los concejos de Baró y San Martín, estamos ante el significado más pobre e intrascendente de ambos vocablos: se trata simplemente de tres normas singulares, que sólo afectan a dos aldeas rurales carentes de autonomía jurisdiccional.

Hemos datado estos privilegios en 1159, apartándonos de Sánchez Belda que los fecha en 1157, aun advirtiendo que tienen que ser posteriores al 23-V-1158 ⁵¹ y de Julio González que los coloca en ese 23 de mayo de 1158. Nuestra fecha se basa en la propia datación del documento: "Hec karta facta in era MCLXXXVII" ⁵², datación que corresponde a la redacción del diploma, en la que no intervino la cancillería real y posterior en varios meses a la concesión de los privilegios que tuvo lugar durante el encuentro de los reyes

50. Cfr. apéndice 6.

51. *Cartulario de Santo Toribio de Liébana* (Madrid 1948) 130-131.

52. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II, 82-83.

Sancho y Fernando en Sahagún en la fecha apuntada más arriba de 1158.

III

7. *El Fuero de Castro Urdiales* (10-III-1163)

Corresponde esta tercera sección a los auténticos fueros municipales que regulan la vida municipal autónoma de las vías medievales.

Ha transcurrido para la Montaña más de un siglo desde que, dividida entre dos reinos, ambos reyes de León y de Navarra otorgaban cada uno a su respectivo monasterio el privilegio de inmunidad jurisdiccional: a Santillana en 1045, a Santoña en 1047; veamos cómo se llega al nacimiento de las villas mercantiles y marineras.

El condado de Castilla, en poder desde 1037 del rey de Navarra, será reestructurado y fraccionado al estilo navarro en "tenencias"; estas tenencias son las que nos aparecen en la carta de arras del rey García a su esposa Doña Estefanía, otorgada en 1043, y de ellas corresponden a tierras de la Montaña: Ruesga, Soba, Colindres y Sámanos⁵³.

Pero a pesar de que esta división política de las tierras de la Montaña entre dos reinos no va a durar más allá de veinte años, ya que tras la batalla de Atapuerca (1054) se reintegran rápidamente al ámbito político de Fernando I, la obra administrativa del rey García va a ser respetada y durará hasta que en el reinado de Alfonso VIII se unifiquen las múltiples tenencias en una única, que llevará el nombre de Trasmiera, y a cuyo frente figurarán frecuentemente los López de Haro.

En cambio, en las Asturias de Santillana el rey Fernando I de León y conde de dichas Asturias, no consta documentalmente que se desprendiera de la titularidad de su condado patrimonial durante todo su reinado; según la diplomática el primer conde de Asturias que en ellas aparece será el conde Munio González en 1068⁵⁴, ya en el reinado de Sancho II (1065-1072). A partir de esa fecha hasta el reinado de Alfonso VIII, la existencia del condado de Asturias es

53. BALPARDA, Gregorio de, *Historia crítica de Vizcaya y de sus Fueros I* (Bilbao 1924) 488 y 489.

54. SERRANO Y SANZ, *Cartulario de Santoña* en BRAH 73 (1918) 436.

una constante perfectamente documentada; pero dicho monarca sustituirá la figura del conde por la más administrativa del merino de Asturias, cuyo territorio jurisdiccional se describe como "desde Peña Amaya hasta el mar"⁵⁵.

En este escenario administrativo el desarrollo económico del reino de Castilla durante la segunda mitad del siglo XI y el siglo XII tendrá como corolario la necesidad o exigencia de unas villas marítimas y mercantiles en la única ventana marítima del reino por la que éste se asomaba al mar y por él al comercio internacional.

Porque no olvidemos que aquel baluarte de resistencia de los siglos VIII y IX en unas pobres montañas, aquel condado del siglo X en continuo sobresalto militar ante las algaras musulmanas que absorbían todos sus recursos físicos y psíquicos en un esfuerzo defensivo ha dado paso a un extenso espacio económico que desde la segunda mitad del siglo XI ha colocado su frontera militar en el Tajo, y que, además, se siente arrastrado hacia nuevas formas de actividad económica ante la reactivación mercantil del espacio europeo y la comparecencia de los burgueses en el camino de Santiago.

Dividido el reino imperial leonés desde 1157 en dos reinos a las veces hermanos, a las veces hostiles, el nuevo reino de Castilla, que incluye la Liébana y las tierras palentinas y vallisoletanas y se extiende desde el otro lado del Tajo hasta la mar cantábrica no cuenta, en cambio, con otra franja marina que con la que va desde el Deva de Unquera hasta Ontón, exactamente la costa de la actual provincia de Santander, ya que la costa vizcaína y guipuzcoana se hallaba íntegramente bajo la superior autoridad del rey de Navarra y su conde Don Ladrón, y la recuperación de la misma sólo se iniciará el año 1175 con la entrada en las Encartaciones⁵⁶.

Respondiendo a esta exigencia económica y mercantil de abrirse al tráfico marítimo, Alfonso VIII, en 1163, erigirá en villa y otorgará fuero municipal a Castro Urdiales, el primero de los puertos de Castilla.

No se nos ha conservado el diploma original del fuero, ni siquiera una copia del mismo; la primera noticia de la población de Castro Urdiales por Alfonso VIII aparece ya en la Crónica General del Rey

55. ESCAGEDO, *Privilegios de Santillana* I 56: año 1196.

56. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II 261.

Sabio⁵⁷, y la reitera Garibay cuando nos dice que Alfonso VIII. “pobló a las villas de Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera”⁵⁸.

Más detalles de la puebla de Castro Urdiales encontramos en Henao, que para sus *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria* utilizó, sin duda alguna, los archivos de la villa castreña y hablando de su población, que él califica de repoblación por haberse hecho sobre un núcleo anterior, nos dice:

“No fue primera población la que hizo el rey D. Alfonso, sino repoblación con facultad de que usare del fuero de Logroño, y con gracia de no pagar portazgo en Medina de Pumar. Así, en el privilegio despachado en Burgos a diez de Marzo de aquel año. Y confirmole D. Alfonso el Sabio en Valladolid a ocho de Julio, año de mil doscientos cincuenta y cinco”⁵⁹.

De esta noticia de Henao creemos que dependen mediata o inmediatamente todos los autores que nos hablan del fuero de Logroño otorgado a Castro el 10-III-1163, como Floranes⁶⁰, Javier Echevarría⁶¹ o Martín de los Heros⁶².

Con la concesión a Castro Urdiales en 1163 del fuero de Logroño se inicia la expansión de este fuero de francos propios de una villa mercantil y artesanal por tierras de Castilla, del mismo modo que a partir de 1164 gana las tierras navarras⁶³, y desde 1181 las vascongadas⁶⁴, sin contar su extensión por las villas riojanas. Por tierras castellanas, además de Castro, recibirán el fuero de Logroño otras cuatro villas: Medina de Pomar (1181), Laredo (1200), Frías (1202) y Santa Gadea (1214-1236), todas las cuatro villas en las rutas comerciales que se estaban abriendo al Cantábrico.

Es de notar que aunque el fuero de Castro de 12-III-1163 perte-

57. Parte 4.^a, cap. 9.

58. *Compendio historial de las Chronicas y Universal Historia*, lib. 12, cap. 29 (Barcelona 1628) II, 142.

59. Lib. 3, cap. 20 (Tolosa 1894) IV, p. 322.

60. *Memorias y privilegios de Vitoria* (Madrid 1922) 140.

61. *Recuerdos históricos castreños* (Santander 1899) 28-29.

62. *Historia de Valmaseda, villa del antiguo Condado y Señorío de Vizcaya* (Bilbao 1926) 39.

63. LACARRA, José M.^a, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros en AHDE* 10 (1933) 227-232.

64. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Alava Medieval I* (Vitoria 1974) 133-214.

nece al reinado de Alfonso VIII, y es otorgado por este monarca, en modo alguno puede atribuirse a su iniciativa personal, pues para esa fecha no había cumplido los ocho años. Si la data resulta exacta, y Henao, única fuente de la misma, no ha sufrido un error en ella, tendríamos que atribuir dicho fuero a iniciativa de Fernando II de León, tutor del Rey por esas fechas, y en viaje por tierras castellanas el 12-III-1163 ⁶⁵, o más bien a los Lara, que mantenían en sus manos al niño Alfonso y con él el ejercicio del poder real.

Pero creemos que en aquella crítica hora del reino de Castilla ni uno ni otros tenían tiempo para pensar en fundar una villa en aquel extremo del reino; hemos de buscar más bien al detentador del poder efectivo en la Trasmiera, y nos encontramos al frente de la misma a D. Lope Díaz de Haro ⁶⁶, en ese momento exilado de su señorío vizcaíno que regía el conde Don Ladrón. En D. Lope Díaz de Haro tendríamos al impulsor y fundador de la primera villa mercantil de la Montaña.

Nada se opone a que Don Lope Díaz de Haro promoviera la erección de una villa a fuero de Logroño dentro del territorio de su tenencia, ya que precisamente en ese fuero no se contiene la autonomía municipal, tan desarrollada en los fueros de la Extremadura castellana, y sus intereses de "senior" de la tierra se verían aquí potenciados al continuar como "senior" de la nueva villa convertida en centro mercantil y marítimo.

No es aquí el lugar para analizar de nuevo el contenido jurídico del fuero de Logroño, que ya lo ha sido extensamente por Ramos Loscertales ⁶⁷; únicamente reiteraremos su carácter de fuero de francos que coloca el acento en una serie de libertades ciudadanas como inviolabilidad del domicilio, garantías frente a la arbitrariedad de los oficiales públicos, exención de prestaciones personales y de servicio militar tanto de fonsadera como de anubda, garantías procesales como prohibición de ordalías y pesquisas, exención de la pena pecuniaria colectiva por los homicidios cometidos en la vía, protección

65. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII I*, 160-165.

66. Como tenente el año 1162 de Nájera, Rioja, Castilla la Vieja y Trasmiera aparece en un documento de La Vid; cfr. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII I*, 302.

67. *El derecho de los francos de Logroño en 1905 en Berceo* 2 (1947) 347-377.

especial frente a determinadas ofensas, prohibición de amenazar con armas, y otros derechos muy aptos para fomentar la vida urbana y las actividades mercantiles ⁶⁸.

En cuanto al gobierno de la villa lo único que se determina es que el "senior qui subiugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes omnes non metat alio merino, nisi populator istius villae, similiter mitat alcaldes, similiter saione" ⁶⁹, o sea que las autoridades de la villa son de libre designación del "senior", en nuestro caso D. Lope Díaz de Haro, con la única limitación de que deben recaer los nombramientos de merino, alcaldes y sayón sobre vecinos de la villa.

En los aspectos fiscales quedan exentos de las contribuciones de carácter dominical por sus casas y heredades abonando únicamente al rey o al "senior" en su nombre dos sueldos anuales por cada hogar y recibiendo, en cambio, la más amplia licencia para comprar heredades donde quiera que pudieren.

Como privilegio especial que se otorga a Castro, junto con el fuero de Logroño, nos refiere Henaó la exención de portazgo en Medina de Pomar. Nos confirma esta franquicia lo que indicábamos más arriba, que la nueva villa de Castro nace con vocación de canalizar y atraer hacia sí el tráfico mercantil castellano, cuyo lugar de paso obligado era Medina de Pomar. La exención total de portazgo, salvo en Sevilla y Murcia, tardará más de un siglo en alcanzarla Castro Urdiales, y sólo la alcanzará el 11-X-1285 de Sancho el Bravo ⁷⁰.

Las vicisitudes posteriores de la nueva puebla de Castro, cuando ya Alfonso VIII, mayor de edad, inicia su propia política, las veremos al tratar del fuero de Laredo, ya que ambas villas se enmarcan en una misma política marinera del rey castellano.

Finalmente señalaremos cómo Castro Urdiales figura entre las villas que por tener el fuero de Logroño reciben el 22-IX-1322 el mandato de Alfonso XI: "que de aquí adelante no vayan con las dichas alzadas y apelaciones a la Corte, sino que vayan a Logroño ante sus Alcaldes para que sean oídos en justicia" ⁷¹.

68. MORENO GARBAYO, Tomás, *Apuntes históricos de Logroño* (Logroño 1943) 42-49.

69. MORENO GARBAYO, T., o. ci.

70. HENAÓ, *Antigüedades de Cantabria* lib 3, cap 20 (Tolosa 1894) 324,

8. *Fuero municipal de Santander (11-VII-1187)*

Hemos visto en 1163 otorgarse un fuero de francos a una villa realenga: Castro Urdiales; para ella se escoge un modelo de otra villa realenga del camino de Santiago, con setenta años de tradición burguesa. En 1187 va a recibir fuero una villa de abadengo: Santander, y para ella se busca el paradigma de otra villa de abadengo, también del camino de Santiago: Sahagún, e igualmente de vieja tradición burguesa.

Sobre el fuero de Sahagún existe un magnífico y extenso estudio publicado en este mismo ANUARIO por la doctora Ana M.^a Barrero⁷², que nos dispensa de cualquier análisis de los mismos. Únicamente ante los juicios precipitados e inexactos que muchas veces se han aplicado al fuero de Sahagún quisiera destacar aquí alguna de las conclusiones formuladas en dicho estudio:

“Los fueros de Sahagún no debían ser tan desfavorables como algunos autores han pretendido, cuando se admitieron e incluso se solicitaron por municipios libres de realengo.”

“El hecho de que los fueros de Sahagún se extiendan hacia lugares costeros sin que, como es natural, contengan disposiciones que regulan situaciones propias de gentes que tienen su medio de vida en el mar, revela su carácter favorable de privilegios municipales. Por eso se concede a esos lugares cuya repoblación interesó de manera especial a los monarcas castellanos y leoneses desde mediados del siglo XII.”

“Todo ello hace pensar que efectivamente los fueros de Sahagún representaron en aquella época algo excepcional, pero no en el sentido en que se ha venido considerando de fueros señoriales, que provocan la reacción de los vasallos, sino como privilegios que son solicitados por burgueses de distintos lugares para afirmar su situación”⁷³.

La villa de Santander, que va a recibir el fuero de Sahagún, se había formado alrededor de la abadía de San Emeterio, documentada ya desde el 26-VIII-1130 cuando un abad, “Abbas Romanus Sancti

71. HERGUETA, Narciso, *El fuero de Logroño: su extensión a otras poblaciones* en BRAH 50 (1907) 321-322.

72. *Los fueros de Sahagún* en AHDE 42 (1972) 383-597.

73. O. c. en AHDE 42 (1972) 463.

Anderii”⁷⁴, confirma en una donación de Alfonso VII al obispo y cabildo de Burgos, y aun desde 1099, según Maza Solano^{74 bis}.

Con la puebla de Santander inicia Alfonso VIII la organización de la costa cantábrica (Castro Urdiales había sido obra de Lope Díaz de Haro); esta organización supone dos cosas: concesión del villazgo y otorgamiento de un fuero. Por otra parte debía respetar la exención de la jurisdicción real o señorío preexistente que poseía el abad sobre los primeros pobladores o vecinos asentados en las heredades de la abadía.

La solución a esta problemática la encuentra en el fuero de Sahagún, otorgado el 18 de diciembre de 1152 por Alfonso VII al concejo de esta puebla de burgueses, que aunque dedicados fundamentalmente a las actividades artesanales y mercantiles, también tenían como señor jurisdiccional al abad del monasterio.

En consecuencia, el monarca procede a redactar un fuero municipal en que con algunos retoques de estilo, generalmente más correcto y pulcro, se da cabida a todos los artículos del mencionado fuero de Sahagún de 1152, excepto aquellos que tratan de regular las situaciones ya existentes en heredades concretas y determinadas de la abadía del Cea y, por lo mismo, intrasferibles y el precepto que fija la fecha en que debe pagarse el censo anual y el fornage o cuota pecunaria por la abolida reserva señorial de horno, reserva o cuota que no existe en Santander; también se omite una regulación más pormenorizada del derecho de prenda.

En esta regulación tomada del fuero de Sahagún de 1152 se confirma el señorío del abad sobre la puebla o burgo, con exclusión de cualquier otro, la igualdad de todos los vecinos, sin privilegio alguno para los nobles o infanzones, el censo anual de un sueldo y dos denarios por cada hogar, la protección de la casa, la libertad de comercio para los vecinos, las garantías procesales y frente a las actuaciones arbitrarias de los oficiales señoriales, la exención del servicio militar y la firmeza de la paz y tregua entre vecinos, privilegios todos tan apreciados por los vecinos de los burgos de francos⁷⁵.

74. MANSILLA, *Catálogo o Catedral de Burgos* n. 108, p. 47; SERRANO, *El obispado de Burgos* III, n. 93, pp. 168-169.

74 bis. En *Aportación al Estudio Económico de la Montaña*, Santander 1957, p. 129.

75. Pueden verse todos estos privilegios más pormenorizadamente trata-

En cuanto al gobierno de la villa, este fuero de Sahagún-Santander tampoco alcanza la autonomía municipal plena, característica de la Extremadura castellana, pero da un paso sobre el otro fuero de francos, el de Logroño, ya que el merino de la villa, que deberá ser como en Logroño, vecino de la misma, no es nombrado solamente por el "senior", sino que en Sahagún-Santander lo será "per manum abbatis et concessione concilii". Esta doble intervención del abad y del concejo en la designación del merino no dejará de provocar conflictos, algunos de los cuales en Sahagún han sido señalados por Ana M.^a Barrero ⁷⁶.

De los 30 artículos en que hemos fraccionado este fuero en nuestro apéndice 22 proceden del fuero de Sahagún, y son los que hemos resumido más arriba; ahora nos fijaremos más particularmente en los nueve artículos peculiares respecto a Sahagún del fuero santanderino.

"[1] Dono itaque vobis et concedo uillam Sancti Emetherii in habitationem cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, uobis et posteris uestris iure hereditario in perpetuum possidendam."

El primero de ellos: no es más que la concesión general de la villa al concejo con sus entradas y salidas, pero sin que se les asigne un termino jurisdiccional; esto es debido a que la villa se alzaba en las heredades y coto de la abadía de San Emeterio.

El segundo "[2] In primis dono uobis et concedo pro bono et laudabili foro ut omnes sub uno et equali iure et foro uiuatis" no añade nada al n. 4, procedente de Sahagún, que ya establecía la igualdad jurídica de todos los vecinos, al someter al noble tanto con casa en la villa como sin ella, al mismo fuero que los demás vecinos. Esta especial reiteración y énfasis que pone el fuero de Santander en la igualdad jurídica de todos los vecinos sería motivada por la abundancia de infanzones entre la población de la Montaña; no se les niega el acceso a la vecindad, pero se desconocen sus privilegios. Es la misma actitud mantenida en 1181 en el fuero de Vitoria.

Otros dos preceptos respecto de Sahagún reflejan su carácter marítimo: "[11] Qui uicinus in uilla non fuerit mercaturam pan-

dos en PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, *El Fuero de Santander*, en *La Edad Media en Cantabria* (Santander 1973) 189-212.

76. *Los fueros de Sahagún* 413-414.

norum quam per marem atulerit non uendat a detal nisi hominibus uille, et si extraneo uendiderit pectet X solidos”, en este artículo se vislumbra además la importancia del comercio de importación de paños en la nueva villa. “[24] Nec dent portaticum ullum in uilla sua nec in portu maris de quacumque parte ueniant per terram uel per mare.” Esta exención de portazgo se limita a los vecinos de la villa por las mercancías que introduzcan en la misma, de cualquier procedencia, sea por mar, sea por tierra; en cambio, en Sahagún se pagaba un portazgo como, demuestra el arancel del siglo XII⁷⁷.

El quinto artículo peculiar del fuero santanderino, n. 25, se refiere a la roturación de nuevas tierras incultas que queda autorizada sin cargas tributarias suplementarias a cualquier vecino que pagare el censo de un sueldo y dos denarios en el radio de tres leguas en torno a la villa. Esto supone, de parte del rey, la cesión de sus derechos dominicales sobre el realengo en ese radio de tres leguas; y es de suponer que lo mismo sería aplicable a las tierras incultas del monasterio, si las tenía, en la misma área. Tampoco esta generosa autorización para laborar tierras en tan amplio radio y sin carga alguna tiene precedentes en ningún otro fuero de francos.

Los últimos cuatro artículos del fuero, n. 28-31, constituyen un suplemento propio del fuero santanderino que no tiene paralelo en otros fueros de la familia de Sahagún.

El n. 28 limita la custodia de la prenda a un año, pasado ese plazo se pierde: “Qui pignus iactauerit preter hereditatem et usque ad caput annum pignus non redemerit perdat illud.”

El n. 29 consagra el derecho de defensa de los bienes propios aun con heridas o muerte del agresor: “Si aliquis homo uille homicidium uel liuores fecerit defendendo rem suam nichil proinde pectet.”

En el siguiente número se establece la apelación de los pleitos entre los vecinos para el concejo de Sahagún, consagrando así la filiación de la nueva villa montañesa: “[30] Si homines uille in iudicio uel pleyto uel fiadura aliqua inter se concordare non poterint, eant ad uillam Sancti Facundi et faciat quantum eis mandauerint homines uille Sancti Facundi.”

Finalmente, el fuero se cierra con un artículo que protege las mercaderías que se rescatasen en los naufragios de las naves que

77. BARRERO, Ana M.^a, *Los fueros de Sahagún* 405-407.

tuviesen por destino Santander: “[31] Si aliqua nauis ueniens ad uillam Sancti Emetherii periclitata et fracta fuerit, quicquid domini sui rebus quas nauis continebat poterint inuenire nullus eis auferat nec uim eis inferre presumat.”

Este fuero santanderino mantendrá una prolongada vigencia, pues será confirmado, primero, por Fernando el Santo el 31-VII-1219; después, en otra carta de Alfonso XI, y finalmente por Fernando IV el 22 de agosto de 1295⁷⁸.

Señalaremos para acabar cómo Alfonso X, el 8 de enero de 1255, exime del pago de portazgo a los vecinos de Santander mediante un privilegio desde Burgos⁷⁹.

9. *Fuero municipal de Laredo (25-I-1200). Política marinera de Alfonso VIII.*

Resulta especialmente significativo el momento histórico en que Alfonso VIII otorga a Laredo, conjuntamente, término municipal y fueros. Volvía el rey de su victoriosa campaña por tierras vascas, que había tenido como resultado la incorporación a su reino de toda Alava y Guipúzcoa, y en su camino de Vitoria a Burgos el 20 de enero del año 1200 otorga este fuero a Laredo, con el que da nacimiento a la tercera villa marinera de la Montaña. Trataremos de encuadrar también esta carta foral en la geopolítica de la época.

Al hablar del fuero de Castro Urdiales de 1163 indicábamos cómo la única costa de que disponía el reino de Castilla por esas fechas era la santanderina, ya que Asturias era del reino leonés, y Guipúzcoa y Vizcaya estaban bajo la autoridad del rey de Navarra y su conde Don Ladrón. En 1175 Alfonso VIII inicia la ampliación de su ventana marítima con la recuperación de las Encartaciones⁸⁰, y en el tratado de paz con Navarra del 15 de abril de 1179 se fijaba la frontera entre ambos reinos, partiendo de la costa cantábrica desde Iciar⁸¹; quedaba, pues, englobada en su reino toda la costa vizcaína, con Motrico y Deva en Guipúzcoa.

Pero al restaurar en D. Diego López de Haro (1170-1214) el seño-

78. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II, n. 484, pp. 833-837.

79. BALLESTEROS-BERETTA, A., *Alfonso X el Sabio* (Barcelona 1963) 1067.

80. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II, n. 152, p. 261.

81. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II, n. 321, p. 535.

río de Vizcaya, como costa realenga seguirá contando Alfonso VIII únicamente la de la Montaña, y en ella fundará su segunda villa en el abadengo de Santander en 1187.

En 1195 se inician de nuevo las hostilidades entre Castilla y Navarra; tras un año de paz, nueva ruptura en 1197 y ofensiva de Sancho VII; el año 1198 la iniciativa corresponde a Alfonso VIII, que invade las tierras navarras. Habiendo fracasado unas treguas y un proyecto matrimonial navarro-aragonés, de nuevo en el verano de 1199 se da paso a las armas; esta vez la presión se ejerce por la frontera alavesa, por el Zadorra, y el 31 de agosto de 1199 el cerco castellano se apretaba en torno a Vitoria; Alfonso VIII, que entretanto se había ausentado hasta Palencia (8-XII-1199) regresaba por Burgos (14-XII-1199) y de nuevo toma la dirección del asedio el 22-XII-1199. Vitoria se rendía en los primeros días de enero de 1200; pero mientras duraba el asedio Alfonso VIII había conseguido mediante negociaciones que se le entregasen todas las fortalezas de Alava y Guipúzcoa ⁸².

Cuando con las mieles del triunfo todavía en la boca regresaba ya a Castilla, Alfonso VIII, camino de Burgos, donde lo encontraremos el día 28 de enero, es cuando firma al pasar por Belorado el día 25 del mismo mes, el privilegio para Laredo. Sin duda que la incorporación del resto de Guipúzcoa con toda su costa y dos villas marineras ya con su fuero: San Sebastián y Guernica, y la frontera terrestre con el monarca inglés en el Bidasoa, le harían repensar toda su estrategia cantábrica.

En este contexto y como un reforzamiento de la política mercantil y proyección marítima de la Castilla de Alfonso VIII, nacía la nueva villa marinera de Laredo, ahora tras la incorporación de Guipúzcoa, la quinta del reino de Castilla.

En la puebla de Laredo, y según nos indica el propio diploma de Alfonso VIII, tuvo parte destacada un clérigo cuyo nombre franco destacamos y que parece ser era al mismo tiempo "senior" del Puerto ⁸³, parte de cuyos bienes aplica abusivamente en beneficio de la nueva puebla. A este D. Peregrino el rey le recompensa con el usufructo vitalicio de todas las iglesias y beneficios eclesiásticos del

82. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Alava Medieval* I 131-132.

83. Como "senior" del Puerto aparece en dos cartas de asentamiento de 1205 y 1206; cfr. apéndice 12.

amplio término de Laredo hasta los dos tercios de sus rentas; a su muerte estas rentas pasarían a los clérigos, hijos de la villa:

“Preterea dono et concedo uobis dono Peregrino, dilecto clerico meo, pro eo quod populationem illam de Laredo incepistis et quia ad augmentationem illius populationis diligentem datis operam et sollicitudinem, omnes ecclesias que sunt et erunt in Laredo et in toto termino suo, omnibus diebus uite uestre libere et sine contradictione aliqua habendas et possidendas. Et ut inde omnia beneficia ecclesiastica diebus uestris integre percipiatis, hoc tantum excepto, quod parrochiani illarum ecclesiarum percipiant terciam partem decimarum ad opus earum ecclesiarum, post uestrum uero decessum ecclesias illas habeant et possideant omnes clerici filii populatorum de Laredo”⁸⁴.

El interés del monarca en favor de la nueva puebla había ido demasiado lejos: se había despojado a Santa María del Puerto de varias de sus iglesias y heredades para ayuda de la nueva villa. Este es el entuerto que el rey trata de reparar en su testamento del 8 de diciembre de 1204 al ordenar que se indemnice a Santoña con otras iglesias y heredades que valgan tanto como las que él le arrebató, y se repare cualquier otra violencia realizada con ocasión de las pueblas de Laredo y Castro: “Sciendum est tamen quod ego prendidi quasdam hereditates et ecclesias sancte Marie de Portu, ad opus populationis de Laredo; unde mando quod regina, uxor mea, et filius meus dominus Ferrandus dent eidem ecclesie tot et tantas hereditates que ualeant ille quas ego prendidi. Et etiam, si ego aliquam intuli uolenciam aliquibus pro populatione de Laredo et de Castro Ordiales, per inquisitionem domini Toletani, domini Secobiensis, domni F. Didaci, et G. Ermildi, prioris Hospitalis, a regina uxore mea et a filio meo domino F. integre mando restitui”⁸⁵.

Sabido es que este testamento no tendrá aplicación inmediata, pues Alfonso VIII no fallecerá hasta diez años más tarde; entretanto, el 20-IX-1209, con ocasión de su visita a Castro Urdiales, abordará él personalmente este problema de restitución e indemnización a la abadía de Santoña por las iglesias, heredades y siervos que le había arrebatado en favor de Laredo. En compensación otorga a la abadía para después de la muerte de D. Peregrino las tercias de todas las

84. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 213.

85. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 342.

iglesias de Laredo y de su término, las cuales tercias venía éste percibiendo y percibiría hasta su muerte; en vida de D. Peregrino, éste entregará amablemente al abad del Puerto tres monedas de oro cada año para incienso y en todo caso quedarán salvaguardados los derechos del obispo de Burgos:

“Dono itaque predicto monasterio in concambium hereditatum, ecclesiarum et collatorum que eidem monasterio ad opus populationis de Laredo prendidi, tertias ecclesiarum de Laredo et tertias omnium ecclesiarum que sunt in termino de Laredo post dies dompni Peregrini, ita quod dompnus Peregrinus in uita sua percipiat has tertias supradictas, persolueno unoquoque anno dum eas perceperit abbati Sancte Marie de Portu tres aureos pro incensu. Cum uero mortuo dompno Peregrino predictae tertie ad predictum monasterium Sancte Marie de Portu peruenerint, abbas Sancte Marie de Portu reddat Burgensi episcopo pro istis ecclesiis illa iura que Burgensis episcopus percipiebat antequam ego Adefonsus rex predictas ecclesias prenderem ad opus populationis de Laredo, que tamen iura dompnus Peregrinus tenetur reddere Burgensi episcopo dum tertias tenuerit sepepredictas”⁸⁶.

En el testamento de Alfonso VIII citado poco ha, el monarca hace referencia a posibles violencias realizadas también por él con ocasión de la puebla de Castro Urdiales: “Et etiam, si ego aliquam intuli violenciam aliquibus por populatione de Laredo et de Castro Ordiales... integre mando restitui”⁸⁷.

Desde luego no puede referirse a la puebla de Castro Urdiales de 1163, cuando apenas él contaba con siete años recién cumplidos; tiene que referirse a otra más próxima a la de Laredo de enero de 1200.

En efecto, según la documentación de Alfonso VIII, parece que el rey no prestó atención especial a la puebla de Castro Urdiales hasta después de 1192 en que quiso promocionar en ella una potente villa marinera realenga. Antes de esa fecha, el 2-IX-1178, había otorgado al monasterio de San Juan de Burgos la iglesia de San Pedro de Castro Urdiales con todos sus derechos, especialmente con sus diezmos incluyendo el mismo diezmo que el rey debía de sus rentas en la villa y en el puerto: “de ecclesia beati Petri de Castro de

86. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 491-492.

87. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 342.

Ordiales cum omnibus directuris suis, et de omni decima que habetur uel haberi debet de quibuslibet et omnibus redditibus infra mare et extra mare in eadem uilla et in portu ad regem pertinentibus”⁸⁸.

Todavía irá más lejos Alfonso VIII en 1-VI-1187 cuando se desprenderá de la misma villa con su señorío dominical y jurisdiccional en favor del monasterio de las Huelgas de Burgos⁸⁹, de tal modo que esta donación de Castro Urdiales sólo antecede en cuarenta días al fuero de Santander, 11-VII-1187; los dos puertos del reino castellano están en manos abadengas, lo que denota, a mi modo de ver, una ausencia efectiva de una auténtica y decidida política marinera de Alfonso VIII por esas fechas.

El cambio se va a producir en 1192 cuando el rey se decida a recobrar para el patrimonio de su corona la villa de Castro Urdiales, asignando por ella a las Huelgas burgalesas una renta anual de 400 aureos sobre las salinas de Atienza: “Dono et concedo. . redditus quadringentorum aureorum in salinis de Attencia singulis annis in concabium pro uilla et castello quod dicitur Castrum Ordiales, situm in littore maris, quod uos mihi conceditis et ego a uobis accipio”⁹⁰.

Esta recuperación que tuvo lugar el 16 de marzo de 1192 dará ocasión a Alfonso VIII para disponer de algunos de los ingresos fiscales de los puertos cantábricos; y así el 10 de julio de ese mismo año 1192 concede al obispo y catedral de Burgos el diezmo sobre el portazgo de mar y tierra no sólo en Santander y Castro, sino en todos los puertos sitios en el obispado, esto es, en la costa toda santanderina⁹¹.

Pero como en Castro Urdiales había otorgado otro diezmo sobre los ingresos fiscales del portazgo al monasterio de San Juan de Burgos el 2-IX-1178, ahora el 11-VII-1192 tratará de precisar el alcance de este privilegio en un sentido más bien restrictivo; y así confirmará el derecho de San Juan a percibir el diezmo sobre el portazgo de todas las mercancías que llegaren por mar al puerto de Castro, excepto sobre el portazgo: “de omnibus pannis et de omnibus armis et de tota querambre”⁹².

88. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II 503.

89. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II 810.

90. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 48.

91. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 72-73.

92. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 74.

Recordando sin duda los habitantes de Castro Urdiales los cinco años en que permanecieron enajenados de la Corona de Castilla bajo el señorío de las Huelgas de Burgos, es por lo que años después y aprovechando los servicios prestados a Fernando III al comienzo de su reinado, alcanzarán de este monarca el preciado privilegio de que en el futuro no volverán a ser enajenados de la Corona de Castilla. Otros privilegios posteriores de Castro, como la exención de portazgo, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, pueden verse en Henao⁹³.

Recuperado para el realengo Castro Urdiales en 1192 e impulsado su desarrollo por Alfonso VIII será el fuero castreño el que recibirá íntegramente Laredo en 1200: "Dono etiam uobis et concedo forum de Castro Urdiales perpetuo habendum"⁹⁴ y a través de Castro también Laredo se vinculará con el fuero de Logroño, de tal modo que entre las villas no mencionadas como obligadas a acudir en sus apelaciones a Logroño en el privilegio de 22 de septiembre de 1322, pero añadidas e incluidas en la confirmación del privilegio anterior, fechada el 20-XII-1329, figura ya Laredo⁹⁵.

En la misma carta de concesión de fuero a Laredo el monarca fija los límites del término municipal de la villa cediendo al concejo todas las heredades y derechos del dominio realengo sitios dentro del término asignado; no ocurrió otro tanto en la concesión del fuero de Santander por el carácter abadengo de esta última villa. El término asignado, según los límites que se especifican en la carta, viene a tener 10 kilómetros a lo largo de la costa, desde el río Asón al río Aguero, y otros 10 kilómetros de profundidad, desde la costa al interior.

Además de los derechos pertenecientes al realengo dentro del término municipal, Alfonso VIII otorga otro privilegio a los vecinos de Laredo que nos revela que la nueva villa no se limita a las actividades marineras, sino que al contar con un centenar de kilómetros cuadrados, no es ajena tampoco a la economía ganadera; el rey concede que los rebaños de Laredo puedan pastar en todo el reino como

93. *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, lib. 3, cap. 20 (Tolosa 1894) IV 323-337.

94. GONZÁLEZ, Alfonso VIII III 213.

95. HERGUETA, Narciso, *El fuero de Logroño. Su extensión a otras poblaciones* 321-322.

los del propio monarca: "Et mando quod per omnes partes regni mei libera ganati vestri habeant pascua tamquam mei proprii ganati" ⁹⁶.

Estos privilegios se verán incrementados años después por Fernando III en 1221 que otorga a Laredo exención de portazgo en Medina de Pomar ^{96 bis}, y por Alfonso X el 3 de febrero de 1255, que generaliza esta exención ⁹⁷.

10. *Fuero municipal del concejo de Santillana (13-X-1209)*

En el otoño de 1209, a finales de septiembre y principios de octubre, Alfonso VIII realizaba una visita personal a las tierras montañosas; el 20 de septiembre desde Castro Urdiales otorgaba a Santa María del Puerto las tercias de las iglesias de Laredo ⁹⁸, y el 13 de octubre, desde Buelna, expedía otro diploma concediendo al concejo y pobladores de Santillana el fuero de Santander ⁹⁹.

En este diploma del 13-X-1209, extraordinariamente breve, la cláusula dispositiva reza así textualmente: "Dono uobis et concedo forum de Sancto Anderio ut illud perenniter habeatis"; a un concejo de abadengo Santillana se le otorga un fuero de abadengo Santander; en él se delimitan ya las relaciones entre el abad, los vecinos de la villa y las autoridades concejiles

Dos meses más tarde, por diploma del 12-XII-1209, el mismo monarca dará a Santillana el texto del fuero; en primer lugar se transcribe literalmente el fuero de Santander con sólo escribir Santillana donde el fuero de 1187 ponía Santander, y con enviar las apelaciones a esta última ciudad en vez de Sahagún como expresaba el texto primitivo; incluso se han copiado los artículos referentes a la vida marítima mercantil, aunque Santillana carezca de puerto de mar.

Transcritos los 31 artículos del fuero de Santander, el nuevo texto foral de Santillana del 12-XII-1209 añade todavía una serie suplementaria de doce artículos más, redactados en romance en vez del

96 GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 213.

96 bis. Arch. Hist. Prov. de Santander, Sección Diversos, Leg. 13, n. 40.

97. BALLESTEROS-BERETTA, A., *Alfonso X el Sabio* 1068; publicado por GONZÁLEZ, T., *Colección de Privilegios* V 195-197.

98. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 491-493.

99. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 493.

latín utilizado en los anteriores. En este suplemento los ocho primeros establecen las colonias debidas por una serie de heridas y violencias:

- [32] De ferida de punia testimoniada VII solidos e medio.
- [33] De ferida de palma V solidos.
- [34] De presa de cabellos de ambas las manos V solidos.
- [35] Ferida del collo arriba que sennalada sea LX solidos.
- [36] De caída en tierra en rua LX sueldos, e si cae en rua elevalo sacando 300 sueldos de emenda.
- [37] De ferida de LX sueldos e II pertegadas.
- [38] De ferida de punio dos pertegadas.
- [39] De ferida de palma V pertegadas¹⁰⁰.

El artículo 40 regula el régimen de las prendas a los fiadores:

“De fiadura que venier pennorar so fiador del pennos de uno dinero, e al tercio dia de cabal, et al otro tercio dia en duplo, e quando posier el fiador plaço per pechar tornenle todos los pennos e peche a los IX dias. E si nol tornan los pennos pongal otra vez plaço de IX dias.”

El artículo 41 determina la parte que corresponde a los alcaldes y al merino en las colonias, aquéllos perciben un tercio de las mismas, éste solamente un treceavo: “E de todas estas colonias ayan los alcalles la tercia parte, el merino la treçena parte.”

El siguiente artículo establece los oficiales concejiles exentos del censo del sueldo y dos denarios; estos privilegiados son: los alcaldes, el merino y el escribano o los escribanos: “[42] Nullo alcalde non de censo de la casa en que souier, ni el merino non de censo. Escrivano de concejo non de censo.”

Finalmente, el último de los artículos, el 43, que incluso aparece como un estrambote añadido a la carta de Alfonso VIII después de la datación de la misma, se refiere a los censos impuestos sobre los mercaderes forasteros como derechos de almacenaje: “De ostolaie cada un maravidi un dinero, e pague el que complaz e reciba el hoste per todos tempos e la escollencia es en hoste del medio mercado e del ostelaie.”

Esta regulación final nos demuestra que la población de Santi-

100. Cfr. apéndice 10

llana se había desarrollado ya para el año 1209 hasta el punto de constituir un mercado de relativa importancia.

El fuero de Santillana de 1209 había sido concedido al concejo o vecinos del burgo, pero no se extendía a los labradores que cultivaban los solares y heredades dispersas de la abadía. Pero como el fuero de los burgueses era más favorable que el de la población rural, los fijosdalgo que donaban sus tierras a la abadía declaraban su voluntad de que los nuevos bienes de la Iglesia se rigiesen por el fuero de la Rua, situación jurídica que no era reconocida por los recaudadores de tributos que trataban a sus cultivadores como pecheros y no como burgueses, “e dixo me que ay fijosdalgo en la tierra que an dado e dan sus heredamientos a la Iglesia de Sancta Yllana al fuero de la Ruua de Santa Yllana e que auie y algunos omnes que ge los embargauan e ge los contrallauan e que demandan a aquellos que los tienen de la Iglesia que pechen por ellos”¹⁰¹.

Contra este pretendido abuso reclama el abad de Santillana y solicita de Alfonso X, el 26-VI-1273 “que aquellos heredamientos que dieron los fijosdalgo a la Iglesia de Sancta Yllana o daran daqui adelante que los ouiese al fuero de la Ruua de Sancta Yllana, e que ninguno non ye los embargase nin ge los contrallase nin demandase pecho por ellos a aquellos que los touiesen de la Iglesia”¹⁰²; y el Rey accede a lo pedido y extiende el correspondiente privilegio.

La aplicación del fuero de la rua, como se designa al fuero concejil, a los solares y heredades de la abadía procedentes de donadíos de infanzones, se afirma con el privilegio de Alfonso X, y así encontramos otra carta de donación en la que expresamente se hace constar que la heredad donada se registrará por el fuero de la villa: “Et esta hereditat sobredicha do e ofresco a Sancta Yllana que la sirua al fuero de la Villa”¹⁰³.

11. *San Vicente de la Barquera recibe el fuero de San Sebastián* (3-IV-1210)

La incorporación de San Sebastián al reino de Alfonso VIII en 1200, y la contemplación de su pujante vida marítima y comercial,

101. ESCAGEDO, *Privilegios-Escrituras* I 149.

102. ESCAGEDO, *Privilegios-Escrituras* I 149-150.

103. ESCAGEDO, *Privilegios-Escrituras* I 159.

estimulará al monarca castellano a continuar la política de organizar y poblar con nuevas villas la franja marítima de su reino, política que ya había iniciado en 1187 con la puebla de Santander, continuado en 1192 con la recuperación de Castro y proseguido con la puebla de Laredo y concesión de fuero a la misma en 1200.

Ahora su atención se dirigirá hacia la costa guipuzcoana recientemente ganada para su reino, y así el fuero donostiarra será confirmado por Alfonso VIII a San Sebastián y a Guetaria, que lo había recibido del rey de Navarra antes de 1200, y otorgado de nuevo a Fuenterrabía, Oyarzun y Motrico.

El primer acto de esta su nueva fase de su política marítima tuvo lugar el 16 de agosto de 1202 cuando desde Burgos confirma a la villa de San Sebastián todos sus fueros, costumbres, peajes y libertades, así como sus términos municipales recibidos otrora de Sancho el Sabio ¹⁰⁴.

Al año siguiente, el 18 de abril de 1203, el término donostiarra va a desdoblarse en dos, al otorgarse el villazgo, independiente de San Sebastián, al otro núcleo gascón de Fuenterrabía; el fuero de la nueva villa continuará siendo el mismo de San Sebastián.

Seis años más tarde es Guetaria, que había sido organizada como villa a fuero de San Sebastián por los monarcas navarros, quien verá confirmado su estatuto jurídico por Alfonso VIII el 1.º de septiembre de 1209 ¹⁰⁵; son casi las mismas fechas en que el concejo de Santillana recibe el fuero de Santander.

La fecha exacta de la concesión del villazgo y fuero de San Sebastián a Motrico y Oyarzun no nos es conocida; sabemos, eso sí, que fue obra de Alfonso VIII: para Oyarzun después de 1203, y para Motrico en fecha indeterminada posterior a 1200, pues aunque se hallaba incorporado al reino castellano desde 1176, el fuero que recibe es el de San Sebastián, y esto sólo pudo tener lugar después de la entrada en la Corona de Castilla de la villa del Urumea en 1200.

Está claro que después de esta fecha clave para la historia marítima castellana las nuevas villas marítimas que funda o organiza Alfonso VIII lo serán todas a fuero de San Sebastián; y a este mismo fuero lo será también la cuarta y última de las villas marineras de la

104. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 273.

105. Cfr. Bib. RAH, *Colección Vargas Ponce*, 9-4.192, f. 102.

Montaña: San Vicente de la Barquera, fundada en 1209 por el mismo rey Alfonso VIII. Así, pues, no estarán aquí fuera de lugar algunas breves notas acerca de este fuero.

En la costa guipuzcoana, de San Sebastián a Fuenterrabía, desde los primeros años del siglo XII o quizá desde antes, se habían ido estableciendo numerosos gascones, atraídos por la actividad comercial y marinera que por los puertos de dicha costa mantenía el reino de Navarra con el exterior ¹⁰⁶.

Por eso resulta natural que a la hora de redactar su fuero se tuviera muy en cuenta un fuero de francos, como era el de Estella, otorgado a esta población hacia 1090, por Sancho Ramírez, siguiendo muy de cerca el fuero de Jaca de 1063. De las cuatro partes en que puede dividirse el fuero donostiarra, la segunda y la tercera íntegras y una parte de la primera, se inspiran en el fuero de Estella; el resto de la primera es una adaptación de los derechos de lezda a la navegación marítima, al mismo tiempo que se establecen algunos aranceles; y en la cuarta parte se desarrollan con mayor originalidad algunas instituciones, como la fianza, la prueba del hierro candente y el hostalage, muy especialmente esta última ¹⁰⁷.

Con este fuero, aparte de reforzar la política de atracción de la inmigración gascona hacia la costa guipuzcoana, quizá incrementada por el cierre de la barra del Adour en el siglo XII, lo que pretendía Sancho el Sabio era hacer de San Sebastián el puerto del reino de Navarra, y en el mismo fuero se le asigna un término municipal muy amplio; "De Undarabia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum de Aran", fijados por dos puntos en la costa y dos en el interior, con una superficie total de aproximadamente 400 kilómetros cuadrados, esto es, un 20 por 100 de la actual provincia de Guipúzcoa ¹⁰⁸. Todo lo que dentro de estos límites pertenecía al realengo se lo otorga Sancho el Sabio a los vecinos de San Sebastián.

Como autoridades de la villa, de elección vecinal cada año, figuran el preboste y el alcalde; delegados del rey: el senior de la villa y el merino del rey.

106. MÚGICA, Serapio, *Los gascones en Guipúzcoa en Homenaje a D. Carmelo de Echegaray* (San Sebastián 1928) 1-29.

107. LACARRA, José M.^a, *Fueros de Navarra. Estella-San Sebastián* (Pamplona 1969).

108. BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El fuero de San Sebastián* (San Sebastián 1963) 158.

Este es el fuero que se otorga el 3 de abril de 1210 a los vecinos de San Vicente de la Barquera: “Dono itaque uobis et concedo forum de Sancto Sebastiano, quantum ad illud, scilicet quod uos uicini uille dare debitis”, pero parece ser que la concesión del fuero se refiere únicamente a las relaciones personales y vecinales de los pobladores, excluyéndose del ámbito de aplicación del mismo las mercaderías que entraren en el puerto a las cuales se aplicaría el fuero de Santander: “sed las barcas et sal et trosei qui ibi arribauerint arribent ad illud forum ad quod arribant in Sancto Andrea”.

Santillana y San Vicente habían recibido la facultad de roturar los realengos en tres leguas en torno de la villa, Laredo había sido agraciado con todos los derechos realengos en un término municipal de casi 100 Km², de Castro Urdiales no tenemos noticias por haberse perdido el texto de su fuero; también a San Vicente intentará Alfonso VIII constituirle un patrimonio concejil y así le hace donación de varios lugares: la Barquera, Arena, Valle, Serras, Cara y Collados que quedan a disposición de los pobladores como heredades y término de la villa con la promesa de ampliárselos según vayan llegando nuevos pobladores: “postea vero, secundum quod gentes venerint ad populandum, quaeram ego quomodo magis adam”.

Una donación a un personaje particular, que no ha sido identificado, se incluye también en la carta puebla de San Vicente de la Barquera; se trata de “Michaeli scriptori dilecto homini meo” a quien le dona la iglesia de la villa para que de sus rentas perciba los 2/3, la tercia restante queda reservada al obispo; de sus dos tercias Miguel deberá atender a los clérigos, gastos del culto y construcción del templo, y a su muerte la primera de estas tercias pasará al clero de la iglesia, la otra al concejo. Es la misma distribución que vimos más arriba en Laredo y que nos refleja el reparto de las rentas eclesiásticas en el siglo XIII, y los derechos que podían corresponder a los señores, fueren reyes o infanzones o concejo, en las iglesias propias y en las de patronato:

“Et est sciendum quod dono ecclesiam Michaeli scriptori, dilecto homini mei, ita quod episcopus habeat ibi suam terciam et Michael habeat ibi alias tercias duas omnibus diebus uite sue, et Michael debet facere ecclesiam et prouidere illi in clericis, luminariis, campanis, uestimentis et omnibus necessariis. Post dies uero Michaelis, al-

tera tertia istarum duarum quas Michael debet tenere diebus suis debet remanere clericis ville et altera concilio”¹⁰⁹.

Finalmente un último privilegio otorga Alfonso VIII a los pobladores de la villa y es el referente a las aguas de los ríos Deva y Nansa que les son asignadas para que pesque, dejando a salvo los derechos de los infanzones, y en las cuales podrán instalar sus redes según fuero y costumbre: “Do etiam uobis aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis saluis directuris militum, ita quod detis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est consuetudo”; del producto de la pesca deberán dar al señor de la villa una décima parte.

También San Vicente recibirá años más tarde, la primera entre todas las villas santanderinas, la exención de portazgo; está documentada en un privilegio otorgado por Fernando III el 1.º de julio de 1241¹¹⁰.

San Vicente será la última de las cinco villas santanderinas, todas marineras menos Santillana; y todas nacidas en el reinado de Alfonso VIII.

La obra iniciada por este monarca no será desgraciadamente seguida por sus sucesores, especialmente por Alfonso X que encauza todo el tráfico mercantil del reino de Castilla hacia los puertos guipuzcoanos, jalonando el camino con una serie de nuevas fundaciones: Salvatierra, Segura, Villafranca, Tolosa. Mientras en las Provincias Vascongadas después de San Vicente de la Barquera nacerán más de 40 villas por obra de los monarcas y de los señores de Vizcaya, en Santander y Norte de Burgos no se fundará ni una sola provocando así un estrangulamiento del tráfico mercantil montañés, y forzando al comercio castellano a orientarse hacia los puertos vascos.

109. Confer. apéndice 11.

110. SÁINZ DÍAZ, Valentín, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera* (Santander 1973) 29.

IV

CARTAS DE ASENTAMIENTO

12. *Corera* (1203), *Palacios* (1205), *Sísnega* (29-III-1206), *Pieza* (2-II-1252), *Casares* (VIII-1253), *Maestro de Ferrar* (21-XI-1269).

Aludimos más arriba a la equivocidad con que se viene utilizando el vocablo *fueros*, y cómo bajo este rótulo se colocan las normas jurídicas más heterogéneas.

Y así se han publicado, bajo el título de Carta-Puebla de Palacios, Carta-Puebla de Sísnega, Carta-Puebla del Solar de la Pieza, etcétera¹¹¹, una serie de cartas de los abades de Santa María del Puerto o Santillana, por las que otorgan en perpetuidad un solar a uno de sus colonos o vasallos, precisando en dicha carta las prestaciones personales y los censos que el colono deberá abonar al monasterio por dicho solar; éstas son las que nosotros hemos preferido designar como *cartas de asentamiento*, y que no rebasan el ámbito del poder dominical.

Dos de ellas aparecen otorgadas por D. Pelegrín, "senior de Portu", los años 1205 y 1206; dada la proximidad cronológica y geográfica con el clérigo de Laredo, D. Pelegrín, muy bien pudiera tratarse de la misma persona, ya que no otorga las cartas como abad del Puerto, beneficio eclesiástico vitalicio que no disfrutó el clérigo de Laredo¹¹², sino como "senior" cargo temporal de libre disposición del monarca. Esta única identidad de los dos personajes: el "senior" del Puerto y el clérigo fundador de Laredo facilitaría la aplicación abusiva de heredades e iglesias de Santa María del Puerto en beneficio de la nueva puebla.

Por la primera de dichas cartas se hace entrega a Domingo Iohannes de la heredad de Palacios con su iglesia, que él había puesto en cultivo o construido: "damus tibi pro qua fecisti haec ecclesia et fecisti pomiferos et arbores fructuosos et hereditates quod erant antea heremo et colles", y la recibe "iure hereditario tu et filiis, et

111. HERGUETA, Narciso, *Fueros y Cartas-Pueblas de Santoña* 122-140.

112. Según un diploma del 20-IX-1209 D. Pelegrín hasta su fallecimiento debía ofrecer anualmente al abad del Puerto tres monedas de oro; cfr. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 491-492.

neptis tuis et toti tuae generationi in perpetuum". A continuación se establece el foro o canon que deberán abonar los pobladores de la heredad: "Quod si unus vel duo, vel tres aut magis ibi fuerint populati in unoquoque anno dent IV fogazas, et un porco semoial, aut una cera semoial, vel duos solidos quabis habuerit."

Muy parecida es la carta de asentamiento en Sísnega de Domingo de Aras; recibe una heredad "quod tibi don Domingo abstulisti de monte", y esto "tu, et filius, et neptis tuis, et omnis generatio tua evo perhenni et servias cum illo ad Sca. Maria"; el foro que deben abonar es de la misma cuantía que en la carta anterior: Forum illius solaris vel illa hereditate. . istud est et erit semper: quod si unus ibi fuerit populatus vel duo vel tres: in unoquoque anno den eminas de pan, et duos solidos, vel causa que valeat illos et nichil amplius".

Esta clase de asentamientos parece estar generalizada en las heredades de Santa María del Puerto; al fuero de los otros solares de la villa se remite, sin más especificaciones, otra carta del 2-II-1252 referente al solar de la Pieza: "Cuemo hyo don Fortunato abbat de Puerto et abbat de Bolibar, por mandamiento de Don Diego Lopez de Faro, sennor de Vizcaya et de las Montannas e Sennor de Santa María del Puerto... do a vos D. Pedro Roiz el solar de la Pieza.. que pueda seer para vos, e para vuestro fijo, e para vuestro nieto, e por aqui quier de vos devinier para siempre iamais. E vos quel poblede para Santa María, al fuero que los otros solares de la villa son poblados" ¹¹³.

Estas cartas de asentamiento no eran distintas de las que tenían establecidas con sus colonos o caseros cualquiera de los dueños seculares de los solares o caseríos. En 1203, al hacer donación de un caserío denominado Corera, de su propiedad, a la abadía de Santoña, doña Sancha nos da a conocer cuál es el foro del casero que vive en el solar y que debe continuar invariable bajo el dominio de Santa María del Puerto: "Forum illius solaris quod ego donna Sancia do et offero, istud est et erit semper.. in uno quoque anno de un porco semoial, et si non habuerint porci de causa que valeat illum; et si ibi fuerint de istis populati vel de filius suis duo, similiter faciant; et si fuerint tre usque ad decem dent duabus eminas de pan ad

113. Cfr. apéndice 12.

ipsam eminam de Portum, et un porco semoial aut causam que valeat illum et nichil amplius”¹¹⁴.

También la abadía de Santillana daba a poblamiento sus heredades y solares bajo parecidas condiciones; se nos ha conservado la carta de asentamiento del solar de Casares, recogeremos aquí las cláusulas dispositivas del diploma: damos a poblamiento a ti Juan Martin e a tu muger Marina Martinez la heredad de sobre los Casares e damos vos lo en que poblede para vos e para fijo e para nieto fata en la fin e con atal pleyto: que dedes por enfurción cadaño a Sancta Illana una emina de mercado de trigo o de escanda e una gallina e nuncio de auer vivo, non maneria e quanto heredamiento pudierdes ganar o comprar que sea so este fuero”¹¹⁵.

El foro o canon que los colonos deben pagar a la abadía titular del dominio del solar dado a poblamiento y que es calificado en esta carta y en las anteriores como “fuero”, esta misma carta lo designa también y más exactamente con el nombre de “enfurción”; queda patente cómo con el término fuero se designa desde el código municipal hasta una renta dominical.

Del mismo tipo que las anteriores cartas de asentamiento y para completar aquí el elenco de los documentos de esta clase que conocemos, recogeremos finalmente, el de 21 de noviembre de 1267, por el que el Sacristán y Mayordomo del Abad confirma a Ferrán Roiz y a su mujer María Roiz las heredades que poseían en el solar del Maestro de Ferrar y les entregan alguna otra, estableciendo el fuero de las mismas o rentas que por ellas deberán dar a Santillana: “e con atal fuero que dedes cada año por Sanc Martin en renta a Sancta Illana II Eminas de Aguilar de pan trigo o Escanda e I sueldo por carne e non de manneria e las que y souieren poblados “den nuncio de auer vivo”¹¹⁶.

Lo que diferencia esta carta de las anteriores es que no se trata de un nuevo asentamiento, sino de regular el “fuero” de las aportaciones hereditarias de los dos esposos reunidos, antiguos labradores de la abadía, que no constituyen un solar determinado y homogéneo, sino un patrimonio de heredades dispersas.

114. Cfr. apéndice 12.

115. Cfr. apéndice 12.

116. Cfr. apéndice 12.

V

FUEROS COMARCALES

13. *Los fueros del valle de Toranzo*

Como tales fueros consideró ya el *Catálogo de la Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España*, publicado por la Real Academia de la Historia en 1852, este privilegio de Alfonso XI, expedido el 18 de julio de 1337, y del que nos vamos a ocupar a continuación.

Por su época tardía, avanzado ya el siglo XIV, no reviste la forma externa de concesión u otorgamiento de un fuero, sino más bien el de confirmación de ciertas preeminencias, franquicias, derechos, usos y costumbres de que gozaban los vecinos del valle de Toranzo, y en cuyo disfrute se veían amenazados por los abusos de merinos y oficiales del Rey y por la vecina familia noble de Castañeda.

Este privilegio que nos presenta el estatuto jurídico de un valle montañoso, y especialmente los puntos conflictivos, antes de la redacción del Becerro de las Merindades de Castilla y de la revolución nobiliaria trastámara fue publicado en 1930 por González Camino, según una copia de la confirmación de la reina Doña Juana, copia aducida en 1710 para cierto pleito, cuyos autos hoy se conservan en el Archivo Histórico Nacional ¹¹⁷.

Una noticia manuscrita de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia nos dice que este original de la reina Doña Juana se conserva en los autos de otro litigio mucho más famoso, pues duró casi tres siglos, entre el valle de Toranzo y la casa de los marqueses de Aguilar y condes de Castañeda ¹¹⁸; de este original escrito en pergamino se obtuvo en 1756 la copia que hoy conserva la Real Academia de la Historia en la colección Salvá, y que nosotros hemos utilizado para obtener el texto del privilegio de Alfonso XI que ofrecemos en el apéndice.

El privilegio de Alfonso XI del 18 de julio de 1337 fue posteriormente confirmado por Enrique II en las Cortes de Toro de 1370; el de Enrique II lo será a su vez por Juan I en las Cortes de Burgos el 15-VIII-1379; éste, a su vez, será confirmado por Enrique III en

117. *Las Asturias de Santillana en 1404* (Santander 1930) 133-141.

118. Mr. 9-4.299, f. 340r y 340v.

las Cortes de Segovia el 15 de mayo de 1392; la confirmación de Enrique III obtendrá otra nueva confirmación de su hijo y sucesor Juan II desde Valladolid el 23 de noviembre de 1411; y ésta, finalmente, lo será por los Reyes Católicos desde Sevilla el 20-VII-1478.

De este privilegio los Reyes Católicos se hizo un traslado en Valladolid el 29-VIII-1479 para el pleito del Valle de Toranzo con los marqueses de Aguilar que ya había comenzado. Al perderse el original de los Reyes Católicos en la inundación de 1511, el valle de Toranzo solicita de Fernando el Católico se les expida confirmación auténtica de ese traslado vallisoletano de 1497; accede el Rey por cédula del 26-VI-1513 y la confirmación solicitada es expedida a nombre de la reina Doña Juana el 2-VII-1513, transcribiendo en ella la mencionada cédula de Fernando el Católico y el traslado vallisoletano de 1497, que según las notas de la colección Salvá se conservaba en 1756 en el mismo pleito, junto con el original de la confirmación de Doña Juana ¹¹⁹.

Prescindimos aquí del marco geográfico y de la historia del valle de Toranzo, que han sido desarrollados en una reciente monografía ¹²⁰, en la que se destaca la resistencia de sus pobladores a la señorialización del mismo en la casa de Aguilar y Castañeda desde 1436 en que Juan II extendió el señorío de esta casa por el valle de Toranzo hasta 1779 en que por extinción de la línea de los Manriques se produce la reversión a la Corona.

En 1337, cuando se expide el privilegio de Alfonso XI, la casi totalidad del valle era realengo o behetría de diversos hidalgos montañeses; la casa de Castañeda sólo tenía el señorío de San Miguel de Luena y a nombre de Ruy González de Castañeda uno de los barrios de Las Presillas ¹²¹.

Los capítulos de agravios que elevan los toranceses a Alfonso XI son un total de 12:

1) Que en vez de una fonsadera en pan y dinero por San Martín los merinos les cobran dos.

119. Bibl. Real Acad. Hist., ns. 9-4.299, f. 336r-340r.

120. GONZÁLEZ ECHEGARAY, M.^a del Carmen, *Toranzo. Datos para la historia y etnografía de un valle montañés* (Santander 1974) 356.

121. Según las noticias del Becerro de las Merindades de Castilla recogidas por GONZÁLEZ ECHEGARAY, María del Carmen, *Toranzo* 23-30.

2) Que la fumaza de una emina de pan y dos cornados que pagan por cada solar se la cobran los merinos por cada familia.

3) Que el yantar de 150 maravedís que deben sólo al Adelantado cuando entrare en el valle se lo cobran también los merinos mayores.

4) Que éstos nombran indebidamente en el año cuatro o cinco merinos menores.

5) Que los herederos de Diego Gómez de Castañeda demandan indebidamente yantares.

6) Que los presos y prendas hechos en el valle en vez de ser guardados en el palacio del rey en el valle y juzgados en el mismo por sus jueces son llevados abusivamente fuera del valle.

7) Que su costumbre de poner y quitar a su voluntad alcalde ordinario y juez para sus pleitos civiles y criminales se ve coartada por los merinos que se llevan fuera del valle las prendas que los nombrados deben dar en garantía.

8) Que los merinos cobran indebidamente un maravedí por cada prenda que hacen en apremio fiscal.

9) Que el señor de Castañeda les reclama sin fundamento pedidos, nuncios y mañerías.

10) Que otros caballeros y escuderos les llevan por fuerza a sus asonadas y a trabajar en sus torres y fortalezas.

11) Que los merinos los emplazan fuera del valle contra todo uso y costumbre para derribar casas fuertes y otros cometidos.

12) Que los recaudadores les reclaman la cantidad fijada por homicidio, aunque la muerte haya sido casual y no por obra de hombres.

Contra todos estos abusos de los merinos, de los recaudadores y de los señores de la casa de Castañeda reclaman al Rey los toranceses, el cual en su respuesta prohíbe expresamente cada uno de los doce abusos, confirmándoles su derecho tradicional, usos y costumbres, a saber: su fonsadera única por San Martín, que la fumaza se pague por cada solar, que el yantar corresponde sólo al Adelantado, que durante el año no se pongan merinos menores, que los herederos de Diego Gómez de Castañeda no cobren ningún derecho, que presos y prendas no salgan del valle, que los merinos no cobren derechos por las prendas, que el señor de Castañeda no cobre ningún derecho, que ningún caballero ni escudero puede obligarles a prestaciones laborales, que salvo los jueces nadie puede emplazarlos fuera del

valle, que pongan y quiten con entera libertad los alcaldes ordinarios y jueces que deberán fallar sus propios pleitos, y que no paguen pena alguna por las muertes casuales que no sean obra de otro hombre.

En este privilegio nos aparece ya consolidada la autonomía jurisdiccional del valle, tanto en lo que atañe a la designación de las autoridades judiciales, aunque no se haya constituido formalmente en villazgo, como en la celebración de juicios y custodia de presos y prendas. Del mismo modo es firme el carácter de pechos foreros, esto es: fijados por fuero y costumbre, de las prestaciones económicas que deben exclusivamente a la Corona y del yantar del Adelantado; asimismo se confirma la exención del "homicidio" por muerte casual y su libertad de prestaciones señoriales.

Este privilegio de Alfonso XI nos presta una gran luz sobre el estatuto jurídico de los lugares de realengo y behetría todavía mayoritarios en la Montaña por la fecha de expedición en 1337, antes de las mercedes trastámaras que señorializaron gran parte de la Montaña.

14. *El fuero consuetudinario de Campóo*

A los usos y costumbres de Campóo, designados con el nombre de "fuero de Campo", encontramos en la documentación dos interesantes referencias.

La primera de ellas aparece en una carta de Alfonso VIII otorgada al monasterio de Aguilar de Campóo el 19-V-1203¹²², por la que hace donación a dicha iglesia de : *illam hereditatem meam quam uocant Cotum, que est inter Fresno et Salzes et Enestares et Berezosam*"¹²³.

Dicha heredad recibía el nombre de Coto porque se hallaba acotada y prohibida para los ganados, incluso los de las cuatro villas fronteras arriba mencionadas; este coto parece ser que iba acompañado de una especial protección penal.

Ahora el rey, al donar la heredad al monasterio de Aguilar levanta el coto que sobre la misma gravitaba, de tal manera que desapa-

122. A este privilegio hace referencia la *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España* de la RAH (Madrid 1852) 58 bajo la fecha equivocada de 1201.

123. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 304.

recida la especial protección penal que llevaba consigo el coto, en adelante los ganados de las villas fronterizas y de todas las demás se regirán en relación con la heredad en cuestión por las normas habituales y no pagarán otras calonias que las que correspondan según el fuero de Campóo, que creemos era consuetudinario: "Absoluo etiam istas predictas uillas ab illo coto illius hereditatis et omnes alias uillas ita quod si ipsi intrauerint uel sui ganati in illam hereditatem licet ibi prata uel segetes habeantur non pectent proinde cottum aliquod nec aliud pectum nisi sicut pectarent pro quibuslibet aliis hereditatibus secundum forum de Campo" ¹²⁴.

La segunda mención del fuero de Campo corresponde al Libro de los Fueros de Castilla, colección redactada en la segunda mitad del siglo XIII y en la que se recogen numerosas fazañas y normas de los fueros consuetudinarios tanto comarcales como locales de Castilla; en esta colección aparece también una norma penal del fuero de Campo ¹²⁵, que creemos se trata del fuero de Campóo, pues no encontramos a qué otro lugar pueda referirse:

"270. *Título de como se deue pechar el omesidio de Campo.*

Esto es por fuero de canpo: que deuen dar omesidio de muerte de omne trenta bues de una cornadura e de una sason. Et agora mandan que de tales trenta bues que vale cada uno dellos, cada, quatro marauedis."

En esta norma se recoge la tendencia más reciente a evaluar la calaña del homicidio en numerario, 120 maravedís, y no en especie como los 30 bueyes tradicionales que suponen una fuerte economía ganadera, circunstancia ésta muy congruente con las tierras campurrianas.

Estaríamos aquí ante una reliquia aislada del derecho vivo consuetudinario con el que durante los siglos altomedievales vivieron las tierras montañosas, mucho más amplio y expresivo que el escrito de los sobrios y escasos fueros municipales.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

124. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 304.

125. El texto publicado por D. Galo SÁNCHEZ, *Libro de los Fueros de Castilla* (Barcelona 1924), pág. 147 por dos veces escribe *Campo*.

APENDICE I

999, marzo, 2.

Fuero apócrifo de Cervatos (primera redacción)

A.—Arch. Catedral de Burgos, vol. 71, n. 142.

B.—Arch. Catedral de Burgos, vol. 28, f. 1.

C.—Arch. Catedral de Burgos, vol. 28, f. 4.

Public.—1) PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla III*, 1265-1269; ex B.

Sub Christi nomine, et Divino Imperio Patris, ejusque Filii, atque Spiritus Sancti, unus essentialiter, et trinus personaliter regnantis in saecula saeculorum, amen. Tam unitatem credendo, et recte sermones praedicando, et diem iudicii pavendo, et penas inferni vicendi metuendo, et gratiam Dei conqui-
rendo.

Ego Santius Garcia, Comes Castellanensis, una cum uxore mea Urraca, pro animabus nostris et parentum nostrorum, seu de filio nostro Fernando, quem atumulavimus in aula Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, cujus Ecclesia sita est in urbe Campodii, in loco praedicto quem vocitant Cervatos, concedimus ad ipsos Sanctos Dei praedictos, et tibi Johanni Abbati dictae Ecclesiae et successoribus, atque confirmamus, et ad locum illum illud forum del albedrio, quod habetis, videlicet:

De Doyro flumine usque ad ripam maris et de Carrione usque ad Gran-nionem et de collado de Doruo et de Pamporquero et deinde ad Comarres usque ad sumum de Penna de Labra et usque ad Pennas de Munione et usque ad Castellum de Pinam, et totum quomodo descendit usque ad ripam de Deua et usque ad mare, et juxta litus maris et usque ad Sanctam Mariam de Portico et usque ad Pennas de Flauato et usque ad castrum de Castella Vetera et usque ad portellum de Salazar, et usque ad cortu de Vezana et ad Sanctam Gadeam et per totam siluam de Isedo et usque ad rio Concho, et deinde ad Polla et usque ad Morosum, et deinde ad Cueuam usque ad Mercadiello.

Infra istos terminos supradictos et ultra, sicut habetis de consuetudine antiqua, concedimus ad sanctos Dei predictos et dicte sue ecclesie et ad locum illum de Ceruatis et tibi Johanni abbati et successoribus tuis dictum forum cum mero mixto imperio et cum justitia civili et criminali, ut de illa hora a nullo homine disrumpatur usque in perpetuum, tam pro animabus nostris, quam de dicto filio nostro Fernando, qui atumulatus est in ipso cenobio jam dicto.

Insuper volumus et concedimus tibi jam Johanni abbati et successoribus tuis, que possitis creare in perpetuum notarios publicos et scribas infra dictos terminos et in tota nostra jurisdictione supradicta. Et que possitis eos tu et succesores tui amouere et alios de nouo creare quotiens tibi et succesoribus tuis uidebitur expedire.

Volumus insuper que pascant peccora et animalia tua et succesorum tuorum ac cononicorum et seruatorum ac vassallorum dicte ecclesie infra dictos terminos, et que non soluatis montaticum nec portaticum et habeatis tu et succesores tui ac canonici et seruitores necnon uasalli dicte ecclesie liberam facultatem ad scindendum et laborandum ligna in dicto dominio nostro de arboribus et de montibus, sicut nos infra dictos terminos pro igne uel quacumque causa uel opere uolueritis.

Et concedimus etiam dicte ecclesie et tibi Johanni abbati et sucesoribus tuis ac canonicis et seruatoribus dicte ecclesie dictam urbem seu locum de Ceruatos cum toto honore suo, uidelicet: Fuent Uellida, Barrio, Quintaniella, Villascusa, Isara, Quintana, Someto, Suario, cum omnibus suis ecclesiis oratoris, uasallicis, decanis, oblacionibus, defesis, montibus, fontibus, ruis, terminis, terris, pratis, exitibus, egressibus et regressibus, cultis et incultis ac aliis iuribus et pertinentis suis, et cum toto dominio quem in eius habemus et habere debemus.

Ac etiam concedimus dicte ecclesie et tibi Johanni abbati et succesoribus tuis ac canonicis et seruatoribus ecclesie in Uilla Cannis monasterium Sacti Petri cum suis ecclesiis, decimis et oblacionibus et pertinenciis suis, et cum uno solare et cum suis terris, pratis, diuisis, iuribus et pertinentiis suis ubicumque fuerint; item Sanctam Ceciliam prope Salces cum omnibus solaribus, et terminis et pertinenciis suis; in Celada de Campo de Suso tres solares; in Amada unum solare cum una serna; in Proanna duos solares; in Paracuellos duos solares; in Fuente Ibein duos solares; in Camino unum solare; in Ciella unum solare; in Nestares quinque solares; in Canneda ecclesiam Sancti Pantaleonis cum decimis oblacionibus et cum septem solaribus; in Pozacos unum solare; in Renosa quatuor solares; in Requexo quatuor solares; in Duesso unum solare; in Aguayo unum solare; in Rioseco tres solares; in Sant Vide unum solare; in Santueyo nouem solares; in Alguera unum solare; in Barzenas Pie de Concha duos solares; in Selio ecclesiam Sancti Jacobi cum decimis et oblacionibus et cum suis solaribus; in Buelna ecclesiam Sancti Mathei cum decimis et oblacionibus et cum ipsam uiam ubi sita est ipsa ecclesia et cum omnibus solaribus suis; in ecclesia sancti Martini de Barros unam integram portioens; uillam de Periedo cum omnibus solaribus suis; in Ascio ecclesiam sancti Romani cum omnibus decimis, oblacionibus et pertinentiis suis; in Matamorosa, tres solares; in Celada de Marlantes unum solare; in Carauzo quatuor solares; in Rioconcho duos solares; in Arzera unum solare; in Varcena de Riofocim tres solares; in Sant Sadornim duos solares; uillam de Cornenes et locum de Uendrigo; uillam de Rebolledillo cum ecclesia sancti Andree ipsius loci et cum omnibus decimis et oblacionibus suis; in Mata de Repudio unum solare; in Cueva unum solare; in Caduela domum de Arrozal; in Fenes-

trosas unum solare: in Rebilla de Ualdeolca unum solare; in Labranam unum solare; in Salzedillo undecim solares; in Brañosera sextam partem omnium decimarum ecclesie ipsius loci, que sita est in territorio dictorum apostolorum et dicte sue ecclesie et ideo immunis est; Atazmia et cum tribus solaribus; in Serna tres solares; quicquid habetis in Uilla Rega; in Rebolledo de la Torre; in Puentes de Amara tres solares; in Bouadilla de Uillamar; in Padiella de Suso; in Grijalua ecclesiam sancti Johannis cum palaciis, molenis, decimis et oblacionibus terris, uineis, pratis, fontibus, solaribus, juribus, diuisis et pertinenciis suis; in Uillasendino solares cum decem et octo morabitinis de infurcionibus; in Rebilla Uallejera terras, uineas; in Bouadiella del Camino terras, uineas; in Torre de Astudiello terras et uineas.

Predictas urbem et villas et solares et quicquid habet ultra dicta ecclesia dictorum apostolorum, et habere poterit in futurum, et omnes consuetudines rationabiles concedimus atque confirmamus ex nostra certa scientia in perpetuum eidem dicte ecclesie et tibi Johanni abbati et successoribus tuis et ad regulantes uel cultores ipsius ecclesie, una cum dicta uxore mea Urraca, cum omnibus suis terminis, montibus, dehesis, arboribus, riuis et fontibus, terris, pratis, sernis, infurcionibus, diuisis, muneribus, et cum omnibus uasallis et ibi habitantibus tam nobiles quam innobiles; in dictis urbe ac villis et solaribus conmorantibus nunc et in futurum et cum omnibus nunciis et maneriis ac seruitiis et prestationibus anno (?) de monte in Asturiis, eciam si in Campo non habeatur necnon possessionibus et juribus quibuscumque, et cum toto dominio et jure quod in eis habemus et habere debemus, et cum omnibus behetris, si que in dictis urbe et locis et villis ac solaribus sunt. Ut dicta ecclesia dictorum apostolorum et tu et successores tui et seruitores dicte ecclesie ea integre possideatis in perpetuum jure hereditario sine cuiusque eiusque inquietatione et vexatione.

Homines autem qui in predictis urbe et villis et solaribus morantur vel in posterum morabuntur uolo ut perpetuo sint uasalli dicti ecclesie et tui et successorum tuorum, et seruiant uobis sicut domino suo.

Et absoluius te et successores tuos et personas ac canonicos et porcionarios, capellanos ac alumpnos et seruitores necnon uasallos quoscumque dicte ecclesie dictorum apostolorum in quocumque loco in dominio nostro fuerint ab omni fonsadera et monetis quibuscumque et ab omni pecto et exactiones nostra et successorum nostrorum et ab omni omicidio et seruitio et ab omni portatico et prandio et tributo maiorini et sayonis vel alterius cuiuscumque; et ab omni montatico et peage.

Et uolo que nullam potestatem nec dominium habeant super predictas nec reges nec comites nec dominus terre nec iudices nec maiorinus nec sayon nec ullus alius homo uel persona quicumque, cuiuscumque condicionis existat, nec dictus maiorinus uel sayon nec iudices quicumque uel alia persona audeant intrare temerarie uel habitare seu hospicium recipere contra uoluntatem tuam et successorum tuorum in dicta urbe uel in dictis villis et locis ac solaribus uel domibus uestris tam in Campo quam in Castella si que in Asturiis nec in tota iurisdiccione uestra nec pignorare nec occidere nec

inquietare neque pro quacumque causa uel occasione iniuriam facere in perpetuum.

Item concedimus tibi Johanni abbati et successoribus tuis que possitis in perpetuum colligere omnes behetrias ubi potueritis sicut infanzones.

Si aliquis homo ex genere nostro aut alieno rex aut comes aut quicumque alius hoc quod dictum est voluerit a dicta ecclesia auferre aut ea uel aliquid eorum infringere, descendat super eum ira Dei et gladius celestis et separatur a corpore Christi et cum Judas Domini traditore infernales lugeat penas et solvat dicte ecclesie et abbati ipsius auri libras centrum.

Facta carta VI^o nonas marcii, era millessima XXX^aVII^a, regnante rege Bermudo in Legione et Sancius comes in Castella.

Ego Sancius comes castellanensis et uxor mea Urraca predicta omnia et singula concedimus ad honorem apostolorum Petri et Pauli et tibi Johanni abbati et successoribus tuis et ad cultores illius ecclesie legere audivimus et manibus nostras roborauimus, et signum fieri iussimus. Huius rei sunt testes et confirmatores Garcia Fernandi, Cisla abbas, Gonzalo Dias, Uellid Cardel, Martinus abba, Munio Guterriz. Signum mandato rex summus Ferdinandus di testes et confirmatores. Johans presbiter scripsit.

[Ex Pérez de Urbel]

999, marzo, 6

Fuero apócrifo de Cervatos (segunda redacción)

A.—Cartulario antiguo (desaparecido).

B.—Cartulario de 1778, Arch. Parroq. de Cervatos, f. 14v-22v ex A.

- 1) RÍOS Y RÍOS, Angel, *Noticia histórica de las behetrias*, Madrid 1876, apénd. 5, pp. 153-158; ex A.
- 2) ESCAGEDO Y SALMÓN, *Costumbres pastoriles*, pp. 41-42; ex 1).
- 3) CALDERÓN ESCALADA, *Campóo*, Santander 1971, pp. 213-214; ex 2).

In nomine et divino imperio [Patris ejusque filii] Iesu, atque Spiritus Sancti, unus essentialiter, et trinus personaliter, regnantis in saecula saeculorum. Amen. Et [tam unitatem] credendo, et recte sermones predicando, et diem iudicii [pavendo et penas inferni vicendi metuendo], et gratiam Dei conqui-
rendo. Ego [Sanctius Garcis, Comes Castellanensis una] cum Uxore mea Urraca pro [animabus nostris et parentum nostrorum, seu] de filio nostro Ferando, que atumula [bimus in aula Sanctorum Apostolorum] Petri, et Pauli, cujus Ecclesia sita est in Urbe [Campodii, in loco praedicto quem] vocant Cervatos, et concedimus ad ipsos Sanctos Dei praedictos, et tibi Joanni Abbati, et ad regulantes vel cultoribus ecclesiae, qui ibidem comorare videntur, ordinamus vobis de Dorio flumine usque ad ripam maris, et de Carrione usque ad Grañonem, ut non donetis Portaticum nec vos, nec vestre decanie. E concedimus vobis ut non detis Montaticum nec vobis, nec vestre Decaniae, nec ut Majordomus. Et est primun terminum de Collado et de Orvo, et de Ranporquero, et deinde ad Cobares, et usque ad summum de

Peña de Laura, et usque ad pennas de Munione, et usque ad Castellum de Piña, et totum comodo descendit, et usque ad ripam de Dena, et usque ad mare, et juxta litus maris usque ad Sanctam Mariam de Portico, et usque ad peñas de Flavato, et usque ad Castrum de Castella vetera, et usque ad Portellum de Salazar, et usque ad cornum de vezanus, et ad Sanctam Gadeam, et per totam Sylvam de Ysedo, usque ad [rio] Conche, et deinte ad Pollam, et usque ad Morosum, et deinde ad Covam usque ad Ultadelo. Infra et istos terminos supradictos pascant petigere vestre sicut et nostre, et habetis tallem fertum laborandi de arboribus pro quaquumque causa, vel opus volueritis vos, et vestrae decanie, sicut vos ad venandum, et piscandum, pascendum vobis, et vestris Decanis forum concedo, et do vobis isto Rodeiam de Suano, cum suo solare, et sua hereditate pro majore dommo de vestro ganado, et concesso, vobis in illo pineo de Sahnis de Cabezon de octo in octo dies unum pozale de Moria ad faciendum salem. Et do vobis unam cernam juxta rivulum Manuantis, et alium terminum de carrayra, qui juxta eam est, et totum terminum de Regula Sancti Petri. Do vobis unam carrayram quam comparavi de Diego Gomez de Capello usque ad carrayram de Viatoribus, et est latitudo ejus de seyes millitibus fantibus unum justa alium. Et dono vobis unum olerum nominatum Johannis de Corberis cum suo solare, et sua hereditate ut faciat vestras olas, et abjecto sayones de vestra hereditate, et de vestris decanis, et de vestris Divisis, et de hoc quod est in vestro quomodo de illo quod ganabum cultores Ecclesiae ipsius usque in perpetuum. Et concedo vobis Befaitas, quas habetis usque in perpetuum, et colligatis eas sicut Infanzones ubi divisas habueritis. Et concedo vobis in tote hereditate vestra non detis omecidium nec fonsatum, nec monetas, nec Rosxum, nec furtum, nec rapinam, nec caleros, nec veredeiros, nec ad Castellam ire, nec ad apellidos, nec expeditionibus. Et de hoc todo supradicto benimus Majorinus, et Sayones et Judices, et ut in Solariegos, nec in Soldaderos, nec in deganeros, nec in Majordomis, nec in villas, nec in hereditatibus tam in Campo patenti quam in Castelle, sive in Asturiis nullum Dominiunt habeant. Et quomodo tenent sibi ex vobis sive de aliis, vel at adquisierint, ita teneant ea semper, ea semper, et mandamus de tertiis Ecclesiae vestrae, ut non detis ad Episcopum, nec ad ullum hominem. Et mandamus ad homines vestri non eant ad tenendum paradas Montium ad Venatores, neque ad Reges, neque ad Comites, neque ad Dominium terre. Si aliquis homo tam de longinquis, quam de propinquis Rex, aut Comes, aut Dominus terrae contra hunc scriptum voluerit demandare, do et mando per forum ut detis duodecim juratores, et Seyes de media mensa et seyes pueros, quales habueritis, ut respondeant, Amen. Nos vero Deum timentes et eius misericordiam sperantes concedimus tibi Johanni Abbati, atque confirmamus, et ad locum illum ut de ista hora a nullo homine discorumpat illud forum. Et tam pro animabus nostris, quod de filio nostro Fernando qui ac tumultatus ast in isto cenovio jam dicto et in hujus rei scripta afirmamus usum istos terminos ras quod non fuerint clause nec sem . nullo ganato past de cultoribus Ecclesiae. Si aliquis homo maneat . corpore duobus oculis careat a fronte, et cum Juda Do-

mini Traditore infernales lugeat penas, et subertatur sicut Sodoma et Gomorra et sicut Datam et Abiron quos vivos terra absorbit. Et super totum dampnum pariat a parte Regule hujus auri libras quinque. Facta Carta hujus Testamenti noto die sexta feria II. Nonas Martii. Era millesima XXXVII. Regnante Rege Bermundo in Legione, et Sancius Comes in Castella.

[Ex Cartulario anni 1778]

APENDICE 2

1.045, marzo, 19.

Carta de inmunidad otorgada por Fernando I al monasterio de Santillana

Orig.—Archivo de la Iglesia Colegiata de Santillana.

- Public.* 1) GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios* V 14-15.
2) MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales* 197-198.
3) ESCAGEDO SALMÓN, *Colección Diplomática Santillana* I 22-26.
4) GAIBROIS, *Sancho IV de Castilla* III n. 329, 209-210.

Christus. Sub divino imperio. Patris eiusque Filii atque spiritu [sic] Sancti. huius [sic] essentialiter et trinus personaliter regnantes in secula seculorum. Amen.

Domini nostri salvatoris atque gloriosissimis et post Deum nobis fortissimis patronis venerandisque martiribus quorum reliquie condite requiescunt Sancte Iulianae virginis cuius corpus tumulatum est et eorum reliquie Sancte [sic] Vincenti et Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli sive Sancte [sic] Iohannis Apostoli et Sancti Michaelis Archangeli et Sancti Pelagii in chorum [sic] hore [sic] fundata est dinoscitur in terra Asturiense in loco que dicunt Planes.

In Domino Deo eterno Ferrandus gratia Dei Rex prolis Santionis Regis et Uxor [sic] mea Sancia Regina Adefonsus [sic] Principis filia malimus texere series [sic] testamenti ad hunc locum supra nominatum et tibi Iohannis [sic] Abbati atque omnium Collegium fratrum vel Monachorum et Sacerdotum ibi commorantium [sic] propter remedium anime nostre vel parentum nostrorum.

[1] Nos vero Deum timentes et eius misericordia sperantes concedimus atque confirmamus foribus bonis ad illum locum ut de ista hora in antea non sit licitum ad nullum regem vel et homine [sic] de genere nostro inquirere nulla labore ad chastellos [sic] et nulla expeditione que dicitur *fosato* neque adnubba et non homicidium.

[2] Et vetamus de eas Merinos et Iudices et Saiones de Villas vel de hereditates tam in Asturias sive in Chastella.

[3] Quomodo tenet sibi ex nobis sive ex alyis hominibus vel in antea adquisierit teneant eas et non montatico et sine nollum servitium venancium. Sic roboramus atque confirmamus.

Ego Ferrandus Rex et Sancia Regina ut de ista hora scriptura firma et stabilis permaneat omnibus diebus vite nostre sive post obitum nostrum, et vetamus roxum et vetamus tercium de Ecclesys et vetamus manneria in Sancta Iuliana.

Et si est aliquis homo de genere nostrum filys neptis atque bisneptis sive propinquus vel extraneis aut subcensoribus [sic] nostri qui ista carta confirmationis voluerit violare aut dirumpere fiat á Domino nequiter punitus et ad corpus et sanguinem eius maneat extraneus. Et cum Datan et Abiron pars pena habeat abiturus, et cum Iuda qui Domino tradidit sit in Infernum dampna tus atque confusus. Insuper post parte [sic] regia centum auri talenta persolvat et ad ipsa [sic] Mater Ecclesia malum quod fecerit in duplo restituat.

[4] Et damus alio foro bõno Portatico non donent in nullo loco Abbates de Sancta Iuliana.

Et post hec hunc nostrum testamentum firmis permaneat.

Facta Cartula testamenti confirmationis notum die quod erit II.^a feria XIII. Kalendas Apriles Era M LXXXIII.^a regnante serenissimo domino Fredinando Principe in Legionem et Chastella sub divina clementia. Ego Fredinandus gratia Dei Rex qui hunc testamentum fieri iussi manu mea signum impressi [Signum]. Sancia Regina qui hunc testamentu manu mea roboravi [Signum]. Bernardus Gratia Dei Episcopus in Sedibus Palentinensis confirmo. Ciprianus gratia Dei misericordia in sedibus Legionem sis confirmo.

[Columna primera.]

Comes Fredinando Flaginit. Conf.
Munnio Adefonso Comes. Conf.
Guterre Adefonso Comes. Conf.
Assur Didaz Comes. Conf.
Gomez Didaz Comes. Conf.
Flagino Fredinandiz. Conf.
Flagini Rodrigit. Conf.

[Columna segunda.]

Didago Monnioz. Conf.
Comes Gundisalvo Monnioz. Conf.
Domino Nunno Alvarez. Conf.
Alio Nunno Alvarez. Conf.
Loppe Furtunnonos. Conf.
Rodrigo Vermudez. Conf.
Furtunno Alvarez. Conf.

[Columna tercera]

Monnio Godestios. Conf.
Gundisalvo Rodriz. Conf.
Nunno Guntsalvez. Conf.
Didago Guntsalvez. Conf.
Albaro Nunnez. Conf.
Garcia Gutierrez. Conf.
Nunno Godestioz. Conf.
Petro Nunnez. Conf.
Veila Rodriz. Conf.

[Columna cuarta.]

Fredinando Rodriz. Conf.
Gutierre Guntsalvez. Conf.
Alvaro Rodriz. Conf.

Citihanniz exaravit manu mea [Signum] feci.

[Ex Escagedo Salmón]

APENDICE 3

1047, marzo, 25.

Carta de inmunidad otorgada por el rey Garcia de Nájera al monasterio de Santa María del Puerto (Santoña)

A.—A. H. N.: *Cartulario del Puerto*, f. 29v.

B.—A. H. N.: *Cartulario de Nájera*, I, f. 38.

C.—Bibl. R. A. H.: *Confirmación de Felipe II*.

D.—A. SIMANCAS, *Privilegios y confirmaciones*.

- Public.* 1) GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios* VI 33-35.
 2) MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales* 189-190.
 3) FERNÁNDEZ-GUERRA, *El libro de Santoña* 97-99.
 4) HERGUETA, *Fueros de Santoña* .., en BRAH 33 (1898) 125-126.
 5) SERRANO Y SANZ, *Cartulario de Santoña*, en BRAH 73 (1918) 429-431.

Tempore illo cum regnaret Garsie regis in Pampilona atque in Castella, fraterque eius Fredinandus rex in Leone uel in Gallecia, erat ecclesia hec Sancte Marie quod uocitant Portum deserta absque abbate uel auitatore.

Aduentit itaque inspirante Xpo causa orationis ex Orientis partibus quidam presbiter uel peregrinus nomine Paternus. Qui etiam ipse Paternus presbiter placuit ad ipsius ecclesie aulam auitare, atque cepit manibus suis ibidem in ipso loco laborare uel ortos colere, domos fundare, uineas uel pumiferos ponere, seu homines atque fratres ex diuersis regionibus Deum timentibus colligere et secum cum Dei caritate et eius iuamine fecit auitare, et de die in diem creuit eius honor in melius.

Igitur uero etiam non post longo tempore pater monasterii a cunctis nouilioribus seu senioribus terre eleuatus est, ibique cum suis fratribus comorantem, cepit rebus uel ipsius monasterii causas inquirere sicuti fuerant in antiquis temporibus uel in tempore Antonii episcopi, ut eas cum iustitia ad illum reduceret.

Hoc autem a cunctis inquirente inierunt consilium ipsi homines iniqui de regione illa ut eum cum suis fratribus ex ipso monasterio eicerent et ipsi in eodem loco succederent. Ipse autem abba audito hoc consilio perrexit ad regem cum suis fratribus et tradidit ipse monasterio in manibus ipsius regis.

Exinde uero ipse rex confirmabit illum atque constituit in suo ordine ut esse pater illius monasterii, et nullus homo agnosceret pro dominum nisi tantum se. Et iussit ut cunctas possessiones atque res ibi adpertinentes exquireret et aput ipso monasterio faceret.

[1] Et super hoc statuit decretum ut nullus homo uiuens ingrediatur de petra RIS addelante, cum baccas neque cum porcos, ad pascendum, neque ad pignorandum.

[2] Si quis uero fecerit et intrare permiserit sine iussione abatis, et dis-

ruptor fuerit hoc testamentum, occidatur et mors eius nullus homo inquiratur.

[3] Homicida uero uel aduena, pupillus atque pauper qui ad ipsa eclesia Sancte Marie confugerit de ipsa petra Ris, nullus homo audeat post eum ire ad preendendum seu ad abstraendum sine preceptum abbatis, sed ipse abba, acceptis fideiussoribus, paretur in concilio et secundum legibus iudicetur.

[4] Et in ipsa defesa de Bo nullus homo sit ausus intrare ad pascendum si non per iussione de illo abbate de Portum.

Hoc testamentum uel pactum scripture dedit ipse rex Garsia ad illo abbate Paterno quando misit ipso monasterio sub manu regis iure perpetuo, in Era TLXXXV notum die V feria, VIII kalendas Aprilis, et roborabit eum ipse rex manu sua ante presentia episcopi Sancioni, coram istorum testium fratrum de Sancta Marie de Portum. Feles presbiter testis. Ihoannes presbiter testis. Mikael confirmat, testis. Gonsalbus presbiter testis. Munnio presbiter testi. Mames presbiter, hic testes sumus et de manibus nostris roborabimus. Comite Monnio Munnoz feci et confirmabi. Senior Loppe Bellakoz feci et confirmabi. Senior Galindo Bellakoz feci et confirmabi. Senior Fortun Lopez feci et confirmabi. Senior Sancio Lopez qui feci et confirmabi. Didaco Aluariz feci et confirmabi. Gonsaluo Gideriz feci et confirmabi. Fredinando Gonsaluiz feci et confirmabi.

Sonno presbiter notuit.

Et super hoc, quisquis homo in ipso monasterio intra iam supra nominatos terminos cum superbia uel cum forcia ingredi uoluerit et ipse abbas minime ualuerit ipsa eclesia defendere uel uindicare, potestas terre, comites ac principes uel merinos aut iudices et tirrannos uel saones aut montaneros qui hoc fecerint, siant excomunicati uel extraneati a Corporis et Sanguinis Dominis et abeant iram de Sancta Maria matris eiusdem Domini nostri Ihu Xpi et de suis apostolis et prophetis atque de omnium sanctorum, martirum, uirginum et confessorum, et careant a fronte lucerna oculorum, et sit pars illorum cum Iuda traditore in eterna damnatione in seculis perpetuis, amen, amen, amen. Et insuper domino monasterii uocem pulsanti C^m libras auri.

[Ex Serrano y Sanz]

[Apócrifo]

1122,

Carta de inmunidad otorgada por Alfonso VII al monasterio de Santa María del Puerto (Santoña)

A.—A. H. N.: *Cartulario del Puerto* f. 43r.

B.—A. H. N.: *Cartulario de Nájera* I f. 111.

Public. 1) GONZÁLEZ, *Colección Privilegios* VI 35-37.

2) HERGUETA, *Fueros de Santoña*, en BRAH 33 (1898 127-128).

- 3) SERRANO Y SANZ, *Cartulario de Santoña*, en BRAH 74 (1919) 448-450.

In Dei nomine. Ego Adefonsus Ispanie imperator, regnante in Toletto et in Leone, et in Gallecia, et tota urbis Castella, uobis abbati dompno Martino uestrisque succesoribus in perpetuum promouendis facio kartam pro remedio anime mee.

[1] Ut de hodie et tempore non intred saio regis, nec alicus alterius potestatis, in tota hereditate et honore de Sancta Maria de Portum, ubicumque fuerit, neque pro calumpnia, neque pro aliqua alia fazendaria, sed sit honorificata, euuo perhenni. Et de pumar delante cum toto koto caurero usque in toto brusco, et de groma pro illo mare usque ad penna Uerana.

[2] Et super hoc statuit decretum ut nullus homo uiuens ingrediatur de pumar delante, et sicut superius ipsos terminos resonant nullus homo sit ausus intrare neque cum bakas, neque cum porcos, neque ad pascendum, neque ad pignorandum.

[3] Si quis uero fecerit, et intrare permiserit sine iussione abbatis et disruptor fuerit hoc testamentum, occidatur, et mors eius nullus homo inquiratur.

[4] Homicida uero uel aduena, pupillus adque pauper qui ad ipsa ecclesia Sancte Marie confugerit de ipso pumar delante, sicut superius ipsos terminos resonant, nullus homo audeat post eum ire adprehendum seu ad abstrandum sine preceptum abbatis, sed ipse abba acceptis fidei iussoribus paretur in concilio et secundum legibus iudicetur. Qui autem hoc fecerit cum uiolencia intra ipsos terminos, occidatur.

Hoc testamentum uei pactum dedit scripture fecit imperatore ad illo abbate dompno Martino et ad suis fratribus, iure perpetuo.

Et ego iam supra pro remedio anime mee et parentorum meorum ad ipsa ecclesia Sancte Marie de Portum et ad uobis abbate Martino et ad uestris succesoribus, ipsas mea ecclesias heremas qui sunt in alfoz de Penza uel in alfoz de Aras: id est Sancta Eulalia de Asprilla cum sua sena uel cum suas defesas et cum totos suos terminos rengalengos, et in Arnorio Sanctorum Cosme et Damiani. Et Muxsancte Sancta Eulalia, Sancti Petri de Nolia. Sancta Eulalia de Lamas. Et in Argonios Sanctorum Iusti et Pastor. Sancti Saluatoris de Laruario. Sancti Andree de Ambrusero. Sancti Petri de Selorzeno. Et in Aras Sancti Pantaleonis. Sancta Eulalia. Sancti Michaelis de della parte. Sancta Maria de Karasa. Santi Stephani de Paternega, et in alfoz de Rassines Sancti Mametis de Ciruiago cum suas defesas ei cum totos suos terminos. Et ipsas ecclesias totas dono uel concedo ego Imperatore ad Sancta Maria et ad ipsos fratres qui ibi fuerint commorantes et ad abbati Martino. Ipsas ecclesias cum totas suas hereditates in montes, in fontes ubicumque potueritis inueire hereditates qui ad ipsas ecclesias pertinent habeatis et posideatis uos et qui fuerint post uos in secula. In Era MCLX.

Et in Aras Sancti Mametis cum omni hereditate sua per termino de la aqua de rada per illa callegga de aqua sal usque ad illas limites de Flanez et deinde ad somum Conforcum et per illa callegga de uillar aiuso et a rio

cabo et a maza negra usque ad buega et a monte negro et a uozillos et a botu usque ad illa aqua de rada, et in omni Aras omnibus terminis suis fiat hereditaria ipsa ecclesia Sancti Mametis.

Et super hoc quisquis homo in ipso monasterio inter iam supra nominatos terminos cum superbia uel cum forcia ingredi uoluerit et ipse abba minime ualuerit ipsa ecclesia defendere uel uindicare non potuerit, potestas terre, comites, ac principes uel mennos aut iudices uel tiranos uel saiones aut montaneros qui hoc fecerint fiant excommunicati et extraneati a Corporis et a Sanguinis Domini et abeant iram de Sancta Maria matris eiusdem domini nostri Ihu Xpi et de suis apostolis et prophetis, atque de omnium Sanctorum martyrum, Virginum et Confessorum, et kareant a fronte lucerna oculorum, et sit pars illorum cum Iuda traditore in eterna dampnatione in seculis perpetuis, amen, amen, et insuper pariet dompno monasterii uocem pulsanti c. libras auri.

Ego Adefonsus imperatur qui hanc cartam qua iussi fieri confirmauit et propria manu roborauit. Signum ✠ Imperatoris.

Huius rei sunt testes et confirmatores, Comes Rodericus Gonsaluez obtinente Toledo et Asturias conf. Comes Rodericus Martinez conf. Comes Rodericus Gomez, conf. Comes Gonsaluus, conf. Gutier Ferrandez maiordomus, conf. Almarricus Alferiz conf. Lop Lopez conf. Michael Felices, Merino conf. Didaco Munioz, Merino, conf. Raimundus Toletanus archiepiscopus, conf. Petrus Secobiensis episcopus, conf. Berengarius Salmanticensis episcopus conf. Semenus bursensis episcopus conf. Abbas Martinus de Sancta Iuliana conf. Abbas Romanus de Sancti Emeterii conf. Giraldu scripsit hanc cartam iussu magistri Ugonis cancellarij imperatoris.

[Ex Serrano y Sanz]

APENDICE 4

1136, marzo, 9.

Las franquicias de Santa Maria del Puerto (Santoña) otorgadas a la iglesia de San Andrés de Ambrosero al incorporarse ésta a aquella abadía

A.—A. H. N.: *Cartulario de Nájera* I, f. 146

B.—A. H. N. carp. 1030, doc. 13: Traslado notarial de 17-VI-1376.

Public. 1) HERGUETA, *Fueros de Santoña*, en BRAH 33 (1898) 134-135.

2) RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección Diplomática Riojana en Berceo* 12 (1957) 108-110.

In nomine Domini. Ego Aldefonsus, Dei gratia Hispaniarum Imperator, una cum coniuge mea dompna Berengaria, pro Dei amore et pro redemptione anime mee et parentum meorum, precibus et ad amore Lupi fidelissimi vasalli mei, facio cartam donationis et confirmationis Ecclesie Sancte Marie

de Portu, et tibi Abbati Sancio eiusdem loci, et omnibus clericis tam presentibus quam futuris in supradicta Ecclesia, benigna devotione, Deo servientibus, et omnibus successoribus tuis.

Et dono eis et concedo in hereditatem ecclesiam S. Andree de Ambrusero, cum omnibus terminis suis, cum intratibus et exitibus suis, cum montibus et vallibus, cum terris et rivis, et fontibus, et cum omnibus pertinentiis suis quocumque loco fuerint dono et concedo Ecclesie S. Marie de Portu, et tibi iam dicto Abbati, et omnibus clericis tam presentibus quam futuris in eadem Ecclesia Deo servientibus, ut eas Ecclesias cum hereditatibus suis, ipsi, et successores eorum iure hereditario teneant, et possideant in sempiternum.

Concedo etiam eis, et mando ut istas hereditates populent, et omnes illi qui illis hereditatibus populaverint, sive de creatione S. Marie de Portu, sive alii omnes fuerint sint salvi, et liberi de homicidio et de fonsadera et de omni pecta ad partem Regis, et tales feros habeant omnibus diebus, quales habent illi qui in S. Maria de Portu sunt.

Has itaque Ecclesias, cum omnibus hereditatibus supradictis, quas acquisivit Abbas de Portu, cumque eas acquirere potuit, qui ante me fuerint, et quas hodie adquiri corroborat, pro redemptione anime mee et parentum (m)eorum precibus et amore Lupi Ecclesia S. Maria de Portu teneat, habeat, et possideat, iure hereditario in perpetuum.

Si quis de mea gente vel de aliena hoc meum factum infringit sit maledictus, et in inferno cum Iuda proditore damnatus; insuper pectet Imperatori mille marabetinos, et quod invasit in duplum reddat.

Facta carta in S. Facundo VII Idus Martii Era M.C.LXX.IV. Adefonso Imperatore imperante in Toletu, in Legione, Saragoza, Navarra, Castella, et Gallicia, in anno quo primum coronatus fuit —Signum Imperatoris.—Ego Adefonsus Imperator hanc cartam quam iussi fieri confirmavi, et propria manu roboravi.

Huius rei sunt testes et confirmatores: Comes Rodericus Gonsalvez.—Comes Rodericus Martinez.—Comes Rodericus Gomez. —Comes Gonsalvus.—Raymundus Toletanus Archiepiscopus.—Petrus Secobiensis Eps.—Berengarius Salmaticensis Eps.—Semenus Burgensis Eps.—Gutier Fernandez Maiordomus. Almarus Alferiz.—Lop Lopez.—Michael Feliz Merinus.—Diego Nuñez Merinus.

Giraldus scripsit hanc cartam iussu Magistri Hugonis Cancellarii Imperatoris.

[*Ex Hergueta*]

APENDICE 5

1110, enero, 12

[*Apócrifo*]

Alfonso VII otorga al monasterio de Cillaperriel de Iguña [en Bárcena Piede Concha] carta de inmunidad con ciertos privilegios.

A.—A. N. Simancas: Privilegios y confirmaciones, lib 278, art 8

Public. 1) GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios*, V 31-33.

2) MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros Municipales* 398-399.

In nomine Domini nostri Jesuchristi, p[at]ris, altissimi, miserator, clementissimi, Patris et Filii et spiritus sancti, videlicet unus Deus admirabilis, qui regnavit super omnia nunquam finenda saeculorum saecula. Igitur in nomine Dei, Ego Rex Alphonsus atque Imperator totius Hispaniae, una cum coniuge mea Dona Elisabeth Regina regnante et cum mea germana Infanta Dona Sancia in Domino filii Dei sempiternam salutem, amen.

Ad aeternam serenitatem regni mei videlicet facio facere cartam vel totum ad meam germanam Infantissam Dona Sancia ad suum proprium Monasterium qui vocatur Ciellaperilla de Eguina, et ad suum Abatem qui est Dominus Marinus, et ad suam societatem et omnibus sanctis Dei qui sunt istius loci, de donatione quam donamus ad meam germanam et ad suum proprium Monasterium quod vocatur Ciellaperrilla.

Et istam donationem donamus atque confirmamus foris bonis, ut de ista hora in antea non sit licitum et nulli homini de genere nostro, aut quisquis fuerit, inquirere nullo labore, aut castellanus neque servus, et nulla expeditio qui dicitur fondosado, et nullam causam qui ad Regem pertinet: quitamus abnuda, et homicidium, et portazgum, et Merinus Judices et sayones de villas, vel de haereditates, tan in Asturiis, sive in castello qui modo tenet, sive et vobis sive et aliis hominibus vel in antea adquisierint, teneant eum et sine servitute vengiant ad partes, neque de Comitem neque de potestatem ex hac die sit.

Item damus atque confirmamus quod nullus homo non sit osado propignorare aut de suo Monasterio neque de suas adeganas, et de suos collazos, ut potestas neque infanzon, neque villano, neque nullus homo qui sedeat ibi por Merino nin por forero, si alguno contra ello feciere, mill soldos ad partem Imperatoris, at meamque germanam Infante Dona Sancha, si juramentum ei denderint jurent sine errore.

Ego Rex Alphonsus una cum coniuge mea Dona Elisabeth regnante, et cum mea germana Dona Sancha facio facere chartam vel totum, vel scriptura de donatione quae donamus ad regulam quae vocatur Ciellaperriella, et cum suos martires Cosmas et Damianus, et omnes sanctos Dei qui sunt istius loci, et ad Abbatem qui estis dominus Marinus suum proprium locum et ad vestros socios qui sunt, et ad vestros procesores qui venerint post vos, et ad meam germanam Infante Dona Sancha de suo proprio Monasterio de Ciellaperriella et suis propriis haereditatibus et suis propriis exitis de suo Monasterio ubi habuerit suas proprias haereditates, vel de suos homines inter meos Monasterios, vel inter meos homines, vel in exitis ubi habuerit quod populent in Castella, et in camino, et in eguma, et in Asturiis, et in nostros proprios exitos et nostros Monasterios, et de nostras haereditates, inter me, et meam germanam Infante Dona Sancha in totas terras, et in totis partibus non divisus populare perambulare praelaborare, laetificare, glorificare, quid-

quid voluerit facere quod faciat, in aquis, in montibus, in serras, in vallibus qui fuerat in universo mundo: istam donationem, et istam scriptionem quas facimus donamus et affirmamus eum ipsum Monasterium de Ciellaperril que est de mea germana Infante Dona Sancha usque in finem perpetuum, pro remedio animarum nostrarum, vel parentum nostrorum ut et nullus homo qui venit ad nobis omnibus, vel à parentibus nostris de hoc saeculo non sit ausus istas donationes tradere, vel frangere, vel disrumpere.

Et si aliquis aliter facere: sit excommunicatus et maledictus à Deo, et habeat partem cum iuda traditore in inferno usque in perpetuum: factam cartam confirmationis istius pridie idus Januarii ann. de mil ciento diez.

Ego enim Imperator Rex Alphonsus, una cum conjuge mea Donna Elisabeth, et cum mea germana Infante Donna Sancia hanc chartam facere et legere coram multis testibus Castellanis, et Leonensis, et Asturianis, manus nostras roborato proprias, et signum signare sub Dei gratia.—Sancius filius Imperator.—Bernardus Toletanae sedis Archiepiscopus.—Raimundus Palentinae sedis Episcopus.—Petrus Najarae sedis Episcopus.—Raimundus Comes de Recinta.—Petro Asures.—Comes Garcia Ordoñez.—Comes Martin.—Laines.—Comes Fernand Dias.—Tomas Sennor.—Lope Sanches.—Bermudo Rs.—Rodrigo Muñoz.—Nonio Rodrigues.—Gonzalo Soares.—Gonzalo Nuñez.—Alvar Dias.—Roderigo Gonzales.—Petri de Alvares.—Garcia Alvares Armiger Reg.—Alfonsus Telles, mayordom. Regis.—Fernand Gonzales.—Dia Sanches Descabares.—Garcia Fernandez.—Dia Bermudez.—Fernan Garcia.—Rui Gutierrez.—Pelag. Antolin.—Gutierr. Diaz.—Diago Merino in Astorga.—Gujus Gonzalez. Domingo Armentales, Martin Armentales: totis istis et aliis et plurimis testibus fuerunt, et de suas proprias manus roboraberunt. Didacus Pastorinus clericus Regis notarius.

[*Ex Gonzalez*]

APENDICE 6

1159

Carta de privilegios a los concejos de Baró y San Martín

A.—A. H. N.: Diplomas de Santo Toribio, R. 2.

B.—A. H. N.: Cartulario de Santo Toribio, f. 4v.

Public. 1) MÍNGUEZ, *De Cantabria* 124-125.

2) SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana* 130.131.

3) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII II* 82-83.

[*Christus.*] Notum sit Christo. Notum sit ecclesie Dei, tam prelatibus quam subditis et omnibus in Christo bene uiuentibus, quod ego rex Sanchius facio carta uobis conceio de Varo e de Sancti Martini, que habeatis inter vos tale foro: ut si quis uult, exeat de Varo et uadat ad Sancti Martini cum tota

sua hereditate et cum toto suo auer et non det pro eo nulla dadura. Et de Sancti Martini similiter faciat ad Varo.

Et, si aliquis homo de Varo et de Sancti Martini exierit de sua terra per malfetria vel alia causa, quomodo tota sua hereditas restet ad suos parentes et suo auer similiter; et sui parentes dent in primo anno media fazendera per illam hereditatem et non intret illa hereditas in palacio.

Et si aliquis clericus de Varo uel de Sancti Martini habet posada in uilla, que non intret in ea nullus saio nec merino, et non det pro ea nullam causam nisi habeat in mente animam patris mei et parentum meorum.

Hec karta fuit facta quando rex Sanchius fecit concilium in Sancto Facundo cum fratre suo rege don Fernando.

Et si aliquis homo cartam corrumpere uoluerit, sit excommunicatus anatematizatus cum Iuda traditore in eterna dampnatione, et pectet ad regem terre C libras auri, et non habeat partem cum Deo.

Hec karta facta in era MCLXXXVII^a. Regnante rege Sanchio in Toletto et in tota Castela. Rege don Fernando in Legione et in Galicia. Regina dona Uraka in Oueto. In Legione sedis Iohannes episcopus. En Burgos Pedro Pedrez episcopus. Pedro Gonsaluez possidente Leuana. Pedro Fernandez abbas Sancti Martini. Pelaio Martinez et no en Varo. Pelaio saio.

Et ego rex Sancius hanc kartam legentem audiui cum manu mea roborau coram testes. [*Signo con alfa y omega.*]

[1.^a columna.]

Don Gomet testis
Don Alvaro testis.
Don Noio testis.
Fernando Pedrez testis.
Abbas Sancti Martini testis.
Pelaio Vincentet testis.

[2.^a columna.]

Comite Marig testis.
Comite Usorio testis.
Comite don Pozo testis.
Pedro Fernandet testis.

[*Línea inferior.*]

Pedro Abbate testis.
Migael Iohannis testis.
Martin Pedret testis.

[*Ex Gonzalez*]

APENDICE 7

1163 ¿1173?, marzo, 10, Burgos.

Alfonso VIII otorga a Castro Urdiales el fuero de Logroño.

[*No se ha conservado el texto de esta concesión. Los autores recogen la noticia de Henao, que da la fecha de 1163, pero un mes del año 1651, escrito por un autor que utilizó los pergaminos originales señala por dos veces la fecha de 1173; dada la fidelidad de este autor desconocido en todas las fechas que señala, y los errores no raros de Henao, el año 1173 es por lo menos tan probable como el 1163. Cfr. "Altamira", 1974, II, pp. 36-37.*]

APENDICE 8

1187, julio, 11, Burgos.

Alfonso VIII concede al concejo de Santander el fuero de Sahagún

A.—Copia facsímil, s. XIII. En fotocopia Esc. Est. Medievales.

B.—A. Cat. Santander, R. 40: Confirmación de Fernando IV, 22-VIII-1295.

Otras copias: Cfr. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II 834.

Public. 1) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* II, 833-837, y referencias de publicaciones anteriores.

[*Christus, alfa y omega.*] Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina, libenti animo, facio cartam donationis et institutionis, forum et consuetudinem uobis concilio ville Sancti Emetherii presenti et futuro perpetuo ualituram.

[1] Dono itaque uobis et concedo uillam Sancti Emetherii in habitacionem cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, uobis et posteris uestris iure hereditario in perpetuum possidendam.

[2] In primis dono uobis et concedo pro bono et laudabili foro ut omnes sub uno et equali iure et foro uiuatis.

[3] Nullum habeatis dominum in uilla, nisi tantum abbatem Sancti Emetherii uel quem uice sui nobis dederit in dominum cum in uilla non fuerit.

[4] Omnis nobilis et alius quislibet et cuiuslibet dignitatis habitans in domo sua uel aliena in villa Sancti Emetherii idem forum habeat et non aliud quod uicinus ville.

[5] Qui prendiderit uel emerit in uilla aliquod solare, soluat abbati unum solidum et saioni duos denarios.

[6] Ei si unum solare diuisum fuerit inter homines per sortes aut per uendicionem, dent singulos census et, quot solares uel portiones simul coadunate fuerit ita quod diuisio aliqua de uia de aliena hereditate inter eas non sit, dent unum censum.

[7] Si quis in domibus uestris per uim hospitari uoluerit, dominus domus eiciat eum foras cum uicinis suis, et si egredi noluerit et ibi percussus fuerit, non pectetur pro eo calumpia.

[8] Merinus uille sit unus et sit uicinus uille et uassallus abbatis, et habeat casam in uilla, et instituat per manum abbatis et concessione concilii.

[9] Dominus uille abbas scilicet, accipiat de unoquoque solari unum solidum annuatim pro censu, et qui per censum collegerit incipiat illum colligere quindecim diebus post festum Natalis Domini, et accipiat pignus ab unoquoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus suum ex quo uox preconis omnes universaliter mouerit usque ad unum mensem, perdat pignus.

[10] Omnes homines uille uendant panem et uinum libere, et siceram, et quecumque uendere uoluerint, quando et qualiter uoluerint, recta mensura.

[11] Qui uicinus in uilla non fueret mercaturam pannorum quam per mare atulerit non uendat a detal nisi hominibus uille, et si extraneo uenderit pectet X solidos.

[12] Qui per uim domum alienam irruperit, pectet sexaginta solidos abbati et alios sexaginta domino domus, et preter hoc dampnum et liuores quos fecerit.

[13] Merinus uel sagio non intret in domum alicuius accipere pignus, si dominus domus fiadorem receptuum presentauerit, et si merinus uel sagio fiadorem respuerit et pignus uolens accipere fuerit ibi percussus, nulla pectetur pro eo calumpnia. Si uero dominus domus fiadorem non presentauerit et pignus amparauerit, merinus uel sagio det duos testes super hoc ad minus. et in crastino accipiat ab eo quinque solidos.

[14] Qui debitum creditori recognouerit presente merino uel sayone, aut statim reddat aut pignus querulo quod tantumdem ualeat.

[15] Merinus uel sagio non querant liuores neque percussiones aliquas nisi eis uox data fuerit, excepta morte et percusione ad mortem que possit queri per se secundum forum uille.

[16] Homicida manifestus pectet CCCtos solidos.

[17] Traditor probatus et fur cognitus sit in iudicio merini et concilii, et omnia bona illorum sint abbatis, sed de rebus latronis prius restituantur que fecerat illi cui furatus fuerat.

[18] Qui arma traxerit contra uicinum suum pectet abbati sexaginta solidos. Si multi adduxerint arma unus pro omnibus det fiadorem in quinque solidos et conuinctus pectet sexaginta solidos abbati.

[19] Si uicinus a uicino domum per iudicium quesierit, dent fiadores ambo, unusquisque in sexaginta solidos, et qui ex eis iudicio uictus fuerit pectet illos abbati.

[20] Si aliquis de foraneis domum quesierit ab habitatore uille, det abbati fiadores in LX^a solidos et domino domus in dupplo de tali casa, et si ille qui querit uictus fuerit pectet LX^a solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa uilla.

[21] Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatorem uille iudicandum fuerit super pignus iudicatur in uilla et foras uillam non exeant pro illo.

[22] Qui falsam inquisitionem dixerit amplius non sit legalis et pectet abbati sexagina solidos, et dominus uocis tornet ad uocem suam et repetat eam et habeat ius suum.

[23] Homines uille non eant in expeditionem nisi pro rege obsesso.

[24] Nec dent portaticum ullum in uilla sua nec in portu maris de quecumque parte ueniant per terram uel per mare.

[25] Ubiicumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leguas prope uillam, et plantauerint uineas, et fecerent ortos, et prata, et molendina, et columbaria, habeant omnia ista pro hereditate et faciant de eis quicquid uoluerint, et seruiant eis ubicumque fuerint, dando censum pro domibus suis.

[26] Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit infra uillam, proximiores parentes eligant pro homicida <unum> illorum qui eum percusserunt per rectam inquisitionem, et, si interfectorem per inquisitionem non inuenerint, saluet se per iuramentum per semetipsum solum ille quem susceptum habuerint et ibi non sit torna.

[27] Treuge autem uille sint tales ex utraque parti seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pugnus illi qui eas fregerit. De istis mille solidis accipiat abbas quingentos solidos, concilium CCCctos. et percussus centum, et pugnus sit in potestate concilii.

[28] Qui pignus iactauerit preter hereditatem et usque ad caput annum pignus non redemerit perdat illud.

[29] Si aliquis homo uille homicidium uel liuores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.

[30] Si homines uille in iudicio uel pleyto uel fiadura aliqua inter se concordare non poterint, eant ad uillam Sancti Facundi et faciant quantum eis mandauerint homines uille Sancti Facundi.

[31] Si aliqua nauis ueniens ad uillam Sancti Emetherii periclitata et fracta fuerit, quicquid domini sui de rebus quas nauis continebat poterint inuenire nullas eis auferat nec uim eis inferre presumat.

Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persoluat, et dampnum quod uobis intulerit dupplatum restituat.

Facta carta apud Burgis, era M^aCC^aXXV^a, V^o idus Iulii.

Et ego rex A., regnans in Castella et Toledo, hanc cartam manu propria roboro et confirmo.

[*Signo rodado.*] SIGNVM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

[*En semicirculo.*]

Rodericus Gutierrez, maiordomus curie regis, conf

Comes Ferrandus, alferiz regis, conf.

[*Primado.*]

Gundissaluus, Toletane ecclesie archiepiscopus et Hispaniarum primas, conf.

[*1.^a columna.*]

Marinus, Burgensis episcopus, conf.

Ardericus, Palentinus episcopus, conf.

Martinus, Segontinus episcopus, conf.

Rodericus, Calagurritanus episcopus, conf.

Gundissaluus, Secobiensis episcopus, conf

Dominicus, Abulensis episcopus, conf.

Comes Petrus conf.

[*2.^a columna.*]

Didacus Xemeniz conf.

Gomez Garcia conf.

Petrus Ferrandi conf.
 Aluarus Roderici conf.
 Ordonnus Garsie conf.
 Gundissalvus Copellini conf.
 Petrus Roderici de Guzman conf.
 Loz Diaz, merinus regis in Castilla, conf.

[*Línea inferior.*]

Magister Michael, regis notarius, Guterrio Roderici existente cancellario, scripsit.

[*Ex González*]

APENDICE 9

1200, enero, 25, Belorado.

Alfonso VIII otorga a Laredo el fuero de Castro Urdiales y señala su término municipal

A.—A. M. de Laredo: conf. de Fernando III, copia siglo xv.

B.—A. M. de Laredo: conf. de Alfonso X, 8-I-1255, copia.

Otras copias: Cfr. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 212.

Public. 1) BRAVO Y TUDELA, *Recuerdos de la villa de Laredo*, 298-300.

2) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 212-213.

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Alfonsus, Dei gracia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alionor regina et cum filio meo Ferrando, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis concilio de Laredo presenti et futuro perhemniter ualituram.

Dono itaque et concedo uobis ut habeatis pro termino de Laredo de Vado de Buxoa usque ad summum de Busquemado, et deinde usque ad Udalla, et usque ad molendinum de la Lauandera, et usque ad sumum de Rascon al plazum de las Conchuelas, Cereceda intus existente, et deinde usque ad sumum de Pozobal, et usque ad petram de Herboso, et usque ad foyo Darza, et usque ad Ferreçolas de Orinon, et usque ad mare de Orinon, ita quod omnes hereditates et omnia que infra predictos terminos et in illis uillis que in predictis terminis includuntur habeo uel habere debeo, scilicet, in Orinon et in Liendo, et in Laredo, en in Coabat, et in Coinbres, et in Senna, et in Cerviago, et in Foz, et in Tabernilla, et in Udalla, et in Cereçeda, iure hereditario uos et omnes successores uestri in perpetuum habeatis et possideatis, cum solaribus populatis et heremis, cum terris cultis et incultis, cum pratis, pascuis, aquis, riuus, molendinis, nemoribus et deffesis, cum ingressibus et egressibus, et cum omnibus directuris et pertinentiis suis que ibidem ad

me pertinent, tali modo quod nullus sit ausus uobis quicquam inde contrariare uel super hoc uos uel succesores uestros aliquo modo inquietare.

Et mando quod per omnes partes regni mei libera ganati vestri habeant pascua tamquam mei proprii ganati.

Dono eiam uobis et concedo forum de Castro Urdiales perpetuo habendum.

Preterea dono et concedo uobis dono Peregrino, dilecto clerico meo, pro eo quod populationem iam de Laredo incepistis et quia ad augmentationem illius populationis diligentem datis operam et sollicitudinem, omnes ecclesias que sunt et erunt in Laredo et in toto termino suo, omnibus diebus uite uestre libere et sine contradictione aliqua habendas et possidendas. Et ut inde omnia beneficia ecclesiastica diebus uestris integre percipiatis, hoc tantum excepto, quod parrochiani illarum ecclesiarum percipiant terciam partem decimarum ad opus earum ecclesiarum, post uestrum uero decessum ecclesias illas habeant et possideant omnes clerici filii populatorum de Laredo.

Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda, Domini traditore, supplicis infernalibus mancipetur, et insuper regie parti mille aureos in cauto persoluat, et damnum quod super hoc uobis intulerit duplicatum restituat.

Facta carta apud Velliforatum, VIII kalendas Febroarii, era millessima duocentesima trigesima octava.

Et ego rex Alfonsus, regnans in Castella et Tolletto, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Martinus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas confirmat.

[*Ex Gonzalez*]

APENDICE 10

1209, octubre, 13, Buelna.

Alfonso VIII otorga al concejo de Santillana el fuero de Santander

A.—A. Coleg. Santillana: Conf. de Juan II 16-VI-1427.

B.—A. Coleg. Santillana: Traslado de A, 27-IV-1428.

C.—A. Coleg. Santillana: Traslado de A, 22-IX-1436.

D.—Bib. Mun. Santander: Col. Eguaras I 211 de A.

Public. 1) ESCAGEDO Y SALMÓN, *Colección Diplom. Santillana* II 217-218 de A, 234 de B, 258-259 de C.

2) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 493.

Per presens scriptum notum sit tam presentibus quam futuris quod ego Alfonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum filiis meis Ferrando et Enrico, libenti animo et spontanea uoluntate facio cartam donationis, confirmationis, concessionis et stabilitatis uobis meis populatoribus de Sancta Iuliana, presentibus et futuris, perpetuo ualituram.

Dono itaque vobis et concedo forum de Sancto Anderio ut illud pereninter habeatis.

Si quis autem hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Olnam, era MCCXLVII, XIII die mensis Octobris.

Et ego rex Alfonsus, regnans in Castella et Toletu, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro.

[*Ex Gonzalez*]

1209, diciembre, 12.

Alfonso VIII otorga al concejo de Santillana del Mar el texto de su fuero

A.—A. Coleg. Santillana: Traslado auténtico del 26-VII-1405.

Public. ESCAGEDO Y SALMÓN, *Colección Diplom. Santillana* II 45-50.
GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III, p. 500.

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea regina Alienor, libenti animo facio cartam donationis et institutionis, forum et consuetudinum, vobis, concilio ville Sancte Illane presenti et futuro perpetuo valituram.

[1] Dono itaque vobis et concedo villam Sancte Iuliane in abitationem cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris iure hereditatis in perpetuum possidendam.

[2] In primis dono vobis et concedo, pro bono et laudabili foro, ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis.

[3] Nullum habeatis dominum in villa nisi tantum abbatem Sancte Iuliana [*sic*], vel quem ipse vice sui vobis dederit in dominum cum in villa non fuerit.

[4] Omnis nobilis, et alius quislibet et cuiuslibet dignitatis, habitans in domo sua vel aliena, in villa Sancta Illana idem forum habeat et non quod vicinus ville.

[5] Qui prendiderit vel emerit in villa aliquod solare solvat abbati unum solidum, et saioni duos denarios.

[6] Et si unum solare divisum fuerit inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos censos. Et quod solares vel porciones simul coadunate fuerint, ita quod diviso aliqua devia vel de aliena hereditate inter eas non sit, det unum censum.

[7] Si quis in domibus uestris per uim hospitari voluerit, dominus domus aiiciat eum foras, cum vicinis suis, et si egredi noluerit et ibi percussus fuerit, non pectet pro eo calupniam.

[8] Merinus ville sit unus: et sit vicinus ville et vasallus abbatis, et abeat causam in villa, et instituat per manum abbatis in eo censu de consilio.

[9] Dominus ville, abbas, scilicet, accipiat de unoquoque solari unum solidum annuatim per censum. Et qui censum collegerit incipiat illum colligere

quindecim diebus post festum Sancti Iohannis, et accipiat pignus ab unoquoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus sum ex quo vox preconis universaliter monuerit usque ad unum mensem, perdat pignus.

[10] Omnes homines ville vendant panem et vinum libere, et siceram et quecumque vendere voluerit, quando et qualiter voluerint, certa mensura.

[11] Qui vicinus in villa non fuerit mercaturam pannorum quam per mare atulerit non vendat a detal nisi hominibus ville; et si extraneo venderit, pectet decem solidos.

[12] Qui per vim domum alienam irruperit, pectet LX^a solidos abbati, alios sexaginta domino domus, et pectet hoc dapnum et luores quos fecerit.

[13] Merinus vel sagio non intret in domum alicuius accipere pignus et si dominus domus-fiadorem receptivum presentaverit. Et si merinus vel sagio fiadorem respuerit, et pignos volens accipere fuerit ibi percusus, nulla pectetur pro eo calumnia. Si vero dominus domus fiadorem non presentaverit, et pignus anparauerit merinus vel sagio det duos testes super hoc hoc minus, et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos.

[14] Qui debitum creditori recognoverit presente merino vel saione, aut statim redat aut pignus querat quod tantumdem valeat.

[15] Merinus vel sagio non querant livores neque percussiones aliquas nisi ei vox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que possit queri per se secundum forum ville.

[16] Homicida manifestus pectet CCC solidos.

[17] Traditor probatus et fur cognitus sit in iudicio merini et concilii; et omnia bona illorum sint abbatis, set de rebus latronum prius restituantur furta que fecerat illi qui furatus fuerat.

[18] Qui arma traxerit contra vicinum suum pectet abbati LX^a solidos.

Si multi aduxerint arma, unus pro omnibus det fiadorem in quinque solidos, et convictus pectet LX^a solidos abbati.

[19] Si vicinus a vicio domum per iudicium quesierit, det fiadores ambo, unusquisque in sexaginta solidos, et qui ex eis iudicio victus fuerit pectet illos abbati.

[20] Si aliquis de foraneus domum quesierit ab habitatore ville, det abbati fiadoren in LX^a solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa.

[21] Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatorem ville iudicatum fuerit super pignus, iudicetur in villa, et foras villa non exeant pro illo.

[22] Qui falsam inquisitionem dixerit amplius dixerit amplius non sit legalis et pectet abbati LX^a solidos, et dominus vocis tornet ad vocem suam et repetat eam et habeat ius suum.

[23] Homines ville non eant in expeditionem nisi pro rege obsesso.

[24] Nec dent portaticum ullum in villa sua nec in portu maris de quacumque parte veniant per terram vel per mare.

[25] Ubicumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leugas prope villam et plantaverit vineas et fecerint ortos et prata et molendariam et columbariam, habeant omnia i[s]ta pro hereditate, et faciant de eis quidquid voluerit et serviat eis ubicumque fuerint dando censum pro domibus suis.

[26] Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit infra villam, proximiores parentes eligant pro homicida illorum qui eum percuserunt per rectam inquisitionem; et si interfectorem per inquisitionem non invenerint salvet se per iuramentum, per semetipsum solum ille quem suspectum habuerit, et ibi non sit torna.

[27] Tregue autem ille sin <t> tales: ex utraque parte seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pugnus illi qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat abbas quingentos solidos et concilium CCCC, et percusus centum; et pugnus sit in potestate concilii.

[28] Qui pignus iactaverit propter hereditatem et utque ad capud annum pignus non redemerit, perdat illud.

[29] Si aliquis homo ville homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.

[30] Si homines ville in iudicio vel pleito vel fiadura aliqua inter se concordare non poterint, eant ad villam Sancti Emeterii.

[31] Si aliqua navis veniens ad villam Sancti Emeterii vel Sancta Illana periclitata et fracta fuerit, quidquid domini sui de rebus quas navis continebat poterint invenire nullus eas auferat nec vim eis inferre presumat.

Si quis vero han<c> cartam infringere vel diminuere presumpserit, ira<m> Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persolvat, et dampnum quod vobis intulerit duplatum restituat.

[32] De ferida de punia testimoniada VII solidos e medio.

[33] De ferida de palma V solidos.

[34] De pressa de cabellos de ambas las manos V solidos.

[35] Feria del collo arriba que sennalada sea LX solidos.

[36] De caeda en tierra en rua LX sueldos, e si cae en rua elevalo sacando CCC sueldos de emenda.

[37] De ferida de LX sueldos e II pertegadas.

[38] De ferida de punio dos pertegadas.

[39] De ferida de palma V pertegadas.

[40] De fiadura que venier pennorar so fiador del pennos dé uno dinero, e al tercio dia dé cabal, et al otro tercio dia en duplo, e quando posier el fiador plaço per pechar tornenle todos los pennos e peche a los IX días. E si nol tornan los pennos, pongal otra vez plaço de IX dias.

[41] E de todas estas calomas ayan los alcalles la tercia parte, el merino la treçena parte.

[42] Nullo alcalle non de censo de la casa en que souier, ni el merino non de censo. Escrivano de concejo non de censo.

Facta carta II idus Decembns, in era MCCXLVII.

[43] De ostolaje cada un maravidi un dinero, e pague el que complaz e reciba el hoste per todos tempos e la escollencia es en hoste del medio mercado e del ostelaie.

[Ex Gonzalez]

APENDICE 11

1210, abril, 3, Segovia.

Alfonso VIII otorga a la villa de San Vicente de la Barquera el fuero de San Sebastián y otros privilegios

A.—A. M. de San Vicente: Libro de Privilegios.

B.—Bib. M. Santander: Colección Eguaras, I, 213-214.

C.—A. H. N.: Consejos, leg. 11552, n. 912.

D.—Bib. R. A. H.: Colección Salvá, 34, f. 136.

- Public.* 1) GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* III 515-516.
 2) BANUS, *Fuero de San Sebastián* 235; ex B.
 3) SÁINZ DÍAZ, *Notas hist. San Vicente* 19.

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Alienor regina et cum nostris filiis Fernando et Enrico, libenti animo et uoluntate spontanea, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis meis populatoribus de Sancto Vincencio, presentibus et futuris, perenniter duraturam.

Dono itaque uobis et concedo forum de Sancto Sebastiano quantum ad illud, scilicet, quod uos uicini uille dare debitis, sed las barcas et sal et tro-selli qui ibi arribauerint arribent ad illud forum ad quod arribant in Sancto Andrea.

Do etiam aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis, saluis directuris militum, ita quod detis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo.

Do etiam uobis la Barquera cum toto suo termino et cum omnibus pertinentiis suis. Do etiam uobis el Arena qui est *grangia de Sancto Petro de Cardenia*, et do uobis illud de Valle et de Serras (1) quod emi cum omnibus pertinentibus suis. Et do uobis illud de Cara quantum ibi tenebat Sancta María del Tejo, quod ego dederam pro hereditate Munioni Didaci. Do etiam uobis de los Collazos [Collados] ad diuersum uersus Sanctum Vincentium.

Hec inquam omnia supradicta do uobis pro hereditate et pro termino et mando quod labores que ibi feceritis continuos faciatis, postea uero secundum quod gentes uenerint ad populandum qu[eram] ego quomodo uobis magis adam.

Et est sciendum quod dono ecclesiam Michaeli, scriptori, dilecto homini meo, ita quod episcopus habeat ibi suam terciam et Michael habeat ibi alias tercias duas omnibus diebus uite sue, et Michel debet facere ecclesiam et prouidere illi in clericis, luminariis, campanis, uestimentis et omnibus necessariis. Post dies uero Michaelis, altera tertia istarum duarum quas Michael debet tenere diebus suis debet remanere clericis ville et altera concilio.

(1) Falta en GONZÁLEZ; tomado de SÁINZ DÍAZ.

Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrant, et regie parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Secobiam, era MCCXLVIII, III die mensis Aprilis.

Et ego rex et regina in Castella et Toledo hanc cartam, quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

[Ex Gonzalez]

APENDICE 12

1203, julio, 1.

Donación del solar de Corera a Santa María del Puerto y determinación de su fuero o enfurción

A.—A. H. N.: Cartulario de Santoña, f. 42r.

Public. 1) MARTÍN MÍNGUEZ, *Sección Diplomática* 123.

2) SERRANO Y SANZ, *Cartulario de Santoña*, en BRAH 75 (1919) 334-335.

Sub Christi nomine et eius imperium.

Ego domna Sancia penas inferni timendo et vitam requiem desiderando do et offero meum solare quem ego habeo in villa de Escalante in loco per-nominato in Corera ad Sancta Maria de Porto.

Sic dono vel offero illud solare pro remedio anime mee vel anima patris mei vel parentum meorum, ad Sancta Maria de Portum et ad tibi abbati don Petro Fernandez et ad omnibus clericis ibidem Deo servientibus cum casas et orreos cum hereditatibus, cum exitus et regressitus, cum montibus et fontibus cum arboribus fructiferis et non fructiferis cum felgarios et cum omnibus rebus suis et cum omnia hereditate et pertinencia quam illud solare habebat in die quando patris mei don Rodrigo illum dedit mihi; sic do ego donna Sancia illud solare ad regulam Sancte Marie ut ibi seruiat in perpetuum.

Forum illius solaris quod ego donna Sancia do et offero istud est et erit semper: Quod si unus fuerit ibi populatum de filiis de Martin Corera don Domingo presbiter aut Mari Martinez vel Michael Martinez, aut de Martin Martinez, vel de Sancia Martinez, ant de Illana Martinez, in unoquoque anno de [sic] un porco semoial, et si non habuerit porci, de [sic] causa que valeat illum; et si ibi fuerint de istis populati vel de filiis suis duo, similiter faciant; et si fuerint tre, usque ad decem, dent duabus eminas de pan ad ipsam eminam de Portum, et un porco semoial aut causam que valeat illum, et nichil amplius. Et ipso don Domingo presbiter in diebus suis non reddat nullam causam et post obitum suum filiis et neptis suis faciant sicut aliis qui ibi fuerint.

Et si dominus vel abbate de Porto fecerit illis magis que non \debeat

facere et non steterit eis in directum, vadant se cum querimonia ad parentibus meis que tenerit Eskalante vel alias probincias usque faciat eos pervenire directum.

Et si fuerit quisquis de istis populati in hereditate de Sancta Maria qui reddat ad monasterii de Portu, levet sua racione de ipso solar, et faciat consuetudo eius, et carta ista firmis fiat per secula.

Facta carta sub Era M.^oCC.XL.I^a kalendas Iulii. Regnante Rex Alfonso in Toletu et in Castella. Don Lop Sangez obtinente Trasmiera. Merino Domingo Monioz. Abbate de Porto don Petro Fernandez, Maerdomo don Ihoannis. Escanciano Gonsalvo. Sacrista don Rodrico. Cabiscol don Domingo. Coram teste el abbat de Pontones testis. Don Rodrigo de Camargo testis. Don Petro testis. Don Martino testis. Don Domingo testis. Ihoan Gutierrez testis. Petro Martinez testis. Et capitulo de Portu estes sumus. Et ego domna Sancia carta que hanc fieri iussi legente audivi et de manu mea roborabi. Ihoannes scriba.

[Ex Serrano]

1205.

Carta de asentamiento en el solar de Palacios y foro que debe abonar

A.—A. H. N.: Cartulario Nájera, I, f. 256.

Public. HERGUETA, *Fueros y Cartas-Pueblas*, en BRAH 33 (1898) 135-136.

In Dei nomine. Ego Don Pelegrin cum omnibus clericis Sanctae Mariae de Portu: damus ipsa hereditate de Palacios ad populandum ad tibi Domingo Iohannes, cum sua ecclesia ex inde decima omni ista hereditate.

Sic damus ego Don Pelegrin et omnibus clericis ista hereditate quam dicitur de Palacios pro termino de Lodinas ab occarrero, et del rio a la cuesta, intra istos terminos damus tibi pro qua fecisti haec ecclesia et fecisti pomiferos et arbores fructuosos, et hereditates quod erant antea heremo et colles. Unde istos terminos resonant habeas et teneas illud iure hereditario tu et filiis, et neptis tuis, et toti tuae generationi in perpetuum.

Forum ista hereditate cum sua ecclesia quod ego Don Pelegrin cum omnibus clericis tibi Domingo Iohannes damus, istud est; et erit semper. Quod si unus, vel duo, vel tres aut magis ibi fuerint populati, in unoquoque anno dent IV fogazas, et un porco semoial, vel un tocino semoial, aut una cera semoial, vel duos solidos quabis habuerit.

Quod si ego Don Pelegrin aut aliquis ex successores meos, aut aliquis homo qui ista carta voluerit disrumpere, in primis habeat iram Dei et de omnibus Sanctis qui sunt de a solis ortu et ocasu, et fiat maledictus, et cum Iudas in inferno damnatus.

Facta carta sub Era M.CC.XXXX.III. Regnante Rex Alfonso in Toletu et in Castella.—Comite Don Fernando Sennior de Trasmiera.—Michael de Arnuro Merino.—Prior in Najera Don Girardo.—Sub eo Don Pelegrin existente Senior in Portu.—Maiordomo Don Michael Porseno.—Casbiscol Don

Domingo.—Sacrista Don Michael Pariens.—Coram testes, Don Martino ts.—Don Rodrico ts.—Don Pedro ts.—Don Domingo ts.—Aras ts.—Pedro Martinez ts.—Et capitulo de Portu sunt factores et auditores roboratores et testes. Ioannes scripsit.

[*Ex Hergueta*]

1206, marzo, 29.

Carta del asentamiento en el solar de Sesnega y foro que debe abonar.

A.—A. H. N.: Cartulario Najera, I, f. 258.

Public. HERGUETA, *Fueros y Cartas-Pueblas* (BRAH, 33 (1898) 136-137).

Sub Christi nomine et eius imperium.

Ego don Pelegrin senior de Portu cum omni Capitulo Sancte Marie damus tibi don Domingo de aras, tota Sesnega ad populandum, pro termino de illa aqua de rio corto, et pro termino de illa penna quod est in illa questa, et pro illas isceras de illa mara de escinedo, et cum illa terra de los foios de de villar, quod tibi don Domingo abstulisti de monte.

Sic damus ego don Pelegrin et omni Capitulo Sancte Marie de Portu, ad tibi don Domingo ista hereditate intra istos terminos ad populandum cum montibus, et fontibus cum exitus, et regressitus, cum pascuis, et felgarius, cum argomalis, et omnes colles quod ibi sunt, et cum illa parte quod habes in illo solare de sancti Mametis, vel ubicumque habes tuo sic leves ad isto, habeas, teneas, possideas, illud iure hereditario, tu, et filius, et neptis tuis, et omnis generatio tua evo perhenui, et servias cum illo ad Sca. Maria.

Forum illius solaris vel illa hereditate quod ego don Pelegrin senior de Portu, et omni Capitulo tibi don Domingo damus, istud est, et erit semper: quod si unus ibi fuerit populatus, vel duo vel tres: in unoquoque anno den duas eminas de pan, et duos solidos, vel causa que valeat illos et nichil amplius.

Facta carta sub Era M.CC.XLIII. III Kals. aprilis. Regnante Rex Alfonso in Toledo et in Castella, et regina domna Alionor, infante don Fernando. Comite don Fernando obtinente Trasmiera. Merino sub manu ejus Michael de Arnuro. Senior in Portu don Pelegrin. Maiordomo don Joannis. Cabiscol don Domingo. Sachrista Don Michael. Coram testes: Don Pedro ts. Don Rodrigo ts. Don Martino ts. Don Pedro Martinez ts. Don Ioannis de Porto ts. Don Martin Michael ts. Et omnes clerici de Porto sunt factores, confirmatores, roboratores et testes.

[*Ex Hergueta*]

1252, febrero 2.

Carta de asentamiento en el solar de la Pieza y foro que debe abonar.

A.—A. H. N.: Cartulario Najera, I, f. 821.

Public. HERGUETA, *Fueros y Cartas-Pueblas*, BRAH, 33 (1898) 137-138.

In Christi nomine ✠ Amen.

Connoszuda cosa sea á todos los omes que esta carta ueran et oyran. Cuemo hyo don ffortunno Abbat de Puerto: et Abbat de Boiibar, por mandamiento de Don Diego López de ffaro Sennor de Vizcaya, et de las montannas: é Sennor de Santa María de Puerto, é con placer, é con otorgamiento de todo el Capitol del mismo hogar, do á vos Don Pedro Roiz el solar de la pieza en mont é en fueut con entradas é con exidas, plantado é por plantar é con todas sus pertenencias, é con sos terminos, assi como tien del solar de la Carrera fata el solar de Iohan Periz de Obregon, el cuemo tien del ponton de la Caxiga assi cuemo destaia la carrera antigua que va pora monasterio, entro al solar de la mier, é desdent cuemo destaia la carrera que sal de la mier é recude a la cossa con quanto dentro es que el sobredicho solar a é debe aver plantado assi cuemo plantar.

E douoslu é atorgouoslu lo mas sanamientre é lo mas uirtosamente que pueda seer para vos, é para vuestro fijo, é para vuestro nieto, é por aqui quier que de vos deuinier pora siempre iamais.

E vos quel poblades pora Santa María de Puerto, al ffuero que los otros solares de la villa son poblados.

E si alguno Ome vos lu quisies contradecir, ó esta Carta que hyo fago partida por A. B. C. conbusco, quisiese corromper que fues maldicho é descomulgado é con Judas traydor en infierno dampnado é pechas en coto al Sennor de la tierra CC Morbs. é á nos el danno duplado.

De esto son testigos Don Pedro de Pidruecos Monge de Nagera. Doyuanez del ffaro. Don Miguel del ffaro. Don Rodrigo de Aras presbitero. Ioan Dominguez del ffaro. Domingo Periz de la Verde Bonamigo; é testigos todo el Capitol de Santa María de Puerto con todo Concejo.

Facta cart in mense Februarii in die Purificationis beate Marie. Era m.cc.xc. Regnante Rege fferrando cum uxore sua regina dompua Juana et cum primogenito filio suo infante dompno alfonso in Castella in Toledo, in Legion y Gallecia, in Sebilis, in Cordoba, in Murcia, et in Jaen. Merinus domni Regis in Castella Ferrandus Gundisalvi de Rojas, Merinus dompni Didaci Lupi de Faro in Trasmiera, Rodericus Petri de Carasa.

Dompnus Ioannis de Ispania scriba et clericus de Laredo hanc cartam scripsit, ea hoc signum fecit.

[*Ex Hergueta*]

1253, agosto.

Carta de asentamiento en el solar de Casares y foro que debe abonar.

Orig. A. Colegiata Santillana.

Public. ESCAGEDO, *Privilegios, Escrituras Santillana*, I p. 116-117.

JN CHRISTI NOMINE Amen.

Sabuda cosa es á todos los Omes que esta Carta verán é oirán como yo Garcí-Díaz Sacristano de Sancta Illana, é Veedor de las cosas del Abbadia de Sancta Illana por mandado del Iffante Don SANCHO fiando en la su mercet. en semble con el Cabildo de Sancta Illana. damos á poblamiento á ti Juan Martin, é á tu muger Marina Martinez la heredit de sobre los Casare. e damosvoslo en que poblede por vos é por fijo. é por nieto fata en la fin. é con atal pleyto: que dedes por enfurcion cadaño á Sancta Illana una emina de mercado de trigo ó de escanda. é una gallina é nuncio de auer vivo. non de manera. é quanto heredamiento pudierdes ganar ó comprar. que sea só este fuero.

Sobresto si dalgun Ome quisier quebrantar este nuestro fecho, aya la ira de Dios, é sea maldito, é descomulgado con Judas traidor en infierno tormentado. é peche en coto al Rey. C. Maravedis. é á ti Juan Martin, é á tu muger Marina Martinez todo el dampno duplado.

Facta Carta in mense Augusti. Sub Era M.^a CC.^a LXXXX^a I.^a Regnant el Rey Don Alfonso con la Reyna Dona Violant. en Toledo é en Castiella. é en Leon. é en Galicia. é en Cordoba é en Sevilla. é en Murcia. e en Jahen. Alfieraz del Rey é tenedor de Asturias Don Diego Lopez de Faro. Merino mayor en Castiella Ferrant Gomez de Roias. De su mano en Asturias Garcí Monioz. Desto son testes el Prior Don P. Migueiz. el Capiscol Don Periz de Ribilla. Maestro Don Miguel de Fenogedo. De los otros Canonges Don Rodrigo de Ribilla. Don Iohannes de Piedras otas. Roy Garcia. Don P. de Riba é el Cabildo. Petrus qui notuit.

[*Ex Escagedo*]

1269, noviembre, 21.

Carta de asentamiento en heredades de Santillana y fuero que debe abonar.

Orig. A. Colegiata Santillana.

Public. ESCAGEDO, *Privilegios - Escrituras*. I 142-143.

Conoscida cosa sea á todos los Ommes que esta Carta veran, e oiran, que yo Don Martino de las Arenas Sacristano é Mayordomo del Abbat. Maestre Ferrán García Archidiano de Niebla, é Abbat de Sancta Illana, en uno con el Cabildo des mesmo lugar, damos á vos Ferran Roiz, é a vuestra mugier Maria Roiz quanta parte hereda vuestra mugier Maria Roiz en el Solar del Maestro de ferrar. asi como lu ella hereda de Monte é fuente, con entradas

é con salidas, é con quanto pertenez é éste Solar. e damos vos y los molinos de Foyo, é todas las otras heredades que vos aviades de Sancta Illana, por o quier que las vos aviades, é quanto comprastes, é ganastes de Sancta Illana, por o quier que ello es, pora vos, é pora vuestra generacion, qui de vos ninierę, é con atal fuero que dedes cada año por la Sanct Martin en renta a Sancta Illana. II. Eminas de Aguilar de pan trigo ó Escanda. é. I. sueldo por carne. é non de manneria. é las que y souieren poblados den nucio de auer vivo.

Facta Carta VIIIJ. días por andar del mes de Noviembre Era de mill. e de CCC. ^{os} e VIJ. annos. Regnant el Rey Don Alfonso con la Reyna Donna Yolant. en Castiella, en Toledo, en Leon. en Galliçia en Sevilla. en Cordoba. en Murcia. en Jahen. en Algarue Merino del Rey de Penas de Amaya fata la Mar Pero Ferrandez de San Just. Duen de tierra Monon Diaz de Castaneda.

De esto son testes de Canonigos de Sancta Illana el Prior Pero Martínez testis. Don Martin de las Arenas testis. el Maestro Don M. de Fenoiedo testis. Don M. de la Carrera testis. Don Pero de Riba testis. Don M. de Pedredo testis. Pero Perez fi de Pero Crespo testis. Juan Martin de Aviellos testis. Doyuanes [sic] de Tagle testis. Juan Present. estis. Et porque esto sea mas firme ficiemos dues Cartas partidas por A. B. C. que Ferran Roiz tenga la una, y el Cabildo la otra. Don Pero del Palacio me fecit.

[Ex Escagedo]

APENDICE 13

1337, julio, 18.

Fuero comarcal del concejo y valle de Toranzo.

A.—Bib. R. A. H, Ms. 9-4299, f. 336 r - 340 v.

B.—A. H. N., Consejos, Granados, leg. 160 antiguo, 26581 moderno.

Public. 1) GONZÁLEZ, Camino y AGUIRRE, Fernando. *Las Asturias de Santillana en 1404*; ex B.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos, Don Alonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina:

A Vos, Martin Fernandez Puertocarrero, nuestro Adelanto [sic] Mayor en Castilla, o al merino o merinos que por nos o por Vos andovieren en el dicho adelantamiento e a los alcaldes e merinos e otros oficiales cualquier que agora son o seran de aqui adelante en la merindad de Asturias de Santillana, e a cualquier o cualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de scribano publico, salud e gracia.

Sepadas que los homes buenos moradores en el conzejo e valle de Toranzo, que es en la merindad de Asturias de Santillana, se nos embian a querellar, e dizen:

[1] Que ellos aviendo de uso e de costumbre de dar en cada año una fonsadera en pan e en dinero por la Sant Martin, segund que la dieron en el tiempo delos reyes onde Nos venimos, e algunos de vosotros que llebades dellos dos fonsaderas cada año.

[2] Otrosi que han a dar por fumaza, por cada solar, una emina de pan e dos cornados el primer día de agosto, e algunos de vosotros que les demandades a cada fumo que les fagades este fuero, non aviendo por que fazer, sino de cada solar, como dicho es.

[3] Otrosi que los merinos mayores que los prendiades porque vos den cada año ciento cinquenta maravedis por ayantar, non aviendo por que vos la dar, salvando al Adelantado de Castilla quando entrare en la tierra a fazer justicia, que den e paguen los dichos ciento e cinquenta maravedis por yantar.

[4] Otrosi que fazedes los merinos mayores cuatro o cinco merinos en el año, non lo aviendo de derecho por que lo fazer.

[5] Otrosi que herederos de Diego Gomez de Castañeda que les demandan y yantares sin razon e sin derecho, non las aviendo de aver.

[6] Otrosi que aviendo ellos de uso e costumbre que las prendas e presos que les avian de fazer por los nuestros pechos e derechos o por otra razon qualquier que los ayan a prender o apredan, dizen que las tales prendas e presos que las han de poner en un palacio nuestro, que es en el dicho conzejo e valle e que non gelas han de sacar dende las dichas prendas e presos para lo llebar a otras partes, sino siendo judgados en el dicho conzejo e valle por los sus juezes.

[7] Otrosi que han de uso e de costumbre alcalde ordinario e juez que libren los pleytos, asi ceviles como criminales, en el dicho conzejo e valle, e delos tirar cada ves que quisieren, e poner otros que cumplan nuestro servicio e pro e honra del dicho valle, e que guarden a cada uno en su derecho, siendoles asi guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos, e agora de poco tiempo aca que los que han a fazer las prendas por las dichas cosas, que se las sacan del dicho conzejo e ge las lievan a otras partes por les fazer mal e daño.

[8] Otrosi que los merinos que lleban dellos por cada prenda que les fazen un maravedi por cada pecho, demas de lo que han a dar.

[9] Otrosi que el señor de Castañeda que les demanda pedidos e monedas e mañerías, non lo debiendo aver de uso, nin de costumbre, nin de derecho, del tiempo de los reyes onde Nos venimos, nin en el nuestro fasta aqui.

[10] Otrosi que algunos cavalleros e escuderos de esa tierra que les fazen ir por fuerza a sus asonadas e a labrar sus torres e fortalezas, e les fazen otros muchos daños e males, como non deben.

[11] Otrosi que les fazen plazos e emplazamientos para que vayan del dicho conzejo e valle a derrivar casas fuertes e sobre otras razones cualesquier, non lo aviendo de uso e de costumbre de yr a ningunos plazos fuera del dicho conzejo e valle, salvando ante los sus juezes.

[12] Otrosi que los que han coger e recabdar los homecillos que les demandan los homecillos de homes que mueren por ocasiones, non los

matando otros hombres por sus manos, non lo aviendo de derecho nin de uso e de costumbre del tiempo de los reyes onde nos venimos nin en el nuestro hasta aqui.

E por todas estas cosas e daños e males que han resevido e resciben, que se despuebla el dicho lugar en guisa que non han fincado sinon pocos pobladores.

E embiaronnos pedir por merced que mandasemos y lo que toviesemos por bien e fuese la nuestra merced, e Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado, como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que guardedes e fagades guardar agora e de aqui adelante a todos los vezinos e moradores en el dicho conzejo e valle de Toranzo, los que oy son o seran de aqui adelante todo esto que dicho es, pues que lo ovieron de uso e de costumbre en el tiempo de los reyes onde Nos venimos e en el nuestro fasta aqui.

[R1] E mandamos firmemente en razón de las fonsaderas e martiniegas e de los otros pechos que nos ovieren a dar, que no paguen mas de una fonsadera en pan e en dinero cada año por la Sant Martin.

[R2] E otrosi que non paguen fumaza, sinon de cada solar una emina de pan e dos cornados.

[R3] Otrosi que non consintades que los dichos merinos mayores tomen yantar ninguna, sinon el Adelantado Mayor, como dicho es.

[R4] Otrosi que non consintades que el Merino Mayor ponga otros merinos por si en el año.

[R5] Otrosi non consintades que herederos de Diego Gomez de Castañeda les tomen yantar nin alguna cosa de lo suyo sin razon.

[R6] Otrosi que non consintades que las prendas e presos les saquen del dicho conzejo e valle, mas que las tengan en el nuestro palacio que Nos ay avemos, fasta que les sean libradas por los sus juezes.

[R8] Otrosi que non consintades que los dichos merinos les tomen los dichos sendos maravedis por los dichos pechos.

[R9] Otrosi que non consintades que el Señor de Castañeda les heche ningund pedido, nin les demande ynprecios [sic] nin maneryas, pues no lo han de derecho.

[R10] Otrosi non consintades que ningunos cavalleros e escuderos les fagan yr por fuerza a labrar sus casas e fortalezas, nin yr a asonadas ni a derribar casas fuertes.

[R11] Otrcsi que non consintades que ninguno nin ningunos del dicho conzejo e valle vayan a ningund plazo fuera del dicho conzejo e valle, salvando ante los sus juezes.

[R12] Otrosi les damos de pner alcalde ordinario o juez que libre los pleytos, asi ceviles como criminales, e delos tirar cada vez que quisieren, e de poner otros en el dicho conzejo e valle que cumplan a nuestro ser e que guarden a cada uno en su derecho.

[R7] Otrosi que non paguen omecillos de ningunas personas que murieren por algunas ccasiones, non los matando otros hombres por sus manos.

E defendemos firmemente e mandamos a todos los concejos, alcaldes e merinos e juezes e justicias e alcaydes de los castillos e aportellados e comendadores e subcomendadores e otros oficiales cualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos que agora son o seran de aqui adelante, que amporen e defiendan e fagan guardar e defender a los homes buenos del dicho conzejo e valle de Toranzo, e a los que ay moran e moraren de aqui adelante todos estos fueros e usos e costumbres que sobredichos son, que ovieron en el tiempo de los reyes onde Nos venimos e en el nuestro fasta aqui.

E qualquier que contra ello quisiera yr o pasar, avran la nuestra yra e demas pecharnos han seyszientos maravedis para la nuestra Camara por cada vegada que contra ello fueren, e a los homes buenos del dicho conzejo e valle, o a quien su voz toviere, todos los daños e menoscabos que por esta razon rescivieren con el doblo.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado, como dicho es, e los unos e los otros la complieredes, mandamos so la dicha pena a cualquier scribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandato.

E de esto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

La carta leyda dadgela. Dada en Tordesillas, dizeocho días de julio, era de mil e trezientos e setenta e cinco años.

Yo, Pero Fernandez, la fiz escrebir por mandado del rey.

Johan Rodriguez. Johan Gomez.

[Ex Bibl. R. A. H., ms. 9-4299, f. 336 - 337 v.]

NUEVAS OBSERVACIONES SOBRE LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X

A José M.^a Lacarra

En homenaje a su amistad,
su labor investigadora
y su magisterio.

SUMARIO: 1. Nuevos estudios sobre las Partidas.—I. LOS CODICES DE LONDRES Y DE SILOS. 2. Dos redacciones distintas de las Partidas. 3. La fecha del código de Londres. 4. La fecha del código de Silos. 5. Coetaneidad de ambos a principios del siglo XIV. 6. Las dos redacciones presuponen la existencia de una anterior que sirve de modelo.—II. DEL ESPÉCULO A LAS PARTIDAS: a) *El Espéculo en la política legislativa de Alfonso X* 7. Fueros, leyes y doctrina 8. La reacción contra esta política. b) *La reelaboración del "Libro del fuero"*. 9. El problema de la fecha. 10. La fecha de la primera Partida. 11. La fecha de la segunda. 12. La fecha de la tercera. 13. La fecha de las cuatro restantes. 14. La reelaboración general de la obra. c) *El alcance de la reelaboración*. 15. El texto modelo de los códigos de Londres y Silos. 16. La conversión en obra doctrinal. 17. La tendencia de la nueva obra. d) *Las nuevas reelaboraciones de las Partidas*. 18. El texto reelaborado y la nueva reelaboración del mismo. 19. La versión oficial o cortesana. 20. Los intentos de fijar un texto e) *Precisiones y rectificaciones* (21). III. EL FUERO REAL. 22. El texto. 23. Su fecha. 24. El "Fuero del libro" y el "Fuero de las leyes". 25. Del Espéculo al Fuero real. 26. La difusión del "Fuero de las leyes" hasta 1348.

1. Hace un cuarto de siglo llamé la atención sobre lo poco que se sabía acerca del más famoso de los códigos españoles —las *Partidas*—, ya que las ediciones de éstas que poseíamos carecían del más mínimo rigor científico y prácticamente ignorábamos todo lo referente a su fecha, redactores, fuentes y valor legal cuando se formaron. A la vista de los elementos de que entonces se disponía llevé a cabo una valoración crítica de nuestros conocimientos, intenté a la vista de éstos reconstruir el proceso de formación de las *Partidas* y sobre éste formulé

hipótesis de trabajo insistiendo en todo momento en el carácter provisional de las mismas en tanto nuevos textos y datos no hicieran posible aportar pruebas concluyentes¹. Mi estudio sirvió para reavivar sólo en escasa medida la atención sobre las *Partidas*. La constitución de una Comisión interministerial, de Educación Nacional y Justicia, para conmemorar el séptimo centenario del código, en 1963, fue totalmente ineficaz, por falta de medios, pues únicamente llegó a celebrar una reunión preparatoria². Tan sólo algunos investigadores aislados han aportado en estos años estudios muy interesantes sobre nuevos manuscritos de la obra³ o sus fuentes⁴. La razón de esta escasa aten-

1. A. GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en *AHDE* 21 (1951) 345-528. Posteriormente he insistido en *Los enigmas de las Partidas*, en INSTITUTO DE ESPAÑA, *VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio* Discursos leídos en la Junta solemne conmemorativa de 26 de enero de 1963 (Madrid 1963) 27-37.

2. La conmemoración se redujo a conferencias en distintos centros.

3. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America*, en *Revista Española de Derecho canónico* 18 (1963) 502-3 y 526-7, y *Un nuevo códice de la primera Partida de Alfonso el Sabio. El ms. HC 397/573 de la Hispanic Society of America*, en *AHDE* 33 (1963) 267-343.— J. A. ARIAS BONET, *Manuscritos de las Partidas en la Real Colegiata de San Isidoro de León*, en *AHDE* 35 (1965) 567; *Un Epítome de las Partidas: el ms. 140 de la Biblioteca Universitaria de Valladolid*, en *AHDE* 38 (1968) 671-73; *El códice Silense de la primera Partida*, en *AHDE* 40 (1970) 609-11; *Nota sobre el códice neoyorkino de la primera Partida*, en *AHDE* 42 (1972) 753-55. El "Boletín Oficial del Estado" ha publicado una nueva edición facsímil de *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Lcdo. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad. Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris Año M D. L. V* (Madrid, 1974, 3 vols.).

4. J. GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL, *El Decreto y las Decretales fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio*, en *Anthologica Annua* 2 (1954) 239-48, y *San Raimundo de Pañafort y las Partidas de Alfonso el Sabio*, en la misma *Anth An* 3 (1955) 261-238.—E. MARTÍNEZ MARCOS, *Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del Rey Alfonso el Sabio*, en *Rev. Esp. Der. canón* 18 (1963) 897-926, y *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio* (Salamanca 1966)—J. A. ARIAS BONET, *La responsabilidad del comodatario en Partidas 5, 2, 2-4*, en *AHDE* 31 (1961) 437-86; *El depósito en las Partidas*, en *AHDE* 32 (1962) 543-59, *Estipulaciones en favor de tercero en los glosadores y en las Partidas*, en *AHDE* 34 (1964) 235-48. *Recepcion de fórmulas estipulatorias en la Baja Edad Media. Un estudio sobre las promisiones de las Siete Partidas*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*

ción hacia el más famoso de nuestros códigos radica en buena parte en la enorme complejidad y dificultad de su estudio, que requiere un amplio y bien dotado equipo de trabajo, que hasta ahora no se ha podido constituir.

Ha sido el profesor Juan Antonio Arias Bonet, de la Universidad de Valladolid, uno de los investigadores que con mayor asiduidad y constancia ha venido ocupándose de las *Partidas* en estos años. Y a él se debe ahora una de las aportaciones más valiosas que pueden prestarse a su estudio: la edición y análisis del código de Londres, sin duda, por su fecha y contenido, uno de los más interesantes de los que han llegado a nosotros⁵. La obra es fruto de una labor de equipo, pues en ella han colaborado no sólo los autores de los estudios que en ella se reproducen, sino también otros profesores y alumnos de la Universidad de Valladolid.

El texto del código se reproduce fielmente, incluso en su ortografía, sin otra alteración que puntuarlo muy sobriamente y normalizar el uso de mayúsculas y minúsculas. La transcripción, fácil por la perfección y sencillez de la letra del código, en lo que he podido apreciar, es correcta; en nota se advierten las particularidades del manuscrito (interlineados, etc.), que son pocas. Puesto que los autores no han tratado de ofrecer una edición crítica de la primera *Partida*, sino úni-

42 (1967).—J. ARIAS RAMOS y J. A. ARIAS BONET, *La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título 5 de la quinta Partida*, en *Centenario de la Ley del Notariado II* (Madrid 1965) 339-443.—F. CAMACHO EVANGELISTA, *De las fuentes romanas de las Partidas. I, Primera Partida*, en *Revista de Derecho Notarial* 52 (1968) 7-68, y *Acursio y las fuentes romanas de las Partidas*, en *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani Bologna 21-26 ottobre 1963*, III (Milán 1969).—P. PINEDO PUEBLA y J. A. ARIAS BONET, *Monaldó y las Partidas*, en *AHDE* 41 (1971) 687-97.

5. ALFONSO X EL SABIO, *Primera Partida, según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*, Edición por Juan Antonio ARIAS BONET, con estudios complementarios de Guadalupe RAMOS, José Manuel RUIZ ASENCIO y J. A. ARIAS BONET (Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones 1975). Abarca los siguientes estudios: G. RAMOS, *La ornamentación del código y el problema de su datación* (págs. XVII-XXXIII); J. M. RUIZ ASENCIO, *Estudio paleográfico del manuscrito* (págs. XXXV-XLV), y J. A. ARIAS BONET, *La primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del manuscrito del British Museum* (págs. XLVII-CIII). La edición del manuscrito ocupa las págs. 1-460. Antes de la portada se reproduce una miniatura en color (la del folio 96v) y entre las págs. XXIV y XXV otras veinte en negro.

camente de hacer accesible el manejo del códice, no acompañan a la transcripción notas de ningún otro género; ni se señalan las concordancias o variantes de otros códices, ni aun de aquellos muy afines, como son el de Nueva York (aún inédito, dado a conocer por el P. García y García⁶) y el hoy perdido que perteneció a la Biblioteca Real de Madrid y editó la Academia de la Historia⁷. Aunque esto sin duda hubiera sido de la máxima utilidad y no hubiera carecido de sentido, ya que en definitiva éstos tres códices reflejan una misma versión del texto, muy individualizada y distinta de las demás. En este volumen se reproducen también las veinte miniaturas que se encuentran en el códice formando recuadro (una de ellas en color), y se omiten otras siete de menor tamaño insertas en el interior de letras capitales.

Los profesores Ruiz Asencio y Ramos se ocupan de datar el códice. Arias Bonet de cotejar el texto de esta primera *Partida*, que aparece en el mismo, con el que se reproduce en el códice de Silos. El cotejo es minucioso y ocupa medio centenar de páginas. En cambio, sólo cuatro escasas se dedican a señalar la significación de estas dos versiones, tan diferentes. Hace muchos años yo las expliqué —refiriéndome también a otros códices— como redacciones o reelaboraciones sucesivas de un mismo texto, cuya versión originaria fue la contenida en el *Espéculo*. En el esquema provisional que entonces tracé el códice de Londres aparecía recogiendo una segunda redacción (reelaboración del *Espéculo*) datada aproximadamente hacia 1265, y el códice de Silos otra, hacia 1325, que sería la cuarta⁸. Arias Bonet no acepta este punto de vista⁹. Para él no se trata de un texto que evoluciona y se va transformando, sino de dos obras o redacciones coetáneas, ambas en el reinado mismo de Alfonso X, independientes entre sí aunque paralelas; redacciones que coexistieron sin que este rey mostrara preferencia por una u otra. La existencia de estas dos redacciones se debería a ser obra de dos grupos o escuelas diferentes: uno, formado por juristas, con mentalidad de tales (los mismos que redac-

6. Véase la nota 3.

7. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos* I (Madrid 1807) 1-176, texto de la parte inferior en letra cursiva.

8. GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 403-6 y 413-17.

9. ARIAS BONET, *La Partida primera y sus diferentes versiones* L-LIII.

taron el *Espéculo* o sus discípulos); otro, integrado por personas menos preocupadas por el Derecho, con mentalidad teorizante, filosófica o doctrinalista (los autores del *Setenario*, o sus continuadores: "setenaristas" los llama Arias Bonet). La hipótesis es sumamente sugestiva y merece ser considerada. Pero para ello se hace necesario precisar y valorar los hechos básicos que pueden servir de apoyo a la misma. Esto, al mismo tiempo, permite contrastar el valor de las hipótesis y resultados a que hasta ahora se ha llegado.

1 LOS CODICES DE LONDRES Y DE SILOS

2 Interesa, en primer lugar, valorar los dos códigos elegidos por Arias Bonet como prototipos de las dos redacciones. Evidentemente los textos que transcriben presentan tan acusadas diferencias que bien puede decirse que ambos códigos contienen dos redacciones diferentes. Ahora bien, cada una de estas redacciones se encuentra, con variantes, no sólo en estos códigos, sino en otros varios. La del código de Londres, en el HC 397/573 de la Biblioteca de la Hispanic Society of America de Nueva York (de mediados del siglo XIV) y en otro, hoy perdido, que perteneció a la Biblioteca Real de Madrid (del siglo XV), que conocemos porque lo editó la Academia de la Historia¹⁰. La redacción del código de Silos se encuentra también en dos códigos de la catedral de Toledo 43-13 (del año 1344) y 43-11 (del año 1414), en otro de la Biblioteca Nacional de Madrid ms 580 (antes D 9, de mediados del siglo XIV, que sirvió de base a la edición de la Academia) y en otro de la Biblioteca de El Escorial Y-iii-19 (del siglo XV). Aparte de esto, existen otros códigos, ya de antiguo conocidos, que presentan una redacción intermedia: tales son los de El Escorial Y-iii-21 (del año 1330) y Z-j-14 (del año 1412), de la catedral de Toledo 43-20 (del siglo XIV) y de la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 22 (antes D 34, del siglo XV) y la traducción catalana de esta primera *Partida* conservada en la Biblioteca de El Escorial M-j-2 (probablemente, del año 1365)¹¹. Aparte otros manuscritos que hasta ahora no han sido cotejados.

10 Véanse las notas 3 y 7.

11. En GARCÍA-GALLO, El "*Libro de las leyes*" 361-63 y 381-82 puede verse un primer intento provisional de clasificar y ordenar estos manuscritos por

Arias Bonet simplifica las cosas. De todos los manuscritos conocidos selecciona los siete que están "reputados" como más antiguos (hasta mediados del siglo XIV)¹² y prescinde de los otros más modernos, porque en todo caso reproducen redacciones ya contenidas en aquellos. De los siete seleccionados luego escoge dos, que reproducen redacciones muy diferenciadas y características, y prescinde de los otros cinco porque en su redacción aparecen entremezcladas, en una u otra medida, las dos anteriores.

Es de sobra sabido que la fecha de un códice no puede identificarse con la del texto en él reproducido. Aquella prueba que en tal fecha éste ya existía, pero no dice nada respecto del momento en que tal texto se redactó; pudo serlo al transcribirse en él, pero también mucho tiempo antes siendo ahora meramente copiado con toda fidelidad. Aun en el supuesto de que al transcribirse haya sido objeto de alteración, siempre puede quedar una parte, con frecuencia no fácil de identificar, que es reproducción fiel de la versión original. Y puede también ocurrir que de dos manuscritos que reproducen con alteraciones un mismo texto anterior, el más antiguo de ellos lo haya modificado en mayor medida que el más moderno. Por ello, no es un criterio seguro el seguido por Arias Bonet de prescindir no ya de los manuscritos más modernos, sino incluso de la mayor parte de los más antiguos para centrarse en sólo dos de ellos, considerándolos como testimonio de la labor efectuada durante el reinado de Alfonso X. Pues es evidente que ninguno de los dos manuscritos procede de este tiempo.

3 Al profesor Arias Bonet le ha preocupado datar con la mayor aproximación posible el códice de Londres que edita, puesto que carece de fecha, y para ello ha buscado la colaboración de dos expertos en aquello que puede ofrecer base para la datación: la composición paleográfica y escritura del códice y las miniaturas que decoran éste. De lo primero se ha ocupado el profesor Ruiz Asencio, comparándolo

familias. Lo sigue, también provisionalmente, GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo códice* 271-72. No conozco ninguna otra ordenación.

12 Ante el término muy impreciso para determinar la antigüedad de un códice —mediados del siglo XIV—, por la dificultad de precisar sólo por la letra la fecha de un manuscrito no datado, no se ve clara la exclusión del Escorialense M-j-2, que reproduce una versión catalana datable en 1365 (véase la nota 87) y del de la Biblioteca Nacional de Madrid ms 580, de mediados del siglo XIV, que editó la Academia de la Historia.

con otros códices datados y procedentes del escritorio real organizado por Alfonso X, que como es sabido continúa su actividad después de su muerte. La conclusión a que llega es que el código de Londres fue escrito por dos amanuenses distintos (uno hasta el folio 82 *r* y otro desde el 82 *v*) en tiempos de Sancho IV (1285-1295) o de Fernando IV (1295-1312), posiblemente hacia 1300¹³. La datación a base del estudio de las miniaturas es más compleja. Siguiendo al profesor Angulo, Herriot supuso se habían elaborado en el escritorio real de Alfonso X bajo la vigilancia de éste¹⁴, aunque luego admitió que podría retrasarse a tiempos de Sancho IV, hacia 1296¹⁵. Guerrero Lovillo las dató aproximadamente hacia 1275¹⁶. Ahora, con toda minuciosidad, la profesora Ramos ha comparado estas miniaturas con las que aparecen en otros códices de igual procedencia y época —aunque ninguno está datado— y en especial con los de las *Cántigas* del Rey Sabio. En su opinión es clara su procedencia del escritorio montado por Alfonso X y son claras sus analogías con las miniaturas de las *Cántigas*, aunque también presenta numerosas diferencias y no se aprecia en el código de Londres la influencia mudéjar que hay en éstas¹⁷. La comparación de las miniaturas del código de Londres con las del de las *Cántigas* conservado en la Biblioteca de El Escorial T-i-1, considerado como salido del escritorio de Alfonso X, pero sin precisión de fecha, permite considerar aquél, por ciertas características del diseño, coetáneo de éste e incluso anterior¹⁸. Pero con esto no llega a precisarse la data de las miniaturas del código de Londres, puesto que tampoco se conoce la del de las *Cántigas*, y las diferencias que pueden

13. Pág. XLV. Ninguno de cuantos en esta obra tratan de datar el código ha reparado en un dato que el mismo ofrece y que obliga a fecharlo después de muerte Alfonso X en 1284. En el folio 2 *v* (pág. 9 de la edición), al reproducir *Part. 1. 1, 13*, aunque en el texto de la ley se dice que “Nos, el sobredicho rey don Alfonso, *auemos* poder de fazer estas leyes”, el copista ha escrito en la rúbrica de la misma que “el sobredicho rey don Alfonso *ouo* poder de fazer estas leyes”. El contraste lo destacó el P. GARCÍA Y GARCÍA, en *AHDE* 33 (1963) 281. Véase la nota 55.

14. J. H. HERRIOT, *A thirteenth-century manuscript of the “Primera Partida”*, en *Speculum* 13 (1938) 287 n. 1.

15. Véase GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes”* 361 n. 35.

16. J. GUERRERO LOVILLO, *Miniatura gótica castellana, siglos XIII-XIV* (Madrid 1956) 26-27

17. Págs. XXIX-XXX

18. Pág. XXXIII

hacer pensar en una mayor antigüedad de aquél cabé también explicarla como obra de un viejo miniaturista que conserva su tradicional estilo cuando otros más jóvenes han introducido ya sus nuevos modos de hacer. En todo caso, los resultados en que vienen a coincidir o aproximarse los especialistas en Historia del Arte, discrepan en un tiempo apreciable de aquel que da el examen paleográfico. Ante ello, la profesora Ramos, aun insistiendo en que por el estudio de las miniaturas éstas parecen constituir una obra original, no desecha la posibilidad de que al escribirse el códice en la fecha más tardía que denuncia su letra, se copiaran con toda fidelidad las miniaturas de otro códice anterior¹⁹, que lógicamente sería de la fecha más temprana antes indicada.

Lo que de los dos excelentes estudios indicados se desprende es que hay que retrasar la fecha de confección del códice de Londres a la que denota la letra; es decir, hacia 1300, pues es claro que las miniaturas sólo pudieron hacerse después de escrito aquél, en los espacios dejados en blanco para ellas. Pero también resulta más que probable que este códice reprodujo uno anterior²⁰, no sabemos con que fidelidad en cuanto al texto pero sí con la máxima respecto a las miniaturas. Ambos códices debieron tener el mismo o análogo contenido, puesto que las mismas miniaturas sirvieron para los dos. Interesa destacar, puesto que no se ha hecho en el estudio citado, que en el códice de Londres las miniaturas que forman recuadro se encuentran antes del prólogo y de cada uno de los títulos en que se divide el libro primero, excepto de los títulos 2, 3, 4, 5 y 6. Estos títulos son, precisamente, aquellos en los que en los códices de Londres, Nueva York y perdido de la Biblioteca Real, que pueden agruparse en una familia, las diferencias en el número de leyes y en la redacción son mayores; en tanto que en los títulos siguientes las variantes son de mucha menor importancia²¹. Si se admite que el códice de Londres reproduce

19. Pág. XXXIII

20. Cabría la posibilidad de que el autor de las miniaturas fuera hombre de avanzada edad que hubiera adquirido la madurez artística que revela su obra en tiempos muy anteriores, bajo Alfonso X, y no hubiera evolucionado después. Pero esta posibilidad es menos probable porque ya no se trataría de un solo caso, si como apunta la Prof. RAMOS pág. XXXI las miniaturas revelan la intervención acaso de dos artistas diferentes.

21. Esto puede comprobarse fácilmente en los cotejos de estos códices hechos por GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo códice de la primera Partida*.

miniaturas de un códice más antiguo, la falta de ellas en esos cinco títulos, cuyo contenido fue tan reelaborado, podría explicarse porque o estos no se encontraban en el códice modelo o el texto de este se reelaboró de tal forma que resultó difícil al copista encontrar sitio adecuado para insertar las miniaturas²²

Las diferencias que, aun agrupándose en una misma familia, presentan los códices de Londres, Nueva York y Madrid no pueden explicarse simplemente como variantes introducidas por los dos últimos, sino que los tres, en una cierta medida, se basan en un texto anterior, que sólo puede reconstruirse mediante el cotejo de todos ellos y aun de otros manuscritos de diferente familia. El P. García y García, tras un minucioso cotejo del códice neoyorquino con el londinense y el madrileño, no cree posible resolver cuál de los dos primeros reproduce una versión más antigua y sólo apunta que el último recoge un texto posterior²³. Por ello, tomar como base para el estudio de la redacción de época alfonsina sólo el códice de Londres, como hace Arias Bonet, supone no remontarse a la primera fase de redacción del texto —la que Arias supone coetánea de la versión silense—, sino considerarla en una más tardía, que en cualquier caso supone una reelaboración de la misma.

4. Tampoco la redacción del códice de Silos puede remontarse a la época alfonsina. Aunque la Academia de la Historia lo dató en el siglo XIII²⁴, parece ser bastante posterior. Morel-Fatio da una fecha ambigua, siglo XIII-XIV²⁵. Y la profesora Martín Postigo destaca la existencia de dos escrituras distintas: la de los primeros títulos que “podrían haber sido escritos en la segunda mitad del siglo XIII” y la de los restantes, que por mostrar abundantes rasgos de gótica cursiva

22 Ni en el *Espéculo* ni en el códice de Londres se encuentra lo que en los de Nueva York y de Madrid es el título 2. En el códice de Londres el título 2 contiene leyes que en los dos últimamente citados se encuentran en el 3; el título 3 (4 en los otros) aparece menos desarrollado que en el de Nueva York; el título 4 (5) presenta muy importantes diferencias en los tres códices. A partir del título 5 (6) hasta el final la coincidencia es casi total. Véase la nota anterior.

23. GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo códice* 277, 279, 282 y 288.

24. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas* I pág. XLII.

25. A. MOREL-FATIO, *Catalogue des manuscrits espagnols et portugais de la Bibliothèque Nationale* (París 1892) núm. 41.

o cortesana, habría que situar en el siglo XIV²⁶ Como no parece probable que la elaboración de este códice, que reproduce en todas sus partes de modo homogéneo una misma redacción, haya podido ser iniciada en el siglo XIII y tras larga interrupción continuada sobre el mismo modelo ya entrado el siglo XIV, es más verosímil suponer que fue copiado todo él en esta fecha más tardía por dos amanuenses distintos, uno posiblemente de avanzada edad, fiel a la caligrafía aprendida en su juventud y otro seguidor de la nueva moda. Con lo cual habría que retrasar a fecha incierta del siglo XIV la elaboración del códice de Silos. Naturalmente, esto no obsta a que el texto reproducido haya podido ser redactado mucho antes y copiado luego con toda fidelidad. Pero habría que probarlo, cosa que Arias Bonet no hace.

5. A la vista de lo anterior, y en tanto no se aleguen pruebas a favor de ello, resulta infundado considerar los códices de Londres y de Silos como testimonios de la actividad legislativa en tiempos de Alfonso X. Tal como se encuentran estos códices lo que reflejan de modo directo es la situación existente en los primeros años del siglo XIV²⁷. Si esta era o no la misma de un cuarto de siglo antes bajo el Rey Sabio es otra cuestión distinta.

6. Destaca Arias Bonet con toda minuciosidad las diferencias que existen entre el texto reproducido en el códice de Londres y el que se contiene en el de Silos, diferencias tan importantes que permiten caracterizar ambos textos como redacciones distintas de una misma obra. Esto me parece indiscutible. Arias Bonet supone que estas dos

26. Referencia de ARIAS BONET, *El códice Silense* 611. La referencia a la letra gótica cursiva o cortesana resulta imprecisa, pues si bien la cursiva se usa a comienzos del siglo XIV (A. MILLARES CARLÓ, *Tratado de Paleografía española I* [Madrid 1932] 302-3), la cortesana lo es a finales del mismo (A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas, Texto* [Oviedo 1946] 48).

27. La coetaneidad de dos escribanos con distinta formación caligráfica en el códice Silense, uno continuador de la vieja escritura y otro seguidor de la nueva, no podría darse más allá de los comienzos del siglo XIV, o a lo sumo de su primer tercio. Una larga interrupción del trabajo de copia no me parece probable, pues en este caso muy posiblemente el continuador hubiera tenido otro manuscrito como modelo. En el estado actual de la investigación, a la vista del estudio minucioso del Prof. Arias Bonet, esto no ha sido percibido.

redacciones son coetáneas —y no sucesivas como yo había apuntado—, que ambas se elaboraron en tiempos de Alfonso X —yo retrasaba la silense al siglo XIV—, y que este rey no mostró preferencia por ninguna de ellas (véase el núm. 1). En estos puntos no puedo estar de acuerdo con mi ilustre colega.

Arias Bonet ha valorado más las diferencias que separan ambos textos que sus coincidencias. Sin minusvalorar aquéllas, se observa que ambas redacciones de la primera *Partida* siguen un mismo plan, se dividen en los mismos títulos —con alguna variante—, que se presentan en el mismo orden, y que en cada título se incluyen unas mismas leyes, con el mismo contenido y orden —pese a numerosas variantes de adición, omisión, modificación y redacción. Esto tan sólo puede explicarse o porque los redactores de ambos textos han tenido a la vista un mismo modelo, que luego han copiado o reelaborado a su modo, o porque los de uno de ellos han tenido a la vista la obra realizada por los otros, alterándola. En este caso las dos redacciones no serían estrictamente coetáneas. En el primero, de utilización de un modelo común, hay que desechar que este es el *Espéculo*, porque las coincidencias de los códigos de Londres y Silos no se limitan a los títulos iniciales únicos que en él se contienen, sino que se encuentran también en los veinte siguientes. Lo que revela que hubo un texto común que desarrolló ampliamente el breve libro primero del *Espéculo* para convertirlo en el extenso de la primera *Partida*; texto que, en cualquier caso, representa una redacción anterior a la de los dos códigos de Londres y Silos.

Este texto que sirvió de modelo a éstas se ha perdido y sólo puede conocerse a través de su reconstrucción aproximada a base del co-tejo de los dos que se basan en él. En líneas generales, su contenido y ordenación son los que aparecen en común en estos otros dos códigos, aunque no cabe excluir que también se encontraran en él otros elementos que sólo hallamos en uno de éstos, que se mantuvo fiel al modelo. Parte de ese fondo común se encuentra también en los tres primeros títulos del *Espéculo*, pero el resto ya no se halla en éste. El libro primero del *Espéculo* concluía con una ley (1, 3, 5) que en términos generales ordenaba seguir el Derecho canónico. En este texto modelo, hoy perdido, en lugar de esta ley se añadieron veinte títulos nuevos en que se expusieron con detalle las normas del mismo, tal como aparecen, con más o menos variantes, en todos los códigos de.

las *Partidas*. Esto permite apreciar, sin lugar a dudas, que hubo una primera redacción breve del libro primero, la contenida en el *Espéculo*; una segunda extensa, que se contenía en ese modelo perdido, que en lo que recogía de la anterior reproducía con bastante fidelidad el texto; y otra u otras, cuyas diferencias en cada caso con la anterior son difíciles de apreciar en el estado actual de la investigación, pero que al menos en el caso del código silense representan una clara reelaboración del texto. Pienso, por consiguiente, que no es hipotético hablar de una evolución de este libro primero, que da lugar a varias redacciones. Y que si bien pueden considerarse coetáneos los códigos de Londres y Silos —aunque no en tiempos de Alfonso X, sino quince o veinte años después de su muerte—, no son coetáneos los textos reproducidos en ellos, ya que uno (hoy perdido, pero en parte reconstruible) sirvió de base al otro.

La redacción intermedia —el modelo de los códigos de Londres y Silos—, y por consiguiente, las dos distintas que se reproducen en éstos, no creo que sean de época de Alfonso X. Esto trataré de probarlo luego (núm. 15).

Como tampoco creo que Alfonso X, o después de él los otros reyes que le sucedieron, se mostraran indiferentes ante las distintas redacciones de la obra que existían en su tiempo. También esto trataré de probarlo (núm. 19).

II DEL “ESPECULO” A LAS “PARTIDAS”

a) El “*Espéculo*” en la política legislativa de Alfonso X

7 La pluralidad de obras jurídicas atribuidas a Alfonso X ha desconcertado siempre a los historiadores del Derecho, puesto que contrasta con lo que ocurre en sus otras actividades literarias, en las que a cada rama del saber o la cultura dedica una sola obra. En el campo jurídico o relacionado con él aparecen junto a un tratado doctrinal, como es el *Setenario*, varios cuerpos legales de contenido y orientación diferentes: el *Fuero real*, el *Espéculo* y las *Partidas*; esto sin contar con que el propio Alfonso X contribuyó a la difusión del *Fuero Juzgo* al concederlo a Orihuela, Murcia y diversas poblaciones de Andalucía²⁸. Y por si esto fuera poco, ahora Arias Bonet nos ha-

28. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975) 405

bla de la coexistencia en el mismo reinado de dos redacciones distintas de las *Partidas*, contempladas indiferentemente por Alfonso X^{28 b}. Si todo esto coexistió no cabría hablar, como es habitual, de una política legislativa de este rey, sino de una falta total de ella y de una absoluta indecisión en materia tan importante y que requiere certeza y seguridad como es la del Derecho. Pero si se distinguen ambientes y épocas distintas en el reinado y aun después de éste —lo que supone admitir una evolución, que rechaza Arias Bonet—, las cosas se compaginan y encuentran explicación.

Alfonso X es ante todo un continuador de la obra de su padre. Ante la necesidad de que los reyes adquirieran una formación doctrinal y moral sólida concluye el *Setenario*²⁹. Ante el pluralismo jurídico imperante en el reino, lo mismo que su padre, Alfonso X confirma los fueros locales a las poblaciones de vieja tradición³⁰ y concede a los lugares que por poblarse de nuevo carecen de aquélla, el *Fuero Juzgo*. Pero, muy pronto, Alfonso X da un paso más en este sentido, tratando de uniformar en cierta medida los diferentes Derechos locales. Para ello forma el *Fuero del libro* —como fuero extenso en contraste con los breves que se contienen en una simple carta de pergamino—, que ahora concede a poblaciones de Castilla que ya de antiguo tenían un “fuero viejo”. Las primeras concesiones conocidas otorgan este Fuero como complementario y subsidiario del viejo³¹. Esto se observa muy claramente en Sahagún, donde al final de la Carta en que Alfonso X reproduce y confirma el viejo fuero, añade el rey: “Et mandamos que todas las otras cosas que aquí non son escritas, que se juz-

28 b. Pág. LI.

29. ALFONSO EL SABIO, *Setenario*. Edición e introducción de K. H. VANDERFORD (Buenos Aires 1945).

30. Tal es el caso, v. gr., de Puebla de Sanabria, cuyo Fuero al ser confirmado es objeto de numerosas modificaciones. Véase en C. FERNÁNDEZ DURO, *El Fuero de Sanabria*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 3 (1888) 282-91 y J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II (Madrid 1944) núm. 401, págs. 512-16.

31. En el privilegio otorgado el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campoo (*Mem. Hist. Esp.* I 59), después de conceder diversos privilegios a la villa, Alfonso X añade: “Et doles et otógoles a todos comunalmientre que ayan el Fuero del mio Libro, aquél que estava en Cervatos, pora siempre jamás, por que vivan et usen por él. Et que ayan dos alcaldes et un merino de la villa de Aguilar, quales Yo pusiere o aquellos que regnaren después de mi en Castiella et en León; et que judguen los alcaldes la villa et todos los términos por este fuero que les Yo do, et el merino que faga su oficio”.

guen todos los de San Fagund, christianos et judíos et moros, para siempre por el otro Fuero que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo" ³² Y unos años más tarde, en Niebla, donde el *Fuero del libro* se complementa con el de Sevilla, que no es otra cosa que el *Fuero Juzgo* con disposiciones adicionales ³³. Pero salvo estos casos, todas las concesiones del *Fuero del libro* a partir de 1256 se justifican por las deficiencias del fuero viejo vigente y se hacen con carácter exclusivo dando a éste de lado. En todas estas concesiones se repite la cláusula siguiente, sin otra variante que la del nombre de la población a que se hace la concesión: "porque fallé que la villa [o ciudad] de ... non avie fuero complido por que se judgasen así como devien, et por esta razón venían muchas dubdas et contienidas et muchas enemistades et la justicia non se cumplie así como devie, Yo el sobredicho rey Don Alfonso, queriendo sacar todos estos daños, en uno con la Reyna ...(y los infantes que viven en el momento) . doles et otórgoles aquel Fuero que Yo fiz con consejo de mi Corte, escripto en libro et sellado con mio sello de plomo, que lo ayan el Concejo de ..., también de villas como de aldeas, por que se judguen por él en todas cosas para siempre jamas, ellos e los que de ellos vieren" ³⁴ En algún caso fueron los propios vecinos quienes solicita-

32. Publicado por R. ESCALONA, *Historia del R. Monasterio de Sahagún* (Madrid 1782) apénd. 250, págs. 601-5, y T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1847; reimpr. facsímil, Madrid 1970) 313-20. Sobre esto véase A. M.^a BARRERO GARCÍA, *Los Fueros de Sahagún*, en *AHDE* 42 (1972) 385-97, en especial 525-29.

33. El Privilegio de 16 de febrero de 1263 concediendo al *Libro del Fuero* a Niebla, recién conquistada, en *Mem Hist Esp.* I 202-4. Sobre el Fuero de Sevilla, GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo* 403-5. Posiblemente ocurre algo semejante en Requena, que había recibido el Fuero de Cuenca (nota 34)

34. Concesión en julio de 1256 a Soria por Privilegio el 19 (J. LOPERRAELZ, *Descripción histórica del Obispado de Osma* III [Madrid 1788] escr 61), a Peñafiel en igual fecha (*Memor. Hist. Esp.* I 89-93), a Cuellar el 21 (A. UBIETO, *Colección diplomática de Cuellar* [Segovia 1961] 42-47), a Atienza el 22 (A. BALLESTEROS BERETTA, *El Fuero de Atienza*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 68 [1916] 264-70), a Buitrago el 23 (*Memor. Hist. Esp.* I 93-97), a Alarcón el 26 (A. M. BURRIEL, *Carta a D. Juan de Amaya*, en *Semanario erudito* de VALLADARES XVI 91-92), a Burgos el 27 (*Memor Hist. Esp.* I 97-100), a Trujillo el mismo día (*Catálogo de Fueros* 259). En octubre de 1257 se concede a los castellanos de Talavera el día 18 (*Memor Hist. Esp.* I 124-27) y a Avila el 30 (ARIZ, *Grandezas de Avila* parte 3.^a, § 9. fol. 18; cita

ron la concesión del *Fuero del libro*. Tal ocurrió en Talavera, donde en contraste con los mozárabes del lugar, que se regían por el *Fuero Juzgo*, los castellanos “non abien fuero escrito nin cierto por que se judgasen, et por esto que les vinien muchos dannos et muchos embargos, et que non se cumplie la justicia assí como devie” y ello les movió a pedir al rey “que les diésemos fuero escrito”³⁵.

Lo que sí constituye una auténtica novedad en la política legislativa es la decisión de que este *Fuero del libro* o *Libro del fuero* sea aplicado en la corte real y por los jueces nombrados por el rey³⁶. Este *Libro*, formado probablemente entre 1255 y 1260, es el que más tarde se designará como *Espéculo* (véase núms 9 y 14)³⁷. Con ésto, al lado

Catal. de Fueros 34). El 5 de marzo de 1261 se concede a Escalona (*Memor. Hist. Esp.* I 175-80). En 1262 se concede a Madrid el 22 de marzo (T. D PALACIO, *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid* I [Madrid 1888] 85-92), a Plasencia el 1 de agosto (*Catálogo de Fueros* 186; aunque J. BENAVIDES CHICA, *El Fuero de Plasencia* [Roma 1896] 6 y 171-72 advierte que no hay constancia documental alguna de esto) y en fecha indeterminada a Guadalajara (J. CATALINA GARCÍA, *De la Historia y del Arte en la Alcarria durante los primeros siglos de la Reconquista*. Disc. de ingreso en la R Academia de la Historia [Madrid 1894] 75). En 1263 se concede a Niebla el 28 de febrero (*Memor. Hist. Esp.* I 202-4; véase la nota 33) y a Almoguera. En 1264 el 6 de febrero se concede a Requena (*Catálogo de Fueros* 198)—que en 1257 había recibido el Fuero de Cuenca—y en este año se alude a una anterior concesión a las villas de la Extremadura (*Catálogo de Fueros* 94). En 1265 el 19 de agosto se concede a Valladolid (*Memor. Hist. Esp.* I 224-28), con ligera variante en la forma de justificar la concesión. A concesiones anteriores, sin indicar la fecha, alude Alfonso X el 14 de abril de 1271 al corregir algunas disposiciones del dado a Vitoria (J. J. LANDAZURI, *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Alava* [Vitoria 1928] 338-43 e *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la M. N. y M. L. Ciudad de Victoria, sus privilegios, esenciones, franquezas y libertades* [Vitoria 1929] 376-81).

35. Concedido el 18 de octubre de 1257 (*Memor. Hist. Esp.* I 124-27).

36. Sobre el ámbito de vigencia de la obra, *Espéculo* pról.: 4, 2. pr. 3. 4. 10. Véase sobre esto GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes”* 391-92 y 396-97.

37. Doy a este código a lo largo de este estudio, aun consciente de su impropiedad, el nombre de *Espéculo* que lleva en el código (s. XIV) que lo reproduce (en la Biblioteca Nacional de Madrid ms 10. 123), para caracterizar esta primera redacción del mismo, distinguiéndola claramente de las posteriores, que se designan con el nombre de *Partidas*. Al frente de dicho código hay un epígrafe o rúbrica (vease arriba en el texto, núm. 9) donde se dice que “este es el Libro del fuero que fizo el rey D Alfonso... el qual es llamado Espéculo..”.

del “fuero viejo” —se contenga en una carta o en un libro— que en cada lugar aplican los alcaldes del mismo, o los fijosdalgos en los lugares en que ejercen señorío³⁸, el rey y sus oficiales aplican por su parte un *Fuero* propio: el contenido en su *Libro*. Arias Bonet, aunque alude varias veces al *Espéculo* como obra temprana del propio Alfonso X, no se detiene a valorarlo, y se ocupa sólo de otros textos poste-

Resulta que el título originario fue el de *Libro del fuero*, aunque posteriormente —se alude ya a Alfonso X en pretérito— fue designado como *Espéculo*, en razón de que en el prólogo se dice que el libro es “como espejo de todos los derechos”, sin duda para distinguirlo de la redacción posterior, similar a ella y mucho más difundida, conocida vulgarmente con el nombre de *Partidas*, aunque su verdadero título es el de *Libro del fuero de las leyes* o *Libro de las leyes* (véase GARCÍA-GALLO, *El “libro de las leyes”* 390-91, 403, 418-19). La metáfora de calificar de “espejo” a una obra que expone o refleja un estado de cosas o de conocimientos, empleada ya en la Antigüedad, es de uso frecuente en la literatura medieval (véanse múltiples referencias en E. R. CURTIUS, *Literatura europea y Edad Media latina*, trad. de M. FRENCH ALATORRE y A. ALATORRE I [Méjico 1955] 472 n. 69) J. M. PÉREZ PRENDES, *Historia del Derecho Español. Parte general* (Madrid 1973) 479 parece apuntar que Alfonso X al comparar su código con un espejo debió hacerlo conociendo a través de su madre —Beatriz de Suabia— la existencia de un “Espejo de Sajonia” y otro de “Suabia”. Esto es muy poco probable, porque cuando entre 1220 y 1227, redactó Eike von Repchow la primera de estas obras, el *Spejel der Sassen*, Beatriz de Suabia se encontraba ya en Castilla (estaba en ella desde 1219); aunque no es imposible, no obstante, que tuviera luego noticias de ella. Pero en todo caso hacia 1260 Alfonso X no pudo emplear la metáfora del espejo en el *Espéculo* a imitación del *Swabenspiegel* o “Espejo de Suabia”, porque esta obra no se redactó hasta 1275. Tampoco parece acertada la suposición de PÉREZ PRÉNDEZ pág. 480 de que a esta primera redacción se dio el nombre de *Espéculo*, en “diminutivo”, porque era obra de mucha menor extensión que las *Partidas*, que también se presentaban como “espejo”. *Espéculo* no es diminutivo de “Espejo” sino un cultismo castellano derivado de *speculum*, utilizado como título de muchas obras latinas de la época, como lo son otras palabras de estructura semejante derivadas de voces latinas no vulgares: artículo, báculo, crepúsculo, oráculo, tabernáculo, etc.

. 38. No todos los fueros que en 1272 los nobles castellanos reclaman del rey que se restablezcan (véase la nota 48), ni todo lo que se contiene en los *Ordenamientos de fijosdalgo*, son normas que afecten sólo a su condición personal; gran número de éstas se refieren a toda clase de personas e incluso exclusivamente a los villanos. Por ello, hay que entender tales “fueros de los fijosdalgo” en el sentido de fueros de los lugares de señorío.

riores. Con ello deja en la sombra esta obra inicial, cuya trascendencia fue grande³⁹, aunque luego, al ser superada, cayera en olvido.

Si se acepta esta explicación no es tan compleja, ni vacilante o contradictoria, la política legislativa de Alfonso X. De un lado, se mantiene la línea tradicional, de confirmación o concesión de fueros locales, incluyendo entre éstos el *Fuero Juzgo* y el *Fuero del libro*. De otro, se encuentra la promulgación del *Libro del fuero* como propio del rey y de sus oficiales. Al margen de esa política legislativa queda la formación de un libro doctrinal —el *Setenario*— para la educación política y civil de los reyes.

8. Pero esta política legislativa de Alfonso X tropezó con grandes dificultades, de distinto orden. En su conjunto, las normas contenidas en el *Fuero del libro* diferían en buena parte de las que constituían el “fuero viejo”, estuviera éste escrito o se basara en fazañas y costumbres. Esto, ya por sí, podía provocar resistencia para aceptarlo, sin duda cada vez mayor a medida que su aplicación más reiterada acentuara el contraste entre unas normas y otras. La actuación, en los pueblos que recibieron el *Fuero del libro*, de los alcaldes nombrados por el rey conforme al *Libro*⁴⁰, desplazando a los antiguos alcaldes foreros que juzgaban conforme al fuero viejo, fue uno de los motivos de esa resistencia⁴¹. Otro, íntimamente ligado con él, que al verse en el tribunal de la Corte real en alzada un pleito iniciado en cualquier pueblo, incluso de los que no habían recibido el *Fuero del libro*, éste se sustentaba no conforme al fuero viejo del lugar, sino al del *Libro*⁴². Aparte de esto, en el *Fuero del libro* se disponía que

39. En GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes”* 452-512 puede apreciarse en qué gran medida el *Espéculo* sirve de base a la redacción ulterior de las *Partidas*.

40. Todos los jueces o alcaldes son nombrados por el rey: *Espéculo* 4, 2, pr. 3-4, también *Fuero real* 1, 7, 2-4. Y todos ellos han de aplicar el *Fuero del libro*: *Esp.* 1, 1, 10; 4, 2, pr. 3, 10, 16; *Fuero real* 1, 6, 5 y 1, 7, 1.

41. Que éste fue uno de los motivos de agravio de los Concejos se ve en la decisión que luego se toma y ratifica en 1272 y en las Cortes de Zamora de 1274: véanse notas 49 y 50.

42. Que los jueces supremos de la Corte juzgan conforme al *Fuero del Libro* lo dice el *Espéculo* 4, 2, pr. 3, 11, 12 (esto ya no se contiene en el *Fuero real*). Que esto constituyó uno de los mayores agravios se ve en el reproche que se hizo a Alfonso X de que en su Corte no había “alcaldes de Castilla” y

todas las *caloñas* pertenecían al rey, cuando tradicionalmente habían correspondido a los señores y a los Concejos o a los alcaldes de éstos. Ya a raíz de una de las primeras concesiones del *Libro*, Alfonso X se vio obligado a ceder estas *caloñas* al señor⁴³. Por parte de los nobles la concesión del *Libro*, donde se regulaban sus relaciones con el rey⁴⁴, supuso a juicio de ellos una alteración de cómo habían sido en tiempos de Alfonso VIII y Fernando III⁴⁵. Pero, además de esto, vieron en la concesión del *Libro* a los pueblos una intromisión de los alcaldes reales en sus señoríos, no porque el *Libro* en sí lo autorizara, sino porque en los Privilegios que lo concedieron a los pueblos se decía que regiría tanto en las villas como en las aldeas (véase núm. 7), sin hacer salvedad alguna, siendo así que enclavados en los términos de las villas se encontraban buen número de lugares de señorío⁴⁶.

Este malestar general plasmó en 1272 en un movimiento de resistencia, en el que si fueron los ricos hombres y fijosdalgo los que actuaron de modo ostensible⁴⁷, debieron tener a su lado también a los Concejos, pues resultaron beneficiados por las decisiones reales que se adoptaron. Entre los agravios presentados por los nobles, aparte los propios de su estado de que el rey no les guardaba sus fueros, hubo dos concretos. El primero, "que los fueros que el Rey diera a algunas villas con que los fijosdalgo comarcaban, que apremiaban a ellos e a sus vasallos en guisa que por fuerza avían de ir a aquel fuero"; con lo que se referían a la intromisión de los alcaldes reales de tales villas, obligando a las gentes de señorío establecidas en su término a compa-

en el subsiguiente acuerdo de las Cortes de Zamora de 1274 de que los hubiera de las diferentes regiones.

43. Cédula de 23 de noviembre de 1255 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* escr. 247, págs. 598-99) por la que Alfonso X dice "otorgo que todas las *caloñas* que dice el Libro del fuero, que Yo di al Abat et Convento de San Fagund por que se han de juzgar el Concejo de Sant Fagund, que dice en el Libro que deben ser del Rey, que sean del Abat et del Convento de Sant Fagund et de todos sus sucesores para siempre jamás".

44. *Espéculo* 2 7, 8-9 sobre tenencia de castillos; 3, 2-4 sobre vasallaje. Ninguna de estas materias se tratan en el *Fuero real*.

45. Se recoge este agravio en 1272 cuando los ricos hombres de Castilla se enfrentan con Alfonso X.

46. Esto se denuncia en la revuelta nobiliaria de 1272. Véase n.º 31.

47. Del enfrentamiento de la nobleza con Alfonso X en 1272 hablan la *Crónica de Alfonso X* caps. 20, 23 y 24 (en *Biblioteca de Autores Españoles* LXVI 20-22) y el prólogo del *Fuero Viejo de Castiella*.

recer ante ellos y ser juzgados por su *Libro*. El segundo agravio fue que “el Rey non traía en su Corte alcaldes de Castilla que los judgasen”⁴⁸.

Apremiado Alfonso X por esta reacción general adversa, tuvo que claudicar. Confirmó a los nobles sus fueros personales como los habían tenido en tiempos de Alfonso VIII y Fernando III, y en cuanto a la intromisión en sus señoríos de los alcaldes de las villas que habían recibido el *Fuero del libro*, concedió que “si el Rey diera fuero a alguna cibdad o villa con quien ellos comarcasen, que los fijosdalgos non fuesen judgados por él si non quisiesen”. En cuanto a los Concejos, les confirmó igualmente los fueros que habían tenido en tiempos de su bisabuelo y de su padre. Si esto supuso la derogación del *Fuero del libro* o el restablecimiento del fuero viejo junto a éste, no es posible determinarlo⁴⁹. Y concedió, por último, que aunque los alcaldes de la Corte eran buenos, pondría otros “que fuesen de Castilla”. Dos años más tarde, en las Cortes de Zamora de 1274 quedó claramente delimitada la aplicación del fuero viejo y del *Fuero del libro*. Aquí se estableció que sólo jueces de la tierra judgasen los pleitos de la misma (cap. 16), que los abogados razonaran los pleitos según el fuero de ella (cap. 9), que los alcaldes de Corte no juzgaran “ningún pleito forero” y que si éste llegara a ellos lo remitieran a los jueces compe-

48. Los agravios y peticiones de la nobleza, así como la resolución real, se detallan en la *Crón. de Alfonso X* cap. 23, al final.

49. Según el prólogo del *Fuero Viejo* parece que quedó derogado el *Libro*, pues el Rey “mandó a los de Burgos que judgasen por el fuero viejo, así como solien”, a partir del día de San Martín (11 de noviembre). Pero unos días antes, el 27 de octubre de 1272 Alfonso X por Privilegio otorgado a Madrid (PALACIO, *Docums. Arch. Madrid* I 113-14) dio y otorgó a la villa “el fuero de los privilegios e las franquezas que les dieron el rey don Fernando, nuestro padre, e el rey don Alfonso, nuestro visavuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonces avien, que lo ayan todo bien e complidamente pora siempre, assi como en el tiempo que mejor lo ovieron”; pero también “todas las franquezas e todas las onrras e todos los bienes que les Nos diemos por nuestros Privilegios e por nuestras Cartas, que lo ayan todo pora siempre bien e complidamiente”. En cualquier caso creo infundada la opinión de B. CLAVERO, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla*, en *AHDE* 44 (1974) 327 n. 182 de que en 1272 sólo se confirmó el fuero viejo en favor de la nobleza, pues el prólogo del *Fuero Viejo* alude a su restauración en Burgos, que no era población de señorío.

tentes (cap. 27) y se designaron alcaldes de Corte de Castilla, de Extremadura y de León, que conociesen de los pleitos de las tierras respectivas. Y también se precisaron cuáles eran “las cosas que fueron siempre usadas de librar por Corte del Rey: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve, riepto” (cap. 46)⁵⁰. En la práctica, tal como recogieron ésta las *Leyes del estilo*, se distinguieron los *pleitos foreros* que debían ser juzgados conforme al fuero de cada lugar tanto por los jueces nombrados por los Concejos como por el propio rey y sus jueces, y los *pleitos del rey* que lo serían “según sus leyes y el uso y costumbre de su Corte”⁵¹. Estos pleitos del rey serían tanto los que se referían a la organización de su Casa y de sus oficiales como aquellos *casos de corte* que estaban reservados a su jurisdicción. En consecuencia, la aplicación del *Fuero del libro* quedó sensiblemente restringida a sólo estas materias, en tanto que el fuero viejo continuó aplicándose en todo lo demás. Así, p. ej., consta su vigencia en cuanto a la percepción de las tasas en la Chancillería⁵².

50 R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los reinos de León y de Castilla*: I (Madrid 1861) 87-94.

51. *Leyes del estilo* cap. 125: “Orosí, es a saber, quando el rey o la reina allegan a alguna de sus villas e quieren por bien partimiento de los oír e librar los pleitos foreros, mientras que ahí moraren débenlos oír e librar según los fueros de aquel lugar en que oyeren los pleitos; e los emplazamientos que mandaren facer según el fuero deben valer, e no los pueden estorvar otras leyes ningunas. Mas quando libraren los pleitos que son suyos, deben emplazar e oír según sus leyes y el uso y costumbre de su Corte. E quando se fueren de las villas do hobieren los pleitos foreros, deben mandar aquellos alcaldes del fuero, o otros alcaldes si los ahí quisieren dexar, que tomen los pleitos que fincan, en aquel lugar do los ellos dexaron, que vayan por ellos adelante y los libren según el fuero del lugar” La ley 91 desarrolla casuísticamente la anterior, con referencia a lo dispuesto en el Ordenamiento de Zamora. Un Privilegio dado por Alfonso X a Burgos el 8 de abril de 1279 (inserto al final de las *Leyes nuevas* [ACADEM. HIST., *Opúsculos* II 209; *Cód. Esp.* VI 231]) dispone que todos los pleitos se lleven primero a los jueces locales antes que al rey.

52. En el Ordenamiento de las Cortes de Zamora cap. 40 (*Cortes de León* I 93) se establece que en la Chancillería del rey no se cobre más de “lo que dice en el su Libro que fue fecho por Corte en Palencia en el año que casó D. Doart”, libro que no puede ser el *Fuero real*, que no trata de ello, sino el *Fuero del Libro* o *Espéculo* 4, 13, que lo regula, como ya observó MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crit.* I^o 354-58. También se mantienen en vigor

He creído necesario insistir en lo anterior porque lo considero de capital importancia para comprender la política legislativa y el proceso del desarrollo jurídico en la época de Alfonso el Sabio y en los reinados siguientes. Arias Bonet ha prescindido prácticamente de ello y sólo alguna alusión se encuentra a esta primera fase. En cambio, ha insistido en una dualidad de trabajos paralelos, que desembocaron en la doble redacción de los códigos de Londres y de Silos. Dada la fecha de elaboración de estos códigos, y a menos de una prueba en contrario que no se ofrece, no encuentro justificado remontar esa dualidad a los tiempos de Alfonso X, y en ningún caso a los años centrales de su reinado

b) *La reelaboración del "Libro del fuero"*

9. El valioso estudio de Arias Bonet suscita cuestiones que él no se ha detenido a considerar, aunque proporciona datos sobre ellas, y que son del más alto interés. Es evidente la gran diferencia que media entre el *Espéculo* y las *Partidas*, tal como hoy conocemos ambas obras, y también lo es que éstas reproducen en buena parte el contenido de aquél. Por eso afirmé hace muchos años, y sigo manteniéndolo hoy, que se trata de una misma obra aunque profundamente reelaborada: el *Libro del fuero* del Rey Sabio. ¿Cuándo se llevó a cabo y en qué fases esta reelaboración? O dicho de otra forma, ¿cuándo la redacción que llamamos *Espéculo* se transformó en la que denominamos *Partidas*? Hoy parece admitida la fecha aproximada de 1260 en que supuse se redactó el *Espéculo*⁵³, aunque probablemente hay que adelantarla a 1255, en que se alude a él por vez primera (véase el

los Privilegios concedidos por el rey a algunas ciudades que recogen o transcriben preceptos del *Fuero del Libro*. Así, p. ej., en Burgos, donde las disposiciones de la última clase derecogen entre las *Leyes nuevas*, véase J. LÓPEZ ORTIZ, *La colección conocida con el título de "Leyes nuevas"*, en *AHDE* 16 (1945) 18 y ss y GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 386-89. Si el *Espéculo* llegó a completarse abarcando las materias de Derecho privado y penal (nota 61), la pérdida de vigencia de las disposiciones referentes a ello, sin duda las que eran aplicables en la mayor parte de los "pleitos foreros", explicaría que en las nuevas copias que se hicieron de este código —así la más completa que ha llegado a nosotros— omitiera los libros en que se contenían, reproduciendo sólo los cinco primeros de aquél.

53. A los datos reunidos en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 383-90, puede añadirse ahora la carta de Alfonso X a la ciudad de Santiago de 21 de febrero de 1261 (publicada por A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de*

número 25). Pero sigue siendo objeto de discusión la que se da como de formación de las *Partidas*. Aquí se hace necesario examinar por separado lo referente a los distintos libros de éstas.

10. Respecto de la primera *Partida*, tenemos datos de distinta naturaleza. Conocemos manuscritos tardíos datados, y otros que aun careciendo de data han sido objeto de análisis paleográfico o artístico que nos dan fechas aproximadas. Disponemos, también, de la referencia expresa que algunos códices dan sobre la fecha en que se comenzó y se terminó la obra.

Los códices de Londres y de Silos, escritos hacia 1300, nos dan una fecha tope, en la que ya las dos diferentes redacciones del libro primero están formadas. Pero como ambas redacciones suponen la existencia de un modelo común, ya muy diferente del *Espéculo*, ello significa que la reelaboración de éste fue anterior a aquella fecha. Cuánto tiempo antes no lo podemos saber con certeza. Pero el códice que sirvió de modelo a los de Londres, Nueva York y Madrid, fue escrito, sin duda alguna, después de muerto Alfonso X. Hay dos pasajes en él que lo acreditan cumplidamente, y que a continuación se reproducen junto a los paralelos del *Espéculo*.

El primero es la rúbrica con que se encabeza la obra, que se encuentra en el *Espéculo* y en los tres códices que representan una familia de manuscritos que han tenido un mismo modelo (aunque entre sí presentan importante variantes); rúbrica que falta en todos los restantes manuscritos de las *Partidas* (en el único en que se encuentra ha sido añadido al margen)⁵⁴. El tenor de la rúbrica es el siguiente:

Santiago y de su Tierra I [Santiago 1895] 248-61), que en su cap. 13 al establecer las normas sobre cómo han de realizarse las pesquisas, reproduce, aunque sin indicar su procedencia, *Espéculo* 4. 11. 1. 5-10. 12 14. Véase sobre ello, J. L. BERMEJO, *En torno a la aplicación de las Partidas. "Fragmentos del Espéculo" en una sentencia real de 1261*, en *Hispania* 30 (1970) 169-72. El texto había sido ya destacado por F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes y fueros de España* (Barcelona 1927) 9, y F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas* 1^o (Madrid 1834) 55 n. 1.

54 Véase GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 401, y GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo códice* 275. La primera parte del texto (excluyendo los datos cronológicos) se reproduce también en las *Partidas*, aunque con variantes que hacen referencia a la condición imperial de Alfonso X (véase en mi estudio).

Espéculo

“Este es el Libro del Fuero que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando e de la muy noble reina doña Beatriz. E igual es llamado Espéculo, que quiere decir como espejo de todos los Derechos”.

Partidas

Códices de Londres, Nueva York y Madrid.

“Este es el prólogo del Libro del Fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén et del Algarve, que fijo del muy noble rey don Ferrando et de la noble reyna donna Beatriz. Et comenzólo el quarto anno que regnó, en el mes de junio en la vigilia de sant Johan Babtista, que fue en era de mill e doscientos e noventa e quatro annos. E acabolo en el trezeno anno que regnó, en el mes de agosto en la víspera deste mismo sant Johan Babtista quando fue martiriado, en era de mill e trezientos e tres annos”.

En todos los textos se alude en pretérito a que Alfonso X “fizo” el *Libro del fuero*, lo que en sí no presupone que haya muerto, pues puede referirse simplemente a un hecho pasado. Pero el modelo perdido de nuestros códices dice también, y esto ya no puede decirse de quien todavía vive, “que fue fijo” de Fernando III

El otro pasaje sólo se encuentra en el *Espéculo* y en los códices de Londres y Madrid, que copian un modelo común; pero no se encuentra en el código de Nueva York, que utiliza este mismo modelo, ni en ningún otro de las *Partidas*⁵⁵.

Espéculo 1, 1, 13

“Por esta ley se prueba cómo el Rey Don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos — Por facer entender a los omes desen-

Partidas 1, 1, 13

(cód Madrid 15)

Códices de Londres y Madrid.

“Por mostrar a los omnes razones derechas por qué el sobredicho Rey don Alfonso ovo poder de facer estas leyes.—Por fazer entender a los

⁵⁵ GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes”* 479 y GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo código* 277. Este texto ha escapado a la diligencia de cuantos se han ocupado de datar el código de Londres (véase n. 13).

tendudos que Nos, el sobredicho Rey Don Alfonso, *avemos* poder de facer estas leyes también como los otros que las fecieron ante Nos, *oy* mas queremoslo mostrar por todas estas maneras: por razón e por fazana e por Derecho....”

omnes desentendudos que Nos, el sobredicho rey Don Alfonso, *avemos* poder de fazer estas leyes también *cuemo* los otros que las fizieron ante de Nos, e más, queremoslo mostrar por todas estas maneras: por razón e por fazanna e por Derecho...”

Es evidente que el copista de las *Partidas* al transcribir la rúbrica del modelo lo hace en un momento en que ya no vive Alfonso X. y por eso alude a él en pretérito; aunque luego, al reproducir el texto de la ley ya no se atreve a modificarlo. Interesa también destacar otra modificación introducida por el escriba al copiar el modelo: la omisión en la rúbrica de la referencia al poder legislativo de los herederos de Alfonso X.

A la vista de estos dos pasajes no puede haber duda de que el código que sirvió de modelo a los de Londres, Madrid y Nueva York fue escrito después del 4 de abril de 1284, día en que murió Alfonso X. Si el texto que reprodujo fue elaborado entonces o con anterioridad, no cabe deducirlo de estos pasajes.

De acuerdo con lo que se dice en la segunda parte de la rúbrica inicial que precede a los códigos de Londres, Nueva York y Madrid —que sin duda se encontraba en el código modelo de ellos—, antes reproducida, se ha aceptado como fecha de comienzo de las *Partidas* el 23 de junio de 1256, en el cuarto año del reinado de Alfonso X, y como la de conclusión de las mismas el 28 de agosto de 1265, en el decimotercer año del reinado. Teniendo presente que los años se cuentan aquí no a partir del día del ascenso al trono (el 30 de mayo de 1252), sino por años cumplidos, la datación es correcta. Esta cláusula cronológica en nuestros tres códigos es evidentemente un añadido a la rúbrica o título que va al frente del manuscrito, pues sin esta adición se encuentra en el *Espéculo* y también en otros tres códigos de las *Partidas* (prescindiendo ahora de las variantes sobre títulos del rey). Teniendo en cuenta que esa rúbrica o título se ha escrito después de muerto Alfonso X, no parece que pueda haber duda de que también las indicaciones cronológicas —redactadas en pretérito— se han añadido después de su fallecimiento. De dónde se tomaron, no lo sabemos.

Desde luego extraña la referencia tan minuciosa a los días de comienzo y fin de la obra, con indicación de la festividad de los mismos.

En ningún otro texto jurídico de la época se encuentra nada semejante. Si se encuentra, en cambio, con relativa frecuencia, indicando las fechas en que han comenzado a trabajar o han concluido su labor los copistas de los códigos. Esto hace sospechar que el copista que escribió el código modelo de los de Londres, Nueva York y Madrid, que como se ha visto escribía cuando menos cuatro lustros después de las fechas que indica, añadió a la rúbrica que caracterizaba la obra las referencias cronológicas del copista que había transcrito el código que ahora él utilizaba, confundiendo las fechas de la copia con las de la redacción de la obra. Esta sospecha se avala por lo desconcertante de las fechas que él reproduce. La fijación del comienzo de la obra en 1256 puede corresponder acaso a la del inicio del *Espéculo*; pero resulta incomprensible que a la vez que se preparaba esta obra, que tuvo después larga vida —al menos hasta 1284 (véase núm. 13)—, se hubiera comenzado y desarrollado otra paralela, que en parte la copiaba. La fecha de conclusión, de 1265, resulta tardía para la de finalización del *Espéculo*, que por lo que sabemos respecto de algunas partes, estaba ya redactado en 1260, aunque acaso podría ser la de los últimos libros del mismo, que no conocemos; la fecha es, en cambio, plenamente aceptable si se supone que es la de conclusión de la copia de un código del *Espéculo* y no de las *Partidas*.

Hay en el texto que se contenía en el código que sirvió de modelo a los de Londres, Nueva York y Madrid algunas particularidades, que se recogen fielmente en éstos, que no encuentran explicación en 1265 y sí después de 1272; lo que viene a corroborar que aquella fecha no guarda relación con la redacción del texto. Como es sabido, en 1272 se produce una reacción contra el *Libro del fuero* de Alfonso X, que determina que éste pierda su vigencia y se restablezca el fuero viejo de cada lugar. Después de esto, pero no antes de esta fecha, se explica que en el prólogo de las *Partidas* que se reproduce en estos códigos se omite el pasaje del prólogo del *Espéculo* en que se dice que se envía un ejemplar auténtico y sellado del *Libro* a todos los pueblos; que en el pasaje antes citado sobre la facultad legislativa de Alfonso X (1, 1, 13) el copista, acaso inconscientemente, diga que *ovo* tal poder, que ahora no se le reconoce; poder que, sin embargo, en términos genéricos se reconoce al rey (*Esp.* 1, 1, 3; códigos de Londres y Nueva York 1, 1, 4; de Madrid 1, 1, 5) Igualmente, en el prólogo se sustituye el pasaje que en el *Espéculo* sancionaba con

pena de diez mil maravedis al que contraviniera, quebrantara o menguara el *Libro*, por otro en el que se suprime toda sanción y simplemente se advierte que el que lo haga errará en tres maneras: contra Dios por desconocer su Justicia (en la que se inspira el *Libro*), contra el señor natural por despreciar sus mandatos, y por la soberbia e injusticia que supone despreciar el Derecho conocido y provechoso para todos.

La conclusión de todo ello es que no sólo los códices más antiguos que conocemos sino también el texto que fue reproducido en los mismos, tal como ha llegado a nosotros, ha sido fijado después de 1284. Si este texto era copia fiel de otro más antiguo, o fue elaborado entonces, no lo sabemos; no hay datos a favor ni en contra. En todo caso, es sumamente improbable que se formara en 1265, como se viene repitiendo. Que hacia 1300 hubiera ya dos redacciones divergentes de ese texto, hace suponer que éste debió formarse, cuando menos, algunos años antes: tal vez entre 1290 y 1295.

11 Para la segunda *Partida* carecemos de cualquier cotejo, ni siquiera superficial o provisional de los códices. Únicamente podemos compararla con los libros segundo y tercero del *Espéculo* que en gran parte se reproducen literalmente en ella, aunque también con cambios y adiciones. Cuando se reelaboró esta segunda *Partida*, no lo sabemos. En todo caso fue después de 1283, pues en esta fecha en orden a la sucesión del trono estaba en vigor lo que se recogía en el *Espéculo* y no lo que disponían las *Partidas*. Conforme al *Espéculo* 2, 16, 13, cuando el primogénito heredero del trono muere antes que el rey su padre, aunque aquél tenga hijos, sucede a este último su hijo segundo. Por el contrario, según las *Partidas* 2, 15, 2 en tal caso suceden al rey, por derecho de representación, los hijos del primogénito, posponiendo al hijo segundo⁵⁶. Pues bien, muerto su primogénito Fernando en 1275, dejando descendencia, Alfonso X no duda un momento

⁵⁶ Hasta ahora sólo se ha destacado un códice de las *Partidas*, el ms. 6.125 de la Biblioteca Nacional de Madrid, que en el lugar donde todos los restantes establecen el derecho de representación en la sucesión de la Corona, sustituye esta cláusula por otra en la que reconoce el derecho del hijo segundo a suceder a su padre en caso de que haya prefallecido el primogénito. Véase J. MALDONADO, *En torno a un texto modificado de una ley de Partidas*, en *Revista de la Universidad de Madrid* 2 (1942). Puede verse el texto en GARCÍA-GALLO, *Manual* II núm. 1023

en los años siguientes en que corresponde sucederle a su segundo hijo Sancho, aunque trata de buscar compensaciones para los hijos de aquél⁵⁷: ésto no obstante la tensión política a que se llega, las implicaciones internacionales que provocan las pretensiones de los Infantes de la Cerda y la actuación de la propia reina, que dan lugar a que Sancho acuda a las armas para hacer valer sus derechos. Todavía años después y a finales de su vida, en 1283, Alfonso X declara expresamente en su testamento que por ley natural, costumbre y "fuero y ley de España" corresponde suceder a don Sancho, pero que dado su comportamiento se ve obligado a desheredarle⁵⁸. Si Alfonso X hace tal declaración es porque el *Espéculo* y no las *Partidas* son fuero y ley de España. Y no hubieran tenido que acudir los Infantes de la Cerda a intrigas y presiones dentro y fuera del reino para inclinar a Alfonso X en su favor, cuando les hubiera bastado con alegar las *Partidas*, aunque sólo fuera como texto doctrinal autorizado, cosa que nunca hacen.

En qué medida el texto de esta segunda *Partida*, una vez reelaborado sobre el primitivo del *Espéculo*, fue objeto de ulteriores modificaciones, no lo sabemos. En consecuencia, resulta imposible determinar en qué momento, si en el de la primera reelaboración o en cualquier otro posterior de revisión de ésta, se introdujeron textos o pasajes tomados de fuentes tardías que se encuentran en las ediciones que hoy utilizamos. Así, por ejemplo, aquellos de *Partidas* 2, 3, 5 que coinciden a la letra con el *De regimine principum* 2, 7 de Santo Tomás. O los de *Partidas* 2, 4 y 2, 5, 2-3 que se basan en esta misma obra 5, 18-28. Teniendo en cuenta que la redacción de esta obra no parece que la inicie Santo Tomás antes de 1265, y que sólo más tarde la concluye Tolomeo de Luca, su utilización en las *Partidas* lleva a una fecha avanzada.

12. Lo mismo cabe decir de la tercera *Partida*, que recoge los libros cuarto y quinto del *Espéculo*, a la letra o con modificaciones, y los complementa con otros textos. Que en 1295, fecha en que se redactan las *Leyes nuevas* continuaba utilizándose el *Espéculo* lo prueba

57. *Crónica de Alfonso X*, caps. 64, 65, 67, 68, 71, 74, 75 y 77 (en *Biblioteca de Autores Españoles* LXVI 51-67).

58. Testamento de 8 de noviembre de 1283 (en *Memorial Histórico Español* II [Madrid 1851] 110-22, y en GARCÍA-GALLO, *Manual* II núm. 1.025).

que el redactor de aquéllas, que trabaja en Burgos en contacto con la Corte real, cuando para aclarar el alcance de alguna ley por él recopilada tuvo que transcribir algunas del código alfonsino, las reprodujo tal como se contienen en el *Espéculo* y no en las *Partidas*⁵⁹. Por otra parte, los documentos que se recogen en el formulario de *Partidas* 3, 18 y con cierta aproximación pueden datarse, corresponde en parte a los años 1270 y siguientes⁶⁰.

13. De las restantes *Partidas*, de la cuarta a la séptima, ya no se tiene el punto de referencia de una primitiva redacción constituida por el *Espéculo*. Si éste se concluyó, como parece, debió tratar también de materias de derecho privado y penal⁶¹; pero puesto que esos libros,

59. La fecha aproximada de 1278 en que LÓPEZ ORTIZ, *Las "Leyes nuevas"*, especialmente 51-70, supone redactadas las mismas no puede mantenerse. El cap. 7 de las mismas en la edición de la Academia de la Historia (12, en el código de Campomanes) recoge sólo la respuesta real a una consulta, que puede verse íntegra en otro código con la rúbrica "de las alzadas", y que reproduce también la ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opusculos* II 198 al comienzo (y de él los *Códigos esp.* VI 227). En el cap. íntegro se ve que el Concejo de Burgos se agravia al rey de un Privilegio que los judíos presentan —y dice el Concejo, "va el traslado de la Carta que aduxieron los judíos, en la Carta que enviamos allá" (al rey)—. Ese Privilegio, de 7 de marzo de 1263 (reproducido en *Opusculos* II 201-2 y en *Cód. Esp.* VI 228) permite a los judíos apelar contra los cristianos, pero no a éstos contra aquéllos; y queda implícitamente validado por otro Privilegio de Sancho IV de 23 de abril de 1295, que confirma todos los privilegios de los reyes anteriores. De estos dos Privilegios, el de 1263 y el de 1295, se envían traslados hechos por el escribano de Burgos Juan Pérez, que aunque no llevan fecha son indudablemente posteriores a 1295. El mandato real contenido tanto en la versión completa como en el cap. 7, que deja sin efecto el Privilegio de 1263 al permitir tanto a los judíos como a los cristianos alzarse unos contra otros ha de ser posterior a abril de 1295 —y sin duda de Fernando IV, pues Sancho IV murió dos días después de otorgar su Privilegio— y en consecuencia, el resumen de este mandato ha de ser también de fecha posterior.—Sobre la utilización del *Espéculo* en las *Leyes nuevas* véase GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 386-88, 443-45 y 448, y *Los enigmas de las Partidas* 34.

60. GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 440-42.

61. Aunque sólo conocemos los cinco primeros libros del *Espéculo*, en él se hacen remisiones, por lo menos, a otros dos libros. Así, *Esp* 5, 8, 3 al sexto libro sobre la propiedad de las cosas sagradas; 5, 10, 6 y 5, 13, 11, a este mismo libro sobre heredamientos; 5, 6, 7 al libro séptimo sobre guarda de los huérfanos; 4, 12, 61 se remite, sin indicar libro, al título de los homicidios. Por otra parte, en algunos códigos tardíos de las *Partidas* se citan concordando

nos son desconocidos no cabe comparación alguna. Lo que sí, en cambio, se puede destacar, es que en el texto de las *Partidas* que conocemos por las ediciones se ha señalado —junto a la utilización amplia en materia matrimonial de las *Summae* de Gofredo de Trano, Tancredo y San Raimundo de Peñafort⁶², que por su fecha pudieron ser utilizadas a mediados de siglo en una primitiva redacción del texto⁶³— el aprovechamiento también de la *Summa iuris* de Monaldo⁶⁴, elaborada entre 1254 y 1274, superponiéndola a ella⁶⁵. Esta misma *Summa* de Monaldo ha sido utilizada en la *Partida* quinta⁶⁶. Es evidente que esta última obra sólo ha podido ser conocida y utilizada en una fecha avanzada.

cias con pasajes del *Espéculo* que no se contienen en los libros conservados. Así, el de El Escorial Z-i-15 en materia de matrimonio; el de El Escorial Z-i-12 en materia de préstamos, compras, sucesiones, delitos y penas; lo mismo que el de la Biblioteca Nacional de Madrid 580. Véase MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico* I^o 358-59. Aunque según esto parece que el *Espéculo* debió constar cuando menos de siete libros, ya en el siglo XIV no se conocieron de él a veces más que los cinco primeros. (Sobre una posible explicación de esto, véase la nota 52). Estos son los que se reproducen en el único manuscrito editado y los que cita VICENTE ARIAS DE BALBOA, *Glosas al Fuero real*, en *AHDE* 21 (1951) 731-1141, no obstante que por razón de la materia de este Fuero, en gran parte de Derecho privado y penal, al ocuparse de ésta hubiera tenido ocasión de referirse a los pasajes paralelos del *Espéculo*. Acaso, de éste, y no de las *Partidas* propiamente dichas, era el manuscrito que había en 1417 en el Archivo del Real Patrimonio de Barcelona que contenía las “cinco Partidas” (R. D’ABADAL, *Les Partides a Catalunya*, en su *Dels visigots als catalans* II [Barcelona 1968] 352). Y tal vez tenía uno de estos ejemplares del *Espéculo* a la vista M. SARTI, *De claris Archigimnasius Bonontensis profesoribus* I (Bologna 1769) 43, cuando cita las “cinco Partidas”. En uno y en otro caso, se contenían en un solo volumen —como el que ha llegado a nosotros de la obra—, en tanto que las cinco primeras *Partidas* en la versión posterior ocuparían al menos dos (ordinariamente, la obra completa se divide en tres).

62. MARTÍNEZ MARCOS, *Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida* (nota 4) y *Las causas matrimoniales en las Partidas* 27-47.

63. La referencia del *Esp.* 5, 13, 11 “al sexto libro donde se habla de los pleitos que pertenecen a la Iglesia” podría serlo a las causas matrimoniales, materia en la que se ha destacado la utilización de las fuentes citadas.

64. F. von SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts* II (Stuttgart 1877) 414-18.

65. PINEDO PUEBLA y ARIAS BONET, *Monaldo y las Partidas* (ver nota 4).

14. El cotejo de los cinco libros del *Espéculo* con los tres primeros de las *Partidas* revela que la profunda reelaboración de aquél para convertirse en éstas se ha operado en fechas que pueden estimarse posteriores a 1284 para la primera y segunda *Partidas*, y 1278 para la tercera. Por otra parte, aunque aquí no puede probarse una reelaboración amplia, la utilización de fuentes tardías en las *Partidas* cuarta y quinta lleva a datar las mismas lo más pronto hacia 1280. En cuanto a la primera *Partida* la reelaboración aparece ya efectuada antes de 1300, probablemente entre 1290 y 1295 (véase el núm. 9)

A la vista de todo ello cabe preguntarse si estas reelaboraciones de tanto alcance se fueron operando aisladamente y con independencia en cada uno de los libros, o si hubo en un momento dado un planteamiento nuevo de la obra codificadora que llevó a la revisión total de la misma. La casi simultaneidad, en la medida en que los datos reunidos permiten apreciarla, con que la reelaboración se opera en todos los libros, y el que al efectuarse ésta se refundan en uno sólo libros distintos —el 2 y 3 del *Espéculo* en la Partida 2.^a, y el 4 y 5 de aquél en la 3.^a—, hace suponer que tal reelaboración, independientemente de retoques parciales de detalle, obedeció a una decisión consciente de rehacer la obra en su conjunto.

Dada la fecha en que esa reelaboración se llevó a cabo no pudo ser obra de Alfonso X, aunque acaso la idea de efectuarla procediese de él. Otras obras suyas fueron objeto de reelaboraciones, durante su vida o después⁶⁷. La prosecución de sus obras después de su muerte

66 Véase la nota anterior y ARIAS BONET, *El depósito en las Partidas* (nota 4)

67 *La primera Crónica general de España* (publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL [Madrid 1955] fue primeramente elaborada en su totalidad en un borrador bajo la dirección de Alfonso X, antes de 1274, y luego en una versión llamada "vulgar" por un editor muy fiel a las fuentes, y sólo más tarde, en redacción más libre, en otra "oficial o regia" realizada hasta el cap. 565 bajo la dirección de Alfonso X y continuada más tarde en el reinado de Sancho IV (I págs. XXX y XXIV) De los numerosos manuscritos observa MENÉNDEZ PIDAL I pág. XII que no hay dos iguales.—También los códices conservados de las *Cántigas*, apreciando su contenido, reflejan momentos diferentes de elaboración de la obra. El que parece más antiguo (el de Toledo) contiene 127 cántigas. El de El Escorial T-i-1 recoge sólo 103 de las anteriores y añade otras 97 nuevas; posiblemente, las omitidas, junto con otras, formarían un segundo volumen, del que acaso es un fragmento el códice de Florencia. Una tercera edición, abarcando casi todas las cántigas anteriores,

por los equipos de trabajo que él formó está comprobada. No sólo su escritorio, como realizador material de aquélla continuó produciendo magníficos códigos manteniendo el mismo estilo y técnica, sino que también los mismos redactores de las obras, u otros nuevos identificados con su modo de trabajar, prosiguieron la continuación de éstas⁶⁸ Obras que siguieron siendo presentadas como del Rey Sabio aunque éste ya no hubiera intervenido en su conclusión o revisión

c) *El alcance de la reelaboración*

15. El alcance de la reelaboración del *Libro del fuero* que se lleva a cabo después de muerto Alfonso X, sin que podamos saber si fue o no proyectada por éste en vida, ha de apreciarse contrastando de un lado el texto más antiguo del mismo —el *Espéculo*— con los códigos más antiguos que conocemos del texto reelaborado —las *Partidas*—. En el estado actual de la investigación, no habiéndose realizado ni aun superficial y provisionalmente un cotejo de los manuscritos de las *Partidas* segunda a séptima, sólo para la primera de éstas cabe apreciar diversas etapas en la reelaboración; en las restantes únicamente pueden señalarse las formas extremas, inicial y final.

Respecto de la primera *Partida*, ya antes se ha indicado que los dos códigos más antiguos conocidos, datados hacia 1300, presuponen la existencia de un texto común anterior, ya claramente diferenciado del *Espéculo* (núm. 6), que es el que, en la medida en que cabe re-

se contiene en el código de El Escorial B-1-2 que presenta importantes diferencias en el dibujo de las miniaturas. No se ha llegado a una datación precisa de estos códigos. Véase J GUERRERO LOVILLO, *Las Cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas* (Madrid 1949) 19-23.

68. *La Primera Crónica general de España* se comienza bajo Alfonso X y su redacción se interrumpe luego durante su reinado, para continuarse en 1289 bajo el de Sancho IV, sin llegar a concluirse. No sabemos por qué causas se produjo esta doble interrupción. Pudo ser debida al fallecimiento de sus redactores. F. RICO, *Alfonso el Sabio y la "General Estoria"* (Barcelona 1972) 36-44, y su explicación la acepta ARIAS BONET pág. LI n. 7, supone que Alfonso X abandonó el proyecto de escribir una Crónica de España, aun habiendo empezado la redacción de ésta, para elaborar una Historia general. Pero esto no parece probado. Ambas obras responden a concepciones totalmente distintas. Aunque antes de esta época hay Crónicas universales de todo el mundo en las que se inserta la española, en la *General Estoria* de Alfonso X lo español queda marginado para ser recogido, en cambio, por extenso en la *Crónica general de España*.

construirlo, ha de ser comparado con éste. A la vista de las distintas redacciones que presentan los códices de Londres y de Silos —la primera reproduciendo a la letra la del *Espéculo*, sin perjuicio de retocarla y ampliarla, y la segunda más libre y afín a la del *Setenario*—, teniendo en cuenta que ambas se han elaborado sobre un mismo texto, parece indudable que éste se recoge más fielmente en el código de Londres que en el de Silos. Es más comprensible que el texto del *Espéculo* se haya reelaborado en una cierta medida —en el texto modelo—, que luego se reprodujo con independencia en los códices de Londres, Nueva York y Madrid (que no derivan unos de otros) y de nuevo se reelaborara libremente en el código de Silos, que lo contrario; es decir, que se cambiara la redacción del *Espéculo* en la forma en que se encuentra en el manuscrito silense, y luego se volviera a hacer una nueva redacción más afín a la del *Espéculo*, que a su vez serviría más tarde de modelo a los tres códices citados. Por ello, no veo inconveniente en admitir la coexistencia de dos redacciones distintas hacia la fecha en que el código de Londres y el de Silos se escriben, es decir, hacia 1300; pero en modo alguno en una etapa anterior, hacia 1290, y mucho menos en tiempos de Alfonso X⁶⁹.

16. En el texto reelaborado de las *Partidas* se observa un cambio importante, aunque a primera vista poco perceptible, que revela el nuevo carácter de la obra. Junto a las modificaciones introducidas en el texto que presentan a éste privado de fuerza legal (núm. 8) hay otras que traslucen un cambio de autor nominal. En este sentido puede valorarse la supresión en el prólogo de aquellas palabras del *Espéculo* en que se explicaba que éste había sido hecho “con consejo e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios, e de los ricos omes, e de los mas onrados sabidores de Derecho que podiemos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra Corte e en nuestro regno”. Ahora la obra no se presenta como aprobada por los prelados y nobles de la Corte o Consejo real, o preparada por los juristas de éste, sino como obra personal exclusiva de Alfonso el Sabio.

En otro sentido, la reelaboración del *Libro* supone el apartamiento

69 Que en tiempos de Alfonso X hayan coexistido partiendo de un mismo borrador una versión vulgar y otra real de la *Crónica de España* (véase la nota 67) creo que no invalida mi argumentación. Porque en el caso de las *Partidas* las dos redacciones presuponen un mismo texto modelo, que es posterior a Alfonso X.

del Derecho hasta entonces vigente en Castilla y una aproximación o plena aceptación del Derecho romano y canónico. Esto se insinúa en el prólogo, pues allí donde decía el del *Espéculo* que el rey con sus consejeros “catamos e escogiemos de todos los fueros lo que mas valíe e lo mejor, e pusiémoslo, también del fuero de Castiella como de León como de los otros logares, que Nos fallamos que eran derechos e con razón, non olvidando el Derecho por que es pertenesciente a esto”, en el texto reelaborado se indicó que se tomó, en frase más genérica, “de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de León, et del Derecho, que fallamos que es mas comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo”. La distinción entre el *fuero* o Derecho tradicional del país y el *Derecho*, identificado con el romano y canónico como *ius comune*, está aquí patente. Así como el propósito de introducir en Castilla lo que parece mejor “en todo el mundo”. El cotejo del *Espéculo* con las *Partidas* muestra ya a primera vista hasta qué punto se ha introducido en éstas masivamente el Derecho romano y canónico. Ejemplo de ello son los veinte títulos añadidos al libro primero con una amplia exposición de preceptos canónicos

El carácter doctrinal con que se presentan las *Partidas* explica también la supresión en el prólogo de ellas de aquella frase que en el *Espéculo*, obra legislativa, presentaba a éste como “espejo del Derecho, por que se *judguen* todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío”⁷⁰.

17. A fines del siglo XIII comenzó a manifestarse entre los canonistas una tendencia a superar el tratamiento estrictamente técnico-jurídico de las cuestiones, abriéndose a consideraciones más amplias. Hasta entonces, ya desde los comienzos de la Escuela de Bolonia y a lo largo de toda la obra de los glosadores romanistas y canonistas, los juristas, atentos a los textos legales, se habían limitado a precisar su alcance o a condensar en Sumas las normas del Derecho. Por otro lado,

⁷⁰ Sólo en el código de Silos y otros tardíos se añade en el prólogo, atribuyéndolo al rey, que “fecimos señaladamente este nuestro libro, por que siempre los reyes de nuestro señorío caten en él así como en el espejo, et vean las sus cosas que han de enmendar et las enmienden”. El espejo se presenta aquí al rey como legislador, y no como expresión del Derecho por el que los súbditos han de ser juzgados, como en el *Espéculo*. Este pasaje del código silense coincide con el *Setenario* ley 10.

y paralelamente, los teólogos, filósofos o moralistas habían tratado de fundamentar en textos bíblicos, de los pensadores de la Antigüedad o del mundo árabe, los principios y normas que debían presidir la vida de la sociedad. Fue ahora, a fines del siglo XIII, cuando entre los canonistas, y especialmente los de las órdenes mendicantes, cuando para razonar las soluciones que afectaban de modo especial al mundo del fuero interno empezaron a tomarse en cuenta consideraciones de carácter teológico, filosófico y moral. Como figura destacada en esta línea de apertura hacia lo no estrictamente jurídico se ha señalado la figura de Monaldo⁷¹, uno de los autores utilizados en la reelaboración de las *Partidas*.

Esta nueva tendencia encontró en España el terreno preparado y facilitado por el propio Alfonso X. Al lado de un código —obra estrictamente jurídica, valga la expresión— el propio rey, siguiendo las indicaciones paternas⁷², había redactado y al parecer concluido el *Setenario*⁷³, obra filosófica, adoctrinadora y moralizante, que debía enseñar a los hombres a obrar bien y apartarse del mal, y que el rey “e

71 Véase en general, SCHULTE, *Gesch. der Quellen* II, 512-26 —P. KURTSCHIED y F. A. WILCHES, *Historia iuris canonici. I Hist. fontium et scientiae iuris canonici* (Roma 1943) 270-71 —A. VAN HOVE, *Prolegomena*, en *Commentarium Lovaniense in Codicem iuris canonici* I-1 (Malinas-Roma 1945) 510-12.—W. M. PLÖCHL, *Geschichte des Kirchenrechts* II (Viena-Munich 1955) 443-45.—Dentro de esta tendencia destaca la figura de Monaldo: W. TRUSEN, en H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte* I (Munich 1973) 497.

72. *Setenario* ley 4, sobre la iniciación de la obra por Fernando III.

73. No hay datos acerca de cuándo Alfonso X reanudó la obra paterna, ni de cuándo la concluyó. Aunque sólo se conserva la parte inicial (las 108 primeras leyes), en ella se da la obra por concluida por Alfonso X (leyes 2, 4 y 10). Este en 1283 en su testamento manda pase “a aquel que lo nuestro heredare, el libro *Septenario* que Nos fizimos” (*Memorial His. Esp.* II 126). Lo mismo en su traducción latina: “illum librum quem nos fieri fecimus *Septenarius* appellatus” (G. DAUMET, *Les testaments d'Alphonse X*, en *Bibliothèque de l'École des Chartes* 67 [1907] 91). No parece dudoso, a la vista de esto, que en 1283 la obra estaba concluida, no sólo escrita en parte. Tratar de precisar su fecha por la de las *Partidas*, puesto que se utiliza en éstas, es muy problemático dada la inseguridad de la datación de éstas. Podría plantearse la duda de si el *Setenario* a que alude Alfonso X en su testamento es la obra que ha llegado a nosotros con este nombre o las *Siete Partidas* como supone PIMENTA, *Fuero real* (nota 95) 4. Dado que éstas, en la forma que las conocemos no estaban redactadas en esa fecha (véanse los núms. 8-11), la obra mencionada habría que identificarla con el *Espéculo*, que aunque sólo lo conocemos

los otros reyes que después d'él viniesen" debía tener como el mayor y mejor consejo en sus actos⁷⁴. En la reelaboración de las *Partidas*, tal como la conocemos a través de los códigos de Londres, Nueva York y Madrid, se refunden el *Espéculo* y el *Setenario*⁷⁵, dando lugar a una obra en cierto modo nueva en la que, y esto la singulariza dentro de la literatura jurídica de la época, lo normativo se entremezcla con lo doctrinal y aparece como desarrollo lógico de principios religiosos, filosóficos y morales. No fue sin duda el *Setenario* la única obra del género que debió utilizarse para reelaborar el *Espéculo* y convertirlo en las *Partidas*. En éstas se ha destacado la influencia de otras muchas y muy variadas obras⁷⁶, pero en el estado actual de la investigación no es posible determinar si se utilizaron directamente o a través de florilegios o compilaciones, y si la utilización tuvo lugar en esta primera reelaboración del texto o en alguna otra posterior⁷⁷. En todo caso, es evidente que el *Espéculo* sufrió una profunda reelaboración. La falta de puntos de comparación en las cuatro últimas *Partidas*, sin paralelo en el texto conocido del *Espéculo*, hace imposible apreciar el alcance de la reelaboración en ellas. Acaso el contenido esencialmente jurídico de estos libros, referentes al derecho privado y al penal, no se prestó tanto a insertar en ellos consideraciones de tipo doctrinal. Pero, en cambio, el Derecho romano y canónico se recogió de modo casi absoluto.

en sus cinco primeros libros debió constar cuando menos de siete (véase la nota 61)

74 *Setenario* ley 10

75 En las tablas de concordancias de los cuatro primeros títulos que pueden verse en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 478-83 puede apreciarse la intensa utilización del *Setenario*

76 En general, y sin precisión, P. BALLESTEROS, *Algunas fuentes de las Partidas*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1 (1918) 543-47 enumera varias de estas fuentes no jurídicas. H. KNUST, *Dos obras didácticas y dos leyendas* (Madrid 1878) señala veintiún pasajes de las *Partidas* que proceden de las *Flores de la filosofía*. En *Part.* 1, 1, 2; 2, 4, 2 se atribuyen a "los sabios antiguos" unos pasajes que se hallan en los *Bocados de oro*. A. J. SOLALINDE, *Una fuente de las Partidas: la "Disciplina clericalis" de Pedro Alfonso*, en *Hispania Review Philadelphia* 2 (1934) 241-42 destaca cómo el cap. 26 de esta última obra se recoge en *Part.* 2, 7, 5.

77. En las ediciones de que disponemos a veces se han introducido en el texto glosas o notas marginales. Tal origen hay que atribuir a la cita del famoso Juan Andrés, que escribe en la primera mitad del siglo XIV, en *Part.* 4, 6, 2-3.

d) *Las nuevas reelaboraciones de las "Partidas"*

18. Al carecer las *Partidas* de la fuerza legal de que había gozado el *Espéculo* quedaron convertidas en una obra doctrinal, magna suma enciclopédica del Derecho. Nadie volvió a acordarse de que un día habían tenido fuerza legal, y el propio Alfonso XI, en 1348, observó respecto de ellas "que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado de rey, nin fueron avidas por leys"⁷⁸. Como tal obra doctrinal, aunque lo fuera de un rey, fue desde muy pronto objeto de libres y múltiples manipulaciones por quienes la conocieron y manejaron. En esto siguió la misma suerte que la mayor parte de las obras de la época⁷⁹, que con frecuencia se nos han transmitido en copias que entre sí presentan grandes variantes, debidas al propósito de mejorarlas o adaptarlas a los personales gustos o puntos de vista de quienes las manejaban y reproducían. Este fue, sin duda, el caso de las *Partidas*, como dijo Alfonso XI en 1348, la "razón de tirar e emendar e mudar en ellas cada uno lo que quisiera"⁸⁰. Consecuencia de esto fueron las nuevas reelaboraciones que sufrieron las *Partidas*, que en esencia responden a dos tendencias distintas; las que ha destacado Arias Bonet, aunque anticipándolas a los propios años de Alfonso X, si bien sólo a comienzos del siglo XIV aparece comprobada su existencia en manuscritos que pueden datarse en este momento.

El texto reelaborado hacia 1290 sirvió de base a distintos juristas que, manteniéndose en esencia fieles al mismo y conservando su redacción —que en parte era la del viejo *Espéculo*— lo revisaron y modificaron, cada uno por su lado, en una cierta medida. De estas revisiones proceden, con independencia entre sí, los códigos de la primera *Partida* conservados en Londres (de hacia 1300) y Nueva York (de mediados del siglo XIV) y el perdido de Madrid (del siglo XV), que en otro lugar he agrupado en una familia (A). Sólo más tarde se en-

⁷⁸ Ordenamiento de Alcalá cap. 64 (= 28, 1)

⁷⁹ Esta libertad de los escribas, más que meros copistas, de la época al manipular cualquier obra, añadiendo, quitando o cambiando el texto, la destaca MENÉNDEZ PIDAL, *Prim Crón gen España* I págs XXIX y LVI con respecto a esta obra. Anónimas unas veces, o con distintos nombres de autor, se encuentran con frecuencia *Summae* jurídicas diferentes, que en realidad no son más que una misma obra retocada y adaptada. P. WEIMAR, *Die legistische Literatur der Glossatorenzeit*, en COING, *Handbuch* I 148-49

⁸⁰ Orden. Alcalá cap 64 (= 28,1).

cuentra, dentro de esta misma línea que conserva la anterior redacción del texto, una nueva revisión ya más amplia o profunda de esta primera *Partida*, que aunque también presenta variantes en los distintos códices que la contienen⁸¹ —familias *B* y *C* de manuscritos— ofrece rasgos comunes que la diferencian de *A*⁸².

El mismo texto reelaborado en 1290 sirvió también de base, hacia 1300, a una nueva reelaboración, de mucho más alcance que las revisiones que acaban de señalarse, que dio mayor cabida a los elementos no jurídicos —filosóficos, morales o doctrinales— utilizando aún más ampliamente el *Setenario* y otras fuentes, y modificó o sustituyó la anterior redacción del texto por otra nueva. En esta nueva redacción, siguiendo a su modelo, la obra continuó atribuyéndose a Alfonso X, aunque sin valor legal; pero, dando un paso más en este sentido aquella ley que atribuía a éste el poder de hacer leyes fue suprimida totalmente. Este texto reelaborado se reproduce en el código de Silos, familia *D*, y tras sucesivas revisiones —adiciones, supresiones y modificaciones— en otros de mediados del siglo XIV y aún posteriores⁸³. Las diferencias de todo género, no sólo de redacción, sino también de planteamiento de casos o normas que regulan los mismos, que distinguen este texto reelaborado tal como se contiene en el código de Silos del reproducido en el de Londres, han sido destacadas con toda agudeza y minuciosidad por Arias Bonet.

81. Los códices que reproducen este texto de la primera *Partida* que he agrupado en la familia *B* (GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las Leyes"* 381-82) se encuentran en la Biblioteca de El Escorial Y-IIIJ-21 (del año 1330) y Z-j-14 (del año 1412), en la Catedral de Toledo 43-20 (del siglo XIV) y en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 22 (antes D 34, del siglo XVI). Afín a esta familia es la *C*, representada por una traducción catalana de 1365, conservada en la Biblioteca de El Escorial M-j-z (Véase núm. 19).

82. Véanse los cuadros de concordancias en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las Leyes"* 452-83, que permiten apreciar no sólo las analogías y diferencias entre los manuscritos de estas familias, sino también con las que a continuación se indican en el texto.

83. Aparte del código de Silos (familia *D*), este texto reelaborado se encuentra en otros códices de la Catedral de Toledo 43-13 (del año 1344) y 43-11 (de 1414), de la Biblioteca de El Escorial Y-III-19 (del siglo XV), integrantes todos ellos de la familia *F*; y en otro de la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 580 (antes D 9, del siglo XIV), que constituye la familia *G*. En el código de Toledo antes citado el copista tras reproducir el texto de la primera *Partida* transcribió también el *Setenario* (en parte), acentuando así, en el conjunto de su obra, esta mayor atención a lo doctrinal.

Si esta dualidad de redacciones se dio con igual intensidad en las restantes *Partidas*, no lo sabemos, ya que no se han cotejado los manuscritos de ellas. Es posible que se encuentre también en los códices de la segunda *Partida*, referente al derecho público, pues la diversidad de tendencias imperantes en la segunda mitad del siglo XIII y primera del XIV pudieron inspirar muy distintas posiciones. Y que, en cambio, sean menores en las restantes, que se ocupan del derecho privado y del penal.

En cualquier caso, estas dos redacciones debieron desplazar, al perder su interés, a las dos obras fundamentales en que se basaban: el *Espéculo* y el *Setenario*. Esto explica que del primero sólo hayan llegado dos códices incompletos, y del segundo sólo algunos fragmentos de su parte inicial.

19 Arias Bonet anticipa la doble redacción de las *Partidas* a tiempos de Alfonso X y supone que éste no mostró preferencia por ninguna de ellas. Como vengo sosteniendo, tal doble redacción no debió existir hasta comienzos del siglo XIV. Y en este momento, aun no siendo obra que tuviera fuerza legal, los juristas de la Corte se inclinaron por la redacción que se mantenía en un plano plenamente jurídico, es decir, la reproducida en el código de Londres. Creo que prueba esto el esmero con que se escribió y ornamentó con miniaturas el código, hecho muy poco frecuente entre los de carácter jurídico de esta época⁸⁴. Que este código se elaborara en el escritorio real, cosa que está fuera de duda, muestra una valoración singular de la obra, dado lo excepcional del hecho. Tanto si las miniaturas son copia de un código anterior —que tendría que ser el de la reelaboración de 1290,

⁸⁴ Sólo conozco otro código que reproduzca un texto jurídico español —los hay del *Decreto* o las *Decretales*— que haya sido enriquecido con miniaturas. Es el *Vidal Mayor*, copiado entre 1260 y 1290 en Aragón, publicado con reproducción de ellas por G. TILANDER, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas* (Lund 1956, 3 vols.); las miniaturas en el vol. I. Cuando editó la obra el código era propiedad de C. W. Dyson Perrins en Malvern (Inglaterra), pero a su muerte en 1958 pasó a poder del Dr. Peter Ludwig e Irene Ludwig, en Aquisgrán: Sobre las miniaturas véase C. M. KAUFFMAN, *Vidal Mayor. Ein spanisch Gesetzbuch aus dem 13. Jahrhundert in Aachener Privatbesitz*, en *Aachener Kunstblätter* 29 (1964) 108-38. Este destaca el arcaísmo frecuente que presentan las miniaturas por inspirarse en códices antiguos.

pues en el *Espéculo* no se encuentran los títulos a cuya cabeza se colocan las mismas— como si se diseñaron por vez primera en él, quien ordenó la confección del código quiso realzar y perpetuar la obra en él contenida⁸⁵. Cosa que no sabemos ocurriera con la otra redacción, reproducida en el código de Silos en papel.

Aquella redacción debió ser conservada en la Corte, sin perjuicio de que en ella se introdujeran en copias posteriores los habituales retoques. No hay datos directos sobre ello en la primera mitad del siglo XIV. Pero que la traducción catalana del primer libro de las *Partidas*, dado su origen, recoja precisamente esta redacción⁸⁶ es un poderoso indicio de que a mediados de este siglo había recibido reconocimiento oficial. En efecto, esta traducción fue llevada a cabo por encargo expreso de Pedro IV de Aragón, en 1365, por el pronotario Mateo Adrián sobre un ejemplar del texto castellano de las *Partidas*, en tres volúmenes —lo que revela que abarcaba la obra entera—, que había pertenecido al infante don Fernando de Aragón⁸⁷, hermanastro de Pedro IV. Enfrentada con él su madrastra, Leonor de Castilla, huyó ésta con sus hijos a la corte castellana de su hermano Alfonso XI, y en ésta vivió don Fernando hasta que regresó a Aragón, donde murió⁸⁸. No es aventurado suponer que en la corte debió adquirir su ejemplar completo de las *Partidas*, en tres volúmenes. Teniendo en cuenta que don Fernando nació en 1320 y pasó a Castilla a los siete años, es presumible que sólo debió sentir interés por el Derecho y ad-

85. Aun privado el texto de las *Partidas* reelaborado hacia 1290 de fuerza legal, el ser obra que lleva el nombre de Alfonso X —aunque luego, como otras obras suyas, fuera objeto de reelaboración o complemento—, debió ser motivo suficiente para reproducirlo en forma lujosa. También la *Crónica general de España*, aunque sólo el tomo primero es obra de Alfonso X y el segundo lo es de Sancho IV, se reproduce en el escritorio regio, en ambos volúmenes con miniaturas. Véase MENÉNDEZ PIDAL, *Prim. Crón. gen. Esp.* I págs. LVII-LIX.

86. Véase la nota 81.

87. Véase ABADAL, *Les Partides* 342-48, donde reproduce dos cartas de Pedro IV de 1365 y 1366, en las que se interesa por estos volúmenes y su traducción catalana.

88. Sobre las circunstancias de la muerte del Infante D. Fernando al regresar a Cataluña, P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey D. Pedro I* año 1363, cap. 7 (en *Bibliot. Autor Esp.* LXVI 528-29) y *Crónica de Pedro el Ceremonioso* 6, 35 (en F. SOLDEVILA, *Les quatre grands Cròniques*, revisió del text. prolegs i notes [Barcelona 1971] 1140).

quirir este libro al acercarse a su mayoría de edad, hacia 1350; es decir, a raíz de la promulgación oficial de las *Partidas* por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348. Ante la denuncia por éste de la gran variedad de versiones de las *Partidas* y su decisión de autorizar legalmente una determinada de ellas, es de suponer que don Fernando debió adquirir una copia del ejemplar auténtico. Esto explicaría el interés decidido de Pedro IV de no perder el ejemplar que había confiscado a su hermanastro, dado su propósito de traducir las *Partidas* al catalán y ordenar leyes similares que pudiesen considerarse catalanas⁸⁹, prefiriendo este texto oficial y autorizado al que hasta entonces había tenido a su disposición⁹⁰.

20. Ambas versiones de las *Partidas*, a través de las sucesivas revisiones y retoques de cada una, gozaron de amplia difusión en la primera mitad del siglo XIV, como acredita el relativamente elevado número de códices de cada una que han llegado a nosotros. Esta diversidad de textos no representó ningún inconveniente en tanto las *Partidas* no fueron otra cosa que un magno tratado doctrinal. Pero cuando Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá, las dio fuerza legal, aunque fuera como supletorias de las leyes reales y de Cortes y de los fueros municipales, se hizo necesario fijar un texto oficial y único. Allí dispuso, “por que sean ciertas, e non aya razón de tirar e emendar e mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro e otro seellado con nuestro seello de plomo, para tener en nuestra Cámara, por que en lo que dubda oviere que lo concierten con ellos”. No trató de revisar o reelaborar una vez más el texto, como a veces se ha supuesto, sino simplemente de dar carácter auténtico a una de las redacciones

89. Pedro IV en carta de 6 de julio de 1365 (en ABADAL, *Les Partides* 345) aludiendo a los tres volúmenes en castellano de las *Partidas* entregados a su protonotario, explica que “en los quals libres son contengudes les lcys del emperador... per tal que aquells fes treladar en nostre lenguatge e fessem ordenar semblants leys, les quals propiament poguessen esser dites nostres”. Teniendo en cuenta que el Derecho romano y el canónico ya en este tiempo de hecho son fuentes subsidiarias del catalán, la versión actualizada de los mismos contenida en las *Partidas*, traducidas al catalán, podría haber sido promulgada como ley catalana.

90. Ya desde mucho antes debió haber una traducción catalana de la segunda Partida. Sobre estos manuscritos, ABADAL, *Les Partides* 338-40, 348-50 y 353-4.

existentes. Cuál de ellas fue la elegida, no lo sabemos. La pérdida del archivo real castellano siglos más tarde ha hecho que ninguno de estos códices haya llegado a nosotros. Y en ninguno de los conocidos se indica es traslado fiel de ellos. Pero, como se ha indicado, este texto autorizado es el que debió servir de modelo a la traducción catalana. De ser esto así, en ésta tendríamos, aunque no en su lengua original, el libro primero de la redacción sancionada por Alfonso XI en 1348.

En cualquier caso, la fijación de un texto oficial no fue obstáculo para que los copistas reprodujeran sin criterio selectivo alguno el código que tenían a su alcance, coincidiera o no con aquél; por ello, en los manuscritos posteriores a 1348 se continúan reproduciendo las distintas redacciones⁹¹. Ignoramos si Díaz de Montalvo, que trabajó instigado por los Reyes Católicos en sus tareas legislativas, utilizó para editar las *Partidas* los códices conservados en la Cámara Real. E ignoramos también por qué razones Gregorio López prefirió la redacción más libre y doctrinal de las *Partidas* —la derivada de la reelaboración contenida en el silense—; aunque acaso fuera porque era la más extensa y parecía más comprensiva, que aun así completó con leyes tomadas de otras redacciones. Sólo la difusión de estas ediciones, y el carácter oficial dado a la de Gregorio López en 1555, lograron imponer un texto único de las *Partidas*, dejando en el olvido los códices de las mismas.

e) *Precisiones y rectificaciones*

21. La reconsideración de algunas de las cuestiones que se plantean en las investigaciones sobre las *Partidas* a que me ha conducido el estudio del profesor Arias Bonet, me ha afirmado en algunas de las conclusiones e hipótesis que formulé hace un cuarto de siglo, me ha llevado a precisar o matizar otras, y también a rectificar alguna.

Sigo considerando el *Espéculo* o *Libro del fuero* como primera redacción del código de Alfonso X, con valor legal en el tribunal del rey y de los oficiales reales, aparte su extensión parcial —de leyes aisladas— a ciertos lugares al ser insertadas en privilegios, ordenanzas

91. Los juristas que en los siglos XVI y XVII, y aún después, manejaron los códices de época anterior destacaron las notables diferencias que mediaban entre uno y otros. Véanse las referencias en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 355 y 357.

o cartas reales dirigidas a determinadas ciudades; pero también, pienso ahora, como fuero local (véase núm. 25).

Me afirmo en la idea de que fue este *Libro del fuero* —y no el llamado *Fuero real*, conocido con un nombre semejante— el que fue derogado en 1272 en cuanto ley general aplicada por el rey en cualquier materia, quedando entonces reducida su aplicación a los *casos de corte*, de exclusiva competencia real —tal como se expresa en las Cortes de Zamora de 1274 y en las *Leyes del estilo*— y al gobierno de la Casa del rey y sus oficiales.

Rectifico mi hipótesis de que en 1265 —fecha que aparece en algunos códices de las *Partidas*— se llevara a cabo una reelaboración del texto del *Espéculo*, hasta darle la forma en que aparece en los códices antes citados (los de la familia *A*). Creo que tal fecha no corresponde a ninguna elaboración de un texto, sino a la de transcripción de un códice, que posiblemente sólo por error se atribuyó a aquélla.

Me afirmo ahora en que la reelaboración del *Espéculo* no se hizo independientemente por libros, sino de la obra en su conjunto, y esto después de 1284, muerto Alfonso X. Acaso hacia 1290, y en la propia Corte del rey, atribuyendo la obra a Alfonso X, pero como obra estrictamente doctrinal. Sería en este momento cuando se formaron las *Partidas*.

A la vista de las investigaciones de Arias Bonet, admito que las que, con carácter provisional, yo había considerado revisiones o reelaboraciones sucesivas de las *Partidas* (familias *B*, *C*, *D*, *F*), fueron en su origen dos reelaboraciones coetáneas, una en general fiel al texto reelaborado de 1290 (códices de Londres, Nueva York y Madrid, familia *A*) y otra de tendencia más acusadamente doctrinal (códice de Silos, familia *D*). De la primera derivarían luego los códices de las familias *B* y *C*, y de la segunda los de *F*; muy probablemente, sin llegar a adquirir ninguna de estas revisiones la acusada personalidad que en mi esquema anterior —a la vista de ciertas variantes de la primera *Partida*— parece que se les podía atribuir.

Creo muy probable que el texto reelaborado en 1290 fue considerado en la Corte real como el auténtico o preferido, y en consecuencia (con las variantes introducidas en las familias *A* y *C*), el que Alfonso XI aceptó en 1348 cuando dio fuerza de ley a las *Partidas*. En tanto que el de tono más doctrinal (reproducido en las familias *D* y *F*) se difundió fuera de los medios cortesanos.

Con esto se simplifica en sus líneas generales el proceso de formación de las *Partidas*, aunque en sus detalles éste debió ser mucho más complejo como revelan las grandes variantes que ofrecen los manuscritos. En todo caso, hay hechos probados e indubitables que han de ser tenidos en cuenta. Y en tanto la investigación textual no avance, seguirá habiendo amplio campo para las hipótesis de trabajo y para las interpretaciones.

III. EL FUERO REAL

22. En mis anteriores estudios he venido aceptando como bueno cuanto se viene repitiendo sobre el *Fuero real* y lo que éste representa en la política legislativa de Alfonso X⁹². Al entrar más a fondo en el estudio de ésta he tenido necesidad de ocuparme de tal obra, y como era obligado, de comprobar lo que de ella se dice. Aquí, una vez más, he podido ver que esto en buena parte carece de apoyo documental y de pruebas.

Del *Fuero real* no existe una edición crítica y se sigue utilizando

92. Del *Fuero real* se ocuparon, en tiempos ya muy lejanos, ESPINOSA, *Sobre las leyes y los fueros de España* (nota 53) 41-48; BURRIEL, *Carta a D. Juan de Amaya* (nota 34) 96-103, y MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crít.* I^o 359-69. Recogió estos resultados J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho español*³ (Madrid 1846) 265-69, y se repiten con ligeras variantes por A. MARRICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España* III (Madrid 1862) 11-18; J. M.^o ANTEQUERA, *Historia de la legislación española*⁴ (Madrid 1895) 251 y 254-59; F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil* I^o (Madrid 1899) 267-79. Interesantes observaciones se encuentran en E. PÉREZ PUJOL, *Sobre la fuerza obligatoria del Fuero real*, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* 60 (1882) 488-504. Aunque muy brevemente, resume el estado de los conocimientos y aporta algún dato nuevo Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1932) 113-15; 10.^a ed. (Valladolid 1972) 84-85. Otras exposiciones en R. GIBERT, *Historia general del Derecho español* (Granada 1968) 45-48; J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1970) 123-24; PÉREZ PRENDES, *Curso* (nota 37) 455.—GARCÍA-GALLO, *Manual de Hist. Der. Esp.* I^o (Madrid 1975) núm. 733. Más amplia exposición, en S. MINGUIJÓN, *Fuero real*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix X* (Barcelona 1960) 346-52.

El *Fuero real* no ha sido objeto de investigación hasta ahora, salvo en sus relaciones con el Fuero de Soria (véase la nota 150), y tampoco disponemos de una edición crítica.

la que a fines del siglo xv preparó y glosó el Lcdo Alonso Díaz de Montalvo, no sabemos sobre qué manuscritos ni con qué criterio, luego reproducida hasta el siglo pasado⁹³. La edición publicada en 1836 por la Academia de la Historia⁹⁴ reproduce el código de la Biblioteca de El Escorial Z-ii-8, del siglo xiv o xv, cotejado ligeramente con otros once manuscritos; la menor difusión de esta edición, que apenas difiere de las anteriores, ha hecho que sea menos utilizada. Cabe agregar también la edición de la traducción portuguesa del *Fuero real* sobre un código único, probablemente de principios del siglo xiv⁹⁵.

No se conoce ningún manuscrito del siglo xiii⁹⁶. Pero en este si-

93. Del *Libro de las leyes* hay tres ediciones incunables, sin portada: una en Burgos, por Fadrique de Basilea, s. a.; otra en Salamanca en 1500, y otra en Venecia, por Simón de Luere, en 1500 (R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *Los incunables jurídicos de España*. Disc. leído ante las Reales Academias reunidas en la Española para celebrar la "Fiesta del Libro", el día 7 de octubre de 1929 [Madrid 1929] 251; también, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* 95 [1929] 31) Hay otras ediciones con el título de *El Fuero real de España diligentemente hecho por el rey D. Alfonso IX, glosado por el egregio Dr. Alfonso Díaz de Montalvo...* (Burgos 1503; s. l. s. a. [1544]; Medina del Campo 1544; Salamanca 1569; Madrid 1781) o *Fuero Real de España glosado por A. Díaz de Montalvo* (Burgos 1541; Medina del Campo 1547) La edición de Montalvo se reproduce sin glosa en *Los Códigos españoles concordados y anotados I* (Madrid, La Publicidad, 1847) 349-425; A. AGUILERA Y VELASCO, *Colección de Códigos y leyes de España*. Primera sección, *Códigos antiguos I* (Madrid 1866); M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España I* (Madrid 1885) 105-48; éste recoge algunas variantes de la edición de la Academia citada en la nota 94.

94. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio publicados y cotejados con varios códigos antiguos* tomo II (Madrid 1836) 3-169.

95. A. PIMENTA, *Fuero real de Alfonso o Sabio. Versão portuguesa do século XIII*, publicada e comentada (Lisboa 1946).

96. LA ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opúsculos I* pág. IX cita dos códigos del siglo xiii. Uno es el de la Catedral de Toledo 43-22, que en realidad es del siglo xiv: A. GARCÍA Y GARCÍA y R. GONZÁLEZ, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo* (Roma-Madrid 1970) 173-74 El otro procede del Monasterio de San Millán, y es dudoso sea de ese siglo El código que contiene la versión portuguesa fue considerado por A. HERCULANO (en los *Portugaliae Monumenta Historica, Leges I* [Lisboa 1856] 155, y traducido al portugués, en M. BENTO, *Subsidios para a História do Direito português. Notas dos "Port. Mon. Hist."* [Lisboa 1941] 64) al parecer del siglo xiii, y por PIMENTA, *Fuero real* 22, de fines de éste Pero P. MERÈA, *Estudos de História do Direito* (Coimbra 1922) 60 indica que "el tipo paleo-

glo y en el siguiente, algunos textos de diversa indole se refieren al *Fuero de las leyes* con referencia concreta a alguna de sus disposiciones, en ocasiones indicando las palabras iniciales de la ley y el título a que pertenecen, de tal forma que permiten identificar la obra, que coincide con la que nosotros conocemos como *Fuero real*. Las referencias más antiguas se encuentran en las *Leyes del estilo*⁹⁷, con citas exactas que no dejan abrigar duda alguna de cuál es la obra citada. No se conoce con exactitud cuál sea la fecha de estas leyes, pero no parece que se hayan formado después de 1312⁹⁸ reuniendo textos anteriores, uno de los cuales es el conjunto de declaraciones o interpretaciones de leyes del *Fuero de las leyes*⁹⁹. Las referencias nominales

gráfico no permite fijar la fecha; ni siquiera aproximadamente, porque puede remontar al siglo XIII o extenderse por el siglo XIV adelante", aunque luego, considerando que en el fol. 70r está intercalada de otra mano, antes del texto del *Fuero*, que comienza en el fol. 70v, una ley de D. Dionís datable entre 1273 y 1282, cree poder fijar la fecha del código "con cierta probabilidad" entre estos años (págs. 61-62). La argumentación no me parece convincente, pues ese escriba distinto del que copió el código pudo añadir la ley en cualquier momento después de esos años, incluso mucho después.

97. *Leyes del estilo* 42. 43. 47. 49. 50. 52. 54. 66-72. 74-80. 82. 93. 96. 102. 119. 121. 122. 131. 151. 177. 200. 213. 230. 234. 242 y 244-47.

98. Dice la rúbrica que precede a estas *Leyes* que recogen "la costumbre de la Corte de los reyes de Castilla, del rey D. Alfonso, e después del rey D. Sancho, su hijo, e desde acá"; lo que parece situar el momento en vida de Fernando IV, muerto en 1312. En dos caps. (4 y 39) se recogen decisiones de D.^a María de Molina, autorizada para ello por su hijo —la autorización se la había dado el 15 de abril de 1299 (A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla* II [Madrid 1860] núm. 134, pág. 187)—, estando éste en la Frontera y el cerco de Algeciras, lo que permite datarlos entre agosto y diciembre de 1309 (véanse los documentos reunidos por BENAVIDES núms. 456, 457, 467, 473, 477, 478, 482, 487 y 488).

99. En las *Leyes del estilo* se distinguen claramente, aunque están entremezclados: a) Un texto que recoge la costumbre de la Corte, sin duda, por la complejidad procesal que refleja, no anterior a Alfonso X, a cuyo tiempo se atribuyen expresamente muchos capítulos. b) Las declaraciones de leyes del *Fuero de las leyes* y de algunos otros textos (los caps. 43 y 144, de las *Partidas*, los caps. 59. 177. 192 de las *Decretales*); c) Respuestas dadas a las preguntas formuladas por los alcaldes de Burgos (caps. 184-243); d) Un capítulo de tono doctrinal sobre los casos en que no ha de observarse el Derecho escrito (cap. 238). Todos estos textos, tan diferentes, son sin duda anteriores a su compilación, aunque con toda probabilidad de fecha muy distinta. Las dos decisiones de D.^a María de Molina (caps. 4 y 39; véase nota 98) debieron ser agregados en el último momento. Véase la nota 141.

más antiguas a éste proceden de mayo de 1293, en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid para Castilla del día 20 (cap 2), donde se alude a que “ay algunos lugares que an Fuero de las leyes et otros. Fuero de Castiella, et otros en otras maneras”¹⁰⁰, y en el Privilegio del 22 de Sancho IV a Segovia confirmando el *Fuero de las leyes* que tenía, con algunas modificaciones¹⁰¹

23. En el texto del *Fuero real* no se indica fecha alguna de redacción de la obra. Que en el prólogo del mismo Alfonso X se intitule “rey del Algarbe”, de no ser interpolación posterior, obliga a datarlo después de junio de 1260 o de principios de 1262, fechas en que conquistó el reino moro de Niebla y consolidó el uso del título¹⁰²

En la generalidad de los códices se inserta, con algunas variantes, una nota cronológica, que indudablemente se encontraba en el que les sirvió de modelo. La nota dice así: “Este libro fue acabado en Valladolid por mandado del Rey diez y ocho días del mes de julio, era de mill e doscientos e noventa e tres años, el año que don Doarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglaterra, recibió caballería en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho. Millán Pérez de Aillón lo escribió el año quarto que el rey don Alfonso regnó”¹⁰³. En otros códices la fecha se cambia por la de “treinta días andados del mes de agosto” y se suprime la mención del copista Millán Pérez¹⁰⁴. La datación del 18 de julio (o el 30 de agosto) de 1255 en el mismo año

100. *Cortes de León I* 103.

101. Publicado por D. COLMENARES, *Historia de la insigne Ciudad de Segovia* (Madrid 1637) cap. 23, núm. 8.

102. Véase GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes”* 388-89. En el *Espéculo* Alfonso X no se intitula rey del Algarbe. En la traducción portuguesa del *Fuero* a los reinos mencionados en el prólogo castellano se sustituye el reino de Baeza por el de “Andaluzya”, y se sigue omitiendo, lo mismo que en la rúbrica (nota 117), la mención del Algarbe. PIMENTA, *Fuero real* 7 n. 2 considera esto irrelevante, porque a veces en los documentos se omiten en la intitulación reinos que luego se mencionan en la subscripción.

103. En dos códices de la Catedral de Toledo 43-21 y 22 (antes, 26-16 y 17), citados por BURRIEL, *Carta a D. Juan de Amaya* 37-38 y MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crít.* I^o 361-62. También se encuentra, sin la mención de Millán Pérez, en el Fuero de Briviesca, de 1313 (ed. SANZ GARCÍA 396 y 398; véase la nota 108). En julio y agosto de 1255 Alfonso X se encuentra en Valladolid (A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Barcelona 1963) 1071.

104. ACADEMIA HISTORIA, *Opúsculos II* 169.

en que fue armado caballero D. Duarte, que lo fue en octubre de 1254¹⁰⁵, debe entenderse como referida al año que transcurre desde aquel acontecimiento. Según esta indicación el *Fuero de las leyes* se habría concluido unos meses después de las primeras concesiones del *Fuero del libro* (las había ya en el mes de marzo), y un año y un mes (o dos, según variante) antes de dar comienzo a la redacción del *Libro del fuero de las leyes*, según la nota que consta en la rúbrica de éste (véase el núm. 10). Que la cláusula citada, no obstante su variante, conste en la mayor parte de los códigos revela que se encontraba ya en el que les sirvió de modelo. Pero no prueba, por sí sola, que exprese la fecha real en que el *Fuero de las leyes* fue concluido. Lo mismo que ocurre con el código de las *Partidas*, pudo ser puesta por el autor o copista, tomándola de la obra que le sirvió de modelo, para dar antigüedad a la que él escribía, considerándola como mera adaptación de ésta, aunque en la realidad fuera muy diferente. El que en ese año 1255 o en 1256 se daten tres obras jurídicas tan importantes como el *Fuero del libro*, el *Fuero real* y las *Partidas* hace sospechar que la fecha ha sido utilizada intencionadamente, pero con toda libertad por diversas personas. La única que con toda certeza puede atribuirse a una obra determinada es la de principios de 1255 referida al *Fuero del libro* que estaba en Cervatos¹⁰⁶.

Hasta 1274 las fuentes no hablan más que del *Fuero del libro* o del *Libro del fuero*¹⁰⁷. A partir de 1293, aunque alguna vez se habla de éste¹⁰⁸, son ya constantes las referencias al *Fuero de las le-*

105 BALLESTEROS, *Alfonso X* 99-101. En los mismos días D. Duarte contrae matrimonio con D.^a Leonor, hermana de Alfonso X, hecho al que se refiere para datar el *Libro del fuero* hecho por Alfonso X en Corte en Palencia, el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 cap. 40 (*Cortes de León* I 93).

106. Véase la nota 31.

107 Véanse las concesiones del mismo mencionadas en las notas 31 a 35 y 52, o la existencia del *Espéculo* con ese nombre (nota 37).

108. A petición del Concejo de Escalona Fernando IV el 15 de marzo de 1302 confirma a la villa el *Fuero del libro* que les dio Alfonso X (BENAVIDES, *Mems de Fernando IV* II 291-94), reproduciendo el de Alfonso X de 5 de marzo de 1261 (véase la nota 34).—Fuero de Briviesca de 1313: "Este es el *libro del fuero* que la Infanta Doña Blanca, fija del muy noble rey don Alfonso de Portugal e nieto del muy noble rey Don Alfonso de Castiella, señora de Las Huelgas e de la villa de Verviesca, otorgó a los moradores de Verviesca que agora son e serán daqui adelante por siempre jamás, por razón

yes. Así, en octubre de 1293, en el Ordenamiento para Castilla de las Cortes de Valladolid, y en el Privilegio de Sancho IV a Segovia —donde este *Fuero* se da como ya concedido a la ciudad¹⁰⁹—, en las *Leyes del estilo*¹¹⁰, en diversas cartas reales de 1320 a 1322¹¹¹, en las concesiones del mismo a Arriaga en 1332, a Villareal de Alava en 1333, a Alegría y Elburgo en 1337, a Monreal de Zuya en 1338, a Madrid en 1389, a Belmonte en 1367, etc.¹¹². El Ordenamiento de Alcalá habla igualmente del *Fuero de las Leyes*¹¹³. Y los juristas desde mediados del siglo xv dan a éste el nombre de *Flores de las leyes* o simplemente *Flores*¹¹⁴. Sólo tardíamente se le denomina *Fuero de Castiella* o *castellano*¹¹⁵.

El resultado cierto a que se llega es que la existencia del texto del *Fuero real* que nosotros conocemos sólo está probada a partir de los últimos años del siglo XIII (núm. 22), que entonces se le designa como *Fuero de las leyes*, y que esta designación sólo aparece por estos mis-

que fasta aquí non avien fuero çierto et pidiéronle merçet que les dresse el *Fuero* que ovo fecho e otorgado para todo el regno el dicho rey don Alfonso de Castiella su avuelo. Et la Infante, por les fazer merçet, otorgoles e dioles esse *Fuero*..." (ed. J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Verviesca y el Fuero real* [Burgos 1927] 70 y 72). En el Privilegio de Escalona se alude sin duda alguna al antiguo *Fuero del libro*—aunque es dudoso sea éste el *Fuero real* (véase nota 147)—, en tanto que en el de Briviesca el *Libro del fuero* es el *Fuero real*, según se ve cotejando el texto. En el código del *Fuero real* que perteneció a Campomanes (siglo xiv-xv) las *Leyes nuevas* se presentan como las que "acrescentó et declaró el Rey en su *Libro del Fuero de las leyes supra scripto*" (*Fuero real* ed. de 1781, I pág. I).

109. Véanse las notas 100 y 101.

110. Véase la nota 97.

111. Véanse las notas 160 y 161.

112. Véanse las notas 153 a 156.

113. Orden. Alcalá 64 (28, 1).

114. Así, en las glosas marginales del código del *Espéculo* o de algunos de las *Partidas* (MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crít.* I^o 360 n. 1), y por el comentario de la obra, VICENTE ARIAS DE BALBOA, *Glosas al Fuero real de Castilla*, edición de J. CERDÁ RUIZ-FUNES, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 730-1141, en especial 733. El Dr. ESPINOSA, *Sobre las leyes* 41-42 indica haber visto el nombre de *Flores* no sólo en las glosas, sino también en un Privilegio de Enrique II a Candeleda, a cuyos vecinos da, para que lo "ayades por buestro fuero, por donde vos judguedes. el Fuero de las leyes a que algunos llaman el Libro de las Flores".

115. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crít.* I^o 359 n. 2.

mos años. Con anterioridad únicamente se habla del *Fuero del libro* o del *Libro del fuero*.

24. Cabe ahora plantear si este *Fuero de las leyes* es el mismo *Fuero del libro*, que en un momento dado recibe otro nombre.

En favor de su identificación pueden alegarse algunos datos. En algún caso se llama *Libro del fuero* al texto que en realidad constituye el *Fuero real*; tal ocurre con el Fuero de Briviesca, donde en el preámbulo se dice que se concede a la villa el *Libro del fuero* "que ovo fecho e otorgado para todo el regno" Alfonso X¹¹⁶, y en la rúbrica con que comienza la versión portuguesa: "este e o primeyro liuro dos foros que deu Don Alfonso rey, fillo del rey don Fernando..."¹¹⁷; en ambos casos el texto que se reproduce es el *Fuero real*, con modificaciones en el primero y literalmente traducido en el segundo. Lo que aquí hay que destacar no es la atribución de la obra a Alfonso X, que se encuentra siempre en todos los códigos del *Fuero de las leyes*, sino la calificación, aunque sea incidental de éste como *Libro del fuero* o *Livro dos foros*. Por el contrario, en 1339, al conceder el *Fuero real* a Madrid, Alfonso XI recuerda a los caballeros y hombres buenos de la villa que Alfonso X "les diera el Fuero de las leyes"¹¹⁸. En los tres casos, se trata de la aplicación incidental de un título o modo de designar la obra que resulta inusitado en el respectivo momento; momento que en cualquier caso es tardío.

Frente a ello hay otros muchos datos que inducen a pensar que el *Fuero de las leyes* no puede identificarse con el *Fuero del libro*. En todas las Cartas de concesión de este último insiste Alfonso X en que lo que otorga es "aque! Fuero que fiz con consejo de mi Corte escripto en libro et sellado con nío sello de plomo"¹¹⁹. El *Fuero real*, como se dice en su prólogo¹²⁰, es en efecto un "fuero que es escripto en este libro", que fue hecho con "consejo con nuestra Corte e con los sabidores del Derecho", pero en ningún lugar se dice que el libro fuera sellado con sello de plomo. Y en ninguna de las concesiones que a

116. Véase la nota 108.

117. PIMENTA, *Fuero real* 27. Esta breve rúbrica no se encuentra en los códigos españoles del *Fuero real*.

118. Véase la nota 158.

119. Véase en el texto el núm. 7.

120. Véase, en presentación paralela con el del *Espéculo*, en la nota 137.

partir de 1293 se hacen del Fuero de las leyes ¹²¹ se alude nunca a que el libro en que se contiene esté sellado. Por el contrario, el *Espéculo* —que se autocalifica de *Fuero del libro*— indica en su prólogo que “estas leyes —al final, “este fuero”— que son escritas en este libro... feziemos con consejo o con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes —es decir, de los componentes de la Corte— e de los mas onrados sabidores de Derecho que podemos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra Corte e en nuestro regno”, y añade que “damos ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo”.

En las referencias concretas que en textos anteriores a 1274 se hacen en ocasiones al *Fuero del libro* hay algunas que no encuentran lugar en el *Fuero real* y sí en *Espéculo*, cuando se trata de materias contenidas en los cinco libros que se nos han conservado. Así, por ejemplo, la alusión del Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 a que las tasas de Chancillería se paguen según se dice en el *Fuero del libro* hecho por Alfonso X en 1255, no puede ser al *Fuero real*, que no trata de ello, y sí en cambio al *Espéculo* ¹²². En la Carta en que el 30 de marzo de 1268 Alfonso X responde a las peticiones del Concejo de Burgos ¹²³, cuando determina dónde han de juzgar los alcaldes ¹²⁴, que cuatro fieles y doce jurados guarden los ejidos “como el Fuero manda” ¹²⁵, que los beneficiados no estén en los juicios con los alcaldes “salvo para aquellas cosas que manda el Fuero”, se refiere a materias que no están reguladas en el *Fuero real* ¹²⁶. Como

121. Véanse luego las notas 147, 148, 153 a 158

122. Véase la nota 52.

123. El Privilegio se añade como complemento de las *Leyes nuevas* en algún código (ed. ACADEM. HISTORIA, *Opúsculos* II 205-8 y en *Cód. Esp.* VI 229-31).

124. En el § 10 del Privilegio citado en la nota anterior no se alude expresamente al Fuero. El *Espéculo* 5, 13, 18 determinaba que los alcaldes juzgaran en casa conocida, so pena de nulidad de la sentencia (el *Fuero real* no dice nada sobre esto). Se explica que al no tener sede los alcaldes consultarán al rey, que dispuso que en tanto se acabara la torre se les señalara lugar en la plaza y juzgaran en ella, a menos que las partes convinieran en ir a casa del juez.

125. No sabemos si el *Espéculo* trataba esta cuestión, pues sólo lo conocemos en parte. El *Fuero real* no se ocupa de ello.

126. Ni el *Espéculo* ni el *Fuero real* dicen nada sobre esto. Posteriormente, Alfonso X por carta de 16 de mayo de 1278 al Concejo de Burgos,

tampoco puede referirse a este Alfonso X al responder por Carta de 6 de agosto de 1269 a las dudas de los alcaldes de Burgos, que en caso de violación de una mujer si el violador huye se haga pregón "así como el Fuero manda" ¹²⁷. En las respuestas que en 1271 Alfonso X da a las consultas del Concejo de Vitoria sobre la interpretación de "el Libro del fuero que vos yo di" ¹²⁸, se hacen algunas alusiones a lo que "el fuero manda" ¹²⁹, que en algunos casos no se encuentran en el *Fuero real*; así, cuando respecto a poner en libertad al que deposita fianza se dice se proceda "segunt el mio Libro del fuero manda" ¹³⁰. En la Carta de Alfonso X de 13 de abril de 1279

inserto a continuación de las *Leyes nuevas* (ed. ACADEM. HIST., *Opúsculos* II 199 y *Cód. Esp.* VI 227) prohíbe que los clérigos sean voceros y consejeros o jueces en las alzadas de los pleitos de la villa.

127. El Privilegio se encuentra como adición en tercer lugar en las *Leyes nuevas* (ACADEM. HIST., *Opúsculos* II 204 y *Cód. Esp.* VI 228-29), y el caso indicado en el texto en el § 9. No conocemos esta parte del *Espéculo*. El *Fuero real* 4, 10 al tratar de la fuerza de las mujeres no habla de tal pregón en ningún caso. El procedimiento ordenado en el Privil se encuentra en el *Libro de los fueros de Castiella* § 14 y en el *Fuero Viejo de Castilla* 2, 2, 3.

128. Con fecha 14 de abril de 1271, en LANDÁZURI, *Suplemento* 338-43, e *Hist. de Vitoria* 376-81 (cito por la primera de estas ediciones) La frase citada en el texto, en pág. 342; en pág. 339: "el mio Libro del fuero"; en pág. 343: si quien demanda al vecino "fuese del fuero del Libro, que el vuestro vecino cumpliese de derecho segunt el Libro manda. Et si fuese de Alava o de la Montaña o de otra parte que non fuessen del Libro del fuero, que los cumpliessedes de fuero assí como solíades".

129. En cambio, varias de estas encuentran lugar en el *Fuero real*, aunque no sabemos si se hallaban en el *Espéculo*, pues desconocemos los libros donde debería tratarse. Que en caso de homicidio "los alcaldes con los fieles que ficiesen las pesquisas segunt manda la ley en las muertes dubdosas" (LANDÁZURI, *Suplemento* 340) se halla en *Fuero real* 2, 8, 3 4. El pago de las costas cuando se demanda deuda que el deudor ya ha satisfecho según "el fuero manda" (pág. 341), está en el *F. R.* 2, 8, 8. El derecho sucesorio de los padres respecto de los hijos sin descendientes (pág. 342), se encuentra también en el *F. R.* 3, 6, 1. Así como la remisión al *Libro* para la pena de los denuestos (pág. 342) tiene correspondencia en *F. R.* 4, 3, 2.

130. Carta de Alfonso X de 1271 sobre dudas de los alcaldes de Vitoria (LANDÁZURI, *Suplemento* 339): "Otrosí, me enviastes decir que si alguno fuese ferido de golpe, que fuese en dubda de guarecer, que aquél de que el ferido querellasse que fuese metido en prisión e non fuese dado por fiadores, fasta que sopiessen si podría guarecer que pechase diez maravedís de la moneda nueva e quanto diesse por sanasse; e si el presso fuese raigado que'l saquen

respondiendo a la duda del Concejo de Burgos de si un determinado "denuesto" ha de ser penado por analogía, dado el criterio sumamente restringido con que se aplica ésta, no se ve claro que la ley del "Fuero" que se interpreta sea la del *Fuero real*¹³¹. Tampoco se ve que puedan referirse a éste otras respuestas del rey a dudas que se someten a su consideración, éstas en fecha desconocida, cuando decide que en caso de proferirse varios denuestos contra una persona se pague sólo la pena del más grave "como manda la ley"¹³²; cuando se destaca que falta ley que sancione al que se resiste al merino¹³³, o cuando se alude a la pretensión de un hijo de barragana de partir la herencia con su hermano legítimo, a lo que éste se opone porque el padre "murió en el fuero que *ahora* avemos"¹³⁴.

En las *Leyes del estilo*, cap 252, se destaca al tratar de la responsabilidad del que obra por mandato de su señor que "en tiempo del rey don Alfonso librábanlo de otra guisa" a como se establece en el *Fuero de las leyes* 4, 4, 10, cosa que no sería explicable si éste hubiera estado en vigor desde 1256. La protesta de 1272, centrada en la alteración de los fueros de los nobles en sus relaciones con el rey o en la falta de alcaldes de Castilla en la Corte real, no pudo dirigirse contra

de la prisión e que'l dexen sobre su raíz, e si non fuere raigado que'l dexen sobre buen fiador. A esto vos digo que tengo por bien que usiedes esto segunt el mio Libro del fuero manda" (pág. 342). El *Fuero real* no dice nada sobre esto.

131. Se trata de si se considera ofensivo llamar a uno "fi de fudidíncul", cuando el Fuero sólo menciona el insulto de "fudidíncul". No sabemos qué decía en este punto el *Espéculo*. En el *Fuero real* 4, 4, 2 la injuria aparece en la forma de "sdomítico"; no sabemos si ya así en el texto original o sólo en versiones tardías que modernizan el lenguaje.

132. *Leyes nuevas* cap. 11 (en el código Campomanes cap. 15). No sabemos qué decía el *Espéculo*, que en esta parte no ha llegado a nosotros. Tampoco el *Fuero real* 4, 3 al tratar de los denuestos establece normas, pero en 4, 5, 3 al ocuparse de la pluralidad de heridas se sigue la norma de sumar las penas de todas las que se produzcan.

133. *Leyes nuevas* cap. 18 (código Campomanes 22). El *Espéculo* 5, 3, 2. no establece pena; pero sí, aunque sin precisarla, el *Fuero real* 2, 4, 2

134. *Leyes nuevas* cap. 16 (cód. Campomanes 20). El derecho del hijo de barragana se basa en el *Libro de los fueros de Castiella* cap. 186 y en el *Fuero Viejo de Castiella* 5, 6, 2. No sabemos qué disponía el *Espéculo*, desconocido en esta parte. El *Fuero real* 3, 6, 1 le reconoce la quinta parte de la herencia, aunque 3, 6, 17 se la niega a no ser que el rey lo autorice.

el *Fuero real*, que en ninguna parte se ocupaba de esto ¹³⁵ Todo esto, en cambio, aparecía regulado en el *Espéculo* ¹³⁶.

25. Si se comparan las dos obras llegadas a nosotros con los nombres de *Libro del fuero* —el *Espéculo*— y de *Fuero de las leyes* —el *Fuero real*— se aprecia a primera vista que se trata de dos obras muy distintas, pero en las que cabe destacar ciertas coincidencias.

En primer lugar, en el prólogo ¹³⁷, no obstante la mayor extensión.

135. Véanse las notas 44 y 48.

136. Véanse las notas 42, 44 y 52. No conociéndose los libros 6 y 7 del *Espéculo*, en los que se trataría la cuestión de las fianzas a que se alude en la nota 130, no es posible comprobar si éste trataba o no de ello.

137. Se destacan en cursiva los pasajes que coinciden a la letra:

<i>Especulo</i>	<i>Fuero real</i>
<i>En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres Personas e un Dios.</i>	<i>En el nombre de Dios, amén.</i>
<i>Porque las voluntades e entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razón vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al Rey, que á de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho, que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho.</i>	<i>Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras, por ende natural cosa es que los entendimientos y las obras de los homes non acuerden en uno. E por esta razón vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los homes.</i>
<i>E por ende, Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jalen,</i>	<i>Onde conviene al Rey, que ha de tener sus pueblos en paz y en justicia e a derecho, que faga leyes por que los pueblos sepan cómo han de vivir e las desobediencias y los pleitos que nacieran entrellos sean departidos, de manera que los que mal ficiere resciban pena, y los buenos vivan seguramente.</i>
	<i>Por ende, Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jalen, de Badajoz, de Baeza y de algarbe,</i>

de éste en el *Espéculo*. En el de ambas obras hay un evidente paralelismo no sólo en la finalidad que se asigna a uno y otro libro, sino

Espéculo

entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras, departidas en muchas maneras, que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non complidos, e los otros se judgan por fazanas desaguisadas e sin derecho, e los que aquellos libros minguados tenien, por que se judgavan, algunos raíenlos e camíanlos como ellos se querían, a pro de sí e a daño de los pueblos. Onde, por todas estas razones, se minguava la justicia e el derecho, porque los que avien de judgar non podían ciertamente nin complidamente dar los juzios, e los que recibien el daño non podien aver derecho así como devien

E por ende, Nos, el sobredicho Rey Don Alfonso, veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantavan por todas estas razones que dicho aveimos, teziemos estas leyes que *son escriptas en este Libro, que es espejo del Derecho, por que se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío; el cual es lumbre a todos de saber e de entender las cosas que son pertenescentes en todos los fechos para conoscer el pro o el daño e enmendarse de las menguas que dicha aveimos; e más a los judgadores, por ó sepan dar los juízios derecha-mente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho, e sigan la ordenada manera: en los pleitos, que deven*

Fuero real

entendiendo que la mayor partida de nuestros reynos no hubieron fuero fasta el nuestro tiempo y juzgábase por fazañas e por alvedríos departidos de los homes e por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males e muchos daños a los pueblos y a los homes

Y ellos, pidiéndonos merced que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, e que les diésemos Fuero por que viviesen derechamente de aquí adelante

en la línea expositiva e incluso en la coincidencia literal de frases enteras, aunque alguna vez se trata de paliarla sustituyendo una palabra por otra sinónima o un giro por otro equivalente. Desde luego, un paralelismo similar se aprecia en los prólogos del *Espéculo* y de

Espéculo

E por ésto damos ende Libro en cada villa, seellado con nuestro seello de plomo, e toviemos este escripto en nuestra Corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a Nos, que se libre la dubda en nuestra Corte por este Libro que feziemos con *consejo* e con acuerdo de los Arzobispos e de los Obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados *sabidores de Derecho* que podiemos aver e fallar. e otrosí de otros que avie en *nuestra Corte* e en nuestro regno.

E catamos e escogimos de todos los fueros lo que mas valie...

Onde mandamos a todos los que de nuestro linaje venieren e aquellos que lo nuestro heredaren, so pena de maldeción, que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente, e si ellos contra él vieren sean maldichos de Dios nuestro Señor E cualquier otro que contra él venga por tolerle o quebrantarle o minguarle, peche diez mill maravedís, e este Fuero sea estable para siempre. Pero si en este Fuero fallaren que alguna cosa ayan y de emendar o endereszar, que sea a servicio de Dios e de Santa María e a onra del Rey e a pro de los pueblos, que el Rey lo puede emendar e endereszar con consejo de su Corte

Fuero real

hovimos *consejo* con *nuestra Corte* e con los *sabiadores del Derecho*, e dímosles este Fuero que *es escripto en este libro*, por que se judguen comunalmente *todos*, varones e mujeres.

E mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamás e ninguno no sea osado de venir contra él.

las *Partidas* ¹³⁸, que en este caso se explica por ser las últimas una reelaboración de aquél.

En el cuerpo de ambas obras el *Espéculo* y el *Fuero real* difieren. Hay unas materias que son comunes —el tratar de la Fe católica, de las leyes, de la guarda del rey y de sus hijos y de la obediencia debida a aquél—, que en el *Espéculo* se tratan con toda amplitud en los tres primeros libros con un total de veintisiete títulos, en tanto que en el *Fuero real* esto sólo ocupa seis; en éste se ha prescindido prácticamente del Derecho público. Es común, aunque con tratamiento distinto y más sobrio en el *Fuero real*, la regulación de la organización judicial y del proceso, que en el *Espéculo* ocupa los libros cuarto y quinto y en el *Fuero real* parte del primero y del segundo. Y debía ser común la parte final de la obra, los dos últimos libros en ambas, dedicados al derecho privado y al penal ¹³⁹.

A la vista de lo expuesto destacan dos hechos: la diferencia ostensible de los dos libros y al mismo tiempo la coincidencia de intención al redactarlos. Que el *Fuero real* se designe siempre oficialmente, salvo excepción, como *Fuero de las leyes* y por los juristas como *Flores* de éstas, y no como *Fuero del libro*; y que deje de hablarse del *Fuero del libro* cuando en cambio comienza a hablarse del *Fuero de las leyes*, revela que los contemporáneos distinguieron claramente ambas obras. Quiero aclarar que el *Fuero de las leyes* no fue llamado antes *Fuero del libro*, y que las referencias que a éste se hacen antes de 1274 no lo son al *Fuero real*, sino al *Espéculo*. De éste sabemos que estaba ya redactado cuando menos en 1258. Las más antiguas referencias que tenemos del texto del *Fuero real* son del último decenio del siglo XIII. Esto lleva a hacer pensar si el *Fuero del libro* y el *Fuero de las leyes*, o con el nombre con que hoy se les conoce, si el *Espéculo* y el *Fuero real* no fueron obras simultáneas sino sucesivas, como lo fueron el *Espéculo* y las *Partidas*. Obra esta última que también aparece, como texto reelaborado del *Espéculo*, en este último decenio del siglo XIII.

De lo que se ha expuesto resulta que en una fecha muy temprana, a principios de 1255 se alude a la existencia de un ejemplar en

138. Véase el cuadro comparativo de ambos prólogos en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 452-77.

139. Estos dos libros del *Espéculo* no los conocemos, aunque sí referencias a los mismos. Véase la nota 61.

Cervatos, Alfonso X redactó el *Fuero del libro* o *Libro del fuero* —el *Espéculo*—, que sellado con sello de plomo tomó como fuero propio de su Corte y de sus oficiales y concedió como fuero local a diversas poblaciones de Castilla, la Extremadura y Andalucía y aun a alguna de León, como Sahagún. Que en 1272, ante la reacción que contra este *Libro* se produjo, dejaron de hacerse nuevas concesiones y sin llegar a derogarlo expresamente, se estableció la aplicación de los viejos fueros en los “pleitos foreros”, tanto si se veían en los lugares como en la Corte, dando esto lugar a que de nuevo se confirmaran y se copiaran o reelaboraran los viejos fueros¹⁴⁰ y el *Libro* quedara con vigencia sólo en lo que se refería a la organización de la Corte real y a los “pleitos del rey”. Después de muerto Alfonso X el *Libro del fuero* serviría de base a una doble y muy distinta reelaboración. De un lado, acentuando y llevando a sus últimas consecuencias su tono doctrinal, a formar las *Partidas*. De otro, eliminando todo lo doctrinal y lo que carecía de aplicación inmediata en la esfera local, insistiendo en la vieja política alfonsina de elaborar un fuero municipal más perfecto y adecuado a las nuevas corrientes jurídicas, a redactar con sentido práctico el *Fuero de las Leyes*. Ambas obras no tendrían ya como autor a Alfonso X, aunque ambas se le atribuyeron y se dataron en los primeros años de su reinado, tomando como fecha para el *Fuero de las leyes* la de alguna de las primeras concesiones del *Fuero del libro* y para las *Partidas* la del código del *Espéculo* que las sirvió de base. Al mismo tiempo, y respondiendo a la necesidad de recoger la práctica procesal del tribunal real, que el *Fuero del libro* había tratado de encauzar y que quedaba al margen del *Fuero de las leyes*, alguien redactó por escrito “la costumbre de la Corte de los Reyes de Castilla”

140. Son numerosas las confirmaciones reales de los viejos fueros en estos años, una de ellas, la de Madrid en 1272 (nota 49) Igualmente la mayor parte de los códigos de los fueros extensos que han llegado a nosotros proceden de estos últimos años del siglo XIII.

141. Esta obra se recoge, al lado de otros textos muy diferentes, en las *Leyes del estilo* 1-3 5-38 40-41. 44-46. 48-49. 51. 53-58. 60-65 73 75-76. 81-84. 86-92. 94-95 97-101 103-130. 132-143 145-150. 152-176. 178-183. 184-212. 215-241. 249 251 Aunque en la rúbrica general de la recopilación última se indica que es la costumbre “del rey D. Alfonso, e después del rey D. Sancho, e dende acá”, las únicas alusiones nominales que se hacen de un rey son a Alfonso X (leyes 1 30. 54. 107 114. 166. 184 192 198 231. 252);

26. Al finalizar el siglo XIII y comenzar el XIV el panorama jurídico de Castilla no difiere del que medio siglo antes había contemplado Alfonso X y había tratado de corregir. Las ciudades y villas conservan sus viejos fueros y tratan de mantenerlos solicitando y obteniendo de los reyes su confirmación en general¹⁴² y en particular¹⁴³. Sin que falte el caso de alguna población de muy vieja historia que ahora reelabora su fuero dándole forma nueva, como Sepúlveda¹⁴⁴. El *Fuero Juzgo* se mantiene en León, Toledo, parte de Andalucía y Murcia. A otras muchas poblaciones, incluso de nueva creación como las de Vizcaya, se les concede el fuero viejo de otras. Alguna ciudad que por la fecha de su reconquista en 1263 no había tenido fuero anterior al del *Libro* concedido por Alfonso X, como es el caso de Niebla¹⁴⁵, conserva éste, aunque trata de complementar sus preceptos (cuando en él se observa una laguna) tomándolos del *Fuero Juzgo*¹⁴⁶. La excesiva amplitud y doctrinal redacción del *Libro del*

sólo hay dos referencias aisladas a decisiones de D.^a María de Molina en 1309 (leyes 4 y 39) En el texto en el núm. 24 se ha destacado la ley 252 que contrapone la norma seguida en el tribunal de la Corte bajo Alfonso X a la establecida en el *Fuero real* 4, 4, 10.

142 La concede Sancho IV en las Cortes de Valladolid en el Ordenamiento para los Concejos de Castilla cap 1 (*Cortes León I* 108) y en el dado para los de León cap 1 (pág 119). Lo mismo Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1295 cap. 1 con referencia a los fueros y privilegios desde tiempos de Alfonso VIII (*C León I* 131), en las de Burgos de 1301 pr. (I 146), etc. Estas confirmaciones, lo mismo que las recogidas en la nota siguiente, tienden más a acentuar la autonomía jurídica local que a ratificar la vigencia concreta de determinados textos, muchos de los cuales resultan arcaicos y anacrónicos..

143. Son innumerables las Cartas de confirmación a las ciudades y villas de sus fueros y privilegios antiguos y modernos Así, en 1295 a Medina de Rioseco (BENAVIDES, *Mems de Fernando IV* II 38), en 1296 a Orihuela (íd. 87-88), en 1297 a Burgos (ps. 132-34), en 1301 a Santander (p. 263), en 1302 a Cuenca (p. 313). Guetaria (p 322), Palencia (p. 325) y Carrión (p. 327), en 1305 a Villa de Haro (p. 492), etc.

144 En 1300 el Concejo redacta un fuero ex'enso, que en 1309 confirma Fernando IV *Los Fueros de Sepúlveda Edición crítica y apéndice documental* por E. SÁEZ, *Estudio histórico-jurídico* por R. GIBERT; *Estudio lingüístico y vocabulario* por M. ALVAR; *Los términos antiguos de Sepúlveda* por A. RUIZ-ZORRILLA (Segovia 1953).

145. Véase la nota 34.

146 Privilegio de Fernando IV a Niebla de 12 de abril de 1300 (BENAVIDES, *Mems. de Fernando IV* II núm. 155. págs 210-11): "Vi vuestra Carta [del Concejo], que me enviaste decir e pedir merced que las leyes que me

fuero. y su falta de aplicación en los "pleitos foreros" desde 1272, explican el olvido del mismo. En cambio, la ponderada extensión del *Fuero de las leyes* y su redacción precisa le hicieron apto para ser aplicado. Y al ser atribuida su redacción a Alfonso X en 1255, sin compararlo con el viejo *Libro del fuero* vino a identificarse con éste. En consecuencia, ahora se concede a varias poblaciones el *Fuero de las leyes* atribuido a Alfonso X, haciéndolo pasar por el viejo *Fuero del libro*¹⁴⁷, ya olvidado, como ocurrió en Valladolid¹⁴⁸. Alguna vez, al concederse, el texto se corrigió en alguna medida, como en 1313 en Briviesca¹⁴⁹. En otras ocasiones, ya en el siglo XIV, el texto del *Fuero de las leyes* se mezcló con el del fuero viejo de la población para dar lugar a un texto propio de la ciudad, como en Soria¹⁵⁰. En algunas-

enviaste en un quaderno que fuera sacado del Fuero de Xerez, que vos las mandase dar por ó librásedes e judgásedes en Niebla. E Yo vi las leyes, e fallé que son buenas, e tengo por bien e maúdo que judguedes por ellas e que las metades en el vuestro Libro del fuero, así como están en el Libro de Xerez"; concretamente, sobre adulterio de moros o judíos con cristianos y sobre las seguranzas, que pongan en el libro lo que se hace en Sevilla.

147. El 15 de mayo de 1302, a petición del Concejo de Escalona, Fernando IV otorga un Privilegio (BENAVIDES, *Memis. de Fernando IV* II 291-94) en el que sobrecarta a la letra y confirma el otorgado por Alfonso X en 1261 (véase la nota 34), insistiendo en que "mandamos que valla assí como vallió en el tiempo del rey D. Alfonso nuestro abuelo, e en el tiempo del rey D. Sancho, nuestro padre, e en el nuestro fasta aquí, e assí como en él dice"; no parece claro que se mantenga el antiguo *Fuero del libro*, ni que el *Fuero de las leyes* fuera ya concedido por Alfonso X. Lo mismo que años antes en Talavera (nota 35), los castellanos de la villa debieron sentir la necesidad de consolidar su Derecho propio.

148. Por Privilegio de 20 de marzo de 1320, también a petición del Concejo como en Escalona (nota 147), Alfonso XI concede a Valladolid el Fuero de Alfonso X, que había caído en desuso (*Catálogo de fueros* 272). También Soria recibe el *Fuero de las leyes* (nota 150).

149. Véase la nota 108

150. Soria había recibido el *Fuero del libro* en 1256 (nota 34). Pero en dos códices del siglo XIV se encuentra un Fuero propio de la ciudad elaborado mezclando las disposiciones del *Fuero de las leyes* con otras de un viejo texto relacionado con una de las versiones más antiguas de la familia Cuenca. Publicado por G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alca'á de Henares* (Madrid 1919), que suponía que el Fuero de Soria había sido otorgado por Alfonso VIII y luego utilizado por el Rey Sabio para formar el *Fuero real*. En el sentido arriba expuesto, G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero real y el Fuero de Soria*, en *AHDE* 34 (1969) 545-62.

partes, para facilitar la aceptación por parte de los pueblos del *Fuero de las leyes*, no vacilaron los reyes en dejar sin efecto alguna disposición que podía provocar su resistencia, como era la de que los alcaldes locales fueran nombrados por el rey ¹⁵¹. En el segundo tercio del siglo XIV el *Fuero de las leyes* alcanzó especial campo de vigencia en Alava. Carecemos de noticias sobre cuál fue la suerte del *Fuero del libro* en Vitoria a partir de 1272, después de que un año antes sus alcaldes elevaran consulta a Alfonso X sobre el alcance de algunos preceptos ¹⁵². En todo caso, al incorporarse la Cofradía de Arriaga al realengo en 1332, Alfonso X a petición de sus miembros, tras concederles exención de pechos conforme al Fuero de Portilla, declaró que “quanto en los otros pleitos et en la justicia, tenemos por bien que ellos e todos los otros de Alava ayan el Fuero de las leyes” ¹⁵³. A partir de este momento este Fuero fue concedido sucesivamente a otras poblaciones de la región: a Villarreal de Alava en 1333 ¹⁵⁴, a Alegría y Elburgo en 1337 ¹⁵⁵ y, al fundarse, a Monreal de Zuya en 1338 ¹⁵⁶. De modo semejante, al segregarse Belmonte de Alarcón y convertirse

151 Por Priv de 19 de julio de 1295 concedido a Burgos (BENAVIDES, *Mems de Fernando IV* II 12-13) el rey quita los alcaldes puestos por él en la ciudad y pone en su lugar a otros cuatro del Concejo de nombramiento anual, para que judguen todos los pleitos de la villa y del alfoz “e todos los otros pleitos que pertenecen a ellos de juzgar”. En 27 de mayo de 1304 concede a Soria (O. cit. 495) “que hobiesen alcaldes e jueces a su fuero quando nos lo demandaren e fuesen avenidos al Concejo” Concesión semejante a Madrid en 1339 (véase nota 158)

152. Véase la nota 128.

153. Privilegio de 2 de abril de 1332, en G MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava medieval* I (Vitoria 1974) 223. Alude también a esto la *Crónica de Alfonso XI* cap. 97 (en *Bibl. de Autores Esp* LXVI 231), indicando que fueron los cofrades los que pidieron el Fuero al rey, pues hasta entonces se regían por fuero de albedrío.

154. Privilegio de 15 de abril de 1333 (MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* I 277-79): “por les facer mas bien y merced dámosles y otorgámosles que hayan el Fuero de las leyes, según lo dimos a los de Alava”

155. Los Fueros de Alegría y de Elburgo, ambos concedidos el 20 de octubre de 1337 (en MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* I 280-84 y 285-86), aluden a la vigencia anterior por formar parte de Alava: “tenemos por bien que ayan el Fuero de las leyes segunt que lo avían primero, por que sean mantenidos en paz et en justicia”.

156 Priv de 29 de septiembre de 1338 (en MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* I 287-88) en los mismos términos que los anteriores.

en villa en 1367, recibió como fuero el de las leyes¹⁵⁷. Pero no siempre la vigencia del *Fuero de las leyes* en un lugar fue solicitada por éste o establecida al constituirse en villa. Hubo casos, como en Madrid, en 1339, en que el rey la impuso autoritariamente, aunque cediendo a cambio al Concejo las caloñas y cierta intervención en el nombramiento de alcaldes¹⁵⁸.

Fue, sin embargo, en el tribunal de la Corte donde más temprana y acaso intensa aplicación encontró el *Fuero de las leyes*. Las declaraciones de muchas de las contenidas en él dieron lugar, ya en el último decenio del siglo XIII o en el primero del XIV a una colección de las mismas que luego se incluyó en las *Leyes del estilo*¹⁵⁹. En este *Fuero* se basó repetidamente el rey para dictar nuevas normas que colmaran las lagunas de otros fueros locales, como ocurrió con Mur-

157. Véase E. RAMÍREZ, *Privilegio eximiendo a la aldea de Belmonte de la villa de Alarcón*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (1929) 356-69. Alarcón había recibido en 1256 el *Fuero del libro* (nota 34), pero es dudoso que siguiera rigiéndose por él a mediados del siglo XIV y no sabemos si había recibido el *Fuero real*.

158. Acta de implantación del *Fuero real* en Madrid el 2 de mayo de 1339 (PALACIO, *Docums Arch Madrid* I 253-55): "El Muy Noble e Muy Alto Sennor Rey Don Alfonso, estando en Madrit, porque falló que era grant mengua en la justicia de y de Madrit por el fuero viejo, que avie mandado llamar ante sí a los cavalleros e omnes bonos de Madrit, e díxoles que bien sabien cómo por el Privilegio que ellos avien del rey D Alfonso en razón de la franqueza de la caballería les diera el *Fuero de las leyes*—se refiere a la concesión de 1262 (nota 34)—para que se juzgassen; e que porque dél non usavan, que se perezía la justicia e que recebia ende grant danno la tierra. Et por ende, que él, por el lugar que tenie de Dios para cumplir la justicia, que tenía que lo debía emendar et que quería que daqui adelante que non pasasse así". Aceptó el Concejo, "et luego el dicho Sennor, veyendo que por el Fuero de las leyes sería mejor guardado el estado de la justicia e la villa de Madrit e de sus aldeas mejor pobladas e mejor guardadas, tovo por bien que daqui adelante que se juzgassen e viviessen por él e non por otro ninguno, so pena de los cuerpos e de quanto an". Sin embargo, a petición del Concejo concedió que en lugar de nombrar él los alcaldes y alguaciles libremente, como decía el Fuero, propusiera el Concejo cuatro y dos personas, respectivamente, y de ellas el rey escogiera los dos alcaldes y el alguacil. Y también, que las *caloñas* y la parte de la pena de los homicidios que le correspondían conforme al Fuero, fueran por mitad a los alcaldes y al alguacil. Estas dos concesiones se habían hecho ya en los primeros tiempos a algunos lugares: véanse notas 40, 41 y 151.

159. Véanse las notas 97 y 99.

cia ¹⁶⁰. Ante esta política real de ir introduciendo de una u otra forma el *Fuero de las leyes* los jueces de las ciudades, al menos en algunos casos, se vieron obligados a adoptar posición a favor o en contra de lo dispuesto en el mismo cuando contradecía su propio fuero, y a solicitar del rey una decisión que estableciera la norma a seguir. De una de estas consultas, elevada en 1322 por el Concejo de Murcia al rey, y de las normas establecidas por éste nos ha quedado constancia ¹⁶¹.

Evidentemente, como Fuero observado en el tribunal de la Corte primero, y como Fuero de algunas poblaciones después, el *Fuero de las leyes* fue logrando amplia difusión, aunque sin llegar a ser nunca en modo alguno ley general ¹⁶². Prueba lo contrario la declaración expresa de Alfonso XI en 1348 de que "en la nuestra Corte usan del Fuero de la leyes, e algunas villas de nuestro sennorio lo an por fuero" ¹⁶³. Y también, el que Alfonso XI haya de conceder expresamente el *Fuero de las leyes* a diversas poblaciones y establecer por Privilegio especial como norma nueva, y no como confirmación o ratificación de preceptos ya establecidos, diversas leyes de dicho Fuero. Nada de esto hubiera sido necesario si el *Fuero de las leyes* gozara en su tiempo de vigencia general

ALFONSO GARCÍA-GALLO

160. Véanse cómo llenan lagunas del *Fuero Juzgo* vigente en Murcia, el Privilegio de Alfonso XI de 15 de octubre de 1320 (en J. TORRES FONTES y E. SÁEZ, *Privilegios a la Ciudad de Murcia*, en *AHDE* 14 [1942-1943] núm. 2, págs. 533-34), que sin citar el *Fuero real* 4, 4, 2, convierte en precepto para la ciudad lo dispuesto en él, y el Priv. de 11 de agosto de 1321 (Ob. cit., número 3, pág. 536), que hace lo propio citando expresamente el *Fuero real* 4, 5, 6.

161. Privilegio de Alfonso XI a Murcia de 22 de mayo de 1322 (TORRES FONTES y SÁEZ, *Privilegios* núm. 5, págs. 538-42). En el § 2 se alude a los inconvenientes de lo dispuesto en el *Fuero real* 1, 11, 10; en el § 5 a la práctica de los notarios "contra el Fuero de las leyes" 1, 8, 4, en el § 9 a la práctica conforme a este *Fuero* 4, 10, 4 en las querellas de adulterio. El rey, sobre éstos y otros puntos, dicta para Murcia disposiciones que interpretan o modifican lo establecido en el *Fuero real*. Sobre otras consultas semejantes, en 1271 desde Vitoria, véase la nota 130; otras de los alcaldes de Burgos, en *Leyes del estilo* 184 y 243 y *Leyes nuevas* en general.

162. Aunque con reservas, CLAVERO, *Behetría* 281 n. 114 dice que rige "de algún modo, como ley territorial".

163. Orden. de Alcalá 64 (28, 1).

DOCUMENTOS

I

UN FORMULARIO DE CANCELLERIA EPISCOPAL CASTELLANO LEONES DEL SIGLO XIII

SUMARIO: I. UN MANUSCRITO DE ARS DICTANDI: 1. Descripción. 2. Contenido.—II. ESTUDIO DEL FORMULARIO: 3. Contenido. 4. Procedencia de los documentos. 5. Datación. 6. Proceso de elaboración.—III. ASPECTOS JURÍDICOS DEL FORMULARIO: A) *Fórmulas que versan sobre asuntos eclesiásticos*: a) La actuación de las autoridades eclesiásticas en el orden gubernativo y judicial: 7. La intervención del Pontífice en las Iglesias nacionales. 8. La actuación de los Obispos. 9. Los monasterios. 10. Consideración social del clero. b) La propiedad eclesiástica: 11. Medidas para su conservación. 12. Delitos de hurto en torno a la misma. c) La formación cultural del clero: 13. La situación de los escolares clérigos en la Universidad de Palencia. B) *Fórmulas que versan sobre asuntos laicos*: 14. Relaciones de fidelidad entre nobles de distintos rango. 15. Relaciones entre fijosdalgo. 16. Relaciones entre concejos. 17. Relaciones entre profesionales.—FORMULARIO.

I. UN MANUSCRITO DE ARS DICTANDI

1. La existencia de unas normas a las que debían atenerse los documentos medievales en su composición y redacción determinó la aparición de tratados teóricos que, conocidos con el nombre de *Ars dictandi*, recogen las reglas fundamentales de redacción de los documentos. De carácter teórico, estas obras, sin embargo, suelen incluir colecciones más o menos amplias de fórmulas o *flores dictaminum* en las que a modo de ejemplo se plasman los conceptos y normas contenidos en la parte expositiva. Los primeros tratados de este género surgen en Italia a fines del siglo XI y desde primeros del XII se difunden y multiplican por toda Europa, especialmente en las escuelas francesas y alemanas¹. El *Ars dictandi*, pese a su fina-

1. Dado su carácter, de este tipo de obras se ocupan fundamentalmente los estudios de Literatura latina medieval y Manuales de Diplomática, los cuales describen su contenido, recogen los más característicos de cada país y época y su difusión a otros lugares, y dan noticia de sus autores basándose todos ellos en las obras básicas sobre el tema de ROCKINGER, *Briefsteller und Formelbucher des XI bis XIV Jahrhunderts in Quellen und Erörterungen zur bayerischen und deutschen Geschichte* IX (1863-1864) y A. GAUDENZI, *Sulla*

lidad estrictamente formal, por incluir las *flores dictaminum* ofrece interés jurídico en parte porque al no existir entonces otros modelos, estas fórmulas sirven de pauta para dar forma a actos jurídicos semejantes a los por ellas recogidos, y también porque la misma técnica de los *dictatores* —exposición teórica y práctica— será utilizada en las obras de Arte Notarial cuando ya en el siglo XIII aparezca perfectamente diferenciada la actividad cancillerescas de la estrictamente jurídica³.

Uno de estos tratados es el contenido del manuscrito 776 (sign. 5-I) de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona, catalogado de forma un tanto imprecisa como "Formulario jurídico del siglo XIII". Se trata de un pequeño libro en pergamino de 168 por 107 mm. compuesto por 16 folios sin numerar. Todo él aparece escrito en latín, de la misma mano, en letra carolina del siglo XIII con abundantes abreviaturas casi ilegible por el tamaño, dificultad a la que se suma lo manchado de algunos folios por la humedad, lo que impide la lectura de ciertas palabras y la del folio final por completo. Faltan las iniciales en los folios 1v. a 9v. y solo en el 1r. éstas aparecen miniadas en rojo. Junto a ello, el que el manuscrito presente anotaciones marginales y sobre renglón y palabras tachadas o subrayadas y corregidas al margen, inclina a creer que se trata de un borrador, copia de un modelo que quizá se intentaba mejorar y completar, o bien de una obra, que no obstante quedar inacabada, fue utilizada y a la vez corregida.

2. Este *Ars dictandi* presenta las partes clásicas de este tipo de obras: se inicia con un formulario que ocupa los folios 1-6r. (úni-

Cronologia delle opere dei dettatore bolognesi en *Bulletino dell' Instituto storico italiano* (1895) 87-174; así E. R. CURTIUS, *La Littérature européenne et le Moyen âge latin*, traduit de l'allemand par J. BREJOUX (Paris 1956) 94 ss.; H. BRESSLAU, *Handbuch der Urkundenlehre für Deutschland und Italien* II (Leipzig 1912-1931) 143 ss.; A. DE BOUARD, *Manuel de Diplomatique française et pontificale* I (Paris 1929-1948) 128-30 y 142-58. Estas obras no aluden a la producción española, apenas estudiada, aunque consta la existencia de numerosos tratados de *Ars dictandi* en nuestro país a través de los inventarios generales de Archivos y Bibliotecas. Algunos formularios catalanes y aragoneses o sus índices han sido publicados; así, por S. CAPDEVILLA, *La "practica dictaminis" de Llorens de Aquileia en un codex de Tarragona* en *Analecta Sacra Tarraconensia* 6 (1930) 207-30; P. GALINDO ROMEO, *El formulario del Obispo D. Jaime de Aragón (s. XIV)* en *Universidad* 14 (1934) 319-40 y M. OLIVAR, *Notes entorn l'influència de l'Ars dictandi sobre la prosa catalana de cancelleria de finals del segle XIV* en *Estudis Universitaris Catalans* 22 (1936) 634-54; Z. GARCÍA VILLADA, *Fórmularios de las Bibliotecas y Archivos de Barcelona* en *Anuari del Institut d'Estudis Catalans* 4 (1911-1912) 533-52 da noticia de algunos tratados de este tipo procedentes de los fondos de Ripoll e insiste en la frecuencia con que éstos debieron producirse en el reino aragonés (p. 514).

2. Sobre el interés jurídico del *Ars dictandi* y relación con el arte notarial, véase H. COING, *Romisches Recht in Deutschland* en *Ius romanum mediæ ævi* pars V, 6 (Milán 1964) 20-26.

ca parte que aquí se estudia y da a conocer), al que sigue el tratado teórico distribuido en tres partes perfectamente diferenciadas en el manuscrito por dejarse el resto de los folios en que acaban en blanco, un "de ordine epistolae" (fs. 6v-9v.), un "cursus" versificado sobre la carencia rítmica de las frases (fs. 10r-14r.) y una relación de normas morfológicas (14v-15v). En el folio 16r. se han copiado otras cuatro fórmulas procedentes de Tolosa que, tanto por la dificultad que ofrece su lectura como por su desconexión con el formulario inicial, se ha creído innecesario reproducir aquí. El tipo de letra puede ser el mismo si bien cabe apreciar un mayor alargamiento en las mayúsculas iniciales³.

En el folio 16v., casi borrado y en letra de rasgos más redondeados que en el resto, se ha podido leer la inscripción "Revedendo Mossen... de molta... pro identio mosen miger Bartholi Trenesser, doctor Decret he canonge d'Urgell en Barcelona". Tal nota, por el tipo de letra, por estar en romance y aludir a un personaje catalán cuando las referencias mantenidas en el formulario son a localidades castellanas y leonesas, inclina a considerar al Doctor Trenesser como propietario del manuscrito y no como su autor⁴, sin por ello descartar la posibilidad de que a él se deba la copia de las cuatro fórmulas tolosanas de la cara anterior del último folio aprovechando un espacio en blanco en el manuscrito cuanto éste llegó a su poder.

Sin detenernos ahora en el examen de la parte doctrinal de este tratado ni en su posible identificación, antes de entrar en el estudio del formulario, cabe apuntar que, por su contenido, se trata de un modelo posterior a 1135⁵ y posiblemente francés (en él se menciona al rey de los francos junto a autoridades universales en las fórmulas de salutación), que alguien copió en la Península sustituyendo las *flores dictaminum*, si las había, del modelo originario por un formulario castellano-leonés.

3. Dado el estado del pergamino ni siquiera la utilización de la lámpara de cuarzo para su lectura permite una mayor matización.

4. Rockinger, al ocuparse en su obra citada en n. 1 de los más importantes dictadores europeos no se refiere a los españoles, y entre los catalanes mencionados por Z. GARCIA VILLADA, *Formularios* 542-3, no figura ninguno con este nombre. Además, puesto que los materiales recogidos en el formulario son castellanos, parece claro que el Doctor Trenesser, que destaca su condición de doctor en Decreto, pero no de dictator, no es el autor de la obra. Pero, tal vez, en su condición de canónigo de Urgel, con formación canónica, ha desempeñado algún cargo en la cancillería episcopal, para cuyo ejercicio ha podido beneficiarse de la obra.

5. Este manuscrito recoge la división de la epístola en cinco partes, (f. 6v.) clásica en la Edad Media y que aparece por primera vez en las *Rationes dictandi* compuestas hacia 1135 por un autor anónimo en la región de Boloña (Cfr. DE BOURGARD, *Manuale* 143-44).

II. ESTUDIO DEL FORMULARIO

3. El formulario comprende 39 documentos muy diversos entre los que se intecalan tres conjuntos de frases inconexas (§§ 4, 20 y 41), posiblemente glosas marginales en un modelo anterior, que en un momento determinado se incluyeron en el texto. Todos los documentos salvo una confirmación de Alfonso IX (§ 6) y una concesión de indulgencias del Obispo de Palencia (§ 26) son de tipo epistolar y versan sobre asuntos relacionados con la vida eclesiástica, pero también se incluyen algunos —seis— ajenos al mundo clerical. Desde otro punto de vista, abundan los documentos sobre asuntos de tipo público y procesal-penal, sin que falten los que se refieren a cuestiones privadas.

Dentro del conjunto formular los temas tratados son muy diversos: diez fórmulas plantean distintos casos de violación de la propiedad: eclesiástica (§§ 9, 10, 32 a 35, 40 y 42), de un laico (§ 8) y de unos ciudadanos de Palencia (§ 39); seis contemplan la situación de unos escolares en el Estudio de Palencia (§§ 3, 5, 24, 25, 36 y 37); otras cinco están en relación con la preparación de campañas contra los musulmanes (§§ 18, 19, 29, 30 y 31), y cuatro presentan diferentes formas de relación entre nobles (§§ 7, 11, 21 y 38). Las once fórmulas restantes, salvo la doce, que es una carta cruzada entre médicos, aluden a problemas en relación con la disciplina eclesiástica: acusaciones de simonía (§§ 22 y 27), irregularidades en una elección episcopal (§ 28), concesión de indulgencias (§ 26), visita parroquial (§ 23), ordenación de un clérigo (§§ 14 y 15), etc. De las glosas, la primera consta de tres frases: una alusiva a las *Pandectas*, una fórmula de salutación y una referencia a lo dispuesto en la *Instituta*; § 20 recoge un conjunto de las frases de salutación que corresponden a cada persona según su categoría ⁶, y la última (§ 41), se inicia con unos comentarios sobre la ruptura del voto eclesiástico, a lo que siguen otras varias frases, caracterizando a distintos personajes mitológicos. Desde el punto de vista formal, dentro de la uniformidad estilística determinada por el carácter epistolar de los documentos recogidos en el formulario, algunos textos destacan del conjunto por su lenguaje retórico y frecuentes alusiones mitológicas ⁷, lo que contribuye junto a otros argumentos más concluyentes que a continuación se expondrán, a creer que el formulario ha sido formado por simple yuxtaposición de documentos de distinta procedencia.

6. Estas frases encuentran correspondencia en la parte teórica del manuscrito que se ocupa de los tratamientos epistolares (f. 7r.).

7. Así, en § 11, antes de exponerse el asunto, se hace una larga alusión a la traición de varios personajes históricos: Catilina, Judas, Píldes, etc., y se utilizan diversas figuras literarias; alusiones mitológicas se encuentran también en § 13.

Las fórmulas han sido abstraídas de los documentos simplificando sus frases protocolarias y prescindiendo por completo de las finales de locación, fecha, escriba, etc. En ellas se han omitido generalmente los datos concretos y se han sustituido o por las iniciales habituales en este tipo de textos —así *R* para Obispos y otras personas de condición eclesiástica— y en alguna ocasión por la correspondiente al nombre real, como en algunas de las fórmulas en las que aparece un Papa Honorio (§§ 1, 8, 10, 28) y los §§ 22 y 37⁸ o bien por el indefinido *talis*, precediendo siempre al título indicativo de la condición de la persona. En ocasiones, especialmente en topónimos y en personas y entidades singularizadas —Honorio III, Alfonso IX, Estudio de Palencia—, se conserva el nombre, lo que permite, de una parte, suplir las abstracciones en fórmulas cuya temática evidencia su relación con otras que han conservado las referencias concretas⁹ y, de otra, intentar la datación y locación de los documentos recogidos en el formulario con un cierto margen de aproximación.

No es posible saber si el autor del formulario en la forma en que éste nos ha llegado siguió un criterio determinado en la exposición de los documentos, aunque la lectura del mismo produce la impresión de que no fue así. Evidentemente, el formulario no presenta una ordenación sistemática ni por materias, pues como puede observarse en el texto publicado se entremezclan fórmulas de contenido muy diverso, ni por la condición jerárquica o social de los sujetos que intervienen en los documentos, ya que alternan las cartas cruzadas entre personalidades eclesiásticas con aquellas en que sólo participan laicos. Ni siquiera por su procedencia, pues las fórmulas que mantienen referencias locales no aparecen agrupadas según éstas; así, a § 5 en que se menciona el Estudio palentino sigue la donación de Alfonso IX a la Iglesia de Santiago y otros textos zamoranos; entre todo ello aparece una fórmula de Tolosa y otra de Sens, y en las finales alternan las alusiones a Palencia y a Zamora. Asimismo no parece haberse utilizado un criterio cronológico, pues fórmulas con conexión temática, tales como las que se refieren a las campañas contra los musulmanes, entre las que sin duda alguna debió mediar

8. En § 22 la inicial que corresponde al Obispo de Tolosa es una *E* cuando habitualmente se utiliza *R*, si bien tal inicial no coincide con la correspondiente al nombre de ningún Obispo tolosano en época medieval (Confróntese P. B. GAMS. *Series episcoporum ecclesiae catholicae* [Regensbourg-Munich 1873-1886; reimpr. anast. Graz 1957] 638). En § 37, refiriéndose al Obispo de Zamora, la *R* ha sido sustituida por *M*, que puede corresponder a los obispos Martín Arias (1193-1211) o Martín Rodríguez (1219-1230) (Confróntese J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX I* [Madrid 1944] 427).

9. El Obispo innominado de §§ 30 y 31 es sin duda el de Zamora, puesto que alude a la campaña de las kalendas de mayo sobre la que consulta a Alfonso IX en § 18. Igualmente, el *talis rex* de § 33 y 34 es Alfonso IX por su relación con la fórmula anterior en la que menciona a este monarca.

breve espacio de tiempo, aparecen separadas por otras diez fórmulas de contenido muy diverso sin relación alguna con dicho asunto.

4. Las referencias locales conservadas en catorce documentos del formulario y la seguridad con que las abstracciones pueden suplirse en otras seis (así, no cabe duda que el Obispo innominado de §§ 30 y 31 es el de Zamora, pues éstas están en función del mismo hecho planteado por aquél en §§ 18 y 19; del mismo modo, por la mención en § 32 a Alfonso IX, es evidente que el Concejo y Obispo que intervienen en §§ 33 y 34 son leoneses), llevan a ubicar el formulario en León y Castilla y dentro de estos reinos, por la frecuencia de las menciones, en dos ciudades, Zamora (§§ 10, 18, 19, 30, 31, 36 y 37) y Palencia (§§ 3, 5, 24, 25, 26, 36, 37 y 39), a su vez relacionados entre sí a través de la Universidad castellana (§§ 36 y 37). Otras dos referencias aisladas, la de § 6 a la Iglesia de Santiago en una confirmación de Alfonso IX, por tratarse de un documento real pudo ser expedido encontrándose el monarca en Zamora; las menciones de Tolosa (§ 22) y Sens (§ 28), más extrañas al conjunto, quizá encuentren explicación en la presencia en la Universidad palentina de profesores francos¹⁰. En cuanto al Obispo y Concejo leoneses innominados cabe pensar, dadas las varias referencias a las diócesis de Zamora y la ausencia de otras localidades leonesas en los textos, que se trate también en este caso de un Obispo y lugar zamoranos. Junto a todo ello no puede pasar inadvertido el que mientras las fórmulas zamoranas por los asuntos de que tratan parecen proceder de la cancillería episcopal, en las de Palencia intervienen los elementos más característicos de esta localidad, el Obispo (§§ 3 y 26), el Concejo (§ 39) y en mayor medida la Universidad (§§ 3, 5, 25, 26, 36 y 37).

5. Al margen de las características paleográficas de la totalidad del manuscrito, que llevan a situarlo en el siglo XIII, algunas referencias en las fórmulas y su contenido permiten una mayor precisión, al menos en cuanto a la datación aproximada de los documentos originarios de las fórmulas.

La presencia de Alfonso IX en varias de las fórmulas (§§ 6, 9, 18, 19 y 32) y de Honorio III en otras (§§ 1, 8, 10, 14, 15, 27, 28 y 34),

10. Así lo afirma Jiménez de Rada: "Adefonsus Castellae rex sapientes a Gallis et Italia convocavit ut sapientiae disciplina a regno suo nunquam abesset" (*De rebus Hispaniae* lib. 7 caps. 33-34 en *Hispania illustrata* II [Franckfurt 1603] 127-28) y puede constatarse la presencia de maestros extranjeros en Palencia a juzgar por sus nombres: Fornelino y Guillermo de Marnae (1210), Odón (1223), Lope, Abril, Pelayo y Tiburcio (1223-1226), (véase V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca* (1218-1600) I [Salamanca 1970] 41).

así como la mención de ambos en una de ellas (§ 34)¹¹, lleva a datar al menos estas fórmulas en que aparecen una u otra personalidad durante el mandato del Papa Honorio (1216-1227). Con independencia, otra fórmula (§ 37) viene a confirmar y a precisar más la posible fecha de los documentos del formulario. En ella aparece aplicada a un obispo de Zamora la inicial M, que corresponde sin duda a Martín Rodríguez, que ocupa la sede de 1219 a 1230¹².

Por otra parte, la mención del Estudio palentino en seis fórmulas conduce a datarlas en la época de funcionamiento del mismo, es decir, desde su fundación por Alfonso VIII a 1217¹³ o entre 1220 y 1247¹⁴. El segundo de estos períodos coincide con los datos antes señalados y si bien la ausencia en el formulario de toda alusión al Estudio salmantino inclinaría a pensar que los documentos se escribieron en la primera época de las mencionadas, cuando aún no había sido creado aquél¹⁵, también cabe justificar la presencia de clérigos zamoranos en Palencia con posterioridad (§§ 36 y 37) por la circunstancia de que en Salamanca se creó tardíamente la Facultad de Teología¹⁶, estudios que aunque las fórmulas no lo expresan, seguirían los escolares de Zamora dada su condición de clérigos.

11. Aunque en la fórmula 34 Honorio III se dirige a *tali Regi*, se trata evidentemente de Alfonso IX, dada la relación de su contenido con el de la fórmula 32 en la que se menciona a dicho monarca por su nombre y título.

12. Véase antes nota 8.

13. Apenas se tienen datos sobre el momento en que la Escuela catedralicia de Palencia se convirtió en Estudio general. Las noticias recogidas por el Tudense (*Chronicon Mundi en Hispania Illustrata* IV [1608] 109) y Jiménez de Rada (*De rebus Hispaniae* lib. 7 caps. 33-34) coinciden en situarlo en los últimos años del reinado de Alfonso VIII, con posterioridad a 1208, pues el rey actuó de acuerdo con el obispo D. Tello y posiblemente tras la victoria de las Navas. Poco después de su creación el Estudio quedó afectado profundamente por la crisis que sigue a la muerte del infante D. Enrique y su vida se paraliza por completo en 1217 al iniciarse el conflicto entre Castilla y el monarca leonés (véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX* I, 457 y V. BELTRÁN, *Cartulario* I, 41).

14. La paz entre Fernando III y Alfonso IX permite la reanudación de la actividad en la Universidad de Palencia. Los esfuerzos de D. Tello, secundado por el monarca castellano, se dirigen a obtener la protección papal (1221) y privilegios que permitan el sostenimiento del Estudio (1220, 1225). Sin embargo, con ello no se debió lograr la restauración total, pues todavía en 1228 se toman medidas a favor de los clérigos estudiantes en Palencia a fin de "tornar a so estado el Estudio de Palencia" (cfr. Concilio de Valladolid ed. en *España Sagrada* 36, 217-18). Pese a estos esfuerzos la vida del Estudio no será larga; al desaparecer D. Tello en 1240 fue perdiendo vigor, y siete años más tarde, con la muerte de Jiménez de Rada, quedó medio paralizada (véase V. BELTRÁN, *Cartulario* I, 43).

15. La fundación del Estudio salmantino ha de situarse, según las noticias de Lucas de Tuy (*Chronicon Mundi* 113) entre el levantamiento del asedio de Cáceres en agosto de 1218 y el invierno siguiente.

16. Los datos aportados por el *Bulario franciscano* llevan a situar la formalización de la Facultad de Teología en Salamanca en 1381. Anteriormente, los estudios teológicos se cursaban en los Estudios de San Esteban

Aunque, como antes se indicaba, varias fórmulas han sido abstraídas de documentos de Alfonso IX y de Honorio III, ninguno de ellos ha podido identificarse con los recogidos en sus respectivas colecciones diplomáticas¹⁷. Sin embargo, por su contenido, algunas de estas fórmulas aportan alguna luz sobre la fecha de sus documentos originarios. Así, en las fórmulas 18 y 19 el rey leonés aparece ocupado en la preparación de una campaña contra los musulmanes. El carácter de cruzada que en el documento se da a la empresa —el obispo de Zamora interviene a fin de “exaltare fidem catholicam”— y la época en que se planea el ataque —kalendas de mayo— inclina a pensar que se trata de la acción contra Cáceres de 1222¹⁸. Y quizá también en función de esta campaña esté actuando el Maestre del Temple que en § 29 manifiesta su propósito de “ad maurorum confinium circa Pascha nos transcire”, ya que según los *Anales Toledanos* II participaron en ella todas las órdenes militares¹⁹. Y es preci-

y San Francisco, no integrados en la Universidad (véase V. BELTRÁN, *Cartulario* I, 210-49).

17. Nos referimos a las formadas por J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX II* (Madrid 1944) y D. MANSILLA REOYO, *La documentación pontificia de Honorio III, 1216-1227 en Monumenta Hispaniae Vaticana* secc. registros II (Roma 1965), en la que se recogen los documentos referentes a la Península.

18. Entre las campañas organizadas por Alfonso IX contra la frontera musulmana, la de 1222 parece ser la que más se adecua a los datos contenidos en la fórmula, tanto por la amplitud de la expedición como por haberse preparado durante el invierno a fin de iniciar el ataque en primavera (véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX I*, 193 y ss., y A. C. FLORIANO, *Estudios de Historia de Cáceres (desde sus orígenes a la Reconquista* [Oviedo 1957] 151-60).

19. Los *Anales Toledanos* II c. IX (ed. ES XIII 402) única crónica que da noticia de esta campaña, dice: “El rey de León fizo cruzada por tierra de moros e fue cercar Cancres, y fueron y todos los Freyres de España Era MCCLX”. Sobre ello, A. C. FLORIANO, *Guía histórico-artística de Cáceres* (Cáceres 1929) 30 y nota 3, sostiene que sólo intervino la Orden de Santiago por entender que el cronista sustituyó por error el término Spatha por el de España. Sin embargo, tal tesis no la recoge J. GONZÁLEZ (*Alfonso IX I*, 196) ni el propio Floriano en la obra citada en la nota anterior. La escasísima bibliografía sobre la Orden del Temple, en la que apenas se trata su situación en la provincia de Castilla y León (nos referimos en concreto a las obras de CAMPOMANES, *Disertaciones históricas del Orden y Cavallería de los Templarios* [Madrid 1747] y de J. BASTUS, *Historia de los Templarios con un apéndice histórico de J. BRISSA*, [Barcelona 1931]) se limitan a destacar la participación del Temple en la batalla de las Navas. El único dato temporal que la fórmula aporta —“circa Pascha”— por su aproximación, permite relacionarla con los otros textos del formulario que aluden a una acción contra los musulmanes. En cuanto a la letra marginal F que figura junto a esta fórmula (posiblemente anotada para ser dibujada al principio de la fórmula en rojo como las iniciales del folio primero, véase luego nota a la edición del texto) no corresponde a la inicial de ninguno de los Maestres provinciales que se relacionan en el catálogo de los mismos inserto en la obra de Bastus (sin paginación), pero dada la imprecisión de éste y el tenor general de la obra, creemos que no es un dato suficientemente significativo. Sí, en cambio, hay que destacar la presencia de la Orden del Temple en localidades próximas a Cáceres (en Cabeza del Esparragal y Alconetar) tal como puede observarse en el mapa incluido por A. C. FLORIANO, *Estudios* 176.

samente en ese mismo año en el que debe pensarse ocurrieron los hechos recogidos en § 28, única de las fórmulas de Honorio III que ha permitido una mayor precisión en cuanto a la datación del acto documentado. La fórmula recoge una denuncia y petición del cabildo de Sens al Pontífice, motivada por los problemas surgidos en torno a la elección de nuevo arzobispo. Ni la abundante documentación reseñada de Honorio III ni las fuentes canónicas aluden a esta situación²⁰, pero sí se ha podido comprobar que el único cambio producido en la sede Sennense durante el mandato de este pontífice ocurre en junio de 1222²¹.

Así, pues, a la vista de los datos aportados por el formulario, cabe concluir que con bastante seguridad los documentos recogidos tanto los castellanos como los leoneses, pueden fecharse entre 1220 y 1226 y que varios de ellos, por los hechos a que hacen referencia, son, muy probablemente, de 1222.

6. El examen del contenido del formulario y los datos aportados para la localización y datación de los documentos recogidos en el mismo, permiten afirmar que el trabajo de recopilación de las fórmulas no se hizo de una vez, sino a lo largo del tiempo, y acaso por varios escribas, uno de la cancillería o *scriptorium* episcopal de Zamora y otro palentino, que en un momento determinado, quizá ya en época de Fernando III, reunió dos o más series de documentos afines y los incluyó en un tratado de *Ars dictandi*. El carácter erudito de la obra, manifiesto en su latín pretencioso y en las alusiones mitológicas, hace pensar como autor de la compilación en un canciller o secretario más político que estrictamente notarial, ya que se ocupa no tanto del contenido jurídico de los documentos como de los aspectos formales de la redacción de los mismos. Por ello, tampoco se puede descartar la posibilidad de que se trate, en su forma última, de un trabajo elaborado por un maestro o alumno del Estudio de Palencia con fines didácticos. No es posible saber cómo este formulario castellano-leonés y *Ars dictandi* copiado en Castilla llegó a manos del canónigo de Urgel, cuyo nombre figura en el manuscrito, ni en qué medida le interesó. Si se admite que a él se debió la inserción de las cuatro fórmulas tolosanas del último folio (véase antes I, 2.) cabe pensar en que de hecho lo utilizó para la redacción de documentos similares a los contenidos en el formulario; en cualquier caso ello hubo de suceder en época no muy posterior a la elaboración del Tratado, puesto que éste res-

20. Ninguna decretal de Honorio III recogido por el *Corpus iuris canonici* alude a esta cuestión, ni tampoco los documentos de este Pontífice recogidos por A. POTTAHST. *Regesta Pontificum Romanorum inde ab a post Christum natum MCXCVIII ad MCCCIV*, I (Berlín 1874, reimpr. anast. Graz 1957) 468-679.

21 Cfr. P. B. GAMS, *Series episcoporum* 629

ponde a unos módulos antiguos que si todavía perviven en Cataluña en los primeros años del siglo XIV, pronto serán olvidados y sustituidos por modelos boloñeses surgidos como reacción a la excesiva verbosidad y superficialidad de los formularios anteriores ²².

III. ASPECTOS JURÍDICOS DEL FORMULARIO

A) Fórmulas que versan sobre asuntos eclesiásticos

Dentro de la pobreza y a la par diversidad de contenido que presenta el formulario dado a conocer, un examen de conjunto de los textos que versan sobre asuntos eclesiásticos, permite destacar algunos puntos de interés de la organización de la Iglesia medieval, centrados en tres aspectos: la actuación de las autoridades eclesiásticas en el orden gubernativo y judicial, la propiedad de la Iglesia y la formación cultural del clero en relación con la Universidad de Palencia.

a) La actuación de las autoridades eclesiásticas en el orden gubernativo y judicial.

7. Si bien son los obispos quienes bajo la suprema autoridad pontificia ejercen la potestad eclesiástica en el ámbito local, más o menos amplio, de sus sedes episcopales, esto no obsta para que de hecho el Papa intervenga en asuntos internos de las iglesias nacionales.

A través de algunas de las fórmulas puede observarse cómo la intervención del Pontífice se produce a veces en virtud de su "plenitudo potestatis" cuando ocurre alguna alteración en los procedimientos ordinarios. Así, en algunas elecciones episcopales, como en la recogida en § 28, elección por sufragio ²³, en la que por haberse producido irregularidades se recurre al Papa para que intervenga en apoyo de la elección hecha por los capitulares que presentan la denuncia ²⁴. También en las ordenaciones que, siendo actos de competencia episcopal, por concurrir a veces en ellas circunstancias excepcionales, los obispos se ven obligados a consultar a Roma los criterios a seguir en cada caso; situación contemplada en §§ 14 y 15

22. Sobre la evolución del *Ars dictandi* en Cataluña a fines del siglo XIII y principios del XIV, véase S. CABDEVILLA, *La "Practica dictaminis"* 207-9.

23. La forma de elección por sufragio junto con la elección mediante compromisarios y "quasi per inspirationem" fue establecida en el IV Concilio de Letrán (cfr. *Decretales* 1,6,42; ed. FRIEDBERG *Corpus iuris canonici* II [Leipzig 1879; reimpr. anast. Graz 1955] 88-9) a fin de evitar la intervención en las elecciones episcopales del poder secular.

24. Sobre esta elección véase antes II.5 y notas 20 y 21.

en la que un obispo duda sobre la posibilidad de ordenar a un clérigo que anteriormente y en circunstancias especiales había ejercido violencia contra otros²⁵. Igualmente, es obligación del Papa, como jerarquía suprema, velar por las autoridades eclesiásticas en el desempeño de sus cargos, para lo cual dispone de medidas coercitivas varias, desde la amonestación preventiva (mediante la cual —tal como puede observarse en § 27— el Pontífice se limita a recriminar a su subordinado y a aconsejarle que deponga su actitud)²⁶, a la aplicación de sanciones canónicas²⁷. Además, el Papa actúa mediante jueces delegados en la administración de justicia, cuando a él se apela en última instancia por no admitirse la sentencia de los tribunales ordinarios, por inhibición de alguno de ellos (así un laico en § 8 acude al Pontífice por no haber entendido el Metropolitano), o cuando los interesados están inmediatamente sujetos a él por privilegio de inmunidad eclesiástica (como el convento zamorano de § 10, exento de la jurisdicción ordinaria). Ante la imposibilidad material de atender personalmente todos los casos que, por uno u otro motivo, llegan a la Curia romana, el Pontífice delega sus funciones en jueces por él designados con facultades suficientes para decidir en la cuestión²⁸.

El sistema de legaciones es también utilizado por Roma para hacer notar su presencia y autoridad en las iglesias locales con motivo de actos extraordinarios, como la reunión de Concilios nacionales, para resolver conflictos interdiocesanos o por cuestiones de interés general de la Cristiandad, como las Cruzadas. En este sentido la política pontificia respecto a los reinos hispánicos ofrece rasgos peculiares, ya que la lucha contra los musulmanes, que constantemente se desarrolla en ellos, se presenta a los ojos de la Iglesia como

25. Al tratar de las condiciones e impedimentos para la ordenación las *Decretales* 1,11,14 y 17-22 (ed. FRIEDBERG II, 125-131 y 135-149) no prevén este supuesto.

26. La amonestación es exigida por el Derecho canónico como procedimiento previo a la aplicación de censuras y penas (*Clementinas* 5,9,1 [Concilio de Viena] ed. FRIEDBERG II, 1190). Por ello, pese a la acusación de simonía que recae sobre el Obispo de la fórmula comentada y la petición por el Cabildo de su destitución, el Papa no aplica ninguna sanción.

27. El Derecho canónico dispone de tres tipos de penalización: censuras, penas y penitencias. Dentro de las censuras específicamente eclesiásticas se fijan distintos grados en consonancia con la gravedad de la falta: imposibilidad para el desempeño de un cargo, deposición (sanción pedida por los capitulares de la fórmula 27), suspensión e inhabilitación. Sobre todo ello, véase P. HINSCHIUS, *Das Kirchenrechts der Katholiken und Protestanten in Deutschland. System des katolischen Kirchenrechtes mit besonderer Rücksicht auf Deutschland* IV (Berlín 1888; reimpr. anast. Graz 1959) 743-56 y W. M. PLOCHL, *Geschichte des Kirchenrechts II: Das Kirchenrechts der abendlandischen Christenheit 1055 bis 1517* (Munich 1955) 342-54.

28. Tanto en la fórmula 8 como en la 10, los demandantes piden la designación de "tales iudices"; en este caso el término *tales* debe ser sustituto de las facultades conferidas a los jueces para entender en la cuestión.

una auténtica Cruzada. Ejemplo de esta política será el nombramiento de Jiménez de Rada como legado pontificio de la Cruzada en España en 1218²⁹, al que sigue la concesión de varios privilegios para promover y financiar las campañas organizadas por el Arzobispo³⁰. Posteriormente, otras empresas de iniciativa real recibirán las indulgencias lateranenses³¹ y a ellas la Iglesia contribuye, ya sea con la participación activa en las campañas de los obispos, como el de Zamora en la organizada por Alfonso IX (§§ 18 y 19)³² y de las Ordenes militares (tal como se dispone a hacer el Maestre del Temple en § 29)³³, ya sea ayudando a su financiación con aportaciones voluntarias de los distintos estamentos eclesiásticos (§§ 30 y 31)³⁴.

8. Siendo la máxima autoridad en su diócesis, el Obispo cuenta para el gobierno de ella con el asesoramiento y consejo tanto en los asuntos de índole espiritual como material del Cabildo y con la actuación de los miembros del mismo en que delega las tareas de gestión inherentes a su cargo, sin perjuicio de reservarse aquellas funciones que son de su exclusiva competencia.

En la panorámica que el formulario ofrece de la actuación de los obispos en casos concretos, cabe destacar algunas de estas funciones.

29. Bula *Quemadmodum in filiis* de 30 de enero dirigida al Arzobispo de Tarragona, a los sufragáneos de Tarragona y Toledo, a los Obispos de Burgos, Avila y Plasencia y a todos los prelados y fieles de sus diócesis (ed. D. MANSILLA, *La documentación de Honorio III*, núm. 148, págs. 119-21).

30. Por Bula de 9 de febrero de 1219 *Ad exaudiendum preces*, Honorio III concede a D. Rodrigo el empleo en la campaña española de la mitad de la vigésima de las diócesis de Toledo y Segovia que él regentaba; el 15 de marzo del mismo año, por la Bula *Divini altitudo*, se aplican a España las indulgencias lateranenses de la Cruzada, y el 5 de febrero de 1220, en la Bula *Attendentes expensas*, el Papa comunica al colector Huguición su decisión de que la parte aún no recogida de la vigésima en la Península quede a disposición del Arzobispo de Toledo (ed. MANSILLA, *La documentación de Honorio III*, núms. 207, 209 y 269, págs. 160-2 y 207-8).

31. Así, para la campaña contra Cáceres de 1222, Honorio III concede a Alfonso IX los privilegios de la Cruzada (Bula *Deus in cuius* de 17 de febrero de 1221, ed. MANSILLA, *La documentación de Honorio III*, núm. 369, págs. 274-5).

32. Las fórmulas 18 y 19 recogen la consulta del Obispo de Zamora a Alfonso IX y la respuesta de éste sobre cuándo debía iniciarse el ataque a la frontera musulmana. La orden real "vos tunc fines intrare maurorum minime dubitetis" deja en claro que el Obispo participó personalmente en la campaña.

33. Sobre la intervención en la campaña de Cáceres de 1222 de la Orden del Temple, véase antes II.5 y nota 19.

34. En §§ 30 y 31 el Obispo de Zamora alegando que "simus frontera cum rege Legionensium ingressum" solicita de un abad mil aureos como contribución a la empresa. El tono suplicatorio de esta petición —"benigniter deprecamur"— y la respuesta del abad anunciando una aportación sensiblemente menor —200 aureos— revelan que no se trata de una contribución obligatoria.

A nivel gubernativo, la ordenación sacerdotal que, como se desprende del mandato pontificio dado a un obispo en § 15, debe ejecutar personalmente; aunque, en ocasiones, por circunstancias especiales, esté condicionada a la dispensa del Papa; como la del clérigo de la fórmula que se comenta que, con anterioridad, a instancias de su señor, había aplicado tormento. Asimismo, la provisión de beneficios eclesiásticos³⁵, aunque en esto puede verse limitado por una concesión pontificia previa, como es el caso planteado en § 1, en el que se denuncia el incumplimiento por parte de un obispo de la disposición pontificia en que se provee un arcedianato³⁶. También el fomento de la espiritualidad mediante la concesión de indulgencias, como hace el Obispo de Palencia en § 26, a fin de estimular a sus fieles a la construcción de una obra de interés social³⁷. Junto a ello compete al Obispo la administración de justicia, ya que es único juez dentro de su sede. Como tal debe entender en los asuntos de índole espiritual presentados por los fieles de su diócesis, pudiendo darse el caso de que por la naturaleza del asunto —como la petición de divorcio hecha por una mujer casada con clérigo de § 2— se superpongan distintos criterios de autoridad en la persona del Obispo: la que detenta sobre los clérigos por su superior jerarquía eclesiástica y la que ejerce como pastor de la Iglesia por razón de la materia. A la jurisdicción episcopal pertenecen también las cuestiones materiales de la Iglesia, las más de las veces planteadas, como puede verse en el formulario, en torno a los bienes que ésta posee, y en este orden, a las facultades judiciales detentadas por el obispo en virtud del cargo eclesiástico pueden sumarse las que le corresponde como señor dominical independiente de la autoridad real (véase luego b. 12).

También como misión del Obispo en el ejercicio de su cargo y por la autoridad que detenta, se encuentra la supervisión de la actuación religiosa de los centros ubicados en la diócesis, pertenezcan o no a su jurisdicción. Respecto a los primeros, y en relación con la visita

35. Las legislaciones canónica y civil de este tiempo suponían que la colación de beneficios estaba en manos del Obispo y del Cabildo, pero no precisaban hasta dónde ni qué beneficios correspondía conferir a uno y otro. La falta de una legislación fija sobre ello dio lugar a la comisión de numerosos abusos (véase MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 217 ss.). Por la redacción de § 27 cabe suponer que la causa de acusación de simonía contra el Obispo por el Cabildo acaso fuera la distribución indebida e interesada de prebendas eclesiásticas.

36. En la época en que puede situarse el formulario, la mayor parte de las provisiones estaban aún, como se indica en la nota anterior, en manos del Obispo y Cabildo, si bien la intervención papal no deja de tener importancia a través de mandatos y recomendaciones en favor de determinadas personas (véase MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 222-23).

37. El Obispo en cuanto tiene jurisdicción ordinaria puede conceder como el Papa y los Metropolitanos indulgencias por derecho propio (cfr. *Decretales* 5,38,14.15; ed. FRIEDBERG II, 888-9).

anual que los obispos deben realizar a todas las parroquias de la diócesis, se destaca que ellas han de hacerse a expensas de las mismas en lo que se refiere a la atención material del prelado y su séquito, según se indica en § 23³⁸. En cuanto a los centros que gozan de exención la acción de los obispos se limita, como se manifiesta en § 22, a intervenir en aquellos asuntos que puedan afectar a la moral de la sede, así en el planteado en la fórmula que se comenta, de la exigencia de un precio por entrar en religión, calificado por el denunciante —Vital, clérigo de Tolosa— de simonía en conformidad con la legislación canónica³⁹.

Asimismo, en virtud de su autoridad aparecen los prelados llamados a encauzar y mantener las relaciones con el poder secular en aquellos asuntos que por atañer a la misión espiritual de la Iglesia requieren su colaboración. Así, el Obispo de Zamora, con motivo de la campaña contra los musulmanes a que antes aludíamos (§ 18) se pone a disposición de Alfonso IX y le pide órdenes sobre su actuación.

Por último, como pastor, el Obispo cuida de sus fieles en sus necesidades espirituales atendiendo a su formación mediante la organización de predicaciones extraordinarias —que por lo que puede deducirse de la alusión a ellas en § 32 tenían carácter itinerante y contaban con la participación personal del prelado⁴⁰—, así como velando por la preparación moral e intelectual del clero (véase luego c).

9. Aunque dentro de las sedes episcopales, los monasterios, por su carácter de exentos, se relacionan directamente con Roma, a donde acuden a resolver sus conflictos, las más de las veces a causa de la violación de sus privilegios, incluso por parte de las jerarquías eclesiásticas, como en el caso del representante del Obispo de Zamora que motiva la apelación de un prior y su convento al Papa, recogida en § 10. Si bien los obispos no tienen autoridad sobre ellos, en cuanto están situados en el territorio de sus diócesis, ejercen un cierto control en lo que se refiere a la doctrina y las costumbres, y velan por la pureza de ellas, al tiempo que los monasterios colaboran en las actividades de la diócesis cuando los obispos así lo solicitan. Por ello, el Obispo de Zamora no duda en pedir ayuda a

38. También se establece así en *Decretales* 1,23, 6 (ed. FRIEDBERG II, 151), pero considerando la visita parroquial obligación de los arcedianos.

39. Cfr. *Decretales* 5,3,8 (ed. FRIEDBERG II, 750).

40. En § 32 se menciona esta actividad episcopal al denunciar un obispo a Alfonso IX el robo de unas caballerías por las gentes del lugar en que se desarrollaba la predicación. Al narrar el hecho, el obispo utiliza la primera persona del plural —interssemus— y menciona cómo la acción fue llevada a cabo contra sus hombres, caballería y bienes. Posiblemente, por las referencias de otros documentos del formulario —abril, Pascua— estas predicaciones se realizaban en época de Cuaresma.

un abad para la campaña contra los musulmanes (§ 30). En el orden monástico interno la subordinación de los prioratos a la abadía respectiva aparece recordada en la carta de un abad al prior de un monasterio dependiente, al solicitar que acoja en él a un monje (§§ 16 y 17).

10. Nada dicen los textos contenidos en el formulario sobre la condición de las jerarquías eclesiásticas inferiores y el clero en general. Sólo, en base a ellos, cabe afirmar que gozaban de prestigio y alta consideración por parte de los fieles quienes frecuentemente piden su intervención en cuestiones que exceden del marco de lo religioso, tales como la administración de los bienes de algunos estudiantes (§ 25) (véase luego c). Asimismo, parecen disfrutar de una sólida posición económica, pues en § 13 vemos a un laico dirigirse a su hermano clérigo pidiéndole ayuda para casar dignamente a su hija.

b) La propiedad eclesiástica.

11. La conservación y defensa de las propiedades de la Iglesia medieval constituye uno de los problemas al que las autoridades eclesiásticas se ven obligadas a prestar especial atención. Para la defensa de las propiedades la Iglesia adopta medidas preventivas, tales como obtener la confirmación por escrito de sus propiedades y derechos sobre ellas, ya sea del rey cuando se trata de una donación de éste —así de Alfonso IX a la Iglesia de Santiago en § 6⁴¹—, ya del Papa cuando ha concedido privilegio de inmunidad a un monasterio, como el de Zamora, cuyo prior al dirigirse al Papa en § 10 recuerda expresamente la existencia de una bula pontificia confirmando la concesión de libertad a dicho centro. La obtención de estos documentos se encamina más que a evitar los actos contra la propiedad, a conseguir títulos indiscutibles que sirvan de prueba a la existencia de tales derechos; así aparece en los documentos recogidos en §§ 9 y 10, que contienen las reclamaciones de un Obispo a Alfonso IX (§ 9) y del prior zamorano al Papa (§ 10), por haber sido violada la inmunidad de que gozaban por privilegio pontificio⁴².

41. La fórmula 6 ha sido abstraída de un documento en el que Alfonso IX confirma una donación a la Iglesia de Santiago con la promesa de celebrarse en ella una misa en el aniversario de su muerte. Se ignora la existencia del documento original o copia que dio lugar a la fórmula (no aparece publicado por A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela* [Santiago de Compostela 1898-1911] ni tampoco recogido por J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I y II), pero por su redacción la fórmula parece estar basada más en un borrador de un documento que en el propio documento, a no ser que éste haya sido reelaborado.

42. El § 10 puede observarse cómo el documento de confirmación fue utilizado primero para evitar el acto delictivo —“Ydropisin . et licet sibi libertatis privilegium monstraremus”— y cómo al no surtir ésta efecto —“po-

Del valor de las confirmaciones en este sentido es suficientemente expresivo lo numeroso de los documentos de este tipo, que suelen responder a la petición de los beneficiarios¹³, y la frecuencia de las alteraciones y falsificaciones de que son objeto los documentos en los escritorios abaciales y episcopales.

12. La usurpación de los bienes eclesiásticos se realiza unas veces ignorando la existencia de unos derechos sobre los mismos que es lo que trata de evitarse con los documentos de confirmación—, pero otras muchas se efectúa abierta y dolosamente contra ellos, bien sea apoyándose en el ejercicio de un cargo, como el representante del Obispo de Zamora, Ydropisin, al apropiarse indebidamente de los bienes de un monasterio que goza de inmunidad (§ 10), bien por la comisión de delitos de hurto. El formulario recoge varios documentos sobre hurtos cometidos por laicos (§§ 32-34, 40 y 42) y clérigos (§§ 9 y 35), cuyo examen en conjunto permiten destacar algunos aspectos acerca de la autoridad competente, procedimiento y consideración penal de este tipo de delitos.

A juzgar por las fórmulas mencionadas, la reparación en justicia de estos actos contra la propiedad eclesiástica está en función no del objeto robado o de las personas a las que se infringe el daño, sino de la condición del autor del delito. Porque, como un Obispo recuerda a Alfonso IX, “boni regis intersit subditorum maliciam refrinare” (§ 32), es el rey quien debe entender en los actos realizados por las gentes sometidas a su jurisdicción; por lo que en caso de no hacerlo o de que el fallo no sea acatado por el demandado, se recurre al Papa no para que intervenga judicialmente, sino para que en virtud de su suprema autoridad conmine al rey a emitir o revisar la sentencia según el caso; tal como se observa en § 34, cuando el Papa Honorio se dirige a Alfonso IX para que dé satisfacción a un Obispo que no ha sido atendido debidamente por el monarca¹⁴. En cambio, cuando los autores del delito no pertenecen a la jurisdicción real, es el Obispo quien se ocupa de hacer justicia, por la autoridad que le confiere el ejercicio de su cargo. Así lo alega un Obispo que en § 42 se dirige a un noble que ha arrebatado sus posesiones a un

ssesiones occupavit”—, se alega de nuevo su existencia al plantearse la cuestión al Papa.

43. Así se expresa en los propios documentos: “me unanimiter rogaverunt quod donationem dignarer mei sigilli munimine roborare” dice Alfonso IX en § 6.

44. El orden de exposición de las fórmulas: la denuncia del Obispo (§ 32), la actuación de Alfonso IX a instancias del Obispo y no del Papa (§ 33) y la posterior amonestación del Pontífice al rey motivada por la apelación del Obispo (§ 34), hace pensar que la sentencia real no estuvo en conformidad con las exigencias del Obispo, por lo que Honorio III reclama una revisión de aquélla. Sin embargo, por la frase de § 34 “de tali vestro [del rey] concilio exhibere sibi iusticiam noluitis” parece que el rey no llegó a emitir sentencia.

capellán o en la denuncia hecha por un Cabildo a su Obispo (§ 35) contra el mayordomo de éste por haberse apropiado de los bienes de la mesa capitular, cuando dice expresamente de él que está “sub vestre paternitatis dominio constitutum”.

El procedimiento se inicia en ambos casos mediante acusación ante el juez competente aunque difiere según sea éste. Cuando es el rey, a juzgar por los dos asuntos que contiene el formulario (§§ 9 y 32-34), el hecho se pone en su conocimiento mediante denuncia del Obispo, que le hace actuar en consecuencia, citando al acusado para que comparezca (§ 34). En cambio, en las causas episcopales, el demandante formula la acusación directamente al Obispo (§§ 35 y 40) y éste responde de inmediato conminando al infractor (§ 42). La demanda contiene la exposición de los hechos, y la petición de reparación del agravio, lo que a veces se expresa, como en §§ 32 y 34 de forma genérica “facere satisfactionem idoneam” o “facere iustitiam”. La reparación supone siempre la restitución de lo robado (§§ 9, 35 y 40) y en ocasiones también la aplicación de pena al autor del robo; pena que unas veces se especifica en la demanda —así, en § 35 el Cabildo pide el destierro del mayordomo por incurrir en infamia— y otras veces queda al arbitrio del juez, pues en § 9 el Obispo se limita a pedir al rey la restitución “dimittentes nullatenus tantum facinus impunituri”. Posiblemente, la petición de “facere iustitiam” del Obispo y Pontífice a Alfonso IX (§§ 32 y 34) signifique más que la mera restitución, ya que en este caso el hurto fue acompañado de acción violenta contra las gentes del Obispo⁴⁵. La no restitución una vez emitida la sentencia constituye un delito de desobediencia, que convierte al ladrón además en reo de la “offensam et odium” de la autoridad competente (§ 42). E igualmente se considera delictiva la desatención por parte del rey al mandato del Papa cuando se ha apelado a su suprema autoridad, como expresa Honorio III en su carta (§ 34) al incitar al monarca a dar pronta satisfacción “ne nostri offensam et crimen incuratis”⁴⁶.

45. Las fórmulas se refieren al séquito del Obispo como a “suos famulos” o “suos homines”, lo que hace pensar que no eran clérigos. De haberse tratado de gente de condición eclesiástica, la penalización sería más elevada y posiblemente iría acompañada de sanción eclesiástica, ya que el Derecho canónico consideraba sacrílega la percusión del clérigo (cf. *Decreto II*, c. 17, q. 4, c. 29 “si quis suadente diablo”, ed. FRIEDBERG I, 822).

46. Se desconoce la significación de caer en “offensam et odium” y “offensam et crimen” y si la variante en el segundo término de la frase suponía una diferencia real. Por *offensam* se entiende en la época confiscación y multa de bienes (cfr. DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis* IV [Graz 1954] 32) y en *Decreto I*, c. 1, dist. 81 (ed. FRIEDBERG I, 281) se define *crimen* como “peccatum grave accusatione et damnatione dignissimum”.

c) La formación cultural del clero.

13. Posiblemente a lo temprano de su aparición y a su corta existencia se deba lo escaso de la documentación y conocimientos que se poseen sobre el Estudio palentino¹⁷ y es poco lo que a lo ya sabido aportan las fórmulas referentes al mismo, contenidas en el texto que nos ocupa, puesto que tratan de aspectos muy particulares de la relación de los estudiantes con las autoridades de que dependen fuera del Estudio: el Obispo de Palencia (§ 3), un Deán (§ 5), el Obispo y Cabildo de Zamora (§§ 36 y 37) y un Señor (§§ 24 y 25).

Formado el Estudio palentino como prolongación de la Escuela catedralicia en la que ya eran impartidas con éxito las disciplinas teológicas —“semper ibi viguit scholastica sapientia” dice el Tudenense¹⁸— es natural que éstas adquieran mayor desarrollo al ampliarse el cuadro de profesores del nuevo Estudio con gentes de prestigio traídas de Francia e Italia¹⁹. Si a ello se suma la circunstancia de que inicialmente el Estudio de Salamanca no contaba con Facultad de Teología²⁰ no parece aventurado suponer que la afluencia a Palencia de estudiantes, especialmente clérigos, no sólo castellanos, sino también de otros reinos peninsulares, sería numerosa.

Consciente la Iglesia de su papel principalísimo en la conservación y propagación de la cultura y de la formación del clero, tanto en el aspecto religioso como en el humanístico, se ocupó de ello como se manifiesta de modo patente en la normativa conciliar, que frecuentemente prevé la dotación de los medios necesarios a los clérigos para la realización de estudios²¹. Esta tarea no era ejercida sin control. A las autoridades eclesiásticas —maestrescuel-

47. La Universidad de Palencia ha sido estudiada de manera monográfica por V. BELTRÁN DE HEREDIA, *La Universidad de Palencia en la Semana 'Pro Ecclesia et Patria'* (Palencia 1934) 215-34 y J. SAN MARTÍN PAYO, *La antigua Universidad de Palencia* (Madrid 1942). Estas obras sirven de base a los autores que se ocupan de la Universidad palentina al estudiar otras Universidades o cuestiones relacionadas con el mundo cultural medieval; así, entre otros, C. M.^a AJO Y S. DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades hispánicas. Origen y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días I. Medioevo y Renacimiento universitario* (Madrid 1957) 195-99; V. BELTRÁN, *Cartulario I* 37-53 y MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 257-268.

48. L. DE TUY, *Chronicon Mundi en Hispania Illustrata* IV, 109 cit. en nota 11.

49. Véase antes nota 10.

50. Véase antes nota 16.

51. Así, los Concilios III c. 18 y IV c. 9 de Letrán establecen la enseñanza gratuita para aquellos que no pudieran sufragar los gastos de la misma (ed. BELTRÁN, *Cartulario I*, nos. 3 y 4, págs. 590-2) y las Constituciones sobre la formación intelectual del clero del Concilio de Valladolid de 1228 (cit. en nota 12) y el XV de Compostela de 1229 (ed. en L. FERREIRO, *Iglesia de Santiago V* [1902] 48) permiten a los clérigos recibir los beneficios de las iglesias a su cargo durante su ausencia por cursar estudios en otras localidades.

las, arcedianos— correspondía decidir la capacidad para el estudio de sus subordinados, dotarlos económicamente y suplirlos en sus funciones eclesiásticas⁵², así como, al menos en algunos casos, designar a una persona que junto a ellos ejerciera una función directora; de lo que en el caso concreto de § 5 se ocupa el Deán⁵³. Se carece de datos para conocer el papel directivo de estos *duces* que figuran en las fórmulas sobre los escolares, pero por el contenido de §§ 5 y 25 una de sus misiones sería la administración de los medios económicos asignados al estudiante.

Los escolares permanecían en el Estudio de manera prácticamente ininterrumpida hasta finalizar sus estudios, ya que su condición de estudiantes les eximía de la obligación de residir en sus respectivas diócesis⁵⁴ de las que seguían dependiendo jurisdiccional y económicamente. Así, el estudiante de § 5 pide protección “usque revertat in patriam” y los clérigos zamoranos expresan al Obispo su deseo de permanecer en Palencia incluso en época de vacaciones pese al tono imperativo de la carta episcopal (§ 36). Este dato no deja de ser significativo del interés de los estudiantes por su propia formación, aunque no debieron faltar quienes como el joven laico de § 24 abusaran de los privilegios de su condición universitaria.

B) Fórmulas que versan sobre asuntos laicos

La debilidad del poder central, característica en los reinos hispánicos medievales, y la situación de inestabilidad que de ello se deriva determinan el desarrollo, al margen de la relación natural que une al rey con sus súbditos, de vínculos entre personas y organismos que, basados en la fidelidad y también en la comunidad de

52. La Constitución “De clericis eligendis ad studium habilibus” del Concilio de Santiago, citado en la nota anterior, establece: “quod quilibet archidiaconus in quolibet archipresbyteratu, de archidiaconato suo eligat viros idoneos qui jurent ad sacrosanta Dei Evangelia quod bona fide et sine malo ingenio denuntiabunt ipsis archidiaconis clericos habiles ad studium, quorum facultates tam de ecclesia quam de bonis patrimonialibus acquisitae medio-criter sufficient ad provisionem eorundem in studio, et vicarii temporalis in ecclesia instituendi. Et hoc ipsum archidiaconi domino archiepiscopo comunicent”.

53. Sin embargo, el Deán debe ocuparse de estas funciones de manera excepcional, ya que es al Maestrescuela a quien compete resolver las cuestiones relacionadas con la enseñanza (véase MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 202 ss.) o al Arcediano como consta en el canon conciliar reproducido en la nota anterior.

54. No existe en la legislación canónica norma fija sobre la obligación de residencia; mientras las constituciones de Calahorra y Salamanca exigen residencia continua, las de Burgos y Avila prescriben una estancia mínima de seis meses, pero en todo caso los estudiantes estaban siempre eximidos de esta obligación, previa autorización del Obispo y Cabildo (véase MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 207).

intereses, les garantizan una mayor seguridad que la otorgada por la autoridad real. En la medida en que la fidelidad sirve de apoyo a estas relaciones, cabe ver en ellas en unos casos la continuación de formas ya existentes en épocas anteriores y en otros una adaptación de los principios de éstas a situaciones nuevas: presencia de una nobleza numerosa, aparición de municipios que gozan de una cierta autonomía y en los que se da cabida a grupos de hombres libres unidos por su condición de ciudadanos y profesionales.

A la hora de considerar la profusión y desarrollo que alcanzaron las distintas formas de convivencia determinadas por los vínculos de fidelidad, no deja de ser significativo el comprobar que los seis textos que versan sobre asuntos ajenos a la vida eclesiástica contenidos en el formulario que aquí se comenta, plantean situaciones derivadas de uno u otro tipo de relaciones a que aquellos dan lugar. Por ello, el examen minucioso de este pequeño grupo de fórmulas, en cuanto abstraídas de documentos de aplicación de un derecho consuetudinario y formulado, pone de relieve la existencia y características en aspectos muy concretos de unas relaciones de fidelidad entre personas de condición noble de distinto rango —entre un rey y un conde y entre éste y otros nobles designados como *milites* (§§ 7 y 11)— y de unas relaciones entre gentes u organismos en condición de igualdad —entre fijosdalgo (§§ 21 y 38), entre concejos (§ 39) y entre individuos que ejercen la medicina (§ 12).

14. El poder y honor que suponía para un príncipe o noble el estar rodeado de una comitiva de gentes estrechamente vinculadas a él por lazos de fidelidad y el ambiente político favorable a ello⁵⁵ determinan que en los siglos altomedievales se desarrollen de modo extraordinario las relaciones de vasallaje.

En virtud de la amistad y fidelidad libremente jurada entre las partes en el acto formal del homenaje, entran al servicio de un señor —generalmente príncipes o alta nobleza— otros nobles de inferior categoría social y económica que a cambio de determinados servicios reciben protección y beneficios del señor. De esta forma el vasallo se convierte en *hombre* del señor y éste ejerce un dominio sobre su persona en todo aquello que no se oponga a su condición de hombre libre. Como tal sigue siendo súbdito del rey y está sujeto a su jurisdicción, lo que no impide, dada la duplicidad de relaciones que frecuentemente se presentan, que el rey o sus delegados

55. A los propios monarcas les interesó desde muy pronto la existencia de relaciones estables frente a la anarquía, de ahí la frecuencia de disposiciones reales invitando a los súbditos a entrar en vasallaje. Sobre las situaciones de hecho que determinan el desarrollo de las relaciones de fidelidad en la época altomedieval, véase H. GRASSOTTI, *Las instituciones feudovasalláticas en León y Castilla I: El vasallaje* (Spoleto 1969) 109-141.

aúnen en su persona la condición de jueces y de señores, como es el caso del documento recogido en § 7 en el que un caballero se dirige a un conde para que como juez dé pronta resolución a un caso de herencia. El que el caballero en la fórmula de salutación se califique de *miles* y se dirija al conde como “venerabili amico suo et domino” pone de manifiesto su condición de vasallo del conde.

Dentro de ser una misma la naturaleza del vínculo que une a todos los vasallos con sus señores y por tanto iguales las obligaciones que de él se derivan, de hecho, aquellos vasallos que por su origen constituyen la criazón del señor participan en sus asuntos de forma más activa que los que entran en su séquito sin haber existido una relación anterior (§ 11), si bien, salvadas las obligaciones establecidas, ello debía depender en gran medida de la liberalidad del señor para con sus vasallos. Así, aunque los *milites* que se mencionan en § 11 no parecen pertenecer a la criazón del conde —de ellos dice “ad meum *quondam* invexi servitium—, sin embargo, debieron seguir de cerca los asuntos de su señor, puesto que declara que a estos vasallos “adeo ad *meam familiaritatem* adepti .. omnia mea tam pacis quam guerre negotia exponebam”⁵⁶.

Aunque a partir de determinado momento la relación podía romperse por parte del vasallo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, el señor no podía desvincularse ni siquiera cuando el vasallo incumplía sus obligaciones, si bien, en cuanto señor, estaba facultado para castigarle por la ofensa infringida (§ 11). La aplicación del castigo venía determinada por la naturaleza de la injuria que, de ser grave, como en el caso planteado en § 11, calificado por el señor de engaño y traición, podía acarrear el destierro del vasallo y en consecuencia la pérdida de los bienes inmuebles que éste poseía en el territorio del señor. Cuando el vasallo infiel lo es de un señor que a su vez está unido por vínculos de fidelidad al rey, la acción contra el señor afecta también al monarca⁵⁷. por lo que el vasallo, si hay causa suficiente, puede caer en su “ira regia” (§ 11)⁵⁸. Siendo ésta una de las atribuciones del príncipe que le confiere su autoridad real, la acción del rey contra el vasallo infiel

56. Sin embargo, dada la finalidad de la carta y el tono retórico utilizado en ella cabe pensar que tales frases, sin perjuicio de que puedan reflejar una situación real, iban dirigidas a mover el ánimo del rey a actuar contra los vasallos del conde.

57. Esto no afecta sólo a los príncipes o nobles unidos por vínculos de vasallaje, sino también a aquellos otros que por distintas causas están bajo la potestad de un señor y son asimismo “suos homines”, como parece ser la situación de los caballeros de § 38.

58. En León y Castilla los vasallos perdían el amor del Príncipe por malquerencia que el monarca tuviera contra ellos, por delitos en perjuicio del país o por deslealtad o traición. *Partidas* 7,2,1 al enumerar los delitos de traición incluye el “descubrir a los enemigos los secretos del rey”, acto que parece ser el cometido por los vasallos respecto al conde.

se hace efectiva con la sola denuncia del señor, sin pesquisa o enjuiciamiento alguno⁵⁹, dándose así plena satisfacción al noble injuriado, de ahí que el conde de la fórmula que se comenta, al pedir reparación al rey, alegue que lo haga "ut meus dolor intersit levior".

15. Paralelamente a las relaciones vasalláticas se desarrollan otras entre individuos y entidades que por la igualdad de condición y comunidad de intereses consideran ventajosa la unión.

Estas relaciones se establecen unas veces entre fijosdalgo que bien por su origen, bien por su situación económica o por concesión real gozan de los estatutos y privilegios de la nobleza. Dos textos del formulario (§§ 21 y 38) recogen situaciones derivadas de este tipo de relaciones, lo que permite destacar algunos aspectos de las mismas.

Las fórmulas consideradas presuponen una relación entre nobles de una misma categoría —*milites*— unidos por lazos de fidelidad y amistad que a veces se superponen a una vinculación familiar, como es el caso de los nobles de § 21 en donde además de ponerse de manifiesto la existencia de un pacto de amistad en las fórmulas de salutación "et in necessitatis tempore suis amicis benigniter subvenire", se alega también como razón de la petición de ayuda la consaguineidad existente entre ellos. La *amicitia* pactada implica, como en las relaciones vasalláticas, el no perjudicar al otro en su persona y bienes ni a sus hombres, razón que motiva la carta recogida en § 38, y asimismo la prestación de ayuda, que en el caso que se contempla (§ 21) se traduce en auxilio militar pero que, a tenor de la fórmula, tendría un sentido más amplio ya que en ella se hace esta petición en base a una promesa de prestar "subsidium postulatum mihi in *cunctis necessitatibus* meis".

Este tipo de relaciones aparece ampliamente regulado por las redacciones de Derecho territorial castellano⁶⁰, remontando su ori-

59. De esta forma actuó Alfonso VI contra el Cid (cfr. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* [Madrid 1967] 222) y así lo establece el *Fuero Viejo de Castilla* 1,15,13 para los fijosdalgo.

60. De ello trata el *Fuero Viejo de Castilla* 1,5 "De la amistad o del desafiamento e del desfiamento de los fijosdalgo e de las treguas dellos e de las muertes e de las feridas e de las deshonoras dellos", cuyos capítulos concuerdan, 13 con el *Pseudordenamiento II de Nájera* y el *Fuero de los fijosdalgos de Leon*, 6 con el *Libro de los Fueros de Castilla* y 4 con el *Fuero Antigo de Castilla*. Respecto a este último, aunque siempre se ha considerado como una colección breve de Derecho territorial, es dudoso que lo fuera. Todos sus capítulos se encuentran en algunas de las colecciones citadas y los aquí reunidos versan sobre materias tan diversas que no es posible inducir un criterio racional selectivo cualquiera, como no sea el de su previsibilidad de viejas costumbres ya anacrónicas; por eso es muy probable que lo que se ha tomado como vieja colección no sea otra cosa que una selección de textos hecha con ese criterio por el autor de la obra historiográfica en que se encuentra, Pérez de Guzmán, que por ello mismo se preocupó de anotarlos. Las disposiciones de la amistad de los fijosdalgo apa-

gen a las Cortes de Nájera de Alfonso VII ⁶¹, pero lo que en ellos se recoge es una práctica consuetudinaria, pues se tiene noticia de que tales pactos se efectuaban ya en la primera mitad del siglo XI ⁶² y no eran exclusivos de la nobleza ⁶³.

La sola voluntad de una de las partes o la comisión de un acto en perjuicio de la amistad concertada (§ 38) podía suponer el fin de la relación y daba lugar a un procedimiento peculiar de los fijosdalgos ⁶⁴. La ruptura de la concordia —cualquiera que fuera la causa que moviera a ello— requería la devolución de la amistad o *desafío*, la cual, al poner sobre aviso al interesado, evitaba a éste ser perjudicado bajo la protección del pacto y permitía el posible arreglo entre las partes, tal como puede verse en § 38, texto en el que el fijo-

recen recogidas por *Fuero Real* 4,21,1.2.5.6.8.9.11.13.14 y 18 y por *Partidas* 7,3,1.2.4 y 6 y 4,1,1.2.4 y 6.

61. La mayor parte de los preceptos referentes a los fijosdalgo contenidos en las colecciones citadas en la nota anterior se inician con la frase: "Esto es fuero de Castiella que estableció el emperador Don Alfonso en las Cortes de Nájera ". Si bien es cierto que no se sustenta en una base documental firme esta reunión de unas Cortes en Nájera por Alfonso VII, también lo es el que las circunstancias políticas —firma de la paz de Támara y confirmación de fueros por Alfonso VII— fueron favorables a que ésta o una acción similar se llevara a efecto. Existe una fuerte tradición que recoge este acto: los propios textos territoriales y documentos próximos, como los aducidos en este sentido por SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Najera y Menos dudas sobre el Ordenamiento de Najera en Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas* (Santiago de Chile 1970) 514-30 y 531-33 y A. ALTISENT, *Otra referencia a las Cortes de Najera en Anuario de Estudios Medievales* 5 (1968) 573-78. B. CLAVERO, *Behetria, 1255-1356* en este ANUARIO 44 (1974) 321 y ss. y nota 179 admitiendo que varias disposiciones recogidas en el *Ordenamiento de Alcalá* pueden proceder de unas Cortes de Nájera, indica, sin alegar pruebas, que éstas deben atribuirse, no a Alfonso VII, sino a Alfonso VIII. Sin embargo, contra ello está el hecho de que unos mismos textos aparezcan recogidos en distintas colecciones del siglo XIII como dictados por un rey Alfonso, según unos en unas Cortes de Castilla y según otros en unas de León, circunstancia que a fines del mismo siglo se recoge en *Leyes del Estilo* 231 al referirse al paso del realengo al abadengo, según "fue ordenado en las Cortes que fueron fechas en Nájera e otrosí que fueron fechas en tierras de León en Benavente ". Esto hace pensar en la posible existencia de una redacción territorial en época de un rey Alfonso de Castilla y de León, que sólo pueden ser el VI o el VII, luego recogida no sabemos tras qué vicisitudes en textos reelaborados en reinados posteriores cuando ambos reinos estaban separados.

62. Un documento datado en 1044 ya recoge un pacto de amistad entre infanzones (ed. T. MUÑOZ ROMERO, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León* ² [Madrid 1883] 43-4).

63. En una donación de heredades al monasterio de Sobrado en 1191 hecha por dos hermanos, éstos declaran que "si inimicitia vel infirmitas vel aliud aliquid adversi nobis evenerit, semper auxilium et consilium inveniamus in domo Superarbe" (*Cartulario de Sobrado* I, fol. 74; cfr. E. DE HINOJOSA, *La fraternidad artificial en España en Obras* I [Madrid 1948] 272 nota 38).

64. Todo ello aparece minuciosamente regulado en los textos de Derecho territorial y códigos generales castellanos citados en nota 60.

dalgo injuriado conmina a su amigo a hacer reparar el daño “nec dilectionis antiquum vinculum dirumpatur”. Para ello la legislación castellana concedía un plazo de tres o nueve días (según los textos)⁶⁵ durante los cuales ninguno de los interesados podía perjudicar al otro en su persona y bienes. La violación de la amistad sin haber mediado desafío era considerada como acto alevoso y se resolvía mediante el *riepto*, procedimiento especial de competencia real que debía resolverse ante la Curia⁶⁶.

16. Así como los nobles a través de la amistad buscan la defensa de sus intereses, los municipios medievales tratarán de asegurar la paz de sus ciudadanos más allá del límite en que el Concejo ejerce su acción.

Dentro del cuadro institucional que presenta la España cristiana, los municipios, por la condición de libertad y peculiar modo de vida de sus habitantes, gozan de una considerable autonomía incluso respecto a aquellos poderes —rey o señores eclesiásticos y laicos— de los que de manera más o menos efectiva dependen⁶⁷. Esta autonomía, que se traduce en la autogestión del concejo en materia gubernativa y judicial, asegura a los ciudadanos el orden interno de sus burgos. Pero también los municipios tratarán de conseguir garantías frente a la acción de elementos ajenos a la comunidad mediante la concesión de privilegios por las autoridades superiores, que les facultan para actuar cuando se ven perjudicados en sus intereses por gentes extrañas⁶⁸. Sin embargo, a falta de ellos, los concejos, amparados en su misión de velar por sus vecinos, no dudarán en actuar por sí mismos, como lo hace el concejo de Palencia en la

65. Así además del plazo de nueve días fijado en *Ordenamiento de Alcalá* 29, *Partidas* 7,11,3 menciona otro de tres y otro de un día mientras *Fuero Viejo de Castilla* 1,5,3 y el *Libro de los Fueros de Castilla* 182 especifican que después del tercer día es lícito deshonorar y robar y transcurridos nueve días se puede también matar. (Véase A. OTERO, *El riepto en el Derecho castellano-leonés en Dos estudios históricos-jurídicos* [Roma-Madrid 1955] 62-63).

66. Véase A. OTERO *El riepto* 53-82.

67. Sobre las relaciones entre los Concejos y el gobierno del reino y la lucha mantenida por aquellos para emanciparse del poder señorial véase C. CARLE, *El Concejo medieval castellano-leones* (Buenos Aires 1968) 243-89.

68. Tal es el caso de Castrojeriz, cuyo fuero municipal recoge en sucesivas confirmaciones con valor de normas generales una serie de fazañas de distintas épocas sobre la actuación de los habitantes de Castrojeriz al haber sido agredidos por gentes foráneas (ed. T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* [Madrid 1874] 39-42). Semejantes garantías contiene el privilegio del “*tortum per tortum*” concedido a Zaragoza por Alfonso I en 1119 en el que se establece que “*si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis et destringatis in Zaragoza et ubi melius potueritis usque inde predatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia iustitia*” (ed. MUÑOZ, *Fueros* 451-53)

ocasión recogida en § 39⁶⁹. Según esta fórmula, la acción ya no de ciudadanos de otro concejo, sino de gentes incidentalmente acogidas en él⁷⁰ contra unos ciudadanos palentinos, posiblemente mercaderes⁷¹, era considerada como una ofensa de toda la comunidad al municipio palentino, y, por tanto, sobre toda ella, de no hacer reparar el hecho a los infractores, recaería la enemistad del concejo de Palencia.

Se carece de datos para conocer el alcance de estas acciones más allá del caso concreto que aquí se contempla, pero no parece aventurado considerar que los pactos de hermandad entre ciudades, que alcanzan su máximo desarrollo en la época bajomedieval, surgieron en parte para evitar estas actuaciones incontroladas de los concejos⁷².

17. Por último, como cierre a este panorama sobre algunos aspectos de la vida medieval, que dentro de su diversidad han permitido trazar los textos del formulario comentado, cabe aludir a una fórmula (§ 12), en cierto modo extemporánea, que contiene la petición de auxilio de un médico a un colega para que le atienda en su enfermedad. Sería arriesgado afirmar, por el solo contenido de este documento, que la petición esté hecha en función de unos estatutos —formulados o tácitos— de una agrupación profesional. Sin embargo, dada la posible fecha del formulario (véase antes II, 5) y la terminología utilizada en el texto en cuestión —el peticionario califica a su colega de *amicum y fidelem*— y las alusiones a una in-

69. El fuero de Palencia concedido en 1181 por el Obispo D. Raimundo (ed. E. DE HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla, siglos X-XIII* [Madrid 1919] núm. CXIII, págs. 187-98) y posteriormente traducido al romance sin variantes de consideración y confirmado por Alfonso X (ed. C. CAAMAÑO, *El fuero romanceado de Palencia* en este ANUARIO 11 [1934] 503-32) no contiene ninguna cláusula referente a la actuación del Concejo palentino en relación con las villas de su afoz u otros concejos.

70. La acción que motiva la queja del Concejo palentino fue cometida no por ciudadanos, sino por "tales in villa vestra residenciam facientes". Estos residentes, por el contenido de la fórmula, más parece referirse a gentes incontroladas que a personas que tratan de conseguir la ciudadanía mediante el asentamiento en el lugar durante un tiempo determinado.

71. El agravio infringido contra el Concejo de Palencia consistió en el robo de *mercibus* a sus ciudadanos. Aunque el término, por el caso en que aparece utilizado podría llevar a confusión, el contexto deja ver claramente que se trata de *merx* o mercaderías y no de *merces* o salario (cfr. H. HEUMANN y E. SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*¹⁰ [Graz 1958] 339-41).

72. Este es el sentido que Sánchez Albornoz da a la Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona (ed. en este ANUARIO 3 [1926], 504-8) en base a la cual afirma que ya en época de Alfonso VIII los Concejos fuertes se hermanaban firmando pactos en los que se regulaban las relaciones jurídicas entre sus vecinos.

terrelación en el ejercicio de una misma profesión —“in eiusdem proffesionis officio... uni dat... et alius faciat...”—, no puede descartarse por completo la hipótesis de que a la relación de amistad individual se suma el ejercicio de un deber de ética profesional reglamentado o no institucionalmente⁷³.

FORMULARIO *

1. [*De un clérigo al Papa reclamando la concesión de un arcedianato.*]

In Sanctissimo Patri ac Domino H. Summo et Universali Pontifici, talis clericus devotissima pedum oscula. Qui pastoris sententiam presumit frangere non iniuste debet pastoris verbera sustinere. Cum talem archidiaconum quondam dies novissimus de vite medio evocasset, Sanctitatis Vestre sedem

73. A partir del siglo XI, con el desarrollo de las ciudades, comienzan a surgir espontáneamente agrupaciones de carácter religioso y profesional en principio encaminadas a proporcionar ayuda a sus miembros y que sólo posteriormente tratarán de intervenir en la actividad económica alcanzando un enorme desarrollo y llegando a su institucionalización en los gremios profesionales (vease A. GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media en Revista de Estudios Políticos, Suplemento de Política social* 1 y 2 [1945] 71-3).

* El texto se transcribe de acuerdo con las normas dadas por la ESCUELA DE ESTUDIOS MEDIEVALES (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* (Madrid 1944). Por tratarse de un manuscrito único no se ha intentado corregir sus frecuentes y manifiestos errores. No obstante, hemos optado por destacar aquello que podría interpretarse como error de edición: así, se incluye entre paréntesis las palabras o frases que en el manuscrito figuran sobre renglón, entre guiones las repeticiones y entre ángulos las palabras tachadas en el manuscrito mediante subrayado. No se reproducen en el texto algunas anotaciones marginales que aparecen en el manuscrito: generalmente en el margen izquierdo, pueden verse las iniciales que deberían encabezar cada fórmula, posiblemente anotadas como recordatorio para su posterior realización en una caligrafía más cuidada u otro color de tinta. Tales iniciales son: *A*, junto a la fórmula 19; *F*, junto a la 29; *H*, en las 15 y 34; *I*, en las 11 y 32; *M*, junto a la 36; *R*, en la 23, 30 y 31; *S*, junto a las 8 y 9, y *T*, en las 16, 26 y 35. Asimismo, indistintamente en el margen derecho o izquierdo, aparece en forma abreviada la palabra *curia* junto a las fórmulas 14, 15, 16, 17, 19, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42. Por último, al final del folio en que acaba el formulario en la esquina derecha y en letra más pequeña puede leerse la palabra *infin[e]*. La rubricación y numeración de las fórmulas están en función de una mejor comprensión del texto, así como de facilitar la remisión al mismo en el estudio precedente.

quam propere postulavi et ut locum subirem archidiaconi iam defuncti a Vestre Paternitatis clemencia impetravi. Cum autem super tali dono litteras bullatas iam haberem, indilate ad patriam remeavi, nam quod archidiaconatum sine conditione aliqua subirem estimavi; set eiusdem loci episcopus, licet presciret quod iam mihi dederatis archidiaconatum, talem suum nepotalem me privans pontificali munere sublimavit et suo mandato vestre curie derogavit. Cum igitur non —non— sit iustum quod Summi Pastoris sententia subditorum presumptionibus sit cassata, Sanctitatem Vestram supplex et humilis interpello quatinus quod mihi misericorditer concessistis observare firmum et stabile faciatis.

2. [*De una mujer a un Obispo solicitando la concesión de divorcio.*]

Reverendo Patri ac Domino tali Episcopo. talis mulier salutem et debitam obedientiam. A suo grege iniquitatem radicitus remove. Celebratur canonico iure divorcium cum iniuste coniugium est inter aliquos celebratum. Vestre Paternitatis clemencie volo lacrimabiliter reserare me vultu deceptam simplici et inescatam benigne affatu et humili quondam cum tali clerico, qui ex longiqua veniens regione se dicebat laicum esse dimissa tectura clerici, traxisse necnon, quod peius est, iam ex ipsius infando semine concepisse. Verumptamen, cum longo transacto tempore post tedas, ingrabadum idiota tam facinus incidisset se fore sacerdotem confessus est capellano et mihi coniunssisse illicite, clericali officio postergato. Cum igitur iuri canonico talis obviare coniunctio videatur, Vestre Paternitatis supplico pietati quatinus inter me et prenotatum clericum velit divorcium celebrare, nam si sibi adererem de cetero timerem nimium eius amplexibus maculari.

3. [*De unos escolares en el Estudio de Palencia al Obispo de esta ciudad pidiendo la restitución de sus bienes, encomendados para su guarda a un canónigo.*]

—R. Dei gratia—[r]everendo Patri ac Domino R. Dei gratia Palentino Episcopo, tales scolares Palentia et filii eius humiles et devoti salutem et debitam reverentiam. Actiones quas subditus grex audet temere, pastor bonus et providus debet cum baculo coercere. Paternitatem Vestram affectamus quam plurimum non latere quod cum vellemus in hoc anno ad lares patrios remeare, tali vestro canonico, qui tunc Palencie morabatur, res nostras curavimus, ut eas integras haberemus in redditu, comendare. Noveritis quod canonicus res nostras, nobis absentibus, pro tanta summa pecunie cuidam scolari Palentie obligavit et mox nostra sequens vestigia in suam patriam remeavit. Cum nunc redire ad Studium cuperemus, a sepe dicto canonico res nostras quesivimus qui renderet nobis quod talis clericus cui eas comendaverat ex parte sua res nostras nobis restitueret quam cito Palencie non videret. Cum igitur predictus clericus res nostras reddere se dicens eas habere in pignore contradicat, Vestre Pietatis clemencie supplicamus quatinus memoratum canonicum ut res nostras nobis restituat, compellatis.

4. [*Anotaciones varias.*]

[1] De Pandecto in quod constat. [2] Salutem et debitam in omnibus reverentiam. [3] Institutam legum et canonum dicitur permittere.

5. [*De un clérigo, escolar en el Estudio de Palencia, a su Deán agradeciendo y solicitando su protección.*]

^{lv} [V]iro venerabili ac dilecto (speciali) amico suo et domino tali Decano, talis scholaris Palentinus (alumnus eius humillimus salutem). Et quod incepit prospere semper effectui mancipare. Ad illius fugit homo refugium, de succursu cuius atque consilio iam patens habuit argumentum. Vestre Benignitatis servitio me semper fateor esse deditum non iniuste, nam me in filium adoptatum vestra clemencia a primis cunabulis educavit, et cum etatis Palencie primeve rubiginem transissem, me curavit benigniter clericali officio deputare, necnon cum essem in minoribus eruditus, me ad scholas prorsus delegare. Nunc autem me in Palentino Gignasio permanente, affectus vestre iocundissime pietatis me volens solo pietatis, plusquam meruerim, sublimare, sicut per vestras mihi litteras reserastis, dignum duxit ab episcopo, mihi tale portionis beneficium impetrare. Cum igitur nullum noscamus nisi vos tantum sub tutela cuius quicquid habeo sit ponendum, vestre discretionis rogo suppliciter et attente quatinus portionem predictam pro me, si vobis placeat, teneatis et donec revertar in patriam eiusdem redditus reservetis.

6. [*Confirmación de Alfonso IX de una donación a la Iglesia de Santiago para que rece por su alma.*]

Dei gratia Rex Legionensium universis Christi fidelibus ad quos scriptum praensens (vel per) devenerit, salutem in perpetuum. Universis cartam istam videntibus reseretur quod ego (vel nos) Adefonsus rex Legionensium nil nisi vanum considerans in mundanis consistere quondam talem aldeolam cum suis appenticis assignavi ecclesie Beati Jacobi et nunc et in perpetuum possidendam, et eiusdem loci mihi canonici promiserunt quod in commemoratione anime mee post mortem meam in ecclesia sua annuatim anniversarium celebraretur. Nolentes si quidem nominati canonici suum donum in posterum aliquorum calupnia suggillari me unanimiter rogaverunt quod donationem a me sue factam ecclesie dignarer mei sigilli munimine roborare. Verum ego attendens eorum preces ydoneas et honestas, sicut huius facti testimonio presentem cedula dignissimum duxi sigillare. His in palatio meo astantibus nomina quorum et sigilla istius sicut notata est.

7. [*De un caballero a un Conde, juez, solicitando pronta resolución de un pleito.*]

Nobili viro ac honesto venerabili amico suo ac domino tali Comiti, talis miles salutem. El cum erit electus in iudicem, causas sine iudicio termi-

nare. Obviare videtur iuri canonico, qui mature ius non dat plenarium aggravato. Cum super paternis possessionibus mihi mei fratres iniuriam importarent et portionem idoneam mihi maligniter denegarent nobilitati vestre de meis fratribus curavi conqueri per vos existimans quicquid ius exigit adipisci; vos autem fratribus meis et mihi die pariter assignastis. Set licet pluries coram vestra disnoscamus presentia convenisse, causam nostram nullatenus terminastis. Cum igitur sicut dilatione cause non parum videar aggravari, vestre nobilitatis excellentiam rogo suppliciter et attente quatinus cause nostre finem velitis imponere nec super dilatione cause me, cuius bursa iam rugosa propter assiduas efficitur fatigare expensas.

8. [*De un laico al Papa solicitando la designación de jueces al no recibir justicia de su Metropolitano.*]

[San]c[t]issimo Patri ac Domino H. Dei gratia Summo et Universali Pontifici, talis laicus devotissima pedum oscula. Ad Pastorem Summum iure recurritur cum in suis vicariis nullas locus iusticie reperitur. Sanctitati Vestre, Pater Sanctissime, reseretur quod, cum talis meus proximus et assitus mihi quondam iniuriam sicut quibusdam possessionibus importaret, congestionem Episcopo nostro superexpediendo meo negotio reseravi, nam quod per ipsum haberem iusticiam estimavi. Verum cum per Episcopum /^{2r} non possem emendam idoneam optinere, coram Metropolitani presentia meam causam proposui, set ipse noluit lesiones quas passus fueram sine iudiciario emendare. Cum igitur repulsus undique ad Vestram compellar recurrere Sanctitatem devotus et humilis Vestre supplico Sanctitati, quatinus mihi tales velitis iudices assignare, qui appellatione remota causam meam curent hinc et inde auditis rationibus terminare.

9. [*De un Obispo al rey Alfonso IX solicitando su protección en defensa de su iglesia.*]

[S]tellanmssimo viro A. Dei gratia Legionensium talis Episcopus et eiusdem loci Capitulum salutem. Et subditorum nequiciam materiali gladio extirpare. Trasgressoris presuntio iure reprimatur nam scilicet cum scelus impunitum dimittitur ad peccatum via liberior reperitur. Cum subiret Christus crucis patibulum Sancte Matrī Ecclesie necnon constitutis in suo servitio libertatis dedit privilegium efundens pro ipsa in cruce sanguinem preciosum; set antiquus hostis in ministris ecclesie servitum conatur ponere, affectans prefatum privilegium Christi sanguine deperire. Talis vero miles maleficus qui sub vestro dominio constitutus quondam nostrum canonicum, quem percepit habundante pecunia, in tali nemore suos pretendens laqueos nuper presumpsit capere; sperat enim infinitam ab eo peccuniam extorquere. Cum igitur facto tam abominabili Sancta videatur Ecclesia lacrimari, Maiestatem Vestram unanimiter imploramus ut faciatis nobis reddi nostrum canonicum ex toto immunem et liberum, dimittentes nullatenus tantum facinus impunituri.

10. [*De un Prior y su convento al Papa solicitando la designación de jueces para que restablezcan a la iglesia en sus derechos.*]

[Sanct]issimo Patri ac Domino H, Dei gratia Romane sedis Episcopo, talis Prior et talis Conventus devotissima pedum oscula. Cum iniuste molestia infertur filie, non indigne dolor transit et viscera matris pie. Sequi volens vestigia Christi fidelium et in consorcio collocari disidias bonorum R., Decanus ecclesiae Zemorensis, in honore Beate Virginis quondam edificavit cuiusdam ecclesie fundamentum, et volens quod nemini (nec nobis) ecclesia vel in suo servitio constituti tenerentur, assignans ecclesie eidem redditus quibus decem canonici sufficienter possent in eadem ecclesia sustentari, a Vestre Sanctitatis clementia libertatis impetravit privilegium vestre bulle munimine roboratum. Nunc autem, cum Decanum, qui quondam fuit felicitis memorie, vir authenticus et honestus, de vite medio dies novissimus evocarit, Zemorensis Episcopus habens sitim representantem Ydropisin nos a prefata ecclesia manu violenta et gravi expulit, et, licet sibi libertatis privilegium monstraremus, possessiones ecclesie nostre maligniter occupavit. Cum igitur iam insatiabilis sit Pastoris Universalis baculo compassenda, Vestre Sanctitati unanimiter supplicamus quatinus nobis tales in iudices assignare dignemini quibus fine canonico istud possit negotium deffiniri.

11. [*De un Conde al Rey denunciando la traición de que ha sido objeto por quienes se han refugiado en la Corte y en ella gozan del favor real.*]

[I]llustrissimo viro ac domino suo tali Regi, talis Comes salutem. Et nunquam gaudere consortio proditorum. Non iniusta suspitio de viro nascitur qui vere fidei Deus pertinens, semel in perfidia reperitur. Revixerunt perfidie patraores: Catilina videlicet et Cetegus; iam nullus Teseus ad undas Stigias earum Piritoum committatur, non vivus Pilades qui Orestem a furiis tueatur; recesserunt a terris fides et veritas in quorum subiere locum fraudesque dolique, iam non est ospes ab ospite tutus, fratrum quoque gratia rara est; lurida terribiles miscent Aronira noverce, quid cont[ri]nua fulmina cessant, Iupiter rex astrorum urens corda perfidorum. Si venisset plaga quam pacior a manu (extranea) cum maiori vulnus sustinerem modestia iuxta illud Ovidii: leniter ex merito quicquid paciare ferendum est, que venit indigna pena dolenda venit, ²v set quod non expecto vulnus ab hoste tuli. Non est mirum si doleam cum mens mea sit telo inopinabili perforata; nutriebam tenerrime canem set perfidus momordit digitum, non a suis mihi cavebam morsibus, unum modo me sentio vulneratum nam tales milites in dolo Narbazonem necnon Antiphatem in sevitia imitantes, ad meum quondam invexi servitium et adeo meam familiaritatem adepti sunt quod eis omnia mea tam pacis quam guerre negotia exponebam. Set in me proditoris toxica effundentes in me suum dolose calcaneum erexerunt et admodum venefici latronis, immo siccarum, se habentes inimicis meis mea consilia exponendo me cum cauda ceu scorpius pupugerunt. Machinatam in me fraudem percipiens, prenominatos

militis a meis finibus exire compuli nolens de cetero ipsorum laqueis laqueari. Set sicut a multis didici se causam odi simulantes ad vestram curiam transtulerunt, qui a vobis cum illorum ignoraretis nequitiam honorem non modicum susceperunt. Cum igitur in vestra curia non debeant reperire refugium proditores, Vestre misericordie Excellenciam, complois manibus, interpello quatinus prefatis militibus, proditione tam detestabili ut meus dolor intersit levior nam illud minuit vindicta, dolorem penam pro premio inferatis, vel saltem turpiter a vestra curia et a tocius regni finibus, cum etiam a terra non mereantur suscipi, eos ut perfidos expellatis.

12. [*De un médico a otro solicitando sus servicios.*]

[V]enerabili ac discreto amico suo in fiscali sciencia erudito (t[ali] medico), talis fisicus, suo semper —semper— servitio preparatus in valle constitutus miserie salutem. Et nunquam amico in extremis laboranti medicine auxilium denegare. Ad fidelem egens recurrit medicum et suspirat amicus in rebus asperis ad amicum. Quecumque erba potens ad operam radixque medendi utilis in toto nascitur orbe mea est; opiferque per orbem dicor et erbarum subiecta potencia nobis. Set modo video manifeste quod non prosit domino que prosunt omnibus artes. Nam medicina quondam efficaci solebam succurrere set mandatum non servans qui dixit venienti cocurrite morbo in infirmitatem incautus cecidi nec, licet manum apponam propiam, nam mala per longa convaluere moras, mihi iam valeo subvenire. Cum autem me in arte ista perspiciam infelicem, nec tamen est mirum cum actor tocius gracie gratus dona distribuens, in eiusdem professionis officio sepe uni dat gratiam et alius manum torpentem faciat ab omni gratia destitutam; cum vero sciam tam in practica (quam in teorica) peritum diutius et expertum me languentem et (a) sanitatis beneficio destitutum vestre cure dignum proposui comitendum. Cum igitur vos verum sodalem reputem et amicum dilectionis vestre constanciam rogo suppliciter et attente quatinus ad memoriam illud quod sequitur reducentes: verus amor missum [misit] non fastidium amici, cum vestris pixidibus diversis reffectis electuaris donum meam quam prope veniatis et de remuneratione competenti nullatenus dubitantes mediante Dei favore ac gratia, infirmitatem meam, que tam profunde radices posuit, extinguatis.

13. [*De un laico a un clérigo solicitando facilite el matrimonio de su sobrina.*]

[V]enerabili ac dilecto fratri suo tali clerico, talis laicus salutem. Et fratris sarcinam erectis humeris sublevare. Meus currus concutitur vergi, desiderans rota dat /^{dr} strepitum, axis gemit assidue se rote senties diro volumine lacessum. A ratione triplicis iuris exigitur ut fratre divite fratris inopia sublevetur. In tot laccessor incomodis, frater carissime, quod tibi si memori coner perscribere versu non potero, numero cedet arena meo, scioque quod levius sub certo numero possem guttas maris et litus arenas proponere quam tibi mala que pacior explanare. Super cunctis tamen anxietas me quondam ad-

gravat que de die ac nocte me provocat et infestat, quamdam habeo filiam in qua gaudet per affectum natura suam potenciam probavisse: nam eius facies rosas tenet mixtas liliis, oris eius suavitas est, favo dulcior, crines gerit Apollinis et Bachi digitos ac pedes Tetidis, mire cunctis exemplum peribet venustatis, que cum ad nubiles annos iam venerit a multis procis propter formam diligitur, set cum sit tenuis mea substantia, cum viro idoneo non potest contraere ipsamque pauperi, timens quod postea propter inopiam castitatis privilegium frangeretur, non audeo copulare. Cum igitur a tali opprobio sit cavendum vestre dilectionis constanciam rogo supliciter et attente quatinus succursum dignum dare ydoneum mihi dare dignemini quo neptis vestra possit honorifice maritari.

14. [*De un Obispo al Papa consultándole sobre la ordenación de un clérigo que con anterioridad había aplicado tormento.*]

[San]ctissimo Patri et c[ar]issimo] talis Episcopus devotissima pedum oscula. Cum ex Sanctitate Vestra consilium expectemus, non indignum esse decrevimus ut in quibus dubitamus Vestre Sanctitati plenarie referamus. Vobis sit ergo reseratum quod cum R. lator presencium per quoddam rus haberet transitum equitando, tres latrones ipsum et servientem suum furialiter invaserunt et ipsum rebus domesticis spoliantes, inter duas rupes cum serviente suo victum miserabiliter dimiserunt. Verumptamen quocumque modo soluto ligamine insequutus latronum vestigia in quodam vico, servientes mandato sui domini fecit latrones capere et eosdem ibi sicut meruerint tormentare. Cum atque clericus memoratus iam longiquo tempore revoluto, vellit ad sacros ordines promoveri, nobis suum factum proposuit confiteri. Nos igitur dubitantes utrum possit de iure in sacerdocium sublimari, ipsum vobis dignum decrevimus transmittere vos rogantes quatinus super hoc casu nobis certificationis litteras transmittatis.

15. [*Del Papa a un Obispo sobre lo anterior.*]

Episcopus servus servorum Dei, venerabili fratri suo tali Episcopo salutem et apostolicam benedictionem. Quia Vestre Fraternalitatis prudencia nos rogavit infra tali casu vobis certificationis litteras mitteremus, cum igitur vobis et cunctis fratribus (dare) et responsum et consilium affectemus, Fraternalitati Vestre consulimus et mandamus quatinus secure clericum memoratum, nam cum eo dispensavimus, ordinetis.

16. [*De un Abad a un Prior para que reciba a un monje en su convento.*]

[T]alis Abbas, fratri suo in Christo tali Priori salutem. Et sui pastoris mandatum cum obedientia observare. Cum expensis assiduis et cotidianis nostrum cenobium aggravetur de conventus nostri consilio R., monacum nostrum, ad prioratum quod quondam vobis commendaverimus dignum de-

crevimus transmittendum. Cum igitur a membris non sit capiti obviandum in virtute obediencie, vobis precipimus et mandamus quatinus ipsum in consortem recipere benigno et religioso animo procuretis.

17. [*Del mismo Prior al Abad sobre no recibir a dicho monje de momento por la pobreza del convento.*]

^{βv} [R]eligioso viro tali Abbati, talis Prior salutem. Et in quibuscumque poterit sibi tamquam patri ac domino obedire. Bone Pastor, mihi per litteras mandavistis quod talē monacum in societate mea curarem recipere nam nolebatis cenobium expensis assiduis et monacorum multitudine aggravari. Cum igitur domus nostra sit ad presens multis debitis obligata, vestre religionis supplico pietati quatinus non hoc anno domui nostre velitis parcere, et in sequti unum vel si velitis duos istuc poteritis delegare.

18. [*Del Obispo de Zamora al rey Alfonso IX pidiendo información sobre cuándo debe atacar a los moros.*]

[S]erenissimo viro A., Dei gratia regi Legionensium, R., eadem gratia Episcopus Zemoensis salutem. Et suum regnum non retroflexo lumine gubernare. Exaltare fidem catholicam deprimendo maurorum nequiciam affectantes in hoc anno curavimus crucis signa deo vos signare, ut sicut nostris peccaminibus possimus a Christo veniam impetrare. Cum igitur ignoremus in quo tempore mauros invadere affectetis, Vestre Maiestatis excellencie supplicamus quatinus nobis per litteras exprimat in quo fines intrare maurorum minime dubitetis tempore affectatis.

19. [*Respuesta de Alfonso IX al Obispo de Zamora sobre lo anterior.*]

[A.] Dei gratia rex Legionensium reverendo Patri R., eadem gratia Zemoensis Episcopo, salutem. Et quod incepit bene in melius terminare. Ut ex tenore vestrarum percepimus litterarum nobis benigniter supplicabile ut in quo tempore mauros invadere debeamus vobis per litteras reseraremus. Nos igitur vestras poscentes volentes benigniter exaudire Vestram Paternitatem in Domino commonemus quatinus vos in calendis madii preparatis et vos tunc fines intrare maurorum minime dubitetis.

20. [*Notas sobre formas de tratamiento.*]

[1.] Quatuor sunt qui mutacionem faciunt: falsa triplicatio, incompetens adiectio, inutile eiusdem repeticio, disiunctio eiusdem ad se. [2] Vestram [e]xcellenciam et sanctitatem pertinet ad Summum Pontificem, et excellenciam etiam ad reges; dignitatem et paternitatem ad episcopos et abbates; nobilitatem viris nobilibus; benignitatem viris religiosis; discretionem archidiaconis et clericis honestis; karitatem patri et fratri et etiam amicis; salutem

proprie dilectionem et amicitiam amicis; dulcedinem ad sorores et amicas; prosperitatem divitibus; probitatem probis hominibus militibus.

21. [*De un noble a otro noble solicitando urgentemente la ayuda que le prometió.*]

[N]obili viro ac dilecto amico suo et domino avunculo karissimo tali militi, talis miles salutem. Et in necessitatis tempore suis amicis benigniter subvenire ad proborum industriam pertinere dinoscetur, ut ab eis pollicita in conspectu cum tempus exigit persolvatur. Olim mihi, si bene recolo, promisistis quod in cunctis necessitatibus meis postulatum mihi subsidium conferretis; venit enim tempus auxilio (a rudo) cuius egigitur quod vestra promissio effectui mancipetur, nam a meis cotidie infestor inimicis hostibus et in tantum me depriment quod de subsidio desperarem nisi iam forcior per assensus assiduos permanerem set quia iam didici casus difficiles tolerare quocumque modo conor eis resistere set modo videor vestro subsidio indigere. Cum igitur tam consanguinitatis linea quam vestre nobilitatis exigentia mihi succurrere debeatis dilectionis vestre strenuitatem rogo suppliciter et /^{ar} attente quatinus cum cunctis militibus quos habere potentis mihi veniatis succurrere ut Dei favore preambulo, vestro factus fortis subsidio possim inimicorum viribus obviare.

22. [*De Vital, clérigo de la diócesis de Tolosa a su Obispo solicitando su intervención para que su hermana sea recibida en un convento.*]

[R]everendo Patri ac Domino E., Dei gratia Tolosane sedis Episcopo, Vitalis, clericus in eius diocesi constitutus, salutem et debitam reverenciam. In eodem consistere domino non contraria nec possunt nec poterunt, nec illorum servitium est gratum domino qui suam domum illicite non intrantes per ostium subierint. Inflamavit cupiditas iam totum seculum: cura quid expediat, prius enim quam quid sit honestum viciorum mater et radix omnium iam ibi posuit suum sceptrum quo debebat regnare caritas et cum ipsa extraneis virtus incommutata bonis in supersticionem religio devota convertetur et in paucis locis locus misericordie reperitur. Quamdā enim sororem habeo que quondam, litteris volens quod Christo nuberet deputavi et in litterali scientia ipsam erudiens a cavendis animum eandem actenus ab unge tenero virtutum scemate informavi; cum autem etatis primeve rubigine deposita iam sit in litteris satis mediocriter necnon in moribus erudita, affecto quam plurimum quod mea soror habitum monialem suspiciens intret corum sanctarum virginum, ne quod absit quod cor eius mundi contagio sit infectum, set licet ad plures abbacias accessum habuerit, non inveni consilium cum enim meum propositum abbatissis et conventibus revelavi, meas manus continuo inspererunt et cum eas viderent vacuas, meam sororem monacam et sororem suam recipere noluerunt. Cum igitur Sancta Mater Ecclesia cum sit libertatis datrix et libera venditorem habere non debeat nec epermtorem [emptorem] Vestre

Paternitatis supplico pietati quatinus causa Dei et pietatis intuitu in tali abbacia meam sorerem immunem recipi faciatis et in vestra diocesi simoniam vigere minime permittatis.

23. [*De un Obispo a un capellán de su diócesis anunciando su visita pastoral y requiriéndole prepare la cena obligada.*]

Dei gratia talis loci Episcopus, dilecto in Christo filio suo tali capellano salutem. Et quod debet sic solvere quod ingrates mereatur nullamodas optinere. Qui tenetur alicui dare convivium precavere debet quod illud egregie sit solutum. Sicut semper diabolus totam gerit reticulam ut possit capere ipsos animos innocentum ideoque fuit a primis parentibus institutum quod rector uniuscuiusque cathedralis ecclesie omnes parochias in sua diocesi constitutas annis singulis visitaret et ut in visitationibus capellanus ad cuius ecclesiam deveniret visitaret in expensis sibi et suis sociis provideret. Nos autem consuetudinem predecessorum relinquere non volentes, vestram ecclesiam (tali die) proposuimus visitare ut si quid reperiamus ibi factum indebite illud possimus ut concedet emendare. Cum igitur debeatis vestri parentis adventui congaudere, vobis precipimus et mandamus quatinus nobis et nostris sociis cenam idoneam sicut tenemini preparatis.

24. [*De un escolar del Estudio de Palencia a su Señor implorando su protección al verse desatendido por su tutor clérigo.*]

[R]everendo Patri suo ac Domino tali laico, talis scholaris insudans Gignasis Palentinis salutem. Et in consulto filio sanum consilium impertiri. Iure patris consilium requirit filius cum in ambiguitatis sit bivio constitutus; Escas curat aviole sua mater impendere donec se fortibus aliis possit in aere sustentare. Vestre dilectionis gratia in me parentem redolens me in hoc anno Palentiam causa studiendi dignum duxit transmittere ac tali clerico qui, cum in vestra constitutus erat presentia, promittebat se fore mei tutorem idoneum et fidelem me curavit benigniter comendare. Cum autem ad civitatem Palencia /⁴v de mandato vestro atque consilio cum ipso proinde devenisset, mihi tamquam fallax et subdolos coram vobis promissum negans, auxilium denegavit et ex quo a vestra recessit presencia de promissione quam vobis facerat non curavit. Cum igitur a patre filius qui se tradit honestis operibus nequaquam deserere mereatur paternitatem vestram supplex et humiliter complois manibus interpello quatinus super hoc sanum consilium apponatis et mihi, omni consilio destituto, quid sim facturus in proximo rescribatis.

25. [*Respuesta del Señor al escolar del Estudio de Palencia reprendiéndole por su mala conducta y haber abandonado el estudio y conminándole a consagrarse a éste.*]

[T]alis laicus (difi suo) tali scolari Palentino salutem. Et suos actus in melius emendare. Extirpatur non fruticans arbor radicitus et a patre deseritur

a bonis operibus declinans filius imperitus. Tuam nobis cartam nuperrime transmisisti et tuam nequiciam palliando de tali clerico cuius tutele te comendavimus in questionem non modicam commovisti. Verum non tamen a clerico nominato et a multis viris autenticis, quorum verba non debent carere pondere, vere didicimus quod tu, nolens consiliis suis adquiescere, non curans de studio, onestorum vitans consortium; et ad fetorem lupa naris te transferens gaudes odoro anelitu meretricio. Cum igitur actione tam detestabili non tu tantum set tocius tui propago generis polluat, tibi precipimus et mandamus quatinus tam iniquis actionibus postergatis, ad prenominati scholaris consilium revertaris ne quod absit propter tuum errorem et negligenciam, expers paterni beneficii dimittaris.

26. [*Del Obispo de Palencia a sus fieles exhortándoles a contribuir con sus limosnas para la conclusión de un puente cuya construcción fue iniciada por un seglar con sus propios medios.*]

Dei gratia Palentinus Episcopus, universis Christi fidelibus ad quos presens carta pervenerit salutem et in Domino caritatem. Ibi vere thesaurus efficitur ubi nec erugo neque tinea demolitur. Talis ad nos accedens laicus quod in remissione suorum peccaminum pontem inceperat in tali transitu, nobis asseruit et dicens quod iam ibi totam suam substantiam expendisset ut ad elemosinas conferendas quibus possit opus inceptum perficere vos exortaremur per litteras nos rogavit. Nos autem considerantes de comissa vobis a Deo substantia erogare operibus Christi particulam necnon in usibus bonis expendere teneamur, sibi cartam presentem contulimus eam nostri sigilli munimine roborantes; et quod ad pontem faciendum vestras elemosinas transmitteretis considerantes quod per elemosinam peccatum extinguitur et donatori mansio sancte civitatis Ierusalem imperatur vos omnes in Domino commo-nemus, et de Christi misericordia considerantes universis, qui de bonis a Deo sibi collatis aliquid ad predictum pontem perficiendum aliquid miserint, LX dies de penitencis sibi iniunctis necnon vota fracta donec ad ea redierint relaxamus.

27. [*Del Papa Honorio III a un Obispo reprendiéndole por permitir simonía.*]

[Ho]norius Episcopus servus servorum Dei, dilecto in Christo fratri suo talis loci Episcopo salutem et apostolicam benedictionem. Qui virtutem preteriens simoniam amplectitur saciari cum calice Babilonis in die iudicii promereatur. Et unum nobis capitulum nuper affuit quod dormires totus in sterquilinio simonie, te negligentem bonorum ecclesie venditorem et ita perversi Simonis successorem. Cum autem capitulum memoratum se videret non modice tali scandalo scandalizatum, nobis lacrimabiter supplicavit quod vel acri satira te correctum desistere ab actione tam detestabili que suum autorem contaminat et in geenna sibi locum parat orribilem cogere-mus vel eidem licenciam eligendi pastorem idoneum conferremus. Cum igitur idoneas

preces repellere /^or non possimus, tibi precipimus tuam fraternitatem benigne premonentes quatinus sic cures de cetero tuos actus disponere ne infelix infamia, que semper nititur ut innocentes valeat sui veneni sanie maculare, de persona tua possit mendaci seminare, nam novisti veraciter et est verum quod invidorum detractio semper habet acutum oculum et paret potius actioni vilium quam potentum.

28. [*Del Cabildo de Sens al Papa Honorio III solicitando se le permita elegir Obispo.*]

[San]ctissimo Patri ac Domino H., Dei gratia Summo et Universali Pontifici, talis <Episcopus>, Capitulum devotissima pedum oscula. Ad ovile sepius lupus solet accedere cum ipsum percipit nullius custodie subiacere. Denucleamus pagina presenti clemencie vestre sanctissimo pietatis quod archiepiscopus Sennonensis ecclesie ab isto seculo transmigravit, quod cum dolore cum gemitu enarramus nec possemus verbis exprimere in quantam desolationem propter ipsius obitum sedeamus. Cupientes quidem remedium nostre desolationi apponere ut eligeremus pastorem idoneum sepe curavimus convenire, set quidam de numero nostro suffragia volentes vendere vel suscepta pecunia vel amore magnatum et gratia disturbantes Dei negotium electionem nostram presumpserunt catenus disturbare. Cum igitur fautores tam fatuos suum illicite favorem vendere non debeatis aliquatenus tolerare, Vestram Sanctitatem unanimiter imploramus quatinus assignare nobis idoneum pastorem dignemini quo possimus, ut condecet, et commissa sibi plebe Dea gubernari.

29. [*Del Maestro de la Orden del Temple a un Freyre conminándole a rendir cuentas ante las necesidades motivadas por una campaña contra los moros.*]

R. permissione divina Minister humilis et Magister maior super Templis totius Hispanie constitutus, tali dilecto fratri suo in Christo salutem. Pro meritis et matrem suam a pravis operibus deviare. Qui sibi traditis rebus abutitur spoliatur is merito nisi per ignorantiam excusetur. Ex religionis tue constantia confidentes talem domum nostram, in tali diocesi constitutam sollicitudini tue et tutele quondam dignum duximus committendam, tali forma quod annuatim ad explenda nostra negocia nobis tot nummos transmitteres et eius redditus fideliter ampliares, set sicut nuper audivimus relatu plurium affirmari te pravum tu ostendens et prodigum vaccans luxurie bona domus non cessans cotidie in pravis usibus devastare. Cum autem ad maurorum confinium circa Pascha proposuerimus nos transscire, cum sine multis denariis nostrum propositum non possimus deducere ad effectum, a te predictos nummos cum usque nullos persolveris, ad presens volumus postulare. Cum igitur veritate qua laboras minor infamia censeatur sub virtute obediencie, tibi stricte precipimus et mandamus quatinus coram nostra presencia indilate ad computationem faciendam vel ad denarios persolvendos non differas appa-

rere et, si predicti criminis reus adfueris ,te expellemus a domus regimine et sicut nostra regularis disciplina expostulat, punieris.

30. [*De un Obispo a un Abad solicitando le socorra, por carecer de medios, con una cantidad para comparecer ante el Rey.*]

Dei gratia Episcopus, dilecto in Christo filio tali Abbati salutem. Et in necessariis pastori suo subsidium impartiri. Cum in kalendis madii simus frontieram cum Rege Legionensium ingressuri a vobis et ab aliis amicis nostris compellimur iuvamen petere, cum non possimus per nos expensas quas nos oportebit ibi facere adimplere. Cum igitur in tam competenti negotio nobis debeatis /^{sv} obnixius subvenire, vos benigniter deprecamur quatinus ad presens in mille nobis aureis < suc > succurratis.

31. [*De dicho Abad al Obispo excusándose de no poder pagar la cantidad requerida y ofreciéndole una suma menor.*]

[R]everendo Patri ac Domino tali Episcopo, talis Abbas salutem. Et nunquam subditorum gravamine gratulari. Vestrum nobis negotium reserantes nos nuper per litteras rogavistis quod mille aureos vobis ad infestandum mauros cum Rege Legionensium conferremus. Cum igitur subvenire vobis in tot aureis non possimus Vestre Paternitatis clemencie supplicamus quatinus respicientes negocia nostre domus CCtos aureos de domo nostra manu gratia et vultu ylari capiatis.

32. [*De un Obispo a Alfonso IX denunciando que un Concejo de realengo ha robado caballerías y bienes de sus hombres y pidiéndole le obligue a una satisfacción.*]

[I]llustrissimo viro A., Dei gratia Regi Legionensium, talis Episcopus salutem. Et erroris licenciam nequaquam subditis tribuere. Vestre Maiestatis presentibus reseretur quod (cum) causa sermocinandi nuperrime talem vicum sub vestra iurisdictione positum interssemus, eiusdem ville Concilium suggestione demonum incitum homines nostros presumpsit capere et nos equitaturis nostris et rebus domesticis spoliare. Cum igitur boni regis intersit subditorum maliciam refrenare, Vestram Maiestatem benigniter imploramus quatinus de prefato concilio nobis satisfactionem ydoneam faciatis.

33. [*De Alfonso IX al Concejo de la villa para que comparezca ante él para responder de la acusación formulada por el Obispo de los daños inferidos a sus hombres.*]

[T]alis Rex, Concilio talis ville salutem et quod fecit indebite emendare. Reverendus pater talis Episcopus nobis personaliter reseravit quod cum causa sermocinandi pridie devenisset, non timentes offendere Deum et homines, in ipsum manus enormiter iniecistis et suos famulos capientes, eidem equitaturas

proprias abstulistis. Cum igitur ut de vobis ei inpendamus iusticiam nos rogavit, universi[ta]ti vestre precipimus et mandamus quatinus satisfacturi Episcopo tali die coram nostra presentia convenire nullatenus differatis.

34. *[Del Papa al Rey para que dé satisfacción al Obispo de las ofensas causadas por el Concejo para no incurrir en crimen.]*

[Ho]norius Episcopus, servus servorum Dei, tali Regi salutem et apostolicam benedictionem. Ex questione venerabilis fratris vestri talis Episcopi, nuper recepimus quod de tali vestro Concilio exhibere sibi iusticiam noluitis, unum benigniter nos rogavit quod vobis monendo per litteras mandarem ut dare sibi satisfactionem idoneam faciatis. Cum igitur in fratrum nostrorum lesionibus aggravemur, per apostolica scripta vobis precipimus vos monentes quatinus memorato Episcopo taliter satisfaciatis ne quod absit nostri offensam et crimen incuratis.

35. *[De un Cabildo a su Obispo para que obligue a su mayordomo a restituir lo que les quitó.]*

[T]ali Episcopo, tale Capitulum salutem. Et errores reprimere subditorum. Reverendo Pater ac Domino, vobis unanimiter conquerentes presenti cartula reseramus quod cum talem clericum sub Vestre Paternitatis domino constitutum maiorem domus, exponentes res nostras sibi penitus fe fecissemus oportunitate temporis assueta, res nostras furtive capiens se ad talem locum, ut nobis fuit relatum a pluribus, transportavit et sic detrimenta non modica communitati nostre tamquam fallax et perfidus importavit. Cum igitur ad vos spectet, ut ultionem de subditis <prebeatis> capiatis Vestre Paternitati unanimiter supplicamus quatinus memoratum non clericum set latronem facientes nobis res[ti]tui res nostras taliter puniatis ut a facto consimili omnes nepharios terreatis.

36. *[Del Obispo de Zamora a los estudiantes de su diócesis en el Estudio de Palencia para que asistan a sus iglesias en las fiestas de Navidad.]*

Dei gratia Episcopus Zamorensis, universis scholaribus sue diocesis in Palentino Gignasio moram facientibus salutem. Et sui Pastoris mandatum minime preterire. Cum istare Christi Nativitas videatur et tempus ipsius vacationis advenerit, ex comuni assensu nostri Capituli honestum decrevimus ut ad honorandas nostras ecclesias in instanti Nativitate Domini vos omnes a studio revocemus. Cum igitur vestras ecclesias in tam sollemni festivitate teneamini visitare, vobis mandamus vos omnes in Domino componentes quatinus ad presens studio permissio veniatis Nativitatem Domini celebrare cum corde humili et devoto.

37. *[De los alumnos de la diócesis de Zamora en el Estudio de Palencia al Obispo de Zamora para que les permita permanecer en el Estudio durante la Navidad.]*

/6^r [R]everendo Patri ac Domino M., Dei gratia Zemoensis Episcopo, tales scolares salutem et debitam reverenciam. Vestra nobis Paternitas nuper litteras delegavit et quod dimittentes Studium in Nativitate Domini ad nostras reverteremur ecclesias nobis in litteras intimavit. Cum igitur plus utilitatis modo quam primitus in audiendis librorum et litterarum propendamus, Vestre Paternitatis unanimiter supplicamus quatinus permanendi in Studio nobis licentiam inpendatis et nos audire cursus nostros, quod iam incepimus, permittatis.

38. *[De un noble a otro noble para que haga enmendar los daños que sus hombres causaron a los suyos.]*

[V]enerabili amico suo nobili viro, tali militi, talis miles salutem. Et sincere dilectionis integritatem. Cum nos una dilectio invexisse diucius dinoscatur, nolo nec iustum est quod inter nos aliquid sedicionis incidat, quo dilectionis antiquum vinculum dirumpatur. Vestram ergo dilectionem benigniter interpello quatinus meis hominibus faciatis iniuriam quam eis nuper vestri fecerunt homines emendare.

39. *[Del Concejo de Palencia a otro Concejo para que obligue a sus vecinos a restituir lo que se han apropiado indebidamente de aquél.]*

[T]ali Concilio, Palentinum Concilium salutem. Et suis proximis nequaquam iniuriam importare. Effrenate mentis et fatue existentes tales, in villa vestra residenciam facientes, quosdam nuper de nostris civibus suis iniuste mercibus spoliarunt et sic nostram communitatem offendere presumpserunt. Cum igitur istud pati nullatenus debeatis, Universitatem vestram benigniter commonemus quatinus his visis litteris merces plenarie vestris civibus faciatis restitui nec contigat quod nostri remaneatis his mercibus inimici.

40. *[De un capellán a su Obispo denunciando que un caballero le ha desposeído de la iglesia que había recibido de él y demandando su restitución.]*

[R]everendo Patri ac Domino tali Episcopo, talis capellanus salutem. Et serbos ita constringere ne presumant humiles aggravare. Vestra mihi quondam Paternitas talem ecclesiam dignum duxit committere, quam sciatis cum universis suis possessionibus talem de novo militem me maligniter spoliasset necnon, quod peius est et mihi gravius, res meas penitus usurpasse. Cum igitur istam iniuriam debeatis pro propria reputare, vestris affusus genibus vos exoro quatinus me in possessionem ecclesie et rerum mearum ex integro, ut boni pastoris interest, redigentes ulcionem de tam superbo milite capiatis.

41. [Glosas]

[1] Alicui religioso: votum reddere in atrius Domus Dei tui votus demum solvit Domino Deo tuo. Votum factum Domino frangere, Deum est irridere vel illudere assiduis orationibus invigilare. [2] Laicus laico: in Domino Deo tuo spem tuam ponere in eo solo cogitare qui novit abcondita cordis. [3] Ius hereditarium nunquam diminuerere, patrimonium nunquam attenuare. Tot predia arare quo dies annum constat habere, labori opera dare. [4] Iuxta libitum se semper habere; circa illuc Iovis curam tuam gerere; Iupiter esse pium statuit quodcumque iuvaret; Ulixis astuciam imitari vel emulari; Ectoris fortitudinem experiri; Achilis negligenciam assignare; Nestoris officium attendere.

42. [*De un Obispo a un noble requiriéndole para que restituya a un clérigo la iglesia que le entregó y el noble ha usurpado.*]

[T]alis Episcopus, tali <Episcopo> militi salutem. Et quod sibi non vellit fieri nequam alius irrogare. Lacrimosus vultu et humili talis nuperrime capellanus nobis miserabiliter reseravit quod possessione talis ecclesie, quam sibi quondam tradidimus, necnon universis possessionibus quas habebat ipsum vestra presumptio spoliavit. Cum igitur ex invecto nobis officio teneamur clericorum lesionibus subvenire condolere vobis precipimus premonendo quatinus capellano ecclesiam et possessiones suas, his visis litteris, restauretis alioquin sciatis veraciter quod nostri offensam et odium incurretis.

ANA MARÍA BARRERO GARCÍA

MISCELANEA

I

LA FAMILIA DE LOS FUEROS DE CUENCA

Dentro del campo de las fuentes jurídicas medievales, el tema de la familia de los fueros de Cuenca (considerado en su sentido amplio), pese a lo ya antiguo de su planteamiento, sigue despertando interés, incluso más allá del ámbito de la Historia del Derecho, tanto por su complejidad como por no haberse llegado a la resolución de las abundantes cuestiones que cada uno de los textos que la integran en sí, y todos ellos en conjunto plantean, ya que su filiación no ha llegado a ser establecida claramente ni siquiera en los casos en que ésta se manifiesta con mayor evidencia. Prueba de este interés es el que, con escasa diferencia de tiempo, hayan aparecido tres obras¹ que, a partir de distintos textos y con distinta finalidad en sí mismas, abocan y vienen a aportar —en diferente medida— alguna luz al problema del origen, gestación y desarrollo del derecho de la Extremadura castellano-aragonesa y, ¿por qué no también de la leonesa, tradicionalmente —y a mi juicio irrazonablemente— marginada de esta problemática? Además, dos de ellas ofrecen necesariamente aspectos comunes a comentar puesto que su objetivo primordial es la edición de dos fueros de esta familia, el latino de Teruel y el de Béjar. Por otra parte, la distinta formación científica de sus autores: un historiador, Jaime Caruana, un filólogo, Juan Gutiérrez Cuadrado, y un historiador del derecho, Alberto García Ulecia, permitirá analizar cuestiones de método y de relación interdisciplinaria que, de no abordar el examen de sus obras en conjunto, podrían pasar desapercibidas o insuficientemente valoradas.

Respecto a las ediciones, en principio, no puede dejar de destacarse su oportunidad. Tanto el texto latino de Teruel como el de Béjar se conocían en ediciones insuficientes para las necesidades de la investigación actual, apreciación que en modo alguno debe ir en menoscabo de su indiscutible mérito por la época en que se llevaron a cabo (1905 y 1925, respectivamente) y valor inapreciable en cuanto a su cualidad

1. Nos referimos a *El fuero latino de Teruel*. Edición preparada y con estudio preliminar por J. CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (Teruel 1974); J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* (Salamanca 1975) y A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa* (Sevilla 1975).

de únicas². Ambas ediciones —las actuales— aparecen precedidas de un estudio histórico que, como puede observarse en sus respectivos índices, presentan lugares comunes. el tomar como textos de referencia los fueros de Cuenca y Sepúlveda, el tratamiento de problemas de datación, etc³. En la medida en que dichas cuestiones pertenecen al campo de lo histórico-jurídico enlazan en cierto modo con el tercer libro objeto de este comentario⁴, de ahí que al abordarlo, en función de la claridad, dedique alguna atención a las ediciones en sí y los criterios seguidos en las mismas para después pasar al análisis de los aspectos histórico-jurídicos.

Por su parte, Gutiérrez Cuadrado centra su interés, junto con la edición del texto, en el estudio filológico del mismo. Por razón de la especialidad no se intentará dar aquí una valoración de este trabajo, no obstante lo cual, cabe indicar que su lectura produce la impresión de una elaboración rigurosa y exhaustiva y permite señalar su indudable utilidad a la hora de abordar el estudio de crítica textual de los fueros de la familia Cuenca.

El autor del *Fuero de Béjar* destaca como uno de los fines de la edición su utilidad tanto para filólogos como para historiadores (p. 10).

2. F. AZNAR Y NAVARRO, *Forum Turolii* (Zaragoza 1905) y A. MARTÍN LÁZARO, *Fuero castellano de Béjar*, en *RCJS* 8 (1925) 107-244. Aunque de ambos textos se hizo una edición anterior, de hecho las citadas pueden considerarse únicas en cuanto las anteriores son prácticamente inaccesibles al investigador. La edición de los *Fori Turolii* por GIL DE LUNA en 1565 era ya rara en el siglo XVIII (cfr. J. CARUANA, *Fuero de Teruel* 62, nota 18); en cuanto al fuero de Béjar, el propio Martín Lázaro realizó una primera edición en la revista *Béjar en Madrid* imposible de hallar (vid. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* 19 y 39).

3. Esos son los epígrafes principales de dichos índices: FUERO DE TERUEL: Presentación. Introducción. Bibliografía. *Teruel-Cuenca*: la teoría conquense. *Teruel-Sepúlveda*. Genealogías forales. Colofón. Advertencias a esta edición. *Los códices del Forum Turolii*. Vocabulario. Índice. El Código de Teruel. El Códice de Teruel es copia: detalles. El Códice madrileño. Algunas citas al Fuero. Consecuencias. FUERO DE BÉJAR: I. *Introducción*: Justificación de este trabajo. Historia de Béjar. Historia del Códice. Fecha del Fuero de Béjar. Béjar y Cuenca. Béjar y Sepúlveda. II. *Texto*. Índice de rúbricas. III. *Vocabulario*. IV. *Estudio lingüístico*. V. *Paradigmas morfológicos*. VI. *Resumen final*. VII. *Bibliografía y abreviaturas*. Al reproducir aquí los índices se han destacado los epígrafes tal como se hace en sus respectivas obras. En el *Fuero de Teruel* bajo la rúbrica *Teruel-Cuenca* se incluyen una serie de subtítulos que no se ha considerado necesario reproducir aquí, así como los encuadrados en los III, IV y V del *Fuero de Béjar*. Dentro del paralelismo entre uno y otro se pueden observar diferencias en el orden de presentación —así en el estudio de los códices, el índice de rúbricas y vocabulario—. Por diversas razones resulta más lógico y adecuado el criterio de presentación seguido por Gutiérrez Cuadrado.

4. La obra de García Ulecia consta de dos partes. Es la segunda de ellas la que por tratar el problema de la relación y expansión de los fueros de la Extremadura interesa aquí. De la primera parte, la más amplia, se da noticia en la sección bibliográfica de este volumen.

Intención semejante podría deducirse de las palabras de presentación del texto turolense. Sin embargo, así como la factura de la edición del texto castellano responde plenamente a la intención manifestada, el prurito de fidelidad seguido por Jaime Caruana perjudica, a mi juicio, la comprensión del fuero de Teruel o, al menos, provoca en el lector un desconcierto inicial. El hecho de que el texto impreso ocupe el mismo número de páginas y líneas que el manuscrito ha obligado a una serie de anomalías tipográficas (utilizar un determinado ancho de caja que induce a pensar en un texto versificado cuando tal impresión no la produce el propio manuscrito, el empleo de distintos espacios interlineales, etc.) que, al no ser explicadas o justificadas previamente⁵, llevan a buscar unas razones de diferenciación en función del contenido de hecho inexistentes. Lo mismo cabe decir de la reproducción del signo del calderón —C— al comenzar algunos capítulos cuyo significado sólo se desvela después de la lectura del texto (p. 484) o el no haber optado por un criterio unificador en la grafía de las iniciales. De ahí el considerar preferible —la comparación se hace inevitable— las normas seguidas en la edición del texto de Béjar que permiten una lectura más ágil a la vez que, mediante la utilización de signos convencionales, se da idea de la composición del texto manuscrito.

En ningún caso, y en ambos la carencia de elementos para ello lo justifican, se trata de ediciones críticas. No obstante, una y otra se completan con un aparato crítico acorde con las posibilidades materiales y objetivos de las ediciones. Las notas que acompañan al fuero de Béjar, aparte de las meramente paleográficas, están en función de la inteligencia del texto para lo que el autor, a falta de otros elementos, acude en numerosos casos a fueros paralelos al de Béjar, fundamentalmente al de Cuenca en sus distintas versiones y manuscritos. Aunque estas referencias resulten incompletas para el historiador del derecho, puesto que sólo se señalan cuando lo requiere la comprensión del texto, le son sin duda datos de gran utilidad, pues desde su perspectiva estas variantes pueden tener otro significado que el de una mera alteración textual. Por el contrario, el señor Caruana se ha ceñido a la documentación turolense: el manuscrito del fuero conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid, un documento de Juan I que alude a un "libro" de los fueros de Teruel, pero del que sólo se reproduce algún párrafo y la edición de Gil de Luna sobre el manuscrito del Archivo de Teruel. Las variantes entre todo ello son mínimas y sólo aportan algún dato para la historia de los manuscritos: los dos conservados tuvieron a la vista un mismo modelo, que según Caruana sería el libro que "in sua originali forma" los síndicos de Teruel mostraron al rey en 1391 (pp. 499-500).

5. En p. 74 J. Caruana anuncia haber observado esta fidelidad, pero no comenta las exigencias tipográficas que ello implica.

El trabajo de edición se completa en las dos obras con la publicación de un índice de las rúbricas de sus respectivos textos⁶ y un vocabulario de las voces más frecuentes de los mismos, elementos de indudable utilidad y necesarios en cualquier edición de carácter científico. Pero, además, el vocabulario ofrecido por el profesor Gutiérrez Cuadrado, por su amplitud y modo de tratamiento de las voces⁷ es por sí solo un auténtico trabajo monográfico y desde ahora obra auxiliar imprescindible en el manejo de los textos medievales.

No me ha movido al hacer esta somera descripción de las ediciones y estas observaciones surgidas del contraste del modo de llevar a cabo las mismas por sus respectivos autores un criterio meramente formal o esteticista. Creo no ser inexacta al afirmar que estamos asistiendo, tras unos años de relativo olvido, a una revalorización de los textos jurídicos del pasado. En poco tiempo han aparecido preciosas ediciones facsímiles de diversos cuerpos legales debidas a la iniciativa de entidades públicas y privadas pero marginales al mundo de la ciencia⁸ y por tanto sin responder —porque no se ha pretendido— a las necesidades actuales de la investigación⁹. De otro lado, tanto por lo que a textos inéditos se refiere como por la necesidad, como en el caso de las que aquí se comentan, de superar ediciones insuficientes por su calidad o rareza, se han venido realizando desde todas las ramas interesadas en ello una labor notable pero que aún no ha agotado ni con mucho las posibilidades que este campo ofrece, ni cubierto las exigencias del estudioso¹⁰. De ahí que, ante esta situación, no me pa-

6. En el caso del *Fuero de Teruel* se reproduce con modificaciones un índice incluido en el manuscrito en el siglo XV (cfr. J. CARUANA, *Fuero de Teruel* 484-5). El manuscrito del Fuero de Béjar carece de índice de rúbricas, por tanto el que se ofrece ha sido elaborado por el autor de la edición.

7. En este vocabulario no sólo se da el significado de cada palabra y su localización en el texto, sino que también se indica su etimología, las diferentes formas en que aparece utilizada y una serie de observaciones semánticas a fin de aclarar el significado de la palabra comparándola con las que aparecen en el mismo contexto de otros fueros.

8. De varias de ellas se dio noticia en este ANUARIO, 44 (1974) 869-70.

9. Generalmente estas ediciones tienen carácter conmemorativo, por lo que el número de ejemplares tirados es muy reducido y en ocasiones no llegan a ponerse a la venta. Por otra parte, esto mismo determina la elección de los textos que si siempre son de interés pueden no ser los más fundamentales para el historiador del derecho.

10. Por lo que concierne a los textos de la familia Cuenca, ha sido Roudil quien se ha ocupado de su edición de forma más sistemática, completando así la labor realizada anteriormente por los historiadores (Rafael Ureña, Galo Sánchez, Emilio Sáez, entre otros). Pero son aun varios los fueros que permanecen inéditos (el latino de Haro, los romances de Huete, Sabiote, Ubeda, Villaescusa de Haro) así como algunos manuscritos de otros fueros ya publicados pero cuyas variantes no aparecen recogidas en las ediciones (así, el del fuero de Alcaraz de la Biblioteca de El Escorial y el del de Baeza de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca).

rezca obsoleto insistir en los aspectos externos de la presentación de un texto y los trabajos auxiliares a su comprensión, ya que ello redundará en beneficio del conocimiento del propio texto y de los estudios institucionales, filológicos, etc., motivados y basados en su contenido.

Aludía al iniciar este comentario a la posible coincidencia de los estudios históricos que preceden a la edición de ambos textos a la vista del paralelismo existente entre las rúbricas de sus índices respectivos¹¹. A ello habría que añadir otro rasgo común: en ningún caso se trata de historiadores del derecho y reconociéndolo así uno y otro, no pretenden agotar el tema y se remiten en última instancia a la opinión y solución que puedan dar los especialistas en la materia¹². Y, sin embargo, se trata de estudios con un planteamiento totalmente distinto, no tanto, como sería previsible, por las circunstancias personales que concurren en sus autores como por un hecho objetivo; mientras el autor del *Fuero de Béjar* recoge el estado actual de la investigación sobre la problemática en que aparece inserto el texto castellano, Jaime Caruana parte y defiende los mismos puntos de vista que exponía hace más de veinte años¹³ sin aludir —ni para aceptarla ni rechazarla— a la bibliografía posterior¹⁴, lo que no le impide proponer que “las máximas autoridades en la materia dictaminen de modo definitivo y concluyente esta cuestión de tanto interés en la Historia del Derecho, señalando de modo indubitable cuál de los tres fueros [Teruel, Cuenca y Sepúlveda] es aquel a quien corresponde la priori-

11 Vid. antes nota 3.

12 Cfr. J. CARUANA, *Fuero de Teruel* 10 y J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* 10.

13. Jaime Caruana, en la Introducción a su estudio, dice de él que no se publicó en su día por reparos de forma por parte de las máximas autoridades de la Historia del Derecho (p. 8). No obstante, en los volúmenes 25 (1955) y 31 (1961) de este ANUARIO se publicaron dos artículos —*La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca y La auténtica fecha del fuero de Teruel*— en los que se recogían la tesis y conclusiones que hoy se nos ofrecen con mayor amplitud, pero sin nuevas aportaciones.

14. La obra más reciente que el autor recoge en la relación bibliográfica que precede al estudio (pp. 11-14), salvo las suyas propias, es de 1960, lo que induce a pensar que éste se nos ofrece ahora sin haber sido revisado, al menos en cuanto a su contenido. Pero también se hace notoria la ausencia de obras publicadas hasta dicha fecha, tanto generales —así, no figuran los Manuales de Galo Sánchez y Rafael Gibert— como de monografías relativas al tema, tales como las de A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* en este ANUARIO 26 (1956) 387-446, en especial, págs. 430-440; J. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca* en este ANUARIO 29 (1959) 45-151, y F. TOMÁS Y VALIENTE, *La prisión por deudas en el derecho castellano y aragonés* en este ANUARIO 30 (1960) 249-89, que aportan datos de gran interés para el estudio de la familia Cuenca-Teruel. De ahí el considerar infundados los reproches que el señor Caruana dirige a los historiadores del derecho.

dad" y afirmar que "lo que no puede admitirse en nuestros tiempos es que una ciencia cuya misión es mantener el orden, la de aquilatar y valorar las razones de las partes, mantenga una posición de sonriente beneplácito ante las opiniones tan encontradas y contradictorias sostenidas por Cuenca, Sepúlveda y Teruel en relación con el problema histórico de su prioridad foral" (p. 10).

Mucho me falta para entrar a formar parte de las máximas autoridades de la Historia del Derecho, no obstante lo cual, creo que cabe terciar recogiendo el estado de la cuestión para, a partir de él, intentar señalar las líneas fundamentales de su posible estudio.

Creo que está fuera de discusión la validez de algunos de los argumentos esgrimidos por el señor Caruana frente a los hechos alegados por don Rafael Ureña en pro de la prioridad conquense —tales como el de la presencia de monjes blancos en Teruel en 1176 (pp. 28-30) o la existencia de la casa del Obispo en la ciudad (pp. 31-34)¹⁵— así como el reconocimiento de que resulta difícil admitir que el texto de Cuenca, tal como hoy lo conocemos, sirviera de modelo a otro más imperfecto como lo es el de Teruel (pp. 39-44). Igualmente, resultan convincentes los datos aportados sobre el itinerario de Alfonso II que llevan a modificar en una cifra la fecha que figura en el manuscrito turolense (pp. 49-51). Pero estos aciertos, si bien pueden contribuir a poner en tela de juicio la tesis de Ureña, no prueban en modo alguno la postura contraria. De hecho, dado el estado actual de las investigaciones heurísticas, la tesis sobre la prioridad del texto latino de Cuenca tal como fue planteada por Ureña¹⁶ y ahora de nuevo rebatida por Caruana, carece de sentido puesto que dichos autores parten del hecho no probado y muy improbable de que ambos textos existieran tal como hoy se conocen en las últimas décadas del siglo XII. Esta concepción, patente en los estudios de Ureña y que llevan al autor turolense a hacer afirmaciones de carácter general¹⁷, resulta "a priori" difícil de admitir, puesto que no tiene en cuenta el desarrollo lógico de los textos jurídicos al que, como repetidamente han demostrado los estudios de crítica diplomática y textual, se atienen los fueros municipales y no sólo los extensos¹⁸.

15. Sin embargo, el que en este punto la estricta interpretación del § 5 del fuero de Teruel haya podido llevar a Ureña a una conclusión errónea no justifica, creo, la apreciación que Jaime Caruana hace de la formación histórica del insigne jurista sobre el reino de Aragón (p. 31).

16. Vid. R. UREÑA, *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática. Texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf* (Madrid 1935) LXXII-CV.

17. Así, puede leerse en la primera página de su Introducción: ". y en un momento dado ocurrió que repentinamente se dio un paso de gigante en la Ciencia del Derecho y de las breves y sencillas legislaciones forales se pasó sin transición a una legislación foral magnífica y de gran extensión".

18. Hace años que se viene trabajando en el Instituto Nacional de

Es cierto que en el caso de la "familia Cuenca" la hipótesis de la formación progresiva de sus textos a partir de un derecho escrito y consuetudinario anterior al momento de las concesiones a localidades concretas de que tenemos noticia y su reelaboración en ellas hasta quedar definitivamente fijados (momentos entre los que media un amplio espacio temporal)¹⁹, no se ha visto confirmada plenamente por un estudio de crítica textual de los fueros que componen la familia, alguna vez abordado pero que por su complejidad y requerir de unas condiciones no fáciles de reunir nunca llegó a ver la luz²⁰. Por ello, y quizá también por el indudable prestigio del promotor del estudio de los textos conquenses, la mayoría de los historiadores del Derecho, a falta de conclusiones definitivas, se han limitado a admitir como un axioma la afirmación de que el fuero de Cuenca en su forma primordial, concedido por Alfonso VIII hacia 1190, es el más antiguo de los fueros más o menos semejantes a él y modelo del que todos parten siendo meras copias o adaptaciones del mismo, a la vez que tratan de encontrar los precedentes del texto conquense en otros fueros anteriores²¹.

Estudios Jurídicos en este sentido, en función de un plan general de estudios aprobados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El interés de los resultados obtenidos hasta el momento puede juzgarse a través de diversas monografías sobre algunas familias de fueros publicadas en los últimos volúmenes de este ANUARIO.

19. Gutiérrez Cuadrado, al tratar de fijar la fecha del fuero de Béjar con base en los datos aportados por la documentación del archivo municipal de esta ciudad, señala como muy probable la de 1290-1293, dato que relaciona con el fenómeno general del romanceamiento de los fueros conocidos de lugares cuya repoblación tuvo lugar bajo Alfonso VIII y Fernando III. En el mismo sentido cabe alegar los documentos citados por Caruana respecto al fuero de Teruel (págs. 495-98) salvo en lo que respecta al primer documento citado, puesto que sólo se conoce a través de una confirmación muy tardía.

20. Sobre ello véase A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo* en este ANUARIO 45 (1975) 455, nota 254; J. MARTÍNEZ GIJÓN en *El régimen económico del matrimonio* anunciaba como próxima la aparición de un estudio bajo el título *Una aportación al estudio del Derecho local en la Edad Media. La "familia del Fuero de Cuenca"*, no publicado hasta la fecha.

21. Así, J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español* (Madrid 1973) 372, basándose al parecer en R. GIBERT, *El derecho municipal de León y Castilla* en este ANUARIO 31 (1961) 740, considera como principales precedentes del fuero de Cuenca los de Palencia, Uclés y Belbimbre. Sin embargo, el profesor Pérez-Prendes, al sintetizar los datos aportados por el mencionado estudio para adaptarlos a las exigencias de exposición de un Manual, desvirtúa el alcance de éstos. En principio, el profesor Gibert parece pensar en la relación de los fueros de Palencia y Belbimbre con el de Cuenca no tanto en función de su contenido como por la circunstancia de haber sido concedido uno y confirmado otro por Alfonso VIII, hecho no destacado por Pérez-Prendes. Por otra parte, el que en *El derecho municipal* se diga del fuero de Palencia que ofrece una imagen del derecho castellano simultánea a la del

Frente a esta postura, fue García-Gallo quien, al abordar el estudio de los fueros en conjunto y comprobar la existencia de áreas jurídicas coincidentes con zonas bien definidas geográfica y culturalmente, siendo una de ellas la de la Extremadura castellano-aragonesa, destacó la existencia en esta zona de diversas redacciones privadas utilizadas indistintamente por los redactores de los fueros hoy conocidos o sus modelos; y entre otros por el del fuero de Cuenca, texto a su vez utilizado directamente pero en época tardía²². Este planteamiento ha sido desarrollado posteriormente por el propio profesor García-Gallo con la aportación de nuevos datos y descubrimientos que confirman y completan la teoría inicial²³ y por otros historiadores del derecho que han estudiado determinadas instituciones en base a los textos de la familia Cuenca-Teruel²⁴. Por su parte, los resultados de estudios filológicos sobre determinados textos de la familia no obstaculizan en modo alguno este planteamiento²⁵.

Al margen de los resultados parciales obtenidos por la crítica institucional, una serie de datos, independientes entre sí, inclinan a abordar el estudio de la familia Cuenca desde esta perspectiva.

En primer lugar, hay que considerar que la evolución de los textos de la Extremadura no es un hecho aislado, sino un fenómeno general cuyo más claro exponente lo encontramos en el derecho pirenaico²⁶.

fuero de Cuenca" no creo pueda dar lugar a interpretar que ambos textos estén inspirados en "idénticos principios". La coincidencia de principios indicando éstos —unidad de fuero y juramento de los doce— la señala Gibert respecto al fuero de Belbimbre. Ahora bien, si se tiene en cuenta que este fuero salvo en una pequeña parte (unos seis preceptos, salvado el convencionalismo de la distribución en párrafos) presenta coincidencias con el fuero de Palenzuela (1104) y sobre todo y literalmente con el de Balbás (1135) y en concreto en el juramento de los doce, habría que remontar la búsqueda de precedentes a tiempos anteriores ¿quizá en el derecho de Sepúlveda, como señala Gibert respecto a Balbás? (*art. cit.* 716).

22. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación al estudio de los fueros* 430-40.

23. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los problemas de edición de las fuentes del derecho local español*, en *Atti del II Congresso Internazionale della Società italiana di Storia del Diritto* (Florenza 1971) 245-255, *Manual de Historia del Derecho Español I* 4 (Madrid 1971) 384 y *Los fueros de Toledo* 450-458.

24. Vid. antes nota 14.

25. Los estudios filológicos sobre fueros aportan interesantes datos sobre concordancias existentes entre éstos según fueron recogidos en un momento determinado, pero no intentan reconstruir el proceso de formación de cada texto. De ahí que generalmente acepten la genealogía establecida por Ureña. Vid. J. ROUDIL, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón I* (París 1968) 7-11 y J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar* 29-33.

26. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación* 425-7. Aunque, dado el estado de la investigación, no es posible reconstruir con seguridad el proceso de formación del derecho pirenaico, el examen de los elementos disponibles —varias ediciones de diversos textos y algunas tablas de concordancias incluidas en ellas— permite destacar la existencia de varias redacciones

Otro hecho, reiteradamente destacado por García-Gallo, es la ausencia de cláusulas diplomáticas en los fueros de la familia, lo cual hace pensar que no se redactaron en la cancillería real y por tanto en la inseguridad de su atribución a Alfonso VIII. Si además se tiene en cuenta que la "primera otorgança del rey Alfonso" recogida en los textos de la familia Cuenca se encuentra también en otro grupo de fueros, salvo en esto independientes de los anteriores y otorgados por Alfonso IX²⁷, hay que considerar que esta "primera otorgança" hubo de ser concedida por un rey castellano-leonés de este nombre²⁸. De ahí la evidencia de que al menos una parte del texto conquense, que puede aislarse mediante el cotejo de éste con los fueros de la Extremadura leonesa, procede de una época anterior.

Pero quizá lo más desconcertante para el investigador sea el anacronismo que supone la concesión de un texto de las características del de Cuenca a fines del siglo XII. Al contemplar el panorama foral que presenta la Extremadura se observa que en esta época se conceden todavía privilegios y fueros breves²⁹ y cómo, posiblemente a partir de 1212³⁰, en estas mismas y otras localidades se van formando compilaciones más amplias si bien nunca comparables al "forum Conche" y que en cualquier caso no aparecen plenamente conformadas y

formadas en la región del Ebro (Tudela, Zaragoza, Borja, Huesca) a partir de los privilegios de Sancho Ramírez y derecho consuetudinario pirenaico, sólo alguna de las cuales (la considerada por Molho como redacción A de Jaca) se recoge y adapta en Jaca, tardíamente.

27. Tradicionalmente se han estudiado los fueros de Coria, Cáceres y Usagre en relación con los de la "familia Cuenca", sin embargo, las coincidencias de aquéllos con éstos son escasas en comparación con las que presentan otros fueros de la familia. Estos textos, junto con los portugueses de la región del Coa, integran la familia de Coa Cima-Coa que, como no hace mucho ha demostrado el profesor Martínez Díez, proceden de un fuero extenso, hoy desconocido, de Ciudad Rodrigo. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los fueros de la familia Coa Cima-Coa*, en *Revista Portuguesa de Historia*, 13 (Coimbra 1971) 343-73.

28. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo* 451 y nota 246.

29. Así, entre otros, los fueros de Alhóndiga en 1170 (ed. E. DE HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla, siglos X-XIII* [Madrid 1919] 74-6, el de Santa María de Cortes, concedido por Alfonso VIII entre 1180 y 1182 (ed. HINOJOSA, *Documentos* 84-5), el breve de Zorita de los Canes en 1180, contenido en una confirmación de Fernando III (ed. DE MANUEL, *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando III* [Madrid 1808] 271-73), el de Valfermoso de las Monjas, concedido en 1189 por su señores don Juan Pascasio y doña Flamba (ed. CATALINA GARCÍA, *De la Historia y del Arte en La Alcarria durante los primeros siglos de la Reconquista*. Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia [Madrid 1894] 118-24).

30. Alfonso VIII, a raíz de la batalla de Las Navas, prometió a los concejos castellanos la confirmación de sus fueros. Esta noticia aparece recogida en varios textos de derecho local y territorial castellano, así como en alguna Crónica posterior. Sobre ello, vid. A. GARCÍA-GALLO, *Aportación* 440 y nota 156).

reconocidas oficialmente o de hecho hasta mediados de la siguiente centuria³¹. Junto a ello la inferioridad de las consideradas adaptaciones del fuero de Cuenca —Teruel, Plasencia—, la notoria influencia del Derecho romano en numerosos preceptos conquenses³² y la escasa difusión del fuero de Cuenca en los tiempos próximos a su concesión³³ son hechos difícilmente explicables y no tenidos en cuenta a la hora de situar cronológicamente la famosa recopilación.

Por último, la tipificación de una determinada redacción en un texto formulario anterior a las hoy conocidas de Cuenca, pero no necesariamente su modelo³⁴, sistemáticamente utilizado por Fernando III

31. El fuero de Guadalajara concedido, según se dice en él, por Fernando III en 1219 (ed. H. KENNISTON, *Fuero de Guadalajara 1219* [Princeton-París 1924]), consta de 115 capítulos y supone respecto a la Carta de 1133 una amplia elaboración del derecho local. Los fueros de Alcalá de Henares (ed. G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* [Madrid 1919] 277-234) y Brihuega (ed. J. CATALINA GARCÍA, *El fuero de Brihuega* [Madrid 1888]), que aparecen como concedidos por Jiménez de Rada (1208-1247), tal como han llegado hasta nosotros es el resultado de una amplia elaboración del concejo y los señores. De mediados del siglo XIII es también la "carta quam fecerunt concilio et seniores de Uclés" (ed. F. FITA, en *BRAH* 14 [1889] 302-35).

32. Resulta curioso comprobar cómo los mismos autores que aceptan la fecha de 1190 para el fuero de Cuenca destacan a continuación la influencia en él del derecho romano; sin embargo, no tratan de explicar este fenómeno en época tan temprana y precisamente en un texto de derecho local castellano.

33. Al aceptarse la teoría de que el fuero de Cuenca es el modelo de los otros fueros semejantes de la Extremadura, se habla de la difusión de cualquiera de ellos identificándolos con el de Cuenca. Sin embargo, los datos documentales reflejan una situación distinta. El fuero de Cuenca sólo se otorga en 1210 a Moya y en 1213 a Iniesta y no es hasta treinta años después cuando se concede de forma más sistemática: a Andujar en 1241, Montiel en 1243, Segura de la Sierra en 1246, Almansa en 1256 y Requena en 1257. En cambio, el fuero de Huete se otorga a Alhóndiga en 1170 y a Belinchón en 1198; el fuero de Alarcón a Pera en 1208 y también se concedió a La Alberca y La Guardia. Alfonso VIII extendió el fuero de Zorita a Almoguera, Alvares y Bugeda; también se tiene noticia de que por su fuero se regían Pastrana, Fuentelaencina y Valdeconcha. El fuero de Consuegra fue utilizado en la repoblación de las villas de la Orden: en Villacañas (1230), Arenas de San Juan (1236), Herencia y Madrideojos (1238), Tembleque y Alcázar de San Juan (1241) y Turleque (1248). A fuero de Baeza se repoblaron Cazorla, Iruela y Torre de Tiedar. En este sentido creo que puede ser significativo el hecho de que en el siglo XVI (puesto que varios de estos datos proceden de las *Relaciones* de Felipe II) el fuero de Cuenca no aparezca identificado con ninguno de los hoy considerados adaptaciones del mismo.

34. La identificación del ms. 8.331 de la Biblioteca del Arsenal de París (ed. J. ROUDIL en *Vox Romanica* 22 [1963-1964]) debida al profesor García-Gallo, fue anunciada por éste en la II Semana Internacional de Historia del Derecho Español, celebrada en Valencia en 1965. Así se recoge en la tercera y cuarta edición de su *Manual* (1967 y 1971, respectivamente) y de forma más amplia en sus *Fueros de Toledo* 454. Esta identificación ha sido aceptada por algunos autores, pero al tratar de

en la repoblación de las villas gienenses³⁵, lleva a situar con posterioridad a esta fecha la redacción definitiva de Cuenca, que viene a representar un momento tardío³⁶ y no el inicial de un largo y complejo proceso de elaboración del derecho de la Extremadura castellano-aragonesa.

Previamente a la exposición de estos datos aludía a los resultados obtenidos por los estudios institucionales y filológicos realizados sobre los fueros de la familia, ciertamente reveladores para la historia de sus textos pero sin que en ningún caso se llegue a su clarificación total. Respecto al valor de la crítica institucional para la resolución de los problemas heurísticos los propios autores reconocen su limitación en cuanto sus conclusiones son aplicables exclusivamente a los preceptos que se ocupan de regular la institución estudiada³⁷. García-Gallo, al ocuparse recientemente del problema³⁸, reconociendo la utilidad de los cotejos que estos trabajos proporcionan, destaca la inseguridad de sus conclusiones al no partir de la previa ordenación de los textos en un *stemma* resultante de la crítica textual y no tener en cuenta los méritos y —habría que añadir— otros impresos quizá olvidados por no encontrarse en las colecciones más manejadas³⁹. Esta opinión resulta confirmada al observar cómo las conclusiones obtenidas por García Ulecia sobre los fueros de Sepúlveda y Béjar quedan

acoplarla al esquema de Ureña sitúan el manuscrito de París con posterioridad al fuero de Cuenca (cfr. PÉREZ PRENDES, *Curso* 372). Sin embargo, si se observan las semejanzas existentes entre el Fuero de Baeza según se recoge en el manuscrito de su Archivo municipal (ed. ROUDIL, *El fuero de Baeza* [La Haya 1962]) y el de Cuenca y las diferencias de éstos con el texto formulario, hay que concluir que éste no sólo es anterior al fuero de Baeza, como se ha admitido comúnmente, sino también al de Cuenca en su redacción actual. Pero ello no supone necesariamente que fuera su modelo, sino que pudo existir otra redacción paralela, posiblemente más perfecta que la del texto formulario que se ha conservado.

35. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo* 454 y nota 253 b. J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso* 372, apunta, sin fundamentarla, la posibilidad de su redacción para adaptarla a Huete.

36. Compruébese en los datos recogidos en nota 33 cómo la difusión más tardía corresponde precisamente al fuero de Cuenca.

37. Así, J. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio* 128; F. TOMÁS Y VALIENTE, *La prisión por deudas* 336; A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación* 3.

38. A. GARCÍA-GALLO, *Los fueros de Toledo* 455, nota 254.

39. Así, por ejemplo, no obstante su paralelismo con el fuero de Daxoca, no se recoge en estos estudios el fuero de Yanguas, concedido en 1145 (ed. J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascas*, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa IV [Madrid 1808] 81-9). Lo mismo cabría decir del fuero de Andaluz, lugar situado en plena Extremadura aragonesa, concedido, según se dice en él, por el conde Gonzalo Núñez de Lara en 1089, pero que tal como se conoce en un manuscrito del siglo XIII, se trata de un texto muy reelaborado y que, al menos en cuanto a las materias tratadas, parece tener relación con los textos semibreves de la Extremadura (ed. ROJO ORCAJO, *Un fuero desconocido, el fuero otorgado a Andaluz*, en *Universidad* 2 [1925] 785-97).

invalidadas por el posterior estudio de Gutiérrez Cuadrado⁴⁰ o cómo un error geográfico obliga al autor a establecer relaciones —siempre en términos ambiguos— posiblemente inexistentes⁴¹.

La valoración de los estudios filológicos en función de los intereses del jurista conduce a una situación semejante. En principio, por el momento sólo se cuenta con la edición y estudio de seis fueros de esta familia⁴². Además, por la propia naturaleza de su disciplina, la atención del filólogo, al interesarse por los textos como exponentes de una forma lingüística dada, se centra en el estudio de un texto tal como aparece recogido en un manuscrito determinado, sin perjuicio de utilizar como elementos de comparación otros textos cercanos. En este sentido, frente a la crítica institucional, los resultados de la crítica filológica ofrecen mayor seguridad en cuanto que los paralelismos lingüísticos (morfológicos, sintácticos, lexicográficos, etc.) sólo son explicables por la identidad de sus modelos.

Ahora bien, lo que no parece posible es llegar por ninguno de estos caminos (aunque sólo sea por razón de quedar fuera de sus objetivos inmediatos) a algo que tiene interés en sí mismo y base imprescindible de cualquier estudio institucional: la fijación, datación y caracteriza-

40. Si bien parece, a tenor del aparato crítico, que García Ulecia ha utilizado en la primera parte de su estudio los fueros de Béjar y Sepúlveda, ninguno de los dos son objeto de especial atención al analizar las relaciones entre los fueros de la familia, pero sí se alude a ellos en el apartado de conclusiones (págs. 449-452) sin ver entre los mismos otra relación que la derivada de la influencia más o menos próxima e independiente de Cuenca. Frente a ello la tabla de concordancias de Sepúlveda y Béjar y argumentos expuestos por Gutiérrez Cuadrado en favor de la procedencia de ambos textos de un mismo manuscrito (págs. 33-39) resultan concluyentes. El que la omisión en el trabajo de García Ulecia a esta relación pueda deberse a la ausencia o escasa regulación en dichos textos de las instituciones estudiadas, no es en definitiva sino prueba de la reserva con que deben aceptarse los resultados de la crítica institucional.

41. La errónea ubicación por García Ulecia de Zorita de los Canes en la provincia de Badajoz fuerza al autor a relacionar su fuero con los de Coria, Cáceres y Usagre (p. 451) aunque al tratar de unos y otro fuero por separado (págs. 401 y 407) se percibe lo inseguro y remoto de esta relación. Este tipo de errores se da con relativa frecuencia en los estudios sobre fueros; por ejemplo, respecto al fuero de Cuenca, se ha afirmado que se concedió a Ibrillos, pero basta observar un mapa para comprender que tal lugar recibió el fuero de la localidad riojana de Haro y no el "forum Fari" de la familia Cuenca. Insisto en ello por creer que los detalles de localización puedan aportar mucha luz a la historia de los textos; así, la obligación de sustituir los techos de paja por teja (F. Cuenca 968 [43,2]), norma evidentemente defensiva, ¿se dio pensando en una ciudad como Cuenca, inaccesible a cualquier intento de ataque desde el exterior con armas incendiarias?

42. Son las del Fuero romance de Teruel por M. Gorosch (Estocolmo 1950) y las ya citadas de Roudil y Gutiérrez Cuadrado de los textos de Baeza, manuscrito de París, Alcaraz y Alarcón y Béjar.

ción de los textos perdidos y la reconstrucción del proceso de compilación que dio lugar a los fueros contenidos en los manuscritos conservados. Para ello se hace imprescindible proceder primero al cotejo y crítica textual de todos los fueros que integran la familia, siempre teniendo presente los presupuestos generales al proceso de formación de cualquier texto⁴³ ya que sólo después de fijada la formación de los textos de la familia Cuenca puede ser fácil buscar su origen en los fueros breves conservados o reconstruidos del ámbito geográfico-jurídico de la Extremadura⁴⁴.

Ciertamente, no es ésta tarea fácil ni realizable a muy corto plazo, pero sí factible en la medida en que, frente a la opinión del señor Caruana, pienso que no sólo ha habido preocupación por el tema, sino que los logros alcanzados tras el panorama abierto por don Rafael Ureña, bien que aislados y parciales, proporcionan una base que permite abordar su estudio en toda su amplitud

ANA MARÍA BARRERO

43. Los textos extensos, tal como han llegado hasta nosotros, son, en general, textos muy reelaborados y recogen compilaciones de una o más redacciones intermedias de fuentes primarias. Estos textos son de difícil datación en sí mismos, porque los datos que pueden servir para ello son válidos para los textos compilados, pero raramente para la compilación definitiva que cada texto representa. Ni el uso de la lengua romance, ni la fecha tardía de un código, suponen necesariamente una mayor modernidad del texto que contienen. Estos y otros factores habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de realizar el estudio de la familia de los fueros de Cuenca.

44. Dentro de este ámbito cabría distinguir cuatro subáreas: el área formada por las actuales provincias de Soria, Guadalajara y Cuenca, la zona de influencia toledana, la Extremadura aragonesa y la Extremadura leonesa.

II

FRANCISCO SEVILLANO COLOM

(1909 - 1976)

Francisco Sevillano, colaborador del ANUARIO, ha fallecido en Barcelona (17 de febrero de 1976), a los pocos días —apenas cumplida la semana— de dejar, por motivos de salud, la dirección del Archivo Histórico de Mallorca, tras una etapa de realizaciones en la que, sin duda, pese al lastre de achaques físicos soportados con ejemplar abnegación, alcanzó el cénit de su itinerario profesional como archivero e investigador.

Nacido en la villa castellanense de Oropesa (5 de septiembre de 1909), cursó la licenciatura de historia en la Universidad de Valencia (1940-1943), realizando jornadas maratónicas de trabajo para sacar adelante —rebasada ampliamente la treintena— estudios y familia a la par. “En recuerdo —rememora expresivamente la dedicación de una de sus primeras aportaciones—, de días de lucha por la cultura y de amistad y alegría en la lucha.”

Eran, en efecto, tiempos difíciles, de tensa lucha, pero también —como él puntualizaba—, de amistad y alegría y, sobre todo, de ilusionada inquietud formativa. Tiempos fecundos que marcaron decisivamente sus tendencias vocacionales, hasta entonces centradas en la docencia a nivel secundario, y mudaron, condicionándolas irreversiblemente, las coordenadas maestras de su futuro. De su vocación como medievalista y de su futuro como investigador; ello desde el ámbito de la sección de Valencia de la Escuela de Estudios Medievales, bajo el estímulo y la orientación de don Alfonso García Gallo y en comunión casi fraternal, entre otros, con Manuel Dualde Serrano.

Estudios sobre historia de Valencia

En 1944, superada con brillantez la reglamentaria oposición ingresó en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, incorporándose al Archivo de la Corona de Aragón, y al tiempo que participaba en las tareas propias de su función elaboró, bajo la un

tanto lejana dirección de don Antonio de la Torre y del Cerro y el asesoramiento más directo de don Alfonso García Gallo, su tesis doctoral, leída en 1946, sobre *Valencia urbana medieval a través del oficio del mustaçaf* (núm. 7)¹, en la que aprovechando los códices inéditos (uno del Archivo Histórico de la ciudad de Barcelona y otro de la Biblioteca Universitaria de Barcelona) y profusas noticias de los *Manuals del Consell* del Archivo Municipal de Valencia, articula un estudio que desarrolla la normativa de la institución y aporta datos sobre salarios, precios y organizaciones gremiales de interés para el conocimiento de la estructura socioeconómica de Valencia, en especial en el decurso del trecentos. Luego incidió en el tema en la aportación *De la institución del mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia* (núm. 8), que esboza un ágil cuadro de síntesis sobre las diferencias (sistemas de elección, área de jurisdicción, régimen económico) y analogías observadas, considerando que la normativa del mutaçaf de Valencia influyó en la de Mallorca y probablemente en la de Barcelona; después vuelve sobre el tema en las notas acerca de *El libre del mustaçaf de Catí* (núm. 9).

La problemática de la prosperidad valenciana en el siglo xv, singular en el ambiente de recesión que frenaba el desarrollo económico en las otras entidades integradas en la Corona de Aragón, alienta en sus valiosas aportaciones *Préstamos de la ciudad de Valencia a los reyes Alfonso V y Juan II* (núm. 5) y *Las empresas nacionales de los Reyes Católicos y la aportación económica de la ciudad de Valencia* (núm. 6), en las que al socaire de los guarismos connota la cristalización de la valencianidad ("Valencia fue... como la tierra de promisión de los segundones de Aragón y de Cataluña... que hasta después de varias generaciones no se sintieron auténticamente valencianos; pero luego adquirieron conciencia de su personalidad y alcanzaron, en el siglo xv, la preponderancia económica que refleja la larga serie de préstamos examinados"), y el sentido de desinteresada y solidaria cooperación del reino de Valencia a empresas comunitarias de la Corona, aunque desbordasen el marco de lo puramente valenciano ("Valencia estuvo a la altura de la responsabilidad histórica que le imponía su riqueza y su fama de leal y espléndida... desatando la bolsa para menesteres que estaban lejos de sus intereses locales.. En los cimientos del edificio construido por Fernando y por Isabel se halla el fruto del trabajo y de la inteligencia de los valencianos, que aportaron su riqueza y su sangre").

1. El número entre paréntesis se refiere al de la relación bibliográfica inserta como apéndice de esta nota.

El ciclo sobre la cancillería real

La proclividad a investigar temas de historia institucional —secuela de la formación adquirida al estímulo de don Alfonso García Gallo—, notoria en sus estudios sobre el *mustaçaf*, se refleja en el ciclo sobre la estructura y funciones de la cancillería real, que cubre el período de tránsito del medievo a la modernidad en trabajos parciales que contemplan las cancelerías de *Pedro IV* (núm. 2), de *Fernando I* y *Alfonso V* (núm. 13), de *Fernando el Católico* (núm. 10) y sobre el *protonotario Mateu Adrià* (núm. 21), amén de la aportación global titulada *De la cancelería de la Corona de Aragón* (número 15); estudios encaminados a llenar un vacío patente (“En el estudio sistemático de las cancelerías catalano-aragonesas no existe la abundancia ni la minuciosidad de trabajos dedicados a la cancelería castellano-leonesa”), en los que aborda el funcionamiento, atribuciones, jurisdicción y régimen económico de la cancelería a tenor de las normas establecidas en las *Ordenacions* de 1344.

El doctor Sevillano se plantea y trata de resolver, entre otros, en la medida que las fuentes utilizadas permiten, la problemática de la *praxis*, de la aplicación *de facto* de las expresadas normas en los reinados analizados, en el decurso de los cuales la estructura esencial (canciller, vicecanciller, regentes de la cancelería, protonotario, lugarteniente de protonotario, escribanos de mandato, escribanos de registro, personal subalterno), se mantiene casi sin variaciones excepto en lo relativo a las plantillas.

Pienso que la aportación de más interés es la dedicada a la cancelería de Pedro el Ceremonioso, en la que glosa el quehacer burocrático de la institución en todas sus dimensiones: relaciones cancelería-consejo real, presupuesto de ingresos y gastos, proceso de elaboración de los documentos cancelerescos, clasificación de los mismos (cartas reales, privilegios otorgados a perpetuidad, privilegios vitalicios, mandatos y nombramientos de naturaleza administrativa, actas de prestación de homenaje al rey), organización del registro, datación y análisis paleográfico, sellado y archivo de la documentación diligenciada. Las otras aportaciones del ciclo, hasta cierto punto, vienen a ser como variaciones sobre el mismo tema centradas —y en ello precisamente radica su interés— en la casuística.

El estudio sobre *La cancelería de los reyes de Mallorca* (núm. 25), se relaciona con el ciclo de la cancelería real catalano-aragonesa, habida cuenta de que las *Ordinacions* de 1344 son traducción al catalán, con variantes de adaptación, de las *Leges Palatinae* de 1337 promulgadas por Jaime III de Mallorca, lo que explica su coincidencia “no sólo en las ideas generales, sino también en su estructura, en sus expresiones y palabras”; traducción comenzada probablemente en 1344, si bien no obra ninguna prueba documental expresa, y terminada poco después por Mateu Adrià. Tales ordenanzas “rigieron

la administración de la Corona de Aragón durante dos siglos hasta la creación de los Consejos de Castilla, de Aragón y de Indias por Fernando el Católico en el siglo XVI”.

Respecto al tema de la originalidad de las *Leges Palatinae* de 1337, sin descartar la eventualidad de que pudieran ser copia de otras anteriores homogéneas, considera Sevillano que probablemente constituyen una redacción “nueva y original”, aunque regulen el ejercicio de oficios reglamentados ya antes en normas dispersas y desconocidas de otras cancellerías (pontificia, imperial, aragonesa, anjevina), agrupadas y articuladas orgánicamente en las expresadas *Leges*.

Misión en la UNESCO y obra de archivero

En 1956 Francisco Sevillano obtuvo la excedencia como facultativo de Archivos al ser contratado por la UNESCO como Jefe de la Unidad Móvil de Microfilm. La promoción a tal cargo, realizada a propuesta de la Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos, consideró el dominio de idiomas que poseía, la labor desarrollada en el Archivo de la Corona de Aragón (núm. 4) y su preparación específica en tareas de fotocopia y microfilm, perfeccionada en las prácticas intensivas cumplidas el año mentado en París y Washington.

Al servicio de la UNESCO desplegó una actividad trepidante, al límite de sus fuerzas, en peregrinaje cultural sin pausa por América latina (Panamá en 1957, El Salvador y Honduras en 1958, República Dominicana y Barbados en 1959, Perú en 1960, Chile en 1961), y por Africa del Norte, primero en Marruecos y en Libia en 1962, luego en Egipto el bienio 1963-1964; actividad asumida con extremo celo, sin abandonar totalmente la investigación (núms. 11 y 12), a pesar de que en Chile se le manifestaron los primeros síntomas de la dolencia que en 1965 determinaría la resolución por motivos de salud del contrato con la UNESCO y su retorno al Archivo de la Corona de Aragón, del cual en virtud de concurso de traslado resuelto en 1966 pasó a la dirección del Archivo Histórico de Mallorca.

El nuevo puesto le era familiar, dado que en 1955 había cooperado con don Joan Pons i Marqués, a la sazón director del Archivo, en el traslado de los fondos documentales desde el altillo del Ayuntamiento, en Cort, donde estaban muy precariamente alojados, a las salas que ahora ocupan en la Casa de Cultura.

Sevillano se ambientó en seguida, al punto que de él, como archivero, puede decirse lo mismo que él afirmaba de José María Quadrado como archivero: “tenía el Archivo Histórico de Mallorca en las entretelas de su corazón” (núm. 23). En efecto, estaba pendiente, se desvivía por todo y casi por todos: por la reordenación de las series documentales, por la revisión y ampliación de los ficheros,

por la adecuación y mejora de las instalaciones, por la puesta al día de la biblioteca, por el servicio de fotocopia y, en particular, para orientar y facilitar con paciencia y cordialidad en lo que le era factible la tarea de los investigadores.

Sobre su quehacer en Mallorca como archivero me he planteado una cuestión que antes habíame propuesto en mi ensayo sobre *José María Quadrado, historiador*: ¿Era más investigador que archivero? ¿Más archivero que investigador? Creo que fueron a la par investigadores y archiveros; aunque ambos, que en el fondo se sentían más investigadores que archiveros, llevados por parejo sentido de la ética y por similar acendrado celo profesional procuraron anteponer sus obligaciones como archiveros a su vocación prioritaria como investigadores.

La obra realizada por Sevillano en Mallorca como investigador en menos de una década es proporcionalmente —habida cuenta del tiempo— más densa que la obra global media de Quadrado: y hay que advertir que la cumplió sin considerar el reloj ni el calendario, fuera del horario que como archivero le tocaba cumplir.

Estudios sobre historia de Mallorca

En su etapa mallorquina —de 1967 a 1975— Sevillano dio una vez más, otra vez más, la medida de su asombrosa capacidad de trabajo ahora volcada esencialmente, diría que casi febrilmente, sobre la investigación. Dudo que sea hacedero elaborar y publicar más trabajos en menos espacio de tiempo. Antes de cumplirse el año de su incorporación al archivo había publicado su estudio *De Venecia a Flandes vía Mallorca y Portugal* (núm. 16), con el que iniciaba el ciclo dedicado a la expansión del tráfico marítimo mallorquín bajo medieval.

Aunque a tenor de las tendencias historiográficas vigentes prestó especial atención al desarrollo mercantil, sus investigaciones, abiertas con pragmatismo, como su curiosidad, a todos los cuadrantes, ofrecen variada gama temática. Se ha ocupado, en efecto, de esclarecer la producción de tejidos —rama medular del sector secundario, pues concentraba acaso el 70 por 100 de la mano de obra—, en *La artesanía textil de la lana mallorquina* (núm. 27), confirmando el criterio que tuve la oportunidad de anticipar de que la crisis que se acusa desde fines del trescientos era, probablemente, más de crecimiento indiscriminado, que afectaba a la calidad, que de producción cuantitativa. Otras aportaciones globalizan noticias sobre *Pesas y medidas de Mallorca desde el siglo XIII al siglo XIX* (núm. 34) y acerca de las *Monedas que circulaban en el Mediterráneo a fines del siglo XV* (núm. 31).

La demografía, tema tan al día, protagoniza de algún modo tres de sus estudios: *Cautivos sardos en Mallorca* (núm. 18), *Demografía*

y esclavos del siglo XV en Mallorca (núm. 32) y el de mayor entidad, *La demografía de Mallorca a través del impuesto del morabatí* (número 33), que sintetiza los datos de *fogatges* conservados y aporta presunciones sugestivas, aunque alguna pueda aparentar precipitada, como la de que “posiblemente no es exagerado calcular que entre un 25 por 100 y un 33 por 100 de los cabezas de familia no pagaban el *fogatge* o *morabatí*, unos por indigencia y otros por franquicia o privilegio”; presunción que de ser correcta elevaría la demografía insular estimada en los mentados porcentajes de exención.

La proyección mediterránea del reino privativo de Mallorca en la política peninsular de reconquista la plantea en sus notas sobre *Mallorca y Castilla, 1276-1343* (núm. 19) y en la *Crisis hispanomusulmana: un decenni crucial de la reconquesta, 1330-1340* (número 20); y el de la participación mallorquina en apoyo de la política africana de Fernando el Católico en el estudio *Mallorca y la defensa de Bujía* (núm. 28), que transcribe y analiza someramente datos del “Libre de mostras generals de lo any 1515”, utilizando una copia realizada en 1831.

Su atención a la historia local, manifiesta en el bosquejo elaborado sobre Oropesa, su villa natal (núm. 3), se materializó en Mallorca en aportaciones breves, de talante misceláneo, compuestas al socaire de efemérides de ferias y festividades patronales, como las dedicadas a *Llucmajor* (núm. 22), *Sa Pobla* (núm. 26) y *Felanitx* (número 35).

Mas el área temática que polarizó con mayor énfasis su actividad investigadora, realizada apenas sin pausa, sólo condicionada por sus dolencias, en mantenidos impulsos de creatividad, fue el tráfico marítimo. Siguiendo la estela del estudio *De Venecia a Flandes*, citado antes, publicó *Navegaciones mediterráneas: valor del puerto de Mallorca* (núm. 17), *Mercaderes y navegantes mallorquines* (número 24) y *Viajes medievales de Mallorca a Canarias* (núm. 29), en los que acaso puedan observarse ciertas reiteraciones y prolijidades, natural secuela de su elaboración sobre la marcha, con el acelerador a tope, pero que a fin de cuentas se conforman como valiosas misceláneas de noticias administrativas y económico-marítimas de interés.

Su *Historia del puerto de Mallorca*, compuesta en colaboración y galardonada con el Premio Ciudad de Palma 1972, representa la culminación del ciclo marineró (núm. 36). Elaborada con el propósito de acercarse a la historia total (“Opino que se ha de auscultar el latido humano del puerto. Este es como el corazón de la ciudad, sobre todo en una isla como Mallorca”), aborda las alternativas del desarrollo de los servicios y del tráfico desde la antigüedad a nuestros días, y lleva el complemento a pie de página de un aparato de “Notas y documentos”, que constituye un importante y sustancial apéndice documental inorgánico.

El *Índice de materias del Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* (núm. 38), comenzado en tiempos de don Joan Pons i Marqués, cuya utilidad como elemento auxiliar de trabajo es ocioso subrayar, ha sido la última aportación llevada a cabo por Sevillano a la historia de Mallorca, algunas de cuyas dimensiones —según he esbozado— conocemos ahora mejor de resultas de la esclarecedora, denodada, inteligente y pragmática actividad investigadora suya, que le hace merecedor de gratitud y reconocimiento por parte de los que sentimos a Mallorca entrañablemente.

La vinculación universitaria

Su dedicación a las tareas de archivo y a los menesteres de la investigación vióse potenciada por sus contactos con la universidad. Sevillano, tanto como archivero e investigador se sentía enseñante; es más, estaba singularmente dotado —por su capacidad para la síntesis, por la claridad de sus conceptos, por la llaneza de su lenguaje, por sus abiertos criterios y afanes de comunicación, por su dominio de la bibliografía— para el ejercicio de la docencia, que practicó horas incontables a nivel de enseñanza media en los difíciles tiempos de Valencia y durante la primera fase de su incorporación al Archivo de la Corona de Aragón.

Al instalarse en Mallorca al tiempo que se creaban los denominados Estudios Comunes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona en Palma, se estableció en seguida —al amparo de la amistad que nos unía cristalizada a lo largo de muchos años— una simbiosis entre el Archivo y la sección de Historia, a la que el doctor Sevillano brindó el apoyo de sus experiencias como investigador y los medios documentales y bibliográficos del Archivo, tanto más valiosos cuanto la sección arrancaba de cero; lo que, a las primeras de cambio, facilitó la iniciación de alumnos en la directa investigación de la historia del reino de Mallorca.

Luego, al implantarse la asignatura de Paleografía se avino a impartirla, consolidando su plena integración al seminario de Historia Medieval, en cuyas actividades participó sin reservas, a la par que se relacionaba con el departamento de Historia Medieval de la Universidad de Barcelona, dirigido por Emilio Sáez, nuestro mentor y amigo.

Aludiré, para acabar, a la comedida extroversión y capacidad de relación pública que poseía como índice de sus virtudes humanas, manifiesta en el sentido de la hospitalidad con que acogía a todos en el Archivo y en Galilea, su ocasional retiro veraniego en Mallorca, y en su participación en Congresos, como el Hispano-Americano de Archivos (Madrid, 1953), el de Bibliotecarios (Panamá, 1958), el XI Congreso de Historia Marítima (nave "Ausonia", 1969), el I Congreso de Historia Mediterránea (Palma de Mallorca, 1973) y los

Congresos de Historia de la Corona de Aragón celebrados en Zaragoza (1954), Palma (1955) y Valencia (1967). Por todo lo dicho, su fallecimiento implica una pérdida de lo más sensible en el contexto de la investigación hispana medieval.

ALVARO SANTAMARÍA

BIBLIOGRAFIA

1. *Un nuevo formulario medieval inédito (siglo XIII) en Anuario de Historia del Derecho Español XIX* (1949) 584-589.
2. *Apuntes para el estudio de la cancillería de Pedro IV el Ceremonioso, en Anuario de Historia del Derecho Español XX* (1950) 137-141.
3. *Bosquejo histórico de Oropesa (Castellón)* Castellón de la Plana, Sociedad Castellonense de Cultura, 1952, 130 págs.
4. *Archivo de la Corona de Aragón. Inventario de pergaminos medievales de Monasterios gerundenses* Madrid, Dirección General de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1953, 212 págs.
5. *Préstamos de la ciudad de Valencia a los reyes Alfonso V y Juan II (1426-1472) en Estudios Medievales, fascículo 3* (Valencia 1951) Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial, 86-131.
6. *Las empresas nacionales de los Reyes Católicos y la aportación económica de la ciudad de Valencia, en Hispania XIV* (1954) 511-623.
7. *Valencia urbana medieval a través del oficio de mustaçaf*. Tesis doctoral. Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1957, 422 págs.
8. *De la institución del mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia, en Anuario de Historia del Derecho Español XXIII* (1953) 225-238.
9. *El libro del mustaçaf de Cati (Castellón)*. Castellón de la Plana, Sociedad Castellonense de Cultura, 1954.
10. *La cancillería de Fernando el Católico, en V Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1955, volumen I, 217-257.*
11. *Conmemoración del IV centenario del fallecimiento de Domingo Martínez de Irala, en Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos LXIII* (1959) 541-567.
12. *La ciudad de Santo Domingo a fines del siglo XVI (1590-1593), en Pubblicazioni della Diputazioni di Storia Patria per la Sardegna*. Padova, CEDAM, 1962, 26 págs.
13. *Las cancelerías de Fernando I de Antequera y de Alfonso el Magnánimo, en Anuario de Historia del Derecho Español XXXV* (1965) 169-216.
14. *El "Centenar de la Ploma" de la ciutat de València, en Episodis de la història*. Barcelona, Dalmau Editor, 1966, 80 págs.
15. *De la cancelería de la Corona de Aragón, en Miscelánea de Estudios Dedicados a Martínez Ferrando*. Madrid, Asociación Nacional de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos, 1968, 451-480.
16. *De Venecia a Flandes vía Mallorca y Portugal. Siglo XIV. En Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana XXXIII* (Palma 1968) 1-33.
17. *Navegaciones mediterráneas: valor del puerto de Mallorca, en XI Congresso Internazionale di Storia Marittima*. Bari, nave "Ausonia" (28 agosto-9 septiembre 1969). Dactilografiada. 54 fols.
18. *Cautivos sardos en Mallorca (siglo XIV), en Studi Sardi* (Sardegna 1968) X, 4-30.
19. *Mallorca y Castilla (1276-1343), en Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura XLVI* (Castellón 1970) 321-366.

20. *Crisi hispano-musulmana un decenni crucial en la reconquesta (1330-1430)*, en *Studis d'Historia Medieval* vol. III. Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 1970, 55-74.
21. *Mateu Adrià, protonotario de Pedro IV el Ceremonioso en VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón* Valencia 1970. Tomo II, volumen II, 103-118.
22. *Aspectos históricos de Lluçmajor*. Conferencia. Pregón de Ferias. Lluçmajor, Imprenta Moderna, 1970, 29 págs.
23. *José María Quadrado, archivero de Mallorca en Mayurqa*, núms. 3-4 (1970) 256-269.
24. *Mercaderes y navegantes mallorquines (siglos XIII-XV)* en *Historia de Mallorca* coordinada por J. Mascaró Pasarius. Tomo IV. Palma de Mallorca, Mascaró Pasarius Editor, 1971, 431-520.
25. *De la cancellería de los Reyes de Mallorca (1276-1343)* en *Anuario de Historia del Derecho Español* XLII (1972) 217-289.
26. *Del Huyalfas medieval hasta Sa Pobla de hoy pasando por Sa Marjal*. Conferencia. Fiesta de San Antonio Abad. Sa Pobla, 1971, 24 págs.
27. *Artesanía textil de la lana mallorquina (siglos XIV-XV)*. Comunicación a la *Seconda Settimana di Studio*, Prato-Florenca, 1970, en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* XXXIII (1971-1972) 157-178. Nueva impresión: *Produzione, commercio e consumo dei panni di lana*. Prato, Istituto Internazionale di Storia Economica Francesco Datini, Firenze, 1976, 537-552.
28. *Mallorca y la defensa de Bugia (1515)* en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* XXXIII (1971-1972) 332-370.
29. *Los viajes medievales desde Mallorca a Canarias* en *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 8, Patronato de la "Casa Colón" (Madrid-Las Palmas 1972) 27-55.
30. *Documentación referente a Valencia en los archivos de Mallorca en I Congreso de Historia del País Valenciano*. Valencia, Universidad de Valencia, 1973, vol. I, 249-263.
31. *Monedas que circulaban en el Mediterráneo a fines del siglo XV* Comunicación al *I Congreso Internacional de Historia Mediterránea*. Palma 1973. Dactilografiada, 33 fols.
32. *Demografía y esclavos del siglo XV en Mallorca* en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* XXXIV (1973-1974) 160-197.
33. *La demografía de Mallorca a través del impuesto del morabatí (siglos XIV, XV y XVI)* en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana* XXXIV (1973-1974) 234-272.
34. *Pesas y medidas en Mallorca desde el siglo XIII al siglo XIX* en *Mayurqa*, núm. 12 (1974) 67-86.
35. *Datos para la historia de Felanitx y Mallorca (siglo XVI)* Felanitx, Editorial Ramón Llull, 1974, 42 págs.
36. *Historia del puerto de Palma de Mallorca*. En colaboración con Juan POU MUNTANER. Premio "Ciudad de Palma 1972". Palma, Instituto de Estudios Baleáricos, Diputación Provincial de Baleares, 1974, 488 págs.
37. *Gabriel Vallseca, cartógrafo mallorquin del siglo XV* en *Homenaje al doctor Reglá*. Valencia, Facultad de Filosofía y Letras, 1975, vol. I, 159-162.
38. *Índice de materias del Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*. Primera época. Tomos I al XXV (1885-1934). Palma, Sociedad Arqueológica Luliana, 1975, 544 págs.

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. Zweiter Band. Neuere Zeit (1500-1800). Das Zeitalter des gemeinen Rechts: Zweiter Teilband: Gesetzgebung und Rechtsprechung Veröffentlichung des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte, herausgegeben von Helmut COING. C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Munich 1976. XXIX + 1448 páginas.

Apenas transcurridos tres años de la publicación del primer tomo de este Tratado, ha hecho su aparición un nuevo volumen del mismo. La realización del proyecto inicial ha desbordado las previsiones y lo que se proyectaba como primer volumen del segundo tomo ahora constituye el objeto de dos volúmenes. El ahora publicado es el segundo de este segundo tomo, y sólo él excede en más de medio millar de páginas al tomo primero de la obra. Para fecha próxima se anuncia la publicación del primer volumen, quedando para más adelante la del tercero (segundo en el proyecto inicial), que completará este segundo tomo consagrado a la Edad Moderna. La extensión alcanzada por la obra y la indudable dificultad de su esmerada impresión justifican con creces el retraso, a la vez que hacen esperar con impaciencia la conclusión de la misma. Este volumen se mantiene en el mismo alto nivel científico alcanzado por el anterior y merece el juicio más favorable. Las observaciones que luego se formulan testimonian el interés con que se ha recibido y leído la obra y el deseo de contribuir, aunque sea modestamente, a ella desde la perspectiva de uno de los Derechos europeos que tan magistralmente se tratan aquí en su conjunto.

En este nuevo volumen se mantienen fielmente la orientación y modo de tratar las materias que se manifiestan en el primer tomo de la obra (véase A. GARCÍA-GALLO, *La Historia del Derecho europeo*, en este ANUARIO 44 [1974] 752-64). Las consideraciones que al ocuparse de éste hice sobre cómo en la obra se entendía lo "europeo" son también aplicables al modo de concebir el contenido de este volumen. De los diferentes Derechos tratados en él, propiamente "europeo", es decir, con vigencia en toda Europa, y en este tiempo no sólo en ella, únicamente lo es el canónico, a cuya legislación se consagran unas pocas páginas sobre el Derecho de la Iglesia católica (pági-

nas 1085-1902), ya que el de la protestante (págs 1092-1109) no ofrece la uniformidad de aquél en todas partes. Los restantes Derechos que en este volumen se examinan—sólo en el aspecto de su legislación, decisiones judiciales y dictámenes—rigen sólo en un reino o territorio limitado, y el estudio de los mismos se hace con absoluta independencia unos de otros. Únicamente en una sección previa a la dedicada a cada país, al tratar de la “tipología de la legislación referente al Derecho privado y procesal”, se intenta destacar los rasgos comunes que la legislación ofrece en casi todas partes, poniendo así de relieve lo que culturalmente es “europeo”. Una tarea semejante, atendiendo esta vez más a los paralelismos de las cuestiones tratadas por las diferentes legislaciones que a la existencia de verdaderos elementos comunes, se lleva a cabo al ocuparse de lo referente al Derecho mercantil (págs 571-622). Lo “europeo”, en cualquiera de sus acepciones, encuentra plena acogida, en cambio—en la medida en que puede apreciarse por el índice de conjunto de este segundo tomo (págs. IX-X, Cf. con el tomo I 912)—, en la primera parte del volumen primero del mismo, aún no publicado, donde se tratará de las Facultades de Derecho y sus planes de estudio, de la Teología moral y Derecho natural católicos. Lo mismo que en el volumen tercero de este tomo.

El ámbito cronológico que cubre este tomo segundo se extiende desde 1500 a 1800, aunque no de modo riguroso, porque según los países, el desarrollo jurídico presenta los caracteres que son dominantes en ese espacio de tiempo unas veces algunos años antes y otras años más tarde, y se mantienen de igual modo hasta su desaparición antes o después de 1800. Así, cuando se trata de España, la época comienza con el acceso de los Reyes Católicos al trono—en 1474 en la Corona de Castilla y en 1479 en la de Aragón—o la incorporación de Navarra a la Corona castellana—en 1512—y concluye con la guerra de la Independencia en 1808, y aun para Vascongadas en 1839 y para Navarra con la llamada “ley paccionada” de 1841. Y aún esto no de modo estricto, porque se hacen referencias a la legislación del siglo XIX, v gr., a la de las Provincias de Ultramar (pág 245). En el proyecto inicial de la obra (tomo I 912) todo esto se incluía en un primero y único volumen con el subtítulo de “la época del Derecho común”, en tanto que el segundo (que ahora será tercero) se caracterizaba como “la época de la Ilustración” o de la *Aufklärung*. El contenido de este tercer volumen, cuyo contenido sigue siendo el mismo, no se presenta ya como referido a una “época”—lo que era subtítulo del primer volumen ahora lo es del tomo entero—, sino a un aspecto o dirección que coexiste con el Derecho común y se abre paso por encima de éste, que se caracteriza como “el desarrollo del Derecho bajo el influjo de la Ilustración”. Aquí se tratará, en orden a la ciencia, de las Escuelas de Derecho, del Derecho natural, de la literatura sistemática del Derecho positivo y de la bibliografía jurídica; y con referencia a la legislación, de la crítica social ilustrada y del movimiento codificador, para concluir con un último apartado en que se tratará del campo de influencia de la tradición jurídica común en Inglaterra e Irlanda y en Rusia.

El esquema expositivo del Derecho común, entendido aquí en el más lato

sentido, en los tiempos modernos es el mismo seguido al tratar él en la Edad Media, distribuyendo la materia en cuatro partes: ciencia, instituciones, legislación y decisiones y dictámenes jurídicos. Las dos primeras son objeto del primer volumen de este segundo tomo y las dos últimas del segundo, que ahora se comenta. No habiéndose publicado el primero resulta imposible apreciar con exactitud hasta qué punto este esquema resulta válido para la Edad Moderna. En la primera parte, consagrada a la ciencia jurídica, hay dos secciones en que se examina la literatura no sólo del Derecho común, sino también la de los Derechos particulares o nacionales, y otra que se ocupa de la ciencia jurídica mercantil. Aunque es indudable que la literatura jurídica referente a los Derechos nacionales está profundamente influida por la que se ocupa del Derecho común en general sin considerar éstos, y por ello muchas de estas obras se imprimen en países distintos de aquel de cuya legislación tratan, también lo es que aquélla sólo adquiere su pleno sentido con referencia a la legislación positiva de cada país, y de modo muy especial cuando comenta o interpreta determinados textos legales. Por ello, cabe dudar de si el inventario de esta literatura encuentra allí su lugar apropiado o sería preferible hacerlo en relación con las leyes de que se ocupa. Otro tanto cabe decir de la sección dedicada al estudio de "los privilegios", que en el plan originario se insertaba dentro de la parte consagrada a la legislación y ahora se incluye en la dedicada a las instituciones, a continuación de las fundamentales de los Estados y antes de las de las Iglesias católica y protestante; lo que sin duda responde a un distinto enfoque de la materia. Pero el juicio ponderado únicamente podrá hacerse después de que ese primer volumen del tomo segundo sea publicado.

Interés general ofrece la amplia sección en que se estudia "la tipología de la legislación sobre Derecho privado y procesal" (págs. 3-96), debida a Gehrard Immel, colaborador del Instituto Max-Planck y juez del tribunal territorial de Darmstadt. En ella se estudia detenidamente qué se entiende por ley, la terminología usada, la forma documental en que se contiene con el análisis de sus cláusulas, la participación del rey y de los estamentos, tanto en la fase de iniciativa legislativa como en la de aprobación de la ley, y la fundamentación o razón de ser de ésta en general o en cada caso concreto. Con igual atención se estudia la posición que las nuevas leyes ocupan ante el Derecho hasta entonces vigente, ya sea en el caso de mera confirmación del mismo o de complemento, coexistiendo con él, ya sea desplazándolo, así como, en caso de insuficiencia normativa, la admisión como Derecho subsidiario o supletorio de las leyes y usos anteriores del Derecho patrio o del Derecho común u otro extraño. Se destaca al tratar del contenido de las leyes su normativa, en general casuística, aunque no faltan regulaciones de tipo particular o general; la formulación de éstas en estatutos a manera de pequeños códigos o como meras compilaciones de leyes anteriores. Y de manera más breve, se examina lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de la ley, en razón de a quiénes ésta se dirige, del tiempo de vigencia que se le asigna y de la facilidad de alterarla o interpretarla; para concluir, muy rá-

pidamente, aludiendo a su débil construcción sistemática, a la lengua en que se expresa y a su publicación. El estudio minucioso y muy elaborado, ofrece gran interés y constituye una valiosa aportación al conocimiento del tema.

El autor se preocupa de destacar los rasgos comunes que en los aspectos indicados presentan las leyes de los diversos territorios—explicables porque en todos ellos se sigue el modelo que ofrecen el Derecho romano y el canónico, aunque no insiste suficientemente en ello—, y también las matizaciones de los Derechos nacionales. Y al mismo tiempo, de ilustrar con ejemplos tomados de estos últimos cada uno de los aspectos antes destacados. La mayor parte de los ejemplos y referencias son de los Derechos alemanes, del austriaco, del francés, del holandés y de los italianos. Son también frecuentes, en la primera parte del estudio, las referencias a los Derechos españoles, que luego se van esparciendo y faltan por completo en la última parte del mismo; y no porque no existan o sean menos expresivos. La razón de esto no es otra, sin duda, que la falta de acierto del autor al seleccionar de la bibliografía española las tres obras en que ha buscado información: el viejo libro de F. W. VON RAUCHHAUPT, *Geschichte der spanischen Gesetzquellen von den Anfängen bis zur Gegenwart* (Heidelberg 1923), sin duda de fácil acceso al lector alemán, pero que fue duramente juzgado por su superficialidad y errores por el mejor conocedor de las fuentes españolas, Galo SÁNCHEZ, en este ANUARIO 1 (1924) 460-62; el mero repertorio bibliográfico de J. Th. VANCE, *The Background of Hispanic-American Law. Legal sources and juridical literature of Spain* (Washington 1937, hay edición posterior, Nueva York 1943); y muy preferentemente en las escasas páginas que a esto dedicó J. M. PÉREZ PRENDES, *Apuntes de Historia del Derecho español* (Madrid 1967). Sin necesidad de acudir a bibliografía monográfica o especializada, el autor hubiera encontrado más amplia y segura información en Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1932; 10.^a ed., Valladolid 1972)—obra breve pero básica, que inexplicablemente no parece haber sido utilizada por el redactor de esta parte—; A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español I* (Madrid 1959-60, 6.^a ed., 1975), con más de veinte páginas sobre esta época y una selección de textos en el tomo II; o J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1970). Es explicable en cambio la no utilización del *Derecho histórico español* (Barcelona 1974) de LALINDE, donde dedica buen número de páginas al tema, aparecido sin duda cuando el estudio estaba ya redactado. Probablemente desorientado por la referencia territorial que se hace en el título, Immel no ha tomado en cuenta mi amplio estudio, uno de los poquísimos que se ocupan del tema, sobre *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en este ANUARIO 21 (1951) 607-730 o en mis *Estudios de Historia del Derecho indiano* (Madrid 1972) 169-285; en él se estudian detenidamente en el Derecho indiano, que en este punto no difiere lo más mínimo del castellano, la casi totalidad de los aspectos considerados por Immel.

Las referencias que éste hace a los Derechos españoles con frecuencia requieren ser completadas, precisadas o matizadas. No es, ni puede ser objeto.

de estos comentarios sobre una obra de carácter general en que se trata de destacar los rasgos comunes más característicos de la legislación de la época, aportar un mayor número de ejemplos del Derecho español. Pero las imprecisiones o confusiones que en relación con éste se encuentran en el estudio de Immel, así como la dificultad de que se llegue a captar por un no especialista el exacto alcance de la terminología española, me mueven a hacer aquí algunas consideraciones. Se echa de menos en las primeras páginas, en especial en una obra donde la atención se centra en el "Derecho común", destacar el carácter de Derecho *municipal* que en todos los reinos españoles se atribuye al nacional o *real*, situándolo como especial ante aquél. En general, y no sólo al ocuparse de lo español, no se distingue suficientemente en este estudio entre las *leyes* propiamente dichas que establecen normas básicas y aquellos actos de gobierno que en el Derecho romano y el pontificio constituyen los *rescripta* y en el Derecho español los *mandamientos de gobernación*: su autoridad, validez, destinatario, tiempo y espacio de vigencia, publicación, etc., difieren, dada su naturaleza, de los de las "leyes" propiamente dichas. Es equívoco decir que en España las leyes reales reciben los nombres de *Pragmáticas*, *Reales Provisiones*, *Ordinacions* (págs. 6 y 24) o *Quadernos* (pág. 19): éstos, y otros nombres, se aplican ciertamente a las leyes, pero no en atención a una misma o distinta clase de ellas, sino considerando las mismas desde distintos puntos de vista.

Al destacar la naturaleza pactada de las leyes, en razón de ser establecidas conjuntamente por el rey y los "estados", olvida Immel hacer referencia a Valencia y Cataluña, donde esto se subraya de modo especial, y no destaca, aunque hace referencias, que en Castilla y Navarra las *leyes* propiamente tales, o los *Fueros* en Aragón y Valencia, que gozan de la máxima "fuerza y vigor", son sólo las dictadas por el rey con las Cortes. Dentro de la clasificación de las leyes según de quien proceda su iniciativa y aprobación (páginas 18-24), únicamente en Cataluña se distinguen las *Constitucions* propuestas por el rey y aprobadas por las Cortes de los *Capítols de Cort* en que se recogen propuestas de las Cortes que el rey acepta; las *peticiones* de las Cortes castellanas concedidas por el rey no tienen distinta fuerza que las *leyes* dictadas en las mismas. No pueden equipararse las *Reales Pragmáticas* con los *mandamientos de gobernación* (como se hace en la pág. 24); unas y otros emanan del rey únicamente, pero en tanto a las primeras se concede "la misma fuerza y vigor que si hubieran sido dictadas en Cortes", los segundos son meros actos de gobierno aunque de carácter normativo; forma peculiar de estos mandamientos, efectuados por "la vía reservada" de un secretario de Estado, son en el siglo XVIII los *Reales Decretos*. Como tampoco pueden equipararse a los anteriores, pese al nombre, las *Reales Ordenes* del siglo XVIII (pág. 24), que son dictadas por un secretario de Estado sin intervención del rey. Tampoco los *reparos de agravios* pueden considerarse propiamente leyes dictadas por el rey a petición de las Cortes para confirmar el Derecho tradicional (pág. 7), puesto que en realidad son revocación de disposiciones reales contrarias a la ley ante la protesta de las Cortes.

Disposiciones dictadas sólo por las Cortes se encuentran sólo en la Corona de Aragón, con el nombre de *Actos de Corte*, y en Navarra. En Cataluña se da este nombre a los de aprobación por las Cortes de disposiciones dictadas por el rey fuera de ellas, su aprobación en Navarra se efectúa concediendo a las mismas el "pase foral". Los *actos de Corte* en Aragón y Valencia no constituyen verdaderas leyes (pág. 25), sino acuerdos de las Cortes (o de algunos brazos de ellas, en Valencia) sin necesidad de aprobación real, sobre comportamiento, normas o criterios a seguir por ellas mismas, con frecuencia por tiempo limitado.

Por debajo del rey o de las Cortes sólo algunos órganos tienen facultades normativas. En primer lugar, los Reales Consejos—no sólo el de Castilla (pág. 24)—, las Reales Audiencias y los virreyes. Todos ellos cuando actúan en nombre del rey dictan *Reales Provisiones* (véase luego), y cuando lo hacen en el propio, dentro de la esfera de su competencia, *Autos acordados* si proceden de los Consejos o Audiencias y *mandamientos* si los dictan los virreyes o gobernadores. Estos *Autos* y *mandamientos* no son leyes en sentido riguroso, sino disposiciones de gobierno que establecen normas de régimen interno o de carácter ejecutivo; así, v. gr. la ley de Cortes de 1713 que modifica el orden de suceder de la Corona se hace pública y ejecutiva por un *Auto acordado* del Consejo de Castilla. Otros cuerpos inferiores—ciudades, gremios, etcétera—pueden también dictar normas dentro de su propio ámbito, pero sólo adquieren plena fuerza y validez al ser aprobadas por el rey.

A la caracterización *formal* de las leyes (págs. 7-9) corresponde no sólo la estructura y división de sus cláusulas, en lo que el Derecho español no se distingue substancialmente del de otros países, sino también el rango del documento. Las *Reales Provisiones* o *Cartas de provisión*, dictadas con el nombre del rey con todos sus títulos, constituyen el tipo de documento solemne para promulgar las leyes—que se insertan a la letra—, dictar los mandamientos de gobernación más importantes, nombrar a los más altos funcionarios o resolver cuestiones de índole judicial. Los documentos ordinarios son simples *Reales Cédulas*, despachadas meramente en nombre de "El Rey" a través de los Reales Consejos, y en el siglo XVIII las *Reales Ordenes* dictadas directamente en virtud de una delegación general por los secretarios de Estado sin intervención inmediata del rey. De forma aun más simple son las *Instrucciones* dictadas por éste a sus oficiales para el desempeño del cargo. O los *capítulos de carta*, que por su interés normativo se desgajan de la correspondencia que el rey mantiene con sus oficiales (como en las *epistolae* del Derecho romano). Cuando la extensión del documento, cualquiera que sea su valor y contenido excede de un *pliego*—expresión no técnica, que a veces también se emplea—, aquél se transcribe en un *quaderno*, así ocurre con los escritos de peticiones de las Cortes (*q. de peticiones*), leyes extensas (*q. de leyes*), etc. Por ello, resulta erróneo caracterizar los *quadernos de leyes* como disposiciones reales dictadas por el rey en respuesta a peticiones de las Cortes y confuso presentar, como el ejemplo más conocido de ellos, el *quaderno de las Leyes de Toro* de 1505 (pág. 19); pues éstas, precisamente,

si bien fueron preparadas por los Reyes Católicos ante una petición general de las Cortes de 1502 de que resolviesen las dudas que nacían de la contradicción de algunos textos legales, las Cortes de Toro de 1505, que se las encontraron hechas, se limitaron a pedir a la reina Doña Juana que las promulgara, lo que hizo mediante *Real Provisión*.

En cuanto al *contenido* de las leyes (págs 69-72) es a lo que se refiere la denominación de *Ordenamiento*, *Ordinacions* u *Ordenanzas*, en cuanto caracteriza disposiciones de muy distinto autor y valor legal, pero siempre de cierta amplitud—por ello, reproducidas en *quadernos*—, que regulan con cierto detalle una o varias materias y no en forma casuística

Es claro, dada la distinta razón de ser de la terminología expuesta, que una *ley* (o *Pragmática*) pueda ser designada a la vez, desde distinto punto de vista, como *Real Provisión*, *Ordenamiento* o *quaderno*. Y también, que cualquiera de estos nombres, o el de *Real Cédula*, puede ser aplicado a un mero *mandamiento de gobernación*

Alguna otra precisión parece también oportuna. La frase de la Recopilación castellana de 1567 que deja sin autoridad las leyes anteriores y ordena atenerse a las recopiladas, no supone propiamente que el Derecho nuevo desplace al antiguo y se ponga en su lugar, como parece sugerir el lugar en que se cita (págs. 59-60); las leyes recopiladas son las mismas que hasta ese momento han estado en vigor—no se trata, pues, de un Derecho nuevo—, y lo que se quiere expresar es que el tenor literal de las mismas será el que tienen en la Recopilación promulgada por el rey y no en los originales o copias anteriores. Cosa contraria a la que ocurría en las compilaciones carentes de fuerza oficial que hasta entonces circulaban—el Ordenamiento de Montalvo y las colecciones de Pragmáticas (véanse en las págs. 231-32)—, donde el texto auténtico de la ley era el de los originales. Y en este punto no carece de interés recordar, puesto que no se indica, la práctica seguida en las recopilaciones aragonesas y catalanas de reproducir también al final de las mismas las leyes superfluas, derogadas o en desuso. Como también, puesto que ni siquiera se alude a ello en este estudio (págs. 61-63), la vigencia plena como subsidiario del Derecho romano en Navarra, Cataluña y Mallorca (si se alude a ello en otro capítulo, págs. 251-52, 265 y 273), que en los dos últimos territorios, y en especial en el tercero, donde las disposiciones del Derecho nacional son escasas, prácticamente llega a regular, salvo escasos aspectos, la mayor parte de las instituciones privadas y procesales.

La segunda sección de esta parte consagrada a la legislación la ocupa la bibliografía de éste en materia de Derecho privado y procesal (pág 97-570), dedicándose capítulos separados a la de Italia, Francia, España, Portugal, Alemania, Austria, Bohemia y Moravia, Suiza, Holanda, Escocia, Escandinavia, Polonia y Hungría: en cada uno de ellos, dada la falta de unidad jurídica que en este tiempo caracteriza la vida de estas naciones, se tratan por separado los territorios o regiones de las mismas. En todos los casos el esquema que preside el tratamiento de la materia y la forma de efectuarlo es el mismo, aunque cada uno de los Derechos nacionales es estudiado por un autor dis-

lento. En la medida en que un no especialista puede juzgar de ello, todos estos estudios ofrecen una información exhaustiva y segura, que no se halla en otras partes, ni siquiera, la mayor parte de las veces, en los tratados o manuales que se ocupan de cada uno de estos Derechos nacionales. En este sentido la obra posee un valor extraordinario y resulta de gran utilidad.

El capítulo dedicado a España (págs 228-81), debido al Dr Antonio Pérez Martín, tras unas observaciones generales, se ocupa por separado del Derecho de Castilla (con un apéndice sobre el de Indias), Provincias Vascongadas (que mejor se comprenderían, igual que en el caso anterior, tratados en un apéndice como especialidades destacadas dentro del ámbito castellano y no como sistemas propios e independientes), Navarra, Aragón, Cataluña, Baleares y Valencia, entre 1474 (ascenso al trono de Castilla de los Reyes Católicos) y 1808, o 1839-1841 respecto de Vascongadas y Navarra; aunque no faltan referencias posteriores a estas fechas. En cada uno de estos sistemas se examinan por separado las fuentes y la bibliografía. En aquéllas, las colecciones generales de los siglos XVI y XVIII de carácter oficial y privado y los repertorios, así como las del siglo XIX antes de que la promulgación del Código civil las dejara relegadas al campo puramente histórico, y por último, la legislación especial en materia de Derecho privado y organización judicial y procedimiento, así como la de vigencia local. En la bibliografía se agrupan por separado las referencias de tipo informativo (repertorios modernos, índices y catálogos) y las monografías y artículos publicados en el siglo pasado y el actual sobre la materia, ordenado todo ello en cada apartado por la fecha de publicación.

Conforme al plan general que preside toda esta parte, y a la que se ajusta rigurosamente el capítulo dedicado a España, no se trata de hacer una historia de las fuentes de cada uno de los territorios, sino, tras una muy somera referencia al orden de prelación de las mismas, de enumerar las que como *fuentes de conocimiento* puede utilizar con mayor o menor facilidad el investigador; por ello se hace una descripción estrictamente bibliográfica de cada una de ellas y de sus ediciones respectivas, separando las de los siglos XVI-XVIII de las del XIX y de las del XX, distinción cuya razón de ser, aparte un criterio puramente bibliográfico o de autenticidad u oficialidad del texto, no aparece clara, máxime cuando se trata a veces de reimpresiones anastáticas de otras más antiguas, y que, en cambio, al no especialista puede dar la impresión de que se trata de nuevas compilaciones en que se sigue reelaborando o completando el texto primitivo. Estas referencias son exactas y minuciosas y en cada caso se citan los catálogos o repertorios bibliográficos de donde se toman los datos o en lo que pueden verse mayores precisiones. Cabe, sin embargo, observar que dado que en esta época en materia de Derecho privado y procesal las fuentes más importantes, no reproducidas en las recopilaciones del Derecho castellano o alguna de ellas sólo en escasa medida, son los códigos de la época anterior (*Partidas* y *Fuero real*), el no especialista, al no ser recogidas en este capítulo, puede tener la impresión de que carecen de interés y reflejan sólo un Derecho medieval. También hay que observar

que salvo las disposiciones emanadas de las Cortes y las Pragmáticas, la mayor parte de las demás, incluso cuando se trata de Ordenanzas importantes (v. gr., las propias de las Audiencias), no se imprimen, por lo que el inventario de textos impresos en la época pone de relieve sólo una mínima parte del material legislativo de la misma, parte de estas fuentes han sido publicadas en tiempos modernos—lo que permite que el historiador pueda cómodamente manejarlas—; pero no siempre se recogen estas ediciones en la bibliografía final.

Mayores reparos hay que poner al apéndice en que se trata de las fuentes del Derecho indiano. Las leyes de Indias, salvo en casos muy aislados, no se ocupan de materias privadas o procesales, que son las que se toman en consideración en esta obra. En consecuencia, las referencias al proyecto de Código de Ovando (impreso en 1906), al proyecto de Solórzano de 1610 (editado en 1945) y al Nuevo Código de 1788 (casi en su totalidad inédito), que sólo se ocupan de la organización eclesiástica, están fuera de lugar. En cambio, se echan de menos, aunque no tengan vigencia general (que salvo excepción tampoco tienen las leyes de Indias hasta 1680), las Ordenanzas de la Audiencia de México (impresas en 1548), el Cedulaario de Vasco de Pugas (impreso en 1563), las Ordenanzas del Perú de Ballesteros (ediciones de 1685 y 1752), los *Sumarios* de Beleña de 1787, y el *Teatro de la legislación* de Pérez y López de 1791-1798. No se valora la edición de la Recopilación de 1680 realizada por Boix en 1841, que contiene copiosas notas adicionales elaboradas en el siglo XVIII y comienzos del XIX. Por el contrario, tiene menos interés la larga relación de obras impresas en el siglo XIX (página 245), que apenas contienen nada del Derecho indiano, pues recogen la legislación de *Ultramar*, inspirada en gran parte en los principios y política general de esta nueva etapa.

En las páginas dedicadas a los Derechos vascongados (págs. 248-51), con excesiva autonomía porque en estas regiones, según los lugares, se aplica plena o parcialmente el Derecho de Castilla, el rigor metodológico se relaja. Se omite al tratar de las fuentes en Alava la referencia al Fuero de Ayala, pero se cita en Vizcaya el de las Encartaciones, sólo editado en 1916. La mención entre las fuentes de la *Colección de privilegios* de T. González (1829-1830) no se encuentra aquí justificada por referirse a tiempos medievales. Lo mismo ocurre al tratar de Navarra (págs. 252-57), donde se alude al proyecto de *Fuero reducido* (aún inédito) y se mezclan recopilaciones y meros repertorios de leyes impresos en la época con textos de edición más moderna. No se destacan suficientemente las fuentes del Derecho local catalán (página 268), no obstante haber sido impresas algunas ya en la Edad Moderna (Tortosa 1539, Valle de Arán, por J. F. de Gracia, 1618 y 1752).

La bibliografía ofrecida al final de cada uno de los apartados en que se trata de los distintos sistemas jurídicos es amplia y pretende ser exhaustiva; por ello se citan indiscriminadamente obras o monografías de muy distinto valor, y en ocasiones sin relación con el tema. También aquí se observan vacilaciones de criterio, de tal modo que respecto de algunos sistemas jurí-

dicos unas veces se citan manuales modernos que exponen el derecho privado (Vascongadas, Navarra, Cataluña, Baleares y Valencia) y se silencian otras (Castilla, Indias y Aragón) En todo caso la literatura antigua queda aquí fuera de consideración, ya que de ella se trata en la primera parte del volumen primero.

La extensa sección consagrada a la legislación mercantil (págs. 571-1083), redactada en su totalidad por Siegbert Lammel, abarca una amplia introducción y una serie de apartados donde se estudia la misma en el círculo jurídico alemán, Holanda, Francia, España, Portugal, Italia, Dinamarca, Suecia y Finlandia y las Islas Británicas. En la introducción (págs. 571-622) se esboza una exposición de conjunto de diferente sentido que la que precede a la legislación civil, pues en ella no se trata de caracterizar las propias fuentes mercantiles, en parte iguales a las de aquélla, pero en parte muy distintas, sino de destacar las líneas comunes o paralelas que ofrece el desarrollo de la legislación mercantil, poniendo de relieve la participación que los comerciantes tienen en su formación y la recíproca influencia de la política económica mercantilista en la legislación y la de ésta en aquélla, para examinar muy en especial la aparición y significación de las leyes en aspectos concretos, como son la condición de los comerciantes, las sociedades mercantiles, el derecho comercial marítimo y cambiario, la jurisdicción mercantil, los seguros y el derecho monetario, de crédito y de autor. En esta visión de conjunto, que en su planteamiento y desarrollo parte de distintos puntos de vista que la que precede a la legislación civil, son constantes las referencias a las manifestaciones legislativas de los diferentes países, entre ellos a la de España. Lo escaso de la bibliografía española en la materia explica que estas referencias se limiten a leyes aisladas, con lo que el encuadramiento de lo español en un marco general no siempre es satisfactorio. Por otra parte, el autor no valora suficientemente lo que representa el tráfico de España con sus provincias de América y Filipinas, que dadas sus dificultades y especiales características juega un lugar importante en el despliegue de su Derecho mercantil y económico. En la parte dedicada a España (págs. 847-92) se sigue un criterio muy distinto del seguido en la sección civil, y dado que el Derecho mercantil de la época en gran parte descansa en fuentes medievales que siguen en vigor, son constantes las referencias a éstas. Amplia atención se dedica a las Ordenanzas de los Consulados, por el orden alfabético de éstos, enumerando en cada uno sus ediciones, sin distinguir si son de la época o muy recientes, y tras ello la bibliografía general. La segunda parte, en que se trata de la legislación sobre materias especiales (trabajadores y gremios, comerciantes, agentes, libros de comercio, derecho industrial, sociedades y contratos mercantiles, comercio marítimo, transporte, seguro, títulos de crédito, jurisdicción mercantil, derecho concursal, ferias y mercados, cambios, bolsa, imprenta, tratados internacionales), contiene una minuciosa enumeración de las disposiciones que sobre ello se encuentran en las fuentes españolas desde la Edad Media inclusive y de la bibliografía moderna sobre ello. Se concede aquí atención al Derecho indiano, aunque sin tener en cuenta, salvo excepción,

más que la Recopilación de 1680. Sorprende no ver citadas las obras de José de Veitia Linage, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales* (Sevilla 1672; reimpresión, Buenos Aires 1945) y José Gutiérrez de Rubalcava, *Tratado histórico, político y legal del comercio de las Indias Occidentales* (Cádiz 1750), cuando en cambio se cita la de Antúnez y Acevedo (página 853), y entre la bibliografía moderna, los estudios de Haring sobre el comercio indiano, o de Carande sobre Carlos V y sus banqueros. La bibliografía española sobre gremios queda aquí reducida a unos pocos títulos

Muy escasa atención, apenas ocho páginas (1085-1092), se dedica a la legislación eclesiástica católica por Knut Wolfgang Norr. Hay rápidas referencias a las colecciones canónicas, al Concilio de Trento, a la legislación pontificia, a las normas dictadas por las Congregaciones romanas y a las colecciones de Concilios, con bibliografía muy sumaria y selectiva. Se prescinde por completo de la legislación canónica de origen nacional, remitiéndose para ello a manuales o bibliografías especializadas. Se alude a la promulgación como ley civil del Derecho matrimonial tridentino en Francia (págs. 1088-89), pero no a la promulgación como ley civil del Derecho tridentino en España, a la vigencia general del Derecho canónico como subsidiario del catalán con preferencia al romano, y a la importancia del ordenamiento canónico especialmente dictado en cuestiones matrimoniales y otras en Indias y países de misión. También escasa atención se dedica a la legislación eclesiástica protestante (págs. 1085-1108), expuesta por países y no por confesiones religiosas.

Gran extensión tiene, en cambio, la última parte del volumen (págs. 1113-1448) consagrada a las colecciones de decisiones y dictámenes, subdividida en secciones por países (Italia, Francia, España, Portugal, Imperio alemán, Holanda y Escocia, redactadas por distintos autores; todas ellas conforme a un mismo esquema, fielmente seguido, donde se tratan por separado las colecciones de *decisiones*, *quaestiones*, *resolutiones*, etc., y las de dictámenes (*consilia*, *allegaciones*, *informaciones*, etc.). y en cada apartado se caracterizan las mismas por su temática, distribución geográfica y temporal, su número y difusión, autor y condición de éste, originalidad y contenido, modo de reproducir los textos, etc. Un anticipo del capítulo dedicado a España (páginas 1271-1318) por Juan Miguel Scholz había sido dado a conocer en *Ius commune* 3 (1970) 98-119; ahora aparece completado y más desarrollado. No se trata de una mera acumulación de datos o referencias, sino de un valioso trabajo de caracterización, contraste y valoración de las diferentes obras.

El estudioso del Derecho español encontrará también rica información en esta obra sobre aquellos territorios europeos que en los siglos XVI y XVII formaron parte de la Monarquía española (Sicilia, Nápoles, Cerdeña, Milán, Franco Condado, Países Bajos y Portugal), con sólo buscarla en los capítulos consagrados a los Estados actuales en que hoy están integrados. El Derecho de cada uno de estos territorios no es español, entendiéndose éste en sentido geográfico o cultural; pero la legislación emanada del rey, en la medida en que se superpone a la autóctona, en parte responde a unos principios políticos o doctrinales que en parte son los que imperan en España, aunque aquí

se adaptan a las peculiaridades del país. Y al mismo tiempo, el Derecho propio de estos países en alguna manera influye a su vez en el español, pues no sólo las autoridades españolas puestas por los reyes al frente de los mismos con frecuencia ejercen luego cargos en los altos organismos españoles, sino que sus asesores letrados, que tienen ocasión de conocer el Derecho de estos territorios, actúan y escriben luego en España.

Es totalmente imposible realizar un análisis y valoración de lo que este extenso volumen aporta a la ciencia histórico-jurídica. Las naturales discrepancias de criterio sobre la concepción de una obra como ésta, sin precedentes en la bibliografía, o los reparos que en cuestión de detalle pudieran formularse a algunos de sus capítulos, no suponen en ningún caso minusvalorarla. Es obra fundamental que no puede faltar en ninguna biblioteca y es de consulta inmediata y constante. Obra que honra al profesor Coing que la dirige y al equipo de colaboradores de su Instituto. Obra cuya continuación y conclusión esperamos todos con impaciencia.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

Apología de Juan Ginés de Sepúlveda contra fray Bartolomé de las Casas. De fray Bartolomé de las Casas contra Juan Ginés de Sepúlveda. Traducción castellana de los textos originales latinos, introducción, notas e índices por Angel LOSADA. Madrid, Editora Nacional, 1975

La colonización española será o no diferente de la efectuada por otros países europeos, pero tuvo la peculiaridad de aceptar la discusión jurídica y teológica sobre el planteamiento teórico y práctico de su presencia y acción en las tierras dominadas. Dicha peculiaridad significó el nacimiento en algunos casos y el desarrollo en otros de muchos de los grandes postulados del Derecho de gentes, bien por el camino del esclarecimiento sereno, como en el caso de las *Relecciones* vitorianas, bien por el de la polémica enconada en el que deben situarse los dos textos publicados por Losada en la obra que comentamos.

No está en tela de juicio en la mente de ninguno de los dos polemistas el derecho de los Reyes de España al dominio de las Indias, ni se duda de la obligación de predicar el Evangelio a los naturales de las mismas. Tanto Sepúlveda como Las Casas tratan de responder a una cuestión *de iure*: ¿Es justa la guerra contra los indios como medio para atraerlos a la verdadera religión? Y a otra cuestión *de facto*: ¿Se encuentran los naturales de América en un estado tal de barbarie e inferioridad que sólo este hecho pueda justificar por Derecho natural el sometimiento de los mismos por la fuerza a fin de liberarlos de semejante estado?

Sepúlveda defiende la respuesta afirmativa para ambas cuestiones y aduce cuatro argumentos de razón y el de autoridad. Las Casas escribió su *Apología* en réplica de la del primero y trata de responder separadamente a cada uno de dichos argumentos.

Cuando el clérigo y capellán real justifica el empleo de la fuerza militar con el fin de liberar a los indios del estado de barbarie en que se encuentran, hace entrar en liza a Aristóteles, de quien era devoto y traductor. En la interpretación de Sepúlveda, el filósofo griego expresa que los bárbaros constituyen una especie de subhombres, incapaces de gobernarse y por ello llamados a ser siervos por naturaleza. El dominico, sin embargo, distingue en los libros del Estagirita tres clases de bárbaros: Bárbaros en sentido propio, equivalente a hombres crueles e inhumanos. Y esto no son los mismos españoles que cometen crueldades en Indias; bárbaros *secundum quid*, los que no hablan el idioma latino para los romanos y el heleno para los griegos, y, finalmente, bárbaros en sentido estricto, los de pésimo instinto ingénito, incapaces de gobernarse a sí mismos. Únicamente estos últimos son en la mente de Aristóteles siervos por naturaleza.

Lógicamente, para el obispo de Chiapa, los indios de América no pueden ser catalogados dentro de esta última categoría de bárbaros, por lo que tienen derecho a disponer libremente de su destino colectivo.

El segundo argumento de Sepúlveda para justificar la guerra contra los indios se cifra en el castigo del crimen que ellos cometen contra la ley natural con su idolatría e inmolación a los dioses de víctimas humanas. Las Casas responde que ningún príncipe cristiano tiene jurisdicción sobre ellos, pues no les están sujetos ni por razón de domicilio, ni de origen, ni siquiera por razón de delito cometido contra ellos.

El dominico tiene que desplegar toda su artillería contra el tercer argumento del capellán de Carlos V, el cual quería justificar la guerra contra los indios por el hecho de que oprimían injuriosamente a personas inocentes y así los mataban en inmolación de sus dioses y con el fin de comer las carnes de sus cuerpos. La intervención armada estaría en este caso justificada, a fin de evitar la transgresión de la ley natural, cuya observancia es obligatoria para todos los humanos. Se trataba ahora, no de castigar un crimen, sino de liberar a los inocentes. Para el partido belicista constituía este argumento el pilar más fuerte de su monumento jurídico y fray Bartolomé tenía conciencia de ello, por lo que dedica a este punto la mayor parte de su Apología.

El caballo de batalla de Las Casas es la jurisdicción. Sobre este tema establece en su Apología casi un tratado completo, bastante más extenso que los otros temas que toca, que en cierto modo pueden considerarse también monografías. El dominico reconoce la existencia de algunas circunstancias en las que la Iglesia y los príncipes cristianos tienen jurisdicción sobre los infieles y una de ellas es precisamente la que aplicaba Sepúlveda. Sin embargo, niega rotundamente que, a pesar de ello, pueda ser lícito atacar a los amerindios, ya que al hacerlo para salvar a unos cuantos inocentes, se originaría un mal mayor al impedir la salvación de un número mucho mayor de paganos y provocar, por otra parte, un número más crecido de víctimas inocentes, como serían las mujeres y los niños, los misioneros y los mismos colonos. De esta suerte dicha guerra no solamente sería injusta, sino que iría contra el mismo Derecho natural.

El último argumento del clérigo en defensa de su tesis se cifra en que la guerra facilitaría el camino a la propagación del cristianismo y a la tarea de los predicadores. Sepúlveda se apoya en las palabras de la parábola evangélica: *compelle intrare*, interpretadas por San Agustín en el sentido de compulsión corporal y violenta. Extrañamente, Las Casas no se muestra enemigo de toda violencia y hasta quizá en prevención de posibles complicaciones que supondrían una mordaza, aprueba los métodos de la Inquisición contra los herejes. Pero sostiene que los paganos, que nunca han conocido la fe, y en concreto los habitantes de las Indias, han de ser tratados de la misma manera que fueron tratados los infieles contemporáneos de Jesucristo; es decir, con las armas de la persuasión, y no de la sangre.

En las Apologías de uno y otro los argumentos de autoridad constituyen una parte diferenciada. Gregorio Magno, el Cardenal Cayetano, Juan Maior, Vitoria, Fernández de Oviedo y las bulas alejandrinas, entre otros, salen a colación en este punto con interpretaciones sumidas según la postura de cada uno de los contendientes.

Algunas de estas interpretaciones habrían de seguir discutiéndose todavía por largo tiempo. Pero es curioso observar que, como expresa Fraga Iribarne en su corta, pero densa presentación del libro, Sepúlveda y los suyos llevaron la peor parte en el juicio de las grandes instituciones intelectuales de su tiempo, y del nuestro, pero lo que históricamente se hizo fue lo que ellos propugnaban, aunque el esfuerzo de los otros no fue inútil, ya que mejoró la legislación y el control de los conquistadores.

Angel Losada tiene acreditado su buen hacer científico en esta clase de trabajos, como la publicación del *Demócrates II* sobre el texto original hallado por él. El estudio introductorio que acompaña a la edición se centra en el análisis de los textos. No hubiera estado de sobra un planteamiento histórico de la cuestión en el momento en que los dos clásicos del Derecho Internacional debatían sobre sus diferentes puntos de vista. Acaso el interés de la doctrina y el hecho de ser mucho más extensa la Apología de Las Casas justifiquen la mayor incidencia que el introductor hace sobre esta última.

La Apología de Sepúlveda había sido impresa tres veces, pero ya no era una obra de fácil consulta. Se reproduce en apéndice la primera edición hecha en Roma en 1550. La del obispo no había visto todavía la luz, aunque en el tomo 71 de la *Colección de Documentos para la Historia de España* se reproduce algún fragmento que sintetiza la obra, pero sin indicar procedencia. Losada inserta el facsímil del manuscrito, con correcciones originales del propio autor, que se conserva en la Biblioteca Nacional de París. Pero la consulta del texto paleográfico latino no resulta cómoda, por lo que es de lamentar que, en lugar suyo, no se haya presentado la transcripción del manuscrito, incluso sin aparato crítico con tal de que la misma hubiese sido cuidada. Afortunadamente, la traducción castellana es correcta y frecuentemente se insertan entre paréntesis los términos latinos que pueden resultar más ambiguos.

BRAGA DA CRUZ, Guilherme: *O direito subsidiário na história do direito português*. Coimbra, 1975. Sep. del tomo XIV de la *Revista Portuguesa de História*, pág 177-316

En el año 1971 y dentro del ciclo *Jurisconsultos portugueses en Madrid*, el profesor Braga da Cruz disertó en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia sobre el tema *El Derecho subsidiario en la historia del Derecho portugués*. Publicado su texto poco más tarde por dicha entidad, nos llega ahora de nuevo, corregido y aumentado, en el volumen-homenaje que al profesor Paulo Merêa le dedica la *Revista Portuguesa de História*.

Indudable acierto ha supuesto, en principio, la elección de una materia tan importante. El tema del Derecho subsidiario es un tema insoslayable en el análisis de la estructura de cualquier sistema jurídico por la tendencia siempre patente en el mismo a integrar sus lagunas y mostrarse como un todo coherente y completo. Esa pretensión, concretada a lo largo de la evolución histórica en diversas soluciones, se intensifica en períodos de transición, de profundos cambios infraestructurales, para solucionar de manera rápida los problemas derivados de una nueva situación de hecho. Tal ocurrió, por ejemplo, con el Derecho altomedieval que, incapacitado para subsumir y conformar jurídicamente unas relaciones cada vez más complejas, necesitó no sólo de una mayor dinámica creadora y transformadora de su propio sistema legal, sino también del recurso a las más perfectas soluciones del Derecho romano-canónico. Fue éste un fenómeno detectable en buena parte de los reinos europeos y, por consiguiente, en los hispánicos y portugueses.

Parece ser, en efecto, que la herencia jurídica leonesa, recibida por Portugal al tiempo de su independencia, no dio de sí más de un siglo, y que al cabo del mismo necesitó ser complementada con la recepción romano-canónica. Pero la escasez de copias de esos ordenamientos y, sobre todo, su difícil comprensión por parte de juristas poco conocedores del latín, motivó que en un primer momento su utilización se hiciese a través de algunos textos legales castellanos en que aquellos se recogían. Necesidad e interés motivaron, por tanto, un notable incremento de traducciones portuguesas del *Fuero Real*, *Partidas* y algunas obras doctrinales del famoso maestro Jacobo de las Leyes. Sólo el progresivo aumento del nivel técnico de los juristas lusos, que les llevó a realizar traducciones directas de los más importantes textos romano-canónicos, vino a poner fin a esa etapa de mediación castellana. En 1359 aparece ya el primer producto de esas versiones directas: una traducción de las *Decretales*. Poco después le seguirían el *Código de Justiniano*, la *Glosa de Acursio* y los *Comentarios de Bártolo*.

Aunque es evidente que todo este esfuerzo por obtener un mejor conocimiento del Derecho romano-canónico estaba orientado a su utilización supletoria, pronto ésta sobrepasó tales límites para incurrir en prácticas

abusivas. Las profusas y contradictorias citas de textos romano-canónicos, que hábilmente utilizaban los juristas, alcanzaron en breve espacio de tiempo la entidad suficiente como para tornar incierta y confusa la aplicación del Derecho. Por eso, la intervención regia ante tal situación no se hizo esperar. En 1446-47 Alfonso V incluía en sus famosas *Ordenaciones* una disposición instauradora de un riguroso orden de prelación de fuentes. En él, tras la lógica primacía concedida a las leyes del reino, estilos de la corte y costumbres, se permitía la utilización subsidiaria del Derecho romano y canónico (en sus respectivos órdenes temporal y espiritual), glosa de Acursio y opinión de Bártolo, para dejar, como último recurso integrador, a la propia decisión regia. Esta importante norma, creadora de un orden de prelación de fuentes, introductora de un Derecho subsidiario y fiscalizadora de las citas doctrinales, estuvo llamada a desempeñar un cometido fundamental en la posterior vida jurídica portuguesa ya que ni las Ordenanzas Manuelinas de 1521 ni las de Felipe III de 1603 la modificaron de forma sustancial.

Los casi cerca de doscientos cincuenta años de vigencia de la disposición alfonsina en materia de Derecho supletorio acabaron por la ley de 18 de agosto de 1769 (también conocida como la ley de la buena razón) mediante la cual el legislador, Marqués de Pombal, cambió el método de integración de las lagunas legales. En apariencia, más que de un cambio formal de lo que se trataba era de una mera interpretación del término buena razón en el que —según lo dispuesto por las Ordenaciones alfonsinas— debían basarse las leyes romanas para su aplicación como supletorias. A partir de ahora por esa buena razón deberían entenderse: los principios jurídicos romanos coincidentes con el Derecho natural, las reglas del Derecho de gentes, y las normas dadas por las naciones cristianas en materia política, económica, mercantil y marítima. En suma, el *iusnaturalismo* racionalista, el *ius gentium* y el *usus modernus pandectarum* irrumpían de plano en la vida jurídica portuguesa. Tan sólo restaba adoctrinar en esos principios a las nuevas generaciones, y para ello en 1772 se dio una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias de Derecho. De esta sencilla forma, con una interpretación terminológica y una nueva reglamentación de los estudios jurídicos, se cambió en pocos años la faz del Derecho supletorio portugués abocándolo a las nuevas corrientes filosófico-jurídicas dominantes en Europa. Sin embargo, con lo que no consiguió acabar la reforma fue con la confusión que el anterior sistema había creado en la aplicación del Derecho. En realidad, lo único que se consiguió fue desplazar el centro productor de ese confusionismo desde los textos de Acursio, Bártolo y prohombres de la *communis opinio* al no menos complejo panorama doctrinal de los artífices del uso moderno.

El Derecho supletorio así establecido por los reformistas ilustrados portugueses se mantuvo *de iure* hasta la publicación del Código civil portugués en 1867, pero la verdad es que *de facto* su contenido no pudo

aguantar el embate del constitucional y codificador siglo XIX. Fue durante él y por vía de mera interpretación como se procedió a cambiar nuevamente su contenido. El fundamento en que se apoyaba ahora la innovación era simplista pero contundente: si la doctrina del nuevo uso que del Derecho romano hacían las naciones europeas había sido fuente integradora de su Derecho ¿quién podría negar que los textos legales o códigos salidos de aquella doctrina no podrían cumplir el mismo cometido? Y así fue como desde los años veinte del siglo XIX hasta 1867 los más importantes códigos europeos pasaron a ser también fuentes integradoras del ordenamiento jurídico portugués.

Estas son, en apretada síntesis, las ideas fundamentales sobre las que el profesor Braga da Cruz construye su monografía. Debe advertirse que seduce en ella a nivel formal la habilidad desplegada por conseguir una exposición clara y precisa que conduzca sin titubeos al lector por la intrincada problemática de este importante capítulo de la historia del Derecho portugués. Difícil resultaría explicarse esas características en un tema tan técnico y complejo, sin considerar la primaria finalidad de discurso o conferencia a la que la monografía estuvo destinada. Este hecho explica, en efecto, la acusada diferenciación que se observa en ella entre un texto sencillo, fácilmente accesible incluso a lectores no iniciados, y un abundante y riguroso aparato crítico que le sirve con creces de apoyatura y cimiento. Aquí es donde el profesor de la Universidad de Coimbra ha aprovechado para dirigirse al especialista y legarle una magistral lección de fuentes de Derecho portugués, precisos conocimientos bibliográficos e impecable rigor crítico.

A. BERMÚDEZ

BONNASSIE, Pierre: *La Catalogne du milieu du X^e à la fin du XI^e siècle. Croissance et mutations d'une société*. Tome I, Toulouse, 1975. Publications de l'Université de Toulouse-Le Mirail, 516 págs.

El profesor tolosano Bonnassié, conocido ya por diversas aportaciones concretas sobre aspectos de la vida social catalana del más alto medioevo, nos ha sorprendido con una obra de conjunto sobre Cataluña en el período crucial de su formación y desarrollo como entidad política y sociedad estructurada, es decir, de mediados del siglo X (momento de "despegue" político y económico de Cataluña y orientación hacia el exterior) a fines del siglo XI, momento en que aparece una nueva sociedad bien definida. En este libro de gran fuste, ambicioso y sugestivo por su temática y por su tratamiento, pone de relieve sus altas dotes de historiador, forjadas en la mejor escuela de Duby, y la respetable labor de más de un decenio de exploración virtualmente exhaustiva de los archivos y de la documentación publicada

de las tierras catalanas, de aprovechamiento de los estudios sobre la época y del conocimiento directo del país.

Bonnassié nos ofrece en el volumen que comentamos (anuncia un segundo de preparación) las dos primeras partes de su trabajo, cuyos ocho capítulos, con sus diferentes epígrafes presentan una estrecha trabazón y coherencia, reflejo de la idea rectora que preside su concepción. La primera parte, bajo la rúbrica *de La Cataluña pre-feudal*, está dedicada a las condiciones de existencias y estructuras sociales de Cataluña entre 950 y 1020, aproximadamente. En la segunda, bajo la de *Factores y signos de evolución*, se contempla el crecimiento económico y la transformación de los géneros de vida en Cataluña desde la mitad del siglo x hasta la mitad del siglo xi. Es decir, la *estructura* y la *coyuntura*, según una terminología habitual, respectivamente.

La obra constituye en esencia una inteligente sistematización y una aguda y —en muchos aspectos original— interpretación del complejo fenomenológico (político, cultural, social y económico) de la Cataluña del milenio, objeto ciertamente de estudios aislados anteriores, especialmente los recientes del malogrado Abadal, que el autor ha tenido presente y cuyas opiniones ha podido confirmar en diversos puntos.

Ya puede comprenderse, por lo apuntado, la dificultad por no decir la imposibilidad de formular un examen crítico de obra de tal amplitud y densidad, que ningún medievalista podrá dejar de leer y estudiar a fondo. Por ahora valgan tan sólo unas referencias a su interés especial para la historia jurídica y un señalamiento de sus tesis y posiciones más destacadas.

En orden a lo primero, hemos de señalar el valioso contenido de la primera parte, con su brillante presentación del proceso colonizador de la llanura catalana y su frontera, la estructura de gobierno, la administración de justicia, los recursos fiscales, la explotación de la tierra, la estructura social en su proyección familiar, estamental y vecinal. También pueden extrapolarse de la segunda parte algunos epígrafes como el dedicado al desarrollo del crédito y su mecanismo jurídico, el régimen de contratación en la viticultura, aparte de la atención a los restantes fenómenos económicos, ferias y mercados, artesanado, etc.

Y en orden a sus posiciones fundamentales sobre la línea que presidió esta estructura y desarrollo, destaca su visión de las mismas como una continuidad de la tradición romano-visgoda, y aún del fondo cultural pre-céltico de la población catalana. La ordenación de la vida pública se plasmó sustancialmente en la ley goda, sin influjo de la dominación carolingia. El autor cuida de señalar reiteradamente esta posición —frente a la historiografía tradicional— especialmente en lo que concierne al nacimiento del feudalismo, que en modo alguno debe concebirse como un proceso generado por dicha dominación y en continuidad ascendente hasta el año mil, sino como un fenómeno más tardío, entrado el siglo xi, originado por factores autóctonos (situación de paz y estabilidad frente al poder musulmán, desarrollo económico por el incremento de población), y paralelo o con influjos marginales

del proceso feudal que se operaba en otras regiones europeas (Francia meridional, Italia), por la misma época. Así —y no tiene rebozo el autor en manifestarlo—, Cataluña se hallaría hasta el milenio más emparentada con los reinos peninsulares que con el franco, y sólo después tomaría una ruta distinta.

Otras posiciones de signo más o menos revisionista nos presenta el autor a lo largo de su exposición, que apenas podemos aquí apuntar, dada la obligada brevedad de esta nota: minusvaloración del papel promotor de la colonización atribuido a autoridades e iglesias, y sobrestimación de la iniciativa de los cultivadores; mayor permanencia de la población anterior y reducción de los clásicos vacíos o tierras desiertas, fundamento visigodo y no franco de las aprisiones (concretamente en la ley X,2,4 de Chindasvinto), inaplicabilidad del esquema del "régimen dominical" en Cataluña, como se ha hecho habitual desde Hinojosa, con menor peso del gran dominio y exaltación de la población libre alodial, etc., etc. No hay duda de que algunas de estas posiciones podrán ser objeto de discusión y susceptibles por lo menos de ciertas reservas o atenuaciones en su formulación, pero todas son dignas de tenerse en cuenta dada la seriedad y rigor con que el autor ha elaborado sus construcciones.

No podríamos concluir sin señalar otros valores de índole formal presentes en la obra que comentamos: la aplicación justa y meticulosa del método cuantitativo en numerosos aspectos (ya en la misma valoración de las fuentes), que permite una fácil y exacta ponderación de los mismos, la abundancia de mapas altamente ilustrativos, planos, grabados, la orientadora introducción heurística y bibliográfica, la oportuna inserción de sendos "análisis" en el inicio de cada parte y correspondientes conclusiones al final de cada capítulo, todo revela en el profesor Bonnassié un fiel seguidor de la buena tradición de la historiografía francesa.

Ello nos hace aguardar con mayor ansia todavía la aparición del volumen segundo de esta obra, que suponemos habrá de completar los aspectos fundamentales del proceso social de la vieja Cataluña cuya incoación y despliegue nos ha ofrecido en el primero.

J. M. FONT RÍUS

FUHRMANN, H.: *Einfluss und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen von ihrem Auftauchen bis in die neuere Zeit*. Monumenta Germaniae Historica, Schriften Bd. 24, I-III, 1 (Stuttgart, Anton Hiersemann, 1973) lvi-236 págs., 2 (1973) viii-3888 págs., 3 (1974) vi-503 págs.

Esta monografía, que consta de tres volúmenes, correspondiente a otras tantas partes, aborda uno de los temas más apasionantes del medievo: el Pseudoisidoro, que, como es sabido, comprende cuatro colecciones canóni-

cas de mediados del siglo IX (*Collectio Hispana Gallica Augustodunensis, Capitula Angilramni, Benedictus Levita* y las *Decretales Pseudoisidorianae*). Al influjo de este *corpus falsum* no escapará el resto de la Edad Media. De esta realidad y de su fantasma tampoco se verá libre la posteridad hasta nuestros días.

La literatura sobre este tema es inacabable. Pero versa preferentemente sobre las coordenadas de tiempo, lugar, posibles falsificadores y sus designios. Toda esta temática se encuentra hoy por hoy casi agotada, y es difícil precisar más que los probables orígenes de estas falsificaciones en la Provincia eclesiástica de Reims, a mediados del siglo IX. Ha sido, en cambio, mucho menos investigada la cuestión, sin duda más importante y prometedora del influjo y proyección del Pseudoisidoro en las colecciones e instituciones canónicas, en la actuación de los papas y otros hombres de Iglesia, en la teoría política medieval. Esta segunda es la vía emprendida por el Dr. Horst Fuhrmann en este libro. Veamos brevemente, en apretada síntesis, las grandes líneas de esta monografía modélica en su género.

El A. comienza por un detenido análisis del concepto de falso y el sentido de la verdad para los medievales, conceptos ciertamente diferentes de los nuestros. Dentro del Orden teocéntrico de la Edad Media, es verdad aquello que se adecúa al plan divino; si dicho plan exige cambiarle la fecha a un documento, atribuírselo a otro autor que no es el suyo, o inventar incluso un texto nuevo, para restaurar el orden querido por Dios, la conciencia del hombre medieval lo realiza sin crearse escrúpulo alguno. Aunque este es un tema bastante familiar a cualquier medievalista, el A. aporta interesantes nuevos matices sobre el particular. Seguidamente, se reexamina el estado actual de la investigación sobre estos textos pseudoisidorianos, haciendo un balance crítico de cuanto hasta ahora se ha dicho sobre este tema. Después de estas cuestiones previas, se analiza ya directamente el tema de la proyección y difusión del Pseudoisidoro en su propia centuria, es decir, en la segunda mitad del siglo IX. No faltan autores que den por sentado que existió una especie de "era del Pseudoisidoro". Del detenido y concienzudo examen del A. más bien se deduce que nos hallamos ante un influjo modesto. Los testimonios literarios reunidos, se refieren, en primer lugar, a la utilización por Thietgaud de Tréveris, en 852-53, quien echa mano de estos textos para apoyar su pretensión primacial sobre lo que se llamaba la Belgica Prima. Más amplio recurso se encuentra en Hincmaro de Reims, en 852 y 857. Los textos pseudoisidorianos vuelven a emerger en la controversia entre los dos metropolitanos Hincmaro de Reims e Hincmaro de Laon en 869-71. Si se atiende a la difusión manuscrita en el mismo siglo IX, nos hallamos ante muchos manuscritos y una escasa proyección o influjo, al menos según los testimonios literarios que se conservan y que son los que acabamos de aludir (Por cierto que a mi modo de ver, el A. duda con fundamento sobre la existencia en Córdoba de un manuscrito del Pseudoisidoro, en pergamino, del siglo XVI, según una noticia transmitida por Heine. Cf. sobre esto A. García y García, F. Cantelar Rodríguez, M. Nieto Cumplido,

Catálogo de los manuscritos e incunables de la Catedral de Córdoba, Salamanca 1976, p. lxii). Hasta aquí, el primer volumen de esta monografía.

El segundo volumen se abre con la cuestión del Pseudoisidoro en Roma. Sobre este problema, el A. se pregunta si el papado se apresuró, por así decirlo, a utilizar el Pseudoisidoro, o si más bien se condujo con una extrema prudencia y cautela hasta León IX (1049-54), y finalmente cómo el *Constitutum Constantini* obtuvo su audiencia en las esferas del derecho público, después de ser incluido y largamente difundido a través de las *Decretales Pseudoisidorianae*. Cabe resaltar, en contra de lo que alguien había dicho, que el Pseudoisidoro permaneció desconocido a León IV (847-55). Hay, en cambio, una utilización, modesta ciertamente, por parte de Nicolás I, en 865, sobre materia procesal. Se dan algunas utilizations, que hasta ahora no se conocían, por parte de Benedicto IX, en 1044, pero igualmente sin mayor proyección y significado eclesiológico. En torno a la tan llevada y traída utilización por parte de León IX y su equipo, el A. pone de relieve que, fuera del uso que hace del *Constitutum Constantini* en tres cartas del año 1053, el recurso de este papa al Pseudoisidoro es de corto alcance. Los hombres de la reforma gregoriana del siglo XI más bien que descubrir el Pseudoisidoro, su descubrimiento consistió en una nueva imagen de la Iglesia, y no a la inversa. Otro tema objeto de fino análisis por parte del A. es la proyección del Pseudoisidoro en las colecciones canónicas. Para este efecto, elige diez colecciones clave, situadas en el amplio arco que se extiende desde finales del siglo IX hasta el *Decretum Gratiani* de mediados del siglo XII. El grado de presencia del Pseudoisidoro en estas colecciones podría sintetizarse así: En la *Anselmo dedicata* hay 500 capítulos pseudoisidorianos sobre los 1.980 de que consta la colección, en los *Libri duo de sinodalibus causis* de Regino de Prüm hay 13 sobre 909, en el Decreto de Burcardo de Worms tenemos 140 sobre 1.785, en la Col. en 74 títulos se registran 148 sobre 315, en Anselmo de Lucca se dan 263 sobre 1.149, en Deusdedit aparecen 144 sobre 1.220, en Bonizo de Sutri emergen 89 sobre 780, en el Decreto de Ivo de Chartres hay 248 sobre 3.760, en la *Panormia* del mismo autor 137 sobre 1.247-67. Finalmente, en Graciano hay unos 400 sobre unos 4.000. Como es sabido, con Graciano entran estos textos pseudoisidorianos en el importante y plurisecular canal de difusión del *Corpus Iuris Canonici*. Esta es la utilización cuantitativa. En cuanto a la calidad o contenido ideológico de estos textos, hay que notar que sólo en algunas colecciones de la reforma gregoriana o de ella dependientes en este punto, se utilizan los cánones pseudoisidorianos con una clara e inequívoca proyección eclesiológica centralizadora, mientras que en las demás colecciones estos textos se utilizan casi siempre en materia procesal. El A. manifiesta su convicción de que la centralización operada en la Iglesia gregoriana del siglo XI y subsiguiente hasta el *Codex Iuris Canonici* se hubiese llevado a cabo también sin el Pseudoisidoro, tesis que contrasta notoriamente con las convicciones de otros autores para quienes estos dos términos eran poco menos que sinónimos.

En el tercer volumen, se analiza más en detalle la cuestión del papel del derecho pseudoisidoriano en la lucha de Hincmaro de Laon, tocada ya en el primer tomo, utilizando para ello como nueva fuente el MS Phillipicus 1764 de Berlín. Los usuarios de esta obra agradecerán sin duda al autor los buenos índices de que está dotada, y que permiten la rápida localización de su denso contenido.

Pocas veces un gran tema como el presente encontrará un estudioso tan capaz para investigarlo de modo tan penetrante y que exponga los resultados de forma tan impecable.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GARCÍA Y GARCÍA, A : *Estudios sobre la Canonística Portuguesa Medieval*. (Madrid, Fundación Universitaria Española, 1976); 294 páginas

Este libro contiene siete capítulos, de los cuales el 3 y el 7 son nuevos, mientras que los restantes fueron publicados anteriormente por el A en diferentes revistas nacionales y extranjeras. Estos últimos son cuidadosamente puestos al día en esta nueva edición. Veamos, en breve síntesis, su contenido.

En el capítulo 1 se realiza una ambientación muy matizada del cultivo del Derecho en la universidad medieval, a tenor del siguiente esquema: *la universidad* (estudio general y universidad, universidades jerárquicas y democráticas, base documental, las autoridades), *profesorado* (clases de profesores, número, elección, relaciones entre profesores y alumnos), *estudios* (materias que se enseñaban, estacionario, metodología, clases, duración de los estudios, exámenes y grados) y *estudiantes* (medio ambiente de procedencia, formación y requisitos previos, financiación de los estudios, participación en la vida universitaria y ciudadana, oportunidades que ofrecían los estudios) El Derecho medieval resulta difícilmente inteligible, si no se lo sitúa en el medio ambiente universitario. Baste recordar que el origen mismo de la institución universitaria va estrechamente ligado al mundo jurídico. Este capítulo constituye sin duda alguna la mejor síntesis aparecida sobre esta temática. Aparte de recoger diligentemente los resultados de la multiforme bibliografía moderna sobre esta cuestión, el tema es enriquecido con innumerables datos y observaciones personales del A.

Teniendo en cuenta que hasta el siglo XI la Península Ibérica se rige por el Derecho visigótico del *Fuero Juzgo* y de la *Colección Canónica Hispana* y derivadas (*secundum legem gothicam et canonicam*), el segundo capítulo de este libro explica cómo se verifica el paso al Derecho común romano-canónico medieval, subrayando incluso los cauces de penetración de este Derecho y los estadios de aclimatación del mismo. Es obvio que estos dos primeros capítulos no se refieren sólo a Portugal, sino también a los otros reinos de la Península Ibérica, resultando ilustrativos y sugerentes para otras latitudes de la cris-

tiandad de entonces. Limitar este tratamiento a un único reino, hubiese significado una mutilación de un contexto único y homogéneo.

En el capítulo tercero se pasa revista a los canonistas lusitanos y algunos nacidos en Castilla, pero especialmente relacionados con Portugal. Sobre cada uno se ofrece en un texto condensado cuanto hoy se sabe sobre su vida y obras, incluyendo en nota una bibliografía muy completa sobre el particular. Estos tres primeros capítulos, que originariamente fueron otros tantos estudios autónomos, constituyen un desarrollo homogéneo del tema general de la canonística portuguesa medieval. Por ello se agrupan como primera parte de este libro.

Los cuatro capítulos restantes constituyen la segunda parte de esta obra. Realmente son cuatro monografías exhaustivas sobre cuatro temas muy concretos de la canonística lusitana medieval. En el cuarto capítulo se estudia un curioso e interesante tema, como es el de la canonización de S. Rosendo de Dumio, que vivió en el siglo X, pero que fue elevado a los altares por Celestino III, en 1172 (cuando era legado pontificio en España). Al ser elevado años más tarde al solio papal, ratifica esta canonización en 1195, porque precisamente durante estos años se verifica la reserva de las canonizaciones al Papa. Como es sabido, antes podían hacerlo también los obispos. Estas bulas no eran conocidas más que por una traducción moderna del cronista Yepes. Se daba incluso la curiosa circunstancia de que los modernos especialistas en hagiografía consideraron como texto latino original de la segunda de estas bulas, lo que no era más que una versión latina realizada por Tamayo Salazar a base de la versión castellana de Yepes.

El capítulo 5 viene a deshacer una serie de equívocos en que se movía la investigación moderna en torno a varios temas relacionados con el canonista portugués del siglo XIII, Juan de Dios. Dicho autor afirma, en varias de sus obras, haber escrito un *Breviarium decretorum*, que la investigación moderna identificó equívocamente con el breve opúsculo titulado *Decretum abbreviatum*. El profesor García y García descubre el verdadero *Breviarium decretorum*, en un códice de Salamanca, que, a su vez, es la fuente en que se inspiran autores como Príncivallus Mediolanensis y Guido de Baysio. Pero constituye sobre todo la fuente principal de unas divisiones que se registran en las ediciones del Decreto de Graciano, a partir de las primeras incunables hasta la más reciente publicada por E. Friedberg. Sin negar que en alguna de sus recensiones pueda ser de Juan de Dios el *Decretum abbreviatum*, el autor proyecta serias dudas sobre la paternidad o paternidades de este opúsculo.

El *Libro de las confesiones*, de Martín Pérez, constituye el tema del capítulo 6 de este libro. De esta importante obra castellana de comienzos del siglo XIV sólo se conocía la tercera parte, conservada en dos códices de la Biblioteca Colombina de Sevilla, aparte de una traducción portuguesa medieval aparentemente de toda la obra, que se recoge en tres manuscritos del antiguo y famoso monasterio de Alcobaça, realizados a finales del siglo XIV. En este capítulo se reconstruye la tradición manuscrita castellana de esta obra, tratando de situarla en las coordenadas de tiempo y espacio y ofreciendo los

datos conocidos sobre su posible autor. El conocimiento de la obra completa en castellano, permite constatar que la traducción portuguesa antes aludida no es completa, sino que le falta una parte, más o menos un tercio de la obra total.

En el último capítulo se contiene un estudio y edición crítica de la *Summa de ecclesiastica libertate* de D. Egas (Obispo de Viseu de 1289 a 1313). Esta obra era enteramente desconocida hasta que fue localizada por el autor en cinco códices de otras tantas bibliotecas del antiguo Reino de Castilla. Esta *Summa*, escrita verosímelmente en 1311, representa un interesante documento en el contexto de las litigiosas relaciones entre la Iglesia y la Corona de Portugal. Pero su interés trasciende a esta temática a lo largo y a lo ancho de la cristiandad del medievo.

El presente libro representa un notorio esfuerzo por acercar a un número más amplio de lectores un conjunto de estudios muy especializados. El tener todos estos estudios juntos justificaría ya suficientemente la presente publicación. Pero la puesta al día con la adición de otros nuevos hacen aún más oportuna y bienvenida la aparición de este volumen, que sin duda no pasará desapercibido a los estudiosos portugueses y en general a los medievalistas.

FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ

GARCÍA Y GARCÍA, A ; CANTELAR RODRÍGUEZ, F.; NIEVO CUMPLIDO, M.: *Catálogo de los manuscritos e incunables de la Catedral de Córdoba*. Bibliotheca Salmanticensis VI, Estudios 5 (Salamanca. Universidad Pontificia, 1976) 1xxx-746 págs.

Esta obra presenta el siguiente contenido: descripción de los 200 códices manuscritos (174 completos y 26 con fragmentos) y de 597 incunables, que actualmente se conservan en la Biblioteca de la Catedral de Córdoba. A estas dos partes centrales de la obra, antecede una amplia introducción en la que se reconstruye la historia de esta biblioteca. Otra sección breve, pero importante, consiste en el recuento de los manuscritos perdidos desde el medievo hasta ahora, razonándose cada caso con la correspondiente evidencia documental. La obra se cierra con doce índices, que hacen localizable cualquiera de los infinitos datos contenidos en la descripción de los varios millares de piezas de que consta este Catálogo. Los cuatro primeros índices se refieren a los manuscritos: índice de incipits, de amanuenses, de códices fechados y de manuscritos con pecias. Siguen otros cuatro índices: referentes a los incunables: lugares de impresión, impresores y editores, fechas de impresión, correspondencias de las signaturas de Córdoba con las de los principales catálogos de incunables hoy día existentes. Hay, finalmente, otros cuatro índices comunes a entrambas series (de incunables y manuscritos): nombres y lugares, poseedores y usuarios, autores y obras e índice sistemático.

Ante todo, hay que poner de relieve que la Biblioteca del Cabildo de la

Mezquita-Catedral de Córdoba contiene uno de los fondos librarios medievales más importantes del país, si dejamos a un lado las primeras cuatro o cinco colecciones de carácter nacional, tales como el Escorial, Biblioteca Nacional de Madrid, Universidad de Barcelona y Salamanca. Esta relevancia, tanto cuantitativa como cualitativa se hallaba hasta ahora en franco contraste con el uso, realmente escaso, que de estos libros había hecho la investigación moderna. Tal preterición se debe más que nada a la falta de un buen catálogo, laguna que ahora viene a colmar el presente libro.

La mayor parte tanto de los códices manuscritos como de los incunables contiene obras de carácter jurídico. Pero se registra también una nutrida representación de los demás saberes humanos, tales como S. Escritura, patristica, espiritualidad, medicina, historia, hagiografía, filosofía, etc. Aunque el Cabildo de Córdoba sólo comienza a funcionar a raíz de la reconquista de la ciudad por Fernando III el Santo, en 1236, se conservan en la Biblioteca códices muy anteriores, como es el caso del manuscrito del siglo X con obras de Alvaro Cordobés, el *Smaragdus* de la misma centuria, siendo mucho más numerosos los del siglo XII y comienzos del siglo XIII. El bloque principal pertenece a los siglos XIII-XV. Entre los códices posteriores a 1500, destaca por su importancia uno que hasta ahora no había sido usado por nadie, con obras de S. Juan de la Cruz, Santa Teresa de Jesús, Domingo de Soto, S. Juan de Avila, etc. En otro aparece un escrito del jurista Fernando Martínez de Zamora, siendo esta la primera noticia que se tiene de tal opúsculo del bien conocido autor. El MS 150 contiene una obra de carácter procesal hasta ahora atribuida al jurista italiano Martín de Fano, y editada recientemente a su nombre. Pero en el código cordobés se atribuye al mucho menos conocido Rodericus Palentinus (ob. de Palencia de 1246 a 1254), y, lo que es más curioso, la lectura del código de Córdoba parece ser la acertada. En otros tres códices se describe el famoso *Tractatus contra clericos concubinarios*, que se editó varias veces bajo el nombre del Tostado, pero que aquí los autores del presente Catálogo parecen haber dado con el verdadero autor, que no es otro que el obispo Martín de Galos (ob. de Coria de 1420 a 1436), con una glosa que este Catálogo atribuye al canónista Antonio Rodríguez de Segovia. En otros dos códices se describe el *Dictionarium iuris*, de Antonio de Gentilibus, obra mencionada por los principales bibliógrafos, pero que parecía definitivamente perdida. Sería tan fácil como innecesario ofrecer aquí una larga lista de ejemplos como éstos. También entre los incunables hay algunos muy raros, y algunos lo son tanto que sólo se conocen los ejemplares existentes en Córdoba (tal es el caso de los Inc. 208 n. 10, 418 n. 3, 458, 947 n. 1, 947 n. 2 y 947 n. 3, todos con obras jurídicas). Por lo indicado cabe deducir que este Catálogo está llamado a dejar una impronta duradera en la investigación de muchos temas.

Como todo catálogo bien hecho, éste se ajusta a un orden y planificación previamente establecidos. Pero no se siguen mecánicamente, sino que se rompen, y yo creo que acertadamente, cuando la importancia de la obra descrita, su rareza o alguna otra circunstancia digna de especial mención así lo re-

quiere. En este sentido, los esclarecimientos que aportan los autores al describir algunas piezas, van mucho más allá de lo que corrientemente ocurre aun en los mejores catálogos de bibliotecas. La información bibliográfica, especialmente presente en las obras que más lo requieren, parece tan oportuna como exhaustiva. Llama la atención, entre otros detalles, que para ciertas obras inéditas, se hayan utilizado como elementos de control numerosos códices de las mismas existentes en las más diversas bibliotecas europeas. También resulta sumamente útil que en la descripción de los incunables se indiquen, además de los datos de rigor en estos casos, muchos otros ejemplares hoy día conocidos en el extranjero y sobre todo en España. Bajo este aspecto, la presente obra es también algo más que un catálogo de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba.

Otro aspecto que merece ser subrayado es la introducción, de unas 80 páginas, en la que se traza la historia de la Biblioteca cordobesa objeto de este Catálogo, a base de una minuciosa documentación local, entresacada en gran parte de una larga serie de *Actas del Cabildo de Córdoba*. Esto ha permitido a los autores rehacer de forma matizada la historia de una importante biblioteca capitular, en la que se pone incluso en claro para cada uno de los códices su entrada en la Biblioteca, precio, préstamos a lectores y demás incidencias prósperas y adversas que constituyen lo que aquí se llama la *biografía* de cada libro. Esta misma documentación ha permitido identificar una larga serie de códices, hoy día perdidos, que constituirían por sí solos un fondo medieval realmente importante. Otro tema sobre el cual se ofrece aquí material abundante y fresco, es la cuestión de los estudios en el Cabildo de Córdoba, en función de los cuales estaban los libros y la misma biblioteca Capitular. Es la primera vez que se escribe la historia de una importante biblioteca capitular así concebida en nuestro país.

Un Catálogo de estas características no había sido publicado hasta ahora en España, siendo pocos los extranjeros que pudieran parangonársele. Una obra como ésta difícilmente se puede imaginar realizada por un único estudioso. En el caso presente, cada uno de los tres autores cubre un sector de vital importancia para un logro tan satisfactorio como el que acaban de conseguir. El profesor Antonio García, bien conocido por otros trabajos anteriores que guardan especial relación con las aportaciones de este Catálogo, posee una extraordinaria experiencia en la tradición manuscrita medieval de todo tipo de obras jurídicas e incluso de otras especialidades que le capacitaron especialmente para la dirección de esta obra. Su orientación es especialmente detectable en la parte dedicada a la descripción de los códices. El Dr. Francisco Cantelar Rodríguez conoce como pocos el mundo de la literatura incunable, así como el Dr. Nieto Cumplido es un experto especialista en todo lo relativo a historia local cordobesa.

La realización de este espléndido Catálogo de una biblioteca privada, por obra de unos particulares, no cabe duda que constituye un reto, que harían bien en recoger las demás bibliotecas del país que carecen de catálogo o lo

ticnen deficiente, pese a contar con personal para este efecto, subvencionado con el dinero del contribuyente español.

Junto con una sincera y merecida felicitación a los autores, quisiera dejar constancia de una mención de honor para la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, que premió la presente obra con su Trofeo del año 1974., que implica un premio a los autores y la financiación de la edición. Buen ejemplo para tantos entes locales parecidos que invierten dineros en manifestaciones culturales mal seleccionadas y carentes de mayor interés

J A MARTÍN AVEDILLO

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis: *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1310)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Zaragoza, 1975. I. Texto, XVII + 532 págs. II. Documentos, 669 págs.

La presente obra, de gran amplitud como se comprueba por su simple descripción, es, aunque no se indique, una tesis doctoral leída en la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Zaragoza, en cuyo Tribunal calificador estuve presente. Mi opinión sobre ella puede deducirse del hecho de que fue calificada con la nota de Sobresaliente "cum laude". Posteriormente, le fue concedido el Premio Extraordinario del Doctorado al autor, Catedrático de Instituto, a quien caracteriza una enorme vocación por la investigación histórica. La tesis fue dirigida por el Profesor Lacarra.

Documentalmente, la obra, muy sólida, está realizada con base en crónicas, colecciones documentales impresas y fondos de la Colección Salazar, de la Real Academia de la Historia, en Madrid; del Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, y de los más escasos de los Archivos zaragozanos, como el Provincial, el Municipal y la Biblioteca Universitaria, cristalizando visiblemente esta labor en el segundo tomo, donde se transcriben hasta quinientos treinta y cinco documentos y se añaden unos cuidados índices toponímico, onomástico y de materias. Bibliográficamente, donde la obra no es tan sólida, sus mejores puntos de apoyo lo constituyen Zurita, entre los antiguos, y Klupfel y Giménez Soler, entre los modernos, teniendo siempre presente las dos corrientes historiográficas que se observan en los siglos XIX y XX en cuanto a Aragón, y que son la exaltadora del nacionalismo, en la que militan Manuel Lasala, Serafín Olave y Bienvenido Oliver, y la contraria a ésta, representada por Manuel Danvila y Collado y Vicente La Fuente, corriente ésta a la que se inclina el autor, por encontrar parcial a la primera.

En la Introducción se justifica la limitación de la extensión cronológica del trabajo, que no comprende toda la etapa unionista, es decir, desde 1283 hasta 1348, sino que se detiene en 1301, momento en que la Unión es condenada por las Cortes aragonesas, y ello porque esta limitación permite un

estudio más profundo del tema real de la tesis, que es el de las relaciones entre la nobleza y la Monarquía.

En un capítulo preliminar se ofrecen los antecedentes a través de una visión política del Reino de Aragón desde la muerte de Pedro II hasta la conquista de Sicilia. Se exponen los grandes rasgos de la situación general de los países occidentales, como regresión del sistema feudal, positivismo y cierta laicización, aunque todavía con un Papado fuerte, y las particulares del Reino de Aragón, como la terminación de la reconquista, la existencia de una dinastía barcelonesa, la ausencia de burguesía, el carácter agropecuario de la economía, el favorecimiento de la Monarquía a Cataluña y la responsabilidad de Jaime I en la crisis desencadenada en el siglo XIII. Dentro de estos mismos preliminares, se analiza la actuación de Jaime I, a quien no se juzga favorablemente, destacando sus difíciles relaciones con la nobleza aragonesa, y también la de Pedro III, opuesto a la nobleza feudal catalana y enfrentado con una situación internacional muy complicada. Dentro de este capítulo dedica una especial atención a la evolución de las Cortes, tema que atrae muy fuertemente al autor, que volverá a él en varias ocasiones, distinguiendo de forma interesante hasta tres etapas caracterizada la primera por una cierta indiferenciación entre asambleas aragonesas y catalanas, para pasar a la segunda en que se produce una separación progresiva por divergencia de intereses, y culminar con la que se extiende hasta 1276, dentro de la cual hay reuniones muy importantes, pero sin que se acepte a las Cortes como limitativas del poder en el monarca.

Tras los preliminares, la exposición se divide en cuatro partes, de las que las tres primeras siguen orden cronológico, dedicadas respectivamente a los reinados de Pedro III, Alfonso III y Jaime II, en tanto la cuarta es de naturaleza político-institucional, recayendo el estudio en la Unión como fenómeno y en instituciones conexas, sobre todo, las Cortes, Justicia y Administración de Justicia.

La primera parte arranca de la consideración de que la empresa siciliana, de naturaleza dinástica, es la desencadenante de la revolución interna en el Reino de Aragón, donde la mencionada empresa no ha suscitado adhesión. A continuación, el autor en diversos capítulos expone la evolución de los acontecimientos, comenzando con la Junta de Tarazona, en la que algunos ricos hombres, mesnaderos y quince ciudades se niegan a colaborar en la empresa contra el reino de Navarra y llegan al compromiso de deponer al Rey. Sigue con las cortes de Zaragoza de 1283, la cuestión de Valencia, la renovación del juramento de Tarazona y formulación de un Estatuto de la Unión, la Junta unionista de Zaragoza en diciembre de 1283, la campaña de Albarracín con asentamiento del estado de rebelión y la crisis final, con la situación dramática en el otoño de 1284, que culminará con la muerte del Rey, transcendental para la Unión, que se hará más audaz.

La exposición no es meramente narrativa, sino que va acompañada de consideraciones críticas, y hasta de estudio institucional, pues no se reserva

todo esto para la parte cuarta. Se abordan, pues, muchos problemas, como es la conexión entre las Asambleas de Tarazona y de Zaragoza en 1283; el papel cada vez más dominante de la ciudad de Zaragoza; la cuestión valenciana, con postura antiaragonesa de la Corona y del nuevo reino nacido; la disminución de adhesiones en determinados momentos; el papel atenuador de la campaña de Albaracín para la tensión entre Rey y nobleza, o la actuación de Justicia en algún momento sin la presencia del Rey por declaración de contumacia en éste. Muy especialmente, son incisivos en cuanto a la narración la exposición del Privilegio General, y de las Ordenanzas generales de la Unión. El primero, además, es comparado con los privilegios obtenidos por los catalanes en la misma época, aunque el análisis, según reconoce el propio autor, no es demasiado profundo, si bien suficiente para definir su actitud en cuanto a considerar más pragmática la posición catalana que la aragonesa. Es muy interesante la información que nos suministra sobre las Ordenanzas generales de la Unión, que revelan un alto espíritu de organización.

Siguiendo a Klupfel, el autor reivindica en parte a Alfonso III, a quien, como se sabe, se presenta como un monarca débil, cuando en realidad recibe una herencia muy difícil, que, sin embargo, cede a su vez muy mejorada a Jaime II. La narración de los hechos arranca de las cortes de Zaragoza en 1286 y subsiguientes primeros choques y comienzo de la sucesión unionista. Sigue con las Juntas unionistas que arrancan de la de 24 de junio, hasta las entrevistas personales con el monarca en Huerto, y los ataques de la Unión contra Valencia, en momentos internacionales muy delicados para el monarca. Entra después en el período que el autor considera ya como paso a la definitiva claudicación de la Monarquía, que va desde las entrevistas de El Castellar a las Cortes de Aragón, y desde éstas a la guerra civil, con actividad internacional inusitada de la Unión, que trata con Felipe, "el Hermoso", de Francia; Sancho IV, de Castilla y los reyes moros, sin que para el autor haya habido ofrecimientos sinceros del Reino, si bien ha sido muy peligrosa la sostenida con el monarca francés, pues la Unión ha fortalecido el entredicho papel que pesaba sobre los monarcas aragoneses.

Sigue el mismo capítulo con la narración de la guerra civil que conduce a los Privilegios de la Unión, con las primeras medidas para la aplicación de éste, continuándose con la entrega de castillos y del cautivo Príncipe de Salerno a la Unión, hasta ser devuelto aquél al Rey en cuanto pieza fundamental de negociaciones internacionales, que culminan en el Tratado de Canfranc, con liberación definitiva del referido Príncipe, más conocido como Carlos, "el Cojo". Se analizan las consecuencias de este Tratado, entre las que se encuentra la nueva actividad unionista, reflejada en una serie de Juntas en Zaragoza, hasta llegar a las cortes de Monzón, las primeras generales del reinado de Alfonso III, en las que el acuerdo más llamativo lo constituye la integración del reino de Mallorca dentro de la Corona de Aragón en cuanto unión personal. Esta segunda parte del libro

concluye con el registro de la paz internacional que cristaliza en el Tratado de Tarascón y el final del reinado de Alfonso III.

En cuanto a esta parte cabe repetir lo dicho sobre la primera, y es que la narración de los hechos va acompañada de incisos que la sobrepasan. Con base en Carreras Candi se da noticias de unas Ordenanzas generales de la Casa Real y del Reino, con un Consejo Privado, que no suelen ser tenidas en cuenta por los historiadores del Derecho. Se hacen consideraciones sobre el papel de las distintas ciudades, entre las que ha destacado Zaragoza como unionista, en tanto Teruel y Catalayud se han visto arrastradas, y Huesca, Barbastro, Monzón y Jaca han sido las más fieles a la Monarquía. Los mayores incisos son provocados por el Privilegio de la Unión y por la celebración de las Cortes de Monzón. Se analiza el primero, considerando el primer privilegio como constituido por dos apartados poco relacionados entre sí, como son el "habeas corpus" y la prestación de rehenes, en tanto se estima el segundo como el más importante para la historia política aragonesa, en cuanto se prescribe la reunión anual de Cortes y la definitiva creación del Consejo Real, así como se atiende a las garantías de la propiedad individual. Se analiza la actitud de la historiografía tradicional sobre el tema, tomando partido el autor por las posturas de Castelar, Danvila y, sobre todo, La Fuente, frente a las de Lasala, Olave y Oliver. En cuanto a las cortes generales de Monzón se da cuenta extensa de sus acuerdos.

La tercera parte comienza con la exposición de las cortes de Zaragoza de 1291, en las que Jaime II se corona en Aragón, mostrando interés por respetar la política interior de su hermano y antecesor en la Corona. Se expone después las relaciones rey y nobleza, así como la política internacional durante el período que llega hasta las cortes de 1300, donde se ha realizado un inciso para el estudio de las ordenaciones realizadas en éstas, donde destacan las relaciones interestamentales, el tema de la Administración, el Justicia como constante en las preocupaciones del Reino, y la cuestión de los impuestos. Se reanuda el tracto con la Unión de 1301, que, a diferencia de la de 1283, es meramente nobiliaria y carece de respaldo ideológico, dando lugar a que en Cortes de Zaragoza sea incoada causa contra ella y el Rey obtenga un gran triunfo al conseguir la condena de los nobles implicados. En esta parte de la obra se observa la ausencia del trabajo de Manuel de Bofarull, aparecido en Barcelona, en 1870, con el título "Procesos contra los Nobles de la Unión Aragonesa en 1301".

El autor se ha reservado la cuarta parte para explicar sus observaciones críticas sobre la Unión y las instituciones fundamentales del reino aragonés, algunas de ellas ya apuntadas en alguna de las partes anteriores, con motivo de exponer la sucesión de los hechos. Esta parte es muy compleja, resultando imposible recensionarla ampliamente, ya que supondría prácticamente su reproducción. El autor se sitúa en una línea que podríamos denominar "desmitificadora", atacando los tópicos creados para encubrir intereses subyacentes y fomentados por un patriotismo mal comprendido, aunque pueda ser bienintencionado. Las observaciones son siempre funda-

mentadas, aunque en cuanto opiniones podrán no ser compartidas por otros estudiosos. Sus opiniones están más fundamentadas en base documental que en base bibliográfica, pues como sucede en casi todas las tesis doctorales, el autor no ha hecho caso de las objeciones formuladas por el Tribunal, de forma que ha añadido libros en la bibliografía, pero sin utilizarlos. Así ocurre con el trabajo del Profesor Pérez-Prendes sobre la naturaleza feudal de la Unión, o con los míos propios, de los que sólo ha debido utilizar el relativo a la Gobernación general, que sólo registra en una ocasión, y es para destacar la imprecisión en una cita.

Se ocupa en primer lugar de la naturaleza de las Uniones aragonesas, destacando acertadamente el foralismo, el nacionalismo y el irredentismo como los fines que, además, justifican el éxito. Considerando el unionismo como un "uso político" afirma que no hay un estudio general, pero seguramente por no poner al día su trabajo, cosa que nos suele pasar a muchos a menudo, no tiene en consideración el libro de Antonio Alvarez de Morales sobre las Hermandades en cuanto expresión del movimiento comunitario en España, aparecido en 1974, y que, recogiendo trabajos anteriores, se ocupa del fenómeno en Aragón, tanto en el siglo XII como en el siglo XIII, aunque demasiado superficialmente.

En la línea desmitificadora ataca la creencia de que la Unión defiende los intereses del Reino, pero sabe mostrarse flexible al considerar que las reivindicaciones conseguidas a través del Privilegio General son supraestamentales, por lo que triunfa la rebelión. Son muy interesantes las consideraciones que hace sobre la ausencia del clero en la Unión. Explica muy bien el porqué de la adhesión de ciertas ciudades, que se debilita progresivamente.

En las consideraciones sobre la Unión y la "constitución", aparte de utilizar una terminología que el iushistoriador suele rechazar por considerarla poco precisa, pueden observarse opiniones muy acertadas aunque se vean "fuera del Derecho", y otras que no lo son tanto, en especial al referirse al "poder legislativo", donde hubiera sido preciso tener en cuenta la distinción entre Derecho del Rey y Derecho del Reino, y la concepción aragonesa del "fuero". Constituye aportación interesante la que hace en cuanto al Consejo Real, institución que los iushistoriadores deben abordar, dado que la tradicional obra del Conde de Torrealanz no puede satisfacer en nuestros días.

El tema de las Cortes interesa mucho al autor, como lo demuestra el que anuncia un trabajo sobre la institución en el reinado de Jaime II. Como las sigue paso a paso, registrando el procedimiento, la composición y demás circunstancias, su información habrá de tenerse presente en el futuro. La cuestión valenciana está, como otros aspectos, construida sobre la documentación propia, sin interesarse mucho por la bibliografía específica existente.

Un capítulo sobre la influencia de la Unión en la vida económica destaca el ataque de aquélla contra el régimen fiscal. Es interesante el capítulo

dedicado al conflicto entre el "honor" y el "feudo", dada la trascendencia que el problema tiene en la época. Aunque no deja de ser discreto, es más flojo el tratamiento del Derecho y la administración de justicia, lo que es explicable dada la no especialización del autor. En cuanto al Justicia, con respecto al cual se muestra también "desmitificador" hay que registrar la ausencia de manejo del libro más clásico en la materia, aunque, ciertamente, nada prestigiado, como es el de Carlos López de Haro, aparecido en Madrid, en 1926.

En conjunto, pues, la Historia de Aragón se beneficia de una obra extensa, seria y bien documentada, que ilustra cumplidamente uno de los momentos más trascendentales para la evolución del Reino.

JESÚS LALINDE ABADÍA

PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio. *El Gobierno y la Administración de los Reinos de la Corona de Castilla (1230-1474)* Publicaciones del Departamento de Historia Antigua y Medieval de la Universidad Autónoma de Madrid Madrid, 1976, 2 vols

El trabajo del profesor Pérez Bustamante viene a cubrir un tema de investigación en el que se echaba en falta una exposición de conjunto y extensa, a la vez que replantea la necesidad de trabajos monográficos sobre la administración territorial de la Edad Media, que estudien conjuntamente los aspectos históricos, institucionales y políticos, con una sólida base documental y una precisa localización geográfica. El libro que comentamos, con su apéndice de cerca de seiscientos documentos, y la cita de cerca de otros mil, viene a derrumbar una afirmación ya tópica entre los cultivadores de la historia institucional: la de la imposibilidad de historiar determinados problemas de la historia político-administrativa del reino castellano en la Edad Media, por la falta de fuentes documentales. Lo que sucede es que al estar vinculados muchos de los oficios públicos a las grandes familias, desde época temprana, la localización de las fuentes ha de hacerse, por lo general, en archivos privados, fundamentalmente nobiliarios, a los que no han tenido acceso los que se han propuesto investigar el tema.

Con este bagaje documental el autor se ha enfrentado con el estudio de los Adelantados y Merinos Mayores en el reino castellano, y con el de las circunscripciones territoriales a cuyo frente se encontraban. Acaso, por ello, el autor debiera haber titulado de ese modo su libro, en lugar del más genérico de "El Gobierno y la Administración territorial". De esto último no existe más que un título; el libro está aún por escribir. No se debe pensar, sin embargo, que el tema objeto real del estudio, Adelantados y Merinos Mayores, y la contribución que al mismo se hace a lo largo de sus páginas, desmerece del enunciado. Al contrario, se tra-

ta de un tema capital que, además ha sido abordado con ejemplar minuciosidad y rigor.

El autor ha partido del planteamiento de una situación históricamente dada: la existencia en el reino de Castilla de cinco grandes circunscripciones iniciales —Castilla, León, Galicia, Murcia y Andalucía o Frontera—, a las que se han añadido Asturias, Guipúzcoa y Alava, bajo los Trastámara. Se hacía preciso estudiar minuciosamente el funcionamiento de cada una de estas divisiones en su aspecto político-administrativo, lo que obliga al estudio de los oficios dependientes de Adelantados y Merinos, precisando el cuadro jerárquico y la interdependencia entre unos y otros. A ellos se dirige el capítulo V (que acaso hubiera debido ser el primero), en el que se examinan en detalle las grandes circunscripciones del reino castellano.

Al comienzo del libro, tras un capítulo inicial en que se estudian los precedentes de la organización territorial desde el Bajo Imperio y la época visigoda (capítulo superficial y que podría haber ahorrado el autor), se entra en el análisis del oficio de Adelantado y Merino Mayor en las fuentes jurídicas: en el *Espéculo*, en las *Leyes de Adelantados Mayores*, *Partidas*, *Cortes* y *Ordenanzas reales* de Castilla. En estas fuentes, compartimos la tesis del autor, se advierte una cierta indiferenciación entre el Adelantado Mayor de los Adelantamientos y los Merinos Mayores. Analogía e indiferenciación que están meridianamente claras en las *Partidas*. Por lo demás, las *Leyes para los Adelantados Mayores* son iguales en su contenido a los textos del *Espéculo* sobre el Adelantado Mayor de la Corte (lo que ya había observado Pérez Prendes en *Hidalguía* X [1962]). A mi juicio, el autor no ha precisado con claridad en este punto el proceso que llevó a la redacción de las *Leyes del Espéculo* sobre el Adelantado de la Corte (único al que se refiere con carácter general). El que cuando el *Espéculo* habla de Adelantado Mayor se refiera siempre al sobrejuez de la Corte obedece a un proceso de diferenciación de las funciones de justicia dentro de la antigua Curia real que atribuye la facultad de juzgar en apelación para la Corte al *Superiudicem*, al que en un determinado momento el *Espéculo* llama Adelantado Mayor. Se trata de una evolución análoga a la que Sánchez Albornoz reconoció en la Curia regia portuguesa. Lo que sucede, y acaso de ahí provenga la confusión, es que en la redacción de las *Partidas* se ha utilizado el mismo nombre, Adelantados Mayores, para llamar así a unos oficios de gobernación territorial que nada tenían que ver con el Sobrejuez de la Corte ni con sus atribuciones. Pero el equívoco subsistió, y mucho después de la desaparición, presunta, de este oficio, se seguían atribuyendo a los Adelantados Mayores de las circunscripciones las funciones que el *Espéculo* atribuía al Sobrejuez. Este es nuestro criterio, que no coincide en todo con el del autor. Pienso que una clarificación del proceso de formación genética de las fuentes hubiera esclarecido el panorama y evitado algún equívoco.

Subsiste como cuestión pendiente, y el autor así lo reconoce, la diferenciación de Adelantados Mayores y Merinos Mayores. Hay una enigmática dualidad de oficios que subsiste desde 1258 hasta finales del reinado de Pedro I. En este período una conclusión clara se extrae de la obra que comentamos, la de que nunca coinciden ambos cargos, esto es, nunca coexisten en el tiempo. Por otra parte, el contenido del oficio debió ser idéntico o al menos análogo. El hecho, muy frecuente, de que un mismo titular se llame Adelantado Mayor y a continuación, en los años siguientes, Merino Mayor, así lo parece indicar. Se trata de una analogía que legalmente establecen las Partidas, sin que nos parezcan convincentes los argumentos en contrario. Tampoco resultan convincentes otros factores de diferenciación propuestos: el rango social (Moxó), pues las mismas familias desempeñan por igual ambos oficios, ni que la denominación de uno (*maiorinus*) sea más modesta que la del otro. Coincidimos con el autor en la tesis de que hasta los Trastámara la denominación se ha empleado indistintamente sin atribuirle mayor importancia. Desde 1367, sin embargo, sí parece cobrar relieve la denominación al conservar el título de Adelantado Mayor para Castilla, León, Galicia, Murcia y Andalucía o Frontera, y el de Merino Mayor para Guipúzcoa, Asturias, Alava y, en ocasiones, Castilla la Vieja.

¿En dónde estaba en esta época el factor de diferenciación que los documentos de nombramiento no aclaran? No creemos en la tesis del origen social de los que ocupan los oficios postulada por Ferrari, para quien la selección para el Adelantamiento de Castilla se ha realizado en exclusiva entre linajes de hidalgúas castellanas, mientras que los Merinos de León y Galicia y los Adelantados de Murcia y la Frontera se han reclutado entre los viejos linajes nobles. De hecho, los datos exhaustivos aportados por Pérez Bustamante no abonan tal hipótesis. Tampoco nos parecen convincentes las explicaciones de Díaz Martín, basadas en la hipótesis de una refundición de oficios. Podrían suscitarse aquí otros matices diferenciadores que se han ofrecido por los que han estudiado el tema. Tal es la diferenciación basada en la dicotomía juzgar-hacer justicia. El proceso diferenciador para los que han defendido esta tesis estaría concebido en función de la progresiva extensión de la "Konigsfriede ejecutora y monopolística y por tanto suplantadora de la vieja Folksfriede" (Pérez Prendes).

Resumiendo, después de sopesar las distintas hipótesis en las que fundar el criterio diferenciador, el autor ha llegado a la conclusión de que no es posible establecer las diferencias entre ambos oficios, de los que las Partidas hablan en términos que implican su consideración idéntica, sin que ni la extracción social, ni la antigüedad de las circunscripciones, ni el criterio geográfico nos permita deducir criterios diferenciadores. Quizá no ha valorado en este punto el dato aportado por Ferrari del origen hidalgo del Adelantado de Castilla, que acaso esté en función de la

necesidad sentida de nombrar oficiales o comisarios incondicionales en la circunscripción central.

Por otra parte, tampoco cabe establecer diferencia en función de las atribuciones que a unos u otros se conceden. Para el autor son centrales en ambos casos las de tipo judicial, sin que por ello estén ausentes las de tipo militar, gubernativo, etc. En tal punto son convincentes y bastantes los datos que aporta sobre atribuciones judiciales "stricto sensu" de los Merinos Mayores (con lo que se mantiene en parte el criterio defendido por Sinués). En este punto parece haberse llegado a un callejón sin salida, del que ni siquiera la lectura de los numerosos documentos que publica, ofrece solución. No trato con ello de criticar el punto de vista del autor. Por el contrario, lo suscribo en lo fundamental. La lectura de las fuentes legales y de los documentos autoriza, acaso, a otras hipótesis, pero en ningún modo las impone.

Todo lo dicho y objetado en las consideraciones anteriores no obstaculizan en ningún modo el juicio global sobre el libro, que resulta altamente positivo. La documentación manejada supera con creces la utilizada en otros trabajos análogos y por lo difícil de su localización revela un esfuerzo informativo realmente ingente. Si en él quedan aspectos no resueltos, los datos acumulados permitirán en el futuro, acaso, otras interpretaciones distintas que contribuyan a su esclarecimiento. Además, el trabajo ha sido realizado con la mayor objetividad científica, sin esquemas ni ideas preconcebidas, llegando donde los datos llegan y no distinguiendo donde las fuentes no permiten distinguir. Manejo exhaustivo de las fuentes, solidez y rigor son valores muy estimables y siempre presentes en este libro (excepto, acaso, en el inútil capítulo introductorio de precedentes). La construcción del trabajo se ha articulado con una sistemática simple que ha rehuído la abstracción del dogmatismo y ha reducido los datos a un esquema claro y comprensible (virtudes hoy nada desdenables).

El libro se completa con unas listas de Adelantados y Merinos Mayores que cubren la práctica totalidad del período estudiado y que resultan de enorme utilidad, por cuanto por sí solas —nombres, fechas— desmontan no pocas interpretaciones usuales. Acompaña a la obra un apéndice de las fuentes utilizadas y una bibliografía seleccionada de las obras consultadas.

Nos encontramos, en suma, ante una valiosa contribución que nos ofrece una fundada interpretación de la institución estudiada y que da pie, con sus enormes datos, a otras hipótesis diferentes que en el futuro puedan mantenerse.

G. VILLAPALOS

VILLAPALOS SALAS, GUSTAVO: *Los recursos contra los actos de gobierno en la baja edad media Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)* Instituto de Estudios Administrativos (Madrid, 1976), 330 páginas.

La limitación de nuestros conocimientos actuales sobre la historia de la administración española adquiere su máxima gravedad cuando se trata de los temas de la teoría general de la misma. Ningún trabajo existe sobre el particular, si exceptuamos los diseños realizados por el profesor García-Gallo en sus excelentes aportaciones a los dos primeros "symposia" de historia de la administración.

Una tan lamentable laguna de la investigación histórica jurídico-administrativa ha venido a ser satisfactoriamente colmada en un importante aspecto con el trabajo de que en esta nota damos cuenta. El autor estaba excelentemente preparado para hacerlo, pues a su condición de historiador del derecho se unen su dotes de fino jurista, puestas claramente de relieve en este trabajo que acaba de salir a la luz.

El tema objeto de la investigación ha sido el de los recursos contra los actos del gobierno en la baja edad media castellana. Basta enunciarlo para comprender las dificultades que había que salvar en el empeño. La ausencia de bibliografía le ha exigido al autor un laborioso trabajo sobre las fuentes, en el que no iba acompañado de precedentes elaboraciones sobre el tema. El catálogo, que al final de la obra se indica, del material utilizado, manuscrito e impreso (legislación y repertorios legislativos, literatura histórico-política, colecciones documentales, historias y documentación local y bibliografía general) pone claramente de relieve la amplitud de la investigación efectuada.

Pero sin duda el mayor escollo se encontraba en el planteamiento y en el enfoque del asunto. Hablar de recursos, palabra que de otro lado no se encuentra en los textos manejados, podía suponer una transposición al pasado de conceptos y categorías actuales. Y aun empleada en su acepción vulgar, cabría preguntarse si existe en la edad media el supuesto determinante que esa idea evoca a nuestra mentalidad actual, es decir, la existencia de una actuación administrativa contraria al derecho.

Esos problemas metodológicos quedan perfectamente obviados con el enfoque dado al trabajo. Como dice, aquél "ha estado en todo momento orientado por una visión problemática de los hechos. En efecto, supuesto que las relaciones básicas o situaciones de hecho que se encuentran en toda institución jurídica han sido idénticas, he tratado de examinar los problemas que su existencia planteó, la valoración social que en cada período histórico merecieron y, sobre todo, "last but not least", la regulación jurídica que se les dio. Desde esta perspectiva el problema encuentra su adecuada solución. Pues siempre existieron relaciones de poder, en su doble versión de mando y obediencia, que por obra y gracia del derecho transmutaron su naturaleza, y de realidades puramente sociales

pasaron a convertirse en realidades jurídicas. La articulación de esos mecanismos de poder en varios niveles o tipos exigió la diversificación de clases o formas de las facultades de gobierno. Existieron así unos poderes de "gobierno superior" o político que estaba referido a los más importantes asuntos. Junto a él coexistió también una segunda forma de ejercicio de las facultades de gobierno, el llamado medio o inferior gobierno, cuyo objeto era más bien la gestión de los problemas ordinarios de la vida colectiva, abarcando dentro de su contorno los aspectos económicos, fiscales, de policía, etc. Es decir, un embrión en desarrollo de la actividad administrativa". En relación con estas palabras del autor, debemos resaltar que el concepto de actos de gobierno que expresan no se corresponde con el actual de acto comprendido en el ámbito de la política, y como tal contrapuesto al acto administrativo, distinción fundamental desde el punto de vista de la revisión judicial. Ahora bien, el vocablo utilizado es enteramente correcto, porque es el empleado en las fuentes para designar la actividad de que se trata. Planteado así el trabajo, el autor ha tenido en todo momento presente al examinar las fuentes la temática de la ciencia administrativa de nuestros días sobre el objeto del trabajo, por lo que la utilidad de la obra para el jurista actual interesado en el conocimiento histórico de estos problemas resulta evidente.

No pretendemos exponer con detalle los resultados a que el trabajo llega, pues esto llevaría a extender desmesuradamente esta reseña dada la amplitud del trabajo realizado por el autor, en el que al paso de los recursos se tratan otras importantes cuestiones de la estructura y actuación de los órganos de gobierno. Por eso hemos de limitarnos a hacer, aparte de una indicación general de su contenido, una especial referencia a los puntos más importantes de la obra desde una perspectiva administrativista.

Inicia la obra una introducción histórica, en la que se ofrece una visión panorámica de las garantías generales o los medios de defensa y reparación de los derechos contra los actos que causaban agravio, muchos de los cuales y acaso los más poderosos eran los políticos.

En el capítulo II se estudian los hechos de distinta naturaleza, y a los que las fuentes aluden con términos también diversos, que producen fuerza o agravio. El autor los clasifica en dos categorías. La primera, abarca los conflictos de titularidad de los derechos y poderes correspondientes al rey, señores, concejos y corporaciones; los que surgían cuando dos autoridades de cualquier tipo pretendían recaudar o imponer cargas fiscales; los surgidos cuando los oficiales realizaban actos que resultaban incompatibles con el oficio, y las cuestiones sobre la concesión por el rey de señoríos y justicia. En estos supuestos se trata de conflictos entre poderes que actúan dentro de la esfera de su respectiva competencia. La norma infringida es una norma de competencia que deslinda esferas o ámbitos de poder. Comprende la segunda categoría los actos realizados contra derecho por el titular de un poder. En este caso, el poder

de que emanan los actos es legítimo, pero no el ejercicio concreto del mismo. La norma infringida es sustantiva, esto es, una norma que pone en relación a los órganos de poder con los administrados, y que por tanto determina los derechos y deberes de estos últimos. Dentro de este grupo estudia los actos de carácter normativo que inciden sobre las situaciones jurídicas de los particulares estableciendo, modificando o anulando derechos, imponiendo obligaciones o concediendo exenciones, y por otra los meros actos de gestión y ejecución. De la sumaria indicación que de su contenido acabamos de hacer resulta el interés que ofrece, por cuanto constituye una exposición del ámbito de la materia administrativa en el reino castellano bajomedieval.

El objeto del capítulo III es el examen de los medios y recursos para la reparación de los agravios. Este capítulo se subdivide en dos grandes apartados, relativos uno a los recursos de gobierno (alzada y suspensión) y a los judiciales el otro (simple querrela, apelación, suplicación). Salvo el caso de la reclamación contra el rey, el agraviado podía acudir indistintamente a una u otra vía, pues en ningún caso era preciso seguir la de gobierno antes de plantear el asunto en la de pleito. De hecho, se acudió a la vía gubernativa cada vez con mayor frecuencia, para evitar en unos casos las costas del proceso, y en otros por la complejidad de las instancias judiciales que impedía a veces obtener el rápido cumplimiento de justicia.

El recurso de gobierno más general es la alzada. Su naturaleza consiste en ser un recurso de carácter jerárquico para reparar los actos de los poderes públicos que causaran fuerza o agravio. Distinta de la alzada era la simple petición, o sea, la posibilidad de dirigirse al rey en solicitud de algo graciable, que el rey debía oír con "liberalidad". Expuesta así la naturaleza de la alzada, el autor estudia a continuación las condiciones subjetivas y objetivas de la misma, el lugar, tiempo y forma de interposición y los efectos que ésta produce. De todo ello, debemos resaltar que existió un amplio régimen de impugnación, siendo frecuentes la acción popular y la sustitución en el recurso. En cuanto a la tramitación de la alzada distingue dos vías, la de expediente y la de pesquisa. Característico del expediente es tratarse de un procedimiento sumario, aunque con trámites variados según las circunstancias, que tenía la finalidad de abreviar el curso de los asuntos. Sus fases más importantes son el nombramiento de oficial que había de resolverla o sólo informar al que podía hacerlo, el período de alegaciones y pruebas y la audiencia de los agraviados. Un trámite potestativo, aunque frecuente, y que en algún caso se hacía obligatorio, era el requerimiento o protestación, mediante el cual el agraviado expresaba su desacuerdo con el acto lesivo con la conminación de alzarse contra el mismo si no se respetaban sus derechos. El expediente terminaba con la resolución o la denuncia del interesado.

Cuando el asunto al que la alzada se refería era complejo, se trami-

taba mediante la pesquisa. El autor estudia los casos que se resolvieron por pesquisa, las clases de ella, los modos de iniciación y la resolución de las mismas. De todos los puntos examinados, destacaremos la utilización de la pesquisa como una forma de compromiso, por el que los particulares acuerdan aceptar los hechos que en la pesquisa se den como probados. así como la sentencia que en razón de ellos se podía pronunciar, y la posibilidad de recusar al pesquisador.

La suspensión constituye el otro medio de impugnación en la vía de gobierno. El autor distingue dos casos: la suspensión simple o la nulidad "ipso jure" del acto. Una de las principales características de la suspensión simple consiste en dirigirse precisamente contra las cartas reales, esto es, contra los acuerdos escritos del rey. La suspensión tenía lugar cuando tales actos eran formal y materialmente contrarios al derecho y la ejecución causara un daño a los particulares, y aunque este último requisito fue desapareciendo con el tiempo de las formulaciones legales, es claro que la obligación de suspender resultaba más apremiante en el caso de las "cartas desaforadas", de las que podían derivarse consecuencias graves e irreparables y ello aunque incluyeran cláusulas derogatorias de las leyes a que se oponían o existiera un segundo mandato o "sobrecarta" que ordenara el cumplimiento de la primera. El trámite de la suspensión de la ejecución de las cartas era el siguiente: una vez recibida la carta por el que había de cumplirla y requerido para ello por quien se la mostraba, decidía aquél la suspensión si concurrían los requisitos indicados, mediante la fórmula "se obedece pero no se cumple", acompañada a veces de otras solemnidades, como las de besar la carta y ponerla sobre la cabeza en prueba de "reverencia e obediencia" al rey. La carta era después devuelta a la corte para que el rey decidiera en última instancia, bien confirmando la validez de la carta y ordenando su cumplimiento, bien aprobando la suspensión y dejando la carta sin efecto, o bien sobreseyendo en el cumplimiento de la misma.

Un caso especial de incumplimiento es el de los actos nulos de pleno derecho por contravenir lo establecido en una ley de superior fuerza y vigor, ya sea una disposición que regule aspectos sustantivos o una norma de procedimiento. No se trata ahora de una simple suspensión de la eficacia del acto hasta que la autoridad real se pronuncie sobre el caso, sino de una invalidez definitiva. Estimada la nulidad por la autoridad encargada de cumplir la carta, y sin que hubiera necesidad de una expresa declaración de nulidad, debía aquélla quedar sin ejecución, sin que fuera necesario devolverla al rey para la ulterior consideración del asunto.

En los recursos judiciales se añade a la exigencia de resolver en justicia la de que el curso de procedimiento se atenga a las normas jurídicas, legales o consuetudinarias, establecidas. El cumplimiento de la justicia se asegura con formas determinadas y precisas. En este campo de los recursos judiciales, juega ahora un importante papel la supremacía que el rey adquiere sobre los demás poderes del reino ("mayoría", "se-

ñorío mayor", "mayoría e señorío real"), fundada en su misión de velar por el cumplimiento de la justicia. De ello se deriva la atribución exclusiva a la jurisdicción real de determinados hechos ("casos de corte") y el reconocimiento con carácter general de la posibilidad de apelar al rey sin agotar los grados o instancias intermedias. El autor estudia detenidamente los requisitos que los actos que causaban agravio habían de reunir para poder ser objeto del recurso judicial; la capacidad procesal, destacando la importancia de la legitimación corporativa y la frecuencia de la acción popular que se dio a los miembros de las colectividades en asuntos de interés común, y el problema de la existencia en el derecho medieval castellano de la "reformatio in peius", inclinándose por una solución rotundamente negativa.

Cuando el recurso era planteado en la vía de pleito había de proseguirse y resolverse ante un órgano jurisdiccional. La jurisdicción tenía su origen y fundamento en el rey. El autor estudia detenidamente la organización y competencia de los tribunales reales, constituidos por los de la corte (alcaldes diversos, adelantado de la corte, juez de las suplicaciones, la audiencia y el consejo) y los de carácter territorial (adelantados mayores y jueces de las villas). A ellos hay que añadir otros jueces de carácter intermedio o nombrados para asuntos determinados. Este esquema en apariencia complejo de competencias judiciales estuvo presidido por reglas que terminaban la atribución de jurisdicción en cada caso y la forma de resolver los conflictos que podían surgir.

El recurso judicial tenía tres modalidades: la simple querrela, la apelación y la suplicación. La primera se dirigía contra actos lesivos producidos en el ejercicio de un poder de gobierno. Podía ser interpuesta directamente ante el rey, el consejo o la audiencia sin pasar por las instancias intermedias, y su efecto consistía en reenviar el asunto al oficial causante del agravio, a fin de que diera satisfacción al querreloso. En caso negativo, podía aquél ser emplazado ante la corte, dándose lugar con ello a un procedimiento en el que el superior resolvía la cuestión suscitada. La simple querrela puede ser asimismo considerada como una vía complementaria de la apelación, ya que cabía acudir a ella cuando la apelación estaba expresamente prohibida o habían transcurrido los plazos para interponerla o proseguirla. El recurso típico contra los actos definitivos que causaban agravio era la apelación. Debía realizarse de grado en grado, regla esta válida para todos los jueces excepto para el rey, a quien podía apelarse directamente. Eran posibles dos apelaciones sucesivas, y aún una tercera si en la segunda apelación se revocaba la sentencia dictada en la anterior. La suplicación era un recurso ante el rey contra sentencias firmes y los actos del propio rey. Cuando en la última época se atribuyó a la audiencia el conocimiento de las suplicaciones, aparecen como dos nuevas clases de suplicación el recurso de revisión ante la misma audiencia y la segunda suplicación ante el rey.

Después del precedente resumen de las conclusiones del autor sobre

el tema concreto objeto del estudio, no podemos dejar de consignar algunos de los resultados de carácter general en torno a la historia de la administración.

a) El gobierno, o si se quiere la administración, es en la edad media un aspecto de la justicia, o mejor, una forma de ella: la justicia política, que es la que se mantiene "por la fortaleza y el poder", contrapuesta a "la justicia que se deve fazer ordenadamente por seso e por sabiduría, en demandando e defendiendo cada uno en juizio lo que cree que sea su derecho". Desde fines del siglo XIII al XV se ha ido desarrollando toda una serie de actividades de índole gubernativa, que hoy diríamos administrativa. No significa esto que existan órganos con sólo competencia gubernativa y otros de carácter exclusivamente judicial. No se ha producido una tajante separación de órganos y competencias, pero sí una clara distinción de materias. Estas materias administrativas se han ido ampliando cada vez más, paralelamente al aumento de las relaciones entre el poder y los súbditos, reducidas al principio a unas pocas cuestiones.

b) En el reino medieval actúa una pluralidad de poderes dotados de verdaderos derechos subjetivos, hasta el punto de que el poder de gobierno del rey se concibe más como una facultad que como una potestad pública. Estos poderes operan estructurados en una jerarquía que en el plano superior del reino tiene en su vértice al propio rey. La noción genérica de personalidad del poder o de la administración real se construye a partir del siglo XIII a través de la idea de la "corona", concebida como ente jurídico que sustenta los derechos y los poderes del reino y opera como centro ideal de imputación de efectos jurídicos y también de los conceptos de "cámara real" y "fisco".

c) Los oficios serán progresivamente considerados como un ministerio público. Los oficiales del rey dejan poco a poco de ser meros delegados reales, y se les atribuye una esfera de competencia propia y definida, o que no impidió la frecuente avocación de asuntos determinados para ser resueltos por el rey por medio de comisarios.

d) El rey y los demás poderes públicos deben conservar y respetar el derecho vigente, constituido por los 'buenos fueros, e buenos usos e buenas costumbres e privilegios e cartas e libertades e franquezas', es decir, el "status" jurídico de los súbditos, que los reyes al comenzar el reinado se comprometen a guardar, y por el conjunto de normas y disposiciones reales, señoriales y concejiles. A medida que se desarrollan las facultades legislativas del rey, surge la posibilidad de que desconozca en el ejercicio de la misma el derecho existente. Ante la presión de las Cortes, se llega a establecer una jerarquía de las normas, que sienta la primacía de las disposiciones superiores, como son las leyes de Cortes, fueros y ordenamientos, que sólo podían ser derogados por otras leyes hechas en Cortes, y de carácter general, pues el rey no puede derogar singularmente las leyes.

e) Existió un régimen jurídico progresivamente desarrollado, en el que se fue precisando en menor o mayor medida la legalidad de las actuaciones públicas. al formular reglas de competencia entre los poderes del reino, al definir el alcance del poder de gobierno, al establecer los requisitos de validez de los actos y de procedimiento, y las garantías de las libertades y privilegios de los súbditos. Dicho régimen estableció la presunción de legalidad y la ejecutoriedad de los actos reales, así como la regla "solve et repete" para las deudas al fisco y los pechos y rentas concejiles.

Como conclusión de esta reseña, obligadamente extensa, sólo nos resta decir que estamos en presencia de una obra importante, por cuanto enriquece nuestros conocimientos sobre la historia de la parte general de la administración, y frente a la generalizada opinión que niega el entronque de la administración actual con las instituciones anteriores al siglo XIX, demuestra que existieron una serie de situaciones, relaciones y problemas y una regulación jurídica de los mismos que han mantenido una continuidad desde la edad media hasta nuestros días, aunque el siglo XIX los insertara en un sistema conceptual diferente. El camino para otras investigaciones sobre estos temas ha quedado abierto.

MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

ANTÓN SOLÉ, P.; RAVINA MARTÍN, M.: *Catálogo de Documentos Medievales del Archivo Catedralicio de Cádiz, 1263-1500*. Publicaciones de la Cátedra Municipal de Cultura "Adolfo de Castro", volumen 2 (Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz, 1975), 202 págs., 12 láminas, 245 × 175 mm.

Los autores de este *Catálogo* describen 193 documentos medievales del Archivo de la Catedral gaditana, que se escalonan cronológicamente de 1263 a 1500. Una docena de estos documentos son inéditos, y se editan en apéndice, ofreciendo además al final reproducción fotográfica de casi todos ellos. Este fondo documental no había sido apenas aprovechado por la investigación moderna, debido sin duda a la falsa creencia de que, con el saqueo de la ciudad de Cádiz por el Conde de Essex en 1596, no había quedado rastro de documentación de la Edad Media. Es mérito de este *Catálogo* el hacer entrar en circulación entre los medievalistas 9 documentos del siglo XIII, 18 del siglo XIV, perteneciendo al siglo XV el resto hasta totalizar los 193 de que consta la colección. En realidad, doce de estos documentos se encuentran actualmente perdidos, quedando sólo la referencia en los inventarios del archivo. Entre estas piezas aquí descritas, hay 5 bulas pontificias. Los demás son documentos reales y de otras autoridades y entidades inferiores, tanto eclesiásticas como civiles. Es un *Catálogo* bien concebido, y realizado según los criterios que hoy día se preconizan para esta clase de instrumentos de trabajo. Antecede al registro de los documentos una historia del fondo, y siguen unos buenos índices (onomástico, toponímico y de materias) que permiten la rápida localización de cualquier dato. Un merecido elogio para los Autores y para el Ayuntamiento de Cádiz, por haber subvencionado esta obra, que se abre con un prólogo del Sr. Alcalde de dicha corporación.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis: *Glosas Euskaras* San Sebastián 1975, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa 367 págs.

Estamos ante una recopilación de artículos periodísticos, que con el nombre de "glosas" han ido apareciendo con regularidad semanal casi exacta, desde febrero de 1971 hasta finales del 73, en las páginas del diario donostiarra "La Voz de España".

El autor, periodista y director de periódicos, es al mismo tiempo por vocación, formación y afición un auténtico historiador, y sus "glosas" verdaderas disertaciones históricas, ordinariamente de alta calidad científica, muy por encima de lo usual en las agitadas páginas de la prensa.

Estas meditaciones históricas, consagradas a reconstruir e interpretar el pasado de San Sebastián, de Guipúzcoa y del País Vasco, es de lo más valioso, de lo más sincero y de lo más científico que se ha escrito en un campo histórico local en el que predominaba la rutina y la aceptación de mitos y leyendas como verdades históricas sin otro fundamento que su reiterada y multitudinaria repetición. Objetividad, sano juicio crítico y sólida documentación son las tres cualidades que campean en las 50 "glosas" que integran el volumen que reseñamos.

Una gran variedad y riqueza de temas de historia vasca de imposible enumeración en esta breve nota desfilan por las 50 glosas que integran este volumen de modesto título, pero de sorprendente valía intrínseca y calidad de contenido.

Para el historiador del derecho resultan especialmente interesantes las numerosas "glosas" en que se tratan específicamente problemas institucionales para los que el autor tiene siempre una especial sensibilidad y acierto.

No acabaré esta nota sin destacar otra de las cualidades de las "Glosas Euskaras": los frecuentes rasgos de intuición y las fecundas sugerencias capaces de abrir nuevos rumbos a la investigación con que el autor ha sabido sembrar acá y allá sus páginas.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

BLLLOCI, Nicola: *La tutela della fiducia nell'epoca repubblicana*. (Giuffrè, Milano, 1974) 128 págs.

La *fiducia*, negocio antiguo, pues es simplemente una mancipación *fidei fiduciae causa*, no sabemos por qué acción estaba tutelada en sus orígenes. A este problema se dedica la presente monografía. No habría tenido sanción en el procedimiento de las *legis actiones*—lo que no deja del todo convencido, pues la comparación con los fideicomisos, ajenos a una forma civil necesaria no vale—, pero bastante antes de la ley *Ebucia*, que se dice haber introducido el procedimiento *per formulas*, el pretor habría introducido (a principios del siglo II a C) una fórmula con *demonstratio*, que habría dado lugar a un *arbitrium* que se habría seguido considerando *honorarium* hasta el Principado: la *actio fiduciae*, que, sin ser estrictamente *ex fide bona*, Cicerón equiparaba con razón a los juicios de buena fe. Esta acción sería *sine lege*, según Cicerón *de off.* 3,15,61—donde lo que en verdad se dice es que perseguía el *dolus malus* sin que una ley lo dijera expresamente. El problema quizá siga abierto.

A. O.

BONINI, Roberto *Problemi di Storia delle Codificazioni e della Politica legislativa*. I (1973) y II (1975). (Patrón, Bologna) 271 y 183 páginas [III, 1976].

Se recogen en estos volúmenes "off-set" unas lecciones universitarias (publicadas en diversas revistas, o de próxima publicación), cuyo contenido no refleja muy exactamente el título general de la obra. En efecto, se reúnen en cada volumen dos series temáticas algo distantes: la primera se refiere a distintas cuestiones suscitadas por la legislación de Justiniano—divorcio consensual (con un estudio aparte sobre custodia de la prole de los divorciados en Derecho romano), pérdida de la acción o del derecho por comportamiento ilegal del acreedor, *datio in solutum*, vocabulario de la legislación de Justiniano (como comentario a los *Subsidia*, de Amelotti y Luzzatto), el derecho de familia en las Instituciones, y la legislación del año 535—, la segunda, a la intervención de los romanistas en la elaboración del *Codice Civile*, de Mussolini (1942), y concretamente en su libro I. Esta segunda serie es de especial interés para la Historia del Derecho de nuestro siglo, pues, con ocasión de la participación de los romanistas en las labores preparatorias de ese Código (desde la "Comisión Real" de 1918-1919, pero, sobre todo, durante el Fascismo), el autor presenta un estudio detenido de la personalidad de las grandes figuras de romanistas (y civilistas) italianos de la primera mitad del siglo XX y de las ponencias por ellos presentadas al fin de la codificación, sin omitir una mención de las exclusiones por razones políticas o por otras causas.

A O

BROISE, Sergio: *Animus donandi Concetto romano e suoi riflessi sulla dogmatica odierna* 2 vols (Pacini, Pisa 1975). 115 + 243 págs.

Se defiende para el Derecho romano clásico el requisito del *animus donandi*, no como simple intención subjetiva, sino como elemento que cualifica la voluntad directamente constitutiva del negocio.

A. O

BRUTTI, Massimo: *La Problematica del dolo processuale nell'esperienza romana* 2 vols (Giuffrè, Milano, 1973) viii + iv + 823 págs.).

La sistemática romanística en uso plantea el tema del dolo en relación con la voluntad manifestada en actos jurídicos, pero hay un extenso campo del dolo al que no suele concederse la debida atención, que es el del dolo de los litigantes, el dolo procesal, el cual puede entenderse en dos sentidos: bien como comportamiento doloso para obtener un resultado favorable de un pro-

ceso, bien como ejercicio doloso de la misma acción; este último aspecto es el de la *exceptio doli*. El a. ha acometido la difícil tarea de tratar ampliamente este campo, todavía mal explorado, que une a su complejidad intrínseca la que deriva de la superposición del procedimiento cognitorio al formulario.

Empieza el a por una historia del concepto de dolo y su traspaso al campo procesal (cap. I); luego estudia la fórmula de la *actio de dolo* (cap. II) y la doctrina de Labeón sobre iniquidad de la fórmula y de la sentencia (cap. III); pasa luego a la *restitutio in integrum* por el dolo procesal (cap. IV, en el vol. segundo) y a la *exceptio doli* por comportamiento procesal del demandante (cap. V), para terminar con una referencia a las tendencias post-clásicas y justinianeas en este campo del dolo procesal. El libro termina con los índices (de autores citados, tópicos especialmente tratados y fuentes).

A. O.

BUENO DOMÍNGUEZ, María Luisa: *El Monasterio de Santa María de Moreruela (1143-1300)*. Zamora, 1975 236 págs., incluido Apéndice Documental.

Este trabajo de investigación (Tesis Doctoral presentada en la Universidad Autónoma de Madrid) está en la línea que desde hace algunos años está trazando el profesor Suárez con sus colaboradores: estudios de monasterios, dada la indudable influencia de éstos en la Historia Castellana de la Edad Media y concretamente del de Santa María de Moreruela (Zamora) perteneciente a la orden del Císter, puesto que debió representar un modelo de colonización y explotación en su género.

María Luisa Bueno, después de dedicar breves páginas al contacto inicial con el monasterio, pasa a estudiar la formación del dominio eclesiástico de Moreruela y su despliegue, bajo el amparo de la protección de Alfonso VII, benefactor del monasterio, durante el siglo XII. Coadyuvan a esta etapa de expansión las donaciones al monasterio por parte de nobles (en 1164 la condesa doña Sancha y sus hijos donan al cenobio las heredades de Nogales, Humaneses, Boveda, Quintanilla...) y el propio Papa: Alejandro II exime en 1162 a las granjas y haciendas de Moreruela de pagar diezmos.

El siglo XIII va a representar el afianzamiento del poder económico del monasterio (llega a controlar 26 granjas) comenzado ya a fines del XII con el inicio de la "política de compras" y consolidado con las constantes donaciones y permutas, así como los frecuentes arrendamientos y fueros; todo ello origina el afianzamiento del poder. Finalmente se estudia la estructura social y agraria dentro de las posesiones monasteriales.

Acompaña al trabajo un Apéndice documental de 110 documentos originales, de entre los cuales destacan los distintos fueros que Moreruela concede a distintos territorios y vasallos.

En conjunto, el trabajo obedece a una Metodología original: no ajustarse

a ningún modelo previo, sino, por el contrario, ceñirse al documento, dejando ver los muchos vacíos hallados, pero ganando en veracidad en la interpretación, al prescindir de ideas y conceptos apriorísticos.

No obstante, quizá se eche de menos en algún momento de la lectura a fondo del trabajo una profundización mayor a la hora de estudiar aspectos económicos y sociales del dominio eclesiástico y sobre todo un estudio institucional que prácticamente no existe.

CARLOS MERCHÁN FERNANDEZ

CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi: *La struttura della proprietà a la formazione dei "iura praediorum" nell'età repubblicana II.* (Giuffrè, Milano, 1976). VII + 605 págs.

Este volumen completa el aparecido en 1969. Se trata en él de las servidumbres de *via e iter*, con estudio de la evidencia epigráfica sobre las servidumbres de paso (cap. III), la transformación conceptual que produce la aparición de las servidumbres urbanas; luego, el tema de la protección procesal (cap. VI) y la labor doctrinal de los *veteres* en materia de *iura praediorum*, con especial referencia a la idea de *servitus* y las repercusiones en la noción de la propiedad.

Obra rica en conceptos, y fecunda, como es frecuente en Italia, aunque no siempre resulta fácil aislar rápidamente la opinión del autor sobre un punto concreto.

A. O.

CIMMA, María Rosa: *Reges socii et amici Populi Romani.* (Giuffrè, Milano, 1976). 379 págs.

La autora revisa todas las relaciones internacionales de Roma fundadas sobre la *societas* y la *amicitia*, durante los últimos tres siglos de la República. Materia de suyo algo imprecisa por la misma vaguedad de los términos y la variedad de las situaciones históricas concretas de cada caso, no gana en claridad, pese al notable esfuerzo de la autora, al tratarse de explicar en función de las tensiones económicas de la lucha de clases, evidentemente insuficientes para dar razón cabal del mismo hecho del "imperialismo" romano.

A. O.

Cortes de Caspe y Alcañiz y Zaragoza, 1371-1372 Ed. de María Luisa LEDESMA RUBIO Valencia, Colección Textos Medievales, 1975; 204 páginas.

La creciente preocupación de los medievalistas aragoneses ante la ausencia de ediciones completas de sus antiguas Cortes está dando lugar a un fructífero esfuerzo investigador tendente a superar ese vacío y sentar las bases para una futura edición crítica de las mismas. Reflejo de ese esfuerzo y prueba evidente de que ya se están sentando esas bases para la posterior realización de tan ardua empresa es precisamente la obra objeto de la presente referencia. En ella se recogen las actas del proceso de las Cortes de Caspe-Alcañiz-Zaragoza que nos han conservado dos manuscritos existentes en el Archivo de la Corona de Aragón y de la Diputación de Zaragoza. Dichas Cortes, convocadas en Caspe por Pedro IV para tratar asuntos generales del reino, debieron trasladarse sucesivamente a Alcañiz y Zaragoza con el fin de evitar la epidemia de peste. Las materias en ellas tratadas revistieron notable interés, articulándose buena parte de las mismas en el libro X de los Fueros de Aragón. Al propio tiempo tanto la relación de greuges presentados al monarca para su reparación, como la forma y requisitos de concesión de un empréstito de 80.000 florines, o las interesantes referencias al cobro del impuesto de las generalidades, no son sino algunos de los más importantes temas que emergen del cúmulo de noticias de interés que su atenta lectura proporciona. La edición se ha realizado en base a un depurado análisis de los textos existentes y una correcta transcripción de los mismos. Le acompañan índices de lugares y personas, bastante completos, y otro general de la temática sobre la que versaron las correspondientes sesiones.

A. BERMÚDEZ

Cortes del reino de Aragón, 1357-1451 Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos. Ed. de Angel SESMA MUÑOZ y Esteban SARASA SÁNCHEZ. Valencia, Colección Textos Medievales, 1976; 217 páginas

He aquí una nueva obra que viene a completar la serie de ediciones y estudios en curso de realización sobre las Cortes del reino aragonés. En esta ocasión se han elegido una serie de reuniones que por no haber llegado hasta nosotros un registro completo de sus procesos sólo pueden ser conocidas por los extractos existentes de las mismas, contingencia ésta que les presta un evidente gran interés. Para la edición se han utilizado dos manuscritos, el 8.63.4 de la Biblioteca Nacional y el 97 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza. Ambos recogen los extractos de procesos referidos a las Cortes de Cariñena de 1357, Zaragoza 1360, Zaragoza 1364, Zaragoza 1367, Zaragoza 1381, Maella 1423, Valderrobres 1429, Zaragoza 1439 y Zaragoza 1451. Las prin-

cipales materias causantes de estas asambleas fueron las de atender a las necesidades de todo tipo que comportaron los enfrentamientos bélicos con el reino de Castilla (Cortes de Cariñena de 1357, Zaragoza 1360, Zaragoza 1364, Zaragoza 1367 y Valderrobres 1429), prestar ayuda económica al monarca (Cortes de Zaragoza de 1381) y la de resolución de los más importantes problemas del reino durante la prolongada ausencia en Nápoles de Alfonso V (Cortes de Maella de 1423, Zaragoza 1439 y Zaragoza 1451). En cuanto a los aspectos puramente formales de la edición, cada uno de los extractos ha sido pulcramente transcrito y precedido de un breve estudio que resume el momento histórico de la reunión y la finalidad perseguida con la misma. Al final del volumen se insertan unos sintéticos índices de lugares y personas.

A. BERMÚDEZ

Coses vedades en 1393. Materiales preparados por Ramón FERRER NAVARRO Comercio medieval valenciano. Valencia 1975 387 págs.

En el presente volumen, debido a la labor de Ramón Ferrer Navarro se transcribe el material existente en el Archivo del Reino de Valencia en su sección de Maestre Racional núm. 11, y que comprende la relación de todas las exportaciones realizadas tanto por mar como por tierra durante el año 1393.

Los años 1393 y 1394 suponen el clímax en el movimiento exportador valenciano de fines del siglo XIV; las 2.527 exportaciones que se recogen en el presente volumen sólo son igualadas —señala en la introducción Ferrer Navarro— por las efectuadas el año 1394.

En la brevísima introducción que acompaña a la relación de exportaciones se nos señalan las principales características del comercio exportador valenciano durante el año 1393; éstas, sucintamente señaladas son:

— Inexistencia de mercaderes judíos entre los exportadores; las persecuciones del año 1391 dan un golpe de gracia al comercio judío, el cual pasa de representar el 25 por 100 en el comercio valenciano en 1387, a un 1 por 100 en 1394.

— Las exportaciones se dirigen principalmente a los restantes reinos peninsulares, muy raramente las exportaciones son consignadas a territorios ultrapirenaicos. El reino de Castilla y a distancia el de Aragón son los principales destinatarios de los productos valencianos.

— Los bienes exportados son principalmente, productos manufacturados, principalmente en las exportaciones a Castilla, objetos relacionados con el negocio lanero que en Castilla es fuente principal de la actividad económica.

— El régimen impositivo sobre las exportaciones varía según el destino de los productos; así, mientras las exportaciones al reino de Aragón sólo son gravadas con la mitad de la imposición, las destinadas a los de-

más territorios, incluyendo Cataluña y Baleares, son gravadas con la cantidad total. Como señala Ferrer Navarro, esta diferencia de trato entre tres territorios, todos pertenecientes a la Corona de Aragón, supone una distinción que no se explica pues la documentación real consultada no lo aclara.

Cierra la obra una serie de índices muy detallados de lugares, personas y productos exportados y por último un índice general.

La obra que nos ocupa nos suministra una serie de datos muy útiles para conocer los rasgos fundamentales de la economía de exportación del reino de Valencia a finales del siglo XIV.

JULIO MEDINA FONT

CHURRUCA, Juan de. *Las Instituciones de Gayo en San Isidoro de Sevilla*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao 1975. 153 páginas.

Esta monografía del profesor de Derecho romano de la Universidad de Deusto tiene por base la tesis doctoral que sobre el mismo tema presentó el autor en 1966 en la Facultad de Derecho de Valladolid.

Dentro del problema general de las fuentes jurídicas utilizadas en su obra por San Isidoro de Sevilla revisten especial importancia las Instituciones de Gayo, ya que cabe señalar casi cuarenta pasajes con paralelos o reminiscencias gayanas en el doctor sevillano.

El autor trata de precisar en su estudio si los textos de las Instituciones de Gayo han pasado a San Isidoro inmediata o mediatamente, contribuyendo así a aportar datos de interés para el conocimiento de la historia de la transmisión literaria gayana. En primer término se analizan los pasajes que tienen un paralelo en la compilación justiniana; en segundo lugar, se estudian los contados pasajes en que aparecen evidentes indicios de utilización de una fuente intermedia, y finalmente se analizan los restantes pasajes procedentes de Gayo.

Al final, una valoración y sistematización de los resultados de estos análisis sirve para concluir que prevalecen los temas de escasa o nula actualidad en el campo de la formación jurídica práctica, superados además desde el comienzo de la época postclásica. También se excluye la existencia de cualquier sólido fundamento para creer que materiales gayanos llegasen a San Isidoro a través de la obra justiniana, aunque en algún pasaje se llegue a la certeza de la transmisión indirecta respecto del texto original de Gayo.

Tan interesante o más que estas conclusiones resulta el modo de presentar las citas jurídicas propio de San Isidoro o de su fuente intermedia: tendencia a reproducir términos y giros gayanos con notable fidelidad, interés por noticias anticuaristas de escasa o nula relevancia ju-

rídica, y como resumen la baja calidad jurídica de las elaboraciones o reelaboraciones.

Aunque es evidente el alcance limitado de las conclusiones de esta monografía, esto en nada hace desmerecer el rigor metódico y la elevada calidad científica de la obra del profesor bilbaíno; la limitación brota del propio objeto de la investigación, no de la inteligencia y madurez científica de que el autor hace gala a lo largo de todas sus páginas.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

DE ARENYS, Petrus: *Chronicon* Edición crítica e índices por José HINOJOSA MONTALVO. Textos medievales. Valencia 1975. 75 págs.

Dentro de la colección "Textos Medievales", que creó y dirige el catedrático de la Universidad de Valencia, don Antonio Ubieto Arteta, aparece ahora, en una cuidada edición crítica debida a José Hinojosa Montalvo, el *Chronicon*, de Petrus de Arenys. Las primeras páginas del volumen que ahora comentamos están ocupadas por una breve pero sustanciosa introducción en la que Hinojosa Montalvo nos muestra las principales facetas de la vida y la obra de Petrus de Arenys.

La edición está realizada, como señala el editor, sobre un códice manuscrito que, en copia del siglo XVIII, se encuentra en la Biblioteca Universitaria de Barcelona y que abarca un período cronológico que va desde 1349 hasta 1415, aunque posteriormente, y por mano distinta a la de Petrus de Arenys, se reanuda la obra con datos esporádicos de los años 1430 y 1443.

La obra, escrita en latín y en primera persona, nos muestra la vida de Petrus de Arenys en función de su participación como miembro de la Orden de Predicadores. De esta manera nos vemos inmersos en el ambiente religioso de una orden tan importante como la de los Predicadores, en un momento en que la situación de la Iglesia se encuentra dominada por los dos grandes problemas de la crisis religiosa general y por el Cisma de Occidente. Al lado de la narración de estos hechos se encuentra también la de aquellos acontecimientos externos referidos al acontecer histórico político de la Corona de Aragón; las noticias que da sobre los soberanos aragoneses, en un principio escasas, van luego aumentando en extensión hasta llegar al problema sucesorio planteado por la muerte de Martín I y la elección de Fernando I en el Compromiso de Caspe. Al lado de la obra de Petrus de Arenys se inserta (págs. 55-58) el breve *Chronicon* de Juan de Mena, que comprende los años 1366-1388 y en el que prácticamente su autor se limita a consignar la marcha anual de sus estudios.

Completa la edición, un índice de lugares, otro de personas y un último de tipo general.

La labor de Hinojosa Montalvo es digna de encomio, pues pone en nuestras manos una cuidada edición de una obra, como la reseñada, que si no es excesivamente importante, nos sirve para conocer determinados aspectos de la vida aragonesa entre los siglos XIV y XV.

JULIO MEDINA FONT

DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique: *Manual de Derecho Romano*. (Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1976). 486 págs

Los autores presentan un manual didáctico elemental sin aparato de notas, pero con algunos cuadros y recuadros escolásticos llamados a fijar la atención de los alumnos. Toda la exposición es deliberadamente esquemática. Como es frecuente en la costumbre escolástica hispano americana, se da gran extensión a la parte histórica (un centenar de páginas). No falta un capítulo dedicado al negocio jurídico, y el orden de materias es el usual.

A. O.

FABBRINI, Fabrizio: *L'impero di Augusto come ordinamento sovranazionale* Giuffrè, Milano, 1974 XIV + 482 págs.

Tesis de larga envergadura la que nos propone el autor en este libro, que muestra una madura, pero también apasionada, reflexión sobre el hecho complejo de la constitución de Augusto. *princeps* de una *respublica* lealmente conservada y revitalizada, Augusto es a la vez el *imperator* de un nuevo orbe "supranacional"; un modelo, por tanto, para el permanente empeño universal de institucionalizar una instancia superior a los Estados, que impida la guerra entre ellos y garantice a la vez su libertad y su singularidad—el *suis legibus uti*—, gracias a las que se hace viable la unidad superadora

A. O.

FARIÑA JAMARDO, José. *La parroquia rural en Galicia*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1975: 480 páginas.

Puede afirmarse que la comunidad rural se cuenta entre aquellos temas que tienen una más escasa y anticuada bibliografía y sobre los que con menor frecuencia se ha proyectado la atención de los investigadores españoles. Sin embargo, la aparición de una monografía, como la que es objeto del presente comentario, viene a constituir una excepción a esa regla y supone, en contra-

partida un intento de reactualizar el tema y aminorar su escaso tratamiento científico. Indudablemente ambas funciones han sido cumplidas con esta obra. En principio, la mera publicación de la que en sus orígenes fuera tesis doctoral de Derecho permitirá que el tema alcance difusión y encuentre un deseable amplio eco entre especialistas e investigadores, la coyuntura de su edición no ha podido ser más propicia al coincidir con el proyecto de una de las máximas instituciones dedicadas a la investigación histórico-jurídica comparada, la Société Jean Bodin, quien ya había propuesto dicho tema como objeto de discusión y estudio en su reunión de este año. Pero es que, además de este redescubrimiento, la aportación que se hace viene a disminuir el vacío bibliográfico existente, ya que el trabajo acometido denota un notable esfuerzo por lograr no sólo una aproximación a la panorámica general institucional a lo largo de todo su proceso evolutivo, sino también a través de sus más importantes manifestaciones. Una tarea nada fácil, por las múltiples conexiones temáticas existentes y la escasa bibliografía específica disponible, cuyos resultados habrán de considerarse el producto de una amplia labor investigadora sobre fuentes en gran parte inéditas, una abundante utilización de documentos y bibliografía local, y una conveniente sistematización del conjunto.

Para el logro de sus propósitos el autor ha articulado el material sobre dos perspectivas fundamentales: la evolución histórica y el análisis institucional. En la primera, tras una somera referencia a la temática general de la parroquia, se esbozan con nitidez los trazos fundamentales de su proceso evolutivo. Por él se evidencia que el núcleo originario de la parroquia rural gallega se encuentra en el castro, genuina y autárquica unidad de explotación agraria de la zona. Posteriormente sobre estos castros se proyectó el influjo romano y cristiano, aquél los configuró en la típica célula de explotación agraria que eran las villas romanas; éste, por su parte, se sirvió de ellos como substrato sobre el que erigir comunidades religiosas o feligresías. La parroquia gallega resulta así una institución heterogénea en cuanto a los elementos que históricamente la han conformado, pero homogénea en cuanto sigue siendo fiel al marco geográfico, social y económico que le sirve de base y que ella no ha creado artificialmente. A esta admirable adaptación, no distorsionada de manera fundamental a lo largo del proceso evolutivo, hay que referir su conversión en una célula local primaria con supervivencia hasta nuestros días.

En cuanto al análisis institucional, el estudio se ha centrado en la consideración de la parroquia como núcleo en torno al cual gira una abigarrada problemática pronto superadora de la meramente religiosa. Es obvio que en lógica concordancia con su primaria finalidad funcional la parroquia fuese ante todo un centro religioso encargado de atender las necesidades de la comunidad en esa específica materia. De aquí la aparición de una serie de instituciones de índole eclesiástica con la finalidad de satisfacerlas: párroco, fábrica parroquial y su administración, cementerios, regulación y ordenación de las percepciones económicas parroquiales, etc. Mas la parroquia, como unidad socio-económica que fue siempre, reunía todas las ventajas para que la Administración la considerase una entidad idónea de la que servirse. Y eso fue en

efecto lo que se hizo al referir al ámbito parroquial materias como la recluta militar, imposición fiscal, ordenación educativa, asistencia sanitaria, etc. De este modo la parroquia adquirió con el transcurso del tiempo una neta dimensión administrativa que, si bien no alteró su primitiva finalidad religiosa, la rebasó con creces.

Lo variado y complejo de todos estos temas, a la vez que su larga trayectoria histórica, ha impedido al autor un análisis tan detenido y profundo como desde una estricta perspectiva histórico jurídica sería deseable. Con estas, por otra parte, lógicas limitaciones hay que resaltar, sin embargo, que junto a conseguirse, según ya se indicó, una primera aproximación a la panorámica general de la institución, se ha procurado también algo que es muy importante: hacer que el estudio histórico desemboque en la problemática actual. Esta preocupación, patente a lo largo de toda la obra, cobra especial importancia en un capítulo final dedicado a ofrecer una sinóptica exposición de la parroquia en el Derecho municipal comparado en la doctrina y en la vida cotidiana gallega de nuestros días.

A. BERMÚDEZ

FIÉNIER, R.; GRESSER, P., LOCATELLI, R.; MONAT, P.: *Recherches sur les droits paroissiaux en Franche Comté au Moyen Age*. Annales Littéraires de l'Université de Besançon 174, Belles Lettres 95 = Cahier d'Études Comtoises 22 (Paris, Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Besançon, 1976) 240 págs., 7 planos y mapas

Un equipo de medievalistas de la Universidad de Besançon nos ofrece aquí un interesante estudio sobre un tema tan importante como necesitado de investigación. Trátase de la organización de unas parroquias del Franco Condado (Francia) del siglo XII al XV, pero especialmente en los siglos XIII-XIV. Conocemos bien el Derecho común de la época sobre el tema, contenido en el *Corpus Iuris Canonici*. Pero entre los Derechos de los grandes cuerpos legales y sus comentadores y el que se vive en la realidad hay siempre una gran distancia. Es notorio que quien desee informarse de la vida real de unas parroquias rurales, como las aquí estudiadas, no tendrá más remedio que acudir a la documentación contenida en este libro. El tema es difícil porque no quedan registros homogéneos que cubran los diversos aspectos de la vida parroquial. Por otra parte, ha sido tan poco estudiado que apenas hay términos de referencia. El libro está estructurado prácticamente en dos partes. En una primera editan la documentación más importante, que servirá de base al estudio contenido en la segunda parte. Se da también una traducción francesa y un ceñido comentario de esta documentación. Casi todas las piezas se refieren a litigios de tipo económico. De ahí su importancia, pero también su limitación. En vano intentará el lector encontrar entre estos docu-

mentos visitas parroquiales u otras piezas que reflejen de modo más integral la vida y talante de una comunidad parroquial. Por ello, los autores limitan el alcance de su investigación a los derechos parroquiales. Esto no quita que aquí y allá emerjan otros muchos aspectos de la vida de aquella sociedad. La elaboración de estos datos, realizada por los autores, se centra en torno a la parroquia como tal institución, su personal, derecho de patronato y, sobre todo, las finanzas, ocupando un interesante capítulo, como no podía ser menos, los diezmos.

Quizá algún lector eche de menos, y no le faltará toda la razón, un estudio comparativo de esta rica información con el Derecho común de la Iglesia de entonces y con otras situaciones existentes de facto y conocidas por alguna de las pocas monografías que sobre esta temática existen en otras áreas geográficas. Este reparo no merma el mérito indudable de esta investigación por lo demás, bien concebida y bien realizada.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

Furs de València, A cura de G. COLON i A. GARCIA, Volumen II, Editorial Barcino, Barcelona, 1974, 274 págs.

Cuando apareció el Volumen I de esta magnífica edición crítica de los Fueros valencianos, me permití escribir acerca de la importancia que tendría para los historiadores del Derecho y para los historiadores en general. Con ocasión de su aparición publiqué unas "Observaciones sobre la génesis de los Fueros de Valencia y sus ediciones impresas" en *Ligarzas*, 3 (1971), 47-84, y "De nuevo sobre la génesis de los Fueros de Valencia" en *Anales del Seminario de Valencia* VIII (1968) 395-413, interesado por el tema de los Fueros y admirado por lo que significaba la edición crítica que estos dos estudios —Germà Colon y Arcadi Garcia— ofrecían al público. También reseñaba la obra en esta misma revista XLII (1972) 810-814 y en alguna otra. La edición merecía que se prestara la mayor atención a su esfuerzo y utilidad, sobre todo, si —como vemos— se va completando en sus volúmenes. Porque para poder trabajar sobre cualquier tema histórico o jurídico es menester contar con las fuentes bien depuradas y construidas, al menos aquellas que son fundamentales y resulta imposible o difícil realizar una crítica profunda de sus diversas variantes, tal como ocurre en este caso. Porque otra cosa es, que siendo las fuentes en general tan amplias y variadas, no es posible desear —al menos desde la baja edad media— que estén todas publicadas antes de comenzar un estudio. Las fuentes manuscritas seguirán siendo indispensables, pero al menos las más importantes es posible desear que se impriman. Y esto es lo que —con rigor y acierto— han realizado los autores respecto de los manuscritos de los *Furs de Valencia*.

Se publica ahora la parte que faltaba del libro I —según la sistemática de Pastor— desde la rúbrica IV y el libro II completo. Quedan aún otros

siete libros y los extravagantes, por lo que todavía habremos de esperar algún tiempo. Pero los autores siguen trabajando. Sólo es cuestión de tiempo. A partir de este volumen se prefieren las lecciones del manuscrito A, de la catedral de Valencia, para algunos monarcas mejorándose el primer volumen, tal como en el mismo se advertía, por la mejor calidad de este manuscrito y otro escorialense.

La edición, por lo demás, es idéntica en este segundo volumen al primero. La sistemática de la edición de 1547-1548 de Pastor, con cada uno de los fueros del rey Jaime acompañados del texto latino de la catedral. El aparato crítico recoge las variantes —como es lógico—, pero también concordancias con derecho romano o privilegios, algunas anotaciones muy pertinentes sobre algún dato, alguna referencia bibliográfica complementaria.

Esperamos que continúe la publicación de esta importante fuente del derecho valenciano.

MARIANO PESET

GACTO FERNÁNDEZ, *Enrique*. *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Serie Derecho, núm. 27. 1975. 228 págs.

La generalizada predilección últimamente sentida por los historiadores del Derecho hacia las instituciones del Derecho Público, da pie a la debida valoración de los trabajos que sobre Derecho privado vienen apareciendo. Dentro de esta última parcela —constante demanda de nuestra disciplina— el profesor Gacto Fernández se muestra como uno de los más asiduos cultivadores si juzgamos por la trayectoria investigadora del autor.

El objeto del presente trabajo se centra sin más preámbulos en dilucidar la condición jurídica del cónyuge viudo, con unos límites temporales centrados en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla. El estudio de las diversas instituciones lo realiza el autor con una perfecta y ordenada sistematización en cada uno de los distintos capítulos, en base primero al Derecho visigodo y al Derecho postgótico castellano-leonés.

Una objeción que salta a la vista del lector especializado: la falta de utilización en el trabajo de documentos de aplicación del derecho. Si bien en forma alguna no es reprochable al autor, pues éste por el título del libro de antemano ha descartado su utilización, en términos generales sería conveniente, incluso imprescindible, tenerlos en consideración en trabajos de esta clase. Exhaustivamente manejadas e interpretadas las fuentes legales; ni una sola referencia al derecho aplicado o vivido, máxime cuando muchas veces unos y otros —fueros y documentos— parecen se-

guir trayectorias distintas. De ahí la necesidad ineludible de consultar los documentos para estudiar en su realidad el Derecho.

El libro se estructura en cuatro capítulos. En el primero se examina la capacidad jurídica del cónyuge viudo y de uno y otro sexo. En el segundo se estudia la relación del cónyuge viudo con sus hijos.

El tercero se refiere a la situación patrimonial del cónyuge viudo. Es este capítulo fundamental, y concretamente el problema de la dote, que se incluye como pieza relevante dentro del párrafo correspondiente a los bienes aportados y recibidos por razón del matrimonio. Es en esta materia —de la dote— donde más aparentemente se acusan las lagunas producidas por la insuficiente investigación a base de fuentes documentales que en última instancia es el derecho vivido durante varios siglos. El autor, ante una determinada situación, presume unos bienes que la mujer entregará al marido en reciprocidad a la dote recibida por ella, pues tanto en LV, 5,2,3, como en 3,1,5, se hace referencia a tales bienes (págs. 76-7). A continuación acusa la falta de datos ilustrativos acerca de esta donación de la mujer en el Derecho postgótico castellano-leonés. Abiertamente confiesa las escasas y confusas noticias relativas a la aportación que hace la mujer en el matrimonio. A este respecto es exacta la explicación que apuntó en su día el profesor Martínez Gijón en este ANUARIO, 29 (1959) 64-6 respecto a la interesante peculiaridad que en materia de arras ofrece el Fuero de Madrid como excepción a los restantes; dicha explicación la recoge Gacto Fernández en la obra que reseñamos (págs. 96-98).

El Fuero de Madrid, junto a la donación del marido a la mujer, dispone a su vez una donación de ésta al marido que sólo aparece en dicho Fuero. Es exacto atribuir tal peculiaridad a una tradición visigoda y a la influencia del Fuero Juzgo. Yo he podido advertir al estudiar el Derecho privado de Toledo que algunas de las escrituras dotalas configuran este tipo de dote tan peculiar como una especial "dote según fuero o costumbre de Toledo" que todavía está por estudiar. Es pues visible la influencia de los Fueros de Toledo en el de Madrid en este punto concreto.

En el apartado de este mismo capítulo referente a los bienes ganados durante el matrimonio, el autor hace un estudio muy pormenorizado del régimen de bienes gananciales. Pienso que hubiese perfeccionado la exposición de este capítulo una más nítida precisión acerca de los diferentes patrimonios: el propio del cónyuge viudo, patrimonial, dotal, etc.

La complejidad de los derechos sucesorios del cónyuge viudo se estudian en el capítulo cuarto y en dos vertientes distintas: sobre los bienes del cónyuge premuerto y sobre los bienes de los descendientes premuertos "luctuosa hereditas". Cierra el libro un último capítulo de conclusiones.

Sin que desmerezca en forma alguna la categoría de la obra, sería de desear una más amplia referencia bibliográfica, ya que la utilizada

resulta insuficiente. Asimismo, pienso que hubiera sido preferible concebir el trabajo en base a una distinción por regiones y por épocas. El autor hace una consideración demasiado homogénea; desde Asturias a la Extremadura. No distingue áreas jurídicas y ha utilizado las fuentes como coetáneas; de esta forma no se ve la evolución de cada una de las instituciones. El trabajo del profesor Martínez Gijón sobre el régimen económico del matrimonio, al ceñirse a los textos de la familia de Cuenca, obvia estos inconvenientes y resulta muy positivo. Asimismo, al limitarse el profesor Gacto Fernández a las fuentes legales, ha tenido que prescindir del estudio de una zona jurídica bien delimitada como es la de la población mozárabe. Es de lamentar esta laguna ya que para los mozárabes de Toledo contamos con la riquísima documentación de González Palencia que nos proporciona datos suficientes para constatar la supervivencia del *Liber* y la influencia —más o menos notoria— de algunas prácticas musulmanas.

MARÍA LUZ ALONSO

GARCÍA MORENO, Luis A : *El fin del Reino visigodo de Toledo Decadencia y catástrofe. Contribución a su crítica* Universidad Autónoma, Madrid, 1975, 213 págs.

El nombre del profesor García Moreno es ya bien conocido de cuantos se interesan por la historia de la España visigótica. En un tiempo relativamente breve, este joven estudioso ha irrumpido briosamente en el escenario de nuestra historiografía, con una producción científica que no ha podido menos de sorprender, tanto por su volumen como por su calidad. García Moreno nos ha ofrecido ya, además de varios excelentes trabajos menores, algunas obras de importancia muy considerable. Tales son sus *Estudios sobre la organización administrativa del Reino de Toledo*, publicado en el volumen XLIV de este "ANUARIO", donde realiza una ambiciosa revisión de varios aspectos fundamentales de la administración de la Monarquía toledana; y la *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo*, editado en Salamanca el mismo año 1974, indispensable instrumento para cuantos traten de adentrarse en la España de los siglos VI y VII. Todos esos trabajos impresionan por su rigor, por la cuidadosa exégesis de las fuentes, por la excelente información bibliográfica, tanto española como extranjera. Esta radical seriedad, que distingue la genuina investigación científica, anima también el libro sobre *El fin del Reino visigodo de Toledo*, que inicia la serie *Antiqua et Medievalia* del Departamento de Historia Antigua y Medieval de la Universidad Autónoma de Madrid, dirigido por el profesor L. Suárez Fernández.

El A. ha construido esta obra con un feliz criterio sistemático, a la vez sencillo y perfectamente adecuado a su contenido. El primer capítulo, "Historia de un problema", presenta una panorámica de las diversas visiones que

un acontecimiento tan dramático como el hundimiento de la España visigótica tuvo, a los ojos de los contemporáneos, de la historiografía medieval y de la moderna. El final del Reino toledano ha interesado y ha intrigado durante muchos siglos a los historiadores. Era, pues, oportuno comenzar la exposición con una puesta a punto del *status quaestionis*. El capítulo segundo, "Hechos y datos", pasa revista a toda suerte de síntomas de anormalidad —rebeliones, conjuras, crisis económica y social, decadencia moral, etc.— que parecen haberse registrado dentro del período sujeto a examen. En el tercer y último capítulo, el A. intenta una comprensión crítica de esos hechos recogidos por las fuentes, auscultar su propia dinámica y las tensiones que originan, traducidas especialmente en el incremento de la población servil, la prefeudalización de la sociedad y los enfrentamientos entre monarquía y nobleza, aspectos todos que se revelan con caracteres más agudos a medida que avanza la segunda mitad del siglo VII.

Es natural que en una producción científica tan amplia, como es ya la del profesor García Moreno sobre la España visigótica, haya puntos de vista discutibles y opiniones que no siempre se comparten. Es natural o, mejor aún, inevitable. Pero yo no quiero señalar aquí posibles discrepancias, pues considero de mucho más interés destacar en todo cuanto vale lo mucho de positivo que hay en la obra del A., la gran aportación que ha realizado ya a la historiografía del Reino toledano. Porque ocurre, además, que las deficiencias que quizá pudieran observarse no son, en último término, sino inevitables "pecados de juventud", sobradamente justificados en un historiador que, en pocos años y a la edad en que tantos se inician apenas en una especialidad científica, puede presentar ya una obra hecha muy superior a aquella que con el criterio más exigente habría derecho a pedirle e incluso a la que el más riguroso de los críticos podría esperar de él. El profesor García Moreno domina todas las técnicas para la investigación en profundidad de unos tiempos históricamente tan complejos como son esos siglos a caballo entre la Antigüedad y la Edad Media. Todo lo demás es ya sólo cuestión de tiempo, de ese tiempo necesario a un nuevo historiador, para acabar de adquirir carta de naturaleza en la realidad histórica de la España visigoda.

JOSÉ ORLANDIS

GARCÍA ULECIA, Alberto: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*. Anales de la Universidad Hispalense, serie Derecho núm. 26. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1975: 452 págs.

Esta obra, presentada en su día como tesis doctoral (vid. este ANUARIO 44 [1974] 862-4), tiene como objetivo fundamental el análisis de una serie de instituciones bajo la perspectiva de los elementos jurídicos que distinguen a las personas según su regulación en el Derecho local de la

Extremadura. Se trata, pues, de un trabajo realizado casi exclusivamente sobre los fueros municipales de esta región cuyo análisis ha permitido al A. abordar un segundo tema de estudio: el origen y expansión de los fueros de la familia Cuenca (págs. 357-452). Esta parte del libro, de carácter autónomo respecto a la primera, ha sido comentada al tratarse este tema en la sección de Miscelánea de este volumen del ANUARIO.

El estudio institucional es, sin duda, temáticamente ambicioso, puesto que supone la contemplación de una serie de figuras jurídicas muy diversas, cada una de las cuales podría constituir en sí objeto de una monografía. Ello se compensa en esta obra con un acotamiento de las fuentes, ciertamente numerosas, pero no todas las existentes en el ámbito geográfico-jurídico escogido y que por otra parte, por su carácter local, ofrecen una visión parcial de cada institución. En este sentido, García-Gallo (en este ANUARIO 75 [1975] 451, nota 244) ha destacado la ausencia de los textos toledanos, íntimamente ligados al derecho de la Extremadura. Al tratar de otros aspectos se echa en falta la utilización, al menos a título comparativo, de la legislación romana y canónica. Quizá también a la naturaleza casuística de las fuentes empleadas se deba la, a mi juicio, inadecuada inclusión de ciertos epígrafes en el esquema general, tales como el contemplar a las "mujeres públicas" en el ejercicio de una profesión, el considerar a los "recién casados" como un estado civil o incluir a los eclesiásticos dentro del capítulo de la religión cuando los textos los contemplan sobre todo en aquellos aspectos que los caracterizan como una clase social tan diferenciada como pueda serlo la nobleza. Ahora bien, si el lector puede no estar totalmente de acuerdo en tanto a la selección de las fuentes por el A., no es así en cuanto al rigor con que las escogidas han sido examinadas, lo que supone un esfuerzo digno de consideración. De ahí que esta obra signifique una valiosa aportación para el investigador no sólo de las instituciones sino también de las fuentes medievales.

A. B

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: *El Derecho municipal de Palencia*. Lección inaugural del curso académico 1976. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Centro regional asociado de Palencia. Palencia, 1976, 19 págs.

Una vez más, el profesor Gibert ha centrado su atención en el estudio de los fueros municipales en esta breve y sugestiva exposición del Derecho municipal de Palencia. En ella, dentro de un marco más amplio en el que se contemplan los privilegios concedidos a la ciudad y a su sede episcopal, el autor se detiene en el examen y análisis del contenido del texto del fuero de 1181, resultado final del proceso de formación de unas normas que,

nacidas de anteriores privilegios y de la costumbre, se recogen por escrito, de forma definitiva, a fines del siglo XII. Pero si interesante puede ser este estudio por los datos y comentarios al fuero que contiene, a nuestro juicio no lo es menos por las alusiones a una serie de hechos tales como la existencia de unos documentos perdidos, pero cuyo contenido —*consuetudines* y *foros* típicamente castellanos— aparecen recogidos en otros posteriores conocidos (p. 10), la existencia de distintas versiones del texto del fuero que presentan diferencias entre sí al menos en sus cláusulas formales (p. 11 y 12), la probable elaboración del texto por yuxtaposición de otros anteriores (p. 17), finalmente, la existencia de un *Liber consuetudinum Palentiae civitatis* recogido en dos códices del siglo XIV (p. 18 y 19). Si a todo ello se añaden los textos de las concesiones del fuero de Palencia a otras localidades, cabe pensar que se cuenta con una serie de elementos que, a la vez que justifican, permiten abordar el estudio crítico del fuero de Palencia para sobre sus resultados intentar trazar la historia del mismo. Es de desear que las cuestiones sugeridas por la lectura de esta lección magistral se vean resueltas en un trabajo más amplio.

A. B.

GONZÁLEZ, Julio: *La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII*. Madrid 1975. 160 págs

Aunque se trata de una tirada aparte del artículo aparecido en la revista *Hispania*, 34 (1974), 265-324, no queremos omitir aquí una reseña de este interesantísimo trabajo de la alta calidad a que nos tiene acostumbrados el infatigable medievalista que es el catedrático de la Universidad Complutense.

En una primera parte nos ofrece un cuadro inédito de la repoblación de las tierras al Sur del Duero durante el siglo X, repoblación todavía balbuciente, pero con más establecimientos y asentamientos de los que habitualmente se suelen consignar; a continuación se describe el desmoronamiento de esta primera repoblación bajo los golpes de Almanzor.

La segunda repoblación, en el siglo XI y XII, es seguida en cada una de las zonas paso a paso, con una explotación exhaustiva de la documentación tanto impresa como inédita.

A continuación estudia el autor la constitución extremadurana del nuevo pueblo de la frontera que se organiza al Sur del Duero, su pujanza concejil, su organización territorial, sus aldeas y su toponimia, sus ciudades con su estilo de vida, la política concejil y la implantación de las diócesis en los nuevos territorios que van volviendo a la vida.

Sin ser completo el cuadro de la vida en la Extremadura anterior a Alfonso X que nos ofrece el autor, casi todo lo que nos dice nos resulta nuevo, no porque no lo intuyéramos, sino porque nos viene todo ahora documentado y enriquecido con los detalles y las anécdotas proporcionadas por millares y

millares de documentos. Estamos, pues, ante la primera aproximación seria y científica a una historia de la Extremadura castellana, interesantísima como primera aproximación y síntesis, y más útil todavía como inspiradora de futuros trabajos especializados y monografías.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I

GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Julio: *Repoblación de Castilla la Nueva* Universidad Complutense, Facultad de Filosofía y Letras. Madrid 1975. 2 vols.

Estamos, al igual que en obras anteriores del mismo catedrático de la Universidad Complutense, ante un libro magistral en el que se acumula y condensa un profundo y concienzudo saber histórico, fruto de la paciente y afanosa consulta de decenas de millares de documentos coetáneos.

Hoy que muchos que se reclaman del nombre de historiadores acuden al fácil expediente del ensayo subjetivo sin otra base que cuatro fuentes impresas o a lo más media docena de documentos, esta clase de obras como la que nos ofrece el profesor Julio González es toda una lección de seriedad histórica, honestidad científica y laboriosidad ilimitada de muchos años de consulta continuada de archivos medievales.

La documentación alto medieval y la repoblación de la zona del norte del Duero ha sido y está siendo estudiada con más o menos intensidad y acierto por los historiadores del alto medievo; los repartimientos del Reino de Murcia y de Andalucía también han encontrado una plaza en la moderna historiografía. Pero quedaban todavía dos grandes lagunas en la narración histórica de esa gran epopeya que constituyó la marcha hacia el Sur desde la Cordillera Cantábrica al Estrecho de Gibraltar: estas lagunas eran la repoblación de la Extremadura y la del reino de Toledo.

Hoy uno de estos vacíos ha quedado rellenado; la obra que reseñamos en su introducción nos describe los distritos musulmanes entre la Cordillera Central y Sierra Morena y su despoblación en los siglos VIII y IX; a continuación estudia las vías de comunicación y acceso con la cuenca del Duero y la ordenación militar y estructura defensiva que los musulmanes dan a esta marca fronteriza amenazada por las incursiones cristianas norteñas. Termina esta introducción relativamente extensa trazando las líneas maestras de la formación del reino de Toledo, de su independencia frente a Córdoba y de su expansionismo frustrado.

El primer volumen se consagra íntegramente a la descripción de las cuatro etapas del progreso castellano: Alfonso VI en el reino de Toledo, la segunda generación de castellanos en la Transierra, la época de Alfonso VIII y la expansión de la Nueva Castilla (1224-1275), desfilando

a lo largo de casi 400 apretadas páginas las diversas vicisitudes, repliegues, quiebras y ensanches que sufrirá el frente del Tajo durante los 150 años de signo cambiante que durará la confrontación cristiana con almorávides y almohades.

El segundo volumen, de un más marcado carácter institucional, describe como bases de la ordenación jurídica los límites de los territorios, la extensión de los señoríos, la dependencia de las villas y los diversos fueros de las mismas. Se ocupa por separado de cada una de las clases de pobladores: mozárabes, castellanos, francos, judíos y musulmanes, así como de los repartimientos y sus principios jurídicos tanto en los donadíos reales como en los heredamientos y reservas comunales.

Dos capítulos más completan el cuadro de la Trasierra: el primero, consagrado a la nueva estructura del solar repoblado con su sistema defensivo y la configuración de sus ciudades y núcleos rurales de población; el segundo es un estudio económico por el que desfilan los diversos cultivos del campo, los aprovechamientos de montes y pastos, la utilización de los ríos y los recursos minerales, sin olvidar la actividad de los menestrales y artesanos. ni los cauces comerciales: caminos, transportes, mesones y tiendas que canalizan esa actividad mercantil.

Reiteramos se trata de una obra fundamental, que ofrece al historiador del Derecho una base necesaria para una más neta inteligencia y valoración del ordenamiento jurídico y de los fueros extensos de la Trasierra.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*. Anales de la Universidad Hispalense. Serie Filosofía y Letras, núm 28, 1975. Publicaciones de la Universidad de Sevilla 164 págs

Si el tema de la repoblación en el siglo XIV resulta casi inédito, no lo es totalmente para el historiador del Derecho español, pues no escapó a la perspicacia de don Ramón Carande, quien intuyó la importancia del mismo, y en parte a él recondujo su comunicación presentada en la "Semana de Historia del Derecho español" (Madrid-Salamanca 1932). En ella dio cuenta de las Cartas de población de Gatos y Rianzuela.

Ahora, Manuel González Jiménez aborda el tema "in extenso" con un ámbito geográfico delimitado a la zona de Sevilla.

La obra consta de dos partes totalmente relacionadas entre sí: un conjunto de documentos —la casi totalidad referentes a cartas pueblas del siglo XIV— y un estudio realizado sobre esta interesante base documental.

El autor publica un total de veinte documentos existentes en varios

archivos sevillanos, en el Archivo Histórico Nacional y en la Biblioteca Nacional de Madrid. Es ésta, a juicio del autor, la parte más importante de su trabajo. También para el historiador del Derecho español, y más concretamente la serie de cartas pueblas señoriales, porque éstas ya de por sí constituyen todo un tratado de vida rural dentro del marco del señorío en la Baja Edad Media; y las publicadas por Manuel González Jiménez son enormemente elocuentes y de una gran expresividad. A este respecto el historiador del Derecho deberá prestar atención a esta —no muy extensa pero sí rica— documentación a la hora de constatar la evolución de las diversas instituciones que van implicadas en el intrincado marco señorial.

La parte general de la obra —con una metodología muy del gusto de los actuales historiadores— comprende cuatro capítulos. El primero va dedicado al estudio del fracaso de la repoblación y a la despoblación de Andalucía; en el segundo se estudian los despoblados de la zona de Sevilla; comprende el tercero unas consideraciones generales sobre la repoblación del siglo XIV; el cuarto abarca el estudio analítico de la repoblación del área de Sevilla. Cierra esta parte general un último capítulo de conclusiones. Se abre con un prólogo de Miguel Ángel Ladero.

El libro que reseñamos va a reclamar la atención de los historiadores del Derecho para atender al estudio de la repoblación en el siglo XIV, con una metodología propiamente histórico-jurídica.

MARÍA LUZ ALONSO

GUARINO, Antonio · *La condanna nei limiti del possibile*. (Jovene, Napoli, 1975) 136 págs

El régimen clásico del que luego se vino a llamar el “beneficio de competencia” presenta todavía algunos problemas de interés, que el autor aborda en este “curso” de la forma más plena, en consideración a la condena formularia “*in id quod reus facere potest*”, a los casos en que tal limitación se admite y al régimen propio de tal limitación. Especialmente útiles son las notas incluidas al final del libro (pág 97-131)

A. O.

GUARINO, Antonio: *La Rivoluzione della Plebe*. (Liguori, Napoli, 1975) 336 págs

Esta contribución del conocido romanista napolitano aparece en una editorial interesada sobre todo en temas sociológicos, pero va elegantemente dedicada a un reducido círculo de discípulos colaboradores a cuya cooperación

crítica se reconoce deber el estímulo para estas páginas. En ellas se resume con agilidad lo que el a. ha desarrollado en otras sedes más académicas acerca de la lucha entre patricios y plebeyos como proceso político configurador de la *res publica Romana*.

A. O.

HACKL, Karl: *Praeudicium im klassischen romischen Recht* Universitätsverlag Anton Pustet Salzburg-München 1976, 325 págs.

El libro de Hackl es la publicación de su Habilitationsschrift, presentada en la Universidad de Salzburgo en el semestre del invierno 1975-1976 bajo la dirección del profesor Max Kaser. En él estudia el *praeiudicium* en el Derecho romano clásico y las cuestiones sobre él suscitadas. Tras unas consideraciones introductorias sobre los distintos significados del término *praeiudicium* (en lo que sigue la exposición de Triantaphyllopoulos en *Labeo* [1962], 73 y ss.), pasa a estudiar esta figura jurídica en los dos capítulos en que divide la obra. En el primero estudia detenidamente reglas que se corresponden con otras tantas excepciones prejudiciales. En particular las reglas *Hereditati praeiudicium non fiat, quod praeiudicium fundo non fiat, e in reum capitis praeiudicium non fiat*. La segunda parte en que se divide el libro la ha dedicado el autor a estudiar los aspectos procesales de la institución; esto es, la consideración de los *praeiudicia* en cuanto remedios procesales. El libro se encuentra acompañado de una exhaustiva relación bibliográfica sobre el tema y de un índice de las fuentes utilizadas.

G. V.

HUICI MIRANDA, Ambrosio y CABANES PECOURT, M.^a Desamparados. *Documentos de Jaime I de Aragón I: 1216-1237* Textos medievales 49. Valencia 1976 394 págs

Se inicia con este volumen del que ahora nos ocupamos, la reedición de la *Colección diplomática* de Jaime el Conquistador que publicó don Ambrosio Huici a comienzos de siglo (1916-26). La obra ha sido compilada y revisada por M.^a de los Desamparados Cabanes Pecourt, profesora de Paleografía y Diplomática, y dentro de la colección "Textos Medievales", dirigida por el catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Valencia, don Antonio Ubieto Arteta.

A pesar de que la mayor parte del fondo documental recogido corresponde a la obra recopiladora de Huici, sin embargo, como señala en la introducción el profesor Ubieto, la doctora Cabanes Pecourt ha reali-

zando una útil labor de ordenación cronológica de los documentos, de revisión de fechas, y de una nueva redacción de los encabezamientos conforme los estudios toponímicos han avanzado, procurándose dar la versión vulgar actual de cada nombre en vez de la latina.

Pero al lado de esto, la labor realizada por la doctora Cabanes ha penetrado en otros fondos documentales, tanto inéditos como publicados, junto con aquellas obras que pudieran contener documentación de Jaime I, de forma que se ha intentado recoger la mayor cantidad posible de documentación del rey de Aragón, indicando en todo caso su procedencia.

Quizá sea esta la razón por la que se haya preferido cambiar el primitivo nombre de la obra de Huici, *Colección diplomática de Jaime I*, por el que lleva la obra con objeto de evitar posibles equivocaciones a la hora de citar.

Esperamos que la labor del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Valencia nos proporcione lo más rápidamente posible la reedición de la obra completa, de cuyo primer volumen —ha aparecido ya el segundo— damos aquí noticia.

JULIO MEDINA FONT

LACARRA, José María y MARTÍN DUQUE, Angel J.: *Fueros de Navarra 1: Fueros derivados de Jaca. 2: Pamplona*. Pamplona 1975, Institución Príncipe de Viana 631 págs., 24 lám

Con este magnífico volumen, editado por la Diputación Foral de Navarra, se continúa la publicación de los fueros y del Derecho municipal navarro, que fue inaugurada en 1969 con el tomo dedicado a Estella-San Sebastián.

Estos volúmenes responden al encargo recibido de la Diputación navarra en 1964 por el profesor Lacarra de recopilar los Fueros de Navarra a partir del siglo XII, y a cuya tarea aparece íntimamente unido en ambos volúmenes el profesor Martín Duque.

En el volumen dedicado a Pamplona, siguiendo el criterio establecido anteriormente, no sólo se recogen los primeros textos forales, sino todos aquellos privilegios de los cuatro núcleos que integraron la Pamplona medieval y que contienen disposiciones de carácter civil, procesal o penal, así como las exenciones que configuran el estatuto jurídico de los vecinos de cualquiera de los cuatro barrios

Con este material diplomático nos trazan los autores en una ceñida introducción, extraordinariamente valiosa, bien construida y rica en contenido, la historia jurídica de Pamplona y sus burgos desde el siglo XI al XV. En ella nos aparece dibujada con gran nitidez la situación jurídica de cada uno de los cuatro barrios y de sus pobladores, así como las competencias del señorío del obispo y del rey sobre Pamplona; por primera vez hemos visto con claridad, a pesar de su complejidad, la constitución político administrativa de la

Pamplona medieval, que hasta ahora siempre nos había resultado un tanto confusa e imprecisa.

En la misma introducción abordan los autores la extensión y aplicación del Fuero de Jaca en otras villas navarras, especialmente en los diversos burgos de Sangüesa, en Villava y en Alesves, llamada después Villafranca

Con el estudio de otras referencias al Fuero de Jaca, en Navarra, se agota el tema de la difusión de la primera familia de fueros navarros, la de Jaca, en el reino vascón.

La segunda parte de la introducción pasa a estudiar los manuscritos y ediciones de la tradición navarra del Fuero extenso de Jaca, representada por las redacciones que M. Molho denomina B, C y E, más la versión en romance navarro-aragonés (D) de un manuscrito que sirvió posteriormente para la copia de C que se conserva, a estas cuatro redacciones los autores añaden otra quinta, que denominan con la sigla S, y que pasó desapercibida a aquel investigador del Derecho aragonés. El estudio de manuscritos y ediciones responde a las exigencias de la más rigurosa crítica.

El repertorio de textos documentales va encabezado por el Fuero breve de Jaca, otorgado por Sancho Ramírez poco después de 1076, y que con toda probabilidad fue el ordenamiento básico extendido originariamente por Alfonso el Batallador al burgo de San Saturnino, de Pamplona, en 1129, aunque modificado ya en el ámbito de las instituciones y los órganos de autogobierno de la comunidad urbana durante el medio siglo de vigencia en la ciudad aragonesa. El texto que nos ofrecen los autores supera críticamente a todos los editados anteriormente, que no habían agotado todas las posibilidades de depuración crítica textual.

Más necesaria era la edición crítica del privilegio de Alfonso el Batallador del año 1129, que sancionaba la existencia de la comunidad burguesa franca de San Saturnino, de Pamplona, pues la versión que, difundida por Yanguas y Muñoz Romero, venían manejando los estudiosos procedía de un falso original bastante tardío, confeccionado ya avanzado el siglo XIII, y que había sufrido varias interpolaciones. El texto original más breve se ha conservado en un *vidimus* de mediados del siglo XIII, los autores publican ambos textos, el auténtico y el manipulado, a doble columna para que el lector pueda observar mejor el alcance jurídico de las interpolaciones.

Del mismo modo el estudio crítico de los diplomas que realizan los autores de la obra que reseñamos pone de manifiesto otra superchería atribuida a Sancho el Sabio, año 1161, este análisis crítico de los textos jurídicos que con tanta seguridad y acierto realizan los autores es otro de los grandes valores del presente volumen, al ofrecernos textos depurados y no manipulaciones tardías que tantas veces crédulamente son aceptadas como textos originales.

El conjunto de los diplomas así críticamente editados representa nada menos que 88, que se extienden desde 1076 a 1423, y que recogen no sólo los privilegios que configuran el estatuto jurídico de Pamplona, sino también los referentes al régimen municipal de Sangüesa, Villava, Alesves y demás men-

ciones del Fuero de Jaca en las villas navarras, con la única excepción de Estella y San Sebastián, ya recogidos en el volumen anterior.

En la que podemos llamar tercera parte de la obra se editan paralelamente a doble columna las redacciones navarras B y S del Fuero extenso de Jaca; se ha seguido el orden de la redacción S, la más extensa e inédita, pero como la redacción B lleva sus capítulos numerados según el orden original, es fácil reconstruir la disposición originaria del código recurriendo a la oportuna tabla de correspondencias. Las redacciones C y E se ofrecen también en el aparato crítico como variantes de la S.

Finalmente, un extenso orden alfabético de 61 páginas recoge las voces que tienen algún significado jurídico o que pueden facilitar la búsqueda de nociones o preceptos legales en cualquiera de las cuatro redacciones editadas en el texto o en el aparato crítico.

Esta es la magnífica obra que nos ofrecen los profesores Lacarra y Martín Duque y que no dudamos en recomendar a nuestros lectores como modélica en esta clase de ediciones.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

LAUTNER, Julius G.: *Zur Bedeutung des römischen Rechts für die europäische Rechtskultur und zu seiner Stellung in Rechtsunterricht*. Con un epílogo de MAX KASER. Juris-Verlag Zurich 1976; V + 214 págs.

Se trata de una obra póstuma de Lautner (muerto en 1972), publicada bajo la dirección de C. von Soliva y Bruno Huwiler, en la que el autor reunió un conjunto de reflexiones y sugerencias recogidas ya en trabajos anteriores. En la misma línea de investigación de Koschakers y Wieacker, ha analizado el valor del Derecho romano en la formación de la cultura jurídica europea. En tal sentido estudia, desde una perspectiva acaso excesivamente culturalista, la función del Derecho romano en eso que Dawson llamó "The making of Europe", analizando su significado en la historia de la cultura jurídica europea, desde la Recepción hasta la Edad Moderna, y en especial su importancia en la formación de la *Privatrechtswissenschaft*, a través de los hilos conductores de la Escuela Histórica primero y de la Pandectística después. Junto a estas consideraciones, Lautner analiza algunas cuestiones de interés candente en los momentos en que desplegó su actividad investigadora. Así, las referentes a la entidad cultural de Europa, el concepto de derecho vulgar, el método de los glosadores, el *Mos italicus*-*Mos gallicus* y la problemática general de la Escuela Histórica y la Pandectística. La segunda parte en que los editores han dividido el libro está dedicada a los problemas actuales del Derecho romano y la crisis de sus estudios.

-G. V.

LE BRAS, G.: *La Chiesa del Diritto Introduzione allo studio delle istituzioni ecclesiastiche*. Tr por Gigliola e Francesco Margiotta Broglio. (Bologna, Società Editrice Il Mulino, 1976). xl-326 págs.

Hay libros que valen más por lo que dicen que por lo que sugieren, y viceversa. El presente volumen pertenece claramente a la segunda de estas dos categorías. No hace falta presentar aquí ni el autor ni su obra. Gabriel Le Bras (1891-1970) dedicó sus principales obras a la sociología religiosa y a la historia del Derecho canónico. Sus libros son lo suficientemente conocidos e influyentes como para ahorrarnos la fatiga de una ulterior presentación. Esta obra apareció hace ahora veinte años, bajo el modesto título de *Prolegómenos* a la ambiciosa *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, de la que sólo aparecieron hasta ahora cuatro volúmenes de unos 20 programados. Los *Prolegómenos* de Gabriel Le Bras contienen su visión personal de la historia del Derecho canónico. El cometido de este libro, dentro de la colección antes aludida, le adapta especialmente al género literario y talento de Le Bras, que consisten más en intuiciones y sugerencias que en un desarrollo completo y homogéneo de los temas. Esta obra se parece muy poco a ningún otro libro de historia del Derecho canónico, que suelen abundar en lo contrario, es decir, en el desarrollo completo y articulado de una temática, pasando a segundo plano abrir otros horizontes o prospectar otras sugerencias. Después de leer este libro con curiosidad de neófito cuando apareció en francés, hace dos decenios, y de volver a verlo ahora con una óptica forzosamente diferente en su traducción italiana, creo que su lectura sigue interesando a los historiadores del Derecho y también a los demás juristas, cuyo recurso a la historia de las instituciones de la Iglesia es con frecuencia un tanto mecánico y falta de la sensibilidad requerida para acercarse a dicha temática. Los traductores son dignos de todo encomio por acercar esta obra, en una buena traducción italiana, y en una colección eminentemente popular, a un público más numeroso. Precede una introducción del profesor F. Margiotta Broglio que no figuraba en la edición francesa, en la que se orienta al lector dentro del contexto interdisciplinar de la historia de las instituciones de la Iglesia. También agradecerán los lectores el que en esta traducción se hayan normalizado no pocas citas, que en la edición francesa aparecían incompletas o anómalas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MAYANS Y SISCAR, Gregorio: *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*. Transcripción, notas y estudio preliminar de Mariano Peset. Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva 6, Valencia, 1975, XCVIII-741 págs.

La correspondencia entre juristas no se edita tan frecuentemente como sería de desear. No es una fuente esencial para la Historia del derecho como las leyes, las sentencias o los libros de doctrina, o los documentos.

de aplicación. Sin embargo, su interés es grande para el estudio de las doctrinas de los autores y su viveza decisiva para conocer las situaciones y realidades del pretérito. Porque ¿qué sabíamos de la recepción de la disposición de 1741 entre los juristas, al establecer el estudio de las leyes patrias en las universidades? ¿Cómo encontrar testimonios concretos acerca de los mecanismos de la justicia en el antiguo régimen con su secuela de influencias y recomendaciones? Pues bien, véase la carta 236 —con su nota 627— en que Nebot expresa su desencanto y el peligro que supone para el derecho romano; o la carta 249 en donde, como en muchas otras, aparecen los manejos e influencias buscadas por un pleito de Mayans con un antiguo criado suyo, estudiante.

Hay editadas otras correspondencias de Mayans con juristas, singularmente la de Finestres —por Casanovas y Batllori—. Menos copiosas, pero de alto interés para la historia del derecho en la universidad de Cervera entre 1727 y 1777. También Mariano Peset editó en este ANUARIO las cartas entre Mayans y dos juristas aragoneses, Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez. Castañeda y Alcover algunas de Berní a Mayans. Algunas de Mayans a Nebot de 1740 fueron publicadas, con numerosas mutilaciones y con falta de muchas, en 1791 por José Villarroya, siendo ampliamente utilizadas por Ureña y Smenjaud en sus *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español*, Madrid, 1906, para conocer los intentos de Mayans en torno a una historia del derecho español, que proyectaba con José Nebot.

¿Los temas de las cartas que ahora se editan? Imposible hacer un resumen. Durante el año 1740 el fallido intento de mejorar los *Sacra Thémidis Hispanae Arcana* de Juan Lucas Cortes, y la *Historia del Derecho real de España* de Antonio Fernández Prieto y Sotelo a que me he referido; los pleitos de Nebot, para los que pide ayuda al romanista Mayans, incluso uno que le plantean a éste, por devengos de un estudiante a su servicio, que fue origen de esta correspondencia y se ganó al fin, interpretaciones de derecho romano —en que Mayans es avisado y fértil— que, en algún caso, publicaría después como *Disputationes juris* en 1752; sobre obras jurídicas y no jurídicas que va elaborando y publica en su mayor parte; concretamente en 1742 aparecería la *Censura de historias fabulosas* de Nicolás Antonio por esfuerzo y obra de Mayans, a quien acarrearía graves complicaciones; cuestiones de derecho canónico, problemas de historia y de gramática, de filología. Un arsenal de miles de datos, en parte jurídicos, también históricos, de la vida privada, del ambiente de la época, de los tribunales o de las universidades, etc. Enfermedades y remedios, problemas de religión, arqueología y cultura clásica. Y, sobre todo, acerca de cientos de libros, noticias y datos, opiniones. La vida discurre semana tras semana por estas páginas apretadas.

El estudio preliminar ambienta la época y los personajes. Mejora —según mi opinión— el estudio de Román Ríaza sobre el derecho romano y el nacional en Castilla durante el XVIII y analiza la obra de Mayans como

jurista, embarcado en el humanismo de Antonio Agustín, Cujacio, Gotofredo, Manzano y Retes que comparten los más grandes juristas universitarios del momento. Sus obras publicadas e inéditas en las que el derecho romano constituye el núcleo. Derecho romano que interesa a un jurista práctico como Nebot y que se halla presente en la teórica y la práctica de aquellos años. También, estudia el sentido histórico-jurídico de Mayans. La transcripción conserva la grafía original, peculiar en Mayans, variadísima en los escribientes de Nebot y aún en este mismo. Las notas son copiosas y acompañan al lector como aclaración y ampliación, incluso con textos de otras correspondencias.

Este epistolario Mayans y Nebot se extiende entre 1735 y 1754, recogiendo ahora hasta 1742 en espera de que sea posible su terminación. Las cartas son 289 y significan una fuente histórica importante para el siglo XVIII, para la historia española en general.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

H. MORDEK: *Kirchenrecht und Reform im Frankenreich. Die Collectio Vetus Gallica, die älteste systematische Kanonensammlung des fränkischen Gallien. Studien und Edition, Beiträge zur Geschichte und Quellenkunde des Mittelalters Bd. 1* (Berlín, Walter de Gruyter, 1975), 724 págs., 11 láminas fotográficas.

En pocas colecciones canónicas como en la *Vetus Gallica* se registra un mayor contraste entre el importante papel que jugaron y la escasa atención que les dedicó la investigación moderna. Es más que probable que a muchos lectores, incluso relativamente familiarizados con esta especialidad, no les suene este nombre de *Vetus Gallica* a cosa conocida. De ello es bien consciente el Autor del presente libro, por lo que expone in extenso las razones en que este título se basa. La *Vetus Gallica* se denominaba hasta ahora *Collectio Andegavensis*, o sea de Angers. Para mayor confusión, existían dos colecciones bajo este nombre: una del obispo Thalassius de Angers, generalmente conocida con el epígrafe de *Andegavensis I*, que se compuso en la segunda mitad del siglo V, y otra de la época merovingia, que podríamos llamar *Andegavensis II*. Esta última es la que ahora se llama en esta publicación *Collectio Vetus Gallica* (la *Andegavensis I* no tiene nada que ver con este tema). ¿Por qué cambiarle el nombre? Negativamente, porque los orígenes de esta colección no se relacionan para nada con Angers. Positivamente, porque es la colección más representativa de la Galla franca, desde su aparición en torno al año 600 hasta el siglo IX. Esta colección sistemática constituye el antecedente compilatorio más importante con respecto al renacimiento carolingo en las Galias. A juzgar por la tradición manuscrita, esta Colección aparece geográficamente ligada a Autún, Lyon y Corbie. De su importancia es índice su difusión: 24 códices, que al no

depender unos de otros directamente, es lícito suponer que existieron otros muchos anillos intermedios hoy día perdidos. El autor señala el siguiente árbol genealógico: original perdido, redacción de Autún, redacción de Corbie, de la que depende una familia francesa representada hoy día por media docena de manuscritos, más una familia de la Alemania meridional integrada por siete manuscritos. La *Vetus Gallica* fue casi totalmente absorbida en la *Herovalliana*. Aparece con frecuencia en los mismos códices de la *Dionysio-Hadriana*. De ella se sirven varios *Poenitentiales*, como el *Martenianum*, *Excarsus Cummeani*, *Remense*, *Vallicellianum* I, etc. Está también presente en algunos *Capitulares* carolingios. Es obvio que a través de estas colecciones, su proyección e influjo se extiende hasta el Decreto de Graciano. Consta de 64 títulos, en torno a los cuales se aglutina una masa de unos 400 capítulos. Los materiales empleados son sobre todo los concilios griegos y los francos. El cuerpo originario de la Colección está en los títulos 3-63. Su meta principal es conseguir la reforma de la Iglesia, sobre todo a través de la celebración del sínodo provincial dos veces por año: *Ut per singulos annos sinodus bis fiat*. ¡Linda pretensión para cualquiera que conozca la escasa fortuna de esta norma a través de toda la historia de la Iglesia! Las líneas que preceden sólo intentan poner de relieve lo más saliente de esta importante monografía que precede a la edición crítica de la *Vetus Gallica*. Estudio y edición constituyen un modelo digno de tenerse en cuenta para otros trabajos similares.

Trátese, en efecto de una investigación penetrante que arroja unos resultados realmente importantes. En el estudio preliminar, que constituye una monografía de 340 pp., sin desperdicio, se contienen numerosas aportaciones sobre otros temas conexos. Véase por ejemplo lo que dice el Autor sobre la Colección Canónica Hispana, de la que añade nuevos códices y observaciones críticas que no podrán ser pasadas por alto a la hora de proceder a la edición crítica de esta última Colección.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MOREIRA DE SÁ, A.: *Auctarium Chartularii Universitatis Portugalensis* Vol. II [1516-1529]. (Lisboa, Instituto de Alta Cultura, 1975). xvi + 558 págs.

El profesor Artur Moreira de Sá realizó la publicación del *Chartularium* de la Universidad Portuguesa en seis espléndidos volúmenes, cuya aparición se escalona en el breve lapso de tiempo de 1966-74. Con ello disponemos ya de la obra completa desde la fundación de dicha Universidad (año 1288) hasta 1470. Simultáneamente emprendió la tarea, no menos interesante, del *Auctarium Chartularii Universitatis Portugalensis*, que es, para el tiempo a que se refiere, un precioso complemento del *Chartularium*. El *Auctarium* consiste en la publicación de dos voluminosos libros oficiales que se conservan en el

Archivo de la Universidad de Coimbra, y que recogen la documentación correspondiente a los años 1506-1537. En 1973 Moreira de Sá editó la parte que cubre el área cronológica de 1506-16. Ahora, en este segundo volumen, se edita la parte correspondiente a los años 1516-29, que se presenta con las mismas características editoriales y de contenido que el anterior (cf. esta misma revista 44, 1974, 823). Huelga decir que es esencial manejar esta documentación para conocer a fondo la vida universitaria de la época. Por sus páginas desfilan los protagonistas de la vida universitaria (reyes, autoridades académicas, profesores, alumnos), lo mismo cuando dan lugar a las páginas más brillantes de su historia que cuando describen sus trazos más anodinos y negativos. En documentos muy cercanos entre sí se habla, por ejemplo, del bachiller más brillante que pasó por las aulas en muchos años (doc. 798); de otro que hizo un examen tan deficiente que sólo le otorgaron el puto nombre de *licenciado*, sin ninguno de los derechos de suyo anejos a este grado (doc. 732); de la esposa de un rector que no sabía escribir (doc. 866), etc. Sólo felicitaciones merece esta publicación, verdaderamente útil no sólo para Portugal, sino también para cuantos se interesan por la historia de las universidades y de los saberes humanos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MUHLMANN, Rolf. *Die Reorganisation der spanischen Kriegsmarine im 18 Jahrhundert*. Bohlau Verlag, Köln 1975; 374 págs.

En esta interesante contribución a la historia militar de España, Muhlmann, que ya con anterioridad se había ocupado de estos temas, ha escogido un problema cuya capital importancia se ha venido destacando tradicionalmente: el de la reforma de la marina de guerra en el siglo XVIII y el de la reconversión de la estrategia militar hecha por la Casa de Borbón a lo largo del siglo XVIII. El estudio de esta problemática, llevado a término con ejemplar rigor, toma como punto de partida la figura de Patiño y las primeras reorganizaciones que con los Borbones se producen. Ha tenido buen cuidado el autor en destacar que la reorganización de la marina no es un hecho aislado y desconectado de la política general de la Casa de Borbón. Por el contrario, ya desde sus primeros momentos, responde a los esquemas de centralización y nueva gestión financiera característicos de la Ilustración. Así, Patiño va a recoger los elementos dispersos de la antigua flota de los Austrias y le va a dar nueva planta administrativa, tomando como modelo la marina francesa, de quien se imitan también las nuevas técnicas de construcción naval. Después de la guerra con Inglaterra (1739-48) se ha cobrado conciencia del erróneo planteamiento en que la estrategia militar se ha desenvuelto hasta entonces. Planteamiento que respondía a una táctica militar volcada al Continente y de carácter terrestre —España como país de infan-

teria— que va a tratar ahora de ser sustituida por una inteligente planificación de la política naval, que permita la equiparación de la marina de guerra española con las más importante de Europa, y, sobre todo, que asegure el comercio con América, defendiendo a la flota comercial del ataque de los buques ingleses. A ello responden, especialmente, las reformas de Ensenada, quien da nueva planta a los departamentos marítimos, da nuevo impulso a la construcción naval y reorganiza los cuerpos navales militares, especialmente la Compañía de Guardias Marinas y el Cuerpo General de la Armada. No han escapado a Mühlmann los problemas financieros con que hubieron de enfrentarse tales reformas, y en tal sentido son de sumo interés las reflexiones que nos ofrece sobre las relaciones Marina-Hacienda, dentro de la política reformista del siglo XVIII. Es desde esta perspectiva, y la justa valoración que a las reformas navales del XVIII debemos dar, como se comprende la magnitud del desastre que supondría la desaparición de la flota y su desatención, al fin del Antiguo Régimen, durante el reinado de Fernando VII. El libro, que revela un perfecto conocimiento bibliográfico, y un exhaustivo manejo de la documentación de Simancas y del Ministerio de Marina, resulta, pues, a pesar de su modesta presentación, una contribución esencial al tema de las reformas militares de la Casa de Borbón.

G. VILLAPALOS

MURO ROMERO, Fernando: *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)* (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, número CCXXIX, Sevilla 1975).

El libro que vamos a reseñar fue la tesis doctoral de Derecho, leída en esa Facultad de la Universidad de Sevilla, y ya comentada en este ANUARIO, en el resumen que hace dos años publicó la Universidad Hispalense. (Vid. el comentario del resumen en A. H. D. E., 44 [1974] 827). La obra completa que ahora se da a la luz no hace sino confirmar las excelentes impresiones que la aparición del resumen suscitó.

El tema objeto del trabajo había suscitado no pocas perplejidades en los investigadores, que no acababan de entrever la organización del gobierno de las Indias en esa confusa mezcla de facultades de gobierno y de justicia atribuidas a las Audiencias indianas o a sus presidentes. Las páginas, densas y bien apuntaladas por el aparato crítico y documental, del libro vienen a desvelar ese cúmulo de atribuciones de apariencia compleja que alguien tan buen conocedor de ellos como Francisco de Toledo hablara sin empacho de "ese caos de las Indias"

Tras unas primeras páginas introductorias destinadas a fijar el estado de la cuestión y a precisar el elenco de fuentes utilizadas, el autor ha destinado el primer capítulo a trazar el cuadro de la organización gubernativa y militar en las diferentes provincias. Este marco ha llegado

a configurarse por cauces distintos en las diversas circunscripciones americanas. Así, en casi todas las provincias audienciales estudiadas —Guatemala, Nueva Granada, Chile, Tierra Firme, Nueva Galicia, Santo Domingo y Filipinas—, se observa la existencia de una temprana atribución de facultades gubernativas y militares que se ejercen por lo general sobre el mismo territorio en el que ejerce su jurisdicción la Audiencia. La atribución de esas facultades y poderes se ha realizado por vía de tanteo. Inicialmente se ha solido atribuir las facultades gubernativas a los oidores, quienes han actuado como órgano colegiado; en ocasiones tales funciones han sido compartidas por el presidente y los oidores. A esta primera fase, que no ha logrado los resultados apetecidos, en parte por las desavenencias entre los oidores —o entre éstos y el presidente—, también por la dificultad del ejercicio del gobierno por un órgano colegiado, ha seguido una segunda en la que ha fraguado el sistema sobre la base de la atribución del poder de gobierno al presidente de la Audiencia quien unipersonalmente acumula las dificultades de presidir a los oidores en asuntos de justicia —sin entrometerse en su determinación si no era letrado— y gobernar el territorio. Estamos ya ante la figura del presidente-gobernador, a quien además se han acumulado, con frecuencia, las funciones de regir el gobierno militar de su distrito. Acumulación y no confusión de funciones muy acorde con la política real de evitar fricciones entre las autoridades indianas.

El capítulo segundo del libro, acaso el más interesante, analiza *in complexu*, el conjunto de facultades y poderes de los presidentes-gobernadores y de las Audiencias. Ello lleva al autor a encararse con el problema de la fijación de la materia de gobierno y del surgimiento de lo que Solórzano llamaría "el gobierno político", como función diferenciada. El problema es especialmente vidrioso por cuanto la definición de la función de gobierno se vino a realizar en formas distintas. Unas veces de manera negativa: gobierno es lo que no es justicia, en ocasiones, más frecuentemente, enumerando casuísticamente los poderes concedidos a los gobernadores en las cédulas de gobierno. La legislación indiana en éste como en tantos otros puntos fue vacilante, y la definición del gobierno se realizó en forma casuística al resolver dudas suscitadas entre las autoridades americanas. Las dificultades para deslindar gobierno y justicia se intentaron resolver mediante una real cédula dada el año 1568, a la que Muro llama la cédula de la discordia. Se trata de una disposición —cuya génesis he estudiado en las páginas de este mismo ANUARIO— que atribuye aparentemente unas facultades resolutorias a los virreyes, y por extensión se entendió que a los presidentes-gobernadores, para calificar definitivamente y zanjar una cuestión, cuando hubiese discusión entre él y los oidores sobre si un asunto era de gobierno y de justicia. Y digo aparentemente porque no pienso que fuera éste el sentido de la cédula. En ella se trataba de evitar discusiones que entorpecieran la buena marcha de los asuntos; bien entendido que tal potestad calificadora dada en favor de los virreyes tenía un estricto sentido doméstico. Es decir, valía en el

ámbito de las relaciones funcionales virrey-oidores, pero no afectaba a los derechos o intereses de terceros. En efecto, si algún súbdito se sentía agraviado por el mandamiento de gobernación de un virrey o gobernador, el acto de este último "se reducía a justicia entre partes" como observó Matienzo, sin que pudiera entorpecer su revisión judicial, esa potestad calificadora concedida a los virreyes por la cédula de 1568. En tal sentido es muy interesante examinar la legislación del siglo XVII que desborda el marco cronológico que se impuso Muro por cuanto que en ella aparece definido claramente este doble criterio: el de la diferenciación progresiva de los asuntos de gobierno y los de justicia y el de la sumisión de los primeros a la revisión judicial a instancia de los terceros perjudicados. Con ello no se crea una figura nueva —sus orígenes medievales fueron estudiados en el ya clásico libro de Niccolini— sino que se continúa una tradición, bajomedieval común a los territorios europeos de derecho escrito. El libro concluye con un análisis de las relaciones entre las presidencias-gobernaciones y los virreynatos de Nueva España y el Perú y se completa con un breve pero excelente apéndice documental.

Gustavo VILLAPALOS

MURGA GENER, José Luis: *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio*. (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976). 83 págs.

Como dice el autor (p 76), "el Derecho romano es esencialmente privado", pero no deja de haber aspectos de la vida pública, que aparecen regulados por las leyes, y que pueden interesar también al jurista. El autor se dedica aquí al estudio de las disposiciones legales relativas a la conservación de fachadas, como un aspecto interesante de la urbanística romana. En capítulos sucesivos trata de la legislación senatorial de la época de Claudio, de la política urbanística de Trajano y Adriano y de las constituciones de Marco Aurelio y los emperadores Severos.

A. O

MUTILOA POZA, José María. *Desamortización, fueros, pronunciamientos en Alava en el siglo XIX*. Vitoria 1975. Consejo de Cultura. 425 págs.

Recientemente son varias ya las monografías que vienen estudiando la obra desamortizadora del siglo XIX en el ámbito de una provincia; este es el caso de Fernández Catón, en León, de Gómez Chaparro, en Navarra; de Lazo Díaz, en Sevilla; de Porres, en Toledo, de Simón Segura, en Gerona y Madrid.

Esta obra de Mutiloa sobre la desamortización en Alava viene a incrementar el elenco precedente; el mismo autor había estudiado antes la desamortización en Vizcaya y tiene también preparada la de Guipúzcoa.

Ni que decir tiene que por su misma naturaleza el autor no ha construido su trabajo sobre bibliografía anterior, prácticamente inexistente, sino que lo ha fundamentado de una manera exclusiva sobre los fondos archivísticos que con asiduidad y constancia ha manejado en los archivos de Hacienda de Vitoria, Provincial de Alava, Histórico Nacional, General de Guipúzcoa, General de Navarra, Casa de Juntas de Guernica y eclesiásticos de Calahorra y Vitoria.

A la luz de este material archivístico que contiene todos los expedientes de ventas, tanto de propios como bienes del clero y censos de comunidades religiosas, el autor en una primera parte constata estadísticamente el volumen, especie y calidad del patrimonio municipal y eclesiástico de la provincia, las personas jurídicas propietarias del mismo y su distribución por partidos judiciales y municipios.

En la segunda parte contempla ya a la desamortización puesta en marcha estudiando sucesivamente los diversos períodos y procesos enajenadores con sus respectivos resultados en el marco geográfico e histórico de Alava, pues las particularidades forales vasco-navarras determinaron una marcha irregular en esta trayectoria; cierran la obra dos capítulos sobre la actitud de la diócesis y provincia ante la desamortización y un balance general de la obra desamortizadora. Todo ello va acompañado de 23 riquísimos apéndices documentales, abundancia de mapas, gráficos y cuadros estadísticos.

Estamos ante una gran obra de la más seria y concienzuda investigación que no queríamos dejar de señalar a los lectores del ANUARIO.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ. S. I

ORLANDIS ROVIRA, José: *La Iglesia en la España visigótica y medieval*. Pamplona, 1976. Ediciones Universidad de Navarra. 400 págs.

En el presente volumen reúne el autor once trabajos —los nueve primeros publicados y los dos últimos inéditos—, cuya afinidad temática centrados todos en la Iglesia española visigótica y medieval aseguran plenamente la perfecta coherencia del conjunto y justifican su publicación como libro. Además, la dispersión de los ya impresos a lo largo de veinte años en ocho publicaciones diversas españolas y extranjeras, algunas de muy difícil acceso, aconsejan esta clase de reediciones.

La mejor recomendación y reseña de esta obra es la transcripción de los títulos reunidos en el volumen que presentamos:

1.—El cristianismo en la España visigoda. 2.—Los problemas canónicos de la conversión de los visigodos al catolicismo. 3.—Las relaciones intercle-

siales en la Hispania visigótica. 4.—El elemento germánico en la Iglesia española del siglo VII. 5.—Iglesia, concilios y episcopado en la doctrina conciliar visigoda. 6.—“Lex in confirmatione concilii”. 7.—Pobreza y beneficencia en la Iglesia visigótica. 8.—El trabajo en el monacato visigótico. 9.—La elección de sepultura en la España medieval. 10.—Reforma eclesiástica en los siglos XI y XII. 11.—La estructura eclesiástica de un dominio monástico: Leire.

Como puede observarse, los trabajos referentes a la Iglesia visigótica abordan e iluminan temas tan fundamentales como la conversión de los visigodos, el impacto del goticismo en el episcopado español, la vida interna de las iglesias hispanas y sus relaciones con Roma; los trabajos centrados en el Alto Medievo se ocupan de algunos problemas particularmente característicos de la Cristiandad española de la Reconquista. Todos los capítulos publicados con anterioridad han sido sometidos de nuevo a revisión por el autor que ha incorporado a ellos lo más substancial de la bibliografía reciente.

Entre los trabajos inéditos destacaremos el relativo a la estructura eclesiástica del dominio de Leire, en el que el autor funde con acierto la metodología institucional con la cuantitativa utilizada estos últimos años en los estudios sobre los dominios monásticos, y nos adelanta un interesante esbozo de la organización del gran cenobio navarro.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ. S. I.

PESET, Mariano, y PESET, José Luis: *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España. 1 de abril de 1767*. Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva. Serie menor II, Valencia, 1975, 363 págs.

La historia de la enseñanza universitaria interesa al historiador del derecho indudablemente. Buen ejemplo de ello nos da el profesor Helmut Coing en su *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, cuyo primer volumen aparecido —y sin duda en los que después vendrán— se inicia con el estudio de las universidades en la baja edad media. Interesa la universidad como institución responsable de la cultura, como centro de formación y cultivo de la literatura jurídica y lugar donde se explican las leyes y se insertan en la mente de los juristas que la aplican como jueces, funcionarios o abogados. De ahí la importancia que debe conferirse a las universidades, focos de la recepción bajomedieval o escuelas de estudio de los juristas y políticos del liberalismo. El presente libro —una pieza más en los estudios sobre la universidad de los autores— nos relata los años centrales del reinado de Carlos III en las universidades, en torno a la figura y actuación de Gregorio de Mayans y Siscar. Una primera sección sobre Mayans como universitario, sus oposiciones a cátedra y su labor potente, sus intervenciones para una reforma

de Alcalá de Henares y en 1767 con la redacción de un proyecto de estudios para todas las universidades. Continúa con una visión institucional —organización, poderes — de las universidades en el siglo XVIII, Salamanca, Alcalá, Valencia y, en especial, las reformas de la nueva planta en Cataluña con la fundación de Cervera por Felipe V. Después el proyecto mayansiano por encargo real y sus líneas de novedad dentro de la tradición escolástica que decaía en el setecientos. Las ciencias y las artes en aquellos centros

Mariano y José Luis Peset habían estudiado recientemente algunos de estos temas en *La universidad española. Siglos XVIII-XIX. Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid, 1974. Ahora lo hacen con directa referencia al plan de Mayans de 1767, que se edita al fin de este libro. Su análisis es más concreto por hallarse centrado en una cronología más estricta. Me permito subrayar sus páginas sobre las dos facultades jurídicas, la de Leyes y la de Cánones. En la primera comienza a penetrar el derecho patrio —Mayans es quien primero propone cátedras de esta disciplina e incluso de derecho municipal— que no se generaliza hasta más tarde; también en la introducción del derecho natural y de gentes es adelantado, proponiendo —como para el derecho romano— las obras de Heinecke (Heineccio) y otros autores alemanes más modernos. El *usus modernus Pandectarum* llega a nuestras aulas a partir de sus propuestas. En Cánones es Van Espen el autor fundamental en la mente del jurista valenciano y su regalismo dominará los planes siguientes hasta la centuria siguiente.

La edición del proyecto de Mayans de 1767 acompaña a estas páginas, constituyendo la segunda mitad del libro. Edición crítica y cuidada sobre los dos manuscritos que se conocen: la minuta original de Mayans —que sirve de base— y la copia de su hermano Juan Antonio que presta algunas variantes anotadas al pie usualmente y, por excepción, admitida alguna que mejora. También anotan peculiaridades del manuscrito original —marginales, interlineados, etc— que permiten conocer la forma de trabajo y los retoques de redacción. Índice onomástico e índice general completan el estudio y la edición.

En estos momentos en que la universidad de Valencia se apresta a estudiar su pretérito, mejorando sus historias clásicas —Ortí y Figuerola, Velasco Santos, Vilanova y Pizcueta—, no cabe duda que la presente publicación del Ayuntamiento de Oliva facilita datos con esta edición y estudio, para que un día pueda ser conocida —en sus alturas y desventuras— la universidad fundada por Alejandro VI y Fernando el Católico en Valencia en los albores del siglo XVI.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

PURCELL, M.: *Papal Crusading Policy. The Chief Instruments of Papal Crusading Policy and Crusade to the Holy Land from the final loss of Jerusalem to the fall of Acre [1244-1291]* (Leiden. E. J. Brill, 1975), x-236 págs.

A la ya abultada bibliografía sobre las cruzadas, viene a añadirse el presente libro, que aborda el tema de la segunda mitad del siglo XIII y desde el punto de vista indicado en el subtítulo. La autora, una religiosa dominica australiana, pone de relieve cómo las cruzadas fueron un fenómeno de la cristiandad medieval bajo control de los papas, que si no fueron siempre los organizadores efectivos, les dieron por lo menos su aprobación, preocupándose además del reclutamiento de los cruzados a los que se otorgaba la remisión de sus pecados y la concesión de una indulgencia plenaria. Los papas desembolsaron también grandes sumas de dinero para la financiación de las cruzadas. Pero las cruzadas, concebidas originariamente para la recuperación y defensa de la Tierra Santa, fueron parcialmente desviadas de su finalidad primigenia, instrumentándolas para luchar contra otros enemigos del papado aquí en Europa. Por este y por otros capítulos, los contemporáneos ya dirigieron acerbos críticas contra esta empresa. En este libro se pone ampliamente de relieve este aspecto, subrayando cómo esto trajo consigo la consecuencia de que las cruzadas entusiasmaran cada vez menos a los cristianos de entonces. Creo que la crítica es fundamentalmente correcta. Pero sería bueno poner de relieve que en la progresiva falta de entusiasmo por las cruzadas intervienen también otros factores históricos de la época que nada tienen que ver con las cruzadas. La información bibliográfica de este libro es sobria, a veces quizá demasiado. Por ejemplo, un documento tan fundamental en esta materia, como es el así llamado c. 71 del Concilio IV de Letrán, que la autora da oportunamente en transcripción paralela con el correspondiente texto del Conc. de Lyon de 1245, bien se merece un mayor esclarecimiento, que la autora habría podido encontrar en *Traditio* 20 (1964) 115-178.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

S. RAYMUNDUS DE PENNAFORTE, *Summa de iure canonico*. Ed. X. OCHOA et A. DÍEZ. *Universa Bibliotheca Iuris*, vol I, tomus A (Romae, Commentarium pro religiosis, 1975) L pp., 270 col.

Con este fascículo se abre una nueva serie de ediciones de obras jurídicas titulada *Universa Bibliotheca Iuris*, a cargo del Instituto Jurídico Claretiano, de Roma. Su finalidad consiste principalmente en acercar al lector actual las obras de los juristas medievales a partir de Gregorio IX (1234), aunque excepcionalmente la lista está encabezada en este caso con una obra anterior a esa fecha. En las páginas introductorias a este fascículo se exponen los criterios

editoriales de toda la serie, cuya discusión cumplida excedería en este caso el ámbito de una simple reseña. Estos criterios son discutibles en más de un punto, y de algunos nos haremos cargo al reseñar el presente fascículo, en el que se edita la así llamada *Summa de iure canonico*, de S. Raimundo de Peñafort.

Como es sabido, esta obra se conserva en un manuscrito del Vaticano en estado fragmentario (sólo las dos primeras partes, faltando otras cinco más de que constaba la obra completa), y en otro códice de la Staatsbibliothek de Bamberg, que contiene un pequeño fragmento de dos hojas (col. 99-108 de la presente edición) sin aportar nada decisivo sobre el códice vaticano. Después de unas páginas proemiales donde se recoge cuanto hoy día se sabe sobre esta importante obra de S. Raimundo, se da la edición del códice vaticano, anotando en el fragmento correspondiente las variantes del manuscrito bambergense. Esta obra había sido publicada ya anteriormente por Mons. José Rius Serra, a base del códice vaticano, en una edición con numerosos errores de lectura, que la crítica puso en su día de relieve. Por ello, es para felicitarse de que ahora podamos contar con una edición que suponemos exenta de esas imperfecciones. Me permito, sin embargo, indicar algunos defectos de cierta importancia que se registran en la presente edición, pensando no sólo ni principalmente en esta obra, sino en las que eventualmente le sigan en esta serie. Dejando a un lado cuestiones de menor cuantía, en algunas de las cuales cabría seguir diferentes soluciones, creo que más de un lector se maravillará de que se hayan seguido criterios como los siguientes:

1) A veces se corrige el texto raimundiano, sin razón suficiente (cf. por ejemplo, col 93, nota h).

2) En vez de ofrecer en el texto la edición entera de la obra de S. Raimundo, las partes en que éste cita otras autoridades se desgajan del lugar que ocupaban en la obra raimundiana, y se relegan a nota a pie de página, donde a la vez se da la equivalencia moderna de las citas medievales. Este criterio se basa en el deseo de los editores de ofrecer al lector un texto de más fácil lectura. En realidad estos fragmentos, perdidos ahora en nota, son con frecuencia más importantes que lo que quedó en el texto, ya que en ellos se encuentran las verdaderas razones que S. Raimundo alega como apoyatura argumental de sus puntos de vista. Como no es frecuente que la mayor parte de los usuarios lean la introducción de los editores, fácilmente caeran en la confusión de creer que esas notas son enteramente de los editores o las pasarán por alto, con lo cual muchas veces el texto de S. Raimundo queda reducido a una serie de afirmaciones sin pruebas. Para mayor confusión, hay trozos del texto raimundiano con alegaciones de textos legales y de autores particulares que quedan en texto en la presente edición, basándose esta vez los editores en el criterio de que enviándolo a nota sufriría menoscabo la buena inteligencia del texto. En suma, el texto de un autor debe editarse entero y en su sitio, puesto que de lo contrario se le crean al lector más dificultades de las que se le resuelven. Comparto plenamente el temor de los editores de que este criterio no sea compartido por los especialistas en esta temática.

3) Para las citas patristicas se envía en el aparato de fuentes al Decreto de Graciano, de donde se presume toma S. Raimundo estos textos, como si al lector no le interesara también conocer el lugar exacto de la obra por una edición solvente del padre de la Iglesia en cuestión. Este último trabajo deberá hacerlo el lector por su cuenta. Todo el mundo sabe que buena parte de las autoridades de Graciano no son de los autores que se dice en el Decreto. Desde este punto de vista la presente edición se queda a medio camino pudiendo calificársele de una sinfonía inacabada.

4) En la Introducción reconocen los editores que S. Raimundo, como otros autores medievales, unas veces copia y otras sigue muy de cerca obras anteriores. Sin embargo, esto se silencia totalmente en el aparato de fuentes de la presente edición. En realidad, a todo lector interesa, y muy mucho, saber si el texto raimundiano sobre cualquier tema es original o si se conoce algún otro anterior donde se dice lo mismo con las mismas palabras o casi con las mismas.

Celebraría que lo que antecede resultara útil a los editores para una revisión de los criterios editoriales que presiden la presente serie, a la que deseo sinceramente el mejor de los éxitos.

J. A. MARTÍN AVEDILLO

ROBBE, Ubaldo: *La "hereditas iacens" e il significato della "hereditas" in diritto romano*. I (Giuffrè, Milano, 1975) xx + 616 págs.

Se reproduce en el presente libro el trabajo publicado en los "Atti della Accademia Peloritana dei Pericolanti di Messina", I/II, 1972, con la adición de un cuarto capítulo que es una edición ampliada del artículo aparecido en los "Studi Donatuti", III (1973). Este primer volumen trata de "l'unica concezione classica della *hereditas iacet*", y otro volumen en preparación tratará del régimen de la herencia yacente. La obra aparece dedicada a la memoria de Betti y De Francisci.

La idea principal del a. está en la distinción entre la *hereditas* y su elemento fundamental, que es la *successio in ius*, distinguida, a su vez, de la *successio in locum*, que es la de la *bonorum possessio*; pero es toda una nueva y original concepción del fenómeno hereditario la que el a. ha venido elaborando desde hace años y presenta ahora en este volumen.

A O

ROBLEDA, O.: *Il Diritto degli schiavi nell'antica Roma*. Roma, ed Università Gregoriana, 1976: VIII + 203 págs.

Un gran acierto tanto por el tema como por el enfoque netamente jurídico dado al mismo constituye esta monografía del profesor Olís Robleda, S. J. Como señala el autor en la presentación del libro, se trata del curso de Doc-

torado tenido en la Universidad Gregoriana de Roma sobre un tema ciertamente necesitado de un trabajo general reciente que lo abarcase con la amplitud que merece, y no tanto en sus aspectos socio-económicos y políticos —tratados con abundancia en la doctrina— cuanto en su más hondo sentido jurídico. El autor, con la modestia que le caracteriza, espera simplemente haber contribuido a colmar este vacío en nuestros estudios, cuando la realidad es que el profesor Robleda ha conseguido con este trabajo un verdadero tratado sobre el tema, que lo agota en el exhaustivo estudio de fuentes y doctrina.

La amplia temática de la obra y los olvidados límites de esta reseña sólo permiten una exposición esquemática del contenido del libro. Este aparece dividido en quince apartados. En el primero se ocupa de la famosa distinción gayana de las personas (I. 1,8) y del conocido texto de Paulo, D 45.11; hace asimismo en este apartado un claro análisis del significado del término "status" en las fuentes jurídicas romanas. Pasa después a considerar —apartado segundo del libro— la etimología de *servus*, el término *mancipium* (1) y el concepto de esclavitud en fuentes y doctrina. En el apartado tercero hace referencia a las causas de la esclavitud "ex iure gentium": la cautividad o prisión de guerra —en la que incluye un ajustado estudio del *ius postliminii* y de la *fictio legis Corneliae*— y el nacimiento, todo ello a través de una clarísima exposición de la normativa general y de las excepciones a la misma.

A las causas de esclavitud "ex iure civili" viene dedicado el apartado cuarto (págs. 27-61) y en el que se contemplan desde las causas más antiguas (*deditio*, *venditio trans Tiberim*) a las más recientes (venta fraudulenta, relación ilícita con esclavo de otro, *servi poenae*, *servi aeliani*, *propter ingravitudinem*, venta y exposición de los recién nacidos). En el apartado quinto estudia el autor las causas de esclavitud desaparecidas y las vigentes al tiempo de Justiniano, para ocuparse en el sexto del tema de los *servi publici*. En el séptimo analiza la condición jurídica del esclavo y en ella el vivo contraste que supone que el esclavo en Roma no fue solamente considerado una *res*, sino también y principalmente a su juicio, una *persona*, siendo precisamente a este segundo aspecto de la condición jurídica de la esclavitud al que Robleda dedica una mayor atención (págs. 70-102). Desde el apartado octavo el autor inicia el tema de la liberación de la esclavitud por manumisión, a cuyas formas (2) dedica también los apartados siguientes —hasta el doce inclusive: págs. 102-157—, para concluir en el trece con el estudio de las otras

(1) Creo que hubiera sido de enorme interés un más profundo y detenido análisis de este término, a mi juicio clave en la concepción jurídica de la esclavitud romana clásica. No debe olvidarse la equivalencia desde antiguo *mancipium*=*servus*, que se conserva en el Digesto abundantemente. Entre la amplia literatura al respecto baste, al propósito aquí apuntado, el esclarecedor trabajo de FUENTESECA, *Mancipium-Mancipatio-Dominium*, en *Labeo* 4 (1958), páginas 135 y ss.

(2) Por lo que se refiere a la *manumissio in Ecclesia*, el autor sigue la concepción de F. FABBRINI, que no compartimos en su totalidad, como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestro trabajo "Algunas observaciones sobre la *manumissio in Ecclesia*" *Revista Española de Derecho Canónico*, XX, 1965, págs. 579 y ss.

dos vías por las que puede salirse de la esclavitud: por acto administrativo y por ley. Los dos últimos apartados se refieren a la condición de las personas salidas de la esclavitud (libertos) y a las personas equiparadas a los esclavos, respectivamente.

Unos cuidadísimos índices de materias, fuentes, autores y el sumario-general cierran esta magnífica monografía.

ALFREDO CALONGE

SÁNCHEZ HERRERO, J^c: *Concilios Provinciales y Sinodos Toledanos de los siglos XIV-XV La religiosidad del clero y pueblo*. Estudios de Historia, vol. 2 (La Laguna, Universidad, 1976). xx-388 págs.

Este libro consta de dos partes bien diferenciadas. La primera mitad está dedicada a un estudio sobre la religiosidad del clero y del pueblo, tomando como base documental los concilios provinciales y sínodos diocesanos de Toledo durante los siglos XIV y XV. La segunda mitad del libro contiene una edición de trabajo de los concilios y sínodos en cuestión. En esta segunda parte se editan 30 asambleas provinciales y diocesanas, de las cuales 19 permanecían hasta ahora inéditas, mientras que las restantes habían sido ya publicadas y se incluyen aquí nuevamente para mayor facilidad en el manejo. Para esta edición se toman los textos generalmente de los MSS 13021 y 13041 de la Biblioteca Nacional de Madrid, y en algunos pocos casos de los correspondientes documentos del Archivo Catedralicio de Toledo. Tal es a grandes rasgos el contenido de esta importante obra.

Un primer mérito indiscutible de este libro consiste en que el autor dirige su investigación hacia un sector tan importante como olvidado en nuestro país. En muchos de estos textos conciliares se regulan o se intenta regular los acontecimientos más importantes de la vida de las gentes de la época, tales como el bautismo, primera comunión, casamiento, sepultura, etc. En esta legislación de derecho particular se encuentra un punto de convergencia de la teología y del derecho canónico, como ocurre, por ejemplo, en todo lo concerniente a la administración de los sacramentos. Trátase en suma de documentos más vitales y más al día con la realidad que los grandes ordenamientos contenidos en las voluminosas colecciones legales, como el *Corpus Iuris Canonici* entonces en vigor. En las constituciones sinodales y conciliares se registra no solamente el fenómeno religioso con sus variados matices y niveles, sino también otros muchos aspectos de la sociedad contemporánea. Esto quiere decir que estos textos, publicados en función de un determinado estudio, son extremadamente útiles para otras especialidades.

Desde el punto de vista de la vida religiosa de pastores y fieles, el autor ofrece un interesante cuadro que va desde el obispo (jefe de la iglesia local) hasta el último fiel, pasando por los sacramentos, los párrocos, los beneficiados y los sin beneficiar, religiosos, simples fieles, musulmanes, judíos, etcétera.

El autor, en suma, entra, con garbo, en este amplio y prometedor campo de la investigación histórica medieval, en el que está preparando trabajos todavía de mayor empeño, cual es una edición crítica de estos mismos y de otros concilios y sínodos medievales de Castilla.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

SANTALUCÍA, Bernardo: *L'opera di Gaio "ad edictum praetoris urbanum"* (Giuffrè, Milano, 1975). 215 págs

La romanística actual viene dedicando especial atención al estudio de libros determinados de la Jurisprudencia romana. Esta, de Gayo (anterior a las *Institutiones*, en atención a que la "interpretatio edicti" mencionada en Gai I, 188, no puede referirse a la obra gayana *ad edictum provinciale*), se conservaba en forma de diez comentarios monográficos, separadamente editados hacia el año 300, según el autor, sobre la base de un comentario originalmente continuo. El autor estudia a fondo todos los fragmentos conservados, distinguiendo las corrupciones de aquella reedición post-clásica y las interpolaciones compilatorias según el paradigma de las "Textstufen".

A O

TORRENT, Armando *Fideicommissum familiae relictum* (Universidad de Oviedo, 1975) 139 págs

El catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Oviedo presenta aquí el resultado de un estudio detenido sobre ese tipo de sustitución fideicomisaria y particularmente la cláusula "*si sine liberis decesserit*". El último capítulo se refiere el derecho de la época de Justiniano

A O.

VILLATA DI RIENZO, Gigliola: *La tutela. Indagini sulla scuola dei Glossatori* (Giuffrè, Milano, 1975). 422 págs.

Investigación minuciosa y cumplida sobre la tutela —tutores y excusas, gestión y responsabilidad— en la obra de los Glosadores. Una muestra ejemplar de la escuela histórico-jurídica milanesa en la que ejerce su alto magisterio Giulio Vismara.

A. O.

Anales Valentinus. Revista de Filosofía y Teología. Año I, 1975, número 1. Facultad de Teología San Vicente Ferrer. Valencia, 208 páginas.

¿Una nueva revista de la facultad de teología de Valencia? En verdad, una nueva aparición de otra más antigua, los *Anales del Seminario de Valencia* que dirigió durante años Fernando Cubells y desapareció coincidiendo con su muerte. Ahora —renovada y distinta— vuelve a aparecer esta revista que, como aquella, posee cierto interés para la historia. En los viejos *Anales* aparecieron la correspondencia Feijoo-Mayans o *Ilustración y reforma de la Iglesia* de Antonio Mestre; también publiqué yo, hace años, algunos inéditos de Gregorio Mayans sobre el aprendizaje del derecho. Y otros números mostraban asimismo atención hacia temas históricos.

Ahora en su nueva forma parece que también la historia no va a descuidarse. Buena prueba de ello es este primer número dedicado casi por entero a temas históricos. Tras la presentación, tres estudios dedicados a historia, sobre textos de San Agustín el que escribe Emilio Aliaga Girbés, otro sobre modelos simbólicos de lo divino en la historia de las religiones por Vicente Hernández Catalá. Y, por fin, el que más directamente puede interesar a los historiadores del derecho "El nuncio Brunelli y el Concordato de 1851" de Vicente Cárcel Ortí, publicación de documentos del mayor interés.

Este concordato central para la historia del siglo XIX español ha recibido ya la atención de graves especialistas. Quizá la obra más importante sea la de Pérez Alhama aparecida en 1967. Para comprender todo el proceso real de destrucción de la vieja iglesia del antiguo régimen, el concordato de 1851 es extraordinariamente significativo, como transacción de los moderados, con nueva pieza de convivencia, estado e iglesia en el pasado siglo. La iglesia parece que cada siglo —1753, 1851, 1953— llega a un acuerdo concordatario, que expresa bien su posición en el momento, aun cuando después continúen las tensiones. El regalismo borbónico quedó fijado en el texto de 1753, en que tan amplia intervención tuvo Mayans; en 1851 acuerda con los moderados una pausa y una solución en el proceso porque atraviesa la iglesia; el de 1953, todavía hoy vigente, representa su posición en aquellos años.

Cárcel Ortí presenta brevemente al nuncio Brunelli y su actividad y edita —esta es su intención— el proyecto enviado por el nuncio y las observaciones que acompañaba. El concordato fue, prácticamente, una aceptación de sus sugerencias y su texto. El texto del proyecto en castellano y las observaciones en italiano son una fuente importante para quienes se interesan por la historia del derecho y de la iglesia del siglo XIX. De momento se recoge hasta el artículo 36, en 112 páginas de apretada letra y continuará en el siguiente número.

COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA: *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolo*, IV. Barcelona, 1974, 453 págs.

Tras el intervalo de veinte años aparece un nuevo volumen de esta meritoria serie de *Estudios* emprendida por el Colegio Notarial barcelonés, cuyos tomos anteriores fueron ya comentados en nuestro ANUARIO. El presente, ofrecido como Miscelánea en honor de D. Raimundo Noguera de Guzmán, el Notario promotor de la reorganización del archivo, inspirador y animador de estos Estudios y de otras empresas conexas con el ámbito notarial, como reconoce oportunamente el Decano D. Luis Figa en las páginas de presentación del Homenaje, recoge un buen número de trabajos de extraordinario interés de los cuales sólo podemos registrar los de índole notarialmente jurídica. J. M. Madurell presenta (págs. 9-27) un *Formulario notarial del siglo XVI* del Archivo de Protocolos barcelonés, descubriendo sus características y ofreciendo sendos índices de su contenido, que alcanza 317 fórmulas de variada temática, especialmente en derecho privado. Como cuerpo central del volumen nos permitimos recordar el trabajo de María Teresa Ferrer y Mallol, *La redacció de l'instrument notarial a Catalunya. Cèdules, manuals, llibres i cartes*. (págs. 29-191), exponente de la prolongada familiarización de su autora con los archivos notariales que le ha permitido sistematizar sobre la base de un impresionante cuerpo documental, reproducido parcialmente en Apéndice e ilustrado con pulcras láminas facsimilares, lo que podríamos llamar mecánica de la redacción del instrumento notarial desde el punto de vista externo, desde la *rogatio* de los interesados hasta la confección del *mundum* o documento en pergamino a entregar a los mismos pasando por la minutación del documento y su extensión en el libro correspondiente y posterior cancelación, libramiento de traslados, etc. Un cierto complemento a esta espléndida ilustración de la forma notarial lo representa el trabajo de la propia autora en colaboración con J. Riera Sans sobre *La sucesió notarial i el traspàs de protocols en terres catalanes a la Baixa Edat Mitjana* (págs. 395-428), donde, sobre la base de nuevas aportaciones documentales acometen el conocido problema de la patrimonialización del oficio notarial y la de sus protocolos y muestran cómo se desenvolvía en Cataluña la transmisión de protocolos a otros notarios, salvando los derechos patrimoniales de los herederos del fallecido. A ambos colaboradores se debe también una *Miscel·lània de documents per a la història del notariat als estats de la Corona catalano-aragonesa* (págs. 429-445) relativa a diversos aspectos de la organización del notariado en el ámbito de los mismos. Una copiosa, sistematizada y por ello utilísimia *Bibliografía del Notariado de España (siglo XX)* nos ofrece J. Trenchs (págs. 193-237). Por la relativa novedad del tema debe destacarse el artículo de Marina López *Una nueva fuente para la historia de Barcelona: el Registro de Hipotecas* (págs. 345-363) en el que tras exponer la creación, finalidad y vicisitudes del oficio de Hipotecas en 1768 y la Contaduría de Hipotecas de 1830 y del valor y significación de su contenido, ofrece un Inventario de los volúmenes del Oficio de Hipotecas del partido de Barcelona. Una verdadera y notable singularidad jurídico-mercantil ofrece

N. Coll con *Una letra de cambio y de recambio originales de 1461: transferencia de la segunda* (págs. 447-454) en que la sagacidad de su autora con el asesoramiento del experto investigador mercantilista Arcadió García hace destacar toda la significación y el valor de este ejemplar en la ya valiosa aportación catalana a la historia de la letra de cambio. *El testament de Joan-Baptista Monfar i Sorts* por Cristina Cortés (pág. 297-324) despliega sobre el texto del mismo un amplio comentario de sus cláusulas y una cumplida referencia del contexto personal y circunstancial del testador. Finalmente son dignas de mención dos aportaciones particulares a la historia de la desamortización del siglo XIX, tan de moda en estos momentos, representadas por los trabajos de E. Badosa Coll, *Aspectos cuantitativos de la desamortización en la ciudad de Vich* (págs. 325-344). y de A. Solá Parera *La desamortización del trienio a Barcelona i el seu plà* (págs. 365-394) con un impresionante manejo de fuentes estadísticas, de archivos y fondos modernos, tardía pero fecundamente llegados al campo de la elaboración histórica.

El volumen, pulcramente editado, superando la presentación de los anteriores, acredita la continuidad en la trayectoria iniciada desde los años 40 por el Colegio Notarial barcelonés en la valoración de su riqueza documental, y los nuevos nombres que avalan la promoción del mismo, el notario A. Martínez Sarrión, el joven archivero J. M. Sans Travé, junto al veterano J. M. Madurell son garantía de que tal continuidad, lejos de quebrarse ha de proseguir en el futuro con ascendente progresión hacia su meta.

J. M. F-R.

PUBLICACIONES

RECIBIDAS

- ALBUQUERQUE, Ruy de: *O Decreto de Regresso em matéria de represálias (Estudo de História do Direito, secs. XV-XVI)*. Separata de la *Revista Portuguesa de História* 15 (Coimbra 1975) 37 pgs.
- Anuario de Estudios Americanos* 31. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sección de Historia de América de la Universidad de Sevilla. Consejo Superior de Investigaciones científicas (Sevilla 1974), 1.047 páginas.
- Archivos Leoneses*. Revista de estudios y documentación de los reinos hispano-occidentales XXX, núms. 59 y 60. Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro". Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato José María Cuadrado (León 1976), 368 pgs.
- Boletín de la Real Academia de la Historia* 171, 1 (enero-abril 1974) 228 páginas.
- Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras* 3 (Sevilla 1975), 140 pgs.
- Bracara Augusta*. Revista Cultural de la Câmara municipal de Braga 29 (Braga 1974), 426 pgs.

- BRAGA DA CRUZ, Guilherme: *A Revista de Legislação e de Jurisprudência. Esboço de sua história*. Publicação comemorativa do centenario da revista (1868-1968) volume I (Coimbra 1975), 883 pgs.
- CENTRE DE DOCUMENTATION DES DROITS ANTIQUES; *Bibliographie I y II*. Institut de Recherche et d'Histoire des Textes. Centre National de la Recherche scientifique (París 1975).
- CORPUS HISPANORUM DE PACE. *Francisco Suárez: De Legibus V*. Estudio preliminar y edición crítica bilingüe por L. PEREÑA y V. ABRIL. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria (Madrid 1975), 404 pgs.
- DELIBES DE CASTRO, Germán: *Colección arqueológica "Don Eugenio Merino" de Tierra de Campos*, en "Fuentes y Estudios de Historia leonesa", núm. 14 (León 1975) 270 pgs.
- Emérita*. Revista de lingüística y filología clásica, 43. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato Menéndez y Pelayo. Instituto Antonio de Nebrija (Madrid 1975) 395 pgs.
- FEENSTRA, Robert: *Repertorium bibliographicum Institutorum et sodalitatium iuris historiae* iussu societatis C.N. Association Internationale d'Histoire du Droit et des Institutions. Supplementum 1969-1974 (Leiden 1975), 98 pgs.
- Hispania*. Revista Española de Historia XXXIV, núm. 128. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita (septiembre-diciembre 1974) 209 pgs. y XXXV, núm. 129 (enero-abril 1975), 244 pgs.
- Jurídico*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana 6 (México D. F. 1974), 788 pgs.
- The Jurist* 35, The Catholic University of America (Washington D.C. 1975), 502 pgs.
- Revista de Direito e Economia* I, núm. 1 (Universidade de Coimbra 1975), 152 pgs.
- Revista de Historia del Derecho* 1. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires 1973) 433 pgs.; 2 (1974), 442 pgs. y 3 (1975), 439 pgs.
- Revue historique de droit français et étranger* 53 (París 1975), 752 pgs.
- ZARAGOZA PASCUAL, Ernesto: *Los generales de la Congregación de San Benito de Valladolid II: Los abades trienales (1499-1568)* (Silos 1976), 534 pgs.
- Zeitschrift für Historische Forschung* 1 Band (Berlín 1974) Heft 1, 128 páginas.
- ZICCONI, Guido: *Le cause "sopravvenute" di non punibilità*. Università de Catania: Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza 78 (Milano 1975), 148 pgs.

V A R I A

DON CLAUDIO EN ESPAÑA

La visita a España de don Claudio Sánchez Albornoz en esta primavera puede calificarse de acontecimiento. Acontecimiento para la Ciencia española representada por su Universidad y por sus Centros de Investigación.

El reconocimiento de la significación humana y científica del profesor Sánchez Albornoz ha encontrado expresión en los numerosos homenajes que se le han tributado en todo el ámbito nacional. De ellos se hizo eco en su día la prensa española. Ante la imposibilidad de dar aquí debida cuenta de todos, nos limitamos a destacar los celebrados por iniciativa de la Universidad de Madrid y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El 8 de mayo, en la sede del Rectorado y en el Aula Magna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Complutense se rindió homenaje al antiguo rector de la Universidad de Madrid. Al acto, presidido por el entonces excelentísimo señor rector, don Angel González Alvarez, la doctora doña María Ruiz Trapero, don Alfonso García-Gallo y don Salvador Moxó, acudieron numerosos profesores y alumnos de diversos centros universitarios. En él correspondió hablar en primer lugar, en calidad de discípulo del profesor Sánchez Albornoz, a don Alfonso García-Gallo. Estas fueron sus palabras:

“Aunque pueda parecer fuera de lugar en este acto, no voy a hablar del profesor Sánchez-Albornoz, sino de don Claudio. Don Claudio ha sido, y es, mi maestro, y entre maestro y discípulo media siempre una relación entrañable, que hace inevitable esa forma de llamarle, a la vez afectiva y respetuosa. No ha de extrañar, por ello, que en estas palabras mías, cuando hable de don Claudio, se deslicen recuerdos personales; porque, no en balde, mi relación personal con él se remonta a casi medio siglo. Relación que fue muy estrecha en los primeros años, cuando él residía entre nosotros; pero que nunca se ha interrumpido, pues aun durante su larga residencia en la Argentina he tenido la oportunidad con ocasión de mis diversos viajes a ella —alguno con estancia prolongada de varios meses— de disfrutar casi a diario con su trato familiar, y de la honra inmensa de ser recibido en su casa y a su mesa.

Conocí a don Claudio hace cuarenta y seis años, una tarde de octubre, en el Centro de Estudios Históricos, que entonces tenía su sede en la

calle de Almagro. El, sin duda, no recuerda aquel primer encuentro, que yo, en cambio, nunca he olvidado. Era yo un muchacho de diecinueve años, recién terminada la licenciatura de Derecho, que soñaba con la ilusión de llegar a ser algún día catedrático de Historia del Derecho, y que, provisto de unas letras de presentación, buscaba, en quien todos reputaban maestro en la materia, la dirección necesaria. Fui acogido inmediatamente. Expuse mi pretensión de recibir una guía y deseoso de que se apreciaran mi vocación y dedicación, me apresuré a enumerar mis primeras lecturas, especialmente, las que se referían a manuales de metodología histórica, que yo consideraba reflejaban la seriedad de mis pretensiones. Don Claudio, entonces, me atajó. "El historiador —me dijo— nace, no se hace". Hablaba, sin duda, por sí mismo; él había nacido historiador, aunque luego se hubiera sometido, al máximo, al rigor de la disciplina científica. Indudablemente, no pretendió desanimarme, sino prevenirme ante el riesgo de convertirme en un artesano carente de espíritu. Que tal era su intención, se mostró seguidamente, cuando me animó a proseguir en mi propósito, encauzó mis lecturas y me invitó a asistir a su clase y oír sus explicaciones. Nunca olvidare aquella pequeña aula en el viejo caserón de San Bernardo, con un grupo reducido de alumnos. Allí descubrí, con asombro, cómo al conjuro mágico de un maestro, los documentos medievales más lacónicos se hacían parlanchines; cómo sobresaliendo de la fría y árida prosa notarial, los otorgantes de aquéllos cobraban vida, las expresiones jurídicas descubrían una realidad insospechada, y los problemas de otros tiempos se nos aparecían en toda su dimensión.

Desde su incorporación a la cátedra de Historia Antigua y Media de España de esta Universidad de Madrid, que hasta su muerte había regentado su maestro Eduardo de Hinojosa, don Claudio se había esforzado en continuar la obra de éste. Por su precario estado de salud en los últimos años de su vida, Hinojosa sólo había podido formar plenamente a unos pocos discípulos, entre los que se contaba don Claudio. Este asumió, como una herencia, la tarea que no pudo realizar su maestro. Con entusiasmo, con vitalidad y con extraordinarias dotes de atracción personal, comenzó a agrupar en torno suyo a un escogido número de discípulos. Y con ellos sentó las bases del Instituto de Estudios Medievales, que él logró crear en el Centro de Estudios Históricos. Allí se iniciaron algunos de los que hoy son grandes maestros; recuerdo, en especial, a Valdave llano y a Lacarra. Allí conseguí ingresar yo como becario en 1932, y allí comencé a tratar de cerca a don Claudio, a oír sus explicaciones sobre temas concretos, y a formularle, tímidamente, mis dudas. En una palabra, allí comencé a formarme. Tres años más tarde, don Claudio presidió el tribunal de oposiciones en que obtuve mi primera cátedra, en Murcia. Pero aún tuve la posibilidad y la suerte de continuar durante un año a su lado en Madrid hasta que nos dejó para ocupar la Embajada en Lisboa.

Logró formar don Claudio, no sólo una escuela sino también una gran

familia de estudiosos de la historia de las instituciones; una "tribu" decía él, con su siempre gráfica manera de expresarse. Escuela de la que don Claudio era el maestro indiscutido, admirado y respetado; en la que era recíproco el afecto del maestro y el de los discípulos. Pero, escuela en la que don Claudio, aun consciente de su poderosa personalidad, se complacía en mostrarse como continuador de Hinojosa; como albacea de su herencia científica. Esto constituye, sin duda, uno de los rasgos más valiosos de esta Escuela: la afirmación de una tradición científica, de una continuidad fecunda, en la que trataba de vincular a sus propios discípulos con su maestro. Continuidad que no suponía, en modo alguno, seguimiento servil de unas enseñanzas —lo que hubiera supuesto estancamiento—, sino fidelidad a unas direcciones científicas y a unos métodos de trabajo, siempre susceptibles de ampliación.

Lo que don Claudio consiguió en España lo logró también en Argentina, pese a que lo medieval carecía allí de tradición, y lo español no constituía tema de interés general, en una sociedad formada por inmigrantes de muy distinta procedencia. Ello no obstante, en su Instituto de Buenos Aires, en los reducidos locales que ocupaba en la calle de Viamonte, desde un minúsculo despacho (donde sólo cabían un buró, un sillón y una silla) en una pequeña sala rodeada de pasillos con librerías repletas de libros, consiguió despertar el interés de unos jóvenes estudiosos, atraerlos a su lado; y lo que era más difícil, mantenerlos en su línea de trabajo. Allí pude apreciar, a lo largo de muchos años, el mismo espíritu que había reinado en el Instituto madrileño; la misma devoción de sus discípulos y la insuperable maestría de don Claudio. El AHDE y los Cuadernos de Historia de España son testimonio de la labor de la Escuela en España y en la Argentina.

La continuidad de escuela que trató de conseguir, la ha logrado; aunque hoy es la escuela de don Claudio. No sólo estamos en ella los que él llama sus "hijos" científicos, sino, también, nuestros discípulos: sus "nie-tos" y aun sus "biznietos". Para todos, aun para los que no le conocen, el maestro es "don Claudio"; no, el profesor Sánchez Albornoz. La conciencia de una tradición científica nos la ha inculcado a todos; y por ello hace más de un cuarto de siglo, cuando en 1950 publiqué mi estudio sobre "El Concilio de Coyanza" —que yo reputaba mi mejor trabajo de medievalista— quise hacerla patente dedicándolo a un tiempo, "A mi maestro, don Claudio Sánchez-Albornoz y a mis discípulos de la Escuela de Estudios Medievales de Valencia".

No voy a hablar de la obra científica de don Claudio. Esto lo hará, mejor que yo, el profesor Moxó. Pero sí, voy a referirme a un libro suyo —su primer gran libro—, del que mucho se ha hablado y muy pocos conocemos, porque permanece inédito. Yo tuve ocasión de leerlo, en copia mecanografiada, hace cuarenta años, por generosa condescendencia de don Claudio, nunca avaro de su saber. Se trata de la obra presentada y premiada en el concurso convocado para conmemorar el 18 centenario de

la batalla de Covadonga. Obra en la que se ocupa ampliamente de las instituciones visigodas, astures, leonesas y castellanas altomedievales. Capítulos de esta obra, ampliamente desarrollados, han visto la luz como monografías. Pero la obra de conjunto continúa inédita. Muchas veces, él lo sabe muy bien, a lo largo de todos estos años, yo le he insistido, una y otra vez, en que la publique; y otras tantas él se ha resistido a hacerlo, por un excesivo escrúpulo de perfección científica. Infundado, porque está elaborada directamente sobre las fuentes, sobre miles de documentos de toda procedencia —en su mayor parte inéditos cuando él los utilizó—, y en gran medida todavía hoy—, documentos que son analizados con minuciosidad, interpretados con rigor y fidelidad, y coordinados con genial visión de síntesis; la obra conserva hoy todo su valor. Como elaborada sobre las fuentes y no partiendo de teorías apriorísticas, no ha envejecido con las modas que en un momento dado hacen prevalecer éstas. Ciertamente, algunas de las fuentes utilizadas han sido luego objeto de aprovechamiento, algunos temas han sido estudiados con mayor amplitud. Pero no hay obra alguna de conjunto que pueda igualársele; y aún más, no creo que haya nadie capaz de intentarla, y menos de llevarla a cabo en forma parecida. Mi insistencia en su publicación, la última vez hace unos días, aquí en Madrid, creo que al fin ha vencido su resistencia. Don Claudio me habló de publicarla en plazo breve, y espero que así lo haga.

El autor de tantas minuciosas y profundas investigaciones, de tan agudas y penetrantes interpretaciones, de tan fecundas y magistrales síntesis, alejado materialmente de España —nunca en su corazón— se había convertido, para las nuevas generaciones españolas, casi en un mito, en una figura de leyenda. Mas como tal mito, en algo lejano, estimulante; pero difícil de captar en su dimensión y aun en su magisterio. Pero don Claudio no es un mito. Ante nosotros tenemos ahora a un don Claudio real, pleno de humanidad, de sensibilidad y de comprensión. En su gloriosa y lúcida ancianidad viene ante nosotros a ocupar de nuevo el puesto de maestro que siempre ha ejercido; a invitarnos a seguirle por el camino de la investigación histórica, que aunque duro y lleno de dificultades, él ha sabido allanar con el trabajo de toda una vida.

¡Gracias, don Claudio!”.

A continuación hicieron uso de la palabra el profesor Moxó para glorificar la obra científica del homenajeado, resaltando su magnitud y variedad temática y el excelentísimo señor rector, quien con emocionadas palabras destacó su labor como rector de la Universidad y catedrático. Por último, el profesor Sánchez Albornoz se dirigió a los asistentes. Sus palabras, plenas de espontaneidad, salpicadas de entrañables recuerdos y anécdotas de su largo peregrinaje por el mundo, fueron, en definitiva, una insuperable lección de vocación universitaria.

Días después, la Facultad de Filosofía y Letras, respondiendo al deseo expresado por don Claudio de conocer a los nuevos profesores de la Fa-

cultad, convocó con este fin un acto que fue presidido por el decano de Geografía e Historia, excelentísimo señor don Alberto de la Hera.

En la sede central del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tuvo lugar el acto de imposición al profesor Sánchez-Albornoz de la medalla de Consejero de Honor de dicha Institución. Tras el acto, en el que hicieron uso de la palabra los señores presidente del Consejo, Primo Yufera, y secretario general, don Octavio Carpena, a los que respondió don Claudio con frases de agradecimiento, se entabló un animado coloquio en el que se puso de manifiesto el interés y necesidad de establecer relaciones de intercambio y ayuda científica entre el Consejo y el Instituto de Historia Medieval de Buenos Aires.

El ANUARIO no podía permanecer al margen de la presencia en Madrid de su fundador. Pocos días antes de su partida, don Claudio visitó la sede de nuestra publicación. En la reunión, a la que asistieron algunos de sus colaboradores, se expusieron y trataron cuestiones referentes a los proyectos de investigación del Instituto y orientación y problemas en torno a la publicación del ANUARIO. En este punto, ante el previsible establecimiento definitivo del profesor Sánchez-Albornoz en Madrid, se estimó la posibilidad de que asumiera de nuevo la dirección del ANUARIO. El coloquio se continuó en un restaurante madrileño. Durante la comida y la sobremesa, que se prolongó hasta muy avanzada la tarde, don Claudio se manifestó una vez más como un admirable maestro interesado por todo y por todos los que tuvimos ocasión de acompañarle.

Por ello, una vez más, desde estas páginas

¡Gracias, don Claudio!

NUEVOS AGREGADOS DE HISTORIA DEL DERECHO

En virtud de concurso-oposición celebrado en abril del presente año, se han cubierto las agregaciones vacantes de Historia del Derecho de las Universidades Complutense y de Extremadura por los profesores D. Gustavo Villapalos Salas, D. Bartolomé Clavero Salvador y D. Gregorio Monreal Cía.

Asimismo, por concurso de traslado entre profesores agregados, don Agustín Bermúdez Aznar, profesor titular de la Universidad Hispalense desde 1974 (vid. este ANUARIO 44 [1974] 858-9), ha pasado a desempeñar la agregación de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.

La Redacción del ANUARIO se congratula una vez más en notificar el éxito alcanzado por sus colaboradores a la vez que expresa su confianza en la labor docente e investigadora a realizar por estos jóvenes titulares de la Universidad española.

CATEDRATICOS DE HISTORIA DEL DERECHO EN PUESTOS DIRECTIVOS DE LA UNIVERSIDAD

Con el inicio del curso académico se han producido relevos en los puestos directivos de la Universidad española, de alguno de los cuales interesa dar aquí noticia en cuanto que afectan a titulares de nuestra disciplina.

Don Juan García González, vicerrector de la Universidad de Valencia, y don Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, tras varios años en el ejercicio de dichas funciones, se han reintegrado plenamente a sus cátedras a la vez que, así lo han comunicado a esta Redacción, confían en poder prestar una mayor colaboración a nuestro ANUARIO.

Al mismo tiempo, se han producido nuevos nombramientos: el del profesor Salcedo Izu como vicerrector de la Universidad de Extremadura y los de los profesores Lalinde Abadía y Escudero López como decanos de las Facultades de Derecho de Zaragoza y San Sebastián, respectivamente.

Desde estas páginas, nuestra felicitación a unos por la labor realizada y a los otros el deseo de una eficaz gestión en estos momentos difíciles para la Universidad.

V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CANONICO DE LA EDAD MEDIA

(Salamanca, 21-25 septiembre 1976)

Continuando la serie de Congresos Internacionales sobre derecho canónico medieval, que tuvieron lugar en Lovaina (1958), Boston (1963), Estrasburgo (1968) y Toronto (1972), el V Congreso ofreció de nuevo la oportunidad a casi 200 estudiosos de Europa y América del Norte para la mutua información y discusión de los resultados de sus investigaciones sobre el derecho e instituciones de la cristiandad medieval. Este V Congreso tuvo lugar en la Universidad Pontificia de Salamanca, corriendo su organización a cargo de la misma Universidad, del Institute of Medieval Canon Law de Berkeley y del Instituto S. Raimundo de Peñafort del CSIC

En el apretado marco de cinco días tuvo lugar la presentación y discusión oral de 18 conferencias y 21 comunicaciones, cuyos títulos y autores siguen a continuación: Los antiguos concilios españoles y la edición crítica de la Hispana (Félix Rodríguez, Fac. Teológica de Burgos), Colecciones canónicas del siglo IX en el área de Salzburgo (Roger E. Reynolds, Carleton University de Ottawa), Para la historia de una teoría sobre la personalidad jurídica (Enrico Cortese, Univ. de Pisa), Aspectos del Derecho matrimonial en el siglo XI-XII (Christopher N. L. Brooke, Univ. de Londres), Los concilios del Papa Calixto II (Robert Somerville, Columbia University de New York). Organización

económica de los cabildos castellano-leoneses (José Luis Martín, Univ. de Salamanca), La técnica compilatoria de una colección de decretales: una comparación entre la Comp. III y V Antigua (Kenneth Pennington, Univ. de Syracuse), Derecho y rito de la deposición de un clérigo especialmente en los siglos XIII y XIV (Bernhard Schimmelpfennig, Freie Universität, Berlín), El Apparatus de Bernardo Raimundo al Libro VI de Bonifacio VIII (Francisco Cantelar Rodríguez, Universidad Pontificia de Salamanca), A propósito del *sacerdos proprius*: observaciones sobre los poderes del sacerdote de parroquia (Joseph Avril, Institut de Recherche et d'Histoire des Textes, Paris), *Quaestiones motue in Rota* (Gero Dolezalek, Max-Planck-Institut, Frankfurt a. M.), *Casus legum* y Cas brief selon le droit civil (Robert Feenstra, Univ. de Leiden), Litigantes españoles y sus agentes en la curia romana durante el siglo XIII (Peter Linenau, Univ. de Cambridge), Teorías canonísticas sobre la sexualidad (James A. Brundage, Univ. de Wisconsin-Milwaukee), *Consilium y res iudicata* (Mario Ascheri, Univ. de Sassari), Derecho canónico y teología a la luz de la escuela española del siglo XVI (Pierre Legendre, Univ. Sorbonne, París), Derecho canónico medieval y descubrimiento de América (Alberto de la Hera, Univ. Complutense, Madrid).

Las comunicaciones versaron sobre los siguientes temas. Las reglas monásticas medievales fuente de Derecho común (Antonio Linage Conde, Universidad de Salamanca), Hincmaro de Reims y la noción del lazo matrimonial (Jean Gaudemet, Université de Droit et des Sciences politiques et économiques de Paris), Observaciones en torno a la colección en tres libros (Giuseppe Motta, Univ. Sacro Cuore, Milán), Una nueva fuente sobre Magister Pepo (Ludwig Schmutge, Freie Universität, Berlín), Problemas relacionados con la edición de las así llamadas *Distinctiones Monacenses* (A. J. De Groot, Univ. de Groningen), Observaciones sobre los escritos y doctrina del Magister Honorius de Peñafort (Steven Horwitz, Institute of Medieval Canon Law de Berkeley), Formas de deposición de las autoridades laicales por parte de los papas en los siglos IX-XIII (Johannes Fried, Univ. Heidelberg), Canonistas medievales españoles en el Colegio de España de Bolonia (Antonio Pérez Martín, Max-Planck-Institut de Frankfurt a. M.), Los sínodos diocesanos de Santiago de Compostela en los siglos XII-XV (José Barreiro Somoza, Univ. de Santiago de Compostela), Derecho Canónico y Reconquista en España durante el siglo XIII (Robert Burns, Univ. de California, Los Angeles), Los sínodos diocesanos de Toledo en el siglo XIII-XV (José Sánchez Herrero, Colegio Univ. de Cádiz), La puesta en computadores del *index verborum* del Decreto de Graciano (R. Metz-J. Schlick-O. Ganghofer, Univ. de Estrasburgo). En torno a los canonistas medievales salmantinos (Bernardo Alonso Rodríguez, Univ. Pontificia de Salamanca), Los canonistas y el tratado de Troyes (Thomas M. Izbicki, Institute of Medieval Canon Law, Berkeley), La Facultad de Derecho Canónico de París en el siglo XV (Astriik L. Gabriel, University of Notre Dame, Indiana), Tratados canónicos sobre elecciones en el siglo XIII (Robert L. Benson, Univ. de California, Los Angeles). Relaciones entre Derecho canónico y

secular sobre diezmos en Castilla (María Luisa Guadalupe Beraza, Univ. de Salamanca), Paternidad de una fuente de Graciano referida a Bonifacio (Joseph J. Ryan, Pontifical Institute of Medieval Studies, Toronto), El *Manipulus curatorum* de Guido de Monte Roterio (Horacio Santiago, Instituto Francisco Suárez del CSIC), Teoría y práctica matrimonial en la legislación conciliar y estatutos episcopales de la Inglaterra medieval (Michael M. Sheehan, Pontifical Institute of Mediaeval Studies, Toronto).

Una exposición de manuscritos jurídicos medievales en la Biblioteca Universitaria de Salamanca, otra en la del Escorial y otros actos sociales, como la recepción del Rector de la Universidad de Salamanca a los congresistas y la de su homónimo de la Universidad Pontificia de la misma Ciudad del Tormes, completan las actividades de este Congreso, realmente singular dentro del cuadro normal de los Congresos que suelen celebrarse en España. Llama la atención, en efecto, el aflujo masivo cuantitativo y cualitativo de figuras extranjeras en este Congreso, que reunió a estudiosos de 21 países. Otra de las peculiaridades de esta serie de Congresos consiste en que nadie interviene en ellos como conferenciante más de una vez, con el fin de dar la oportunidad a otras personalidades para presentarse y dar a conocer sus investigaciones. Por ello, llama la atención también ver desfilar alternándose en el uso de la palabra personalidades consagradas ya por toda una vida dedicada a esta especialidad con jóvenes que comienzan. Pese a que en nuestro país es escasa la atención dedicada a estos estudios, su interés es obvio como para descender aquí a ponderarlo. El derecho y las instituciones de la cristiandad medieval están en la base de la organización de los pueblos de Occidente, incluida naturalmente la Península Ibérica. De ahí el interés y relevancia de estos estudios, perfectamente planificados y organizados hoy día a escala internacional en torno al Institute of Medieval Canon Law de Berkeley.

En la sesión de clausura, presidida por el señor Cardenal Tarancón, Gran Canciller de la Univ. Pontificia de Salamanca, se anunció la celebración del próximo Congreso en Berkeley, California, para 1980. Entretanto, aparecerán las actas de este Congreso en una de las series del Institute of Medieval Canon Law, titulada *Monumenta Iuris Canonici* (Subsidia), editada por la Biblioteca Apostólica Vaticana.

A. GARCÍA Y GARCÍA

XLII^e CONGRÈS INTERNATIONAL DES AMERICANISTES. CONGRÈS DU CENTENAIRE

En París, durante los días 2-9 de septiembre del presente año, se ha celebrado el Congreso que ha conmemorado los cien años de reuniones científicas patrocinadas por la *Sociedad Internacional de Americanistas*.

Entre los variados simposios que se han desarrollado durante las sesiones del Congreso no ha habido ninguno especialmente dedicado al estudio del

Derecho Indiano. No obstante, en uno de ellos ha recibido tratamiento especial alguna parcela del Derecho histórico americano. Las instituciones indígenas, más que dentro de un estricto campo jurídico, han sido incluidas en el contorno de la Historia social dentro de una sesión dedicada al *Sistema de cargos civiles y religiosos de las comunidades indias mesoamericanas y andinas*. Comprendía las siguientes comunicaciones: María L. Acevedo: *El sistema de cargos en la organización social de un pueblo Mixe*; Fernando Cámara: *The cargo-systems in Mexico and Peru*; François Lartigue: *Administration coloniale et autonomie villageoise: les charges et la structure sociale d'un village Quiché*; Mercedes Olivera Bustamante: *Papel de los caciques de Tecali en la estructura socio-económica del siglo XVI*, y Jorge Sánchez Farfán: *Alcalde (varayog), ¿autoridad política o sacerdote?*

Además, dentro de otros simposios dedicados a materias diversas, había anunciadas ponencias de interés para el Derecho indiano. Así, en el de *La urbanización en América latina*, Francisco Solano Pérez-Lila: *La legislación urbana durante el período colonial*, y en el dedicado a la demografía histórica, la comunicación de Elsa Malvido: *La legitimidad del nacimiento y sus cambios en un período de crisis y otro de estabilidad relativa. Tula 1683-1730*.

También ha sido interesante observar que algunas obras de juristas, hasta ahora sólo utilizadas para el estudio del Derecho indiano y de la política española en América, son beneficiadas como fuente fundamental para el estudio de la Historia social y económica hispanoamericana. En este sentido los trabajos de Juan de Matienzo y Solórzano Pereira.

FERNANDO MURO ROMERO

PROFESORES ESPAÑOLES DE HISTORIA DEL DERECHO EN HISPANOAMERICA

Respondiendo a las invitaciones cursadas por diversos Centros de investigación y Universidades hispanoamericanas, varios profesores de Historia del Derecho Español han pronunciado conferencias sobre temas de la disciplina en distintos países americanos, de las cuales se da cuenta a continuación:

Invitado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina y el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, el profesor ordinario de "Historia del Derecho español" de la Universidad de Navarra, don Ismael Sánchez Bella, ha dictado en el mes de agosto, en Buenos Aires, un ciclo de ocho Lecciones sobre el tema *El Gobierno de las Indias bajo los Austria* a un centenar de profesores de distintos centros docentes.

Disertó también en las Universidades de Córdoba y Rosario sobre el tema *Los visitadores generales de Indias, siglos XVI y XVII*.

En Valparaíso, del 1 al 4 de septiembre, asistió al II Congreso Chi-

leno de Historia del Derecho y Derecho Romano, en el que presentó una Ponencia sobre *Las Audiencias de Indias desde el punto de vista del gobierno*.

Durante los pasados meses de agosto y septiembre, el profesor don Joaquín Salcedo Izu, catedrático de Historia del Derecho español y decano de la Facultad de Derecho de Cáceres, ha pronunciado conferencias en Argentina y Perú invitado por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires y la Universidad de Piura.

Asistió, también, al II Congreso de Historia del Derecho y Derecho Romano que se celebró en Valparaíso (Chile) donde presentó una comunicación titulada *América en las Cortes generales y extraordinarias de 1810-18*.

El doctor Salcedo Izu, actual vicerrector de Investigación de la Universidad de Extremadura, se interesó por la problemática universitaria existente en los países sudamericanos visitados al ser oficialmente invitado a acudir a varios Centros de Brasil, Argentina, Chile, Perú y Venezuela.

También en el mes de agosto, el profesor don Alfonso García-Gallo de Diego pronunció varias conferencias en Argentina:

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires disertó ampliamente sobre el tema *Precedentes medievales de las instituciones de gobierno y justicia en Indias*. A lo largo de su exposición, el profesor García-Gallo, siguiendo las líneas de investigación trazadas en sus últimos estudios sobre instituciones concretas del Derecho indiano, centró su atención en las instituciones de gobierno y justicia que surgen en Castilla como fruto de la nueva organización territorial que, superando las antiguas merindades, se esboza en los siglos XIV y XV. Así, tras la inicial figura de los *adelantados* como delegados del poder personal del rey en la corte o en un reino, que no llega a consolidarse, surgen circunstancialmente, en el siglo XV los *virreyes*, igualmente como delegados unas veces en todo el reino cuando el rey se ausenta, o en una gran parte del mismo cuando no puede atender de cerca a su totalidad, en cuyo caso han de ser siempre dos y actuar con parte del Consejo real. Por el contrario, los primeros virreyes indianos son magistrados únicos sin órgano asesor adjunto; sin embargo, desde 1535, aunque el oficio sigue siendo personal, tienen a su lado como *acuerdo* a la Real Audiencia. También desde los primeros años del siglo XV el gobierno y justicia en ámbitos territoriales más restringidos da lugar a nuevas formas institucionales. En Canarias desde un principio aparecen *gobernadores*. Más tarde, en distintas regiones de la Península, con carácter circunstancial, se confía la "gobernación" a una persona de singular relieve por encima de los *corregidores* de las ciudades, generalizándose el nombramiento de *gobernadores* allí donde la función política o de gobernación prevalece sobre lo judicial como ocurre en Canarias desde 1480, en Galicia y luego en Indias. Por otro lado, el ejercicio de la alta justicia por

el rey, que éste había delegado de modo ordinario en los *alcaldes de Corte*, aunque reservándose intervenir en ella personalmente y con delegación extraordinaria en la *Audiencia* desde 1371, se centraliza bajo los Reyes Católicos en las *Reales Audiencias y Chancillerías*. Y hasta cierto punto, puesto que de ellas se puede recurrir a éstas, en los *jueces de apelación* de Galicia, de Sevilla, de Canarias y de Indias. Los choques de los jueces de apelación de la Española con el virrey Diego Colón darán lugar a su conversión en *oidores* y a la de su tribunal en *Real Audiencia y Chancillería*, aunque con rasgos que la diferencian de las de Valladolid y Granada.

En el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires trató de las *Nuevas orientaciones en el estudio de la Historia del Derecho* frente a las que, inspiradas en la escuela alemana, habían prevalecido hasta hace unos años en los países europeos y se abrían paso en Hispanoamérica. Para estas nuevas tendencias carece de sentido la discusión sobre la naturaleza histórica o jurídica de la Ciencia de la Historia del Derecho que obligaba al encasillamiento en una u otra postura supuestamente "doctrinal" a los que se manifiestan en uno u otro sentido, lo que no impide el que unos se interesen por el encuadramiento de la materia en un contexto histórico y otros, sin desconocer jamás éste, centren su atención en los aspectos jurídicos de la misma. La posición radical marxista, al negar la existencia misma del Derecho, no entra, lógicamente, en esa discusión, puesto que no cabe el pretender hacer historia de lo que se supone no existe.

En Méjico, en el Instituto Panamericano de Humanidades, durante la primera decena de octubre, ha desarrollado en un ciclo de cinco conferencias una *Panorámica del Derecho indiano* atendiendo a los aspectos e instituciones más característicos del mismo: etapas de su desarrollo y sus características, el régimen del Nuevo Mundo como Estado de Derecho, el problema de la observancia y aplicación de la ley y el origen de las instituciones novohispánicas.

En el mismo Centro presidió como coordinador un Symposium sobre *La influencia del Derecho indiano en la formación del mejicano*, en el que además participó pronunciando una conferencia sobre *La Historia del Derecho como cultura* en la que, ante la tendencia hoy dominante de concepción de una Historia "total" o "social", que en definitiva trata de abarcar todo lo que es obra del hombre, es decir, la cultura, llamó la atención sobre la importancia del estudio de la ciencia y métodos de la Culturología, la Antropología cultural y la Sociología para el estudio de la Historia del Derecho desde una perspectiva estrictamente jurídica.

También cabe reseñar aquí por razón de la materia, la asistencia del profesor García-Gallo al Symposium sobre *Canarias y América* patrocinado por la Casa de Colón, celebrado en Las Palmas de Gran Canaria del 13 al 15 de octubre. A él presentó un estudio comparativo de *Las co-*

lonizaciones de Canarias y América en los siglos XV y XVI que será publicado en breve en las Actas del mismo.

Finalmente, en relación con el mundo científico americano se ha recibido en esta Redacción la noticia del nombramiento de don Alfonso García-Gallo como miembro correspondiente de la Academia de Historia de Venezuela, en virtud de la asidua colaboración del profesor español con dicho Centro.

ULTIMAS TESIS DE HISTORIA DEL DERECHO

El 15 de diciembre de 1975 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla el acto de lectura de la tesis doctoral de Antonio Merchán Álvarez sobre el tema *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*. El tribunal formado por los profesores Martínez Gijón (director del trabajo), Aparici Díaz, Otero Varela, Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó y Gacto Fernández, acordó otorgarle por unanimidad la calificación de "sobresaliente *cum laude*".

El objeto del estudio de la tesis es una institución de Derecho privado: la tutela de los menores, que se circunscribe cronológicamente a los siglos que van desde la época romana hasta fines del siglo xv y especialmente a los reinos de Castilla y León. Se trata, y con ello se explican estas mismas limitaciones, de un estudio acabado que comprende el Derecho romano clásico plasmado en las leyes municipales del Derecho provincial hispanorromano hasta el Derecho romano-justiniano de las *Partidas*, y entre estos dos polos de Derecho muy elaborado se tienen en cuenta los hitos de la evolución jurídica que representan el Derecho romano postclásico del Breviario, el romano vulgar del *Liber Iudiciorum* y los cuerpos normativos más o menos alejados del Derecho romano que son los fueros municipales y el derecho comarcal castellano. Se ha atendido muy especialmente al Derecho aplicado, que tiene su manifestación externa en un apéndice documental integrado por unos cincuenta documentos de aplicación del Derecho de tutela. La exposición sigue un método claramente dogmático, si bien, a fin de salvar los inevitables inconvenientes que una exposición preponderantemente conceptualista puede presentar para la configuración de los diferentes sistemas históricos de protección de menores, se traza como final un amplio cuadro de conclusiones que constituye la evolución general de los sistemas de protección de huérfanos en el Derecho histórico estudiado.

El 5 de abril de 1976 y en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid fue leída la tesis doctoral de doña María Luz Alonso Martín, titulada *El señorío de abadengo de San Andrés de Arroyo (siglos XII-XIX)*", dirigida por el profesor Alonso García-Gallo. El tribunal formado por los profesores Gibert (presidente), García-Gallo,

Manzano, Maldonado y Moxó, concedió a la tesis por unanimidad la calificación de "sobresaliente *cum laude*".

El fin principal del trabajo estriba en contribuir —mediante el estudio particularizado de cada señorío— a la consecución de esa deseada panorámica general del llamado Régimen señorial.

Tras unos breves datos históricos del monasterio, la tesis se centra en el estudio institucional del abadengo con la misma metodología clásica seguida por los historiadores del Derecho que de alguna forma se han ocupado del tema. Comienza con un primer capítulo referente a la formación del dominio señorial, su desmembración y transformación. Dentro de este último aspecto se ha prestado particular atención al instituto del censo consignativo al quitar.

El segundo capítulo trata de la explotación privada del señorío, destacando la propiamente contractual, en sus dos modalidades de arrendamiento y censo reservativo que en esta unidad señorial aparecen con una pureza y nitidez esencialmente romana, sin adherencia señorial alguna. Asimismo se estudia la evolución —petrificación en este caso— de la unidad de explotación constituida por los solares y sus préstamos hasta prácticamente la disolución del Régimen señorial.

Los capítulos tercero, cuarto y quinto tratan respectivamente del gobierno, jurisdicción y hacienda del señorío. El trabajo se cierra con un último capítulo que comprende las relaciones del señorío con el realengo y con otros señores. Completa la obra un apéndice documental.

Se trata de una tesis construida en su totalidad sobre fuentes inéditas procedentes del Archivo Histórico Nacional, Archivo General de Simancas y Archivo del propio monasterio, principalmente. Asimismo, se utilizan con especial atención los formularios jurídicos castellanos de la época.

El 22 de mayo de 1976 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense la lectura de la tesis doctoral presentada por doña Beatriz Bernal de Bugada, profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, sobre el tema *Las notas a la Recopilación de Indias del licenciado don Prudencio Antonio de Palacios*. El tribunal formado por los profesores Gibert (presidente), García-Gallo (director), Manzano, Maldonado y Hernández Tejero, acordó otorgarle por unanimidad la calificación de "sobresaliente *cum laude*".

El objeto fundamental del trabajo presentado es la transcripción, edición y estudio de las notas a la Recopilación del licenciado Palacios según el manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, cotejado y completado, señalándose las variantes, con el ejemplar latino de la obra conservado en el British Museum de Londres.

Acompañan a la edición un estudio preliminar sobre la personalidad del autor de las Notas y otro de la obra editada centrado fundamentalmente en el análisis jurídico de la misma, lo que conduce a la doctora Bernal a situar y destacar el significado de la obra de Palacios en el con-

texto más amplio de la literatura jurídica en torno a la *Recopilación de Indias*. El estudio se completa con una serie de índices muy elaborados de los autores, obras y materias recogidos y alegados por Palacios que facilitan en gran manera la comprensión y manejo del texto editado.

El 10 de julio de 1976 tuvo lugar, en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, la lectura de la tesis doctoral de don Julio Medina Font titulada *La formación política del Principado de Cataluña (siglos X-XII)*, dirigida por el profesor Alfonso García-Gallo. El tribunal formado por los profesores Gibert (presidente), García-Gallo, Manzano, Maldonado y Sánchez Agesta, acordó otorgarle la calificación de "sobresaliente *cum laude*".

En ella se estudian los medios jurídicos de los que se sirvieron los Condes de Barcelona para aglutinar en torno a su familia los territorios catalanes, inicialmente fragmentados en diferentes unidades políticas y aquellos otros territorios extrapeninsulares que en un determinado momento pasan a formar parte del dominio político catalán.

En el primer capítulo se estudia la situación de los territorios catalanes hasta el advenimiento del conde Ramón Berenguer I, con un núcleo condal formado por los condados de Barcelona, Gerona y Besalú, colocados bajo la casa condal barcelonesa y el resto de los condados plenamente independientes aunque en algunos casos, vinculados sus condes por lazos vasalláticos a los de Barcelona. Se aborda también en el mismo capítulo la estructura jurídica del condado, estructura que gira en primer lugar, en torno a la figura del conde en su triple dimensión de titular político, propietario de un dominio señorial y señor feudal, aspectos éstos dos últimos sobre los que se articulará en la práctica el poder condal, y en segundo lugar se contempla la existencia de unos señores exentos de los que se estudia su propiedad jurisdiccional, su inmunidad y la cesión feudal de jurisdicción que les ha sido concedida por los condes.

El segundo capítulo se ocupa del fenómeno integrador de territorios en torno a los condes de Barcelona, a partir de Ramón Berenguer I, y de los medios jurídicos que aquellos utilizan para adquirir la titularidad política sobre los restantes condados. A través de sucesivas compraventas, donaciones, testamentos y capitulaciones matrimoniales los restantes territorios de la antigua Marca Hispánica y Occitánicos pasan, en apenas cien años a poder de los condes-reyes.

En el tercer capítulo se estudia la constitución del poder condal, a través de su triple configuración como poder político, dominical y feudal, estudiando detenidamente los diferentes tipos de concesiones feudales que se dan en Cataluña.

Acompaña a la tesis un apéndice en el que se recogen las infeudaciones, donaciones alodiales, compras y juramentos de fidelidad referentes a los condes catalanes y contenidos en el "Liber Feudorum Maior", Cartulario sobre el que en gran medida descansa la tesis.

PREMIO EXTRAORDINARIO DEL DOCTORADO

En el mes de diciembre ha sido concedido el Premio Extraordinario del Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense correspondiente al curso 1975-1976 a la tesis de Historia del Derecho sobre el tema *La formación política del Principado de Cataluña (siglos X-XIII)*, presentada por el doctor don Julio Medina Font y dirigida por el profesor García-Gallo, cuya reseña aparece en esta misma sección del ANUARIO.

El ANUARIO, a la vez que felicita al nuevo doctor, se congratula en notificar a sus lectores este nuevo éxito que contribuye a fomentar el prestigio alcanzado por nuestra disciplina.

PREMIO ROMAN RIAZA

Le ha sido concedido el Premio Román Rianza, por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, a la tesis de la doctora doña María Luz Alonso Martín sobre *El señorío de abadengo de San Andrés de Arroyo*, de que en este tomo se ha dado cuenta. El ANUARIO se complace en destacar el éxito de uno de sus colaboradores.